



Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autnómico de Vasconia
Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeko Fundazioa



Gipuzkoako Foru Aldundia
Diputación Foral de Gipuzkoa

DERECHO MUNICIPAL GUIPUZCOANO: ORDENANZAS, REGLAMENTOS Y AUTOS DE BUEN GOBIERNO (1310-1950)

VOL. 2
BALIARRAIN-ELGOIBAR



M^a ROSA AYERBE IRÍBAR

Textos Jurídicos de Vasconia
Gipuzkoa, 6

**DERECHO MUNICIPAL GUIPUZCOANO:
ORDENANZAS, REGLAMENTOS Y AUTOS
DE BUEN GOBIERNO (1310-1950)**

**Vol. 2
BALIARRAIN - ELGOIBAR**

M^a ROSA AYERBE IRÍBAR

Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, núm. 6



Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia
Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeko Fundazioa



**Gipuzkoako Foru Aldundia
Diputacion Foral de Gipuzkoa**

Donostia-San Sebastián, 2019

Consejo de Redacción

Gregorio MONREAL ZIA, director. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Itziar ALKORTA IDIAKEZ, secretaria. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Carmen AGOUÉS MENDIZABAL. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Jean-Baptiste BUSAAL. Université Paris Descartes.

Josep CAPDEFERRO I PLA, Universitat Pompeu Fabra.

Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA. Universidad de Oviedo.

Gorka GALICIA AIZPURUA, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Amane GOGORZA. Université de Bordeaux.

Xabier IRUJO. Center for Basque Studies, University of Nevada.

Javier PALAO GIL. Universitat de València.

FICHA BIBLIOGRÁFICA RECOMENDADA

Derecho municipal guipuzcoano: ordenanzas, reglamentos y autos de buen gobierno (1310-1950). Vol. 2. Baliarrain-Elgoibar ; M^a Rosa Ayerbe Iribar. – Donostia-San Sebastián : Fundación Iura Vasconiae = Iura Vasconiae Fundazioa, 2019. – 982 p. ; 24 cm. – (Textos jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa ; 6)

D.L.: SS-1115-2019 – ISBN: 978-84-09-14449-8 – ISBN (obra completa): 978-84-09-14447-1

1. Gipuzkoa – Fueros – Historia. I. Ayerbe Iribar, M^a Rosa, ed. lit. II. Fundación Iura Vasconiae III. Título IV. Serie

811.361 (091)

© Fundación Iura Vasconiae. Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia / Iura Vasconiae Fundazioa. Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeko Fundazioa. Creada por Orden de 20 de Noviembre de 2003 del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco e inscrita en el Registro de Fundaciones del País Vasco (*B.O.P.V.* N^o 14, de 22 de enero de 2004, pp. 1265-1269, ambas inclusive). Dirección: Zorroagaina, 11, 1^o piso (oficina Fundación Iura Vasconiae). 20014. Donostia-San Sebastián (Gipuzkoa).

ISBN: 978-84-09-14449-8

ISBN (obra completa): 978-84-09-14447-1

Depósito Legal: SS-1115-2019

Distribuye: Lamiñarra. E-mail: laminarra@gmail.com.

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de esta publicación, incluido el diseño de cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin la debida autorización por escrito del editor.

Fundación Iura Vasconiae, en su deseo de mejorar las publicaciones, agradecerá cualquier sugerencia que los lectores hagan por correo electrónico: iuravasconiae@iuravasconiae.eus

Web: <https://www.iuravasconiae.eus>

ÍNDICE

	Págs.
Baliarrain.....	9
Beasain.....	15
Beizama.....	86
Belauntza.....	100
Berastegi.....	106
Bergara.....	130
Berrobi.....	224
Bidania.....	228
Deba.....	240
Donostia/San Sebastián.....	343
Eibar.....	741
Elduain.....	893
Elgeta.....	903
Elgoibar.....	916

VOLUMEN 2

Baliarrain - Elgoibar

BALIARRAIN

153

1872, NOVIEMBRE 4. BALIARRAIN

ACUERDOS TOMADOS POR EL AYUNTAMIENTO, CON LOS PROPIETARIOS E INQUILINOS DE LA VILLA, PARA PAGAR EL CULTO Y CLERO DE SU PARROQUIA SEGÚN EL CONCORDATO DE 1851.

AM Baliarrain, Actas 2.3 (1870-1879), s/f.

Don Luis Antonio Sarasola, cura párroco de la parroquial de Santa María Asunción de esta villa de Baliarrain, certifico que entre los recibos y demás documentos de las cuentas de la iglesia de mi cargo se halla un documento que, siendo referente al culto y clero, me entregó a mí el ayuntamiento para mejor guardar en el archivo de la iglesia y demás usos correspondientes, cuyo tenor es el siguiente:

En la sala consistorial de esta villa de Baliarrain, hoy día de la fecha, reunidos los señores don Diego Loinaz, Juan Bautista Mimendia, Juan Francisco Garmendia y Lucas Garmendia, alcalde y regidores que componen el ayuntamiento de la misma villa, y los señores don José María Idiaquez y Joaquín Urquizu, vecinos de Régil; y don Francisco María Montes, vecino de Icazteguieta; y don Martín Ignacio de Jauregui y Benito de Lasa, vecinos de Legorreta; y don Miguel Ignacio Nazabal, vecino de Gainza; y don Gregorio Aguirrezabala, vecino de Olaberria; y don Miguel Antonio Lopetedi, Juan Lorenzo Loinaz, Vicente Sarasola, Lucas Gaztañaga, Francisco Ignacio Garmendia, José Ignacio Garmendia y José Ignacio Arratibel, vecinos de esta villa de Baliarrain; los enumerados todos propietarios de la misma; y los señores inquilinos de esta repetida villa don Juan Martín Zubeldia, José Manuel Garmendia, Francisco Oruezabal, Miguel Antonio Arteaga y Francisco Echeverria; en virtud del artículo 38 del Concordato celebrado por ambas potestades en mil ochocientos cincuenta y uno, que en resumen dice así:

«Los pueblos y los particulares pueden hacer los convenios que quieran en punto a cubrir las atenciones del culto y clero».

Y después de enterados y conbencidos de lo indispensable y necesario que es la conserbación y sostenimiento de la independencia de la iglesia parroquial de esta villa, con su correspondiente párroco, para el cumplimiento de los deberes del cristiano, sin perjuicio de las disposiciones y órdenes superiores, acordaron:

Primero.- Que en adelante los propietarios e inquilinos vecinos de esta villa para la dotación del rector sigan haciendo el diezmo en frutos, según costumbre anterior, excepto la sanjuanada y los linos por¹ los enredos de llevar a su casa rectoral los maíces y castañas, y además rebajando una cuarta parte de los demás frutos; es decir, en lugar de diez uno acostumbrados, ahora de *quinze uno* de las cosechas de trigo, haba, manzana,

¹ El texto dice en su lugar «para».

maíz, alubia y castaña, cuyo producto se calcula en unos cinco mil quinientos reales. Y se le ha hecho esa asignación tan decorosa en atención a que el mismo rector se presta a continuar con el cuidado de la 1ª enseñanza, sin otra renta ni retribución alguna, mientras pueda bienamente o le permitan la salud y demás obligaciones.

Segundo.- Que para las necesidades del culto se haga por todas [las] familias de este pueblo la primicia en frutos, excepto tan solamente la de los linos y sanjuanada, en lo demás como antes de *cuarenta uno* de las especies sabidas de trigo, haba, manzana, maíz, alubia y castaña, cuyo importe ordinario suele ser mil quinientos reales; cantidad precisa e indispensable para la debida decencia de una iglesia parroquial por pequeña que sea.

Y para que conste firman este acuerdo los arriba mencionados señores en Baliarrain, a cuatro de nobiembre de mil ochocientos setenta y dos.

El alcalde Diego Loinaz. Regidores: Juan Bautista Mimendia, por mí y Lucas Garmendia. Juan Francisco Garmendia; Juan Benito Lasa. José Ignacio Garmendia. Juan Martín Zubeldia. José María Idiaquez. Francisco María Montes. José Manuel Garmendia. Vicente Sarasola. Y a ruegos de don Joaquín Urquizu, Martín Ignacio Jauregui, Miguel Ignacio Nazabal, Gregorio Aguirrezabala, Miguel Antonio Lopetedi, Juan Lorenzo Loinaz, Lucas Gaztañaga, Francisco Ignacio Garmendia, José Ignacio Arratibel, Francisco Oruezabal, Miguel Antonio Arteaga y Francisco Echeberria, firma el regidor Juan Francisco Garmendia. Juan Francisco Garmendia.

Los que suscriben, propietarios de la villa de Baliarrain, se conforman también en un todo con el precedente acuerdo.

A ruegos de José Antonio Lasa firma el mencionado regidor Juan Francisco Garmendia. Juan José Laborde. Bautista Mimendia. Juan Cazenarre. María Sabina Argaya.

Es copia fiel y literal hecha por Luis Antonio Sarasola.

En nota se dice que Hermenegildo Amezua quiere seguir pagando el diezmo y la primicia.

[SELLO DE TINTA DE LA PARROQUIA]

154

1886, JULIO 25. BALIARRAIN

CONDICIONES IMPUESTAS POR EL AYUNTAMIENTO AL NUEVO MÉDICO-CIRUJANO CONTRATADO PARA SERVICIO DE LA VILLA

AM Baliarrain, Actas 2.4 (1885-1902), fols. 75 vto.-76 vto.

En la villa de Baliarrain, a veinte y cinco de julio de mil ochocientos ochenta y seis, reunidos los señores al margen expresados que constituyen la junta de asociados de esta villa, bajo la presidencia del señor alcalde de la misma, presentó éste un oficio, de fecha quince del corriente mes [de] julio, de [la] Sección 2ª. Sanidad. N° 547. en el cual el Excmo, señor Gobernador Civil ordenaba que se procediese a nombrar inmedia-

tamente un médico-cirujano titular para esta villa, amenazando al mismo tiempo que, si no se nombraba sin demora, procedería a lo que haya lugar según la ley en contra de este ayuntamiento. Y en su vista se acordó por mayoría nombrar, y en efecto, por motivos y circunstancias especiales de urgencia, nombró en el mismo acto médico-cirujano titular de esta villa al señor don Teodoro Muguerza y Mendizabal, licenciado en Medicina y Cirujía y residente en Isasondo, agregándose este pueblo a la agrupación de[1] expresado Isasondo y Alzaga, con las obligaciones y derechos siguientes:

1ª.- Que deberá visitar gratuitamente a una familia pobre de este vecindario, como también los pobres transeúntes.

2ª.- Además de la obligación precedente tendrá las señaladas en el reglamento de 24 de octubre de 1873, en su artículo tercero, párrafos primero, segundo y tercero.

3ª.- Será obligación del expresado médico titular la de asistir a todos los habitantes de esta villa cuando para ello sea llamado, cobrándoles en ese caso los honorarios que convengan.

4ª.- Que la retribución por renta que se le señala para prestar los expresados servicios será de seiscientos y cincuenta pesetas anuales, pagaderas de los fondos municipales por anualidades vencidas.

5ª.- Que la duración del contrato será de cuatro años.

6ª.- En el caso de que el nombrado médico titular por cualquier motivo o causa, por legal y justificada que sea, si deja esta plaza sin completar los cuatro años de compromiso, deberá abonar a este municipio doscientas y cincuenta pesetas.

Habiéndose presentado a este acto el expresado médico-cirujano don Teodoro Muguerza dijo que aceptaba, bajo las condiciones ya referidas, el cargo o empleo de médico-cirujano titular de esta villa de Baliarrain. Y así en este mismo acto se quedó constituido en este cargo mencionado con todos los derechos y atribuciones que le corresponden en ley. Con tanto se dio fin a esta reunión, acordando que el señor presidente dé cuenta de este nombramiento verificado al Excmo. señor Gobernador Civil de la Provincia. De que yo el secretario certifico.

El alcalde, Juan Bautista Garmendia (RUBRICADO).

Asociados: Juan Ignacio Oyarbide (RUBRICADO), José Ignacio Arteaga (RUBRICADO), José Martín Garmendia (RUBRICADO), José María Dorronsoro (RUBRICADO), Juan Francisco Loinaz (RUBRICADO).

Teodoro Muguerza (RUBRICADO).

Por José Lasa, Matías Arza y Juan Cruz de Apalategui firma el testigo, Juan Martínez Zubeldia (RUBRICADO).

Secretario, Vicente Sarasola (RUBRICADO)².

² El 29 de noviembre de 1903 se hizo lo mismo con el nuevo médico don Toribio Albea, comprometiéndose el ayuntamiento a pagar 500 pesetas anuales, más 25 pesetas anuales de apoyo por autopsias por semestres vencidos, y 250 pesetas anuales en plazos semestrales, y 5 pesetas por parto [AM Baliarrain, Actas 3.4 (1901-1927), pp. 35-36].

1888, ENERO 19. BALIARRAIN
CONDICIONES IMPUESTAS POR EL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA
PARA EL ARRENDAMIENTO COMO POSADA DE LA CASA CONSISTO-
RIAL Y VENTA DE PAN Y VINO.

AM Baliarrain, Actas 2.4 (1885-1902), fols. 24 vto.-25 vto.

Asimismo en esta reunión extraordinaria, a propuesta del presidente de la junta municipal, después de enterada del acuerdo de la Excma. Comisión Permanente de fecha 12 del corriente en que se advertía que no podía ejercer el cargo del encargado de la alhóndiga el posadero y que además, si quería la villa tener posada única y exclusiva, era preciso poner el arbitrio de dos pesetas y treinta y cuatro céntimos por hectólitro de vino, equivalente a un real y seis maravedís por arroba, o vender en remate público la taberna en calidad de venta libre; y después de haber discutido suficientemente, acordó y dispuso las siguientes condiciones y oficio de remisión:

CONDICIONES DEL ARRIENDO DE LA CASA CONSISTORIAL
Y VENTA DE VINO Y PAN EN LA MISMA

1ª.- El arriendo durará un año, que principiará el día 1º de julio próximo de 1888 y terminará el día 30 de junio de 1889.

2º.- Será la obligación del arrendatario tener siempre provista la taberna de vino común y pan, para el consumo del vecindario. Por cada día que deje [de] tener cualquiera de los dos artículos pagará la multa de dos pesetas.

3º.- Todo el vino que ha de ser vendido al por menor en la casa consistorial será aforado por los señores regidores de domingo a domingo, o en los días y forma que el ayuntamiento señale.

4º.- Los vecinos de esta villa, todos por sí o por medio de otra personas, podrán traer para el consumo de sus casas el vino necesario de donde tengan por conveniente, sin pagar derecho alguno municipal de este pueblo. Mas si alguno o algunos de estos vecinos quisieren poner en sus casa particulares venta de vino, el ayuntamiento se reserva el derecho de exigir a estos una cantidad determinada, si corresponde dentro de la ley, aún cuando no haya[n] derechos municipales sobre el vino.

5º.- La taberna deberá estar cerrada durante las funciones públicas de iglesia. Y en la noche, tanto en días de fiesta como en los días de labor, se cerrará puntualmente a las diez en verano y a las nueve en invierno, mientras no disponga otra hora el ayuntamiento para el bien de sus administrados.

La infracción [por] cualquiera de esta condición será penada con la multa de dos a cinco pesetas, siendo estensiva esta condición y subpena a todas las tabernas de este pueblo.

6º.- Quedarán a disposición del ayuntamiento la sala de sesiones y la cárcel. Y será obligación del arrendatario poner luz cuando pida el alcalde para las sesiones de autoridad.

7º.- El importe de la renta se le pagará al ayuntamiento por trimestres adelantados, con un mes de antelación, o sea, para el 31 de mayo 1er. trimestre, y así en los demás; en términos que sin este pago adelantado el arrendatario no podrá estar en la casa consistorial ni ser el posadero de esta villa. Y el ayuntamiento en este caso podrá poner otro en lugar de ese, de la manera que le parezca mejor.

Baliarrain y 19 de enero de 1888.

El alcalde-presidente, Juan Francisco Garmendia (RUBRICADO)³.

156

1909, MARZO 7. BALIARRAIN

DISPOSICIONES APROBADAS POR LA VILLA EN MATERIA DE HIGIENE.

AM Baliarrain, Actas 3.4 (1901-1927), pp 127-128.

En la villa de Baliarrain, a siete de marzo de mil novecientos nueve, previa convocatoria al efecto se reunieron los señores ayuntamentales y los señores que componen la junta de sanidad, bajo la presidencia del señor alcalde don José Oyarbide, con el objeto de tratar y tomar medidas referentes a la sanidad, según las instrucciones dictadas y ordenadas por la superioridad.

Habiendo tratado convenientemente sobre el particular, se acordó dar curso, con las debidas precauciones, a lo siguiente, considerando como medio preventivo de sanidad:

1º.- Participar al señor maestro de la escuela pública de esta villa que sea exigente, según requiere el caso, en el aseo y limpieza de los niños.

2º.- Ordenar con toda severidad la desaparición de todos los pozos de aguas estancadas que puedan ser contagiosas a la salubridad pública.

3º.- Nombrar una comisión para el reconocimiento de las aguas potables, incluyendo en la misma al inspector de sanidad, para reconocer su validez de sanidad.

³ Con las mismas condiciones se arrendó el 24 de marzo de 1889 [Ibidem, fols. 43 rº-44 rº].

El 6 de abril de 1890 se arrendó ya la taberna única y exclusiva y el impuesto del vino para dos años; se fijó como novedad el impuesto del vino consumido en 2'5 céntimos de peseta por litro; se dejó libre del impuesto al cura párroco, como compensación de los servicios extraordinarios y notables que hacía al vecindario enseñando y educando a la juventud; se acordó que, en caso de falta de calidad o peso en el vino, se diese éste a los pobres de la villa, pagando el defraudador de pena el séxtuplo del impuesto a la villa; el rematante tomaría a su cuenta los derechos del alguacil, el gasto del otorgamiento del acta y daría fiador de confianza; y tendría que blanquear el interior de la taberna anualmente, asumiendo a su cuenta los arreglos de cristales y otras pequeñas obras [Ibidem, fols. 56 rº-vto.].

El 8 de mayo de 1892 se extendió a los vecinos de la villa la posibilidad de abrir nuevas tabernas de pan y vino, pues la Diputación impuso a la villa el pago único de 200 pesetas anuales por cada posada o despacho de vino, pagando semestralmente y por adelantado las 200 pesetas anuales de arbitrio municipal. En adelante se repartiría el producto de la citada taberna a medias entre el ayuntamiento y el arrendatario [Ibidem, fols. 83 rº-vto.].

4º.- La misma comisión se encargará de vigilar y reconocer el aseo y orden de cada casa, denunciando toda casa que no reúna las debidas condiciones de higiene.

Dándose por terminada la sesión firman los concurrentes; de todo lo cual certifico yo el secretario.

El alcalde-presidente, Juan Bautista Garmendia (RUBRICADO).

Los vocales, José Oyarbide (RUBRICADO). Juan Goñi (RUBRICADO). José Garmendia (RUBRICADO). Matías Arza (RUBRICADO).

El secretario, Momerto Lizarribar (RUBRICADO).

157

1926, ABRIL 11. BALIARRAIN

DISPOSICIONES ACORDADAS POR LA VILLA DE BALIARRAIN SOBRE QUEMA DE ARGOMA, BROZA Y ZARZAS.

AM Baliarrain, 3.2 Actas (1924-1948), fols. 22 rº-vto.

En la villa de Baliarrain, once de abril de mil novecientos veinti seis, reunido el ayuntamiento pleno de esta villa en reunión extraordinaria, bajo la presidencia del señor alcalde don Juan Oyarbide y asistidos del infraescrito secretario, abierta la sesión se dio cuenta (...) y se acordó constar en acta, a los efectos procedentes, la inclusión de los artículos siguientes relacionados con la quema de argomas, brozas y zarzas:

Art. 1º.- Sin perjuicio de lo establecido en las ordenanzas de montes comunales de la Provincia, queda terminantemente prohibido prender fuego para quemar argomas, brozas y zarzas existentes en cualquier terreno sin que previamente se solicite y obtenga de la alcaldía de la villa la competente autorización.

[Art.] 2º.- La quema de los terrenos a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse por los solicitantes con estricta sujeción a las instrucciones que les serán comunicadas por la alcaldía, adoptando todas las precauciones que cada caso requiera a fin de evitar se propague el fuego a los terrenos colindantes y se perjudiquen intereses ajenos.

Art. 3º.- La falta de cumplimiento de las disposiciones anteriores serán castigadas con multas, sin perjuicio del correspondiente abono por los daños que se ocasionen.

(...) Y no habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión y firman, de que certifico.

Juan Oyarbide (RUBRICADO). Guillermo Urrestarazu (RUBRICADO). Juan Garmendia (RUBRICADO). José Ignacio Jauregui (RUBRICADO). Fermín Bengoechea (RUBRICADO).

BEASAIN

158

1788, ENERO 18. BEASAIN

AUTOS DE BUEN GOBIERNO DADOS POR EL ALCALDE DE BEASAIN, SOBRE JUEGOS Y TABERNAS.

AGG-GAO PT 2020, fols. 38 rº-39 rº.

El señor Manuel Mathías de Arana, theniente de alcalde y juez ordinario de ésta Noble y Leal villa de Beasain y su jurisdicción por Su Magestad, en ausencia del propietario, por el presentte auto de buen gobierno, deseando el maior servicio de Dios nuestro Señor y evitar en lo posible ofensas suias, manda que todas las personas de esta villa sujettas a su jurisdicción, hienttes y vinientes de ella, observen y guarden lo siguiente:

[1º.-] Que ninguna persona blasfeme ni jure el nombre de Dios y el de la Santtísima Virgen ni de los santos ni cosa sagrada.

[2º.-] Que en las dos tabernas de esta villa no se permita juego alguno vajo la pena de quince reales y un día de prisión. Ni en casas particulares haia ni se permita juego de dinero contra lo mandado por el Rey nuestro señor en su rreal pragmática de seis de octubre de mil setecientos setenta y uno. Ni en el juego de pelota, bolos ni en otro paraxe se contravenga al thenor de dicha rreal disposición prohi[vi]tiva de juegos de embite, suerte y azar, y declaratorio del modo de jugar los permitidos.

[3º.-] Que nadie juegue en parte alguna de esta villa en juego alguno prohibido ni permitido durante los divinos officios, vajo las penas del derecho y de un ducado a cada contraventtor, y de diez al tavernero, posadero, amo o dueño de la casa donde se jugare, que se aplicará por mitad para penas de cámara y gastos de justicia.

[4º.-] Que en las tabernas nadie permanezca durante dichos divinos officios ni después de las ocho de la noche desde Santa Cruz de septiembre hasta Santa Cruz e maio. Y tampoco desde la nueve de la noche en verano desde tres del dicho mes de maio a trece de septiembre inclusibe, pena de un ducado a cada contraventor y de dos ducados al tavernero.

[5º.-] Que los taverneros después de dichas horas no den vino para casas de juegos ni combersación, y tampoco a jenttes que se dettienen en varios parajes sin retirarse a sus casas después de dichas horas, vajo la misma pena a unos y otros, porque cada qual deberá retirarse a su casa pasadas dichas horas y no salir sin justa causa.

[6º.-] Que nadie admita en su casa contravandistas, jente sospechosa ni otras personas prohibidas de admitirse. Y en caso e que lleguen algunas se dé cuenta a Su Merced.

[7º.-] Que ninguna muxer después de las nueve en berano, y de las ocho en ymbierno, salga ni ande fuera de su casa sin luz, pena de ser castigada como corresponde.

Que todo lo arriva conttenido se guarde y cumpla imbiolablementte. Fecho en Beasain, a diez y ocho de enero de mil settecientos ochenta y ocho.

Manuel Mathías de Arana (RUBRICADO).

Por su mandado, Josef Hilarión de Maiz (RUBRICADO). //

159

1891, DICIEMBRE 20. BEASAIN

ORDENANZAS MUNICIPALES DE POLICÍA RURAL Y URBANA DE LA VILLA DE BEASAIN, APROBADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA EL 8 DE FEBRERO DE 1892.

A. AM Beasain, JD IT 1031a, 15.

B. Fundación Sancho el Sabio, 031991.

Publ., Imp. Librería y Encuadernación de E. López, Tolosa, 1892, 15 pp.

**NOBLE Y LEAL VILLA DE BEASAIN
ORDENANZAS MUNICIPALES**

CAPÍTULO I

Culto y fiestas religiosas

Artículo 1º.- Siendo la religión católica la del Estado y la de [la] inmensa mayoría de los españoles, se prohíbe absolutamente la blasfemia y los que [la] profirieren serán castigados con toda severidad.

Art. 2º.- Se prohíbe, así mismo, todo trabajo corporal en público en los domingos y días de fiesta reconocidos por las disposiciones vigentes.

Art. 3º.- Si en caso de necesidad fuere indispensable continuar el trabajo en las labores del campo, fábricas, etc., se pedirá el correspondiente permiso a la autoridad municipal, que lo concederá si la causa alegada es justa, de acuerdo siempre con la autoridad eclesiástica.

Art. 4º.- El ayuntamiento asistirá a las funciones religiosas con el secretario y aguacil en los días señalados en que es costumbre hacerlos.

Art. 5º.- Las personas que se hallaren en la carrera donde pasen las procesiones deberán tener la cabeza descubierta desde que empiecen hasta que acaben de pasar las procesiones por el sitio en que se encuentren; se abstendrán de fumar, de hablar en alta voz y de ejecutar actos o ademanes contrarios al respeto que se merecen las cosas y ceremonias sagradas.

Art. 6º.- Los vecinos estarán obligados a sacar colgaduras en las ventanas y balcones cuando pasen las procesiones y las veces que la autoridad local creyere conveniente.

Art. 7º.- Lo dispuesto en el artículo quinto se observará igualmente siempre que pase el santo viático.

Art. 8º.- No se permitirá el tránsito de carruajes o caballerías por las calles que sirvan de carrera a las procesiones, durante las horas [en] que pasen éstas.

Art. 9º.- No se permitirá ninguna clase de juego en los sitios públicos de esta localidad durante los oficios divinos de los domingos y demás días de fiesta.

CAPÍTULO II

De los alimentos

Art. 10.- Es libre en esta villa la venta de todo comestible y de las bebidas con sujeción a las condiciones de arbitrios municipales y pago de los impuestos establecidos o que se establezcan por la corporación municipal, y con arreglo a las que se preceptúan en estas ordenanzas para el buen orden y vigilancia de los puestos de venta y mercados y ferias que hubiere.

Art. 11.- No se permitirá el uso de otros pesos y medidas que los reconocidos por las leyes vigentes, y deberán estar siempre perfectamente limpios y contrastados.

Art. 12.- Todo pan que se venda en esta localidad deberá llevar bien inteligibles las marcas de sus clase, nombre del fabricante y su peso en medio, uno, dos o tres kilogramos. El comprador podrá exigir de los agentes de este municipio que se compruebe su peso y se le reintegre por el vendedor la falta o diferencia que resulte. La comisión de policía o los agentes, por su orden, girarán visitas a las panaderías y puestos de venta para vigilar sobre la exactitud del peso del pan, su calidad y demás condiciones, y decomisar a todo pan falto de peso y que por sus malas condiciones fuere insalubre.

Art. 13.- Todo ganado vacuno y de cerda que se mate para consumo público deberá ser reconocido por el inspector de carnes nombrado por el ayuntamiento. Las carnes frescas muertas fuera de esta localidad y que quieran venderse en esta villa estarán obligados a cumplir las reglas que fije la junta de sanidad.

Art. 14.- Todo vacuno que se destine a la venta será muerto en la matadería pública.

Art. 15.- Todo comestible y bebidas que se vendan en esta localidad estarán sujetos a reconocimiento de la comisión de policía y médicos titulares para asegurar de su buena calidad, estado de conservación y demás condiciones necesarias, y se prohibirá la venta de todos los que en su concepto no sean aceptables para su consumo.

Art. 16.- Todo líquido destinado a la venta estará en vasija de madera, hoja de lata, cristal o cualquiera otro envase que no ofrezca peligro de adulterar su contenido.

Art. 17.- Todos [los] vendedores que concurren por las fiestas y ferias de la localidad se colocarán en los puntos que se les señale por la autoridad o sus agentes y estarán sujetos a las disposiciones reglamentarias que se dicten para su régimen.

CAPÍTULO III

De la salubridad

Art. 18.- Queda prohibida la venta de todo artículo adulterado que pueda ser nocivo⁴ a la salud de los consumidores y de los que no estén en buen estado de conser-

⁴ El texto dice en su lugar «nociva».

vación, como así también la de los frutos, legumbres, etc. que no se hallen en perfecto estado de madurez.

Art. 19.- Los animales que mueran en las casas y cuadras serán sacados fuera del pueblo y conducidos por sus dueños al punto que el alcalde designe y enterrados a dos metros de profundidad los caballos y cabezas mayores, y a metro y medio los perros y cabezas menores.

Art. 20.- No se permitirá lavar lienzos, legumbres ni cualesquiera otros objetos en las fuentes públicas y sus pilones, así como abrevar en los mismos caballerías ni ganado vacuno, de cerda ni de ninguna otra clase fuera de los puntos designados al objeto.

Art. 21.- Los habitantes de la calle barrerán las puertas y aceras o pertenencias de sus respectivas casas todos los domingos y demás días de fiesta, o más a menudo si así lo dispusiera la autoridad, recogiendo las basuras cada cual a sus cuadras o sitios convenientes.

Art. 22.- Se prohíbe lanzar de los balcones y ventanas piedras u otros objetos arrojados en los sitios públicos. Así como manchar o arrancar los carteles o anuncios fijados en los sitios designados por el ayuntamiento.

Art. 23.- Igualmente se prohíbe colocar en los balcones y ventanas todo objeto o prenda que pueda causar molestia o peligro a los que anden por las calles y plazas.

Art. 24.- Los que tengan ganado vacuno, caballar o de cerda extraerán el estiércol sin verterlo por la calle y dejando bien limpio el frente de las cuadras. Esta operación deberá terminarse a la hora u horas que fije la autoridad.

Art. 25.- El que ensucia la calle o cualquiera sitio público en las operaciones de carga o descarga de cualquier objeto, queda obligado a limpiar al terminar el trabajo; como, así mismo, quedan obligados a reparar a su costa los que efectúen cualquiera avería en las obras públicas, arboledas, fuentes, caminos, etc. sin perjuicio de las penas a que se hicieren acreedores conforme a estas ordenanzas.

CAPÍTULO IV

De la comodidad y ornato

Art. 26.- Se prohíbe toda obra exterior en las casas, edificios y vías públicas de esta localidad sin obtener la licencia del ayuntamiento, previa la formación del oportuno expediente y aprobación de los planos y diseños.

Todo vecino estará obligado a disponer que se proceda al blanqueo y remiendo de las fachadas de las respectivas casas y paredes del casco de la población cuando el ayuntamiento lo creyere necesario.

Art. 27.- Cuando se ejecuten las obras en las fachadas, portales, etc. se colocará una tabla para que nadie pase por debajo. Por las noches se pondrá en ella uno o dos faroles, según fuere necesario.

Art. 28.- Las personas que conduzcan bultos que puedan incomodar a los vecinos y transeúntes marcharán siempre por fuera de las aceras y espolones.

Art. 29.- Se prohíbe poner en las calles, plazas o vías públicas depósitos de materiales para obras, dejar escombros, muebles, instrumentos útiles, aparatos, máquinas,

carros, toda clase de vehículos y cual[es]quiera otros objetos que puedan interrumpir o dar ocasión a desgracias. Cuando por una necesidad inevitable se hubiere que dejar los expresados objetos en dichos sitios durante la noche, participarán a la autoridad para que ésta disponga lo conveniente.

Art. 30.- Así mismo, queda prohibido colocar en las aceras mesas, bancos de alpargatería y todo otro útil para ejercer en ellos oficio o industria, cerdos muertos y cuantos objetos puedan interceptar o molestar el paso libre de las personas.

Art. 31.- Igualmente, se prohíbe jugar a la pelota, bolos o cualquiera otro juego en las vías públicas y edificios, sean públicos o particulares. Estos juegos sólo podrán tener lugar en los sitios, establecimientos o edificios destinados al efecto con la limitación que se prescribe por el art. 9º.

Art. 32.- No se permitirá fuera de las horas marcadas para la ronda dar voces y cantos descompasados y causar ruidos que molesten al vecindario.

Art. 33.- Todas las casas de la población tendrán canalones y caños conductores de aguas llovedizas a los muros exteriores de las casas y se cuidarán de conservar siempre en buen estado y de manera que se recojan y corran libremente las aguas al caño o canal de desagüe de la acera.

Art. 34.- No se permitirá que el ganado de cerda ande por las calles después de las nueve de la mañana de mayo a octubre, y de las diez en los meses restantes. Durante los citados meses de mayo a octubre podrán sacarse después de las siete de la tarde debiendo ser siempre con persona o personas que los cuiden.

Art. 35.- Los ganados que se conduzcan al mercado cuidarán sus dueños de llevar éstos con cuerdas o guidaos por los mismos, no dejándolos abandonados por las vías públicas.

Art. 36.- Todo carro, carruages y caballería irá al paso dentro de la población.

CAPÍTULO V

De las seguridad de las personas y propiedades

Art. 37.- Cuando un edificio o pared amenazare ruina el alcalde lo pondrá en conocimiento de su dueño para que lo repare en un breve término, previos los informes facultativos, o lo construya de nuevo.

Mientras de dispone sus reparación podrá apuntalarse, pero sólo por el tiempo necesario para el derribo o la obra nueva; lo cual, si no fuere ejecutado por el dueño en el tiempo que se le prefije, se hará a su costa por la autoridad.

Art. 38.- No podrá habitarse piso o local alguno que a juicio de la junta de sanidad carezca de buenas condiciones higiénicas.

Art. 39.- Se prohíbe encender fogatas en las calles, plazas y paseos, disparar armas de fuego y lanzar cohetes dentro de la población sin permiso de la autoridad.

Art. 40.- Igualmente, se prohíbe establecer dentro de la población fábricas ni obradores de fuegos artificiales, pólvora, fulminantes y otros artículos análogos, no permitiéndose tampoco que en ninguna de las casas del casco haya materias algunas de esta clase de combustibles.

Art. 41.- Se prohíbe también encender petardos ni mistos de ninguna especie y usar sustancias que dañan u ofendan⁵ a los transeúntes.

Art. 42.- Todos los vecinos harán una vez al año limpiar las chimeneas de sus casas o habitaciones.

Art. 43.- Los panaderos, herreros y cuantos ejerzan arte u oficio que exija mucho combustible tendrán contruidos, con toda solidez y el conveniente grosor, los caños de las chimeneas y éstas deberán estar a suficiente altura sobre los tejados inmediatos para evitar todo peligro o molestia.

Art. 44.- Los perros alanos, mastines y en general todos los de presa llevarán su correspondiente bozal en la población, y caso de tener que atravesarla⁶ serán conducidos con cordel en término que no puedan ocasionar⁷ desgracia alguna.

En caso de hidrofobia y cuando la abundancia de perros vagamundos lo exija, se adoptarán las medias extraordinarias que sean necesarias para la tranquilidad de[] vecindario.

CAPÍTULO VI

Diversiones públicas

Art. 45.- En los bailes que se celebren en la plaza de esta villa, en las romerías y demás puntos públicos no se permitirá bailar escandalosamente, ni balseando ni atropellando a los demás; así como tampoco quitar las parejas a los que están bailando a no ser que éstos las cedan voluntariamente⁸ a las personas que se las pidiesen, usando siempre de las formas corteses que exige la buena educación.

Art. 46.- Será preciso obtener permiso de la autoridad municipal para bailar el zortzico o aurrescu.

Todos los individuos que formen parte de éste guardarán compostura y circunspección⁹ y, siguiendo la tradicional costumbre, la debida separación de sexo¹⁰ por medio de pañuelos de manos. Se abstendrán de fumar y de cualquiera otra acción o ademán¹¹ impropios del mismo.

Art. 47.- Nunca se otorgará permiso de que habla el artículo anterior a personas embriagadas, a hombres disfrazados de mugeres, aún cuando sea Carnaval, ni a otros cualesquiera que a juicio del alcalde ofrezcan fundados motivos para sospechar que no observarán lo prevenido en el artículo anterior.

⁵ El texto dice en su lugar «afendan».

⁶ El texto dice en su lugar «atravesarlas».

⁷ El texto dice en su lugar «Ocasionan».

⁸ El texto dice «voltunariamente».

⁹ El texto dice en su lugar «sircunspección».

¹⁰ El texto dice en su lugar «xeso».

¹¹ El texto dice «además».

Titiriteros, volatineros, etc.

Art. 48.- Queda prohibido a los titiriteros, volatineros, gimnastas¹², prestidigitadores, músicos ambulantes, etc. el estacionarse para ejecutar sus ejercicios, juegos y demás en la vía pública sin obtener para ellos permiso de la autoridad.

Art. 49.- Todos los comprendidos en el artículo anterior quedan obligados a cesar en sus ejercicios y retirarse de los sitios públicos a la primera intimación que los delegados de la autoridad les hicieren¹³ por justo motivo.

Art. 50.- Lo dispuesto en esta sección es aplicable a todos los que ejercieren artes o profesiones asimilables a los que quedan mencionados como los que enseñaren cosmoramas, polioramas, fenómenos, etc. debiendo todos producirse con el debido decoro y el consiguiente respeto a la moral y a las costumbres públicas.

Fiestas populares

Art. 51.- En la noche de Navidad será permitido circular por las calles con los instrumentos, músicas y regocijos que son de inmemorial costumbre, pero sin cometer excesos de ningún género que afecten a las personas, al decoro de las familias y al buen nombre de este vecindario. En los templos se guardará la compostura que requiere el respeto a la divinidad y al sagrado misterio que en tal día se conmemora.

Art. 52.- En los días de Carnaval se permitirá andar por las calles con disfraz, careta o máscara, pero se prohíbe llevar la cara cubierta después del toque de oraciones de la tarde.

Art. 53.- Se prohíbe igualmente usar para los disfraces trages que imiten la magistratura, los hábitos religiosos, los de los órdenes militares o los uniformes que estén designados a ciertas y determinadas clases oficiales.

Art. 54.- Se prohíbe, así mismo, hacer parodias que puedan ofender a la religión del Estado o la decencia y buenas costumbres, insultar a las personas con discursos satíricos, bromas de mal género o expresiones que ataquen al honor y reputación de las mismas, y usar palabras o ejecutar acciones que puedan ofender a la moral y al decoro.

Art. 55.- Los enmascarados no podrán llevar armas por las calles ni en los bailes, bajo ningún pretexto.

Art. 56.- Solamente la autoridad o sus delegados podrán obligar a quitarse la careta a las personas que hubiese[n] cometido alguna falta o producido disgustos o cuestiones con su comportamiento.

Art. 57.- Los enmascarados que faltaren a cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores, o a lo dispuesto por los bandos, reglamentos u órdenes vigentes serán detenidos por los agentes de la autoridad y puestos a disposición de ésta para los efectos a que diere lugar.

¹² El texto dice en su lugar «gimnastos».

¹³ El texto dice «gicieren».

CAPÍTULO VII

Establecimientos públicos, cafés, posadas y casas de huéspedes

Art. 58.- Todos los que quieran abrir algún establecimiento de esta clase lo pondrán en conocimiento de la alcaldía, a la cual darán parte cada vez que cambien de domicilio.

Art. 59.- En cada establecimiento de los citados deberá haber rótulo o muestra que indique se clase en la fachada principal.

Art. 60.- Las ventas o ventorrillos comprendidos dentro de este término municipal quedan sugetos al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, y todas las casas de esta clase de establecimientos estarán sugetas a la vigilancia con arreglo a lo determinado en estas ordenanzas.

Art. 61.- Las puertas de los cafés, tabernas y demás establecimientos públicos estarán abiertas de día y de noche hasta la hora señalada para cerrarlas.

Art. 62.- Después de cerrados dichos establecimientos no quedará en ellos persona alguna fuera de los de casa y de los forasteros que hubieren quedado para hacer noche. Mientras estén abiertas cuidarán sus dueños que haya suficiente luz en ellos.

Art. 63.- Todos los concurrentes observarán buen orden, no producirán bulla ni provocarán riña ni otros excesos. Sin perjuicio de proceder contra los infractores de este artículo, los dueños de los establecimientos serán responsables inmediatos si no dan parte de los que ocurra a la autoridad municipal.

Art. 64.- Se prohíbe en las vías públicas, establecimientos públicos y casas particulares de esta localidad todo juego de envite y azar.

Art. 65.- Las puertas de los establecimientos públicos de que habla el artículo 61 estarán cerradas para las diez de la noche desde el tres de mayo a catorce de setiembre, y para las nueve desde el quince de setiembre al tres de mayo; y si al hacer la ronda por el alcalde o su delegado hubiere gente en ellos, tanto los concurrentes como los dueños o encargados de los mismos incurrirán en la multa que se dirá más adelante. Además, si después de hacer aquélla abrieran y admitieran gente en ellos fuera de los transeúntes, se considerarán estos actos como desobediencia manifiesta a la autoridad así de parte de dichos dueños como de los que penetraren en los mismos.

CAPÍTULO VIII

Mendicidad

Art. 66.- Se prohíbe a los mendigos pedir limosna en este término municipal. Los que contravinieren a esta disposición serán detenidos y enviados por tránsitos de justicia al pueblo de su naturaleza o al de su residencia habitual. En este artículo quedan comprendidos los que pidan a pretexto de santuarios, conventos, etc., siempre que no obtuvieran permiso expreso del alcalde.

CAPÍTULO IX

Palomares

Art. 67.- Los palomares deberán estar cerrados en la época de la sementera, los meses de noviembre y diciembre.

CAPÍTULO X

Disposiciones generales

Art. 68.- Los templos donde se celebran actos de nuestra sacrosanta religión católica serán respetados inviolablemente.

Art. 69.- A ningún niño o niña que esté en la edad de asistir a la escuela se le permitirá jugar por las calles, plazas y paseos durante las horas en que aquéllas estén abiertas.

Art. 70.- Todos los que transiten por los sitios públicos durante el día y noche lo harán con la decencia debida, sin proferir palabras ni ejecutar acciones que ofendan la moral pública.

Art. 71.- No se permitirá bañar o nadar desnudas personas adultas en los sitios públicos de esta localidad.

Art. 72.- Todo vecino o individuo de este término municipal que fuere llamado por la autoridad tendrá obligación inescusable de presentarse a la hora designada en la casa consistorial siempre que el asunto se relacione con la administración municipal.

Art. 73.- Todo vecino de esta localidad tendrá obligación de acudir al primer llamamiento de la autoridad para auxilios benéficos como incendios, cultivo de tierras de familias pobres y enfermos, etc.

Art. 74.- Todo vecino por su propio interés tiene el deber de denunciar al ayuntamiento los abusos y faltas que adviertan en sus convecinos.

PARTE PENAL

Los infractores de cualquiera de las prescripciones comprendidas en estas ordenanzas serán penados con la multa de una a quince pesetas, según los casos y la reincidencia en que incurran¹⁴. El causante de los daños responderá de los que hubiesen ocasionado; por los hijos de familia y menores de edad lo harán sus padres o encargados. Si el hecho, por su naturaleza o circunstancias, mereciese pena mayor que la que se puede imponer gubernativamente, sus autores, cómplices o encubridores serán puestos a disposición de la autoridad competente.

Casa consistorial de Beasain, a veinte de diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

El alcalde presidente, Santiago de Elicegui

¹⁴ El texto dice en su lugar «incunvan».

P.A. Ayuntamiento. Su secretario, José Domingo Múgica

Informe – Como síndico del ayuntamiento he examinado las precedentes ordenanzas municipales formadas para el régimen de este término jurisdiccional y toda¹⁵ vez que sus disposiciones no son contrarias a las leyes generales del país, opino que la corporación pueda aceptarlas y prestar su aprobación.

Beasain, hoy día veinte y seis de diciembre de mil ochocientos noventa y uno.
Blas de Gabilondo.

ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO

Vistas y examinadas por el ayuntamiento las precedentes ordenanzas municipales de policía urbana y rural formadas para el régimen del distrito municipal en sesión celebrada por dicha corporación, fueron aceptadas como bien formadas prestando unánime aprobación, disponiendo que se remitan al Ilustrísimo señor Gobernador Civil de la Provincia para la aprobación definitiva.

Conviene este particular con el inserto en el acta de¹⁶ la sesión ordinaria de este día de que yo, el secretario, certifico. Beasain, a veinte y siete de diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

VºBº

El alcalde, Santiago de Elicegui.

[El secretario] José Domingo Múgica.

* * *

Aprobado.

San Sebastián, 8 de febrero de 1892.

El Gobernador, Patricio Aguirre de Tejada.

160

1902, DICIEMBRE 11. BEASAIN

INSTRUCCIONES PARA EL RÉGIMEN DEL HOSPITAL DE LA VILLA DE BEASAIN, APROBADAS POR EL OBISPO DE LA DIÓCESIS DE VITORIA.

AM Beasain.

Publ. Imprenta y encuadernación de J. Baroja e hijo, San Sebastián, 1903, 7 pp.

¹⁵ El texto dice en su lugar «ioda».

¹⁶ El texto dice «de de».

INSTRUCCIONES PARA EL RÉGIMEN DEL HOSPITAL DE LA VILLA DE BEASAIN

ANTECEDENTES

Para que llegue a comprenderse el motivo y especiales razones que han impulsado a la presentación de estas instrucciones, las que determinan el régimen del hospital, así como las relaciones que deben mediar entre ese establecimiento y el ayuntamiento de Beasain, se consignan a continuación breves consideraciones, las que servirán de explicación al proyecto expuesto.

La villa de Beasain atravesaba una situación bien crítica agobiada por las vicisitudes respecto a uno de los servicios más importantes y casi imprescindibles en la vida de los pueblos. No podría, a pesar de sus buenas intenciones, procurar a la humanidad doliente el consuelo y lenitivo de una esmerada y exacta asistencia.

Existe, en verdad, un hospital de grata recordación fundado por una mano caritativa y bondadosa a quien el pueblo nunca podrá olvidar su memoria, pero ese benéfico establecimiento, si bien es cierto que es aprovechado y utilizado por los enfermos y ancianos de la villa, sin embargo, no llena por completo las necesidades subsistentes en virtud de que los fondos destinados para sus atenciones son limitados.

Además, se trata de una fundación particular, y ésta ha sido una circunstancia digna de tenerse en cuenta porque estrechaba aún más las aspiraciones de esta villa.

Ante semejante perspectiva, el ayuntamiento de Beasain, que carecía de un hospital de su propiedad y que, por tanto, no podía cumplir con la perfección necesaria los fines de la misión que le incumben, no debía tampoco quedar impasible; y para ello, esforzado siempre con la noble idea de practicar bien, quiso llevar a efecto sus propósitos adoptando una resolución que, sin lastimar derecho alguno, facilitase los deseos y naturales exigencias de la villa.

En sesión celebrada el día 20 de noviembre último acordó la corporación municipal dirigir al Excelentísimo e Ilustrísimo señor Obispo de esta Diócesis una instancia razonada exponiendo la situación por la que Beasain, juntamente con las pretensiones que abrigaba su representación legal y partiendo siempre del principio fundamental de que el ayuntamiento no quería intervenir ni fiscalizar en modo alguno la benéfica gestión del hospital porque comprendía perfectamente que se trataba de una fundación particular la que en uso de su perfecto derecho no admitía ingerencias bajo ningún concepto.

Al mismo tiempo se suplicaba a nuestro dignísimo Prelado que accediese a que una comisión del seno de la corporación municipal fuese recibida en audiencia en su palacio episcopal a fin de dilucidar y esclarecer algunos extremos y consignar de palabra en obsequio a la mejor inteligencia lo que ya precedentemente se había prevenido por escrito en la exposición de referencia.

El Excelentísimo e Ilustrísimo señor Obispo recibió gustoso en Vitoria a la comisión del municipio formada por los suscribientes, el día 3 del mes corriente, acogiendo con paternal cariño a los comisionados y significándoles que si la fundación albergaba a sólo determinado número de asilados era debido, sencillamente, a que las rentas para su sostenimiento no eran actualmente las suficientes para hacer más extensiva su caridad.

En palabras llenas de bondad y que respiraban sinceridad, expuso: que su propósito como patrono era de que el pueblo de Beasain no sufragase gasto alguno, por cuanto la fundación tuvo por único y exclusivo objeto el de beneficiar a la villa; y como corolario insinuó que por la razón expresada lamentaba hondamente que sus deseos y los beneficios del hospital no alcanzasen a una esfera más amplia y provechosa.

En el curso de la conversación añadió, que reconocía perfectamente que las autoridades de Beasain, en casos de pura necesidad e imprevistos, podía autorizar el ingreso en el hospital de las personas víctimas o accidentes inesperados, abundando en otras consideraciones pertinentes a lo tratado y de las que se deducían las elevadas miras y nobles pensamientos que abrigaba el Excelentísimo señor Obispo cerca de la villa.

Por último, reiteró que se hallaba dispuesto a favorecer y secundar, en cuanto le fuera posible, los deseos del ayuntamiento pero siempre bajo la condición precisa y terminante de que no podía consentir, como patrono de una fundación particular, que ni el municipio ni corporación alguna tratase de inmiscuirse en el santo hospital.

Como una fórmula que llenase las aspiraciones de la villa de Beasain y los derechos de la fundación se acordó, con la conformidad y el beneplácito del Excelentísimo señor Obispo, en que la comisión del ayuntamiento redactase un reglamento o instrucciones que determinasen las facultades de la junta consultiva de caridad del hospital y las relaciones del municipio para con la fundación, debiendo someterse previamente para su validez a la aprobación de nuestro dignísimo Prelado.

Teniendo en cuenta tales precedentes, las atinadas observaciones del Excelentísimo señor Obispo y, singularmente, la escritura de la fundación otorgada en la ciudad de Vitoria por el patrono de esta fundación y los señores don José María y don Mateo Bengoa y Aguinalde y don Jorge Arteche y Echeverría, el día 18 de noviembre de 1895, se han redactado las instrucciones para el régimen del hospital de Beasain.

Contiene tres capítulos: el primero define las relaciones del ayuntamiento con el hospital de la villa; el segundo comprende el funcionamiento de la junta consultiva de caridad; y el tercero y último, redactado más bien como complemento que de pura necesidad, se refiere a las hijas de caridad, orgullo de este establecimiento y en cuyas bienhechoras manos se encomienda dirección y cuidado del hospital.

La comisión entiende, que con las instrucciones que se acompañan quedan solucionadas las aspiraciones de la villa de Beasain en cuanto lo permiten las circunstancias tan especiales en que se encuentra actualmente respecto a la fundación de que queda hecho mérito.

Al congratularse esta comisión en presentar al Excelentísimo e Ilustrísimo señor don Ramón Fernández de Piérola y López de Luzuriaga, Obispo de esta Diócesis, como patrono de la fundación del hospital, el fruto de este trabajo expuesto en forma de antecedentes a fin de que V.E.I. con superior criterio, modifique y perfeccione cuanto hallare de defectuoso, se atreven los suscribientes a consignar que una de las mayores satisfacciones que han de experimentar en esta vida será la de haber contribuido, en la medida de sus escasas fuerzas, a mejorar en lo posible la suerte de la pobreza desvalida y enferma, enaltecándose en cooperar en tan bienhechora obra con la valiosa y honrosísima ayuda del Excelentísimo e Ilustrísimo señor Obispo, que para bien de la Iglesia rige esta diócesis.

Beasain 11 de diciembre de 1902
El alcalde, Narciso Crehuet
El concejal, Fermín Zunsunegui

INSTRUCCIONES PARA EL RÉGIMEN DEL HOSPITAL DE LA VILLA DE BEASAIN

CAPÍTULO PRIMERO

Relaciones del ayuntamiento para con el hospital

Artículo 1º.- El ayuntamiento de Beasain reconoce de la manera más explícita y terminante que no tiene ni debe alegar intervención alguna en el hospital para pobres enfermos de la villa, por cuanto fue instruido y dotado en debida forma con carácter particular, al tenor de lo consignado en el artículo 8º de la instrucción aprobada por real decreto de 27 de abril de 1875, en el edificio que con su capilla ocupa actualmente.

Art. 2º.- El hospital de que se trata se sujeta al patronato del Excelentísimo e Ilustrísimo señor Obispo de esta Diócesis de Vitoria, de sus sucesores en la silla episcopal y de los vicarios capitulares en las vacantes de esta sede o prelado ordinario a que, por nueva circunscripción, demarcación o supresión de este Obispado, corresponda en lo sucesivo la villa de Beasain.

Art. 3º.- El Excelentísimo e Ilustrísimo señor Obispo, como patrono, determinará lo que juzgue procedente respecto de la construcción de una junta de caridad para el establecimiento, cuyo funcionamiento y atribuciones quedan definidos en los artículos correspondientes.

Art. 4º.- Solamente podrán ser asistidos, cuidados y alimentados con los fondos de la fundación los acogidos que vivan dentro del hospital y durante su permanencia en el establecimiento, no pudiendo destinarse en ningún tiempo las rentas de la misma en todo o en parte, a satisfacer socorros a domicilio.

Art. 5º.- Únicamente podrán ser acogidos en el hospital los pobres enfermos que sean vecinos o estén domiciliados en la villa de Beasain; y si algún transeúnte pretendiese su ingreso en el establecimiento serán abonadas las estancias ordinarias o extraordinarias, así como los demás gastos que ocasionare por el municipio de la localidad o por las autoridades o corporaciones que las leyes determinen.

Art. 6º.- Para apreciar el orden de preferencia con que habrán de ser acogidos los que pretendan ingresar en este benéfico asilo se observará la gradación siguiente: en primer lugar se atenderá y admitirá en el hospital a los pobres propiamente enfermos; si éstos faltaren o, en todo caso, si sobrare algo de las rentas, habida consideración al número ordinario de los pobres enfermos que suele haber en la villa de Beasain, ese superávit podrá emplearse en los pobres impropriadamente enfermos como ancianos, niños y débiles; y sólo el remanente que quedare después de atender a éstos se aplicará a otros pobres imposibilitados.

Art. 7º.- Las rentas del hospital podrán aumentarse con limosnas o socorros independientes del capital con que se dota la fundación la cual, sin embargo, no perderá su carácter de particular, de conformidad con lo declarado en el artículo 4º de la citada instrucción de 27 de abril de 1875, aunque reciba alguna subvención del Estado, de la Provincia o del municipio, siempre que tal subvención fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia del hospital; y por consiguiente, no podrán alegarse derechos ni pretenderse ingerencias ni fiscalización de ninguna clase por parte de entidades o corporaciones que no pertenezcan a la organización que el señor Obispo tenga por conveniente acordar para el buen régimen y administración del establecimiento.

Art. 8º.- El ayuntamiento de Beasain, atento con los fines que debe cumplir y respetando siempre el patronato y la fundación particular, podrá enviar al hospital las personas que enfermaren o ancianos impedidos, pero bien entendido que abonará la cantidad a que asciendan las estancias causadas por los enfermos o ancianos pobres que excedan del número que puedan ser atendidos por la fundación.

Art. 9º.- El importe de las estancias que deba pagar el ayuntamiento se fijará por la junta de caridad, en proporción con las necesidades subsistentes.

Art. 10.- El alcalde de Beasain, o persona que haga sus veces, podrá en algún caso excepcional ordenar el ingreso en el hospital de un enfermo, sea víctima de heridas o de un accidente imprevisto.

Art. 11.- La administración, buen régimen y orden del hospital están encomendados a las hermanas de la caridad cooperando también a ello la junta consultiva de caridad, hallándose definidas las obligaciones y deberes de una y otra en cuanto afecten al mejor funcionamiento de la expresada fundación.

Art. 12.- El ayuntamiento de Beasain seguirá haciendo como hasta el presente los suministros al hospital y atendiendo, también, al servicio médico y farmacéutico del establecimiento.

Art. 13.- Teniendo presente el espíritu que informa a las bases y condiciones de la fundación, los varones que lleguen a la edad de catorce años y las jóvenes de trece años y que no se hallen enfermos deberán salir del establecimiento a fin de que sus vacantes sean cubiertas por enfermos o ancianos u otros jóvenes de edad conveniente.

Art. 14.- El ayuntamiento podrá construir una escuela emplazándola, de acuerdo con el patrono de la fundación, en el lugar que se conceptúe más adecuado y conveniente, quedando a cargo de las hermanas de la caridad la instrucción y enseñanza en dicho centro docente.

Art. 15.- Si el ayuntamiento, en vista de las necesidades o futuras contingencias, estimase que el actual edificio no llenaba las condiciones precisas para la capacidad, buen régimen y servicio del hospital, podrá hacer las obras de adición que redunden en beneficio del establecimiento, bien entendido que los gastos que se ocasionaren serán por cuenta del municipio, no pudiendo, en modo alguno y bajo ningún pretexto, alegar derechos; y siendo indispensable contar previamente con la venia del patrono, el Excelentísimo señor Obispo de la Diócesis, para que se sometan a su aprobación los planos, presupuestos y demás detalles concernientes a la obra de que se trate.

CAPÍTULO II

De la junta consultiva de caridad

Art. 16.- Esta junta tiene por principal objeto atender a los pobres y enfermos de la villa de Beasain acogéndolos en el hospital, al efecto establecido, por fundación particular.

Art. 17.- La junta se compondrá del señor arcipreste del distrito como presidente y ostentando la representación del Excelentísimo señor Obispo de esta Diócesis, del señor párroco de la villa o un coadjutor si el párroco fuera arcipreste, del señor alcalde en representación del ayuntamiento, un vecino de Beasain que reúna la cualidad de ser propietario y un médico de la localidad.

Art. 18.- El patrono de la junta es el Prelado de la Diócesis, quien se halla revestido de toda clase de facultades, siendo sus resoluciones firmes e inapelables.

Art. 19.- En virtud de ese patronato el Prelado efectuará el nombramiento de las personas que han de constituir la junta consultiva, cuyos cargos durarán cuatro años, y pudiendo ser reelegidos los miembros de la misma si así lo deseara el patrono del hospital.

Art. 20.- Esta junta celebrará sus reuniones ordinarias cada dos meses en el día designado previamente por la misma, en el local destinado en el mismo edificio del hospital

Art. 21.- Tendrán lugar las reuniones extraordinarias siempre que ocurra algún caso grave dando cuenta con la debida antelación al señor presidente para que convoque, acto seguido, indicando a los vocales el objeto de lo que se va a tratar y señalando el día y hora en que deban tener lugar.

Art. 22.- Los acuerdos que se adopten, tanto en las reuniones ordinarias como en las extraordinarias, serán obligatorios.

Art. 23.- Las reuniones serán presididas por el señor arcipreste o persona en quien delegue su representación el patrono, y al que se le reconoce el voto de calidad, caso de que hubiere empate en alguna decisión de la junta.

Art. 24.- Darán comienzo las sesiones por la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, y acto seguido se dará cuenta de los gastos e ingresos, marcha del establecimiento, admisión de enfermos y demás asuntos pertinentes y que redunden en beneficio del hospital.

Art. 25.- De todas las reuniones que se celebren se levantarán y consignarán en el libro correspondiente las actas oportunas que serán firmadas por el señor presidente de la junta, debiendo hallarse este libro en poder de la superiora del establecimiento.

Art. 26.- Actuará de secretario de la junta cualquiera de los vocales que componen la misma y que sea designado por la mayoría en la más próxima reunión que se celebre.

Art. 27.- Todos los acuerdos para que puedan ostentar su validez y ser ejecutivos necesitan ser sometidas a la aprobación del patrono de la fundación o de la persona que le represente para ese caso concreto por delegación.

CAPÍTULO III

De las hijas de la caridad

Art. 28.- De conformidad con lo dispuesto por la fundadora doña Martina Maíz, viuda de Blanc, se encarga la dirección y cuidado del santo hospital a las hijas de la caridad, las que no dependerán de autoridad ni funcionario alguno civil y gozarán de la independencia necesaria para observar debidamente las constituciones o reglas de su instituto, bajo el patrocinio del Excelentísimo e Ilustrísimo señor Prelado diocesano. Y si en algún tiempo o caso las hermanas de la caridad no pudieran hacerse cargo del hospital, el señor Obispo se dignará proveer el servicio y asistencia de los acogidos.

Art. 29.- Las hijas de la caridad cuidarán de todas las salas y dependencias del hospital, prestando sus servicios del modo y forma que su celo cristiano les indique y cumplimentando las órdenes de la junta en todo cuanto no sean incompatibles con las reglas de la congregación.

Art. 30.- La superiora de las hijas de la caridad existente en el hospital tendrá también la cualidad de superiora del establecimiento y, en su virtud, todos los dependientes del hospital estarán sometidos y obedecerán las órdenes emanadas de la misma.

Art. 31.- Corresponde a la superiora:

Atender al orden, servicio y economía del establecimiento, valiéndose para ello de las hijas de la caridad.

Prevenir o impedir cualquiera falta que se trate de cometer, castigando desde luego al culpable, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de la autoridad.

Recibir a los enfermos que por un caso imprevisto de heridas o accidentes ordene el alcalde de Beasain que ingresen en el establecimiento.

Impedir toda lectura, cántico, conversación y palabras que sean contrarias a la moral o a la religión católica apostólica romana.

Procurar que cada pobre y enfermo tengan el trato y cuidados que lo exijan su estado, edad y condición.

Resolver cualquier caso imprevisto que suceda en el hospital de la manera más conveniente con arreglo a su conciencia y prudente criterio, sin perjuicio de dar el debido conocimiento a la junta consultiva de caridad si los casos fueran de notoria o transcendental importancia.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 32.- Quedan derogados y sin valor alguno los acuerdos que se tomen y que no se hallen en contradicción con las presentes instrucciones.

El alcalde de la villa de Beasain, como vocal de la junta, Narciso Crehuet

VºBº

El Obispo de la Diócesis, como patrono de la fundación, R[amón], Obispo de Vitoria

1905, MARZO 4. BEASAIN**REGLAMENTO PARA LOS SERENOS DE LA VILLA DE BEASAIN.**

AM Beasain. JD IT 1031a, 15.

Publ. Imprenta y Librería de L. Lancis, 1905, 13 pp. + Apéndice.

REGLAMENTO PARA LOS SERENOS
DE LA VILLA DE BEASAIN

REGLAMENTO

Artículo 1º.- Se establecen en esta villa para la vigilancia nocturna dos serenos que serán nombrados por el ayuntamiento.

Art. 2º.- Para ser nombrados han de reunir las circunstancias siguientes:

1º. 25 años de edad lo menos y 50 lo más

2º. Robustez y agilidad proporcionadas al objeto

3º. Conducta irreprochable

4º. Poseer las lenguas vascongada y castellana con bastante regularidad

5º. No haber sido procesado y penado por sentencia que le excluya de ejercer cargo ni funciones públicas en representación de la autoridad

Art. 3º.- Los serenos estarán bajo las inmediatas órdenes del alcalde y las directas del cabo.

Art. 4º.- Los serenos no podrán tener tienda o taberna en que se vendan artículos que devenguen derechos municipales ni interesarse en concepto alguno en ellos.

Art. 5º.- Los serenos podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos por el alcalde y despedidos por el ayuntamiento siempre que, a juicio del mismo, diesen motivo para ello.

Art. 6º.- El sueldo que se asigna a cada sereno es de 2'50 pesetas diarias, pagaderas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Art. 7º.- A cada uno de los serenos se les entregará por el ayuntamiento un ejemplar de este reglamento para que sepan los derechos y obligaciones a que se constituye, a los cuales prestarán formalmente su conformidad en presencia de la misma corporación antes de entrar a desempeñar sus cargos, lo que hará constar por acta.

Art. 8º.- El ayuntamiento proveerá a cada sereno de las prendas siguientes: un capote con esclavina y capucha de paño fuerte, linterna, arma de fuego, pito asegurado en cinto y una matraca para casos de incendio. Todas estas prendas se renovarán cuando la necesidad lo exija, a juicio del señor alcalde, siendo responsables los serenos en todo caso de la conservación de todas ellas, las que deberán entregar en buen estado en el caso de que fuesen despedidos o cesasen por otro motivo.

Art. 9º.- Será[n] de cuenta de cada sereno el aceite y avío de la linterna que debe tener encendida durante el tiempo de servicio, sin omitir una caja de fósforos.

Art. 10.- En una libreta que se entregará a cada sereno se harán constar, además de la fecha de su nombramiento y el día que empieza a ejercer el cargo, las prendas y armas que se les entregan, estado en que las recibe y las notas de su comportamiento en el servicio.

De las obligaciones del sereno

Art. 11.- Diez minutos antes de la hora señalada para dar principio al servicio se reunirán los dos serenos en la casa consistorial, desde donde partirán a prestar el servicio enterados de las órdenes que pueda dictar el señor alcalde para el mejor servicio de cada noche, las que les comunicará en la forma que tanga más conveniente.

Art. 12.- Cada sereno deberá presentarse con el traje y prendas que se le hayan entregado, las que no podrá dejar hasta que haya concluido el tiempo de servicio de cada noche.

Art. 13.- La hora designada para dar principio al servicio es de las diez los meses de mayo, junio, julio y agosto, y de las nueve el resto del año; pudiendo, sin embargo, disponer el ayuntamiento para que se dé principio antes de las nueve en algunos meses de invierno. A las horas indicadas emperezarán a recorrer las respectivas demarcaciones y durará el servicio hasta media hora después de amanecer.

Art. 14.- Las demarcaciones encomendadas a la vigilancia de los serenos serán: toda la calle travesía desde la parte inferior del barrio nuevo denominado Bideluze, incluso las calles interiores de dicho barrio hasta la estación; y desde la plaza San Martín, toda la calle de Santa María incluso la cerca-calle que desde la parroquia desciende a la carretera; debiendo vigilar también los puntos de entradas y salidas a las demarcaciones señaladas haciendo una visita al barrio de Yarza y a la fábrica a la hora que designará el señor alcalde.

Art. 15.- Las obligaciones del sereno durante el servicio son las siguientes:

1º. Recorrer las calles, plazuelas y cantones comprendidos en su demarcación cediendo la acera a los transeúntes.

2º. Publicar en voz clara e inteligible las horas y medias y el temporal reinante, repitiendo de cuarenta a cincuenta pasos, menos cuando de le prevenga lo contrario.

3º. Obligar a que todas las puertas de las casas y tiendas permanezcan bien cerradas, avisando a sus habitantes si estuviesen abiertas y dando parte al aguacil, y éste al señor alcalde, de los que no cumpliesen con esta prescripción para los efectos oportunos.

4º. Disipar los grupos de dos o más personas que se encontraren paradas; evitar los altercados, disputas, riñas y alborotos de toda especie, para lo cual harán desalojar los cafés y las tabernas que encontraren ocupadas, poniendo en conocimiento del aguacil, y éste en el del señor alcalde, los nombres y apellidos de los dueños de ellas que infringieren esta prohibición.

5º. Vigilar atenta y escrupulosamente para que las personas y propiedades no sufran el menor ataque ni se cometa contra ellas el menor delito. Y si observasen o recelasen que está cometiéndose algún robo en alguna casa o tienda, procurarán asegurar al delincuente o delincuentes llamando, en caso necesario, a la guardia civil por medio de pito o señales convenidas, y no podrán hacer uso de las armas que se les entregue sino

en los casos que, de no hacerlo, pueda escaparse el delincuente y no haya otros medios racionales de conseguir su captura.

6°. Avisar al médico, boticario, cura párroco, etc. cuando alguna persona se lo encargue pero sin abandonar su demarcación, entendiéndose los dos serenos; así como acompañar a las personas que se lo rueguen pero sin abandonar, tampoco, su demarcación, y procediendo en esto con todas las precauciones posibles a fin de evitar todo fraude o sorpresa.

7°. Si notasen incendio en algún edificio, avisará uno de los serenos a sus habitantes o a aquellos a cuyo cargo estuviese, al encargado de la campana, alcalde, juez y alguacil y al vecindario con el toque de la matraca y [tratará de] hacer que acudan inmediatamente en busca de los baldes a la casa consistorial.

8°. Si sintiesen algunos ladridos de perros u otros gritos o ruidos extraordinarios que puedan perturbar el descanso de los vecinos deberán llamar a los habitantes de las casas donde tiene[n] lugar previniéndoles hagan cesarlos.

9°. Si por la hora en que alguna persona se retirara, o por otro motivo, llegasen a concebir sospechas acerca de su conducta lo pondrán en conocimiento del señor alcalde.

10°. Evitar a todo trance el que se defrauden los arbitrios municipales con la introducción de géneros sin pago de derechos, pudiendo el ayuntamiento multar y aún expulsar de sus cargos en el caso de que se les pruebe hayan tolerado o favorecido la introducción de dichos géneros.

11°. Cumplir con toda exactitud cuantos encargos y prescripciones les imponga el señor alcalde además de los expresados.

12°. Conducirse bien con todo vecindario, acordándose siempre de la autoridad a quien representan, tratando a las gentes con moderación, urbanidad y consideración sin que reciban la más pequeña cantidad en pago del cumplimiento de su deber.

13°. Bajo ningún pretexto podrán entrar los serenos en casa alguna, ni aún en la propia, durante las horas de servicio; tampoco podrán detenerse a conversar con gente distrayéndose de su encargo especial, que es el de vigilar sus respectivas demarcaciones.

14°. Para los efectos del servicio, el sereno llevará encendido el farol o linterna, a no ser que otra cosa se le prevenga para el mejor desempeño, y sus descansos o paradas serán en los ángulos de las calles para vigilar y ser vistos.

15°. Cada sereno dará parte al aguacil por las mañanas de lo [que] haya ocurrido durante la noche, y éste al señor alcalde.

16°. En el caso de enfermedad u otra causa cualquiera pondrán los serenos de su cuenta un sustituto que designarán con anticipación, y deberá ser persona de conducta irreprochable y de la confianza del ayuntamiento, llevando toda la responsabilidad el sustituto del sereno a quien sustituya.

Art. 16.- Estará a cargo de los serenos la limpieza del alumbrado eléctrico, verificando esta operación quincenalmente.

Art. 17.- Estará también a cargo de los serenos la limpieza de la calle, puntos públicos y las fuentes que existen en el casco del pueblo, que lo harán los sábados de cada semana.

Art. 18.- Además de los servicios indicados están obligados los serenos a prestar cualquier otro que les dicte el ayuntamiento, pero solamente en caso de necesidad urgente y sin que se les pueda exigir este servicio continuado.

Art. 19.- La falta de respeto y obediencia a los señores alcalde, tenientes y concejales en el acto del servicio y todo lo concerniente a él se reputará de «grave» y se dará parte al ayuntamiento para que resuelva los que estime mejor. El sereno que falte al servicio y a la asistencia puntual para prestarlo será penado, por primera vez con la pérdida de diez pesetas que se le deducirán de su salario, y en caso de reincidencia estarán a las resultas de lo que acordare el ayuntamiento. El sereno que se separe de su demarcación sin ser llamado, o fuera de los casos previstos en este reglamento, incurrirá, desde luego, en la pena de destitución si durante su ausencia ocurriese en aquélla algún robo, fracturas u otros delitos.

Art. 20.- Si los serenos, por consecuencia de heridas sufridas en acción de su servicio, quedasen inutilizados temporal o totalmente o dejasen de existir, el ayuntamiento les aliviará conforme a la Ley de Accidentes del Trabajo.

Beasain, 4 de marzo de 1905

El alcalde, Jerónimo Tellería.

El secretario, José Domingo Múgica

APÉNDICE

Al artículo 13 que señala las horas de la noche en que los serenos deberán tomar servicio se añade: que los días de quincena en la fábrica de construcciones metálicas y los días de fiesta tomarán servicio una hora antes; y que las horas en que deberán retirarse serán las seis de la mañana en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero; las cinco en los de marzo, abril, septiembre y octubre; y las cuatro en los meses de mayo, junio, julio y agosto.

La parte inferior del barrio nuevo de que trata el artículo 14, para la demarcación en el servicio se entenderá desde la parte inferior de la portería de la fábrica hasta cuyo punto se hace extensivo el barrio nuevo, sólo en los casos que el señor alcalde crea de necesidad.

162

1906, SEPTIEMBRE 10. BEASAIN

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN, CUIDADO, CONSERVACIÓN, ETC. DEL CEMENTERIO LA VILLA DE BEASAIN, APROBADO POR EL GOBERNADOR INTERINO EL 26 DE OCTUBRE DE 1906.

AM Beasain, JD IT 1031a,15.

Publ., Imprenta de Isidro M. Tapia, Tolosa, 1907, 13 pp.

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN, CUIDADO, CONSERVACIÓN, ETC.
DEL CEMENTERIO LLAMADO DE «SAN MARTÍN DE LOINAZ»
DE ESTA VILLA DE BEASAIN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- El cementerio municipal de Beasain denominado «San Martín de Loinaz» es un lugar sagrado con arreglo a los cánones, pero habiéndose construido a espensas del presupuesto municipal; corresponde al ayuntamiento la administración, cuidado y dirección del mismo sin perjuicio de la jurisdicción y derecho de la Iglesia Católica.

Comprende las partes siguientes:

1º. Un lugar destinado para sepulturas de los que mueren dentro del gremio de la religión católica.

2º. Un lugar para los que mueren fuera¹⁷ de ella.

3º. Un lugar para párvulos no bautizados.

4º. Lugar para el osario.

5º. Lugar destinado para la sala de autopsias que sirve al mismo tiempo para depósito de cadáveres.

6º. Lugar destinado para oficina y almacén.

7º. Capilla.

El primero se halla repartido en:

a) Terrenos de venta a perpetuidad para construcción de panteones particulares situados a ambos lados de la capilla.

b) Terrenos de venta a perpetuidad situados junto a los muros oriente y poniente.

c) Lugar destinado a fosas comunes dividida en cuatro cuadros.

d) Lugar para casos epidémicos situado entre el almacén y el departamento de fetos por un lado, y la sala de autopsias y de disidentes por el otro.

Art. 2º.- El Ilustre Ayuntamiento se hace cargo de la administración, gobierno, régimen, dirección y cuidado del mismo, y por tanto corresponde a dicha autoridad:

a) Todo lo concerniente a la higiene y salubridad, tarifas, pompas, conducción de cadáveres y cuanto se relacione con el régimen y gobierno de tan importante servicio.

b) La distribución y enajenación de terrenos y sepulturas.

c) La percepción de todos los derechos y emolumentos que produzcan, sin perjuicio de los que por sufragios u otros que la piedad de los fieles solicitase, puedan corresponder a la Iglesia.

d) El nombramiento y pago del personal necesario para el servicio del cementerio.

Art. 3º.- Para el cuidado y servicio del cementerio sólo habrá, por ahora, un sepulturero con la retribución que el ayuntamiento le designe.

¹⁷ El texto dice «fuera».

Art. 4º.- El cementerio tendrá dos llaves, de las cuales: una estará en poder de la autoridad administrativa y otra en la de la eclesiástica local o de la persona en quien ésta delegue.

CAPÍTULO II

Distribución de sepulturas, sus clases y reglas en los enterramientos

Art. 5º.- Las sepulturas de abrirán por el orden que tuviere determinado o previamente determine la respectiva comisión del ayuntamiento, dándose a las mismas numeración por riguroso orden correlativo.

Art. 6º.- Las familias podrán construir por su cuenta panteones sobre las fosas de sus deudos y fijar verjas, losas sepulcrales, etc. previo el correspondiente proyecto aprobado por el ayuntamiento, el pago de los derechos establecidos y la censura de la autoridad eclesiástica.

Art. 7º.- Estas construcciones sólo podrán¹⁸ llevarse a cabo en los terrenos destinados a la venta y de [los] que se habla en los apartados a) [y] b) del art. 1º. En las fosas comunes sólo podrá colocarse una cruz de 2 metros de altura sobre la superficie de la sepultura como maximun.

Art. 8º.- En cada fosa sólo será inhumado un cadáver, debiendo aquélla tener dos metros de profundidad por lo menos, ochenta centímetros de anchura [y] dos metros de longitud, estando separada una de otra por un espacio de cincuenta centímetros.

Art. 9º.- Será obligación del sepulturero tener siempre abiertas y separadas las fosas necesarias, colocar en ellas los cadáveres, lo cual hará con el respeto debido cubriéndolos con una ligera capa de cal para su más pronta consunción y oprimiendo completamente la tierra hasta igualarla con la superficie.

Art. 10.- También cuidará el sepulturero de que en la superficie del cementerio no aparezca descubierto hueso alguno, recogiendo cuidadosamente y conduciendo al osario los restos procedentes de las exhumaciones reglamentarias o mondas parciales.

Art. 11.- Las exhumaciones o mondas parciales de que se habla en el artículo anterior no podrán llevarse a efecto hasta que hayan transcurrido diez años, por lo menos, desde el enterramiento, debiendo preceder en cada caso el acuerdo del ayuntamiento disponiéndoselas.

Art. 12.- Se observarán, además, en los enterramientos las reglas contenidas en el art. 14 en sus apartados b) y c).

Art. 13.- Se halla prohibido el enterramiento en la capilla del cementerio.

CAPÍTULO III

Del sepulturero

Art. 14.- El sepulturero, además de cumplir las instrucciones que para el mejor desempeño de su cargo le comunique el señor alcalde, al nombre y como ejecutor de los acuerdos del ayuntamiento tendrá las obligaciones siguientes:

¹⁸ El texto dice «podían».

a) Conservar en su poder una de las dos llaves que ha de tener el cementerio según el art. 4º.

b) Estar presente a la recepción de cadáveres y a su enterramiento, exigiendo previamente la presentación por las familias o sus representantes de la papeleta expedida por el alcalde o delegado designado al efecto por la autoridad municipal en que acredite el pago o exención de los derechos establecidos, así como la licencia del Registro Civil. Si la muerte hubiese sido violenta exigirá, además, la orden de enterramiento del juez que conociere la causa.

c) No permitir enterramiento alguno sin la presentación de los expresados documentos y sin que hayan transcurrido, por lo menos, veinticuatro horas; para cuyo fin se halla establecido el depósito de cadáveres. Como tampoco ha de practicar exhumaciones sin orden de la autoridad competente.

d) Llevar un libro registro, que le facilitará el ayuntamiento, para los asientos de toda clase de enterramientos y exhumaciones, con expresión en cada caso del número de la sepultura ocupada, nombre y apellidos de quien la ocupe y la fecha del sepelio o exhumación.

e) Cuidar del buen orden, conservación y aseo de la capilla y del cementerio y demás complementos del mismo, así como de la exacta observancia de este reglamento, dando conocimiento inmediato al señor alcalde de las faltas o infracciones que observara y cuyo remedio no fuere de la incumbencia del mencionado empleado.

f) Tendrá el cuidado de hacer desaparecer los restos de cajas, ropa, calzado, arbustos y toda clase de malezas, recogiénolas y quemándolas dentro de mismo cementerio, sin que bajo ningún pretexto se extraiga objeto alguno fuera del repetido lugar.

g) Cuidará de todos los objetos fúnebres, corriendo a riesgo y cuenta propia su desaparición, siempre que no compruebe su inculpabilidad con debidos justificantes.

h) Ayudará a todas las inhumaciones que se lleven a efecto con arreglo a la ley, devengando derechos cuando se trata de particulares y siendo de oficio lo de las fosas comunes de las comprendidas en el art. 19.

i) Estará presente en las autopsias y prestará su ayuda cuando le ordenare el alcalde.¹⁹

j) No permitirá que por persona alguna, ni bajo ningún pretexto, se falte dentro del asilo de los muertos al decoro y compostura de dicho lugar sagrado, teniendo autoridad suficiente para hacer salir de su recinto a los que de cualquier modo infringieren esta disposición, sin perjuicio de dar el parte prevenido en el apartado e).

k) Designar por su cuenta, con conocimiento y aprobación del señor alcalde, la persona que en ausencias y enfermedades hubiere de sustituirle en el ejercicio de sus funciones.

l) Cumplir los demás deberes que se determinan respecto de los enterramientos en el capítulo 2º.

¹⁹ El texto lo numera como apartado«y».

CAPÍTULO IV

Tarifa de sepulturas, de enterramientos y derechos de los adquirentes

Art. 15.- Por el terreno necesario a cada fosa de los que se habla en el apartado a) del art. 1º, el ayuntamiento determinará el precio que el solicitante deberá satisfacer como arbitrio por metro cuadrado.

Art. 16.- Por el terreno necesario a cada fosa de los que se habla en el apartado b) del art. 1º, percibirá el ayuntamiento como arbitrio la cantidad de sesenta pesetas por metro de ancho y longitud necesaria, pudiendo hacer el adquirente las obras que estime convenientes según se expresa en los artículos 6º y 7º.

Art. 17.- Cuando las familias quisieran construir panteones, colocar losas sepulcrales, verjas, etc. sobre las sepulturas en los terrenos de que se habla en el apartado a) del art. 1º, podrán serles concedidas a perpetuidad, previo pago de la cantidad que fije el ayuntamiento conforme al art. 15.

Art. 18.- Por cada inhumación, tanto en las fosas particulares como en las comunes, se pagará la cantidad de dos pesetas por los de adultos y una peseta y cincuenta²⁰ céntimos por cada párvulo.

Art. 19.- Se exceptuarán del pago de estos derechos los pobres de solemnidad, cualquiera que sea su domicilio, entendiéndose por tales los que por la parroquia fuesen honrados con funerales pobres.

Art. 20.- Los fondos procedentes del cementerio ingresarán en la caja municipal, como uno de los recursos del presupuesto, atendiéndose por éste a los gastos que la conservación y administración ocasionen.

Art. 21.- Habrá ataúdes en buen estado de conservación, uno para adultos y otro para párvulos, destinados a la conducción de los pobres de solemnidad.

ACORDADO, previo informe de la Junta local de sanidad, por el ayuntamiento y asociados en junta municipal en sesión de tres de septiembre a la que asistieron los señores don José Iturrioz, don Matías Goena, don Jacinto Urteaga, don José Antonio Unsain, don Santiago Elícegui, don Antonio Atorrasagasti, don Francisco Sarasola, don Agustín Mendizabal, don Tomás Arana, don Ignacio María Aramburu, don Juan Manuel Aramburu, don Matías Lasa, don Eusebio Lasa y don José Francisco Leunda.

Beasain, a diez de septiembre de mil novecientos seis.

El alcalde, José Iturrioz.

P.A. del A. y I.M. El secretario, José Domingo Múgica.

* * *

Aprobado el presente reglamento.

San Sebastián, 26 de octubre de 1906.

El Gobernador interino, Antonio Jiménez

Hay sello que dice: «Gobierno de Provincia Guipúzcoa»

²⁰ El texto dice «cincenta».

1913, MAYO 26. BEASAIN
ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA N. Y L. VILLA DE BEASAIN,
APROBADO POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 12 DE ENERO DE 1914.

AM Beasain, 195.4.

Impreso en Martín, Mena y Compañía, Impresores, San Sebastián, 1914,48 pp.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE BEASAIN

TÍTULO 1º
GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

CAPÍTULO I
Régimen Municipal

Artículo 1º El gobierno y la administración del municipio corresponden al muy Ilustre Ayuntamiento, con la organización y atribuciones que determina la legislación vigente.

Art. 2º.- La autoridad local está encomendada y ejercida por el alcalde en todo el término, y por los alcaldes de barrio en los suyos de Garín y Machinventa.

Art. 3º.- El servicio diurno y nocturno de policía, seguridad y vigilancia está encomendado a la guardia municipal, cuya organización, atribuciones y deberes se consignan en su reglamento especial.

CAPÍTULO II
Derechos y deberes generales de los habitantes

Art. 4º- Todos los habitantes del término municipal tienen derecho:

Primero. A que la autoridad local y sus agentes eviten o corrijan, en cuanto sea de su competencia, abusos y atropellos de que puedan ser objeto.

Segundo. A denunciar así bien a los mismos cualquiera infracción de estas ordenanzas, especialmente en cuanto se refiera al orden público, seguridad, salubridad, ornato y propiedad.

Tercero. A exigir de la autoridad municipal, cuando recurrieren a ella, un resguardo en el cual se hagan constar la demanda o la queja, y la fecha y hora en que hubieren sido producidas.

Art. 5º.- Todos los vecinos tienen igual participación en los servicios municipales, aprovechamientos del común y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo.

Art. 6º.- Están obligados todos los habitantes:

Primero. A observar y cumplir los preceptos consignados en estas ordenanzas y cuantas disposiciones evacuen de la autoridad local en asuntos de su competencia.

Segundo. A comparecer ante las autoridades municipales cuando fueren por ellas citados o emplazados.

Tercero. A denunciar a las autoridades locales o a sus agentes las infracciones de estas ordenanzas que los mismos presenciaren o de que tuvieren noticia cierta.

Cuarto. A suministrar con puntualidad cuantos datos se les pida a los efectos del empadronamiento municipal, censo de población, amillaramientos y catastros de riqueza o cualesquiera otros relacionados con la administración municipal.

Quinto. Los padres, tutores o encargados cuidarán de que sus hijos y pupilos concurran a las escuelas municipales o colegios particulares, desde la edad de seis a trece años por lo menos. Si amonestados por la alcaldía por falta de cumplimiento de este precepto persistieren en su negligencia, serán castigados con la multa de cinco pesetas.

Art. 7º.- Queda prohibido:

Primero. Ejecutar ninguna clase de actos o proferir palabras que ofendan a la moral, a la religión o a las buenas costumbres.

Segundo. Insultar o mofarse de las personas.

Tercero. Dedicar a los niños a ejercicios peligrosos y trabajos impropios de su edad o superiores a sus fuerzas, de conformidad a lo dispuesto en la ley de trabajo de mujeres y niños.

Cuarto. Tratar con crueldad a los animales.

Quinto. Alterar el orden en actos o reuniones públicas.

Sexto. Disparar armas de fuego, petardos y cohetes sin autorización correspondiente, y emplear cualquier otro medio que pueda producir alarma o perturbación.

Séptimo. Usar ninguna clase de armas prohibidas, y las permitidas sin la correspondiente licencia.

Octavo. Molestar al vecindario con ruidos y cánticos descompasados, tanto en la vía pública como en las casas de vecindad, especialmente de noche.

Noveno. Marchar atropelladamente por las calles y paseos y en forma que pueda perjudicar o molestar a los demás transeúntes.

Décimo. Dejar salir a los locos y dementes sin la debida vigilancia y cuidado.

Undécimo. Expende libremente substancias nocivas o explosivos.

Duodécimo. Perjudicar a los vecinos con hornos y gases que sean o no nocivos.

Decimotercero. Causar daño alguno en la vía pública, alumbrado, edificios y objetos de utilidad y adorno, ya sean públicos o particulares.

Decimocuarto. Ejecutar, por fin, ninguna clase de actos injustificados que puedan perjudicar directa o indirectamente a las personas y propiedades, aunque no se hallen previstos en estas ordenanzas.

TÍTULO 2º

POLICÍA DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

Festividades religiosas y fiestas populares

Art. 8º.-Se prohíbe trabajar en público los domingos, a no ser en los casos y forma prevenidos por la ley y el reglamento vigentes sobre el descanso dominical.

Art. 9º.- Las procesiones deberán seguir el curso previamente acordado por las autoridades municipal y eclesiástica, y durante su desfile no se permitirá el tránsito de vehículos ni de personas que lo interrumpan, debiendo todos los concurrentes y espectadores guardar el respeto debido.

Art. 10.- Queda prohibida la celebración de romerías y verbenas callejeras. Los demás festejos, serenatas y espectáculos se celebrarán con permiso de la alcaldía, que señalará la hora, el sitio y el orden de los mismos. Las fiestas y diversiones organizadas o subvencionadas por el ayuntamiento se celebrarán en la forma que éste determine.

Art. 11.- Las fiestas y espectáculos se celebrarán, en todo caso, bajo la inmediata vigilancia de la autoridad y sus agentes, quienes estarán encargados de conservar el orden y de hacer respetar los derechos de los asistentes.

Art. 12.- Únicamente en los tres días de Carnaval se permitirá, durante el día, circular por la vía pública con careta y disfraz, con sujeción a los bandos especiales que dicte la alcaldía.

CAPÍTULO II

Orden y limpieza de la vía pública

Art. 13.- Se prohíbe verter agua en la vía pública, depositar tierras, escombros, basuras, pellejos de frutas, desperdicios y toda clase de objetos y restos que perjudiquen a la limpieza o molesten a los transeúntes.

Art. 14.- Se prohíben los juegos, diversiones, riñas o cualesquiera faena u operaciones que produzcan molestias al vecindario y sean efectuadas en la vía pública.

Art. 15.- Se prohíbe el riego de macetas y plantas colocadas en los balcones, en forma que el agua caiga a la calle.

Art. 16.- No se permitirá que en la vía pública ni en las puertas, balcones ni ventanas se enciendan hogueras, braseros ni hornillos, ni se haga fuego con pretexto de ninguna clase. En los casos en que para ejecución de obras particulares sea precisa la instalación de calderas destinadas a la fusión de asfalto, se hará preciso el permiso de la alcaldía.

Art. 17.- Queda prohibido sacudir alfombras, ropas ni objeto alguno desde los balcones, ventanas y plantas bajas de las casas después de las ocho de la mañana en los meses de abril a septiembre inclusive, y de las nueve en el resto del año.

Art. 18.- Se prohíbe llevar a cabo en la vía pública el apaleo y limpieza de lanas, alfombras, esteras, etc., que sólo podrá verificarse fuera de las zonas edificadas.

Art. 19.- Las basuras que se produzcan en las viviendas deberán ser vertidas en los carros del servicio de limpieza, sin que sea permitido depositarlas en la vía pública ni dejar abandonados en la misma los cajones que las contengan.

Art. 20.- Se prohíbe revolver los montones de basura o escombros que por cualquiera causa se hallen en la vía pública, así como escoger o retirar de ellos trapo, huesos u otros desperdicios.

Art. 21.- Se prohíbe la colocación de puestos de venta en las aceras o interceptarlas a pretexto de ejecutar ninguna venta.

Art. 22.- Se prohíbe sin distinción de días ni de horas incomodar al vecindario con cánticos, gritos, voces descompasadas o ruidos de cualquier especie.

Art. 23.- Queda prohibido raspar, embadurnar, escribir o dibujar en las arcadas, fachadas y puertas de las casas.

Art. 24.- Se prohíbe ensuciarse en las entradas y escaleras de las casas, así como en cualquier punto de la vía pública.

Art. 25.- Se prohíbe dejar abandonados en la vía pública ningún animal doméstico.

Art. 26.- Todo vecino deberá tener especial cuidado de que todos los accesorios colocados en las fachadas de las casas se hallen convenientemente asegurados para evitar que, ni aún en caso de un fuerte viento, se desprendan y caigan a la vía pública.

Igualmente se prohíbe tener en las ventanas, tejados, barandas de balcón y puntos que dan a la calle macetas, cajas y toda clase de objetos que puedan caer y dañar a los transeúntes.

Art. 27.- Los herreros, cerrajeros, carpinteros y demás oficios análogos deberán tomar las debidas precauciones para que al ejecutar sus trabajos no produzcan molestias a los transeúntes.

Art. 28.- Queda prohibido disparar armas de fuego en el recinto de la población. Asimismo está prohibido el tránsito por la villa con armas de fuego cargadas, excepción hecha de los agentes de la autoridad.

Art. 29.- No se podrán disparar voladores en todo el término municipal sin permiso de la alcaldía y el pago de los derechos que señale el ayuntamiento.

Art. 30.- Queda prohibido que en la vía pública se exhiban deformidades, mutilaciones, úlceras, postemas, etcétera, que produzcan contagio o repugnancia a los transeúntes.

CAPITULO III

Tránsito

SECCIÓN PRIMERA

Tránsito a pie

El tránsito de peatones por la vía pública se sujetará a las prescripciones siguientes:

Primera. Tendrán preferencia a pasar por la acera aquellos a cuya derecha en sentido de su marcha estén colocados los edificios.

Segunda. Todas las personas que conduzcan bultos de carga u otros objetos que puedan incomodar a los transeúntes deberán marchar indispensablemente por fuera de la acera, cuidando de que no vuele sobre ellos la carga ni al volver las esquinas.

Tercera. Tampoco se permite la parada y estacionamiento de personas que impidan el tránsito público, ni sentarse en las calles, cordones de las aceras ni en los umbrales de las puertas de las casas. A fin de llevar a efecto estas disposiciones, toda persona queda autorizada para hacer retirar de las aceras a los que indebidamente las ocupen, pudiendo reclamar el auxilio de la autoridad en caso de no ser atendida.

Art. 31.- Se prohíbe que circulen por las aceras de las calles toda clase de vehículos, excepto los destinados a la conducción de personas impedidas y niños, que llevarán siempre la derecha en el sentido de su dirección.

Art. 32.- Queda prohibida la formación, sin motivo justificado, de corros o grupos que obstruyan el paso, así como el correr precipitadamente por las calles.

SECCIÓN SEGUNDA

Tránsito de ganadería y caballos

Art. 33.- Las caballerías y ganado de toda clase sólo podrán transitar por la caja de los caminos y las calles, sin que les sea permitido invadir los andenes y aceras ni penetrar en los paseos públicos.

Art. 34.- Se prohíbe que toda clase de caballerías marchen por las vías de la población más que siendo conducidas al paso o a un trote moderado que no pueda asustar ni molestar a los transeúntes.

Art. 35.- Todas las caballerías, en su tránsito por las calles y caminos de la villa, deberán marchar por la derecha de los mismos en sentido de su dirección.

Art. 36.- Queda prohibido a los conductores de toda clase de ganado maltratarlo, permitiéndose únicamente el uso moderado y necesario de la tralla u otro instrumento adecuado.

Art. 37.- No se permitirá dejar ningún ganado suelto en la vía pública, estacionarlo ni atarlo en las fachadas de las casas.

Velocípedos

Art. 38.- Todo velocípedo que circule por las vías públicas de esta villa deberá ir provisto de bocina u otro aparato sonoro que advierta de su llegada a los transeúntes y pueda ser oída en una distancia mínima de cinco metros.

Desde la hora del anochecer deberán llevar un farol encendido colocado en su parte delantera.

Art. 39.- No se permitirá que los velocípedos marchen en grupos que puedan interrumpir el tránsito público y a tropellar a los transeúntes. En caso de aglomeración de personas, los ciclistas deberán echar pie a tierra y conducir los velocípedos a mano.

Art. 40.- Tanto por las vías de la villa como por los puntos donde haya concurrencia deberán llevar siempre una marcha moderada, que reducirán a la de un caballo a paso al atravesar bocacalles o doblar las esquinas.

Art. 41.- Al igual que toda clase de vehículos, los velocípedos deberán tomar en su marcha la parte de vía que corresponda a su derecha.

CAPÍTULO IV

Perros

Art. 42.- Todos los dueños de perros quedan obligados a inscribirlos en el registro que al efecto se llevará en las oficinas municipales.

Art. 43.- Los perros alanos, mastines y de presa no podrán transitar por la vía pública si no van conducidos por sus dueños por medio de una cadena o bozal que absolutamente les impida causar el menor daño.

El uso del bozal será obligatorio para todos los perros, cualquiera que sea su edad y casta, en las épocas que la alcaldía señale en sus bandos y edictos.

Art. 44.- Se prohíbe poner a reñir a los perros dentro de la población y azuzarlos contra las personas u otros animales.

Art. 45.- Los perros de los caseríos se tendrán sujetos de manera que no puedan causar daños a los transeúntes por caminos inmediatos.

Art. 46.- Cuando las perras estén en celo cuidarán sus dueños de que no salgan a la calle, en la inteligencia de que en otro caso serán recogidas y no se entregarán sino mediante el pago de la multa que se imponga.

Art. 47.- Tampoco se permitirá ande libre ningún perro que sufra alguna enfermedad o tenga aspecto sucio o repugnante.

Art. 48.- Los dueños de los perros, sin perjuicio de las penas en que incurran por infracción de estas disposiciones, serán responsables de todos los perjuicios que ocasionen.

Art. 49.- Las prescripciones que anteceden serán también aplicables a los perros de fuera de la villa.

CAPÍTULO V

Puestos de venta y vendedores ambulantes

Art. 50.- No se permitirá la instalación de puestos de venta en la vía pública sin previo permiso de la alcaldía y en los puntos que por ésta se determinare.

Art. 51.- Los vendedores ambulantes necesitarán igualmente el permiso de la alcaldía, prohibiéndose que al efectuar sus ventas intercepten las aceras o cualquier otro punto que obstruya el tránsito público, anuncien sus mercancías con voces descompasadas ni en forma que moleste a los transeúntes.

CAPÍTULO VI

Conservación de la vía pública

Art. 52.- Se prohíbe causar desperfecto alguno en la caja de los caminos o calles, cunetas, adoquines, aceras, guarda-ruedas, antepechos, fuentes, abrevaderos, postes te-

lefónicos y telegráficos, árboles, edificios públicos y privados y cualquier construcción u objeto destinado tanto al servicio común como al particular que se encontrase en la vía pública.

El autor del deterioro, además de incurrir en la multa correspondiente, estará obligado a reparar a su costa el daño causado.

Art. 53.- Los propietarios de solares en los que existan casa o paredes a medio derruir, afeando el aspecto de la calle, estarán obligados a derribarlas y dejar el solar en buenas condiciones de ornato en un plazo de quince días; pasado el cual, lo harán los emplearlos de obras municipales por administración y a costa del propietario.

Art. 54.- El que desee rellenar o terraplenar algún terreno adecuado a una construcción o lindante con la vía pública lo verificará con tierras o escombros o materiales de suficiente consistencia y convenientemente dispuestos y que no perjudiquen a la salud pública.

Ningún propietario de un solar lindante con la vía pública podrá abrir en él zanjas o practicar desmontes bajo la rasante de la calle, que produzcan corrimientos de terreno de la vía pública, a menos que se contenga ésta en forma que en cada caso se determinará.

Art. 55.- Si después de acabada una obra se produce por causa de la mala construcción algún hundimiento en los empedrados, aceras o paseos, o algún desperfecto en las cañerías de agua o en cualquier otro objeto del servicio público, el propietario queda obligado a hacer la reparación a su costa, o a satisfacer los gastos que ocasione la efectuada con material y operarios del ayuntamiento, a elección de éste.

Art. 56.- Los propietarios que ejecuten obras no podrán invadir la vía pública, ni ocuparla con escombros y materiales sin la correspondiente autorización.

Art. 57.- Los solares lindantes con la vía pública cuyas tierras se hallen elevadas sobre la rasante de la misma se desmontarán en una extensión de un metro de la alineación, formándose una cuneta más baja que la vía pública a fin de que las aguas procedentes del terreno no la invadan.

Art. 58.- Los cultivadores, pastores y conductores de carros que dejaren caer en la vía pública tierra o cualquier otro objeto que pudiera ensuciarla o embarazar el tránsito público, estarán obligados a la limpieza o reparación correspondiente.

Art. 59.- Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramajes o arados sobre el camino de la vía pública.

Art. 60.- Las fachadas y medianerías que se vean desde la vía pública deberán conservarse en buen estado de limpieza, a cuyo fin las pintarán o blanquearán sus propietarios cuando se les requiera por el alcalde.

Art. 61.- Para los efectos de este capítulo, se comprenden bajo la denominación de «vías públicas» todos los caminos, paseos, calles, jardines o sendas destinadas por el municipio al tránsito público o sobre los que exista la servidumbre pública de paso; pero limitándose en este último caso las prescripciones a los términos que imponga el carácter y la naturaleza de dicha carga.

CAPÍTULO VII

Conducciones

Art. 62.- Cualquier obra de conducción de fluidos por la vía pública necesita permiso previo de la autoridad municipal.

CAPÍTULO VIII

Natación

Art. 63.- Queda prohibido bañarse en el río dentro de la jurisdicción de esta villa, excepto en los puntos que se señalen en edicto, que anualmente se publicará por la alcaldía.

Art. 64.- Todos los bañistas deberán ir provistos de un traje propio para el caso, y no se permitirá la reunión de sexos.

Art. 65.- Se prohíbe que los niños menores de dos años entren en el agua sin que vayan acompañados de persona que cuide de ellos.

CAPÍTULO IX

Mendicidad

Art. 66.- Queda prohibida la postulación en la vía pública y casas de la villa, así como en los atrios y pórticos de las iglesias, cafés y demás establecimientos públicos.

Los dependientes del municipio detendrán a los infractores, poniéndolos a disposición de la autoridad; la que en cada caso adoptará las medidas que estime más convenientes.

TÍTULO 3º

POLICÍA DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

Espectáculos públicos

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 67.- No podrá celebrarse espectáculo alguno sin previo permiso de la autoridad competente e inspección facultativa, en su caso, del local en que haya de tener lugar, a fin de que estén convenientemente garantidas la seguridad, higiene y comodidad de los concurrentes.

Art. 68.- Serán expulsados del local todos los que alteren el orden, profieran voces inconvenientes o molesten al público.

SECCIÓN SEGUNDA

Centros de reunión

Art. 69.- Los bailes públicos, cafés, cafés cantantes, tabernas y demás establecimientos análogos no podrán abrirse sin licencia de la alcaldía, que siempre será personal, aunque se instalen al aire libre, pudiendo dicha autoridad denegar el permiso si no conceptuase el sitio adecuado o existieran noticias racionales para creer que con ellas se había de causar molestias a los vecinos.

Art. 70.- Los dueños de estos establecimientos serán responsables de cualquier acto contrario a la moral y a estas ordenanzas que en los mismos se ejecute; y también lo serán gubernativamente por los escándalos o desórdenes que se originen si inmediatamente no los reprimen o reclaman el auxilio de la autoridad o sus agentes.

Art. 71.- La instalación de casinos se ajustará a lo que dispongan las leyes que regulen el derecho de asociación.

CAPÍTULO II

Establecimientos públicos

Art. 72.- Se consideran como tales a los efectos de este capítulo los locales destinados a la venta de comidas y bebidas, y se clasificarán en la siguiente forma:

Art. 73.- Cafés, restaurants, tabernas, horchaterías, lecherías y sidrerías.

Art. 74.- Para la apertura de esta clase de establecimientos se hace preciso que sus dueños den conocimiento al señor alcalde.

Art. 75.- Se entiende por «cafés» los establecimientos en los cuales se expende café, licores, vinos generosos y refrescos, con exclusión de la venta al por menor del vino común de pasto.

Por «restaurants» los establecimientos donde se sirvan almuerzos, comidas, cenas, bebidas y licores finos, con exclusión de la venta al por menor de vino común de pasto.

Por «tabernas» los establecimientos que, aún cuando se sirvan comidas, se dediquen principalmente a la venta al por menor de vino común de pasto.

Por «horchaterías» los establecimientos que durante un período del año expenden helados, refrescos, cervezas y bebidas gaseosas.

«Lecherías» los dedicados a la venta de leche, chocolates y café, y «Sidrerías» los dedicados a la venta al por menor de la sidra.

Art. 76.- Las horas que podrán estar abiertos dichos establecimientos serán:

- [Los]cafés, restaurants, horchaterías y lecherías hasta las doce todo el año.
- Las tabernas y sidrerías hasta las once durante todo el año.

Art. 77.- No se permitirá la apertura de ninguna taberna que no reúna buenas condiciones de luz y ventilación, se halle dotada de agua potable en el mostrador y retrete que reúna las condiciones reglamentarias.

Art. 78.- Se prohíbe en esta clase de establecimientos todo juego que traspase los límites de un puro pasatiempo.

Art. 79.- Queda prohibido que fuera de las horas en que esté abierto todo establecimiento suministre comidas y bebidas fuera del mismo.

CAPITULO III

Seguridad personal

Art. 80.- No se podrán establecer fábricas o talleres de pirotecnia²¹ ni de ninguna otra clase de sustancias explosivas ni inflamables a menor distancia de la población que 200 metros, a contar desde el extremo de la misma, debiendo obtenerse previamente licencia del ayuntamiento.

Art. 81.- Para poder guardar pólvora y sustancias explosivas de cualquier clase o productos elaborados con ollas fuera de la fábrica, taller, almacén, depósito o puesto de venta autorizado, será necesaria licencia escrita del alcalde de la villa.

Esta licencia se concederá a las personas que lo soliciten y justifiquen que se hallen dedicadas a la explotación de minas o canteras, o al ejercicio de cualquier industria u operación autorizada, para lo cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Art. 82.- Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte o uso, cualquier sustancia explosiva o producto elaborado con ella a menores de 16 años, a no ser que vayan acompañados de sus padres o personas mayores encargadas de su cuidado.

Art. 83.- Queda terminantemente prohibido vender a los niños pistones ni fulminantes de ninguna clase, bengalas y otros objetos análogos.

Art. 84.- En caso de incendio y a requerimiento de la autoridad o sus agentes, todo el vecindario está obligado a prestar el auxilio consiguiente.

CAPITULO IV

Colocación de andamios

Art. 85.- La colocación de andamios de toda especie correrá a cargo y bajo la responsabilidad del director de la obra, quien adoptará libremente los medios que su práctica y sus conocimientos le aconsejen.

Art. 86.- Todo andamio deberá ir provisto, por los lados que dan al espacio, de un antepecho cuya altura mínima será de un metro, compuesto de un pasamanos fijo y que ofrezca las debidas condiciones de seguridad, resistencia y solidez y de un rodapié de cuarenta centímetros de altura, debiendo colocarse en el centro de ambos una varilla gruesa de hierro; y sus abrazaderas, que serán también de hierro, darán vuelta por la parte inferior del piso, que será de madera.

Art. 87.- El piso será cuando menos de un metro de ancho, para que se pueda trabajar con desahogo, y compuesto de tablas sanas o tablones.

Art. 88.- Se colocarán en la vía pública, para seguridad de los transeúntes, tablas o cuerdas indicadoras de la obra que se realiza.

²¹ El texto dice en su lugar «piroctenia».

CAPITULO V

Edificios ruinosos

Art. 89.- Los propietarios tienen la obligación de conservar los edificios en perfecto estado de solidez, de modo que no pueda comprometer la seguridad pública.

Art. 90.- Cualquier vecino puede denunciar un edificio que amenace ruina o que, no amenazándola, pudiera ocasionar, por el mal estado de sus vuelos fijos o variables, remates de chimeneas, etc., algún desprendimiento sobre la vía pública con daño de los transeúntes.

Art. 91.- Recibida la denuncia, dispondrá el alcalde el inmediato reconocimiento por un arquitecto.

Art. 92.- Si del reconocimiento resultare ser inminente la ruina e imposible su reparación, la alcaldía obligará a su dueño a que lo derribe dentro de un término prudencial, que habrá de determinarse en cada caso.

Art. 93.- Si el edificio admite reparación, también se preñijará al dueño un término prudencial para llevarlo a cabo, bajo apercibimiento de que en caso contrario se hará a su costa por la autoridad municipal.

Art. 94.- Las resoluciones contenidas en los dos artículos anteriores se notificarán al propietario; el que, caso de no estar conforme con lo decretado por el alcalde, tendrá derecho a nombrar por su parte, y dentro del plazo de veinticuatro horas, un arquitecto o maestro de obras que reconozca el edificio y dé un dictamen por escrito.

Si éste no fuere acorde con el del arquitecto que hizo el primer reconocimiento, el alcalde nombrará un tercero en discordia en el plazo de otras veinticuatro horas.

Art. 95.- Si en el plazo señalado por la alcaldía no se cumpliera lo ordenado, se procederá a la demolición del edificio, o a la parte ruinosa del mismo, en el término del tercer día, reintegrándose de los gastos que se originen al ayuntamiento con el valor de los materiales o del solar en venta.

Art. 96.- En caso de extremada gravedad y urgencia, podrá el alcalde ordenar el inmediato derribo de todo el edificio o de la parte ruinosa, o apuntalarlo, y adoptar otras medidas de seguridad sin sujeción a los trámites de este capítulo, pero sin perjuicio de lo que, una vez practicadas, resultare.

CAPÍTULO VI

Limpieza de conductos de humo

Art. 97.- Es obligación de todos los propietarios de esta villa tener deshollinados y en buen estado de conservación y seguridad las chimeneas y conductores de humo de sus fincas, a fin de evitar el peligro de un incendio.

Art. 98.- Deberán limpiarse cada cuatro meses como mínimo los cañones de los hogares que se encienden diariamente para el servicio doméstico, así como también los conductos de humos de los hornos de las fondas, cafés, pastelerías, tabernas, hornos destinados a la fusión de grasas y otros establecimientos análogos.

TÍTULO 4º
POLICÍA SANITARIA

CAPÍTULO I
Inspección de substancias alimenticias

SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones generales

Art. 99.- Las tiendas y establecimientos en que se expendan substancias alimenticias o que tengan relación con la higiene y salubridad pública están sujetas a la inspección municipal, la cual se efectuará por el alcalde o sus delegados.

Art. 100.- Los expendedores de substancias no podrán oponerse al reconocimiento de los artículos destinados a la venta y tendrán obligación de facilitar a la comisión encargada de esta inspección las muestras que pida. Estas se tomarán por triplicado en presencia del dueño o representante que se encuentre en aquel momento en el establecimiento y serán lacradas, selladas y numeradas por los inspectores, que retirarán una de ellas. Otra quedará en poder del dueño para su comprobación en caso necesario, y se remitirá la tercera a un laboratorio mientras no exista en la localidad.

Art. 101.- Las muestras que queden en poder de los inspectores se depositarán en el local destinado al efecto, con objeto de que sirvan para decidir en caso de disconformidad del interesado con el dictamen del laboratorio. Este análisis decisivo se llevará a efecto por un profesor con título oficial de doctor o licenciado en Farmacia, un doctor o licenciado en Medicina, un licenciado en Ciencias físico-químicas o por cualquier perito químico, corriendo las costas a cuenta del reclamante, siempre que este último dictamen corroborase el primitivo del laboratorio.

Art. 102.- Los inspectores municipales ejecutarán los reconocimientos que consideran oportunos para vigilar las condiciones higiénicas de los alimentos, bebidas y en cuanto afectar pueda a la salubridad pública, participando al alcalde el resultado de todas las investigaciones a fin de que adopte las medidas que considere pertinentes.

Art. 103.- Siempre que un vecino tratase de exigir responsabilidad a algún expendedor de substancias alimenticias adulteradas o en malas condiciones para el consumo, deberá acompañarse de un agente de la autoridad, y en presencia del vendedor recoger tres muestras del artículo de que se trate, procediendo en la forma que se indica en el artículo 100.

Art. 104.- Se prohíbe la adulteración de substancias alimenticias, así como la exposición y venta de las adulteradas, corrompidas y, en general, de toda substancia que ofrezca malas condiciones higiénicas, debiendo ser destruidas.

Art. 105.- Todas las substancias alimenticias que no tengan el peso o medida correspondiente, serán decomisadas y retiradas de la venta pública, inutilizándose las novicias y destinando a la beneficencia las que no lo fueren.

Art. 106.- En todos los establecimientos y puntos de venta de artículos alimenticios deberá reinar la más exquisita limpieza, tanto en sus mostradores, estanterías y

paredes como en los envases de que se haga uso, debiendo hacerse el barrido regando previamente el suelo con agua o serrín mojado.

SECCIÓN SEGUNDA

Despacho de carnes, embutidos, mantecas y pescados

Art. 107.- Para la matanza de toda clase de reses destinadas al consumo deberán observarse las disposiciones establecidas en los reglamentos especiales del ramo.

Art. 108.- Todo establecimiento destinado a la venta de carnes, embutidos, mantecas y pescados requiere para su apertura el conocimiento de la alcaldía.

Art. 109.- Los despachos de carnes deberán ser bien secos y perfectamente ventilados. A este fin todos los huecos de fachada su cerrarán con verjas metálicas.

Art. 110.- Los garabatos y garfios serán de hierro galvanizado, y las balanzas y pesas de metal bien bruñido.

Art. 111.- Las carnes estarán cubiertas, especialmente en verano, con gasas o paños blancos limpios, y no se tolerará que permanezcan sucios o manchados. Los expendedores cuidarán a su vez de conservar sus manos y ropas con toda la limpieza que permita el servicio durante el despacho.

Art. 112.- En la venta de carne con hueso éste no podrá exceder de la cuarta parte del peso de la cantidad vendida.

Art. 113.- Las operaciones de transporte de carnes desde los carros de conducción a los puestos de venta se harán tomando la precaución de aislarla del individuo que realice esta faena, por medio de paños blancos en el conveniente estado de limpieza. Asimismo deberán evitar remover y manosear la carne más que lo puramente preciso para su entrega a los compradores.

Art. 114.- Queda prohibido envolver ninguna substancia, especialmente las carnes y pescados, en papeles viejos, usados, impresos ni escritos, debiendo hacerse siempre en papeles blancos y nuevos.

Art. 115.- Los embutidos destinados a la venta pública serán elaborados con carne de cerdo o ternera, y designados cada uno con su nombre propio.

Queda prohibida la introducción y mezcla de carnes de otras especies de animales.

Art. 116.- Las carnes que procedan de fuera de la villa deberán traer una certificación facultativa de origen, visada por el alcalde del pueblo respectivo, en la cual deberá consignarse de una manera clara y precisa la procedencia y el peso, así como su calidad y salubridad. Igualmente deberán venir los embutidos acompañados de una certificación que acredite la clase y condiciones de las carnes con que han sido confeccionados.

Las cajas en que vengán estarán precintadas y pasarán, para su reconocimiento pericial, a la oficina correspondiente. Si del reconocimiento resultare la identificación de la partida con la certificación en peso, número y calidad, podrá expendirse al público; en el caso contrario, después de oír al interesado será decomisada e inutilizada si se hallare en malas condiciones higiénicas.

Art. 117.- El despacho de pescado se hará en tiendas aisladas de toda otra clase de carnes y substancias alimenticias. En su instalación se observarán las reglas prescritas

para la venta de carnes, debiendo además hallarse depositado el pescado en cestas con hielo necesario para mantenerlo en buen estado de conservación.

SECCIÓN TERCERA

Tiendas de comestibles y ultramarinos

Art. 118.- Todos los comestibles destinados a la venta deberán ser puros y sin mezcla alguna.

Art. 119.- Se prohíbe la venta de comestibles en la vía pública sin previa licencia del alcalde, y en ningún caso se tolerará en ella la venta ambulante de carnes, embutidos y verduras.

Art. 120.- En las tiendas de comestibles queda prohibida la venta de productos químicos, así como pinturas, barnices y demás artículos de droguería. Igualmente se prohíbe la venta de artículos alimenticios en las droguerías.

SECCIÓN CUARTA

Chocolaterías

Art. 121.- Se prohíbe la venta al público de todo chocolate que en su envoltura no lleve expresado de una manera clara y legible, además del peso del paquete, razón social y domicilio del fabricante, la composición del artículo, indicando las substancias y su cantidad por cien partes.

No se permite la adición al chocolate de materias colorantes extrañas, pastas ni otras materias que aumenten el peso o perjudiquen a la calidad del producto.

SECCIÓN QUINTA

Venta de leches

Art. 122.- Se prohíbe la venta de leche adicionada de agua o de otra substancia cualquiera, aunque no sea nociva.

Art. 123.- Si del reconocimiento o análisis de una leche resultare que el vendedor la expende adulterada por cualquier medio o conservada con agentes extraños a su composición, se le impondrá la multa correspondiente por primera vez; si reincidiese, se le duplicará la multa; y por último, si durante el mismo año recayeren tres faltas de esta naturaleza, se le prohibirá en absoluto vender más leche, además de dar cuenta a los tribunales de esta reiterada adulteración.

Art. 124.- Las medidas o vasijas empleadas para la venta de leche serán de metales inoxidables o barnizados con esmalte infusible o estañadas con estaño fino.

Art. 125.- En los puestos de leche queda prohibida la venta de más de una clase de leche, así como la procedente de reses enfermas o en estado de preñez.

Art. 126.- En cualquier ocasión podrán ser reconocidas las vacas productoras de leche por el veterinario municipal, por los procedimientos de exploración clínica y experimental que la ciencia tenga admitida.

Art. 127.- Para la inspección conveniente de la leche, su venta ambulante estará ordenada en todo tiempo por disposiciones especiales de la autoridad municipal.

SECCIÓN SEXTA

Elaboración y venta de pan

Art. 128.- Para la fabricación y venta de pan se requiere poner el hecho en conocimiento de la autoridad local.

Art. 129.- Todo pan que se venda en la villa deberá ser de buena calidad y bien cocido, llevando marcados su peso en fracciones de sistema métrico decimal, el precio y el nombre del fabricante.

Art. 130.- Todo comprador tiene derecho a que se compruebe el peso del pan, estando el vendedor obligado al reintegro de [las] diferencias que resulten por menor peso.

Art. 131.- Se prohíbe, para la calefacción de los hornos de pan y de otras substancias alimenticias, el uso de maderas o combustibles que hayan sido pintados o hayan sufrido cualquiera preparación química.

Art. 132.- Se tolerará una merma de un dos y medio por ciento en cada pan por dificultades de fabricación, pero la suma de diez de éstos, elegidos al azar, debe dar exactamente el peso que representan.

Art. 133.- Todo pan que no lleve los requisitos mencionados o se halle falto de peso será decomisado y entregado a los establecimientos de beneficencia, si se hallare en condiciones útiles.

Art. 134.- En las expendedurías se cuidará de que se halle el pan colocado con aseo y con independencia de otros objetos.

SECCIÓN SÉPTIMA

Artículos varios

Art. 135.- Se prohíbe la elaboración de churros o buñuelos al aire libre y en la vía pública. Sólo se permitirá previo permiso de la alcaldía en locales adecuados en donde los gases y aires oleaginosos tengan escape sin molestar a los vecinos.

Sin embargo, cuando la alcaldía lo juzgue oportuno podrá, en casos especiales y en el punto que se determinase, permitirse la elaboración de estos artículos procurando siempre evitar molestias a los transeúntes.

Mariscos

Art. 136.- Queda prohibida la venta de mariscos desde el día 1º de mayo hasta el 1º de octubre.

Caza y pesca

Art. 137.- Los artículos de pesca y caza serán frescos, y de ninguna manera se permitirá la venta de los adicionados con substancias antisépticas conservatrices de carácter químico.

Setas y hongos

Art. 138.- No se permitirá la venta de setas sin previo reconocimiento facultativo.

CAPÍTULO II

Medidas generales de higiene

SECCIÓN PRIMERA

Desinfecciones públicas

Art. 139.- Para los efectos de estas ordenanzas se consideran enfermedades contagiosas, infecciosas o infecto-contagiosas. en que serán obligatorias la declaración del caso a las autoridades, la desinfección del enfermo, anejos y dormitorio y el aislamiento, las siguientes:

Cólera, fiebre amarilla, tífus exantemático, disentería, fiebre tifoidea, peste bubónica, viruela, varioloide y varicela, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis cerebrospinal, septicemias, y singularmente, la puerperal, coqueluche, gripe, tuberculosis y lepra.

Art. 140.- Las desinfecciones públicas se aplican durante la enfermedad, después de la enfermedad y, por precaución, siempre que se sospeche la existencia de algún peligro para los vecinos.

Art. 141.- Siempre que ocurra un caso de las enfermedades expresadas en el artículo 139 deberá ser puesto en conocimiento de la autoridad municipal con la mayor premura posible. La declaración de dichas enfermedades incumbe en primer lugar al médico que preste la asistencia facultativa, y en segundo al jefe de la familia a quien pertenezca el enfermo, directores de establecimientos y cualquier vecino que tuviera conocimiento del caso.

Art. 142.- La declaración comprenderá la calle, casa y piso donde resida el enfermo, naturaleza de la enfermedad y nombre de aquél. Esta declaración se hará por escrito y se remitirá a la alcaldía o al jefe del laboratorio municipal.

Cuando la urgencia del caso lo exija, podrán comunicarse los avisos verbalmente.

La declaración por parte del médico deberá hacerse en el término de las 24 horas después de diagnosticar la enfermedad.

Art. 143.- Incurrirán en responsabilidad los médicos que falten al diagnóstico, retarden el parte u oculten la enfermedad.

Cuando esta ocultación pueda traer graves consecuencias para la salud pública, así como también en caso de certificación falsa, el alcalde pasará el tanto de culpa a los tribunales de justicia.

Art. 144.- La desinfección es obligatoria y ningún vecino podrá negarse a la admisión en su domicilio del personal encargado de llevarla a cabo, siempre que sea necesaria.

Art. 145.- Durante todo el tiempo que dure una enfermedad contagiosa todos los objetos de uso personal o doméstico del enfermo y de las personas que le asistan, así como también los objetos contaminados o sucios, serán desinfectados por el servicio especial de desinfección. Por su parte la familia del enfermo o el jefe de la habitación llevarán a cabo las prácticas desinfectoras de las ropas y objetos que hayan de ser transportados a la estufa que haya indicarlo el inspector municipal.

El jefe del servicio de desinfección entregará al cabeza de familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no excederá de 24 horas.

Toda persona que haya sufrido una enfermedad contagiosa no podrá salir de su domicilio entretanto no haya adoptado todas las precauciones necesarias de limpieza y desinfección.

Art. 146.- Queda prohibido sacudir o exponer en las ventanas o balcones ninguna ropa, vestido ni objeto de cama, tapices o cortinas que hubieran servido al enfermo o fueran procedentes de locales ocupados por aquél.

Art. 147.- Cuando la garantía de la desinfección exija destrucción o deterioro de algún objeto, su dueño será indemnizado por el ayuntamiento.

Se excluye[n] de este derecho de indemnización:

- 1.- Los objetos de propiedad del Estado, la Provincia o el municipio.
- 2.- Los objetos importados o exportados contra las disposiciones legales destinadas a prevenir epidemias y propagación de enfermedades.
- 3.- Los objetos adquiridos a sabiendas de que estaban contaminados y, por tanto, sujetos a desinfecciones.
- 4.- Aquellos cuyo dueño haya infringido en ellos antes, con su abandono, las disposiciones sanitarias.

Art. 148.- Los vestíbulos, escaleras, pasillos y patios de uso común de las casas serán desinfectados y blanqueados a la cal por lo menos una vez cada dos años o antes, si necesidades de higiene ó estética lo exigieran.

Art. 149.- En cuanto se desalquile una vivienda, su propietario o administrador está en la obligación de blanquearla a cal antes de ser nuevamente ocupada.

Art. 150.- En el caso de que en la habitación que hubiere quedado desalquilada hubiera ocurrido algún caso de enfermedad infecciosa, el parte deberá ser dado antes de transcurrir las veinticuatro horas.

Art. 151.- Queda prohibida la venta de ropas de vestir, de camas, muebles, alfombras, cortinas y demás efectos análogos que hayan sido ya usados, sin haberlos sometido previamente a desinfección.

Art. 152.- Se prohíbe lavar en lavaderos públicos y de vecindad ropas contaminadas por el uso de enfermos infecciosos, sin previa desinfección de las mismas.

Art. 153.- En caso de presentarse algún foco infeccioso, la alcaldía tomará todas las medidas necesarias, incluso el aislamiento si lo creyere necesario.

Art. 154.- El servicio de desinfección municipal es gratuito para el vecindario de Beasain.

Cualquier vecino podrá solicitar estos servicios, siempre que exista alguna causa justificada para ello y esté comprendido en alguna de las cláusulas del artículo 140.

Art. 155.- Cuando la autoridad municipal tuviese conocimiento de que en un domicilio o en una casa hubieran ocurrido casos repetidos de defunción por enfermedades comunes, sin que apareciesen declaradas en los respectivos certificados facultativos como de carácter infeccioso, podrá ordenar, si lo creyere conveniente, una desinfección completa de la vivienda como medida de salubridad.

Art. 156.- Los asilos, comunidades religiosas y otros centros semejantes no podrán impedir, en caso de infección, que se hagan las desinfecciones en sus recintos conforme al espíritu de estas ordenanzas.

De la infracción de estas ordenanzas se dará cuenta a los tribunales ordinarios.

Art. 157.- En el caso de que las condiciones en que se encuentre un enfermo contagioso sean deficientes, tanto por lo que se refiere al local como por el peligro inminente de contagio en que se encuentren los vecinos, el enfermo será trasladado al hospital.

Art. 158.- Los cadáveres de las personas que hayan sucumbido a consecuencia de una enfermedad transmisible deberán ser conducidos inmediatamente al cementerio.

Esta misma conducta se seguirá con los fallecidos de enfermedades comunes cuando, por causa de la temperatura exterior o condiciones especiales del cadáver, entre prontamente en descomposición; en cuyo caso el médico municipal fijará la hora de su traslación.

Se prohíbe toda visita inútil a la casa mortuoria hasta después de hecha la desinfección.

El médico de cabecera si no lo hubiera advertido, y la familia, serán responsables de la infracción de este artículo.

Art. 159.- La conducción de los cadáveres infecciosos será sin acompañamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

Focos de infección

Art. 160.- Se entenderá, para los efectos de estas ordenanzas, que es foco de infección todo lugar, bien se halle dentro de las viviendas o fuera de ellas, en el que se desarrollen o puedan desarrollarse, por la falta de limpieza y permanencia de sustancias orgánicas en descomposición, gérmenes de enfermedades infecciosas o emanaciones miasmáticas que puedan perjudicar la salud y molestar a los vecinos. Todo lugar habitado donde se hallen reunidas mayor número de personas de las que permite la higiene deberá, asimismo, considerarse como foco de infección y se procederá a adoptar por la autoridad aquellas medidas que sean conducentes a evitar el peligro, ordenando la inmediata desinfección del local. También serán consideradas de la misma manera las habitaciones donde existen o hubieren ocurrido casos de enfermedades infecciosas.

Art. 161.- Todo foco de infección será denunciado inmediatamente que del mismo se tuviere conocimiento, bien sea por los vecinos o por los guardias municipales, a la alcaldía, a fin de que ésta, asesorada si lo creyese conveniente por la junta local de sanidad, proceda a dar las órdenes oportunas para su desaparición.

Todos los médicos y veterinarios en el ejercicio de su profesión están obligados a notificar a la autoridad municipal, inmediatamente que tuvieren conocimiento de ello,

la existencia de cualquier foco de infección a fin de que puedan adoptarse las medidas que fueren necesarias.

Art. 162.- Cuando la autoridad municipal tuviere conocimiento de la existencia de un caso de viruela en la población, procederá a hacer que se vacunen todas aquellas personas que vivan en la casa en que haya ocurrido, adoptando además aquellas precauciones que se hallen establecidas respecto a desinfección de ropas y utensilios. A este efecto se constituirá en la casa el personal destinado para la vacunación y procederá a inocular a sus habitantes.

SECCIÓN TERCERA

Conservación de las aguas del río

Art. 163.- Queda prohibido arrojar al río materias excrementicias, cadáveres o residuos de animales, restos industriales putrescibles u otros que den lugar a un aumento de materias orgánicas del agua o al enturbiamiento de la misma, o que por su alterabilidad le den propiedades físicas o químicas distintas.

SECCIÓN CUARTA

Precauciones contra la viruela

Art. 164.- Es obligatoria la vacunación y revacunación de todos los habitantes de esta villa.

Art. 165.- El ayuntamiento llevará gratuitamente a cabo las medidas señaladas en el artículo anterior por los medios que considere más oportunos.

CAPÍTULO III

Higiene de los establecimientos y viviendas

SECCIÓN PRIMERA

Establecimientos insalubres e incómodos: Trapeñas

Art. 166.- No podrán establecerse depósitos de trapos o materias que puedan retener gérmenes infecciosos sin licencia previa.

Art. 167.- Estos establecimientos estarán aislados y a 200 metros de distancia de la línea de las afueras y tendrán un muro de cerramiento. La construcción constará de planta baja, exclusivamente dedicada a este objeto, sin que pueda habitarse el edificio.

Art. 168.- No se permitirá la compra y venta de trapos dentro de la población.

SECCIÓN SEGUNDA

Cuadras y establos

Art. 169.- Para abrir un establecimiento de esta clase es necesaria la licencia del alcalde, a quien deberá dirigirse la oportuna solicitud acompañada de un plano de la

planta del local, con expresión de los huecos y altura del mismo, y proyecto completo cuando se trate de construcción de nueva planta.

Art. 170.- Para que pueda ser habitado el piso inmediatamente superior a las cuadras, establos o corrales será preciso que el techo de éstos tenga cielo raso, prohibiéndose, por lo tanto, dejar al descubierto los frontales, solivería y entablación que forma el piso de la habitación.

Art. 171.- Se prohíbe tener criaderos de cerdos dentro del casco de la población y del ensanche. Únicamente se consentirán en las casas de labranza o en edificios que se hallasen enclavados en las afueras y zona del ensanche sin urbanizar, aislados a distancia mínima de veinte metros de las casas de vecindad.

SECCIÓN TERCERA

Condiciones higiénicas de los establecimientos públicos

Art. 172.- Todo establecimiento público necesitará, antes de abrirse, el competente permiso de la autoridad municipal.

Art. 173.- Solicitado el permiso de apertura, el inspector de sanidad informará acerca de las condiciones que reúne el local y si se cumplen los siguientes preceptos:

Art. 174.- El local será de cubicación suficientemente amplia, guardando relación con el número de personas que han de trabajar o permanecer en él, y de fácil ventilación.

Art. 175.- En las paredes del local y en sitios visibles se colocarán unos rótulos con letra clara y legible, a una distancia próxima de tres metros entre sí, que digan: «Se prohíbe escupir en el suelo para evitar el contagio de la tisis».

Art. 176.- Habrá colocadas escupideras, conteniendo agua mezclada con antisépticos, en la relación de una escupidera por cada cinco metros cuadrados de superficie.

Se prohíben las escupidoras secas o de serrín.

Art. 177.- La limpieza de los suelos se hará con serrín mojado o regando previamente el suelo con agua.

Art. 178.- Los dueños de fondas, casas de dormir y establecimientos análogos, además de conservar la limpieza más rigurosa en sus distintos departamentos y enseres, avisarán inmediatamente a la alcaldía de cualquier caso de enfermedad contagiosa que en ellos ocurriese.

SECCIÓN CUARTA

Escuelas y colegios particulares

Art. 179.- No se consentirá la apertura de ningún centro de enseñanza particular sin previo permiso del alcalde, que se informará del inspector de sanidad o arquitecto municipal acerca de las condiciones del local en que trate de instalarse.

Art. 180.- Los locales destinados a la enseñanza tendrán como minimum una capacidad de seis metros cúbicos por alumno.

Art. 181.- Las salas de estudio y enseñanza tendrán comunicación directa con la calle o con patios cuya anchura será de 10 metros de luz directa como mínimo, y tendrá una superficie que corresponderá a un metro y veinte centímetros cuadrados por cada alumno. El conjunto de los huecos de luz y ventilación tendrá en superficie 14 centímetros cuadrados por cada metro cuadrado de superficie.

Art. 182.- Se colocarán escupideras con agua adicionada de un antiséptico en donde escupirán los niños, prohibiéndoseles que lo hagan en el suelo.

Art. 183.- En el caso de que alguno de los niños adquiera alguna enfermedad contagiosa no se les permitirá la entrada en el colegio hasta después de haber pasado los siguientes días después de la curación:

Para la difteria.....	40
Para el sarampión.....	20
Para el tifus	20
Para la escarlatina	40
Para la viruela	40
Para la coqueluche	20
Para la varicela.....	15

Este artículo se colorará en una hoja impresa en gruesos caracteres a una altura conveniente para que pueda ser leído por los niños.

Art. 184.- Si los casos de enfermedad contagiosa fuesen muy repetidos se cerrará la escuela para proceder a una enérgica desinfección, no pudiendo asistir los alumnos entretanto aquélla no se hubiera llevado a cabo.

Art. 185.- Los retretes estarán en perfecto estado de limpieza, circulando continuamente el agua por sus sumideros, y el número de ellos será el de uno por cada veinticinco alumnos como mínimo.

Art. 186.- Los locales cerrados destinados a recreo de los niños serán de condiciones tales que no se levante polvo en ellos; para lo cual se rociarán previamente con agua o serrín mojado.

SECCIÓN QUINTA

Habitaciones insalubres

Art. 187.- Para los efectos de este capítulo son habitaciones insalubres aquellas cuyas condiciones higiénicas comprometan gravemente la vida o la salud de quienes las ocupan.

Esta declaración corresponde hacerla a la junta local de sanidad.

Art. 188.- Cuando la autoridad municipal tuviere noticia, bien por denuncia de sus agentes o de un particular, de la insalubridad de una habitación, lo comunicará inmediatamente a la junta local de sanidad rogándola que, previo el oportuno reconocimiento, declare si está o no comprendida en la definición del artículo anterior e indique los medios necesarios para proceder a su saneamiento; o, en otro caso, consigne la necesidad de derribarla.

Art. 189.- En los casos de suma gravedad y urgencia y reinando alguna epidemia en la población, podrá disponer la alcaldía, así que haya recibido la denuncia y siempre de conformidad con el dictamen del médico inspector, el inmediato desalojamiento de la habitación.

Art. 190.- Si la junta local de sanidad declarase insalubre la habitación o edificio, se dará traslado de su informe por la alcaldía al propietario, concediéndole un plazo de ocho días para que alegue lo que estime conveniente.

De la reclamación de éste, si la interpusiere, y de los antecedentes del caso que la originasen se dará conocimiento al ayuntamiento, quien dictará la resolución procedente.

Podrá señalar, en cada caso, el plazo durante el cual debe el propietario proceder al derribo de la habitación o ejecutar en ella las obras necesarias para colocarla en condiciones de salubridad.

Art. 191.- Transcurrido el plazo que se haya señalado en cumplimiento del artículo anterior sin que se hayan ejecutado las obras o derribado la habitación, según los casos, se impondrá al propietario la multa correspondiente y se procederá, por cuenta suya, al desalojamiento de la finca, si ya no hubiese tenido lugar, en virtud del artículo 189, dando a los inquilinos un plazo de quince días para que la lleven a cabo.

Art. 192.- Para los efectos de este capítulo se reputa propietario de una finca el que así aparezca en el Registro de la Propiedad.

SECCIÓN SEXTA

Habitabilidad

Art. 193.- Ningún local destinado a un uso que exija la permanencia constante de personas podrá ser habitado sin previo permiso de la junta local de sanidad.

Mientras el propietario no obtenga el permiso de utilizar la vivienda no podrá ésta ser habitada.

Art. 194.- Toda casa deberá estar dotada del caudal de agua suficiente para los usos domésticos de sus habitantes, debiendo tener por lo menos una fuente de agua potable de la que puedan servirse todos ellos.

Art. 195.- Las viviendas y los establecimientos públicos que reúnan plenitud de condiciones higiénicas podrán ostentar una placa o chapa con la inscripción siguiente: «Esta casa reúne las condiciones higiénicas previstas por las leyes».

Art. 196.- Los propietarios de las construcciones ya destinadas a viviendas y a otros servicios que exijan la permanencia constante de personas están obligados a dar aviso al ayuntamiento del cese y renovación de los inquilinatos.

CAPÍTULO IV

Fuentes, abrevaderos, pozos y aguas superficiales

Art. 197.- Todas las fuentes tendrán un albañal que desagüe en la alcantarilla o pozo negro, tanto para contribuir a su limpieza como para evitar que el agua se derrame sobre la vía pública.

Art. 198.- Se prohíbe lavar, arrojar basuras, abrevar cualquier clase de animales, ensuciar u obstruir los caños y ocasionar cualquier rotura o desperfecto en las fuentes públicas.

Los que contraviniesen esta disposición quedarán sujetos al pago de los perjuicios que ocasionaren, previa tasación del daño, más la multa correspondiente.

Art. 191.- En los abrevaderos no podrá darse de beber a ganado y caballerías que están infectos de enfermedades contagiosas.

Art. 200.- Queda prohibido entorpecer la marcha de las aguas superficiales poniendo obstáculos a su libre curso u obstruyendo las aberturas de los sumideros²² para formar charcas o balsas.

Art. 201.- Los pozos o charcos de agua estancada debidas a excavaciones u otra causa, si están a menos de 200 metros de lugar habitado deberán ser desecados y rellenados a cuenta del propietario, con materiales que no produzcan alteraciones perjudiciales en las aguas.

Art. 202.- Queda prohibido el lavar ropas y limpiar verduras y pescados con agua sucia o comúnmente alterada.

Art. 203.- Queda prohibido alterar de cualquier manera el agua de la conducción de las fuentes, pozos, cisternas, acueductos, depósitos de agua potable y de la capa aurífera subterránea.

Art. 204.- Además de las multas que procediesen por la infracción de estas disposiciones, los que ocasionasen cualquier rotura, desperfecto u obstrucción quedan sujetos al pago de los perjuicios que originen.

CAPÍTULO V

Construcción de retretes y desagües de aguas negras

Art. 205.- En las casas que se edifiquen en lo sucesivo deberá colocarse un retrete por cada una de las habitaciones en que esté dividida la casa. Cuando el edificio se destine a fonda, taller, escuelas, oficina, teatro y demás usos análogos, el ayuntamiento, al otorgar el permiso para construir, fijará el número de retretes con arreglo al número de personas que hayan de servirse de ellos.

Art. 206.- Los retretes deberán estar ventilados y recibirán la luz directamente por medio de un vano, que dará a los patios o fachadas de la finca y cuya superficie no será inferior a medio metro cuadrado.

Art. 207.- Todo retrete irá provisto de un depósito de agua, que se llenará automáticamente por medio de una toma o injerto hecho en la canalización del edificio. La capacidad del depósito será tal que suministre la cantidad de agua suficiente para lavar por completo la cubeta y aparatos de evacuación, para arrastrar con rapidez las materias hasta el ramal de la calle. Esta capacidad no será, en caso alguno, inferior a diez litros.

Art. 208.- El agua que suministre el depósito deberá llegar a la cubeta con velocidad suficiente para producir un arrastre enérgico.

²² El texto dice en su lugar «sumidores».

Art. 209.- Los tubos de bajada de los fregaderos y sumideros de cocina, lavabos y baños tendrán los diámetros que en cada caso resulten más convenientes, según el servicio que hayan de prestar, oscilando entre 3 y 10 centímetros.

Art. 210.- Queda prohibido arrojar cuerpos sólidos, restos de vajilla, trapos y desperdicios de cocina, lo mismo a los fregaderos y sumideros diversos como a las cubetas de los excusados.

Art. 211.- Cada una de las bajadas de aguas negras, tanto de fregaderas como de retretes, se prolongará hasta el alcantarillado general. Las obstrucciones que se ocasionen en las tuberías de desagüe de las fincas por abandono en observar la anterior prescripción se limpiará[n] por los operarios del municipio y por cuenta del propietario respectivo.

TÍTULO 5°

POLICIA ESPECIAL DE CONSTRUCCIONES

CAPÍTULO I

Licencia de obra

Art. 212.- No podrá darse principio a ninguna obra pública ni particular, bien sea de nueva planta o de reforma, sin obtener antes el correspondiente permiso municipal en la forma prescrita por el presente capítulo.

Exceptúanse de esta disposición las obras interiores, que sólo afectan a la distribución del edificio.

Art. 213.- Las licencias de obras se solicitarán en escrito dirigido al alcalde y firmado por el peticionario o su representante legal y el facultativo que ha de dirigirlas. En la solicitud deberá constar con toda claridad el nombre y apellidos del solicitante, su domicilio y el tiempo que considere necesario para terminar la ejecución de la obra. Acompañarán a la instancia los planos, los cuales irán firmados por el peticionario y el facultativo.

Art. 214.- Tanto el peticionario como el facultativo que firmen la solicitud, son responsables para la autoridad municipal, por este mero hecho, de todas las incidencias que puedan ocurrir en el curso de la obra, a no ser que comunique su substitución.

En este caso se procederá inmediatamente a la paralización de los trabajos si el nuevo propietario o facultativo no presenta declaración escrita, manifestando que se encarga de ellos aceptando las condiciones que se hubiere impuesto a los primeros.

Art. 215.- Cuando una persona solicitase a nombre de otra un permiso de los que habla el presente capítulo, deberá presentar el poder debidamente legalizado que acredite su representación. De no hacerlo así, se extenderá la licencia a favor del firmante de la solicitud, haciendo constar que se le considera responsable ante la autoridad municipal de las incidencias que ocurran en la ejecución de la obra. Si en tales condiciones diese principio a los trabajos, se entenderá que acepta esta responsabilidad.

Art. 216.- Necesitan firma del facultativo todas las solicitudes de licencia de obras, excepto las siguientes: vallas y paredes de cerramiento, a no ser que tenga el ca-

rácter de muros de construcción, pintura y picado de fachadas, retejos, obras interiores que no afectan a la distribución ni a la seguridad del edificio, explanaciones, arreglo de puertas y ventanas a no ser que altere la superficie del hueco, cualesquiera otras de la misma importancia y análogas a las anteriores.

Art. 217.- Con la solicitud de licencia para las obras de nueva planta así como para las de reforma se acompañarán los planos de planta, fachadas, secciones, indicando el emplazamiento del edificio y la situación del mismo en relación a las vías públicas acotando las distancias que les separan de la calle o calles inmediatas, expresando las distribuciones interiores que se proyectan, fachada o fachadas que ha de tener el edificio con las alturas totales en el punto o puntos en que debe medirse y, en general, todos los detalles que sean precisos para la más clara inteligencia de la obra que se potencie llevar a cabo. La escala mínima de estos planos será de 1:200.

Art. 218.- Las licencias de obras serán expedidas por el ayuntamiento, previo informe de la comisión de fomento y del arquitecto municipal cuando aquél lo estime conveniente.

Art. 219.- A los treinta días de presentada en forma la solicitud de licencia para ejecutar obras deberá recaer resolución, concediéndola o negándola. Y si al expirar este plazo no hubiese recibido el interesado comunicación alguna en uno de los sentidos expuestos, podrá dar comienzo a las obras.

Art. 220.- Concedida la licencia de obras se devolverá al solicitante el plano presentado con el sello de la alcaldía y una copia autorizada de las condiciones impuestas.

Art. 221.- Las licencias de obras se conceden sin perjuicio de tercero y dejando a salvo la competencia de las jurisdicciones distintas de la autoridad municipal.

Art. 222.- Las obras se realizarán con sujeción a los planos presentados, a las condiciones impuestas, a las generales de policía y a las que se comuniquen por el alcalde durante el curso de las mismas, si en este tiempo ocurriesen circunstancias no previstas que perjudiquen a la seguridad o a la salubridad.

Art. 223.- Las obras que se ejecuten sin la correspondiente licencia serán suspendidas en el momento en que por el alcalde o sus delegados se dé la orden oportuna firmando el «enterado» el dueño constructor o encargado de ellas.

Art. 224.- Toda licencia de construcción lleva consigo el compromiso de abonar cuantos gastos ocasione en la vía pública y, en general, en todos los objetos de servicio público que fuesen deteriorados.

CAPÍTULO II

Alineaciones, rasantes, alturas de edificios, patios, etc.

Art. 225.- Todo edificio que se construya de nueva planta deberá, antes de empezarse la cimentación, obtener la aprobación del ayuntamiento sobre el mismo terreno respecto de alineaciones y rasantes, sin perjuicio del derecho de indemnización a favor del propietario en el caso de que haya de retroceder el edificio dejando para vía pública parte del solar donde se construya. A este efecto el ayuntamiento deberá señalar, en el término del tercer día desde que recibiese aviso de que van a comenzar las obras, la alineación y rasante que deba seguirse.

Art. 226.- Si algún propietario construye casa fuera de la alineación deberá dejar delante un jardín cerrado en la alineación, con una verja asentada sobre un zócalo de una altura mínima de 0,60 metros, construido con sillería hasta la altura de 0,50 metros por lo menos, del mismo modo que en los edificios; deberá conservar y decorar los muros de los edificios que cierran el jardín si estos son medianeros; en el caso de que no lo sean, cada propietario estará obligado a decorarlos considerándolos como si fueran fachadas.

Art. 227.- No se admitirán en planta baja salientes ni puertas ni ventanas que se abran al exterior mientras salgan de la alineación. Sin embargo, el ayuntamiento podrá autorizar cierres, etc. que se plieguen bien en fachada y se sujeten con toda seguridad.

Art. 228.- Los propietarios de las casas destinadas a desaparecer por estar fuera de la alineación, etc. no podrán ejecutar en ellas obras de consolidación.

Art. 229.- No se consentirá que las construcciones formen rincones en la alineación en planta baja ni que los pisos sobresalgan de dicha alineación.

Art. 230.- La altura que podrán tener los edificios (en lo que afecta a las vías municipales) desde la rasante a la cornisa será de 14,40 metros; esta altura se medirá en el punto medio de la rasante.

Art. 231.- Las alturas mínimas de las diferentes partes del edificio serán:

Planta baja..... 3,50.

Pisos intermedios..... 3,00 de suelo a cielo.

Ultimo piso..... 2,90.

Art. 232.- Se entiende por piso bajo el que esté al nivel de la calle o elevado sobre ésta en una cantidad menor de 1,30 metros.

Art. 233.- Sobre la cornisa y fuera de la altura señalada se podrán construir cúpulas, torres, etc., etc., pero en modo alguno se consentirá construir en esos elementos viviendas, es decir, que todo lo que sobresalga de la cornisa será absolutamente decorativo.

Art. 234.- La altura menor que se consiente a los edificios construidos a la vía pública será de 5,00 metros, excepto a los chalets que tengan jardín entre la vía pública y la construcción, cuyo jardín deberá tener por lo menos una profundidad de 5,00.

Art. 235.- Se permite la construcción de sótanos, pero no se podrán habitar si no son anejos de la planta baja, con la que se comunica por escalera, prohibiéndose el acceso por la vía pública. Para ser habitables estos sótanos deberán tener una altura mínima de 3,00 metros (suelo a cielo raso) y quedar el cielo raso a una altura no menor de 1,20 de la rasante en el punto que se considere.

Art. 236.- Los rótulos, etc. (de los establecimientos) que se coloquen normalmente a la fachada deberán estar a una altura mínima de 2,50 metros.

Art. 237.- El vuelo de las repisas de los balcones no podrá exceder de 0,80 metros.

Las cornisas y aleros, si son de carácter artístico, podrán avanzar sobre la vía pública lo que aconseje la prudencia del director de la obra, pero ordinariamente deberán tener el mismo vuelo que los balcones como máximo.

El saliente máximo de los miradores será de 0,90 metros.

Los balcones y miradores sólo se autorizarán desde el piso primero.

Art. 238.- Las cajas de mecanismos de toldos, etc. no podrán salir de la fachada más de 0,25 metros; los hierros de toldos, marquesinas, etc., estarán colocados a una altura mínima de 2,50 metros.

Art. 239.- Las marquesinas no podrán tener mayor vuelo que el ancho de la acera.

Art. 240.- En los edificios públicos podrán variar las alturas, vuelo, etc., previo acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento, pues estos edificios no están considerados como viviendas.

Art. 241.- Las fachadas que miren a la vía pública y se hallen en alineación deberán tener un zócalo de sillería de una altura mínima de 0,40 metros.

Art. 242.- Las paredes medianeras se construirán de materiales incombustibles, excluyéndose los entramados de madera.

Art. 243.- Las repisas de balcones, así como la repisa baja de los miradores, serán de piedra, cemento armado, hierro, etc., etc., excluyendo la madera.

Art. 244.- Las cajas de humos deberán estar completamente aisladas del maderamen de la construcción.

Art. 245.- Si por diferencia de alturas de dos construcciones contiguas quedara a la vista parte del muro medianero, el dueño de la más alta queda obligado a decorar y conservar en buen estado la parte que aparece al descubierto.

Art. 246.- Los luceros interiores de los que tomen luz las habitaciones deberán tener una superficie mínima de 4,00 metros cuadrados, y tendrán buena ventilación.

Art. 247.- Si en alguna manzana de casas resultara un patio general no se podrá llevar a efecto en él construcciones de más altura que la planta baja.

Art. 248.- El ancho mínimo de las escaleras será de un metro.

Art. 249.- Si las escaleras no reciben más que luz cenital, deberán tener entre zancas un espacio mínimo de 0,60 por 1,20.

Art. 250.- La distribución interior estará dispuesta de modo que las habitaciones tengan capacidad, luz y ventilación suficiente.

Art. 251.- El volumen de aire en los dormitorios será de 16 metros cúbicos como mínimo por persona.

Art. 252.- Cada vivienda deberá constar, por lo menos, de cocina, fregadero, retrete y otras dos piezas, todo ello con buena ventilación.

Art. 253.- No se permiten canalones que viertan al exterior las aguas pluviales.

Art. 254.- Las tuberías de desagüe de retretes y fregaderos tendrán un tubo de ventilación que sobrepase en 0,50 metros el caballete de la cubierta, contando con la altura que indican estas ordenanzas en el casco de la villa.

Art. 255.- No se admitirá la instalación de cuadras que no reúnan las siguientes condiciones:

Pavimento impermeable con pendientes de 2 por 100 hacia los sumideros, provistos de sifón registrable; los muros serán blanqueados, pintados o forrados de azulejos; el techo será de cielo raso u otro elemento de superficie plana continua; la capacidad

deberá ser de 20 metros cúbicos por cabeza por lo menos, y deberá tener buena ventilación y deberá haber una fuente.

Art. 256.- Toda construcción deberá tener una fácil salida al tejado independientemente de las habitaciones.

Art. 257.- Todas las fachadas se deberán conservar en buen estado de limpieza, debiendo el propietario ejecutar las obras que ordene la alcaldía previo informe de la comisión de obras.

Art. 258.- Los edificios que amenacen ruina serán denunciados al alcalde, el cual ordenará el reconocimiento; y si el propietario no se conformase, deberá nombrar un facultativo en el término de veinticuatro horas. Si hay conformidad entre los dos dictámenes, el propietario ejecutará inmediatamente las obras; en el caso de discordia, se nombrará un tercero de conformidad o sorteo en el término de veinticuatro horas y, según su dictamen, el ayuntamiento resolverá lo que estime oportuno y el propietario ejecutará lo ordenado, sin perjuicio de los recursos legales. En caso contrario, el ayuntamiento cumplirá lo ordenado a cuenta del propietario. En casos de urgencia, resolverá el alcalde sin necesidad de acuerdo del ayuntamiento.

Art. 259.- Se necesita autorización del ayuntamiento para proceder a derribos, apeos, etc.

Art. 260.- El ayuntamiento autorizará la colocación de las vallas que serán necesarias para toda construcción o reforma, indicando el ancho que ha de ocupar en la calle; estas vallas tendrán una altura mínima de 1,70 metros.

Art. 261.- Los materiales procedentes de derribos se verterán en lugares que indique el ayuntamiento, salvo el caso de vertederos particulares.

Art. 262.- Las casas habitaciones que se construyan dentro del término municipal a menor distancia de 25 metros de la carretera se sujetarán a lo fijado en estas ordenanzas.

Art. 263.- Si algún propietario construyera algún grupo de casas formando calles, etc., se sujetará a estas ordenanzas y no podrá construir calles cuyo ancho sea menor de 10 metros.

Art. 264.- Los casos de duda en estas ordenanzas las resolverá el ayuntamiento previo los informes procedentes.

Art. 265.- No se concederá ningún permiso de edificación sin que el propietario se comprometa a obligar a los inquilinos a consentir las visitas de inspección de la junta de sanidad siempre que ella acuerde o crea necesaria la visita.

SANCIÓN PENAL

Las infracciones de estas ordenanzas serán penadas con la multa de una a quince pesetas, según los casos, entendiéndose que el pago de la multa no excusa de resarcir los daños y perjuicios que se hayan causado, y que la responsabilidad subsidiaria de los padres, tutores, encargados, etc. de los menores, dementes, criados, etc. será la civil, o sea, la que tenga por objeto la reparación del daño e indemnización de perjuicios. Si el hecho, por su naturaleza o circunstancias, mereciese pena mayor de la que se puede imponer

gubernativamente, sus autores, cómplices o encubridores serán puestos a disposición de la autoridad competente.

DISPOSICIONES GENERALES

La reincidencia se castigará con el duplo de la multa si su cuantía entra en las atribuciones del ayuntamiento.

Las faltas no previstas especialmente en estas ordenanzas se castigarán discrecionalmente por el ayuntamiento o alcaldía dentro de las atribuciones que la ley les confiere.

APROBACIÓN DEL PROYECTO POR EL ILTRE. AYUNTAMIENTO

En sesiones públicas ordinarias celebradas por la corporación municipal los días 12, 19, 26 de abril último, 3 y 24 de mayo siguientes, se dio cuenta del proyecto de ordenanzas municipales, siendo discutido y aprobado en la forma que literalmente aparece transcrito, acordando remitir el proyecto aprobado al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la Provincia para que, previos los trámites legales, se sirva prestarle su superior sanción.

Beasain, 26 de mayo de 1913.

El alcalde, José Iturrioz.

Por acuerdo del ayuntamiento. El secretario, Alberto Zunzunegui.

* * *

Queda tomada razón en el libro correspondiente.

San Sebastián, 12 de enero de 1914.

Aprobado.

El Gobernador, El Marqués de Atarfe.

Hay un sello que dice: «Gobierno de Provincia. Guipúzcoa».

164

1931, NOVIEMBRE 16. BEASAIN

REGLAMENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LA VILLA DE BEASAIN, APROBADO POR SU AYUNTAMIENTO.

AM Beasain, A9-30.

REGLAMENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LA VILLA DE BEASAIN

Artículo 1º.- El cuerpo de bomberos de esta villa de Beasain está destinado para el servicio en los casos de incendio que ocurran en el término jurisdiccional de esta villa.

CAPÍTULO I

Organización del personal

Art. 2º.- El cuerpo de bomberos constará de un jefe, dos cabos y once números.

Art. 3º.- El nombramiento de este personal será de competencia del Ilustre Ayuntamiento siendo necesario las siguientes condiciones para ocupar el cargo:

- a) Ser residente de esta villa.
- b) Haber cumplido veintitrés años y no exceder de cuarenta.
- b) Saber leer y escribir.
- d) No padecer enfermedad ni inutilidad alguna

De entre los que reúnan las anteriores condiciones serán preferidos los maestros y oficiales carpinteros, lintneros, albañiles y electricistas, y en igualdad de circunstancias los naturales de Beasain, Guipúzcoa y Provincias Vascongadas, por el citado orden.

Art. 4º.- Para ser bombero deberá solicitarse el cargo del Ilustre Ayuntamiento, previa la declaración de existencia de la vacante.

CAPÍTULO II

Obligaciones del personal

Art. 5º.- El jefe tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Hacer cumplir a sus subordinados las prescripciones de este reglamento.
- b) Inspeccionar los servicios.
- c) Dirigir la extinción de cuantos incendios²³ se presenten y proponer las fechas y dirección de los ensayos, los cuales han de practicarse (***) veces al año, por periodos.

Obligaciones de los cabos

Art. 6º.- Transmitir las órdenes de su jefe a las correspondientes secciones.

CAPÍTULO III

Asistencia a los siniestros

Art. 7º.- En el momento en que se tenga noticia de un incendio, ya sea de día o de noche, todos los individuos del cuerpo de bomberos están obligados a prestar sus servicio[s] bajo la dirección del jefe.

Art. 8º.- Si se tratara de incendio en una chimenea, cualquier individuo del cuerpo que fuese solicitado se presentará inmediatamente en el lugar del suceso, pero salvo en este caso, irá previamente al almacén de útiles donde se proveerá de los elementos necesarios ayudando²⁴ al transporte de todo el material.

²³ El texto dice « de cuantos de incendios».

²⁴ El texto dice «ayudando».

Art. 9º.- El jefe más superior en grado que llegue antes al lugar del incendio dirigirá las operaciones, y si hubiese más de uno de igual grado el de nombramiento más antiguo.

Art. 10.- Una vez extinguido el incendio, y siempre que a juicio del jefe se crea necesario, quedará una sección de bomberos con los medios precisos para impedir que se produzca el fuego.

Art. 11.- Ningún individuo del cuerpo podrá ausentarse del lugar del siniestro bajo pretexto alguno sin el correspondiente permiso del jefe que dirija los trabajos.

Art. 12.- Extinguido que sea el incendio, el maquinista-bombero dará una nota detallada de los desperfectos sufridos por el material.

CAPÍTULO IV

Correcciones

Art. 13.- Las faltas se clasificarán en tres categorías:

Serán de primera categoría, la falta de celo en acudir a los actos de servicio sin causa justificada.

Serán de segunda categoría, la de desobediencia a sus superiores y reincidencia en las faltas leves.

Y serán de tercera categoría, la de promover escándalos o riñas en actos de servicio y las de reincidencia en las de segunda categoría.

Se castigarán las faltas de primera y segunda categoría con la amonestación y multa de cinco pesetas, que se cobrarán del fondo de gratificación que a cada individuo corresponda; y las de tercera categoría, con la expulsión del cuerpo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14.- Los bomberos prestarán únicamente sus servicios dentro de la jurisdicción de Beasain, y solamente en casos excepcionales acudirán a los pueblos vecinos, previa la autorización del señor alcalde.

Art. 15.- Las autoridades dictarán las órdenes necesarias para que en público no entorpezca la labor de los bomberos y vigilarán con el fin de que no sean sustraídos objetos procedentes del lugar del siniestro.

Art. 16.- Las gratificaciones se regularán como indica el cuadro que acompaña al presente reglamento.

Art. 17.- Cualquier duda que surgiere con motivo de la aplicación del presente reglamento será resuelta por el Ilustre Ayuntamiento, previo informe de la comisión de gobernación asesorada del señor jefe del cuerpo.

CUADRO DE LOS HABERES QUE POR GRATIFICACIONES, JORNALES
Y ENSAYOS PRECIBEN LAS CLASES E INDIVIDUOS DEL CUERPO DE
BOMBEROS DE LA VILLA DE BEASAIN

Personal	Gratificación	Ensayos	Servicios en el casco de la población					
			Acto de presencia	Dos horas	Cuatro horas	Seis horas	Ocho horas	Día entero
Un jefe	125	3	2,50	4,00	8,00	12,00	16,00	25,00
Dos cabos a	100	3	2,50	4,00	8,00	12,00	16,00	25,00
Once bomberos a	75	3	2,50	4,00	8,00	12,00	16,00	25,00

PLANTILLA DEL PERSONAL DEL CUERPO DE BOMBEROS
BEASAIN

1. JEFE.- D.
2. CABO.- D.
3. CABO.- D.
4. NÚMERO.- D.
5. « D.
6. « D.
7. « D.
8. « D.
9. « D.
10. « D.
11. « D.
12. « D.
13. « D.
14. « D.

El presente reglamento que entrará en vigor el día uno de enero de 1932 fue aprobado por el ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día catorce del corriente.

Beasain 16 de noviembre de 1931

VºBº. El alcalde, (***)

El secretario, Amador Ayerbe (RUBRICADO).

1932, ABRIL 18 BEASAIN
REGLAMENTO DE LA BANDA MUNICIPAL DE LA VILLA DE BEASAIN, APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO EL 21 DE ABRIL DE 1932.

AM Beasain, JD 11 1031a, 15.

Publ., 1932, 14 pp.

**REGLAMENTO DE LA BANDA MUNICIPAL
 DE LA VILLA DE BEASAIN**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Con la denominación de banda municipal se organiza una banda de música bajo la dependencia del ayuntamiento de esta villa, a cuyo cargo corre su sostenimiento.

Art. 2º.- La banda se compondrá del personal que consta en la plantilla aprobada por la corporación municipal.

Art. 3º.- Estará sometida a la inspección inmediata de la alcaldía-presidencia y una comisión integrada por dos señores concejales.

Art. 4º.- La inspección comprenderá la parte administrativa y la dirección de todo cuanto al funcionamiento, régimen y disciplina de la banda se refiere, salvo en lo que afecta a la parte técnico-artística, cuya dirección y responsabilidad correrá a cargo exclusivo del director de la misma.

Art. 5º.- Todo el material y personal necesario para el mejor funcionamiento de la banda [lo] proveerá el ayuntamiento, menos aquellos desperfectos producidos por mal trato o descuido, que serán abonados por los causantes.

CAPÍTULO II

Obligaciones de la banda

Art. 6º.- En todo tiempo estará la banda al servicio del ayuntamiento, único que podrá disponer de la misma, mediante el cumplimiento de las condiciones señaladas en este reglamento.

Art. 7º.- Las obligaciones de la banda se determinan del modo siguiente:

a) Ordinarias. Que se refieren a todas aquellas obligaciones que estén comprendidas en el calendario confeccionado al efecto, con señalamiento de lugar, días y horas en que haya de actuar la banda.

b) Extraordinarias. Que se refieren a todos los demás actos eventuales que, no hallándose comprendidos en el calendario de obligaciones ordinarias, puedan organizarse a iniciativa del ayuntamiento o propuesta de particulares, sean de los denominados oficiales, benéficos o de cualesquiera otro carácter.

Art. 8º.- Los servicios ordinarios se consideran remunerados con el sueldo que cada músico perciba con arreglo a la categoría que tuviere asignada en la plantilla.

Art. 9º.- En cuanto a los servicios extraordinarios, el ayuntamiento o particular que los utilizare satisfará por cada acto la cantidad que determinen las tarifas en vigor, fijadas con intervención del director, conformidad de la banda y aprobación de la comisión inspectora.

El ayuntamiento podrá conmutar un servicio de esta naturaleza con otro análogo ordinario quedando, en dicho caso, la banda exenta de cumplir el que le hubiere correspondido prestar conforme al calendario confeccionado; y a su vez, el ayuntamiento libre de abonar cantidad alguna a condición precisa de que tales servicios hayan de ser de la exclusiva iniciativa del ayuntamiento o cuando se acuerden a propuesta de particulares patrocinados por el mismo.

Art. 10.- Cuando los músicos experimentaren pérdida de jornales, aparte de la cantidad devengada por los servicios extraordinarios que prestaren serán indemnizados; y si de servicios ordinarios se tratara únicamente, satisfará el ayuntamiento el importe de los jornales más un pequeño plus de gratificación por cada músico.

Art. 11.- Una vez que el ayuntamiento acordase utilizar algún servicio de la banda o cediese ésta a particulares, los miembros que la integran estarán en el deber ineludible de actuar sin excusa alguna, salvo impedimento de fuerza mayor, con las únicas restricciones establecidas en los tres artículos precedentes y la de que los interesados obtengan los permisos necesarios para que los músicos puedan abandonar sus labores cuando tales servicios coincidan en horas de trabajo; a más de que a la orden precedan veinticuatro horas o, en el último término si esto no fuera posible, las necesarias para que puedan reunirse.

Art. 12.- Podrá ser contratada la banda a actos públicos y particulares dentro o fuera de la localidad, previa autorización del ayuntamiento.

Para la celebración de dichos contratos queda expresamente autorizado el director, debiendo registrarse por las tarifas que con anterioridad tengan señaladas de mutuo acuerdo director y músicos con el Vº. Bº. de la comisión inspectora.

El reparto de cantidades que por conceptos de contratos obtenga la banda se hará en la forma que se determine al confeccionar las indicadas tarifas.

Art. 13.- A los efectos señalados en el artículo precedente, se entiende por banda la totalidad de los músicos que la componen, y en manera alguna podrá amenizar haciendo veces de tal con partes reducidas de la misma en actos públicos ni privados.

Se exceptúan de esta prohibición:

a) Cuando, no siendo posible la participación de la banda completa, haya de amenizarse en locales cerrados como cines, casinos y demás salones formando cuartetos, quintetos, sextetos o más números según necesidades del caso.

b) Cuando dos o más instrumentistas acompañados del redoblante sean contratados para sustituir al tamboril o dulzaina.

c) Cuando sea para reforzar a otra banda.

En los tres casos indicados deberá solicitarse autorización al ayuntamiento quien, previo informe del director, acordará lo que estimare pertinente; y fuera de dichos mo-

tivos no podrá actuar la banda sin que esté completa y al frente de la misma vaya el director.

Art. 14.- Se celebrarán dos o tres ensayos de conjunto por cada semana y cuantas veces juzgue conveniente el director.

CAPÍTULO III

Plan de actuaciones y régimen de disciplina

Art. 15.- Para la mejor distribución de las horas de ejecución se divide el año en tres periodos cuatrimestrales que son:

- a) Invierno: noviembre, diciembre, enero y febrero.
- b) Primavera-otoño: marzo, abril, septiembre y octubre.
- c) Verano: mayo, junio, julio y agosto.

La temporada de actuaciones nocturnas de verano, tanto para los días festivos como laborables, durará desde el jueves siguiente al veinticuatro de junio hasta el anterior al ocho de septiembre.

Art. 16.- La falta de respeto y disciplina de los músicos para con el director, así como la de respeto y consideración mutuas entre ellos, serán motivo de expulsión de la banda, previa formación de expediente oyendo a las partes y testigos presenciales.

Art. 17.- Todo miembro de la banda que por voluntad propia o por ser expulsado saliera de la misma deberá hacer entrega, en el plazo máximo de veinticuatro horas, de cuantos objetos obren en su poder pertenecientes al ayuntamiento, no pudiendo hacerse en su favor la correspondiente liquidación de haberes y beneficios sin haber cumplido el expresado requisito.

Art. 18.- Las faltas de puntualidad y asistencia que no sean debidamente justificadas serán castigadas en la forma siguiente:

- a) Por la falta de puntualidad al ensayo, medio día de haber.
- b) Por la falta de asistencia al ensayo, un día de haber.
- c) Por la falta de puntualidad al acto público, un día de haber.
- d) Por la falta de asistencia al acto público, dos días de haber.

En una actuación pública compuesta de una tanda de bailables por las faltas de puntualidad y asistencia cometidas a la primera pieza se aplicarán las sanciones establecidas en los apartados c) y d), y por las restantes las que determinan a) y b).

En cuanto a los conciertos artísticos, cada número del programa será considerado como un acto público; por tanto susceptible de aplicación de las multas señaladas en las letras c) y d).

La reincidencia deliberada en todos los casos que se citan durante el mes que rija será penada la primera vez con el doble y la segunda con el triple de multa.

Para la debida interpretación de las faltas de puntualidad se reputará que un músico incurre en penalidad cuando se presente después de que el director haya hecho con la batuta las dos llamadas – preventiva y de comienzo de ejecución – en el atril.

Previamente y según circunstancias que apreciará el director les anunciará a los músicos la duración que habrán de tener los descansos, y a la hora señalada, sin

necesidad de llamadas de ningún género, cada uno deberá estar en el lugar que le corresponda.

Las faltas no se tendrán por justificadas sino cuando hayan sido motivadas por otra obligación ineludible, indisposición que les obligue, cuando menos, a permanecer en su casa o le impida fuerza mayor, debiendo en cuanto pueda poner previamente en conocimiento del director.

El músico que, hallándose imposibilitado para el manejo de su instrumento por tener vendadas las manos, padecer cortadas en los labios o cualquier otro inconveniente que no le impida permanecer en la academia durante los ensayos, deberá concurrir a ellos.

Art. 19.- Queda absolutamente prohibido plantear reclamaciones de ningún género durante las horas de ejecución; en cambio, podrán formularlas, si así lo estiman conveniente, a la terminación del acto, que se verifique en forma correcta y disciplinada al director o por conducto de éste a la comisión inspectora, según los casos.

Art. 20.- Para la comprobación del estado de conservación en que se halla el instrumental en el último ensayo de cada mes el director pasará revista de todos y cada uno de ellos; y si por abandono resultare alguno con pérdida o deterioro, extensivo a todos los demás objetos de la propiedad del ayuntamiento que poseyere, al hacer efectivo el sueldo se le descontará el importe de su valor o lo que el arreglo costare, cuyas cantidades se emplearán en adquirir accesorios de instrumentos.

Art. 21.- Las cantidades retenidas por concepto de multas quedarán en poder del director hasta invertir las en la celebración de la fiesta de Santa Cecilia por la banda.

CAPÍTULO IV

Del director de la banda

Art. 22.- El cargo de director será provisto por el ayuntamiento previo examen de aptitud ante un tribunal integrado por personas técnicas.

Art. 23.- El director de la banda será, al mismo tiempo, director de la academia municipal de música con las obligaciones y derechos impuestos en el reglamento de este centro; de suerte que, si llegara a disolverse aquélla por motivos que no fueran atribuibles al mal comportamiento del director, seguirá éste desempeñando la dirección de dicha academia y disfrutando del sueldo íntegro hasta tanto reorganice una entidad musical.

Art. 24.- El director, con anuencia de la comisión inspectora, podrá modificar la estructura de la banda cuantas veces estime necesario para alcanzar un buen conjunto, pero sin alterar las cifras consignadas en el presupuesto municipal vigente ni perjudicar a los músicos en sus derechos legítimamente adquiridos: No obstante, será posible el descenso de categoría temporal o definitiva de quien, habiendo desmerecido en el concepto artístico por cualquier causa que no fuese de fuerza mayor, se hiciera acreedor de tal medida.

Art. 25.- Aparte de las atribuciones de carácter técnico que se le confieren en el artículo 4º de este reglamento, será condición precisa someter previamente a informe

del director la resolución de cuantos asuntos se relacionen con el orden económico, administrativo y disciplinario de la banda; quedando a su vez obligado a dar cuenta de las anomalías que observare, siendo siempre fiel intérprete, ejecutor y colaborador de la misma autoridad.

Art. 26.- En términos generales, el director cuidará de mantener la disciplina en la banda prohibiendo discusiones; tratará de elevar en cuanto pueda el nivel cultural y artístico de la misma; dirigirá en todos los actos en que intervenga la banda y, cuando debidamente autorizado no lo haga por sí, pondrá en conocimiento de la persona que haya de sustituirle; pasará revista a todo el material perteneciente a la banda y propondrá nuevas adquisiciones o reparaciones que considere necesarias; al fin de cada trimestre formará la nómina del personal a sus órdenes y abonará a cada uno sus haberes. En suma, la acción del director será tan desembarazada y expedita como lo requiere su cargo, su responsabilidad y facultades de que está investido, debiendo poner en conocimiento de la comisión inspectora cuantos asuntos merezcan atención.

CAPÍTULO V

Del personal de la banda

Art. 27.- Todas las plazas y categorías que forman la banda municipal se proveerán por el procedimiento que acuerde el ayuntamiento, a propuesta del director, previo dictamen de la comisión inspectora.

No podrá formar parte de la banda ningún músico que haya sido expulsado de la misma por faltas cometidas.

Cuando el director lo estime necesario podrá hacer nombramientos con carácter de interinidad, previo consentimiento de la comisión inspectora.

Art. 28.- Serán obligaciones de los músicos:

- a) Respetar y obedecer las órdenes del ayuntamiento y director de la banda.
- b) Asistir cinco minutos ante[s] de la hora fijada para dar principio al acto.
- c) Suplir a los músicos de categoría superior o inferior en todos los casos que a juicio del director deban hacerlo.
- d) Conservar el instrumento debiendo dar cuenta en su día de la pérdida o deterioro que no obedezcan al desgaste natural.
- e) Ser portador del instrumento que ejecute sin esperar a que sea servido por el ordenanza.
- f) Cuando por causa justificada no pueda asistir al cumplimiento de su obligación, poner[lo] en conocimiento del director con la debida anticipación.
- g) El que además de músico sea subdirector, profesor de madera, metal o solista de la banda, cumplir los deberes que la especial condición del ejercicio de su cargo le imponga.
- h) En todo momento estará a disposición del director para cuanto se relacione con la parte artística de la banda y cumplir fielmente los preceptos del presente reglamento.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1º. Para la formación de plantillas, sueldos, categorías, calendario de obligaciones ordinarias, horas de ejecución, tarifas, concesión de permisos y demás asuntos relacionados con la banda que por su condición de alterabilidad requieran una reglamentación aparte, se redactará un apéndice que contenga las disposiciones complementarias de referencia.

2º. Los casos no previstos en los artículos precedentes y las dudas que su aplicación sugiera serán resueltas por el ayuntamiento, previo informe de la comisión inspectora y director de la banda; y para que ninguno pueda alegar ignorancia en el cumplimiento de sus deberes, al ser nombrado músico municipal se le entregará un ejemplar de este reglamento.

Beasain, 18 de abril de 1932.

Por la comisión inspectora, Severiano Azpeitia, Gregorio Lusa.

El director de la banda, Pedro José Iguain

Por la comisión de músicos de la banda, Felix Elzo, A. Uribe-Echevarría

Las modificaciones introducidas en el presente reglamento fueron aprobadas por el Excelentísimo Ayuntamiento en la sesión de este día,

Beasain, 21 de abril de 1932.

El alcalde, Jacinto Urteaga.

Por acuerdo, el secretario, Amador Ayerbe

166

1944, ENERO 1

REGLAMENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LA VILLA DE BEASAIN, APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO EL DÍA 14 DE ENERO DE 1944.

AM Beasain, Doc. mecanografiado, 4 pp.

REGLAMENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LA VILLA DE BEASAIN

Artículo 1º.- El cuerpo de bomberos de esta villa de Beasain está destinado para el servicio en los casos de incendio que ocurran en el término jurisdiccional de esta villa.

CAPÍTULO PRIMERO

Organización del personal

Art. 2º.- El cuerpo de bomberos constará de un jefe, dos cabos y once números.

Art. 3º.- El nombramiento de este personal será de competencia del Ilustre Ayuntamiento siendo necesario las siguientes condiciones para ocupar el cargo:

- a) Ser residente de esta villa.
- b) Haber cumplido veintitrés años y no exceder de cuarenta.
- c) Saber leer y escribir.
- d) No padecer enfermedad ni inutilidad alguna

De entre los que reúnan las anteriores condiciones serán preferidos los maestros y oficiales carpinteros, linterneros, albañiles y electricistas, y en igualdad de circunstancias los naturales de Beasain, Guipúzcoa y Provincias Vascongadas, por el citado orden.

Art. 4º.- Para ser bombero deberá solicitarse el cargo del Ilustre Ayuntamiento, previa la declaración de existencia de la vacante.

CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones del personal

Art. 5º.- El jefe tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Hacer cumplir a sus subordinados las prescripciones de este reglamento.
- b) Inspeccionar los servicios.
- c) Dirigir la extinción de cuantos incendios se presenten y proponer las fechas y dirección de los ensayos, los cuales han de practicarse (***) veces al año, por periodos.

Obligaciones de los cabos

Art. 6º.- Transmitir las órdenes de su jefe a las correspondientes secciones.

CAPÍTULO TERCERO

Asistencia a los siniestros

Art. 7º.- En el momento en que se tenga noticia de un incendio, ya sea de día o de noche, todos los individuos del cuerpo de bomberos están obligados a prestar sus servicios bajo la dirección del jefe.

Art. 8º.- Si se tratara de incendio en una chimenea, cualquier individuo del cuerpo que fuese solicitado se presentará inmediatamente en el lugar del suceso, pero salvo en este caso, irá previamente al almacén de útiles donde se proveerá de los elementos necesarios ayudando al transporte de todo el material

Art. 9º.- El jefe más superior en grado que llegue antes al lugar del incendio dirigirá las operaciones, y si hubiese más de uno de igual grado el de nombramiento más antiguo.

Art. 10.- Una vez extinguido el incendio, y siempre que a juicio del jefe se crea necesario, quedará una sección de bomberos con los medios precisos para impedir que se produzca el fuego.

Art. 11.- Ningún individuo del cuerpo podrá ausentarse del lugar del siniestro bajo pretexto alguno sin el correspondiente permiso del jefe [que dirija los trabajos].

Art. 12.- Extinguido que sea el incendio, el maquinista-bombero dará una nota detallada de los desperfectos sufridos por el material.

CAPÍTULO CUARTO

Correcciones

Art. 13.- Las faltas se clasificarán en tres categorías:

Serán de primera categoría, la falta de celo en acudir a los actos de servicio sin causa justificada.

Serán de segunda categoría, la de desobediencia a sus superiores y reincidencia en las faltas leves.

Y serán de tercera categoría, la de promover escándalos o riñas en actos de servicio y las de reincidencia en las de segunda categoría.

Se castigarán las faltas de primera y segunda categoría con la amonestación y multa de cinco pesetas, que se cobrarán del fondo de gratificación que a cada individuo corresponda; y las de tercera categoría con la expulsión del cuerpo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14.- Los bomberos prestarán únicamente sus servicios dentro de la jurisdicción de Beasain, y solamente en casos excepcionales acudirán a los pueblos vecinos, previa la autorización del señor alcalde.

Art. 15.- Las autoridades dictarán las órdenes necesarias para que en público no entorpezca la labor de los bomberos y vigilarán con el fin de que no sean sustraídos objetos procedentes del lugar del siniestro.

Art. 16.- Las gratificaciones se regularán como indica el cuadro que acompaña al presente reglamento.

Art. 17.- Cualquier duda que sugiere con motivo de la aplicación del presente reglamento será resuelta por el Ilustre Ayuntamiento, previo informe de la comisión de gobernación asesorada del señor jefe del cuerpo.

CUADRO DE LOS HABERES QUE POR GRATIFICACIONES, JORNALES Y ENSAYOS PRECIBEN LAS CLASES E INDIVIDUOS DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LA VILLA DE BEASAIN

Personal	Gratificación	Ensayos	Servicios en el casco de la población				
			Acto de presencia	Dos horas	Cuatro horas	Seis horas	Día entero
Un jefe	175	5	3,50	6,00	12,00	18,00	30,00
Dos cabos a	150	5	3,50	6,00	12,00	18,00	30,00
Once bomberos a	125	5	3,50	6,00	12,00	18,00	30,00

PLANTILLA DEL PERSONAL DEL CUERPO DE BOMBEROS
BEASAIN

1. JEFE:
2. CABO:
3. CABO:
4. NÚMERO:
- 5.
- 6.
- 7.
- 8.
- 9.
- 10.
- 11.
- 12.
- 13.
- 14.

El presente reglamento que entrará en vigor el día 1º de enero de 1944 fue aprobado por el ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día catorce del corriente.

Beasain, 1º de enero de 1944

167

S/d. (Primer tercio del s. XX) BEASAIN
REGLAMENTO PARA LA GUARDIA MUNICIPAL DE LA VILLA DE
BEASAIN: SERENOS, ALGUACILES Y BARRENDEROS.

AM Beasain. JD IT 1031a, 15.

Publ. Imprenta y encuadernación de A. Zunzunegui, Beasain, 17 pp.

REGLAMENTO PARA LA GUARDIA MUNICIPAL
DE LA VILLA DE BEASAIN

REGLAMENTO

Artículo 1º.- Se establece[n] en esta villa para la vigilancia nocturna dos serenos que serán nombrados por el ayuntamiento.

Art. 2º.- Para ser nombrados han de reunir las circunstancias siguientes:

- 1º. Edad comprendida entre los 25 y 50 años
- 2º. Que no padezcan ningún defecto físico
- 3º. Ser de buena conducta y costumbres

4º. Poseer las lenguas vascongada y español con bastante regularidad

5º. No haber sido procesado y penado por sentencia que le excluya de ejercer cargo ni funciones públicas en representación de la autoridad

Art. 3º.- Los serenos estarán bajo las inmediatas órdenes del alcalde y las directas del cabo.

Art. 4º.- Los serenos no podrán tener tienda o taberna en que se vendan artículos que devenguen derechos municipales ni interesarse en concepto alguno en ellos.

Art. 5º.- Los serenos podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos por el alcalde y despedidos por el ayuntamiento siempre que, a juicio del mismo, diesen motivo para ello.

Art. 6º.- El sueldo que se asigna a cada sereno será el que determine el ayuntamiento.

Art. 7º.- A cada uno de los serenos se les entregará por el ayuntamiento un ejemplar de este reglamento para que sepan los derechos y obligaciones a que están sujetos y a los cuales prestarán formalmente su conformidad en presencia de la misma corporación antes de entrar a desempeñar sus cargos, lo que hará constar por acta.

Art. 8º.- El ayuntamiento proveerá a cada sereno de las prendas siguientes: un capote con esclavina y capucha de paño fuerte, un impermeable, una linterna, arma de fuego y pito asegurado al cinto. Todas estas prendas se renovarán cuando la necesidad lo exija, a juicio del señor alcalde, siendo responsables los serenos en todo caso de la conservación de todas ellas, las que deberán entregar en buen estado en el caso de que fuesen despedidos o cesasen por otro motivo.

Art. 9º.- Será[n] de cuenta de cada sereno el aceite y avío de la linterna que debe tener encendida durante el tiempo de servicio, sin omitir una caja de fósforos.

Art. 10.- En una libreta que se entregará a cada sereno se hará constar, además de la fecha de su nombramiento y el día que empieza a ejercer el cargo, las prendas y armas que se les entregan, estado en que las reciben y las notas de su comportamiento.

De las obligaciones del sereno

Art. 11.- Diez minutos antes de la hora señalada para dar principio al servicio se presentará el sereno en la inspección, desde donde partirá a prestar servicio enterado de las órdenes que pueda dictar el señor alcalde comunicadas por el cabo e independiente[s] de las que éste disponga para el mejor servicio, entregándole las llaves de la prevención y el reloj vigilante.

Art. 12.- Cada sereno deberá presentarse con el traje y prendas que se le han entregado, las que no podrá dejar hasta que haya concluido el tiempo de servicio de cada noche.

Art. 13.- La hora designada para dar principio al servicio es: sereno primero, de 8 [de la] noche a 3 y media de la mañana los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero, y de 8 de la noche a 4 de la mañana los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre.

Sereno segundo, de las 19 de la noche a 5 y media de la mañana los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero, y de las 10 de la noche a las seis de la

mañana los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre. Estos serenos alternarán por semanas según designe el cabo.

Distrito a vigilar:

- Primero, inspección, estación, iglesia, inspección.
- Segundo, inspección, fábrica, J. M. Arana, inspección.

Horas donde han de picar el reloj:

- Primer distrito, 8 y media estación, 9 iglesia y en igual forma el resto de las horas de servicio.

- Segundo distrito, cuando corresponde el turno de salida a las 8 picará; a las ocho inspección, 8 y media fábrica, 9 inspección y 9 y media fábrica. 10 inspección. De esta forma se avistarán al tomar el servicio el segundo sereno en la inspección donde se comunicarán las órdenes que tenga recibidas. En servicio normal deben encontrarse ambos serenos en la inspección donde se comunicarán las novedades que tengan en la ronda.

En la inspección habrá un libro en el cual anotarán antes de retirarse las novedades que hayan ocurrido durante la noche.

Si por casualidad no pudiesen llegar a picar a la hora reglamentaria harán constar en el libro los motivos que hayan existido para ello o haciendo constar la palabra «sin novedad» si no existiese ninguna.

Al dejar el servicio dejarán el reloj en la inspección.

El ayuntamiento podrá disponer [que] se dé principio al servicio antes de las horas señaladas si el servicio lo requiere.

Art. 14.- Las obligaciones del sereno durante el servicio son las siguientes:

1º. Recorrer las calles, plazuelas y cantones comprendidos en si demarcación cediendo la acera a los transeúntes.

2º. Obligar a que todas las puertas de las casas y tiendas permanezcan bien cerradas, avisando a sus habitantes si estuviesen abiertas y haciendo constar en el libro los nombres de los que no cumpliesen con esta prescripción.

3º. Disipar los grupos de dos o más personas que se encontrasen paradas, evitar los altercados, disputas, riñas y alborotos de toda especie, para lo cual harán desalojar los cafés y las tabernas que encontraren ocupadas poniendo en el libro de novedades los nombres y apellidos de los dueños de ellas que infringieren esa prohibición. Desde las 10 de la noche en los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo y abril, y desde las 11 los meses de mayo junio, julio, agosto y septiembre.

4º. Vigilar atenta y escrupulosamente para que las personas y propiedades no sufran e[1] menor ataque ni se cometa contra ellos el menor delito. Y si observasen o recelasen que está cometándose algún robo en alguna casa o tienda, procurarán asegurar al delincuente o delinquentes llamando, en caso necesario, a la guardia civil por medio de pito o señales convenidas; y no podrán hacer uso de las armas que se les entregue sino en casos que, de no hacerlo, pueda escaparse el delincuente y no haya otros medios racionales de conseguir su captura.

5º. Avisar al médico, boticario, cura párroco, etc. cuando alguna persona se lo encargue pero sin abandonar su demarcación, entendiéndose los dos serenos; así como

acompañar a las personas que se lo rueguen pero sin abandonar, tampoco, su demarcación; y procediendo en esto con todas las precauciones posibles a fin de evitar todo fraude o sorpresa.

6º. Si notase incendio en algún edificio avisará uno de los serenos a los habitantes o [a] aquellos a cuyo cargo estuviese, al encargado de la campana, alcalde, juez y alguacil y al vecindario con el toque de pito, y hacer que acudan inmediatamente el cuerpo de bomberos.

7º. Si sintiesen algunos ladridos de perros u otros ruidos extraordinarios que puedan turbar el descanso de los vecinos deberán llamar a los habitantes de las casas donde tienen lugar previniéndoles hagan cesarlos.

8º. Si por la hora en que alguna persona se retirara, o por otro motivo, llegasen a concebir sospechas acerca de su conducta lo pondrá en el libro de la inspección.

9º. Evitar a todo trance el que se defrauden los arbitrios municipales con la introducción de géneros sin pago de derechos, pudiendo el ayuntamiento multar y aún expulsar de sus cargos en el caso de que se les pruebe hayan tolerado o favorecido la introducción de dichos géneros.

10º. Cumplir con toda exactitud cuantos encargos y prescripciones les imponga el señor alcalde además de los expresados por él o por mediación del cabo.

11º. Conducirse bien con todo vecindario acordándose siempre de la autoridad a quien representan, tratando a las gentes con moderación, urbanidad y consideración sin que reciban la más pequeña cantidad en pago del cumplimiento de su deber.

12º. Bajo ningún pretexto podrán entrar los serenos en casa alguna, ni aún en la propia, durante las horas de servicio; tampoco podrán detenerse a conversar con gente distrayéndose de su cargo especial, que es el de vigilar sus respectivas demarcaciones.

13º. Para los efectos del servicio, el sereno llevará encendido el farol o linterna, a no ser que otra cosa se le prevenga para el mejor desempeño; y sus descansos o paradas serán en los ángulos de las calles para vigilar y ser vistos.

14º. En el caso de enfermedad u otra causa cualquiera dará, con antelación, parte al cabo para que éste organice el servicio y quede siempre garantizada la vigilancia del distrito.

Art. 15.- Además de los servicios indicados están obligados los serenos a prestar cualquier otro que les dicte el ayuntamiento, pero solamente en caso de necesidad urgente y sin que se les pueda exigir este servicio continuado.

Art. 16.- La falta de respeto y obediencia a los señores alcalde, tenientes y concejales en el acto del servicio y todo lo concerniente a él se reputará de grave y se dará parte al ayuntamiento para que resuelva los que estime mejor. El sereno que falte al servicio y a la asistencia²⁵ puntual para prestarlo será penado: por primera vez con la pérdida de diez pesetas que se le deducirán de su salario, y en caso de reincidencia estarán a las resultas de los que acordare el ayuntamiento. El sereno que se separe de su demarcación sin ser llamado, o fuera de los casos previstos en este reglamento, incurrirá,

²⁵ El texto dice en su lugar «axistencia».

desde luego, en la pena de destitución si durante su ausencia ocurriese en aquélla algún robo, fracturas u otros delitos.

Art. 17.- Si los serenos, por consecuencia de heridas sufridas en acción de su servicio, quedasen inutilizados temporal o totalmente o dejasen de existir, el ayuntamiento les aliviará conforme a la Ley de Accidentes del Trabajo.

Aguaciles

Tendrán a su cargo la vigilancia continua durante las horas de su servicio del casco de la localidad comprendidas desde los núcleos estación a fábrica de vagones, ambos inclusive.

La demarcación comprende todo el casco de la población, organizando la vigilancia según las necesidades del servicio lo exijan entre el aguacil y el cabo. Al descender por la plaza en las vueltas que practiquen de vigilancia se presentarán en el ayuntamiento a recibir las órdenes que tengan que comunicárseles por la alcaldía o en secretaría.

Harán cumplir las ordenanzas municipales con todo rigor en lo referente a higiene y estética prohibiendo que se depositen basuras, cajas y cualquier objeto mal oliente o de aspecto sucio en la vía pública después de pasada la hora de recojida de los barrenderos.

Cuidarán de que no se tienda ropa en los balcones y ventanas de las fachadas de los edificios, denunciando seguidamente a los infractores de estas disposiciones.

Cuidarán de una manera especial el que durante las horas de clase no haya niños de los comprendidos en la edad escolar por la calle, tomando nota de los que encuentren y denunciando a los padres, tutores o encargados de los mismos a la junta local de enseñanza.

Todo lo articulado que comprende [a] las obligaciones de serenos dentro de las horas de servicio establecidas para los aguaciles es aplicable²⁶ a los mismos, así como lo concerniente a los artículos 2 al 8, inclusive, del mismo, modificado este último por el uniforme que determine el ayuntamiento.

Durante las horas de servicio cumplirán estrictamente lo preceptuado en el punto 13 del artículo 15, prohibiéndoles terminantemente la entrada en tabernas o establecimientos de bebidas, así como el permanecer en la alhóndiga fuera del servicio que en la misma se les encomiende.

El primer alguacil que sale de turno lo verificará desde las 7 y media a 11 y media de la mañana y de 1 a 5 y media de la tarde.

El segundo, o sea el cabo, prestará servicio de 9 a 1 de la mañana y de 3 a 8 de la tarde.

Este empleado tiene la obligación de despejar las inmediaciones de los centros docentes a todo individuo que perturbe el orden, alborote o sea molesto para la enseñanza que en los mismos se verifica, poniéndose a disposición del profesorado oficial según determina el reglamento.

²⁶ El texto dice en su lugar «son aplicables».

Art. General.- Dentro de las obligaciones de todos los empleados municipales está la de mirar por todos los intereses del municipio que puedan afectarle bajo cualquier forma.

Obligaciones del cabo

Aparte de las que le corresponden como vigilante de día, tendrá a su cargo las que le encomiende el ayuntamiento, haciendo cumplir a los demás empleados las propias del cargo de cada uno; a cuyo efecto les pondrá en antecedentes de las órdenes recibidas denunciando él inmediatamente que note, tanto en ésta como en las generales que le señala el reglamento; por cuyo motivo deben recibir los empleados a quien[es] este reglamento se refiere, las órdenes por conducto del cabo, a quien deben de respetar y obedecer.

Es obligación del cabo, auxiliado de un barrendero, las desinfecciones que se le ordenen; pero por este servicio recibirá una cantidad que el ayuntamiento fijará por cada desinfección que verifique quedándose él tres partes y entregando una al barrendero.

Tiene la obligación de encargarse de recojer la correspondencia de la administración de correos durante los 3 correos del día, o sea a las 9 y 11 de la mañana y 6 de la tarde.

Es obligación del cabo el preparar los relojes donde han de picar los serenos entregándoseles a éstos en el acto de tomar servicio, como así mismo las llaves de la inspección y prevención.

Todos los días al tomar él el servicio por la mañana subirá a secretaría el libro donde constarán las novedades de la noche, así como las cintas de los relojes, colocando en éstos cintas nuevas dejándoles corrientes para su entrega en la noche siguiente.

Tendrá a su cargo la custodia del material eléctrico, pesas y medidas, bañeras, estufa de desinfección y, en general, todo cuanto afecta al ayuntamiento propio del servicio de materiales, herramientas y ornamentación.

Obligaciones de los barrenderos

A fin de que el servicio de vigilancia no quede desatendido y sea, por lo tanto, permanente, estos empleados tomarán servicio seguidamente de cesar lo serenos en esta forma: de 5 y ½ a 11 de la mañana durante los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero, y por la tarde de 1 a 5. Durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 6 a 11 y de 2 a 6.

Independientemente del servicio de policía urbana, y al mismo tiempo que verifican ésta, tendrán el carácter de vigilantes con las mismas atribuciones, derechos y deberes que los serenos y alguaciles, a cuyo efecto les es aplicable el reglamento de los mismos en lo que se refiere a la vigilancia.

Son obligaciones de su cargo, aparte de las especiales que les encomiende el ayuntamiento por mediación del cabo de empleados, las siguientes:

A. La limpieza diaria que comprende la red urbana del casco de la localidad y cada 8 días la parte trasera de la calle José Martín Arana, contigua al río.

B. Limpieza del matadero en la forma establecida por las ordenanzas municipales.

C. Limpieza y conservación del material de incendios.

D. Limpieza y reposición del material del alumbrado eléctrico suministrado por el ayuntamiento.

E. Riego y lavado de calles, desagües de alcantarillas, etc.

F. Un barrendero tiene el cargo de enterrador, por cuyo concepto percibe 2 pesetas por abertura de fosa de adultos y 1,50 pesetas por fosa de menor.

G. Limpieza de urinario, mercado, plaza y arcos cubiertos de los edificios municipales, así como los almacenes, academia de música, cuartos de transeúntes, cárceles y lavadero.

H. Los domingos por la tarde prestarán servicio de vigilancia alternando en esta forma: primer domingo, un aguacil y el primer barrendero. Segundo domingo, segundo barrendero y el cabo. Tercer domingo, primer barrendero y un aguacil. Y cuarto domingo, segundo barrendero y el cabo.

Los meses que tengan 5 domingos prestarán servicio el quinto domingo el aguacil y el cabo, empezando el turno el primer domingo de cada mes en la forma indicada. En el servicio de alternar los domingos hay que tener en cuenta que, [si] hubiera un barrendero o aguacil enfermo o con permiso, harán este servicio el aguacil y el cabo, no haciéndole turnar al barrendero o aguacil más que las veces que por turno ordinario le pertenecen. Si algún vigilante nocturno o diurno estuviere enfermo o con permiso, será sustituido por uno de los barrenderos poniendo en el puesto de éste un sustituto temporero, que el cabo se cuidará de buscar.

Por ningún concepto podrá ningún empleado comprendido en este reglamento dedicarse a otros asuntos durante las horas de su servicio, siendo castigado por primera vez con 10 pesetas de su sueldo, y si reincidiera, separación del cargo. Todo empleado comprendido en este reglamento que tenga que hacer alguna reclamación o exponer alguna queja concerniente al servicio lo pondrá en el libro, que para dichos casos estará en la inspección, con letra clara y su firma; cuyo libro aparecerá todos los días al visto bueno del señor alcalde, quien se encargará de tomar en consideración lo expuesto en dicho libro si lo cree de justicia, y desestimarle si no lo es justo.

BEIZAMA

168

1648, OCTUBRE 15. MADRID

CONFIRMACIÓN POR EL REY FELIPE IV, DE LAS PRIMERAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE BEIZAMA HECHAS EL 21 DE MARZO DE 1648.

A. AM Beizama 178.07.

Libro en gran parte en blanco, a fols. 7 r^o-10 vto.

B. AHPG-GPAH 9-0003.10.

Original con sello en placa, muy deteriorado.

ORDENANÇAS

Don Phelipe por la graçia de Dios Rei de Castilla, de León, de Aragón, de Jerusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdena, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jaén, señor de Bizcaia y de Molina, etc.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia y rreximiento y veçinos de la tierra y uniuerssidad de Ueiçamma, en la Prouinçia de Guipúzcoa, se nos hiço relación que sus partes, juntado a conçejo auuerto para el buen gouierno, de vn acuerdo y boluntad hauían echo dos hordenanças en que se disponía que los que huuiesen de ser electos por alcaldes síndicos y rrexidores de essa dicha tierra y uniuerssidad hauían de ser preçissamente veçinos y moradores en ella y biuir y rressidir con su cassa y familia y hogar, por lo menos los últimmos seis meses antegedentes a la elección, y que los tales huuiesen de tener en la dicha tierra y uniuerssidad cassa y haçienda rraíz que, por lo menos, valiesse quinientos ducados; y quando fuesen electos a los dichos ofiçios diesen fianças legas, llanas y abonadas de estar a rressidençia i pagar lo que en ella fuesen condenados, y de dar buena quenta de los propios y rrentas del conçejo y satisfazer los daños a los que fuesen agraiuados antes de tomar la posesión de los dichos ofiçios. Y las eleçiones que en contrario se hiçiesen fuesen nulas, como constaua de la dicha hordenança que presentáuades, con el juramento neçessario. Y nos suplicastes la mandásemos confirmar y aprouar, atento hera vtilidad y conbeniençia buestra, conseruación y administración de justiçia. Y así mismo haçíades presentación del acuerdo echo a conçejo auuerto por donde constaua ser vtil y combiniente la dicha confirmación, o como la nuestra merçed fuese.

Y bisto por los del nuestro Consejo y lo dicho en rraçón d'ello por el nuestro Fiscal, a quien mandaron lo uiese, y lo últimamente por buestra parte pedido, y el dicho acuerdo y hordenança, que es del thenor siguiente:

En las casas del conçejo de la tierra y uniuerssidad de Ueiçamma, a veinte y vn días del mes de março de mill y seisçientos y quarenta y ocho años, estando juntos i congregados, según que tenían de husso y costumbre, la justiçia y rreximiento y más que las dos partes de tres de los veçinos del dicho conçejo y uniuerssidad, a llamamiento echo y publicado en la yglessia parrochial del señor San Pedro d'ella al tiempo del ofertorio

de la missa mayor del día domingo próximo passado por horden de los señores alcalde y rrexidores, y espeçialmente Martín de Eçeïça, alcalde hordinario, Andrés de Leunda Arriaran y Juan de Arregui de Odiaga, rexidores, y Hernando de Otaegui, síndico procurador general, Juanes de Belamendia, Martín de Leunda Leete, Esteuan de Elustondo, Domingo de Yturriça, Pedro de Aluerdi, Andrés de Leunda Munagarai, Françisco de Olaçaua, maese Miguel de Otaegui, Joanes de Mendiçaua, Martín de Belamendia, Pedro de Urquiçu, Jorxe de Vrdapilleta, Domingo de Olarte, Pedro de Otaegui, Domingo e Otaegui, Gabriel de Arregui y Martín de Arregui, que son cassi todos los ueçinos de la dicha tierra y uniberssidad y más de las dos partes de tres, de que yo el pressente scriuano doi fee.

Y estando así juntos, rrepresentando la maior parte de la dicha tierra y vniuersidad propusso el dicho señor alcalde que, aunque por dispossiçión del derecho y leies d'estos rreinos, estaua prebenido que no pudiesen ni deuiesen ser amitidos a los oficios del juzgado y gouierno de la rrepública que los pueblos, por costumbre o priuilexio particular, elixen y nombran los que no sean beçinos y moradores de los tales pueblos con morada y auitaziòn actual y de asiento, aunque sean naturales originarios d'ellos y poseedores de uienes raçes, y la costumbre de tiempo ynmemorial a esta parte en esta tierra en las eleçiones de los ofiços de su juzgado y gouierno que por costumbre antigua y otros justos títulos probee y nombra, hauía sido en comformidad d'esta dispussión legal, cuja oseruança y guarda hera mui combiniente y nesçesaria para el bien público, conseruaçión y poblaziòn d'esta dicha tierra y sus beçinos, y mui puesta en rraçón, supuesto que en los forasteros no concurre el amor y afiçión que se rrequiere para con la patria y las cosas d'ella, y los ueçinos auitantes son los que lleuan las cargas y trauajos de la rrepública y miran mejor y con más fineça por el aumento d'ellos; i para que jammás se pueda poner duda a esta oseruança y costumbre y adelante mejor y más firmemente se guarde sería mui combiniente que por hordenança se mandase guardar i se procurase su comfirmaziòn de Su Magestad y de los del su Consejo Supremo.

Y así uien propusso y dixo el dicho señor alcalde que, por quanto los alcaldes y síndicos y rregidores d'esta dicha tierra y vniuerssidad estauan en costumbre de no dar fianças y muchas beçes subcedía nombrar para los dichos ofiços perssonas poc[o] arraigadas, en quienes no estaua sigura la aministraciòn de los propios y rrentas del dicho conçejo ni de la justiçia, [y] para la satisfaziòn de los agrauios importaua mucho para la buena aministraciòn de todo que los que an de ser nombrados a los dichos ofiços de aquí adelante sean arraigados y dueños de casas y hacienda raíz, que por lo menos balgan quinientos ducados, y den fianças abonadas de estar a rressidençia y dar quenta de los dichos propios y rrentas, y satisfazer los daños a los que fueren agrauiados por ellos, así en la aministraciòn de la justiçia como en lo demás combiniente a sus ofiços.

Y oído las dichas propossiçiones por los dichos ofiçiales del rreximiento y beçinos, y ablando y comfiriendo sobre ellas, todos dixieron vnánimes y conformes sobre de hauer tratado largo, que acordauan y hordenaban por hordenança en la forma que más huuiere lugar, y estableçían y estableçieron, en quanto a la primera propossiçión, hordenança que tenga fuerça de lei para que agora ni en ningún tiempo, por ninguna bía ni formma, sea admitido y elixido y nombrado a los oficios de alcalde, theniente, síndico, rrexidores y jurados y otros que al pressente ay y adelante huuiere del juzgado y gouierno d'esta dicha tierra y vniuerssidad, perssona que no sea veçino y morador auitante en

ella con su cassa y familia y ogar, con seis meses por lo menos antes de la elección. Y no baste ser natural ni originario d'ella ni poseer en juridiçión vienes rraíces vastantes no siendo, como dicho es, veçino y auitante con cassa y familia y ogar, con seis meses. Y la elección que se hiçiere en perssona que no sea d'esta calidad, aunque tenga las otras adquiridas, desde oi dicho día en adelante sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto. Y no sea rreconosçido ni obedecido por ofiçial el tal nombrado, ni pueda començar a husar con ofiçio quien contra esta hordenança de echo fuere elexido, so las penas de los que de propia autoridad usurpan los ofiçios públicos sin tener derecho alguno para ellos. Y además d'ello yncurra en pena de çinquenta mill marauidís, la mitad para la cámmara de Su Magestad y la otra mitad para los gastos del conçejo d'esta dicha tierra.

Y en quanto a la segunda proposiçión, así bien los dichos ofiçiales del rreximiento y beçinos, todos de vnánimes y conformes, dixieron que hera vien y combenía a la conservaçión de la dicha tierra que tanuién se hiçiese d'ella otra hordenança, como en efecto la haçían, para que desde oi dicho día en adelante ninguno que no sea dueño de cassa y haçienda raíz, que por lo menos valga quinientos ducados, no pueda tener los dichos oficios de alcalde, síndico y rrexidores. I quando los tales que tengan lo susodicho salieren con los dichos ofiços den fianças de estar a rressidençia y pagar lo que en ella fueren condenados i de dar buena quenta de los propios y rentas del dicho conçejo, i satisfazer los daños a los que fueren agraiados. Y de otra manera, y antes que den las dichas fianças, no se aia de dar ni dé la possessión y husso del ofiçio a que fuere elexido. Y si se le diere, sea en sí ninguna la tal possessión y no sea obedecido ni tenido por tal oficial el tal nombrado. Y no dando las dichas fianças se aga de nueuo la nombraçión en otro que sea abonado y dé fianças en la formma suso dicha.

Y que así bien hordenauan que, conforme hauían tenido de husso y costumbre de ynmemorial tiempo a esta parte, que los que huuieren de entrar en las eleçiones de los dichos oficios sean hombres nobles hijosdalgo notorios de sangre i que tengan los millares nesçessarios en haçienda rraíz en la dicha tierra y su juridiçión. [Y] los que nueuamente entraren y pretendieren entrar en las dichas eleçiones y goçar de los dichos oficios tengan la dicha haçienda raíz de los dichos quinientos ducados por título verdadero y lexítimmo y no finjido, i que antes del día de la elección de los dichos oficios presenten en rreximiento todos los rrecados de su lexitimaçión y se examinen por los del gouierno. Y hallando los dichos rrecados supuestos, le escluian al pretendiente; y cumpliendo con el thenor de las hordenanças de suso, le admitan en las dichas eleçiones y oficios públicos.

Y todos ellos por sí y sus subçesores y con sus perssonas y bienes y los de sus herederos y suçessores se obligaron a cumplir y guardar y tener por firmes las dichas hordenanças perpetuemente, y de no yr ni benir contra ellas por ninguna caussa ni raçón. Y suplicaron a Su Magestad, que Dios guarde, y a los señores de su Alto Consejo sean seruidos de confirmar las dichas hordenanças y mandarlas guardar como si fuera lei.

I para procurar su confirmaçión y haçer las dilixençias que para ello fueren nesçessarias dieron y otorgaron su poder cumplido a Juan de Gorostidi, Agente d'esta Muy Noble y Mui Leal Prouinçia de Guipúzcoa en la uilla de Madrid. Y así lo hordenaron y decretaron, i firmaron los que sauían. Siendo testigos: Martín de Bengoechea, Ignacio de Goiara y Martín de Vrangá, beçinos y estantes en la dicha tierra y vniberssidad. I por los que no sauían firmó vn testigo.

Andrés de Leunda. Juan de Arregui Odiaga. Miguel de Otaegui. Pedro de Otaegui. Juanes de Mendiçaua. Iñaçio de Goiara. Ante mí, Ignacio de Goiara.

E yo el dicho Iñaçio de Horia, escriuano de Su Magestad y del número de la billa de Azpeitia, hiçe este traslado del original que en mi poder queda, y concuerda con él. Y en fee d'ello signé y firmé, en testimonio de berdad. Iñaçio de Horia.

Fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha rraçón. Y nos tubímmoslo por bien.

Por la qual, sin perjuicio de nuestra Corona Real, confirmamos y aprobamos el dicho acuerdo y hordenança que de suso ba ynsero e incorporado para que lo contenido en ello sea guardado, cunplido y executado. I mandamos a los del nuestro Consejo, Pressidente y Oidores de las nuestras Audiencias y Chançillerías y a todos los correidores, asistentes, gouernadores, alcaldes maiores y ordinarios y otros jueçes i justiçias qualesquier, así d'esa dicha tierra y vniuersidad como de todas las demás çiudades, villas y lugares d'estos nuestros reinos y senoríos, así a los que al presente son como los que adelante fueren lo vean, guarden i cumplan y hagan guardar, cumplir y executar, en todo i por todo, como en él se contiene, y contra su thenor y formma y de lo en él contenido no baian ni pasen, ni consientan yr ni passar. Con que queremos y mandamos que los quinientos ducados de vienes rraíces que en el dicho acuerdo y hordenança se dispone haia de tener la perssona que huuiere de exerçer los dichos oficios de alcalde, síndico y rregidor, haian de ser y sea solamente tresçientos ducados de dichos vienes rraíces. I para que lo suso dicho llegue a noticia de los vecinos d'essa dicha tierra y vniuersidad mandamos que esta nuestra carta se pregone en la parte acostumbrada d'ella.

De lo qual mandamos dar y dimos, sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro Consejo, en la billa de Madrid, a quince días del mes de octubre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años.

Licenciado don Diego Avendaño y Gamboa. Liçençiado don Lorenço Yniguez de Pino. Licenciado don Martín Iniguez Arnedo. Licenciado don Diego de Ribera. Licenciado don Antonio de Leçama.

Yo françisco de Sandobal Quixano, escriuano de Cámara del Rey nuestro señor la fiçe escriuir.

Rexistrada. Miguel de Olariaga, Cañiller Mayor. Miguel de Olariaga.

169

1865, MAYO 3. BEIZAMA

EDICTO PUBLICADO SOBRE PESCA POR EL ALCALDE-PRESIDENTE DE LA UNIVERSIDAD DE BEIZAMA FRANCISCO MARÍA DE BARRENA.

AM Beizama, 370-14.

EDICTO

El ayuntamiento constitucional de esta universidad de Beizama hace saber que, a virtud de lo dispuesto por la Muy Ilustre Diputación foral de esta Provincia en su circu-

lar de 9 de mayo del año próximo pasado, ha llevado a cabo la demarcación de los riachuelos y arroyos fontanos que se consideran dentro de su jurisdicción como puntos de deshove y criaderos de peces, en los cuales prohíbe desde luego la pesca completamente y en todo tiempo, castigando a los contraventores con la pena de ½ a 4 duros que señala el artículo 495 del Código Penal, en su número 26, y cuya demarcación es como sigue:

1º.- Se prohíbe pescar en el riachuelo llamado Ayerza-errecá, principiando desde la parte inferior del molino de Echenagusia-abajo hasta la confluencia con el otro riachuelo denominado Osiñalde-errecá, debiendo hacerse estensiva la veda en este último hasta sus primeros manantiales.

2º.- También se prohíbe pescar en Beizama-errota-errecá, que se comprenderá desde la confluencia de los dos anteriores hasta que afluye sus aguas en el río Ibai-ederra.

3º.- Igualmente se prohíbe en Egurrola-errecá, divisorio de las jurisdicciones de Beasain y esta universidad, desde las faldas o laderas de Sorasu, es decir, desde sus primeros manantiales hasta la confluencia con el expresado río Ibai-ederra.

Últimamente se hace estensiva la prohibición en el riachuelo Ansosoro-errecá desde la parte inferior de la casería Oyanzabal hasta que afluye sus aguas en el río Ibai-ederra.

Al obrar así, la corporación municipal abraza la convicción de que el presente edicto surtirá los buenos resultados que la Muy Ilustre Diputación y ella se proponen.

Dado en Beizama, a tres de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

El alcalde-presidente, Francisco María de Barrena (RUBRICADO).

Por acuerdo del ayuntamiento, su secretario Ángel Antonio Arrese (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA N. Y L. UNIVERSIDAD DE BEIZAMA]

170

1883, NOVIEMBRE 4. BEIZAMA

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA N. Y L. UNIVERSIDAD DE BEIZAMA.

AM Zegama, Sig. 195.4 (es copia).

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA UNIVERSIDAD DE BEIZAMA

CAPÍTULO 1º

De los alimentos

Art. 1º.- La venta de comestibles y bebidas se ejercerá en esta universidad en la forma dispuesta en las condiciones de remates de la casa concejil y de sus arbitrios municipales, o en la que establezca la corporación municipal. Y el que la infringiere incurrirá en la penalidad dispuesta por la junta municipal y aprobada por la superioridad.

Art. 2º.- Todo pan que se venda en este pueblo deberá estar justo en el peso que se le computó al tiempo de la venta; y el comprador podrá exigir del municipio o de sus dependientes que se compruebe su peso. Y cuando no estuviere exacto, obligar en el acto al vendedor al reintegro de lo que le faltare. Los regidores encargados, o el alguacil por su mandato, girarán visitas a las panaderías para vigilar sobre el peso, buena calidad y demás condiciones que debe reunir el pan, y decomisar todo pan falto de peso o de las demás condiciones.

Art. 3º.- Todo comestible y bebida que se vendan en este pueblo estarán sujetos al reconocimiento de la comisión de regidores designados, y al del médico titular en su caso, para asegurarse de su buena calidad, estado de conservación y demás condiciones necesarias. Y se prohibirá la venta de todos los que en su concepto no sean aceptables para el consumo del pueblo. Al que, en contravención a este precepto, se le observe que está vendiendo comestibles y bebidas se le impondrá por la 1ª vez la multa de cinco a quince pesetas, con más el comiso del género para \in/utilizarlo. Y en caso de reincidencia, será entregado a los tribunales judiciales, por el delito previsto en el art. 356 del Código Penal vigente.

Art. 4º.- Todo líquido destinado a la venta estará en vasija de madera, oja de lata, cristal u otro envase que no ofrezca peligro de adulteración del género. Y el que desobedeciere d' esta disposición, incurrirá en la multa de 2 a 5 pesetas por la primera vez, en la doble a la segunda, en la de quince pesetas a la tercera. Y si todavía reincidiese, será penado por los tribunales por el delito de desobediencia grave a la autoridad.

CAPÍTULO 2º

De la salubridad y limpieza.

Art. 5º.- Los animales que mueran en las casas y cuadras serán conducidos a distancia prudencial de ella y enterrados, cuando menos: a dos metros de profundidad las vacas, caballos y demás cabezas mayores; y a metro y medio los perros y cabezas menores. El que contravenga a esta disposición incurrirá en la multa de cinco a quince pesetas.

Art. 6º.- No se permitirá que abreen los ganados vacuno, caballar, cerdal ni de otra clase en las fuentes públicas, ni tirar en ellas escombros ni suciedades. Y los contraventores incurrirán en la multa de una a diez pesetas.

Art. 7º.- Se prohíbe hacer aguas mayores y menores en los soportales de la casa concejil, donde acostumbra estar la gente, como también en los pórticos de la iglesia y sus dependencias, bajo la pena de una peseta al contraventor de esta regla, y de dos a cinco si reincide.

Art. 8º.- Se prohíbe que se tiren legía y otras suciedades desde las ventanas y puertas del casco del pueblo a la calle o a las antepuertas. Y al contraventor se le impondrá la multa de una peseta.

Art. 9º.- El que ocupe o ensucie la calle o el camino público al cargar o descargar algún objeto quedará obligado a desocuparlo y limpiarlo inmediatamente. En caso contrario será castigado con la multa de una a cinco pesetas.

CAPÍTULO 3º

De la comodidad y ornato.

Art. 10.- Se prohíbe ejecutar obra alguna exterior en las casas, edificios y vías públicas de este pueblo sin obtener licencia del ayuntamiento, previa presentación de plano o diseño. Y el que contraviniera a esta disposición incurrirá en la multa de cinco a quince pesetas.

Art. 11.- Se prohíbe construir caleras en la proximidad de las casas o edificios, y en la de los caminos o vías públicas, a menor distancia de 20 metros de ellas. Y cuando se trate de construirlos o repararlos, deberá solicitarse y obtener previamente licencia de la autoridad local. Los que infringieren esta disposición incurrirán en la multa de cinco a quince pesetas.

Art. 12.- Se prohíbe, igualmente, la extracción de la piedra de las canteras existentes en las márgenes de los caminos públicos sin que para ello se obtenga previamente licencia de la autoridad local, que la denegará siempre que²⁷ de ello se irroque perjuicio o grave molestia a los transeúntes y no pueda estar expedita la vía. Y cuando la conceda, la hará con las convenientes precauciones y de manera que no se permita la obstrucción del camino en términos de que pueda suspenderse el tránsito de las personas y de los ganados y vehículos. El contraventor a lo dispuesto en este artículo incurrirá en la pena de cinco a quince pesetas.

Art. 13.- Igualmente se prohíbe arrojar a la vía pública y a los caminos los rastros, brozas y demás despojos de las heredades y de las casas. Y el que lo hiciere estará obligado a dirigirlos y conducirlos a otro punto y a su reparación y limpieza, incurriendo, además, por cada vez, en la multa de dos pesetas.

Art. 14.- También se prohíbe que se dirijan las aguas a los caminos, desviándolas de su curso natural y acostumbrado, bajo la pena de dos a cinco pesetas por cada vez.

Art. 15.- Los dueños de heredades y arbolados o montazgos lindantes con los caminos públicos tendrán la obligación de tener bien cortados los zarzales y todo género de ramaje que caiga a la vía pública, de modo que no estorben el libre tránsito en los mismos. Y el contraventor incurrirá en la pena de dos pesetas por cada vez. Y si no cortase aún así, la autoridad mandará hacerlo a costa del mismo dueño de la heredad, arbolado o montazgo, imponiéndole por desobediencia la pena que proceda.

Art. 16.- Todo el que destruya pretilos arrojando las piedras por las pendientes, y lo mismo las paredes de contención en los caminos, tendrá la obligación de repararlos y, además, incurrirá en la multa de cinco a quince pesetas por cada vez.

Art. 17.- Se prohíbe jugar a la pelota en el pórtico durante los oficios divinos de la mañana y tarde. Y al contraventor se le impondrá la multa de una peseta por individuo en cada vez.

Art. 18.- Se prohíbe que persona alguna se detenga en las puertas de la iglesia para pasar el tiempo y divertirse con las que entran y salen de ella, y que se profieran palabras deshonestas en aquel lugar, pena de una a cinco pesetas al infractor. Se prohíbe

²⁷ Tachado «para».

que durante el tiempo del confesionario produzcan en el pórtico bulla y distraigan a las personas de dentro de la iglesia, ya jugando a pelota o ya de otro modo, bajo pena de la misma multa de una a cinco pesetas.

Art.º 19.- Se prohíbe que las personas estén con irreverencia en la iglesia mientras duran los oficios divinos y en las procesiones. Y también que perturben a los concurrentes, que estorben y distraigan la devoción, así como que los hombres estén entre mujeres y que de cualquier modo deshonesto produzcan distracción, perturbación o escándalo en aquel sagrado recinto, pena de una a quince pesetas al contraventor. Se prohíbe también que entren en la iglesia y permanezcan en ella las personas embriagadas; y, si intentaren, serán encerradas o reclusas en una habitación de la casa concejil mientras duran los oficios divinos.

Art. 20.- Se prohíbe jugar a pelota o divertirse en los pórticos de la iglesia, en sus inmediaciones y en la plaza, con bulla o algazara, desde la misa del día de Jueves Santo hasta el gloria de Sábado Santo, y desde la misa mayor hasta la reserva del Santísimo a la tarde el día de Corpus Cristi. Y el que infrinja este artículo será penado con la multa de una a cinco pesetas.

Art. 21.- Se prohíbe trabajar públicamente en los días de fiesta no dispensados, pena de una a diez pesetas de multa al contraventor. Se exceptúa de esta disposición la época de recolección y de siembra temporal u otro accidente en que hubiese absoluta necesidad de emplear algún día o días festivos en trabajos de dicha clase previa, en estos casos, la licencia del señor cura párroco.

Art. 22.- Después que el alcalde o el alguacil haga retirar de la posada a la gente no se permitirá que se reúnan en los soportales de la casa consistorial, en la plaza, en los pórticos de la iglesia y en la calle del casco del pueblo, en grupos, ni turbar con gritos ni de otra manera el reposo y sosiego del vecindario. Y los contraventores incurrirán en la multa de una a diez pesetas por individuo en la 1ª vez, y en la 2ª de cinco a quince. Y si reincidiesen, serán entregados a los tribunales por el delito de desobediencia grave a la autoridad.

Art. 23.- Se hará que las casas de la calle tengan canalones y caños conductores de aguas llovedizas, colocadas a los muros exteriores de las casas, y se cuidará de conservarlos siempre en buen estado, sin que molesten a los transeúntes con el goteo. Los que infrinjan esta regla serán multados con la [multa] de dos a cinco pesetas.

Art. 24.- No se permitirán riñas ni pedreas en la calle, pórticos o puntos donde pueda seguirse daño. Los contraventores mayores de siete años incurrirán individualmente en la multa de una a cinco pesetas; y de veinte y cinco céntimos de peseta a una peseta los menores de esa edad. Y por los niños y niñas menores de edad serán responsables sus padres, curadores o encargados.

CAPÍTULO 4º

De la seguridad de las personas y propiedades.

Art. 25.- Si un edificio amenaza ruina el alcalde pondrá en conocimiento de su dueño para que lo repare en un breve plazo o lo construya de nueva planta, si así procede. El apuntalamiento sólo se consentirá por el tiempo necesario para el derribo u otra

nueva. Y si no fuese ejecutado dentro del término señalado, la autoridad lo hará a costa del dueño, o lo derribará.

Art. 26.- Se prohíbe encender fogatas en la calle, en la plaza y donde pueda seguirse peligro de daño a cualquiera en su persona y en los bienes del campo. Y los contraventores incurrirán, en cada caso, en la multa de cinco a quince pesetas o serán entregados a la autoridad, si el hecho constituyese delito.

Art. 27.- Se prohíbe también disparar armas de fuego en la calle con peligro de daño a las personas y a los animales domésticos; así como también petardos y cohetes sin licencia de la autoridad. Y el infractor incurrirá en la multa de dos pesetas si es de día, y si es de noche en la de cinco pesetas.

Art. 28.- Todos los vecinos harán que se limpien una vez al año las chimeneas de sus casas o habitaciones, bajo pena de dos pesetas por cada infracción.

Art. 29.- En todas las casas y desvanes donde corra riesgo de incendio se usará la luz en los faroles, y se tomarán todas las precauciones posibles para evitar siniestros de esa naturaleza, bajo pena de una peseta al contraventor.

Art. 30.- Los perros mastines y otros bravos que vayan sin persona que los cuide por el camino llevarán bozal de lizo de regilla. Y esta disposición, en épocas y casos dados, podrá el alcalde hacerla extensiva a toda clase de perros, bajo pena de dos pesetas al contraventor.

Art. 31.- Todo el que destruyese las paredes u otros cerramientos de heredades, herbales y otras propiedades análogas, incurrirá en la multa de cinco a diez pesetas.

CAPÍTULO 5º

De las tabernas y otros establecimientos.

Art. 32.- Las puertas de las posadas-tabernas estarán abiertas de día, y de noche también hasta las nueve en invierno y las diez en el verano. Y el contraventor incurrirá en la multa de una peseta por cada vez.

Art. 33.- Después de esa hora, en que habrá de retirarse la gente, y de cerrados dichos establecimientos, no quedará en ellos persona alguna fuera de [los] de la casa y de algún huésped forastero que haya de hacer noche en ella. Mientras estuvieren abiertos dichos establecimientos cuidarán sus dueños de tener en ellos luz suficiente. En uno y otro caso el contraventor incurrirá en la multa de una a cinco pesetas, siempre que el hecho no constituya delito, y también el dueño del establecimiento.

Art. 34.- Si después de verificada la ronda para el retiro de la gente se encontrase algún individuo en estado de no poder trasladarse a su casa, a juicio del alcalde o su encargado, por haberse descuidado en la bebida, sólo en este caso y a la tal persona permitirá la autoridad o su encargado que se quede en la taberna a hacer noche, si así prefiere.

Art. 35.- Todos los concurrentes observarán en las posadas-tabernas buen orden, no producirán alboroto ni bulla, ni provocarán riñas ni otros excesos. Los infractores incurrirán individualmente en la multa de una a quince pesetas, según los casos, sin perjuicio de ser entregados a los tribunales, si el hecho constituyese delito. El dueño del

establecimiento será también responsable de la multa anterior, si no da parte de lo que ocurre a la autoridad local.

Art. 36.- Las posadas-tabernas habrán de cerrarse a las nueve horas de la noche en punto en invierno, y a las diez de la noche también en el verano. Los dueños de los establecimientos serán responsables de la puntual observancia de lo preceptuado en este artículo, bajo pena de dos pesetas por [la] primera vez. Y en caso de reincidencia, será penado con multa de dos a quince pesetas, si el hecho no constituyese delito, pues en este caso procederán contra él los tribunales.

Art. 37.- No se permitirá que la gente permanezca en las posadas-tabernas durante los oficios divinos de la mañana y tarde. Y los infractores incurrirán, por cada vez, en la multa de una a quince pesetas, siempre que el hecho no constituya delito de desobediencia grave a la autoridad, pues en este caso será entregado a los tribunales. En la misma penalidad incurrirá el dueño del establecimiento que no hiciere lo posible de su parte para que tenga cumplido efecto lo preceptuado en este artículo.

Art. 38.- Todo el que con su embriaguez o de otro modo produjere escándalo o diese motivo de denuncia en público será penado con multa de una a cinco pesetas. Los padres, curadores o encargados serán responsables de las infracciones cometidas por los niños y demás personas de su dependencia.

CAPÍTULO 6º

Del aprovechamiento de montazgos y sus productos.

Art. 39.- El aprovechamiento de los montazgos de propios en esta universidad se hará con estricta sujeción a las escrituras de cesión para 66 años, otorgadas por el ayuntamiento en 14 de febrero de 1823 y 25 de abril de 1825 a favor de los vecinos de cuatro barrios de la misma; y no se permitirá la menor infracción a las cláusulas y condiciones en ellas estipuladas, bajo la penalidad de una a quince pesetas, e indemnización del daño causado, al infractor.

Art. 40.- Siempre que el vecindario que aprovecha los insinuados montazgos faltare a las obligaciones contraídas en dichas escrituras, cuyo plazo de 66 años caducará en 1889, el ayuntamiento rescindirán, antes de ese plazo también, el contrato estipulado, siendo los causantes de la rescisión, por incumplimiento de lo contratado, responsables de cuantos daños y perjuicios se sigan al municipio.

Art. 41.- Los terrenos comunales destinados a pastos estarán sin cerramiento alguno para que en ellos pueda pastar libremente el ganado. Y si alguno, sin permiso de la autoridad, tuviere hecho cerramiento de pared de piedra, césped o de otra clase en esos terrenos, será denunciado y la alcaldía le impondrá la penalidad que proceda en cada caso, que no será menor de cinco a quince pesetas de multa, indemnización del daño causado y restitución del predio al estado primitivo, a su costa. Caso de reincidencia, será entregado a los tribunales por el delito de usurpación.

Art. 42.- No se permitirá el corte del helecho en terrenos comunales hasta el día 8 de setiembre inclusive de cada año, bajo la multa de dos pesetas y cincuenta céntimos por cada carretada en la 1ª infracción, y cinco pesetas por carretada en la segunda.

Art. 43.- Tampoco se permitirá el corte en los jarales en la forma y tiempo que indebidamente hacen los cesteros, sino en gruesas suertes y de modo que no se siga daño mayor al arbolado o plantío, bajo la multa de dos a quince pesetas por cada infracción.

Art. 44.- Los hoyos u hornos para carboneo, o sean, las carboneras, no será permitido hacerlas en los montes mas que donde no ofrezcan peligro inminente de incendio a juicio de persona perita o del veedor de montes, que debe haber siempre nombrado por el ayuntamiento a cuenta de los citados cuatro barrios, bajo la multa de cinco a quince pesetas por cada infracción.

Art. 45.- No se permitirá que de los terrenos comunales para pastos se arranquen y extraigan césped o tajos para cubrir el combustible de las carboneras, pena de cinco a quince pesetas a cada contraventor.

Art. 46.- Tampoco será lícito extraer tierra de los terrenos para pastos, y de otros comunales y de propios, y de conducirla a heredades propias o arrendadas, pena de cinco a quince pesetas al que infrinja esta disposición.

Art. 46.- Todo el que descepare, descortezare o mutilare árbol o árboles de modo que queden inutilizados o que puedan sufrir depreciación en su tasa, incurrirá en la multa de cinco a quince pesetas y abonará, además de ella, el importe del árbol y los perjuicios y gastos que origine. Los maridos, padres, madres, tutores y encargados serán responsables por las contravenciones que causen sus mujeres, hijos, pupilos y demás dependientes.

CAPÍTULO 7º

Disposiciones generales.

Art. 48.- A ningún niño ni niña que esté en edad de asistir a la escuela se le permitirá jugar en los pórticos, calle, plaza y sus inmediaciones durante las horas de clase.

Art. 49.- Todos los que transiten por sitios públicos, así de día como de noche, lo harán con [la] decencia debida, sin proferir palabras ni ejecutar acciones que puedan ofender la moral pública, pena de una a diez pesetas de multa por cada infracción.

Art. 50.- Los que de público blasfemaren serán castigados con multa de una a quince pesetas, siempre que el hecho no constituya delito, pues en este caso será castigado judicialmente.

Art. 51.- Estando prohibida la mendicidad por disposiciones de la Provincia, todo pobre forastero que contravenga a esta disposición, por tránsitos de justicia será mandado a su pueblo.

Art. 52.- Los que faltaren, de obra o palabra, levemente a la obediencia y respeto debidos a las autoridades administrativa, judicial o eclesiástica, o provocaren a otros para hacerlo, incurrirán en la pena de cinco a quince pesetas, siempre que el hecho no constituya delito. Los que cometieren la misma infracción, respecto de los dependientes y representantes de dichas autoridades, incurrirán en la pena de cinco a diez pesetas. Si el hecho no constituyese delito.

Art. 53.- No se permitirá ningún juego de azar, bajo la pena de cinco a quince pesetas y comiso de todos los enseres que se les ocupen. Sólo se permitirá, como medio

de distracción o entretenimiento, juego que no envuelva malicia alguna a juicio de la autoridad.

Art. 54.- Los que contravengan a estas disposiciones generales serán penados gubernativamente con multa de una a quince pesetas, a la prudente discreción del señor alcalde, según los casos, cuando no tengan penalidad propia señalada.

Art. 55.- Los que al tiempo de efectuar la contaduría de la riqueza pecuaria ocultasen una parte de su ganado a la comisión del ramo incurrirán en la multa de media peseta a cinco por cada cabeza, que se le impondrá por el ayuntamiento y comisión a su prudente arbitrio. Y además de incluirle en el reparto todo su ganado, según resulte de las investigaciones, no se le oirá reclamación alguna sobre el cupo que le resulte en dicho reparto.

Art. 56.- Además de la penalidad señalada en estas ordenanzas, los que la[s] infrinjan incurrirán en la del resarcimiento del daño que causaren y en la indemnización de gastos, deviendo, en caso de insolvencia, sufrir el arresto de un día por cada cinco pesetas.

Art. 57.- Para la exacción de las multas impuestas en estas ordenanzas se procederá gubernativamente en la forma dispuesta en los artículos 185, reglas 1^a, 2^a y 3^a, 186 y 188 de la Ley Municipal vigente de 2 de octubre de 1877.

Providencia.

Leídas las precedentes ordenanzas municipales de esta universidad de Beizama, detallada y minuciosamente, y discutidas artículo por artículo hasta el cincuenta y siete, que es el último, en sesión ordinaria de este día y por mayoría absoluta fueron aprobadas, disponiendo que, a los efectos prevenidos en el art. 76 de la Ley Municipal vigente, sean remitidas al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la Provincia.

Ayuntamiento de Beizama, a cuatro de noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

El alcalde presidente.

171

1930, NOVIEMBRE 24. BEIZAMA

BANDO DICTADO POR EL ALCALDE-PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO DE LA POBLACIÓN DE BEIZAMA.

AM Beizama, 370-11.

BANDO

Don Ignacio María Eceiza, alcalde-presidente de la junta municipal del censo de población de Beizama,

HAGO SABER: Que por real decreto de 27 de octubre del corriente año se ha dispuesto la formación del censo de la población de España con relación al

31 de diciembre próximo, y en su virtud he de encarecer a este vecindario la necesidad de que todos, sin distinción y en la medida de lo posible, coadyuven a la importante actuación que ha de realizar la junta municipal de mi presidencia.

El objeto del censo de población es conocer los datos exactos de ésta para deducir de ellos, en comparación con los que arrojó el censo anterior de 31 de diciembre de 1920, su verdadero estado actual, el progreso o decadencia que ha sufrido, la suma aritmética a que asciende, la clasificación de las partes distintas que constituyen la masa general, sus recíprocas relaciones, su desarrollo, en una palabra, cuanto puede demostrar la vitalidad y potencia de un pueblo.

Por esto vienen obligados, así los jefes de familia como los jefes de establecimientos, sean de la clase que fueren, a inscribir a todos los individuos de sus respectivas familias o colectividades, cualquiera que sea su edad y sexo, estén presentes o ausentes, ya sean transeúntes, españoles o extranjeros, en las cédulas blancas o azules que los agentes de la junta les entreguen, procurando llenar las mismas con la mayor claridad y absoluta exactitud y consultando cualquier duda que se les ofrezca a los propios agentes o a las personas que constituyen las comisiones de las secciones en que se ha dividido este término municipal.

Debe tenerse en cuenta que los perjuicios que pueden irrogarse a este municipio, si hubiese omisión de habitantes o de datos de éstos al llenar las cédulas, son incalculables; y además, no debe olvidarse que en virtud de lo que dispone el apartado 2º de la disposición 5ª transitoria de la Ley Electoral, del censo de población se deriva el censo electoral y, por consiguiente, se perjudican los derechos electorales de los que no figuren en el censo de población.

Por otra parte, la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico no tolerará omisiones ni deficiencias, y acudirá con brigadas o comisiones especiales a comprobar sobre el terreno el empadronamiento de aquellos municipios en los que resulte deficiente, gravándose notablemente los presupuestos municipales.

Finalmente, he de hacer observar que la citada instrucción consigna las siguientes penas para los vecinos que no llenen la cédula de inscripción respectiva, omitan algún individuo o falten a la verdad en los datos, o dejen de cumplir algún requisito obligatorio; y para que nadie pueda alegar ignorancia se transcriben a continuación los artículos pertinentes de la Instrucción de 27 de octubre de 1930:

Art. 19.- Los porteros de casas y los que de alguna manera tienen el carácter de funcionarios públicos están obligados a facilitar las notician que les pidieren para repartir las cédulas, recogerlas y, en su caso, llenarlas. Los que se negaren a prestar este auxilio a los agentes incurrirán en las responsabilidades a que haya lugar.

Art. 20.- Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero o categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción censal que le sea presentada por los agentes o delegados de las juntas, ni de devolverla cumplimentada a los mismos con los datos precisos y con los requisitos que se prescriben en esta instrucción. Los que así no lo hicieren incurrirán en las penas siguientes:

a).- Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas, conforme a lo prevenido en el artículo 265 del Código Penal, los que desobedecieren gravemente a la autoridad, negándose a llenar o devolver en la forma

prevenida las cédulas de inscripción, o indujeren o cooperasen a igual desobediencia por parte de otros.

b).- Serán castigados como reos de faltas, con sujeción a las leyes, los que no dejaren en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción y no la entregasen a la autoridad en el plazo señalado, y los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren a la verdad, ocultándola, alterándola o cometiendo cualquier inexactitud maliciosa.

Espera, pues, esta alcaldía-presidencia que todos los vecinos de esta localidad secundarán con entero celo la importante labor confiada a esta junta municipal del censo de población.

Beizama, a 24 de noviembre de 1930.

El alcalde-presidente, Ignacio María Eceiza (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA UNIVERSIDAD DE BEIZAMA]

BELAUNTZA

172

1868, MAYO 25. BELAUNTZA

CONDICIONES DEL REMATE DEL ARBITRIO DEL VINO APROBADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE BELAUNTZA.

AM Belauntza, Libro de Actas 74.3 (1868-1871), s/f.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a público remate el arbitrio de 8 maravedís en azumbre de vino que se consuma en esta villa de Belaunza en el próximo año económico 1868 a 1869:

1^a.- No se admitirá postura que baje de la que va expresada.

2^a.- El tanto de puja será un maravedí.

3^a.- El remate durará desde 1º de julio próximo hasta el 30 de junio.

4^a.- El rematante deberá otorgar la correspondiente escritura dentro de los nueve días contados desde la fecha que el remate haya sido aprobado por la Diputación, presentando un fiador a contento del ayuntamiento.

5^a.- El rematante, la cantidad en que causare el remate, deberá satisfacer en 4 plazos: el 1º en el acto del otorgamiento de la escritura y las otras tres cuartas partes a fines de los meses de setiembre, diciembre y marzo del año entrante.

6^a.- Serán de cargo y cuenta del rematante los gastos que ocasionen el remate y el otorgamiento de la escritura, sus derechos y una copia de ello para el ayuntamiento.

7^a.- Que todo el vino que se presente en la villa deberá pesarse en la alhóndiga.

8^a.- Ninguno, excepto el rematante, podrá vender por menor, sino de una arroba arriba y en la alhóndiga. Además el rematante tendrá a su disposición la alhóndiga para poder guardar en ella el vino que trajere.

9^a.- Por ningún concepto podrá el tabernero exigir en azumbre de vino más de ocho cuartos sobre el precio que a él le cueste en Tolosa.

10^a.- Los infractores serán castigados con arreglo al Código Penal.

11^a.- Será obligación del tabernero llamar a los regidores al aforo del vino siempre que se tragere a la villa.

12^a.- El remate se adjudicará al mejor postor.

13^a.- Será nulo el remate mientras no mereciere la aprobación de la Excma. Diputación.

Belaunza, 25 de mayo de 1868.

El alcalde, Diego Mendizabal (RUBRICADO).

El secretario, Daniel Uriarte (RUBRICADO).

* * *

Diputación general de 1º de junio de 1868. Aprobadas con las prevenciones del oficio de remisión.

1880, JUNIO 6. BELAUNTZA
CONDICIONES ACORDADAS POR LA VILLA DE BELAUNTZA PARA
EL REMATE DEL ARBITRIO DEL VINO, AGUARDIENTE Y LICORES.

AM Belauntza, Actas 1 (1879-1885), fols, 9 vto.-11 rº.

En la villa de Belaunza, a seis de junio de mil ochocientos ochenta se reunieron en sesión ordinaria, bajo la presidencia del señor alcalde don José Luis Iguategui, todos los señores concejales que componen la corporación municipal de la misma, cuyos nombres se anotan al margen²⁸. En cuyo estado, el señor presidente declaró abierta la sesión.

(...) Igualmente se entera de que la Comisión Provincial había devuelto las condiciones presentadas por este ayuntamiento para su aprobación, referentes a los remates de los arbitrios municipales de esta villa correspondientes al próximo año económico, por no haber consignado en ellas las reglas de la circular de la referida autoridad, de fecha 28 de abril de 1879; y en su virtud, el ayuntamiento acuerda presentar de nuevo a la aprobación de la referida Comisión Provincial las condiciones de dichos arbitrios después de haber hecho las debidas reformas en ellas, y además se acuerda insertar en este acto las mismas, y son como sigue:

Condiciones bajo las que este ayuntamiento, con aprobación de la junta municipal, desea sacar al público remate los arbitrios municipales de esta villa consistentes en cuatro pesetas en hectólitro de vino, y catorce pesetas en hectólitro de alcohol puro que contengan los aguardientes y espíritus que se consuman en esta villa, y catorce pesetas también en hectólitro de licores.

1ª.- El rematante deberá satisfacer la cantidad en que cause el remate en la depositaría de fondos públicos de esta villa, en dinero efectivo metálico, sonante, y no en otra especie, en cuatro plazos iguales por trimestre del mismo año.

2ª.- El rematante deberá otorgar la correspondiente escritura dentro de los nueve días contados desde la fecha que el remate sea aprobado por la Comisión Provincial, presentando un fiador abonado por este ayuntamiento.

3ª.- El rematante será responsable de los gastos que ocasione el remate o remates y el otorgamiento de la escritura, sus derechos y una copia de ella para el ayuntamiento.

4ª.- El rematante no podrá pesar en la alhóndiga cantidad alguna de los líquidos expresados para los figones²⁹ de esta villa sin previo aviso de los señores regidores para su aforo; y éste consistirá en 0'63 litros por cada pellejo de vino y un litro por cada hectólitro de aguardiente y licores.

²⁸ José María Sarobe, Francisco María Celaya, José Ignacio San Sebastián, Urbietta, Miguel Antonio Beraza.

²⁹ Tiendas donde se guisaban y vendían diferentes manjares, propias para gente acomodada «lo que sirve de gran beneficio al público porque a qualquiera hora y en qualquier tiempo se halla pronto lo que se necesita para comer» [Diccionario de Autoridades de la Real Academia de la Lengua, 1732].

5ª.- En concordancia con lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Reglamento para la administración y recaudación de los arbitrios provinciales, para conducir las especies gravadas con derechos municipales de un pueblo a otro presentará el dueño o remitente una declaración duplicada de la cantidad y clase que se trata de conducir, y el encargado de la administración municipal autorizará su traslación con el V.Bº del señor alcalde o regidor encargado, o de algún delegado.

6ª.- La declaración del dueño o remitente se presentará al encargado de la alhóndiga del pueblo a donde vayan destinadas las especies y, después de cerciorado de que están conformes su peso, medida y calidad, anotará el mismo encargado, al pie de la declaración, haber entrado en la alhóndiga de su cargo devolviendo la declaración al conductor para que pueda presentarla al encargado de la recaudación de los arbitrios municipales del punto de salida.

7ª.- La exportación de los artículos que se vendan en un pueblo para llevar a otro debe justificarse precisamente con el certificado de llegada, que ha de expedir el encargado de la alhóndiga de la localidad a donde vayan destinados, a tenor de lo prevenido en la precedente condición. En tal concepto considerará consumidas en el pueblo de salida todas las especies cuya exportación no se justifique en la forma indicada, y el encargado de la recaudación de los arbitrios municipales deberá exigir los derechos como si no hubiera tenido lugar la extracción.

8ª.- Los géneros que se conduzcan sin la declaración a que se refiere la condición quinta incurrirán en la pena de comiso en los términos que previene el artículo 109 del Reglamento de arbitrios provinciales, en su párrafo 2º. Podrán conducirse, sin embargo, sin previa declaración, partidas pequeñas que no excedan de 25 litros de vino y 3 litros de aguardiente. Pero en estos casos no podrá el vendedor o remitente eximirse del pago de los derechos municipales del pueblo de salida, sino que deberá satisfacerlos según se previene en la regla precedente; estando, además, los conductores obligados a acreditar su procedencia todas las veces que los empleados del resguardo provincial y municipal lo exijan encontrándoseles sin un documento que lo indique.

9ª.- La alhóndiga, por hallarse destinada de cárcel, en los casos necesarios seguirá a disposición del ayuntamiento, y la cual estará abierta para el despacho y adeudo de los arbitrios: en el verano de ocho a doce por las mañanas, y de dos a siete por las tardes; y en el invierno de ocho a doce por las mañanas, y de dos a cuatro y media por las tardes.

10ª.- Toda introducción de los géneros que adeudan derechos municipales a esta villa deberán hacerse de día y dándole parte anticipado al rematante, y el conductor se presentará con el líquido directamente a la alhóndiga para el peso del líquido y pago de derechos. Los infractores de esta condición serán castigados con la pérdida del líquido, corambre, derechos dobles y multa que marca el Código Penal.

11ª.- El rematante tendrá derecho para reconocer de día cualquier edificio o habitación de esta villa, siempre que tenga indicios de haber introducido en ella algún líquido por contrabando. Pero para ello deberá solicitar y obtener autorización del señor juez municipal de ella por escrito.

12ª.- El rematante tendrá la obligación de extender las tornaguías y demás notas necesarias en la alhóndiga con el V.Bº de señor alcalde o su encargado, y llevar un registro de entradas y salidas de los artículos sugetos al derecho municipal.

13ª.- La tarifa para el cobro de derechos será: cuatro pesetas en hectólitro de vino y catorce pesetas en el del alcohol puro que contengan los aguardientes y espíritus; y lo mismo por cada hectólitro de licores.

14ª.- Ninguna persona podrá establecer en esta villa y su jurisdicción taberna nueva, además de las dos existentes en la actualidad, para la venta de los referidos líquidos, sin autorización del ayuntamiento; y los acuerdos de éste en el ramo serán ejecutivos sin ulterior reclamación.

15ª.- Las pujas serán, cuando menos, de cinco pesetas.

16ª.- El remate no tendrá valor ni efecto sin que previamente recaiga la aprobación de la Comisión Provincial.

El ayuntamiento, en vista de que la adicción de cuatro condiciones hecha a las que aprobó la junta municipal en su sesión³⁰ del día tres del mes actual se verificó por encargo de la Comisión Provincial, por ser las dichas condiciones puestas por la misma para todos los pueblos de la Provincia acuerda no ser necesaria la presentación de las mismas a la aprobación de la junta municipal.

Encarga la referida corporación a su señor presidente que, tan luego que se reciban las condiciones aprobadas por la Comisión Provincial, haga publicar un anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y otro se fije a las puertas de esta casa consistorial, de los remates de los referidos arbitrios municipales, señalando para el acto el sitio de costumbre y después de misa mayor del domingo veinte del corriente mes.

Con tanto se dio fin a esta sesión y firmaron todos los que sabían, a una conmigo el secretario, que certifico.

José Luis Iguerategui (RUBRICADO). José María de Sarobe (RUBRICADO). Francisco María de Celaya (RUBRICADO). Miguel Antonio de Beraza (RUBRICADO).

Gregorio de Gogorza, secretario (RUBRICADO).

174

1899, AGOSTO 30. BELAUNTZA

DISPOSICIONES ACORDADAS POR LA JUNTA LOCAL DE SANIDAD DE LA VILLA DE BELAUNTZA PARA PREVENIR LA PESTE BUBÓNICA³¹.

AM Belauntza, Actas 1.1. (1898-1900), fols. 64 vto.-65 rº.

Sesión de la junta municipal de sanidad del día 30 de agosto de 1899.

En la villa de Belaunza, a treinta de agosto de mil ochocientos noventa y nueve, reunida la junta local de sanidad de la misma, compuesta de los señores que al margen

³⁰ El texto dice en su lugar «sección».

³¹ El 1 de octubre de 1893 [AM Belauntza, Actas 9 (1893-1895), fol. 16 vto.], por una situación similar, la junta y el médico titular propusieron 1º) «que se verifique en todas las casas y caseríos de esta localidad

se expresan³² y bajo la presidencia del señor alcalde don José A. Zufiría, por presencia del infrascripto secretario, se dio cuenta de la circular inserta en el Boletín Oficial del lunes 28 del presente mes en la que ordena se convoque a sesión a la junta local de sanidad a fin de observar una exquisita vigilancia al objeto de mejorar en lo posible las condiciones higiénicas en la localidad, en virtud de haberse presentado la peste bubónica en la nación vecina de Portugal, tomando las medidas conducentes en la parte que le concierne, con el fin de evitar la propagación y el desarrollo en esta nación. Al instante se dio lectura a la mencionada circular y, enterada la junta con el detenimiento debido, adoptó los siguientes acuerdos:

1º.- Que se ordene a los vecinos que habitan en el casco del pueblo que en las entradas y alrededor de sus respectivas casas cuiden de no amontonar basura alguna, cuya estancia podría quizás redundar en perjuicio de la salud pública.

2º.- Que se practique en todas las casas y caseríos de este término, dentro de ocho días, una escrupulosa limpieza de sus cuadras y letrinas para luego desinfectarlas.

3º.- Que desde luego proceda el alguacil del municipio, por medio de una brigada de obreros, a la limpieza de las fuentes y abrebaderos del término, y a la desecación de los pozos donde exista agua estancada.

4º.- Que para inspeccionar el cumplimiento de los acuerdos bajo los números 1 y 2 quedan encargados los vocales señores Sarobe y Recondo, y para igual objeto de lo preinserto con el número 3 el vocal señor Beraza y el presidente,

5º.- Que se dé cuenta de estos acuerdos al Gobierno de la Provincia en cumplimiento de lo ordenado en dicha circular.

Con tanto se dio fin al acto, firmando la presente los señores de la junta, de que yo el secretario certifico.

José A. Zufiría (RUBRICADO). José M^a Sarobe (RUBRICADO). José Ramón Mendizabal (RUBRICADO). Miguel Antonio Beraza (RUBRICADO).

Gregorio de Gogorza, secretario (RUBRICADO).

una escrupulosa limpieza general de las mismas, con inclusión de un blanqueo con lechada de cal de todas las habitaciones, entradas y cuadras, bajo la multa de quince pesetas y de verificar a cuenta de los morosos la limpieza y blanqueo en sus casas por los encargados del ayuntamiento»; y 2º) «que tan pronto como se presente a pernoctar en la misma algún forastero, que le participen al alcalde, manifestando el nombre y apellido de la persona y punto de su procedencia, bajo la multa de quince pesetas». El ayuntamiento aprobó la propuesta, y mandó, además, «que se verifique desde luego una limpieza general de todas las fuentes, abrebaderos y edificios públicos de esta villa y que, por de pronto, no cree necesaria la adquisición de desinfectantes, por tener de antes una existencia de cloruro de cal, ácido fénico, etc. etc. y un botiquín de medicinas».

El 15 de septiembre de 1895 [Ibidem, Actas 9 (1893-1895), fols. 92 vto.-93 rº] se acordaron disposiciones similares a las de 1899.

³² José María Sarobe, José Antonio Recondo, Miguel Antonio Beraza.

1936, JUNIO 21. BELAUNTZA
DISPOSICIONES ACORDADAS POR LA VILLA PARA EL ARRIENDO
DE SU CASA CONSISTORIAL.

AM Belauntza, Actas 73.5 (1923-1940), fol.s 79 r^o-vto.

Sesión ordinaria de 21 de junio de 1936.

En la villa de Belaunza, a las once horas del día veintiuno de junio de mil novecientos treinta y seis, se reunieron con el objeto de celebrar sesión ordinaria en la sala capitular de la casa consistorial los concejales al margen expresados³³, bajo la presidencia del alcalde señor Iraola, y asistencia del infraescrito secretario, y quedó abierta la sesión por el alcalde. Y dado principio al acto con la lectura, a la hora en punto, del acta de la anterior, fue aprobada.

A continuación se acordó, ante la proximidad de la terminación de los cuatro años de contrato, sacar a pública subasta, a celebrar a las diez y seis horas del día doce del mes de julio próximo, el arriendo de las habitaciones sobrantes de esta casa consistorial, bajo las condiciones siguientes:

1^a.- El tipo de la subasta será de quinientas veinticinco pesetas anuales, pagaderas por adelantado. Y no habienddo postor, a los quince minutos en segunda licitación trescientas pesetas anuales.

2^a.- La puja para la subasta no podrá ser inferior a veinticinco pesetas.

3^a.- El tiempo de la duración del arriendo será cuatro años, a contar desde el primero de agosto próximo.

4^a.- Será obligación del arrendatario hacer diligentemente el servicio del teléfono provincial establecido en esta casa, con la asignación de cincuenta pesetas anuales a cargo del presupuesto municipal.

5^a.- Tendrá derecho el arrendatario a hacer uso de la sala consistorial en los casos acostumbrado del servicio de comidas, corriendo en compensación la obligación de la limpieza continua de dicha sala, escaleras, etc., debiendo de dejar blanqueadas las habitaciones que ocupe a la terminación de los cuatro años del contrato.

6^a.- El ayuntamiento se reserva el derecho de admisión de la familia para la cual se haya ofrecido mayor cantidad en la subasta, que será preferido el postor que sea natural de este término municipal de Belaunza.

Y con el acuerdo de que se dé la debida publicidad a la subasta, tanto en el paraje acostumbrado de la localidad como en el Boletín Oficial de la Provincia, se dio por terminado el acto, levantando seguidamente el alcalde la sesión, por no haber asunto de qué tratar; de que se extendió la presente acta que la firmaron todos los concurrentes, que yo el secretario certifico.

Lorenzo Iraola (RUBRICADO). Martín Arruebarrena (RUBRICADO). Manuel Garmendia (RUBRICADO). Carlos Dravasa (RUBRICADO). Valentín Olaechea (RUBRICADO).

³³ No se expresan.

BERASTEGI

176

1756, SEPTIEMBRE 26. BERASTEGI

PODER OTORGADO POR LA VILLA DE BERASTEGIA DON JOAQUÍN DE ALTUNA PARA SOLICITAR LA CONFIRMACIÓN REAL DE SUS ORDENANZAS MUNICIPALES «PARA LO TOCANTE A GOBIERNO DE JUSTICIA, SU NOMBRAMIENTO Y OTRAS COSAS». INSERTA LAS ORDENANZAS.

AGG-GAO PT 506, fols. 409 rº-437 vto.

En la sala de aiuntamientos de las casas de concejo de esta Noble y Leal villa de Berastegui, a veinte y seis de septiembre del año de mil setecientos cinquenta y seis, por fee y testimonio de mí el infra escrito escrivano de Su Magestad y del número de la villa de Tolosa se juntaron la justicia, rreximiento y vecinos cavalleros hijosdalgo de esta dicha villa, nombradamente los señores Juan Martínez de Garaicoechea y Chartia, alcalde y juez hordinario de ella, Miguel de Echanique, Francisco de Lizarza y Martín de Yparraguirre, rexidores, Juan de Belaunzaran, Juan Bautista de Lizarza, Martín de Gorostizu, Juan Ignacio de Lizarza, Francisco de Esain, Pedro de Ustoa, Martín de Marichelar, Juaquín de Zuloaga, Francisco Ignacio de Obineta, Pedro de Belaunzaran, Lorenzo de Belaunzaran, Juan de Lavaien, Miguel Ignacio de Olaechea, Martín de Zavala, Miguel de Lavaien, Juan Martínez de Garciarena Elaunde, Francisco de Aranalde Sagastiberria, Francisco Ignacio de Obineta menor, Sevastián de Minteguiaga, Miguel de Gazpio maior en días, Miguel Ignacio de Garaicoechea, Martín de Zumeta, Miguel Antonio de Lasarte, Francisco de Arregui, Miguel Antonio de Lavaien, Martín Juan de Saizar, Sevastián de Lavaien, Miguel de Irisarri, Miguel Domingo de Garaicoechea, Juachín de Echeverria, Juan Bautista de Arguiña/na/, Joseph de Chacon, Sevastián de Alduncin, Miguel de Lasquibar, Santhiago de Ançiola, Juan Thomás de Ezpeleta, Ignacio de Garciarena, Juan de Garciarena Inza, Joseph de Esoin, Juan Bautista de Garaicoechea, Francisco de Olaechea, Thiburcio de Salberredi, Miguel de Veroa, Martín de Garciarena, Domingo Zurienea, Domingo de Berastegui, Pedro de Urcola Gurriaga, Lorenzo de Obineta, Miguel de Saizar Thellechea, Juan Ángel de Garciarena, Pedro de Eleicegui, Juan de Muñagorri, Martín de Aranalde y Martín Saizar, vecinos concejantes de esta dicha villa y su maior parte, prestando voz y capción en forma por los ausentes y enfermos.

Y estando así juntos, digeron que, en cumplimiento de los mandado por el señor Correxidor de esta Provincia, determinó esta villa formar hordenanzas municipales para el mejor gobierno político y económico de ella, precedida su real confirmación. Y con efecto, habiendo tratado en un aiuntamiento especial de sus vecinos del presente año, encargaron la formación de dichas hordenanzas a persona de su maior satisfacción, la qual con efecto a dispuesto dichas hordenanzas, reducidas a diez y seis títulos con sus respectivos capítulos, en que se han conformado los señores concurrentes, y a la letra son como se sigue:

TÍTULO 1º

Sobre la elección de oficios

Capítulo 1º.- Por quanto en esta dicha villa, de inmemorial tiempo a esta parte, se ha tenido de uso y costumbre hacer la elección de sus oficiales y cargohavientes con el día del Arcángel San Miguel veinte y nueve de septiembre de cada año, hordenamos y disponemos que en este día señalado y fixo se haga la dicha elección, según hasta aquí se ha practicado, concurriendo en el parage llamado Arandía, como se ha hecho desde que no hai memoria en contrario, permitiendo el tiempo, y, quando no, en esta sala de aiuntamientos, todos los vecinos que están y estubieren matriculados y admitidos con las calidades de su nobleza y millares, siendo dueños de cada casa, en la misma forma que hasta aora se ha acostumbrado en esta referida villa.

Cap. 2º.- Que estando así juntos y congregados los expresados vecinos, con asistencia de la justicia y reximiento y con escrivano numeral y del concexo, ante todas cosas se haga letura por el escrivano de los capítulos de estas hordenanzas (en el caso de obtenerse su real confirmación), y también de las providencias acordadas por ésta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa en sus Juntas Generales y Particulares para el resguardo del tabaco, y demás disposiciones rreales comunicadas a esta villa, para su más exacto cumplimiento. Y luego se haga el sorteo de electores, que han de ser cinco, los quales, precedido juramento, se retiren a la yglesia parroquial de San Martín de esta villa o a un quarto de esta casa concegil y hagan conformemente la elección de un alcalde y su theniente, quatro rrexidores, tres para esta villa y uno para su varrio de Eldua, un síndico procurador general, thesorero y quatro guardamontes, tres para esta villa y uno para Eldua, según hasta aquí se ha acostumbrado, sin que puedan hacer entre sí elección de ninguno de los electores para empleo alguno.

Cap.3º.- Que, no conformándose los referidos cinco electores en dicha elección y en cada uno de los expresados empleos, prefiera la maior parte de votos de dichos cinco electores. Y en el caso de emplearse los quatro de ellos con cada dos votos se haia de aderir a la una parte de los dos el quinto elector. Y estando todos cinco discordes se sortee cada empleo con las cinco proposiciones en la parte o partes en que estubieren discordes. Y hecha la elección y sorteo para alcalde, el primero que saliere en suerte quede para este empleo, el segundo por su theniente y los otros tres libres para qualquier empleo. Y se haga y obserbe lo mismo con los rexidores y demás empleos. Y llegando el caso de dicho sorteo, se haga en presencia de todos los vecinos, dándoles a entender en voz alta todas las proposiciones. Y cada uno de los electos acepten el cargo y juren solemnemente de usar bien y fielmente de sus respectibos empleos y oficios, guardando el servicio de Dios, de el Rei y el bien y pro común de esta dicha villa y de sus vecinos y moradores, según que mejor pudieren y les dieren a entender sus conciencias, sin pasión ni afición alguna.

Cap. 4º.- Que, en atención al número bastante de vecinos de esta villa, se dispone que el que haia sido alcalde un año no pueda bolberlo a ser en otros quatro años, de modo que para obtener el mismo empleo haian de pasar de hueco dichos quatro años. Y para rexidor y demás empleos dos años. Y para de un empleo a otro un año. Y que no puedan ser electos para ninguno de dichos empleos los obligados en fianzas de los que entraren en avastos de las provisiones de esta villa y los arrendamientos de ella, cuia

nómina de los tales fiadores haia de presentar añalmente a los electores el escrivano del aiuntamiento.

Cap. 5º.- Que los mismos cinco electores en higual forma y el mismo día añalmente hagan la elección del coletor de la bulla y del alguacil, haciéndose la del último entre los moradores. Y la del coletor entre vecinos o moradores, a su arvitrio, según también hasta aquí se ha acostumbrado.

TÍTULO 2º

Sobre el tesorero

Cap. 1º.- Otrosí, se hordena y dispone que el thesorero de esta villa dentro de tres meses de cumplírsele su año haia de dar sus quantas, entregando al mismo tiempo los capitulares del año antecedente los papeles y instrumentos de su descargo; cuias quantas han de presentar en la forma acostumbrada en aiuntamiento de vecinos de toda la villa, donde se nombrarán los dos contadores o vehedores, quienes, a una con el alcalde y rexidores actuales, examinen las cuentas y aprueben y reprueben las partidas de ella. Y su determinación y sentencia sea executiba sin emvargo de apelación.

Cap. 2º.- Que los dichos alcalde, rexidores y veedores, luego que ante ellos se presentaren las quantas de los oficiales y thesorero de el año antecedente, se junten en esta sala de aiuntamiento, según costumbre, y, precedido juramento solemne de que aberiguarán, examinarán y sentenciarán las dichas cuentas sin afición ni pasión alguna, lo mejor que pudieren y Dios les diere a entender en sus conciencias, y que según su saver administrarán justicia, así al dicho concexo como a los oficiales, reconozcan, vean y determinen lo que descubriesen en razón a dichas quantas, y especialmente si los gastos hechos y librados fueron justos y lícitos y en provecho, honra y utilidad de la villa y sus vecinos, o si hicieron gastos demasiados o padecieron algunos descuidos. Y hallándolos culpados, los castiguen rigurosamente a la restitución y multas que les pareciese.

Cap. 3º.- Que en caso de discordia de todos los veedores y contadores en la resolución de cada punto prefiera la maior parte de votos o la parte del alcalde con dos de los rexidores o veedores, y su determinación se lleve a pura y devida execución. Y que no puedan ser contadores los capitulares del último año cuias cuentas se examinasen.

Cap. 4º.- Que el examen de dichas cuentas haian de hacer los capitulares y contadores dentro de quinze días corrientes desde la entrega de quantas, y el alcance que resultase haia de entregar el thesorero antecedente al nuevo dentro de otros tres meses corrientes desde el examen de ellas.

Cap. 5º.- Que en atención a los muchos gastos que hasta aquí se han hecho con el motibo del examen de quantas, tenga cada capitular y contador, de los seis que habrá de número, tres ducados de vellón de salario, diez y ocho ducados los seis, que se pagarán de efectos de la villa sin que por ningún caso ni pretesto puedan ocasionarla más gasto al concexo de ella.

Cap. 6º.- Que por los capitulares de cada año se haian de dar al thesorero los cargos de efectos y rentas de la villa, firmados por los mismos capitulares y dispuestas por el escrivano de aiuntamiento. Y que el thesorero haia de hacer los pagamentos de salarios, réditos y demás obligaciones de la villa en virtud de libramientos firmados por el alcalde y rexidores, y refrendados por el escrivano de aiuntamiento.

Cap. 7º.- Que el thesorero en adelante tenga de salario cinquenta ducados de vellón por sus ocupaciones hordinarias y extrahordinarias de cobranzas y pagamentos de réditos, salarios, alimentos hordinarios y todos los demás libramientos que contra él se despacharen. Y no siendo puntual en la paga, sean de su cuenta las costas que con execuciones o en otra forma resultaren por su omisión. Siendo también de su obligación la asistencia a auzalanes de plantíos de árboles y viberos, a tomar la razón de los operarios y llevar a estos su refacción acostumbrada.

TÍTULO 3º

Sobre el gobierno político y económico de la justicia y reximiento

Cap. 1º.- Que la justicia y reximiento en cada un año el inmediato día de San Miguel, según se ha acostumbrado hasta aquí, tenga la precisa incumbencia de hacer visita y reconocimiento de todos los pesos y medidas de que se usa y se deve usar en esta villa en sus posadas y tabernas y carnicerías, y por los obligados de mantenimientos y avastos, haciendo justo cotejo y afielamiento con los patrones³⁴ de la villa, castigando severamente qualquier fraude, dolo y contravención que en ello se averiguare. Y que el mismo día se haga la entrega de armas, según también se ha acostumbrado.

Cap. 2º.- Que así mismo la dicha justicia y reximiento añalmente, en los tiempos y sitios públicos y acostumbrados, y precediendo publicata en la forma regular, haia de poner y ponga en pública candela y remate los avastos y provisiones de que se necesita en este pueblo para que se rematen a los precios más equitatibos, en veneficio común, haciendo admitir y que se admitan y se aseguren las posturas que a este fin se ofrecieren, conforme a reglas y disposiciones de derecho, y cuidando y no permitiendo que a forasteros, hientes y vinientes, se les provea de mantenimientos a maior precio y más caro que su señalada tassa.

Cap. 3º.- Que por lo consiguiente, haia[n] de cuidar dicha justicia y reximiento de que las obras públicas necesarias y urgentes que ocurran a esta república se executen con la maior economía y a menos costa que sea posible, cometiéndolas a personas de la maior fidelidad, no pasando tales obras y reparos de veinte ducados de vellón. Pero excediendo su importe de esta cantidad, se haian de sacar a almoneda y remate para que su execución quede a cargo del mexor postor. Y que éste se obligue con fianzas de satisfacción al cumplimiento de el remate.

Cap. 4º.- Que, atendiendo al maior alibio de la república, se establece y hordena que, como hasta aquí, se hagan los caminos públicos y comunes, y las plantaciones de árboles, y se críen viberos para la rrepública, por los vecinos y avitantes sin jornal, en auzalanes, dándoseles la refacción de pan y vino acostumbrada. Y que a semejantes faenas y trabajos concurra el thesorero, como ba dispuesto, sin pretender más salario, y lleve cuenta de todos los operarios y su refacción y la dé jurada a su tiempo para el libramiento correspondiente. Y en quanto a dichas plantaciones y viberos se guarde y cumpla el establecimiento confirmado por Su Magestad, reglas y providencias acordadas por esta dicha Provincia sobre el maior fomento y conservación de montes el año de mil

³⁴ El texto dice en su lugar «padrones».

setecientos quarenta y nueve, arreglándose en todo y por todo a lo que queda prevenido y comunicado a esta rrepública, como a las demás de esta Provincia.

Cap. 5º.- Que, siendo tan importante a la rrepública el que se vele y cuide de que sus términos y mojoneras se conserben y existan permanentes y claros, se dispone que de tres en tres años se haga su visita y reconocimiento por los capitulares respectibos, acompañándose de las personas y gente moza que les pareciere. Y que se les avone cada vez y en cada trienio y ocasión de reconocimiento, para el gasto, quatrocientos y cinquenta rreales de vellón, sin que por ningún pretesto puedan gravar con más a la república.

Cap. 6º.- Que así mismo de tres en tres años el alcalde, rrexidores y persona que diputasen hagan el reconocimiento de los moxones de el encabezamiento del cuerpo de toda esta villa, para que de esta forma se proceda al maior aumento y conservación de ella. Y por este trabajo lleven los capitulares y el nombrado sesenta reales de vellón de salario por cada vez, a doze rreales de cada uno, sin que tampoco puedan gravar con otra cosa a la rrepública.

Cap. 7º.- Que fuera de los moxones del encavezamiento que se expresan en el capítulo antecedente no pueda persona alguna fabricar casa ninguna con texado y llave para poner avitación y retirar el ganado. Y solamente se les permitirán hacer las chozas y varracas de piedra y tabla suelta en la forma que hasta aquí se ha acostumbrado, sin que se pueda poner llave a ninguna choza de ganado y de carboneros.

Cap. 8º.- Que, llegando el caso de sazonarse los montes de la villa, la justicia y reximiento nombre para examinador a persona inteligente y práctica en el ministerio para que, precedente reconocimiento y vaxo de juramento, haga el tanteo de los montes, los cuales se vendan en almoneda pública en la forma acostumbrada. Y que a dicho examen concurra uno de los capitulares a una con el examinador, a quien, siendo de la villa, se le pague quince rreales de vellón de jornal por cada día de los que se ocupare, y doce reales de vellón por día al capitular que le acompañase, sin que puedan por ningún caso gravar más a la rrepública, pues se han de alimentar de dichos jornales.

Cap. 9º.- Por quanto se ha visto por experiencia que los vecinos no son puntuales en la asistencia a los aiuntamientos las veces que son llamados por los capitulares de gobierno, y que algunas veces se experimentan algunas desórdenes en aiuntamientos de vecinos especiales, se hordena y dispone que todas las veces que fuesen combocados los vecinos a aiuntamientos especiales por los del reximiento haian de acudir, siendo llamados, pena de quatro rreales de vellón de cada vecino por cada vez que dejaren de asistir sin causa lexítima. Y siempre que se obserbase en adelante la menor deshorden o descompostura de algún vecino, de palabra o de otra manera, en los aiuntamientos, se hechen fuera de la sala de aiuntamientos los tales vecinos para que con la debida quietud, tranquilidad, sosiego y respeto se resuelva lo necesario en los aiuntamientos y se escusen motibos de alborotos. Y se castigue, además, a los que así incurriesen con prisión y otras penas, según mereciere el delito en justicia. Y que para los aiuntamientos se avise a los vecinos de víspera, a menos que haia urgencias que no permitan esta anticipación para dar avisso.

Cap. 10º.- Que una vez que fuesen combocados los vecinos a los aiuntamientos especiales por la justicia y reximiento, aunque no concurran a ellos la maior parte de dichos vecinos se pueda resolver lo conveniente en cualesquiera materias y dependen-

cias de la villa por los que asistiesen, aunque sea la menor parte. Sin que tengan derecho alguno de reclamar sobre ello los vecinos que dejasen de asistir después que, como ha dicho, sean llamados y conbocados.

Cap. 11º.- Otrosí se dispone y hordena que los vecinos de esta villa se aprovechen y usen de las arboledas y términos que han acostumbrado cortar y tienen para la leña de sus casas y para los demás efectos de su utilidad. Y usen de los tales términos y montes como hasta aquí, con tal que no hagan carbón, pena de ducientos maravedís por cada carga, además de haver perdido quanto carbón hiciesen, excepto con los despojos de árboles que se hallasen caídos, con los que podrán, como hasta aquí, hacer la reducción de carbón para vender en esta villa.

TÍTULO 4º

Tocante al escrivano numeral y de aiuntamientos

Cap. 1º.- Que, en casos de vacante del escrivano numeral de esta villa, se haga el nuebo nombramiento de la numería por el alcalde y los tres rexidores de esta villa, asociándose con quatro vecinos de esta villa a su voluntad, así como se ha acostumbrado en las últimas elecciones, conforme a los fueros de esta Provincia y acuerdos de sus Juntas Generales. Y que llegando el caso de empatarse los votos, sea preferida la parte del alcalde.

Cap. 2º.- Que dicho escrivano numeral y de aiuntamientos de esta villa, por sus ocupaciones hordinarias y extrahordinarias, asistencia y travajo de aiuntamiento, decretos de la villa, cargo, libranzas, quantas, visitas de herrerías, declaraciones de reconocimientos de mojones y todo lo demás que a la villa se le ofreciese con qualquier motibo en su distrito, tenga de salario cien ducados de vellón en cada un año. Con cuio salario haia de ser puntual y asistente sin falta alguna en todo lo que a la villa se ofreciese. Y en caso de ausencia o enfermedad tenga obligazión de poner sobstituto en las vezes que la villa necesitase.

Cap. 3º.- Que el citado escrivano numeral de esta villa o su sobstituto tenga el cuidado de poner todos los decretos y autos de la villa, y enquadernar las órdenes y despachos originales que a esta villa y su alcalde se comunicaren, para ponerlos formalmente en el archibo de esta villa.

Cap. 4º.- Que así mismo la cuenta que añalmente se diere por el thesorero de los propios de esta rrepública, con la censura de los vehedores, haia de poner originalmente en el archibo, sacando su copia authorizada al libro corriente de quantas del concexo de esta misma villa.

Cap. 5º.- Que el dicho escrivano numeral y de aiuntamientos de este concexo tenga obligazión de asentar en el libro separado que se ha de tener, con clara indibidualidad, las multas y condenas que resultaren para penas de cámara y gastos de justicia. Y el asiento que en razón a dichas condenas y multas se hiciere la firmen el alcalde y el escrivano, para acudir con el testimonio correspondiente al depositario de penas de cámara diputado en el Correximiento de esta Provincia. Y obteniéndose recivo, se ponga una nota de él en dicho libro y guarde³⁵ el recivo en dicho archibo.

³⁵ El texto dice en su lugar «guardar».

TÍTULO 5º

Sobre las facultades de los rreixidores

Cap. 1º.- Otrosí se hordena y dispone que de aquí adelante los dichos tres rreixidores de esta villa que aora son y fueren en lo subcesibo haian de tasar y tasen las cosas que a la dicha villa y su jurisdicción binieren a vender y se vendieren en ella de mantenimientos, dándoles, como se les da, poder y facultad para que por sí mismo[s], sin el dicho alcalde, puedan poner y pongan sobre qualesquier cosas que se vendieren en esta villa y su jurisdicción qualesquiera pena o penas que a ellos, su maior parte o cada uno y qualquier de ellos, bien visto les fuere, a fin que las tales cosas y mantenimientos que se hallaren y vinieren se vendan en la tasa o tasas que los rreixidores pusieren y dieren.

Cap. 2º.- Que dichos rreixidores puedan condenar y condenen en las penas que les pareciere a su arbitrio a los que fueren reveldes e incurrieren en ellas, llevando a la cárcel de esta villa a qualesquiera persona o personas que así fueren reveldes a sus mandatos, executando las sentencias que sobre ello pronunciaren, hasta llevar a devido efecto, de manera que en nada de ello les pueda impedir su alcalde. Antes sí darles favor e aiuda. Y si para el cumplimiento de todo ello necesitaren dichos rreixidores o alguno de ellos, y pidieren favor e aiuda, que todas y qualesquier personas de esta villa sean obligados de auxiliarlos, so las penas que por los dichos rreixidores o qualesquier de ellos fueren puestas.

Cap. 3º.- Que el alguacil o jurado executor sea obligado de llebar a la dicha cárcel a qualesquiera personas que los dichos rreixidores le mandaren, y las tenga a su horden a buen recaudo interin dispongan lo contrario, so pena de que puedan castigarle. Y que el alcalde no pueda soltar ni tenga poder para ello en las cosas que los dichos rreixidores pusieren mano y tubieren jurisdicción.

TÍTULO 6º

Sobre el alguacil

Cap. 1º.- Que el alguacil executor de esta villa tenga en adelante salario de trescientos rreales de vellón en cada año por sus ocupaciones hordinarias y extrahordinarias de dentro y fuera del lugar, en calidad de que haia de estar sugetto a los señores alcaldes y rreixidores en el cumplimiento de su oficio, y poner sobstituto en sus ausencias y enfermedades.

Cap. 2º.- Que el mismo tenga y sirba el oficio de merino y carcelero de esta villa, con la calidad de que haia de ser responsable de qualquier daño que por su culpa se esperimentase en lo tocante a estos oficios.

TÍTULO 7º

Sobre las penas y condiciones de personas que entraren en tierras ajenas y tomaren fruta y otras cosas

Cap. 1º.- Iten se dispone y hordena que qualquiera persona, maior o menor, de qualquiera edad o condición que sea, que tomare de huerta o manzanal sin licencia de el

dueño, pague de pena por cada manzana o fruta que tomare, por sí o por otro, medio real de plata. Y por cada pepita un quartillo. Y que si una persona a otra se ayudaren en el urto o fraude, cada una de ambas pague las mismas penas por cada grano.

Cap. 2º.- Iten se dispone y hordena que qualquiera persona, maior o menor, que cortare de propia authority en territorio ageno, del común o particular, árboles, manzanos, castaños o robles, siendo verdes paguen por cada tronco de cada árbol dos pesos excusados, y por cada rama verde quatro rreales de vellón, en jurisdicción particular, fuera de los árboles que han de quedar para el dueño. Y siendo los árboles secos, la mittad de dichas penas, entendiéndose, como se ha de entender, verde qualquiera árbol que en parte fuere verde y en parte seco.

Cap. 3º.- Que qualquiera persona, maior o menor, que después del día de San Juan Bautista, veinte y quatro de junio, entrare o pasare por manzanal ageno en tiempo que hubiere manzana, no deviendo el tal manzanal camino público ni pasage, que sólo por la dicha entrada pague por cada vez un real de plata, fuera y además de las penas suso impuestas si incurriese tomando granos de manzana o fruta.

Cap. 4º.- Que qualquiera persona, maior o menor, que entrare en huerta agena sin licencia de su dueño, por cada vez que entrare pague de pena quince rreales de vellón, con más medio real de plata por cada grano de fruta, oja de berza, puerro, cevolla o otra oja o grano de ortaliza que tomase y cada vez que se le aprehendiese.

Cap. 5º.- Otrosí se hordena y dispone que qualquiera persona, maior o menor, que tomare fuera de las huertas fruta alguna de los frutales agenos, castaña o nueces, sin licencia de su dueño, pague por cada grano de fruta, castaña y nueces que así tomase medio real de plata.

Cap. 6º.- Otrosí de hordena y dispone que qualquiera persona, maior o menor, que tomare navos, avas, alubias o arbejas de sembradío ageno, sin licencia de su dueño, pague por cada grano de navo, ava, alubia y arbeja que tomare medio real de plata.

Cap. 7º.- Otrosí se hordena y dispone que qualquiera persona, maior o menor, que segare y cortare, poco o mucho, trigo o maíz ageno, sin licencia de su dueño, pague de calumnia por la entrada, de cada vez que cortare, quince rreales de vellón, y además al dueño el daño doblado, estimándose el daño por dos personas que nombrasen las dos partes. Y no queriendo el delincente, lo nombre el señor alcalde de oficio en su lugar para la regulación del daño, a una con el que nombrare el dueño. Y se le apremie al pagamento de todo al tal delincente.

Cap. 8º.- Otrosí se dispone y hordena que qualquiera persona, maior o menor, que segare o cortare la alorba³⁶ o otro qualquier género de hierba que se siembra para el ganado, pague de pena por cada vez quince rreales de vellón, corte poca o mucha porción. Con más al dueño de la heredad o de la hierba el daño doblado, regulado por nombrados en la misma forma que se expresa en el capítulo antecedente.

³⁶ Por «alholva».

TÍTULO 8º

Sobre prendarias de ganado

Cap. 1º.- Otrosí se hordena y dispone que por qualquier ganado vacuno o rocín, macho, mula o asno que entrare o se hallare de noche en trigo, maíz, ava o lino o manzanas pague de pena su dueño quatro rreales de vellón por cada caveza. Y siendo de día dos rreales. Con más el daño que hiciere, regulado como queda referido en los capítulos antecedentes.

Cap. 2º.- Otrosí se hordena y dispone que por cada caveza de ganado menor de carnero, oveja o cordero que entrare de noche en trigo, maíz [o] lino ageno pague su dueño de pena medio rreal de plata. Y siendo de día un quartillo. Fuera y además del daño, que deberá avonar a su dueño precedida regulazi3n en la forma que queda expresada.

Cap. 3º.- Otrosí se hordena y dispone que por cada caveza de ganado vacuno, rocín, macho, mula o asno, yegoa, marranch3n o cabra que de noche se hallare en huerta agena, pague su dueño de pena quatro rreales de vell3n. Y si de día, dos rreales de vell3n. Fuera y además del daño [que] ha de pagar al dueño, haciendo su regulaci3n por nombrados, seg3n queda expresado.

Cap. 4º.- Otrosí se hordena y dispone que por qualquiera cavallo, macho, rocín u otra qualquiera vestia, con carga o sin ella, que con silla, vaste o albarda pasare por manzana ageno o por tierra sembrada que no deba camino o pasage, en qualquier tiempo que sea, haia manzana y frutos o no, pague el dueño por cada vez dos rreales de plata.

Cap. 5º.- Otrosí se hordena y dispone que por cada caveza de ganado vacuno, cavallo, rocín, macho, mula, asno, marranch3n o cabra que entrare en vivero ageno pague su dueño dos pesos excusados, siendo de noche, y un peso siendo de día. Pagando, además, al dueño doblado el daño que se descubriere, regulado en la forma que antes ba explicada. Y siendo el ganado menor de carneros, ovejas y corderos, sea la pena de noche dos reales de plata y uno de día.

TÍTULO 9º

Sobre la aberiguaci3n de las penas y prendarias antecedentes

Cap. 1º.- Otrosí se hordena y dispone que el dueño de la heredad, huerta sembrada o tierra donde se hiciere qualquier daño de los sobre dichos, o los guardamontes de la villa, el que primero llegare pueda acusar a qualquiera persona, maior o menor, por las penas y calumnias en que la tal persona caiere o sus ganados o vestias. Y que el dueño o alg3n criado suio, siendo persona de buena fama, o las guardas de la villa, vajo de juramento solemne en forma devida sean creídos, haviendo por provanza vastante el tal juramento para la condenaci3n. Sólo con la limitaci3n de que, justificando el transgresor con prueba vastante ser falsa la acusaci3n, sea libre de la condenazi3n y penas.

TÍTULO 10º

Sobre setos y su subsistencia

Cap. 1º.- Otrosí se hordena que qualquiera persona, maior o menor, que rancare o quebrare seto ageno y llevare cosa o parte alguna de él, sea estaca, rama o espino con que

el seto estava hecho, pague de pena quince rreales de vellón, más al dueño el daño que le resultare en la heredad por falta de setto. Haciendo su regulación como queda expresado. Y que para la condenación sea prueba bastante la deposición de un testigo.

Cap. 2º.- Que, en atención al descuido que se padece en la subsistencia de setos y perxuicios que de esto se siguen, así mismo se hordena y dispone que todos los dueños de heredades sean obligados de hacer los setos de sus heredades y mantenerlos sin rotura alguna³⁷, de manera que no pueda entrar ganado alguno en ellas luego que sean intimados por los señores alcaldes de esta villa, so pena de que, además de castigarles en el daño, providenciarán los señores alcaldes hacer a costa de los dueños de las heredades los setos conducentes. Y que subcediendo el descuido de dichos setos en heredades de términos comunes, pierdan el derecho del uso de las tales heredades los que así fueren omisos a la primera horden del señor alcalde.

TÍTULO 11º

Sobre que haia huertas

Cap. 1º.- Que, con fin de evitar mejor los robos que se han experimentado de huertas, se dispone y hordena que en las casas donde hai una y más avitaciones de vecinos y moradores de esta villa se señale a cada una de ellas porción de huerta que se considere bastante para poder hacer la precisa ortaliza de su familia. Y que la justicia cele con la maior vigilancia la observancia de este capítulo, obligándolos con pena y prisión a su arbitrio.

TÍTULO 12º

Sobre mojones y plantíos en tierra agena

Cap. 1º.- Otrosí se hordena y dispone que qualquiera persona o personas que, así en los términos públicos concegiles como en tierras y términos de personas particulares, derribaren o mudaren algunos mojones de los lugares donde primero estaban, sin licencia del dicho concexo o de las partes, que paguen por cada vez diez mil maravedís de vellón.

Cap. 2º.- Que si en tierra o término de alguna persona particular, también sin licencia, plantare qualquiera persona algunos robles o otros árboles, que por cada pie de árbol que así plantase pague ducientos maravedís y los árboles queden para el dueño de la tierra donde fueren plantados, sin la menor pretensión del que contrabiniere.

TÍTULO 13º

Sobre incendios

Cap. 1º.- Que, por quanto se ha visto por experiencia los daños que esta villa recibe de incendiarse y quemarse sus montes comunes, intentándolo con pretexto del pasto del ganado en algunas partes donde no puede haver daño, y de ellas se extiende a

³⁷ El texto repide «alguna».

otras, en que suele a veces ser irreparable el perxuicio, a fin de poner el devido remedio se hordena y dispone que en adelante ninguno sea osado de poner ni ponga fuego ni queme en los términos de esta villa ninguna arboleda ni argomales ni prados en manera alguna ni con ningún pretesto, so pena de caer e incurrir por cada vez en la condenación de cinco mil maravedís, con más el daño que hiciesse con el quatro tanto, examinándose en la forma que queda notada en estas hordenanzas. Y además, siendo vecino de esta villa, sea desterrado de ella y su jurisdicción por tiempo de medio año. Y siendo extraño, por un año. Sobre la prisión de treinta días que tenga en la cárcel pública de esta villa, y costas que en todo ello se ocasionasen, y demás penas que mereciesen conforme a derecho, según la gravedad del delito.

TÍTULO 14º

Sobre acequias

Cap. 1º.- Otrosí, respecto de que se be así bien por esperiencia que suelen tener algún perxuicio las tierras sembradías de esta villa por falta de el devido cuidado en hacer y limpiar acequias para correr las aguas, y aunque algunos quieran hacer como más vigilantes se escusan otros dueños de tierras pegantes, por flogedad y escusar aquella poca costa, y así pierden las conbeniencias que les deven resultar de atender y cuidar de dichas acequias, se hordena y dispone que de aquí adelante se tenga cuidado de hacer y limpiar las acequias para correr las aguas en todas las tierras sembradías donde haia necesidad, a juicio de una persona que nombrase el alcalde. Y que todos los dueños de tierras hagan y limpien las dichas acequias contribuyendo a medias los vecinos que tubiesen las tierras pegantes, sin excusa alguna. Y siendo reveldes en la execución y paga, luego que sean requeridos por el otro vecino el alcalde los haia de apremiar a uno y otro. Y no cumpliendo, los castigue con prisión y penas a su arbitrio y a su costa haga hacer las acequias siempre que haia necesidad. Y a la primera resistencia incurran en la pena de quince rreales de vellón cada vez los que así fueren reveldes.

TÍTULO 15º

Sobre aplicación de las multas y condenaciones, y aplicación que sobre ellas se ofrecieren

Cap. 1º.- Que todas las multas, penas y condenaciones que se sacaren [y] existieren en virtud de estas hordenanzas se apliquen: la tercera parte para el rreal fisco y cámara de Su Magestad, otra tercia parte para el juez, y la otra tercia parte para el acusador. Y que se lleve también razón de todas ellas en el expresado libro de penas de cámara para acudir con la parte del rreal fisco al mismo depositario. Y obteniendo su recivo se guarde en el citado archibo.

Cap. 2º.- Que por quanto las personas que tienen a su cargo la labranza de heredades, huertas y montes en lo regular son poco podientes y por apelaciones de condenaciones y sentencias y con pleito podían ser fatigados o podían desamparar el seguimiento de las dichas calumnias y penas, quedando así sin efecto, nulo y frustrado el fin peculiar de estas hordenanzas, se hordena y dispone que si alguna persona apelare a tribunal superior de la condenación y sentencia dada por el alcalde hordinario de esta villa en razón

a las penas y calumnias en que incurriese por acusación de los guardamontes o el dueño o otra persona, siendo la tal sentencia y condenación conforme a estas hordenanzas, que el concejo de esta villa y su síndico, con poder del acusador, hagan e sigan el dicho pleito en grado de apelación hasta su difinición en todas instancias y tribunales, a costa del dicho concexo. Y que el alcalde y rrexidores, siendo requeridos por el acusador o dueño, sean obligados a encargarse luego de la defensa o repr[ese]ntación de esta villa y de el acusador o dueño. Y de lo contrario caigan e incurran en pena de mil maravedís. Y si el alcalde y rrexidores omisos así condenados apelaron de ello, se siga la tal apelación también a vos y costa de esta villa y su concejo.

TÍTULO 16º

Sobre jornales

Cap. 1º.- Otrosí, para que en adelante haia regla fixa en quanto a los jornales de peritos oficiales, bueierizos, cavallerías y operarios, en que se ha experimentado mucha variedad, se hordena y dispone que el jornal del bueierizo con sus bueies sea nueve rreales de vellón aquí en la villa, y para Leizarán y fuera doce rreales de vellón, ocupándose en todo el día. El jornal de el oficial aquí en la villa quatro rreales y medio de vellón, y fuera seis rreales de vellón por todo el día. El del peón aquí en la villa quatro rreales, y fuera quatro rreales y medio. El jornal de la cavallería con su mozo seis rreales de vellón por día, llevando carga entera, que se rregula en tres fanegas de grano. Y el jornal de el peritto de esta villa doce reales de vellón. Cuias regulaciones se obserben imbiolablemente.

Y después que todos los dichos señores alcalde, rexidores y vecinos se enteraron a toda su satisfacción de el thenor de todas las dichas hordenanzas, digeron conformemente que, por lo que les toca, en repr[ese]ntación de esta villa las loaban, aprovaban y ratificaban. Y con la misma conformidad resolvieron y acordaron se recurra al Real y Supremo Consejo de Castilla solicitando y suplicando su real confirmación para que, siendo de la aprobación de aquel Supremo Consejo, se tengan, obserben y guarden inbiolablemente como estatutos particulares y leyes municipales de esta república. A cuiio fin, en la forma que mejor pueden y deven, según derecho, en nombre de esta villa otorgan que dan todo su poder cumplido, qual de derecho se requiere y es necesario, con especial comisión y encargo a don Juachín de Altuna, Secretario de Su Magestad, Agente de negocios en la villa y Corte de Madrid y especial de esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, para que en representación de esta villa y su concejo acuda al citado Real y Supremo Consejo y pida, solicite y implore la real confirmación de las referidas hordenanzas. Y hasta que consiga la real provisión correspondiente presente memoriales, pedimientos y los demás recaudos conducentes, y haga y practique las demás diligencias judiciales y extrajudiciales que sean necesarias. Para todo lo qual y demás anejo y dependiente se da este poder al referido don Juachín de Altuna cumplidamente, sin limitación alguna, con libre, franca y general administración y relevación en forma, y con especial cláusula de substituir en quien y las veces que quisiere. Y a la firmeza de este poder y de quanto en su virtud se hiciere y obrare se obligan con los propios y rentas de esta villa, havidos y por haver. Y acordaron así bien que para dicho efecto saque io el escrivano copia fee haciente de este acuerdo y poder, con inserción de dichas hordenanzas, para que, testi-

moniada y en forma, se remita al espresado don Juachín de Altuna por [ser] la persona que se ha de encargar de las diligencias respectibas a la dependencia. Todo lo qual así lo acordaron y otorgaron. Firmaron los que saven, y a ruego de los que digeron no saver, dos de los testigos. Que por tales se hallaron presentes Andrés de Lizarza Rodrigorena, Joseph de Elizalde y Juan Fernando de Aranalde, vezinos y estantes en esta dicha villa. Y en fee de todo ello y de que conozco a los señores otorgantes firmé io el escrivano.

Juan Martínez de Garaicoechea (RUBRICADO). Miguel de Echanique (RUBRICADO). Francisco de Garaicoechea (RUBRICADO). Pedro de Belaunzaran (RUBRICADO). Francisco Ignacio de Obineta (RUBRICADO). Juan de Muñagorri (RUBRICADO). Francisco de Arregui (RUBRICADO). Sevastián de Lavayen (RUBRICADO). Martín de Zavala (RUBRICADO). Santiago de Ançiola (RUBRICADO). Miguel de Irissarri (RUBRICADO). Miguel de Gazpio (RUBRICADO). Juan Bauptista de Lizarza (RUBRICADO). Francisco de Aranalde (RUBRICADO). Miguel Ignacio de Garaicoechea (RUBRICADO). Martín de Garciarena (RUBRICADO). Juan Ángel de Garciarena (RUBRICADO). Juan Martínez de Garciarena (RUBRICADO). Miguel Ignacio de Olaechea (RUBRICADO). Juan Bauptista de Garaicoechea (RUBRICADO). Agustín de Garciarena (RUBRICADO). Miguel de Ustoa (RUBRICADO). Miguel Antonio de Lavayen (RUBRICADO). Martín de Aranalde (RUBRICADO). Juaquín de Echeberria (RUBRICADO). Joseph de Ezoin (RUBRICADO). Martín de Marichelar (RUBRICADO). Juan de Garciarena (RUBRICADO). Miguel de Saizar (RUBRICADO). Lorenzo de Belaunzaran (RUBRICADO). Sevastián de Alduncin (RUBRICADO). Juan de Ayerdi (RUBRICADO). Miguel de Garaicoechea (RUBRICADO). Andrés de Lizarza (RUBRICADO). Testigo, Juan Fernando de Aranalde (RUBRICADO).

Antte mí, Miguel Agustín de Aranalde (RUBRICADO).

177

1885, JUNIO 28. BERASTEGI

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE BERASTEGI, APROBADAS POR LA COMISIÓN PROVINCIAL DE LA DIPUTACIÓN GUIPUZCOANA EL 15 DE JULIO DE 1885.

AM Berastegi, Sig. 657.1.

Cuadernillo de 5 fols. de papel.

TITULO I°

Orden y buen gobierno

Capítulo 1°

Lugares y establecimientos públicos, fondas, posadas, tabernas, sidrerías, etc.

Artículo 1°.- Todos los que quieran abrir establecimiento de esta clase pondrán previamente en conocimiento de la alcaldía, con el objeto de que en el registro especial de estadística municipal se hagan anotar las oportunas circunstancias, dando parte cada vez que cambien de domicilio.

Artículo 2º.- Los cafés, posadas, sidrerías y tabernas de este término municipal se cerrarán precisamente a las diez de la noche desde el tres de mayo hasta el catorce de setiembre inclusive, y a las nueve de la noche en los restantes meses del año, no pudiendo quedar en dichos establecimientos personas estrañas a la familia del dueño o que no viva habitualmente con ella.

Artículo 3º.- Por ningún concepto se permitirá en tales establecimientos juegos prohibidos bajo la más estrecha responsabilidad de sus dueños y de los jugadores que se sorprendan en los actos.

Artículo 4º.- Se prohíbe en tales establecimientos la entrada y estancia de sujetos embriagados.

Artículo 5º.- En el momento que en dichos establecimientos se produzca algún desorden, disputa o riña los dueños darán aviso a la autoridad o a sus dependientes, así como si alguno se resistiera a salir, llegada la hora de cerrar con arreglo al art. 2º.

Artículo 6º.- Todos los establecimientos mencionados estarán suficientemente alumbrados desde el anochecer hasta la hora de cerrarlas, debiendo estar las luces a cierta distancia y altura, o dispuestas con las precauciones debidas para que no puedan ser apagados de mala intención por sorpresa en un momento dado.

Artículo 7º.- Se prohíbe terminantemente expendir bebidas falsificadas, adulteradas o mezcladas con sustancias nocivas o malsanas.

Artículo 8º.- Todos los concurrentes a los establecimientos citados tienen el deber de observar buen orden y no causar bulla ni otro exceso. Y sin perjuicio de proceder contra los infractores, los dueños de los establecimientos serán los responsables inmediatos si no cumplen con lo prescrito en el art. 5º.

Artículo 9º.- Establecidas las horas en que deban cerrarse las tabernas y demás locales donde se expenden bebidas, los dueños o encargados de su despacho e infractores a este reglamento serán responsables de la puntual observancia y sobre ellos caerán las multas o penas a que hubiere lugar.

Artículo 10º.- Las autoridades y sus agentes podrán penetrar, tanto de día como de noche, en tales establecimientos siempre que así lo exija el bien del servicio o hubiese sospecha de que se falta al orden, sin previa autorización del dueño y sin las demás formalidades que exigen las leyes para penetrar en las casas particulares.

Espectáculos públicos

Artículo 11º.- Sin previa licencia de la autoridad local no se celebrará espectáculo alguno ni se establecerán juegos de pelota ni otro en que se admita la libre concurrencia de gente.

Artículo 12º.- Los concurrentes a dichas funciones se abstendrán, sin distinción de clase, fuero ni sexo, de proferir expresiones que puedan ofender la decencia, el buen orden, sosiego y diversión del público desde el momento que comience.

Artículo 13º.- Los promovedores de cualquier alboroto serán multados según la falta que cometan.

Bailarines y jóvenes postulantes

Artículo 14º.- Los bailarines llamados «de San Juan» y jóvenes postulantes los días de Carnaval y cualquiera otro día obtendrán para exhibir, bailar, cantar, tocar y pedir limosna, la competente autorización del alcalde.

Artículo 15º.- Queda terminantemente prohibido, sin previa autorización del alcalde, que los jóvenes pidan limosna a los recién casados y americanos que lleguen a esta villa.

Máscaras y bailes de Carnaval

Artículo 16º.- En los días de Carnaval no se permitirá sacar el baile llamado «aurre-escu» o «soca-danza» con disfraz o caretas. Pero se permitirá andar por la calle desde las nueve de la mañana hasta el oscurecer, exceptuando en el tiempo que duren las funciones de la yglesia, siempre que se presenten con objetos que no ataquen a la moral pública y buenas costumbres, siendo sólo las autoridades o sus agentes los llamados en todo caso para quitar la careta o pañuelo al hombre o muger que no guarde el decoro correspondiente, cometiendo alguna falta u ocasionando disgustos al público o particulares.

Capítulo 2º

Tranquilidad pública

Artículo 17º.- Queda prohibido producir, de día o de noche, bajo ningún pretexto, asonadas o reuniones tumultuosas en el término de esta jurisdicción.

Artículo 18º.- Se prohíbe igualmente toda reunión pública o secreta que tenga un objeto contrario al bien público o a la moral, o que ofenda al pudor o a las buenas costumbres.

Disparos de armas

Artículo 19º.- Se prohíbe producir alarmas en el vecindario por medio de disparos de armas de fuego, petardos, gritos, voces subversivas o cualquiera otra forma semejante.

Prohibición de rondas y voces estrepitosas

Artículo 20º.- Quedan prohibidas terminantemente las rondas, músicas y serenatas sin permiso por escrito de la autoridad, [y] las canciones y voces estrepitosas de noche por la plaza, calles y caseríos que puedan perturbar el sueño y la tranquilidad de los vecinos.

Palabras o canciones malsonantes

Artículo 21º.- Nadie podrá ridiculizar por ningún concepto persona alguna, cualquiera que sea su clase, ni dirigirle palabras o canciones ofensivas o malsonantes.

Cencerradas y ruidos

Artículo 22º.- Se prohíbe severamente dar cencerradas a nadie, ya sea de día o de noche, bajo ningún concepto o pretexto, por ser tales manifestaciones indignas de un pueblo civilizado y abiertamente contrarias al orden público y al respecto que se debe a todo ciudadano.

Artículo 23º.- Se prohíbe en general durante el día y la noche ruido de cualquiera clase que sea, que pueda molestar al vecindario o turbar su reposo.

Anuncios y carteles públicos

Artículo 24º.- Sólo las autoridades podrán fijar en las esquinas o sitios públicos anuncios o carteles.

Artículo 25º.- Se prohíbe rasgar, arrancar o ensuciar los bandos, avisos, anuncios y demás papeles oficiales que las autoridades hicieran fijar en los sitios públicos.

Capítulo 3º

Precauciones contra incendios

Artículo 26º.- Las chimeneas de toda especie se limpiarán cuando menos una vez al año por los vecinos de las habitaciones.

Escombros y sus vertederos

Artículo 27.- Queda terminantemente prohibido arrojar a la calle o sitios públicos aguas, piedras, basuras, despojos u otros objetos que puedan ensuciar o causar daño.

Prohibición de ensuciar fuentes

Artículo 28º.- Queda prohibido en las fuentes públicas labar ropa, legumbres o cualquiera otro objeto.

Capítulo 4º

Venta de comestibles

Artículo 29º.- Se prohíbe poner a la venta ninguna clase de frutas, legumbres y pescado que no se halle sano y en perfecto estado de conservación, estando sujetos a la vigilancia y reconocimiento por la comisión del ramo.

Reconocimientos

Artículo 30º.- Los reconocimientos serán extensivos al bacalao, sardinas, aceite, vinos, licores, chocolate, pan y otros artículos de consumo que existan en los almacenes, prohibiendo la venta y decomisando todo artículo adulterado o nocivo a la salud y falta de peso y medida.

Matanza del ganado

Artículo 31º.- La matanza del ganado vacuno se hará únicamente en el matadero designado por el Ayuntamiento, previo reconocimiento del veterinario.

Aseo y limpieza de los niños que asistan a la escuela.

Artículo 32º.- Los señores profesores de instrucción no admitirán en las escuelas ningún niño que no lleve el certificado del médico de estar vacunado, ni tampoco los que padezcan de sarna, escarlatina u otras enfermedades cutáneas hasta que estén completamente curados.

Capítulo 5º

Compostura durante las procesiones

Artículo 33º.- Las personas que se hallaren a la vista por donde pasa la procesión deberán tener la cabeza descubierta, hasta que acabe de pasar, absteniéndose de fumar, de hablar y de ejecutar actos o ademanes contrarios al respecto que merecen las ceremonias sagradas.

Artículo 34º.- Se prohíbe todo juego de pelota y cualquiera otro de los permitidos durante los oficios divinos de los días de precepto, así como toda reunión tumultuosa en los locales de la propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 35º.- Se prohíbe alterar, destruir o tirar los hitos y mojones.

Artículo 36º.- Se prohíbe igualmente destruir o tirar paredes y setos de los terrenos particulares, que deberán tener estos cerrados, de manera que no pueda entrar ninguna clase de ganado.

Capítulo 6º

Aprovechamientos comunes

Artículo 37º.- Queda prohibido causar daño en las sendas y veredas del común, o apropiarse de alguna parte de sus terrenos.

Artículo 38º.- La autoridad señalará oportunamente los sitios para el aprovechamiento comunal de leñas y helechos, y dictará reglas para la oportuna extracción.

Capítulo 7º

Moralidad

Artículo 39º.- Los que cometieren o pronunciaren palabras o acciones torpes y obscenas, así como los que profiriesen maldiciones y denuestos, serán castigados con arreglo a las leyes, así como los que, embriagándose, dieren motivo de escándalo.

Mendicidad

Artículo 40°.- Se prohíbe a los mendigos forasteros pedir limosna en cualquiera forma dentro de esta jurisdicción. Los que contravinieren a esta disposición serán detenidos y enviados por tránsito de justicia al pueblo de su naturaleza o al de su residencia habitual.

Prohibición de arrojar pólvora, dinamita, etc.

Artículo 41°.- Se prohíbe terminantemente arrojar en los ríos pólvora, dinamita, cal y demás ingredientes y sustancias que puedan matar la pesca.

Artículo 42°.- Las infracciones de este reglamento serán penados según los casos y reincidencias, con las multas autorizadas por el art. 77 de la Ley Municipal del dos de octubre de mil ochocientos setenta y siete, entendiéndose siempre sin perjuicio de la reparación de daños, procediéndose a su exacción en conformidad con lo dispuesto en los artículos 185, 186, 187 y 188 de dicha Ley, en papel establecido al objeto.

Berastegui, a veinte y ocho de junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

Pedro José Azpiroz (RUBRICADO). Miguel Antonio Lizarza (RUBRICADO). Juan Miguel Domindain (RUBRICADO). José Manuel Ustoa (RUBRICADO). Miguel Ignacio Garciarena (RUBRICADO). Martín L. Garciarena (RUBRICADO). Simón Bengoechea (RUBRICADO). Juan María Eizmendi (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA VILLA].

178

1910, JUNIO 23.BERASTEGI

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE BERASTEGI, APROBADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1910.

AM Berastegi, Sig. 597.5.

Publ., 1910, 12 pp.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE BERÁSTEGUI

CAPÍTULO I

Lugares y establecimientos públicos, fondas, posadas, tabernas, sidrerías, etc.

Artículo 1°.- Todos los que quieran abrir establecimientos de esta clase lo pondrán, previamente, en conocimiento de la alcaldía con el objeto de que en el registro especial de estadística municipal se hagan anotar las oportunas circunstancias, dando parte, también, cada vez que se cambie de domicilio.

Art. 2°.- Los cafés, posadas, sidrerías tabernas de este término municipal se cerrarán precisamente a las once de noche desde el 3 de mayo hasta el 14 de septiembre inclusive, y a las diez y media de la noche en los restantes meses del año, no pudiendo

quedar en dichos establecimientos personas extrañas a la familia del dueño o que no vivan habitualmente con ella.

Art. 3º.- Por ningún concepto se permitirá[n] en tales establecimientos juegos prohibidos, bajo la más estrecha responsabilidad de sus dueños y de los jugadores que se sorprendan en el acto.

Art. 4º.- Se prohíbe en tales establecimientos la entrada y estancia de sujetos embriagados.

Art. 5º.- En el momento que en dichos establecimientos se produzca algún desorden, disputa o riña los dueños darán aviso a la autoridad o a sus dependientes, así como si alguno se resistiera a salir, llegada la hora de cerrar con arreglo al art. 2º.

Art. 6º.- Todos los establecimientos mencionados estarán suficientemente alumbrados desde el anochecer hasta la hora de cerrarlos, debiendo estar las luces a cierta distancia y altura o dispuestas con las precauciones debidas para que no puedan ser apagadas de mala intención por sorpresa en un momento dado.

Art. 7º.- Se prohíbe terminantemente expender bebidas falsificadas, adulteradas o mezcladas con sustancias nocivas.

Art. 8º.- Todos los concurrentes a los establecimientos citados tienen el deber de observar buen orden y no causar bulla ni otro exceso. Y sin perjuicio de proceder contra los infractores, los dueños de los establecimientos serán los responsables inmediatos si no cumplen con lo prescrito en el art. 5º.

Art. 9º.- Establecidas las horas en que deberán cerrarse las tabernas y demás locales donde se expenden bebidas, los dueños o encargados del despacho e infractores a este reglamento serán responsables de la puntual observancia y sobre ellos recaerán las multas o penas a que hubiere lugar.

Art. 10.- Las autoridades y sus agentes podrán personarse, tanto de día como de noche, en tales establecimientos (siempre que así lo exija el bien del servicio o hubiese sospecha de que se falta al orden) sin previa autorización del dueño y sin las demás formalidades que exigen las leyes para penetrar en las casas particulares.

Espectáculos públicos

Art. 11.- Sin previa licencia de la autoridad local no se celebrará espectáculo alguno ni se establecerán juegos de pelota ni ningún otro en que se admita la libre concurrencia de gente.

Art. 12.- Los concurrentes a dichas funciones se abstendrán, sin distinción de clase ni sexo, de proferir expresiones que puedan ofender la decencia, el buen orden, sosiego y diversión del público desde el momento que comiencen.

Art. 13.- Los promovedores de cualquier alboroto serán multados según la falta que cometan.

Bailarines y jóvenes postulantes

Art. 14.- Los bailarines llamados de «San Juan» y jóvenes postulantes los días de Carnaval y cualquier otro día obtendrán, para exhibirse, bailar, cantar, tocar y pedir limosna, la correspondiente autorización del alcalde.

Art. 15.- Queda terminantemente prohibido, sin previa autorización del alcalde, que los jóvenes pidan limosna a los recién casados y americanos que lleguen a esta villa.

Máscaras y bailes por Carnaval

Art. 16.- En los días de Carnaval no se permitirá sacar el baile llamado «aurreku» o «soka-dantza» con disfraz o careta, pero se permitirá andar disfrazado por la calle desde las nueve de la mañana hasta el oscurecer, exceptuando el tiempo que duren las funciones de iglesia, siempre que se presenten sin atacar a la moral pública y buenas costumbres. Las autoridades o sus agentes serán los llamados en todo caso para quitar la careta o pañuelo al hombre o mujer que no guarde el decoro correspondiente cometiendo alguna falta u ocasione disgustos al público o a los particulares.

CAPÍTULO II

Tranquilidad pública

Art. 17.- Queda prohibido tener de día o de noche, bajo ningún pretexto, reuniones tumultuosas en el término de esta jurisdicción.

Art. 18.- Se prohíbe igualmente toda reunión pública o secreta que tenga un objeto contrario al orden público o a la moral o que ofenda al pudor o a las buenas costumbres.

Disparo de armas

Art. 19.- Se prohíbe producir alarmas en el vecindario por medio de disparo de armas de fuego, petardos, gritos, voces subversivas o cualquiera otra forma semejante.

Prohibición de rondas y voces estrepitosas

Art. 20.- Quedan prohibidas terminantemente las rondas, músicas o serenatas sin permiso por escrito de la autoridad, las canciones y voces estrepitosas de noche por la plaza, calles y caseríos que puedan perturbar el sueño y la tranquilidad de los vecinos.

Palabras y canciones mal sonantes

Art. 21.- Nadie podrá ridiculizar, por ningún concepto, persona alguna, cualquiera que sea su clase, ni dirigirle palabras o canciones ofensivas o mal sonantes.

Cencerradas o ruidos

Art. 22.- Se prohíbe severamente dar cencerradas a nadie, ya sea de día o de noche, bajo ningún concepto o pretexto, por ser tales manifestaciones indignas de un pueblo civilizado y abiertamente contrarias al orden público y al respeto que se debe a todo ciudadano.

Art. 23.- Se prohíbe, en general, durante el día y la noche ruido de cualquiera clase que sea que pueda molestar al vecindario y turbar su reposo.

Anuncios y carteles públicos

Art. 24.- Sólo las autoridades podrán fijar en las esquinas o sitios públicos anuncios o carteles.

Art. 25.- Se prohíbe rasgar, arrancar o ensuciar los bandos, avisos, anuncios y demás papeles oficiales que las autoridades hicieran fijar en los sitios públicos.

CAPÍTULO III

Precauciones contra incendios

Art. 26.- Las chimeneas de toda especie se limpiarán, cuando menos, una vez al año por los vecinos de las habitaciones.

Escombros y sus vertederos

Art. 27.- Queda terminantemente prohibido arrojar a la calle o sitios públicos aguas, piedras, basuras, despojos u otros objetos que puedan ensuciar o causar daño.

Prohibición de ensuciar fuentes

Art. 28.- Queda prohibido en las fuentes públicas lavar ropa, legumbres y cualquier otro objeto.

Aseo de las casas

Art. 29.- A fin de procurar la garantía de la salud pública y a contribuir [a] el ornato general se blanquearán todos los edificios de esta villa.

CAPÍTULO IV

Venta de comestibles

Art. 30.- Se prohíbe poner a la venta ninguna clase de frutas, legumbres y pescados que no se hallen sanos y en perfecto estado de conservación, estando sujetos a la vigilancia y reconocimiento por la comisión del ramo.

Reconocimientos

Art. 31.- Los reconocimientos serán extensivos al bacalao, sardinas, aceite, vinos, licores, chocolate, pan y otros artículos de consumo que existan en los almacenes, prohibiendo la venta y decomisando todo artículo adulterado o nocivo a la salud y falto de peso y medida.

Matanza del ganado

Art. 32.- La matanza del ganado vacuno se hará únicamente en el matadero designado por el ayuntamiento, previo reconocimiento del veterinario.

Aseo y limpieza en los niños que asistan a la escuela

Art. 33.- Los señores profesores de instrucción no admitirán en las escuelas ningún niño que no lleve el certificado del médico de estar vacunado, ni tampoco los que padezcan de sarna, escarlatina u otras enfermedades cutáneas hasta que estén completamente curados.

CAPÍTULO V

Compostura durante las procesiones

Art. 34.- Las personas que se hallaren a la vista por donde pasa la procesión deberán tener la cabeza descubierta hasta que acabe de pasar, absteniéndose de fumar, hablar y de ejecutar actos o ademanes contrarios al respeto que merecen las ceremonias sagradas.

Art. 35.- Se prohíbe alterar, destruir o tirar hitos y mojones.

Aprovechamientos comunes

Art. 36.- Queda prohibido causar daño en las sendas y veredas del común o apropiarse de alguna parte de sus terrenos.

Art. 37.- La autoridad señalará oportunamente los sitios para el aprovechamiento comunal de leñas y helechos y dictará reglas para la oportuna extracción.

Moralidad

Art. 38.- Los que cometieren o pronunciaren palabras o acciones torpes y ob[s]-cenas, así como los que profiriesen maldiciones y denuestos serán castigados con arreglo a las leyes; lo mismo que los que embriagándose dieran motivo de escándalo.

Mendicidad

Art. 39.- Se prohíbe a los mendigos forasteros pedir limosna en cualquiera forma dentro de esta jurisdicción. Los que contravinieren a esta disposición serán detenidos y enviados, por tránsito de justicia, al pueblo de su naturaleza o al de su residencia habitual.

Prohibición de arrojar pólvora, dinamita, etc.

Art. 40.- Se prohíbe terminantemente arrojar en los ríos pólvora, dinamita, cal y demás ingredientes y sustancias que puedan matar la pesca.

Animales muertos

Art. 41.- Los animales que mueran de enfermedad en las casas y cuadras deberán ser conducidos, sin tardanza, a distancia que la autoridad fije, para enterrarlos inmediatamente a dos metros de profundidad las cabezas mayores, y a metro y medio las menores.

Art. 42.- Los animales que mueran a consecuencia de caídas o roturas de miembros pueden ser repartidos, como es costumbre, entre los vecinos, previo reconocimiento del veterinario.

Penalidad

Art. 43.- Por las infracciones que cometan los menores de edad serán responsables sus padres, tutores o curadores.

Art. 44.- Las infracciones de este reglamento serán penadas, según los casos y reincidencias, con las multas autorizadas por el art. 77 de la Ley Municipal vigente, entendiéndose siempre sin perjuicio de la reparación de daños, procediéndose a la exacción en conformidad con lo dispuesto en los artículos 185, 186, 187, y 188 de dicha Ley, en papel de multas establecido al efecto.

Berastegui, 23 de junio de 1910.

El alcalde, Miguel M. Mendizabal.

* * *

Aprobadas con la modificación del art. 43° en el sentido de que a los padres, tutores o curadores sólo le[s] es aplicable la responsabilidad civil subsidiaria por las infracciones que cometan los menores.

San Sebastián, 10 [de] noviembre [de] 1910.

El Gobernador Interino, B. Pastrana.

179

1914, FEBRERO 20. BERASTEGI

BANDO PUBLICADO POR DON JUAN MANUEL LIZARZA YRISARRI, ALCALDE CONSTITUCIONAL DE LA VILLA.

AM Berastegi, 690.11.

Don Juan Manuel Lizarza Yrisarri, alcalde constitucional de esta villa de Berastegui.

HAGO SABER que, para su debido cumplimiento, se hace recordar los artículos de las ordenanzas municipales que a continuación se expresan:

Artículo 2.- Los cafés, posadas, sidrerías y tabernas de este término municipal se cerrarán precisamente a las once de la noche desde el 3 de mayo hasta el 14 de septiembre inclusive, y a las diez y media de la noche en los restantes meses del año, no pudiendo quedar en dichos establecimientos personas extrañas a la familia del dueño o que no vivan habitualmente con ella.

Artículo 9.- Establecidas las horas en que deberán cerrarse las tabernas y demás locales donde se expendan bebidas, los dueños o encargados del despacho e infractores

a este reglamento serán responsables de la puntual observancia, y sobre ellos recaerán las multas o penas a que hubiere lugar.

Berastegui, a 20 de febrero de 1914.

El alcalde.

180

1921, SEPTIEMBRE 1. BERASTEGI BANDO PUBLICADO POR DON JOSÉ ECHEVERRÍA USTOA, ALCAL- DE CONSTITUCIONAL DE LA VILLA.

AM Berastegi, 690.10.

Don José Echeverría Ustoa, alcalde constitucional de la Ilustre villa de Berastegui.

Siendo uno de los principales deberes que las leyes imponen a mi autoridad la de velar por el mantenimiento del orden público y reposo y tranquilidad del vecindario, he creído de mi deber adoptar las medidas convenientes encaminadas a prevenir y evitar todos los hechos que más contribuyen a perturbar el sosiego, como lo son las reuniones que se verifican durante la noche y a horas intempestivas. Por tanto,

HAGO SABER

1°.- Queda en absoluto prohibido el recorrer la población, ya a solas ya en grupos de varias personas, profiriendo gritos, cantando y tocando instrumentos de cualquier especie que sean, desde las siete horas de la noche en adelante en invierno, y desde las nueve en verano.

2°.- Se prohíbe igualmente tener en público y en alta voz conversaciones obscenas, ultrajar, apostrofar y molestar a nadie, durante el día o la noche, en la vía pública.

3°.- Podrán celebrarse serenatas con propósitos decorosos y decentes mediante licencia expedida por esta alcaldía, y siempre bajo la responsabilidad de los que las ejecuten.

4°.- Las infracciones del presente bando serán castigadas con las multas autorizadas por el artículo 77 de la Ley Municipal vigente, según los casos, sin perjuicio de ser entregados a los tribunales cuando la gravedad de los hechos los exigieren.

Berastegui, 1° de septiembre de 1921.

BERGARA

181

1490, JULIO (12). CÓRDOBA

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE VILLANUEVA DE BERGARA³⁸.

A. AG Simancas (RGS) Carpeta 3, n.ºs. 1-4.

Bifolio de papel, incompleto.

B. AM Bergara C/2/n.º 29.

Publ. CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón; GÓMEZ LAGO, José Manuel; LARRAÑAGA ZULUETA, Miguel; LEMA PUEYO, José Ángel: Colección documental del Archivo Municipal de Bergara. Tomo I (1181-1497).. Eusjo Ikaskuntza / Sociedad de Estudios Vascos, 1995, Doc. 40, pp. 67-71 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 57].

Villanueva de Vergara

Hordenanças de Villanueva de Vergara

N.º 102. Sentado

Don Fernando e donna Ysabel, etc. A vos el conçejo, alcaldes, preuoste, rregidores, jurados, procurador, escuderos fijosdalgo, ofiçiales e omes buenos de la Villa Nueva de Vergara e su tierra e juridición, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado d'ella sygnado de escriuano público, salud e graçia.

Bien sabedes que nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es ésta que se sygue:

Don Ferrando e Donna Ysabel etc. A vos el conçejo, alcaldes, fieles e jurados, procurador, preuoste de la villa de Vergara e su tierra e juridición, y escuderos y ofiçiales e omes buenos d'ella que agora son o serán de aquí adelante, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano público, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha rrelación que en esa villa, de tienpo ynmemorial a esta parte, ha avido e al presente ay dos parentelas e parçialidades, la vna llamada Oçaeta e la otra Gauria, entre las quales fasta aquí han acaesçido muchas muertes e feridas de onbres e quemas e ynsultos, de que Dios ha seydo mucho deseruido e esa dicha villa mucho dannificada. Lo qual nos, queriendo rremediar, mandamos a los del nuestro Consejo que viesen e platicasen sobr'ello e nos fesiese rrelación de lo que les paresçiese que sobr'ello se deuíá faser. La qual por ellos fecha, fue acordado que nos deuíamos proueer mandando e ordenando en la forma syguiente, e nos touímoslo por bien.

³⁸ El documento se ha transcrito sobre el existente en el Archivo General de Simancas, completándose su parte final (que va en cursiva) con el custodiado en el Archivo Municipal de Bergara.

[1º].- Primeramente mandamos e ordenamos que de aquí adelante para sienpre jamás no ayan nin se nonbren las dichas parentelas nin parçialidades nin vandos d'ellas de Oçaeta nin Gauria en la dicha villa nin en su tierra e juridiçión, nin otro apellido nin quadrilla, mas que todos juntamente vos llameys de Vergara. Lo qual vos mandamos que todos generalmente, con el escriuano del conçejo, vos partays de qualquier liga o confederación o vando que tengays fecho, quier dependa de vuestros antecesores o quier de vosotros, e luego³⁹ cada vno de vos faga el juramento por ant'el dicho escriuano sobre la Crus e los santos Euangelios que de aquí adelante para sienpre jamás nunca vos nin alguno de vos sereys de vando nin parentela de Oçaeta nin de Gauria nin de otros apellidos algunos, por vía de vandos nin de parçialidades, nin vos juntareys so otro color alguno nin vando nin diuisiõn, nin de parçialidad de vnos contra otros, nin en hueste nin en llamamientos nin otra manera, pública nin secretamente, nin acudiréis a caualleros nin escuderos nin a çibdades nin villas, por llamamiento nin juntamiento nin en otra manera, por vía de vandos nin apellidos, nin tengays cofradías nin ospitales nin quadrillas por nonbre de los dichos linajes nin de alguno d'ellos, nin vays a bodas nin misas nuevas nin mortuorios a bos de los dichos linajes e vandos, so pena que qualquier que contra lo susodicho en este capítulo contenido e contra qualquier cosa o parte d'ello fueren o pasaren ayan e alcançen nuestra yra e cayan por ello en mal caso e mueran por ello, e pierda la mitad de sus bienes para nuestra cámara, así commo danificador e enemigo de su patria e destruydor e quebrantador de la pas e bien común d'ella. E qualquiera sobr'ello lo pueda acusar. E por la presente damos por ningunos e de ningund efecto e valor todas e qualesquier ligas e confederaciones, promesas e capítulos e juramentos que todos e qualquier de vos tengays fechos, asy entre vosotros commo qualquier de vos a otro qualquier caualleros, escuderos e pueblos de fuera d'esa dicha villa, por vos fauoresçer [e] ayudar vnos a otros por vía de linaje o parentelas o parçialidades e vandos, o por capítulos o sentençias o en otra qualquier manera con qualesquier obligaciones e penas e juramentos e omenajes que por escripto o por palabra que sobre esto aya yntervenido. E queremos e mandamos que non ayan fuerça nin vigor. Y damos por libres e por quitos a todos ellos e a vosotros e a vuestros descendientes e a vuestros bienes de los tales juramentos e omenajes e promesas e obligaciones e penas para que non le enpesca, para sienpre jamás. E queremos e mandamos que non vsedes d'ellas de aquí adelante, so las dichas penas.

[2º].- Otrasy, por quanto vna de las causas más prinçipales por donde los dichos apellidos e parentelas de Oçaeta e Gauria suenan e se rrefrequentan e sostienen en esa dicha villa es por aver los ofiçios partidos en ella por rrespeto de los dichos linajes, por ende nos, queriendo de todo en todo derrygar e quitar la dicha memoria d'ellos e quitar las cabsas de discordia, mandamos de aquí adelante para sienpre jamás aya en la dicha villa de Vergara e sea puesto vn alcalde ordinario e non más, pues el premio de vuestra poblaçión non vos da más de vno, e que ayades dos fieles e vn procurador de conçejo e vn jurado executor, e vn alcalde de la Hermandad en los anos que vos cupiere segund curso de vuestra Hermandad, e vn escriuano de conçejo e vuestro preuoste, segund que fasta aquí lo soléis. E que estos se pongan por el día de Sant Miguell de

³⁹ Tachado «de vos».

setiembre de cada vn anno e que duren sus ofiçios por vn anno continuo. E para aver de elegir e poner los ofiçiales en estos dichos ofiçios que se tenga e guarde la forma e orden syguiente:

[3º].- Que de aquí adelante en cada vn anno para sienpre jamás el dicho día de Sant Miguell de setiembre, de manñana, a la ora de la misa maior, se junten luego en la yglesia de Sant Pedro d'esa dicha villa el vn alcalde e los dos fieles e el procurador que ouiere seydo fasta aquí el anno pasado, e que todos quatro echen suertes entre sy quál d'ellos elegirá quatro electores de yuso contenidos. E aquél a quien d'ellos cupiere quede por elector e faga luego el juramento sobre el cuerpo de Dios en el altar maior de la dicha yglesia que nonbrará bien e fielmente, syn parçialidad alguna, a todo su leal entender, quatro personas de la dicha villa, aquellas que segund sus conçiencias le paresçiere que son de los más llanos e abonados e de buena conçiencia, para elegir e nonbrar e faser los dichos ofiçiales. Y este tal a quien cupiere la suerte nonbre luego las dichas quatro personas, y estos quatro nonbrados ayan e tengan poder de elegir e nonbrar los ofiçiales para en el anno que entra. Los quales nonbren luego en esta⁴⁰ guisa: que cada vno de estos quatro faga luego allí juramento, en la forma sobre dicha, de elegir e nonbrar los dichos ofiçiales de aquellos que, segund Dios e sus conçiencias, les paresçiere que son suficietes e hábiles para tener e administrar los tales ofiçios, syn lo comunicar vno con otro nin con otros, e que non sean de los que en el anno próximo pasado han tenido los ofiçios, e que los elegirán e nonbrarán syn aver rrespecto de vando nin a parentela nin a rruego nin amor nin desamor, nin otra mala consyderaçon alguna, e que no nonbrará para ninguno de los dichos ofiçiales a sí mismo. Y esto fecho, cada vno d'estos quatro se aparten luego solo a su parte en la dicha iglesia e cada vno d'estos, syn hablar nin comunicar con otra persona, nonbre vn alcalde e dos fieles e vn procurador e vn jurado executor e vn escriuano de conçejo, que sea de los escriuanos públicos de la dicha villa. Y el día de Sant Juan, en que, segund curso de Ermandad, se nonbra el alcalde de la Hermandad en esa Prouinçia, sea el alcalde de la Hermandad elegido en la misma forma en el anno en que cupiere a la dicha villa. E pongan cada vno d'estos quatro a cada vno de los que asy nonbrare en su escripto aparte para cada vno de los ofiçios en vn papelejo, asy que sea por todos, el día de Sant Miguell ocho papelejos e el día de Sant Juan vn papelejo, que cada vno ha de haser. E luego los echen todos en vn cántaro por ante aquel escriuano de conçejo, cada vno sus papelejos de los que nonbra por alcaldes, asy que han de ser quatro papelejos, e saque vn ninno de aquel cántaro vn papelejo y el que primero saliere quede por alcalde de aquel anno. E luego saquen de ay los tres papelejos y echen ay los ocho papelejos para sacar los dos fieles, e los dos primeros que salieren sean fieles. E asy se faga para cada vno de los ofiçios suso dichos hasta que sean proueydos. E luego todos los otros papelejos que quedaren de cada ofiçio sean quemados allí syn que persona los lea. E los que asy quedaren por ofiçiales en la manera suso dicha que fagan luego allí juramento que en tal caso se acostunbra faser, e más que juren en su ofiçio non guardarán parçialidad nin vandería nin avrán rrespecto d'ello en cosa alguna. E que al anno syguiente, quando espirare su ofiçio, guardará en el elegir e nonbrar ofiçiales para la dicha villa esta forma misma e non en otra alguna. E que asy queden e

⁴⁰ Tachado «manera».

sean avidos e obedesçidos por ofiçiales de aquel anno. E asy se faga dende en adelante en cada vn anno para syenpre jamás. E mandamos e ordenamos que la misma forma e orden sea guardada e conplida en las anteyglesias de Oxirondo e Vnçarraga, que son en la juridiçión de la dicha villa, en rrasón de los fieles e jurados que las dichas anteyglesias acostunbran poner. E sy el alcalde e los fieles e el procurador e jurado, e el alcalde de la Hermandad e el escriuano de conçejo, o qualquier d'ellos, de otra guisa fueren puestos, que non vala el nonbramiento nin los tales ofiçiales vsen los ofiçios nin puedan vsar d'ellos, nin vala lo que fisieren nin sean avidos por tales ofiçiales, e sean avidos por personas priuadas e ayan e yncurran en las penas en que cahen las personas priuadas que vsan de ofiçios públicos syn tener poder e facultad para ello. E mandamos que ninguna nin algunas personas non sean osados de yr nin pasar contra ello, so pena de la nuestra merçed e de las penas suso contenidas.

[4º].- Otrosy mandamos que, allende de los dichos ofiçiales, ayan de ser otros seys diputados para entender en vno con ellos en las cosas de fasienda de conçejo, los quales sean elegidos en esta manera: que los dichos alcaldes e fieles e procurador que ouiere seydo en el anno próximo pasado, el dicho día de Sant Miguell de cada vn anno, después que ouieren elegidos e puestos los otros dichos ofiçios, elijan e nonbren sobre el juramento que primero ayan fecho todos juntos dose o más de los más rricos e abonados e de buena fama e conversaçión que a ellos paresçiere que se pueda fallar en la dicha villa, syn aver respeto a linaje nin a parentela, e que non sean de los çinco que ouieren seydo diputados en el anno pasado. Y estos dose asy elegidos sean puestos e escriptos cada vno en su papelejo. E todos dose papelejos se echen en vn cántaro públicamente, por ante el escriuano de conçejo, [e] el jurado saque ⁴¹vna a vna aquellas suertes, y las primeras seys suertes que salieren en ellos queden por diputados de aquel anno que entra. Los quales luego que les cayeren las suertes ⁴²sean tenidos de fazer e fagan públicamente iuramento en la dicha yglesia en la forma susodicha. A los quales con los dichos ofiçiales dexen libremente syn enbaraço alguno entender y proveer en el regimiento y fasyenda del conçejo de la dicha villa. E mandamos que lo que por ellos fuere fecho vala e sea firme en las cosas que fueren de su cargo.

[5º].- Otrosy, por quanto si aquellos a quien los dichos ofiçios cupiesen non açeptasen los tales ofiçios de lo tal se podría seguir grand desorden e confusyón, por ende mandamos que qualquier persona de la dicha villa a quien por suerte cupiere qualquier de los dichos ofiçios sea teniudo de açeptar e acebte, e faga d'ello iuramento e use del ofiçio que así cupiere syn poner en ello escusa nin dilaçión alguna, so pena de dies mill marabedís: la mitad para la nuestra cámara e fisco e la otra mitad para el reparo de los muros d'esa dicha villa, e que luego sea desterrado de la dicha villa e su iuridiçión por un anno. E sy non conpliere el destierro, desde luego pierda todos sus bienes e sea: la mitad d'ellos para la dicha nuestra cámara e la otra mitad para el dicho reparo de los dichos muros de la dicha villa. Pero sy aquél a quien copiere la suerte del ofiçio notoriamente fue[re] ynpedido de gran veves, sobre sesenta annos, o onbre muy doliente, non sea tenido de açeptar el ofiçio por premia, e sáquese otro en su logar.

⁴¹ Tachado «vna a».

⁴² El texto de Simancas se completa desde aquí con el custodiado en el Archivo Municipal de Bergara.

[6°].- *Otrosy mandamos que, sy alguno de los que tovieren los dichos ofiçios finaren o se ausentaren durante el anno de su ofiçio, que de los dichos seys diputados se elija otro por suertes en lugar de aquél que fuere finado o absentado; e que ninguno de los dichos ofiçiales, en caso de ausencia, non pueda dexar sustituto, salvo que aquél a quien copiere por suerte syrva [p]or sy el ofiçio.*

[7°].- *Otrosy ordenamos e mandamos que qualqui[er]ja de los dichos seys diputados que un anno toviese la dicha diputación pueda av[er] otro anno siguiente ofiçio de alcaldía o fielasgo o procuración o iuradería o a[alcaldía] de la Hermandad o escrivanía de conçejo, sy le copiere por suerte. Y eso mismo mandamos que sy primero oviere tenido un anno qualquier de los dichos ofiçios pueda aver otro anno siguiente la diputación de los seys, syendo para ello elegido, cayéndole por suerte en la forma suso dicha.*

[8°].- *Otrosy nos es fecha relación cómo la dicha villa tiene una arca en que están los previlleios e escrituras de la dicha villa, la qual arca tyene çiertas llaves, y fasta aquí aquellas solían estar en personas syngulares de los dichos lineaies. Por ende, ordenamos e mandamos que todas las llaves de la dicha arca estén la mitad d'ellas en poder de un fiel e la otra mitad en poder del otro fiel que fuere en cada un anno. E que luego que fueren elegidos ofiçiales nuevos, que los fieles del anno pasado dentro de otro día primero siguiente las entreguen por ante escrivano de conçejo a los fieles que nuevamente fueron criados, en uno con todos los dichos previlleios y escrituras, por ynventario, consiguiendo el ynventario por donde ellos lo reçibieron el anno pasado, so pena que sea ynávile dende en adelante para aver ofiçio público en la dicha villa el que lo contrario fisyere.*

Por que vos mandamos a todos e a cada un o de vos que veades los dichos capítulos e ordenanças que de suso van encorporadas y las guardedes e cunplades e executedes, e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo de aquí adelante para syenpre iamás, segund que en ellas e en cada una d'ellas se contiene. E contra ellas ni alguna d'ellas non vayades ni pasedes, ni consyntades yr ni pasar en ningund tiempo ni por alguna manera. Lo qual vos mandamos que fagades e cunplades non embargante qualesquier previlleios e cartas e sobrecartas e uso e costumbre que en razón de lo susodicho o de qualquier cosa o parte d'ello tengays e ayades tenido en contrario, ca nos por la presente los derogamos e avemos por ningunos e de ningún efeto e valor. E sy d'esta nuestra carta quesyéredes carta de previlleio, mandamos al nuestro Chançiller e notarios e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los nuestros sellos que vos libren e sellen e pasen e se pregone. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merçed e de las penas de suso contenidas, e demás de dies mill maravedís a cada uno de vos que lo fisyere, para la nuestra cámara e fisco. E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, desde el día que vos enprasare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que la mostrare, testimonio sygnado con [su] sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Córdoba, a (doze) días del mes de iulio, anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa annos.

Yo el Rey (RUBRICADO). Yo la Reyna (RUBRICADO).

Yo Luis Goncales, secretario del Rey y de la Reyna nuestros sennores, la fiz escrevir por su mandado.

Alfonso Ruyz, Chançiller (RUBRICADO). Registrada, Dottor. Don Álvaro. Jhoanes Licenciatus, Decanus in legibus. Iohannes Doctor. Ferrand Doctor. Antonius Dottor.

[Sello en placa con las armas de los Reyes Católicos].

Confirmación de las ordenanças [de la] villa de Vergara.

182

1497, JULIO 11. BERGARA

ORDENANZAS ACORDADAS ENTRE LOS VECINOS DE LA VILLA DE BERGARA Y LOS PARROQUIANOS DE LAS ANTEIGLESIAS DE OXIRONDO Y USARRAGA SOBRE LA ELECCIÓN DE CARGOS CONCEJILES.

AM Bergara, C. 3, núm. 31, fols. 1rº-6 rº

AM Bergara, Leg. 49, núm. 1, fols. 49 rº-64 rº [Copia inserta en real ejecutoria de 2 de noviembre de 1563]

Publ. CRESPO RICO, M.Á. et alii: Colección documental del Archivo Municipal de Bergara. Tomo 1 (1181-1497), doc. núm. 42, págs. 73-82.

LEMA PUEYO, José Ángel, CRUZ MUNDET, José Ramón, LARRAÑAGA ZULUETA, Miguel, Archivos Municipales (1260-1520): Aztzuola (1489-1497), Aretxabaleta (1506), Eskoriatza (1260-1519) y Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz) (1372-1516), San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 2003, doc. 2, pp. 8-20 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 116].

Muy Altos e Muy Poderosos Príncipes, Rey e Reina, [nuestros] senores. El conçejo, alcaldes, fieles, regidores, escuderos hijosdalgo de la villa de Vergara con los parrochianos e vezinos, feligreses e de las anteyglesias de Santa Marina de Oxirondo e San Juan de Uçarraga, término e jurisdición de la dicha villa, e conpreensos en el dicho conçejo, y moradores fuera de los muros e adarbes de la dicha villa e arravales, que estamos juntos e congregados en voz de conçejo copiosamente, vesamos las reales manos de Vuestra Alteza, a quien muy humillmente suplicamos le plega saver que entre nos, los moradores de la dicha villa y arravales, de la una parte, e de la otra los moradores e feligreses de las dichas anteyglesias de Oxirondo e Uçarraga, avemos avido muchos e graves pl[e]itos e contiendas continuamente de çinco o seis annos a esta parte, así en el Muy Alto Consejo de Vuestra Alteza como ante el presidente e oidores de la su Chançillería, sobre razón de los ofiçios de alcaldía e procuradores de conçejo y escrivano fiel y cárçel pública y eletesores d'ello, y sobre otros ofiçios públicos del dicho conçejo; nos las dichas anteyglesias e moradores d'ellas diziendo e alegando que, pues en fogueras e vezindad e gastos e provechos e serviçios y ascuderas del dicho conçejo somos dos partes, es a saver, dos tierras, que a este respeto devemos aver parte en todos

los dichos ofiçios y ser heletores e llegados en las dos partes d'ellos, por ser como somos dos partes del dicho conçejo; y nos la dicha villa e arravales deziendo y alegando que los dichos alcalde y escrivano fiel y procurador de conçejo e cárçel pública deven ser dentro en el cuerpo de la dicha villa e arravales y de los mismos moradores de entre nos, sin parte de los dichos parrochianos, porque son ofiçios reales y deven estar en lugar público, e tal suena el privilegio que la dicha villa tiene de los Reies progenitores de Vuestra Alteza, e que tal a sido uso y costunbre usada e guardada. Y si en algún tiempo acaesçiò aver algo de los dichos ofiçios algún morador de fuera de la dicha villa e arravales lo tal avría sido porque los moradores de la dicha villa e arravales lo abríamos dado de nuestra mera e agradable voluntad, e porque los tales ternían e tuvieron casas e vienes dentro del cuerpo de la dicha villa e arravales, e con los dichos ofiçios en tal tiempo residíen e moravan en la dicha villa e arravales, e otras razones en guarda de nuestro derecho e defension. E que en los dichos pl[e]jitos se an gastado muchos e inmensos maravedís y se an pronunçiado çiertas sentençias difinitivamente, así en el Consejo de Vuestra Alteza como ante el su presidente e oidores de la su Chançillería, en que por vía de suplicaçión el dicho presidente e oidores de la Chançillería adjudicaron a la dicha villa y arravales los dichos ofiçios de alcalde y scrivano fiel y procurador síndico del dicho conçejo y la cárçel y la eleçión de los dichos ofiçios y eletores para que nos, los veçinos e moradores de la dicha villa e arravales fuésemos elegidos en los dichos ofiçios e tubiésemos la administraçión e gobernaçión d'ellos sin parte alguna de las dichas anteyglesias, pues vibían e moravan fuera de los muros e adarve de la dicha villa e arravales. De la qual dicha sentençia por parte de nos las dichas anteyglesias fue suplicado para ante los del Consejo de Vuestra Alteza con fiança que dimos de las mill e quinientas doblas que la ley real dispone. E porque, Muy Poderosos senores, Vuestras Reales Magestades son servidos en que sus pueblos sirban en paz y sosiego e d'ello redunda utilidad y provecho a la república e buen çelo y amor, que algunas personas se han entremetido entre nos ygualar e conbenir, e han travajado en nos quitar de pl[e]jitos e quistiones e gastos, y en todo ello han dado çierta forma del que la dicha villa y arravales e los dichos parrochianos de las dichas anteyglesias somos muy contentos e agradables. Cuya declaraçión e asiento, de una concordia e voluntad, enbiamos a Vuestra Alteza a quien umillmente suplicamos lo mande aver por vien, mandando dar sus cartas patentes, así por sentençia como por confirmaçión, para que aquello quede firme perpetuamente para sienpre jamás, en aquella vía e forma que Vuestra Alteza sea más servido. Y porque una de las prinçipales cosas para que Vuestras Altezas sean servidos es que los juezes e ofiçiales que han de elegir e gobernar la administraçión de la justiçia sean temientes a Dios e a sus conçejenças e quitos de toda afiçion e parçialidad, discretos e abonados, con que los pueblos sean vien regidos e gobernados, e que los tales juezes sean de las personas e calidad que de suso haze minçión y los más ydóneos y suficiençes que pudiere aver en el lugar donde entre sí mismo tiene uso y costunbre de elegir e nonbrar e criar los tales ofiçios, queriendo dar forma e asiento en ello se a conçertado e asentado entre nos, los vezinos de la dicha Villa Nueva de Vergara y sus arravales de la una parte, e de la otra los vezinos parrochianos y feligreses de las anteyglesias de Santa Marina de Oxirondo e San Juan de Uçarraga, término e jurisdiccion de la dicha villa e arravales, y moradores fuera de los muros de la dicha villa e arravales, la forma seguinte:

[1] Que de aquí adelante para sienpre jamás aya en la dicha villa de Vergara e arravales y sea puesto para la governaçión del dicho conçejo, es a saver: de toda la villa e arravales y su jurisdicçión, un alcalde hordinario e un procurador síndico de conçejo, e más que aya en la dicha villa e arravales dos fieles regidores e un jurado que la cárçel aya de tener. Y los dichos alcalde e ofiçiales de suso mençionados sean \de los vezinos/ del cuerpo de la dicha villa e arravales e de los que moran e biben en ella. Y los límites de los dichos arravales sean, es a saver: hazia Vidacaraçeta fasta la casa de cal y canto que hizo y hedificó Martín Perez de Cavalotegui, que Dios aya, que son las cavezas casas de la dicha Bidacuruçeta, e por la otra parte, hazia Oxirondo⁴³, el arroio que vaxa de agua entre las heredades del ospital y de Martín Garçía⁴⁴ de Aguiño.

[2] E que en los sobredichos ofiçiales como en los otros ofiçios e ofiçiales que adelante se haze minçión se tenga la forma siguiente: que de aquí adelante en cada un ano para sienpre jamás el día de San Miguel del mes de septiembre de mañana, a ora de misa mayor, se junten lo más copiosamente que pudieren los vezinos de la dicha villa e arravales y su parrochia e los vezinos e moradores de las dichas anteyglesias de Santa María de Oxirondo y San Juan de Uçarraga en la dicha ygles ia de sennor San Pedro de la dicha villa, y allí luego se aparten sobre sí el alcalde y los fieles regidores de la dicha villa e arravales e procurador de conçejo que hubiesen seido fasta el ano pasado; e que todos quatro hechen suertes entre sí quál de los dichos alcalde e fieles e procurador sea eletor para elegir los quatro heletores que de yuso se ara minçión; e que este eletor sea uno de los sobredichos alcalde e ofiçiales que de suso se hará minçión e no otro alguno. E que el que d'ellos la suerte le cupiere quede por heleto, el qual luego faga juramento sobre el cuerpo de Dios, en el altar mayor de la dicha yglesia, que nonbrará bien y fielmente, sin paçialidad alguna, a todo su entender, quatro personas, los más ydóneos e suficièntes que les paresçieren, para que sean heletores y heligan los ofiçiales del dicho conçejo. E que estos quatro heletores que así el dicho heletor nonbrare para la dicha eleçión sean los dos de las dichas parrochias de Oxirondo e Uçarraga, es a saver: sendos hombres de cada parrochia; e que el uno de los otros dos heletores sea del cuerpo de la dicha villa que biben e moran fuera de la dicha villa y arravales. E que los quatro heletores de la forma y manera de suso espeçificados, so cargo del dicho juramento, ayan y tengan poder de helegir e nonbrar alcalde y scrivano fiel y procurador síndico del conçejo para en aquel ano que entra. Los quales nonbren luego en esta guisa. E cada uno de los quatro heletores fagan luego allí juramento, en la forma sobredicha, de elegir y nonbrar los dichos alcalde, scrivano fiel y procurador de conçejo, aquéllos que según Dios e sus conçiencias les paresçiere que son suficièntes e áviles para tener e administrar los tales ofiçios, sin comunicar uno con otro entre sí ni con otros que en el ano próximo pasado ayan tenido ofiçio alguno, ni con otra persona alguna, e que los helegiran e nonbrarán sin aver respeto a bando ni a parentela, ni ruego ni amor ni desamor ni otra mala consideraçión, e que no nonbrarán para ningunos de los dichos ofiçios a sí mismos; e que los dichos ofiçiales de alcalde, scrivano fiel y procurador de conçejo que así hubieren de helegir e nonbrar nonbrarán y helegiran de los vezinos e moradores

⁴³ El texto dice en su lugar «Oriondo».

⁴⁴ El texto dice en su lugar «en Yngraçia».

que viben y moran dentro del cuerpo de la dicha villa y arravales, e no de otra parte alguna. Y esto así hecho, cada uno de los dichos quatro heletores se aparte luego, cada uno sobre sí a su parte, en la dicha yglesia, sin comunicar ni hablar ninguno d'ellos con ninguna persona de entre sí, ni con otra persona. E sin descubrir cosa alguna, nonbre cada uno por sí e por su parte un alcalde e un procurador e un escrivano fiel del conçejo que sea de los scrivanos públicos de la dicha villa e arravales, con tal que, como dicho es, el un alcalde e ofiçiales que así fueren nonbrados sean de los que viben e moran en la dicha villa e arravales e no de otra parte alguna. E que cada uno de los dichos heletores pongan sobre sí en sendos papelejos, cada papelejo por su parte, los nombres de los dichos alcalde y scrivano fiel e procurador síndico de conçejo, como dicho es. E los quatro carteles primeros, cada heletor en su cartel pongan el nonbre del alcalde que ha de ser en aquel ano, el que a cada uno d'ellos paresçiere en sí ser conveniente, como dicho es; y estos quatro carteles luego los hechen e pongan en un cántaro por ante scrivano fiel de conçejo, es a saver: cada uno d'ellos su papelejo con el nonbre a su parte; e fagan venir a un muchacho, el qual luego saque con la mano de aquel cántaro un papelexo de los quatro, y el nonbre del que fallare escrito en aquell papelejo quede por alcalde en aquel ano, e luego saquen los otros papeles y los ronpan luego sin que ninguno los vea. E por conseqüente, luego pongan cada uno de los dichos heletores a sus partes en sendos papelejos el nonbre del scrivano fiel que a cada uno paresçiere ser conveniente, pero que no ayan de elegir para el scrivano fiel ningund escrivano fiel que ovo seido en el ano próximo pasado. E que cada un heletor trayga su papelejo de lo tal sin comunicar, como dicho es, con otra persona alguna, en que han de ser quatro papelejos; los quales pongan en el dicho cántaro y el dicho muchacho saque del dicho cántaro a uno de los dichos papelejos, y el nonbre del que allí se hallare scrito sea e quede scrivano fiel del dicho conçejo en el dicho ano, y se ronpan los otros papeles luego. Y por el consiguiente, luego pongan los otros quatro carteles del dicho procurador síndico en el dicho cántaro y el dicho muchacho saque un papelejo del dicho cántaro, e aquél sea avido por procurador síndico del dicho conçejo en aquel ano. Y esto así hecho, luego se aparten los dichos heletores de la dicha villa y sus parrochianos, sin los otros dos heletores de las dichas parrochias, y estos dos heletores apartados cada uno sobre sí, en la forma sobredicha, elijan cada uno sobre sí dos fieles regidores e un jurado que la cárçel tenga; los quales, así mismo, sean de los que moran e biven en la dicha villa e arravales; aquéllos que, so cargo del dicho juramento, les paresçieren ser convenientes. Y los dichos dos heletores pongan en sendos papelejos cada dos nombres de los dichos fieles en la forma sobredicha, y estos quatro papelejos se pongan en el dicho cántaro y el muchacho saque dos papelejos d'ellos, los nombres de los quales queden por fieles regidores de aquell ano. Y por el conseqüente, ante los dichos dos heletores concuerdan⁴⁵ cada uno sobre sí en lo del jurado executor que la cárçel aya de tener en la dicha villa e arravales, y que aquél que cada uno les paresçiere ser conveniente scrivan en sendos papelejos e los pongan en el dicho cántaro y el dicho muchacho saque el dicho un papelejo d'ellos, e el nonbre del que allí se hallare estar scripto quede por jurado executor que la cárçel aya de tener el dicho ano; e todos los otros papelejos se rasguen luego y como dicho es, por que ninguno no vea ni sepa los

⁴⁵ El texto dice en su lugar «comidan».

nonbres de los que allí estavan escritos. Los quales dichos alcalde e ofiçiales que de suso se haze minçión, perpetuamente para sienpre jamás, se consuman y sean de los vezinos de la dicha villa e arravales, como dicho es, y en cada un ano en heleçión y ser helegidos se tenga la misma forma e manera que de suso se hará minçión. Y los que assí se declarare por tales alcalde e ofiçiales luego hagan el juramento que en tal caso se acostunbra haze, e más que juren en sus ofiçios no guardarán parçialidad ni vandería, ni abrá respeto d'ellos en cosa alguna. Y ansí queden e sean avidos e obedesçidos por ofiçiales del dicho conçejo en cada un ano, como dicho es.

[3] Por quanto de tiempo ynmemorial a esta parte es uso y costunbre usada e guardada que las dichas parrochias de Uçarraga e Oxirondo elijan e nonbren entre sí dos ofiçiales regidores, escuderos, jurados executores, y los que así ellos heligieren entre sí e nonbrar por el dicho conçejo juntamente se acostunbran criar en el mismo conçejo e ayuntamiento de los dichos ofiçiales, y así mismo se tenga en ello la forma siguiente: que en cada un ano, para sienpre jamas, el dicho día de San Miguel lo más que copiosamente que pudieren vengan los feligreses de las dichas parrochias a la dicha yglesia de San Pedro en el dicho conçejo, a la ora de helegir e criar los dichos ofiçiales, y se aparten sobre sí los dos feligreses de la una parrochia por su cavo, y estos dos entre sí hechen suertes quál d'ellos será heletor para helegir los quatro heletores que tenían de helegir los dos ofiçiales y un jurado executor en su parrochia. Y lo mismo hagan los otros dos ofiçiales de la otra parrochia. Y los dos heletores, cada heletor en su parrochia que así la suerte les diere, hagan juramento en forma que a toda su leal poder helegirán e nonbrarán cada quatro heletores en cada una de sus parrochias para que los tales helijan los dichos ofiçiales. Y fecho el dicho juramento, heligan cada un heletor de los quatro heletores, cada en su parrochia; los quales dichos heletores hagan, así mismo, juramento en forma que nonbrarán y helegirán los dichos quatro fieles y dos diputados en las dichas parrochias, es a saver: los heletores de cuya parrochia fueren nonbren cada uno en su parrochia cada dos fieles y sendos jurados. [E] en el helegir e hazer los carteles e ponerlos en el cántaro e sacarlos, y en el criarlos y en el reçivir los juramentos d'ellos se tenga la misma forma e manera que habla en este capítulo en el regimiento e creación de los dichos alcalde y scrivano fiel e procurador de conçejo. Los quales, después de así nonbrados por todo el conçejo juntamente, segund e de la forma que hasta aquí han husado e acostunbrado, y el dicho alcalde reçiva d'ellos el juramento que en tal caso se acostumbra hazer, e así queden e sean por ofiçiales de aquel ano. La misma forma se tenga e guarde e cunpla en cada uno de los otros anos venideros para sienpre jamás. E que ningund ofiçial de los sobredichos que de otra forma fueren puestos y helegidos y nonbrados no valan ni açeten ni usen de los tales ofiçios, ni valan lo que hizieren ni sean avidos por tales ofiçiales; antes sean avidos por personas privadas e cayan e yncurran en las penas en que caen las personas privadas que usan de ofiçios sin tener poder ni facultad para ello.

Otrosí, que allende de los sobredichos ofiçiales ayan de ser e sean otros seis diputados para entender, en uno con ellos, en las cosas y hazienda de conçejo. E que los dichos dos diputados d'ellos sean de los vezinos de la dicha villa e arravales e su parrochia, conviene a saver: el un diputado de los dos que caven a la dicha villa e arravales y sus parrochianos sea el uno de los parrochianos de fuera de la dicha villa y el otro en la dicha villa y arravales, e los otros quatro sean de los vezinos parrochianos de las dichas

anteyglesias de Santa Marina de Uxirondo y San Juan de Uçarraga, en cada una parrochia d'ellas cada dos diputados. La heleçión de los quales se haga en esta manera: que de dicho día de San Miguel de cada un ano en el dicho conçejo, después que hubieren elegido y puesto los otros dichos ofiçios del dicho conçejo, segund e como dicho es, los dichos dos heletores de la dicha villa e arravales e su parrochia, sobre el mismo juramento que primero tengan fecho para criar los otros dichos ofiçiales, elijan y nonbren entre sí los dos diputados que yncunben e cavén a la dicha villa e arravales y su parrochia, los que les paresçieren ser ydóneos y suficiétes, y sean abonados y de buena fama y conversaçión, e sin aver respeto a linaje ni a parentela, e que no sean de los diputados que hubieren seido en el dicho ano pasado, de forma que cada uno de los dichos dos heletores pongan en sendos papelejos los nonbres de los dichos diputados que no ovieren seido en el dicho ano pasado, de forma que cada uno de los dichos dos heletores pongan en sendos papelejos los nonbres de los dichos diputados, es a saver: cada un heletor dos nonbres por dos diputados en dos papelejos, cada un nonbre en cada papelejo a su parte, que han de ser quatro papelejos con quatro nonbres. E todos quatro papelejos se hechen públicamente en el dicho cántaro por ante el dicho escrivano de conçejo y saquen dos papelejos d'ellos, y los nonbres de los que ende se hallaren scriptos sean abidos por diputados de la dicha villa e arravales y su parrochia de aquel ano para con los otros quatro diputados de las dichas anteyglesias. Y así mismo, el dicho día se aparten de cada una de las dichas parrochias los dichos quatro heletores que [o]vieren helegido los dichos fieles e jurados de sus parrochias, sobre el mismo juramento que primero hubieren fecho, cada un heletor d'ellos por su parte críen sus parrochianos e pongan en sendos papeles los nonbres de los quales paresçieren para cada dos diputados en cada una parrochia, e los quatro heletores de la una parrochia pongan en el cántaro los nonbres de los diputados, que han de ser quatro carteles, y el dicho moço saque los dos papelejos d'ellos, los nonbres de los quales sean avidos diputados de la tal colaçión en aquel ano para juntamente con los otros diputados. Y la misma forma se tengan e guarden e cunplan en el hazer de los otros diputados de la otra parrochia. Los quales dichos seis diputados en la forma e manera de suso espaçificados e declarados queden por diputados aquel ano; que entre los quales, luego que la suerte les cayere, sean tenudos de hazer e hagan juramento públicamente en la dicha yglesia en la forma susodicha.

[4] A los quales dichos diputados, con los dichos ofiçiales, dexen libremente, sin enbaraço alguno, entender e poner en el regimiento e hazienda de conçejo. E que lo que por ellos fuere fecho vala y sea firme, e las cosas de su cargo y en las cosas sobredichas lo que los dichos alcalde e ofiçiales, regidores e diputados juntamente acordaren e hizieren vala y sea valedero, sin aver [apelación ni] recurso alguno a sus pueblos e anteyglesias. E tal poder se les dé al tienpo que fueren criados por ellos.

[5] E así mismo, el alcalde de la Hermandad se [ha] acostunbrado hazer en el dicho conçejo en los anos que le cave e yncunbe, segund curso del Quaderno e Hordeanças de la dicha Provincia, el día de San Juan del mes de junio de cada ano. La dicha villa e arravales y sus parrochianos, los que viben fuera de la dicha villa e arravales a sus parrochianos, los que biven fuera de la dicha villa y arravales han conçertado que las dichas anteyglesias y los dichos parrochianos de fuera de la dicha villa y arravales sean de dexar e dexen por sí y sus herederos e deçendientes, para agora e para sienpre jamás, de pedir e demandar ofiçio e alcaldía ni de scrivano fiel ni procurador síndico de

conçejo e cárçel pública de ninguna manera; antes perpetuamente, para sienpre jamás, se consume entre los vezinos de la dicha villa e arravales los dichos ofiçios segund e de la forma e manera que de suso se haze minçión e van declarados y espeçificados. E para en hequivalençia d'ello, que perpetuamente, para sienpre jamás, las dos partes de la dicha alcaldía de Hermandad quede e sea de los vezinos de las dichas anteyglesias, es a saver: por vezes, que quando un ano fuere alcalde de la Hermandad algún vezino del cuerpo de la dicha villa e arravales y de sus parrochianos de fuera d'ella, que los otros dos anos siguientes sean los vezinos de las dichas parrochias, es a saver: qu'el un ano un vezino e morador de la una parrochia. E así sean repartidos perpetuamente para sienpre jamás: las dos vezes e partes en las dichas parrochias e la otra terçia parte d'ello la dicha villa e arravales e los dichos sus parrochianos. E así mismo, las dichas anteyglesias e parrochias d'ellas ayan de aver e tengan perpetuamente, para sienpre jamás, las dos partes de las procuranças y procuraçiones que hubieren de acaezer y acaeçieren en las Juntas Generales y Particulares de la dicha Provinçia, y la terçera parte de la dicha villa e arravales y sus parrochianos, segund que adelante yrá declarado y espaçificado.

[6] Y en helegir el tal alcalde de la Hermandad se tenga la forma siguiente: que el ano en que la dicha villa e arravales e a los dichos sus parrochianos cupiere, el día de San Juan, segund uso e costunbre, se a[ga] conçejo públicamente en la dicha yglesia de San Pedro de la dicha villa⁴⁶, y se aparten sobre sí el alcalde hordinario que a la sazón fuere y los dichos dos fieles y el dicho diputado de los dichos sus parrochianos e de fuera y el procurador síndico del conçejo; los quales dichos regidores de la dicha villa e arravales y el diputado de los dichos sus parrochianos hagan juramento en forma que, sin parçialidad ni vandería alguna nombrarán [y] helegirán el tal alcalde de la Hermandad, el más ábil y suficienete, que a la dicha villa e arravales y su parrochia de fuera d'ella les paresçiere, sin hazer partiçión alguna; y se aparten luego el dicho alcalde e ofiçiales y diputado, cada uno sobre sí, sin comunicar ni consejar ni hablar con persona alguna, cada uno d'ellos en sendos papelejos pongan el nonbre del que les paresçiere para tal alcalde; de forma que estos çinco papelejos, cada uno d'ellos con el nonbre que pusiere, se pongan en un bonete o en cántaro, e un papelejo d'ellos saque un muchacho, y el primero que saliere sea avido por alcalde de la Hermandad de aquel ano; del qual se reçiva el juramento que en tal caso se acostunbra hazer.

[7] Y por conseqüente, las vezes que a las dichas parrochias cupiere el dicho ofiçio de alcaldía de Hermandad, segund dicho es, el dicho día de San Juan de junio, segund uso y costunbre, vengán los dichos parrochianos a la dicha yglesia de señor San Pedro de la dicha villa e se junten espresamente [en] el dicho conçejo, e con el alcalde hordinario que a la sazón fuere se aparten los dichos ofiçiales de cuya colaçión e parrochia ha de ser helegido el alcalde de la Hermandad, y los dichos fieles hagan juramento que en la dicha parrochia elegirán e nonbrarán personas para el dicho ofiçio de alcalde de la Hermandad, los más áviles e suficienetes que les paresçerá, no mirando ninguna parçialidad ni afiçión ni vandería. E pongan en sendos papelejos cada dos nonbres de cada dos hombres de los parrochianos para el dicho ofiçio, e metan los tales papelejos en un cántaro o bonete e un moço saque un papelejo d'ellos y el papelejo que saliere sea

⁴⁶ El texto dice en su lugar «yglesia».

avido por alcalde de la Hermandad del tal año; del qual se reçiva el juramento que en tal caso se acostunbra hazer. E por el consiguiente, se tenga la misma forma al tiempo que a la otra parrochia cupiere en su vez el dicho ofiçio de alcaldía por los mismos fieles d'ella, juntamente con el dicho alcalde. Y esto así se aya de usar e guardar perpetuamente, para sienpre jamás, con tal que el alcalde que así fuere helegido, e quando aya de usar y exerçitar el su ofiçio de alcaldía, segund conviene y perteneçe y es usado y acostunbrado exerçitar los alcaldes de la Hermandad contratando e viniendo a la dicha villa, e usan e acostunbran exerçitar los alcaldes de la Hermandad de las tierras e jurisdicción de las villas de Mondragón e Azcoitia al tiempo que les cave. E que los dichos alcaldes de la Hermandad cada uno en su tiempo ayan los salarios acostunbrados e que por⁴⁷ la Provincia de Guipúzcoa se acostunbra dar.

[8] E por quanto si aquellos a quien los dichos ofiços cupiesen no açebrasen los tales ofiços d'ello se podrían seguir deshorden y confusión, por ende, que qualquier persona de la dicha villa e arravales y sus parrochianos e anteyglesias a quien por suerte cupiere qualquier de los dichos ofiços, sea tenuto de lo açebrar e açepte e haga el juramento e use del tal ofiço que así le cupiere, sin poner⁴⁸ en ello escusa ni dilación alguna, so pena de diez mill maravedís: la mitad para la cámara y fisco de Sus Magestades y la otra mitad para el reparo de los muros e çerca de la dicha villa e arravales. E que luego sea desterrado de la dicha villa y su jurisdicción por un año. E si no cunpliere el destierro, desde la hora pierda todos sus vienes e se repartan los dichos sus vienes por la forma sobredicha. Salvo aquél a quien cupiere la suerte del dicho ofiço, notoriamente fuese inpedido de grand vejez e hombre muy doliente, no sea tenuto de açeptar el dicho ofiço por premia e saquen a otro en su lugar.

[9] Otrosí, [si] algunos de los que tuvieren los dichos ofiços finaren o se ausentaren durante el año de su ofiço, que en tal caso los dichos seis diputados, juntamente con el dicho alcalde hordinario, se junten y pongan otros en su lugar fasta ser cunplido el año. Y el que así huviere de poner en su lugar sea de la villa e arravales y de su parrochia e de las parrochias de cuió lugar falleció y tuvo el ofiço. Y si por [des]dicha el dicho alcalde hordinario fuere falleçido, que en tal caso se junte el dicho conçejo y sendos de los diputados de las anteyglesias y los otros diputados de la dicha villa e arravales y parrochia d'ellos en el dicho conçejo e, sobre juramento que primeramente en él agan, segund e como dicho es, cada uno d'ellos por cartel ponga el nonbre de los que les paresçiese para ser tal alcalde, con tal que lo ayan de nonbrar e nonbren para el dicho ofiço de alcaldía persona ydónea y suficiençe, y sea vezino e morador en la dicha villa e arravales y no de otra parte alguna. E ponga dos carteles d'ello en el dicho cántaro e saque sólo un cartel d'ellos, el nonbre del qual sea avido por alcalde fasta que cunpla el año. E faga el dicho juramento e sea tenuto de açebrar el dicho cargo e ofiço, so la dicha pena que de suso se contiene en el capítulo que habla de las penas. Pero que este tal no pueda ser ynpedido de tener el ofiço de alcaldía o otro ofiço del dicho conçejo en el año siguiente si le cupiere por suerte. Y no se escusen de nonbrar en los carteles de las suertes los heletores por ello si entendiere y les paresçieren ábil y suficiençe.

⁴⁷ El texto dice en su lugar «porque».

⁴⁸ El texto dice en su lugar «proner».

[10] Otrosí, que el diputado de la dicha villa e arravales que por un año tuviere cargo de la dicha diputación pueda aver otro año siguiente el oficio de alcalde e fielazgo y procuración e juradería y alcaldía de la Hermandad y escrivanía de conçejo, si le cupiere por suerte, e non les pueda ser ynpedido ni çesen de lo helegir los heletores porque digan que en el año pasado tobo el oficio de deputança. E eso mismo porque ayan tenido el oficio de alcaldía y escrivanía e juradería y fielazgo en el año pasado, por eso no puedan ser esclusas que no puedan ser diputados en el año siguiente; antes lo puedan ser e sean si en suerte les diere. E esta misma forma se tenga e guarde en los otros fieles, diputados e jurado y alcalde de la Hermandad de las dichas anteyglesias y parrochianos de la dicha villa; que, puesto que ayan tenido alguno de los dichos oficios el año pasado, por eso no sean esclusas que no puedan tener e usar de los dichos oficios el año siguiente, segund y de la forma que arriva se contiene, cupiéndoles por suerte. Que sin embargo ni ynpedimiento d'ello puedan usar libremente de los dichos oficios y por él no çesen los heletores d'ellos poner e nonbrar por sus carteles, si vieren y les paresçiere, so cargo del dicho juramento, que son áviles y suficientes para ello.

[11] E así mesmo, que [en] los procuradores que huvieren de yr a las Juntas Generales y Particulares que en la dicha Proviñcia e segund curso de Hermandad se obieren de juntar y hazer, se tenga la forma siguiente: en que las dichas anteyglesias e parrochia de Santa Marina de Oxirondo y San Juan de Uçarraga e vezinos e moradores d'ella ayan entre sí las dos partes de los dichos procuradores, e la dicha villa e arravales y sus parrochianos de fuera la otra terçia parte; es a saver: que quando una vez el vezino e morador de la dicha villa y parrochianos d'ella fueren a la tal Junta, que para la otra Junta que acaçiere aya de yr otro vezino de la una de las dichas parrochias de Oxirondo e Uçarraga, e a la otra Junta que acaçiere otro vezino de la dicha parrochia (que antes non obo ydo; de manera que las dos vezes e parte de los dichos procuradores ayan de yr a las dichas Juntas los vezinos de las dichas parrochias de Oxirondo e Uçarraga. (E) quando los vezinos de las dichas parrochias ubieren de yr, el alcalde hordinario de la dicha villa sea tenuto de hazer llamar a los dos fieles e diputados de la colaçión que le cupiere de enbiar el tal procurador, los quales sean tenudos de venir quando el dicho alcalde los enbiare a llamar e los tales diputados e fieles, juntamente con el dicho alcalde, se ayan de conçertar quién aya de ser el tal procurador. E que al tal, juntos en conçejo, se otorgue la procuración que para ello conberná. Y sea tenuto de yr y residir en la dicha Junta el que así fuere nonbrado, so la dicha pena que de suso habla de las penas, [e] de hazer buena diligencia como buen procurador, del qual se reçiba juramento en forma. Pero si acaçiere cosa en alguna de las tales Juntas o fuere neçesario de enbiar más procuradores, que en tal caso el alcalde hordinario con los dichos diputados provean en ello como sea utilidad y provecho de la dicha villa e arravales e sus parrochianos de sus parrochias y anteyglesias de Santa Marina de Oxirondo e San Juan de Uçarraga. E que esto así se aya de usar e guardar en cada un año perpetuamente para sienpre jamás, sin perturbación alguna.

[12] Así mesmo, que con mucha diligencia el alcalde hordinario e los dichos diputado e fieles de la dicha villa e arravales y sus parrochianos y anteyglesias juntamente ayan de entender en el aforar de las viandas que por año entero se han de dar, es a saver: la carniçería e pescadería, çeçial e hazeite, y ansí otras cosas cadaneros que se ayan de obligar e vastear por año o en otra manera que sehan de las cosas sobredichas, aunque

no ayan de hazer obligaçión los tales vasteçedores. Y la tal públicamente ayan de manifestar e publicar para que se ayan de dar a las personas que [en] mejor e más preçio vaxo las quisieren dar. Y en ello con mucha estuçia procuren lo que mejor e más provecho sea para el conçejo de la dicha villa e parrochia e anteyglesia e jurisdición. Pero en aforar las dichas viandas cotidianas y ver los pesos e medidas y executar las penas que por ello ayan yncurrido, no les puedan ynpedir a los fieles y regidores de la dicha villa y arravales; mas antes en todo ello ellos libremente puedan usar y exerçer el dicho ofiçio, según lo han usado y acostunbrado fasta aquí en la dicha villa e arravales. Y en quanto al exerçer de los otros perrochianos de Uçarraga e Oxirondo, por las penas que yncurrieren, y recorrer e ver pesos y medidas lo hagan juntamente con los fieles regidores de las tales parrochias. E si los tales no lo quisieren hazer, siendo requeridos, que los mismos fieles lo puedan hazer, como dicho es.

Los quales dichos capítulos y cada uno d'ellos muy umillmente a Vuestra Alteza suplicamos mande aver por bien, mandando ello aya de pasar e pase por sentençia e preçepto, mandamiento o como más sea su serviçio, mandado dar sus cartas patentes de confirmaçión para ello, pues ello es serviçio de Vuestra Alteza e pro e utilidad de la república de la dicha villa e arravales e parrochia e anteyglesias e su jurisdición. E Vuestra Alteza quiera mandar no seamos fatigados de la pena de las mill e quinientas doblas de oro de pena por la suplicaçión que las dichas perrochias hizimos d'esto, antes nos mande dar a nos [e] dé a nuestros fiadores por libres e quitos d'ellos, porque en ello no se ha determinado ni entendido más de quanto presentamos solamente el dicho proçeso ante los del Consejo de Vuestra Alteza, e durante este tienpo se a fecho la dicha convenençia e yguala entre nos, las dichas partes, en lo qual Vuestra Alteza hará bien y merçed.

E porque lo susodicho es verdad e faga fee, rogamos e mandamos al escrivano ynfra escripto la signase de su signo lo susodicho. Otorgado fue lo sobredicho en la dicha Villa Nueva, estando en conçejo el dicho alcalde e ofiçiales y regidores de la dicha villa e anteyglesias de Oxirondo e Uçarraga con otros muchos vezinos de la dicha villa e de las dichas anteyglesias que para su otorgamiento estavan ayuntados en el çimiterio de la yglesia de la dicha villa, honze dias del mes de jullio, ano de nuestro Salvador Iesu Christo de mill e quatroçientos e noventa y siete anos.

Testigos que a lo susodicho fueron presentes, llamados e rogados para ello: Pero Abbad de Lasturrieta y Andres Abbad de Çearreta e Domingo Abbad de Azcarreta, clérigos, vezinos de la dicha Villa Nueva, e otros.

E yo Martín Martínez de Sutreja, scrivano e notario público del Rey e de la Reyna nuestros senores e del número de la dicha villa, presente fuy a todo lo sobredicho en uno con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento del dicho conçejo, alcalde, regidores de la dicha Villa Nueva e de las dichas anteyglesias de Oxirondo e Uçarraga qu'estavan juntos en el dicho conçejo, escriví lo susodicho y por ende fize aquí éste mío signo, en testimonio de verdad. Martín Martínez.

Va escrito lo susodicho en siete fojas de medio pliego de papel, con esta foja en que va este signo, y en cada plana va rubricado de mi senal de mí, Martín Martínez.

1514, OCTUBRE 19. VALLADOLID**CONFIRMACIÓN DE LAS ORDENANZAS DE REEDIFICACIÓN Y CAMBIO DE LA MADERA POR PIEDRA EN LOS EDIFICIOS DE LA VILLA, A FIN DE EVITAR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS INCENDIOS, APROBADAS POR LA VILLA DE BERGARA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1514.**

A.G Simancas (RGS) 1514-10, s.f.

Cuaderno de 6 fols. de papel.

Hordenanças de Vergara. A pedimiento de Vergara

Consejo

19 de octubre de 1514

Donna Juana, etc. Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, rregidores, escuderos, omes hijosdalgo de la villa de Vergara, qu'es en la Muy Noble e Muy Leal Provinçia de Guipúzcoa, me fue hecha rrelaçión que vosotros aviades hecho algunas hordenanças vtiles e provechosas para el bien de la dicha villa e veçinos e moradores d'ella, de las quales hazíades presentaçión ante mí en el mi Consejo, synadas de escrivano público. E por que aquéllas tuviesen mayor firmeza suplicávades e pedíades por merçed que, pues las dichas hordenanças fueron vistas por los del mi Consejo, su tenor de las quales es éste que se sig[u]e:

En la villa de Vergara, qu'es en la Noble e Muy Leal Provinçia de Guipúzcoa, a ocho días del mes de setiembre de mill e quinientos e catorze annos, en presençia de mí Martín Martínez de Javrigui, escriuano de Su Alteza e de los del número de la dicha villa y escrivano fiel del conçejo d'ella, e testigos de yuso escritos, el Bachiller Juan Pérez de Amezquita e Pero Yvannes de Larreaga e Martín Pérez de Solaruçe e Miguel Pérez de Ondarça e Garçí Herrandes de Yçaquirre e Domingo Martínez de Çabala e Antonio de Vasalgaray dixeron que, vsando del poder e facultad qu'el conçejo de la dicha villa e hijosdalgo d'ella les dio e otorgó, por en fieldad de mí el dicho escriuano, para entender, prover y estatuyr en el remedio y forma de la rreedificaçión de las casas de la dicha villa, cuyo tenor es éste que se sig[u]e:

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómmo nos el conçejo, alcaldes, rregidores, diputados, omes hijosdalgo, veçinos e moradores d'esta villa de Vergara, qu'estamos ayuntados en nuestro conçejo a canpana tannida, segund que lo hemos de vso e de costunbre, espeçialmente para proveer e entender para lo que de yuso será en esta carta contenido. Espeçialmente estando presentes el Bachiller Juan Pérez de Çabala, alcalde hordinario en la dicha villa, e Miguel Peres de Ondarça, procurador syndico, e Martín Peres de Soraluçe e Domingo Martínez de Çabala, rregidores, e Antonio de Vasalgaray, diputado, e el Bachiller Juan Peres de Amezqueta e Martín Peres de Arese e Hernán Martines de Yçaquirre e Martín Peres de Javregui e Juan Peres de Arostegui e Pero Garçía de Ascarar e Juan Peres d'Erraçabal el maior, e Juan Peres d'Erraçabal el moço, e otros muchos, que somos e fasemos las dos partes e más del conçejo de la dicha villa. Todos concordablemente, en seruижo de Dios e de Su Altesa, e bien e pro de la dicha villa e

conseruaçión e avmentaçión d'esta dicha villa e su pueblo, desimos que, por quanto por ser hedificados las casas d'esta villa e de las otras villas d'esta Probinçia comunmente de tabla e madera, ansí en esta villa e maior parte de la dicha Provinçia se han seguido e suçedido ençendios e quemas e dannos de fuego de villas e casas particulares, es tanto que memoria de los que oy biven son quemadas e abrasadas las más de las dichas villas, de que se han rrecresçido muy grandes dannos e pérdidas a esta dicha Probinçia e villas, e sy no fuese rremediado para adelante se esperan los mismos dannos e ynconvenientes. Por evitar los quales avemos acordado de poner⁴⁹ rremedio en ello e de reedificar todas las dichas casas que son de madera e tabla, de piedra, de cal e de canto e de argamasa e de ladrillo e de verganazo, por manera que sean defensables contra el fuego. [E] para faser e hordenar todas aquellas cosas que sean neçesarias para la efetuaçión de lo suso dicho, ansy para dar forma e horden de la manera que se han de hedificar las dichas casas en sus alturas e forma de su hedificaçión, commo para compeler e apremiar e mandar a las personas que vieren que cunple en los lugares más cunplideros que para los tienpos e términos que bien visto les serán, e fagan e hedifiquen sus casas e parte d'ellas, e para faser qualesquier derramas e qualesquier rrepartimientos de maravedís en qualquier suma e cantidad, en cada vn anno, fasta que las casas de la dicha villa sehan rreçibidas e rredificadas, quitando toda tabla, de cal e canto, ladrillo, argamasa e verganzo. E para apremiar, compeler e por su propia abtoridad, syn mandamiento e abtoridad de juez, a todos e qualesquier veçinos de la dicha villa puedan compeler e apremiar que ayan de pagar e paguen lo que por ellos ansy les fuere rrepartido para la dicha rreedificaçión, ansy por personas como por fasiendas o casas e hedifiçios, o con otra qualquier manera qu'ellos acordaren e por bien tuvieren. E para convenir e ygualar con qualesquier maestros e ofiçiales las formas e maneras que bien visto les fueren. E para faser e obrar los materiales de cal e de ladrillo e otras cosas neçesarias para el[lo], e asentar con ellos los presçios e salarios que por ello ovieren de aver, a destajo o de otra manera. E para que esto mismo puedan dar e rrepartir a los dichos maestros e obreros los montes, lenna e materiales que fueren neçesarios de los montes comunes de dicho conçejo. E para que ayan de rrepartir e rrepartan e den a cada vn veçino que tiene casa en esta villa el monte e maderamiento que oviere neçesario para la rreedificaçión suso dicha, por la forma qu'ellos fallaren. E para que puedan faser las caleras e hornos neçesarios para faser cal e ladrillo. E para que puedan obligar a los del dicho conçejo e personas particulares que conpraremos e pagaremos los dichos materiales que ansy hesieren los dichos ofiçiales, a los presçios e tienpos que ellos asentaren. E para que puedan apremiar a los veçinos d'esta villa que lo tomen e paguen a quién e quáles e cuánto a los presçios e forma e quando lo ellos acordaren. E para que para todas las cosas necesarias e conplideras para la suso dicha rreedificaçión e rreparo puedan faser qualesquier hordenanças e capítulos neçesarios e cunplideros, ansy en general commo en particular, ansy para lo que toca a la fasienda e común commo para lo que toca a la fasienda de cada veçino; e lo que para ello devan faser e cunplir, ansy para hedificar lo suyo proprio commo para lo que han de dar e pagar, e para ayuda de los veçinos, commo para lo que para sus propias personas e familiares e bestias e otras cosas tienen e tuvieren, e deven faser e ayudar para ello. E para sennalar e nonbrar casas e personas primero, e después cada vno en su pro ayan

⁴⁹ Tachado «en».

de faser los dichos rreparos e hedifiçios, a los tienpos e términos e so las penas e forma que por ellos les fueren mandado e puesto. E para que los montes e propios del dicho conçejo puedan vender [e] enagenar para lenna e para carvón o para maderas, para lo que quiesieren e por bien tuvieren. E para que en las tales ventas e enagenamientos puedan obligar a nuestras personas e bienes e puedan espender el presçio d'ello en las cosas neçesarias para la dicha rreedifiçión. E para que puedan pedir divisiõn e partiçión de los dichos montes que tenemos de continuo en las parrochias d'Oxirondo⁵⁰ e Vçarraga. E generalmente para que sobre lo tomar a la susodicha hedifiçión e rrehedifiçión. E para que⁵¹ sobr'ello tomar a la suso dicha hedifiçión a ello anexo e conexo e a ello dependiente, en qualquier manera, puedan faser e disponer, hordenar e mandar lo que quiesieren e por bien tuvieren, todos juntamente o la maior parte d'ellos, todas aquellas cosas e cada vna d'ellas que nosotros mismos presentes seyendo podríamos faser, avnque sean tales e de tal calidad e natura que en sy rrequieran espreso mandado e presençia personal. Fasemos, criamos, hordenamos, estableçemos e fasemos e ponemos por nuestros procuradores, fasedores [de] nuestros negoçios, al Bachiller Juan Peres Çabala, alcalde, e al Bachiller Juan Peres de Amezqueta e Martín Peres de Sotaluze e Pero Juanes de Larrinaga e Miguel Peres de Ondarça e Domingo Martines de Çabala e a Garçia Hernandes de Yçaguirre e Antonio de Vasalgaray, nuestros veçinos. A los quales e a la maior parte d'ellos damos todo nuestro poder cunplido para la forma suso dicha, con libre e general administraçión que les damos e otorgamos para todo ello. E obligamos al dicho nuestro conçejo e a sus bienes, e a nosotros mismos e a sus bienes. E para aver por firme, rrato e grato todo lo que por los dichos nuestros procuradores, o por la maior parte d'ellos, fuere fecho e proveydo e mandado, negoçiado, dicho e rrazonado, en la dicha rrazón, ansy en juyzio commo fuera d'él, e de non yr ni venir contra ello. E rrelevámoslos de toda carga de satisfaçión e fiaduría, so aquella cláusula del derecho qu'es dicha en latín «judiçiun systi judicatun solui», con todas sus cláusulas acostunbradas. E suplicamos a la Reyna nuestra sennora e a los del su Muy Alto Consejo, e al presydenete e oydores de su Real Andiençia, e a otros qualesquier juezes que tengan poder e facultad para ello, que manden confirmar e confirmen todas e qualesquier hordenanças e títulos que por los dichos nuestros procuradores e maior parte d'ellos fueren fechas e hordenadas, e lo que en confirmaçión de lo suso dicho, por ellos e por su procurador⁵² [sostituto o] sustitutos que para ello pusyeren e nonbraren fue[re] pedido e suplicado en la dicha rrazón. A los quales dichos procuradores sustituto o sustitutos que por ellos fueren fechos e constituydos damos e otorgamos el mismo poder e le[s]⁵³ rrelevamos, segund que a los dichos nuestros procuradores.

Otorgada fue esta carta ante Martín Martines de Javregui, nuestro escriuano, qu'está presente, en el çimenterio de la yglesia del sennor Sant Pedro de la villa de Vergara, a dos días del mes de febrero, anno del naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e catorze annos.

⁵⁰ El texto dice en su lugar «d'Exconiuiio».

⁵¹ Tachado «puedan».

⁵² Tachado «en su nombre sustituto o».

⁵³ Tachado «e».

Testigos que fueron presentes: Juan Estíbalis de Yturbe e Andrés Peres de Artuga e Juan Pérez de Olaçabal, maestros en ella, e Juan Peres de Aroztegui, escriuano, e otros. Los quales dichos testigos e partes otorgantes conosco yo el dicho escriuano.

Los quales dichos alcalde, Hernán Martines e Juan Peres de Aroztegui, escriuano, por sy e segund e por mandado de los dichos otorgantes, en vno connigo el dicho escriuano, firmaron. Entre rrenglones «des» e «poder».

El Bachiller Çabala. Fernand⁵⁴ Domingues de Yçaguirre. Juan Peres.

Consyderando que por esperiençia se ha visto cómo de veynte annos a esta parte más de quinze villas de las de la dicha Provinçia e las más del Condado de Vizcaya se an quemado e destruydo e abrasado por fuego, por ser los hedifiçios de las casas suyas de madera e tabla, e el mismo peligro está en las casas de la dicha villa de Vergara por estar hedificadas de tabla e madera, e muy cresçidas e altas, de forma que sy [en] alguna casa d'ellas aprendiese el fuego a sólo Dios pertenesçería su rremedio, que toda la dicha villa, que es de mucha poblaçión, no pereçiese e se abrasase de fuego; de que, allende de muy cresçido e ymenso danno e pérdida que los veçinos fijosdalgo de la dicha villa rreçibirían sus bienes, sería muy deseruida e rreçibirían disminuición en las rrentas del alcauala que d'ella tienen, e en los otros seruiçios que estando en prosperidad podrían rreçibir e rreçibieron del dicho conçejo e fijosdalgo d'él. Y el remedio de todo ello está en que a todas las casas de la dicha villa se quite toda la tabla que tienen e sean de nuevo hedificadas de piedra, ladrillo, argamasa, prertiga e cal; e de la dicha nueva rreedificaçión se cresçerán a los fijosdalgo de la dicha villa tan grandes e ynmemnssas expensas e gastos, e que los dichos hedifiçios non se podrían enpeçar e acabar syn que merçedes oviesen de Su Altesa e adjudicatorio de los bienes públicos e comunes del dicho conçejo, segund las fatigas, gastos e nesçesidades qu'el dicho conçejo en las guerras de Françia ha avido e la esterilidad de la dicha tierra, e syn que plazo, término e forma en la dicha rreedificaçión se diese e pusiese. Para cuyo rremedio, forma e execuçión, por virtud del dicho poder, ellos, concordablemente, hordenavan y estatuyan, hordenaron e estatuyeron, los capítulos syguientes:

[1^a].- Primeramente, que todos los hedifiçios de casas de qualquier grandura, condiçión e calidad que desde el otorgamiento e estableçimiento d'estos⁵⁵ capítulos adelante se hedificaren dentro del cuerpo d'esta villa de Vergara, por qualquier persona e de qualquier preheminençia e condiçión que sean, se ayan de hedificar e hedifiquen de piedra e ladrillo e argamasa o verganoso e cal, [e] que en ellas tabla alguna de fusta e madera no se ponga en los lados de fuera, ni atajos nin rrepartimientos de dentro, ni en parte alguna, synon en sólo los sobrados, so pena de cada mill maravedís para los rreparos públicos de la dicha villa e su rrehedificaçión por cada vez que lo contrario hisiere. E demás d'ello, el alcalde, rregidores e ofiçiales del conçejo que al tiempo fueren, de su propia avtoridad, en continente del fecho, syn que yntervenga conición de cavsa e guardar⁵⁶ horden jurédico nin llamar nin oyr al hedificador o parte, puedan quitar e quiten tal tabla y executar la dicha pena. E sy asy non la quitaren e executaren, sean priuados

⁵⁴ Tachado «Martines».

⁵⁵ Tachado «dos».

⁵⁶ El texto dice en su lugar «guardan».

de sus ofiçios por aquel anno e desterrados de la dicha villa e su jurediçión por el dicho tiempo y pso iure, syn otra sentençia ni declaraçión. [E] so la dicha pena del destierro e de dos mill maravedís para el dicho rreparo, todos e qualesquier veçinos hijosdalgo de la dicha villa, syendo llamados, en general e particular, por el dicho alcalde e rregidores⁵⁷ acudan a su llamamiento e fagan e cunplan e executen lo que por ellos fuere mandado en rrasón de lo contenido en este capítulo.

[2^a].- Yten, que a todas las casas qu'están hedificadas en el cuerpo de la dicha villa se ayan de quitar e quiten por sus duennos toda la tabla que tienen a los quatro lados, de parte de fuera, e se ayan de rrehedificar e rreedifiquen de piedra, ladrillo e argamasa o verganto o cal o yeso, dentro de los doze annos primeros syguientes, con tando desd'el día de San Miguel de setiembre d'este presente anno de mill e quinientos e catorze, en la orden, forma e so las penas que en los capítulos syguientes se declaran.

[3^a].- Yten, por quanto de la rrehedificaçión de las casas de los cantones se asegura más la dicha villa, estableçieron e mandaron que ante todas cosas se ayan de rreedificar e rreedifiquen, para el día de Sant Miguel de setiembre del anno de quinientos e quinze, la casa prinçipal de Fernán Martines de Yçaguirre e la de Martín Peres de Arreso, en la plaça, e la de Miguel Martines de Javregui e la del Liçençiado de Javregui e la de María Ruyz de Laris e la de Juan Miguélez de Javregui, e el linde de la casa de Pero Peres de Aroztegui, e la parte de la plaça, e la casa de Antonio de Vasalgaray e la de Juan de Goroztegui e la de Pero Sanches de Galaztegui e la de María de Boçola, bivda, e la casa prinçipal de Martín Peres de Arrese e la casa prinçipal de Martín Ruiz de Galarça, e cada vna de las dichas casas, quitándoles para el dicho día de Sant Miguel toda la tabla que tienen a los quatro lados, so las penas.

[4^o].- Yten, que desde el dicho día de Sant Miguel del dicho anno de quinientos e quinze en cada vn anno, de los honze annos que se estableçen rreedificar toda la dicha villa, commo se contiene en el capítulo segundo de suso, se ayan de rreedificar e rredifiquen de los dichos materiales, quitada la dicha tabla, mill estados, en los quatro lados de las casas de la dicha villa, en las que por el alcalde e rregidores e personas por el dicho conçejo para ello diputados fuere declarado e mandado, e so las penas en los capítulos syguientes y en cada vno d'ellos contenidas.

[5^o].- Yten hordenaron e mandaron qu'el dicho alcalde e rregidores e diputados por el dicho conçejo en cada vn anno de los dichos onze annos que se mandan a cada mill estados rreedificar en las casas de la dicha villa, sean tenudos e obligados, para el día de Santa María de março de en cada vno de los dichos onze annos, [que] averiguarán e decla[ra]rán en quáles de las dichas casas de la dicha villa los dichos mill estados se devan rreedificar; con que en ninguna de las tales casas non manden ni permitan rreedificar menos de vn lado de qualquier casa en cada vn anno, de manera que los dichos mill estados que se an de rreedificar desd'el mismo día de San Miguel de quinientos e quinze annos fasta el día de San Miguel de quinientos e dizeseys declaren los dichos alcaldes e diputados en quáles de las dichas casas mandan edificar. Pero⁵⁸ [que los] alcaldes e diputados e bolsero ayan de dar e den cuenta e rrazón e pago de lo que ovieren tomado e

⁵⁷ El texto añade «e».

⁵⁸ EL texto dice en su lugar «para».

reçibido de prinçipal e penas de los maravedís e bienes diputados para la dicha rreedifi-
caçión, dentro del quarto día desd'el dicho día de Sant Miguel. E dentro de los otros qua-
tro días los dichos alcaldes e diputados e bolsero pasados den e paguen todo el alcançe
que les fueren fecho, ansy de lo mal gastado e de lo dexado por rreçibir commo de lo
por gastar e sobras, a los alcaldes e diputado e bolsero nuevo. E sy dentro de los dichos
quatro días non dieren e averiguaren e afinaren las dichas cuentas, e dentro de los otros
quatro días non hesieren pago del dicho alcançe, los dichos alcalde, diputados e bolsero
estén en la cárçel pública e en ella los pongan el alcalde e diputados nuevos e d'ella non
salgan fasta que se averigue e afinen las dichas cuentas e paguen el dicho alcançe. E que
por debda e negligencia de vno estén presos todos ellos. E sy los quatro diputados fueren
negligentes en pedir la dicha cuenta, ayan la misma pena.

[6°].- Yten, hordenaron e mandaron que todos los maravedís diputados en los
capítulos de suso, ansy de prinçipal commo de penas, se ayan de contribuyr, consumir e
gastar en los dichos doze annos en la rreedifiçión de la dicha villa y en lo a él anexo e
neçesario, e non en otra cosa alguna; so pena que, sy lo contrario fisieren, en qualquier
cantidad que ello sea, non le sean rreçibidos en cuenta a los dichos alcalde e diputados
e lo paguen de sus propios bienes a la dicha villa por mal gastado, al tiempo e estando
en la cárçel, commo se contiene en el capítulo de suso próximo.

[7°].- Yten, que todos e qualesquier veçinos de la dicha villa todas las vezes e
oras [que] enbien sus azémilas, criados e moços por lenna al monte e por piedra a las
canteras, a lo acarrear a la calera, so pena de nueve maravedís por cada ves que lo con-
trario fisieren.

[8°].- Yten, que todos e qualesquier veçinos e abitadores en la dicha villa que en
general e en particular fueren llamados, mandados, [o] rrequeridos por parte del dicho
alcalde e diputados o la maior parte suya, ayan de yr e acudir a sus llamamientos e fagan
e cunplan todo lo que por su parte les fuere mandado, para en cunplimiento de los capí-
tulos de suso contenidos e para su execuçión, mas en el quitar de la ta[b]la de las casas
de los rrebeldes o rremisos e hedificar otra qualquier cosa tocante a la rreedifiçión de
la dicha [villa] e execuçión e cunplimiento de lo contenido en las sobre dichas horde-
nanças, so pena de cada quinientos maravedís para los gastos de la dicha rreedifiçión
por cada vez a cada vno que lo contrario fiziere. E demás, que sean desterrados de la
dicha villa e su juridiçión por cada quatro meses y pso jure, syn otra sentençia nin decla-
raçión alguna.

[9°].- Otrosy hordenaron que sy sobre lo contenido en los capítulos de suso e su
entendimiento e declaraçión vvieren alguna dubda o de nuevo fuere neçesario o vtilidad
de la dicha villa que se estatuyan e fagan más hordenanças para la rreedifiçión de la
dicha villa, el dicho alcalde e diputados tengan poder e facultad para ello. E todo lo que
por ellos o por la maior parte se aya, syendo entr'ellos el alcalde e non syn él, proveydo
e mandado, ansy en quanto a los capítulos de suso contenido commo su declaraçión e
ynterpretaçión, e las nuevas hordenanças que se fisieren, en la execuçión de todos ellos
sea guardado, cunplido e obedesçido por todos los veçinos de la dicha villa, e non vayan
ni vengam contra ello, so las penas de suso contenidas. E los dichos capítulos e los que
por ellos fueren y puestas, que por la presente se ynpone, e que d'ello no ayan apelaçión
nin otro rremedio que ynpida e suspenda su execuçión.

[10].- Yten, que la faya de los montes de los seles llamados Elcoro y el sel nuevo, se consuman⁵⁹ en el faser de la tabla⁶⁰ nesçesaria para la dicha rreedificaçión y ladrillo, e que en otra cosa non se pueda gastar. Nin el dicho alcalde nin diputados con consyentan nin permitan para pie nin rrama suya gastar en otra cosa, nin⁶¹ tomarlo nin llevarlo a ninguno, direte nin yndirete, so pena qu'el dicho alcalde e diputados de sus propios bienes paguen por cada pie de faya vn florín de oro para los dichos rreparos, e medio florín por rrama, sy el cortador touiere⁶² licencia para cortar. E sy el⁶³ cortador [careçiere] de liçençia del dicho alcalde e diputados e [cortare] syn su liçençia, pague por cada pie de faya vn florín de oro e por rrama medio florín para los gastos de la dicha rreedificaçión, estando en la cárçel. E sy non lo executare el dicho alcalde e diputados, lo paguen doblado.

Los quales dichos capítulos los dichos alcalde e diputados, en conformidad, dixerón que las estableçían e hordenavan, e las mandavan guardar, cunplir e executar segund e commo e so las penas que en cada vno d'ellas se contiene. E por que más forçosos e vigorosos fuesen, pedían e suplicauan a Su Altesa las mandase confirmar e aprovar, e mandar que fuesen guardadas e observadas, commo en ellas e en cada vna d'ellas se contiene, e mandase faser merçed a la dicha villa e hijosdalgo d'ella de la rrelieva de las dichas alcaualas e de la ynpuisiçión de los çient mill maravedís de sysa de en cada vn anno de los dichos doze annos, para la rreedificaçión de la dicha villa, como Su Altesa lo ha acostunbrado faser a las otras villas de la Provinçia que por fuego se han quemado.

Las quales dichas hordenanças fueron otorgadas por los dichos alcalde e diputados por virtud del dicho poder que del dicho conçejo tienen, en la casa de ayuntamiento del dicho conçejo, el día, mes e anno e lugar sobre dichos.

Testigos que a ello fueron presentes: Juan Peres Arostegui, escrivano, e maestre Pedro d'Echaburo e Martín de Sagastiçabal, sastre, e otros veçinos de la dicha villa. Otro tanto está asentado en mi poder por rregistro, firmado de los dichos diputados, eçeto que Miguel Pérez de Ondarça non firmó porque non sabía firmar, e firmó en su lugar e por su rruego e mandado Juan Pérez de Arostegui, escriuano.

Do diz entre rrenglones «para», val[a]; do diz testado «commo», vala; do diz testado «lexino», vala; do diz entre rrenglones «otorgamos», vala; do diz entre rrenglones «e qualquier», vala; do dize entre rrenglones «al», vala; do dize entre rrenglones «de suso inni», vala; do diz entre rrenglones «dicha villa», vala; do dis entre rrenglones «de clara», vala; e testado «del yr», non vala; do dize testado «fer», non vala; do diz testado «alcalde», non vala; do diz testado «la», non vala; do dize «ençima de primero rrenglón de la quinta foja «dicha», vala; do dis testado «que», non vala; do dis entre rrenglones «vn», vala; otra ves entre rrenglones do dis «rren», vala; do dis «testado «malas», non vala; do diz testado «ca», non vala; do diz entre rrenglones «tales», vala; do dize entre

⁵⁹ El texto dice en su lugar «segund suman».

⁶⁰ El texto dice en su lugar «tal».

⁶¹ El texto dice en su lugar «en».

⁶² El texto dice en su lugar «non dieren».

⁶³ El texto dice en su lugar «qu'el».

rrenglones «tales», vala; do dize entre rrenglones «tales», vala; e testado «dichos», non vala; do dis entre rrenglones «de», vala; do dize entre rrenglones e fuera en la marjen «casa de Juan de Barrutiarena çinquenta maravedís, las dos casas de Santuru dixeron dan tresientos maravedís, «non vala; e testado «la casa de Juan de Barrutio las dos casas de santuru de Oxironda tresientos maravedís, non vala; do dis entre rrenglones «çient an pagado maravedís»; do dis testado «tresientos maravedís», non vala; do dis entre rrenglones «varimendi», vala; do diz testado «yten», non vala; do dis testado «de», non vala; do dis entre rrenglones «casa», non vala; testado antes del de testado suso próximo pasado do dize testado «aplicación», non vala; e entre rrenglones «apelación», vala; o dis entre rrenglones «segund e commo e», non vala; do dis testado non vala; testado, non vala, do dis «testado non vala», vala; non les enpesca, que yo el dicho escriuano las emendé, corrig[i]endo.

E yo el dicho Martín Martines de Javregui, escriuano público sobre dicho, fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos. Por ende, al otorgamiento de los dichos diputados, otorgamientos e pedimiento del dicho Miguel Peres de Ondarça, procurador syndico del dicho conçejo, escreuí e fize escriuir esta escriptura de hordenança y scripto de dicho poder en estas dose fojas de medio pliego de papel, con ésta en que va mi syno, e fize aquí neste mi syno a tal, en testimonio de verdad. Martín Martines.

Fue conçertado, etc.

E por la presente confirmo e apruevo estas dichas hordenanças que de suso van incorporadas, e vos mando que agora e de aquí adelante las guardédes e cumplades e executédes, e fagádes guardar, cumplir e executar en todo e por todo, segund que en ellas e en cada vna d'ellas se contiene, so las penas en las dichas hordenanças contenidas. E contra el thenor e forma d'ellas non vayades nin pasédes, nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E los vnos nin los otros etc., con enplasmiento en forma.

Dada en Valladolid, a dies e nueve días de otubre de mill e quinientos e catorze annos.

Yo el Rey.

Yo Lope Conchillos, escriuano de la Reyna nuestra sennora, la fize escriuir por su mandado del Rey su padre.

A. Archiepiscopus Granatinus. Liçençiatu Polanco, Liçençiatu Aguirre. Sosa. Cabrero. Secretario, Juan Ramires.

1540, JULIO 26. BERGARA

ORDENANZA HECHA POR EL ALCALDE Y OFICIALES DE LA VILLA SOBRE LOS OFICIOS DEL CONCEJO.

AM Bergara, 91 L/001, fol. 20 rº.

Ordenança fecha por el alcalde e ofiçiales sobre los ofiços de conçejo.

En el çimenterio de la iglesia de sennor San Pedro de la villa de Vergara, a veynte e seys días⁶⁴ del mes de jullio del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e quarenta annos, estando juntos en conçejo a canpana tannida, segund que lo han de uso e de costumbre de se juntar, espeçialmente siendo ende presentes Domingo Martines de Arteaga, alcalde hordinario en la dicha villa e su tierra, e Gerónimo de Verasiartu, procurador sîndico, e Martín Martines de Mimendi e Estibariz de Arrese, rregidores, e Juan Garçía de Heguino, diputado de la dicha villa, e Juan Sáez de Ascarraiz, diputado de la vezidad, e Martín de Heguino e Joan de Ondarça maior en días, e Juan de Amiscoybar e Joan de Arispe, fieles e diputados de la parrochia de Oxirondo, e Juan de Loyola fiel de la anteyglesia de Uçaraga, e Pero Sáez de Galardi e Estibariz de Lascu-rayn, diputados de la dicha anteyglesia, y presentes el Bachiller Joan Péres de Çabala e Joan Lopes de Obiso, e Christóbal Lopes de Gaviria e Juan Sanches de Yçaguirre e Joan Martines d'Eguilas e Domingo Martines de Çabala e Joan Martines de Argyçayn e otros muchos omes hijosdalgo de la dicha villa e su tierra.

Y en presençia de mí Pero Gonçales de Urdagariyn, escrivano de Sus Magestades e de los del número de la dicha villa e su tierra, e del conçejo d'ella este presente anno, dixeron todos los sobredichos que, por quanto en rrazón de la esleçión de los ofiços públicos del conçejo, conçejeramente se avía fecho una ordenança a diez e ocho días del mes de setiembre del anno pasado de mill e quinientos e ocho annos, por ante Joan Peres de Arizpe, escrivano público, e en ella se contenía que el eletor pequeno que así salliere para elegir los otros quatro eletores para nonbrar el alcalde e escrivano de conçejo e procurador general non pudiese ser elegido en aquel anno a ofiçio alguno, que declaravan e declararon que si por eletor pequenno saliese para nonbrar los otros quatro eletores algund escrivano de número de la dicha villa que es o fuere, tan solamente pudiese ser elegido para ofiçio de escrivano de conçejo e non otro ofiçio ninguno en el dicho anno. E que tanvién el escrivano de conçejo pudiese ser elegido por alcalde e sîndico procurador \en el anno que fuere escrivano de conçejo/. E si le cupiere la bez de alcalde a algund escrivano del número que es o fuere, no entre en el anno siguiente en las suertes d'esledor e ofiços públicos, pero que puede ser esleydo por escrivano de conçejo, atento que el dicho escrivano de conçejo no tiene boz ni botto.

Yten, que las vezes que a la villa e parrochias cupiere de enbiar sus procuradores a las Juntas, la nonbraçión del tal procurador hagan los dichos fieles e diputados con el alcalde, conforme a la carta rreal. E si ubiera duda en el nonbrar, el alcalde e fieles e diputados hagan la nonbraçión del procurador prinçipal sin qu'el procurador general tenga botto.

Yten, que el padrón no se altere nin se toque sino al quinqueneo anno, e en el medio tienpo entrar ni sallir del dicho padrón no puedan. E en el meter e sacar en el dicho quinqueneo anno se guarde, en quanto a los bienes e haziendas que hubieren de tener los que entraren e sallieren del dicho padrón, la horden e contrato que con los uriços [sic] está tomado.

⁶⁴ El texto repite «días».

E así lo ordenaban e ordenaron, e que otorgavan e otorgaron. E en quanto a lo demás quedase en su fuerça e vigor la dicha carta rreal e ordenança. E suplicaban a Sus Magestades mandasen confirmar esta dicha ordenança e declaración en forma valiosa.

Testigos que fueron presentes Lope de Monesteriobide e Pero Garçía de Arostegui e Pero Lopes de Ayardi, veçinos de la dicha villa, a los quales dichos testigos e partes otorgantes doy fe que los conosco yo el dicho escrivano. E firmó el dicho señor alcalde por sí e por los otros ofiçiales en este rregistro.

Entre rrenglones «en el anno que fueren escrivano de conçejo», vala.

Domingo Martines de Arteaga (RUBRICADO).

185

1563, SEPTIEMBRE 29. BERGARA

ORDENANZAS APROBADAS POR LA VILLA DE BERGARA PARA LA CREACIÓN Y REGULACIÓN DE LA GUARDERÍA DE SUS MONTES.

AM Bergara, 01 L/002-382, fols. 52 rº-53 rº.

La eslección y proueimientos del día de San Miguel.

En la casa del conçejo de la villa de Vergara, a veinte y nueve días del mes de septiembre, año del Señor de mil e quinientos e sesenta y tres años, estando juntos e ayuntados a conçejo abierto para hazer las eslecciones de alcalde e síndico procurador e escriuano fiel e los otros ofiçiales de conçejo, hasta San Miguel de septiembre del año benidero de mil e quinientos e sesenta e quatro, espeçial e nonbradamente el Muy Magnífico señor Vernardino de Çauala, alcalde hordinario de la dicha villa, e Joan Fernández de Ganchaegui, síndico procurador, e Pero Martínez de Yçaguirre e Ihoan de Yralaregui, rregidores, e Martín Pérez de Çauala, diputado, e Martín de Ynarra e Joan de Castillo, rregidores de la parroquia de Oxirondo, e Juan Pérez de Erçilla e Martol Pérez de Arimendi, rregidores de la parroquia de Ançuola, e otros muchos vezinos de la dicha villa, en presençia de mí Pero López de Oçaeta e Gallaistegui, escriuano público de Su Magestad e del número de la dicha villa e escriuano fiel del dicho conçejo este presente año, e testigos de yuso escriptos.

El señor alcalde e rregimiento, tratando de cosas de buena gobernaçión, antes de las dichas eslecciones, y comunicado y tratado con muchos vezinos de la dicha villa que presentes estauan, dixieron:

[1º] Que determinauan e determinaron que de aquí adelante, para la guarda de las heredades e huertas e \parrales de hubas e/ frutales e montes e mançanales de la dicha villa e su juridiçión⁶⁵, que son y fueren de los vezinos e moradores de los parroquianos del cuerpo de la dicha villa, se nombren quatro personas y aquellos quatro tengan poder e facultad para prender a todas las personas que hallaren en heredades e montes e huertas e frutales e mançanales ajenas. Y que por la primera vez \paguen de pena çinquenta

⁶⁵ El texto dice en su lugar «hurianzo».

maravedís, y más aya de estar y/ esté tres días en la cárcel pública; y por la segunda vez sea desterrado de la jurisdicción d'esta villa por medio año. Y que si fuere en heredad o huerta çerrada, pague de pena por cada vez, fuera de la dicha çarçelería, çient maravedís. Y la segunda, doblada.

[2º] Yten, que si fuere prendado e hallado desde las Auemarías hasta el amanecer, pague doblada pena, aunque sea criado o criada del dueño de la tal heredad. Y no se escuse la pena porque el amo diga que por su mandado fue, si no le enbiare con candela. Y la dicha pena se entienda allende \del daño/ de la parte, el qual sobre juramento sea creído.

[3º] Yten, que si se averiguare que los tales guardas no han tenido mucho cuydado en rrecorrer de día e de noche todo lo que son obligados a guardar, y por esta causa se ha echo dapño en las heredades, paguen las guardas al dueño todo el dapño que houieren rreçiuido, y la pena sea aplicada para la guarda que hallare con el hurto. El qual la pierda con el doblo si se hallare que ha echo graçia d'ella.

[4º] Yten, que si algún vezino de la dicha villa e su juridiçión ynterçediere o rrogare por los que houieren delinquido, pague de pena un ducado, aplicada para la cámara de Su Magestad.

[5º] Yten, que las bestias que entraren en las huertas de la rriuera paguen la misma pena de los çient maravedís, allende del dapño de la parte.

[6º] Yten, que todas las personas que bieren o supieren que alguna persona aya delinquido o hurtado benga a manifestar a las guardas, so pena de pagar de sus propios bienes aquel daño.

[7º] Yten que para la execuçión de lo susodicho, a las personas que así fueren nombradas mandaron rrepartir e senallar e senallaron doze ducados de salario, a cada uno tres ducados, pagados en los terçios.

[8º] Yten, que por tales guardas para un año, que correrá desde este día, nonbrauan e nonbraron a Pero Garçía de Azcarate e a Juan de Larrea e a Miguel de Goro-sauel e a Martín Garçía de Arriçuriaga, menor en días. A los quales e a cada uno d'ellos mandauan e mandaron açetar, por la nesçesidad que auía para la buena gouernaçión, so pena de diez mill maravedís a cada uno que no açetare e cumpliere, aplicados para la cámara de Su Magestad.

186

1569. MARZO 5. BERGARA

TRASLADO DE LAS ORDENANZAS DE LA ROZA, APROBADAS POR LA VILLA DE BERGARA.

AM Bergara, 01 L/004-249, fols. 217 rº-219 vto.

Traslado de las ordenanças de la roça.

Muy Magnífico señor. Domingo Martínez de Arteaga, síndico procurador general del conçejo de la villa de Vergara, e Martín de Gauiria, rregidor de la dicha villa, por nos

e por el conçejo de la dicha villa e su tierra e por todos los ofiçiales del dicho nuestro conçejo ausentes, que habrán por firme lo que nos hiziéremos en esta rrazón tan justa e buena para el bien huniversal de la dicha villa e veçinos d'ella, pareçemos ante Vuestra Merçed por aquella mejor bía que lugar aya de derecho y dezimos que, como es notorio, por causa de que [de] algunos años a esta parte no se an rroçado ni labrado los términos conçeçgiles d'esta villa e su juridiçión como en los tienpos antepasados, so color de que hera neçesario que los dichos términos conçeçgiles estuviesen libres e sin rroçar para el pasto de los ganados, la esperiençia a mostrado que de no se haçer la dicha rroça a venido e viene gran perjuicio y daño a la república de la dicha villa e su juridiçión, así para el mismo pasto de los dichos ganados y sustento d'ellos como para en aprouechamiento e aumento de çeueras de trigo e abena, e otras çeueras e paja, por las rrazones siguientes:

[1º] Lo primero, porque los dichos términos e canpos de su naturaleza, no se rroçando y labrando, se inchen y ocupan de aulagas, espinos y çarçales que en ellos se qrían de tal manera que los dichos ganados no pareçen ni se aprouechan de los dichos términos y pasto.

[2º] Lo otro, porque aunque todos los dichos términos fuesen hùtiles para pasto del ganado, por causa de que el ybierno d'estas tierras dura ocho meses al año no se podría aprouechar el dicho ganado de los dichos términos y yerba d'ellos si no es en los quatro meses de cada año, porque la yerba, por el poco berano que en esta tierra haze, no se creçe para cortarla y conserbarse para el ybierno como en otras partes de Castilla. Y ansí el prinçipal sustento de los dichos ganados suele ser y es en esta tierra la paja que se coge de lo que en ellas se sienbra. E si la dicha paja faltase, como a faltado en los años pasados por causa de no se rroçar, pereçería el dicho ganado por no tener otro sustento para el ybierno, como se ha visto y se ve por esperiençia.

[3º] Lo otro, porque [por] los tales términos que se an de abrir y rroçar en los dichos términos conçeçgiles no se haze daño ni perjuicio alguno para el pasto de los dichos ganados que en la dicha villa e su juridiçión se crían, porque la dicha villa tiene muy ancha juridiçión e muchos términos e pastos para el dicho ganado, allende de los que así se han de rroçar, donde pueden apasçentar en el tienpo que se pueden aprouechar del pasto del dicho canpo; porque los dichos términos y canpo que se tiene por costunbre de se rroçar no se suele ocupar sino solamente desde que se sienbra trigo y otras çeueras asta cogerse. Y cogiendo aquéllas, asta que se sienbren otra vez quedan libres para andar el ganado, sin ocupación ninguna, y se aprouechan de mejor yerba que estando aquellos tales canpos sin rroçar, hechos eriçalez.

[4º] Lo otro, abriéndose y rroçando los dichos canpos y términos, allende de lo que se a cogido y se coge en la juridiçión d'esta dicha villa, se cogerían otras dos mil fanegas de trigo. Y lo mismo avena, mixo y çenteno y otras çeueras en mucha cantidad, de que rresultaría mucha hutilidad y prouecho, así para el sustento de los vecinos de la dicha villa e juridiçión, e yentes e benientes a ella, como para el sustento de cabalgaduras de silla e acarreo, como es notorio; porque de no se rroçar e abrir los dichos canpos e términos conçeçgiles, como en los tienpos pasados, por esperiençia se ha visto y se ve que el trigo se a encareçido y se encareçe y encarecerá adelante por lo poco que en la dicha villa e juridiçión se coge y venir de fuera parte, so la dicha prouisión de trigo, por acarreo, y no estenderse a esta villa la premática e tasa del trigo e otras çeueras. Y así bien al dicho tienpo de la dicha rroça la abena, que solía baler para sustento de los ganados e cabalga-

duras de silla e de acarreo a tres rreales e a menos, y después que así no se rroça [lo que] a suvido y valido y vale hes a siete e ocho rreales. Y por la mesma horden todas las otras çeueras que se cogen en la dicha villa e juridiçión. Por lo qual no a podido ni se pueden valer ni seruir los vecinos de la dicha villa, ni tener cabalgadura de silla ni de acarreo, por la mucha careza y falta de las dichas çeueras y paja para ganados e cabalgaduras e otras cosas justas, de que se ha rredundado y se rredundaría muy gran perjuicio e daño e los veçinos de la dicha villa e juridiçión, e yentes e venientes a ellas, si lo susodicho no se rremediase. Por tanto, pidimos e suplicamos a Vuestra Merçed mande auer ynformaçión de la hutilidad e prouecho que viene de que se rroçen los dichos campos e exidos del dicho conçejo libremente, y de la manera que solía rronper y rroçar. Antes, auida la dicha ynformaçión, mande dar liçençia para que por tienpo de ocho años se puedan rroçar y labrar los dichos canpos, dexando y apartando para el dicho pasto del dicho ganado términos hùtiles, pues ay dispusiçión para todo. Y pasado el dicho tienpo, quedarán libres las tales tierras así rroçadas y nacerá en ellas la hierba mucho mejor y será mejor pasto. Que en ello Su Magestad será seruido y la república y su juridiçión y veçinos d'ella rreçiurán notiçia, hutilidad y prouecho, de que estamos prestos de dar ynformaçión, sobre que pidimos justicia. Domingo Martínez de Arteaga. Martín de Gauria.

En la villa de Vergara, a çinco días del mes de março ano de mil e quinientos e sesenta e nueue años, ant'el señor alcalde don Antonio de Achotegui, alcalde hordinario de la dicha villa e su tierra, y en presençia de mí Pero Gonçález de Vasalgaray, escriuano público de Su Magestad rreal e de los del número de la dicha villa de Vergara e su tierra, y testigos ynfra escritos, Domingo Martínez de Arteaga, procurador síndico del conçejo de la dicha villa, e Martín de Gauria, rregidor de la dicha villa, por sí e por los otros sus consortes ofiçiales del dicho rregimiento, presentaron esta petiçión e pidieron a Su Merçed lo en él contenido, e juraron que no lo pedían maliçiosamente.

Su Merçed mandó diesen testimonio e ynformaçión e, visto, prouería. Testigos: Pero Martínez de Hondarça e Joan Martínez de Gorostegui, veçinos de la dicha villa. Domingo Martínez de Arteaga. Martín de Gauria. Pero Gonçález.

Muy Magnífico señor. Esta mañana se vino aquí el señor Joan Martínez de Galarrolaça con una carta para el rregimiento d'esta villa sobre çiertas hordenanças que esta villa tiene y me preguntó quiénes heran los rregidores para hablar sobre ello. E como hera cosa que se podía hazer sin rregimiento, por seruir a Vuestra Merçed yo le he dado un treslado de las hordenanças que sobre las çementer as ablan, corregidos e concertados. Vuestra Merçed las podrá beer, que otro tanto allará en el archibo. Y en quanto a la pena de los quinientos maravedís para los montaneros, la mitad es para el conçejo de la villa y la otra mitad para los montaneros. Es anadido que le deuemos⁶⁶ al señor Joan Martínez. Si Vuestra Merçed me da otra cosa que yo pueda hazer lo aré de muy buena voluntad, como es rrazón. Con tanto, Nuestro Señor la Muy Magnífica persona de Vuestra Merçed guarde y el estado aumente, como desea. De Azcoitia, a veinte e quatro de henero de mil e quinientos y sesenta e seis años. Seruidor de Vuestra Merçed, Christóual de Umansoro. Al Muy Magnífico señor, el señor Pero Gonçález de Vasalgaray, escriuano del número de Vergara, e mi señor.

⁶⁶ El texto dice en su lugar «que le demose».

[ORDENANZAS]

[1º] Hordenamos que, quandoquier que algunos nuestros vezinos ovieren de fazer algunas labranças de qualquier çebera en nuestros términos y exidos comunes, que ante todas cosas bengan a los dichos nuestros alcalde e fieles [para] que ellos le diputen e nonbren dos hombres, que sean caseros de caserías ajenas; y los tales, sobre juramento que primero agan, vayan al lugar donde el tal pidiere y quiere hazer la dicha labrança y le señalen en tierra de dos anegas de simiente de trigo mondado y granado y no más, en el lugar donde con menos daño del conçejo y de los particulares pudieren, lo más justamente que ellos puedan. Y si sobre la tal hesaminación o señalamiento alguna diferencia entre partes obiere, en el tal caso los dichos alcalde y fieles sean tenudos de yr a la tal diferencia [para] que ellos le determinen a costa del caydo; y en lo que ansí le fuere señalado pueda labrar y senbrar. Y en tanto que aquel tal pedaço tubiere no rroçe ni cabe más de lo que le fue señalado. Y non dexen en todo el tienpo que pueda rrazonablemente traer labor, por tomar en otra parte otra tierra; porque ayan parte en los términos otros que lo hobieren menester. Y que ninguno baya contra estos, so pena de quinientos maraudís para los dichos ofiçiales y acusadores, si obieren.

[2º] Yten que la tal tierra que así le fuere señalada sea tenudo cada uno de senbrar dentro del año que le señalaren e no después, saluo si por fortuna de tienpo o por guerra no lo pudieren senbrar. En tal caso, pueda senbrar de otra çeuera siguiente que se llama «la segunda sementera». Y si segunda se le pasare por qualquier bía, en manera que sea, si otro [o] otros quisieren tomar y senbrar la tal tierra y la señalare [e] guardare la forma susodicha, que al tal o a los tales balga, aunque primero por el otro estubiere⁶⁷ rroçado, sin pagar para ello costas ni despensas algunas.

[3º].- Yten cada uno haga [en] las tales senbradías de tierras conçeçibles buenos setos [y] rrezios, y serraduras firmes, que puedan guardar y defender su çeuera de los ganados. Y en caso que algún daño le fuere fecho en⁶⁸ la tal senbradía, queremos que primero sea esaminado el tal seto y çerradura; y si se hallare que fue feble⁶⁹, de poca defensa, que ninguno sea tenudo de pagar el dicho daño. Pero si se hallare por los hesaminadores que fue bueno y rrezio el dicho seto, tan solamente sea pagado el daño y no [haya] pena alguna. Y que la esaminación del daño se haga dentro en los diez días, según y de la forma que en otra hordenança d'este libro se contiene.

[4º] Pero todavía queremos que cada uno con diligençia guarde sus puercos e cabras, e los bueies e bacas conoçidos por saltadores e quebrantadores de setos y çerraduras, porque a semejantes ganados no se puede defender por setos. Mandamos que, si auiendo rrazonable seto y çerradura los tales ganados entraren e hizieren algún daño, que el dueño d'ellos pague el dano, pero no pena alguna.

⁶⁷ El texto dice en su lugar «por el otro que tubiere».

⁶⁸ El texto dice en su lugar «que».

⁶⁹ Por «débil», «flaco».

1628, AGOSTO 27. BERGARA**«HORDENANZA SOBRE PLANTAR EN LO CONÇEGIL» APROBADA POR LA VILLA DE BERGARA.**

A.AM Bergara, L/018-131, fols. 283 rº-287 rº.

B.AM Bergara, L/019-091, fols. 218 rº-223 rº (traslado, recoge incluso el decreto).

HORDENANZA SOBRE PLANTAR EN LO CONÇEGIL

En la sala del ayuntamiento de las casas del conçejo de la Noble y Leal villa de Vergara, a veinte y siete días del mes de agosto de mil seiscientos y veinte y ocho años, estando juntos, como lo tienen de costumbre, los señores alcalde y rregimiento de la dicha villa y su judisdicción, especialmente Joan Martínez de Yturbe, alcalde hordinario d'ella por el Rey nuestro señor, Joan Ochoa de Roma Galarca, síndico procurador general del dicho conçejo, Joan Baptista de Marçayda y Martín Yvanez de Ondarça, rregidores del cuerpo d'esta villa, Joan de Arichaval, diputado d'ella, Joan de Miranda, diputado de la vezindad de Vriauzo, Joan García de Azcarate Ascasua y Pedro de Cupide, rregidores de la parrochia de Oxirondo, Martín de Altuna y Joan García de Zuloeta, diputados d'ella, Joan de Yturbe, rregidor de la universidad de Ançuola, Andrés de Zumerá y Joan de Lizarriturri y Ygueriuar suso, diputados d'ella, que son la maior parte de los oficiales del dicho conçejo, en voz y en nombre d'él.

Y representándole dijeron que, por quanto para las necesidades que an ocurrido y ocurren de hordinario al dicho conçejo y su gouierno de gastos hordinarios y extrahordinarios en seruicio del Rey nuestro señor, así por leuantadas de guerras y municiones, rreparos de puentes, caminos y calzadas, como fogueras y rrepartimientos d'esta Muy Noble y Mui Leal Prouincia de Guipúzcoa, y para acudir a los pleytos y otros casos útiles y necesarios que cada día se ofrecen al dicho conçejo, por no tener propios ni rentas para ello estaua hordenado y en costumbre, de tiempo antiquísimo a esta parte, dar liçençia a sus vezinos para plantar diferentes árboles en sus términos conçeviles, pagando un rreal por cada pie, para que con ello el dicho conçejo se pueda baler y acudir a sus necesidades.

Y considerando al presente la vtilidad que d'ello se sigue, no solamente al dicho conçejo, sino también a sus vezinos respecto de la carestía general que a resultado de los pocos montes y lena que a quedado en esta villa y su comarca, se a hordenado nuebamente por el dicho conçejo, en su ayuntamiento general, ante mí el escriuano, en veinte y dos de jullio próximo pasado d'este dicho año, que por vn rreal que se pagaua por cada plantío no se pague de aquí adelante más de medio rreal, para animarlos por este medio a que planten y con la abundancia se recupere el dano tan grande que cada día iba creciendo y que el dicho conçejo y sus vezinos tengan maior beneficio. La qual dicha horden y decreto es del tenor siguiente:

En la sala del ayuntamiento de las casas del conçejo de la villa de Vergara, a veinte y dos días del mes de jullio de mill y seiscientos y veinte y ocho años, estando juntos los señores alcalde y rregimiento, cavalleros hijosdalgo y vecinos de esta noble villa de

Vergara y su jurisdicción, especial[mente] el señor alcalde Joan Martínez de Yturbe, Joan Bautista de Marçayda y Martín Yvánéz de Ondarza, rregidores, Joan de Arichaua y Joan de Miranda, diputados d'esta villa y de la veçindad de Vriauzo, Joan Garçía de Azcarate Ascasua y Pedro de Zupide, rregidores, Martín de Altuna y Joan Garçía de Zuloeta, diputados de Oxirondo, Antonio de Yturbe y Joan de Yturbe, Joan de Liçaryturri y Andrés de Zumeta, rregidores y diputados de Anzuola, don Diego de Gulpide, Phelipe Martínez de Arguiçain, don Pedro de Yçaguirre y Ortega, Andrés Pérez de Laridano, Joan Pérez de Arimategui y Ortiz, Pedro de Oraiz Elorriaga, Joan Pérez de Jauregui Anzuola, Joan Sáez de Mecolalde, menor en días, Gaspar de Oxirondo, Pedro de Ynurriagarro, Joan de Eguzquiça, Joan de Yrimo, Joan Pérez de Lascurain, menor, Joan Pérez de Vereterio, menor, Christóual Pérez de Ynurriagarro, Mateo Yvanes de Vrieta, Joan Martínez de Amileta, Martín Pérez de Lamariano, Joan Pérez de Narbayça, menor, Miguel Yvanes de Baliar, Joan Pérez de Achotegui, menor, Pero López de Yribe, Francisco Pérez de Aranguren, San Joan de Ondarza, Joan de Abravn, Pero Pérez de Vereceiuar Jauregui, Martín de Eguren, Pero Pérez de Lonbeyda, Vernardino de Veiztegui, Joan Garçía de Garitano, Prudencio Garçía de Lugariz Ayardi, Pero Hortiz de Yraçabal, Joan Pérez de Madariaga, Pero Pérez de Heguren, el capitán Francisco Pérez de Ayzpuru, Joan Garçía de Oruesagasti, Pero Garçía de Oruesagasti, Joan Pérez de Cumeta Lapaça, Pero Pérez de Eguren, Martín Martínez de Elcoro Barrutia, mayor, Christóual de Aranburu Arana, Domingo de Altuna, Miguel de Elorregui Murua, Joan de Ascargorta, Domingo de Gorosavel Larrinaga, don Joan Baptista de Yracabal y el capitán Pedro de Saloguen. Y estando así juntos, se decretó lo siguiente:

[Decreto]

Este día el ayuntamiento, considerando que los montes conçeçibles y de particulares se ban deteriorando y a pocos años no a de aver leña, no solamente para lo vender, sino tanpoco para la conserbaçión de los veçinos, y que si se vajas el preçio de un rreal por cada pie que se paga se animarían muchos a plantar, con que abría abundançia d'ello, ha-viéndolo mirado y considerado con cuydado lo mucho que conviene, hordenaron y mandaron, conforme al uso y costunbre que se a tenido sienpre, que de aquí adelante se puedan plantar⁷⁰ qualquier árbol de rroble o castaño y ayas y otros árboles que se acostunbran pagar se paguen⁷¹ solamente a medio rreal por cada pie y no más, que aya en esta parte. Y para que aya claridad y distinción de las licencias que se ban pidiendo en qualquier tienpo, se tenga un libro aparte para este efecto, a costa del dicho conçejo, en el qual al principio se escriuan las dichas hordenanzas y este decreto, como y de la forma que pare[zca] al rregimiento. Para lo qual le dieron facultad en forma. Y se declaró que el plantar a de ser conforme a las dichas hordenanzas y sin hazer perjuiçio alguno a ningún vezino. Y que el día que un vezino plantare algunos árboles zerca de su casa o propiedad, o de la de otro vezino, si el tal veçino o interesado quisiere pueda pedir la mitad de los tales plantíos para los poder plantar. Con lo qual se acauó el dicho ayuntamiento y lo firmó el señor alcalde. Joan de Yturbe. Ante mí, Andrés de Vereceiuar.

Y conforme al dicho decreto que de suso ba yncorporado y para que en todo se cumpla y execute lo que contiene, los dichos señores alcalde y rregimiento, vsando

⁷⁰ El texto añade «y».

⁷¹ El texto añade «no».

de la facultad que por él se les da, en voz y en nombre del dicho concejo dixerón que, hauiendo buscado en los oficios del scriuano del número d'esta villa las hordenancas antiguas que el dicho concejo tenía azerca de plantar árboles, las an visto y mirado con todo cuidado, y recopilado todo lo que conforme al tiempo presente se deue executar y cumplir, y las querían poner en claro para que en todo tiempo estén fijas y asentadas, y las asentaron en la forma siguiente:

[ORDENANZAS]

[1º] Lo primero, que las personas a quien se hubiere de conceder lizencia para el dicho efeto de plantar en los campos y tierras concegiles de esta dicha villa y su jurisdicción qualesquier árboles, ansí de castaños, rrobles, nogales, fresnos, zereços y de otro qualquier género, aian de declarar el término y puesto donde lo quieren plantar, y el scriuano fiel del concejo asiente la raçón d'ello, poniendo los límites y linderos mui en particular en el libro nueuo que para este hefeto se ha destinado. Y los que sin preceder esta diligencia se plantan, lo pierda el dueño y quede y sea para el dicho concejo. Y no se a de poder ocupar con cada pie de los tales árboles más sitio de seis estados con los castaños y nogales, y con los rrobles quatro estados, y con los demás árboles de zereços y fresnos y de otro qualquier género, tres estados y dende abajo, sin ocupar ni embarazar más tierra. Y lo que de otra manera se hiciere sea y quede, ansí mismo, para el dicho concejo.

[2º] Yten que los dichos árboles y qualquier d'ellos no se an de poder planttar, y se hordena que no se planten junto y pegante a ninguna propiedad de los plantadores, por que no tengan ocassión de apropiar la tal tierra si no es dejando de gueco y baçío ocho estados de tierra y de ay arriba. Y queda reseruado y se reserba el término que llaman de Vasarri, que es junto a esta dicha villa, para que de aquí adelante nadie pueda plantar en él ningún género de árbol, por ser tan necesario y estar destinado para el pasto común de los ganados.

[3º] Ytem que las personas que plantaren los dichos árboles en las dichas tierras concegiles no puedan zerrar con ninguna pared, balladar ni seto ni en otra manera las tales tierras, y siempre aian de estar abiertas, libres y desembarazadas para que puedan andar en ellas libremente las personas y ganados de la jurisdicción d'esta dicha villa.

[4º].- Ytem que los vezinos de la dicha villa y su jurisdicción puedan libremente tomar y coger, con sus personas y ganados, todo el grano, fruto y leña que de suyo cayer de los dichos árboles, excepto que al tiempo y razón que se varearen o cortaren o trasnocharen los tales árboles por sus dueños lo puedan ympedir y quitar que no hagan. Y lo mismo las vezes que hallaren o aueriguaren que alguna persona hubiere talado, bareado o cortado por el pie o por las rramas algunos árboles, y pedir su castigo y cobrar los daños.

[5º] Yten, que después que se les conzediere licencia para poder plantar los tales árboles lo haian de poder hacer dentro de ocho años que se les da de término a los que plantaren de quatrocientos plantíos arriba; y de ay abaxo quatro años y no más, contados desde el día de Todos Santos primero siguiente a la tal licencia y venta que se les hiciere en adelante. Y si pasados los dichos ocho o quatro años rrespetiuamente no se vbiere

vsado de la tal lizencia, sea visto hauer espirado y quedar libre la tierra para el conçejo. Pero vien se permite que los árboles que se sacaren dentro del dicho término se puedan boluer a plantar dentro de los mismos ocho o quatro años respetibos. Y también las veces que por causa de hauerlos engerto se secaren, aunque sean pasados los dichos ocho o quatro años, se puedan volber a plantar dentro de otros dos años, contados desd'el día que se secaren. Salbo que si se cortaren por el pie algún árbol o árboles, la tierra que quedare bazía no se pueda ocupar segunda vez si no es por diferente persona que la primera que ansí las tuuiere plantados, pidiéndose y concediéndose nueva lizencia para ello. La qual no se a de poder dar asta que de todo punto estén cortados o caydos los tales árboles o la maior parte d'ellos.

[6º] Ytem se declara y hordena que, si subcediere nazer de suio algunos árboles entreberados con los tales árboles que se vbieren plantado en lo concegil, ayan de quedar y sean para el dicho conçejo. Y si la tal persona cuios fueron quisiere también comprar y tener debaxo d'estas hordenanzas, como los árboles por él plantados, se le aian de dar pagando por cada [pie] de los que ansí nazieren, asta en cantidad de rreal y medio⁷², no embargante el precio común que abajo se dirá. Y si de primero estubieren nazidos, por examen de personas peritas.

[7º] Ytem que, conforme a lo decretado por el dicho ayuntamiento general, se declara y hordena que los tales plantíos de que se concediere lizencia y venta se aian de plantar sin que hagan perjuicio alguno los vnos vezinos a los otros en sus propiedades. Y hauiendo, los deshaga el tal agrauio el rregimiento del dicho conçejo, breue y sumariamente, sin dar lugar a pleitos. Y que el día que vn beçino plantare algunos árboles cerca de la propiedad de otro vezino, si el tal vezino ynteresado quisiere pueda pedirse le dé lizencia para plantar la mitad de los tales plantíos y los aia de poder plantar junto con los del otro vezino que primero pidió lizencia, como no sea entrebarándolos sino señalando puestos y suertes diferentes, y de la otra parte de su propiedad y no pegante a ella.

[8º] Yten que, no embargante el precio de vn rreal que asta oy se ha pagado por cada plantío, por el veneficio que resulta al dicho conçejo y vecinos, de aquí adelante no se a de pagar más que sólo medio rreal por cada plantío.

9.- Ytem que los oficiales del rregimiento ni otra persona alguna sea osada a contrabenir en ninguna manera a lo que contienen los capítulos d'estas hordenanzas ni qualquier parte. Y qualquiera que contrabiniere a ello en todo o parte, por cada casso y por cada vez cayga y yncurra en pena de zinquenta mill maravedís, aplicados por tercias partes: cámara, conçejo y denunciador. Y se aia de executar ymbiolablemente. Y demás d'ello, si los oficiales del rregimiento tubieren omisión en ello se les haga cargo de rresidencia.

Todo lo qual mandaron se guarde, cumpla y execute como de suso se contiene. Y hordenaron y mandaron que las dichas hordenanzas baiian ynsertas y yncorporadas en las scripturas de venta que se otorgaren de aquí adelante. Y también se ponga una copia en el libro nuevo del dicho conçejo que para ello está destinado. Y lo firmaron los que supieron.

⁷² El texto dice en su lugar «pagando por cada asta en cantidad, de los que ansí nazieren, rreal y medio».

Joan de Yturbe (RUBRICADO). Joan Baupista de Marcaida (RUBRICADO). Martín de Ondarca (RUBRICADO). Joan de Yturbe (RUBRICADO). Joan Ochoa de Roma Galarca (RUBRICADO).

Ante mí, Andrés de Vereceiuar (RUBRICADO).

188

1631

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE BERGARA.

AM Bergara, 01 C/0173-002

Cuadernillo de 16 fols. de papel, a falta del primer folio.

(...) //sacando del intento de las hordenanças antiguas del dicho conçejo y otras añadiendo, y aún algunas faziendo de nuevo, su tenor de las quales es en la forma siguiente:

De la ocupación de las tierras.

I.- Que el conçejo, provando ser suya una tierra con dos testigos de buena fama, sea rrestituida al dicho conçejo, e aia de pena I.U.CC maravedís

Que quando el consejo no pudiere probar bastantemente, que el ocupador jure con dos testigos de buena fama ser suia propia e averla poseído sesenta años continuamente

Primeramente, porque de la ocupación de las tierras conçejales recresçe mucho daño a los vezinos e moradores de la dicha villa e tierra e colaçiones de Vergara porque esta tal ocupación es prinçipio del daño venidero junta la continuaci3n que despu3s d'ello suçede, lo qual todo da causa por donde a cabo de todos o los y\n/lícitos ocupadores se mueben a deçir e afirmar la tal tierra ocupada ser suya propia, de que rredunda seguir perdiçión de ánimas, así de los tales ocupadores como de sus suçesores, por ende, por ebitar lo tal, ordenaron en mandaron que qualquier vezino de la dicha villa e tierra e collaçiones de Vergara que fuere allado tener ocupada alguna tierra común conçejal e a[ver] afirmado aquella ser suya propia, quier sea apegado a lo suyo quier no, y despu3s, según tenor de la ordenança antigua, la bos del dicho conçejo provare por dos testigos de buena fama que la tal tierra ser conçejal, que esta tal tierra por los ofiçiales que a la sazón fueren ante todas cosas sea aplicada al dicho conçejo y la⁷³ parte o partes que ocupare la dicha tierra pague de pena por cada begada que así fuere allado mill e dozientos maravedís: la terçia parte para la cámara de Sus Altezas, e otra terçia parte para el alcalde y ofiçiales que en la dicha ocupación de la tal tierra ocupada entendieren e por sentençia al dicho conçejo aplicaren, y la otra terçia parte para el conçejo e nesçesidades de todas tres collaçiones. E porque çerca la provança de las tales tierras entre el dicho conçejo y los ocupadores d'ellas algunas bezes ocur[r]e alteraçión, e para aquella ebitar, continuando

⁷³ Tachado «otra».

el yntento e tenor de la dicha ordenança antigua, quandoquier que tal duda como ésta o [otra] yncurriere que el dicho conçejo aya la eslección de hazer la dicha tal provança. E si aquella podiere azer por los dichos dos testigos de suso nonbrados, la dicha tal tierra ocupada sobre que se fiziere la dicha tal provança balga al dicho conçejo. Y si el dicho conçejo tanto por entero no pudiere provar, porque esto tal acaesçe algunas vezes en algunas tierras dudosas, en tal caso la parte poseyente, jurando con otros dos hombres de buena fama aquella tal tierra ser suya propia, que en tal caso valga la tal tierra al tal poseyente si por el tal juramento declararen que de sesenta años continuos a esta parte él e sus predeçesores de averla tenido e poseydo por suya e como suya sin contradición del dicho conçejo o su boz. E que quandoquiera que la tal provança se oviere de fazer, que la parte a quien fuere el ynterese que pueda nonbrar su rreçetor, e con su rreçetor e con el escrivano fiel del conçejo que a la sazón fuere se aga la tal provança.

II.- Que ninguno no rroçe un eguiarao sobre otro.

Otrosí, porque de la continuación de labrar las tierras conçejales por doblados tienpos e bezes se siguen bién así⁷⁴ mucho daño al dicho conçejo porque los vezinos e moradores d'él, labrándolas por continuos tienpos, añadiendo un eguiarao sobre otro, en cavo de tienpo se alçan con la tal tierra deziendo aquélla ser suya propia, e d'esto se sigue causas que por negligencia o maliçia del alcalde y ofiçiales que en otra manera por donde esta tal tierra se aplica al tal ocupador [o] ocupadores e continuadores d'ella. E por que d'esta tal negligencia o maliçia al dicho conçejo no rredunde tanto daño ordenaron e mandaron que ningún vezino ni vezinos de la dicha villa e tierra e collaçiones de Vergara no sean ni fuesen osados, agora ni de aquí adelante en tienpo alguno, por sí ni en companía de otro, de labrar alguna tierra del dicho conçejo, anadiendo e continuando un eguiarao sobre otro. Antes, el que oviere de labrar e rroçar alguna tierra del dicho conçejo rroçe⁷⁵ y labre en un eguiarao que es en una tenporada fasta que sea cansada la tal tierra o tierras, e con tanto \aquél tal/ la aya de dexar y dexe la tal tierra o tierras para los otros vezinos de la dicha villa e tierra e jurisdición, so la dicha pena de los dichos mill e dozientos maravedís, salvo que tal terçero eguiarao que la pueda labrar y senbrar el tal que primero la labró e rroçó, sin pena alguna. Y que la dicha pena sea rrepartida en la manera susodicha. E si çerca [d]'esto nesçesidad de provança rrequiere, aquélla se faga en la forma e como se contiene en el capítulo primero.

III.- Ninguno plante en tierra conçegil ningún árbol, so pena e contía de 300 maravedís.

Otrosí, por consequiente del plantar de los árboles en las dichas tierras conçejales muchas vezes acaesçe y rredunda daño al dicho conçejo y sus vezinos porque los que plantan los tales árboles en las dichas tierras conçejales cavo de tienpo se dexan dezir que aquellos⁷⁶ tales árboles están plantados en lo suyo propio, e por esta bía bien así rreçive⁷⁷

⁷⁴ El texto añade «y».

⁷⁵ El texto dice en su lugar «rroça».

⁷⁶ El texto dice en su lugar «aquellas».

⁷⁷ El texto dice en su lugar «rreçiven».

daño el dicho conçejo. Por ende, ordenaron e mandaron que ningún vezino ni vezinos de la dicha villa e tierra e collaçiones de Vergara no fuesen ni sean osados de aquí adelante, en tienpo alguno, de plantar algunos árboles de fruto levar ni de otra forma en las dichas tierras conçeçales, so pena que por cada vez que plantaren, por cada pie ayan de pagar e paguen trezientos maravedís. E que la dicha pena sea rrepartida en la forma susodicha. E si algunos árboles se allaren estar plantados, que bien así caygan en la mesma pena los que los plantaren. E que la provança d'esto bien así se faga en la forma e como en el capítulo primero se contiene. Y que los dichos alcalde y ofiçiales ayan de cortar e corten los tales árboles, e sean los tales árboles para los dichos alcalde y ofiçiales.

IIIº.- Que ninguno haga casilla ni jaola en lo conçeçil sin liçençia del conçejo, so pena de DC maravedís.

Otrosí, por quanto algunas vezes algunos vezinos de la dicha villa e tierra e collaçiones de Vergara han usado de hazer edifiçios de casillas para alvergamiento de los pastores e baquerizos e ganados en tierras conçeçales, ordenaron e mandaron que ningunos ni algunos vezinos de la dicha villa e tierra e collaçiones de Vergara no sean osados de aquí adelante de fazer ni edificar las tales casillas, jaolas ni alguna d'ellas en los dichos exidos conçeçales sin autoridad del dicho conçejo, so pena de seisçientos maravedís. Porque si de otra forma las edificasen e çerca d'ello no uviese orden, todos se atreverán, cada uno en sus partidos, a edificar y d'ello se rredundaría gran detrimento e daño al dicho conçejo e a los vezinos e moradores d'él. E que la dicha pena sea bien así según e commo susodicho es: para la cámara de Sus Altezas la terçia parte, e otra terçia parte para el alcalde y ofiçiales de la sazón que la tal pena executaren, y la otra terçia parte para el dicho conçejo.

V.- Que ninguno arranque ni mude mojón de otro, so pena de III.U. maravedís e de estar nueve días en la cárçel.

Otrosí, por quanto en los tienpos pasados se han allado mudados mojones e aún arrancados del todo en algunos lugares por usurpar e adquerir ynjustamente lo del conçejo, e si esto tal se consentiese sería causa de acarrear mucho daño, por ende ordenaron e mandaron que qualquier o qualesquier vezino o vezinos de la dicha villa e tierra e collaçiones que fueren hallado aver arrancado algún mojón o mudado de un lugar a otro, [por] encubrir e adquerir lo del conçejo, assí mismo que por cada vez que fuere allado que así aya fecho e cometido que pague de pena tres mill maravedís. E que la dicha pena sea rrepartida en la forma susodicha. Y que demás, el que lo tal cometiere aya de estar preso en la cárçel de la dicha villa nueve días con sus noches. E que la provança que çerca de ello se aya de hazer se haga en la forma e como de suso dicho es y está ordenado e mandado de suso.

VI.- Que ninguno eche basura en camino, so pena de CCC maravedís.

Otrosí, por quanto muchos de los vezinos de la dicha villa han por estilo, a los tienpos que alinpian sus heredades, de echar e lançar las basuras e piedras e otras cosas desonestas a los caminos rreales, públicos y los otros caminos comunes del pueblo, y d'esto se sigue un caso de que ensuçian los dichos caminos e se ençierran y se angostan,

por ende ordenaron e mandaron que de aquí adelante ningunos ni algunos vezinos de la dicha villa e collaçiones no sean osados de cometer lo tal. E si cometieren, que por cada bez que en ello cayeren pague de pena trezientos maravedís cada uno que lo tal cometiere, e allende aya de alinpiar e alinpie el dicho tal camino. E que la dicha pena sea para los susodichos: la terçia parte para la cámara de Sus Altezas y la otra terçia parte para el alcalde y ofiçiales, y la otra terçia parte para el dicho conçejo. E más que los que se allaren de antes aver fecho lo susodicho, que del día de la fecha d'esta ordenança dentro de veynte días del día de la publicación d'ellas alinpien e quiten de los tales caminos lo que así ovieren echado a ellos, así de piedras como de otras qualesquier cosas de desonestidad que ocupan los dichos caminos, so la dicha pena, por que [en] todos los dichos caminos comunes se pueda andar linpia y esentamente. Y que los ofiçiales que son o fueren de aquí adelante en las tres collaçiones cada uno en su collaçión sean tenudos, en cada año dos vegadas, de escudrinar los caminos rreales, por que se rreparen en los lugares donde sea nesçesario.

VII.- Que pueda hazer valladar en lo conçejal a la tierra que rroçare.

Que si algún vezino rroçare alguna tierra conçejal apegado a lo suio propio dexará entre la tal tierra y la suia dos codos de tierra por labrar.

Otrosí, por quanto en las hordenancas biejas estáva/ debedado para que ningún vezino ni vezinos de la dicha villa e collaçiones de Vergara para que en las tierras conçejales que labrasen e rroçasen no fiziesen ningunos valladares ni çercas para çercar las tales tierras labradas, salvo con setos; e porque para fazer setos, con las nesçesidades de la guerra, son falleçidos e vendidos los dichos montes con que se solían hazer los dichos setos, por ende ordenaron e mandaron que de aquí adelante todos los vezinos e moradores de la dicha villa e collaçiones sean libres e francos de fazer y fagan a las tales tierras que así lavraren e rroçaren en los dichos exidos valladares e çercas por todas las partes que podieren, sin pena alguna. E que si algún vezino o vezinos de la dicha villa e collaçiones [quisiere] rroçar e labrar en alguna tierra conçejal pegado a lo suyo propio singular, que en tal caso aya de dexar y dexe el tal o los tales entre lo suyo propio o exido dos codos de tierra por labrar, por que⁷⁸ sea senalado lo uno de lo otro. Y que faziendo así esta tal senal lo pueda çerrar con lo suyo propio el⁷⁹ exido así rroçado, sin pena alguna, en una semençera, conbiene a saver, en un eguiarao.

VIIIº.- Que ninguno corte por ningún pie ni rrama de árbol en tierra conçejal, so pena de un florín de oro por cada pie e medio florín por cada rrama.

Que el montanero sea creído con su juramento.

Otrosí, porque de la mala governaçión e rregimiento que en los tiempos pasados se ha traído en las dehesas devedadas y en los otros montes comunes agora, de que por grandes nesçesidades que han ocurrido se vendieron algunos de los dichos montes, se halla mucha nesçesidad de montes, y el buen rregimiento y guarda d'ellos, por que

⁷⁸ Tachado «est».

⁷⁹ El texto dice en su lugar «lo».

totalmente no sean destruidos por negligencia de gobernadores e guardas, por ende ordenaron e mandaron que en las dehesas dev[ed]ladas, especialmente en la dehesa Nueva y en la dehesa de Elcoro e Aqueegui, que ninguno ni algunos vezinos de la dicha villa de Vergara e collaciones no sean osados de cortar ni corten pie ni rrama alguna de árbol alguno, seco ni verde, de las dichas dehesas eçebto que en los tiempos acostunbrados, con autoridad del conçejo, pueda cada un vezino cortar e sacar foja para los ganados, dexando el tronco en las dichas dehesas, sin pena alguna. So pena que por cada un pie que cortaren de rroble o de aya que por ello pague por cada vez un florín de oro. E por cada rrama medio florín de oro. E que la dicha pena sea: la mitad para los montañeros y la otra meitad para la cámara de Sus Altezas. Y que el tal árbol o árboles cortados sean para el dicho conçejo. Y que el alcalde y ofiçiales de la dicha villa de Vergara e collaciones al tiempo que fueren criados ayan de hazer juramento, e los dichos montañeros, de no hazer gracia d'esta pena sobredicha ni parte alguna d'ella, porque por rremisión e ligereza de la pena e esperanza que la será perdonada ninguno se atreva a cortar los dichos montes. E si otros montes acordare el dicho conçejo se deve dar e fazer dehesas que en ellas se tenga la misma forma de suso contenida. E que en rrazón de la provança que el montañero sea creído por su juramento. Y que el alcalde que a la sazón fuere, faziéndose provança con un testigo de buena fama o por el dicho juramento del montañero sea tenuto de condenar, so pena que por cada vegada que lo contrario hiziere pague de pena seisçientos maravedís: la terçia parte para el denunciador y las otras dos partes para la cámara rreal.

IX.- Que el alcalde ni ofiçiales no puedan dar ni den rroble ni aia alguna en las dichas dehesas, so pena de DC maravedís por cada pie, eçeto al que la casa grande se le quemare. Que al tal se le dé XXIII^o pies, e XII al que se le quemare la pequena.

Otrosí, por quanto algunas vezes el dicho conçejo y sus ofiçiales han avido por estilo, en algunos tienpos pasados, de dar en las sobredichas dehesas de Elcoro y dehesa Nueva e Aqueegui a los que les viene a pedir deziendo que han nesçesidad los tales demandadores, por donde se destruyen las dichas dehesas; e por que si nesçesidad ocurriese, lo que Dios no quiera, aver de pereçer la villa o alguna parte d'ella en toda la jurisdicción de la dicha villa no ay montes por donde se rreparar podiese el daño que así se siguiese salvo de las dichas dehesas de suso nonbradas⁸⁰, por ende ordenaron e mandaron que ningunos ofiçiales del dicho conçejo ni otros algunos vezinos de la dicha villa e collaciones, oculta ni públicamente, no ayan de dar ni den en tiempo alguno, por ninguna nesçesidad que qualquier vezino aya, ningún rroble ni aya ni rrama ni otro árbol alguno, seco ni verde, que en las dichas dehesas oy día esté en pie, eçeto lo que oy día está bendido en la dicha dehesa Nueva y lo señalado para cortar en ella; so pena que cada vez que contra lo susodicho fueren, que cada uno de los dichos alcalde y ofiçiales que lo tal fizieren e qualquier otro vezino que en ello fuere cayga en pena, por cada vegada cada uno, de seysçientos maravedís. E que el que denunciare a las justicias aya la terçia parte de la dicha pena, y la otra terçia parte para la cámara rreal, y la otra terçia parte para el conçejo de todos aquellos que yncurrieren en la dicha pena, eçebto caso de quema.

⁸⁰ Dice al margen, en otra letra, «sirva de consuelo para estos tiempos».

Que quando acaesçiere algún vezino de la dicha villa e collaçiones quemar alguna casa, porque en tal caso es estillo de derecho, [se den] a cada uno que la tal quema acaesçiere veynte y quatro pies. E cada un pie d'estos se entienda tal de que se pueda hazer sólo un madero e no más. E al que se le quemare casa pequena se le ayan de dar doze pies e no más, so la dicha pena.

X.- Que cada vezino en cada año se provea de lleña en su partido.

Otrosí, por quanto cada día ocurre nesçesidad de la leyña para la continua bivienda de los onbres, e los moradores de la dicha villa de Vergara e collaçiones tienen sus abitaciones en diversos partidos d'ella, que en rrazón del complimiento desta nesçesidad d'esta leyña que cada un vezino se aya de proveer y provea en su partido de aquellos montes e partidos y lugares donde por el alcalde y ofiçiales de la dicha villa e collaçiones, en el tienpo que nesçesidad ocurriere, ordenaren e mandaren. E d'ello no eçedan ni pasen ningunos ni algunos vezinos de la dicha villa e collaçiones, so la pena o penas que el dicho alcalde y ofiçiales que a la sazón fueren ordenaren e mandaren. Porque el deshorden d'ello causaría gran daño a la república de la dicha villa e collaçiones.

XI.- Que por los días de San Miguel de cada ano el alcalde [y ofiçiales] nonbren tres guardas y montaneros.

Otrosí, porque el devedamiento de la entrada de los dichos montes y la ynposición de las dichas penas todo sería superfluo⁸¹ si guardas en los dichos montes no oviese, porque sin las dichas guardas ninguno se podría hallar que en ellos delinquiese, porque acaesçe que estos eçesos tales por la maior parte se hasen de noche, para en esto proveer, que el dicho alcalde y ofiçiales cada año, por día de Sant Miguel, sean tenudos de poner e pongan en todos los montes comunes conçejales que neçesidad de guardas requieran personas de todas tres collaçiones, e tales que fielmente guardarán e usarán del dicho ofiçio. E que sean criados e puestos mediante juramento, so pena que [si] no fizieren, no vista esta hordenança, que el dicho alcalde e cada uno de los otros ofiçiales que yncurran en pena de dos florines de oro a cada uno. E que d'esta pena la terçia parte aya el que denunçiare el dicho eçeso a las justiçias, e las dos partes para la cámara de Sus Altezas. E si en los tales montañeros se hallare alguna encubierta, así por no guardar⁸² como por dar lugar para cortar, que ayan la dicha pena cada uno d'ellos doblada. E que sea rrepartida la tal pena según susodicho es.

XII.- Que qualquier vezino pueda rroçar en tierra conçeçil sin embargo de los árboles pechados.

Otrosí ordenaron e mandaron que las tierras donde están plantados algunos árboles pechados en los exidos todos los vezinos de la dicha villa de Vergara e collaçiones sean libres e francos de cavar e rroçar las dichas tierras e senbrar en ellas sin embargo de

⁸¹ El texto dice en su lugar «superfulo».

⁸² El texto añade «comodar».

los dichos árboles pechados con⁸³ tal que los tales árboles pechados al derredor en dos estados no caben con açada ni con otra cosa alguna eçeto el dueño de los tales árboles que no sea osado sólo por sí, salvo con otro o otros conpanneros, de cabar ni rroçar ni senbrar la tal tierra ni tierras donde están los tales árboles pechados. [Y] en estas tales tierras⁸⁴ se guarde y se entienda en el cabar e rroçar la misma horden e forma que se contiene en el capítulo segundo que habla de los aguiaraos, por que el dueno de los tales árboles pechados pueda gozar e goze la honor e fruto d'ellos, sin embargo de qualesquier setos que estuvieren puestos por aquellos que labraren e rroçaren las tales tierras en tal que honestamente habra el seto e cogido la honor e fruto de los tales árboles entre el dicho seto, so pena del daño que la parte rreçiviere.

XIII.- Sobre el criar de los ofiçios del conçejo.

Otrosí ordenaron e mandaron que los ofiçiales que son usados a criar que sean criados⁸⁵ según el uso antiguo de la dicha villa e collaçiones para el día de Sant Miguel de setiembre de cada anno en la forma e como se suelen criar mediante su juramento e solenidades.

XIII^o.- Que cada uno que fuere electo por ofiçial del conçejo sea obligado a lo açetar e ninguno pueda dar ni trocar a otro.

Otrosí ordenaron e mandaron que los dichos alcalde e ofiçiales que así fueren criados por el dicho conçejo ni alguno d'ellos después de aver açetado el dicho ofiçio no pueda ni puedan diputar a otros en su lugar ni trasmudar en ellos el ofiçio que cada uno de los dichos ofiçiales açetare durante el dicho anno, según que por algunas vezes hasta oy⁸⁶ se ha echo, salvo por nesçesidad de ausençia o dolençia o de otra causa que sea justa, so pena de mill e dozientos maravedís por cada begada a cada uno que ansí en su lugar sostituyere e deputare a otro en el dicho ofiçio. Y que la dicha pena sea: la terçia parte para la cámara de Sus Altezas y la otra terçia parte para los otros ofiçiales sus consortes e conpanneros, y la otra terçia parte para el conçejo. E más que pierda el ofiçio que açetó, y que el conçejo críe otro de nuevo en su lugar.

XV.- Que ninguno de los tales ofiçiales de conçejo no use de sus ofiçios sin que primero rreçivan las cuentas a los ofiçiales pasados, so pena de cada I.U.CC maravedís.

Otrosí, porque en los tienpos pasados algunas vezes se han retardado⁸⁷ el dar de las cuentas de los ofiçiales pasados, e d'esta tardança que por maliçia, que por olvido, que por negligençia, se podrían seguir danos a la rrepública del dicho conçejo, por ende, por rremediar y ebitar lo tal, [ordenaron e mandaron] que los dichos ofiçiales, después que así fueren criados por el dicho día de Sant Miguel, de aquí adelante no usen de sus

⁸³ El texto dice en su lugar «en».

⁸⁴ El texto repite «donde están los tales árboles pechados».

⁸⁵ Tachado «el u».

⁸⁶ El texto dice en su lugar «ay».

⁸⁷ El texto dice en su lugar «detardado».

ofiçios, ni el alcalde pueda asentarse en audiencia ni juzgar, fasta tanto que él y los otros ofiçiales tomen cuenta, cada uno en su collaçión donde fueren nonbrados, a los otros ofiçiales pasados de todos los fechos pasados, conbiene a saver: de los rrepartimientos e padrones e de la poca rrenta que ay en el dicho conçejo, so pena de cada mill e dozientos maravedía a cada uno de los dichos alcalde y ofiçiales por cada vegada. E que los que fueren ofiçiales, espirando su ofiçio, del día que fueren rrequeridos por el alcalde y ofiçiales nuevos sean tenudos de dar e den la dicha cuenta dentro de tercero día, so pena de cada çinco mill maravedís a cada uno que la dicha cuenta no diere. Y la dicha pena sea: la terçia parte para los ofiçiales nuevos y las dos partes para la cámara rreal.

XVI.- Que los dichos alcalde y ofiçiales dentro de XXX días que fueren criados por tales ofiçiales bean los mojones e términos de la juridisçión, so la dicha pena.

Otrosí, por quanto es muy nesçesario para el bien público de la dicha villa de Vergara e collaçiones cada anno sean escudrinnados e mirados los mojones e fines que están puestos en fin de la juridisçión, los quales abemos comunes con las villas e juridisçiones comarcanas ateniendes a la juridisçión de la dicha villa; e porque para su esaminaçión, según la distançia d'ellos, rrequiera alguna dilaçión, por ende ordenaron e mandaron que del día que fueren criados el dicho alcalde y los otros ofiçiales por el dicho día de Sant Miguel, fasta treynta días primeros siguientes, baya a verlos [e] examinarlos si están devidamente en los primeros lugares fixos. Y si alguna mudança hallaren en ellos sean tenudos de llamar al alcalde y ofiçiales de la otra juridisçión ateniendes [a] aquel mojón y, ende ayuntados, travajen e den forma y horden como el tal mojón o mojones serán puestos en sus antiguos e devidos lugares. Y esto bien así fagan e cunplan en el dicho término, so la dicha pena de cada mill e dozientos maravedís a cada uno. E que por hesaminar los tales términos e mojones e confines aya cada ofiçial dos rreales por todo ello cada uno d'ellos e no más.

XVII.- Que el día que fueren criados los tales ofiçiales nonbren aquel día dos personas para guarda de las huertas.

Otrosí, porque por mengua de no mirar en ello como se deve las huertas e comarcanas heredades de la dicha villa se haze muchas burlas en ellas, por ende ordenaron e mandaron que el día mismo que los dichos otros ofiçiales fueren criados sean tenudos de criar dos ofiçiales personas para que guarden las dichas huertas y heredades dentro de los límites y so las penas acostunbradas. Y que esto así hagan y cunplan los dichos alcalde y ofiçiales so la dicha pena de suso contenida. Y la dicha pena se[a] rrepartida según e como de suso.

XVIIIº.- Que luego nonbren dos fieles para pesar el pan cozido y las otras cosas.

Otrosí hordenaron e mandaron que bien así sean tenudos los dichos alcalde y ofiçiales de poner otros dos fieles al dicho tiempo e día para que ayan de pesar e pesen el pan cocho y carne y pescado y las otras cosas que son usadas pesar según la dicha hordenança antigua de la dicha villa, para que ellos executen las penas acostunbradas, conbiene a saver: aplica[n]do a la parte que llevare carne o pescado de menor peso sin dineros y de balde y los executores su pena acostunbrada, que son por cada vegada que

alguno fuere allado aver dado con menor peso carne o pescado y las otras cosas acostunbradas pesar veynte e quatro maravedís. Y que esta tal pena sea para los ofiçiales executores d'ellas.

XIX.- Que qualquiera que tuviere pesa⁸⁸ o medida o bara mala pague de pena XXIII^o maravedís y pierda la tal medida o pesa.

Otrosí ordenaron e mandaron que bien así sean tenudos estos dos fieles que así serán criados para la esaminaçión del peso de catar y escrudinar todas las medidas de las tavernas de quinze a quinze días, así del bino e sidra e azeite y todas las otras cosas⁸⁹ menudas que son osadas medir; y bien así hagan de escudrinar los dichos tales fiadores las baras de medir, así de panno como de liengo e otras cosas que se suelen vender e conprar por bara. Y si allaren [de] menos algún peso o medida de las sobredichas o otra qualquier medida de pan [o] çevera, que en los tales executen las penas estableçidas, que son por cada vegada a cada uno, por cada cosa de las sobredichas, veynte e quatro maravedías. E allende que pierda el tal peso o medida menor. Y que esta dicha pena ayan los tales fieles executores según que es acostunbrado. E que lo susodicho ayan de escudrinar e mirar, so pena de perdiçión de los ofiços e de las otras penas en que caen los que encubrieren las falsas medidas y pesos. Y que la execuçión que se oviere de hazer en las collaçiones que se aya de hazer con los fieles d'ellas. Y si los fieles de las collaçiones fueren rremisos y no quisieren executar, que los mismos executores de la dicha villa lo puedan executar toda la dicha pena. Y si los de la villa fueren rremisos, que los fieles de las collaçiones lo puedan hazer por sí mismos.

XX.- Que en ausençia del alcalde e rregimiento qualquier hombre onrrado de la villa que se allare en la plaça puede aforar los bastimentos.

Y que al mismo preçio se benda en las parrochias e no a más.

Otrosí hordenaron e mandaron que el alcalde ni ofiçiales no sean osados de aquí adelante de tomar cosa alguna por aforar pescado ni carne ni otra cosa alguna de comer ni beber de coecho ni serviçio ni presente por lo susodicho, so pena de mill maravedís a cada uno por cada vegada. Y porque han por costunbre y estillo de rretener en sí el ofiçio de aforar el pescado e carne e vino y las otras cosas de comer y beber, el alcalde y ofiçiales, que de aquí adelante⁹⁰ si el alcalde y ofiçiales o alguno d'ellos acaesçieren en la plaça al tienpo que alguna cosa de las susodichas se oviere de aforar, que en el tal tienpo que se haga con ellos. E quando ellos fueren ausentes, que los buenos onbres que en la plaça se allaren pueda[n] aforar sin embargo de la ausençia de los dichos alcalde y ofiçiales. Y que el tal preçio que en la villa se aforaren las tales cosas en aquel mismo preçio se ayan de vender y vendan en las collaçiones d'ella, so la dicha pena de los dichos veynte y quatro maravedís a cada uno por cada begada. Y que la dicha pena sea rrepartida según de suso dicho es.

⁸⁸ El texto dice en su lugar «dehesa».

⁸⁹ El texto repite «cosas».

⁹⁰ El texto añade «que».

XXI.- Que quando quiera que rreniegue alguno sobre palabras o otra cosa que los tales sean llevados luego a la cárçel. Y que el alcalde tome ynformación sobre ello con el rregidor.

Que la tal ynformación o pesquisa se haga ante el scrivano o fiel del conçejo y no ante otro.

Otrosí, por quanto en los pueblos nunca faltan onbres sobresalidos y rrixosos e causadores de rruídos y escándalos, y de los tales por algunas bezes rrecreçen ynconbenientes, e por ebitar e rrefrenar la mala costunbre d'ellos ordenaron e mandaron que, si algunos vezinos o vezinas de la dicha villa e collaçiones de Vergara rrenieren de aquí adelante sobre palabras o cometieren otra deshonestidad de dar punada a otro o espaldaraço o otra deshondra, [con] palabras ynjuriosas o sacar arma uno contra otro, que en tal caso los que ovieren la tal rrenilla e palabras ynjuriosas por el alcalde sean lebados o mande llevar a la cárçel de la dicha villa y, puestos en ella, se haga pesquisa por el dicho alcalde çerca del delito con el fiel rregidor de la otra parte, por que con menos sospecha se haga la dicha pesquisa. Y que la tal dicha pesquisa se haga con el scrivano fiel del conçejo d'ella. E si no fuere el dicho scrivano fiel, que en tal caso se haga con otro escrivano sin sospecha, e no de otra manera, so pena de dos mill e dozientos maravedís al dicho alcalde si lo contrario hiziere. E que la misma forma de suso dicha se aya de tener e tenga sobre el hazer de la pesquisa quandoquier que acaesçiere uno aya ferido a otro, y en qualquier delito [que] acaesçiere, maior o menor, so la dicha pena, de [a]quí adelante. Y el que se allare ynoçente por esta tal pesquisa que luego que aquella fuere fecha sea suelto de la dicha cárçel el tal que sin culpa fuere hallado. Y el que se allare o la que se allare ser culpante en la dicha causa aya d'estar en la dicha cárçel, si se allare que aya dicho palabras ynjuriosas o movimiento de manos, tres días con sus noches enteros. Y si se allare que aya dado espaldaraço o punada y que aya puesto mano ayra[da] de uno en otro, o una en otra, que aya de estar y esté nueve días en la dicha cárçel con sus noches. Y el que fiziere sangre a otro aya de estar y esté dos días con sus noches enteramente en la dicha cárçel. E a la parte danada o ynjuriada en todos los casos sobredichos le quede su açión en salvo para lo demandar, si quiera, ante quien y como deva.

XXII.- Que el alcalde que fuere recusado tome por aconpanado el un fiel que sea del bando contrario del tal alcalde.

Otrosí, por quanto en el tiempo antiguo se usó en esta dicha villa, por rrespeto de los bandos que en ella abía, una hordenança [que decía] que quandoquier que entre dos personas de diversos estados si oviere en algún litigio ante el alcalde hordinario de la dicha villa, e si alguna de las partes rrecusase por sospecha al dicho alcalde, que el tal alcalde que así fuese rrecussado fuese tenuto de tomar e tomase por aconpanado al fiel del diverso e contrario bando de donde hera el dicho alcalde. E por quanto de tiempo acá no se a guardado esta hordenança, a causa de lo qual los alcaldes, cada uno en su bez, faze[n] algunos agravios a las partes del contrario bando y los danan mucho en los pleytos que ante ellos se sigue[n], por ende, por ebitar esto tal y por que los negoçios entre los litigantes pasen por ygoaldad y sean juzgados por ygual justiçia, por ende ordenaron e mandaron que la dicha hordenança antigua que \a/sí se usó y guardó

sea usada⁹¹ y guardada⁹². Y así guardando, de aquí adelante el alcalde que⁹³ en la dicha villa fuere rrecusado por alguna persona del bando contrario de donde el dicho alcalde es o fuere, el tal alcalde sea tenido de tomar por aconpanado al fiel rregidor que fuere de otro bando, y en uno con el tal fiel aya de juzgar y juzgue o determine el negoçio sobre que fuere rrecusado e no de otra forma, so pena de çinquenta doblas de la banda para la cámara de Sus Altezas. Y todo lo que de otra forma fiziere el dicho alcalde sea en sí ninguno.

XXIII.- Que ninguno que aia seido ofiçial en un anno, dende hasta dos anos no pueda ser, so pena de cada çinquenta doblas.

Otrosí, por quanto por algunas bezes [a] acaesçido en la dicha villa algunos vezinos d'ella ser ofiçiales en un anno e después procurar de tomar e toman en el anno seguinte aquel mismo ofiçio otro, porque con el tal ofiçio sea fecho no visto en el dar de las cuentas del tiempo de su ofiçio e de lo que trató y fizo él así de su ofiçio, por ende ordenaron e mandaron que ningún vezino de la dicha villa e collaçiones no sea osado de tomar ofiçio alguno de los del dicho conçejo donde fuere ofiçial dende en los dos annos siguientes, eçeto montanería e fieltad de pesar e medir las cosas acostunbradas pesar e medir, y la guarda de las huertas y heredades, y los juezes de las aplicaçiones que estos así bien usaren cada ano lo pueda ser y no otros ofiçiales, so pena que el alcalde que lo criare y el que lo açetare yncurran en pena de cada çinquenta doblas de la vanda para la cámara de Sus Altezas. Y que sin pena alguna pueda tomar los sobredichos ofiçios eçetados en cada anno.

XXIII^o.- Los salarios que el alcalde y ofiçiales y escrivano an de llevar del conçejo.

Que los dichos ofiçiales hagan los padrones de las deudas, cada uno en su parrochia, mostrando lo tal a sus parrochianos e no de otra manera, so pena de cada DC maravedís.

Otrosí, porque en rrazón de los salarios de los ofiçiales d'ellos llevan cosa no tasada e d'ellos a las bezes a su hesamen, por ende, por declarar esto y para en lo por benir dar forma y horden çerca d'ello, ordenaron e mandaron que el salario del alcalde sea lo acostunbrado fasta aquí, y los ofiçiales y procurador del conçejo lo acostunbrado, que es todos ellos cada dos coronas corrientes de cada ochenta maravedís, que son çient y sesenta maravedís a cada uno d'ellos por anno. Y más el escrivano fiel quatro coronas corrientes por anno.

Y en rrazón de los rrepartimientos⁹⁴ e derramas de la villa e collaçiones, porque los dichos ofiçiales algunas vezes han usado de llevar más de lo justo por su trabajo, por ende ordenaron e mandaron que en los tales rrepartimientos que el alcalde no lleve

⁹¹ El texto dice en su lugar «usado».

⁹² El texto dice en su lugar «usado y guardado».

⁹³ El texto cambia el orden y dice «el que alcalde».

⁹⁴ Tachado «de los pechos».

salario alguno de los dichos rrepartimientos, salvo que, según es usado asta aquí, que sea quanto de todas las derramas que en dicho día se rrepartieren. Y los fieles, así en la villa como en las collaçiones, en los rrepartimientos que durante su tiempo se ovieren de hazer y se fizieren, no ayan más salario de cada rrepartimiento a cada uno de çinquenta maravedís. Y que el jurado por cosecha de cada padrón de las collaçiones çient maravedís, y en la villa çient e çinquenta maravedís por cada padrón, porque es más áspero de coger el pecho de la villa. Y el escrivano fiel o otro qualquier que los padrones oviere de fazer en la villa y en las collaçiones aya en la villa por cada padrón el scrivano fiel ochenta maravedís, y en las collaçiones cada sesenta maravedís. Y que el procurador del conçejo no aya salario alguno en los dichos rrepartimientos, salvo por anno sendas coronas corrientes. Y que los ofiçiales, así de la villa como de las collaçiones, sean tenudos de fazer padrones de las deudas, cada uno en su pa[rro]chia, y los tales padrones de las deudas ayan de mostrar e notificar en la dicha villa de Vergara e collaçiones, a cada parrochia las suyas. E que a⁹⁵ menos d'ello los ofiçiales no fagan ningún rrepartimiento, so pena de seisçientos maravedís a cada uno. Y esta pena sea: la terçia parte para la cámara de Sus Altezas y la otra terçia parte para el denunçador y la otra terçia parte para el dicho conçejo. Y que los alcalde y ofiçiales sean tenudos y en cargo de guardar y que se guarden todos los padrones e rrepartimientos que en su ofiçialazgo ovieren rrepartido e tratado para dar cuenta de todo ello, conplido el dicho su tiempo, so la dicha pena.

XXV.- Que el alcalde ni ofiçiales no pidan penas algunas pertenecientes a ellos sin lo pertenecido al conçejo, so pena de diez doblas.

Otrosí, por quanto el dicho alcalde y ofiçiales, cada uno en su tiempo, suelen procurar de aministrar justiçia y con ello sus yntereses particulares de las penas contenidas en las hordenanças conçejales, y porque si en ello no se pusiese orden para en lo venidero las penas que a ellos pertenecen abrían de cobrar para sí y las que son para el dicho conçejo dexarlas yndefensas e no mirar d'ellas, de lo qual el dicho conçejo rreçiviría grand danno, por ende ordenaron e mandaron que el dicho alcalde y ofiçiales que agora son o serán de aquí adelante no sean osados de demandar ni demanden algunos ni algunas penas a ellos aplicadas a menos que las penas que son aplicadas al dicho conçejo rrecauden e pidan e demanden a aquellos que en ellas cayeren e yncurrieren, e con ellas ante todo ayan de acudir al dicho conçejo de la dicha villa de Vergara e collaçiones. E si a menos de aquello así hazer cobraren e rrecaudaren qualesquier penas a ellos aplicadas o alguna parte d'ellas e al dicho conçejo no dieren lo suyo ante todas cosas, que el dicho alcalde y los otros ofiçiales que las tales penas a ellos aplicadas o alguna parte d'ellas rreçibieren e rrecaudaren que cada uno de aquellos que en lo tal acaesçieren que cayga en pena de diez doblas de la banda, las dos partes para la cámara de Sus Altezas e la otra terçia parte para el denunçador.

XXVI.- Que ninguna dádiva no se dé a ninguno sin que la villa e parrochias sean conformes.

Otrosí, porque algunas bezes se quexan las collaçiones de las demandas que se mandan dar y se dan en la villa, por sí e por las collaçiones, y esto parece ser contra

⁹⁵ Tachado «que».

justiçia, porque es la rrazón que quandoquiera dádiba que por todos, villa e collaçiones, se ha de pagar la tal manda o dádiva se mande con autoridad de la villa y las collaçiones, por ende ordenaron e mandaron que quandoquier que alguna dádiba se aya de demandar que la tal no se pueda mandar ni dar a menos que la voz de la villa y de todas las collaçiones sean en ello e a su consentimiento de todos. E si de otra forma se mandare, que la villa o collaçión que hiziere la tal manda que la pague e ofrezca de lo suyo quien la tal manda hiziere, y que la otra collaçión o collaçiones que no fueren en mandar la tal manda que no sean tenudos de pagar cosa alguna.

XXVII.- Que el alcalde en su tienpo tenga estas ordenanças y las otras en su poder, y después que espirare su ofiçio las entregue al otro.

Otrosí, porque [los] scrivanos d'esta villa han por estilo de guardar las ordenanças del dicho conçejo encubiertas, y des que a uno viene a nesçesidad d'ellas no las quieren dar a menos de salario, por ende ordenaron e mandaron que de aquí adelante estas ordenanças y otras qualesquier que se ovieren de fazer de aquí adelante las aya de tener e tenga el alcalde que es o fuere de aquí adelante, cada uno en su tienpo. Y que el alcalde primero des que aya espirado su ofiçio del alcaldía, que éstas aya de dar e dé al otro alcalde que suçediere después d'él en el dicho ofiçio del alcaldía. E que esta forma se guarde de aquí adelante de manera que las dichas ordenanças sienpre ayan de estar y estén en poder del que fuere alcalde, por que sepa cómo ha de rregir y govarnar el cargo que tomare y el juramento que ha fecho de guardar las dichas ordenanças y lo en ellas contenido.

XXVIIIº.- Que el alcalde y ofiçiales luego que fueren criados juren de guardar estas ordenanças, so las penas d'ella.

Otrosí ordenaron e mandaron que el dicho día de Sant Miguel el alcalde que fue criado y los otros [o]fiçiales ayan de jurar y juren que guardarán en todo e por todo lo contenido en estas dichas ordenanças y en cada una d'ellas, so pena de perjuros e ynfaμες e personas de menos valer, e de las otras penas contra el alcalde y ofiçiales que son o fueren puestas en las dichas ordenanças.

XXIX.- Que ningún scrivano en audiència no procuren ni hable por ninguna de las partes, so pena de cada diez castellanos.

Otrosí, porque los scrivanos d'esta villa de Vergara han por estilo de hablar por las partes de quien tuviere cargo en juicio, quando el alcalde juzga, todas las palabras e rrazones que a las partes conbenía ablar e rrazonar, e después lo que así hablan e procuran por la parte o partes asientan en sus rregistros como si las partes hablasen e d'ello da testimonio, lo qual es desonesto para ellos mismos y un caso devedado a su ofiçio, ordenaron e mandaron que de aquí adelante ningunos ni algunos de los dichos scrivanos de la dicha villa e tierra e collaçiones de Vergara no sean osados de hablar ni procurar en juicio ante el alcalde por las partes cuyo cargo tiene por su ofiçio de scrivanía, so pena de diez castellanos de oro a cada uno por cada vegada: la terçia [parte] para el que denunciare y las otras dos partes para la cámara de Sus Altezas; salvo que cada uno de

los dichos scrivanos pueda hablar sin pena alguna en auto o autos que pasan por otro o otros scrivanos.

XXX.- Que el día de San Miguel de cada anno se nonbren dos personas para que sean juezes de colegas, juntamente con el alcalde, sobre las apelaciones.

Otrosí, por quanto por una ley que el rrey e rreyna nuestros sennores hizieron en las Cortes de Toledo está proveído çerca [de] las apelaciones que se ynterpone[n] de tres mill maravedís ayuso que \a/quellas e su presentación se ayan de hazer en el conçejo donde la tal sentencia fuere por el alcalde del lugar pronunçiada, porque si algunas apelaciones ocurrieren de se hazer del dicho alcalde o alcaldes que fuere[n] en el dicho conçejo d'esta dicha villa de Vergara lleve rrazón e justiçia, que para en tanto lo tal acaecière, que los juezes que han de conoçer en uno con el dicho alcalde o alcaldes de la tal apelación estén nonbrados e apartados dos personas para que, en uno con el dicho alcalde o alcaldes de la tal apelación, aya de conoçer de las dichas apelaciones, por ende ordenaron e mandaron que de aquí adelante por el dicho día de Sant Miguel de setienbre, en el tiempo e sazón que el dicho alcalde o alcaldes fueren criados por el dicho conçejo, ayan de nonbrar e deputar dos personas de amas las partes fiables e comunes para que de las dichas causas de apelación ayan de conoçer con el dicho alcalde o alcaldes. Y que esta criación d'estas dichas dos personas se haga por los dichos alcalde y ofiçiales el dicho día que ellos fueren criados, so pena de çinco mill maravedís a cada uno de los dichos alcalde y ofiçiales. Y que estos dichos dos juezes de apelaciones ayan su salario público del conçejo de cada collación, a cada uno ochenta maravedís. Y que la sobredicha pena sea: la terçia parte para el denunciador y las dos partes para la cámara rreal.

XXXI.- Que qualquier ofiçial que fuere en cargo al conçejo pague el tal alcance dentro de terçero día.

Otrosí, por quanto el alcalde y ofiçiales, así de la villa e de las collaciones, des que espira el tiempo de sus ofiçios no suelen querer dar cuenta de los rrepartimientos que han fecho e de lo que han gastado de las cosas del dicho conçejo, e por esta causa el dicho conçejo suele rreçivir grandes danos, por ende, por que de aquí adelante no aya lugar lo susodicho, ordenaron e mandaron que de aquí adelante el alcalde y ofiçiales que son o fueren des que aya espirado el dicho su ofiçio, y por el dicho alcalde que suçede y los ofiçiales nuevamente criados pedieren cuenta con pago, que cada uno en su parrochia sean tenudos los dichos alcalde y ofiçiales des que ayan espirado sus ofiçios de se asentar a quenta e darla con pago lo que se les alcançare dentro del terçero día, so pena de çinco mill naravedís a cada uno que lo así no quisiere hazer e conplir e dar la dicha cuenta con pago. Y que la dicha pena sea: la terçia parte para la cámara de Sus Altezas, y la otra terçia parte para el denunciador y la otra terçia parte para el dicho conçejo. Y que el que se allare ser deudor de qualesquier sumas de maravedís contra el dicho conçejo, que por el dicho alcalde sea llevado, luego que así fuere allado ser en cargo contra el dicho conçejo, a la cárçel de la dicha villa y que no salga d'ella hasta tanto que pague la dicha deuda al dicho conçejo. Y que el dicho alcalde sea tenuto de conplir así, según dicho es, so pena de çinquenta doblas de la vanda: la terçia parte para el denunciador y las dos partes para la cámara de Sus Altezas.

XXXII.- ⁹⁶Que ninguno no enbargaçe al que primero començare a rroçar la tierra que senalare.

Otrosí, por quanto entre los vezinos de la dicha villa e tierra e collaçiones de Vergara, en los comienços de las labranças de las tierras conçeçjiles algunas bezes rrecreçen escándalos porque en el lugar donde uno comiença a labrar monte ocurren otros por la ocupar parte de lo que ha sennalado para labrar bien así y senbrar en donde otro ha començado e sennalado, a pesar del primero que començó a labrar, e de aquí se siguen rrinas y escándalos, ordenaron e mandaron que de aquí adelante ningún vezino ni vezinos de la dicha villa, tierra e collaçiones de Vergara no sean osados de enbargaçar al que primero començó a ⁹⁷cabar e rroçar la tal tierra que así sennaló fasta çemeçera de media fanega de trigo si labrare para senbrar trigo; y si fuere la tal tierra para senbrar abena, que bien así le quede e dexen de senbrar [se]guramente al que así de primero començó semeçera de fasta una fanega de abena; y lo que demás asennaló que comunique aquél con los que en ella querrán senbrar. [Y] así el primero que començó a labrar e rroçar la dicha tierra y los otros que después ocurrieren si contra lo susodicho fueren, que pague cada uno [por] cada vegada trezientos maravedís de pena: la terçia parte para la cámara de Sus Altezas y la otra terçia parte para el alcalde y ofiçiales que la juzgaren y executaren, y la otra terçia parte para el dicho conçejo.

XXXIII.- Que al que hiziere casa nueva se le dé para tabla quatro ayas, e para rreparos dos.

Otrosí, por quanto está devedado de días acá en el monte de Musquirisu para que en él no se aga corte ni se saque tabla ni madera ni otra cosa alguna, y como en otras partes, en los términos de la dicha villa e tierra e collaçiones de Vergara, no ay otros montes algunos de que se pueda aprovechar para hazer tablas los vezinos de la dicha villa e tierra e collaçiones, y d'esto se siente mucho el pueblo por nesçesidades que han de tablas y otras provisiones para rreparos de casas, por ende ordenaron e mandaron que de aquí adelante a qualquier vezino de la dicha villa e tierra e collaçiones de Vergara que hedificar nuevo de casa oviere de hazer, si la tal casa fuere grande con lagar, o aunque sea sin lagar, en solar conplido e de las de un sobrado, la sean dadas por el alcalde y ofiçiales de la dicha villa e collaçiones quatro ayas para hazer tablas. Y si la casa fuere dende ayuso de la suerte que el susodicho, le ayan de dar dos ayas para tabla. E para rreparo de casa bieja otras dos ayas. Y que así pedido a los dichos alcalde y ofiçiales e fasta el dicho número no ge lo quieren dar, que el tal que la tal nesçesidad oviere pueda yr él con los ofiçiales de la collaçión de donde fuere el tal demandador e pueda cortar sin pena alguna hasta el número susodicho. E si el tal hedifiçio se fiziere en lugar que de nesçesario aya menester ayutorio de carpíos o de solibas, que en tal caso el alcalde y los ofiçiales de la villa e collaçiones juntamente pueda[n] mandar al tal lo que fallaren rrazonablemente deve aver e no en otra manera ni la villa ni las collaçiones ni algunas por sí. Y que si algún vezino o vezinos del dicho conçejo e su jurisdicción cortare alguna

⁹⁶ Tachado «Que qualquier ofiçial que fuere en cargo al conçejo pague el tal alcance dentro de terçero día».

⁹⁷ Tachado «labrar».

aya o rroble sin liçençia y mandado del alcalde y ofiçiales como susodicho es, que pague por cada pie que cortare por cada tabla un florín de oro. Y que la pena sea: la terçia parte para la cámara de Sus Altezas y la otra terçia parte para el denunciador y la otra terçia parte para el dicho conçejo.

XXXIII^o.- Que a las Juntas de Provinçia no se ynbié a costa de conçejo más de un procurador si no fuere vista la nesçesidad que se ofreçiere para ello.

Otrosí, por quanto en las Juntas pasadas han rrecresçido⁹⁸ al dicho conçejo grandes costas y en lo por benir no menos se rrecresçerían si en ello no fuese rremediado, por ende ordenaron y mandaron que de aquí adelante el dicho conçejo se sirva con un procurador salariado⁹⁹, salvo que el conçejo en concordia acordare de ynviar más, vista la nesçesidad. E si por abentura, por yntereses particulares, se oviere de ynbiar dos procuradores, que en tal caso [a] aquél por cuyo ynterese se ynbiare tal procurador doblado, aquél por cuyo ynterese fuere le cunpla e pague la costa e no el dicho conçejo.

XXXV.- Que la mitad de los maravedís que el tal procurador cobrare en las tales Juntas vuelva al conçejo dentro de terçero día.

Otrosí, por quanto acaesçe que estos procuradores que así ban a las Juntas por mandado del dicho conçejo, y de penas que de rreveldías o en otra manera suelen cobrar algunos maravedís, estos tales maravedís han por estilo de conbertir en sus probechos propios, por ende, por ebitar lo tal ordenaron e mandaron que todos e qualesquier maravedís de qualquier manera que en la tal Junta rrecaudaren lo[s] tales procurador o procuradores desde que así venieren de la tal dicha Junta que dentro de terçero día primero seguinte ayan de tomar e tome[n] la mitad de los tales maravedís al dicho conçejo [e] a cada collaçión su rrata parte, so pena de seysçientos maravedís: la terçia parte para el denunciador y la otra terçia parte para la cámara de Sus Altezas y la otra terçia parte para el dicho conçejo.

XXXVI.- Que ninguno rroçe ninguna tierra donde naçe[n] montes sin liçençia del alcalde e rregimiento.

Otrosí, por quanto que algunas tierras labradas en los dichos exidos están canadas y en otras partes está devedado que no labren ni rroçen a fin de que en los tales lugares se harían e criarían montes, e por quanto su yntençión del dicho conçejo e de los vezinos e moradores d'él e[s] que de guardar e devedar según que antes está devedado en los lugares en donde naçen montes que no caven ni rroçen, por ende ordenaron e mandaron que fasta tanto que por el dicho alcalde e ofiçiales de la dicha villa e collaçiones, e por¹⁰⁰ aquellos que fueren para ello nonbrados y elegidos por el dicho conçejo, sean vistas y hesaminadas las dichas tierras labradas y las otras que están devedadas el rroçar y para montes, porque será nesçesario de hesaminar lo uno y lo otro que ha de ser

⁹⁸ El texto dice en su lugar «rreçevido».

⁹⁹ Tachado «n» de «salariado».

¹⁰⁰ El texto dice en su lugar «porque».

labrado y lo que ha de ser guardado que no sea rroçado, ¹⁰¹que esta hesaminaçión se aya de hazer y se haga de aquí al día de Todos Santos primero venidero. Y si para entonçes no se hiziere la tal determinaçión y esaminaçión, que cada un vezino de la dicha villa e collaçiones sea libre y franco de labrar dende en adelante en las tierras labradas de los dichos exidos conçejales que de primero solían labrar, sin pena alguna.

XXXVII.- Que el escrivano fiel dé la[s] scrituras tocantes al conçejo sin derechos.

Otrosí, porque los escrivanos fiel[es] del dicho conçejo han por estilo de tener las escrituras conçejales, así las hordenanças como otras qualesquier que pasan por presençia suya, e d'ello rreçive dano el dicho conçejo e los vezinos d'él, por ende ordenaron e mandaron que de aquí adelante el escrivano fiel que fuere del dicho conçejo acavado el anno de su ofiçio sea tenuto de dar e dé qualquier escritura que por presençia suya oviere pasado, que sea escritura perteneçida al dicho conçejo, cada e quando nesçesidad de la tal escritura o escrituras al dicho conçejo ocurriere. Porque a las cosas tocantes al conçejo se entiende está pagado el dicho escrivano fiel con lo que rreçive de público. Y esto que se haga así, so pena de dos mill e dozientos maravedís: la terçia parte para el denunçador y la terçia parte para la cámara de Sus Altezas, y la otra terçia parte para el dicho conçejo.

XXXVIII^o.- [Sobre plazos procesales].

Otrosí, porque es estilo de antiguo acá que en las demandas que son de quinientos maravedís dende abaxo quando la una parte a la otra se rrefiere a su juramento la determinaçión del tal pleyto la parte rreal no aya más plazo para rreçivir y hazer este juramento más de una audiènçia a la otra primera seguiete y que los dichos pleitos de maiores quantías dan maiores términos e plazos, por donde rrecreçen grandes proçesos e costas e mucho danno a las partes litigantes, por ende ordenaron e mandaron que de aquí adelante por gran[de] que sea la suma, quando la una parte ofreçiere al juramento de la otra el alcalde que d'ello oviere de conoçer no dé ni otorgue más plazo de una audiènçia a otra, según e por la forma que fasta ay se usó en los pleitos de quinientos maravedís ayuso. [E] pasados los nueve días de la ley desde la primera demanda, como dicho es, dende adelante a la primera audiènçia faga declaraçión, so pena de çinco mill maravedís, porque no lleva justiçia ni rrazón que el pleito que por juramento de la parte se pueda feneçer en una o dos audiènçias por largas dilaçiones que los alcaldes dan las partes se danan. Y que la dicha pena sea: para la cámara de Sus Altezas las dos partes y la otra terçia parte para el denunçador.

XXXIX.- [Sobre asesorías indebidas].

Otrosí, porque en los tienpos pasados los alcaldes que han seydo en la dicha villa han usado llevar açosorías por sentençias no ordenadas ni firmadas de letrado y d'ello a las partes que paga[n] las tales açosorías se les ha rrecreçido así danos, por ende, por

¹⁰¹ El texto añade «y».

ebitar lo tal, ordenaron [e mandaron] que de aquí adelante ningún alcalde no sea osado de llevar asesoría ni vista de letrado donde no ynterbiniere consejo, hordenación y firma de letrado, so pena de çinquenta doblas de la vanda: las dos partes para la cámara de Sus Altezas y la otra terçia parte para el denunciador.

XL.- Que estas ordenanças balgan y se guarden y no las que asta aquí se an echo.

Otrosí, porque de la confusión y apelación de muchas ordenanças se causarí por tienpo división entre los¹⁰² vezinos de la dicha villa e tierra e collaçiones de Vergara, por evitar esto ordenaron e mandaron que estas ordenanças que en este volumen van incorporadas valgan y sean guardadas¹⁰³ según y en la manera y forma que en ellas se contiene y so las penas en ellas contenidas. Y todas las otras ordenanças que han sido fasta oy día fechas en el dicho conçejo por los alcalde[s] y oficiales e diputados d'él sean avidas por ningunas e de ningún valor y efeto. Porque en estas ordenanças va por la maior parte incorporado el efeto d'ellas, o a lo menos las que conplían e cunplen para la buena governaçión e rregimiento e gobierno de los vezinos de la dicha villa e tierra e collaçiones de Vergara.

Diego Sanches, Bachalarius.

Va en esta plana escrito entre rrenglones do diz «parte», e o diz «de los vezinos», vala y no enpezca.

Testigos que fueron presentes e vieron firmar su nonbre aquí al dicho sennor teniente de Corregidor: Miguel Pérez de Loyola e Juan Eztívariz de Yturbe, vezinos de la dicha villa de Vergara, e Pero Pérez de Garita, escrivano de la Audiencia del dicho sennor Corregidor, e otros.

Y yo Juan Pérez de Arizpe, escrivano del Rey e Reina nuestros sennores, que Dios mantenga, e fuy presente a ello en uno con los dichos testigos, por ende, por mandamiento del sennor teniente de Corregidor e por rruego e mandado de los dichos alcalde e diputados suso contenidos, escriví estas ordenanças en diez y siete ojas de cada medio pliego de papel con esta plana en que va puesto mi signo. E por ende fize aquí éste mío signo, en testimonio de verdad. Juan Pérez.

E así mostrada e presentada la sobredicha escritura de ordenanças y capítulos de suso contenido ante el dicho sennor alcalde en la manera que dicha es, el dicho Andrés de Verasiartu, procurador síndico, dixo que por quanto el dicho conçejo tenía nesçesidad para en conserbaçión de su derecho y guarda de los sobredichos capítulos y ordenanças de tener un treslado o dos sacados y autorizados en forma de la¹⁰⁴ sobredicha escritura oreginal para lo poner en el archibo del dicho conçejo porque se temía y se rreçelava que se podía perder por fuego o por agua o por rrobo o por mala guarda o por otro caso fortuito que pudiese acaecer, por ende que pedía e pidió al dicho sennor alcalde que biese

¹⁰² El texto repite «los».

¹⁰³ El texto dice en su lugar «guardados».

¹⁰⁴ El texto dice en su lugar «las».

e mirase la dicha escritura oreginal y si la allase sana e no rrota ni cañcellada ni en parte alguna sospechosa, que mandase e diese liçençia y facultad a mí el dicho Pero Fernández, escrivano, para que sacase o fiçiese sacar de la sobredicha escritura de ordenanças y capítulos un treslado o dos o más, los que hoviese menester a los ofiçiales, e a cada uno d'ellos ynterpusiese su autoridad e decreto judiçial para que balgan y hagan fee en juizio e fuera d'él, do quiera que pareçiere, como valdría e haría fee la sobredicha escritura oreginal siendo mostrada e presentada.

La qual luego el dicho sennor alcalde tomó en sus manos y la beyó y leyó y hesaminó. E por él vista y hesaminada dixo que la allava e alló la dicha escritura estar sana e no rrota ni cañcellada, y careçie(nte ...) mandava y dava liçenç(ia ...) para que sacase o fiziese sacar de la dicha escritura un treslado o dos o más, los que el dicho conçejo hubiese menester y los signase con mi signo, al qual dicho treslado o treslados que yo el dicho escrivano sacase o fiziese sacar e sinase con mi signo dixo que ynterponía e ynterpuso su autoridad e decreto judiçial para que balga y haga fee y prueba en juizio e fuera d'él, do quier que pareçiere, como valdría e faría fee la sobredicha escritura de ordenanças oreginal siendo mostrada e presentada. Y lo firmó aquí de su nonbre.

E d'esto en cómo pasó el dicho procurador síndico lo pidió por testimonio a mí el dicho escrivano, e a los presentes rrogó que d'ello fuesen testigos. A lo qual fueron presentes por testigos para lo que dicho es llamados e rrogados: Rodrigo de Ganchaegui e Martín Fernández de Ganchaegui e maestre Pedro de Amezqueta, vezinos de la dicha villa.

189

1653, NOVIEMBRE 9. BERGARA

ORDENANZAS SOBRE PLANTÍOS Y ROZADURAS, Y AUMENTO Y CONSERVACIÓN DE MONTES, APROBADAS POR LA VILLA DE BERGARA.

AM Bergara, L/027-021, fols. 34 rº-43 vto.

HORDENANÇAS SOBRE PLANTÍOS Y RROÇADURAS, Y AUMENTO Y CONSERUAÇÃO DE LOS MONTES

En la sala del ayuntamiento de las cassas del conçejo de la Noble y Leal villa de Vergara, que es en la Muy Noble y Muy Leal Prouinçia de Guipúzcoa, día domingo nueue del mes de nouiembre de mill y seisçientos y çinquenta y tres años, acauadas las vísperas se juntaron los señores alcalde y rregimiento y vezinos caualleros hijosdalgo de esta villa y su jurisdicción en ayuntamiento general, hauiéndose combocado con mandamientos de la dicha justiçia y rregimiento, publicados, como es costumbre, por las yglesias parroquiales de la dicha villa ordenando a todos se junten; con aperçeuiamiento que les parará, a los que no acudieren, entero perjuizio lo que se hiçiere y determinare por los que se juntaren, como pareçe de los dichos mandamientos y sus publicaciones, que quedan en el rregistro del conçejo, y d'ello doy fee yo el presente escriuano.

Y los que asistieron son los siguientes: el cappitán Ygnaçio de Yturbe, alcalde ordinario; Juan Pérez de Narbayça, mayor en días, síndico procurador general; Juan Martínez de Puxana, Juan Sáez de Mecolalde maior en días, Josephe de Aguirre y Andrés López de Yçaguirre, rregidores; Domingo de Echaue, Pedro Ortíz de Yraçaua y Martín de Arbulu, diputados; que son la mayor parte de la dicha justiçia y rregimiento, porque sólo falta Ygnaçio de Belderrain Labeaga, diputado, que está ausente; don Juan Baptista de Yraçaua, Cauallero de la Orden de Alcántara, don Miguel de Arguiçain, el cappitán Juan de Barrena, Juan Pérez de Olariaga, Juan Pérez de Artola, Pedro Garçia de Sagastiçaua, Martín Pérez de Arana, Juan Sáez de Garitano Aldaeta, Juan Pérez de Jauregui, Agustín Garçia de Azcarate Castillo, Juan de Ascargorta, Juan Ochoa de Mendiçaua, Juan Pérez de Narbayça Yriaun, Manuel Sáez de Garitano, Pedro López de Eguiçaua, Andrés Pérez de Çupide, Juan Pérez de Bazterrica, Juan Pérez de Mariaca, Andrés Sáez de Mecolaeta, Pedro Sáez de Garitano Heduegui, Phelipe de Mariaca, San Juan de Eguialuçe, Pedro Martínez de Arana, Pedro Sáez de Garitano, Antonio López d'Elcoro, Juan de Olariaga casero, Françisco Garçia de Sagastiçaua Çearrola, Domingo de Oyanguren, Juan Pérez de Amusquiuar, Pedro Garçia de Oruesagasti Larrarte, Juan Pérez de Garibay Elorça, Juan de Çauala, Domingo de Arana, Pedro de Moyugoytia, Miguel Pérez de Aranguren, Pedro Pérez de Eguren, Pedro de Guibelondo, Ssanctos de Arategui, Juan Pérez de Eguren, Andrés de Velaztegui, Juan de Olauarria menor, Miguel de Elcoro Barrutia, Domingo de Arpide, San Juan de Aguirre, Miguel de Larrea Esau-be, Domingo de Mendiuil, Antonio de Azconoçaga, Baptista de Madariaga, Esteban de Emparança, Miguel de Sarria, Juan de Çaualo, Andrés de Eguiçaua mayor, Juan de Olauarria menor, Domingo Ortiz de Yraçaua, Françisco de Arizti Ariztegui, Josephe de Aleyça, L(áçaro) de Garitano, Andrés de Ariçaualeta, Françisco de Recalde, Juan López de Alday, Pedro López de Alday, Láçaro de Hechaurria, Andrés de Jauregui menor, Juan Pérez de Arín, Martín de Eguren, Antonio de Belaztegui, Gaspar de Argarate, Juan de Arbulu, Martín de Mendoza, Domingo de Leybar Balançategui, Seuastián de Arenaça, Pedro de Arbulu y Juan de Abrain, todos veçinos caualleros hijosdalgo de la dicha villa y su jurisdicçión, por ante mí Martín de Elcoro Barrutia, escriuano del Rey nuestro señor y del número y ayuntamiento d'ella.

Y estando assí juntos, dixeron que por la ley quinta del título séptimo del libro séptimo de la Nueva Recopilación está dispuesto y ordenado que las justiçias de las çiudades, villas y lugares de estos rreynos cada una en su jurisdicçión se junten con los rregidores y personas diputadas y vean en qué partes de los términos públicos se pueden poner y plantar montes y árboles, y a donde huuiere mejor disposicçión ordenen se planten dichos montes para abasto de la leña y madera, y abrigo de los ganados; y compelan y apremien a los veçinos y moradores a plantar dentro del término y de la manera y so las penas que les pussieren; y los montes, assí antiguos como los que de nuevo se plantaren, se conserben y no se arranquen ni talen; y ordenen todo lo demás que fuere conçerniente a la conseruación de todos los dichos montes. Y para su gouierno nombren personas. Y lo que ellos ordenaren y las penas que pusieren se executen, sin embargo de qualquiera apelación y rreclamo, según y como en la dicha ley más largamente se contiene.

Y por la ley diez y siete del mismo título, en particular se encarga este cuydado a los señores Corregidores de esta Prouinçia de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya, y aunque en diferentes tiempos se han hecho en esta villas algunas ordenanças y acuerdos

en rraçón de los plantíos que ponen los vezinos particulares en tierras del conçejo, por ser también para aumento de montes y sobre el rroçar y labrar tierras baldías conçejiles, y en orden a la conseruaçión y aumento de los montes comunes del dicho conçejo, no se a dado la forma combeniente y se an experimentado en todo muchos perjuicios y daños y an benido a menoscauarse dichos montes y a faltar totalmente el maderamen para los hediffiçios y a encareçer mucho la leña para el gasto de las cassas de los veçinos y moradores, y para el carbón, que tanto se neçesita para los offiçiales que tienen fraguas para la fábrica de armas de Su Magestad, y los que hacen cuchillería que se lleua de esta villa para la prouisión de estos rreynos de Castilla. Y fuera de esto si, lo que Dios no permita, subçediesse algún ynçendio en la villa, no abría en la jurisdicçión d'ella maderamen alguno, ni en los lugares circunvezinos a quedado cossa de consideraçión. Y prinçipalmente han rresultado estos yncombinientes por auer estado diuidida la dicha villa en tres partes, con offiçiales distintos del rregimiento, aunque en una jurisdicçión y juzgado. Y con auerse essimido Ançuola, que hera una parte, y hecho villa de por ssí con preuilegio rreal, y ajustado los pleytos y diferençias que con ella se tenían, y auerse hecho unión y concordia con Oxirondo, an quedado las cossas en mejor estado para poner la forma combeniente en todas \las/ cossas que se han rreferido.

Y con este desseo, en ayuntamiento general del día primero de abril del año de mill y seisçientos y çinquenta y dos, por testimonio de Joan de Olariaga, que fue escriuano fiel del conçejo, se nombraron al cappitán Juan de Barrena, alcalde ordinario que entonçes hera, y don Diego Manuel de Burgos y Ondarça, síndico, y don Juan Baptista de Yraçaua, Juan Martínez de Yto[la], y a mí Martín de Elcoro Barrutia, presente escriuano, y Juan Sáez de Mecalalde, Juan de Ascargorta, Juan Martínez de Çupide Arizpe y Martín Pérez de Arana, todos vezinos de la dicha villa, para que se juntassen, o la mayor parte d'ellos, y tratassen y conferiessen la forma y orden que se deuía tomar y hiziessen un memorial de adbertimientos para que en otro ayuntamiento se biese y se determinase lo que combenía. Y los dichos nombrados se juntaron diferentes veçes y tomaron las notiçias de todo, y hizieron y ajustaron el memorial de advertençias que se les encargó, y se ha visto y leydo en este ayuntamiento.

Por tanto, en execuçión y cumplimiento de la dicha ley y ussando de la ffacultad que en ella se conçede, [dixeron que] quieren hazer mandatos y hordenanças. Y de una conformidad disponen y mandan que de aquí adelante se guarde y cumpla en esta villa y su jurisdicçión lo contenido en los capítulos que se siguen, en todo aquello que es permitido y conçevido por la dicha ley. Y para lo neçessario se ymbíe traslado signado de todo al Consejo Supremo de Castilla y se pida su confirmaçión, a mayor abundamiento. Y las dichas ordenanças son en esta manera.

En quanto a los plantíos

En rrazón de lo que se a de guardar açerca de plantar árboles los vezinos particulares en tierras del conçejo se han hecho diferentes ordenanças, y las últimas el año de mil y seisçientos y veinte y ocho, que están en el libro que se formó para este efecto, y lo que sobre ello se a de guardar es lo siguiente:

1º.- Lo primero, que las personas a quien se huuiere de conçeeder liçençia para efecto de plantar en los campos y tierras conçeçibles de esta villa y su jurisdicçión qua-

lesquiera árboles de robles, castaños, nogales, fresnos, çereços y otros géneros ayan de declarar el término y puesto donde los quieren plantar, y los límites y linderos con toda distinción, y el escriuano fiel asiente la rraçón en el dicho libro. Y sin preçeder esta diligencia nadie pueda plantar. Y si lo hiçiere, pierda los tales plantíos y queden para el conçejo. Y no se pueda ocupar con cada pie de castaños y nogales más sitio de seis estados, y con los robles quatro estados, y con los çereços y fresnos y otros géneros de árboles tres estados, y de allí abaxo. Y lo que de otra manera se hiçiere sea y quede asimismo para el conçejo.

2º.- Que no se puedan plantar los dichos árboles junto y pegante a ninguna propiedad de los plantadores si no es dejando de hueco y baçío çinco estados de tierra o más, por que se heuite la ocasión de que con el tiempo podrían venir a apropiarse para sí la tal tierra plantada.

3º.- Que el término de Vasarri quede rreservado, como hasta aquí, para el pasto de los carneros del obligado de las carnizerías y de otros ganados de los vezinos; y no se pueda plantar en él ningún género de árboles, ni dar liçencia para ello, si la villa en ayuntamiento general no acordare otra cossa en esta rraçón.

4º.- Que las personas que plantaren los dichos árboles en las tierras del conçejo no puedan çerrar con pared, valladar ni seto ni en otra manera las tales tierras, y siempre ayan de estar abiertas, libres y desembaraçadas para que puedan andar en ellas libremente las personas y ganados de esta villa y sus vezinos.

5º.- Que puedan libremente los vezinos de la dicha villa y su jurisdicción tomar y coger, por sus personas y ganados, todo el grano que cayere de suyo de los dichos árboles plantados en tierras del conçejo y rramas secas caydas de suyo. Pero que al tienpo que se barearen, cortaren o trasmocharen no pueda entrar nadie a cojer sino los dueños; los quales puedan estorbar el talar, barear y cortar por el pie o por las rramas, y pidan el castigo contra los que delinquieren en ello y cobren los daños.

6º.- Que después que se conçeidiere liçencia para plantar los dichos árboles lo ayan de hazer en el término que se dirá, en esta forma: los que plantaren de quatroçientos pies arriba dentro de ocho años, y de allí abaxo dentro de quatro años, que se han de contar desde el mes de henero siguiente a la tal liçencia; y pasados los dichos términos sea visto auer espirado y quede libre la tierra para el conçejo, sin embargo que ayan pagado la cantidad señalada. Y se declara que los árboles que se secaren puedan los dueños tornar a plantar dentro de otros quatro años desde que se plantaren; y también las vezes que se secaren por causa de hauerlos ingerto, aunque sea passados los dichos años, con que se buelban a plantar dentro de otros dos años desde que se secaren. Pero si se cortaren por el pie algunos de los dichos árboles plantados, la tierra que quedare vaçía no se pueda ocupar segunda vez por los dueños de los de antes, ni por otras personas, sin nueva liçencia y asiento en el libro, pagando la misma cantidad al conçejo.

7º.- Que los árboles que naçieren de suyo entrevetados con los plantíos puestos por los vezinos ayan de ser y sean para el conçejo. Y si los tales vezinos cuyos fueren los plantíos quisieren también comprar y tener los tales árboles naçidos de suyo en la forma que los dichos sus plantíos, debaxo de estas ordenanças, se le ayan de dar pagando por cada pie lo que se tassare por personas peritas.

8°.- Que los dichos árboles se ayan de plantar sin que se haga perjuicio a los vecinos en sus propiedades. Y haciendo lo contrario, se deshaga el agrauio procediendo breve y sumariamente, sin dar lugar a pleytos.

9°.- Que si algunos vecinos plantaren árboles cerca de las propiedades de otro bezino o vecinos y los tales quisieren plantar para sí la mitad de los tales árboles junto con los del otro vezino que primero pidió licencia, lo puedan hacer y se les conceda, con que no sea para entreberar, sino señalando puestos y suertes diferentes y de la otra parte de la propiedad de cada uno, y no pegante a ella.

10°.- Que por la licencia de plantar cada pie de árbol ayan de pagar al conçejo medio rreal los vecinos a quien se concediere, como se a usado de muchos años a esta parte.

11°.- Que todas las licencias que se concedieren para plantar se asienten en el libro que tiene la villa para este efecto; y este asiento sirua de venta en forma, sin necesidad de otorgar escritura para ello. Y a los vecinos plantadores se les dé testimonio de la tal licencia para su título.

12°.- Que todos estos capítulos se guarden y cumplan ymbiolablemente y nadie contrabenga a ellos, en todo ni en parte, pena de quatro mill maravedís por cada vez y por cada cosa en que se eçediere, aplicados: la mitad para la cámara de Su Magestad y la otra mitad para el conçejo, y más las costas de lo que se autuare.

Roçaduras

En quanto a las roçaduras, se da permisión para que se hagan en la forma que se a usado hasta que sea la voluntad de la villa; y se a de guardar en esta rraçón lo que se dispone en los capítulos siguientes:

13°.- Que qualesquiera vezinos de esta villa y su jurisdicción que quisiere abrir, roçar, labrar y sembrar las tierras y campos, praderas y ejidos del conçejo ayan de pedir y pidan licencia para ello al alcalde y rregimiento, declarando el término, puesto y la cantidad de sembradura que han menester. Y el dicho alcalde y rregimiento ayan de dar y conceder la dicha licencia, siendo en partes donde no hagan daño al conçejo y no de otra manera. Y las tales personas que quisieren hacer las roçaduras ayan de pagar al conçejo quatro rreales de cada fanega de sembradura por una vez, por todo el tiempo que labraren las tierras, hasta que se cansen, a que se modera por agora. Y la paga han de hazer al tiempo que acudieren a hacer el asiento, y de otra manera no se les a de conceder. Y además d'ello, an de pagar medio rreal al escriuano del ayuntamiento por el asiento que a de tomar en el libro que ay para las dichas roçaduras. Y si algunos roçaren sin preçeder todo lo dicho, yncurran en pena de nueueçientos maravedís: la mitad para el conçejo y la otra mitad para el juez y dos personas diputadas que a de auer para ello, como adelante se dirá. Y además sea para el conçejo el fructo de tal sembradía, si estuviere saçonado. Y si no, de hecho se abra y se deshaga a costa de los culpados luego que se tenga noticia d'ello.

14°.- Que las tales personas que quisieren roçar y sembrar lo ayan de hacer dentro de un año desde que se les concediere la licencia. Y passado este término se pueda dar a otro la dicha roçadura, aunque esté señalada la tierra por el que primero tomó y pagado. Y que nadie pueda çerrar más tierra de la que tuuiere roçada.

15º.- Que si algunos vezinos pidieren liçençia para rroçar más de una hanega de sembradura de trigo, aunque se les aya conçedido, si otro veçino o veçinos pidieren la mitad de la dicha tierra para rroçar, se les aya de dar para que rroçen y siembren a medias. Y esto sea y se entienda pidiendo la dicha mitad antes que del todo tenga el otro rroçado o rrompido.

16º.- Que ninguno pueda çerrar las tierras del conçejo que rroçaren y sembraren con paredes ni valladares, ni puedan plantar espinos que sirban de setos, ni estercolarlas, ni poner mojones. Y quando se cansaren las ayan de dexter libres y esentas, derriando y quitando los setos, para pasto común de los ganados. Y asimismo, cogido el fructo de las çeberas que sembraren, tengan obligaçión de tener abiertas las tales tierras en algunas partes para que los ganados puedan entrar y salir libremente, hasta que otra vez se siembre.

17º.- Que ningún vezino que rroçare una partida de tierra y dejare después de cansada pueda tornar a rroçar allí la segunda vez que se huuiere de abrir, ni se le dé liçençia para ello ni a sus hijos, sino a otro vezino. Pero que la terçera vez se le pueda dar la tal liçençia. Y esto es en conformidad de la ordenança antigua, para que se esacusse la ocasión de querer apropiar para ssí hasta las tierras del conçejo labrando unos mismos vezinos consecutivamente en un puesto.

18º.- Que a ningún vezino se le dé liçençia ni pueda rroçar ni sembrar en manera alguna en los puestos que están vedados, que es en todo el çircuito de Urola hasta el castillo de Elossua y casas de Cortauarria y Lussurdiano, y términos de Soderus y Maçelaegui y Querijeta y Oresita y su comarca, y junto y çerca de Pagaola y Gorostegui hasta Yturribarriaga; y en todos los demás puestos donde ay montes y jarales y que de suyo naçen y se espera que han de rrenaçer. Y que en esto se tenga particular cuydado y vigança por el alcalde y rregimiento y personas nombradas, ynformándose bien de los tales puestos. Y si conçedieren liçençia para rroçar en las tales partes bedadas y que se pueda caussar daño, yncurran en pena de quatro mill maravedís, aplicados: la mitad para el conçejo y la otra mitad para la persona que denunçiare o diere notiçia. Y en la misma pena incurran los veçinos que pidieren y alcançaren la dicha liçençia. Y si rroçaren en los tales puestos de su authoridad, sin liçençia, sea la pena doblada, y se aplique: la mitad para el conçejo y la otra mitad para el alcalde y personas nombradas.

19º.- Que ningún vezino pueda cortar para setos ningún árbol del conçejo por el pie ni por la rrama, fuera de los espinos, si no es con liçençia y pagando lo que se tassare, pena de nueueçientos maravedís por cada bez, aplicada en la dicha forma.

20º.- Que todas las personas que tuieren hechas o señaladas rroçaduras de presente parezcan ante el alcalde y rregimiento dentro de quinze días a hazer los asientos y pagar lo que por ellas deuieren, en la conformidad que se dispone arriua, pena de cada nueueçientos maravedís aplicados en la dicha forma. Y se entienda las rroçaduras que an començado este año de mill y seisçientos y çinquenta y tres.

Montes y otras cossas

En quanto a los montes del conçejo y su conseruaçión y aumento y lo demás tocante a ello, por las caussas que al prinçipio están rreferidas se dispone y ordena lo siguiente:

21°.- Que por tienpo de doçe años, contados desde agora, no se pueda vender ni venda rroble alguno, mayor ni menor, del término y monte de Elcoro-vassoa, donde de suyo naçen muchos árboles y se guían y creçen para maderamen. Y de la misma manera se entienda en el término de Gaztandola, en los puestos que se guía monte brauo. Y ninguna justiçia ni rregimiento pueda exçeder en esto por causa alguna, pena de cada quatro mill maravedís por cada vez que contrabinieren, aplicados: la mitad para la cámara de Su Magestad y la otra mitad para el conçejo.

22°.- Que no se puedan dar sostras en los dichos términos de Elcoro-bassoa y Gaztandola y otros, en las partes y puestos que se guían los rrobles para maderamen, ni çerca d'ellos, sino solamente en los puestos y términos que an de señalar el alcalde y las dos personas nombradas cada un año. Y sin su comunicaçión y horden no pueda el examinador hazer señalamiento alguno de sostras en ningún año; y el memorial de las que se dieren para que el rregimiento cobre y se haga cargo en sus quantas, aya de ser firmado de los dichos alcalde y nombrados, para que no se exçeda ni aya fraudes y nadie corte sin liçençia y el dicho señalamiento, ni trasmoche árbol alguno. Y los que contra vinieren incurran en pena de cada dos mill maravedís por cada bez, aplicados en la dicha forma. Y por cada sostra paguen los veçinos ocho rreales para el conçejo, y medio rreal al escriuano fiel, como se ussa.

23°.- Que persona alguna pueda cortar por el pie mi por la rrama ningún árbol de los montes del conçejo en ningún tienpo sin venta y liçençia de la justiçia y rregimiento y nombrados, pena de dos mill maravedís, aplicados: la mitad para el conçejo y la otra mitad para el alcalde y los nombrados; y además paguen el daño para el conçejo, y las costas.

24°.-Que todas las veçes que se vendieren montes para carbón y leña, y se dieren sostras, sea con calidad que no se puedan cortar por el pie ningunos árboles trasmochederos, ni cortar por la rrama los rrobles y ayas que se puedan guiar para maderamen. Y si los compradores excedieren d'ello, yncurran en pena de quinientos maravedís por cada pie de rroble y aya que cortaren, aplicados en la dicha forma, y más el valor de los árboles para el conçejo, y costas.

25°.- Que por quanto se causan muchos daños en los montes en cortar ayas y rrobles para çapatas de leras, se ordena que de aquí adelante las personas que los huuieren menester pidan liçençia al alcalde y nombrados y ellos la den para poder cortar en puestos que no se cause daño al aumento de los montes, ynformándose de los tales puestos; y sea con que paguen el valor que se tasare. Y los que de otra manera cortaren incurran en pena de doçientos maravedís por cada pie, aplicados en la dicha forma.

26°.- Que no se den ni se vendan montes para carbón ni para leña a personas de fuera de esta jurisdicción, ni a los de ella, para sacar afuera por tienpo de diez años, por la falta grande y neçesidad que tienen los vezinos y offiçiales de la dicha villa, donde ay mucho número de los que travaxan para las rreales fábricas de armas.

27°.- Que persona alguna pueda cortar ni trasmochar, ni tocar árboles del conçejo que se les diere para carbón y para leña, ni las sostras, desde el día de Nuestra Señora de março hasta el día de Nuestra Señora de agosto, por el daño que de lo contrario rresulta a los montes; y en todo lo demás del año puedan cortar y trasmochar. Y los que contrabinieren yncurran en pena de nueueçientos maravedís por cada bez, aplicados

en la dicha forma. Y en el capítulo siguiente se porná la rraçón de la demora que an de tener.

28º.- Que no se puedan dar montes para carbón ni para leña las sostras con demora alguna, sino sólo con calidad de que ayan de cortar para el día de Nuestra Señora de março siguiente al día de San Miguel en que acauaren los offiços del gouierno la justia y rregimiento que dieren los dichos montes y sostras. Y los que los compraron y tomaron los corten y trasmochen para entonçes. Y pasado aquel día quede para el conçejo todo lo que no se hallare cortado, aunque esté bendido y pagado, porque así se a acostumbrado. Y no se exçada de lo rreferido, pena de nueueçientos maravedís por cada vez en que incurren cada uno de los que contrabinieren, aplicados en la dicha forma.

29º.- Que por quanto en diferentes tierras del conçejo naçen de suyo rrobles y ayas, y por estar abiertas come el ganado toda la guía y con esto no creçen, y están sin árbol alguno muchos términos y puestos muy estendidos de esta calidad, y es la cosa más neçesaria y barata el poner en esto buena orden, se manda que desde los términos de la cassa germada de Ypenarriaga hasta los términos de Elcoro-barrutia y Elcoro-muño y Elcoro-susso, y debaxo de la cassa de Lusurdiano en las tierras llamadas Yndiassoros, y en Gaztandola y Algorta y demás términos y puestos donde de suyo naçen los árboles, de que se an de ynformar el alcalde y rregimiento y nombrados, se çierren de setos y espinos algunas partidas que se han de señalar, dexando otras libres para los ganados, y estén zerrados por tiempo de ocho años de forma que no entre ganado alguno. Porque en este tiempo se juzga creçerán los árboles de manera que después no se pueda haçer daño en ellos por dichos ganados. Y quando estuuieren en esta dispoçión, aunque no ayan cumplido los dichos años rreferidos, se quiten los dichos setos y se çierren otras partidas en su çircuito en la misma conformidad. Y de esta manera se bayan poblando y aumentando los dichos montes en todas las partidas [en] que la tierra tuuiere la calidad rreferida de produçir árboles de suyo. Y para que se execute cossa de tanta ymportançia, el alcalde y nombrados hagan un memorial de los dichos términos y puestos ynformándose bien, y hagan señalar lo que cada vez se ha de çerrar en cada partido, y se ponga en almoneda publicando por las yglesias para que parezcan los veçinos çercanos que quisieren encargarse de setear todo y guardar y conseruar los dichos partidos por el tiempo rreferido, dándoseles en los montes del conçejo, donde no se haga daño, el rrecado que huuiere para hazer las estacas y para lo demás que neçesitaren los dichos setos, hasta lo que huuiere, y obligándose ellos a buscar y suplir lo que faltare. Y a los que más barato se quisieren obligar se haga el rremate, y por el tanto sean preferidos los vezinos más çercanos; y se pongan en la almoneda las demás condiçiones neçesarias, a dispoçión del alcalde y nombrados.

30º.- Que de aquí adelante se çierren de setos los jarales rreçien cortados del término de Algorta por el tiempo y con las condiçiones que pareçiere al alcalde y nombrados, poniendo en almoneda para que se guarden de los ganados que caussan daños notables por falta de esta orden y cuydado.

31º.- Que por quanto entran muchas yegoas de Léniz y otras partes en los términos de Algorta y Astoaga y otras partes de esta jurisdicçión y causan muchos daños, se ordena se ponga particular cuydado en cojerlos y prenderlos, y se executen las penas que están puestas por ordenanças de esta Prouinçia de Guipúzcoa, sin rremisión alguna, que es medio florín de balor de a dos rreales y medio de plata por cada caueça, aplicando de

ello lo que pareçiere combeniente a los denunciadores, y más las costas. Y se encarga esto al alcalde y nombrados.

32°.- Que atento que se han visto por experiençia los grandes daños que se han caussado y se caussan en los montes del conçejo y de particulares a caussa de dar fuego algunas personas a las aulagas, y no se escarmienta nadie porque no ben castigo; y para remedio d'ello se ordena que de aquí adelante el alcalde y nombrados pongan y tengan particular cuydado y vijilançia en aberiguar qué personas caussan los ynçendios que huuiere y se proçeda con rrigor castigando los culpados. Y aunque rresulte hauerlo hecho personas de poca hedad y discurso, sean condenados sus padres y amos a la paga de los daños que hizieren, para que con esto tengan cuydado de que sus criados e hijos no hagan semejantes ynçendios. Y a nadie balga la diculpa de que an aquellos puestos que ençendieron el fuego no hauía montes, porque no ay seguridad y el biento passa a ellos. Y quando no se pudiere aberiguar quiénes sean los culpados, se proçeda contra los veçinos más çercanos y sean presos y castigados, porque de ordinario se cometen de noche estos delictos y el que no teniendo culpa, viéndosse presso y molestado, descubrirá la verdad. Y que ningún alcalde dexede de sentençiar en difinitiuua en su año las caussa d'esta calidad rrectamente. Y si no lo hiziere, sea rresidençiado con rrigor. Y esto sea en casso [de] que los culpados o sus padres o amos no se hallanaren a pagar y pagaren luego las condenaçiones que, aberiguándose en sumario los delictos, se les hiziesen.

33°.- Que el alcalde y rregimiento pongan cada año en almoneda, publicando por las yglessias, para que parezcan los vezinos que quisieren obligarse a plantar árboles de qualquier género en tierras del conçejo en los puestos que se les señalaren, y dar guiados con tres ojas, y se rrematen a los que más barato se quisieren obligar, si pareçiere cosa honesta, asentando las demás condiçiones neçessarias, a dispoçiçión de los dichos alcalde y rregimiento y nombrados. Y si la cantidad en que se hizieren los rremates no pagare la villa dentro de los plazos que se asentaren, puedan quedarse los tales vezinos con los dichos plantíos para sí, y sean suyos sin parte del conçejo, en la forma y con las condiçiones que se ponen [en] los dichos plantíos, con liçençia y venta de la villa, sin que por ello paguen cossa alguna.

34°.- Que si pareciere combeniente, la justiçia y rregimiento, con comunicaçión de los nombrados, hagan plantar a costa del conçejo alguna cantidad de rrobles o castaños en cada año, en puestos çercanos y a propósito.

35°.- Que para que se animen los veçinos a guiar viueros para plantar, si no tuuieren tierras propias para ello a propósito se les den por el tanto las heredades que se traen en arrendamiento en las vegas de esta villa, como no sean perteneçidos de cassas y caserías en que huuieren los arrendadores, y sean preferidos los dueños. Y esto lo hagan executar al alcalde y rregimiento y nombrados. Y se permite que puedan qual[es]quier vezinos hazer y guiar viueros en tierras de conçejo si hallaren puestos que sean a propósito, sin pagar por ello cossa alguna.

36°.- Que no se vendan ni corten para carbón ni para leña los rrobles y ayas que están en los linderos y moxonaduras de esta jurisdicçión y en las cumbres de los montes a cuya sombra se rreparan los ganados.

37°.- Que todas las condenaçiones que se hizieren perteneçientes al conçejo sobre lo contenido en todos estos capítulos se apliquen para ayuda de pagar las cantidades en

que se rremataren los setos con que se han de çerrar los puestos señalados y los plantíos que los vezinos se obligaren a poner y guiar, y los que pusiere la justiçia y rregimiento en las tierras conçeñiles. Y porque esto no será bastante para acudir a ello, y el auer del conçejo es corto y no sobra, cumplidas las obligaciones y cargas ordinarias y comunes de la villa se hordena se busquen por ella otros medios permitidos o se hagan rrepartimientos voluntarios *ynter bolentes*, tan solamente o se saquen facultades legítimas para rrepartir lo neçessario y forçoso en falta del auer del conçejo. Y se haga su cobrança. Y el dinero que d'ello fuere proçediendo se deposite en la persona que se nombrare, y no se pueda gastar ni emplear cossa alguna d'ello en otros efectos.

38º.- Que todos los veçinos de esta villa y su jurisdicción dentro de un mes parezcan ante el alcalde y rregimiento y personas nombradas con las ventas, papeles y rrecaudados que tuieren de los plantíos puestos en tierras del conçejo, de qualquier género que sean, antiguos y nuevos. Y que preçissamente ayen de mostrar papeles auténticos de los plantíos puestos de quarenta años a esta parte. Y si de los más antiguos no los allaren, hagan declaración conjuntamente y se asiente la rraçon de todo en el libro particular de plantíos. Y si no lo hiziesen, los pierdan y queden para el conçejo. Y hecha la diligencia rreferida, el alcalde y nombrados vean y hagan veer todos los dichos plantíos, y los que después de las ventas y liçençias se huuieren guiado de suyo o se huuieren plantado por los dueños de los otros; y todo lo que se hallare de más de lo conttenido en las ventas y liçençias, se vendan a examen, preferiendo en la compra a los dueños de los plantíos pegantes o entreberados. Y si ellos no quisieren, a los veçinos más çercanos. Y todo lo que d'esto proçediere sirba para pagar los plantíos que se obligaron a poner y guiar los vezinos y los que hiçieren plantar la justiçia y rregimiento, y los setos que se hiçieren, como está rreferido.

39º.- Que para la execuçión y cumplimiento de todo lo contenido en estos capítulos, juntamente con el alcalde que es y fuere, aya siempre dos personas nombradas, que ssean: un vezino del cuerpo de la villa y otro de las casserías. Y estos tales usen los ofiçios por tiempo de dos años. Y passados, se haga nueva nombración en los que an sido o en otros. Y que sean yntelligentes y notiçiosos y de buen çelo, y que no se mueban por rrespectos particulares a disimular cossa alguna. Y açepten y juren de cumplir con su obligación. Y todos tres tengan mano y facultad y jurisdicción para disponer todo lo conbeniente, en execuçión y cumplimiento de estas ordenanças. Y para que nombren una persona o dos de su satisfacción quando fuere neçessario para ber y rreconoçer lo que combiene y tomar las notiçias, y para haçer las denunciaçiones, aplicándoseles de las condenaçiones lo que pareçiere a los nombrados. Y aunque no concurran todos tres se execute lo que la mayor parte hiçiere. Y el año que no huuiere condenaçiones aplicados para ellos, equibalentes al travaxo y ocupaçión que tuieren, se les satisfaga de los otros efectos del conçejo, conforme el travaxo, a disposiçión del rregimiento. Y en las cossas de justiçia sólo entienda el alcalde en administrarla çerca de executar las penas oyendo a las partes.

Y en primer lugar se nombran por agora a don Miguel de Aguiçain y Juan de Ascargorta, dueño de la cassa ssolar de Ascargorta-susso, vezinos de la dicha villa y de la casería, por el dicho tiempo de dos años, por ser como sson de la satisfacción qu'es notorio. Y ellos, que estauan presentes, açeptaron el dicho cargo y juraron en forma que le usarán bien y fielmente.

40°.- Yten se ordena que los guardamontes que la justiçia y rregimiento nombrare[n] cada año sehan llamados ante el alcalde y juren de hazer sus offiçios bien y fielmente. Y si se aberiguare por el alcalde y nombrados que an disimulado cada uno en su año algunas cossas en perjuizio del conçejo, sean castigados por todo rigor y paguen de pena por cada vez que faltaren a su obligación nueueçientos maravedís, aplicados en la forma de arriua.

4°.- Que el alcalde que fuere elexido cada año, el primer día que juntare el rregimiento, con vista de estas ordenanças, \que se lean/ por el escriuano del ayuntamiento, jure de guardarlas y cumplirlas y de hazerlas executar. Y se ponga por fee en el libro de los acuerdos. Y si no cumpliere el thenor d'ellas sea rresidençiado con rrigor.

En esta forma se ajustaron de conformidad de los dichos señores alcalde y rregimiento y veçinos, los mandatos y ordenanças de suso, para que se executen y cumplan desde luego en todo aquello que es permitido y conçevido por la ley çitada. Y que a mayor abundamiento y para lo neçessario, se pida su confirmación a Su Magestad y señores de su Real Consejo de Castilla, ynbiándose un ttraslado signado de todo, como de prinçipio está dicho. Ansí lo acordaron, y que el señor alcalde firme por todos, con mí el escriuano del ayuntamiento, de que doy fee.

Ygnaçio de Yturbe (RUBRICADO).

Ante mí, Martín de Elcoro Barrutia (RUBRICADO).

190

1654, SEPTIEMBRE 21. BERGARA

ORDENANZA HECHA POR LA VILLA DE BERGARA ACERCA DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LAS DIFERENCIAS SUSCITADAS ENTRE LOS VECINOS SOBRE PASTOS Y SERVIDUMBRES DE CAMINOS, APEAMIEN- TO DE TIERRAS Y MONTES Y DERECHOS Y POSESIÓN DE SEPULTURAS.

AM Bergara, 01 L/202, fols. 266 vto.-267 r°.

Este día se hizo una hordenança del thenor siguiente:

Por quanto sobre passos y seruidumbres de caminos, apeamientos y amojonamientos de tierras y montes, y derechos y posesiones de sepulturas, suele auer muchas contiendas y porfías y muy grandes y costossos pleytos, de que se an originado pesadumbres y aún muertes y se an consumido y empeñado muchas cassas y caserías honrradas, siendo más la porfía y costa que el prouecho que se saca de las tales contiendas y pleytos, porque ordinariamente suelen ymportar muy poco ynterés y útil los dichos passos, caminos y mojones y sepulturas, desseando escussar estos yncombinientes y que los veçinos se ajusten en paz en las cossas de esta calidad, la justiçia y rregimiento y veçinos caualleros hijosdalgo de esta villa de Vergara y su jurisdicción, en su ayuntamiento general ordenaron y decretaron que de aquí adelante no se pueda pleytear sobre los dichos passos, caminos y seruidumbres y amojonamientos y sepulturas sino que las partes que se sintieren agraiuidas tengan obligación de acudir a los alcaldes ordinarios

de la dicha villa y pedir que los veçinos agrauaiados y los que los agrauian dentro de terçero día, sin más término, nombren cada uno su árbitro y arbitrador; y los alcaldes lo ayan de mandar assí. Y las partes hagan la nombraçión. Y en defecto, passado el dicho término, los nombren de ofiçio los alcaldes. Y los nombrados açepten y juren, y oygan a las partes verbalmente; y con su asistençia, y también del alcalde si pareçiere combeniente, por escusar rruydos, hagan las vistas oculares de los puestos litigiosos y se ynformen de los ançianos y de otras perssonas que les pareçiere sobre el derecho de las partes, y reconozcan y vean los papeles y escripturas que se les mostraren, y también admitan prueuas y ynstrumentos de las partes por escripto, si les pareçiere, con que el término d'ellas no exçeda de un mes o dos meses. Y passados, dentro de otros quinze días, sin más dilaçión, den sus sentençias arbitrarias como árbitros y aruitradores, quitando del derecho de la una parte y dando a la otra; y al contrario, como bien visto les pareçiere. Y a ello sean apremiados con prission y multas. Y en casso que fueren discordes, nombren ellos mismos un terçero, a su elección, dentro de ocho días desde que cumpliere el término conçedido; y a ello les apremie también el alcalde con prission y multas, y el terçero se conforme con el uno de los árbitros dentro de quinze días. Y no lo haçiendo, sea compellido a ello en la misma forma. Y si los áruitros y terçero o alguno d'ellos fueren forasteros, se ayan de ssometer espeçialmente a la jurisdicción del alcalde de esta villa para que los apremie, obligándose a pagar las multas. Y también por ellos las partes que los nombraren. Y si murieren antes de determinar, nombren otros. Y lo mismo si se ausentaren los nombrados por más de quinze días, sin más aguardarlos. Y lo que assí arbitraren y juzgaren los dos nombrados de conformidad, o con el uno d'ellos en discordia el terçero, se lleue a deuido efecto y se execute y cumpla, sin embargo de apelaçión, nullidad, restituçión, rreclamo ni rreduçión alguna, proçediéndose a albedrío de buen barón, la verdad sauida, breue y sumariamente y sin estrepito de juizio. Y que se suplique a Su Magestad y señores del su Supremo Consejo se siruan de confirmar esta ordenança para que se execute y cumpla.

Y luego Juan Pérez de Jáuregui y Antonio López de Elcoro y Ygnaçio Ybanes de Urieta contradixeron el dicho decreto y ordenança y pidieron testimonio. Y assí bien Felipe de Mariaca hizo la misma contradicción. Y así mismo Pedro López d'Eguiaual, por sí y por los demás que se le quisieren aderir, contradijo y pidió no se haga nobedad en cossa alguna y las partes tengan liuertad para poder litigar ante quien les conbiniere, y protestan de espresar por menor las causas. Y luego Juan Ochoa de Mendiçaua, Juan de Arizti y Juan Martínez de Larrinaga Blassin, Juan Pérez de Lesarri, Juan de Mariaca, Juan Garçía de Azcarate Acasua, Andrés de Albisua Belaztegui y Juan de Sagasta Elorengui hiçieron las mismas contradiciones, y todos pidieron testimonio.

Y sin embargo, los demás del ayuntamiento acordaron se guarde y cumpla el dicho decreto y ordenança y se pida su confirmaçión.

Y con esto se acauó el ayuntamiento y firmaron por todos los señores alcalde y regimiento que saufan, y d'ello doy fee.

Ignaçio de Yturbe (RUBRICADO). Andrés Lopes de Eyaçuirre (RUBRICADO). Joan Sáez de Necolalde (RUBRICADO). Domingo d'Echave (RUBRICADO).

Ante mí, Martín de Elcoro Barrutia (RUBRICADO).

1658, OCTUBRE 6. BERGARA**AUTOS DE BUEN GOBIERNO DICTADOS POR EL ALCALDE DE LA VILLA DON JUAN BELTRÁN DE OZAETA Y GALLAIZTEGUI.**

AM Bergara, 01 C/0632-004.

Don Juan Beltrán de Ozaeta y Gallaiztegui, alcalde ordinario de la villa de Vergara y su jurisdicción, por lo que combiene al servicio de Dios y del Rey nuestro señor y a la paz y buen gobierno de esta rrepública, mando a todos los veçinos y moradores d'ella guarden y cumplan lo contenido en los capítulos siguientes:

[1].- Lo primero, en quanto a los juramentos y blasfemias, guarden las pregmáticas rreales, so las penas en ellas contenidas, que serán executadas.

[2].- En quanto a la caça y pesca, guarden así bien las pregmáticas que tratan d'ello, so las penas que contienen.

[3].- En quanto a los jugadores y acogedores d'ellos se guarden también las pregmáticas rreales, y que no hagan combersaçiones y exçesos [en] día de fiesta ni de labor, pena de ser castigados. Y a los que estubieren jugando o beviendo a hora de misa mayor, condeno en quinientos maravedís y nueve días de cárçel.

[4].- Que ninguna persona haga combersaçión de bino y comida ni en otra manera en tabernas [en] días de fiesta ni labor, ni las personas a cuyo cargo estubieren dichas ttabernas les acojan. Y si contrabinieren, unos y otros yncurran en pena de cada ochoçientos maravedís y nueve días de cárçel.

[5].- Que ninguno ande de noche con armas defensibas ni ofensibas después que tocare la campana de la queda, pena de duçientos maravedís y perdimiento de las armas.

[6].- Que ninguno ssea ossado de traer, de día ni de noche, daga y puñal sin espada, so la misma pena de perdimiento de las armas y duçientos maravedís.

[7].- Que dentro de ocho días los veçinos más çercanos limpien y desembarazen los caminos vecinales de esta jurisdicción, quitando las çarças, tierras y piedras y demás embaraços, pena de cada quinientos maravedís.

[8].- Que los mesoneros parezcan ante mí luego a tomar el arançel y le guarden en todo, so las penas que ha de contener; y a menos no acojan gente alguna, pena de cada seisçientos maravedís.

[9].- Que ningún mesonero se entremeta a comprar trigo para harrieros d'esta villa ni de fuera, ni ellos compren sino en mercados abiertos, y entonces lo que para aquel día huvieren menester, y no más ni para rrebender, pena de cada dos mil maravedís. Y lo mismo se entienda contra los demás que exçedieren en lo dicho, con más las penas que disponen las leyes rreales.

[10].- Que los mesoneros no compren ni tengan cueros de vino para dar en los mesones a los huéspedes, sino que se probean de las tabernas por menor, pena de cada seisçientos maravedís por cada bez que contrabinieren.

[11].- Que nadie rrebenda trigo ni otros mantenimientos ni mercaderías, so las penas de las pregmáticas.

[12].- Que nadie venda mantenimientos de queso, açúcar, higos, almendras, pasas y otras cosas semexantes sin afuero del rreximiento, pena de cada treçientos maravedís.

[13].- Que las rregatonas no compren cosa alguna de comer para vender hasta las dos de la tarde, pena de cada treçientos maravedís por cada vez.

[14].- Que los molineros tengan en los molinos d'esta jurisdicción balanças y pesas afinadas de fierro y no de piedra, pena de mil maravedís por cada vez. Y que dentro de ocho días traygan las dichas pesas para cotejar con el peso del consejo, pena de cada quinientos maravedís.

[15].- Que ningún molinero llegue al mercado ni se entremeta a comprar trigo para persona alguna, pena de duçientos maravedís por cada vez.

[16].- Que ninguna persona entre en heredades ni huertas ajenas, ni en fructales, pena de ser castigados por ladrones por todo rrigor.

[17].- Que los mayordomos de las arcas de misericordia y pósito d'esta villa rrecojan todo el trigo de su cargo para el día de Todos Santos que viene. Con aperçevimiento que se proçederá contra ellos.

[18].- Que nadie tenga en las yglesias y hermitas d'esta jurisdicción bestidos, ropa, linos ni otras cosas profanas, pena de quinientos maravedís.

[19].- Que las calles públicas estén muy limpias y desembaraçadas, y cada vezino y morador cuyde de haçer limpiar la delantera de su casa, pena de duçientos maravedís.

[20].- Que ningún herrador ni otro ofiçial alguno hierre ni use de su ofiçio [en] días de fiesta hasta medio día, y entonçes con mi liçençia.

[21].- Y que no curen ni sangren bestias algunas en la calle los herradores, y cumplan lo uno y otro, pena de duçientos maravedís por cada vez.

[22].- Que ningún harriero salga d'esta villa con machos cargados ni sin cargar [en] día de fiesta sin oyr misa. Y oyda, puedan caminar los forasteros y no los naturales, sino que guarden todo el día, y lo cumplan pena de cada duçientos maravedís.

[23].- Que las personas que tuvieren las tabernas no compren ningún género de bino sino de los obligados. Y quando ellos faltaren, lo compren con liçençia, aprobaçión y afuero de los rregidores y no de otra manera, pena de cada noveçientos maravedís y nueve días de c(árçel) por cada vez. Y en rreynçidençia se proçederá con más rrigor.

[24].- Que nadie dexa salir a sus hijas y criadas después de las Abemariás a las calles, y los rrecados que se huvieren de haçer por medio d'ellas se hagan de día. Y lo cumplan, pena de cada quinientos maravedís y de prisiòn contra las mugeres solteras y donçellas que se toparen después de la dicha hora fuera de sus casas.

[25].- Que nadie usse de los carros herrados sino en la forma que la villa tiene ordenado en sus ayuntamientos generales, pena de perdimiento de los carros y de quinientos maravedís por cada vez.

[26].- Que las moças que fuere público haver tenido actos carnales con hombres se toquen y anden como mugeres y no en hávito de donçellas, pena de cada quinientos maravedís y nueve días de cárçel.

[27].- Que ningún gaytero toque la gayta para dançar en ninguna parte de esta jurisdicción sino en lo poblado, y entonçes con mi liçençia, pena de quinientos maravedís y nueve días de cárçel.

[28].- Que por las pendençias y yncombenientes que se han experimentado, no se hagan danças con tamboril en el prado de San Lorenço, que está apartado de la población. Y que nadie se atreva a començar a guiar dança alguna en competencia, sino que guíe el que el tamborintero dixere averle prevenido primero, pena de prisión y nueve días de cárcel, y de quinientos maravedís; porque de no ponerse rremedio en esta resorden rresultan pendençias, descalabros y muertes.

[29].- Todas las penas rreferidas se aplicarán para las cossas pías y de justiçia, a mi disposición.

Y para que venga a notiçia de todos todo lo susodicho y nadie pretenda ygnorancia, encargo a los señores curas lo publiquen en sus yglesias y den certifiçación d'ello.

Fecho en Vergara, a tres de octubre de mil y seisçientos y çinquenta y ocho años.

Don Juan Beltrán de Oçaeta y Gallaiztegui (RUBRICADO).

Por su mandado, Joan de Olariaga (RUBRICADO).

192

1691, OCTUBRE 5. BERGARA

AUTOS DE BUEN GOBIERNO DICTADOS POR EL ALCALDE DE LA VILLA EL LICENCIADO DON JOSEPH DE UNDA Y MALLEA.

AM Bergara, 01 C/0636-009.

El Lizenciado don Joseph de Unda y Mallea, alcalde hordinario de esta villa de Vergara y su jurisdiziòn, por lo que combiene al servicio de Dios y del Rey nuestro señor y a la paz y gobierno de esta rrepública, mando a todo[s] los vezinos y moradores de ella guarden y cumplan lo contenido en los capítulos siguientes:

[1].- Lo primero, en quanto a los juramentos y blasfemias, guarden las premácticas rreales, so las penas en ellas contenidas, que se ejecutarán.

[2].- En quanto a la caza y pesca, se guarde las pramácticas rreales, so las penas de ellas.

[3].- En quanto a los jugadores y acoxedores de ellos se guarden las pramácticas, y que no se hagan combersaziones y eczesos [en] día de fiesta ni de labor, pena de que serán castigados. Y a los que estubieren jugando o bebiendo a hora de misa mayor, condeno en quinientos maravedís de cada uno y nueve días de cárcel.

[4].- Que ninguna persona haga combersaziòn de vino y comida ni en otra manera en tabernas [en] días de fiesta ni de labor, ni las personas a cuyo cargo estubieren las tabernas acojan jente. Y si contrabiniere, unos y otros yncurran en pena de cada ochocientos maravedís y nueve días de cárcel.

[5].- Que ninguno ande de noche con armas ofensivas ni defensivas después de la campana de la queda, pena de duzientos maravedís y perdimiento de las armas.

[6].- Que ninguno sea osado de traer, de día ni de noche, daga y puñal sin espada, so la misma pena de perdimiento¹⁰⁵ [de] las armas y de ducientos maravedís.

[7].- Que dentro de ocho días los vezinos y moradores de esta villa limpien los caminos rreales y vecinales, cada uno en su jurisdizi3n, quitando las çarzas, tierras y piedras y demás embarazos, pena de cada quinientos maravedís. Y que, además, por ynobedientes, a costa de ellos yrá persona a reconocer y limpiar.

[8].- Que los mesoneros parezcan ante mí luego a tomar el arancel para que guarden y cumplan su thenor, so las penas que a de contener; y a menos no acoxan jente alguna, pena de cada seiscientos maravedís por cada vez.

[9].- Que ningún mesonero se entrometa a comprar trigo para arrieros de esta villa ni fuera de ella, ni ellos compren sino en mercados haviertos para sí y no para re-vender, pena de cada dos mil maravedís. Y lo mismo se entienda contra los demás que exsedieren en lo dicho, con más las penas que disponen las leyes rreales.

[10].- Que los mesoneros no compren ni tengan cueros de vino para dar en me-sones a los huéspedes, sino que se provean de las tavernas por menor, pena de cada seiscientos maravedís por cada vez que contrabinieren.

[11].- Que nadie venda mantenimientos de queso, açúcar, higos, almendras, pasas ni tampoco jab3n y otras cosas semejan-tes sin afuero del rreximiento, pena de trescientos maravedís.

[12].- Que para rrevender cosas de mantenimientos no compren ninguna persona asta las dos de la tarde, pena de trescientos maravedís.

[13].- Que los molineros tengan en sus molinos balanzas y pesas de fierro afina-das y no de piedra, pena de mil maravedís por cada vez.

[14].- Que dentro de ocho días de la publicaci3n de este mi mandamiento bengan y traigan para cotexar con el peso del conzejo de esta villa, pena de cada quinientos ma-ravedís. Y que, sin embargo, serán compulsos a que traygan dichas pessas.

[15].- Que ninguna persona entre en heredades ni huertas axenas, ni en frutales, pena de ser castigados por ladrones por todo rigor.

[16].- Que ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea sea osado a matar palomas con escopeta ni otro ynstrumento alguno, pena de que serán castigados conforme a las leyes y pramáticas rreales ymbiolablemente.

[17].- Que los vecinos y moradores que deven trigo en el p3sito del hospital de esta villa dentro de ocho días lo buelvan con los derechos que deven por ellos al arquero, como está prevenido en decreto echo por esta villa. Con aperzevimiento que, contra los omisos, se prozederá despachándose los mandamientos y ministros a costa de ellos.

[18].- Que nadie tenga en las yglesias y hermitas vestidos, ropa, lino ni otras cosas profanas, pena de quinientos maravedís.

[19].- Que las calles públicas los vecinos, cada uno en su jurisdizi3n, tengan limpias y desembarazadas, y cada uno las puertas de sus casas, pena de duzientos maravedís. Y que, sin embargo, serán apremiados a que las compongan.

¹⁰⁵ El texto dice en su lugar «pedir».

[20].- Que ningún errador ni otro ofizial hierre ni use de su ofizio [en] días de fiesta asta medio día, y entonces con mi lizenzia.

[21].- Y que no curen ni sangren vestias en las calles públicas, y se cumpla la pena de duzientos maravedís.

[22].- Que las personas que tienen tavernas no compren ningún jénero de vino sino de los obligados. Y quando ellos faltaren, lo compren con lizenzia, aprovazi3n y afuero de los rrexidores y no de otra manera, pena de novezientos maravedís y nueve días de cárzel por cada vez. Y en reinzidenzia se procederá con más rigor.

[23].- Que nadie deje salir a sus hijas¹⁰⁶ y criadas después de las Avemarías a las calles, y los recados que se hubieren de hazer por medio de ellas se hagan de día. Y lo cumplan, pena de cada quinientos maravedís y de prisi3n contra las mugeres solteras y doncellas que se toparen después de la dicha hora fuera de sus casas.

[24].- Que nadie use de los carros errados sino en la forma que la villa tiene hordenado en sus ayuntamientos generales, y de quinientos maravedís por cada vez.

[25].- Que los zereros usen cada uno de su sello en las achas, cirios y velas, para que se conozcan, pena de perdimiento de la zera labrada que no estuviere sellada y de proceder a lo demás que hubiere lugar.

[26].- Que las referidas penas se aplicarán para cosas pías y de justtizia, a mi disposici3n.

Y para que los capítulos de suso vengan a noticia de todos y nadie pretenda ygnoranzia, encargo a los señores curas lo publiquen en sus yglesias y den certificaci3n de ello.

Fecho en Vergara, a cinco de octubre de mil y seiscientos y noventa y un años¹⁰⁷.

Gabriel de Moya (RUBRICADO).

Por su mandado, Domingo Ignacio de Echevarria (RUBRICADO).

Lizenciado don Josseph de Unda y Mallea (RUBRICADO).

Por su mandado, Manuel de Urieta (RUBRICADO).

193

1725-1747¹⁰⁸. BERGARA

AUTOS DE BUEN GOBIERNO DADOS POR EL ALCALDE DON MANUEL DE LIZAOLA Y LILÍ.

AM Bergara, 01 C/0633-020.

Don Manuel de Lizaola y Lilí, alcalde y juez ordinario de la villa de Vergara y su jurisdizi3n por el Rei nuestro señor (Dios le guarde), por lo que combiene al serviz

¹⁰⁶ El texto dice en su lugar «hijos».

¹⁰⁷ Se añade «emendado *mil*».

¹⁰⁸ El documento se halla sin datar, pero ha de ser de entre 1725 y 1747 en que fue alcalde Manuel de Leizaola Lilí y Camio (1678-1752). Nota del archivo.

de Dios nuestro Señor y a la paz y buen¹⁰⁹ gobierno de esta rrepública¹¹⁰, mando a todos los vezinos y moradores de ella guarden y cumplan lo conthenido en los capítulos siguientes:

[1].- Lo primero, en quanto a los juramenttos y blasfemias¹¹¹, guarden las premáticas reales, so las penas contenidas en ellas, que serán executadas.

[2].- Que nadie haga caza¹¹² alguna con redes, lasos ni otros instrrumenttos vedados, so las penas conthenidas en las mismas premáticas, y quatro mil maravedís de vellón.

[3].- En quanto a los jugadores y acogedores de ellos, se guarden también las premáticas reales, y que no hagan conbersación y excesos días de fiestta ni de labor, pena de ser castigados. Y a los que estubieren jugando o bebiendo a la ora de la misa maior y vísperas, condeno en cada quinientos maravedís y nueve días de cárcel.

[4].- Que ninguna persona haga conbersación de vino y comida ni en otra manera alguna en tabernas días de fiesta ni de labor; ni las personas a cuió cargo estubieren. Unos y otros incurran en pena de ochozientos maravedís u nueve días/ de cárcel.

[5].- Que ninguno hande de noches con armas defensibas ni ofensibas después que tocare la campana de la queda, pena de ducientos maravedís y perdimiento de las armas.

[6].- Que ninguno sea osado, de día ni de noche, ttraer daga ni punal sin expada, so la misma pena de perdimiento de las armas y duzientos maravedís.

[7].- Que denttro de ocho días los vezinos más zercanos limpien y desembarazen los caminos vezinales de esta jurisdizió, quittando las zarzas, tierra y piedra y demás embarazos, pena de cada quinientos maravedís.

[8].- Que los mesoneros parezcan ante mí luego a tomar el aranzel y le guarden en ttodo, so las penas que a de contener. Y a menos no acojan¹¹³ jente alguna, pena de cada seisçientos maravedís.

[9].- Que ningún mesonero enttrometta a comprar trigo para arrieros de esta villa ni fuera de ella, ni ellas compren sino en mercados abierttos, y enttonzes lo que para aquél día hubieren menestter y no más, ni para rebender, pena de dos mil maravedís cada uno. Y lo mismo se entienda contra los demás que exzedieren en lo dicho, con más las penas¹¹⁴ que disponen las leies reales.

[10].- Que ninguno de los mesoneros compre ni tenga pellejo de vino para dar en los mesones a los huéspedes, sino que se probean de las tabernas por menor, pena de seisçientos maravedís por cada vez que contrtrabinieren.

[11].- Que nadie rebenda ttrigo ni otros manttenimienttos, so las penas de las dichas pramáticas.

¹⁰⁹ El texto dice en su lugar «bien».

¹¹⁰ El texto dice en su lugar «rrepublicación».

¹¹¹ El texto dice en su lugar «blasfemias».

¹¹² El texto dice en su lugar «casa».

¹¹³ El texto dice en su lugar «acajan».

¹¹⁴ El texto dice en su lugar «personas».

[12].- Que nadie venda manttenimienttos de queso, azúcar, higos, almendras, pasas y otras cosas semejanttes sin afuero del rrejimiento, pena de cada ttrescienttos maravedís.

[13].- Que las rregattonas no compren cosa alguna de comer para vender hasta las dos oras de la tarde, pena¹¹⁵ de cada ttrescienttos maravedís por cada vez.

[14].- Que los molineros tengan en los molinos de esta jurisdizi3n valanzas y pesas afinadas de fierro y no de piedra, pena de mil maravedís de cada uno.

[15].- Que ningún molinero llegue al mercado ni se entrometa a comprar trigo para persona alguna, pena de ducientos maravedís por cada vez.

[16].- Que los maiordomos de la arca de misiricordia y pósitto de esta villa recojan el ttrigo de su cargo para el día de Ttodo[s] Santtos que viene, con aperzevimiento que se procederá contra ellos.

[17].- Que ninguna persona entre en las¹¹⁶ heredades, huerttas ni fruttales ajenos a urttar frutta ni otras cosas, pena de dos mil maravedís cada uno que lo contrtario hiziere, por cada vez, y de ser castigados por ladrones con ttodo rigor.

[18].- Que nadie tenga en las yglesias y hermittas de esta jurisdizi3n vestidos, ropa, lino ni otras cosas profanas, pena de quinientos maravedís.

[19].- Qu[e] las calles públicas de esta villa esttén mui limpias y desembarazadas, y cada vezino y morador cuide de hazer limpiar la delanttera de su casa, pena de ducienttos maravedís cada vez.

[20].- Que ningún herrador ni otro ofizial alguno hierre ni use de su ofizio días de fiesta hasta medio día, y enttonzes con mi lizenzia. Y que no curen ni sangren vestias algunas en las calles los herradores, y cumplan lo uno y otro, pena de ducienttos maravedís por cada vez.

[21].- Que ningún arriero salga de esta villa con machos cargados ni sin cargar días de fiesta sin oir misa; y oída, pu[e]dan caminar los forastteros y no los naturales, sino que guarden ttodo el día. Y lo cumplan, pena de quinientos maravedís.

[22].- Que las personas que tubieren tabernas no compren ningún jénero de vino sino de los obligados. Y quando ellos falttaren, compren con mi lizenzia, aprobazi3n y afuero de los rrejidores y no de otra manera, pena de nobezienttos maravedís de cada uno y nueve días de cárzel por cada vez. Y en reinzidencia se prozederá con más rigor.

[23].- Que nadie deje salir a sus hijas y criadas después del tiempo de las Abemarías, y los recados que se hubieren de hazer por medios de ellas se hagan de día. Y lo cumplan, pena de quinientos maravedís y de prisi3n contra las mujeres soltteras y donzellas que se ttoparen después de la referida ora fuera de sus casas.

[24].- Que nadie use de los carros sino en la forma que esta villa tiene ordenado en sus aiunttamientos generales, pena de perdizi3n de carros y de quinienttos maravedís por cada vez.

¹¹⁵ El texto repite «pena».

¹¹⁶ El texto dice en su lugar «entre ellas».

[25].- Que las mozas que fuere público haver tenido acttos carnales con hombres se ttoquen y handen como mugeres y no en hávitto de donzellas, pena de cada quinientos maravedís y nueve días de cárzel.

[26].- Que por las pendenzias e imcombenientes que se an esperimenttado no se hagan danzas con ttamboril en el prado de San Lorenzo ni en otro paraje que estubiere aparttado de la¹¹⁷ poblazi3n de esta villa, y que nadie se atreba a comenar guiar danza alguna en compettenzia, sino que guíe el que el ttamborillero dijere haverle prebenido primero, pena de prisión de nueve días de cárzel y de quinientos maravedís; porque de no ponerse remedio a esta desorden resulttan pendenzias, descalabros y muerttes.

[27].- Que nadie apañe lino denttro de la poblazi3n de esta villa con mazas, tranas ni pies de espadar, pena de ttrescientos maravedís por cada bez.

[28].- Que ttodas las personas que ttubieren audenzias verbales acudan los días lunes, miércoles y viernes de cada semana, enttre diez y onze oras del día, a las casas del conzejo de esta villa, para que sean oídas y se las guarde su justizia en quantto la tubieren.

[29].- Que en ttodas las casas sittas en la poblazi3n de esta villa y en las demás de su jurisdizi3n, para que no suceda¹¹⁸ inzendio por¹¹⁹ caso fortuitto, tengan sarttas de badascas o remillas y lino y manojos de paja a ttodos en disttanzia de dos o ttres esttados de las chimineas, pena de mil maravedís, que se sacarán imbiolablemente a las personas de cada bibienda hallándose lo contrrario.

[30].- Que después del tiempo de las Abemariás no lleve ninguna persona de la alóndiga de esta villa ni de otro paraje para su casa ni a otra parte alguna[s] barras de fierro sin luz de lintterna o candil, pena de quinientos maravedís por cada vez.

[31].- Que ttodos los bueierizos que binieren y llegaren a la poblazi3n de esta villa con junttas de bueies y sus carros y rasttras y en otra manera, con las mismas junttas lleven y traigan aquellas, hiendo guiando delante de ellas y gobernando, por el rriesgo y desgrazias que puedan resulttar de lo contrrario. Y hagan lo mismo fuera de la dicha poblazi3n en los caminos enttrechos y angosttos de la jurisdizi3n de esta villa, donde se considera puede correr el mismo riesgo, pena de mil maravedís y nueve días de prisión por cada vez.

[32].- Que ttodas las personas que están deviendo sottras a esta villa y su conzejo paguen y sattisfagan denttro de ocho [días] corrientes desde la publicazi3n a don Juan Bauptistta de Yturalde, deposittario del haver y rentas del dicho conzejo. Con aperzevimiento que, pasado el dicho término y no lo haziendo, serán apremiadas a la paga y cumplimientto con prisión y a su costta.

[33].- Que ttodas las personas que biben y havittan en las casas y caserías d'estta villa y su jurisdizi3n que dan y venden tt trigo, maíz y otros granos y zeberas con las medidas de medias fanegas, quarttas, quarttillas, zelemines y medio zelemines que tienen en sus casas, que traigan aquéllas para cottejar, afinar y zellar a las casas del conzejo

¹¹⁷ El texto dice en su lugar «del».

¹¹⁸ El texto dice en su lugar «suade».

¹¹⁹ El texto dice en su lugar «y».

de esta villa con las medi[d]as y padrones fieles que la misma villa tiene en su archibo, attento se rezela haver mucho fraude y engaño en diferentes de las dichas casas y caserías en las venttas de granos que se hazen, como en las compras, con dichas medidas; pena de dos mil maravedís y de prozeder a lo demás que hubiere lugar contra cada una de las dichas personas.

[34].- En orden a la caza y pezca se obserbe y guarden lo acordado y decretado por ésta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa en su Juntta General que zelebró en la villa de Zumaia, y en las posteriores, so las penas conthenidas en dichos decrettos.

[35].- Ottrosí, haviendo sido herejidas las hermitas para onrrar los santtos y lograr mediante su patrocínio¹²⁰ favores espirituales y temporales, se be que la relajazió, imbertiendo los fines sagrados de la benerazió y respectto que se les debe, a intrroduzido los días festivos perjudiziales concursos de jentte moza, y que con juegos, danzas y otras cosas aún más indignas lo estén profanando, de que nottoriamente resulttan grabísimas ofensas a Dios. Y no haviendo aprovechado las amonesttaziones respetibas con que el gran zelo de los señores curas a reprehendido en sus yglesias a sus feligreses, ma[n]do que de aquí adelante, so pena de nueve días de zepo y dos mil maravedís de multta por la primera bez, no haia semejjantes concursos en dicha[s] hermittas ni despoblados de mozos y mozas, casados y casadas; y que los ttales amos de los ttales y las ttales, y los vezinos próximos a dichos concursos sean obligados a procurar su estorbo y a darne aviso, no pudiendo haver remedio, con el seguro de guardarles el sigilo nezesario del que me dieren. Y no lo haziendo, de ser castigados los amos y padres con dobladas penas que las conthenidas en este capítulo y de prozeder criminalmente contra ellos.

[36].- Que ninguna persona pase lumbre de¹²¹ una casa a otra en tizón o de manera que la haia espartiendo por la calle sino con mucha precauzió, pena de prissión y quinientos maravedís de multta.

[37].- Que ninguno se atreba a fumar en las tabernas respectto del riesgo que ai de que se queme el lugar, por esttar las dichas sobre la[s] cavallerizas, y ésttas llenas de alechos secos, pena de prissión y quinientos maravedís que se sacarán yrremisiblemente.

[38].- Que los botticarios, zirujanos y barberos no se enttremettan en curaziones que no les ttoca y sin los títulos nezesarios para ello. Y que de lo contrtario se dará quenta donde conbenga.

Por su mandado, Juan Baptista de Elcoro (RUBRICADO).

1743, ENERO 8. BERGARA

AUTOS DE BUEN GOBIERNO DICTADOS POR EL ALCALDE DE LA VILLA GABRIEL DE MOYA.

AM Bergara, 01 C/0633-019.

¹²⁰ El texto dice en su lugar «pattrocinio».

¹²¹ El texto dice en su lugar «a».

Don Gabriel de Moia, alcalde y juez hordinario de esta villa de Vergara y su jurisdizi3n por Su Magestad (Dios le guarde), por lo que combiene al servicio de Dios nuestro Se1or y a la paz y buen gobierno de esta rrep3blica, mando a todos los vezinos y moradores de ella guarden y cumplan lo contenido en los cap3tulos siguientes:

[1].- Lo primero, en quanto a los juramenttos y blasfemias, guarden las pragm3ticas rreales, so las penas conttenidas en ellas, que ser3n executadas.

[2].- Que nadie haga caza alguna con redes, lazos ni otros ynstrumenttos vedados, ni tampoco en los r3os, seg3n el 3ltimo acuerdo de la Juntta General de Segura, so las penas conttenidas en las mismas pragm3ticas y de quatro mil maraved3s de vell3n y proceder en justtizia.

[3].- En quanto a los jugadores y acoxedores de ellos se guarden tambi3n las pragm3ticas rreales, y que no hagan combersaziones y excesos en d3a de fiestta ni de labor, pena de ser castigados. Y a los que estubieren jugando o bebiendo a la hora de misa maior, v3speras y dem3s oficios divinos, condeno a cada quinienttos maraved3s y nueve d3as de c3rzel y lo dem3s que combenga.

[4].- Que ninguna persona haga combersazi3n de vino y comida ni en otra manera alguna en tabernas en d3as de fiestta ni de labor, ni las personas a cuyo cargo estuvieren dichas tabernas las acojan. Y si contravinieren, unos y otros incurran en pena de cada ochocienttos maraved3s y nueve d3as de c3rzel.

[5].- Que ninguno an[de] de noches con armas ofensivas ni defensivas despu3s que ttocare la campana de la queda, pena de duzientos maraved3s, perdimiento de las armas y proceder en justtizia.

[6].- Que ninguno sea osado, de d3a ni de noche, [de] traer daga ni pu1al sin espada, so la misma pena de perdimiento de las armas y ducientos maraved3s de multa por la primera vez.

[7].- Que dentro de ocho d3as primeros siguientes los vecinos m3s cercanos y distantes y moradores limpien y desembarazen los caminos rreales, vecinales y veredas de la jurisdizi3n de esta dicha villa, quitando las zarzas, tierra y piedras y dem3s embrazos, pena de cada quinienttos maraved3s.

[8].- Que los mesoneros parezcan ante m3 luego a tomar el arancel y le guarden y cumplan en ttodo y por ttodo, so las penas que a de contener; y a menos no acojan gente alguna¹²², pena de cada seiscienttos maraved3s.

[9].- Que ning3n mesonero se enttrometta a comprar trigo para arrieros de esta villa ni fuera de ella, ni ellos compren si no es en mercados abierttos, y enttonzes lo que para aquel d3a ubiere menester y no m3s, ni para revender, pena de dos mil maraved3s [a] cada uno. Y lo mismo se enttienda contra lo dem3s que disponen las leies reales.

[10].- Que ninguno de los dichos mesoneros compre ni tenga pellejo de vino para dar en los mesones a los hu3spedes, sino que se probean de las tabernas por menor, pena de seiscienttos maraved3s por cada vez que contravinieren.

[11].- Que ninguna persona de qualquiera calidad que sea rrevenda trigo ni otros mantenimientos, so las penas de las dichas pragm3ticas y proveeder en justtizia.

¹²² El texto dice en su lugar «alguno».

[12].- Que ninguno venda mantenimientos de queso, azúcar, higos, almendras, pasas y otras cosas semexantes sin afuero del rreximiento, pena de cada trecientos maravedís.

[13].- Que las rregatonas no compren cosa alguna de comer para vender hasta¹²³ las dos horas de la tarde, pena de cada trezientos maravedís por cada vez.

[14].- Que los molineros tengan en los molinos de esta jurisdición balanzas y pesas afinadas de fierro y no de piedra, pena de mil maravedís por cada vez, y que dentro de ocho días traigan las dichas pesas y medidas de ceberas/ para cottejar en el peso real del concejo, pena de cada quinientos maravedís.

[15].- Que ningún molinero llegue al mercado ni se entrometa a comprar trigo para persona alguna, pena de duzientos maravedís por cada vez.

[16].- Que la persona o personas a cuja quenta y cargo está la arca de misericordia y pósito de esta villa recojan el trigo de su cargo para el día de Todos Santos que viene, con apercevimiento que se procederá contra ellas.

[17].- Que ninguna persona entre en las heredades, huerttas ni frutales axenas a urtar fruta, so pena de dos mil maravedís cada uno que lo contrario hizieren por cada vez, y de ser castigados por ladrones públicos por todo rigor de derecho.

[18].- Que nadie tenga en las yglesias y hermitas de esta jurisdición vestidos, ropa, lino ni otras cosas profanas, pena de quinientos maravedís.

[19].- Que las calles públicas de esta dicha villa estén mui limpias y desembarazadas, y cada vezino y morador cuide de hazer limpiar la delantera de su casa, pena de duzientos maravedís por cada vez.

[20].- Que ningún herrador ni otro oficial alguno hierre ni use de su ofizio [en] días de fiesta asta medio día, y entonces con mi lizenzia. Y que no curen ni sangren vesttias algunas en las calles los dichos herradores, y cumplan lo uno y otro, pena de duzientos maravedís por cada vez.

[21].- Que ningún arriero salga de esta villa con machos ni sin cargar días de fiesta sin oír misa. Y oída, puedan caminar los forasteros y no los naturales, sino que guarden todo el día. Y lo cumplan, pena de quinientos maravedís.

[22].- Que las personas que tubieren las tabernas no compren ningún género de vino sino de los obligados. Y quando ellos falttaren, con mi lizenzia, aprovación y afuero de los rrexidores y no de otra manera, pena de mil maravedís cada uno y nueve días de cárcel por cada vez. Y en reincidencia se procederán con más rigor.

[23].- Que nadie dexa salir a sus hixas y criadas después del tiempo de las Abemaría, y los recados que hubieren de hazer por medio de ellas se hagan de día. Y lo cumplan, pena de quinientos maravedís y de prisión contra las muxeres solteras y doncellas que se toparen después de la¹²⁴ referida ora fuera de sus casas.

[24].- Que nadie use de los carros herrados sino en la forma que esta Provinzia tiene hordenado en sus Juntas Generales, pena de perdimiento de carros y de quinientos maravedís por cada una vez.

¹²³ El texto dice en su lugar «a esta».

¹²⁴ Tachado «s Abemaría».

[25].- Que las mozas que fuere público haver ttenido embarazo con hombres, pongan sus ttocas y anden como muxeres y no en ábito de doncella, pena de cada quinientos maravedís y nueve días de cárzel.

[26].- Que, por las pendenzias e inconvenientes que se an experimentado, no se hagan danzas con tamboril en el prado de San Lorenzo ni en otro paraxe que estubiere apartado de la población de esta villa. Y que nadie se atreva a comenzar [a] guiar danza alguna en compettenzia, si no es que gué el que [el] tambolinterro dixere¹²⁵ de haver prevenido, pena de prisión y nueve días de cárzel, mil maravedís de pena y otros apercevimientos.

[27].- Que todas las casas sittas en la población de esta villa y en las demás de su jurisdizi3n, para que no subceda¹²⁶ incendio y caso ynfortuto, tengan [las] sartas de vardar, sea de ramilla, lino y manoxos de paxa, a todos en distancia de dos o ttres estados de las chimeneas, pena de mil maravedís que se sacarán ymbiolablemente a las personas de cada bibienda, hallándose lo contrario.

[28].- Que todas las personas que están debiendo sostras, maderos y leña a esta villa y su consejo paguen¹²⁷ y satisfagan, dentro de ocho días corrientes desde la publicaci3n, a Francisco Joseph de Sagastizabal, depositario de ella. Con apercevimiento que, pasado el dicho término y no lo haciendo, serán apremiados a la paga y cumplimiento, y con prisión y a su costa.

[29].- Que después¹²⁸ del tiempo de las Abemarías no lleve ninguna persona de la alóndiga d'estta villa ni de otro paraxe, para su casa ni otra parte alguna, armas de fierzo sin luz de linterna o candil, pena de quinientos maravedís por cada vez.

[30].- Todas las penas referidas se aplican a mi disposici3n para las cosas pías y de justtizia.

Y para que llegue a nottizia de todos lo que ba expresado de suso y nadie pretenda ygnoranzia, exortto y encargo a los señores curas, su[s] lugartenientes de las yglesias parroquiales de esta dicha villa, lo mande azepttar y dar a entender su contteni[miento], y de ello certificacion.

Fecho en la dicha villa de Bergara, a ocho de enero de mil setezientos y quarentta y tres.

Gabriel de Moya (RUBRICADO).

Por su mandado, Domingo Ignacio de Echevarria (RUBRICADO).

¹²⁵ El texto dice en su lugar «dexere».

¹²⁶ El texto dice en su lugar «subcedes».

¹²⁷ El texto dice en su lugar «pagan».

¹²⁸ El texto repite «pues».

1749, AGOSTO 19. BERGARA
ORDENANZAS APROBADAS POR LA VILLA DE BERGARA PARA
CON SU VALLE DE ELOSUA.

AM Bergara 01 L-208, a fols. 16 r^o-17 r^o.

Capítulos para Elosua.

Este día dixo dicho señor alcalde [Marqués de Rocaverde] los muchos desórdenes que se cometen en el valle y desierto de Elosua, de que resultan en primer lugar muchas graves ofensas a Dios y después notorios perjuicios a sus casas y familias, lo que se debía ocurrir a su remedio y pasar también a dar el condigno castigo a qualesquier vecinos y moradores que en dicho valle cometiesen los desórdenes que acostumbran. Y enterado el ayuntamiento, acordó formar y formó los capítulos siguientes, y que para su observancia rigurosa, y para que en ningún tiempo se alegue ignorancia, se pida al señor don Jazinto de Querejazu, cura de la iglesia parroquial de dicho valle y sujeto de gran zelo, por la maior onrra de Dios y por el vien y alivio de sus parroquianos, que al tiempo de la misa popular les publique los expresados capítulos:

1.- Que ningún parroquiano de Elosua esté en la venta después de las Abemariás al menos que tenga alguna precisa diligencia.

2.- Que los forasteros que obieren de pasar la noche en dicha venta, después de las nueve de la noche no jueguen juego alguno sino que se retiren a sus camas.

3.- Que el ventero tenga cuidado de la observancia rigurosa de los dos capítulos anteriores.

4.- Que el juego de bolos que ai más abaxo de la venta, que cae hacia Plazencia, se quite del todo, por ser perjudicial a muchos parroquianos que se han quejado de dicho juego de bolos, y los que quisieren divertirse acudan los días festivos al juego común de bolos que está junto a la iglesia parroquial.

5.- Que antes de zelebrar misa combentual no se haga juego alguno.

6.- Que después de las Abemariás tampoco se haga juego alguno, y que se retiren a sus casas.

7.- Y que en ningún juego hagan más que un quarto de vellón, o al menos no proponen de dos.

8.- Y que para la obserbancia rigurosa de dichos capítulos de orden de dicho señor alcalde se publiquen a los parroquianos al tiempo de la misa popular para que en ningún tiempo aleguen ignorancia.

9.- Que respecto de estar dicho valle en desierto y a mucha distancia del cuerpo de esta villa y no poder asistir los señores alcaldes con la devida puntualidad a cortar los referidos desórdenes, dava y dio esta villa comisión en forma, con la maior amplitud, a Andrés de Licarralde Elormendi, vezino de ella y residente en dicho valle, para que, como juez delegado de los señores alcaldes, administre¹²⁹ justicia en nombre y represen-

¹²⁹ El texto dice en su lugar «administren».

tación de ellos en los casos que ocurrieren desórdenes, y dé parte de ellos a la justicia para que en su vista disponga lo que fuere más combeniente.

10.- Que las danzas de tamboril de hombres y mugeres se aian de hazer con panuelos, sin darse las manos, como ya está en práctica en todos los lugares de esta Provincia del Obispado de Pamplona, por los graves inconvenientes [y] ofensas de Dios que se han reconocido de darse las manos hombres y mugeres en todo género de vayles. Y lo mismo deverá entenderse para los vayles que en la lengua bascongada se llama[n] «cantadanza[s]».

11.- Que se mande al tamboritero que, empezando la última fuga de la danza, la acabe luego al instante, sin detenerse en ella tiempo alguno; porque de detenerse en la fuga se reconoze y experimenta la indecencia y la maldad de darse renpuxones hombres y mugeres y de hacer otros movimientos que causan sumo escándalo.

Con lo qual se acavó este ayuntamiento y firmó dicho señor alcalde por sí y demás sus capitulares, según costumbre. Y en fee de todo, yo el escribano.

El Marqués de Rocaverde (RUBRICADO).

Ante mí, Domingo Ignacio de Echevarria (RUBRICADO).

196

1781, ENERO 11. BERGARA

AUTOS DE BUEN GOBIERNO DADOS POR EL ALCALDE DE LA VILLA DON JOSÉ ANTONIO DE ZULOETA Y OLASO.

AM Bergara, 01 C/0601-012

Don Josef Antonio de Zuloeta y Olasso, alcalde y juez ordinario de esta villa de Vergara y su jurisdicción por el Rey nuestro señor (Dios le guarde), por lo que combiene al servicio de Dios nuestro Señor y a la paz y buen gobierno de esta república mando a todos los vecinos y moradores de ella guarden y cumplan lo contenido en los capítulos siguientes:

1º.- Lo primero, que durante los oficios divinos de las parroquias de esta villa no se dé vino en taberna alguna ni haya juegos en público ni en secreto, de qualquier especie que sean, bajo de la pena de diez rreales vellón a los taberneros, y de dos rreales a los que se hallasen bebiendo o jugando durante dicho tiempo, y de veinte rreales a los dueños que los acogiesen.

2º.- Lo segundo, que en los días festivos de ambos preceptos estén cerradas todas las tiendas de esta villa, de qualquiera calidad que sean, a ecepción de las boticas, sin que se pueda abrir en ellas ventanas ni postigo hacia la parte de la calle con pretexto alguno. Y tan solamente se permite que por la parte interior de las casas se puedan vender los géneros precisos comestibles, finalizadas las misas mayores, vísperas y rosario de las parroquias, baxo de la pena en todo lo espresado de once rreales de vellón.

3º.- Lo tercero, que qualquiera persona que, así en los vailes como fuera de ellos, hiciere en público alguna acción inhonesta y escandalosa, por la primera vez será cas-

tigada con calabozo a pan y agua, por veinte y quatro horas; y si reincidiese, se le aumentará la pena.

4°.- Lo quarto, que después de haver anochecido ninguna muger ande por las calles de esta villa sin llevar consigo luz, pena de dos reales por la primera vez y de que, si fuere cogida nuevamente la misma persona, se le añadirá la pena a proporción de las circunstancias que ocurran.

5°.- Lo quinto, que nadie pida limosna en esta villa y su jurisdicción sin expresa licencia del dicho señor alcalde, desde el día primero de febrero de este presenta año en adelante. Que los que se viesen obligados a pedirla comparezcan luego ante Su Merced, que dará su permiso por escrito a qualquiera que acreditase tener verdadera necesidad. Y que los que contraviniesen a esta prohibencia serán tratados y condenados como bagos, en cumplimiento de lo declarado y resuelto por Su Magestad en su real ordenanza de treinta de abril de mil setezientos quarenta y cinco.

6°.- Lo sexto, que nadie fume en pipa, en papel ni en zigarro en la plaza ni en otros parages públicos del cuerpo de esta villa, por ser esta operación de suio grosera, inductiva de mal exemplo a la juventud y opuesta a la policía y buena crianza. Y que al que no observase lo prebenido en este capítulo se le exigirá por primera vez la multa de dos reales de vellón; y en los casos de reincidencia será castigado a el arbitrio del señor alcalde, con proporción a la malicia que se reconozca en ellos.

7°.- Lo séptimo, que para los juicios verbales se señalan los días lunes, miércoles y viernes de cada semana, no siendo feriados. Que en sus mañanas, concluída la misa maior de la iglesia parroquial de San Pedro, pasará el señor alcalde a la sala consistorial de esta villa y oír en ella a quantos se le presenten hasta las doze del medio día. Y prebiene Su Merced que a nadie oír, ni con el título de forastero o transitante, fuera de los días y horas señaladas si no es en casos que sean pibilegiados o que, por su naturaleza, pidan pronta prohibencia.

8°.- Lo octavo, que se guarde al señor alcalde y a sus ministros todo el respeto que se les debe, con la adbertencia y apercebimiento de que nada se ha de disimular en este punto y de que será tratado con todo el rigor que disponen las leyes qualquiera que cometa la más lebe falta en esta materia.

9°.- Lo nobeno, que después del toque de la campana de la queda no se dé bino, aguardiente, mistela, etc. sin permiso de dicho señor alcalde, pena de ocho reales. Y en ninguna casa se permita, después de dicho toque, haia juegos ni combersaciones etc., pena de veinte reales al dueño de la casa y de las que pareciese combeniente imponer a los concurrentes.

10°.- Lo décimo, que a qualquiera persona que se encuentre en público borracha, la segunda vez será castigada con tres días de cárcel a pan y agua, y la multa que pareciese combeniente. Duplicada la pena si se repitiere la culpa. Con la adbertencia de que se usará con mayor rigor si la delinquenta fuese muger, por las perniciosas y feas resultas que pueden seguirse.

11°.- Lo undécimo, que a los juradores y blasfemos contra Dios, la Virgen y los santos se les impondrán las penas que prescriben las leyes y pragmática reales.

12°.- Lo duodécimo, que nadie ande de noche con armas, especialmente con las

prohibidas en virtud de reales determinaciones, bajo de las penas que en ellas mismas se imponen.

13º.- Lo décimo tercero, que a los que en sus comercios y ventas hiciesen tratos ilícitos y usurarios se les impondrán las penas que establece el derecho.

14º.- Lo décimo cuarto, que todos los vecinos y moradores de esta villa tengan cerradas las puertas de sus casas después de haber anochecido, por los gravísimos inconvenientes que pueden ocasionarse, pena de quatro reales por la segunda vez que se hallen abiertas.

15º.- Lo décimo quinto, que dentro de quince días limpien, compongan y desembarazen todos los vecinos de esta villa sus respectivos caminos vecinales a fin de que los señores párrocos, médico y zíruxanos transiten por ellos con la debida seguridad. Con advertencia de que, si no se diese cumplimiento a lo que se expresa en este capítulo en el término señalado, se tomarán las providencias correspondientes.

Y para que llegue a noticia de todos y nadie alegue ignorancia, suplica dicho señor alcalde a los señores curas de las parroquiales de esta villa de Vergara lo publiquen al tiempo acostumbrado, y de ello den certificación.

Fecha en esta referida villa, a once de henero de mil setecientos y ochenta y uno.

Joseph Antonio de Zuloeta y Olasso (RUBRICADO).

Por su mandado, Juan Miguel de Aguirre Sarasua (RUBRICADO).

Publiqué. Vergara, enero 24 de 81.

Torrano (RUBRICADO).

197

1820, ENERO 5. BERGARA

AUTOS DE BUEN GOBIERNO DICTADOS POR EL ALCALDE DE LA VILLA DON FELIPE MARÍA DE AZCONA Y ZULAICA.

AM Bergara, 01 C/0632-005.

Don Felipe María de Azcona y Zulaica, alcalde y juez ordinario de esta villa de Vergara y su jurisdicción por el Rey nuestro señor (que Dios guarde), por lo que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, a la paz y buen gobierno de esta rrepública, mando a todos los vecinos y moradores de ella y demás a quienes comprenda, guarden y cumplan lo contenido en los capítulos siguientes:

1º.- Que durante los oficios divinos de las parroquias de esta villa no se dé vino en taberna alguna ni haya juegos en público ni en secreto, de cualquiera especie que sean, bajo la pena de diez reales vellón a los taberneros, y de dos reales a los que se hallasen veviendo o jugando durante dicho tiempo, y veinte a los dueños que los acogiesen.

2º.- Que en los días festivos de ambos preceptos estén cerradas todas las tiendas de esta villa, de cualquier especie que sean, a excepción de las voticas, sin que se pueda

abrir en ellas con pretexto alguno ventana ni postigo hacia la calle. Y tan solamente se permite que por la parte interior de las casas se puedan vender comestibles, finalizadas las misas mayores, vísperas y rosario, bajo la pena de diez reales vellón.

3°.- Que después del toque de la campana de la queda no se dé vino, aguardiente, mistela, etc., sin permiso del señor alcalde, pena de diez reales. Y en ninguna casa \taberna/ se permita que después de dicho tiempo haya juegos ni conversación, pena de veinte reales al dueño de ella y de las que pareciese conveniente[s] imponer a los concurrentes.

4°.- Que ninguna persona se presente en público estando borracho; y la que lo haga por segunda vez será castigado con tres días de cárcel a pan y agua y la multa que pareciere conveniente; duplicándose la pena si se repitiese la culpa. Con la advertencia de que se usará de mayor rigor si la delincuente fuese mujer.

5°.- Que todos los vecinos y moradores de esta villa tengan cerradas las puertas de sus casas después de haber anochecido, por los inconvenientes que, de no hacerlo, pueden seguirse, pena de 4 reales por 2ª vez que faltase.

6°.- Que ningún labrador ni artesano ande en días de labor entregado a la ociosidad, ni acuda a los cafés, mesas de villar, en la inteligencia de que se le impondrá la pena correspondiente cuando por primera vez así se le hallase. Y en caso de reincidencia se tomarán las providencias que sean del caso.

7°.- Que dentro de quince días limpien, compongan y desembaracen todos los vecinos de esta villa sus respectivos caminos vecinales a fin de que los señores párrocos, médico y cirujanos transiten por ellos con la debida seguridad. Con advertencia de que, si no se diese cumplimiento a lo que se expresa en este capítulo en el término señalado, \se tomarán/ las providencias correspondientes.

8°.- Que limpien con frecuencia las aceras de las calles de esta villa en la parte que a cada uno de ellos corresponda, según la extensión de sus casas; y tengan, además de este cuidado, el de encerrar los cerdos en ellas, a lo menos en los días de procesiones públicas y demás festivos, en la inteligencia de que a los contraventores se les impondrá la pena que según las circunstancias corresponda.

9°.- Que ningún carretero, arriero ni otra persona alguna ande con carro, caballería o caballerías por las aceras enlosadas de esta villa, ni se detengan dentro de ellas estorbando el paso con pretexto alguno, ni aún con el de carga o descarga, so pena de que serán multados a proporción de su inobediencia en esta parte. Y lo mismo si los carreteros dejasen andar sus carros solos y sin persona que los dirija.

10°.- Que ninguno tenga en sus ventanas ni balcones cajones de flores ni otras cosas, o en parajes que, caiendo, vengán a dar donde puedan pasar gentes, pena de 4 reales para cada uno que así se hallase.

11°.- Que ninguno arroje a la calle por ventanas, antepechos o balcones aguas sucias ni limpias, barreduras, sacudiduras de ropas, muebles o esteras ni otra cosa alguna que impida su aseó, pena de diez reales, ni estorbe el paso de las calles con escombros y materiales, bajo de la misma pena.

12°.- Que ninguno encienda fogatas ni ande con teas encendidas en las calles de esta villa, pena de diez reales. Y que ninguna mujer, desde las oraciones en adelante, ande sin luz por las calles.

13°.- Que ningún postulante de ermitas o santuarios, a escepción del de la Real Capilla de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, se entremeta a pedir limosna en esta villa y su jurisdicción sin licencia del señor alcalde, pena de que se le embargará cuanto se le hallase. Y que nadie pida limosna en esta dicha villa y su jurisdicción, ni sus vecinos y moradores salgan fuera de ella a practicar esta diligencia, en la inteligencia de que con los contraventores se tomará la providencia que convenga.

(14°.- Que, en consi)deración a que cuantos quieran bailar en los días festivos, según la costumbre del País, pueden concurrir a la plaza de esta villa, donde tienen tamborilero y se les permitirá (bailar, se) prohíben los vailes y reuniones de gentes de ambos sexos en las ermitas y otros parajes de esta jurisdicción, a no ser cuando por costumbre recibida asiste a ellos el (señor alcalde, bajo) la pena que según las circunstancias corresponda.

(15°.- Que) para los juicios vervales se señalan los días lunes, miércoles y sábado de cada semana, (no si)endo feriados; que en sus mañanas, concluída la misa mayor de la ygle(sia parroquial, vaya el al)calde a la casa consistorial de esta villa y hará en ella a cuantos se le prese(ntaren justicia para las do)ze del mediodía. Y previene Su Merced que a nadie oirá ni con(sentirá hablar fuera de los dí)as y horas señalados, sino en casos que sean privilegiados o que por su n(atural)eza se ha de dar pres)tamente la providencia.

Y para noticia de todos (se publique en la iglesia).

Vergara, 5 de enero de 1820.

(El alcalde).

Por (su mandado), José d(e ...).

198

1886, ABRIL 21. BERGARA

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE BERGARA, APROBADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 26 DE MAYO DE 1886.

Bibl. Koldo Mitxelena, FR C-285 F-2.

Publ. Imprenta, librería y encuadernación de Juan López, Vergara, 1890, 23 pp.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE VERGARA

CAPÍTULO I

Orden y buen gobierno

Artículo 1.º Toda persona que trate de establecerse en este pueblo solicitará al ayuntamiento, por medio de una instancia, el que se la inscriba en el padrón. Cuando los vecinos se trasladen a vivir de una a otra casa lo pondrán en conocimiento de la persona encargada del empadronamiento.

Art. 2.º Serán castigados los que oculten su verdadero nombre, vecindad, estado, nacionalidad o domicilio a la autoridad o sus agentes, cuando estos por razón de su cargo y a fin de cumplir las leyes y reglamentos se lo pregunten para cualquier objeto y especialmente para la formación del empadronamiento, listas electorales, quintas, etc.

Art. 3.º Sin previa licencia de la autoridad local y, en su caso, de la superior de la Provincia no se celebrará espectáculo alguno ni se establecerán juego de pelota, gallos ni otro análogo en que se admite la libre concurrencia de gente.

Art. 4.º Las empresas y directores de espectáculos no podrán anunciar por carteles los días y horas en que han de celebrarse sin poner antes en conocimiento del alcalde y obtener su conformidad; y todo espectáculo o función habrá de verificarse en los términos ofrecidos, comenzando a la hora anunciada, pudiendo variarse únicamente cuando lo exija la necesidad, previo permiso de la autoridad y anuncio al público, siendo obligación del empresario remitir a la secretaría del municipio un ejemplar de aquellos.

Art. 5.º No podrán venderse más billetes que los correspondientes al número de personas que puedan colocarse cómodamente en el local. Y si se vendieran, será castigada la empresa con el máximo de la multa que autoriza la ley y estará obligada a devolver el importe de los billetes a los que no consigan colocación cómoda y prefieran retirarse.

Art. 6.º Los concurrentes a funciones y espectáculos se abstendrán de alborotar y de proferir expresiones que puedan ofender a la decencia, al buen orden, sosiego y diversión del público. Y los promovedores de cualquier alboroto perderán sus localidades, siendo castigados, además, según la falta cometida.

Art. 7.º Las autoridades, sus agentes y delegados podrán entrar libre y gratuitamente en los puntos o sitios donde se den espectáculos públicos para ejercer sus funciones y la vigilancia encomendada por las leyes.

Art. 8.º Las manifestaciones y reuniones públicas, ya sea su objeto político ya religioso ya de cualquiera otra clase, se sujetarán en un todo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 9.º Se prohíbe dar serenata con música durante la noche sin previa licencia de la autoridad local.

Art. 10. Las comparsas de músicas, bailarines y estudiantinas deberán obtener permiso de la alcaldía para exhibirse, cantar, bailar o tocar en público en cualquier tiempo y especialmente los días de Carnaval, en los que se permitirá andar de disfraz, pero sólo de día y nunca con espuelas y armas, no permitiéndose la entrada en los bailes con armas y bastones.

Art. 11. Se prohíbe absolutamente molestar a persona alguna con cencerradas u otras demostraciones ofensivas.

Art. 12. Se prohíbe, una vez anochecido, dar voces descompasadas y causar ruidos que turben el reposo del vecindario.

Art. 13. Las tabernas y demás establecimientos de su clase se cerrarán a las diez de la noche desde mayo a noviembre y a las nueve desde noviembre a mayo. Y se prohíbe que, una vez cerrados dichos establecimientos, queden en ellos personas que no sean de la casa. Los cafés se cerrarán a las once de la noche.

Art. 14. Fijadas las horas en que deben cerrarse los cafés, tabernas y establecimientos de bebidas los dueños o encargados serán responsables de la puntual observancia de lo dispuesto, y sobre ellos recaerán las penas o multas a que hubiere lugar.

Art. 15. En todos los cafés, tabernas y demás establecimientos habrá suficiente luz desde el anochecer hasta que se cierren; y los concurrentes a ellos deben observar buen orden, sin causar bulla ni otro exceso, siendo responsables los dueños si no dieran parte de lo que ocurre a la autoridad local.

Art. 16. Ninguno de los establecimientos indicados en los precedentes artículos podrá abrirse sin que el dueño ponga en conocimiento de la alcaldía para la estadística municipal.

Art. 17. Todos los vecinos por su propio interés tienen el deber de denunciar al ayuntamiento los abusos y faltas que adviertan en sus convecinos.

Art. 18. Todos los vecinos de este pueblo sin distinción de fueros, y aún los forasteros que temporalmente residan en ella, están obligados a acatar los preceptos contenidos en estas ordenanzas.

CAPÍTULO II

Seguridad

Art. 19. Todos los vecinos tienen el deber de denunciar a la autoridad los edificios que amenacen ruina o que, no amenazándola, puedan ocasionar, por el mal estado de sus balcones, tejados y aleros, algún desprendimiento con daño de los transeúntes, a fin de que el alcalde acuerde en su vista lo que conceptúe más oportuno.

Art. 20. Las chimeneas de toda especie deberán limpiarse cuando menos una vez al año por los vecinos de las habitaciones a que correspondan.

Art. 21. Queda prohibido el construir, montar y establecer máquinas de vapor, calderas, hornos u otros artefactos análogos sin permiso de la autoridad, sujetándose a los reglamentos y disposiciones especiales que sobre la materia existan.

Art. 22. Las fábricas de yeso, cal, teja y ladrillo no podrán establecerse dentro de poblado ni a menor distancia de ciento cincuenta metros de toda habitación y de cincuenta metros de toda carretera o vía férrea, según lo preceptuado en la Real Orden de 19 de julio de 1861.

Art. 23. Igualmente se prohíbe establecer dentro de poblado fábricas de fósforos, dinamita o de otras sustancias inflamables o explosivas como petróleo, gasmille, paja, he-lecho y hojarasca para el ganado, así como depósitos considerables de dichas sustancias.

Art. 24. Ningún vecino podrá conservar en su casa más que kilos 46.009 de caña-mo y de pólvora más que kilos 2.760.

Art. 25. Los depósitos de más de 20 kilogramos de materias inflamables deberán estar situados fuera del pueblo y a la distancia mínima de cincuenta metros de todo edificio.

Art. 26. Todo depósito que contenga desde 10 hasta 20 kilogramos estará situado en un local inhabitado que no reciba luz directamente. Este local no contendrá otras sustancias combustibles ni estará en comunicación con otros que las contengan.

Art. 27. Los depósitos que contengan desde 10 hasta 20 kilogramos no podrán tener luz artificial alguna, pero podrán recibirla de un local contiguo por ventanas de medio metro cuadrado, cerradas cada una con un solo vidrio perfectamente embetunado.

En las piezas inmediatas no se podrá almacenar ni expender otras materias combustibles.

Art. 28. Quedan prohibidas en el interior de la población y sus afueras las riñas y pedreas de muchachos, y establecer otro juego que moleste a los transeúntes o pueda perjudicar sus vestidos.

Art. 29. Los padres cuyos hijos causen daño en las calles y paseos, en árboles o ramajes, en puertas y vidrieras, en faroles del alumbrado público o particular de las casas y tiendas, bancos [o] estatuas, y se entretengan en manchar las paredes, o que de cualquier otro modo causen perjuicio, serán responsables de él e incurrirán en la multa de cinco pesetas, y además indemnizarán el daño causado.

Art. 30. Las construcciones ruinosas serán denunciadas, obligándose a los propietarios o representantes a apuntalarlas mientras puedan ser reparadas, debiendo hacer las reparaciones en el término prudencial que por la autoridad se les señale. Las irreparables serán demolidas por los mismos en el plazo que se les fije y en cualquiera de los dos casos, fenecido que sea el plazo o término concedido por la autoridad, se procederá por ésta a llevar a efecto lo mandado, por cuenta de los propietarios o representantes. Si no se encuentra en esta villa el propietario o representante, se les citará por término de quince días en el Boletín Oficial de la Provincia y paraje público acostumbrado de este pueblo, siempre que el caso dé tiempo a ello. Y no presentándose al llamamiento, se entenderá que se deja al arbitrio de la autoridad el obrar en la misma forma y manera que para aquellos que dejan pasar el plazo para apuntalar o demoler las construcciones. Igual procedimiento se seguirá para los casos análogos.

Art. 31. Los solares yermos o con construcciones ruinosas se cerrarán con pared, a satisfacción de la autoridad, observándose las reglas del artículo anterior.

Art. 32. Los andamios para obras nuevas y reparaciones en las existentes se formarán bajo la dirección de arquitectos, maestros de obras o personas competentes.

Art. 33. En las obras en construcción se procurará colocar los materiales de modo que se estorbe lo menos posible y se ponga a cubierto la seguridad de los transeúntes; y deberán tener los dueños un farol de buena luz durante la noche en caso de necesidad, a juicio de la autoridad local.

Art. 34. Los derribos se verificarán a las horas y con las precauciones que por la autoridad se determinen, y los escombros serán sacados inmediatamente en carros y conducidos fuera de la población al sitio que se designe por la autoridad.

Art. 35. Concluida que sea una obra se cuidará por los dueños de rellenar y recomponer en un término breve que señalará la autoridad, los huecos y desperfectos que hubiere en losas, empedrados, etc., haciendo que quede todo en buen estado, perfectamente limpio y asegurado el libre tránsito.

Art. 36. Está prohibido colocar tiestos, vasijas grandes u otros objetos análogos en balcones y ventanas siempre que puedan producir molestias o peligro a los transeúntes o a los vecinos de los otros pisos, así como el regar las flores sin las precauciones

convenientes para que el agua no vaya a la calle o propiedad ajena; hallándose, además, prohibido el riego desde las 8 de la mañana hasta las 9 de la noche.

Art. 37. Los ganados sueltos, cualquiera que sea su clase y edad, no podrán ser conducidos dentro de la población e inmediaciones de los paseos sino convenientemente sujetos, llevándolos el conductor.

Art. 38. Los carreteros y conductores de bestias sueltas o uncidas deberán ir precisamente en la parte delantera o en el pesante, para evitar desviaciones y accidentes de las personas o impedir que el ganado o las ruedas invadan las aceras o escalones, que han de dejar siempre libres a su paso.

Art. 39. Se prohíbe a los conductores de vehículos el llevarlos a otro paso que el regular, y nunca al galope, por la población, debiendo hallarse los conductores en el pescante con las riendas en la mano o delante de las caballerías agarrando a las bridas.

Art. 40. Los menores de 16 años de edad no podrán conducir ninguna clase de carruajes, carros ni ganados sueltos.

Art. 41. Todo carruaje o carro, así dentro de la población como en las afueras, llevará en la delantera uno o dos faroles encendidos y en sitio conveniente desde que anochezca. Por ningún motivo los abandonarán de día ni noche sus conductores, mientras se hallen enganchados por caballerías y bueyes. Y no se permitirán paradas de carruajes y caballerías en calles y plazas sino el tiempo preciso para el cargue y descargue, a no ser en sitios que designe la autoridad con la obligación de poner las luces cuando anochezca.

Art. 42. No se permitirá herrar, esquilarse, sangrar, curar y atar caballerías en las calles, plazas y parajes de tránsito público.

Art. 43. No se podrá sacar a pastar el ganado de ninguna especie a los paseos ni laderas de caminos públicos, ni se permitirá llevarlos por las aceras.

Art. 44. Incurrirán en multa los dueños de animales dañinos que no les guarden o los dejen sueltos, de modo que pueden causar daño.

Art. 45. Se prohíbe en toda la jurisdicción de este pueblo anden libres o transiten los perros alanos, mastines y, en general, todos los de presa, a no ser que vayan conducidos con una cadena o cuerda de una longitud de un metro y veinte y cinco centímetros o con bozal de rejilla.

Art. 46. Tampoco se permitirá ande libre ningún perro que sufre enfermedad o tenga aspecto sucio y repugnante; y los agentes de la autoridad tendrán derecho a dar muerte a los comprendidos en este artículo y en el anterior que se encuentren infringiendo lo dispuesto en los mismos.

Art. 47. Los agentes municipales estarán, así bien, facultados a dar muerte a todo perro que por sus males instintos o poca docilidad les infunda sospecha si, avisado el dueño, no lo recoge y guarda.

Art. 48. En caso de hidrofobia, y cuando se considere necesario, se adoptarán por la autoridad municipal otras medidas para la tranquilidad del vecindario.

Art. 49. Los encargados de la guarda o custodia de un loco serán castigados si lo dejan vagar por el pueblo sin la debida vigilancia y seguridad.

Art. 50. Se prohíbe hacer fuego en las vías públicas a menor distancia de 40 metros de edificación urbana.

Art. 51. Se prohíbe, igualmente, dentro de la población disparar armas de fuego, petardos y tirar cohetes sin previo permiso del alcalde.

Art. 52. Los que dirigiendo carruajes, carromatos y caballerías con carga de sustancias inflamables pasen la noche en la población, deberán depositar dichos objetos en sitio seguro o tener cargados los vehículos en el punto que le designe la autoridad, custodiándolos hasta su salida por un vigilante pagado por su dueño.

Art. 53. En todas las cuadras y parajes en que hay peligro de incendio a juicio de la autoridad se usará luz en faroles.

Art. 54. En los hornos de pan el combustible que ha de servir para alimentarla se colocará en paraje apropiado, libre de toda contingencia y distante, por lo menos, cinco metros. Las mismas precauciones de distancia se observarán en las fraguas de herreros, cerrajeros y caldereros.

Art. 55. Las puertas de los zaguanes de las casas que den a la vía pública se cerrarán para las nueve de la noche desde noviembre a mayo, y a las diez desde mayo a noviembre, debiendo permanecer cerradas hasta el amanecer.

CAPÍTULO III

Salubridad

Art. 56. Se prohíbe el arriendo y subarriendo de las habitaciones a mayor número de personas de las que consientan la salubridad y reglas higiénicas que todos están obligados a observar, siendo responsables de la inobservancia de esta disposición el propietario y subarrendador; así como también lo serán los mismos del arriendo y subarriendo para habitar locales que carezcan de ventilación, retrete y fogón con chimenea.

Art. 57. Todo el que desee construir algún edificio de nueva planta dentro de la población o hacer cualquier reforma en la fachada de uno que se halle construido deberá presentar una instancia al alcalde manifestando la obra que se propone ejecutar, expresando en términos claros su extensión y objeto, con presentación de un croquis y pidiendo término para llevar a efecto. Al lado de la firma del propietario o su representante pondrá la suya el director facultativo de la obra; y el cual responderá por éste hecho de cuanto en la petición se estampe relativo a la profesión. No se podrá dar comienzo a la obra hasta que recaiga resolución y se expida la licencia oportuna.

Art. 58. Los edificios nuevos no se podrán habitar hasta pasado un tiempo prudencial de dos a seis meses después de terminada la obra de albañilería o hasta que esté perfectamente seca a juicio del director facultativo, que deberá acreditarlo ante el alcalde para conceder el permiso de alquilarla o habitarla.

Art. 59. El pan que se vende en esta villa deberá ser de buena calidad, bien amasado y cocido, y fabricado con harina de trigo sin mezcla de la de ninguna otra semilla; y llevará bien inteligible las marcas de su peso con arreglo al sistema métrico decimal y nombre e iniciales del dueño de la tahona, teniendo derecho el comprador a que por un agente municipal se compruebe el peso y a que se le reintegre la diferencia o falta por el vendedor, quien incurrirá en responsabilidad haciéndose efectiva por la autoridad.

Art. 60. La matanza del ganado vacuno se hará precisamente en el matadero y se observará el reglamento del mismo. La del ganado de cerda deberá hacerse en los meses permitidos antes de las seis de la mañana.

Art. 61. Todo comestible que se ponga a la venta y esté adulterado, sin sazonar o pasado, será inutilizado.

Art. 62. Los líquidos destinados a la venta estarán en vasijas de madera, colambres, hoja de lata, hierro estañado o cristal. Y si alguna vez hubiera que usarlas de cobre, deberán estar bien estañadas.

Art. 63. Estarán sometidas al reconocimiento de la comisión de policía las carnes, aves y pescados que se pongan a la venta, así como las verduras, hortalizas, frutas, leche y demás líquidos, que serán de buena calidad y condiciones.

Art. 64. Los reconocimientos de que se trata en el artículo anterior serán extensivos al tocino, bacalao, harinas, aceite, vinos, chocolate, dulces y otros artículos de consumo que existan en los almacenes y tiendas. Y según los casos, se prohibirá la venta o se decomisará todo artículo adulterado o nocivo a la salud.

Art. 65. Los puestos para la venta de carnes y pescados deberán estar limpios y con aseo y no podrá haber en ellos sebos, huesos, pieles frescas ni nada que produzca mal olor.

Art. 66. No podrá ponerse a la venta pública la carne de ninguna res que no se halle examinada por inspector.

Art. 67. Los animales muertos serán enterrados convenientemente y fuera del pueblo, y nunca a menor distancia de quinientos metros; y [a] dos metros y cincuenta centímetros de profundidad los caballos y cabezas mayores y a dos metros los perros y cabezas menores. El que contraviniera a este precepto incurrirá en una multa según el caso, y abonará además los gastos que ocasionare en enterramiento ordenado por la autoridad.

Art. 68. A los que tienen ganado de cerda en poblado se obligará a que hagan desaparecer o los coloquen en establos que estén bien acondicionados, con suficiente declive para que corran las aguas sucias a caños o alcantarillas; armonizando en lo posible, y según los casos, los recursos de los interesados con las necesidades higiénicas.

Art. 69. Si apareciese en el pueblo cualquier enfermedad contagiosa, en ese caso la autoridad, de acuerdo con la junta de sanidad, podrá prohibir en absoluto la cría de cerdos en las casas.

Art. 70. El lavado de ropas se hará en el lavadero público, río y arroyos del término municipal. Pero la persona a quien se justifique haber llevado al primero ropa de enfermos que hubiesen padecido enfermedad contagiosa incurrirá en la multa de diez a veinticinco pesetas.

Art. 71. Las personas que con cualquier pretexto armaren altercados y riñas en los lavaderos serán amonestadas por primera vez, y multadas la segunda.

Art. 72. No se permitirá en lo sucesivo ganado vacuno ni caballar dentro del pueblo si no es en cuadras que tengan bastante espacio y estén bien acondicionadas, y con bastante declive para dar curso a las aguas.

Art. 73. Los pozos de aguas claras serán conservados con el mayor cuidado y aseo; y tan luego como se llenen de aguas inmundas, los dueños o vecinos lo pondrán en conocimiento de la autoridad para que determine lo que convenga.

Art. 74. No se permite establecer depósitos de sebo de ganado, pieles frescas, despojos de animales, huesos, astas, trapos viejos, basuras y materias inmundas sino a distancia respetable del pueblo, que la autoridad precisará en cada caso.

Art. 75. Deberán proceder los vecinos a la desinfección de las alcobas o cuartos en que muera un enfermo de mal reputado contagioso, y se picará y blanqueará bajo la responsabilidad del dueño de la finca, regándose la habitación con cloruro u otro desinfectante.

Art. 76. Se previene igualmente a los vecinos el aseo y limpieza de las habitaciones y abstenerse de producir en ellas olores perniciosos e insalubres.

CAPÍTULO IV Ornato e higiene

Art. 77. Los propietarios tienen el deber de recoger las aguas que caigan de los patios mediante alcantarillas y declives que no permitan ni que se estanquen ni corran a la propiedad del vecino.

Art. 78. Los propietarios de fincas urbanas colocarán convenientemente los canales verticales adosados a los muros de los mismos que recojan las aguas de los tejados, así como también la de repararlos o renovarlos cuando manifiesten goteras.

Art. 79. Se prohíbe introducir palos, piedras, inmundicias u otros objetos en los grifos de las fuentes, romper las llaves, etc. Y si los contraventores fuesen de menor edad, se exigirá la responsabilidad a sus padres, tutores o curadores.

Art. 80. No se permitirá el lavado de ropas, pescado, verduras, vasijería y demás objetos en las fuentes públicas.

Art. 81. Se prohíbe jugar a la pelota en las calles y plazas ni en ningún edificio público ni particular, sino en el punto designado para el objeto.

Art. 82. Los vendedores y demás personas que conduzcan bultos de carga u otros objetos que puedan molestar a los transeúntes deberán marchar indispensablemente por el empedrado y cuidando de no tocar en las aceras.

Art. 83. Se prohíbe también que los vecinos coloquen sillas en las aceras ni formen corros con pretexto de tomar el sol o el fresco por la noche, interceptando o dificultando el paso.

Art. 84. Nadie pondrá fuera de su casa tienda o mostrador, cosa o efectos que puedan manchar o incomodar a las personas que transiten. Y los toldos se colocarán a altura suficiente para no molestar.

Art. 85. Queda prohibido depositar basuras en las calles y parajes públicos a ninguna hora del día ni de la noche, así como de arrojar cosa alguna desde los balcones y ventanas, etc.

Art. 86. Cuando se descargue carbón, leña o fiemo en casa de algún vecino cuidará éste de que se barra la pertenencia.

Art. 87. Queda prohibido partir leña en las calles, y sólo podrá hacerse en las plazuelas donde no se estorbe a tránsito ni haya exposición para el transeúnte.

Art. 88. No se permite colocar ropas mojadas o secas en los huecos que den a las calles y plazas ni tender en los paseos dentro de la población. Tampoco se permite sacudir alfombras y ropas después de las nueve de la mañana hasta las diez de la noche.

No se permitirán tiestos en los balcones si no están bien asegurados.

Art. 89. Todos los habitantes deberán tener constantemente limpios y aseados los zaguanes, antepuertas, patios y barbacas, dando el declive necesario a las aguas para que no se estanquen. Y cuidarán de que se saquen con frecuencia los depósitos de los escusados y de que se extraiga el fiemo, estiércol y aguas sucias desde las once de la noche hasta las siete de la mañana desde noviembre a abril, y para las cinco desde abril a noviembre.

Art. 90. Los mismos están obligados a facilitar la inspección y atender las observaciones que se le hagan por la autoridad o por la comisión de policía para el cumplimiento de lo que se previene en este artículo.

Art. 91. Se prohíbe fijar letreros, inscripciones o rótulos en las fachadas de las casas y sitios públicos sin permiso previo de la autoridad local.

Art. 92. Los propietarios harán limpiar y blanquear todos los años los patios y las escaleras de sus casas. Y en cuanto a las fachadas de las mismas, quedarán igualmente obligados los propietarios al blanqueo de ellas cuando lo disponga el ayuntamiento, previo informe de su comisión de policía urbana. Este precepto no obsta para que, en vez de blanquear, se haga uso del revoque al óleo o de cualquiera otro procedimiento más costoso y perfecto que quieran adoptar los interesados.

Art. 93. No se permitirá dentro del pueblo construir paredes sin la condición precisa de zarpear, blanquear o pintarlas de mampostería y de limpiar o pintar las de sillería.

Art. 94. El que ensucie la calle o algún otro sitio público al conducir, descargar o desempaquetar cualquier clase de mercancía quedará obligado a limpiarlo en el término de una hora.

Art. 95. Los que conduzcan aguas sucias y comidas para cerdos, tendrán cuidado de trasportarlas en vasijas tapadas o cerradas.

Art. 96. No se permitirá que en las plazas, calles y paseos anden aves ni ganado alguno suelto.

Art. 97. Los carteles o anuncios se pondrán únicamente en las esquinas o paredes que indique la autoridad local y con el *fijese* de la misma.

Art. 98. Ningún establecimiento de enseñanza se abrirá al público sin que se dé permiso escrito por la autoridad local, después de bien examinadas las condiciones de los locales y fijándose el número máximun de alumnos que se puedan admitir.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Art. 99. A los jóvenes que estén en edad de asistir a las escuelas no se les permitirá jugar por las calles y plazas durante las horas en que aquellas estén abiertas.

Art. 100. Los agentes de la autoridad municipal perseguirán los juegos de azar y toda apuesta peligrosa.

Art. 101. Los que pronunciaren palabras y acciones torpes y obscenas, así como los que profirieren maldiciones y blasfemias, serán castigados; lo mismo que los que, embriagándose habitualmente, dieren motivo de escándalo en la vía pública.

Art. 102. La libre venta está sometida al adeudo de arbitrios e impuestos y a lo que se estableciere para el buen orden y vigilancia en los mercados. Y las carnes frescas y demás comestibles están sugetos al reposo, siempre que así lo exijan los compradores o lo crea conveniente la comisión del ramo.

Art. 103. Se prohíbe hacer uso de pesas y medidas que no sean del sistema métrico decimal y no estén contrastados. La comisión de policía vigilará el cumplimiento de este artículo, siendo castigados los que lo infrinjan.

Art. 104. Inmediatamente después que por el vecino de una casa, encargado de un edificio o por cualquier otra persona que transite por la vía pública, se observen síntomas de un incendio o se advierte el incendio mismo, se dará parte a cualquier agente municipal o directamente al señor alcalde, y se dará a las parroquias el aviso oportuno.

Art. 105. A fin de que el vecindario pueda saber en qué parroquia es el fuego se darán, al empezar y al concluir del toque acostumbrado, las siguientes campanadas: una San Pedro y dos Santa Marina.

Art. 106. Cuando los incendios ocurran en altas horas de la noche los serenos anunciarán, en voz fuerte e inteligible, la parroquia en que ocurra, expresando también el nombre de la calle.

Art. 107. Cuando el fuego sea en las afueras del pueblo, después de las campanadas correspondientes a la parroquia y en muy breve intervalo se darán dos toques de a dos campanadas cada uno.

Art. 108. El alcalde es la autoridad a quien compete cuidar de que sean cortados y apagados los incendios, y a sus órdenes estarán todos los demás que a ellos concurrirán.

Art. 109. Todos los dependientes municipales están obligados a concurrir inmediatamente al sitio del incendio, quedando allí a las órdenes del jefe que se halle presente.

Art. 110. Los que tomen parte en la extinción del incendio deberán someterse a la dirección de las autoridades y empleados facultativos que dirijan las operaciones, sin que nadie fuera de éstos tenga derecho para mandar ninguna operación.

Art. 111. A pesar de lo que se dispone en estas ordenanzas, la autoridad local tomará las disposiciones convenientes para los casos no previstos en ellas, reservándose la interpretación de los mismos en los puntos dudosos.

Art. 112. Las infracciones de estas ordenanzas serán penadas, según los casos y reincidencias, con las multas autorizadas por la Ley Municipal; entendiéndose siempre sin perjuicio de la reparación de daños y procediéndose a su cobro y exacción con arreglo a la misma Ley.

Fueron aprobadas estas ordenanzas municipales por el ayuntamiento en sesión ordinaria de 21 de abril último.

Vergara, 1º de mayo de 1886.

El alcalde, Ramón María Lili

* * *

San Sebastián, 26 de mayo de 1886.

Aprobadas.

El Gobernador, E. Gutiérrez Gamero

199

1908, DICIEMBRE 2, BERGARA

REGLAMENTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE BERGARA, CON EL ARTÍCULO ADICIONAL APROBADO POR EL MISMO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1909.

Publ., Tip. de C. Berroya, Vergara, 1909, 7 pp.

ALUMBRADO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE VERGARA

CONDICIONES

Para el suministro del sobrante de energía eléctrica con destino a alumbrado de particulares de esta villa de Vergara

Artículo 1º.- El municipio, después de llenado cumplidamente el servicio de alumbrado público, destinará el sobrante a proporcionar a los vecinos luz con el objeto de que puedan alumbrar sus casas, talleres y demás locales mediante los precios consignados en la tarifa inserta al final.

Art. 2º.- Todo vecino residente en esta villa puede solicitar para los locales que ocupe la competente autorización del ayuntamiento para que se le suministre energía eléctrica con destino a alumbrado de los locales expresados en el artículo anterior; autorización que se le otorgará siempre que haya energía disponible y cuando sea factible el suministro dentro de las condiciones en que está hecha la instalación.

Art. 3º.- Presentada por el que desea abonarse bajo su firma y si no supiera hacerlo, por otra persona, la solicitud contenida en el impreso que al efecto se facilitará en las oficinas del ayuntamiento, consignando en él con toda claridad el número de lámparas y bujías que desee se le concedan, locales a cuyo alumbrado las destina, el sistema de abono y la obligación que contrae de cumplir estrictamente todas las disposiciones de este reglamento, el ayuntamiento resolverá lo que proceda; para el caso de que el abonado solicite el consumo de energía eléctrica por contador éste deberá ser del sistema que determine la ley y previamente verificado.

Art. 4º.- Otorgada la concesión el suscriptor procederá inmediatamente a la instalación valiéndose al efecto del personal que le convenga, si lo hiciera por su cuenta, pero el encargado del ramo tendrá derecho a no suministrar fluido mientras, reconocida la instalación, no resulte ésta a satisfacción del mismo.

Si el suscriptor opta porque el ayuntamiento le haga gratuitamente la instalación se le harán las conmutaciones que solicite, siempre que las lámparas sean de la misma intensidad y abonando mensualmente por cada conmutación ptas. 0,25, más el precio señalado en la tarifa.

El empalme con el cable general será hecho precisamente por los empleados del ayuntamiento.

Los suscriptores pagarán por mensualidades vencidas a contar desde el momento que dada la conformidad a la instalación queden unidos los hilos con la red general.

Art. 5º.- Cuando un abonado no satisfaga el importe de su abono a la presentación de su factura-recibo mensual se le dejará, por el recaudador, aviso impreso y fechado y se esperarán quince días a que acuda a satisfacer aquél a las oficinas del recaudador. Transcurrido este plazo, el encargado suspenderá el suministro y se cortarán los hilos de empalme, a reserva de proceder a los que haya lugar para hacer efectivo el cumplimiento del abono.

Art. 6º.- El único medio de alumbrado para particulares será el de lámparas incandescentes de las cuatro intensidades determinadas en la tarifa, y el suscriptor tendrá que proveerse de ellas precisamente del depósito que tendrá establecido el municipio mediante pago a los precios que se fijen.

En caso de infracción de este artículo el abonado pagará la multa de una peseta por bujía por uso de cada lámpara no contratada, siéndole decomisadas éstas.

Art. 7º.- El suscriptor podrá distribuir, dentro de los locales donde tenga hecha la instalación, la corriente que se suministre pudiendo verificar las conmutaciones que tenga por conveniente, siempre que las lámparas sean de la misma intensidad.

Las infracciones de este artículo se penarán con cuatro veces el valor o importe mensual que el abonado haya satisfecho el mes anterior. Caso de reincidencia será dado de baja definitivamente.

Art. 8º.- El suscriptor que por cualquier causa o motivo tuviera que dejar el local en que tiene hecha la instalación podrá, dando aviso al encargado con ocho días de anticipación al vencimiento del mes de su abono, cesar en el uso de la luz y, por consiguiente, en el pago de los sucesivos; y podrá, también, dando el mismo aviso, trasladar su instalación de unos locales a otros.

Art. 9º.- Si por cualquier causa se viera el municipio precisado a interrumpir el suministro de la corriente por más de dos días, se deducirá de la factura mensual la parte correspondiente.

Art. 10.- El suscriptor por contador podrá distribuir libremente su instalación sin limitación de número, clase e intensidad de lámparas, pudiendo adquirir éstas donde mejor le convenga.

Art. 11.- Les será prohibido terminantemente a los suscriptores hacer ningún trabajo de innovación o renovación en la línea desde el contador hasta el empalme sin autorización del encargado.

Art. 12.- Queda prohibido al suscriptor, bajo ningún pretexto, el manejo del contador.

Art. 13.- Será multado el suscriptor que infrinja los arts. 11 y 12 en 50 pesetas; y si por faltar a las prescripciones de los mencionados artículos resultare mayor consumo de luz, satisfará, además de su importe, igual a cuatro veces la última mensualidad. Caso de reincidencia será dado de baja definitivamente.

Art. 14.- Caso de paralización o irregularidad en el funcionamiento del contador en concepto del encargado, el consumo en el tiempo que dure aquélla se calculará sobre el consumo medio por día del mismo mes del año anterior, o del mes anterior si el suscriptor fuera reciente.

Art. 15.- Si el encargado indicase deficiencias en el funcionamiento del contador el suscriptor deberá someterlo al examen del verificador de contadores eléctricos de este distrito.

Art. 16.- Desde el momento en que se haya hecho el abono se entiende que el suscriptor concede su permiso al encargado y demás empleados del ayuntamiento para que, sin más requisitos, penetren en los locales donde la instalación exista en cualquier hora con el exclusivo objeto de inspeccionarla.

Art. 17.- El ayuntamiento llevará riguroso orden de presentación de solicitudes para hacer la suscripción señalándose a cada abonado la numeración que le corresponda con el objeto de que, en el caso de que por cualquier causa no pueda suministrarse a todos los suscriptores la corriente, cese en el uso de la luz en orden correlativo de numeración mayor a menor y en la medida que sea necesaria.

Art. 18.- Los suscriptores por contador pagarán un mínimun mensual de 2,50 pesetas.

Art. 19.- [A] todo industrial que tenga corriente de otra central y aproveche ésta transformada para el alumbrado de su establecimiento y que además desee figurar como abonado del municipio para casos eventuales en que carezca de corriente de la central extraña al municipio, se le concederá exclusivamente luces fijas.

Art. 20.- La capacidad del contador para la luz será proporcional al número de lámparas instaladas y declaradas por el abonado cuyo extremo determinará el encargado.

Art. 21.- El municipio tiene derecho de cortar la corriente y suspender el suministro de luz sin necesidad de ningún trámite si el consumidor hiciese modificaciones en su instalación sin consentimiento escrito o verbal del encargado. También será motivo de cortar la corriente si el abonado impide la entrada en su establecimiento o habitación a los empleados del ayuntamiento.

Art. 22.- Serán satisfechos por el abonado los nuevos impuestos y recargos que sobre el consumo de luz estableciera en lo sucesivo la Provincia.

Art. 23.- Queda facultado el ayuntamiento a rebajar el precio de luz siempre que así lo creyera conveniente.

TARIFA**Abono por lámparas al mes**

10 bujías	16 bujías	25 bujías	32 bujías
1,25	1,90	3,10	4

Por contador Kilo-Wats/hora pesetas 0,30

Rebaja por consumo mensual

A todo suscriptor que consuma energía por valor de 50 a 75 pesetas por contador se le concederá un descuento de	5%
De 75 a 100 pesetas	10>
De 100 en adelante	15>

Ayuntamiento de Vergara, sesión del días 2 de diciembre de 1908.

Fue aprobado este reglamento y tarifa por el ayuntamiento.

VºBº. El alcalde, Luis de Unceta

El secretario, J. Francisco de Oyarvide

—————

Ayuntamiento de Vergara, sesión de 29 de noviembre de 1909.

La corporación municipal aprobó el siguiente

Artículo adicional

Para la debida garantía del abonado el ayuntamiento queda obligado a suministrar la luz eléctrica contratada en todo tiempo no pudiendo, bajo ningún pretexto, privarle de ella siempre que cumpla las obligaciones que este reglamento le impone, salvo los casos de fuerza mayor y lo dispuesto en el art. 17, pero podrá el suscriptor rescindir su contrato por causa justificada.

Para que el ayuntamiento pueda penetrarse y apreciar el fundamento de ella presentará el suscriptor un escrito a la corporación en el que expresará los motivos que le induzcan a la rescisión y a la vista de ellos resolverá lo que proceda.

VºBº. El alcalde, Luis de Unceta.

El secretario, J. Francisco de Oyarvide.

BERROBI

200

1554, ABRIL 1. BERROBI

ORDENANZAS ACORDADAS POR EL CONCEJO Y UNIVERSIDAD DE BERROBI PARA REGULAR EL CERRAMIENTO CON SETOS DE TÉRMINOS CONCEJILES REPARTIDOS PARA SEMBRAR A SUS VECINOS, Y EL CORTE DE ROBLES SEÑALADOS PARA VIGAS DE SUS CASAS.

AGG-GAO PT 34, fols. 376 rº-378 rº.

Dí al alcalde de la dicha universidad, que es Juan Alonso de Sorroa, en forma.

Delante las puertas de la casa de Yriarte, que es en la tierra e universidad de Berrovi, jurisdicción de la villa de Tolosa, en la Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, a primero día del mes de abril, año del nacimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinquenta e quatro años, en presencia de mí Joanes de Aburruça, escrivano e notario público de Sus Magestades e del número de la dicha villa de Tolosa, e testigos de juro escriptos, se juntaron en ajuntamiento e çaçarre, según costumbre de se juntar a llamamiento de su alcalde e jurado, los veçinos de la dicha universidad de Berrovi, espeçial y señaladamente seyendo en el dicho ajuntamiento Joan Alonso de Sorroa, alcalde de la dicha universidad, e Joanes de Sorroa, jurado, e Joan de Hurrutia, Domingo de Usategui, Martín de Verroviçaarra, Joan de Acolodi, Martín de Acolodi, Martín de Gabitegui, Joanes d'Eleyçalde, Joan de Sorroa, Françisco de Ançia, Joan de Veengoa dicho «Eraso», Joanes de Arbide, Domingo de Ayzpea, Lope de Tellaechea, Joan de Ançia, Martín de Tellería, Sabastián de Arruyztegui, Joanes de Upelategui, Pedro d'Erlandegui de Veengoechea, Joanes de Mintegui de juro e Venito de Ayzpea, todos veçinos de la dicha universidad de Berrovi, voz maior e más sana parte y a voz de concejo, conforme a su uso y costumbre.

Dixieron todos de una conformidad que, para la buena gobernaçión e alimentaçión de los veçinos de la dicha universidad, querían hazer y ordenar çiertos capítulos y ordenanças en la forma y manera siguiente:

[1].- Primeramente dixieron que en los días pasados ellos abían fecho çierto rrepartimiento entre sí de los términos y exidos concejiles de la dicha universidad para en ellos hazer sus nobalías y sembradías, por quanto en los términos propios amojonados de sus casas no tenían asaz tierras ni conplimiento para hazer sus sembradías para su sostenimiento. Y así rrepartidos los dichos términos concejiles para çierto tiempo y en ellas aziendo sus sembradías de trigos y otras çeberas rreçebían gran daño y detrimento en ellas por los ganados de la dicha universidad y por otros de fuera parte a causa que no les hazían setos sufiçientes, cada uno a sus rrepartimientos. Asentaron todos de común conformidad, voluntad y querer que d'aquí adelante cada qualquier veçino de la dicha universidad a su rrepartimiento aga seto sufiçiente en tiempo que estuvieren sembrados trigos, çenteno o abena o mijo o otras qualesquier çeberas, en manera que los ganados no puedan entrar a hazer daño en ellas. E si por caso, por no hazer setos sufiçientes los

dueños de los tales rrepartimientos o alguno d'ellos, caso que el tal su rrepartimiento tenga senbrado o no tenga senbrado, que si de total, entrando los ganados, hizieren daño en el rrepartimiento de su veçino que así estubiere senbrado çebera, que el tal daño que fizieren los dichos ganados, estimado y esaminado, pague el dueño del tal rrepartimiento que no tenía çerrado su rrepartimiento con sufiçiente seto, y no los dueños de los tales ganados. E si por caso algunos de los tales rrepartimientos, por no querer o no poder senbrar e hazer setos, dexaren de labrar y çerrar los tales rrepartimientos, den a otro o otros veçinos de la dicha universidad para que lo puedan labrar y hazer senbradías y setos. Pero ninguno de los dichos veçinos ni otro de la dicha universidad, por no senbrar el tal rrepartimiento, no sea libre de no hazer setos sino que sea obligado de tener bien çerrado y çercado de setos sufiçientes el tal rrepartimiento, en manera que los ganados no puedan entrar a hazer daño en el rrepartimiento de su veçino. E si así no lo tubiere e dende el tal rrepartimiento no çerrado entra[n]do los ganados en lo de los otros veçinos, pague y sea obligado de pagar el daño que así fizieren los dichos ganados. E después que así se yzieren y estubieren fechos los dichos setos sufiçientes y se dieren por vastantes, quebra[n]do los tales setos entraren algunos ganados e yzieren dano en las tales çeberas que así estubieren senbrados, agora sean de veçinos de la dicha universidad o de fuera parte, que los tales dueños de los ganados paguen al dueño de las tales çeberas el daño que los tales ganados fizieren, esaminado por hombres. Y el alcalde e jurado que son al presente en la dicha universidad y los que subçedieren en el dicho ofiçio adelante, en cada un ano, sean obligados a visitar los tales setos que estubieren en los dichos rrepartimientos si son sufiçientes o no. Y los que allaren no tener sufiçientes setos agan saber al dueño del tal rrepartimiento para que lo aga. E si no lo fiziere, como dicho es, y allándose que de lo tal hizieren daño los ganados en las senbradías de los çirunveçinos, qu'el tal daño pague el dueño del tal rrepartimiento que no tenía çerrado con seto sufiçiente. Y asentaron que en cada un año agan los tales setos a los dichos rrepartimientos: quandoquiera que ubiere senbradía de trigos, çenteno, çebada o avena en los dichos rrepartimientos para el primedo día de henero; y en tienpo que ubiere senbradía de mijos agan los tales setos para el primero día del mes de julio en cada un año. Todo lo qual los sobredichos acordaron y mandaron que así se yziese y se cumpliese, según y de la manera que de suso se contiene.

[2].- Yten dixieron que la dicha universidad tenía sus términos e montes conçeçigiles y en ellos, con acuerdo y voluntad de todos los veçinos de la dicha universidad, tenían senalados algunos rrobles, nonbra[n]do personas para ello, para que ningún veçino de la dicha universidad no se osase a cortar de los tales rrobles senalados, porque ellos tenían neçesidad en sus casas de vigas para lagares quando menos pensaban, y a causa de no aber en sus términos y montes yban a buscar a fuera parte, de que se les rrecreçía gran dano y costa. Por tanto, asentaron y mandaron que ningún veçino de la dicha universidad ni de fuera parte no sea osado de cortar ninguno de los dichos rrobles que así estubieren senalados para vigas, en los montes de la dicha universidad, si no es quando a cada veçino en su casa le faltare la biga que tubiere en su casa o por mejoría lo quisiere poner. Y el tal veçino que quisiere cortar para biga y para su casa, antes que lo corte dé parte y notiçia a la dicha universidad y pida liçençia. Y así pidida la tal liçençia, los veçinos de la dicha universidad le conçeçedan para que pueda cortar para su casa y no para fuera parte. E si por caso algún veçino de la dicha universidad o de fuera parte cortare alguno

de los tales rrobles señalados para vigas sin liçençia de la dicha universidad, pague por el tal rroble dos ducados de oro para la dicha universidad y para sus neçesidades y rreparo de caminos. Y qualquier veçino de la dicha universidad, sabido quién lo cortó alguno de los dichos rrobles señalados, lo manifieste al alcalde y jurado que a la sazón fueren en la dicha universidad para que ellos, puesta demanda ante el alcalde hordinario de la villa de Tolosa, su superior, o Corregidor de Guipúzcoa, le agan pagar al tal cortador los dichos dos ducados. E si por caso, después que así a los dichos alcalde e jurado algún veçino de la dicha universidad les yzieren notiçia d'ello, no pidieren al tal cortador por justiçia e no le yzieren pagar e disimularen, que ellos sean obligados a pagar a la dicha universidad los dichos dos ducados. E qualquier veçino de la dicha universidad les pueda pedir y acusar d'ello. E así lo acordaban y mandaban se yziesse y se cumpliese, según y como de suso se contiene.

Tolo lo qual dixieron los sobredichos alcalde, jurado e veçinos de la dicha universidad, estando en su ajuntamiento e vaçarre, en conformidad, seyendo la maior e más sana parte de la dicha universidad en ellos, que asentaban y asentaron por fuerte y firme, para agora e para sienpre jamás, todo lo susodicho, en la mejor forma e manera que de derecho podían e debían, para que las dichas dos ordenanças y cada una d'ellas se guardasen y cunpliesen según que en ellas y en cada una d'ellas se contiene. E que no yrían ni bernían contra ellas agora ni en ningún tienpo, y querían usar y pasar por ellas por ser como heran en provecho de la dicha universidad e veçinos d'el[la], so pena de todos los yntereses e daños y costas que a la dicha universidad y veçinos d'el[la] por no guardar lo susodicho se les rrecreçiere. E demás d'ello, que si algún veçino de la dicha universidad fuese contra las dichas hordenanças e no las quisiese goardar y estar por ellas, que al tal vezino se le seguiese en el tal pleito e contradición que contra lo susodicho fuese a costa del dicho conçejo e veçinos d'él, asta lo feneçer y acabar.

E para que todo lo susodicho e cada cosa e parte d'ello ansí conplirían e goardarían e pagarían, según dicho es, dixieron los susodichos y cada uno d'ellos que se obligaban y se obligaron por sus personas e bienes, muebles e rrayzes, avidos y por aver. E para que ansí todo lo susodicho les hiziesen tener, guardar y conplir dixieron que daban e dieron todo su poder conplido e plenaria jurisdición, sobre las dichas sus personas e bienes, a todos los juezes e justiçias seglares de Sus Magestades de todos los sus rreynos e señoríos ante quienes e quales[quier] esta dicha escriptura pareçiere, sometiéndose a la juridición e juzgado de cada uno d'ellos, para que a todo lo susodicho y cada uno d'ellos ansí les yziesen tener, mantener, guardar, conplir e pagar, según dicho es, por todos los rremedios e rrigor del derecho, aziendo e mandando hazer entrega y execuçión en sus personas e bienes e de cada uno d'ellos, bien ansí e a tan conplidamente como si así fuese mandado y sentençiado por sentençia difinitiva de juez competente e la tal sentençia fuese pasada en cosa juzgada e por ellos e por cada uno d'ellos consentida, loaga e aprobada e pasada en cosa juzgada, en manera que non quabe apelación, vista nin suplicación, yn yntegrun rrestituçión ni otro rremedio alguno. E rrenunçiaron a la ley en que diz que el que se somete a juridición estraña antes del pleito contestado se pueda arrepentir e declinarla de su juridición. E a todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, usos e costunbres, franquezas e libertades que para yr e benir contra esta dicha escriptura y hordenanças les pudiesen e debiesen aprobechar, en uno con la general rrenunçiaçión de leyes non bala.

Lo qual todo así dixieron que lo otorgaban y otorgaron, seyendo a todo lo que dicho es presentes por testigos, llamados e rrogados, don Miguel de Ynturia, rretor de la yglesia parroquial de la universidad de Berrovi, e Joanes de Olano e Joanes de Arrue, vezinos de la dicha villa de Tolosa. E porque los dichos alcalde, jurado y los demás veçinos otorgantes [de] esta dicha escriptura dixieron que no sabían scrivir, y a su rruego d'ellos firmaron los dichos rretor e Juanes de Arrue, testigos, aquí de sus nonbres.

Ba escripto en la margen do diz «nonbrada».

Por testigo, Joanes de Arrue (RUBRICADO). Michael de Ynturia (RUBRICADO).

Pasó ante mí, Juanes de Aburruça (RUBRICADO).

BIDANIA

201

1796, ENERO 10. BIDANIA

BANDO DE BUEN GOBIERNO DICTADO POR JUAN DE CHINCHURRETA, ALCALDE DE LA UNIVERSIDAD DE BIDANIA.

AM Bidegoia, 310-08.

Don Juan de Chinchurreta, alcalde y juez hordinario de esta huniversidad de Vidania, deseando atender al cumplimiento de la buena administración de la justicia, mando se guarden los capítulos siguientes:

1º.- Primeramente, asigna y señala para las audiencias verbales que se ofrecieren los días jueves de cada semana, para que todos los que necesitaren de la administración de justicia acudan a su ministro y se les administrará.

2º.- Que si huviere algunas personas que se sintieren agraviadas de la justicia y reximimiento pasado y quieren pedir residencia, lo hagan dentro de los treinta días que dispone la ley, y se les guardará.

3º.- Que todos los vecinos y moradores de esta universidad los días de fiesta asistan a los divinos oficios, sin estar durante ellos en la taverna ni en otra parte, pena de prisión y doscientos maravedís de cada uno y por cada vez que estubieren. Y que baxo de dicha pena el tavernero tenga cerrada la taverna, sin dar vino ni consentir en ella a persona alguna durante dichos divinos oficios.

4º.- Que dichos vecinos y moradores luego que den las ocho de la noche en el invierno, y las nueve en el verano, se recoxan a sus casas sin detenerse en la taverna ni en otra casa particular sin alboroto ni bulla alguna, pena de prisión y de quinientos maravedís de cada uno y por cada vez.

5º.- Que ninguno sea osado de tirar piedra en la plaza ni en otra parte, pena de mil maravedís y de ser severamente castigado. Y, so la misma pena, nadie traiga arma alguna que por derecho está prohibida, pena de perdimiento de semexante arma y de ser preso y castigado.

6º.- Que de noche no se saque fuego al campo, especialmente cuando corriere viento, ni tampoco se encienda a los argomales, zarzales y jarales, aunque sea para pastos de ganado, sin licencia de la justicia, pena de mil maravedís y de prisión. Y además se le harán pagar todos los daños que se hicieren.

7º.- Que no se hagan robos en manera alguna, so pena de que los tales malecheros serán castigados con el rigor que merecieren sus delitos.

8º.- Que ninguno sea osado de pedir limosna en la jurisdicción de esta universidad en manera alguna sin expresa licencia de esta Novilísima Provincia de Guipúzcoa y permiso de la justicia, pena de prisión y castigo que mereciere semexante atrebimiento.

9º.- Que ninguno juegue ni trabiese en los juegos ilícitos y privados. Y en los permitidos, no escediendo de la cantidad de un real de vellón, pena de serle preso y

castigado con el rigor que mereciere este delito, y según se manda en la real pramática de su razón.

10°.- Que todos los vecinos y moradores que no tubiesen echas y manifestadas sus respectivas hidalguías, filiaciones y limpieza de sangre, conforme a fuero, ordenanzas y providencias de esta dicha Provincia las hagan y presenten ante la justicia de esta universidad dentro de seis meses, baxo las penas establecidas en ellos.

11°.- Que todos los/ que supieren de algún bienes mostrenco o abintestato o descubrimiento de thesoro perteneciente a Su Magestad lo acudan a declarar sin dilación ante la justicia de esta universidad, para que ésta pueda cuidar de su recaudación y dar cuenta al fin del año de haverlo así cumplido, remitiendo a este fin testimonio correspondiente al señor Correxidor de esta dicha Provincia.

12°.- Que ninguno extrahiga tierra alguna de los términos y parajes concejiles de esta dicha universidad a su heredad y jurisdicción propia, pena de prisión, multa y hacérsele restituir y volver a su sitio la tal tierra extrahida.

13°.- Que nadie recoxa estiércoles en los terrenos y montes concejiles de esta misma universidad, con pretesto y en manera alguna, pena de la multa que se halla establecida y de prisión.

14°.- Que nadie sea atrebido de rozar ni cerrar dentro de las aplicaciones y repartos de árboles, pena de los dichos diez ducados de cada uno y de cada vez, aplicados a tercias partes: una a su dueño, otra al celador y la otra tercia a los fondos y rentas de esta universidad, con más las costas y daños.

Y para que nadie alegue ignorancia de dichos capítulos, manda el dicho señor alcalde se guarde, cumpla y execute todo ello, so las dichas penas, suplicando que se publiquen dichos capítulos, según costumbre observada, en la yglesia parroquial de esta universidad, en un día festivo, al tiempo del ofertorio de la missa maior popular.

Fecho en Vidania, a diez de enero de mil setecientos noventa y seis.

Juan de Chinchurreta (RUBRICADO).

Por su mandado, Martín Agustín de Echalecu (RUBRICADO). //

202

1914, DICIEMBRE 20. BIDANIA

REGLAMENTO DE HIGIENE MUNICIPAL APROBADO POR LA UNIVERSIDAD DE BIDANIA A PROPUESTA DE LA JUNTA MUNICIPAL DE SANIDAD.

AM Bidania-Goiatz, 266-15.

REGLAMENTO

de higiene municipal aprobado por el ayuntamiento de esta universidad a propuesta de la junta municipal de sanidad de la misma, esemplicitado con lo estatuido en el art. 110 de la Instrucción sobre sanidad pública de 12 de enero de 1904.

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Las vías públicas se conservarán en buen estado de limpieza y conservación. Los que con permiso de la autoridad municipal ocuparen o ensucieren dichas vías con objetos o materiales están obligados a desocuparlas y limpiarlas tan luego como cesaren de usarlas.

Art. 2º.- Los estanques y pozos de agua se tendrá el mayor cuidado de limpiarlos y preservarlos de inmundicias y objetos extraños, atendi[en]do a que son causa de enfermedades.

Art. 3º.- Las cuadras, letrinas, establos y pocilgas se conservarán en el estado que requiere la higiene, estrayéndose los estiércoles con la frecuencia necesaria o conveniente y dándoles un baño con lechada de cal a sus paredes.

Art. 4º.- Los propietarios harán blanquear y reparar el exterior de las casas cuando lo disponga el ayuntamiento, e interiormente cuando menos cada año, siempre que exijan las reglas de higiene, decencia, seguridad y comodidad.

Art. 5º.- Se procurará la mayor limpieza en las habitaciones, huyendo de tener depósitos de materias inmundas o infecciosas, o hedores perniciosos e insalubres. Las alcobas y cuartos en que falleciere algún enfermo contagioso serán desinfectadas picando y blanqueando sus paredes, bajo la responsabilidad del dueño de la finca. Se prohíbe arrojar esputos en las habitaciones, establecimientos, iglesias y demás sitios de concurrencia, por ser un acto insalubre y repugnante.

Art. 6º.- Se prohíbe ensuciar las fuentes y abrevaderos con inmundicias, escombros y lavado de ropas, pescados u otros objetos, o contaminarlos con animales atacados de enfermedad infecciosa. También se prohíbe dejar abiertos los grifos de las fuentes, sobre todo en estiage.

Art. 7º.- Se prohíbe también hacer aguas mayores y menores fuera de los parajes destinados al efecto, así como el arrojar a la calle o sitios públicos basuras, piedras o despojos que puedan ensuciar o causar daño.

Art. 8º.- Los animales muertos serán conducidos a distancia prudencial de las cuadras y casas, y enterrados: cuando menos a dos metros de profundidad las vacas, caballos y demás cabezas mayores; y a metro y medio los perros y demás cabezas menores.

Art. 9º.- Para el caso de que apareciese alguna epidemia de enfermedad infecciosa o contagiosa se deberá tener un local o edificio aislado para instalar a los atacados.

Art. 10º.- Todo comestible y bebida destinado a la venta estará sujeto al reconocimiento de la autoridad local en cuanto a su calidad, forma y estado de conservación, decomisándose todo artículo que no reúna las condiciones higiénicas apetecibles, con más las multas en caso de advertencia y reincidencia. También estará sujetas al reposo o remedida cuando lo exijan los compradores, la autoridad o sus agentes.

Art. 11º.- Los puestos de obtención, fabricación, conservación y venta llenarán las condiciones de higiene, limpieza y aseo requeridos. Ofrecerán iguales garantías las vasijas y objetos de contención, especialmente de los líquidos, que deberán estar contenidos en envases de madera, hojalata, metal o análogos, que no ofrezcan peligro de adulteración o descomposición.

Art. 12º.- No podrán venderse en los establecimientos, bajo pretexto alguno, bebidas falsificadas, adulteradas o mezcladas con sustancias nocivas a la salud; y los encargados estarán en el deber de ceder [las] muestras indispensables para el reconocimiento analítico.

Art. 13º.- Las industrias consideradas como peligrosas necesitarán, para su establecimiento, permiso de la autoridad local y serán vijiladas por ésta.

Vidania, a veinte de diciembre de mil novecientos catorce.

El Alcalde, Juan José de Eceiza (RUBRICADO).

Por acuerdo del ayuntamiento, su secretario, Fructuoso Inchausti (RUBRICADO).

203

1932, DICIEMBRE 11. BIDANIA

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA UNIVERSIDAD DE BIDANIA, APROBADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 16 DE DICIEMBRE DE 1932.

AM Bidegoia, sig. 306.03.

Impr. Leonardo Zunzunegui, Beasain. 21 págs.

TÍTULO PRIMERO

Gobierno y administración local

CAPITULO I

Régimen municipal

Artículo 1º.- El gobierno, administración y representación del municipio corresponde al ayuntamiento, con la organización y facultades que las leyes determinan.

A ningún particular, sociedad, empresa o compañía le es en consecuencia lícito, usar u ostentar en sus muebles, edificios, anuncios o documentos particulares, mercantiles o profesionales, el escudo, blasones o distintivos de este municipio, sin el permiso previo de la corporación municipal.

Art. 2º.- El ejercicio de la autoridad local dentro del territorio a que la jurisdicción de este ayuntamiento alcanza, corresponde al alcalde, en la forma que la legislación prescribe.

CAPITULO II

Derechos y deberes generales de los habitantes

Art. 3º.- Todos los habitantes del término municipal tienen derecho:

A que la autoridad local y sus agentes, eviten o corrijan en cuanto sea de su competencia, abusos y atropellos que puedan ser objeto.

A denunciar así bien a los mismos cualquier infracción de estas ordenanzas, especialmente en cuanto se refiera al orden público, seguridad, salubridad, ornato y propiedad.

A exigir de la autoridad municipal, cuando recurrieren a ella, un resguardo en el que se hagan constar la demanda o la queja y la fecha y hora en que hubieren sido producidas.

A obtener dentro del plazo máximo de noventa días, si por leyes, reglamentos u otras prescripciones especiales no se estableciera otra más breve, resolución sobre las instancias, recursos o peticiones que ante la alcaldía o la corporación municipal se formulen.

Art. 4º.- Todos los vecinos tienen igual participación en los servicios municipales, aprovechamientos del común y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo.

Art. 5º.- Están obligados todos los habitantes:

Primero.- A observar y cumplir los preceptos consignados en estas ordenanzas y cuantas disposiciones emanen de la autoridad local en asuntos de competencia.

Segundo.- A comparecer ante las autoridades municipales, cuando fueren por ellas citados o emplazados.

Tercero.- A denunciar a las autoridades locales, o a sus agentes, las infracciones de estas ordenanzas que los mismos presenciaren o de las que tuvieren noticia cierta.

Cuarto.- A suministrar con puntualidad cuantos datos se les pida a los efectos del empadronamiento municipal, censo de población, amillaramientos y catastros de riqueza, o cualesquiera otros relacionados con la administración municipal.

Art. 6º.- Los padres, tutores o encargados, cuidarán de que sus hijos y pupilos concurran a las escuelas públicas o colegios particulares, desde la edad de seis a trece años por lo menos, o en otro caso deberán justificar la forma en que les proporcionan la enseñanza elemental. Si amonestados por la alcaldía por falta de cumplimiento a este precepto, persistieren en su negligencia, serán castigados con multas de cinco, diez y quince pesetas sucesivamente, y la resistencia sistemática de su cumplimiento dará lugar al paso del tanto de culpa a los tribunales de justicia.

Art. 7º.- Los padres, encargados o tutores cuidarán, bajo su responsabilidad, el que los niños que estén bajo su tutela no se entreguen a riñas o pedreas, maltraten animales, disparen cohetes, o se entretengan en cualquier juego que pueda dañar o molestar a cualquier vecino o transeúnte.

Art. 8º.- Queda prohibido:

Primero.- Ejecutar ninguna clase de actos o proferir palabras que ofendan a la moral o a las buenas costumbres.

Segundo.- Insultar y mofarse de las personas.

Tercero.- Dedicar a los niños a ejercicios peligrosos y trabajos impropios de su edad o superiores a sus fuerzas.

Cuarto.- Tratar con crueldad a los animales.

Quinto.- Alterar el orden en actos o reuniones públicas.

Sexto.- Disparar armas de fuego, petardos y cohetes sin autorización correspondiente y emplear cualquier otro medio que pueda producir alarma o perturbación.

Séptimo.- Usar ninguna clase de armas prohibidas, y las permitidas sin la correspondiente autorización.

Octavo.- Molestar al vecindario con ruidos y cánticos descompasados, tanto en la vía pública como en las casas de vecindad, especialmente de noche.

Noveno.- Marchar atropelladamente por las calles y paseos y en forma que pueda molestar o perjudicar a los demás transeúntes.

Décimo.- Dejar salir a los locos y dementes, sin la debida vigilancia y cuidado.

Undécimo.- Exender libremente sustancias nocivas o explosivos.

Duodécimo.- Perjudicar o los vecinos con hornos o gases que sean o no nocivos.

Décimotercero.- Causar daño alguno en la vía pública, alumbrado, edificios y objetos de utilidad o adorno, ya sean públicos o particulares.

Décimocuarto.- Ejecutar por fin ninguna clase de actos injustificados que puedan perjudicar directa o indirectamente a las personas y propiedades, aunque no se hallen previstos en estas ordenanzas.

TITULO SEGUNDO

Policía de la vía pública

CAPITULO 1

Fiestas

Art. 10°.- Queda prohibida la celebración de romerías y verbenas callejeras. Los demás festejos, serenatas y espectáculos se celebrarán con permiso de la alcaldía que señalará la hora, sitio y el orden de los mismos. Las fiestas y diversiones organizadas o subvencionadas por el ayuntamiento se celebrarán en la forma que éste determine.

Art. 11°.- Las fiestas y espectáculos se celebrarán en todo caso bajo la inmediata vigilancia de la autoridad y sus agentes, quienes serán los encargados de conservar el orden y hacer respetar los derechos de los asistentes.

Art. 12°.- Las fiestas que se celebren con motivo de los días de Carnaval se ajustarán a los bandos que dicte la alcaldía.

CAPITULO II

Orden y limpieza de la vía pública

Art. 13°.- Queda prohibido raspar, embadurnar, escribir o dibujar en las fachadas y puertas de los edificios tanto públicos como particulares.

Art. 14°.- No se permitirá arrancar, rasgar o ensuciar los carteles, anuncios o bandos que autorizadamente hayan sido colocados.

Art. 15°.- Queda prohibido disparar armas de fuego en el recinto de la población. Así mismo está prohibido el tránsito por el casco con armas de fuego cargadas, excepción hecha de los agentes de la autoridad.

Art. 16°.- No se podrán disparar cohetes en todo el término municipal sin permiso de la alcaldía.

CAPITULO III

Tránsito

Art. 17º.- Los desperfectos que todo carruaje o carro produzca en las aceras, espolones, cunetas, etc., deberán arreglarse a cuenta del propietario del agente causante.

Art. 18º.- De cuantas infracciones se cometieren a las disposiciones de estas ordenanzas, y de los accidentes y perjuicios que a causa de ellas se originaren, se hará civilmente responsables a los dueños de los vehículos que las produzcan, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera corresponder a los conductores.

CAPITULO IV

Perros

Art. 19º.- Los perros alanos, mastines y de presa no podrán transitar por la vía pública si no van conducidos por sus dueños por medio de una cadena o bozal que absolutamente les impida causar el menor daño.

El uso del bozal será obligatorio para todos los perros, cualquiera sea su casta y edad, en las épocas que la alcaldía señale en sus bandos y edictos.

Art. 20º.- Se prohíbe poner a reñir a los perros dentro de la población y azuzarlos contra las personas u otros animales.

Art. 21º.- Los perros de los caseríos se tendrán sujetos de manera que no puedan causar daño a los transeúntes que pasen por caminos inmediatos.

Art. 22º.- Tampoco se permitirá que ande libre ningún perro que sufra alguna enfermedad o tenga el aspecto sucio o repugnante.

Art. 23º.- Los dueños de los perros, sin perjuicio de las penas en que incurran por infracciones de esta disposición serán responsables de todos los perjuicios que ocasionen.

Art. 24º.- Las prescripciones que anteceden serán igualmente aplicables a los perros de fuera de esta universidad.

CAPITULO V

Puestos de venta y vendedores ambulantes

Art. 25º.- Las instalaciones de los puestos en las fiestas patronales se ajustarán a las prescripciones de policía que acuerde el ayuntamiento.

Art. 26º.- Vienen obligados los vendedores, sean en puesto fijo o ambulante, a conservar y a exhibir sus géneros en perfecto estado de aseo, absteniéndose de pregonar las mercancías con desaforados gritos o frases indecorosas o mal sonantes.

Art. 27º.- Todos los vendedores están obligados a someter sus géneros a la inspección técnica sanitaria, cuantas veces sea exigido.

CAPITULO VI

Conservación de la vía pública

Art. 28°.- Se prohíbe causar desperfecto alguno en la caja de los caminos o calles, cunetas o adoquines, aceras, etc.

Art. 29°.- El autor del deterioro, además de incurrir en la multa correspondiente, estará obligado a reparar a su costa el daño causado.

Art. 30°.- Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramajes, etc. sobre el camino de la vía pública.

CAPITULO VII

Mendicidad

Art. 31°.- Queda terminantemente prohibido postular o mendigar en la vía pública a los que no tuviesen la competente autorización, en las casas de toda la universidad, en el atrio de la iglesia y en cualquier establecimiento público.

TITULO TERCERO

Policía de seguridad

CAPITULO I

Establecimientos públicos

Art. 32°.- Se considerarán como tales a los efectos de este artículo, los locales destinados a la venta de comidas y bebidas.

Art. 33°.- Para la apertura de esta clase de establecimientos se hace preciso que sus dueños den conocimiento al señor alcalde.

Art. 34°.- Las fondas, tabernas y sidrerías se cerrarán precisamente a las once de la noche durante todo el año.

Art. 35°.- No se permitirá la apertura de ninguna taberna ni otro establecimiento que no reúna buenas condiciones de luz y ventilación y se halle dotado de agua potable en el mostrador, y retretes que reúnan las condiciones reglamentarias.

Art. 36°.- Se prohíbe en esta clase de establecimientos todo juego que traspase los límites de un puro pasatiempo.

Art. 37°.- Queda prohibido que fuera de las horas en que esté abierto el establecimiento suministre fuera del mismo comidas y bebidas.

Art. 38°.- Para evitar que los dueños de estos establecimientos eludan impunemente lo dispuesto en los precedentes artículos, burlando la vigilancia de la autoridad municipal, se considerarán establecimientos públicos, no sólo los locales en que se expendan y sirvan comidas, sidras, cafés, licores y demás bebidas, sino también las habitaciones de los citados dueños que formen el mismo cuerpo de edificio de los expresados locales.

CAPITULO II

Art. 39º.- En caso de incendio y a requerimiento de la autoridad o sus agentes todo el vecindario está obligado a prestar el auxilio consiguiente.

Art. 40º.- Es obligación de todos los propietarios de esta universidad, tener des-hollinados y en buen estado de conservación y seguridad las chimeneas y conductores de humo de sus fincas, a fin de evitar el peligro de un incendio.

TITULO CUARTO

Policía sanitaria

CAPITULO I

Inspección de substancias alimenticias

Art. 41º.- Las tiendas y establecimientos en que se expenden substancias alimenticias, o que tengan relación con la higiene y salubridad pública, están sujetas a la inspección municipal, la cual se efectuará por el alcalde o sus delegados, y de un modo especial por la junta local de sanidad y veterinarios inspectores.

Art. 42º.- Todos los funcionarios nombrados en el artículo anterior están facultados para girar las visitas que consideren convenientes a los establecimientos públicos, fondas, tabernas, tiendas de comestibles, panaderías, carnicerías, etc., para que en todo tiempo se observen las prescripciones de estas ordenanzas.

Art. 43º.- La inspección podrá llevarse a cabo durante cualesquiera de las horas en que los comercios o tiendas se encuentran abiertos al público, sin que el dueño, representante o dependiente pueda oponerse a ello.

Art. 44º.- Los inspectores municipales ejecutarán los reconocimientos que consideren oportunos para vigilar las condiciones higiénicas de los alimentos, bebidas, y en cuanto afectar pueda a la salubridad pública, participando al alcalde el resultado de todas las investigaciones a fin de que éste adopte las medidas que considere pertinentes.

Tiendas de comestibles y ultramarinos

Art. 45º.- Todos los comestibles destinados a la venta deberán ser puros y sin mezcla alguna.

Art. 46º.- En las tiendas de comestibles queda prohibida la venta de productos químicos, así como pinturas, barnices y demás artículos de droguería.

Art. 47º.- Toda reclamación que el comprador haga acerca del peso del pan como de los demás comestibles y bebidas, deberá ser atendida por la alcaldía.

Venta de leches

Art. 48º.- Se prohíbe la venta de leche adicionada de agua o de otra substancia cualquiera aunque no sea nociva.

Art. 49º.- Si del reconocimiento o del análisis de la leche, resultare que el vendedor la expende adulterada por cualquier medio, o conservada con agentes extraños a su

composición, se le impondrá la multa correspondiente por primera vez. Si reincidiese se le duplicará la multa, y por último, si durante el mismo año, recayeren tres faltas de esta naturaleza, se le prohibirá en absoluto vender más leche, además de dar cuenta a los tribunales de esta reiterada adulteración.

Art. 50°.- Las medidas o vasijas empleadas para la leche serán de metales inoxidables o barnizadas con esmalte infusible o estañadas con estaño fino.

Art. 51°.- En cualquier ocasión podrán ser reconocidas las vacas productoras de leche por el veterinario municipal, por los procedimientos de exploración clínica y experimental que la ciencia tenga admitida.

Elaboración y venta de pan

Art. 52°.- Para la fabricación y venta de pan se requiere poner el hecho en conocimiento de la autoridad municipal.

Art. 53°.- Todo pan que se venda en esta localidad deberá ser de buena calidad y bien cocido, llevando marcado su peso en fracciones del sistema métrico decimal, el precio y el nombre del fabricante.

Art. 54°.- Todo comprador tiene derecho a que se le compruebe el peso del pan estando el vendedor obligado al reintegro de diferencias que resulten por menor peso.

Art. 55°.- Se prohíbe para calefacción de los hornos y otras substancias alimenticias el uso de maderas o combustibles que hayan sido pintados o hayan sufrido cualquiera preparación química.

Art. 56°.- Se tolerarán las mermas establecidas por la superioridad para estos casos.

Art. 57°.- Todo pan que no lleve los requisitos necesarios, los mencionados anteriormente, o se halle falto de peso, será decomisado y entregado a los establecimientos de beneficencia, si se hallare en condiciones útiles.

Art. 58°.- En las expendedorías se cuidará de que se halle el pan colocado con aseo y con independencia de otros objetos.

CAPITULO II

Conservación de las aguas del río

Art. 59°.- Queda prohibido arrojar al río materias excrementicias, cadáveres o residuos de animales, restos industriales putrescibles u otros que den lugar a un aumento de materias orgánicas del agua o al enturbiamiento de las mismas, o que por su alterabilidad le den propiedades físicas o químicas distintas.

CAPITULO III

Higiene de los establecimientos

Art. 60°.- Todo establecimiento público, necesitará antes de abrirse, el competente permiso de la autoridad municipal.

Art. 61º.- Solicitado el permiso de apertura, el inspector de sanidad informará acerca de las condiciones que reúne el local.

Art. 62º.- El local será de cubicación suficientemente amplia, guardando relación con el número de personas que han de trabajar o permanecer en él y de fácil ventilación.

TÍTULO QUINTO

Policía especial de construcciones

CAPÍTULO I

Licencia de obras

Art. 63º.- No podrá darse principio a ninguna obra pública ni particular, bien sea de nueva planta o de reforma, sin obtener antes el correspondiente permiso.

Exceptúanse de estas disposiciones las obras interiores que sólo afectan a la distribución del edificio.

Art. 64º.- Las licencias de obras se solicitarán en escrito dirigido al ayuntamiento y firmadas por el peticionario o su representante legal y por el facultativo que ha de dirigirlas. En la solicitud deberá hacer constar con toda claridad el nombre y apellidos del solicitante, su domicilio y acompañará a la instancia los planos, los cuales irán firmados por el facultativo director de las obras.

Art. 65º.- Tanto el peticionario como el facultativo que firman la solicitud son responsables para la autoridad municipal, por este mero hecho, de todas incidencias que puedan ocurrir en el curso de la obra, a no ser que comunique su substitución.

Art. 66º.- Necesitan firma del facultativo todas las solicitudes de obras, excepto las siguientes: vallas y paredes de cerramiento, a no ser que tengan el carácter de muros de construcción; pintura y picado de fachadas; retejos, obras interiores que no afecten a la distribución ni a la seguridad del edificio, pajares y bordas que se construyan como aditamento a las caserías o en el campo y cualquiera otra de la misma importancia que las anteriores.

Art. 67º.- A los treinta días de presentada en forma la solicitud de licencia para ejecutar obras deberá recaer resolución, concediéndola o denegándola. Y si al expirar este plazo no hubiese recibido el interesado comunicación alguna en uno de los sentidos expuestos, podrá dar comienzo a las obras.

Sanción penal

Las infracciones de estas ordenanzas serán penadas con la multa de una a quince pesetas, según los casos, entendiéndose que el pago de la multa no excusa de resarcir los daños y perjuicios que se hayan causado, y que la responsabilidad subsidiaria de los padres, tutores, encargados, etc., de los menores, dementes, criados, etc., será la civil, o sea, la que tenga por objeto la reparación del daño e indemnización de perjuicios. Si el hecho por su naturaleza o circunstancias mereciese pena mayor de la que se puede poner gubernativamente, sus autores, cómplices o encubridores, serán puestos a disposición de la autoridad competente.

Disposiciones generales

La reincidencia se castigará con el duplo de multa si su cuantía entra en las atribuciones del ayuntamiento.

Las faltas no previstas especialmente en estas ordenanzas, se castigarán discrecionalmente por el ayuntamiento o alcaldía, dentro de las atribuciones que la Ley les confiere.

Aprobadas las presentes ordenanzas por el ayuntamiento en sesión celebrada el día once de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Alcalde, Francisco Iraola.

El Secretario interino, José Aguirre.

* * *

Visto el ejemplar que por duplicado me remite de las ordenanzas municipales aprobadas por ese ayuntamiento en sesión de 11 del corriente, he de participarle que, por este Gobierno, no hay nada qué oponer a su vigencia.

San Sebastián, 16 de diciembre de 1932.

Jesús Artola.

Hay un membrete que dice: «Gobierno Civil de Guipúzcoa».

DEBA

204

1482, DICIEMBRE 2-4. DEBA

ORDENANZAS ACORDADAS POR LA VILLA DE DEBA SOBRE PLANTÍO DE FRESNOS EN LO CONCEJIL Y EN LOS BASASOROS.

AM Deba, Libro V7, Becerro VIII, doc. 1, fol. 94 rº.

Publ. BARRENA OSORO, Elena, HERRERO LICEAGA, Victoriano José, Archivo Municipal de Deba. II. Libro de apeos y ventas de tierras concegiles (1482-1483), San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 2006, dos. 42-43, pp. 67-68 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 124].

Hordenança de los fresnos

Este dicho día, en el logar susodicho, en la dicha capilla de Yrarracaçal, los dichos diputados hordenaron e mandaron que qualquier persona que tobiese fresnos plantados en el exido común conçeçgil que pague tres marabidís de cada vno para el dicho conçeço, e que los pueda tener en los veynte años primeros siguientes sy los quisyere tener. E que non pague más de cada vno de los dichos tres marabidís. E que de oy día en adelante, so pena de tres francos de oro, que ninguno no sea osado de platar árbol de fresmo en el conçeçgil, salbo los primeros plantados que tengan el plazo susodicho o antes, sy quisyeren que saquen.

E mandaron se guardase la dicha hordenança que qualquier vezino de la dicha villa [non] pueda cortar para su menester del árbol del fresno que está plantado en el exido del conçeço, que ninguno nin alguno no sea osado de cortar, salbo (el) que los plantó ho su mandado, so pena de tres francos de oro.

*Hordenança sobre los basasoros*¹³⁰

En la yglesia de Señora Santa María de Deva, a quatro días del dicho mes de diezembre, año susodicho, estando todos los deputados juntos mandaron e hordenaron que de oy día en adelante ningún vezino de esta villa ni fuera de ella no faga labradía en ningunas pieças ni en tierra pública del conçeço, ni la ç[i]erre de setos, so pena de dies doblas de la banda para el dicho conçeço, e para los ofiçiales seysçientos marabidís. Que pague las dichas diez doblas para la neçesydad del conçeço, e los dichos seysçientos marabidís para los ofiçiales del dicho conçeço, el que asy lo fiziere e labrare en exido común e tierra del conçeço, salbo en lo suyo propio.

E más mandaron que dentro de diez días primeros siguientes derruequen los setos e abren e delibren las tierras e pieças que asy los ayan ocupados para senbrar qualquier senbradía, e que non puedan fazer ninguna çerradura, salbo para los biberos. E qualquier vezino sea franco de faser biberos de qualquier manera en lo conçeçgil. E sy algunos vezinos tienen senbrado en pieça que es público conçeçgil, que los setos non

¹³⁰ Por «campo cultivado en el bosque».

derruequen fasta que lo cojan la dicha senbradía. E cogido la dicha senbradía, dentro de los diez días primeros siguientes derruequen e abran, como susodicho es. E los que non están senbrados, dentro de los dichos diez días, so pena de las diez doblas, e los seyscientos marabidís para los sobredichos ofiçiales.

De esto son testigos que fueron presentes: Martín de Yrarraçabal e Ynigo de Ondís, vezinos de la dicha villa.

205

1536, FEBRERO 20. MADRID

CONFIRMACIÓN DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE MONREAL DE DEBA, CON LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL REY CARLOS I. INSERTA LAS ORDENANZAS DE 1394 (1-47), 1412 (49-54), 1422 (48), 1434 (55-120, menos 107) y 1477 (107), Y LAS DADAS POR EL CORREGIDOR PARA TODOS LOS PUEBLOS DE GUIPÚZCOA EN 1511 (121-126).

- A. Conde de Peñafiorida (RSBAP). Caja 151, nº 3198. Cuaderno de 69 fols. de papel. Copia simple, del s. XVIII, inserta en la confirmación que de las mismas hiciese Carlos I¹³¹. Incompleto.
- B. AM Deba. Libro Becerro nº 3, doc. nº 1, fols. 6 rº-33 rº (copia de D); y fols. 40 rº-58 vto. (en traslado realizado por Francisco Javier Ramiro en Simancas, a 2-XII-1771). El doc. 6 recoge sólo la cabeza y pie de la confirmación y la Hordenanza LXXVII.
- C. AM Zestoa.- Sección: Administración Municipal. Negociado: Ordenanzas y Reglamentos. Libro 2. Expediente 1. Cuadernillo de 12 folios de papel, al que le faltan algunos folios, empezando por el inicial. Por esta razón faltan las datas tópica y cronológica de la primera de estas ordenanzas, mientras que en la de 1412 contenida al final de la transcripción como «Hordenança 49» solo se recoge la primera de sus disposiciones. Copia del siglo XVII.
- D. AGS (RGS). 1536-II. Copia fragmentaria inserta en la recopilación de ordenanzas municipales realizada para su confirmación por Carlos V, el 20-II-1536.
- E. RAHistoria. Colección Vargas Ponce. Sign 9/4112, 7. 39.
- Public.- GONZÁLEZ, Tomás, *Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas. Tomo III: Provincia de Guipúzcoa*.- Imprenta Real (Madrid, 1829) 260-280, doc. nº XC.
- ORELLA UNZUE, J.L., *Régimen Municipal en Guipúzcoa en los siglos XIII y XIV*.- (San Sebastián, 1979), 234-242.
- ECHEGARAY, Carmelo de, *Informe acerca de los documentos referentes a la historia vasca que se contienen en archivos públicos*.- Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián, 1919) 19 pp.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano; MARTÍNEZ LLORENTE, Félix Javier, *Colección de documentos medievales de las villas guipuzcoanas (1370-1397)*.- (Diputación Foral y Juntas Generales de Gipuzkoa (San Sebastián, 1996) 398-405, doc. nº 575.

¹³¹ Hacemos notar la deficiente copia realizada por el escribano.

HERRERO LICEAGA, Victor; BARRENA OSORO, Elena, *Archivo Municipal de Deba (1181-1520) I*.- Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos (Donostia, 2005) 64-72, doc. n° 24; 81-82, doc n° 28; y 83, doc. n° 29 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 123].

AYERBE IRIBAR, M° Rosa; ELORZA MAIZTEGI, Xabier, *Archivo Municipal de Zestoa (1383-1520)*.- Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián, 2008) 43-56, n° 16 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 136].

LEMA, José Ángel, FERNÁNDEZ DE LARREA, Jon A., GARCÍA, Ernesto, LARRAÑAGA, Mikel, MUNITA José Antonio, DÍEZ DE DURANA, José Ramón, *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2002, 165-194 [las Ordenanzas de 1422].

Don Carlos por la divina clemencia Emperador Semper Augusto, Rey de Alemania, y doña Joana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reies de Castilla, de León, de Aragón, de Nauarra, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarues, de Aljeçira, de Gibraltar, de las islas de Canarias [e] Indias islas e Tierra Firme del Mar Oçéano, Conde de Barcelona y Senores de Vizcaia y de Molina, Duques de Flandes y Tirol, etc.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia y regimiento de la villa de Deua, que es en la nuestra Noble y Leal Prouincia de Guipúzcoa, nos a sido fecha relación diciendo que essa dicha villa de tiempo ymmemorial a esta parte tiene çiertas hordenanças para el buen acertamiento y gouernación d'ella, de las quales faciades presentación, y que siempre auían sido usadas y guardadas, y que, por no estar confirmadas, algunos vezinos se ponían a no querer cumplirlas. Por ende, que suplicáuades y pedíades por merced las mandáramos ver y examinar y las confirmáramos, corregiéramos y emendásemos, o como la nuestra merced fuere.

Sobre lo qual por vna nuestra carta mandamos¹³² al nuestro Corregidor de la dicha Prouincia que viesse las dichas ordenanças y, citadas las partes, ysihesse información si eran antiguamente echas y si auían usado y guardado en essa villa y conuenía al bien público que las mandásemos confirmar, y algunas d'ellas reuocássemos y emendásemos. Y en qualquier manera, receuida la dicha información, juntamente con su parecer, la imbiasse a los del nuestro Consejo para que ellos la viesen y se prouieesse lo que fuesse justicia.

En cumplimiento de la qual el Licenciado Luis de Luxán, nuestro Correxidor y¹³³ Juez de residencia de la dicha Prouincia de Guippúzcoa, hubo la dicha información y, juntamente con el dicho su parecer, la imbió a los del nuestro Consejo¹³⁴. Y por ellos vista, y las dichas hordenanças que por¹³⁵ ellos fueron traídas y presentadas, y algunas d'ellas confirmaron y otras rebocaron y emendaron. De las quales, y de lo proueído y mandado, es assí que se sigue:

¹³² El texto dice en su lugar «mandásemos».

¹³³ El texto dice en su lugar «de».

¹³⁴ El texto dice en su lugar «conçejo».

¹³⁵ El texto dice en su lugar «sin».

En el nombre de Dios y de Sancta María, amen. A veinte y nueue días de septiembre día de San Miguel, del año del nacimiento de nuestro Saluador Jesuchristo de mil y trecientos y nouenta y quatro anos, estando en la uilla de Monreal [de] Deba, dentro en la yglesia de Sancta María de la dicha villa, donde an de usso y de costumbre de se juntar en conzejo, siendo llamados por el jurado de la dicha villa, según que lo an de usso y de costumbre de se juntar, estando presentes Joan Miguellles de Irracacual, alcalde, y Joan Ruiz de Yrracacual, preuoste, y Pedro de Sarasola, jurado, y Joan Martínez de Aycarna, fiel de la dicha villa este dicho año, y estando y juntados otra gente¹³⁶ que podía[n] ser¹³⁷ la maior parte de la dicha villa y de su tierra y jurisdicciones, y aún más todos ellos de vn acuerdo y de vn consentimiento, dixieron que por quanto antes de agora por muchas vezes auían fablado y tratado entre sí que les era necesario de auer algunas leyes y hordenanças por donde uiuiesen y se regiesen todos entre sí en la dicha villa y en su tierra, así en razón de las personas como en razón de los bienes, [e] otrosí en razón de los ecçesos y delitos que se dixiesen e cometiesen los unos contra los otros, así en la dicha villa de los muros adentro como en la dicha tierra y en la vecindad de la dicha villa, por que todos supiesen cómo e de qué manera auían de uiuir y se regir o gouernar, por que cada vno uiuiesse en paz y por lo suyo sin fazer mal ni injuria ni sinrazón a alguno, y¹³⁸ qualquier que lo contrario ficiese que le no valiesse y hubiesse pena por ello.

Y por ende, todos de un acuerdo y consentimiento, después de auidos muchos tratados y fablas y consejos entre nosotros sobre las hordenanzas de los dichos capítulos y leyes y hordenanzas para en la [dicha] razón, auemos acordado y acordamos de facer estos capítulos y leyes y hordenanças que se siguen, las quales queremos que de aquí adelante sean auidos por leies y hordenanzas en la dicha villa y en su tierra y términos, que todos seamos tenidos de las guardar y uiuir por ellas, so las penas contenidas en ellas, y que ninguno no sea osado de las quebrantar. Y si las quebrantare, que caiga en las penas en ellas contenidas. Y que las dichas penas sean para aquellos que se contienen en los capítulos, leyes y hordenanzas, según por ellas se contiene.

Otrosí mandamos a los dichos alcaldes y preuostes y jurados y otros oficiales y omes buenos¹³⁹ qualesquier que hagora son y serán de aquí adelante en la dicha villa que vean estas hordenanças y leies fechas por el dicho conzejo, como dicho es, y las usen y guarden y juzguen y liuren por ellas, y las executen de aquí adelante cada y quando que ante ellos fuere demandado e pedido, contra qualquier o qualesquier que en ellas caieren o contra ellas fueren en qualquiera manera.

Mandamos otrosí a Joan Martínez de Aycarna, escrivano del dicho conzejo que está presente, que las ponga o haga poner en linpio y las signe de su signo para que sean auidos por leyes y hordenanças de la dicha villa y de su tierra y juridición, y hagan fee agora y en todo tiempo en qualquier lugar que parezieren, y a los presentes que sean d'ello testigos.

¹³⁶ El texto dice en su lugar «otorgan».

¹³⁷ El texto dice en su lugar «sin».

¹³⁸ El texto dice en su lugar «si».

¹³⁹ El texto dice «sus escriuanos».

A todo lo qual fueron presentes por testigos: don Martín Ybanes de Lastur, vicario, y don Joan de Arrona, capellán, y Lope Ybañes de Sasiola y Ochoa López, escriuano, y Joan Fernández de Garquiçano y Joan López de Ollaque el moco, vecinos de la dicha villa, y otros muchos.

Y las dichas leyes y hordenanzas y capítulos son fechos en esta manera que se siguen:

Hordenanza primera.- Sobre palabras de denuedo. Sobre herida.

Primeramente ordenamos que qualquier persona que sacare cuchillo contra otro sobre palauras de denuedo, que peche de pena sesenta maravedís y que yaga¹⁴⁰ [en] la cadena tres días con sus noches. Y si pegare¹⁴¹ a otro de guiza que no sea golpe mortal, que peche de pena sesenta maravedís y que yaga¹⁴² en la cadena nueue díass con sus noches. Y si el golpe fuere mortal, que cumpla lo que el derecho manda sobre esta pena. Y si firiere (con puño) o com palo, que peche treynta maravedís y que yaga¹⁴³ en la cadena tres días con sus noches.

Probeymiento

En quanto a esta hordenança mandamos creçer la pena pecuniaria en esta manera: que los sesenta maravedís, sean seisçientos, y los treynta, trecientos maravedís. Y esta pena aya lugar contra el que sacare punal o espada o lanza contra otro, e demás¹⁴⁴ que pierdan las armas. Aplicada: la mitad para la parte ofendida y la otra mitad para nuestra cámara. Pero si diere herida, mandamos que conforme a derecho se haga justicia.

Hordenança segunda.- Sobre las palabras defendidas por leyes del fuero. Sobre desmentidos. Mugerres.

Ottrosí hordenaron que qualesquier personas que dixieren vnos a otros de las palauras que defienden las leyes del fuero o se desmentieren, que peche por cada palabra vedada treynta maravedís y que yaga¹⁴⁵ en la cadena tres días con sus noches. Y a la persona que fuere baldonada, que a saluo le finque la su injuria de demandar por fuero y por derecho si quisiere, y que le ayuden los ofiçiales en todo su derecho. Y si ante el alcalde lo dismintiere, que pague la pena con el doblo. Y si cayeren en esta pena qualesquier mugeres. vnas con otras o con omes, que las tales mugeres vaian a la torre y los omes a las cassas de los jurados.

Probeymiento

En quanto a esta hordenanza declaramos y mandamos que la pena sean los sueldos que pone la ley del fuero y no otra. Y que si desmintiere ante el alcalde, sea la pena de los sueldos doblada.

¹⁴⁰ El texto dice en su lugar «haga».

¹⁴¹ El texto dice en su lugar «plugare».

¹⁴² El texto dice en su lugar «haga».

¹⁴³ El texto dice en su lugar «haga».

¹⁴⁴ El texto dice en su lugar «hordenamos».

¹⁴⁵ El texto dice en su lugar «haga».

Hordenança terceira.- Sobre apellidos.

Ottrosí hordenamos que qualquier varón que non saliere al apellido que fuere apellidando «varones a la fuerça», que peche de pena treynta maravedís. Y si dixieren «varoness afuera» y non salieren, que peche de pena¹⁴⁶ sesenta maravedís. E¹⁴⁷ qualquier que non oyó el apellido que se salue por juramento. Y asimismo que sean tenudos de salir al rrepique de la canpana. Y todo varón que non lleuare armas dobladas que peche diez maravedís, saluo si acaeçiere en monte¹⁴⁸ o en [o]tro lugar do non alcança su cassa. Y el que el apellido diere non deuidamente, que pague de pena sesenta maravedís y las costas de los que assí fueren lleuantados.

En quanto esta hordenanza, mandamos que sean reducidas las penas en ella contenidas a docientos maravedís por cada vna de las cossas que en ella se haze mençión. Aplicada: la mitad para nuestra cámara y fisco y la otra mitad para las obras públicas de la dicha villa. Pero el que apelleidare e rrepicare por su propia autoridad, sin mandado de juez y si auer justa caussa, que pague de pena quinientos maravedís y esté diez días en la cadena. Aplicados los dichos maravedís en la forma suso dicha¹⁴⁹. (Probeymiento)

Hordenança quarta.- (Los que) compraren árboles.

Ottrosí hordenaron que qualquier persona que comprare árboles de rroble en todo el término d'esta villa para leña¹⁵⁰ o para carbón o para¹⁵¹ lleuar fuera del término, que peche por cada árbol de rroble tres escudos viejos. Y esso mesmo, qualquier que cortare árboles de faya en las dehesas¹⁵² que están senalladas para fuego o para carbón. Y esso mesmo que ficieren mayxames para cubas en las dehesas. Y esso mesmo si ficieren los erreros duelas para los calçes en las dichas dehesas. [E] qualquier que lo ficiere, que pague de pena por cada árbol tres escudos viejos.

En quanto a esta quarta hordenança mandamos declarar y limitar en la forma siguiente: que no se pueda comprar la tal madera para gastar en el fuego ni para [fazer] carbón. Pero que para hazerse d'ello aparejos para las naos o para hazer molinos y errerías, que se pueda comprar y vender y sacar. Y que de las¹⁵³ hayas se puedan hazer mayxames de cubas¹⁵⁴ y otros aparejos para las naos, assí en las mesmas deheças como fuera d'ellas, con¹⁵⁵ tanto que d'ellas no se haga carbón para quemar ni se venda por lleña para el fuego. (Probeymiento)

¹⁴⁶ El texto añade «de».

¹⁴⁷ El texto dice en su lugar «En».

¹⁴⁸ El texto dice en su lugar «un motín».

¹⁴⁹ El texto dice en su lugar «supuesta».

¹⁵⁰ El texto dice en su lugar «llena».

¹⁵¹ El texto dice en su lugar «ya».

¹⁵² El texto dice en su lugar «desejas».

¹⁵³ El texto dice en su lugar «dichas».

¹⁵⁴ El texto dice en su lugar «y otras».

¹⁵⁵ El texto dice en su lugar «por».

Hordenanza quinta.- Que no corten ayas en le dehesa de Japarista.

Ottrosí hordenaron que ninguno no sea osado de cortar árbol ninguno de faya en la dehesa de Japarista, como da el camino de Aguirre a Lástur, y de Lástur como va el camino viejo a Sasiola, y dende¹⁵⁶ por el camino viejo como viene a la villa, e de la villa como va el camino de los carros a Japarista, para ninguna ni alguna cossa, saluo para maste y verga y quilla para nauíos y vigas de lagar y usos de rruedas y çintas para rruedas y las tablas de majar ma[n]çanas y fusos para vigas e cepos [para la herrería]. Y qualquier que lo ficiere que peche por cada vna faya tres francos¹⁵⁷ de oro. Y que [si] las tales cossas¹⁵⁸ ficiere en la dicha dehesa, que los acarreen¹⁵⁹ del día que los ficiere fasta treze días primeros siguientes, so la dicha pena por cada árbol. Y esso mesmo que lo[s] ferrones¹⁶⁰ que puedan [hazer] assí fusos de masos desde [el] somo¹⁶¹ de Leixaola¹⁶² y Araquistain¹⁶³ [a] la parte de Lástur.

Probeymiento

[La qual dicha ordenança mandamos que se guarde e cumpla con tanto que el dicho término en que se an de sacar las dichas fayas e otras cosas sean ocho días contados desde el día que se cortaren]¹⁶⁴.

Sesta hordenanza.- (Del que) cortare árbol para leña (o madera).

Ottrosí hordenaron que ninguno no sea osado de faser lena de las rramas del roble o faya que cortare para madera, mas que lo pueda fazer [de] otro qualquier [árbol]. E qualquier que así fiziere leña del tal roble e faya, el mesmo que lo cortare que peche tres francos por cada vez.

Probeymiento

La qual dicha hordenanza mandamos que se guarde y cumpla en esta manera: que no se corte la rrama del roble o faia para leña del fuego ni para hazer carbón. Pero que de otros árvoles¹⁶⁵ que no estén defendidos como estos para el seruicio de las naos y errerías y molinos que se puedan aprouechar d'ellos cortándolos para llena y hacer carbón, sin pena alguna. Y la pena en la dicha ordenanza contenida mandamos que sean dos francos.

Hordenanza VII.- (No se corten árbo)les (donde aya bustos).

Ottrosí hordenaron que no sea ninguno osado de cortar árbol ninguno nin roble en los lugares señalados do están los bustos o do suelen estar, a menos de mandamiento

¹⁵⁶ El texto dice en su lugar «donde».

¹⁵⁷ El texto dice en su lugar «formas».

¹⁵⁸ El texto dice en su lugar «cassas».

¹⁵⁹ El texto dice en su lugar «acaacieren».

¹⁶⁰ El texto dice en su lugar «errerros».

¹⁶¹ El texto dice en su lugar «soyno».

¹⁶² El texto dice en su lugar «Lexaola».

¹⁶³ El texto dice en su lugar «Araquira».

¹⁶⁴ Esta declaración, que no recoge el texto, tomamos de la versión de las ordenanzas de 1394 conservada en el AM Zestoa.

¹⁶⁵ El texto dice en su lugar «robres».

del conzejo de dentro de las cruces¹⁶⁶. Y qualquier que lo¹⁶⁷ ficiere que pague por cada árbol tres escudos de oro viejos.

La qual dicha hordenanza mandamos que se guarde y cumpla, con tanto que la pena en ella contenida sea¹⁶⁸ trecientos maravedís y no más.

Hordenan[z]a¹⁶⁹ 8.- (No se críen) puer(cos estraños en montes) del conçejo).

Otrosí hordenaron que no sea ninguno osado de tomar puercos estranos para engoardar en los montes del conzejo. Y qualquier que lo ficiere y fuere prouado, que peche de pena quinientos maravedís y que saquen luego los tales puercos. Y esta pena que sea para [el] alcalde y oficiales.

La qual dicha hordenança la mandamos que se guarde y cumpla con tanto que la pena en ella contenida, digo, con esta declaración: que auiendo sobre ello prouanca vastante se¹⁷⁰ haga la dicha condenaçión: la mitad para nuestra cámara e fisco¹⁷¹ y la otra mitad para las otras personas en ella contenidas.

Hordenanza IX.- Ninguno (baree) en árbol (de a)ya ni rro(ble) para quitar (el) fruto.

Otrosí hordenaron que ningunos ni algunos [no] sean osados de barear árboles de roble ni de faya para los puercos, ni suba sobre roble ni faya para derribar el fructo d'ellos a manos¹⁷², so pena de tres francos de oro por cada vez.

La qual dicha hordenanza mandamos que se guarde y cumpla con tanto que la pena en ella conthenida sea trecientos maravedís.

Hordenanza X.- [Que los puercos criados en la villa se gasten en ella].

Otrosí hordenaron que ningunos vecinos d'esta uilla no sean osado[s] de vender puercos biuos ni carne de puercos en todo este año, ni de aquí adelante, de los puercos que se engordaren en los montes de[l] conzejo, saluo que se gasten¹⁷³ en esta dicha villa y en su jurisdicción. E qualquier que los tales puercos o carne vendieren, que pechen por cada vegada diez francos de oro y que pierda los puercos que assí vendiere o la su valía. Y d'esta pena que aya la terçia el acusador y las dos partes para los oficiales.

La qual dicha hordenanza mandamos que se entienda y guarde en esta manera: que, [que]dando la dicha villa proveída de¹⁷⁴ la dicha carne de puerco, lo que sobrare la

¹⁶⁶ El texto dice en su lugar «cerezes».

¹⁶⁷ El texto dice en su lugar «la».

¹⁶⁸ El texto dice en su lugar «dea».

¹⁶⁹ Tachado «sétima». El copista ha alterado el orden de las ordenanzas 7ª y 8ª, colocando la 8ª antes que la 7ª. Nosotros mantenemos el orden natural.

¹⁷⁰ El texto dice en su lugar «de».

¹⁷¹ El texto dice en su lugar «usos».

¹⁷² El texto dice en su lugar «menos».

¹⁷³ El texto dice en su lugar «gastan».

¹⁷⁴ El texto dice en su lugar «a».

puedan sacar fuera d'ella y vender en otras partes sin pena alguna. Pero si alguna persona sacare la dicha carne de puercos sin estar la dicha villa proveída, que aya perdido y pierda la dicha carne que sacare, y que, demás d'ello, yncurra¹⁷⁵ [en pena de] seiscientos maravedís: la mitad d'ellos para nuestra cámara y fisco y la otra mitad para el denunciador y para la justicia que lo juzgare.

Hordenanza XI.- De fuego. Que ninguno ponga fuego a montes ni oteros.

Ottrosí hordenaron que ninguno no sea osado de poner fuego en ningunos montes ni oteros. E qualquier que lo ficiere, que peche seiscientos maravidís para los oficiales y guardas de los montes. Y otrosí, que ninguno no sea osado de facer fuego al pie de roble ni de faya, so pena de tres francos de oro por cada vez.

La qual dicha hordenanza mandamos que se guarde y cumpla con esta a[di]ción: que demás de los seiscientos maravedís, que pague el daño y que se proçeda contra el que el tal fuego pusiere, conforme a derecho. Y otrosí mandamos que la pena del que hiziere lumbre cabe el árbol sea trecientos maravedís y no más.

Hordenanza XII.- [Sobre corte de árbol para madera].

Ottrosí que ninguno no sea osado de cortar madera ninguna fasta que lo aya vendido. Y el que lo cortare para su obra, que lo laure luego y que no corte otro árbol ninguno de roble ni faya fasta que el cortado labre, so pena de tres francos de oro por cada vegada. Y el que la madera ficiere en el monte, que lo acarre[e] asta seis meses, so¹⁷⁶ la dicha [pena]. Y esso mesmo quien ficiere fustalla, que lo acarre[e] en el dicho plazo, so la dicha pena. Ni que no corten robles algunos para setos, sa[lvo] que sean menuzados¹⁷⁷, so la dicha pena de tres francos por cada roble.

La qual dicha hordenanca mandamos que se guarde y cumpla con tanto que la pena en ella contenida no sea más de un ducado. Y que el que la tal madera cortare la saque dentro de treynta díass, contados¹⁷⁸ desde el día que se comenzó [a] cortar.

Hordenanza XIII.- (Halladas de noche) bacas (y otros gana)dos de (extraños en montes de la villa sean prend)ados.

Ottrosí ordenaron que, si algunos buies o vestias que non sean de los vezinos d'esta dicha villa, seguieren¹⁷⁹ de noche en los términos d'esta dicha villa y los fallare[n] las guardas de los montes, que [los] trayan a la villa y les faga[n] pagar por cada buye o vestia vn franco de oro.

La qual dicha hordenanza mandamos que se guarde y se cumpla con esta moderación: que por cada buye o baca que se allare en el término de la dicha villa pague dos

¹⁷⁵ El texto dice en su lugar «ynaora».

¹⁷⁶ El texto dice en su lugar «de».

¹⁷⁷ El texto dice en su lugar «mesnizados».

¹⁷⁸ El texto dice en su lugar «contodos».

¹⁷⁹ El texto dice en su lugar «o guieren».

reales de noche y vno de día. Pero¹⁸⁰ que esta hordenanza no pare perjuicio [a] los ganados de los vecinos comarcanos que tubieren derecho de pascen en los dichos términos.

Hordenanza XIII.- (No sean osados de fa)çer (en exido del conçejo) caserías (nuevas).

Otrosí hordenaron que ninguno ni algunos no sean osados de facer caserías nuevas¹⁸¹ ni plantas ni otros edificios¹⁸² nuevos en ningún egido¹⁸³ del conzejo fasta tanto que aya¹⁸⁴ mandamiento del [dicho] conzejo. Y al que lo hiciere de otra manera, que le sea defendido y que pague de pena seiscientos maravedís: la tercia parte para la obra de Santa María y la tercia parte para la cámara del Rey y la tercia parte para los oficiales de la dicha villa.

La qual dicha ordenanca mandamos que se guarde y cumpla y que, demás de la dicha pena, se derrueque por el suelo el tal edificio a costa del que lo ficiere, y que pierda el pertrecho¹⁸⁵ que en ello hubiere puesto y se aplique para las cercas de la dicha villa.

Hordenanza XV.- [No se demande madera para persona extraña].

Otrosí hordenaron que ningún vezino d'esta uilla no sea osado de demandar madera alguna para ninguna persona que no sea vezino d'esta villa, so pena de seiscientos maravedís: la tercia parte para la obra de Sancta María y la tercia parte para la cámara del Rey y la tercia parte para los oficiales de la dicha villa.

La qual dicha hordenanza mandamos que se guarde y entienda d'esta manera: que si la madera no fuere sacada, no se consienta sacar. Pero si fuere sacada y entregada, que pague la estimación y valor d'ella, para los propios del conzejo, demás de la pena que dende en otra hordenanza está puesta contra los que sacan madera fuera de la villa.

Hordenanza XVI.- Sobre plantío de árboles en conçejiil. Que no planten rrobles en conçejiil.

Otrosí hordenaron que ninguno no sea osado de plantar árboles [de robre] en los exidos del conzejo, so pena de tres francos de oro por cada pie de árbol. Y si los plantare, que se los arranquen las guardas de los montes.

La qual dicha hordenança mandamos que se guarde¹⁸⁶ y cumpla, con tanto que la pena en ella contenida sea trecientos maravedís por cada pie de¹⁸⁷ árbol que ansí plantaren, y que sea arran[c]ado como la dicha hordenança lo dispone.

¹⁸⁰ El texto dice en su lugar «para».

¹⁸¹ El texto dice en su lugar «niebas».

¹⁸² El texto dice en su lugar «artificios».

¹⁸³ El texto dice en su lugar «epido».

¹⁸⁴ El texto dice en su lugar «cayga».

¹⁸⁵ El texto dice en su lugar «pretecho».

¹⁸⁶ El texto repite «que se guarde» y añade «y prohibimos y defendemos que de aquí adelante ningún vecino pueda».

¹⁸⁷ El texto dice en su lugar «del».

Hordenanza XVII.- Que ninguno que no fuere vezino poblador no pueda hobrar piezas en los conçeijiles.

Otrosí hordenaron que las guardas de los montes non consientan a ningunos es- traños que no sean vezinos d'esta villa y pobladores d'ella facer piecas lauradías en su término de la dicha villa. Y si las fallaren fecho, que se los desfagan y desaten y fagan d'ellos lo que se pagare, así como de sus cossas propias. E si sobre ello algunos se lo pu- siere a pleito, que los sostenga el¹⁸⁸ conzejo. Y esso mesmo que non les consientan a facer piecas [labradías] en los montes del término d'esta villa. Y si se los fallaren fechos, que se los desaten y quemén y tomen los panes que fallaren fechos sin mandado del conzejo.

La qual dicha hordenanza mandamos que se guarde y cumpla. Y proibimos y defendemos que de aquí adelante ningún vezino pueda poner plantas en los términos que son comunes y conçeijiles, so pena que pierda lo plantado e pague de pena seiscientos maravedís: la mitad para nuestra cámara e fisco y la otra mitad para las guardas y para el juez que lo sentenciare¹⁸⁹.

Hordenanza XVIII^o.- [Las mugeres no aparejen lino de noche].

Otrosí ordenaron que ningunas muge[res] non aparejen lino de noche en la uilla, fasta tanto que los gallos ayan cantado. Y qualquier que lo fiziere que peche diez mara- vedís por cada vegada.

La qual dicha hordenanza confirmamos y aprouamos para que se guarde y cumpla como en ella se contiene.

Hordenanza XIX.- (Pu)ercos.

Otrosí hordenaron que qualesquier personas que quisiesen engordar puercos en la villa que lo[s] tenga encerrado[s]. Y si se lo fallaren suelto fuera de cassa, que peche por cada vegada, por cada puerco, tres maravedís. Y si daño ficiere en uertas o manza- nales o en otra heredad, que al dueño de la eredad pague el daño con la tercia parte de las colonias.

La qual dicha hordenanza confirmamos y aprouamos para que se guarde y cum- pla según y como en ella se contiene.

Hordenanza XX.- (Entra)da de ganados (en here)dad.

Otrosí hordenamos que si entrassen bacas o buyes o bestias o¹⁹⁰ otros ganados qualesquier en pieças o¹⁹¹ manzanales, viñas o en otras eredad[es]¹⁹² qualesquier, contra la uoluntad del dueño de la eredad, que peche por¹⁹³ cada cabeza de qualquier ganado

¹⁸⁸ El texto dice en su lugar «al».

¹⁸⁹ El texto dice en su lugar «signare».

¹⁹⁰ El texto dice en su lugar «e».

¹⁹¹ El texto dice en su lugar «e».

¹⁹² El texto añade «de».

¹⁹³ El texto repite «peche por».

cinco maravedís por cada vegada que entraren, y al dueno de la eredad el daño, con la tercia parte de las colonias¹⁹⁴. Y si entraren de noche, que paguen la pena doblada.

Otrosí, qualquier persona que entrare en la eredad contra la voluntad del dueno de la heredad, que peche de pena diez maravedís por cada vegada. Pero que los duenos de las heredades sean tenuto[s] de facer buenos setos¹⁹⁵, suficientes a vista y examinación de los alcaldes y de dos hombres buenos. Y en las heredades que están auiertas sin setos que les fagan pagar el daño a los que lo fizieren.

La qual dicha hordenanza confirmamos y aprouamos para que se guarde y cunpla como en ella se contiene.

Hordenanza XXI.- Sobre pan, sidra, bino y çebera. Que venda al preçio que se le pusiere.

Otrosí hordenaron que ninguno [no] sea osado de vender pan ni sidra ni vino ni carne ni trigo ni ceuada ni sal ni otra cebera alguna que vna vez sea puesto a venta más caro que al primer¹⁹⁶ preçio. Y qualquier que lo ficiere e vendiere, que peche seiscientos maravedís por cada vegada.

La qual dicha hordenanza mandamos que se guarde e cumpla con esta declaración: que el vendedor de las dichas cosas guarde la tassa y prescio que le fue[re] puesto, siendo¹⁹⁷ por él consentido¹⁹⁸ y no en otra manera.

Que se confirma y con aditamiento

Hordenança XXII.- [Sobre carne].

Otrosí hordenaron que qualquier persona que quisiere hazer carne en¹⁹⁹ carnicería, que lo faga al precio de Vitoria con el pesso acostumbrado d'esta villa. Y qualquier que más caro ficiere, que peche sesenta maravedís por cada vegada. Y si con menor pesso diere, que pague essa mesma pena. Y el pesso que se entienda la liura de Vitoria, pero que aya en cada relde dos dineros más que en Vitoria.

La qual dicha hordenanza mandamos que si assí es que asta aquí se a usado y guardado, se guarde y cumpla y execute de aquí adelante, según y de la manera que se solía usar y guardar.

Hordenanza XXIII.- Que no se ponga demanda por letrado hasta diez quintales de fierro.

Otrosí hordenaron que alguno ni algunos no sean osados de allegar ante el alcalde, ni pueda pedir que demanda le sea fecho por escripto por diez quintales de fierro o diez francos o por su valor ayuso. Y el alcalde que no sea tenido de ge lo [recivir]. Y qualquier vezino d'esta villa que lo ficiere, que pague por cada vegada cient maravedís.

¹⁹⁴ El texto dice en su ligar «colonias».

¹⁹⁵ El texto dice en su lugar «sesto».

¹⁹⁶ El texto añade «al».

¹⁹⁷ El texto dice en su lugar «oyendo».

¹⁹⁸ El texto dice en su lugar «contenido».

¹⁹⁹ El texto dice en su lugar «sin».

Que se confir-
ma, hasta mill
maravedís

La qual dicha hordenanza mandamos que se guarde y cumpla con esta declaración: que de dos mil maravedís abaxo no se puede pedir por uía de abogacía. Pero que de mil maravedís²⁰⁰ arriba, que sea a escojencia de la parte de lo pedir por abogacía o²⁰¹ de otra manera que quisiere.

Hordenanza XXIII^o.- [El alcalde no lleve maravedís por sentencia].

Otrosí hordenaron que el alcalde no tome, por sentencia²⁰² que pronunciare²⁰³ de sesenta maravedís ayuso, maravedís²⁰⁴ algunos.

Cerca de lo contenido en esta hordenanza mandamos que se guarde el arancel²⁰⁵ e leyes de nuestros reinos que sobre ello se pone.

Hordenanza XXV.- [No se haga fianza contra veçino de la villa y a favor de extraño].

Otrosí hordenaron que ningunos ni algunos vezinos d'esta villa por algunos estraños no tomen procuración alguna ni fagan fianza contra vezinos d'esta villa²⁰⁶, so pena de quinientos maravedís por cada vegada. [Pero] por los mercaderes de Victoria y de Mondragón, por sus mercaderías, que los puedan fiar e tomar procuración, pero no por dares nin tomares.

La qual dicha hordenanza reuocamos y mandamos que no se vse d'ella. Antes es nuestra merced que cada vno pueda procurar y fiar y solicitar por quien quisiere, sin por²⁰⁷ ello incurrir en²⁰⁸ pena alguna.

Hordenanza XXVI.- [No se cite a veçino ante oficiales del Obispado].

Otrosí hordenaron que vn vezino a otro no sea osado de citar ante²⁰⁹ los oficiales del Obispado, saluo por casso que sea tenuto²¹⁰ por derecho de responder ante el dicho oficial. Y si el citado pudiere sacar pleyto ante el alcalde, que el que lo citó que pague de pena cien maravedís por cada vegada: la tercia parte para el citado y las dos partes para los oficiales.

Cerca de lo contenido en esta hordenanza mandamos que se guarde[n] las leies e premáticas de nuestros reynos.

²⁰⁰ El texto añade «de».

²⁰¹ El texto dice en su lugar «e».

²⁰² El texto dice en su lugar «suma».

²⁰³ El texto dice en su lugar «porniayre».

²⁰⁴ El texto añade «de».

²⁰⁵ El texto dice en su lugar «daranzel».

²⁰⁶ El texto repite «por algunos estraños».

²⁰⁷ El texto dice en su lugar «para».

²⁰⁸ El texto dice en su lugar «sin».

²⁰⁹ El texto dice en su lugar «sin».

²¹⁰ El texto dice en su lugar «temido».

Hordenanza XX[V]II.- Pena que a de (av)er el que no (viniere) al conçejo.

Otrosí hordenaron que qualquier vecino que fuera llamado a conçejo y non viniere, que peche cinco maravedís. Y el de la tierra diez maravedís.

La qual dicha hordenanza confirmamos y aprouamos para que se guarde y cumpla, según y como en ella se contiene.

Hordenanca XXVIII.- (Los) ofiçiales del conçejo (açept)en sus oficios (para que) fueren nonbrados.

Otrosí hordenaron que qualquier vezino que fuere elexido por alcalde el día de San Miguel y lo refusare²¹¹, que peche de pena seiscientos maravedís. El jurado que lo refusare, cien maravedís. Y todos los otros oficiales eso²¹² mesmo, cada seiscientos maravedís. Y la pena, pagada o non, que sean de los oficiales elexidos.

La qual dicha ordenanca mandamos que se guarde y cumpla con esta declaración: [que s]y el tal elexido tubiere inpedimento de ausencia larga o enfermedad²¹³ larga, que [sea] avida por justa escusación y no incurra [en] pena alguna. Se confirma con çierto aditamiento

Hordenanza XXIX.- No agan llantos (en) mortuorios.

Otrosí hordenaron que alguno ni algunos varones ni mugeres que no sean osados²¹⁴ de facer rrascamientos en las caras por alguna persona, ni las mugeres que no hechen las tocas saluo el marido por su muger o la muger por su marido o la serbienta²¹⁵ que [a]caiciere en cassa, so pena de una corona de oro por cada vegada a cada persona para la obra de Sancta María d'esta villa. Y esto que se entienda en la villa y en todo su término.

La qual dicha ordenanza mandamos que se guarde y cumpla, con tanto que la pena en ella contenida sea²¹⁶ cien maravedís por cada vez y no más.

Hordenanza XXX.- [Sobre letrados].

Otrosí hordenaron que en qualquier pleyto que el alcalde hubiere menester conçejo de letrado, que sean tenudos ambas partes de le dar el processo sacado en linpio y de le²¹⁷ pagar la costa de letrado que hubiere de hordenar²¹⁸ la sentencia. Y hasta tanto que el alcalde no sea en²¹⁹ pena.

²¹¹ El texto dice en su lugar «reformare».

²¹² El texto dice en su lugar «y así».

²¹³ El texto dice en su lugar «informidad».

²¹⁴ El texto dice en su lugar «casados».

²¹⁵ El texto dice en su lugar «en la su bienta».

²¹⁶ El texto dice en su lugar «sean».

²¹⁷ El texto dice en su lugar «la».

²¹⁸ El texto dice en su lugar «hubiere hordenare».

²¹⁹ El texto dice en su lugar «sin».

La qual dicha hordenanza mandamos que se guarde y cumpla, con tanto que la acesoría que se hubiere de dar al dicho letrado sea moderada y se dé quando el tal alcalde no sea letrado.

Hordenanza XXXI.- Que no puedan llevar bueyes a fuera.

Otrosí hordenaron que ninguno no sea osado de pasar buyes algunos allende el agua a la parte de Motrico, so pena de seiscientos maravedís: la tercia parte para el acusador y las dos partes para los oficiales.

La qual dicha hordenanza mandamos que se guarde y cumpla con esta declaración: que estando la dicha villa proueída d[e] abasto, puedan sacar los dichos buyes. Pero no estando proueída²²⁰, defendemos que no los puedan sacar y se les pueda tomar por el tanto, pagándose luego con dinero.

Hordenanza XXXII.- Lo que deven los que entran vacas de fuera parte en la jurisdicción.

Otrosí hordenaron que ningunas personas, vecinos ni estraños, no trayan ningunos vacunos de fuera parte d'este término sin mandado del conzejo. Y qualquier que lo tra[x]ere, que el estraño²²¹ que lo lleue y lo saque luego, y los vezinos que lo traxeren que paguen de pena seiscientos maravedís por cada vegada: la tercia parte para el acusador y las dos partes para los oficiales.

La qual dicha hordenanza mandamos que se guarde [e cumpla], con tanto que aya[n] la mesma pena los estraños que metieren los dichos vacunos que la dicha hordenanza dispone que paguen los vezinos.

Hordenanza XXXIII.- [Hagan setos en piezas labrantías junto a bustos].

Otrosí hordenaron que qual[es]quier personas que quisieren hazer y ficieren pieças laurad[í]as cerca los bustos²²² que les fagan buenos setos, tales que no puedan entrar los ganados en las tales pieças. Y si entraren los ganados en las tales pieças, que no sean en²²³ pena por ello ni sea[n] costrenidos²²⁴ por los oficiales los duenos de los tales ganados.

La qual dicha hordenanza confirmamos para que se guarde y cumpla como en ella se contiene.

Hordenanza XXXIII^o.- Sobre el pescado.

Otrosí hordenaron que ninguno no sea osado de comprar pescado fresco que por cabeças traxieren de Ybarriaga fasta Maruen para vender otra vez, so pena de vn florín de oro por cada vegada.

²²⁰ El texto dice en su lugar «proueída».

²²¹ El texto dice en su lugar «estraños».

²²² El texto dice en su lugar «bastos».

²²³ El texto dice en su lugar «sin».

²²⁴ El texto dice en su lugar «costumbres».

Otrosí, que ningunos vecinos no tomen [a ningunos] estraños pescado²²⁵ fresco para se lo vender, so la dicha pena por cada vegada.

La qual dicha hordenanza confirmamos para que se guarde y cumpla según y como en ella se contiene.

Hordenanza XXXV.- (Lastre en) navíos.

Otrosí hordenaron que ningunos non sean osados de hechar last[r]e de sable ni de vassa más arriba del Louo Redondo, so pena²²⁶ de tres francos de oro por cada vegada. Ni otro[sí] que no heche last[r]e de piedra más arriba de[l] passaje, so la dicha pena.

La qual dicha hordenanza mandamos que se guarde y cumpla con esta declaración: que el last[r]e se heche en aquellas partes y lugares que fueren senalladas por la justicia y regimiento de la dicha villa y no en otra parte.

Hordenanca XXXVI.- (Sobre la) entrada de vino de Navarra.

Otrosí hordenaron que toda carga de vino que viniere de Nauarra o de otras partes de [a]carreo²²⁷, quier lo traya vezino quier estraño, que paguen para la cerca de la villa (***) maravedís por cada carga de quinze rreales, del día que entrare[n] en la uilla fasta dos días primero[s] siguiente[s].

La qual dicha hordenança reuocamos y mandamos que no se usse d'ella, por ser como es nueva inposición.

Hordenanca XXXVII.- De vinos de pipas.

Otrosí hordenaron que si alguno o algunos vezinos [o] estraños truxere[n] vino por pipas, que pague[n] por cada pipa de armasón²²⁸ que de aquí adelante traxeren, quier la traigan para uender²²⁹ quier para su ueuer. Y que la pipa non entre en la uilla sin pagar. Pero que no traian sin mandamiento del conzejo. Y aunque traigan así vino \de/ fuera, que los non venda[n] mientras hubiere vinos de la uilla e²³⁰ término d'ella, so pena de vna dobla de oro por cada pipa. Yten, que no los vendan en²³¹ mayor precio que en Motrico.

La qual dicha hordenança reuocamos para que no se vse d'ella. Pero²³² mandamos que el vino que assí entrare en la dicha villa se venda a precios raçonables, según y como se acostumbra vender el otro vino que en ella entra.

²²⁵ El texto dice en su lugar «pescados».

²²⁶ El texto dice en su lugar «penas».

²²⁷ El texto dice en su lugar «correo».

²²⁸ El texto dice en su lugar «rrimason».

²²⁹ El texto dice en su lugar «ueuer».

²³⁰ El término dice en su lugar «o».

²³¹ El texto dice en su lugar «sin».

²³² El texto dice en su lugar «Y».

Hordenanca XXXVIII^o.- Sobre sidras.

Otrosí hordenaron que si alguno o algunos vecinos o estraños traxeren sidras de fuera parte que non sea de la vecindad o del terretorio²³³ d'esta villa, y vien mançanas, esso mesmo para hazer sidra, y lo enuasare para vender o para veuer, que pague por cada vn uarril de sidra (***) para la cerca de la uilla por entrada y por cada dindo²³⁴ de mancana. Y mientras durare[n] las sidras de la villa, que las tales sidras que fueren traydas de fuera que no se vendan en la villa ni a la mar. [Y] sy las quisieren vender o uendieren en qualquier manera, que pague por cada varril de sidra dos maravedís, demás del de la entrada. Y esta pena de los dos maravedís de cada varril sea²³⁵ para los oficiales. Y esso mesmo que no trayan sidra de fuera parte por ochopiñas ni calauças, so pena de diez maravedís a cada vno por cada vegada, ni que no trayan sin licencia del concejo, so pena de dos doblas.

La qual dicha hordenanca reuocamos y mandamos²³⁶ que no [se] vsse d'ella, como quiera que p[ar]eçe nueva ynposición.

Ordenanca XXXIX.- [Se respeten los tres días de la cofradía de Nuestra Señora de Yçiar].

Otrosí hordenaron que ningunos ni algunos no sean osados de demandar vnos a otros maravedís algunos ni otras cossas que les devan²³⁷, el sáuado y domingo y lunes de la cofradía, saluo las siguientes²³⁸ d'ella por la carne. Y los oficiales del rey e del conzejo, maravedís del rey²³⁹ e derechos concejales.

Otrosí, que ninguno ni algunos no sean osados de reuoluer pelea en los dichos tres días en Yciar²⁴⁰, so pena de seiscientos maravedís a cada persona que así demandare o reuoluiere pelea, por cada vegada.

La qual dicha hordenanza reuocamos y mandamos que no se vse d'ella, ecepto²⁴¹ en lo que toca al reuoluer de las peleas en los dichos tres días en la dicha yglesia de Nuestra Señora de Yciar; que mandamos que el que la tal pelea reuoluiere aya la pena que se allare por derecho que en tal casso mereze[n].

Hordenanza XL.- [Idem de Arrona].

Y esso mesmo mandaron guardar esta ley de la cofradía en Arrona²⁴², a²⁴³ pedimiento de los hombres buenos dende. Y qualquier que contra ello fuere, que pague la pena sobre dicha.

²³³ El texto dice en su lugar «terrencorio».

²³⁴ El texto de Deva dice «denido».

²³⁵ El texto dice en su lugar «sean».

²³⁶ El texto añade «non sean osados de demandar vnos a otros maravedís algunos ni otras cossas».

²³⁷ El texto dice en su lugar «decían».

²³⁸ El texto dice en su lugar «presentes».

²³⁹ El texto dice en su lugar «de bara».

²⁴⁰ El texto dice en su lugar «Yacir».

²⁴¹ El texto dice en su lugar «ycepto».

²⁴² El texto dice en su lugar «sin arrendamiento».

²⁴³ El texto dice en su lugar «y».

En quanto a esta hordenanza mandamos lo que está mandado en la ordenanza treynta y nueue antes d'esta.

Hordenanca XLI.- [No hagan mayremes de cubas a destajo].

Otrosí hordenaron que ningunos vecinos d'esta villa non fagan mayremes²⁴⁴ para cubas a destajo, saluo por carpinteros jornaleros de cada día, so pena de tres francos de oro por cada robe.

La qual dicha hordenanza reuocamos y mandamos que no se vse d'ella, sino que cada uno liuremente pueda dar la obra a destaxo o a jornal, como quisiere, sin que por ello incurra en ninguna²⁴⁵ pena.

Hordenanza XXXXII.- En la fuente no se alienpe sino la (fer)rada y escudilla.

Otrosí hordenaron que ningunas personas no sean osados de labar²⁴⁶ ningunas ropas nin tajaderos²⁴⁷ en la fuente, saluo ferrada y la escudilla d'ella. Y el uitón de la messa en ninguna de las fuentes. Y qualquier que lo hiciere, que pague de pena por cada vegada vn real de plata.

La qual dicha ordenanza mandamos que se guarde y cumpla con tanto que la pena en ella contenida no sea más de medio real.

Hordenanza XLIII.- Sobre el carrear de los maderos. Sobre los acarretos.

Otrosí hordenaron que nin[gunos] ni algunos vezinos ni estraños no sean osados de carrear madera alguna por el camino de la fuente, desde la guerta de arriba de Islla-devica yusso, saluo por el camino rreal por donde andan los carros. Pero que puedan traer maste o quilla o verga de nauío o uiga de lagar o otra madera grande que por el camino de los carros no puedan traer. Y qualquier que lo acarrear, que pague²⁴⁸ de pena cien maravedís por cada madera: la tercia parte para el acusador y las dos partes para los oficiales.

La qual dicha hordenança mandamos que se entienda en esta manera: que qualquiera pueda traer por el dicho camino qualquier madera; pero que si al tiempo de traerla ficiere daño en las calçadas, el que tal daño ficiere lo pague.

Hordenanza XLIII^o.- Que dexen pazer de paz al ganado.

Otrosí ordenaron que ningunos ni algunos vaquerisos de los bustos ni otras personas no sean osados de espantar los ganados los vnos a los otros por pasamientos que fagan por los caminos, aunque pasen²⁴⁹ por cerca²⁵⁰ sus bustos y caserías. Y qualquier

²⁴⁴ El texto dice en su lugar «mayrramos».

²⁴⁵ El texto dice en su lugar «misma».

²⁴⁶ El texto dice en su lugar «laboa».

²⁴⁷ El texto dice en su lugar «intajaderos».

²⁴⁸ El texto dice en su lugar «paguen».

²⁴⁹ El texto dice en su lugar «pasan».

²⁵⁰ El texto dice en su lugar «coerca».

que lo ficiere, que pague de pena cien maravedís y al dueño del ganado el daño que por ende hubiere.

La qual dicha hordenanza confirmamos y aprouamos para que se guarde y cumpla, con tanto que el dicho pasamiento no se faga maliciosamente.

Hordenanca XLV.- Que el que no fuere vezino no corte ningún árbol.

Otrosí hordenaron que ningunos ni algunos que no pagan²⁵¹ en los pechos conzejales que non corten árboles ningunos ni algunos en todo el término d'esta dicha villa, ni fayas para madera ni para latas ni parras ni para carbón ni para fuego ni para otras cossas ningunas. Y qualquier que lo ficiere y cortare, que pague de pena tres escudos de oro por cada árbol.

La qual dicha hordenanca declaramos y mandamos que se entienda d'esta manera: que el vecino pueda cortar sin pena, y el que no²⁵² es vecino y cortare pague por cada pie vn florín de oro.

Hordenanza XLVI.- [No corten árboles para madera ni fustalla en compañía].

Otrosí hordenaron que²⁵³ ningunos ni algunos vezinos ni estranos no fagan compañía los vnos a cortar robres para madera ni para otras fustallas, y los otros a faser carbón a las ramas de los tales robres. Y qualesquier que assí hicieren tal compañía, que paguen²⁵⁴ por cada robre, quier sea grande o pequeno, tres escudos de oro.

La qual dicha hordenanca mandamos que se guarde y cumpla, con tanto que la pena en ella contenida sea vn florín y no más.

Hordenança XLVII.- Corta de robles.

Otrosí hordenaron que ningunos ni algunos no sean osados de cortar de las ramas de los robres para setos²⁵⁵ y otras cossas, cortando la caueza del robre. [Y] que pague el tal que así cortare la caueza del robre tres escudos viejos.

Yten, tanpoco que ningunos ni algunos no sean osados de cortar con destrál árbol de rroble ni de faya, so la dicha pena.

La qual dicha hordenanza mandamos que se entienda y guarde d'esta manera: que no se corte ni pueda cortar el [co]gollo alto del robre, por que no [se se]que el robre. Y que no se pueda cortar con hacha ni sierra ni en otra manera propia²⁵⁶ por la dicha caueca²⁵⁷. Y²⁵⁸ la dicha pena mandamos que sea vn florín de oro, y demás que pague el daño al dueno del robre.

²⁵¹ El texto dice en su lugar «pasan».

²⁵² El texto añade «lo».

²⁵³ El texto repite «que».

²⁵⁴ El texto añade «que».

²⁵⁵ El texto dice en su lugar «detos».

²⁵⁶ El texto dice en su lugar «porque».

²⁵⁷ El texto dice en su lugar «caussa».

²⁵⁸ El texto añade «por».

Hordenanza XLVIII°.- Fresnos.

A veinte y nueve días del mes de setiembre, año de mill e quatroçientos e veinte e dos años. Ordenamos que qualquier que plantare árboles de freznos en el exido del conçejo, que por ende non se goze el tal plantador de las tales plantas más que otros vezinos d'esta villa, e qualquier vezino pueda cortar de los tales fresnos para su menester sin pena ninguna.

La qual dicha hordenança confirmamos e aprobamos para que se guarde y cumpla como en ella se contiene.

Hordenanza XLIX.- [No se juegue a dados en la villa].

A veynte y nueve días del mes de septiembre del nascimiento del nuestro Saluador [Ihesu Christo] de mil e quatrocientos y doze annos. Este día, en la uilla de Monreal de [De]va, estando juntados en conzejo delante la yglesia de sancta María de la dicha villa el conzejo, alcalde, preuoste, fieles y jurados, e omes²⁵⁹ buenos de la dicha villa, a voz de conzejo, por quanto los juegos de los dados se lleuanta ruidos y escándalos, ordenaron e mandaron que ninguno ni algunos vezinos ni estranjeros que no juegen a los dados en toda esta dicha villa ni en el arenal ni en los estileros desde Careouiaga hasta la peña de Orculoaga, y las adouerias de Amilaga asta la fuente. Y qualquier o qualesquier personas que dentro d'estos límites²⁶⁰ jugaren que paguen de pena cada uno por cada vegada un franco de oro. Ni tanpoco jueguen a las cartas, so la dicha pena.

La qual dicha hordenanza mandamos que se guarde y cumpla con tanto que las penas en ella contenidas sean las que las²⁶¹ leyes de nuestros reynos disponen y no otros. Las quales aplicamos a quien las dichas leies las aplican.

Hordenanza L.- [Idem en casas particulares].

E así mismo, que ningunos ni algunos non consientan jugar²⁶² en sus cassas a los dados, so la dicha pena a cada vno. Y que por estas penas a los que cayeren en ellas que los costringan oficiales que cada ano fueren, cada uno y en su tiempo, y agan de las tales penas lo que quisieren.

La qual dicha hordenanca mandamos que se guarde y cumpla con tanto que las penas sean las que las²⁶³ leyes d'esto[s] reynos disponen cerca de lo suso dicho y no otras. Y d'ellas gosen las personas a quien las dichas leyes las aplican.

Hordenanza LI.- Que las mugeres no vayan a fuera parte a llantos ni mortuorios.

Otrosí ordenaron que ningunas mugeres no bayan a Motrico ni a otras partes fuera de la jurisdicción d'esta villa a facer llantos ni en otra manera. Y qualquiera o²⁶⁴ qua-

²⁵⁹ El texto dice en su lugar «comes».

²⁶⁰ El texto dice en su lugar «lámites».

²⁶¹ El texto dice en su lugar «quales».

²⁶² El texto dice en su lugar «lugar».

²⁶³ El texto dice en su lugar «quales».

²⁶⁴ El texto dice en su lugar «a».

lesquier que assí fueren que pechen de pena cada una por cada una vegada medio florín de oro de la moneda²⁶⁵ de Aragón para los oficiales de la villa.

La qual dicha hordenança confirmamos y aprovamos para que se guarde y cumpla con tanto que la pena sea dos reales y no más: la mitad para el acusador y la mitad para el que lo juzgare.

Hordenanza LII.- Sobre el precio de sidras y binos. Sidra, no se venda sin aforo

Otrosí hordenaron que ningunos ni algunos no sean osados de poner sidras algunas²⁶⁶, y que no sean osados de vender vinos algunos a mayor precio de lo que primeramente los pusieron, so pena de sesenta maravedís. Y el precio del dicho vino e sidra d'este anno a quatro dineros no más arriba, so la dicha pena de cada vegada.

La qual dicha hordenanza mandamos que se guarde y cumpla con esta declaración y no de otra manera: que no pueda ninguno vender vino y sidra en la dicha villa sin que le sea puesto primero el precio por la justicia o personas que tubieren cargo de lo hazer, so pena de duxientos maravedís por cada vez que lo contrario hicieren.

Hordenanza LIII.- Penas.

E si²⁶⁷ [por] aventura alguno o algunos defendieren a los jurados por la dicha pena de los dichos setenta maravedís, que los tales defendedores se[an] condepnados²⁶⁸ por la dicha pena de los dichos setenta maravedís.

La qual dicha hordenanza mandamos que se guarde y cumpla con que la pena en ella contenida sean duxientos maravedís.

Hordenanza LIIII^o.- (Acerca) de la canal. Sobre bastimentos.

Otrosí hordenaron que todo trigo y centeno y otra qualquier ceuera²⁶⁹ que entrare en el puerto y canal d'esta villa sea descargada en la dicha villa y en sus lonjas. Y que ende sea vendida y no la puedan llevar afuera a uender sin mandamiento y licencia del dicho conzejo.

La qual dicha hordenança mandamos que se usse en la dicha villa de Deua como se vssa y acostumbra en los otros puertos de su comarca²⁷⁰.

Hordenanza LV. [Sobre demandas].

Otrosí, a veynte y nueue días del mes de septiembre, día de San Miguel del anno del nascimiento del nuestro Saluador Jesu Christo de mil y quatrocientos y treynta y quatro annos, en presencia de mí Domingo Martínez de Ycía, escriuano y notario público de

²⁶⁵ El texto dice en su lugar «manera».

²⁶⁶ El texto dice en su lugar «algunos».

²⁶⁷ El texto dice en su lugar «sin».

²⁶⁸ El texto dice en su lugar «conprenda dos».

²⁶⁹ El texto dice en su lugar «ceuada».

²⁷⁰ El texto dice en su lugar «camara».

nuestro sennor el Rey en la tierra e Prouincia de Guipúzcoa y en el Obispado de Calaoorra, y escriuano²⁷¹ de la cámara del conzejo de la dicha villa, el conzejo, oficiales y hombres buenos de la dicha villa, hordenaron que si por aventura alguna o algunas personas binieren al dicho conzejo a pedir y demandar alguna²⁷² o algunas cossa[s] o dádiuas de qualquier manera de la comodidad al dicho conzejo, o por otro qualquier o qualesquier caso o cosas, negozio o negocios que al dicho conzejo y vniuersidad dende atane y ataniere, y le acaesciere de aquí adelante en qual[quier] manera y por qualquier rrazón y qualquier petición y casso y negocio²⁷³ de lo suso dicho, denuncie y sea tenido de denunciar en conzejo vno de los oficiales del dicho conzejo, y que alguno nin algunos non sean osados de responder por palaura a la tal denunciación y petición. Y puesto que respondan, que non vala en tal caso saluo que aquellos que al dicho conzejo fueren y se juntaren a voz de conzejo todauía²⁷⁴, seyendo ende el [al]calde y jurados del dicho conzejo y aquellos que por los dichos oficiales sean llamados cerca del tal negocio y no en otra manera. Y la tal dicha denunciación y petición acauada de decir, que los dichos oficiales sean tenidos de dar y tomarlos del conzejo que assí se juntan en voz del dicho conzejo, cada vno d'ellos²⁷⁵ dos fauas, la una prieta y la otra blanca, y que las tengan²⁷⁶ escondidamente. Y que cada vno d'ellos hechen la vna d'ellas, qual más quisieren, en un saco que cada vno de los dichos oficiales traerá ante ellos con algunos de los otros oficiales y sume (*sic*) diputado en voz del dicho conzejo para ello, en manera que non vea lo que vno hechare otro alguno. Y que, acauado de hechar luego ante todos los que tienen y estubieren, sean sacadas²⁷⁷ las dichas fauas del tal saco. Y si las prietas fueren falladas más que las blancas, en tal casso que no le den²⁷⁸ ni manden dar aquello que los tales demandadores pidieren y demandaren, ni vala ni sea cumplido el caso y petición y negocio sobre que las dichas fauas se hecharen y metieren en el dicho saco. Y si las blancas fueren más, que la dicha petición y denunciación sea cumplido y el tal negocio sobre que el casso fuere que sea y finque firme y valedero. Y que la tal petición y denunciación y hechor de las fauas aya lugar si aquél en cuyo nombre se açe la petición quisiere, faciéndolo luego en siguiente dos vegadas, vno en pos [de] otro, sin mandar y apartar los que así se juntaren de[l] lugar do estubieren en conzejo. Y los que en la segunda vez²⁷⁹ más²⁸⁰ fueren de las dichas fauas para dar respuesta de sí o de non, en la manera que dicha es, que vala y sea firme y dende en adelante no aya lugar la dicha petición y denunciación si le respondieren de non, nin²⁸¹ sea auido²⁸² en el conzejo en ninguna manera. Y nin los dichos oficiales a voz de conzejo

²⁷¹ El texto dice en su lugar «y su anno».

²⁷² El texto dice en su lugar «alguno».

²⁷³ El texto dice en su lugar «en gozio».

²⁷⁴ El texto dice en su lugar «toda auía».

²⁷⁵ El texto dice en su lugar «d'ellas».

²⁷⁶ El texto dice en su lugar «tenían».

²⁷⁷ El texto dice en su lugar «sacados».

²⁷⁸ El texto dice en su lugar «dezir».

²⁷⁹ El texto dice en su lugar «voz».

²⁸⁰ El texto repite «más».

²⁸¹ El texto dice en su lugar «mir».

²⁸² El texto dice en su lugar «cauido».

no aya[n] lugar de lo retraer más. Y puesto que lo fagan, non uala, y que se²⁸³ faga todaúa la tal petición y denunciación no oiendo por ante la parte sin cuyo nonbre se ficiere la dicha petición y denunciación que a tal tiempo fuere del dicho concejo.

La qual dicha hordenança reuocamos, y mandamos que no se guarde ni cumpla ni se vsse d'ella.

Hordenanza LVI.- [Sobre pleitos].

Otrosí, porque muchas vezes acaesçe que algunos estranjeros y otros que no son súbditos de la jurisdicción del alcalde hordinario de la dicha villa, injustamente y contra justicia trayan en pleyto y fatigauan a las personas singulares del dicho concejo ante otros alcaldes y jueces, así eclesiásticos como seglares, de fuera parte, dexando la audiencia del dicho alcalde dando sus causas para ello, de que se siguían²⁸⁴ grandes dannos a costa de las tales personas singulares, e por no poder seguir los dichos pleytos que ansí²⁸⁵ injustamente les mouían ante tales alcaldes y jueces de fuera parte dauan coechos y dádiuas a los tales demandantes, por ende hordenaron que algunos o algunas personas de qualquier estado o condición²⁸⁶ que sean, que non sean del dicho concejo ni de la jurisdicción del dicho alcalde de la dicha villa enplazaren o demandaren²⁸⁷ o acusaren en qualquier manera que sea, contra razón y justicia, pa[ra] le fatigar a alguna persona singular del dicho concejo, dexándose [la] audiencia del dicho alcalde hordinario de la dicha villa, ante otros alcaldes e jueces de otros qualesquier lugares que sean, así eclesiásticos como seglares, y al dicho alcalde hordinario y a los oficiales del dicho concejo fuere visto que la tal demanda o acusación que así le fassen sea injusta, que en tal casso y concejo sea tenido y obligado de dar fauor²⁸⁸ y ajuda y de sostener y faser la costa²⁸⁹ del pleito al tal vecino del dicho concejo que assí fuere demandado fuera parte, saluo si el demandador le quisiere demandar ante el dicho alcalde hordinario. Que en tal casso el demandador faga la costa de su bolsa. Y que la dicha hordenanza se entienda por manera²⁹⁰ que non perjudique en alguna manera a la Prouincia de Guipúzcoa ni a sus diputados y procuradores y alcaldes de Hermandad en los casso[s] a ellos pertenecientes.

Sobre lo contenido en la dicha hordenanza mandamos que se guarde y cumpla lo que disponen las leyes de nuestros reynos y no otra cosa alguna.

Hordenanca LVII.- Sobre que no puedan bender ni cortar árboles.

Otrosí, por quanto algunas personas a quien hubimos²⁹¹ vendido algunos montes o rrobes para hazer carbón y para hazer madera y otras cossas para su menester algunas

²⁸³ El texto dice en su lugar «sea».

²⁸⁴ El texto dice en su lugar «siguran».

²⁸⁵ El texto repite «que ansí».

²⁸⁶ El texto dice en su lugar «condieron».

²⁸⁷ El texto dice en su lugar «den/mandaren».

²⁸⁸ El texto dice en su lugar «pasar».

²⁸⁹ El texto dice en su lugar «lasta».

²⁹⁰ El texto dice en su lugar «vuestra».

²⁹¹ El texto repite «a quien hubimos».

veces nos furtaron y lleuaron más y adelante de lo que compraron de nos, de que nos siguió danno, por ende, por reparar y rremediar ello, ratificando y aprouando las hordenancas suso scriptas, hordenamos que si alguno o algunas personas, así vecinos como estrannos, así ferreros de las dichas ferrerías de la juridición de la dicha villa como otras qualquier o qualesquier personas de nos²⁹² el dicho conzejo conpraron robres y otros qualquier e qualesquier árboles en los montes de nos el dicho conzejo, furtare y tomare o lleuare más de dos robres, más [e] allende de los que les²⁹³ oviéremos vendido, que el tal o los tales que assí hurtaren e tomaren o lleuaren, como dicho es, dende adelante ayan pena allende las otras penas establecidas suso en este hordenamiento, conviene a sauer: que nos el dicho conzejo nin nuestros oficiales ni alguno d'ellos no les podamos vender ni les vendamos robre ni robles ni árbol ni árboles algunos de los nuestros montes jamás en tiempo alguno para ninguna ni alguna cossa, y que sean por desechados de la dicha venta para siempre jamás. Y si por ventura alguno o algunos que de nos el dicho conzejo compraren rrobles, árboles y montes o alguna parte d'ellos a los tales deshechados de la dicha venta, que así mesmo ayan la dicha pena que an los dichos deshechados. Y que ninguno ni algunos de los²⁹⁴ tales deshechados no sean osados jamás en tiempo²⁹⁵ alguno de conprar robre ni árbol ni monte alguno que sea de nos el dicho conzejo, so pena de cinquenta doblas de oro de la vanda castellana y de justo peso para reparo y oficiales de los montes de la dicha villa, por cada vegada.

La qual dicha hordenança declaramos y mandamos d'esta manera: que los tales compradores que compraren número cierto de árboles, y si aueriguaren que allende de aquel número lleuaron más árboles, que pague por cada pie demasiado que lleuare vn florín de oro de pena y no más. Y que a los que compraren montes en junto que no les comprehenda la dicha hordenanca.

Hordenanza LVIII^o.- [Sobre castigo de la muger reincidente].

Otrosí, por quanto en el segundo capítulo d'este hordenamiento se contiene que las mugeres que cayeren en las penas en ella contenidas que vayan a la torre, y por quanto hubo algunas perssonas que cayeron²⁹⁶ en las dichas penas vna y dos y tres veces, las quales obieron²⁹⁷ y a[n] perdido la uerguença, y causauan²⁹⁸ y decían tales palauras por que obiesen de caer otras mugeres en las dichas penas, por ende hordenamos que si alguna o algunas personas que trez vezes ouieren incurrido en las dichas penas y por el nuestro alcalde y por su lugarteniente a que vayan a la dicha torre fueren condenadas tres vezes, que si por ventura otra vez, que es la quarta vez, caieren en las dichas penas que la tal persona sea puesta en la picota bien alta y que esté ende allende. Y si²⁹⁹ en la quinta

²⁹² El texto dice en su lugar «deños».

²⁹³ El texto dice en su lugar «quales».

²⁹⁴ El texto repite «de los».

²⁹⁵ El texto repite «en tiempo».

²⁹⁶ El texto dice en su lugar «cayeren».

²⁹⁷ El texto dice en su lugar «obieren».

²⁹⁸ El texto dice en su lugar «causauen».

²⁹⁹ El texto dice en su lugar «así».

vegada caieren en las dichas penas, que la tal persona sea desterrada o uaya fuera d'esta dicha villa y su jurisdicción para en quanto nuestra voluntad fuere. Pero que siempre pague las dichas penas si tubiere de qué pagar.

La qual dicha hordenanca reuocamos en quanto a las penas dispuestas³⁰⁰ y destierro. Pero en lo que toca al estar en la torre, mandamos que la muger que caiere en los cassos que la hordenanca dispone esté en la dicha torre tres días demás de los acostumbrados, por la culpa que tubo en caer en el yerro, demás e allende de la tercera vez.

Hordenanca LIX.- [Sobre ganados extraños enfermos].

Otrosí hordenaron que, [que]dando en su fuerça y vigor la ordenança que abla de las entradas de los ganados de fuera de la jurisdicción, por quanto d'esta dolencia de los folas, que es llamada «biria»³⁰¹, a rredundado y rredunda mucho daño en esta jurisdicción, de aquí delante de los ganados dende la dicha dolencia se magnifestare ninguno sea osado de sacar a otro pasto ni mudar los dichos ganados³⁰² que ende en el dicho lugar pastan, y no se muden, so pena de diez mil maravedís: la mitad para la cámara de Sus Alte[z]as y la otra mitad para las cercas y caminos d'esta dicha villa. Y que esto mesmo³⁰³ se entienda [par]a los otros ganados que con los ganados que³⁰⁴ assí la dicha dolencia se mostraren se allaren mezclados y enjuntados³⁰⁵ en paser de las ieruas y ueuer de las aguas, so la misma pena de los diez mil maravedís. Y casso que los mude, luego que por el dicho alcalde a los duenos de los tales ganados mandare voluer los dichos ganados [del] sel donde la dicha dolencia se mostró y pareció, y a los otros que se allaren mezclados y acompannados con ellos los bueluen, so pena de otros diez mil maravedís para lo que dicho es.

La qual dicha hordenanca confirmamos y aprouamos para que se guarde y cumpla como en ella se contiene.

Hordenanza LX.- [Sobre el ganado enfermo de Juan de Gorocica].

Otrosí, después d'esto, sobre los ganados de Joan³⁰⁶ de Gorocica, por quanto los de Arrona ge³⁰⁷ los boluieron a su casería y el dicho Joan de Gorocica se quexó estando el dicho conzejo junto delante la cassa y torre de Joan Martínez de Guilestegui³⁰⁸, hordenaron y mandaron que, [si] mandando el alcalde de la dicha villa non quisiese boluer los duenos de los tales ganados donde el dicho danno y dolencia pareciesse y se mostrase, y de los que con tales ganados se allasen mesclados al pasto donde el dicho danno y

³⁰⁰ El texto dice en su lugar «depuestas».

³⁰¹ El texto de Deba dice «bizia», y añade «y».

³⁰² El texto añade «y».

³⁰³ El texto repite «y que esto mesmo».

³⁰⁴ El texto dice en su lugar «aunque».

³⁰⁵ El texto dice en su lugar «ensustrados».

³⁰⁶ El texto dice en su lugar «Gaoan».

³⁰⁷ El texto dice en su lugar «que», cuando es el refexivo «se-ge».

³⁰⁸ El texto dice en su lugar «Sinleztgui».

dolencia pareció, que en tal casso qualquier y qualesquier de los nuestros vezinos s[i] a caussa de su mandamiento de pasto resçiuen danno y se pueden mezclar con los ganados suos, puedan hecharlos al pasto primero de donde³⁰⁹ fueren mudados, y sacados puedan matar los tales ganados dannado[re]s sin pena ni calunia alguna en que por ello³¹⁰ incur[r]an. Y que el dicho conzejo se le faga dueno y tome la voz suya del tal y de los tales vecinos.

De la qual dicha hordenanza mandamos que \no/ vse en ningún³¹¹ casso. Fue hecha en caso particular.

Hordenanca LXI.- Canal y rría.

Por quanto algunos nauíos que entran y salen por la canal y abra y rraya d'esta villa meten y sacan cosas vedadas y las esconden y furtan y encubren en ellos sin que sean sauidos de qué qualidad son y sin que sean pagados los derechos reales, y algunos marineros y otros vezinos d'esta dicha villa y su jurisdicción les dé fauor y ajuda [e] industria para ello, por ende, por remedia[r] en ello, hordenamos y mandamos que ninguno ni algunos mareantes ni otras personas algunas, om[b]res e mugeres de qualquier condición, estado o preheminiencia que sean, vezinos y moradores de la dicha villa y su terretorio y jurisdicción, no sean osados de sacar ni meter algunos nauíos estrannos que non sean de algunos vezinos y moradores de la dicha villa y su jurisdicción por la dicha abra y rraya, ni les den ajuda ni fauor para ello fasta en tanto que primeramente³¹² ayan licencia y expresso mandado del alcalde y preuoste y fieles rexidores³¹³ para ello ajustados y conformes. So pena que qualquiera persona que lo contrario fiziere y caya³¹⁴ en pena de cada diez doblas de oro de la banda³¹⁵ castellana, del sino y pesso de Castilla: la mitad para la obra de la yglesia de Sancta María d'esta dicha villa y la otra mitad para el alcalde que la mandare y executare e para el preuoste que la executare. Y si en el mesmo día [en que se] incurriere en la dicha pena, por el dicho alcalde no se diere³¹⁶ el mandamiento executiuo y el dicho preuoste no le executare, ellos mismos cayan e incurran en la dicha pena y sea executada por los fieles de la dicha villa, so la dicha pena.

La qual dicha hordenanca confirmamos y aprouamos, [con] que la pena en ella contenida se entienda a los nauíos que entren y aportaren con fortuna.

Hordenança LXII.- Aforamiento de sidras e binos, e de poner tabernas. De que no lo puedan llebar a fuera parte. Ordenanza 62. Refiere las reglas que se an de guardar en rrazón de las tabernas de vino y sidra.

³⁰⁹ El texto dice en su lugar «dende».

³¹⁰ El texto dice en su lugar «ella».

³¹¹ El texto dice en su lugar «mingún».

³¹² El texto dice en su lugar «primeramentea».

³¹³ El texto dice en su lugar «rexijores».

³¹⁴ El texto dice en su lugar «ynarra».

³¹⁵ El texto dice en su lugar «banca».

³¹⁶ El texto añade «que».

Hordenamos que en esta villa estén todauíá continuadamente a lo menos quatro tauernas, las dos de vino y las otras dos de sidra. Y si en algún tiempo o tiempos fallerieren alguna o algunas de las dichas tauernas, que los fieles de nos el dicho [conzejo] sean tenidos de façer taponnar vino o uinos, sidra o sidras, al cumplimiento de las dichas quatro tabernas, a los vezinos de la dicha villa o qualquier d'ellos, haciendo³¹⁷ repartir e vender los dichos vinos y sidras de la dicha villa lo más³¹⁸ común [e] ygualmente que se pudiere a cada vno a su vegada, según respecto de los vinos e sidras que cada uno facieren, y siendo requeridos por los dichos fieles o qualquier d'ellos a los dichos vecinos a que tapone vino o sidra que tubiere el tal y fuere ne[ce]ssario non quisiere taponar y poner, e non pusiere en venta a vender sin tauerna los dichos vinos o sidras, que los dichos fieles o qualquier d'ellos sean poderosos y ayan poderío cumplido sin pena alguna de se entrar a las cassas do estubieren los tales vinos o sidras y los taponar y poner ay en uenta a tauerna pública. Y que el duenno de los tales³¹⁹ vino o sidra pongan y digan el precio de los tales vinos o sidras, según su voluntad. E qualquier persona que contra esto que dicho es³²⁰ o contra qualquier cossa y parte d'ella fuere y viniere, que pague de pena una dobla de oro y pesso por cada vegada para los oficiales de la dicha villa. [E la] pena paga[da] o non, que siempre sea y finque esta dicha hordenanza. Pero si la parte requerida dixiere que el tal uino o sidra que lo a menester para su beuer o para hazer bodas de su hijo o hija, e misa nueua, e para hazer edificios de cassa o de nauío, y d'ello quisiere hazer y hiziere juramento según forma de derecho, que non sea tenido a los taponnar ni vender, ni incurra en las dichas penas. Pero que no lo pueda vender afuera parte d'esta dicha villa. Y que si después d'ello lo quisiere vender en esta dicha villa, que non lo venda³²¹ a mayor precio de lo que al tiempo que fue requerido a que lo vendiesse se vendían los dichos vinos o sidras. E³²² que ninguno ni alguno no sea osado de dezir ni rogar a persona alguna a que non tapone vino o sidra, ni hacer el tal dicho o ruego, so la dicha pena, para los dichos oficiales.

La qual dicha hordenanza confirmamos y aprouamos para que se guarde y cumpla como en ella se contiene.

Hordenanca LXIII.- [No vayan fuera de la villa con obladas].

Otrosí hordenamos, por quanto algunas personas, vezinos d'esta dicha villa y su jurisdicción, algunas veces se suelen ir fuera d'ellas a lugares estrannos con obladas y candelas, a ofrecerse, y esto que les³²³ parescía cossa desonesta y danosa, que de aquí adelante ninguna ni alguna persona ni personas³²⁴ no sean osados de ir e inbiar fuera d'esta dicha villa y su jurisdicción con obladas, so pena de vn florín de oro para los ofi-

³¹⁷ El texto repite «faciendo».

³¹⁸ El texto dice en su lugar «tomás».

³¹⁹ El texto repite «de los tales».

³²⁰ El texto dice en su lugar «dichas».

³²¹ El texto dice en su lugar «vendan».

³²² El texto dice en su lugar «A».

³²³ El texto dice en su lugar «quales».

³²⁴ El texto dice en su lugar «presencia».

ciales de la dicha villa, saluo por su marido e madre o padre o fijo o fija o hermano o hermana. Pero que sean liures, sin pena, los que tienen los enterrarios fuera de nuestra jurisdicción.

La qual dicha hordenanza reuocamos, y mandamos que cada vno pueda salir a hazer las dichas ofrendas, con tanto que las obladadas sean panes comunes.

Hordenanza LXIII^o.- [Sobre pago a clérigos].

Otrosí hordenamos que en nouenarios ni honrras ni en responsos de difuntos ni en otros oficios diuinales ninguna ni alguna persona ni personas d'esta dicha villa y su jurisdicción no sean osados de dar ni den dineros a clérigo³²⁵ alguno para dar a repartir los dineros a la clerecía y clérigos que en los tales nouenarios y onrras e responsos y oficios fue[re]n, saluo que los den a ome lego, para que se los reparta y les dé a ca[da]³²⁶ clérigo que³²⁷ dixiere misa doze blancas e su valía, en la moneda que al tal tiempo corriere³²⁸ en esta dicha villa, y [en] oficios que non sean misas.

La qual dicha hordenanza reuocamos para que de aquí adelante no se vse d'ellos.

Hordenanza LXV.- [Idem en misa rezada].

Otrosí ordenamos que ninguna persona no sea osado de dar ni dé a clérigo dinero alguno sobre las sepulturas, saluo la persona que ficriere rezar misa, e pueda dar vn dinero si quisiere. Pero no³²⁹ en otro tiempo alguno, so pena de vn real de plata.

La qual dicha hordenanza reuocamos, y mandamos que no se vse d'ella de aquí adelante.

Hordenanza LXVI.- Entrada de viñas.

Otrosí hordenamos que qualquier persona que entrare en la vinna agena sin licencia y autoridad del duenno d'ella que pague de pena por tal entrada veinte y cinco maravedís. Y si otros alguno o algunos tomaren o comieren de lo que así fuere tomado de la vinna agena, puesto que non entren [en] ella que pague[n] por cada racimo cinco maravedís. Y si la dicha entrada ficriere de noche que paguen la pena doblada.

La qual dicha hordenanza declaramos y mandamos que se entienda y guarde d'esta manera y no de otra manera: que el que [en]trare o ficriere danno en la uina, que pague el danno que se aueriguare que³³⁰ fizo. Pero si no hiziere danno, por sola [la]³³¹ entrada no incurra en pena ninguna.

³²⁵ El texto dice en su lugar «aeligon».

³²⁶ El texto dice en su lugar «acá».

³²⁷ El texto dice en su lugar «y».

³²⁸ El texto dice en su lugar «corrieren».

³²⁹ El texto dice en su lugar «que».

³³⁰ El texto dice en su lugar «o».

³³¹ El texto dice en su lugar «pena».

Hordenanca LXVII.- Entrada de mançanales.

Otrosí hordenamos que qualquier que entrare en mançanal syn autoridad de su duenno que pague por la tal entrada veinte maravedís de³³² la dicha moneda. Y si tomare mançanas que pague de pena veinte maravedís por cada grano de mançana. Y si de noche entrare³³³ como dicho es, que pague las dichas penas dobladas.

La qual dicha hordenança mandamos que se entienda y guarde según y de la manera [que] mandamos guardar la ordenança sesenta y seis antes d' ésta, y no de otra manera.

Hordenanca LXVIIIº.- Entrada de huertas.

Otrosí hordenamos que qualquier persona que entrare en u[e]rta agena sin licencia y autoridad del duenno d' ella, que pague de pen[a] por la tal entrada veinte³³⁴ y cinco maravedís de la dicha moneda. Y si tomare hortalica alguna que pague por cada cabeza de zeuolla o de axos o de puerro y foja de verca un maravedí de la dicha moneda. Y allen[de] d' esto que, por qualquier cossa de las sobre dichas,³³⁵ allende de las dichas penas que esté cada uno en la torre del conzejo tres días con sus noches. Y si alguno se querellare de cossa alguna de las contenidas en estos tres capítulos contenidos, que sea de diez y seis annos o dende arriba, varón e muger o moça, [del] duenno³³⁶ de la tal vinna e mançanal e huerta, y no pudiere prouar la dicha su³³⁷ querella por otras prouancas y quisiere hacer y ficiere juramento sobre el liuro y la Cruz y las palauras de los santos Euanjelios, según forma de derecho, y so el dicho su juramento respondiере y dixere que viere hazer la dicha entrada y toma de las cossas sobre dichas o de alguna d' ellas, que sea creído el dicho autor y que la parte acusada sea tenido de pagar y padecer las dichas penas, según en los dichos capítulos dize y se contiene. Y si la dicha entrada y toma fuere fecha de noche, que pague las dichas penas dobladas.

La qual dicha hordenanca rreuocamos, y mandamos que cerca de lo en ella contenido se guarde y cumpla lo que mandamos guardar y cumplir de la ordenanca sesenta y seis, y no otra cossa alguna.

Hordenanca LXIX.- [Sobre toma de fruta agena].

Otrosí hordenamos que qualesquier personas de qualquier edad que sean que sin licencia y autoridad del duenno tomare peras y auellanas y ciruelas o cereças y higos e nueces e ca[s]tannas y duraznos e limones y naranjas y qualquier semejante fruta, que pague de pena por cada grano vn maravedí, y más al duenno de la tal fructa el danno que reciuiere en ello doblado con las costas que sobre ello ficiere. Y que todos los maravedís contenidos en estos quatro capítulos de suso que sean y son suyos en esta manera: la

³³² El texto dice en su lugar «por».

³³³ El texto añade «y entrare».

³³⁴ El texto añade «maravedís».

³³⁵ El texto añade a».

³³⁶ El texto repite «duenno».

³³⁷ El texto dice en su lugar «sin».

tercia parte el acusador y las dos partes las guardas de las dichas eredades que para ello pusiéremos. Y allende d'esto, que los que así ficieren las dichas entradas y tomas paguen a los duenos que en ello receuieren dobladas, con más las costas que sobre ello ficiere.

Sobre lo contenido en esta³³⁸ hordenança mandamos que se guarde lo que de suso está por nos dispuesto y mandado en la sesenta y seis hordenanca y no otra cossa alguna.

Hordenanca LXX.- [Sobre recogida de fruta en fiestas de guardar].

Otrosí hordenamos que en al[guno] ni en algunos días de fiestas [que] por la yglesia d'esta nuestra villa fueren mandadas guardas fiestas, que sean al tiempo a los fructos, ninguna ni algunas personas sean osados de ir a sus eredades nin agenas, saluo que puedan yr los duenos prinzipales cada vno a su heredad, oviendo presunción que los setos estauan auiertos y non en otra manera, so pena de un real de plata por cada vegada para las dichas guardas. Pero que los auitantes, fuera de la dicha villa y sus arrauales y torres, y los que tienen caserías que pueden ir e inbiar a las eredades que an en ellas a quien e quales e quando quisiere y por vien tovieren sin pena alguna.

La qual dicha hordenanca declaramos y mandamos que se guarde en esta manera: que en qualquier tiempo que se aueriguare que hicieren danno los que entraron en las dichas huertas paguen el danno que se prouare auer hecho³³⁹. Pero por sola la entrada no incurran en pena alguna.

Hordenanza LXXI.- [Sobre incendios].

Otrosí hordenamos que si, lo que Dios no quiera, acaesciere arder algún fuego en esta dicha villa o en sus arrabales³⁴⁰, que qualquier persona que lo viere y lo sintiere luego dé apelido públicamente por el tal fuego en manera que las gentes de la dicha villa y arrauales le sientan para que se alleguen a lo matar³⁴¹ donde el tal fuego ardieren, so pena que qualquiera persona que así vieren e sintieren en tal fuego y públicamente non diere el dicho apelido³⁴² que pierda todos sus bienes muebles y raíces y sea y finque para nos el dicho conzejo. E³⁴³ si bienes raíces non ouieren en nuestra jurisdicción, que lo pongamos en vna forca muy alta colgado del pescuezo con una cuerda de cáñamo fuerte y rrecia, y [a]tados³⁴⁴ pies y manos en manera que con los pies non pueda llegar a la tierra y muera³⁴⁵ naturalmente.

La qual dicha hordenanca reuocamos y mandamos que no se huse d'ella en quanto toca a la pena que en ella se haze mención. Pero mandamos que sean obligados

³³⁸ El texto añade «pregunta».

³³⁹ El texto dice en su lugar «pecho».

³⁴⁰ El texto dice en su lugar «árboles».

³⁴¹ El texto añade «algun».

³⁴² El texto dice en su lugar «aplido».

³⁴³ El texto dice en su lugar «a».

³⁴⁴ El texto dice en su lugar «todos».

³⁴⁵ El texto dice en su lugar «mira».

todos los que vieren y supieren el dicho fuego de dar luego apelido, so pena que si se aueriguare que dexó de hazer alguno el dicho apelido por dolo o malicia que se prozeda contra él conforme a justicia y sea condenado en las penas del derecho³⁴⁶ [que] en tal casso ayan lugar.

Hordenanza LXXII.- [Sobre incendios y herradas].

Otrosí hordenaron que de cada cassa de la dicha villa y sus [a]rrauales sean tenidos de lleuar y lleuen a lo menos una ferrada de agua a[l] lugar donde el tal fuego ardierre. Y que alguna persona ni personas de la dicha villa ni de los dichos sus [a]rrauales no sean osados de sacar ropa alguna de las dichas cassas nin de alguna d'ellas fasta tanto que alguna de las jentes que al tal fuego fueren se tornen del tal lugar donde el dicho fuego ardierre³⁴⁷, no lo pudiendo amatar. Y qualquier o qualesquier persona o personas que ansí no hicieren y guardaren ni cumplieren que paguen de pena a cada cinco florines de oro por cada vegada: la mitad para la obra de la dicha yglesia y la otra mitad para los dichos oficiales. Pero que asta la quinta cassa que³⁴⁸ el tal fuego ardierre sean francos y liures, sin pena alguna.

Y otrosí hordenamos que los dichos ofiçiales y los buenos omes que³⁴⁹ por ellos³⁵⁰ fueren llamados sean tenidos [de] ver y catar y examinar las cassa[s] de la dicha villa y sus arrabales³⁵¹, así en los hogares³⁵² como en la paja y linos que en ella estubiere, y que puedan hordenar y mandar en qué forma estarán. Y que todos sean tenidos de tener y guardar y cumplir según que los dichos oficiales mandaren, so³⁵³ la pena que ellos pusieren.

La qual dicha hordenança confirmamos en lo que a cada casa³⁵⁴ toca a lleuar agua para matar los fuegos. Pero en lo demás [sea] a disposición de los duennos hordenar en su acienda lo que quisieren, o aciéndolo³⁵⁵ sacar o dexándolo, como quisieren y por bien tubieren. Y que si prouaren [que] contra su voluntad algunas personas los [sa]caron y tomaron, que prosiga su justicia contra ellos.

Hordenanca LXXIIIº.- [Sobre incendios y cubas de sidra].

Otrosí hordenamos que si al tiempo y tiempos que el tal fuego ardierre se fallaren algunas cubas de sidra a mano para lo amatar que los puedan tomar para ello si quisieren sin pena alguna. Pero que después les paguemos luego a los duenos todo el danno que

³⁴⁶ El texto dice en su lugar «dicho».

³⁴⁷ El texto dice en su lugar «ysidierre».

³⁴⁸ El texto dice en su lugar «de».

³⁴⁹ El texto dice en su lugar «y».

³⁵⁰ El texto dice en su lugar «ellas».

³⁵¹ El texto dice en su lugar «árboles y».

³⁵² El texto dice en su lugar «fagores».

³⁵³ El texto dice en su lugar «yo».

³⁵⁴ El texto dice en su lugar «alcalde».

³⁵⁵ El texto dice en su lugar «entiendolo».

en ello hubieren receuido, a vista y examen de los dichos oficiales y omes buenos que las partes nombraren para ello. Y qualquier persona que se obpusiere a defender la dicha sidra que pague de pena cinco doblas de oro castellanas para los dichos oficiales. [Y no] enbargante su defensión, que los que y contecieren a³⁵⁶ matar el dicho fuego que puedan tomar y tomen las dichas sidras sin pena alguna.

La qual dicha hordenanca confirmamos y aprouamos para que se guarde y cumpla como en ella se contiene, con tanto que la pena en ella contenida sea dos florines de oro y no más: la mitad para los muros³⁵⁷ y la otra mitad para los que la judgaren.

Hordenanca LXXIII^o.- [No se hagan candelas].

Otrosí hordenamos que alguna nin algunas persona nin personas non fagan candelas de resyna nin de goma nin de alquitrán, so pena de una dobla de oro de la dicha moneda para los dichos ofiçiales.

La qual dicha hordenanca confirmamos e aprobamos con tanto que la pena en ella conthenida sean cinco reales de plata y no más: la mitad para los muros y la otra mitad para el juez que lo sentençiare.

Hordenanca LXXV.- [no se haga leña en días y puestos señalados].

Otrosí hordenamos que alguna nin algunas personas non sean osados de fazer lena ni otra obra alguna de fayas derribadas en Pagaça, nin cojan lenas algunas que las avenidas traieren a la comarca de la dicha villa, conbiene a saver: entre Çumaya e Motrico, los días de sancto domingo desde el día sábadó anocheçiendo hasta el lunes que sea amaneciido e día claro, y nin los días de Nuestra Sennora Sancta María e de los apóstoles e Asunçión e Corpore Christi e San Juan Baptista e San Miguel e Apareçión domingo nin en algún día de las tres Pascoas del anno, so pena de una dobla de oro de la dicha moneda cada uno por cada vegada para los dichos ofiçiales.

La qual dicha hordenança confirmamos e aprobamos para que se guarde y cumpla con tanto que la pena en ella conthenida sean tres reales y no más. Los quales aplicamos segün e de la manera que lo mandamos en la ordenança LXXIII^o antes d' ésta.

Hordenanca LXXVI.- De tocados.

Otrosí hordenamos e mandamos que ninguna muger que sea vezina y moradora en esta dicha villa e su jurisdicçión non ponga ni traya en su tocado en la cabeça, en ningún tienpo ni en manera alguna, más de treynta e una baras de lienço delgado e más seis baras de lienço gordo, nin pueda poner nin ponga en dichas sus tocas oro nin seda alguna, so pena de dos doblas de oro de la dicha moneda: la mitad para el dicho conzejo y la otra mitad para los dichos oficiales. Y si en esta pena incurren algunas mugeres casadas que tengan maridos, que los dichos sus maridos sean tenidos a pagar la dicha pena.

³⁵⁶ El texto dice en su lugar «y».

³⁵⁷ El texto dice en su lugar «nuestros».

La qual dicha hordenanca reuocamos y mandamos que no se vse d'ella³⁵⁸. Y mandamos que los trajos y tocados sean onestos y modestos y no costosos, por escusar de todas costas [a] algunos vezinos de la dicha villa.

Hordenanca LXXVII.- Creación de ofiçiales públicos de la villa.

Ottrosí hordenaron, por quanto en los días de fiesta de sennor San Miguel en que nos el dicho conzejo auemos vsado y acostumbrado de nos juntar a conzejo y criar³⁵⁹ y azer nuestros oficios en cada anno, conviene a sauer: el alcalde hordinario de la dicha villa y dos fieles regidores y vn escriuano fiel y dos jurados menores, y por quanto, aunque según justicia y racón, la dicha creación se deuia facer deliueradamente, algunos omes vocingleros a menos de deliuerar cerca d'ello, anticipando a los [omes] buenos suelen nombrar los dichos alcaldes y oficiales voluntariamente, entendiendo que los primeros que fueren nombrados por oficiales que no serán rr[e]usados, y que assí pasarán con su intención aunque ello sea en nuestro danno, de lo qual se presume que por tiempo nasciesen y recreciesen escándalos e inconuenientes y danos entre nos si algún remedio no pusiésemos en ello. Por ende nos el dicho conzejo e³⁶⁰ vniuersidad d'él, todos de vn acuerdo y de vn ánimo y consentimiento, queriendo euitar los dichos excándalos y males y dannos que de lo que dicho es nos podían venir y [re]creçer, hordenamos y mandamos que alguna ni algunas personas non sean osados de nombrar los dichos oficiales ni alguno d'ellos al tiempo y tiempos que no huuíéremos de hazer la dicha creación, so pena de diez doblas de oro de la dicha moneda: la mitad d'ellos para nos y la otra mitad para los alcaldes y fieles de la dicha villa del anno acauado. Y que la dicha pena, pagada o non, que ningún alcalde ni fiel nin fieles ni escriuano fiel que assí fuere nombrado no aya oficio alguno nuestro en aquel anno en que assí fueren nombrados por oficiales. E hordenamos que al tiempo y tiempos que nos el dicho conzejo oviéremos de façer la dicha creación de los dichos oficiales que seamos juntos en la dicha villa en que seamos la mayor parte de todos los vecinos de la dicha villa. Para lo qual cada vezino nuestro, assí moradores como avitantes en la dicha villa [e] en sus [a]rrauales y tierra y jurisdicción, sin aser otro llamamiento nin notificación, seamos tenidos de venir al dicho conzejo a facer la dicha creación de los dichos oficiales. Y esto se entienda que aya de ser y sea el dicho día de fiesta de San Miguel de septiembre de [cada] vn anno, según fue y a sido vsado y acostumbrado asta agora facer la dicha creación. Y que del tal ajuntamiento se aparten el alcalde y los oficiales y aquellos [omes] buenos del dicho conzejo que estubieren en el dicho ajuntamiento y por los dichos alcalde y fieles y los otros omes buenos fueren elejidos para ello que todos ellos con los dichos oficiales sean asta doze homes. Los quales junctos³⁶¹, primeramente fecho juramento solemne que sin afiçion ni vandería³⁶² alguna elegirán³⁶³ y crearán³⁶⁴ y nombrarán homes suficientes y

³⁵⁸ El texto dice en su lugar «d'ellos».

³⁵⁹ El texto dice en su lugar «cerra».

³⁶⁰ El texto dice en su lugar «a».

³⁶¹ El texto dice en su lugar «finctos».

³⁶² El texto dice en su lugar «vandraa».

³⁶³ El texto dice en su lugar «acoejaran».

idóneos y buenos para alcalde y fieles, y escriuano fiel y jurados del dicho conzejo para el anno primero siguiente. E por quanto podría acaescer³⁶⁵ que entre los dichos doze omes a menos de deliuerar anticiparon algunos y nombraron los dichos alcalde [o] oficiales, que el primero que hubiere de nombrar quién será alcalde sea tenido de nombrar tres omes comunes y buenos vecinos de la dicha villa diziendo que vno d'ellos se a criado por alcalde y que no puede nombrar vno ni dos solos por alcalde menos³⁶⁶ de tres omes. Y asimismo el que segundamente y otros hubiere de nombrar nombre a otros tres omes por alcalde³⁶⁷ diziendo que vno d'ellos será bueno que se alcalde. Y así nonbrados los dichos buenos omes deliueren y ordenen y agan la dicha creación y críe[n] el dicho alcalde. Y en siguiente los dos fieles y el escriuano fiel y jurados menores. Y las guardas de los montes sean nombrados y criados por los dichos buenos omes, como por bien tubieren, haciendo y criando los que entendieren que serán ydóneos y suficientes para los dichos officios. Pero que no puedan nombrar a ome alguno que en alguno de los tres annos postrimeros pasados aya sido alcalde o fiel, por alcalde o fiel. Y así creados, los dichos oficiales vayan al dicho ajuntamiento y ende sean publicados por oficiales. De los quales y de cada vno d'ellos luego yncontinente se tome la solenidad en tal casso deuida. Y con tanto, sin poder de usar y goçar, vsen³⁶⁸ y gocen de los dichos officios³⁶⁹. Pero que el dicho alcalde y los dichos fieles y escriuano fiel y jurados sean tenidos de façer rresidencia o vida y morada continua en la dicha villa en todo el dicho anno en que así fueren criados por oficiales de qualquier o qualesquier de los dichos officios³⁷⁰. Y si³⁷¹ hiçieren vida en otra parte fuera de la dicha villa, no puedan vsar ni goçar³⁷², ni vsen³⁷³ ni gocen³⁷⁴ de los dichos officios ni de alguno d'ellos. Y qualquier o qualesquier persona o personas que contra esta dicha hordenança o contra qualquier cossa de lo en ella contenido fueren y venieren, y [a]quél o [a]quéllos que sin ser elejidos [por] los dichos oficiales y omes buenos³⁷⁵ entraren donde hizieren la dicha creación de los dichos officios, que pague diez doblas de oro de la moneda: la mitad para nos el dicho conzejo y la otra mitad para los oficiales del dicho anno acauado.

La qual dicha hordenanca rreuocamos y mandamos que la elección en ella contenida se aga d'esta manera: poniendo cédulas en vn cántaro para los officios que de[uen] ser elejidos cada anno, conforme a lo que se haze cerca de la dicha elección en la uilla de San Sseuastián, y no de otra manera.

Que se reboca,
e escoga
por suertes
como en San
Sebastián

³⁶⁴ El texto dice en su lugar «dieran».

³⁶⁵ El texto dice en su lugar «acusar».

³⁶⁶ El texto dice en su lugar «menor».

³⁶⁷ El texto dice en su lugar «alall».

³⁶⁸ El texto dice en su lugar «yvan».

³⁶⁹ El texto dice en su lugar «oficias».

³⁷⁰ El texto dice en su lugar «oficiales».

³⁷¹ El texto dice en su lugar «que».

³⁷² El texto dice en su lugar «tocar».

³⁷³ El texto dice en su lugar «vsar».

³⁷⁴ El texto dice en su lugar «toquen».

³⁷⁵ El texto añade «y».

Hordenança LXXVIII.- Que si algún ofiçial del conçejo fuere ynpedido, qu'el conçejo eliga otro en su lugar.

Otrosí hordenamos que cada y quando y en qualquier tiempo que los dichos nuestros oficiales o alguno o algunos d'ellos ovieren algún inpedimento legítimo por que no puedan seruir su oficio por su persona, que en tal casso nos el dicho conçejo podamos criar y creamos³⁷⁶ el tal oficial o los tales oficiales que hubiéremos menester en lugar e por falta de los tales inpedidos, en la manera susso dicha. Y que el dicho oficial inpedido no pueda poner por sí a³⁷⁷ otro alguno en su lugar. E³⁷⁸ el oficio e puesto que lo ponga non vala nin sea oficial ni pueda vsar del dicho oficio³⁷⁹.

La qual dicha hordenança mandamos que se entienda y guarde d'esta manera: que si el inpedimiento del tal ofiçial fuere por pocos días que no se haga otra elección. Pero si fuere de largo tiempo el³⁸⁰ dicho inpedimiento, en tal casso los mismos electores tornen aazer la elección en el cántaro en otra persona suficiente para que sirua el dicho oficio en lugar del inpedido.

Hordenanca LXXIX.- Que los ofiçiales den buena quenta e verdadera en cada año al dicho conçejo, so las penas de la hordenança.

Otrosí ordenamos que los dichos ofiçi[a]les ayan poder cumplido y sean tenidos del regir y gouernar y administrar y distribuir y guardar y demandar y defender bien y lealmente los derechos y acienda de nos el dicho conçejo. Otrosí, que acauado el anno en que assí fueren fieles, que será el dicho día de San Miguel, que cae a veinte y nueue del mes de septiembre de cada anno, que dende fasta los quinze días primeros siguientes sean tenidos cada vno y qualquier d'ellos de mostrar y dar buena quenta, leal y verdadera, con pago, con juramento, según el derecho en tal casso rrequiere, a³⁸¹ nos el dicho conçejo y a nuestra voz, so pena de quinientas doblas de oro de la dicha moneda. Los quales sean para cumplir y pagar las deudas y cargos de nos el dicho conçejo. Y que la dicha pena [pagada] o non, que siempre sean tenidos de dar la dicha quenta, como dicho es. Y si por [a]uentura se allare por verdad que los dichos fieles o alguno d'ellos ayan dado mala quenta y fraudelosa³⁸², yncubriendo³⁸³ maliciosamente alguna parte de la acienda y derechos de nos el dicho conçejo, que el fiel o fieles que assí fueren fallados en la dicha malicia que sean tenidos de nos pagar todo ello con el doblo y con las costas que en esta rrazón ficiéremos. Y demás, que pague las setenas al executor que las executare y jamás non aya oficio alguno nuestro.

La qual dicha hordenança confirmamos y aprouamos para que se guarde y cunpla con esta declaración y moderación: que no se puedan pedir ni demandar las dichas

Que se confir-
ma con cierta
adición

³⁷⁶ El texto dice en su lugar «creímos».

³⁷⁷ El texto dice en su lugar «e».

³⁷⁸ El texto dice en su lugar «en».

³⁷⁹ El texto dice en su lugar «dichos oficial».

³⁸⁰ El texto dice en su lugar «del».

³⁸¹ El texto dice en su lugar «y».

³⁸² El texto dice en su lugar «ynfrutosa».

³⁸³ El texto dice en su lugar «yncubrimiento».

penas ni algunas d'ellas salvo que por todo rrigor de derecho sean compelidos³⁸⁴ y apremiados [a] dar la dicha quenta y pagar los alcanzes. Y si fraude hubiere se deshaga. Y si el tal fraude fuere fecho a contento³⁸⁵ y sauientas por qualquier de los que an de dar la dicha quenta mandamos que si fuere averiguado, sea punido y castigado conforme a justicia³⁸⁶.

Hordenanca LXXX.- (Cómo se an) de cortar árboles del conçejo (con parecer de dos ombres) que sean (carpinteros).

Otrosí hordenamos que cada y quando y en qualquier tiempo que nos el dicho conzejo oviéremos de vender en nuestros montes algunos robres y otros qualesquier áruoles³⁸⁷ por piecas de árboles, que en tal tiempo nuestros fieles sean tenidos de nombrar dos omes carpinteros, nuestros vecinos, que sean hombres de buena fama y conuersación y non pobres. Los quales dichos carpinteros ayan de cortar y corten todos los robles y árboles que así vendieren. Y que los tales carpinteros que así fueren nombrados para lo que dicho es sean tenidos de aceptar el cargo de cortar los dichos árboles, como dicho es, f[a]ziendo primeramente la solemnidad en tal caso deuida. Pero que las personas para quien vbieren [de] ser cortados los dichos árboles les contenten y les³⁸⁸ paguen de su justo y razonable jornal y salario que por ello ouieren de auer. [Y] otras algunas ni algunas personas no sean osados de cortar árbol alguno que así fuere vendido por piecas, como dicho es, so pena de los tres escudos de oro viejos contenidos en el nuestro hordenamiento. Y que los dichos fieles que esto que dicho es non guardaren, que paguen de pena cada vno d'ellos por cada vega[da] seiscientos maravedís viejos para las necesidades de nos el dicho conzejo. Y qualquier y qualesquier carpinteros que para lo que dicho es así fueren nombrados y non aceptaren el dicho oficio, que paguen la dicha pena de los dichos seiscientos maravedís a los dichos oficiales. Y que la dicha pena pagada o non, que todauí³⁸⁹ sean tenidos de guardar lo que dicho es. Y si los dichos carpinteros o alguno d'ellos cortaren fuera de los límites que los dichos nuestros fieles les dieren y mandaren³⁹⁰ alguno o algunos árboles o madera³⁹¹ o cortaren de más, que paguen los dichos tres escudos de oro por cada árbol para los dichos alcaldes y fieles y guardas de los montes.

La qual dicha hordenança confirmamos y aprouamos con tanto que la pena en ella contenida sea³⁹² [de] dos ducados de oro y no más. Y que si el tal carpintero que fuere llamado para cortar la dicha madera mostrare justo impedimento para no poder [cortar sea escusado].

Que se confirma con cierto aditamiento

³⁸⁴ El texto dice en su lugar «cumplidos».

³⁸⁵ El texto dice en su lugar «acontecido».

³⁸⁶ El texto añade «por aquí».

³⁸⁷ El texto dice en su lugar «áluoles».

³⁸⁸ El texto dice en su lugar «las».

³⁸⁹ El texto dice en su lugar «todauíá».

³⁹⁰ El texto añade «o».

³⁹¹ El texto añade «sincu».

³⁹² El texto dice en su lugar «sean».

Hordenança LXXXI.- Que los que compraren montes del conçejo lo manifiesten al guardamonte en çierta forma.

Otrosí hordenamos que cada y quando y en qualquier tiempo que nos y nuestros oficiales en nuestro nombre vendieren algunos³⁹³ robres o otros árboles por piecas, como suso dicho es, que los comp[r]adores de los tales árboles sean tenidos de mostrar a las nuestras guardas de los montes y a³⁹⁴ los nuestros oficiales ³⁹⁵carta de venta³⁹⁶ d'ello[s], firmada de su mano y de los dos fieles de del vno d'ellos, desde el día en que fuere[n] rrequeridos fasta ocho³⁹⁷ días primeros siguientes, so las penas contenidas en el nuestro hordenamiento que están puestas contra las personas que cortan los robres y fayas sin licencia y mandamiento nuestro.

Otrosí hordenamos que [si] alguna persona o algunas personas incurrieren en las dichas penas cortando árboles y quemando montes y las dichas nuestras guardas de los montes, sauéndolo, no los executaren enteramente, que los dichos guardas sean tenidos de nos pagar todas las dichas penas enteramente y a los otros nuestros oficiales. Y que alguna ni algunas persona o personas no sean osados de jurar³⁹⁸ en juicio ni fuera dende por aquellos que incurrieren en las dichas penas, so pena de seiscientos maravedís de la dicha \mo/neda para los dichos oficiales.

Y otrosí hordenamos que si alguno o algunos de los nuestros guardas de los montes ficiere alguna colusión en quanto toca a los dichos montes, que los tales sean tenidos de nos satisfacer y pagar todos los dannos y costas que por ende nos vinieren con el doblo. Y que dende en adelante jamás no aya ni pueda auer el dicho oficio de montanería.

La qual dicha hordenanza confirmamos y aprouamos para que se guarde y cumpla como en ella se contiene, eçepto³⁹⁹ que mandamos que no se pueda llevar pena ninguna a los que procuraren por las personas que incurrieren en las penas que en la dicha hordenança se açe mención. Pero es nuestra merçed que en esta causa se proceda sumariamente sin dar lugar a larga ninguna.

Hordenanca LXXXII.- Que si pareçiere que alguno mandó cortar algún árbol del conçejo que, aunque se ausente el cortador, pague la pena quien lo mandó.

Otrosí, por quanto en el dicho hordenamiento se contiene en vn capítulo que qualquier persona que cortare árbol de rroble que pague de pena tres escudos viejos de oro contenidos⁴⁰⁰; e por quanto, non envargante⁴⁰¹ ello, algunas veces an fecho cortar robres a sus omes apaniaguados y quando se recelan que se[r]án apremiados a pagar las

Que se confir-
ma, con çierta
adición

³⁹³ El texto dice en su lugar «algunas».

³⁹⁴ El dexto dice en su lugar «de».

³⁹⁵ El texto repite «oficiales».

³⁹⁶ El texto dice en su lugar «venir».

³⁹⁷ El texto dice en su lugar «epor».

³⁹⁸ El texto dice en su lugar «airar».

³⁹⁹ El texto dice en su lugar «açepto».

⁴⁰⁰ El texto dice en su lugar «en&».

⁴⁰¹ El texto dice en su lugar «era vargante».

dichas penas fassen fuir a los tales cortadores y ausentarse dentro [de la] jurisdicción, e⁴⁰² los dichos sus amos con quien a la ora los tales viuían se escusa[n] de pagar las dichas penas diciendo que, según la disposición del dicho capítulo, que alguno d'ellos no hes tenido a pagar las dichas penas saluo aquél o aquellos mismos que cortaren rroble o la faya, y por ende se nos an recrecido algunos inconuenientes y males y dannos. Y para remediar todo ello hordenamos y mandamos que qualquier o qualesquier personas que sin nuestra licencia y a[u]toridad cortare y mandare o ficiere cortar⁴⁰³ roble alguno en los nuestros montes que pague de pena por cada roble los dichos tres escudos de oro para los dichos oficiales.

La qual dicha hordenanca confirmamos en quanto a lo siguiente, es a sauer: que⁴⁰⁴ la pena que de suso en otra hordenanca es puesta contra los que cortan aya lugar contra aquellos que se prouare que mandaron cortar, con tanto que no se pueda llevar ni [lleve] más de sola vna pena, del que lo mandare o del que lo cortare. Que se confirma, con cierta adición

Hordenanca LXXXIII.- Iden.

Otrosí hordenamos que cada y quando y en qualquier tiempo que se fallare que alguno o algunos omes paniaguados de qualquier nuestro vezino ayan cortado alguno o algunos robres, contra el tenor del capítulo [de] suso, que el sennor con quien el tal cortador biuiere a la horden e tiempo en que los cortare sea tenido de dar y entregar el tal dicho cortador a los dichos nuestros montaneros en su poder, para que se lo fagan pagar todo ello, del día en que fuere requerido fasta los quinze días primeros siguientes, o deuan pagar a los dichos montanneros todas las dichas penas en que incurrió el dicho cortador, a los dichos oficiales. Y así mismo que si el dicho cortador non tubiere vienes de qué poder [pagar] todas las dichas penas, [el] sennor y amo del tal cortador sea tenido de los pagar y pague a los dichos oficiales.

Cerca de lo contenido en esta ordenança mandamos guardar lo que de suso çerca d'esto avemos prouéido y mandado, es a sauer: que el cortador pague la pena si no prouare que su sennor o otra persona se lo mandó. Porque en tal casso mandamos que el que lo mandó pague la dicha pena.

Hordenanca LXXXIII^o.- Que los que no son vezinos no corten árbol del conçejo.

Otrosí hordenamos que alguna ni algunas personas que no sean nuestros vecinos y moradores en esta dicha villa y su término y jurisdicción no sean osados de cortar ni corten árbol alguno de qualquier natura que sea en nuestro término⁴⁰⁵ saluo por jornal de cada día⁴⁰⁶ para nuestros vezinos, so pena de medio florín de oro por cada árbol. Pero si rroble o faya cortare, que pague las penas contenidas en el nuestro ordenamiento. Las quales sean para nuestros oficiales.

⁴⁰² El texto dice en su lugar «a».

⁴⁰³ El texto dice en su lugar «por tal».

⁴⁰⁴ El texto dice en su lugar «y».

⁴⁰⁵ El texto dice en su lugar «armiento».

⁴⁰⁶ El texto dice en su lugar «dan».

Que se confir-
ma en cierta
forma

La qual dicha hordenança confirmamos y aprouamos en quanto a que no se corte ningún árbol por mandamiento de quien no fuere vezino. Y en quanto a que no se corte árbol [roble] nin faya por vezino ni estranno, so las penas que de suso están puestas en otras hordenanças contra los cortadores.

Hordenança LXXXV.- Que puedan plantar árboles los que tienen bustos en sus sitios.

Otrosí hordenamos que qualquier o qualesquier persona o personas nuestros vezinos puedan plantar árbol y árboles de robres en los seles de bacas que son en nuestros exidos⁴⁰⁷ comunes, dentro de las cruces y límites de los dichos seles, por y en voz y en obra de nos el dicho conzejo, e⁴⁰⁸ por ello no incurra en pena alguna.

Que se
confirma

La qual dicha hordenança confirmamos y aprouamos para que se guarde y cumpla como en ella se contiene.

Hordenanca LXXXVI.- Ninguno aga biberio ni plante en lo conçeçgil.

Otrosí hordenamos, por quanto en las tierras y egidos⁴⁰⁹ comunes de nos el dicho conzejo es vsado y acostumbrado a que qualquier nuestro vezino pueda azer viueros de mançanos y otros árboles estercolándolos, otrosí que puedan azer pieças lauradas en los dichos exidos no los estercolando, e otrosí que puedan plantar freznos en los dichos egidos⁴¹⁰ comunes, pero que de los tales freznos otro qualquier nuestro vezino pueda cortar y lleuar para su menester y que por ello no incurra en pena alguna. E por quanto a cauo de tiempo algunos de los tales plantadores de viueros y freznos y faseadores de las tales piezas lauradas, con propósito de nos vsurpar las tales tierras o apropiarlasy para sí, dixeron y allegaron que las dichas tierras eran suas propias sin parte alguna de nos el dicho conzejo, de que nos recreçieron males y daños. Y por ende, porque en lo venidero seamos más seguros de los⁴¹¹ tales daños y males que nos así vengan, acordamos y hordenamos y ponemos por ordenanca y estatuto que alguno ni algunas persona ni personas no sean osados de dezir ni alegar, en juicio ni fuera d'él, por las nuestras tierras en que assí plantaren freznos y hizieren viueros y piezas lauradas, que son suas propias. E si allegaren o dixeren, como dicho [es], y por nos el dicho conzejo y nuestra voz les fuera prouado que dentro del tiempo de los sesenta años postrimeros passados que fue ejido⁴¹² común la tal tierra de los tales plant[í]os o viueros, que pague de pena por cada planta que le fuere fallado que plantó vna dobla de oro de la dicha moneda. Y si fuere pieça laurada, como dicho es, que pague de pena por cada pieza laurada, por grande y pequena que sea, cien doblas de oro de la dicha moneda. Las quales dichas penas sean: las medias d'ellas para nos el dicho conzejo y las otras medias para los dichos oficiales y montañeros.

⁴⁰⁷ El texto dice en su lugar «epidos».

⁴⁰⁸ El texto dice en su lugar «o».

⁴⁰⁹ El texto dice en su lugar «epidos».

⁴¹⁰ El texto dice en su lugar «epidos y».

⁴¹¹ El texto repite «de los».

⁴¹² El texto dice en su lugar «ejedo».

La qual dicha hordenança mandamos que se entienda y guarde d'esta manera: que ningún vezino ni estrano plante ni pueda plantar en lo conzejil viuero ni otra planta alguna, so pena de perder lo plantado. Lo qual se guarde y cumpla e no lo contenido en la dicha hordenanca, por euitar los inconvenientes que d'ella resultan.

Que la dicha ordenança se entienda en çierta forma

Hordenança LXXXVII.- Que las medidas estén ferradas con el fierro de esta villa.

Otrosí hordenamos que todas las medidas del trigo o otra qualquier ceuera, y del uino y de sidra, y los pesos sean todos vnos yguales con los d'esta villa en toda nuestra juridiçión. Y que las dichas medidas sean selladas con nuestro sello de fierro, que es vn «esse» doblado. Y qualquier y qualesquier persona o personas que con medida mayor o menos vendiere, que pague de pena seiscientos maravedís de la dicha moneda, para los oficiales de la dicha villa.

La qual dicha hordenanza confirmamos y [a]prouamos para que se guarde y cumpla, con tanto que la pena en ella contenida sea vn florín de oro y no más. Las quales aplicamos: la mitad para el acusador y la otra mitad para el que lo juzgare y obras públicas. Y que la medida del pan y vino sea conforme a las leyes de nuestros rreinos y no más a cada ni más baxa.

Que se confirma en çierta forma

Hordenança LXXXVIII^o.- Sobre cerrar caminos. Que ninguno sea osado de çerrar caminos ni senderos públicos.

Otrosí hordenaron que alguno ni algunos no sean osados de cer[r]jar ni ocupar los caminos y senderos⁴¹³ y pasajes de los ganados ni de alguno d'el[l]os, so pena de seiscientos maravedís de la dicha moneda para los dichos oficiales y para los dichos montaneros. Y qualquier persona pueda desatar y fazer los dichos caminos y sendas⁴¹⁴ y pasajes por su propia autoridad, sin pena alguna.

La qual dicha hordenanca confirmamos y aprouamos para que lo en ella contenido se guarde y cunpla con esta moderación: que la pena en ella contenida sea dos florines y no más. Los quales aplicamos: la mitad para los que acusaren y juzgaren y la otra mitad para las obras públicas.

Que se confirma, con que la pena sea [de] dos florines

Hordenança LXXXIX.- Que la carne se dé al vezino tanto por tanto en çierta forma.

Otrosí, loando, rratificando y aprobando los capítulos del dicho nuestro hordenamiento que en razón de las carnes bivas e muertas que en nuestra juridiçión fueren engordadas fablan, en que dizen que no se vendan a fuera parte, etc., ordenamos que si cada e quando y en qualquier tiempo algunos mercaderes de fuera parte ofrecieren e quisieren dar a los duennos de las dichas carnes mayor precio que los nuestros vezinos ofrecieren, e sy se fallare en el lugar o villa do fuere vezino el tal mercader que vale más la tal carne

⁴¹³ El texto dice en su lugar «sinderos».

⁴¹⁴ El texto dice en su lugar «sindas».

que en esta dicha villa, que rebatiendo la tal demasía, según respecto de las reldes que avrá en la tal carne, que el nuestro vezino pueda aver e pagar la tal carne; e que el duenno de la tal carne sea tenuto de ge la dar por el tal precio. Pero que si el tal mercader nuestro vezino oviere presunción que en ello le fazen alguna colusyón el vendedor y el mercader estranno, que si el dicho nuestro vezino pidiere que fagan juramento sobre ello que sean tenidos de lo fazer. E sy por el tal juramento se hallare que hubo colusyón a fin de fazer pagar mayor presçio al nuestro vezino e mercader, que sy non quisyere non sea tenuto de ge lo mercar. E que el dicho duenno vendedor de la tal carne non pueda vender la tal carne a fuera parte. Pero que si se fallare por el dicho juramento que no hubo tal colusyón y el dicho nuestro vezino mercader non lo quisiere conprar, que el dicho duenno pueda vender la tal carne a fuera parte, a donde quisiere, sin pena alguna. E qualquier o qualesquier persona o personas que contra lo en este capítulo conthenido o contra cosa alguna o parte d'ello vinieren e pasaren, que paguen de pena seisçientos maravedís de la dicha moneda para los dichos ofiçiales.

Que se confir-
ma, con çierta
adición

La qual dicha hordenanca declaramos y enmendamos d'esta manera: guardándose otra hordenanca que de suso está puesta que cerca d'ello abla, que si se prouare que al tal vendedor dauan mayor precio por las tales carnes sin interuenir fraude ni colusión en ello, que en tal casso se le dé aquella demasía, aviendo respeto a los rrel[des] de cada res. Y si assí no se ficiere, que lo pueda liurementemente vender y sacar donde⁴¹⁵ quisiere, sin pena.

Hordenanca XC.- Sobre el traer del bino e sidra de fuera parte.

Otrosí, loando y ratificando y aprouando los capítulos que ablan⁴¹⁶ en racón de los vinos y sidras que se vienen de fuera parte a vender en esta dicha villa, hordenamos que de aquí adelante qualquier o qualesquier persona o personas vezinos nuestros y estraños que a esta dicha villa y su juridición truxeren vino o sidra para vender que sea de fuera parte, que todos sean tenidos de los dar y poner en lo[n]ja o lo[n]jas, en poder y so la llaue de los nuestros fieles, fasta tanto que se vendan todos los vinos y sidra d'esta dicha villa. Pero que el dueno de los tales vinos y sidra pueda poner otra llaue a la tal lo[n]xa si quisiere. Y qualquier y qualesquier persona o personas que contra lo en este capítulo contenido fueren o pasaren, que pierdan y ayan perdido los tales vinos y sidras y las tomen⁴¹⁷ los dichos nuestros oficiales para hazer d'ellas lo que quisiere[n], como de cossa propia.

Que se revoca

La qual ordenança rreuocamos y mandamos que de aquí adelante no se vse d'ella.

Hordenanca XCI.- (Se man)de no [se] veda (leche) fuera de la juridición.

Otrosí hordenamos que alguna ni algunas persona o personas que sean vecinos y moradores en esta dicha villa y su juridición no sean osados de vender ni vendan queso

⁴¹⁵ El texto dice en su lugar «dende».

⁴¹⁶ El texto dice en su lugar «allan».

⁴¹⁷ El texto dice en su lugar «suian».

ni ma[n]teca ni leche alguna que sea auido de los ganados de la dicha nuestra jurisdicción a persona ni personas alguna ni algunas que no sean vecinos y moradores en esta dicha villa o en [su] jurisdicción, so pena de cinco doblas de oro de la dicha moneda: la mitad d'ellas para nos el dicho conzejo y la otra mitad para los dichos nuestros oficiales.

La qual dicha hordenança mandamos que se guarde y cumpla con esta declaración: que quedando la villa proueyda⁴¹⁸ del dicho quesso y manteca y de las otras cossas que la dicha ordenanca dispone, que lo que les quedare lo puedan vender liuremente a quien quisiere[n], sin que por ello incur[r]an en pena alguna.

Que se confirma, con cierto aditamiento

Hordenanca XCII.- Nadie venda leche ni pescado ageno.

Otrosí hordenamos que alguna ni algunas persona ni personas no sean osados de vender en esta dicha villa ni en término [de su] jurisdicción, leche ni pescado agenos, so pena de vn florín de oro para los dichos oficiales.

La qual dicha ordenanza reuocamos para que de aquí adelante no se vsse d'ella ni se guarde ni cumpla.

Que se revoca

Hordenanca XCIII.- Que den autor de la fruta que vendieren.

Otrosí hordenamos que [si] qualquier persona o personas que no tienen y non touieren eredad o eredades en nuestra jurisdicción ovieren de vender fructa en esta dicha villa y en su jurisdicción, que primero y [ante todo] sean tenidos de dar autor a nuestros oficiales, o⁴¹⁹ al uno d'ellos, de quién ovieron la tal fructa. Y que el tal autor sea tenido de hazer qualquier solenidad que por los dichos nuestros fieles o por alguno d'ellos le fuere pedido. Y qualquier persona que, a menos de dar el dicho autor, vendiere fructa alguna, que pague de pena vn florín de oro por cada vegada para los dichos oficiales.

La qual dicha ordenanca reuocamos, y mandamos que de aquí adelante no se guarde ni cumpla ni se vse d'ella.

Que se revoca

Hordenanca XCIII^o. Que ninguna vitualla que entrare en este puerto no lo lleven a otra parte a vender. Canal.

Otrosí, por quanto no se guarda la ordenanca antigua que dispone y habla⁴²⁰ acerca del trigo y centeno y otra qualquier cebera que entrare y viniere en este puerto y canal d'esta dicha villa enteramente, y dende viene detrimento y perjuicio a sus rentas y derechos del dicho tenor y gran daño a la dicha villa y a los vecinos d'ella, aprouando y ratificando la dicha ordenança antigua hordenamos que qualquier o cualesquier persona o personas de qualquier estado o condición y jurisdicción que sean que traxeren trigo o centeno o otra qualquier cebera y vituallas o otras mercadurías en este dicho puerto y canal d'esta dicha villa, sobre mar, en nauíos y carabelas y pinacas⁴²¹ y varcas o en otra

⁴¹⁸ El texto dice en su lugar «proueyendo».

⁴¹⁹ El texto dice en su lugar «que».

⁴²⁰ El texto dice en su lugar «pabla».

⁴²¹ El texto dice en su lugar «piecas».

qualquier manera, que las tales personas sean tenidos y obligados de descargar y alojar en esta dicha villa y en sus lo[n]jas el tal trigo y centeno y cebera o otra[s] cualesquier vituallas o mercaderías que assí traxeren y metieren en el dicho puerto y canal. Y que en la dicha villa y lo[n]jas sean tenidos y obligados a los vender por el justo precio, y que los no puedan sacar dende sin mandamiento y licencia nuestros para los lleuar a vender a fuera parte. Y qualquier y cualesquier persona o personas que fueren o tentaren de ir contra esta nuestra hordenança que pierda el tal trigo o çenteno o otra qualquier çebera y vituallas, y el nauío en que lo lleuaren. Y demás, la tal persona que contra la dicha ordenança fuere, yaga⁴²² por ocho días en la cárçel. Y que el tal trigo o çenteno [o] otra qualquier çebera o vituallas que assí le fueren tomadas sean: la tercia parte para la cámara del dicho señor Rey y la otra tercia parte para nos el dicho conzejo, y la otra tercia parte para los ofiçiales de nos el dicho conzejo. Y que el tal nauío sea quemado públicamente.

Que se confir-
ma, con çierta
adición

La qual dicha hordenança declaramos y mandamos que se entienda y guarde con esta declaración: que si el tal nauío aportare con tormenta al dicho puerto o fuere nauío que viene fletado para ir a descargar a otra parte, que d'esto tal no pueda ser cumplido a vender en la dicha villa. Pero en los otros açeptos, estos dos que son dichos, que el dueño del nauío o del pan y vitualla sea obligado a vender en la dicha villa la mitad por el justo precio y la otra mitad llevarlo a donde quisiere, so pena de perder, y no otra ninguna pena de las contenidas en la dicha hordenanza.

Hordenanca XCV.- Que ninguno conpre vitualla que entrare al puerto dentro de diez días. Canal.

Otrosí hordenamos que ningunas ni algunas personas, vezino que sea d'esta villa ni de fuera parte, no sea osado de comprar del tal trigo o centeno o otra qualquiera cebera o vituallas que assí vinieren y entrare en el dicho puerto y canal d'esta⁴²³ dicha villa más de lo que fuere necesario para su cassa y mantenimiento, para las reuender dentro de diez días primeros siguientes después que assí entrare el tal trigo o centeno y otra qualquiera cibera⁴²⁴ en el dicho puerto y canal, so pena que pierda lo que assí comprare y sea para la cámara del dicho señor Rey y para el dicho conzejo y sus oficiales, como dicho es.

Que se
confirma

La qual dicha hordenança confirmamos y aprouamos para que lo en ella contenido se guarde y cumpla como en ella se contiene.

Hordenanca XCVI.- No se lleven puercos por las calles, so çierta pena.

Otrosí hordenaron y mandaron que ninguna ni algunas personas, vezinos y moradores de la dicha villa de Monterreal de Deua no sean osados de traer ningunos puercos por las calles de la dicha villa. Y si alguno o algunos puercos fallaren que andubieren, que los jurados del dicho conzejo que en tal ora fueren que los puedan prender y los prendan [y lleven de pena] por cada vegada o cada puerco medio real de plata. Y la dicha pena que sea para los dichos jurados.

⁴²² El texto dice en su lugar «faga».

⁴²³ El texto repite «d'esta».

⁴²⁴ El texto añade «que».

La qual dicha hordenança confirmamos y aprouamos para que lo en ella contenido se guarde y cumpla.

Hordenanca XCVII.- Que ninguno ponga maço de lino ni trigo (salvo) en çiertas casas.

Otrosí hordenamos que ninguna ni alguna persona, vezino que sea d'esta dicha villa ni de fuera parte, no sean osados de poner maço ninguno para macha[ca]r trigos y linos, saluos las que son por erruagas senalladas en las cassas de Joan Pérez de Arriola y en los estileros de la dicha villa, en las cassas que fueron de Ezteuan de Erreten y de sus erederos. So pena que si alguno o algunos fallaren que assí lo aya ffecho y que [había] puesto maço alguno para⁴²⁵ los sobre dichos en la dicha villa y en los rrauales d'ella, que pague de pena por cada vegada que así lo ficieren y fallaren vn rreal de plata. La qual dicha pena que ayan y lleuen los oficiales del dicho conzejo. Y aunque la dicha pena ayan pagado y d'ella ser costrengnidos, que con los dichos maços que non vsen más a macha[ca]r dichos trigos y linos.

La qual dicha hordenança reuocamos y mandamos que no se guarde y vse.

Que se revoca

Hordenanca XCVIII^o.- Que ninguno sea osado de cortar xara ni árbol del conzejo.

Otrosí hordenamos que ninguna ni algunas personas, vezinos y moradores de la dicha villa y de su término y jurisdicción ni de fuera parte que sean, que no sean osados de cortar jara ni árbol ninguno que sea en los montes y exidos dehesadoz por el dicho conzejo y sin licencia del dicho conzejo y oficiales, so pena que por cada vn pie de árbol que assí allare aver cortado en los dichos montes y exidos deessados que pague por cada vn pie de árbol tres escudos de oro, según se contiene en este dicho ordenamiento que suso va incorporado.

La qual dicha hordenanca confirmamos y aprouamos para que lo en ella contenido se guarde y cumpla según y como en ella se contiene, con tanto que la pena sea medio real y no más.

Que se confirma, con que la pena no sea tanta

Hordenanca XCIX.- Que ninguno corte en la prestación árboles de Mendaro e Lasalde y Gaviola.

Otrosí hordenamos que ninguna ni algunas personas, vezinos y moradores d'esta dicha villa y de su término y jurisdicción ni de fuera parte no sean osados de cortar jara de árbol de nos el dicho conzejo de fuera de la prestación que auemos con los de Mendaro para las herrerías de Lasalde y Gaviola ni para otras er[r]erías afuera de la jurisdicción, so pena que por cada faya de carbón que allaren que ayan fecho, por cada vegada que el tal persona o personas que assí fallaren que ayan fecho que paguen de pena seiscientos maravedís de moneda vieja para los oficiales del dicho conzejo de la dicha villa de Monterreal de Deua.

⁴²⁵ El texto añade «que».

Que se confirma La qual dicha hordenanca confirmamos y aprouamos para que se guarde y cumpla, con tanto que la pena en ella contenida sean cien maravedís y no más.

Hordenança ciento.- Que ninguno entre con bestias en mone fayal, so çierta pena.

Otrosí hordenamos que ninguna ni algunas personas, vezinos y moradores de la dicha villa y de su término y jurisdicción ni de fuera parte que sean, que non sean osados de entrar en el monte faial con vestias de aluarda quier que sean mulas quier que sean rrocines o asnos, o con junta o juntas de buyes, por racón de carrear llena del dicho monte fayal, en qualquier tiempo que sea. Y si lo fallaren que assí sean entrados en el dicho monte fayal que pague por cada vegada vna dobla de oro de la vanda castellana, para las guardas de los dichos montes.

Que se confirma La qual dicha hordenança confirmamos y aprouamos para que lo en ella contenido se guarde y cumpla.

Hordenança ciento y vna.- Que en el monte fayal, quando oviere tormenta que cayan fayas, que no se agan más lleña de la que cada uno puede traer.

Otrosí ordenamos que ninguna ni algunas personas, vezinos y moradores de la dicha villa y de su término y jurisdicción ni de fuera parte, que sean osados de fazer ajuntamiento ni montones de cargas de llena quando se acaeciére quando en el monte fayal se caieren y fueren derrocados por las tormentas de los vientos, saluo cada vno pueda fazer vna carga y venir con ella. Y si más hicieren y ajuntaren montones o cargas de llena, que la tal lena que assí lo fallaren ajuntado que cada vno que así lo fallaren pueda o puedan cargar y tomar y traer para sus cassas cada vegada que assí lo fallaren cada vna carga, sin pena alguna. Y que ninguna ni algunas personas de los nuestros vecinos y de fuera parte que non sean osados de les defender la dicha leña suso dicha, so pena que por cada vegada que lo contrario fizieren que paguen de pena vna dobla de oro para las dichas guardas de los dichos montes.

Que se confirma La qual dicha hordenança confirmamos y aprouamos para que se guarde y cumpla como en ella se contiene, con tanto que la pena en ella contenida sea medio florín de oro y no más.

Hordenanca CII.- [Sobre tirar saetas con ballesta].

Otrosí hordenamos, porque [a] causa de las saetas que en los rruídos tiran acaescen muchos peligro[s] y insultos, por ende hordenaron y mandaron que qualquier que tirare con valesta en la calle e por cassa o en qualquier ruydo acaesciere en [la] villa o rraual, que por la primera vez le corten la mano, y la segunda vez que lo maten por ello y la cassa de donde se tirare que sea derrocada⁴²⁶ por el suelo. Y esto allende de las ordenancas y otras penas establecidas en el derecho.

⁴²⁶ El texto dice en su lugar «derrucada».

Hordenanca CIII.- Que ninguno puede traer sidra ni mançana ni bino sin liçençia de la justiçia. Ordenança 103. En que se prohíbe la entrada de todo vino foráneo, sidra y manzana, ni pase desde la torre de Yrrazaval adelante sin lizençia del conçejo.

Otrosí, por quanto, a Dios gracias, en esta villa y su jurisdicción se an fecho y se fassen muchas y buenas eredades, así de vinas como de mancanales como de otros frutales, por los quales Dios es seruido y son aumentadas las rentas del Rey nuestro señor, y esta dicha villa es nobleçida e abundosa en manera que de las dichas sus eredades puede ser vastecida y cumplida, así de sidra como de vino, quanto cumpliere para su prouisión y mantenimiento, y aún allende sin que \de/ fuera de la dicha villa y su jurisdicción ay an de venir sidras o vinos. E por quanto asta agora, así estranjeros como otros algunos vecinos d'esta villa, han vsado, contra las hordenancas, de traer vinos de fuera d'esta dicha villa y su jurisdicción, así para su veuer e mantenimiento como para vender, y los encierran [y] envasan en esta dicha villa y en sus vodegas, aunque por los ofiçiales d'ella y por el conçejo les sea vedado, teniendo sus maneras con los dichos ofiçiales como se callen; de lo qual a esta dicha villa y a⁴²⁷ los vecinos y moradores [d'ella] a rrecrecido y recrece gran pérdida y menoscauo y trauajo, por uía que si ello se hubiese de consentir como asta hagora se a consentido sería de necesario que las eredades de la dicha villa [fuesen] fermadas, demanparadas y destruidas, por quanto sus dueños no podr[r]ían suplir ni pagar los cargos de diezmos, alcaualas y pechos [que] por racón de las dichas heredades pagan, non aviendo nin consiguiendo d'ellas provechos synon pérdida, de lo qual vernía gran deservicio a Dios e del Rey nuestro sennor e de sus rentas, e gran desolaçión e abaxamiento e pobreza d'esta dicha villa e vezinos e moradores d'ella. En reparo de los quales dannos e ynconvinientes y en mejoramiento y adelantamiento del servicio de Dios e de las rentas del dicho sennor Rey, y por la gran neçesidad y bien común d'esta dicha villa e vezinos e moradores d'ella, confirmando, ratificando e aprobando las dichas nuestras hordenancas que sobre esta razón fablan, ordenamos e mandamos por esta nuestra hordenanca por syempre valedera que ningún foráneo nin vezino d'esta dicha villa e su jurisdicción non sea osado de traer nin trayga nin meta en esta dicha villa, desde la casa e torre de Yrracaul ynclusive fasta la casa de Cordaleria ynclusive, nin para su beber e mantenimiento nin para vender nin para dar nin para donar, nin en otra manera alguna, vino nin sydra ni huvas ni mancanas que para fazer vino e sydra sean, sin que primero aya licencia del dicho conçejo e sus oficiales, por número e quenta. E sy por bentura, sin aver la dicha licencia, alguno o algunos, así foráneos como vezinos de la dicha villa, fueren osados de fazer o hiziesen contra lo que dicho es, que pierdan todo lo que así metieren en vino o en sidra o en huvas o mancanas sin la dicha licencia, e todo ello sea para los oficiales del dicho conçejo; e todo lo que fuere metido con la dicha licencia se ponga en lonja y llave de los oficiales fieles del dicho conçejo, según e por la vía e forma que fabla la dicha ordenanca en esta razón.

La qual dicha ordenanca confirmamos e aprobamos para que se guarde y cumpla.

Que se
confirma

⁴²⁷ El texto dice en su lugar «de».

Hordenanca CIIII^o.- Que ninguno traiga de fuera parte fuba ni mançana para comer.

Otrosí ordenamos que ninguna nin alguna persona no sea osado de traer ni meter en esta dicha villa mancana ni vba alguna de fuera parte para guardar e comer sin licencia de nos el dicho conzejo, so la dicha pena de las dichas dos doblas suso contenidas. Y que si alguno o algunos trajeren y metieren en esta dicha villa mançana o vbas de fuera parte sin la dicha nuestra licencia, que pague cada vno de los tales las dichas dos doblas por cada vegada a los dichos nuestros oficiales. Otrosí hordenamos y mandamos que se entienda en esto de suso por toda la jurisdicción de la dicha villa.

La qual dicha hordenança reuocamos y mandamos que no vse d'ella.

Que se revoca

Hordenança CV.- Que en la canal non echen red varredera ni traynas. Canal.

Otrosí hordenamos que alguna ni algunas personas, vezinos d'esta dicha villa ni estraños de fuera parte, no sean osados de echar la red varredera ni trainar, ni echen ni trañen pezcado ni otra cossa alguna con red en el rrío y canal llamado Deua, que es de nos el dicho conzejo, desd'el uado del adelante la torre de Andrés de Astigarriuia abaxo asta la canal de Velascorriaga, que es cerca la uarra de Deva, so pena de seiscientos maravedís viejos a cada vno por cada vegada. Y si alguna o algunas personas echaren red y trainaren pescado o otra cossa alguna en la dicha canal y rría dentro de los dichos límites, que incurra en la dicha pena y sea tenido de dar y pagar, y dé y pague a los dichos nuestros oficiales, los dichos seiscientos maravedís viejos de la dicha moneda. Y que la quarta parte d'ellos sea para el acussador y las otras tres quartas partes para en reparo de los muros y cercas, y oficiales de la dicha villa.

La qual dicha ordenança confirmamos y aprouamos para [que] lo en ella contenido se guarde y cumpla, con tanto que mandamos que la pesca sea común de todos y que no se pueda hazer sino con red varredera.

Ordenança CVI.- Que ninguno injurie ni fiera alcalde ni ofiçiales del conçejo.

Otrosí hordenaron que ninguna ni algunas personas no sean osados de injuriar ni denostar⁴²⁸ ni facer mal ni [decir] palauras injuriosas ni ferir con arma o com palo ni con puno, ni lo vituperar en otra manera ni forma alguna al nuestro alcalde ni a los nuestros fieles ni a alguno d'ellos, ni a los jurados menores ni a los veladores de la dicha villa ni alguno ni algunos d'ellos, por cossa alguna que ellos o qualquier d'ellos fagan o digan en exerciendo y usando cada vno d'ellos de su oficio, so pena de mill maravedís llanos de la buena moneda a cada uno de los que assí injuriaren o ficieren, como dicho es, a los dichos ofiçiales o qualquier d'ellos, que paguen por cada vegada la dicha pena. La qual sea: la tercia parte d'ella para las cercas de la dicha villa y las dos partes para los ofiçiales de la dicha villa. Y allende de la dicha pena las persona o personas que ansí ynjuriaren o ficieren como dicho [de] suso es, a los dichos oficiales o alguno o algunos d'ellos, que sean desterrados y salgan y vayan d'esta dicha villa y su término y jurisdicción, y non vengan ni entren en ella ni en su término ni en parte alguna d'ella ni en su jurisdicción desde el día en que fueren echados y salieren fasta que aya pasado vn año

⁴²⁸ El texto dice en su lugar «demostrar».

complido. Y si antes del dicho [término] pasado entraren en la dicha villa y en su jurisdicción que le sea doblado el dicho año, y por la segunda vez que entraren donde dicho es sin auer cumplido el dicho término doblado que le sea redoblado. Y por la tercera vez que entrare en la dicha villa y en su jurisdicción sin auer cumplidos los dichos términos doblados que sean desterrados y echados el tal o los tales para siempre jamás, e⁴²⁹ que nunca jamás entren en la dicha villa ni en su juri[di]ción. Y si dende en adelante en el tiempo venidero alguno o algunos de los que assí fueren desterrados y echados para siempre jamás entraren en la dicha villa o en su jurisdicción que por ello ayan cada uno d'ellos pena de muerte, y los podamos matar y los matemos por ello. Y al oficial que fuere ferido e injuriado en saluo le finque su derecho de demandar su derecho sobre ello do y ante quien entendiere que le cumple.

La qual dicha ordenança confirmamos en quanto por ella se prouee que ninguna persona injurie a los oficiales. Pero en lo que toca a las penas en ella puestas la reuocamos, y mandamos que la nuestra justicia prozeda contra aquellos que ficieren el tal delito de palaura o de obra, a pedimiento de parte o de su oficio, y les dé la pena que por derecho y leies de nuestros reynos deven auer por ello, y no otra alguna pena de las que en la dicha ordenança se explican.

Que se confirma, con çierta adición

Hordenança CVII.- Que no pueda ser alcalde ni ofiçial asta que pasen ocho años.

Otrosí hordenaron que alguno ni algunos de los que an sido alcalde y fiel en la dicha villa en vn año o en más años que en los otros ocho años primeros siguientes desde el año en que a sido alcalde o fiel que non pueda aceptar no auer, nin acepten ni ayan ni tengan el dicho oficio de alcaldía ni de fieltad los tales ni alguno d'ellos fasta ser pasados los dichos años, ni puedan ser criados ni apremidos los tales a que y para que ayan y acebten los dichos oficios ni alguno d'ellos dentro de los dichos ocho años. Este capítulo se hordenó en el año de setenta y siete años.

La qual dicha hordenança mandamos que se cumpla y guarde, con tanto que los ocho anos que en ella se aze mención sean quatro y no más.

Que se confirma, con que sean quatro años

Hordenança CVIII.- Cómo an deazer los caminos para sacar la madera de los montes conçeçgiles.

Otrosí, por quanto algunas veces entre los montañeros del dicho conzejo y entre personas singulares d'él [ay] questiones y diferençias sobre rrazón y fazer los caminos para sacar las maderas que cortaban en los montes a los caminos rreales, deziendo los dichos montaneros que, so color de façer los tales caminos, cortauan árboles de roble y de otra natura, de que el dicho conzejo rescuía engaño y daño. Y por ende hordenaron que de aquí adelante que qualquier o qualesquier persona o personas que ouieren de facer los dichos caminos para sacar las maderas de los montes y exidos comunes donde los ouieren cortado a los caminos rreales que los fagan no aciendo daño en cortar árboles para los dichos caminos o, a lo menos, haciendo lo menos daño que podrán. Y que la

⁴²⁹ El texto dice en su lugar «a».

persona o personas que cortaren o ficieren cortar algunos árboles façiendo⁴³⁰ los dichos caminos, que la tal persona o personas que assí cortaren o ficieren cortar los tales árboles para hacer los tales caminos que no se gozen de los tales árboles cortados ni tomen tales árboles ni fagan d'ellos leña ni madera ni otra cossa alguna, ellos ni los de sus cassas, ni alguno d'ellos ni otro alguno por su mandado ni para ellos. Y si por ventura se gocaren, como [dicho es], que paguen de pena los que así se gocaren o el que assí se gocare medio florín de oro cada vno d'ellos por cada árbol, que non sean rrobles. Y si de árbol de robre que assí hubiere cortado o fecho cortar se goçare, que pague de pena los tres francos de oro contenidos de suso en esta ordenanca. Y que los dichos francos y medio florín de oro de las tales penas [sean] la mitad d'ellos para los oficiales de la dicha villa.

Que se confirma La qual dicha hordenança confirmamos y aprouamos para que se guarde y cumpla, con tanto que la pena en ella contenida sea medio florín de oro y no más. Y por el roble vn florín.

Hordenanca CIX.- Que puedan cortar espino y çumarriçarra para cordazo ave-llano.

Otrosí hordenaron que, en quanto el árbol espino, que qualquier espino y la cumalitarra puedan cortar qualquier o qualesquier vezinos de la dicha villa para los setos de sus piecas de tierra y heredades y otras cossas que hubieren menester, en los exidos comunes del dicho conzejo. Y así mismo los dichos vezinos puedan cortar para cordazo auellanos y otros qualesquier árboles de qualquier natura que sean las madera y maderas. Y así memo puedan cortar para palanças de acarrear las dichas maderas en los dichos exidos comunes, y por ello no incurran en pena alguna.

Que se confirma La qual dicha hordenanca confirmamos y aprouamos para que lo en ella contenido se guarde y cumpla.

Hordenança CX.- Que en tienpo del ybierno puedan cortar azevo y otros árboles para reparo de los ganados.

Otrosí hordenaron que los vecinos de la dicha villa que an de guardar y rregir los ganados al tienpo de inbierno, que puedan cortar las cauecas del laurel y de azevo y de cuchecho^{430bis} y mandrones, para el reparo de los dichos ganados en el tienpo del gran inbierno, tanto quanto cumpliere a los tales ganados. Y que por ello no incurran en pena alguna.

Que se confirma La qual dicha ordenanca confirmamos y aprouamos para que lo en ella contenido se guarde y cumpla.

Hordenanca CXI.- Que los baquerizos que guardan vacas puedan cortar las ojas de árboles y lleña para sí e ganado.

Otrosí, que los vaquerisos que estuieren en nuestra juridición a guardar vacas, que puedan cortar dichas ramas de los rrobres, cada vno d'ellos en el sel donde estubiere

⁴³⁰ El texto repite «faciendo».

^{430bis} El texto de Deba dice «avrecho».

con las vacas, para su leña y para ostoa y para catremaya para las vacas del dicho sel do a donde estubiere. Pero si por ventura les fuere fallado que de la tal leña o madera d'ella an vendido o dado para fuera del dicho sel, que sea costrenido el tal vaquerisso por la pena de los tres francos de oro contenidos de suso. [E] aquellos dichos francos de oro de la dicha pena sean: la mitad para los dichos oficiales y la otra mitad para los muros de la dicha villa. Pero que puedan cortar en los dichos exidos comunes rrobres para tabla y madera, tanta quanta la dicha ola oviere cumplimiento y no más, o la dicha pena.

La qual dicha hordenança confirmamos e aprouamos para que lo en ella contenido se guarde y cumpla, con tanto que la pena que en ella se haze mención sea vn florín de oro y no más. Que se confirma

Hordenanca CXII.- Que el madero de gallarra puedan cortar para su menester.

Otrosí hordenaron que los veçinos de la dicha villa puedan aprouechar de la gallarra, cada vno para lo que hubiere menester, cortando qualesquier árboles que estubieren secados y sin cortar en los exidos comunes del dicho conzejo. Y que por ello no incurran en pena alguna.

La qual dicha hordenanca confirmamos y aprouamos para que se guarde y cumpla. Que se confirma

Hordenanca CXIII.- Que ninguno saque árbol de rrobre de rrayz.

Otrosí hordenaron que ninguna ni alguna persona ni personas vezinos de la dicha villa ni de fuera parte, no sean osados de sacar ni de de[s]arraygar los árboles algunos del roble en los exidos comunes del dicho conzejo, so la dicha pena de los dichos tres francos de oro. E qualquier persona e personas que sacare de raíz árbol de rrobre, quier sea pequeno quier sea grande, que pague de pena los dichos tres francos de oro: la mitad d'ellos para los muros de la dicha villa y la otra mitad para los oficiales de la dicha villa.

La qual dicha ordenanca confirmamos y aprouamos para que lo en ella contenido se guarde y cumpla. Que se confirma

Hordenanca CXIII^o. - Que ningún bueyerizo trabaje sin jornal con sus bueyes a onbre estraño.

Otrosí hordenaron que los nuestros vezinos bue[ye]ros que tienen bu[e]ies en la dicha villa y su jurisdicción ni otro alguno ni algunos non vayan con buyes suos ni agenos acarrear madera de qualquier gan[a]dos que sea [a] ayudar⁴³¹ y seruir de gracia sin su jornal e salario raconable a ninguna ni alguna persona ni personas que no sean vezinos y moradores en la dicha villa e en su jurisdicción, so pena de mil maravedís vlancos cada vno por cada vegada. Los quales dichos mil maravedís pague el tal que contra este capítulo ficiere: la mitad d'ellos para los oficiales y montaneros de la dicha villa y la otra mitad para los muros de la dicha villa. [E] que qualquier de los dichos nuestros vezinos

⁴³¹ Tachado «que sea aju».

pueda yr [a] ajudar por su salario y jornal razonable, y por ello no incurra en pena alguna. Pero que los dichos montaneros puedan ser y sean partes para acusar y demandar e seguir en juicio y lleuarles las dichas [penas] a los que en ellos incurrieren.

Que se revoca

La qual dicha hordenança reuocamos y mandamos que no se vse d'ella ni se guarde ni execute, sino que cada vno pueda hazer de sí lo que quisiere.

Hordenança CXV.- Que ninguno dé oveja ni cabrito a estraño sin paga.

Otrosí, que ninguno ni alguno vecino ni vecinos de la dicha villa no sean osados de dar ni den a ningún estraño cabra ni obeja ni cabrito ni cordero alguno de gracia sin que por ello verdaderamente rreçiban y ayan su justo precio, so pena de vna dobla de oro de la vanda por cada caueza de ganado. Y que la dicha dobla de la dicha pena sea para los dichos montañeros.

Que se revoca
y no se use

La qual dicha hordenanca reuocamos y mandamos que no se guarde ni execute de aquí adelante.

Hordenanca CXVI.- Que ninguno [de gracia] dé ganado alguno más de una cabeza.

Otrosí hordenaron que alguno ni ninguno vecino ni vecinos de la dicha villa y su jurisdicción y moradores no sean osados de dar ni den más de vna cabeza de gan[ad]o [o] vino, ovejuno o cabruno en el año a los vecinos de la dicha villa que pidieren que les den de gracia, según se suele pedir.

Que se revoca
y no se use

La qual dicha hordenanza reuocamos, y mandamos que de aquí adelante no se guarde ni execute.

Hordenanca CXVII.- Que ninguno entre en viña, huerta o mançanal ajeno, so çierta pena.

Otrosí hordenaron que si alguna o algunas personas entraren en vina agena sin licencia de su dueño, que por la entrada pague cada persona quatro rreales de plata: la tercia parte para el acusador y las dos partes para los⁴³² oficiales de la dicha villa. Y si hubas tomare en la tal vina do assí entrare, que pague por cada rracimo de ubas medio real de plata al dueño de la tal viña. Y si el dueño fuere acusador, que el dicho dueño lo notifique a los dichos fieles y que los dichos fieles sean tenidos [de] demandar ante nuestro alcalde⁴³³ [a] aquél o [a] aquéllos que assí entraren en la uina, y les fazer pagar las dichas penas. Y si⁴³⁴ de noche entrare y tomare ubas en viña agena, como dicho es, pague la dicha pena doblada. Y si por uentura el dueño de la uiña en que assí entrare y tomare ubas no quisiere acusar al que así entrare, que los dichos fieles e jurado o qualquier d'ellos le pueda[n] acusar ante el dicho alcalde y fazerle pagar las dichas penas enteramente para los dichos oficiales. Y que el dueno en tal caso no aya d'ello cossa

⁴³² El texto repite «para los».

⁴³³ El texto añade «y».

⁴³⁴ El texto dice en su lugar «sino».

alguna. Y si por uentura los dichos oficiales, siéndoles notificado por el dueño de la uina, no quisieren procurar el constrenir, que el dueno de la tal uina él mismo le pueda demandar ante el dicho alcalde al que entrare en la tal su viña y de llevarle todas las dichas penas y calunias. Y el dueno que en la uina que reciuere todo para sí y no sea tenido de dar cossa alguna d'ello a los dichos oficiales, saluo [al] alcalde y al escriuano sus derechos de los auctos y mandamientos. Y que en todo esto sea auido por prouanza cumplida dicho de vn testigo de vista. Y si testigo no hubiere, que el dueno sea creydo en su juramento sobre esta razón, siendo de hedad de veynte años o dende arriba. Y por esta misma forma, que qualquier persona que entrare en manzanal alguno o en uerta o en heredad agena pague la dicha pena de los dichos quatro rreales. Y si manzana tomare, que pague por cada vna manzana tres blancas. Y por cada naranja y limón tres maravedís. Y por cada puerro o cebolla o ajo dos maravedís. Y por cada oja de verça y por cada grano de ginda o çereça o çeruela o avellana o pera o durazno o nuez o otro semejante grano de fructa que tomare, vn maravedí. Y que la acusación y prouança y sonstrenimiento todo se faga según suso dicho es. E por quanto podría acaesçer que quando alguno o alguna entrare en alguna o algunas de las dichas heredades, que por temor de las dichas penas y calunias ouiesse recurso al dueño de la heredad en cuya entrase o hubiese entrado, y tenía manera en como el dicho dueño dixiesse que con su licencia avía entrado, que en tal casso, si los dichos fieles o el jurado hubiere por presunción y que en ello aya colusión y lo faze por el encubrir y defender al que entró y incurrió en las dichas penas, que el tal dueno que así dixiere que con su licencia entró en la su uina sea tenido de fazer juramento solemne ante el dicho alcalde y, so el dicho juramento, dezir y confesar la uerdad si antes que hubiesse entrado en la tal su eredad ouo de la dicha licencia para entrar quando entró y que por que le acusan. Y si se fallaren por el dicho juramento que verdaderamente hubo la dicha licencia del dicho tal dueño no sea tenido a pagar las dichas penas. Pero si se fallare que la dicha licencia no hubo para entrar en la ora y punto y para la ora en que entró, que sean executadas las dichas penas en el tal que assí non hubo la dicha licencia para se entrar en tal heredad por cuya entrada le es fecha la acusación.

La qual dicha hordenança rreuocamos, y mandamos que no se use d'ella excepto⁴³⁵ que mandamos que el que entrare en la tal uina, uerta o heredad pague el daño que se prouare auer fecho al dueno, pidiéndolo el dueno y no de otra manera.

Que se revoca, ecepto que pague el daño

Hordenanza CXVIII.- Que ninguna vestia ni animal entre en heredad agena.

Otrosí hordenaron y mandaro[n] que qualquier mula o mulo o buies o bacas que entraren en heredad agena, que pague la pena y la entrada según está hordenado, sobre qualquier persona, quatro rreales de plata.

La qual dicha hordenanza reuocamos, y mandamos que se pague el daño que hubiere fecho la vestia o otra animalia en la entrada de la eredad, o dos rreales de pena, qual más quisiere el dueno de la tal eredad.

(Que se revoca), pague el daño o dos rreales

⁴³⁵ El texto dice en su lugar «excepto».

Hordenanca CXIX.- (Que ante ningún) clérigo (ni) notario apostólico (se haga) escritura entre (partes).

Otrosí, por quanto, según las leies d'estos reynos, los notarios apostólicos y imperiales y de otros perlados de la yglesia ni los clérigos notarios no pueden dar fee de contratos ni de otros autos algunos ni de otra escritura que pase ante legos y sobre cossas profanas⁴³⁶, y las escripturas por ellos signadas no hazen fee ni prouanza entre legos; y por quanto algunos clérigos dizen que tienen título de notaría de la Sede Apostólica o del Obispo o del otro perlado o juez de la yglesia, non guardando el tenor de las dichas leies celebran contratos e otras escripturas entre legos, de que, allende de la trasg[re]-ción de las dichas leies y por esperiencia se a uisto que se an siguido muchos inconuenientes entre los vezinos d'esta villa. Por ende hordenamos y mandamos que las dichas leies rreales d'estos dichos reynos que sobre los escriuanos imperiales y apostolicales o de perlados o clérigos fablan que sean guardadas y cumplidas y ninguno ni algunos hombres y mugeres de qualquier ley o condiçión que sean, vezinos d'esta villa y de su jurisdicción, non pasen nin consientan pasar contratos algunos ni autos nin testimonios ni escripturas algunas por ante y en pressencia de clérigos notarios, quier sean imperiales quier apostolicales quier ordinarios o de perlados o [de] juez de la yglesia. So pena que el que lo contrario hicieren, allende de las otras penas establecidas por las dichas leies del Rey nuestro [señor] que sobre esto dispone, caya y incurra por cada vna vegada cada vno que lo contrario hiciere en pena de cada cinco mil maravedís: la mitad para el acusador y la otra mitad para el juez que la dicha pena executare. Y si el alcalde o preuoste d'esta dicha villa, después de rrequerido con esta hordenanza o lo supiere en qualquier manera, no executaren la dicha pena, que paguen otros cinco mil maravedís: la mitad para el acusador y la otra mitad para la fábrica de la yglesia d'esta dicha villa. Y mandamos que esta hordenanza sea publicada y leída en las dichas yglesias d'esta dicha villa de Santa María de Yciar. Y por mayor encumplimiento sea pregonada por las plaças y cantones d'esta dicha villa, por que ninguno no pretenda ynorancia ni dezir que lo non supo.

Que se guarden
las leies del
reyno

Cerca de lo contenido en esta dicha hordenança mandamos que se guarden las leies y pena en ellas contenidas y no otra cossa de lo que la dicha hordenanza dispone.

Hordenança CXX.- Que contra los que plantaren en lo conçeçgil o cortaren no se admitan escripturas.

Otrosí hordenamos, por quanto en algunos tiempos se solía acaescer que por algunos veçinos y moradores en la dicha villa y de su término y fuera parte solían plantar árboles de rrobres y castanos y manzanos y nogalas y árboles fructuarios en las tierras conzegiles por aplicar la tierra para sí, y ansí mismo solían cortar y cortauan muchos árboles en los nuestros montes y exidos vedados y dehesados, muchos rrobres y otros árboles de diuersas naturas y acebos, contra el tenor de nuestro hordenamiento, y los nuestros oficiales y guardas de los montes suelen fazer pesquisas y, fallados por culpantes en los dichos delitos, las tales personas y otros por ellos, por rreboluer el pueblo y traer escándalo, se oponen contra el alcalde y oficiales y traen y presentan escripturas y

⁴³⁶ El texto dice en su lugar «profamas».

liuelos y se apelan contra la sentencia que el dicho nuestro alcalde diere y pronunciare por virtud de las pesquisas y según tenor de las dichas nuestras ordenanças contra los tales plantadores de los dichos tales árboles y acortadores de los dichos montes⁴³⁷, queremos y hordenamos que qualquier nuestro alcalde que hagora es o fuere de aquí adelante que non les rescian⁴³⁸ ningun[a] escriptura que assí traxeren y presentaren y quisieren traer⁴³⁹ y presentar. Y que non les dé ni manden dar copia ni traslado de las tales pesquisas que assí ficiere y tomare sobre lo que suso dicho es. E⁴⁴⁰ si alguna o algunas personas se apelaren contra la sentencia o sentencias⁴⁴¹ que ansí diere y pronunciare, según tenor de las dichas pesquisas y hordenanças y según vsso y costumbre, que al tal apelante que el dicho conzejo sea tenido y obligado de seguir ante la merced de nuestro señor el Rey y so⁴⁴² su merced, ante quien deuiere, a su costa y despensas del dicho conzejo, y de sacar a paz e a saluo [al] alcalde que en tal tiempo y sazón y oficiales que fueron del dicho conzejo de la dicha villa de Deva. Y esto dixieron que mandauan y mandaron asentar en el dicho su liuro de las hordenanças en la misma forma e manera que entendían y deúan poner. El alcalde Miguel Martínez (de A)rregui. Joan Pérez. Martín Sánchez. Ochoa Martínez.

La qual dicha hordenança rreuocamos, y mandamos que se guarde otra hordenança que de suso está puesta que cerca de lo suso dicho abla y no otra cosa alguna.

Que se revoca,
y se manda lo
contenido en
otra ordenança
arriba aprobada

En la villa de Azcoytia, a veinte y quatro días del mes de nouiembre año del nacimiento de nuestro Saluador [Jesu]christo de mil y quinientos y once⁴⁴³ anos, estando junto[s] en su Junta General [los] muy virtuosos⁴⁴⁴ señores procuradores de los escuderos hijosdalgo en las villas y lugares y alcaldías d'esta Muy Noble y Muy Leal Prouincia de Guipúzcoa, en vno con el noble y muy virtuoso⁴⁴⁵ Doctor Joan Hernández de La Gama⁴⁴⁶, Corregidor de la Prouincia por Su Alteza, y en presençia de mí Antón Martínez de Abalia, escriuano y notario público de Su Alteza y del número de la villa de Tolosa y teniente de escriuano fiel de la dicha Prouincia por Antón González de Andía, escriuano infraescripto, dixo Su Merced del dicho señor Corregidor que por quanto el regimiento y buena gubernación de la dicha Prouincia y de las villas y lugares d'ella heran necesarias fazer algunas ordenanças de las quales Su Merced les fizo relación muy largamente, y

⁴³⁷ El texto dice en su lugar «momes».

⁴³⁸ El texto dice en su lugar «rescien».

⁴³⁹ El texto dice en su lugar «tenier».

⁴⁴⁰ El texto dice en su lugar «a».

⁴⁴¹ El texto dice en su lugar «sunis o sumas».

⁴⁴² El texto dice en su lugar «sí».

⁴⁴³ El texto dice en su lugar «ochenta», pero de La Gama fue Corregidor de 1511 a 1512. En 1580 lo era el Licenciado Gómez de la Puerta.

⁴⁴⁴ El texto dice en su lugar «victoriosos».

⁴⁴⁵ El texto dice en su lugar «victoriosamente».

⁴⁴⁶ En 1580 era Corregidor en Guipúzcoa el Licenciado Gómez de la Puerta. Juan Hernández de La Gama lo fue de 1511 a 1512.

rogaron y encargaron a Su Merced que las traxese y ordenasse y se guardassen de aquí adelante por hordenancas. En lo qual fueron presentes por testigos: Antón Martínez de Elduayen y Antón Gonzales de Andía, vezinos de la villa de Tolossa. Las quales Su Merced del dicho señor Corregidor las dió hordenadas y firmadas de su nombre, y me mandó que las asumase en las hordenanças del Quaderno de la Hermandad e imbiase sendos traslados a todas las dichas villas y alcaldías, cuyo tenor, vnas en pos⁴⁴⁷ de otras, son las següentes:

Hordenanca CXXI.- (Los contratos se hagan en moneda castellana).

Ordenamos y mandamos que de aquí adelante todo[s] los escriuanos de las villas y lugares d'esta Prouincia las escrituras y contratos que hubieren de facer de qualquier suma o de cantidad de dinero la fagan a maravedís de moneda castellana o de piecas de maravedís y rreales de plata. Y que ninguno sea osado de hazer escritura ni carta de venta ni de arrendamiento ni contrato de dote ni otra cossa alguna a florines corrientes ni a saboyanos, ni a maravedís de mala moneda ni chanf[l]iones, so pena que el escriuano que lo fiziere tal escritura o contrato pague seis mil maravedís de pena: las dos partes para la cámara o fisco de Su Alteza y la tercia parte para el que lo denunciare y acusare⁴⁴⁸.

La qual dicha ordenança confirmamos e aprobamos para que lo en ella contenido se guarde y cumpla y execute.

Ordenança CXXII.- (Quando se) hiziere (conçejo) no acojan (clé)rigos.

Otrosí ordenamos e mandamos que de aquí adelante los alcaldes e offiçiales de conçejos de las villas e lugares d'esta Probinçia al tiempo que hizieren sus conçejos e ayuntamientos no sean osados de rresçibir nin coger en ellos a los clé)rigos, so pena de pribaçión de los offiçios e de cada diez mill maravedís para la cámara e fisco de Su Alteza; saluo quando se fiziere algún conçejo e ajuntamiento público sobre cosa en que ovieren de contribuir los clé)rigos con los legos.

La qual dicha ordenança confirmamos e aprobamos para que lo en ella conthenido se guarde e cumpla y execute, según e como en ella se contiene.

Ordenança CXXIII.- Que las rrentas e propios del conçejo se vendan e arrienden públicamente e que ningún offiçial del conçejo los arriende o compre.

Yten hordenamos e mandamos que de aquí adelante los alcaldes e offiçiales de cada una de las villa e lugares d'esta Probinçia de cada un año fagan arrendar e arrienden públicamente, por ante escriuano, por vos de pregonero, en presençia de todo el pueblo, en los días de domingos e fiestas, las rrentas e propios de los conçejos a la persona o personas que más dieren por ellas. E que d'esta manera se faga la venta de los montes xarales al tiempo que se fizieren, que ningún alcalde ni rregidor nin fiel nin jurado nin

⁴⁴⁷ El texto dice en su lugar «voz».

⁴⁴⁸ Hasta aquí llega el documento del Archivo del Conde de Peñafiorida. Desde aquí hemos completado con el original custodiado en el AM Deba.

preboste nin otro ofiçial del conçejo sea osado de arrendar nin comprar, por sy nin por otro, cosa alguna de las tales rrentas e propios e montes, o montes de conçejos que así se arrendaren durante el tiempo de sus ofiçios, so pena de pribaçión de los tales ofiçios e de diez mill maraverís de pena: la mitad para las obras públicas del conçejo de la tal villa o lugar.

La qual dicha ordenança confirmamos e aprobamos para que se guarde e cumpla y execute, como en ella se contiene. Que se confirma

Hordenança CXXIIIª.- Que en cada villa aya bolsero e aquél coja los propios e rrentas e dé quenta a cabo del año.

Yten ordenamos y mandamos que en cada villa o lugar d'esta Probinçia aya un mayordomo o bolsero que en cada un año tenga cargo de cobrar e cobre las rrentas e propios del conçejo, e dar quenta d'ellas con juramento en fin del dicho año de todo lo cobrado e de todo lo que cobrare e entrare. E que todos los gastos que fiziere sean con libramiento e mandamiento de los alcaldes e ofiçiales, sygnado de sus nombres o de la mayor parte d'ellos. E que de los maravedís que pagare por virtud de los tales libramientos tome conosçimiento e carta de pago en las espaldas del tal libramiento e firmado de la persona que los rreçibiere. E sy no supiere scriuir, otorgue ante escriuano y testigos aver rreçibido los tales maravedís. E que sy de otra manera pagare de treynta maravedís arriba que no le sean rreçibidos en quenta, e de treynta maravedís abaxo en las cosas menudas que gastare sea creydo por su juramento, saluo sy otra cosa se pudiere saber o averiguar en contrario. E que si algún alcalde o otro ofiçial se entremetiere a cobrar e cobrar algunos maravedís e otras cosas yncurra en pena de pagar lo que ansí cobrare con el quatro tanto: la mitad para las obras públicas (e) cám(ara). E que sabido que cobró algunos maravedís sea condenado en la dicha pena. E que al tiempo que el tal mayordomo o bolsero diere quenta de su cargo sea obligado a pagar luego el alcançe que le fiziere, syn dilaçión alguna si fuere de maravedís e cosas que thenía cobrado. E sy diere en la quenta que algunas personas deuen algunos maravedís, que los alcaldes e ofiçiales que le tomen la tal quenta le[s] señalen término para que puedan (abonar) las tales deudas e acudir con ellas al mayordomo o bolsero que subçediere, so pena de lo pagar con el quatro tanto en la manera que dicha es.

La qual dicha ordenança confirmamos e aprobamos para que lo en ella contenido se guarde, cumpla y execute. Que se confirma

Ordenança CXXV.- Que sy el alcalde fuere letrado no lleve açesorías, y que si no fuere letrado que aga sentençias con letrado de la Provinçia e las partes paguen la açesoría echa e el salario que a de llevar el alcalde por su mano.

Yten, porque algunos alcaldes, en daño de sus consciençias y en perjuicio de los vezinos e moradores d'esta Probinçia, syendo letrado, contra la disposiçión de la ley del rreyno llevan açesorías de los proçesos que ante ellos penden, e los que no son letrados mandan a las partes tan suma de maravedís para hordenar las sentençias, así ynterrelucatorias como definitiuas, por llevar la mitad de las tales sumas, que ha acaesçido e acaesçe que han montado más las açesorías de las causas e pleitos que valían la cantidad prinçipal sobre que letigauan, hordenamos e mandamos que de aquí adelante

en todas las villas e lugares d'esta Probinçia el alcalde que fuere letrado no sea osado de llevar ni lleue vista ni asesoría de proçeso nin de sentençia ynterlucutoria nin difinitiu, nin de otro aucto alguno, so las penas estableçidas en las leyes del rreyno. E que los alcaldes que no fueren letrados no demanden a las partes que pleytean dineros algunos para acordar las sentençias de rreçeuir a prueya e jurar de calumnia, saluo sy huviere alguna duda de derecho para que se deua consultar con el letrado. E que para las difinitiuas no demanden ni lleuen, saluo aquello que según la quantydad del proçeso deviere llevar justamente el letrado que lo ha de auer e ordenar la sentençia, syn que el alcalde aya de llevar nin lleue por vía alguna, directe ni yndirecte, parte de la tal açesoría, aunque las partes o alguna d'ellas, o el letrado con quien acordare la tal sentençia, se la quisiere dar de su voluntad, so pena de pribaçión del ofiçio e de pagar lo que en sy lleuare con la pena del quatro tanto: la mitad para la cámara e fisco de Su Alteza e la otra mitad para la parte de quien lo llevare. E que el letrado con quien acordare los proçesos sea vezino e morador en la Probinçia, e que sea obligado a llevar moderadamente su salario, según la cantidad e qualidad del proçeso. E que en fin de la sentençia escriua de su letra e firme de su nombre con juramento los maravedís que lleua verdaderamente por el acuerdo de la tal sentençia. Y que el alcalde o alcaldes nin otra persona no lleue parte alguna d'ello, so pena que pierda lo que ansy cobrare e que lo rrestituya con el quatro tanto para la cámara e fisco de Su Alteza, e la otra mitad en dos partes: la mitad para las obras públicas del conçejo de la tal villa o lugar y la otra mitad para quien lo acusare e demandare. E que el alcalde o los alcaldes embien los tales proçesos a los letrados que estuvieren fuera de su lugar con un moço o moça syn sospecha, e le den por día lo que acostumbre llevar e (cobrar) solamente, syn contar salario alguno para sy el dicho alcalde nin para otra persona alguna. Y que esta costa, junta con la del letrado, se cargue a las partes e non otra alguna. E que sy diere a veer el proçeso al letrado que estubiere en la villa que non cargue por ello costa alguna. E que el alcalde que lo contrario fiziere yncurra en la pena susodicha en las villas y lugares que está por costumbre o en otra manera señalando el salario que el alcalde o alcaldes deuen llevar que aquello lleuen y no más. Y en las villas e lugares que no está señalado el salario, sy el conçejo tubiere propios e rentas que valgan de veynte mill maravedís arriba se les señale por el conçejo de la tal villa o lugar, con tanto que no pueda subir la tal tasa de mill maravedís arriba. E que con aquello se contente el alcalde syn lleuar parte alguna de las açesorías o vistas del proçeso, so la dicha pena.

Que se
confirma

La qual dicha ordenança confirmamos e aprobamos para que lo en ella conthenido se guarde y cumpla y execute.

Ordenança CXXCVI.- No se venda pescado fresco sin pesaje ni preçio.

Yten, porque en muchas villas e lugares d'esta Probinçia, ansy de la costa de la mar como de las otras partes d'ella, se vende el pescado fresco por menudo, syn peso, de que viene mucho daño a la rrepública, hordenamos e mandamos que en todas las villas e lugares d'esta Probinçia los dichos ofiçiales de los conçejos d'ellas pongan peso con que pesen los tales pescados, e les señalen el preçio a que se han de vender, so pena de cada dos mill maravedís. E que los pescadores y otras personas que huvieren de vender por menudo el tal pescado lo vendan por peso e al preçio que le fuere puesto por los

oficiales, so pena de seysçientos maravedís. De la qual pena sea: la mitad para la cámara e fisco de Su Alteza e la otra mitad para las obras públicas del conçejo. El Doctor de la Gama.

La qual dicha ordenança confirmamos e aprobamos para que lo en ella contenido se guarde y cumpla y execute. Que se confirma

Yo el Doctor Juan Fernández de la Gama, Corregidor d'esta Noble e Leal Probinçia de Guipúzcoa por la Reyna nuestra señora, fago sauer (a todo) el conçejo e justicia e (omes fijos)dalgo de la villa de Deua e digo que bien sauédes de cómo en la Junta General que agora postrimeramente se fizo en la villa de Azco[i]tia, porque paresçió ser cumplideras a seruiçio de Su Alteza e utilidad d'esta dicha Probinçia, yo obe hordenado las ordenanças e capítulos que de suso se contienen. Por ende, yo vos mando que luego que las dichas ordenanças e capítulos que suso van encorporados, estando juntos en vuestro conçejo pudiendo ser avidos, o notificándolo a vos los dichos alcaldes e jurados para que a todos lo ayen de notificar e hazer sauer, dende en adelante ayades de guardar e fazer guardar todo lo en ellas y en cada una d'ellas conthenido; e por mayor cumplimiento, faziéndolas pregonar por las plaças e mercados e lugares acostumbrados de la dicha villa, por que mejor a vuestra notyçia venga. E los unos ni los otros no fagádes ni fagan ende al.

Fecho en Azpeitia, a veynte e quatro de henero de mill e quinientos e doze años.
Miguel Pérez

En la villa de Mont Real de Deua, a veynte e seis días del mes de henero año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e doze años, en presençia de mí Martín Ochoa de Yribe, escriuano de cámara de nuestra señora la Reyna e su notario público en la su Corte y en todos los sus rreynos e señoríos de Castilla e de León, e del número de la dicha villa, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió y presente en la calle cruzada de la dicha villa que ende se dize «la Plaça de la dicha villa», Juan Hortiz de Leyçaola, alcalde hordinario de la dicha villa. E teniendo estos capítulos escriptos en estas tres fojas en la su mano y leyendo él mesmo cada capítulo beruo por beruo, fizo pregonar por altas bozes a Tora, la pregonera, todos los capítulos, cada uno sobre sy, uno en pos de otro, estando muchos hombres, vezinos e moradores de la dicha villa ende presentes. E de todo ello, cómo lo auía fecho pregonar, pidió testimonio a mí el dicho Martín Ochoa, escriuano susodicho, e a los presentes rrogó que d'ello fuesen testigos. Testigos que fueron presentes Martín de Aristondo e Erramon de Ugarte e San Juan de Arriola e otros vezinos de la dicha villa. Y en fondón de cada plana, en las dichas tres hojas de medio pliego de papel, están senaladas de mi rrúbrica e senal con una rraya de tinta donde están escriptos los dichos capítulos. E por ende fize aquí mi nombre. Martín Ochoa.

En la villa de Mont Real de Deua, a doze días del mes de março año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte años, en presençia de mí Martín Pérez de Goronaça, escriuano de Sus Altezas e del número de la dicha villa, e escriuano fiel del dicho conçejo, e ante testigos de yuso escriptos, el señor Juan Martínez de Guilistigui, alcalde hordinario de la dicha villa, vistas las ordenanças provinciales que de suso van encorporadas, dixo que mandaua e mandó que las dichas

ordenanças fuesen guardadas e cumplidas en todo e por todo, según que en ella se contiene, e contra el thenor e forma d'ella ninguna persona de la dicha villa e su tierra no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar, so la pena en ellas conthenidas, por quanto antes de agora están apregonadas en la dicha villa e mandadas guardar por Juan Hernández de Leyçola, alcalde que fue de la dicha villa, en el año de mill e quinientos e doze años. Son testigos que a todo lo susodicho fueron presentes Ochoa de Arriola e Juan Martines de Gatiça e Garçía de Guadalupe, escriuanos vezinos de la dicha villa. Juan Martines de Guilestigui. Martín Pérez de Goronaça.

Fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para [vos] en la dicha rrazón, e nos tobámoslo por bien. E por la presente mandamos al que es o fuere nuestro Corregidor o juez de rresydençia d'esa Probinçia de Guipúzcoa e a los alcaldes ordinarios d'esa dicha villa de Deua e a cada uno d'ellos que vean las dichas ordenanças que de suso van encorporadas e lo que a cada una d'ellas por nos está mandado y proueydo, y las guarden e cumplan y executen, e hagan guardar e cumplir y executar en todo e por todo, según e como por nos en cada una d'ellas está (declarado). E contra el thenor e forma d'ello no vayan ni pasen, ni consyentan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E no fagan ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Madrid, a veynte días del mes de hebrero, ano del Señor de mill e quinientos e treynta e seys años.

Joanes Cardinalis (RUBRICADO). Liçençiatius Aguirre (RUBRICADO). Acuña Liçençiatius (RUBRICADO). El Doctor Corral (RUBRICADO). El Liçenciado Leguiçamon (RUBRICADO). El Liçençiado Pedro Girón (RUBRICADO). Yo Alonso de la Peña, escriuano de cámara de Sus Magestades la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada. Martín de Vergara. Martín Ortiz por Chanciller (RUBRICADO).

[SELLO DE PLACA CON LAS ARMAS REALES]

Derechos IIII^o rreales y medio. Registro XXVII. Secretario XXX. Pena.

Confirmaçión e declaraçión de las ordenanças de la villa de Deua.

206

1887, OCTUBRE 9. DEBA

ORDENANZAS MUNICIPALES DE POLICÍA URBANA Y RURAL DE LA VILLA DE DEBA, APROBADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 1 DE FEBRERO DE 1888.

A. AM Deba, SKMBT-C284e.

B. Biblioteca Koldo Mitxelena, C 359, F 24.

Publ., Imprenta de los hijos de I.B. Baroja, San Sebastián, 1888, 31 pp.

AYUNTAMIENTO DE DEVA

El ayuntamiento del término municipal de la villa de Deva en uso de las atribuciones que le están confiadas por la vigente Ley Municipal acuerda, en el día de la fecha, las siguientes:

ORDENANZAS MUNICIPALES DE POLICÍA URBANA Y RURAL

PRELIMINAR

De la autoridad municipal y sus dependientes

El ayuntamiento de esta Noble y Leal Villa de Deva se compone del alcalde presidente, dos tenientes y ocho regidores. Los cargos de síndico e interventor están desempeñados por tres concejales a elección del ayuntamiento.

En el barrio de San Nicolás de Lastur hay un alcalde pedáneo.

El ayuntamiento delibera y acuerda sobre los diversos puntos de administración e interés local que le confiere la ley relativos a policía urbana y rural, fomento y mejoras, instrucción pública y beneficencia, cargas vecinales y administración de los fondos del común de vecinos, cuyos acuerdos son inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos que la ley determina.

El alcalde presidente de la corporación lleva su nombre y representación en todos los asuntos, salvo las facultades que la ley concede a los síndicos, y es el encargado de la ejecución de los acuerdos de aquél, a cuyo efecto publica los bandos y disposiciones que el ayuntamiento acuerda y demás reglamentos conducentes al ejercicio de sus atribuciones. Como representante del Gobierno desempeña las funciones que las leyes le encomiendan, y en este concepto la autoridad, deberes y responsabilidad del alcalde son independientes del ayuntamiento.

El ayuntamiento, para instrucción de los negocios municipales ordinarios, se divide en comisiones bajo los títulos de hacienda, obras públicas, paseos, etc., en las cuales tienen a su cargo la parte directiva de su ejecución.

Están a las órdenes del alcalde los aguaciles y demás dependientes que están al servicio del municipio.

Todos los habitantes de este distrito municipal, así como las personas que en él se hallaren accidentalmente, están obligados a prestar obediencia, respeto y consideración a la autoridad, sus delegados y agentes en el ejercicio de sus funciones.

Los agentes y dependientes de la autoridad deberán, a su vez, tratar a los vecinos, residentes y transeúntes con la mayor consideración y cortesía cuando a ellos tuvieren que dirigirse por razón de su cargo o para hacer alguna advertencia o reprender cualquiera falta que observaren contra lo dispuesto en estas ordenanzas y cualesquiera otros bandos o reglamentos que la autoridad local tuviese a bien redactar en lo sucesivo

TÍTULO 1º Policía urbana

CAPÍTULO I *Orden público*

Sección 1ª. Funciones religiosas

Artículo 1º.- El ayuntamiento asistirá a las funciones religiosas con el aguacil en los días señalados y que es costumbre hacerlo.

Art. 2º.- Siendo la religión católica la del Estado y la de casi la totalidad de los españoles, en cumplimiento de sus preceptos y respeto debido a la moral cristiana se prohíbe todo trabajo corporal en público en los domingos y días de precepto.

Art. 3º.- Si en caso de necesidad fuese indispensable continuar el trabajo en las labores del campo, fábricas, etc., se pedirá el correspondiente permiso a la autoridad municipal, que lo concederá si la causa alegada es justa, de acuerdo siempre con la autoridad eclesiástica.

Art. 4º.- Se recomienda a los dueños de tiendas de comercio, talleres y obradores cierren sus establecimientos los días festivos, particularmente durante los divinos oficios de mañana y tarde, si bien pueden permanecer abiertos los en que se expendan artículos de primera necesidad prohibiéndose la venta de toda clase de géneros en sitios públicos excepto los artículos de comer.

Art. 5º.- Se prohíbe en las puertas del templo formar grupos o corrillos que impidan la libre entrada y salida en las mismas.

Art. 6º.- Se prohíbe, también, en los días de Semana Santa se golpee en las puertas del templo y dentro del mismo con mazos, palas o cualesquiera otros objetos que produzcan ruidos capaces de turbar las ceremonias religiosas o que molesten a los asistentes a las mismas.

Art. 7º.- Así bien, se prohíbe todo espectáculo, diversiones públicas y músicas los días festivos durante la celebración de los divinos oficios de mañana y tarde y procesiones en locales de la propiedad del ayuntamiento.

Art. 8º.- Los que perturbasen los actos de un culto religioso y ofendieren los sentimientos de los concurrentes a ellos, de cualquiera manera que fuese, si el acto no constituyera delito será entregado a la acción del juzgado municipal, o a los tribunales ordinarios si lo fuera.

Art. 9º.- Las calles y plazas por donde hayan de pasar las procesiones deberán estar perfectamente barridas con una hora de anticipación por lo menos, siendo responsables los vecinos de las casas que no observen al efecto las reglas dictadas sobre limpieza pública en las presentes ordenanzas.

Art. 10.- Se recomienda a los vecinos de las casas de la carrera que la procesión del Corpus haya de llevar, adornen⁴⁴⁹ sus balcones y ventanas con tapices en la forma más esmerada que sea posible.

⁴⁴⁹ El texto dice «adornarán».

Art. 11.- Las personas que se hallasen en la carrera deberán tener la cabeza descubierta desde que empieza hasta que acaben de pasar las procesiones por el sitio en que se encuentren; se abstendrán de fumar, de hablar en alta voz y de ejecutar actos o hacer ademanes contrarios al respeto que se merecen las cosas y ceremonias sagradas.

Art. 12.- Lo dispuesto en el artículo precedente es en un todo aplicable al acto de la administración del viático a los enfermos.

Art. 13.- Se prohíbe la venta de toda clase de géneros o efectos en las tiendas, plazas y calles por donde pasasen las procesiones desde que se aviste la procesión hasta que concluya de pasar; ni colocar en las calles o aceras muebles, carros o estorbos de cualquiera clase que embarazase el tránsito público.

Art. 14.- No se permitirá el tránsito de carros, carruajes o caballerías por las calles que sirvan de carrera a las procesiones durante el tiempo que éstas pasen.

Sección 2ª. Lugares y establecimientos públicos, fondas, posadas, casas de huéspedes, tabernas, cafés, billares y casinos

1º. Fondas, posadas y casas de huéspedes

Art. 15.- Todos los que quisieren abrir algún establecimiento de los expresados en esta sección pondrán previamente en conocimiento de la alcaldía, a la que darán parte cada vez que cambien de domicilio.

Art. 16.- En cada establecimiento de los citados, deberá haber sobre la puerta principal un rótulo o muestra que indique su clase.

Art. 17.- Los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes y alquiler y demás establecimientos destinados a pernoctar viajeros o huéspedes llevarán un libro registro en el que anotarán la entrada y salida de los transeúntes o huéspedes, sus nombres, apellidos, profesión, etc.; este libro estará siempre a disposición de la autoridad o sus delegados, sin perjuicio de la obligación que tienen de pasar a la alcaldía nota de los forasteros que reciban, con expresión de sus nombres, profesión, procedencia, etc. desde 1º de junio a 1º de octubre.

Art. 18.- Queda prohibido en esta clase de establecimientos se dé albergue a individuos conocidamente vagabundos, ni se recibirá gente de mal vivir.

2º. Tabernas, cafés, billares

Art. 19.- Las tabernas y sidrerías se cerrarán precisamente a las nueve de la noche desde 1º de octubre a fines de mayo, y a las diez en los meses restantes; y los cafés y billares a las 10 de la noche desde 1º de octubre hasta fines de mayo, y a las once en los meses restantes, no pudiendo quedar dentro personas extrañas a la familia del dueño o que no vivan habitualmente con ella, ni servir después de las expresadas horas sus géneros a los parroquianos para que consuman al aire libre en las inmediaciones de estos establecimientos.

Art. 20.- Por ningún concepto se permitirá tener en tales establecimientos clase alguna de juegos prohibidos, bajo la más estricta responsabilidad de sus dueños.

Art. 21.- Para evitar que los dueños de estos establecimientos eludan impunemente lo dispuesto en los precedentes artículos, burlando la vigilancia de la autoridad municipal, se considerarán establecimientos públicos no sólo los locales en que se expendan y sirvan vinos, sidras, cafés, licores y demás bebidas, sino también las habitaciones de los citados dueños que formen el mismo cuerpo de edificio con los expresados locales.

Art. 22.- En ninguno de los referidos establecimientos se permitirá la entrada o estancia de sujetos embriagados.

Art. 23.- En el momento en que se produzcan en cualquiera de estos establecimientos algún desorden, disputa, riña o pendencia, los dueños darán aviso a la autoridad o sus dependientes, así como cuando algún individuo se resistiese a salir llegada la hora de cerrar con arreglo a lo prescrito.

Art. 24.- Se prohíbe terminantemente expender bebidas falsificadas, adulteradas o mezcladas con sustancias nocivas, así como servir en vasijas de cobre, plomo o zinc.

Art. 25.- En los billares se tendrán siempre a la vista en el salón de juego, manuscritas o impresas, las reglas conocidas de este juego, la tarifa de las mismas, etc.

Art. 26.- Todos los establecimientos mencionados se tendrán perfectamente alumbrados desde el anochecer hasta la hora de cerrarlos.

3º. Sociedades y casinos

Art. 27.- Las sociedades y casinos se regirán por sus respectivos reglamentos aprobados por la superioridad; y de no estarlo, se sujetarán a las ordenanzas respecto de los cafés y demás establecimientos.

Art. 28.- Los citados casinos y sociedades remitirán a la secretaría de este ayuntamiento anualmente, y siempre que la autoridad por justos motivos ordene, una lista de todos los socios inscritos.

Art. 29.- Queda prohibido en dichos establecimientos la entrada de persona alguna que no sea socio después de las horas generales para el cierre de los demás establecimientos.

Sección 3ª. Lugares públicos de gran concurrencia, mercados y plazas, espectáculos y diversiones, corridas, titiriteros, bailes, Carnaval

1º. Mercados y plazas

Art. 30.- El primer sábado de cada mes se celebra mercado de ganados y cerdos, haciéndose con este motivo transacciones en otros diversos géneros: el sitio destinado para el ganado es la plaza nueva de esta villa; para cerdos la plaza vieja; para hortaliza, legumbres, etc. la plaza nueva los días que no llueve y los arcos de la casa consistorial los días que llueve, y para pescados los arcos de la calle de la Carnicería desde 1º de octubre a fines de mayo, y la pescadería de junto al muelle los meses restantes.

Art. 31.- Los dueños de los ganados deberán tener éstos bien sujetos y amarrados con cuerdas a fin de evitar desgracias personales, sin que puedan dejarlos atados a las puertas y ventanas de las casas; y los cerdos bajo la inmediata inspección y cuidado de sus dueños o encargados.

Art. 32.- Los vendedores que ocupen un puesto determinado en la plaza quedan sujetos al pago de los derechos de tarifa que en su caso tuviere a bien señalar el ayuntamiento como arbitrio municipal.

Art. 33.- En el mercado no podrá hacerse uso de otras pesas y medidas que las legales, debiendo tener las balanzas y demás medidas siempre aferidas, contrastadas y bien limpias, y hacer los pesos y medidas a la vista del comprador.

Art. 34.- Las plazas y calles como públicas son de libre circulación y, por lo tanto, ninguno tiene derecho a interrumpirlas o inutilizarlas en beneficio propio y perjuicio de los transeúntes.

2º. Corridas

Art. 35.- Para dar corrida de toros o novillos se necesitará permiso especial, que habrá de pedirse a la autoridad.

Art. 36.- No se permitirá permanecer entre vallas a persona alguna que no esté legítimamente ocupada en el servicio de la plaza, invadir las localidades que no se hubiesen pagado o detenerse en las puertas o pasillos interceptando el paso.

Art. 37.- El público no podrá exigir se lidién más toros que los anunciados en los carteles ni el reemplazo de ningún lidiador que durante la función se hubiese inutilizado.

Art. 38.- Queda terminantemente prohibido arrojar a la plaza objetos que puedan perjudicar a los lidiadores; bajar al redondel antes de muerto y, enganchado el último toro, establecer paradas que incomoden a los espectadores; entrar con palos y armas, excepto los militares; estropear los asientos y maltratar el ganado de valla o tablado.

Art. 39.- Los infractores de los precedentes artículos, además de imponérseles el correctivo a que se hayan hecho acreedores con su conducta, serán expulsados inmediatamente de la plaza.

Art. 40.- Las puertas de la plaza de toros se abrirán un ahora, por lo menos, antes de la señalada para empezar la corrida, se cerrarán durante ésta y se volverán a abrir un cuarto de hora antes de terminarla, sin perjuicio de hacerlo cada vez que cualquier espectador quiera salirse de la plaza proveyéndole de la correspondiente contraseña para que pueda volver a entrar sin nuevo pago.

Art. 41.- Para evitar desgracias y sustos los dueños o encargados conducirán el ganado al chiquero y del chiquero a sus casas en momentos en que no haya gente en las inmediaciones y calles por donde haya de pasar dicho ganado.

Art. 42.- Los encargados del despacho de billetes y custodia de las puertas de entrada a la plaza guardarán las debidas consideraciones al público en el desempeño de sus respectivos cargos, y no darán preferencia a ninguno, sirviendo a todos en riguroso orden de presentación.

3º. Titiriteros

Art. 43.- Queda prohibido a titiriteros, volatineros, etc. el estacionarse para ejecutar sus ejercicios, juegos y demás en la vía pública sin obtener para ellos licencia de la autoridad.

Art. 44.- Queda prohibido a toda esta clase de industriales anunciar sus ejercicios por medio de instrumentos que puedan molestar a los vecinos o turbar el reposo.

Art. 45.- Se les prohíbe, igualmente, echar las cartas, decir la buenaventura, interpretar o explicar los sueños y llevar consigo animales dañinos o feroces a menos que los conduzcan atados con las precauciones debidas para que no puedan causar daño alguno.

Art. 46.- Lo dispuesto en los artículos precedentes es aplicable a todos los que ejercieren artes o profesiones asimilables, como los que enseñan cosmoramas, etc.

4º. Bailes

Art. 47.- Cuando haya dos o más cuerdas que a la vez pretendan sacar el tradicional aurreescu será preferida la que primero obtenga el permiso de la autoridad sin que, en ningún caso, puedan bailar simultáneamente en el mismo zortzico.

Art. 48.- No se permitirá bailar escandalosamente ni atropellando a los demás, así como quitar las parejas a los que están bailando, a no ser que éstos las cedan voluntariamente a las personas que se la pidieran.

Art. 49.- No se permitirá tampoco en el baile faltar por medio de palabras, acciones o de otra manera al decoro que se debe a las personas, a la moral y a las buenas costumbres.

Art. 50.- Los tamborileros, a las primeras campanadas que anuncien la administración del viático o extremaunción y la agonía, cesarán de tocar por un breve intervalo, y definitivamente al Ángelus.

Art. 51.- Tampoco podrán los tamborileros tocar el tamboril fuera de los días que tienen obligación y del lugar o sitio destinado para ello, sin permiso de la autoridad.

Art. 52.- Lo dispuesto en los artículos 48 y 49 es aplicable a los bailes públicos, que no podrán darse, ya sea de pago, por suscripción o en cualquiera otra forma que les dé carácter público, sin obtener permiso de la autoridad.

5º. Carnaval

Art. 53.- En los días de Carnaval se prohíbe llevar la cara cubierta después del toque de las oraciones o Ángelus, y las máscaras deberán quitarse la careta desde que empieza hasta que acabe de pasar el viático por el sitio en que se encuentren.

Art. 54.- Se prohíbe igualmente llevar para los disfraces trages que imiten la magistratura, los hábitos religiosos, los de las órdenes militares o los uniformes que están designados a ciertas y determinadas clases oficiales.

Art. 55.- Se prohíbe, así mismo, a las máscaras hacer parodias que puedan ofender a la religión del Estado o a la decencia y buenas costumbres, insultar a las personas con discursos satíricos, bromas de mal género o expresiones que ataquen al honor y reputación de las mismas y usar palabras o ejecutar acciones y gestos que puedan ofender a la moral y al decoro.

Art. 56.- Los enmascarados no podrán llevar armas.

Art. 57.- Solamente la autoridad o sus delegados podrán obligar a quitarse la careta a la persona que hubiere cometido alguna falta o producido disgustos o cuestiones con su comportamiento.

Art. 58.- No se permite que las máscaras o comparsas hagan uso de campanas, trompetillas, cencerros, tambores u otros instrumentos que molesten al vecindario.

Sección 4ª. Tranquilidad pública, asonadas, rondas, ruidos nocturnos, cencerradas

Art. 59.- Queda prohibido producir de día o de noche, bajo ningún pretexto, asonadas o reuniones tumultuosas en la vía pública.

Art. 60.- No se podrán disparar armas de fuego, cohetes, petardos, carretillas u otros juegos artificiales dentro de la población sin permiso de la autoridad, ni producir alarmas en el vecindario por medio de gritos subversivos, toque de campanas o cualquiera otra forma semejante.

Art. 61.- Se prohíbe recorrer la población, ya a solas o en grupo, profiriendo gritos, así como las músicas, rondas o serenatas sin permiso de la autoridad, [o] las canciones y voces estrepitosas de noche por las calles que puedan perturbar el sueño y la tranquilidad de los vecinos.

Art. 62.- Nadie podrá ridiculizar, por ningún concepto, a persona alguna cualquiera que sea su clase, ni dirigirle palabras o canciones ofensivas o mal sonantes, ni nombrarle o llamarla por motes o apodos.

Art. 63.- Se prohíbe el dar cencerradas a nadie bajo ningún concepto o pretexto.

Art. 64.- Se prohíbe en general durante la noche todo ruido de cualquier clase que sea que pueda molestar al vecindario y turbar su reposo.

Sección 5ª. Anuncios, bandos y carteles públicos

Art. 65.- Sólo las autoridades podrán fijar en las esquinas y sitios públicos anuncios o papeles que contengan noticias políticas.

Art. 66.- Los que quisieren publicar bandos y fijar avisos o carteles como anuncios de ventas, comercios, industrias, etc. deberán obtener el competente permiso de la autoridad, manifestando verbalmente en la alcaldía lo que se trata de publicar por medio del bando, o presentando, si es anuncio escrito, un ejemplar firmado y rubricado por los interesados a fin de evitar que se coloquen en ningún sitio público carteles o inscripciones contrarias al orden público o a la moral.

Art. 67.- Se prohíbe arrancar o ensuciar los bandos, avisos y demás papeles oficiales que las autoridades hiciesen fijar en los sitios públicos, o los particulares con permiso de la autoridad.

Sección 6ª. Pesas y medidas

Art. 68.- No se permitirá usar otros pesos y medidas que los reconocidos por las leyes vigentes del país.

Art. 69.- Los pesos y medidas deberán estar siempre perfectamente limpios y contrastados.

Art. 70.- Los pesos y medidas falsas, alteradas o dispuestas con cualquier artificio para defraudar al público serán decomisadas, y castigados los dueños con arreglo al Código Penal.

Art. 71.- Se prohíbe en las tiendas expendedorías de artículos de consumo al por menor se vendan éstos sin pesarlo[s] o medidos a presencia del comprador, poniendo previamente el peso en su fiel.

Art. 72.- Queda prohibido poner en venta o usar para el comercio ningún peso [o] medida que no lleve gravado en alguno de los lados, con caracteres claros y legibles, el nombre que le corresponde según el sistema métrico.

Art. 73.- Se prohíbe igualmente emplear en el comercio ningún peso y medida que no lleve la marca del contraste.

Art. 74.- Se prohíbe también vender como correspondiente a un peso determinado, sin que lo tenga realmente, las mercancías o artículos que, siendo elaborados con moldes o formas especiales, se vendan por piezas o paquetes.

Sección 7ª. Alumbrado

Art. 75.- Se castigará con todo rigor a los que apagasen el alumbrado público o el de las casas particulares o escaleras de las mismas.

CAPÍTULO II

Seguridad personal

Sección 1ª. Vía pública, de los objetos que dificultan el tránsito y cuya proyección pueda causar daños, carruajes, caballerías, cerdos

1º. De los objetos que dificultan el tránsito y cuya proyección pueda causar daño

Art. 76.- Se prohíbe poner en las calles depósitos de materiales para las obras, dejar escombros abandonados, muebles, carros y cualesquiera otros objetos que entorpezcan la circulación o puedan dar ocasión a desgracias.

Art. 77.- Cuando por necesidad inevitable se tuviese[n] que dejar en la vía pública durante la noche depósitos de materiales u otros objetos de su índole, se colocarán sobre ellos uno o más farolillos encendidos en forma que puedan verse desde luego.

Art. 78.- Se prohíbe ejercer en la parte exterior de las casas o en medio de las calles ningún oficio o industria, así como partir leña o aserrar madera y estacionar puestos de venta.

Art. 79.- Queda prohibido a todos los propietarios e inquilinos de casas colocar o permitir que se coloque, bajo ningún pretexto, en las ventanas, tejados y demás huecos o partes salientes de los edificios, cajas, macetas, vasijas y cualesquiera otros objetos cuya caída pudiese causar daño.

Art. 80.- Queda absolutamente prohibido arrojar por las ventanas o balcones aguas sucias, ya sean limpias, inmundicias y demás objetos que no solamente causan perjuicio a los transeúntes sino también a la salud pública; ni regar las macetas desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche, como no sea dentro de casa.

Art. 81.- Tampoco podrá el vecindario sacudir alfombras, ropas y cosas parecidas desde los balcones y ventanas que dan a la vía pública; ni poner en ellos ropa a secar después de las nueve de la mañana.

2°. Carruajes, caballerías, cerdos

Art. 82.- Los carruajes y caballerías irán a paso dentro de la travesía de la población.

Art. 83.- Se prohíbe que las carretas del país que conducen leña, abonos, cosecha, rentas, etc. chirrien dentro de la población.

Art. 84.- Queda prohibido atar caballerías y demás ganado a las rejas de las casas ni que atraviesen los arcos de la casa consistorial.

Art. 85.- Nadie podrá sacar a la calle cerdos más que desde la madrugada hasta las siete de la mañana.

3°. Paseos públicos

Art. 86.- En los paseos públicos y demás sitios de gran concurrencia se guardarán la compostura y corteses formas que exigen el decoro y el buen nombre de todo pueblo culto. Los que se produjesen de otra manera serán castigados como autores de escándalos públicos.

Art. 87.- En los paseos destinados a las personas no se podrá entrar con carruajes ni caballos, ni podrá pacer en ellos ganado alguno, ni aún atravesar con pretexto de que dirige al arenal, a no ser en los casos de tener que conducir escombros, piedras, arena, trigo u otros análogos.

Art. 88.- En los paseos no se obstruirá el paso con puestos ni objetos de ninguna especie.

Art. 89.- Se prohíbe cortar, arrancar o destrozarse los árboles o arbustos de los paseos, cojer flores de sus parques o jardines, estropear los bancos y asientos y, por último, causar en ellos daños de ninguna clase.

Art. 90.- En el paseo cubierto, arcos de la casa ayuntamiento y pórtico de la iglesia parroquial se prohíbe jugar a la pelota, corretear, hacer aguas y ensuciar las paredes.

Sección 2ª. Edificaciones y obras

Art. 91.- Se prohíbe proceder a ejecutar ninguna obra exterior que dé a la vía pública en las casas y edificios sin ponerlo en conocimiento del ayuntamiento.

Art. 92.- Cuando se ejecuten obras en las fachadas, portales o aceras de las casas se habrá de colocar una barrera o valla en toda la extensión de la obra para evitar que nadie pase por debajo o que por cualquier accidente se produzcan desgracias. Estas vallas

no podrán ocupar más de dos metros de terreno a contar desde la fachada, salvo los casos excepcionales y con licencia del ayuntamiento.

Art. 93.- Cuando se hagan revoques de fachadas, repasos, retejos u otras análogas no habrá necesidad de poner la barrera de que habla el artículo anterior, pero se atajará el frente con una cuerda.

Art. 94.- Los materiales se prepararán dentro del edificio o, si no es posible, en el espacio cerrado por la valla.

Art. 95.- Cuando para ejecutar las obras hubiere necesidad de levantar las aceras o empedrados de las calles lo harán los dueños a su costa quedando, además, obligados a dejar las cosas en su primitivo estado cuando las obras concluyan dentro del preciso término de cuarenta y ocho horas.

Art. 96.- Si durante la ejecución de las obras ofreciera peligro el tránsito de carruajes por la calle se atajará ésta en las esquinas más próximas de uno y otro lado, dejando únicamente el espacio necesario para que puedan pasar las personas que por ellas circulan.

Art. 97.- Sobre las barreras se colocarán por la noche uno o más faroles según su extensión, los que permanecerán encendidos desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 98.- Los escombros serán sacados inmediatamente y conducidos al punto que destine la autoridad municipal.

Art. 99.- En todas las casas que se construyan o cuyo interior se reedifique [se] deberá tener los depósitos de las letrinas en condiciones que no puedan afectar a la salubridad pública.

Art. 100.- Si empezada la construcción de una obra quedase después interrumpida en su parte exterior de forma que afectase al aspecto público, la autoridad municipal, trascurridos que sean seis meses desde la suspensión de la misma, ordenará a su dueño que concluya la fachada; y si se resistiese a verificarlo por cualquier causa que sea, mientras una providencia judicial no se lo impida mandará verificarlo por sus operarios a costa del dueño del edificio.

Art. 101.- Se prohíbe sacar los humos de las chimeneas por fuera de las paredes de las fachadas sea cual fuera el material de que está construido el conducto.

Art. 102.- Tampoco será permitido dar salida a los humos por las medianerías ni por los patios comunes o en que tenga abertura el vecino.

Art. 103.- Todo cañón o conducto de chimenea debe salir recto sobre el tejado y cuando arrime a pared medianera dominará en su altura a la casa vecina.

Art. 104.- Los cañones de las estufas, lo mismo que los de las chimeneas, deben siempre subir por el interior del edificio y salir por su cubierta. En ningún punto estarán contiguas a madera ni serán bolados hacia el vecino sin su consentimiento.

Art. 105.- Ninguna chimenea, sea cual fuese su clase, puede ser introducida en pared medianera aún cuando fuera de fábrica, a no ser que lo consienta el vecino.

Art. 106.- Los dueños de edificios que amenacen ruina quedan obligados a dar parte al alcalde en el momento que advirtiesen la menor señal de peligro, adoptando, por su parte, las necesarias disposiciones para evitar desgracias, sin perjuicio de las que la autoridad creyere oportuno dictar a la vez.

Art. 107.- La autoridad podrá disponer el apuntalamiento en los edificios que se hubiesen de derribar cuando lo tuviese por conveniente.

Art. 108.- Los particulares no podrán apuntalar los edificios de la propiedad sin permiso de la alcaldía, que dictará en cada caso las precauciones que juzgue necesarias.

Art. 109.- Los dueños de edificios que a causa de amenazar ruina fueren denunciados a la autoridad los repararán en el plazo que el municipio les señale; y caso de no hacerlo así, se dispondrá la reparación o demolición a costa de los mismos dueños, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que el propietario hubiese contraído con arreglo al Código Penal y disposiciones vigentes.

Sección 3ª. Riñas y juego de muchachos

Art. 110.- Se prohíbe[n], dentro y fuera de la población, las riñas y pedreas de los muchachos y toda clase de juegos de los mismos que puedan causar daño a los que en ellos toman parte, a los transeúntes o cualquiera vecino. Los padres tutores o curadores serán responsables civilmente de los daños que sus hijos o pupilos causaran.

Art. 111.- Se prohíbe también que muchachos de corta edad fumen en público y que falten al respeto debido a los mayores en edad, y muy particularmente a personas ancianas.

Art. 112.- Se prohíbe igualmente que salten tapias, huertas, etc. para coger frutas, flores o cualesquiera otros objetos; y que anden vagando por calles y alrededores de la población en horas de escuela.

Sección 4ª. Niños perdidos

Art. 113.- Los que encontrando abandonado un menor con peligro de sus existencia no lo presentaren a la autoridad o sus familia, y los que expusieren a los niños sin abrigo y cuidado necesario, o fuera de la casa o casas destinadas al efecto, serán denunciados al juzgado municipal para que se les castigue con arreglo al Código Penal.

Sección 5ª. Dementes

Art. 114.- Se prohíbe que los encargados de la guarda o custodia de un demente le dejen vagar por las calles o sitios públicos sin la debida vigilancia.

Sección 6ª. Baños

Art. 115.- Los que se bañasen faltando en cualquier forma que sea a lo que exige la decencia, la honestidad y la moral pública serán severamente castigados.

Art. 116.- Los niños y niñas menores de diez años no podrán bañarse si no es a la vista y cuidado de persona interesada que los vigile de cerca, para evitar desgracias.

Art. 117.- Los días que por el estado del mar no sea prudente bañarse, la autoridad ordenará por bando se abstengan todos de hacerlo.

Art. 118.- No se permite bañar caballerías, ni ninguna otra clase de animales en la parte de la playa destinada para los bañistas.

Art. 119.- Los bañeros tienen el deber de denunciar a la autoridad las infracciones de lo dispuesto en esta sección, y de cualquier otro abuso que observasen en la playa, y serán responsables de no hacerlo así.

Sección 7ª. Perros y demás animales

Art. 120.- Queda terminantemente prohibido dejar sueltos por las calles, o en disposición de causar daños a las personas o en las cosas, toda clase de animales que se reputen dañinos o feroces.

Art. 121.- Se prohíbe que nadie incite a los perros a reñir unos con otros, les lance contra los carruajes y caballerías o les lleven en los carros sin que vayan atados muy corto.

Art. 122.- Cuando un perro mordiese a cualquier persona en la calle, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios y cualquier otra responsabilidad que pudiera caberle, se le castigará con multa; cuando el hecho tuviese lugar dentro de una casa el conocimiento de la queja corresponderá a los tribunales de justicia.

Art. 123.- En el momento que fundadamente se sospechase que un perro se halla atacado de hidrofobia deberá su dueño sacarle a despoblado y hacerle matar.

Art. 124.- Tan pronto como se supiese que ha sido atacado de hidrofobia un perro todos los que hubiese en la población deberán ser atados y reclusos para que no puedan salir de casa de sus dueños en los días que disponga la autoridad.

Art. 125.- Si un perro que se sospecha tiene hidrofobia mordiese a cualquiera persona o algún otro animal se le pondrá enseguida en conservación para cerciorarse de si, efectivamente, está atacado de aquella enfermedad. Los animales mordidos deberán ponerse en observación también para los oportunos efectos.

Art. 126.- Todo animal mordido por un perro que constase estar hidrófobo deberá ser muerto y enterrado también en despoblado en un hoyo profundo.

Sección 8ª. Materias inflamables, incendios

Art. 127.- Los depósitos de toda clase de materias inflamables o corrosivas y los almacenes de petróleo estarán fuera de la población. En las tiendas donde se expendan estos artículos no podrán tenerse cantidades considerables, quedando a la prudencia de la autoridad el fijar o determinar éstas teniendo en cuenta en cada caso la circunstancia de lugar, espacio, etc.

Art. 128.- Para abrir estos establecimientos, y cualquiera otro que por los productos o géneros que se vendan puedan ocasionar directa o indirectamente el fuego, deberá ponerse previamente en conocimiento de la autoridad.

Art. 129.- En caso de declararse un incendio se avisará inmediatamente a la alcaldía y a la parroquia para que las campanas de ésta lo anuncien inmediatamente.

Art. 130.- No existiendo bomberos en el pueblo, por no permitirlo sus recursos, acudirán inmediatamente al lugar del fuego los albañiles, carpinteros y cerrajeros con

todos sus dependientes siempre que por la urgente necesidad del momento lo ordene así la autoridad.

Art. 131.- Los dueños de las casas habitaciones o edificios donde se hubiese declarado el fuego estarán obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, a abrir las puertas al primer aviso de la autoridad o sus agentes; en caso de negarse a abrir las puertas, serán forzadas y detenidos los que hubiesen desobedecido la intimación hecha por la autoridad.

Art. 132.- Cuando la urgente necesidad del momento lo exigiese todos los vecinos de la calle en que ocurriese el fuego e inmediatas deberán poner a la disposición de la autoridad las vasijas para conducir el agua y los útiles que pudiesen tener para atajar el incendio.

Art. 133.- Todos los dueños de caballerías y de yuntas de bueyes y vacas que fuesen requeridos por la autoridad para prestar aquéllas para conducir agua con [la] que extinguir el incendio, cuando fuese necesario apelar a ese recurso, las prestarán inmediatamente de recibir el aviso.

Art. 134.- Toda persona requerida por la autoridad para ayudar a la extinción del incendio deberá prestar su concurso pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Sección 9ª. Establecimientos fabriles

Art. 135.- Es indispensable el permiso de la autoridad municipal para establecer o rehabilitar cualquier establecimiento fabril de los considerados insalubres, peligrosos o molestos para el vecindario.

Art. 136.- La autorización de [la] que se trata en el artículo anterior no se concederá sin oír a los vecinos, a quienes se dará aviso por medio de edictos. Igual disposición se adoptará con las fábricas en [las] que se haga uso de vapor.

Art. 137.- No podrá establecerse ni rehabilitarse ninguna alfarería dentro de la población; y para establecerse fuera será, también, necesario el permiso de la autoridad.

CAPÍTULO III

Higiene pública

Sección 1ª. Limpieza de la vía pública

Art. 138.- Todos los propietarios o inquilinos que ocupen la primera habitación o entresuelo harán barrer esmeradamente los espacios que dan frente a sus casas, tiendas, patios, etc. los sábados de cada semana desde 1º de octubre a fines de junio, y todos los días los tres meses restantes de verano.

Art. 139.- La limpieza deberá terminar los meses de julio, agosto y setiembre a las ocho de la mañana, y no se podrán depositar en la calle basuras de ningún género después de pasar el carro de la limpieza, y en ningún tiempo delante de las casas de otros vecinos.

Art. 140.- En la época de las nieves y hielos los propietarios o inquilinos están obligados a hacer barrer la nieve y romper el hielo delante de sus casas, tiendas, etc. recogiénolo en montones.

Sección 2ª. Aguas públicas

1º. Fuentes vecinales

Art. 141.- Queda prohibido que en las fuentes públicas o en sus alrededores se estacionen carruajes o carros de ninguna especie, caballos y toda clase de animales; así como depósitos de cubas, vasijas y demás objetos de esa índole.

Art. 142.- Se prohíbe lavar lienzos, vasijas, legumbres y cualesquiera otros objetos en las fuentes públicas y sus pilones, así como abrevar caballerías y toda clase de animales.

Art. 143.- Todo el que deteriorare las fuentes públicas y sus pilones de cualquier modo, o que para abrir sus depósitos hiciera uso de llaves falsas y distrajese o desviase por ningún concepto las aguas, será castigado con las penas a que hubiese lugar.

2º. Abrevaderos

Art. 144.- Los abrevaderos de la población quedan establecidos en los puntos siguientes: contiguo al lavadero del muelle, a la fuente de la plazoleta sita frente a los jardines del señor Bats, a la casa de Lonjaberri y a la de Arzabal.

Art. 145.- Se prohíbe lavar lienzos, vasijas, legumbres y cualesquiera otros objetos en los abrevaderos.

Art. 146.- Se destinan exclusivamente para limpiar herradas, calderas y demás vasijas de cocina los dos depósitos del arenal establecidos con el sobrante de las aguas de las fuentes del paseo, y se prohíbe lavar en ellos ropa ni ninguna otra clase de objetos fuera de los expresados.

Sección 3ª. Limpieza de escusados, cuadras, estercoleros

Art. 147.- Todos los vecinos están obligados a limpiar o hacer limpiar los escusados, cuadras y estercoleros en la forma y horas que en cada caso disponga la autoridad municipal, cuando por motivos de higiene y salubridad pública crea conveniente ordenarlo.

Sección 4ª. Animales insalubres

Art. 148.- Se prohíbe criar o tener en las casas toda clase de animales de los que se consideren, por cualquier concepto, perjudiciales a la salubridad.

Sección 5ª. Comestibles, frutas y legumbres, leche, pescados

1º. Frutas y legumbres

Art. 149.- Se prohíbe terminantemente poner a la venta de mercados, plazas, etc. ninguna clase de frutas y legumbres que no se hallen sanas y en perfecto estado de

madurez. Las frutas verdes y pasadas serán decomisadas y arrojadas al río, así como cualquier otro artículo que se halla adulterado y puede ser nocivo a la salud pública.

2º. Venta de leche

Art. 150.- La leche que se ponga a la venta, lo mismo que la que se lleve a domicilio, deberá ser siempre pura y fresca y no contener sustancias o mezclas.

Art. 151.- Los agentes de la autoridad podrán hacer la prueba con los instrumentos o aparatos destinados al efecto siempre que lo estime conveniente, para cerciorarse de si la leche que se halla a la venta está o no adulterada; cuando [lo] estuviese o no se encontrase en buen estado por cualquiera causa, será decomisada.

Art. 152.- Queda prohibido conservar la leche o medirla con vasija de cobre.

3º. Venta de pescados

Art. 153.- Todo pescado o marisco puesto a la venta que se hallase en mal estado de conservación será decomisado inmediatamente por los delegados de la autoridad municipal y arrojado al punto destinado, a fin de que nadie pueda hacer uso de él para el consumo.

Art. 154.- Así mismo, será decomisado todo pescado o marisco puesto a la venta en épocas de veda, sin perjuicio de exigir al vendedor la responsabilidad en que hubiese incurrido por contravenir las disposiciones vigentes de la ley de pesca.

4º. Reventa

Art. 155.- Los artículos comprados al presentarlos, o después de presentados en la plaza, no se podrán revender en la misma hasta las siete de la mañana desde primero de mayo a fines de setiembre, y hasta las ocho el resto del año.

Art. 156.- Se prohíbe que los vendedores al detalle de la población hagan contratos o formen sociedad con los proveedores de fuera para la venta exclusiva de sus mercancías.

Sección 6^{a450}. Bebidas

Art. 157.- Se prohíbe terminantemente esponder ninguna clase de vino y licores con los que, para darles fuerza o color o aumentar la cantidad, se hubiesen mezclado con agua u otros líquidos o sustancias que puedan ser nocivas a la salud de los consumidores; y se perseguirá severamente a los que en esta forma defraudasen al público.

Art. 158.- Los utensilios, baterías de cocina y vasijas de cobre o con aleación de este metal de que se sirven los espendedores de vino, fondistas, posaderos, pasteleros, confiteros, carniceros, etc. deben estar estañados y hallarse siempre en buen estado y esmeradamente limpios.

⁴⁵⁰ El texto dice en su lugar «5ª».

Art. 159.- Los fabricantes, mercaderes y espendedores designados serán responsables personalmente de los accidentes o desgracias que por su falta de cumplimiento pudieran sobrevenir.

Sección 7^ª51. Panaderías

Art. 160.- Toda persona que quiera establecer en esta localidad una panadería deberá previamente hacer una declaración en forma a la alcaldía y obligarse, bajo su firma y responsabilidad, a cumplir bien y fielmente todas las obligaciones y formalidades exigidas por las órdenes, disposiciones y reglamentos municipales vigentes sobre la materia.

Art. 161.- El pan deberá ser siempre de buena calidad y hallarse bien condimentado. Queda terminantemente prohibido emplear en su fabricación harinas adulteradas o mezcladas o trigos averiados, así como mezclar con la masa ingredientes, materias o sustancias de ningún género con el objeto de que el pan resulte más blanco.

Art. 162.- Todo panadero deberá tener a la vista en su establecimiento o puntos donde se espande pan una balanza y las correspondientes pesas aferidas con arreglo al peso legal, para pesar el pan siempre que el comprador lo exija.

Art. 163.- En las visitas que girará la autoridad a las panaderías inspeccionará rigurosamente la calidad y peso de los panes y todo el que resultase falto del peso que debe tener será decomisado y entregado al asilo de pobres.

Art. 164.- El comprador que se creyera perjudicado en la compra del pan en su peso o calidad dará cuenta la alcalde o sus delegados, los que entenderán inmediatamente en la reclamación.

Sección 8^ª. Carnicerías

Art. 165.- Todo el que quisiera ejercer en esta población el oficio de carnicero deberá previamente hacer su declaración en la alcaldía.

Art. 166.- En estos establecimientos podrán entrar libremente, siempre que lo estimasen oportuno, la autoridad municipal, sus dependientes y los investigadores del ramo de consumos con el objeto de inspeccionarlos.

Art. 167.- La tabla o carnicería se deberá limpiar con el mayor esmero todos los días y estar siempre muy aseada, debiéndose lavar las paredes con cal una vez, lo menos, cada año a menos que estuviesen estucadas o embaldosadas.

Art. 168.- En las carnicerías no podrán exponerse de muestra las carnes en la parte de la puerta que dé a la acera o calle sino dentro y en forma que no puedan incomodar al transeúnte.

Art. 169.- Las balanzas deberán estar a la vista sobre la mesa de despacho, de manera que el comprador vea perfectamente los platillos.

Art. 170.- Se prohíbe terminantemente poner a la venta carnes, caza y volatería que no se hallen en perfecto estado de conservación, so pena de ser decomisados estos artículos sin perjuicio de las multas y demás penas que procediesen.

⁴⁵¹ El texto dice en su lugar «6^ª».

Art. 171.- Las reses que se destinasen a la matanza y consumo del público no han de padecer enfermedad alguna y en ningún caso podrán sacrificarse sin previo reconocimiento del inspector de carnes.

Art. 172.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes es en un todo aplicable a la venta de tocinos e interiores de los cerdos y matanza de los mismos.

TÍTULO II

Policía rural

CAPÍTULO ÚNICO

Sección 1ª. Término jurisdiccional

Art. 173.- El término jurisdiccional de este ayuntamiento [lo] constituyen: el casco de la población y su aneja Iciar con los barrios de Arriola, Eguia, Ichaspe, Elorriaga, Mardari, Lastur-bea, Lastur-goya, Endoya y Arbioscoa; y confina por el Norte con el mar Cantábrico, por el Sur con los términos municipales de Elgoibar y Azcoitia, por el Este con los términos municipales de Zumaya, Cestona y Azpeitia, y por el Oeste con el río Deva, que le separa del término municipal de Motrico, y contiene una extensión de seis mil hectáreas.

Art. 174.- Se prohíbe alterar, variar y destruir los hitos, mojones o señales de linderos del común y de las que pertenezcan a particulares.

Sección 2ª. Animales campesinos, caballerías, ganados

Art. 175.- Queda prohibido dejar abandonadas las caballerías, animales domésticos o aves en campos o fincas, aún cuando fueran de los mismos dueños, cuando pueden pasarse fácilmente a las de otros propietarios y causar en éstas perjuicios, a menos que las dichas fincas estén cerradas a los animales atados con la debida seguridad o custodiados por sus dueños o personas a su servicio.

Art. 176.- Se prohíbe, igualmente, para evitar desgracias y sustos dejar sueltos los toros y vacas montesas que sepan embestir en caminos vecinales o rurales y en sus inmediaciones de manera que fácilmente puedan pasarse a dichos caminos.

Art. 177.- Se prohíbe, también, maltratar a las bestias o animales de cualquier clase en los caminos públicos así como el conducirlos de manera que puedan causar daños a las personas o en las cosas.

Sección 3ª. Arbolado

Art. 178.- Queda prohibido tirar piedras o cualesquiera otros objetos a los árboles, ya sean particulares ya se hallen en los caminos o terrenos comunes, subirse a ellos para cortar ramas o causarles daño en cualquier forma.

Art. 179.- No se tolerará que, siguiendo una mala costumbre, se coloquen árboles en las plazas y vía pública el día de San Juan sino que, por el contrario, serán severamen-

te castigados los infractores de esta disposición, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiesen incurrido.

Sección 4ª. Vía pública

Art. 180.- No se permitirá situar depósitos de materiales, estiércoles, piedra, maderas, etc. en los caminos y demás vías públicas en forma que intercepten el libre tránsito.

Art. 181.- Queda, también, prohibido causar daños en los caminos, sendas y veredas o apropiarse alguna parte de sus terrenos.

Art. 182.- Para extraer arena o piedra de las vías y caminos comunales, cualesquiera que sean, se habrá de pedir permiso al alcalde.

Art. 183.- Las reparaciones de los caminos vecinales y rurales, siguiendo la costumbre inmemorial, se harán en «auzo-lan» por los vecinos de los respectivos barrios en que estén situados dichos caminos; y están obligados a prestar este servicio todos los vecinos de cada barrio cuando la autoridad municipal lo ordene.

Sección 5ª. Palomares

Art. 184.- Los palomares deberán estar cerrados en la época de la sementera de trigo y maíz, y a su recolección

Disposición general

Finalmente, se prohíbe cegar las zanjas y pozos que haya en las propiedades, cortar los setos o vallados que las circuyan, hacer leña en otros sitios que los de común aprovechamiento, con sujeción a las reglas establecidas o que en lo sucesivo se establecieren y, por último, causar daños de cualquier género que sean, y sea cual fuese el medio empleado, en la propiedad rural, caminos, curso de las aguas y demás cosas u objetos que se relacionen con la propiedad agrícola o forestal.

Los infractores de estas ordenanzas serán penados con multas de una a quince pesetas, según los casos y las reincidencias en que incurran.

Deva, 9 de octubre de 1887.

El alcalde presidente, Pedro M. Irure.

El 2º teniente, Ignacio Odriozola. El concejal, Juan José Múgica. El concejal, Eugenio Ayerbe. El concejal, Francisco Alcorta. El concejal, Juan Bautista Egaña. El concejal, Martín Beristain. El concejal, Ignacio Lazcano.

El secretario, José María Tellería.

* * *

Aprobadas por el Ilustrísimo señor Gobernador Civil de la Provincia en 1º de febrero de 1888

El alcalde presidente, Pedro M. Irure.

El secretario, José Mª Tellería.

1920, DICIEMBRE 14. DEBA
ORDENANZAS MUNICIPALES DE POLICÍA URBANA Y RURAL DE
LA VILLA DE DEBA, APROBADAS POR LA DIPUTACIÓN DE GUIPÚZCOA
EL 2 DE NOVIEMBRE DE 1919.

AM Hondarribia, A-5-2.

Publ. sin datos, 30 pp.

La Ley Municipal vigente autoriza a los ayuntamientos la formación de las ordenanzas municipales, base indispensable para el buen gobierno de un pueblo.

La villa de Deva confeccionó el 9 de octubre de 1887 las ordenanzas que en la actualidad rigen.

La corporación, en sesión del 12 de octubre de 1919, reconoció que era muy necesaria la modificación de las ordenanzas porque resultaban arcaicas y con englobamientos de atribuciones, ya en el orden gubernativo como en el puramente administrativo.

No basta con que la corporación ponga en vigor las presentes ordenanzas; menester es que todos sus administrados secunden la labor iniciada para que el cumplimiento de cuanto en éstas se dispone redunde en pro de una acción que lleve consigo el principio de autoridad que se precisa para el buen orden y prosperidad de un pueblo.

El ayuntamiento encarece a sus administrados su concurso.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE POLICÍA URBANA Y RURAL
DE LA N. Y L. VILLA DE DEVA

POLICÍA URBANA

CAPÍTULO I

Procesiones

Artículo 1º.- Siendo la religión católica la del Estado se prohíbe la venta de toda clase de géneros o efectos en las tiendas, plazas y calles por donde pasasen las procesiones desde que se aviste la procesión hasta que concluya de pasar; ni colocar en las calles o aceras muebles, carros o estorbos de cualquiera clase que embarzasen el tránsito público.

Art. 2º.- No se permitirá el tránsito de carros, carruajes o caballerías por las calles que sirvan de carrera a las procesiones durante el tiempo que éstas pasen.

Tranquilidad pública

Art. 3º.- Queda prohibido producir, de día o noche, bajo ningún pretexto, asonadas o reuniones tumultuosas en la vía pública.

Art. 4º.- No se podrán disparar armas de fuego, cohetes, petardos, carretillas u otros juegos artificiales dentro de la población sin permiso de la autoridad, ni producir alarmas en el vecindario por medio de gritos, voces subversivas, toque de campanas o cualquiera otra forma semejante.

Art. 5º.- Se prohíbe recorrer la población, ya a solas o en grupo, profiriendo gritos, así como las músicas, rondas o serenatas sin permiso de la autoridad, [y] las canciones y voces estrepitosas de noche por las calles que puedan perturbar el sueño y la tranquilidad de los vecinos.

Art. 6º.- Nadie podrá ridiculizar por ningún concepto a persona alguna cualesquiera que sea su clase, ni dirigirle palabras o canciones ofensivas o mal sonantes, ni nombrarle o llamarla por motes o apodos.

Art. 7º.- Se prohíbe dar censuradas a nadie bajo ningún concepto o pretexto.

Art. 8º.- Se prohíbe, en general durante la noche, todo ruido, de cualquier clase que sea, que pueda molestar al vecindario y turbar su reposo.

Carnaval

Art. 9º.- En los días de Carnaval se prohíbe llevar la cara cubierta después del toque de las oraciones o Ángelus y las máscaras deberán quitarse la careta desde que empieza hasta que acabe de pasar el viático por el sitio en que se encuentren.

Art. 10.- Se prohíbe igualmente llevar para los disfraces trajes que imiten la magistratura, los hábitos religiosos, los de las órdenes militares o los uniformes que están designados a ciertas y determinadas clases oficiales.

Art. 11.- Se prohíbe, así mismo, a las máscaras hacer parodias que puedan ofender a la religión del Estado o a la decencia y buenas costumbres, insultar a las personas con discursos satíricos, bromas de mal género o expresiones que ataquen al honor y reputación de las mismas, y usar palabras o ejecutar acciones y gestos que puedan ofender a la moral y al decoro.

Art. 12.- Los enmascarados no podrán llevar armas.

Art. 13.- Solamente la autoridad o sus delegados podrán obligar a quitarse la careta a la persona que hubiere cometido alguna falta o producido disgustos o cuestiones con su comportamiento.

Art. 14.- No se permite que las máscaras o comparsas hagan uso de campanas, trompetillas, cencerros, tambores u otros instrumentos que molesten al vecindario.

Bailes y espectáculos

Art. 15.- Cuando haya dos o más cuerdas que a la vez pretendan sacar el tradicional aurreku será preferida la que primero obtenga el permiso de la autoridad, sin que en ningún caso puedan bailar simultáneamente en el mismo zortzico.

Art. 16.- No se permitirá bailar escandalosamente ni atropellando a los demás, así como quitar las parejas a los que estén bailando, a no ser que éstos las cedan voluntariamente a las personas que se las pidieran.

Art. 17.- No se permitirá tampoco en el baile faltar por medio de palabras, acciones o de otra manera al decoro que se debe a las personas, a la moral y a las buenas costumbres.

Art. 18.- Lo dispuesto en los artículos 16 y 17 es aplicable a los bailes públicos que no podrán darse, ya sean de pago, por suscripción o en cualquier otra forma que les de carácter público, sin obtener permiso de la autoridad.

Art. 19.- No se podrá celebrar espectáculo alguno, sea de la índole que fuere, sin previa autorización de la alcaldía.

Art. 20.- Las autoridades, sus agentes y delegados podrán entrar libre y gratuitamente en los puntos o sitios donde se den espectáculos públicos para ejercer sus funciones y la vigilancia encomendada por las leyes.

CAPÍTULO II

Establecimientos públicos

Art. 21.- Todos los que quisieren abrir algún establecimiento lo pondrán previamente en conocimiento de la alcaldía, a la que darán parte cada vez que cambiasen de domicilio.

Art. 22.- Los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes y alquiler, y demás establecimientos destinados a pernoctar viajeros o huéspedes llevarán un libro registro en el que anotarán la entrada y salida de los transeúntes o huéspedes, sus nombres, apellidos, profesión, etc.; este libro estará siempre a disposición de la autoridad o sus delegados sin perjuicio de la obligación que tienen de pasar a la alcaldía nota de los forasteros que reciban, con expresión de sus nombres, profesión, procedencia, etc. desde 1° de junio a 1° de octubre.

Art. 23.- Queda prohibido en esta clase de establecimientos se dé albergue a individuos conocidamente vagabundos, ni se recibirá gente de mal vivir.

Art. 24.- Las tabernas y sidrerías se cerrarán precisamente a las diez de la noche desde 1° de octubre a fines de mayo, y a las once en los meses restantes; y los cafés, restaurantes y billares a las once de la noche desde 1° de octubre hasta fines de mayo, y a las once en los meses restantes; no pudiendo quedar dentro personas extrañas a la familia del dueño o que no vivan habitualmente con ella, ni servir después de las expresadas horas sus géneros a los parroquianos para que consuman al aire libre en las inmediaciones de estos establecimientos.

Art. 25.- Por ningún concepto se permitirá tener en tales establecimientos clase alguna de juegos prohibidos, bajo la más estrecha responsabilidad de sus dueños.

Art. 26.- Para evitar que los dueños de estos establecimientos eludan impunemente lo dispuesto en los precedentes artículos burlando la vigilancia de la autoridad municipal, se consideran establecimientos públicos no sólo los locales en que se expendan y sirvan vinos, sidras, cafés, licores y demás bebidas, sino también las habitaciones de los citados dueños que formen el mismo cuerpo del edificio con los expresados locales.

Art. 27.- En ninguno de los referidos establecimientos se permitirá la entrada o estancia a sujetos embriagados.

Art. 28.- En el momento en que se produzca en cualquiera de estos establecimientos algún desorden, disputa, riña o pendencia, los dueños darán aviso a la autoridad o sus dependientes, así como cuando algún individuo se resistiese a salir llagada la hora de cerrar, con arreglo a lo prescrito.

Art. 29.- Se prohíbe terminantemente expender bebidas falsificadas, adulteradas o mezcladas con sustancias nocivas, así como servir en vasijas de cobre, plomo o zinc.

Establecimientos industriales

Art. 30.- La apertura de cualquier establecimiento industrial debe ser previamente autorizada por la alcaldía.

Art. 31.- Toda industria considerada como insalubre será prohibida dentro del casco de la población. El que quiera establecer alguna salubre y cómoda usando como fuerza motriz el vapor de agua o la electricidad, deberá solicitarlo del ayuntamiento, ateniéndose en un todo a las disposiciones que dicha corporación dicte.

Mercados y plazas

Art. 32.- El primer sábado de cada mes se celebra mercado de ganados y cerdos haciéndose con este motivo transacciones en otros diversos géneros; el sitio destinado para el ganado es la plaza vieja; para hortaliza, legumbres, etc. la plaza nueva los días que no llueve y los arcos del paseo cubierto los días que llueve; y para pescados la pescadería y calle del puerto.

Art. 33.- Los dueños de los ganados deberán tener éstos bien sujetos y amarrados con cuerdas a fin de evitar desgracias personales, sin que puedan dejarlos atados a las puertas y ventanas de las casas, y los cerdos, bajo la inmediata inspección y cuidado de sus dueños o encargados.

Art. 34.- Los vendedores que ocupen un puesto determinado en la plaza quedan sujetos al pago de los derechos impuestos por el ayuntamiento. En el mercado no podrá hacerse uso de otras pesas y medidas que las legales, debiendo tener las balanzas y demás medidas siempre aferidas, contrastadas y bien limpias, y hacer los pesos y medidas a la vista del comprador.

Art. 35.- Las plazas y calles, como públicas, son de libre circulación y, por lo tanto, ninguno tiene derecho a interrumpirlas o utilizarlas en beneficio propio y perjuicio de los transeúntes.

CAPÍTULO III

Pesas y medidas

Art. 36.- Se prohíbe hacer uso de pesas y medidas que no sean del sistema métrico decimal y no estén debidamente contratadas.

Art. 37.- Todas las pesas y medidas deberán llevar grabadas en alguno de los lados, con caracteres claros y legítimos, el nombre que le corresponde.

Alumbrado

Art. 38.- Serán castigados con el máximo de multa los que corten o aflojen los cables de la luz eléctrica, rompan lámparas y cometan otros actos que causen daños en las instalaciones.

Aguas

Art. 39.- Toda persona que deseara tener agua en su domicilio deberá solicitarlo previamente al ayuntamiento.

Art. 40.- Queda prohibido en absoluto cortar los precintos que el encargado del servicio colocale en las fuentes.

Art. 41.- Queda prohibido que en las fuentes públicas o en sus alrededores se estacionen carruajes o carros de ninguna especie, caballos y toda clase de animales; así como depósitos de cubas, vasijas y demás objetos de esa índole.

Art. 42.- Se prohíbe lavar lienzos, vasijas, legumbres y cualesquiera otros objetos en las fuentes públicas y sus pilones, así como abrevar caballerías y toda clase de animales.

Art. 43.- Todo el que deteriorare las fuentes públicas y sus pilones de cualquier modo, o que para abrir sus depósitos hiciera uso de llaves falsas y distrajesse o desviase por ningún concepto las aguas, será castigado con las penas a que hubiese lugar.

Art. 44.- Se prohíbe lavar lienzos, vasijas, legumbres y cualesquiera otros objetos en los abrevaderos.

Arbolado

Art. 45.- Queda prohibido tirar piedras o cualesquiera otros objetos a los árboles, ya sean particulares ya se hallen en los caminos o terrenos comunes, subirse a ellos para cortar ramas o causarles daño en cualquier forma.

Jardines y paseos

Art. 46.- En los jardines públicos, así como en los bancos y demás objetos de comodidad y ornato, se prohíbe toda acción que pueda causar molestia al público.

Art. 47.- Serán castigados los que destrozaran plantas y ensuciaran los bancos o causaran daños.

Art. 48.- Se prohíbe jugar a la pelota en el paseo cubierto, en los arcos de la casa consistorial y contra las paredes de la iglesia.

Art. 49.- Queda prohibido transitar a caballo, bicicleta, etc. por los paseos reservados exclusivamente para las personas.

Bandos y carteles públicos

Art. 50.- Los que quisieren publicar bandos y fijar avisos o carteles como anuncios de ventas, comercios, industrias, etc. deberán obtener el competente permiso de la autoridad, manifestando verbalmente en la alcaldía lo que se trata de publicar por medio

del bando, o presentando, si es anuncio escrito, un ejemplar firmado y rubricado por los interesados a fin de evitar que se coloquen en ningún sitio público carteles o inscripciones contrarias al orden público o a la moral.

Art. 51.- Se prohíbe arrancar o ensuciar los bandos, avisos y demás papeles oficiales que las autoridades hiciesen fijar en los sitios públicos, o los particulares con permiso de la autoridad.

CAPÍTULO IV

Vía pública

Art. 52.- Se prohíbe poner en las calles depósitos de materiales para las obras, dejar escombros abandonados, muebles, carros, coches y cualesquiera otros objetos que entorpezcan la circulación o puedan dar ocasión a desgracias.

Art. 53.- Cuando por necesidad inevitable se tuviese[n] que dejar en la vía pública durante la noche depósitos de materiales u otros objetos de su índole, se colocarán sobre ellos uno o más farolillos encendidos en forma que puedan verse desde luego.

Art. 54.- Se prohíbe ejercer en la parte exterior de las casas o en medio de las calles ningún oficio o industria, así como partir leña o aserrar madera y estacionar puestos de venta; excepción, estos últimos, de los días de mercado.

Art. 55.- Queda prohibido a todos los propietarios e inquilinos de casas colocar o permitir que se coloque, bajo ningún pretexto, en las ventanas, tejados y demás huecos o partes salientes de los edificios, cajas, macetas, vasijas y cualesquiera otros objetos cuya caída pudiese causar daño.

Art. 56.- Queda absolutamente prohibido arrojar por las ventanas o balcones aguas limpias, sucias, inmundicias y demás objetos que no solamente causan perjuicio a los transeúntes sino también a la salud pública; ni regar las macetas desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche, como no sea dentro de casa.

Art. 57.- Tampoco podrá el vecindario sacudir alfombras, ropas y cosas parecidas desde los balcones y ventanas que dan a la vía pública; ni poner en ellos ropa a secar después de las nueve de la mañana.

Carruajes y caballerías

Art. 58.- Los carruajes y carros de cualquier clase que transiten por la vía pública habrán de reunir las debidas condiciones de seguridad, tanto en cuanto a su solidez como a sus enganches.

Art. 59.- Estarán regidos desde el pescante o al frente por persona apta, nunca menor de dieciséis años; y si momentáneamente tuviera que abandonar la dirección, ha de tomar las disposiciones necesarias que hagan de todo punto imposible el arranque del ganado.

Art. 60.- No podrán invadir aceras, paseos y demás lugares reservados a peatones; y cuando para entrar en la cochera, o por cualquier otro motivo análogo, tengan que cruzar alguno de dichos lugares, lo harán con las mayores precauciones y cuidando de ocuparlos sólo el tiempo absolutamente preciso.

Art. 61.- Todo carruaje, carro o caballerías será conducido al paso por las calles de la población. Los de eje de madera pasarán por las mismas sin chirriar, a no ser que conduzcan helecho o argoma.

Art. 62.- Desde que se encienda hasta que se apague el alumbrado público llevarán una o más luces dispuestas de modo que alumbré suficientemente hacia adelante.

Art. 63.- Los que tengan llantas de caucho⁴⁵² o que por otra circunstancia se deslicen sin ruido o causando muy poco, irán provistos de bocinas, que se harán sonar varias veces en los sitios frecuentados y siempre en los cruces y oblicuas de calles.

Art. 64.- Son aplicables en cuanto cabe las anteriores disposiciones a los que conduzcan caballerías o reses.

Las primeras irán montadas o del diestro, y las segundas del modo usual entre boyeros; bien entendido que por parte urbana no podrán, estas últimas, ir sueltas sino siempre uncidas de dos en dos.

Art. 65.- Así mismo, en cuanto sea posible, serán aplicables estas disposiciones al tránsito de velocípedos, automóviles, motocicletas, etc.

Art. 66.- Tanto los carruajes como caballerías, velocípedos, etc. no podrán marchar en ala de modo que ocupen más de la mitad del ancho de la calle.

Art. 67.- Los coches llevados a mano conduciendo niños, paralíticos, etc. podrán transitar por donde los peatones, pero acomodando su marcha a la de éstos y cuidando de no causar molestias.

Art. 68.- No se consentirá que ni aún estos vehículos ni los velocípedos de niños ni ningún otro vayan corriendo por las aceras.

Art. 69.- Los automóviles, motocicletas, etc. no podrán circular por las calles más que a marcha de cinco kilómetros por hora.

Perros

Art. 70.- Desde 1° de julio hasta 30 de septiembre llevará todo perro su bozal correspondiente, y esta disposición se tomará en todo tiempo para los perros alanos, mastines, de presa y similares que vaguen sueltos por las calles o sitios públicos.

Art. 71.- Se prohíbe azuzar a los perros entre sí y contra los transeúntes, carruajes, etc.

Otros animales

Art. 72.- Queda terminantemente prohibido sacar a la calle cerdos después de las siete de la mañana por el verano, y las ocho por el invierno.

Art. 73.- Queda también prohibido sacar a la calle, después de las siete de la mañana, gallinas, etc.

⁴⁵² El texto dice «cauchú».

CAPÍTULO V

Edificaciones y obras

Art. 74.- Se prohíbe proceder a ejecutar ninguna obra en las casas y edificios sin previa autorización del ayuntamiento; a la solicitud deberá acompañar el plano de la obra a realizar.

Art. 75.- Cuando se ejecuten obras en las fachadas, portales o aceras de las casas se habrá de colocar una barrera o valla en toda la extensión de la obra para evitar que nadie pase por debajo, o que por cualquier accidente se produzcan desgracias. Estas vallas no podrán ocupar más de dos metros de terreno a contar desde la fachada salvo casos excepcionales y con licencia del ayuntamiento.

Art. 76.- Cuando se hagan revoques de fachadas, repasos, retejos u otras análogas no habrá necesidad de poner la barrera de que habla el artículo anterior, pero se atajará el frente con una cuerda.

Art. 77.- Los materiales se prepararán dentro del edificio o, si no es posible, en el espacio cerrado por la valla.

Art. 78.- Cuando para ejecutar las obras hubiere necesidad de levantar las aceras o empedrados de las calles lo harán los dueños a su costa quedando, además, obligados a dejar las cosas en su primitivo estado cuando las obras concluyan, dentro del preciso término de cuarenta y ocho horas.

Art. 79.- Si durante la ejecución de las obras ofreciera peligro el tránsito de carruajes por la calle se atajará ésta en las esquinas más próximas de uno y otro lado, dejando únicamente el espacio necesario para que puedan pasar las personas que por ellas circulen.

Art. 80.- Sobre las barreras se colocarán por la noche uno o más faroles según su extensión, los que permanecerán encendidos desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 81.- Los escombros serán sacados inmediatamente y conducidos al punto que destine la autoridad municipal.

Art. 82.- En todas las casas que se construyan o cuyo interior se reedifique deberán instalarse inodoros con servicio de agua.

Art. 83.- Si empezada la construcción de una obra quedase después interrumpida en su parte exterior de forma que afectase al aspecto público, la autoridad municipal, trascurridos que sean seis meses desde la suspensión de la misma, ordenará a su dueño que concluya la fachada; y si se resistiese a verificarlo por cualquier causa que sea, mientras una providencia judicial no se lo impida, mandará verificarlo por sus operarios a costa del dueño del edificio.

Art. 84.- Se prohíbe sacar los humos de las chimeneas por fuera de las paredes de las fachadas, sea cual fuera el material de que está construido el conducto.

Art. 85.- Tampoco será permitido dar salida a los humos por las medianerías ni por los patios comunes o en que tenga abertura el vecino.

Art. 86.- Todo cañón o conducto de chimenea debe salir recto sobre el tejado, y cuando arrime a pared medianera dominará en su altura a la casa vecina.

Art. 87.- Los cañones de las estufas, lo mismo que los de las chimeneas, deben siempre subir por el interior del edificio y salir por su cubierta. En ningún punto estarán contiguas a madera ni serán bolados hacia el vecino sin su consentimiento.

Art. 88.- Ninguna chimenea, sea cual fuese su clase, puede ser introducida en pared medianera aún cuando fuera de fábrica, a no ser que lo consienta el vecino.

Art. 89.- Los dueños de edificios que amenacen ruina quedan obligados a dar parte al alcalde en el momento que advirtiesen la menor señal de peligro, adoptando, por su parte, las necesarias disposiciones para evitar desgracias, sin perjuicio de las que la autoridad creyere oportuno dictar a la vez.

Art. 90.- La autoridad podrá disponer el apuntalamiento en los edificios que se hubiesen de derribar cuando lo tuviese por conveniente.

Art. 91.- Los particulares no podrán apuntalar los edificios de la propiedad sin permiso del ayuntamiento, que dictará en cada caso las precauciones que juzgue necesarias.

Art. 92.- Los dueños de edificios que, a causa de amenazar ruina, fueren denunciados a la autoridad, los repararán en el plazo que el municipio les señale; y caso de no hacerlo así, se dispondrá la reparación o demolición a costa de los mismos dueños, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que el propietario hubiese contraído con arreglo al Código Penal y disposiciones vigentes.

Art. 93.- Todo propietario está obligado a que los canalones de las fachadas se hallen servibles para la recogida de las aguas, a fin de que el desagüe sea al nivel de la calle.

Art. 94.- Los propietarios de las casas están obligados a blanquear periódicamente las fachadas de las mismas; y de no hacerlo, podrá ordenar la autoridad su ejecución por cuenta del propietario.

Art. 95.- Cuando la autoridad dispusiere el blanqueo de la casa en su parte interior como medida de higiene, desinfección, etc. se hará por cuenta del propietario.

CAPÍTULO VI

Materias inflamables.- Incendios

Art. 96.- Los depósitos de toda clase de materias inflamables o corrosivas y los almacenes de petróleo estarán fuera de la población, a excepción de los cohetes.

Art. 97.- En caso de declararse un incendio, se avisará inmediatamente a la alcaldía y a la parroquia para que las campanas de ésta lo anuncien inmediatamente.

Art. 98.- No existiendo bomberos en el pueblo, por no permitirlo sus recursos, acudirán inmediatamente al lugar del fuego los albañiles, carpinteros y cerrajeros con todos sus dependientes, siempre que por la urgente necesidad del momento lo ordene así la autoridad.

Art. 99.- Los dueños de las casas, habitaciones o edificios donde se hubiese declarado el fuego estarán obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, a abrir las puertas al primer aviso de la autoridad o sus agentes; en caso de negarse a abrir las puertas, serán forzadas y detenidos los que hubiesen desobedecido la intimación hecha por la autoridad.

Art. 100.- Cuando la urgente necesidad del momento lo exigiese, todos los vecinos de la calle en que ocurriese el fuego e inmediatas deberán poner a la disposición de la autoridad las vasijas para conducir el agua y los útiles que pudiesen tener para atajar el incendio.

Art. 101.- Todos los dueños de caballerías y de yuntas de bueyes y vacas que fuesen requeridos por la autoridad para prestar aquéllas para conducir agua con [la] que extinguir el incendio, cuando fuese necesario apelar a ese recurso, las prestarán inmediatamente de recibir el aviso.

Art. 102.- Toda persona requerida por la autoridad para ayudar a la extinción del incendio deberá prestar su concurso, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Cohetes

Art. 103.- Se prohíbe echar cohetes ni petardos sin previo permiso de la alcaldía. Esta prohibición alcanza a los disparos de armas de fuego dentro de la población, paseos o sitios públicos.

CAPÍTULO VII

Baños

Art. 104.- Los que se bañasen faltando en cualquier forma que sea a lo que exige la decencia, la honestidad y la moral pública serán severamente castigados.

Art. 105.- No se permite bañar caballerías, ni ninguna otra clase de animales en la parte de la playa destinada para los bañistas.

Art. 106.- Para ejercer la profesión de bañero deberá reunir las condiciones siguientes:

- (A) Ser vecino de Deva.
- (B) Tener más de 16 años y no pasar de 55.
- (C) Saber nadar con suma perfección; y
- (D) Ser de conducta irreprochable.

Exceptúanse de la 1ª condición a los actuales bañeros.

Art. 107.- Los bañeros deberán usar en el ejercicio de su profesión traje de bayeta.

Art. 108.- Todo bañero está obligado a prestar auxilio al bañista que se hallare en situación apurada.

Art. 109.- El bañero que se negase a prestar auxilio cesará desde aquel momento en el ejercicio de su profesión y no podrá ejercer más dicho cargo, sin perjuicio de exigirle las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 110.- Ningún bañero podrá ausentarse de la playa sin previa autorización del vigilante encargado de la misma designado por el ayuntamiento.

Art. 111.- Todo bañero está obligado a saber, en un plazo determinado, los medios que se emplean para entrar en reacción a las personas salvadas.

Art. 112.- Los bañeros propietarios de casetas no podrán alquilar casetas ni trajes sin hallarse presente[s] en la playa, pudiendo delegar este servicio a cualquiera de sus ayudantes previa autorización del vigilante.

Art. 113.- Alquilada la caseta y traje, el bañero deberá permanecer en traje de baño dispuesto a prestar auxilio, si fuera necesario, al bañista.

Art. 114.- Todos los bañeros reconocerán y acatarán las órdenes del concejal delegado nombrado por el ayuntamiento y del vigilante de la playa.

Art. 115.- La instalación de casetas se hará previa reunión y acuerdo entre los bañeros, bajo la presidencia del delegado nombrado por el ayuntamiento; y de no avenirse entre los bañeros, designará los lugares a ocupar el precipitado delegado.

Art. 116.- El particular que pretendiera instalar casetas y toldos deberá solicitarlo al delegado, quien hará la designación conveniente.

Art. 117.- Toda caseta instalada deberá reunir las condiciones que son de rigor.

Art. 118.- Las horas para los baños serán de seis de la mañana a siete de la tarde hasta el 15 de septiembre, y hasta las seis de la tarde del 16 al 30 de septiembre, siendo la temporada oficial de 1º de julio al 30 de septiembre.

Art. 119.- La apertura de la hora del baño se anunciará izando el pabellón nacional, y su terminación arriándolo.

Art. 120.- Los días [en] que la resaca del mar u otro extremo pudiera constituir algún peligro al bañista se izará, además del pabellón nacional, una bandera de color morado.

Art. 121.- Los días que se prohibieran los baños se izará únicamente una bandera de color azul.

CAPÍTULO VIII

De la venta y reconocimiento de géneros alimenticios

Pan

Art. 122.- Toda persona que quiera establecer en esta localidad una panadería deberá previamente hacer una declaración en forma al ayuntamiento, y obligarse bajo su firma y responsabilidad a cumplir bien y fielmente todas las obligaciones y formalidades exigidas por las órdenes, disposiciones y reglamentos municipales vigentes sobre la materia.

Art. 123.- El pan que se venda en esta localidad deberá ser de buena calidad, bien amasado y cocido, y fabricado con harina de trigo sin mezcla de ninguna de la de otra semilla. Llevará bien inteligible la marca de su peso, con arreglo al sistema métrico decimal, e iniciales del nombre y apellidos del fabricante o dueño de la tahona; y el pueblo de la procedencia, si no fuera de esta villa.

El comprador tendrá derecho a exigir que por cualquier agente municipal se compruebe el peso y a que se le reintegre la diferencia o falta por el vendedor, quien incurrirá en responsabilidad que, por quien deba, se hará efectiva.

Art. 124.- En toda panadería habrá una balanza en el mostrador, bien limpia, con sus correspondientes pesas contrastadas para cuantos quieran cerciorarse del peso del pan.

Art. 125.- La comisión de policía y los agentes del municipio girarán visitas a las panaderías cuando lo crean conveniente para vigilar sobre la exactitud del peso del pan, su buena calidad y demás condiciones.

Art. 126.- El fabricante o panadero que contraviniera a las precedentes disposiciones será multado, decomisándosele el género, y entregado al tribunal ordinario si el hecho punible constituyera delito.

Art. 127.- Los panes de peso superior habrán de ser precisamente de 1.000, 2.000 y 3.000 gramos.

Carnicerías

Art. 128.- La tabla o carnicería se deberá limpiar con el mayor esmero todos los días y estar siempre muy aseada, debiéndose lavar las paredes con cal una vez, lo menos, cada año a menos que estuviesen estucadas o embaldosadas.

Art. 129.- Las balanzas deberán estar a la vista sobre la mesa de despacho, de manera que el comprador vea perfectamente los platillos.

Art. 130.- Se prohíbe terminantemente poner a la venta carnes, caza y volatería que no se hallen en perfecto estado de conservación, so pena de ser decomisados estos artículos sin perjuicio de las multas y demás penas que procediesen.

Art. 131.- Las reses que se destinasen a la matanza y consumo del público no han de padecer enfermedad alguna, y en ningún caso podrán sacrificarse sin previo reconocimiento del inspector de carnes.

Art. 132.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes es en un todo aplicable a la venta de tocinos e interiores de los cerdos.

Art. 133.- La matanza de ganado vacuno y de cerda en la población urbana se hará precisamente en el matadero, previo reconocimiento del inspector de carnes.

Pescaderías

Art. 134.- La venta de toda clase de pescado o marisco deberá efectuarse en la pescadería instalada por el ayuntamiento; y caso de haber lugar, podrá venderse en la calle del puerto.

Art. 135.- Las vendedoras ambulantes de pescado deberán obtener [el] permiso necesario de la autoridad.

Art. 136.- Todo pescado o marisco puesto a la venta deberá ser previamente reconocido por el inspector veterinario.

Art. 137.- Será decomisado todo pescado o marisco puesto a la venta en épocas de veda, sin perjuicio de exigir al vendedor la responsabilidad en que hubiese incurrido por contravenir las disposiciones vigentes de la Ley de pesca.

Art. 138.- Toda persona que se dedique a la venta de pescado deberá emplear, como medida de higiene, un mandil o delantal blanco.

Venta de leche

Art. 139.- La leche que se ponga a la venta, lo mismo que la que se lleve a domicilio, deberá ser siempre pura y fresca y no contener sustancias o mezclas.

Art. 140.- Los agentes de la autoridad podrán hacer la prueba con los instrumentos o aparatos destinados al efecto siempre que lo estime conveniente, para cerciorarse de si la leche que se halla a la venta está o no adulterada; cuando [lo] estuviese o no se encontrase en buen estado por cualquiera causa, será decomisada.

Art. 141.- Queda prohibido conservar la leche o medirla con vasija de cobre.

Comestibles y frutas

Art. 142.- La venta de todo artículo que afecte a comestibles o frutas está sometida⁴⁵³ a las prescripciones que señala la Ley de sanidad.

CAPÍTULO IX

Limpieza de la vía pública

Art. 143.- El vecindario está obligado al paso del carro de la limpieza, que se anunciará con toques de corneta, a entregar al encargado del servicio, en cajas cerradas, las basuras de sus respectivas casas, prohibiendo terminantemente se depositen en la calle.

Extracción de fiemo

Art. 144.- El estiércol de las cuadras se extraerá, por lo menos, una vez al mes. Esta operación deberá terminarse desde 1º de mayo al 31 de octubre para las cinco de la mañana. El encargado de esta operación deberá tener sumo cuidado de no verterlo por la calle.

Limpieza de los patios

Art. 145.- Los patios y barbacanas⁴⁵⁴ estarán libres de todo estorbo, cuidados con todo aseo, bajo la más estrecha responsabilidad de los propietarios o de los respectivos inquilinos.

Arriendo de las casas

Art. 146.- Se prohíbe el arriendo o subarriendo de las habitaciones a mayor número de personas de las que consientan la salubridad y reglas higiénicas, siendo responsable de la inobservancia de esta disposición el propietario y subarrendador.

Art. 147.- Nadie podrá habitar en piso o local que carezca de las condiciones higiénicas debidas.

⁴⁵³ El texto dice en su lugar «sometido».

⁴⁵⁴ El texto dice en su lugar «barba camas».

Los propietarios y administradores de casas son responsables de las infracciones de este artículo.

Art. 148.- Se prohíbe establecer depósitos de sebos, pieles frescas, despojos animales, huesos, astas, trapos viejos, basuras y materias inmundas sino a distancia respetable del pueblo, que la autoridad precisará en cada caso.

Para los cueros frescos, intestinos y sebos podrá conceder permiso el ayuntamiento, previo informe favorable de la junta local de sanidad, fijando, de acuerdo con la misma, las condiciones a que han de sujetarse.

Animales insalubres

Art. 149.- Se prohíbe criar o tener en las casas toda clase de animales de los que se consideren, por cualquier concepto, perjudiciales a la salubridad pública.

Animales muertos

Art. 150.- Los animales que mueran en las casas y cuadras serán sacados del pueblo, lo mismo que los que encontraren los encargados de la limpieza en cualquier parage público.

Deberán ser conducidos al punto que el alcalde designe y enterrados a dos y medio metros de profundidad los caballos y cabezas mayores, y a dos los perros y demás cabezas menores.

Los contraventores de este precepto, además de la multa correspondiente, abonarán los gastos que ocasionare el enterramiento ordenado por la autoridad.

Excusados al exterior

Art. 151.- Ninguna casa del casco de la población y sus arrabales podrá tener los lugares excusados fuera de la línea de sus paredes.

Limpieza de los vehículos

Art. 152.- Queda terminantemente prohibido limpiar ningún carruaje, carro ni caballería en las calles y plazas de esta villa después de las nueve de la mañana en el invierno y a las ocho en el verano.

CAPÍTULO X

Mendicidad

Art. 153.- Se observarán, respecto a la mendicidad, las prevenciones establecidas por la Excelentísima Diputación.

Asistencia a las escuelas

Art. 154.- A ningún niño que esté en edad de asistir a las escuelas se le permitirá jugar por las calles y plazas durante las horas en que aquéllas estén abiertas.

Las criaturas que se encuentren en la vía pública, abandonadas por sus padres o encargados, serán recogidas y entregadas a éstos, quienes serán penados por su incuria.

Prohibición absoluta

Art. 155.- Se prohíbe a los dueños de cafés, tabernas y demás establecimientos análogos servir de beber a menores de doce años y a los individuos que conocieren se encuentran en estado de embriaguez, a quienes deberán despachar del establecimiento tan pronto como observaren su estado avisando, si fuere preciso, a los dependientes de la autoridad.

Juegos a azar

Art. 156.- Los agentes de la autoridad municipal perseguirán los juegos de azar y toda apuesta peligrosa.

CAPÍTULO XI POLICÍA RURAL

Término jurisdiccional

Art. 157.- El término jurisdiccional de este ayuntamiento [lo] constituyen: el casco de la población y su aneja Icíar con los barrios de Arriola, Eguía, Ichaspe, Elorriaga, Mardari, Lastur-bea, Lasturgoya, Endoya y Arbioscoa; y confina por el norte con el mar Cantábrico, por el sur con los términos municipales de Elgoibar y Azcoitia, por el este con los términos municipales de Zumaya, Cestona y Azpeitia y por el oeste con el río Deva, que le separa del término municipal de Motrico, y contiene una extensión de seis mil hectáreas.

Art. 158.- Se prohíbe alterar, variar y destruir los hitos, mojones o señales de linderos del común y de las que pertenezcan a particulares.

Animales campesinos, caballerías, ganados

Art. 159.- Queda prohibido dejar abandonadas las caballerías, animales domésticos o aves en campos o fincas, aún cuando fueran de los mismos dueños, cuando pueden pasarse fácilmente a las de otros propietarios y causar en éstas perjuicios, a menos que las dichas fincas estén cerradas o los animales atados con la debida seguridad o custodiados por sus dueños o personas a su servicio.

Art. 160.- Se prohíbe, igualmente, para evitar desgracias y sustos, dejar sueltos los toros y vacas montesas que sepan embestir, en caminos vecinales o rurales y en sus inmediaciones, de manera que fácilmente puedan pasarse a dichos caminos.

Art. 161.- Se prohíbe, también, maltratar a las bestias o animales de cualquier clase en los caminos públicos, así como el conducirlos de manera que puedan causar daños a las personas o en las cosas.

Vía pública

Art. 162.- No se permitirá situar depósitos de materiales, estiércoles, piedra, maderas, etc. en los caminos y demás vías públicas en forma que intercepten el libre tránsito.

Art. 163.- Queda, también, prohibido causar daños en los caminos, sendas y veredas o apropiarse alguna parte de sus terrenos.

Art. 164.- Para extraer arena o piedra de las vías y caminos comunales, cualesquiera que sean, se habrá de pedir permiso al alcalde.

Art. 165.- Las reparaciones de los caminos vecinales y rurales, siguiendo la costumbre inmemorial, se harán en «auzo-lan» por los vecinos de los respectivos barrios en que estén situados dichos caminos; y están obligados a prestar este servicio todos los vecinos de cada barrio cuando la autoridad municipal lo ordene.

Palomares

Art. 166.- Los palomares deberán estar cerrados en la época de la sementera de trigo y maíz, y a su recolección.

Zanjas y pozos

Art. 167.- Finalmente, se prohíbe cegar las zanjas y pozos que haya en las propiedades, cortar los setos o vallados que las circuyan, hacer leña en otros sitios que los de común aprovechamiento con sujeción a las reglas establecidas o que en lo sucesivo se establecieren y, por último, causar daños de cualquier género que sean, y sea cual fuese el medio empleado, en la propiedad rural, caminos, curso de las aguas y demás cosas u objetos que se relacionen con la propiedad agrícola o forestal.

CAPÍTULO XII

Art. 168.- Las infracciones de estas ordenanzas serán penadas con multas de una a quince pesetas, según los casos y las reincidencias.

El causante de los daños responderá de los mismos. Por los hijos de familia y menores de edad lo harán sus padres, tutores y curadores.

Art. 169.- Se considerarán complemento de estas ordenanzas las disposiciones de carácter general relativas a la materia que abrazan, que se hallan a la sazón vigentes, y las que los poderes públicos dicten en lo sucesivo.

Art. 170.- También tendrán igual consideración los reglamentos y bandos de este municipio que no se opongan a lo dispuesto en ellas; especialmente el reglamento del matadero, de mercados, pescaderías, servicio de aguas, etc.

Art. 171.- Cualquiera cuestión no prevista especialmente en estas ordenanzas y reglamentos o bandos aludidos, pero comprendida en su espíritu, será resuelta por la autoridad municipal aplicando por analogía los preceptos de los mismos.

Art. 172.- Los preceptos de dichas ordenanzas obligan, sin distinción de clase ni fuero, a todos cuantos residan, aunque sea accidentalmente, en el término municipal de Deva.

Deva, 14 de diciembre de 1920.

El alcalde, Juan Trecu.

El secretario, Luis Lasquibar.

Estas ordenanzas municipales han sido aprobadas por la Excelentísima Diputación de Guipúzcoa en sesión del día 2 de noviembre de 1919.

1924, JULIO 21. DEBA
REGLAMENTO DE LA ACADEMIA DE SOLFEO Y DE LA BANDA MUNICIPAL DE LA VILLA DE DEBA.

AM Deba, S/s.

REGLAMENTO
 DE LA ACADEMIA DE SOLFEO Y DE LA BANDA MUNICIPAL
 DE MÚSICA DE DEBA

Art. 1º.- Se establece una academia gratuita de solfeo e instrumental, propia de una banda, a cargo de un director nombrado por el ayuntamiento.

Art. 2º.- La asistencia a la academia será diaria en los días laborales, y en horas compatibles con las cotidianas ocupaciones de los alumnos.

Art. 3º.- Cada vez que un alumno no pueda asistir a la academia está obligado a participárselo al director.

Art. 4º.- Todos los alumnos tienen obligación de ser atentos entre sí y con el director, y de obedecerle en sus disposiciones académicas para no incurrir en falta grave por la que pudiera llegar a merecer ser expulsado.

Art. 5º.- Los alumnos de familias pudientes se proveerán de los métodos necesarios para el estudio del solfeo instrumental designados por el director, y a los menos pudientes el ayuntamiento proporcionará los expresados métodos.

Art. 6º.- Cuando los alumnos estén, a juicio del director, en disposición de tomar algún instrumento quedarán obligados a ingresar en la banda, donde desempeñará un papel con arreglo a los conocimientos adquiridos, y sin perjuicio de continuar los estudios para la mayor perfección⁴⁵⁵.

Art. 7º.- El número de músicos de que se compondrá la banda será el siguiente:

- Un director con sueldo anual de2.000 ptas.
- Un sub-director con sueldo anual de300 ptas.
- Ocho músicos de 1ª, a 200 ptas., idem 1.600 ptas.
- Diez músicos de 2ª, a 150 ptas., idem 1.500 ptas.
- Doce músicos de 3ª, a 100 ptas. idem 1.200 ptas.

Podrá, además, haber hasta seis educandos, pero éstos no percibirán sueldo directo del ayuntamiento y tendrán derecho a la participación de los extraordinarios.

Art. 8º.- En el caso de que un individuo de la banda saliere de la misma antes de fin de diciembre, no tendrá derecho a cantidad alguna, a no ser que justifique ante la comisión de música que se retira por enfermedad o por ausencia debida a cambio de residencia.

⁴⁵⁵ Todo este artículo se halla tachado en el original.

Art. 9º.- Las obligaciones del director serán las que a continuación se expresan:

a).- Asistir a todos los actos públicos de la banda así como a los ensayos, dando ejemplo de puntualidad a sus subordinados.

b).- Mantener el orden de sus subordinados, tanto en los ensayos como en todos los actos públicos a que asista la banda.

c).- Proponer a la comisión la separación de los músicos que, por su falta de aplicación o mala conducta, se hagan acreedores a esta medida.

d).- Respetar y hacer que se respeten por todos los músicos las disposiciones de este reglamento.

e).- Presentar anualmente a la comisión de música un inventario del instrumental, repertorio y demás objetos pertenecientes a la banda.

f).- Pasar revista mensual del instrumental y accesorios.

i).- Anotar las faltas de asistencia a los actos de servicio.

j).- Llevar un registro de las altas y bajas del personal, y otro de las cantidades que ingresen en concepto de extraordinarios.

l).- Asistir a las clases de solfeo y dar esta enseñanza diariamente, así como la de instrumental en los días que el director estime más adecuados; pero señalando las horas para una y otra enseñanza, de conformidad con lo que determina el art. 2º.

Art. 10.- Los individuos que constituyen la banda podrán llevar a sus casas los instrumentos para estudiar las lecciones o piezas que señale el director. Pero en ningún tiempo ni bajo pretexto alguno se les consentirá tocar en calles ni establecimientos públicos, ni solos ni reunidos, sin permiso del director con el VºBº del alcalde.

Art.11.- Todos los individuos que formen la banda municipal deberán obedecer al director en todos los actos relacionados con la misma.

Art. 12º.- La banda municipal tiene obligación de asistir y tocar marchas adecuadas al caso en las procesiones de Viernes Santo; viático general de enfermos, si este acto fuese en día festivo; Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús.

Amenizará la plaza pública ejecutando bailables, según costumbre, las tardes de Año Nuevo, Reyes, Carnaval (domingo y martes), Pascua de Resurrección, Pentecostés, Ascensión, Corpus, San Pedro, Purísima Concepción y Natividad del Señor.

Así mismo ejecutará en el kiosco de la Alameda de Calbetón: desde 1º de julio hasta fin de septiembre, los jueves de ocho a diez de la noche y los domingos y días festivos, incluyéndose en éstos los días de Santiago y de San Ignacio, de cinco y media a siete de la tarde y de ocho y media a diez y media de la noche.

Desde 1º de octubre a 30 de junio tocará en la Plaza Nueva o en el Paseo cubierto, según el tiempo, cada quince días, al atardecer, durante dos horas; para lo cual fijará el señor alcalde la hora en que debe empezar la música.

La banda municipal de música ejecutará obras de concierto en la Plaza Nueva o en el kiosco de la Alameda, según sea temporada de invierno o de verano, los días de Reyes, Pascua de Resurrección, Pentecostés, Ascensión, Santiago, San Ignacio, Asunción, Purísima Concepción y Pascua de Navidad, después de la misa mayor, hasta las doce en el invierno y hasta la una en el verano.

Ejecutará también pasa-calle o kale-gira al anochecer de la víspera de San Juan, el 14 de agosto y el 31 de diciembre. Así mismo será obligación de tocar kale-gira cuando, a juicio del alcalde, algún acontecimiento extraordinario lo requiera.

Tocará también kale-gira durante la temporada de verano desde el kiosko a la Plaza Nueva, a continuación de la primera sesión de la tarde de los días festivos.

Tocará diana las mañanas de San Juan Bautista y de los días 16 y 17 de agosto.

Será obligación de ejecutar, después de la corrida los días 16, 17 y 18 de agosto, donde el señor alcalde indique.

Durante los fuegos artificiales alternará las noches de las fiestas con el tamboril hasta las doce.

La banda municipal amenizará las novilladas que se celebren durante las fiestas de San Roque, así como la de marineros y cualquier otro festival de empresa que se verifique en la plaza de toros; pero los empresarios de estos espectáculos están obligados a remunerar a la banda con la cantidad que la costumbre tiene establecida.

Sin perjuicio de las obligaciones expresadas en este reglamento, y con el permiso del señor alcalde, la banda podrá contratar sus servicios dentro o fuera de la localidad, quedando a beneficio de dicha entidad la retribución que el director hubiese pactado con la parte contratante.

Para la distribución de los ingresos extraordinarios entre los individuos de la banda en relación a la categoría y mérito de cada individuo, el director tiene amplias facultades.

Cuando por cualquier circunstancia el ayuntamiento dispusiere la salida de la banda municipal para otro pueblo abonará, además de los gastos de locomoción y alojamiento, el jornal de los días laborables que los músicos permanecieran ausentes en actos de servicio.

Por cada vez que mande tocar el alcalde, fuera de los días señalados en este reglamento, se le abonará a la banda la cantidad de cincuenta pesetas.

Deva, 21 de julio de 1924.

José Joaquín Aztiria (RUBRICADO).

Aprobado en sesión de 24 de julio de 1924.

El secretario, L. de Lasquibar (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA ALCALDÍA DE DEVA].

1943, DICIEMBRE 30. DEBA

REGLAMENTO DE LA ACADEMIA DE SOLFEO E INSTRUMENTAL Y DE LA BANDA MUNICIPAL DE LA VILLA DE DEBA, APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO EL 30 DE DICIEMBRE DE 1943.

AM Deba, s/s.

Publ. Gráficas Delfín, [1943], 16 pp.

**REGLAMENTO
ACADEMIA DE SOLFEO E INSTRUMENTAL
DE VIENTO, MADERA Y METAL**

Artículo 1º.- El ayuntamiento establece una academia gratuita de educación musical.

La academia comprenderá dos secciones: la vocal y la instrumental.

Art. 2º.- La vigilancia e inspección de la academia en sus dos ramos estará encomendada a una comisión nombrada por el ayuntamiento. Esta comisión se compondrá de dos concejales y el alcalde-presidente, y deberá ser renovada con la renovación ordinaria del ayuntamiento, salvo los casos de vacantes extraordinarias que podrán ser cubiertas en cualquier tiempo, pudiendo ser reelegidos sus miembros; intervendrán en el gobierno interior y en la resolución de cuantas dudas se suscitaren en el referido centro musical en sus dos ramos, inspeccionando el cumplimiento de las obligaciones establecidas e imponiendo y exigiendo la efectividad de las sanciones que procedan, dando cuenta a la corporación municipal, de no ser obedecida, para que disponga lo que crea del caso, así como de las impresiones que en el desempeño de su cometido recoja, a fin de que ésta tome los acuerdos que el mejor servicio exija.

Art. 3º.- De la dirección docente o facultativa de los dos ramos que la academia comprende se encargará el director de la banda.

Art. 4º.- Podrán ingresar en esta academia los muchachos que lo soliciten y que, a juicio del director, reúnan las condiciones de edad, capacidad, etc. necesarias para ello.

Art. 5º.- Las clases o lecciones en esta academia serán diarias, con excepción de los jueves y días festivos, y la hora de clase de once a doce de la mañana u otra hora que designe la comisión, en el local que se señale al efecto.

Art. 6º.- Cuando un alumno no pudiera asistir por sus ocupaciones u otra causa imprevista, lo pondrá en conocimiento del profesor.

Art. 7º.- Los alumnos pertenecientes a esta academia están obligados a ser sumisos y obedientes con el director y a asistir con puntualidad y constancia a las horas de clase señaladas para la academia, guardando la formas debidas y procurando poner de su parte lo posible para la instrucción y educación musical.

Las faltas reiteradas de este artículo sin causa justificada serán castigadas por la comisión inspectora: primero con la amonestación y segundo con la expulsión, a propuesta del director.

Art. 8º.- Todo alumno podrá separarse de la academia cuando así lo comuniquen sus padres o tutores.

Art. 9º.- El director llevará una lista de asistencia de todos los alumnos pertenecientes a esta academia, en la que anotará también las observaciones que se refieran a cada alumno.

Art. 10.- Cuando los alumnos, a juicio del profesor y según las circunstancias, estén en condiciones de ingresar en la banda pasarán a pertenecer a ella tocando el instrumento señalado por el director.

**OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE LA BANDA Y, A SU VEZ,
PROFESOR DE LA ACADEMIA DE SOLFEO E INSTRUMENTAL
DE VIENTO, MADERA Y METAL**

Art. 11.- Como director de la banda y profesor de las academias citadas tendrá las siguientes obligaciones:

a) Asistir a todas las clases de las academias y a todos los actos públicos de la banda, dando ejemplo de puntualidad a sus subordinados.

b) Mantener el orden de sus subordinados, tanto en la academia como en todos los actos a [los] que asista la banda.

c) Poner en conocimiento de la comisión de música las faltas de aplicación, asistencia o mala conducta de los músicos para que la misma tome las determinaciones necesarias, con arreglo al presente reglamento.

d) Respetar y hacer que se respeten por todos las disposiciones de este reglamento.

e) Presentar anualmente a la comisión de música un inventario del instrumental, repertorio y demás objetos pertenecientes a la banda.

f) Pasar revista mensual del instrumental y accesorios, poniendo en conocimiento de la comisión de música cualquier desperfecto que observe en los mismos.

g) Anotar y comunicar a la comisión de música las faltas de asistencia a los actos de servicio y los permisos que conceda a los músicos de la banda por causa justificada.

h) La de presentar, al final de cada mes, la nómina de la banda, con indicación de la categoría a [la] que pertenece cada músico y cantidad que debe percibir, que será satisfecha individualmente por la depositaría municipal.

i) Nombrar un músico encargado de la colocación de los atriles, retirándolos después, y cuidado del instrumental durante las horas de servicio, asignándosele gratificación de 120 pesetas anuales.

j) Contra las decisiones que el director adopte en el ejercicio de las facultades y derechos que en virtud del presente reglamento se le confieren, se dará el recurso de apelación ante el tribunal compuesto por el señor alcalde y los concejales de la comisión de música, siempre que el recurso se entable por escrito y dentro del término de quince días a partir de los hechos o decisiones que lo motivan.

Cuando se trate de hechos o decisiones que no fueren notificados por escrito o verbalmente al propio interesado, el plazo para la interposición del recurso empezará a contarse desde la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento del asunto sobre el que versa la apelación, previa cumplida justificación de este extremo.

El tribunal concederá audiencia a ambas partes y decidirá de plano dictando un laudo definitivo.

Las resoluciones del tribunal serán siempre razonadas, sancionando o censurando los hechos, ratificando o suspendiendo las decisiones objeto del recurso, sin perjuicio de fijar, cuando así lo estime conveniente, las penas o castigos conducentes, desde la simple reprensión hasta la destitución; si bien en este último caso someterá se decisión a la aprobación del ayuntamiento.

DEL SUBDIRECTOR

Art. 12.- El director, de acuerdo con la comisión de música, nombrará un subdirector entre los músicos de primera quien, además del sueldo que le corresponde como a tal, percibirá una gratificación de doscientas cincuenta pesetas anuales, con las obligaciones siguientes:

- a) Sustituir al director en los casos de ausencia justificada o enfermedad.
- b) Ejecutar un instrumento de la banda cuando no dirija.
- c) Auxiliar a aquél en sus funciones, y muy especialmente en la enseñanza del instrumental.

DE LOS MÚSICOS

Art. 13.- Todos los músicos están obligados:

a) A concurrir a todos los actos, conciertos y ensayos con cinco minutos de antelación a la hora señalada.

b) A suplir a los de categoría superior e inferior en los casos en que así lo crea necesario el director.

c) A tocar el instrumento que disponga el director cuando alguno de los músicos posea conocimiento en diversos.

d) Cuando alguno no pudiese asistir a los ensayos y obligaciones de la banda lo pondrá en conocimiento del director.

e) A cuidar con el mayor esmero el instrumento que le entregue el ayuntamiento, siendo responsable de los desperfectos que dichos objetos tengan o sufran por negligencia o abandono, costeando en este caso de su peculio los reparos que sean necesarios.

f) Los individuos de la banda no podrán usar los instrumentos ni se les consentirá tocar fuera, solos ni reunidos, sin permiso del alcalde, quedando únicamente autorizado el director para dejarles llevar a sus casas con objeto de que puedan estudiar las obras señaladas por el mismo.

g) A restituir el instrumento y demás que posean pertenecientes a la banda en término de 24 horas de las dimisiones o expulsiones.

Art. 14.- Podrá el director autorizar por sí los permisos que cualquier músico solicite para dejar de asistir a un acto en que la banda intervenga o para faltar a los ensayos durante ocho días consecutivos en cada semestre.

En cualquier otro caso, estos permisos deberán solicitarse de la comisión de música; la que, oyendo al director, resolverá lo procedente.

Art. 15.- Si alguno deseara darse de baja o se viera obligado de dejar de pertenecer a la banda lo pondrá en conocimiento del director con tres meses de antelación, excepción hecha por motivo de enfermedad o inmediata ausencia. La falta de cumplimiento de este requisito será penada con la multa equivalente al sueldo de tres meses, salvo si es por fuerza mayor.

Art. 16.- Todos los músicos quedan obligados a respetar y obedecer al director, y a cumplir las resoluciones de la comisión que no se opongan a lo preceptuado en el presente reglamento.

Art. 17.- En el caso de que algún músico tuviese queja contra el director lo manifestará por escrito al alcalde o a la comisión de música.

BANDA MUNICIPAL, SU ORGANIZACIÓN, RELACIÓN DEL PERSONAL, SU CLASIFICACIÓN Y SUELDO

Art. 18.- La banda se formará con los alumnos de la academia y los que, siéndolo, lo soliciten del ayuntamiento. En todo caso será indispensable que, a juicio del director, reúna las condiciones de aptitud necesarias para desempeñar el cargo.

Art. 19.- El número máximo de que se compondrá la banda será de veintiséis músicos y se clasificarán en la siguiente forma: un director, un subdirector (éste músico de primera), cinco músicos de primera, ocho de segunda, seis de tercera y seis educandos.

Art. 20.- La clasificación de los músicos en categorías será efectuada por la comisión de música, oyendo para ello al director, así como el paso de un músico de una categoría a otra.

Para ello se llevará en el ayuntamiento un registro especial, a cargo del señor secretario, en el que constará la categoría a que pertenece cada músico y fecha de ingreso en la banda; para lo cual el director deberá dar cuenta al encargado del registro inmediatamente de cualquier variación que acuerde la comisión, por cuanto a los músicos les serán abonadas sus asignaciones con arreglo a los datos que figuran en el libro registro, con respecto a categorías y fechas de inscripciones en las mismas, que será efectuada con la que corresponda al dar los datos el director, haciéndose responsable él mismo de los perjuicios que se pudieran ocasionar a los músicos por su negligencia al facilitarlos al encargado de las inscripciones.

Art. 21.- Percibirán como sueldo individual 60 pesetas mensuales los músicos de primera, 45 pesetas los de segunda, 30 pesetas los de tercera y los educandos gratis.

OBLIGACIONES

Art. 22.- Asistirán los músicos a todos los ensayos ordinarios, que serán bisemanales, y también a los extraordinarios siempre que el director lo creyese necesario para responder debidamente a sus compromisos.

Art. 23.- La banda municipal tiene obligación de asistir y tocar marchas adecuadas al caso en las procesiones de Viernes Santo, viático general de enfermos, si este acto fuese día festivo; Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús.

Art. 24.- Amenizará la plaza pública ejecutando bailables, según costumbre, las tardes de Año Nuevo, Reyes, Pascua de Resurrección, Pentecostés, Ascensión, Corpus, San Pedro, Purísima Concepción y Natividad del Señor, así como los días de la Victoria, Fiesta de la Unificación, 18 de julio, 23 de septiembre, 1º de octubre fiesta del Caudillo y Fiesta de la Raza, y la feria de Año Nuevo de las seis y media a las ocho de la tarde.

Asimismo, ejecutará en el kiosco de la Alameda de Calbetón, desde primero de julio hasta fin de septiembre, los jueves de nueve y media a once y media de la noche y los domingos y días festivos, incluyéndose en éstos los días de Santiago y de San Ignacio,

de cinco y media a siete de la tarde y de nueve y media a once y media de la noche, y todos los martes del mes de agosto de nueve y media a once y media de la noche.

Desde primero de octubre a treinta de junio tocará en la Plaza Nueva o en el Paseo cubierto, según el tiempo, cada quince días, de cinco y media a ocho de la tarde.

Art. 25.- Las secciones serán de cuatro tandas en invierno, las tres primeras tandas de a dos piezas y la última de tres; en verano, tres tandas de dos piezas cada una por la tarde y tres tandas de dos piezas las dos primeras y la última de tres por la noche.

Art. 26.- No se tendrán en cuenta las prescripciones del presente reglamento durante las fiestas patronales de la localidad, en las cuales quedará obligada la banda a lo que señale el programa oficial.

Art. 27.- La banda municipal de música ejecutará obras de concierto en la Plaza Nueva o en el kiosco de la Alameda, según sea temporada de invierno o verano, los días de Año Nuevo, Reyes, Pascua de Resurrección, Pentecostés⁴⁵⁶, Ascensión, Corpus, San Pedro, Santiago, San Ignacio, Asunción, Purísima Concepción y Pascua de Navidad, después de la misa mayor hasta las doce en el invierno y hasta la una de la tarde en el verano.

Ejecutará también pasacalle o kalegira al anochecer de la víspera de San Juan, el 14 de agosto, el 24 y 31 de diciembre.

Así mismo será obligación de tocar kalegira cuando, a juicio del alcalde, algún acontecimiento extraordinario lo requiera.

Art. 28.- Tocará diana las mañanas de San Juan Bautista, 18 de julio, 16 y 17 de agosto y 23 de septiembre, liberación de la villa.

Será obligación de ejecutar después de la corrida los días 16 y 17 del mes de agosto donde el señor alcalde indique.

Durante los fuegos artificiales alternará las noches de las fiestas con el tamboril hasta las doce.

La banda municipal amenizará las novilladas que se celebren durante las fiestas de San Roque, así como la de marineros y cualquier otro festival de empresa que se verifique en la plaza de toros; pero los empresarios de estos espectáculos están obligados a remunerar a la banda.

Art. 29.- Es potestativo del alcalde la supresión de la música los días de romerías o por cualquier otra causa que estime justa, disponiendo que en su lugar toque dentro de los ocho días siguientes a la suspensión que el alcalde ordene.

Art. 30.- Estará la banda a disposición de la alcaldía para tocar⁴⁵⁷ gratuitamente dentro del término municipal dos días de bailables al año en el lugar que se le señale, pero abonándosele para ello los gastos de traslación y el cincuenta por ciento de los honorarios correspondientes cuando lo hubiera de hacer fuera de la zona urbana; y en todo tiempo podrá, también, el alcalde o ayuntamiento disponer de la banda siempre que se abonaren pérdidas de jornal, traslado, etc., si lo hubiere, y los honorarios que a continuación se detallan:

⁴⁵⁶ El texto dice en su lugar «Pestecostés».

⁴⁵⁷ El texto dice en su lugar «tacar».

Por recibimiento u homenaje que se desee tributar a alguna persona o cosa por el estilo (pasodoble, marcha, etc.) se abonarán: pesetas 5 a los músicos de primera, 3'50 pts. a los de segunda, 2 pts. a los de tercera y 1 peseta a los educandos.

Por una sección de bailables 7 pesetas a los músicos de primera, 5 pesetas a los de segunda, 2'50 pesetas a los de tercera y 1 peseta a los educandos.

Art. 31.- Cuando la banda sea solicitada para fuera de la localidad sus honorarios serán regulados por la comisión de música.

Art. 32.- La banda tendrá derecho a dos salidas al año, anunciando al ayuntamiento por lo menos con seis días de anticipación su propósito para obtener el correspondiente beneplácito. Y en caso de que sea solicitada para más salidas, cumplirá con la misma tramitación, debiendo tocar en estos casos, en compensación, dentro de los ocho días a la suspensión que el alcalde ordene.

MULTAS Y FONDOS DE RESERVA

Art. 33.- Para la imposición de multas se clasificarán las faltas en la forma siguiente:

a) Clases o ensayos:

Faltas de puntualidad 0'50 pesetas.

Faltas de asistencia 1'50 pesetas.

b) Actos públicos:

Falta de puntualidad (por tanda) 0'25 pesetas.

Falta de asistencia (por pieza) 1 peseta.

Falta de asistencia a toda sección 6 pesetas.

Sufrirá multa, por falta de puntualidad, todo músico que no esté presente y ya, en condiciones de tocar su instrumento en el mismo instante de dar comienzo al servicio.

Si un músico comete la falta de asistencia al servicio permaneciendo en el mismo paseo o lugar público o próximo en el que está prestando su servicio la banda, teniendo en cuenta el mal efecto que esto produce, se le aplicará la multa de diez pesetas.

En los casos de reincidencia dentro de cada mes, estas faltas serán castigadas con el duplo de la cuantía señalada precedentemente.

El director llevará un registro donde anotará el importe de las multas impuestas, rindiendo cuenta mensualmente ante la comisión.

El importe de las multas será propiedad de los músicos, destinándose dicha cantidad al fin que acuerde la comisión de música.

Art. 34.- Aparte de las sanciones indicadas en el artículo anterior, se establecen las correcciones siguientes:

- Amonestación privada por la comisión.

- Reprensión y apercibimiento por la comisión ante la academia.

-Expulsión.

Estas correcciones serán aplicadas conforme [a] la gravedad de la falta cometida.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1º.- Los casos no previstos en el artículo precedente y las dudas que surgieren en la aplicación de este reglamento serán resueltas en la alcaldía, previo informe de la comisión, reservándose el Ilustre Ayuntamiento la facultad de reformar este reglamento siempre que lo tenga por conveniente.

Artículo 2º.- Todo músico que haga uso del instrumento fuera de un servicio sin permiso del alcalde, además de la sanción correspondiente será expulsado de la banda.

Aprobado este reglamento en sesión del día 30 de diciembre de 1943, entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1944.

Vº. Bº.

El alcalde, firmado – José María Eizaguirre.

El secretario, firmado – Andrés Pérez García.

Hay un sello que dice: «Ayuntamiento de la M. N. y M. L. Villa de Deva».

DONOSTIA/SAN SEBASTIÁN

210

1310, AGOSTO S/D. DONOSTIA/SAN SEBASTIÁN ORDENANZA ACORDADA POR EL CONCEJO DE LA VILLA PARA REGULAR LA VENTA DE LA SIDRA Y DEL VINO.

B. RAH, Vargas Ponce, 9-4195-89. Copia del s. XIX, con notas explicativas.

IRIJOA CORTÉS, Iago, prepara su estudio. Agradecemos su generosidad de permitirnos su inclusión en el Corpus.

1300 y tantos

Sidras. Gascón en S. S. Privilegio de los herederos de S. S. sobre los vinos é cidras (Lib. becerro, fol. 22)

Coneguda cause sie á tot, que com lo temps passat ordinaçión fos feyte per nos, lo cossell de la viele de Sant Sebastián, en a rrezón deus vins e de les pomades, que mesure de pomade⁴⁵⁸ valez syes souç de la monede menude de la guerre [sic]⁴⁵⁹ e lo picherr deu vyn valez ssaeyes souç de medisse [sic] monede. Lo quan ordenament fo⁴⁶⁰ feyt en lo temps que marc d'esterlins valz oytante mr. e que segund que la valor deu mar. puyas o baxas que per la rezó puyas o baxas la valor deus dyz beuradges.

Are nos, lo cosell de la dite viele, aperat⁴⁶¹ per crida e cridat e ajustat cosell a[m] b aquetz que sy ajustam, dizem que es cotume enter nos enquera avantz de aquest ajustament en auter o en autes ajustamentz, avent sobre açò debatut nos cossell fermant en tot lo pla de eturer [...] pa⁴⁶² tote la viele trobant que lo prez deus breuradges, assy com se su[...]⁴⁶³ los jurnaus deus braçes dece temps darz, per los quaus [sic] los heredamentz se solen [...]⁴⁶⁴ son trop hautz pla que no solen assy que tress vegades no avem tant es

⁴⁵⁸ Nota de Vargas Ponce: «Nota a la línea 4^a: Por pomades creo (que) firmemente que debe entenderse cerveza. Lo que no admite duda es que antiguamente se hacía de manzanas esta bebida, así como en el día de cebaa; y me parece haberlo leído en Luis Vives».

⁴⁵⁹ Nota de Vargas Ponce:: «Nota a la 5^a: En lugar de guerre no dudo que debe leerse terre: moneda de la tierra lo he leído muchas veces; pero nunca moneda de la guerra».

⁴⁶⁰ Nota de Vargas Ponce:: «Nota a la 6^a: La palabra lo debe sin duda decir fo: el qual ordenamiento lo hecho no tendría sentido, y el qual ordenamiento fue hecho lo tiene admirable».

⁴⁶¹ Nota de Vargas Ponce:: «Nota a la 10^a: Confieso ingenuamente que no sé el genuino y preciso significado de aperat, le he dado el de reunido porque no admite duda que quiere decir esto, o alguna otra cosa equivalente».

⁴⁶² Nota de Vargas Ponce:: «Nota a la 15^a: de eturer...pa no sé lo que significa ni lo que pueda querer decir».

⁴⁶³ Nota de Vargas Ponce:: «Nota a la 17^a: en quanto a su... digo lo mismo que en la nota a la línea 15^a».

⁴⁶⁴ Nota de Vargas Ponce:: «Nota a la 18^a: Acaso después de solen debe leerse fer».

lo cost que mess vegades no avem de nostres heredamentz, e per açò gurpissen y perden grande meutz en que⁴⁶⁵ os [sic] nostra vite et nostra honor [...] a nos vedent que açò es trop grand desservizi de Diu e deu Rey, nostre señor, et noste grand dapnadge et destrument de totz nos en generau e de cascun de nos en spau. [...] segue la viele sau poiri ermar. Per esquivart aquetz dapnadge pera [...] Nos, cossell de sus dyt, ameilleram lo devant dyt, nostre establiment a servyçi de Diu et deu Rey, nostre señor, á profit de toz e de cascun de nos et de tote la viele prou [?] [...] Sent Miqueu de seteure qui será en avant, picherr de vyn valle dus esterlins [...] de pomade, autres dus esterlins.

En testimonança de le quan cause nos, cossell, avem manat far [sic] aqueste carte en pendent de le quan es pausat nostre sayed mayor.

Fo feyte lo mes de agost, Ara de myll et treçentz e quarante e oeyt antz, estan jurats de le vielle En Arnau Johan de Leporte, En Peys d'Espayne, En Semes [de] e Ochoa, En Guillen de Mog[...], En Johan Vidau de Perquer, Martín d'Acorda eus autres jurats, los companyos [...] fon dar jurar su aqueste arreye⁴⁶⁶.

211

1436, JULIO 16. MADRID

ORDENANZAS DE BUEN GOBIERNO DE LA VILLA DE SAN SEBASTIÁN, CONFIRMADAS POR JUAN II.

AR Chancillería de Valladolid. Pleitos Civiles. Escribanía de Quevedo C 4533/1, s/f

En traslado hecho del original por el escribano de San Sebastián Martín Pérez de Ygurrola, el 28-I-1443, por orden de sus alcaldes Martín de San Juan y Arnalt Gomes.

Don Juan por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarve, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, preboste, caballeros e escuderos, jurados, rregidores e omes buenos de la villa de Sant Sabastián, salud e graçia.

Sepades que por vuestra parte fueron traydos e presentados en el mi Consejo vnas hordenanças por vos fechas, el thenor de las quales es éste que se sygue:

⁴⁶⁵ Nota de Vargas Ponce: «Nota a la 18ª, 19ª, 20ª y 21ª: Dificil es el sentido o significado de estos quatro renglones: opino que quieren decir que los jornales son tan altos que de sus heredamientos no sacan tres tantos de lo que cuestan ellos. También ignoro el riguroso significado de gurpissen; pero poco más o menos (*dónde*) quiere decir nos agobiamos, arruinamos, destruimos u otra cosa equivalente».

⁴⁶⁶ Nota de Vargas Ponce: «Advertencia. Estoy algo (val) vacilante en la traducción del último renglón.

Otra. Parece que la idea de este 2º establecimiento fue abaratar los caldos indicados porque de su subido precio resultaba el mayor valor de los brazos, o jornales.

Otra. El documento está escrito en idioma provenzal, el qual como v.m. no ignora, se habló y se habla más o menos dulce en el Languedoc, Provenza, Rosellón, Cataluna [sic], Valencia, Islas Baleares, Gascuña y Guiena. Los diptongos que se advierten en este documento de au, ei, eu jamás se encuentran en el catalán antiguo».

Primeramente dixieron que desd'el fundamento de la dicha villa en acá syenpre fue vsado e acostunbrado de ser criados en la dicha villa en cada anno entre otros ofiçiales dos jurados mayores, los quales han de rreçebir e rreçiben todas las rrentas e propios e derramas de la dicha villa, cada vno en su anno, e espende e gastar lo que sea neçesario e provecho de la dicha villa, e dar cuenta d'ello a los alcaldes e jurados e ofiçiales del anno siguiente; por los quales sy fuere fallado que los dichos primeros jurados han gastado mal lo del dicho conçejo o cosa o parte d'ello o lo tienen [en] sy, han vsado de condepnar en lo tal a los primeros jurados e de los poner en la presyón en la cadena de la torre de la dicha villa e de los ende tener fasta tanto que paguen todo lo que asy por los otros jurados e ofiçiales siguientes sea fallado e judgado los dichos primeros jurados aver malgastado lo del dicho conçejo o lo aver rreçeuido en sy. E commo quier que ello asy sea, que nuevamente algunos jurados de la dicha villa, seyendo fallado por los jurados siguientes que los primeros han gastado mal lo del dicho conçejo e d'ello ha rreçeuido en sy, e commo quier que siguiendo el dicho vso ayán condepnado a los tales primeros jurados, [e] en ello los tales se han opuesto contra ello deziendo que non ay tal vso e qu'el conçejo nin los jurados non son juezes para los condepnar, e que son prestos de conplir de justiaça delante los alcaldes e poner otras exepçiones; e sy a juyzio son llamados vsan de maliaça, luengas e exepçiones por manera qu'el dicho conçejo non puede buenamente alcançar justiaça d'ellos. Por ende, por qu'el dicho conçejo non sea asy rrobado nin dapnificado, hordenaron e estableçieron que de aquí adelante se vsase en esta manera: que de los jurados del anno, de que salgan de sus ofiçios, dentro de tres días den cuenta de sus jurerías e administraçión a los jurados e alcaldes del anno siguiente e quatro omes para ello por el conçejo deputados, [e] que los dichos alcaldes e jurados e quatro omes ayán poderío e juridiçión de tomar e ver e esaminar dichas cuentas en todo lo que fallaren aver mal gastado de lo del dicho conçejo e lo aver rreçeuido en sy e lo aver convertido en sus propios vsos. E que para ello non sea neçesario de rreçebir exepçiones de los dichos primeros jurados nin otras rrazones algunas, nin conclusyón de pleito nin asygnaçión de dar sentençia nin otra luenga alguna, saluo sy aquellos que han de dar las quantas mostraren luego, syn alongamiento de maliaça, que realmente pagaron e son quitos de la dicha devda. Lo⁴⁶⁷ qual sean tenidos de mostrar del día que por ellos fuere allegado fasta ocho días primeros syguientes, saluo qu'el día e hora que dan las dichas cuentas mientras se esaminan por los que dichos son e los que dan las dichas cuentas digan ante los dichos ofiçiales e esaminadores e prouen todas las dichas sus cuentas, segund que los fue mandado por los dichos ofiçiales e esaminadores. E que al tienpo que en las dichas cuentas entraren, que fagan juramento solepne los que dan las dichas cuentas de las dar buenas, e los que las rreçiben e esaminan de las esaminar los más justamente que podieren, syn odio e favor.

E hordenaron que sy los dichos primeros jurados non dieren en tienpo e forma las dichas cuentas, segund que dicho es de suso, o non pagaren al dicho conçejo todo aquello en que fueren condepnados dentro en tres⁴⁶⁸ días después de la dicha condepnaçión, que por los dichos alcaldes, jurados e rregidores siguientes sean luego puestos

⁴⁶⁷ El texto dice en su lugar «la».

⁴⁶⁸ El texto repite «en tres».

en la dicha presyón en la torre de la dicha villa, e que por fiadores que den nin por presentar bienes desenbargados nin por otra rrazón alguna non salgan nin los saquen de la dicha torre e presión fasta tanto que rrealmente e con efeto de[n] las dichas cuentas al dicho conçejo, commo dicho es, [e] conten e den e paguen todo aquello en que fueren condepnados por los que dicho es. E qu'el dicho conçejo e pueblos de la dicha villa den fabor e ayuda a los dichos alcaldes e jurados e esaminadores e juezes, por manera que sea goardado e conplido todo lo que dicho es. E que sy los dichos juezes e esaminadores vieren que sea más provecho de la dicha villa, non enbargante que los dichos primeros jurados estén en la torre, que entren e tomen sus bienes e de cada vno d'ellos, quier sean muebles o rrayzes, e los vendan por sy o por el pregonero dentro de seys días al que más por ellos dieren e pagaren, [e paguen] al dicho conçejo toda la dicha condepnación con todos los dapnos e costas que le rrecresçieren, segund que los dichos juezes e tasadores e esaminadores los esaminaren. E que para esto e cada cosa d'ello, con todas sus ynçidençias [e] emergençias, anexos e conexos, ayan poderío e juridiçión los dichos⁴⁶⁹ alcaldes e jurados e quatro omes e la mayor parte d'ellos. E que de lo que ellos juzgaren e mandaren e fizieren en la dicha rrazón cada vno en su tiempo que non aya apelación nin agrauio nin suplicaçión nin querella nin otro rrecurso alguno a nuestro sennor el Rey nin a otro sennor nin juez de sola Su Merçed, mayor ni menor.

Otrosy dixieron que, por quanto en los juzzios de la dicha villa de tiempo acá han rrecreçido tantas maliçias, que ome que venía a los dichos juzzios non podía aver buenamente justiçia con las exepçiones maliçiosas que por las partes se allegan, por ende, por oviar algunas de las que al presente se vsan e frequentan, estableçieron e hordenaron que cada vno de la dicha villa de aquí adelante sea auisado de faser sus pagas e pactos⁴⁷⁰ e conbenimientos por escriptura o por manera que luego en proncto aya las prouanças d'ello sennaladamente contra sentençia o contra obligaçión e carta pública. O después qu'el pleito es començado, que sy alguno o algunos dixieren e allegaren contra la sentençia o contra la carta pública de obligaçión, e después qu'el pleito es començado dada ynterlocutoria alguna rrazón que a pagado a la otra parte e que la otra parte a fecho pacto⁴⁷¹ de le non pidir cosa alguna e que a rrenunçiado al pleito o le a fecho plazo o otras rrazones algunas, por manera que los alcaldes que del dicho pleito conoçieren, que fagan jurar a la parte que las allega solepnemente que las tales exepçiones son verdaderas e que las non allegó por maliçia nin por luenga. [E] faziendo este juramento que lo rreçiban luego a prueba de las tales rrazones e le asygne término de treynta días primeros syguientes. E otórguenle cartas de rreçebtoría, sy las quisiere, para fuera de la jurisdicçión de la dicha villa para que dentro en los dichos treynta días trayga su probança. E que este término sea perentorio. E que los dichos alcaldes non den más plazo, nin por vía de los tres plazos nin por quarto, nin por dezir que tiene testigos fuera del rregno, vltamar, nin por otra rrazón alguna. E que vayan luego por el pleito adelante, e que fagan lo que de derecho deuieren, segund el proçeso que de ante es pasado. E esto se entienda saluo sy por ynformaçión que por él sea dada pareçiere que le non demanda maliçiosamente.

⁴⁶⁹ El texto repite «dichos».

⁴⁷⁰ El texto dice en su lugar «parto».

⁴⁷¹ El texto dice en su lugar «parto».

E demás, que'el que tales exepçiones allegare, sy las nonbrare, que pague de pena a los dichos alcaldes seysçientos maravedís de la moneda corriente. E que los dichos alcaldes apremien a los pagar los dichos seysçientos maravedís e a dar fiadores d'ellos sy la dicha probança non fizieren.

Otro sy dixieron que esta villa e los pueblos d'ella non podrían mantenerse por manera alguna syn que rrecudiesen a ella mercaderos estrannos e syn que los dichos mercaderos de la dicha villa fagan buena conpañía e tengan verdad e lealtad⁴⁷² a las personas con quien tratan sus mercaderías. E que conteçe muchas vezes que algunos maestros de naos e vaychas e otros nabíos [de] algunos mercaderos de la dicha villa ban a otras partes e fallan quién les fie algunas mercaderías e enpréstidos de dineros e bienen con ellos a esta villa, e, caso que ge lo pidan, con sus maliçias e luengas non pueden alcançar justiçia. Otro sy, vienien mercaderos estrannos a esta dicha villa e ponen sus mercaderías o dineros en poder de sus huéspedes o de otras personas, las quales ge la niegan después o ge lo ponen a pleito e en rrebuelta, por manera que con sus maliçias e luengas non pueden alcançar justiçia. E conteçe que los dichos estrangeros en sus tierras enbargan a otros vesinos de la dicha villa por ellos e ge los fazen pagar con mucho su dapnno, o los coechan e echan en grandes dapnnos. Otro sy conteçe que las personas e mercaderes de aquí por la forma de las dichas maliçias non fallan fiança alguna en otras partes nin rrecuden nin vienien mercaderos estrannos, por rreçelo de lo que dicho es. Lo qual es e sería cabsa de despoamiento e destruçión de la dicha villa e muy grand deseruiçio del dicho sennor Rey e menoscabo de las sus rrentas. E por dar rremedio a esto que dicho es, hordenaron que quando quier que alguno o algunos mercaderos estrannos se querellaren al dicho conçejo de las cosas suso dichas o de alguna d'ellas o sus semejantes, que luego el dicho conçejo faga llamar a la persona o personas querelladas, sy fueren en la dicha villa, para que luego en el dicho conçejo den rrazón de sy e contenten al querellante. E sy lo non fizieren o non fueren en la villa la tal parte querellada, que los alcaldes e jurados mayores de la dichas villa que por tiempo contesçieren, a pidimiento de la parte querellante o por él non ser en la villa o non querer entrar en pleito, a pidimiento del procurador de la dicha villa fagan luego pesquisa e sepan verdad⁴⁷³ del tal fecho sumariamente, e, tomada la pesquisa, la habran e den su treslado a la parte querellada, e la oyan en su derecho en todo lo que quisiere dezir dentro en traynta días, e le non den más plazo. E luego rreçiban a prueba de lo que allegare e le asyenen término de treynta días, asy para esta villa commo fuera d'ella, dándole sus rreçebtorías para fuera para los dichos treynta días. E le non den más plazo por quarto plazo nin por dezir que los testigos ha de fuera del rregno nin por otra rrazón alguna, saluo sy por ynformaçión que por él sea dada paresçiere que le non demanda maliçiosamente. E en lo que por la dicha pesquisa sumaria se fallare, que condenen a la parte querellada, non seyendo probadas sus eçebçiones e exepçiones, e le den plazo de treynta días para pagar. Los quales pasados, le tomen e tengan preso e le vendan sus bienes en nueve días, por manera que fagan libremente su pago e conplimiento al querellante con las costas e dapnnos que le rrecreçieren.

⁴⁷² El texto dice en su lugar «lealdad».

⁴⁷³ Tachado «que».

Los quales dichos estatutos e hordenanças asy fechas e firmadas mandaron a mí el dicho escriuano que las escriuiese o fiziese escriuir e la sygnase de mi sygno.

Que fueron fechos e otorgados en el dicho logar e conçejo, día e mes e anno e logar sobre dichos.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Martín Martines Vineta e [***] P[er]les de Pollon e Arnalt Bonaça e Martín de Sant Juan e Juan Martines de Herrada e Parnaot de Merquelin a Arnalt Gomes, escrivano, e Pedro de Bidao e Martín de Gayarreta e Miqueo de Dispaster e Martín de Aguirre, veçinos de la dicha villa de San Sabastián, e otros.

E yo Martín Peres de Ygurrola, escriuano público suso dicho en la dicha villa de San Sabastián e escriuano fiel del dicho conçejo, e en vno con los dichos testigos, fuy presente a todo lo que sobre dicho es. E por ende, por otorgamiento e mandamiento espreso del dicho conçejo, alcaldes, preboste e jurados, rregidores e omes buenos de la dicha villa que en el dicho logar estavan ayuntados fiz e escriuí estas dichas hordenanças e costituçiones en estas dos fojas de pliego entero de papel que van cosydas con filo blanco e en quadernio con las otras hordenanças, e en fin de cada plana de parte de suyo puse mi sennal e puse aquí éste mio acostunbrado sygno en testimonio de verdad. Martín Pérez.

E fuéme suplicado por vuestra parte que mandase confirmar e mandar goardar las dichas hordenanças suso encorporadas. Las quales fueron vistas en el mi Consejo e acordado que las devía mandar goardar.

Por que vos mando a todos e a cada vno de vos que beades las dichas hordenanças por vos fechas en esta mi carta contenidas e que las goardédes e cunpládes, e fagádes goardar be cunplir e executar rrealmente e con efeto, agora e de aquí adelante, en quanto mi merçed e boluntad fuere, syn perjuyzio mío nin de otro terçero. E los vnos nin los otros non fagádes ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada vno de vos, para la mi cámara, por quien fincare de lo asy faser e cunplir. E demás, por qualquier o qualesquier de vos que lo asy faser e cunplir non quisyéredes, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena⁴⁷⁴ a cada vno, a dezir por quél rrazón non conplides mi mandado.

E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio synado con su sygno por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, a diez e seys días de julio, anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e seys annos.

Yo el Rey.

Yo Garçía de Coca la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el Rey.

E en las espaldas de la dicha carta estavan escritos estos nonbres: Garçías Dottor. Petrus Dottor. Registrada.

⁴⁷⁴ Tachado «so».

1450, OCTUBRE, 10. SAN SEBASTIÁN**DISPOSICIONES ACORDADAS ENTRE EL CONCEJO DE SAN SEBASTIÁN Y LOS VECINOS DE LA TIERRA DE ALÇA Y LAS ARTIGAS EN RELACIÓN A LA PROVISIÓN Y VENTA DE SIDRAS EN LA VILLA, PASAJES Y LOS NAVÍOS*.**

Altzako Historia Mintegia, doc. 2, fols. 7 vto-10 rº. Inserto en un traslado realizado el 20-09-1493 relativo a los autos de revisión y confirmación realizados entre 1487 y 1493. Todo ello, inserto,aa su vez, en un traslado realizado el 30-03-1609.

Cfr. BANÚS Y AGUIRRE, J. L.: «San Sebastián en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. Con algunas apuntaciones de tiempos anteriores y posteriores». En: BEHSS, 21 (1987) pp. 56-57 (11-81).

En el nombre de Dios y de Sancta María. Sepan quantos esta carta berán e oyrán cómo nos, el concejo, alcaldes, preuoste, jurados e rregidores, ofiçiales y omes buenos de la villa de San Seuastián, estando juntos en nuestro conçejo en la nuestra casa conçe-gil de señora Santa Ana, la canpana tanida, según que lo hauemos de vso e de costumbre de nos ajuntar a conçejo, espeçialmente seiendo presentes juntados en el dicho lugar e concejo Pelegrín de Laguras e Pedro Miguel de Aluiztur, alcaldes en la dicha villa, e Vicente d'Estiron y Esteuan de Oyanguren, jurados maiores de nos el dicho conçejo, e grand partida del pueblo e comunidad de la dicha villa y de los que hauemos de horde-nar y rregir las cossas e hacienda de nos el dicho concejo.

Por quanto los nuestros veçinos de la tierra de Alça y de las Artigas de la dicha villa se nos han quexado diciendo que como antiguamente dicen que hauían vsado, que no les consentimos nin dexamos, espeçialmente a los parrochianos que son de las yglesias de Sancta //(fol. 8 rº) María y Sant Bicente de la dicha villa, a las cuales pagan y han siempre husado de pagar los diezmos y primiçias, de encubar sus sidras de sus heredades y venderlas en la dicha villa y para los nauíos de la dicha villa y del Pasaje y estrangeros, deuiéndoselo consentir, diciendo que lo contrario fue husado y que en ello han rreçeuido y rreçiuen mucho agrabio y daño y perdiçión de sus heredades, y que buenamente ningunos pueden pagar los pechos y derramas que les cada año echamos e derramamos. Y nos fue suplicado por Juanot de La Lana y Martín de La Carbuera, jurados de la dicha tierra de Alça, y Martín Ronçesballes, morador ende, que están presentes, en boz y nombre de la dicha tierra de Alça y de los moradores de ella con su poder que para ello tenían, que para ello les houiésemos de les dar y poner regla y horden como ellos y los que de ellos deçendieren en la dicha tierra houiesen de bibir y mantenerse y passar çerca de sus sidras de sus heredades de la dicha tierra y de la manteniçión que hauían de tener çerca los beberajes, a fin que con la dicha rregla y orden que les diésemos, ellos y los que de ellos se desçendiesen pasasen y se mantuviesen y más quexa sobre ello non houiesen agora nin adelante en tiempo alguno.

* Agradecemos a Iago Irijoa Cortés su generosidad al ofrecernos estas ordenanzas para su inclusión en el presente Corpus.

Lo qual nos ternían en graçia entre nos el dicho conçejo, alcaldes, jurados e regidores, //(fol. 8 vto.) oficiales y omes buenos de la dicha villa, vistos lo por los sobredichos, en nombre que dicho es, demandado y suplicado y el vso y costumbre antiguo usado y guardado en esta dicha villa y la poblaçión y heredades que hauían los de la dicha tierra de Alça en su tierra de Alça, vssando con ellos sin rigor y por buena manera como con buenos veçinos nuestros, y poniendo para en lo benidero y queriendo poner orden y rregla cerca la manera y forma que han de tener y pasar adelante cerca las sidras que han y houieren de sus heredades de la dicha tierra de Alça y su prouisiçión, ordenamos y queremos de nuestra libre boluntad y consentimiento en esta manera y forma siguiente:

[1].- Primeramente, que agora y de aquí adelante los moradores que son en la dicha tierra de Alça y fueren de aquí adelante, que de las sidras que houieren de sus heredades y han y houieren en la dicha tierra de Alça, que sin pena alguna puedan dar a los nuestros vecinos del Pasaje, y los dichos nuestros becinos del Pasaje puedan de ellos tomar sidras de sus heredades, así para su prouisiçión como para los nauíos suiios a la mar y passar la mar y otros nauíos estraños que quisieren para mantenimiento e prouisiçión de ellos y non a otros nauíos de la villa de San Seuastían; y con que los dichos moradores en Alça puedan //(fol. 9 r^o) dar a qualesquier veçinos de la dicha villa, así de dentro como de fuera que non han prouisiçión de sidra de sus heredades, y ellos puedan tomar para prouisiçión de sus cassas sidra para su prouisiçión y non para bender mientras durase el agosto de mançana y no en otro tiempo. Pero que quando los dichos moradores de la dicha tierra de Alça que agora son o serán, tuuieren taberna de sus sidras de sus heredades que han y houieren en la dicha tierra de Alça, en qualquier tiempo que durante la tal taberna que los moradores en la dicha villa con calabças o barrilles o botillas si quisieren puedan tomar e traer de la tal sidra que estará en tauerna, cada vno para su beberaje y no para lo bender.

[2].-Yten, que des que las sidras de los pobladores de dentro de la dicha villa fueren bendidas, que los de la dicha tierra de Alça y los otros nuestros vecinos viejos de fuera de la dicha villa que puedan enbasar y emuasen y encuben sus sidras que abrán de sus heredades que abrán en término de la dicha villa, dentro el cuerpo de la dicha villa y no de antes, y que la puedan bender e bendan antes que otro estrangero alguno. Y que asta que las sidras de los tales de Alça y vecinos biejos sean bendidas, que ningún estrangero no pueda bender ni benda sidras en la dicha villa.

[3].- Otrossi, que des que las sidras de las heredades de la dicha tierra de Alça fuesen bendidas e bendan, que los dichos moradores de Alça y cada vno y qualquier de ellos sean tenidos de tomar y lleuar y tomen y lleuen beberaje //(fol. 9 vto.) de sidra o vino d' esta dicha villa y que no tomen ni sean osados de tomar ni lleuar de otra parte todo ni parte, saluo d' esta dicha villa, so las penas que por nos están hordenadas cada ano, fasta que ayan de la dicha sidra de sus heredades ni binos estranos mientras houiere estanque de ellas en la dicha villa, so las mismas penas.

Lo qual todo y cada cossa de ello otorgamos e prometemos por nos e por los benideros de lo assí tener e goardar agora y en todo tiempo por siempre, e de no ir ni benir ni hacer yr ni benir en contra en tiempo alguno por manera ni rraçón alguna los de

la dicha tierra de Alça presentes e benideros, guardando lo que dicho es e cada cossa de ello y no haciendo lo contrario. Por lo qual obligamos a nos y a nuestros bienes muebles y no muebles auidos e por hauer. Y d'esto mandamos dar esta carta signada del signo de Juan Martínez de Rada, escriuano de nuestro señor el Rey, que Dios mantenga, e su notario público en la su Corte y en todos los sus rreinos e señoríos. La qual mandamos sellar con nuestro sello.

Y nos, los dichos jurados de la dicha Alça y Martín de Ronçesballes, en nombre de la dicha tierra de Alça e de los auitantes en ella, así por los presentes como por los benideros, otorgamos que ellos e nos somos contentos e nos place de agora y en todo tiempo por siempre jamás de pasar e benir e nos mantener por la forma, orden y manera que nos hauedes dado //(fol. 10 r^o) y dades; y por ella y de todo ello y de cada cosa de ello nos e los de la dicha tierra presentes e benideros, así tener e guardar e cumplir en todo e por todo e de no ir ni pasar ni fazer yr ni pasar ni consentir que seha ydo ni pasado y fecho en contra, en todo ni en parte, en tiempo alguno por r(açón) ni manera alguna, so las penas que por vos, el dicho concejo están ordenadas. Para lo qual obligamos a nos y a nuestros bienes muebles e rraices que obligamos a lo de presente, e los bienes de los moradores de la dicha tierra de Alça presentes e benideros, por nos e por el poder que de ellos tenemos y como sus jurados e becinos.

Fecha y otorgada fue esta dicha carta en la dicha villa, en el dicho lugar y concejo, sáuado, diez días del mes de otubre, año del naçimiento del nuestro Saluador Jesu-christo de mill e quatroçientos e çinquenta años.

Testigos que a esto fueron presentes, llamados y rrogados: Domingo Pérez de Sarria y Martín Pérez de Echaçarreta e Pero Martínez de Rada y Pedro Martínez de Ychascue, veçinos de la dicha villa.

E yo, el dicho Juan Martínez de Rada, escriuano e notario público sobredicho y escriuano fiel del dicho concejo, que en vno con los dichos testigos fui presente a todo lo que sobredicho es, por otorgamiento e mandado del dicho concejo, alcaldes, jurados e rregidores, ofiçiales y omes buenos de la dicha villa de San Seuastián y de los dichos jurados de tierra de Alça e Martín de Roncesballes, //(fol. 10 vto.) en nombre de la dicha tierra de Alça y de los moradores de ellas y con su poder e mandado expreso que dixieron que tenían, y a pedimeinto e requisición de los dichos jurados de Alça y Martín de Ronçesballes, en nombre de los moradores en la dicha tierra de Alça, fiz y escriuir esta dicha carta con mi mano propia, la qual es sellada con el sello del dicho concejo e por ende, pusi aquí este mío acostunbrado signo, en testimonio de verdad. Juan Martínez.

**1489, JULIO [7]. [REAL DE BAZA]
RECOPIACIÓN DE ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE
SAN SEBASTIÁN, CONFIRMADAS POR LOS RR.CC. EN 1489.**

AG.Simancas. Valladolid (RGS) Carpeta 2, nº 92.

Cuaderno de 66 fols. de papel.

Copia parcial en (disposiciones 34 a 43, ambos inclusive) en AR Chancillería de Valladolid.
Pleitos civiles. Escribanía de Quevedo C 4533/1, s.f.

Publ. ANABITARTE, Baldomero, *Colección de documentos históricos del archivo municipal de la MN y ML Ciudad de San Sebastián. Años 1200-1813.*- Imprenta Unión Vascongada (San Sebastián, 1895) pp. 32-97⁴⁷⁵.

AYERBE IRIBAR, M^a Rosa, *Las Ordenanzas Municipales de San Sebastián de 1489.* Edición crítica, *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 40 (2006), 11-91.

Villa de San Sevastián

Hordenanças para el pro común

de la villa de San Sevastián

Prouinçia de Guipúzcoa

Jullio de mill e quatroçientos e ochenta e nueve annos.

1489

Don Ferrando e donna Ysabel eçetera. A vos el conçejo, alcaldes, preuoste, jurados, rregidores, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la villa de San Savastián, salud e graçia. Bien sabedes cómo vosotros, juntamente con el Bachiller Diego Arias de Anaya, vuestro jues e pesquisidor que fue de la dicha villa, fesistes çiertas ordenanças para con que la dicha villa e vesinos e moradores d'ella se rregyesen. E porque a nos fue fecha relaçión que algunas d'ellas non eran tales quales cunplyan a nuestro seruiçio e al bien, pro común de la dicha villa e que el vso e guarda d'ellas podrían traer algunos ynconvinientes en la dicha villa, nos mandamos dar nuestra carta para que las dichas ordenanças fuesen traydas ante nos e que entre tanto non vsádes d'ellas. Las quales fueron⁴⁷⁶ traydas e vistas en el⁴⁷⁷ nuestro Consejo. E después enbiastes ante nos al Bachiller Martín Ruys d'Elduayen e Miguell Ochoa de Olaçaua, vuestros procuradores, suplicándonos mandásemos ver las dichas ordenanças e las emendásemos en las cosas que rrequeriesen. En emienda de las quales fueron tornados a ver en el nuestro Consejo en presençia de los dichos vuestros procuadores e fueron emendadas e annadido e acreçentado en ellas lo que paresçió que era nesçesario para el buen rregimiento e

⁴⁷⁵ Se puede consultar un ejemplar en el Fondo Reserva de la Biblioteca Koldo Mitxelena, Signatura C-123 F-4 / 4041.

⁴⁷⁶ Tachado «e».

⁴⁷⁷ Tachado «dich».

gouernaçión e pas e justiçia d'esa dicha villa. E asy emendadas fue acordado que devíamos confirmar e mandar guardar las dichas ordenanças syn perjuyso alguno de nuestra rreal preminençia e del derecho sy alguna tiene el preuoste que es o fuere en la dicha villa. El thennor de las quales es este que se sigue:

[1^a. Forma en que se ha de hacer la elección]

Primeramente ordenamos e mandamos que en la dicha villa se aya de elegir e eliga de aquí adelante en cada vn anno para la buena gouernaçión e regimiento d'ella dose ofiçiales e dos alcaldes, consiguiendo el thenor e forma del preuillejo de su fundaçión, conviene a saber: dos alcaldes e dos jurados maiores e dos⁴⁷⁸ rregidores⁴⁷⁹, e dos rregidores guardapueertos e otros quatro rregidores sus aconpannados, e quatro jurados menores para que tengan cargo de cojer los pechos⁴⁸⁰ e otras qualesquier derramas pertenesçientes al conçejo. Y estos quatro rregidores⁴⁸¹ non entren nin tengan voto nin estén en el dicho rregimiento synon los dichos⁴⁸² alcaldes e dos jurados maiores e seys rregidores, que son por todos dyes ofiçiales. Las quales dichas dyes⁴⁸³ personas, alcaldes e jurados e rregidores ayan de rregir e rrijan e gouiernen e prouean en las cosas que entendieren serán nesçesarias e conplideras al seruicio de Dyos e del Rey e Reyna nuestros sennores, e al bien público de la dicha villa e de su juridiçión e a la buena gouernaçión e rregimiento d'ella. E que la eleçión e açción de los dichos ofiçiales y de los otros ofiçiales⁴⁸⁴ que ouieran de ser en la dicha villa se fagan en la forma siguiente, conviene a saber: qu'el segundo día después de Naudad en cada vn anno el escriuano fiel que por tienpo fuere aya de dar e dé charteles a los alcaldes e ocho jurados e rregidores que serán, e asy bien⁴⁸⁵ e a otros muchos de los preñçipales veçinos de la dicha villa para que otro día siguiente, día de sennor Sant Juan, se ayan de juntar e⁴⁸⁶ ser presentes a criar los ofiçiales del anno siguiente. E qu'el dicho terçero día de Naudad, después de misa maytinal de sennora Santa María se junten en la casa conçeçgil de sennora Santa Ana fasiendo tanner antes la canpana para lo suso dicho. E asy juntos, por que⁴⁸⁷ mejor e más fielmente e syn enganno⁴⁸⁸ los ofiçiales de la dicha villa sean sacados, que los dos alcaldes e ocho jurados e rregidores d'este presente anno e los que fueren de aquí adelante, todos los que asy se juntaren⁴⁸⁹ fagan juramento sobre la Crus e santos Evangelios que ellos e cada vno d'ellos elegirán e nonbrarán electores para sacar e⁴⁹⁰ elegir e nonbrar los ofiçiales del

⁴⁷⁸ La publicación de Anabitarte suprime el «dos».

⁴⁷⁹ El texto dice en su lugar «e degidores».

⁴⁸⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «precios».

⁴⁸¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «cogedores».

⁴⁸² La publicación de Anabitarte añade «dos».

⁴⁸³ La publicación de Anabitarte suprime «dyes».

⁴⁸⁴ La publicación de Anabitarte suprime «y de los otros ofiçiales».

⁴⁸⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e tambien».

⁴⁸⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «a».

⁴⁸⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «para que».

⁴⁸⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «fraude».

⁴⁸⁹ La publicación de Anabitarte suprime «todos los que asy se juntaren».

⁴⁹⁰ La publicación de Anabitarte suprime la «e».

anno siguiente bien e fielmente e syn parçialidad nin afiçión nin ynterese alguno. E asy fecho el dicho juramento se aparten todos los dichos dyes ofiçiales o los que fueren presentes d'ellos con el escriuano fiel⁴⁹¹. E cada vno d'ellos, so cargo del dicho juramento, nonbren vna persona para elector e[n]⁴⁹² buen onbre e de buena fama e conçiencia e abilidad para el cargo que le dan. E⁴⁹³ asy nonbrados, el escriuano fiel los ponga en sendos charteles cada nonbre e fagan otros tantos charteles, e que los⁴⁹⁴ quatro de los dichos⁴⁹⁵ charteles digan el [e]letor⁴⁹⁶ e los otros fasta el número de los dichos nonbres sean en blanco. E los pongan delante [de] todos en sendas ollas o jarros cubiertos, e llamen dos ninnos syn sospecha e, rremangados los braços, saquen sendos charteles por cada ves de cada olla o jarro el suyo, e den el vno al escriuano fiel e a otra persona e lo vean, el otro a otras dos personas, e se avran⁴⁹⁷ e non se rronpan. E d'esta forma se saquen quatro eletores. E asy sacados los dichos quatro⁴⁹⁸ eletores sean cunplidos a que se junten luego en el dicho lugar e ayu[n]tamiento, so pena de cada çient doblas a cada vno e de las otras premias e penas que entendieren que cunplirán⁴⁹⁹.

E así juntos los dichos quatro eletores ante todos ayan de jurar e juren sobre la Crus e santos Evangelios que bien e fielmente e syn parçialidad nin afiçión, e pospuesto todo ynterese e afiçión, eligirán e nonbrarán por alcaldes e jurados e rregidores e jurados menores, cojedores de pecho e maiordomo e escriuano fiel e syndico, los más ydónios e sufiçientes e que más e mejor a su entender conplirán cada vno a los dichos ofiçios en que los nonbrarán e eligieren, guardando el serviçio del Rey e de la Reyna nuestros senores e el bien público vniversal de la dicha villa. E asy fecho el dicho juramento se aparten e nonbren cada vno d'ellos dos personas por alcaldes, de manera que sean ocho, ábiles e sufiçientes para aver⁵⁰⁰ los dichos ofiçios. E el escriuano⁵⁰¹ fiel⁵⁰² ponga⁵⁰³ en quatro charteles, de dos en dos, e fagan la dicha eleçión de alcaldes segund e de la forma suso dicha de los dichos eletores. E los que por la dicha suerte copieren sean alcaldes de aquel anno.

E luego yn⁵⁰⁴ siguiente los dichos eletores nonbren cada dos personas, so cargo del dicho juramento, por jurados mayores, ábiles e sufiçientes, e fagan la eleçión d'ellos por la misma forma que de los dichos alcaldes e eletores. E por consiguente eligan e sa-

⁴⁹¹ La publicación de Anabitarte suprime «fiel».

⁴⁹² La publicación de Anabitarte suprime «e[n]».

⁴⁹³ La publicación de Anabitarte suprime «E».

⁴⁹⁴ La publicación de Anabitarte suprime «los».

⁴⁹⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «otros».

⁴⁹⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «digan elector».

⁴⁹⁷ La publicación de Anabitarte suprime «e se avran».

⁴⁹⁸ La publicación de Anabitarte dice, cambiando de posición, «cuatro dichos».

⁴⁹⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «cumplirá».

⁵⁰⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ver».

⁵⁰¹ Tachado «p».

⁵⁰² El texto dice en su lugar «fieles».

⁵⁰³ El texto dice en su lugar «pongan», y la publicación de Anabitarte dice «el Escrivano fiel los ponga».

⁵⁰⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «en».

quen cada otros dos jurados guardapueertos e sean puestos en quatro charteles e helegidos de la forma suso dicha. E por consyguiente heligan de la misma forma cada vno d'ellos quatro⁵⁰⁵ personas ábiles e suficiētes para rregidores e sean puestos en quatro⁵⁰⁶ charteles e⁵⁰⁷ saquen e heligan de la forma suso dicha quatro rregidores para que los dichos alcaldes e jurados e guardas e rregidores suso dichos, que son por todos dies personas, rrigan e gobiernen en aquel anno la dicha villa e entiendan en las cosas que cunplieren⁵⁰⁸ al bien público d'ella.

E por consyguiente eligan los dichos eletores cada vno d'ellos quatro personas por jurados cojedores del pecho e sean puestos en ocho charteles e se saquen quatro d'ellos por cojedores de los pechos e derramas⁵⁰⁹ guardando⁵¹⁰ la forma suso dicha.

E por consyguiente, so cargo del dicho juramento, los dichos eletores nonbren sendas personas por mayordomo e bolsero de la dicha villa, e se fagan quatro charteles e se eligan segund que los otros suso dichos.

E por consyguiente nonbren quatro personas por escriuano fiel, cada vno el suyo, e se eligan guardándose en su elección la forma suso dicha.

E ansí bien eligan quatro personas por síndico e procurador, cada uno el suyo, e se guarde en su criación⁵¹¹ la forma suso dicha. E que ninguno de los dichos alcaldes e jurados e rregidores non se puedan poner en la suerte por eletor nin los dichos eletores se puedan poner por ofiçiales.

[2ª. Jura de los oficiales elegidos ante el altar de San Juan]

Otrosy hordenamos e mandamos que, ansy criados e helegidos los dichos ofiçiales e cada vno d'ellos, sean tenidos de açevtar cada vno el ofiçio para que serán ehelegido[s] e criado[s], so las penas que en las hordenanças que sobre ello fablan están estableçidos. E que luego sean llamados e vayan a la yglesia de Santa María e ant'el altar de sennor Sant Juan, açebtando cada vno de⁵¹² los ofiçios que les copier por las dichas suertes, juren cada vno d'ellos, so pena de cada veynte mill maravedís, sobre la Crus e santos Evangelios, que vsarán bien e fielmente de los dichos ofiçios guardando el seruicio de Dyos e del Rey e de la Reyna nuestros sennores, e los alcaldes la justicia de las partes e todo⁵¹³ el bien e pro común de la dicha villa y de los veçinos e moradores d'ella, e que cada vno d'ellos vsará el dicho ofiçio para que es elegido lo mejor que Dyos les⁵¹⁴ dyere a entender, guardando su conciencia, e guardará los preuillejos e ordenanças

⁵⁰⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «cada una de las quatro».

⁵⁰⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ocho».

⁵⁰⁷ La publicación de Anabitarte añade «se».

⁵⁰⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «cumpliran».

⁵⁰⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «den amas».

⁵¹⁰ La publicación de Anabitarte dice «guardándose».

⁵¹¹ La publicación de Anabitarte dice «creación».

⁵¹² La publicación de Anabitarte añade «ellos».

⁵¹³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «todos».

⁵¹⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «le».

e buenos vsos e costunbres de la dicha villa segund es vsado, e den cada vno las fianças acostunbradas.

[3°. Que los del Gobierno tengan tres años de vacante]

Otrosy, que ninguno que ouiere e copiere en los dichos ofiçios o en qualquier d'ellos dende⁵¹⁵ a tres annos no puedan ser nin sean ofiçial nin vedor de cuentas, de manera que en dos annos enteros esté syn ofiçios⁵¹⁶. E porque en ello los dichos eletores non puedan errar, que los ofiçiales de aquel anno sean tenidos de dar por escripto a los quatro eletores los nonbres de los que an sydo ofiçiales en los dos annos primeros, por que los dichos eletores non yerren.

[4°. Que los jurados tengan el sello, privilegios y demás papeles de la Villa y han de acudir a lo que acordare el regimiento]

Otrosy ordenamos e mandamos que, de⁵¹⁷ los dichos ocho jurados maiores que asy an de ser elegidos, los dos d'ellos sean nombrados para que tengan el sello de la dicha villa e todos sus preuillejos e escrituras. E que los dichos dos jurados tengan cargo de prouer e expedir todos los negoçios e cosas tocantes a la villa después que fueren prometydo⁵¹⁸ e acordado por todos los alcaldes e jurados que fueren e ouieren de ser en el rregimiento. E mandamos que estos dichos dos jurados sean onbres rricos e abonados e deligentes para prouer e entender en todas las cosas que serán a su cargo.

[5°. Que los Jurados tengan cargo de hacer juntar a regimiento en los días acostumbrados]

Otrosy ordenamos e mandamos que los dichos⁵¹⁹ dos jurados que touieren el sello tengan cargo de mandar faser ayuntamiento en los días acostunbrados,⁵²⁰ quando vieren que será menester e conuinere. E que todo lo que fuere acordado e se proueyere en⁵²¹ nuestro rregimiento que los dichos dos jurados sean tenidos e obligados de lo poner en obra, o a lo menos faser su diligencia deuida⁵²², saluo⁵²³ en las cosas que por los dichos alcaldes e jurados e rregidores que en el rregimiento estouieren fuere dado cargo⁵²⁴ a otros que lo ayan de faser

⁵¹⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «de».

⁵¹⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «estén sin oficio».

⁵¹⁷ La publicación de Anabitarte suprime el «de».

⁵¹⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «proveido».

⁵¹⁹ La publicación de Anabitarte suprime «dichos».

⁵²⁰ La publicación de Anabitarte añade «e».

⁵²¹ El texto repite «en».

⁵²² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «de vida».

⁵²³ La publicación de Anabitarte añade «que».

⁵²⁴ El texto añade «e».

[6º. Que los Jurados paguen el daño que la Villa tuviere por omisión de ellos]

Otro sy ordenamos e mandamos que, si por negligencia e culpa de los sobre dichos jurados, de lo que era a cargo a⁵²⁵ cada vno d'ellos⁵²⁶ de faser non se fiso⁵²⁷, e sy se fiso, non commo deúa, e la villa rreçibió danno por ello, que los dichos jurados o qualquier d'ellos que en tal culpa o cargo se fallare sean obligados de pagar el danno que la villa rreçibió seyendo sabido e averiguado por los que ouieren de ser deputados para tomar las cuentas en fin del anno a los dichos ofiçiales.

[7º. Que los lunes y viernes de la semana hagan juntar regimiento los jurados, y así mismo los demás días que convenga].

Otro sy ordenamos e mandamos que los dichos dos⁵²⁸ alcaldes con los dichos ocho jurados maiores e escriuano fiel e los que d'ellos fueren en la dicha villa se ayen de juntar e junten a faser rregimiento dos veses en la semana, conviene a saber: lunes e viernes, para ver e prouer en los dichos días todo lo que conviene para la buena gouernación e vtilidad de la dicha villa e de los veçinos e moradores d'ella. E sy los dichos alcaldes e rregidores vieren que conviene e⁵²⁹ sea nesçesario de faser otros dyas rregimiento, demás⁵³⁰ de los sobre dichos para algunas cosas que convengan, asy al seruiçio de Dyos e del Rey e de la Reyna nuestros sennores commo al pro e bien común de la dicha villa, que lo pueden faser e fagan. E que los dichos dos jurados que touieren el sello tengan cargo de los mandar faser juntar⁵³¹ e llamar, asy a los alcaldes commo jurados que ouieren de estar en el dicho rregimiento e ge lo notyfiquen e fagan⁵³² saber de antes por el portero del dicho conçejo.

[8º. Que los Jurados manden tocar la campana antes que se junten]

Otro sy ordenamos e mandamos que asy en los días estableçidos para faser rregimiento, commo dicho es, commo en otros qualesquier días que ocurriere nesçesidad por que se deva faser rregimiento, que los dichos dos jurados que touieren el dicho sello manden, antes que se junten, tocar la capana de Santa María vn rrato por⁵³³ que todos los alcaldes e rregidores que ovieren de venir al dicho rregimiento lo sepan e ninguno d'ellos non⁵³⁴ pueda pretender ynorançia. E mandamos que sin tocar la dicha campana non se pueda faser nin faga el dicho conçejo e ayuntamiento nin valga lo que en el tal conçejo se fisiere.

⁵²⁵ La publicación de Anabitarte suprime «a».

⁵²⁶ La publicación de Anabitarte suprime «d'ellos».

⁵²⁷ La publicación de Anabitarte suprime «e sy se fiso, non commo deúa».

⁵²⁸ La publicación de Anabitarte suprime «dos».

⁵²⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «o».

⁵³⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «de más».

⁵³¹ Tachado «claro».

⁵³² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «notifique e faga».

⁵³³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «para».

⁵³⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «lo».

[9º. Que el Escribano fiel asiente en el registro los que se hallaren en gobierno y lo que por ellos se acordare]

Otrosy ordenamos e mandamos que, después que los dichos alcaldes e jurados se juntaren en la manera que dicha es en la dicha casa de ayuntamiento, el dicho escriuano fiel aya de asentar e asiente en su rregistro los nonbres de los dichos alcaldes e jurados que fueren presentes en cada regimiento, e todo aquello que por ellos e por cada vno d'ellos fuere acordado, e asiente bien e fielmente en su rregistro el boto e acuerdo de todos e de cada vno d'ellos por que sepan⁵³⁵ quién e cuáles fueron los que acordaron e mandaron las cosas fechas en el dicho conçejo e ayuntamiento, so pena que si asy non lo fisieren pierda el ofiçio e sea desterrado de la villa e de su término por dos annos, e más sea obligado a pagar todo el danno que la villa se fallare aver rreçebido. E⁵³⁶ aquel⁵³⁷ mismo rrecurso que la villa touiere e podiere tener contra los tales alcaldes e rregidores, que aquél mismo quede a la villa para [contra] el mismo⁵³⁸ escriuano fiel que non asentó nin quiso asentar los nonbres de los dichos alcaldes e jurados, commo dicho es.

[10º. Que el Escribano fiel assiente los votos de cada uno]

Otrosy ordenamos e mandamos que después que los dichos alcaldes [e jurados⁵³⁹] estouieren juntos en conçejo que ayand de platycar e consultar e platyquen e consulten los vnos con los otros en las cosas que se ouieren de prouer, e den⁵⁴⁰ sus votos, cada vno por sy, segund les paresçiere, guardando su conciencia e el juramento que touieren fecho. E qu'el dicho escriuano fiel aya de asentar e asiente el voto e acuerdo de los sobre dichos alcaldes e jurados e de cada vno d'ellos, asy quando fueren concordados commo quando fueren discordados, declarando lo que cada vno votó, so la dicha pena.

[11º. Que lo que la mayor parte de Gobierno acordase aquello lleve efecto]

Otrosy ordenamos e mandamos que si los dichos alcaldes e jurados fueren discordados en algunas cosas de las que se ouieren de mandar prouer en el dicho ayuntamiento, que lo que la maior parte acordare aquello se faga e cunpla, paresçiendo toda vía, commo dicho es, por fe del dicho escriuano, el acuerdo e voto de la mayor parte e los que lo contrario dixeron⁵⁴¹, toda vía declarando lo que cada vno votó⁵⁴².

[12º. Que los Jurados pongan el Registro en la arca del Conssejo]

Otrosy, por qu'el rregistro del escriuano fiel de las cosas que pasaren en el dicho regimiento sea mejor e más fielmente guardado e se non pierda para los tienpos⁵⁴³ que

⁵³⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «se sepa».

⁵³⁶ El texto dice en su lugar «de».

⁵³⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e que el».

⁵³⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «dicho».

⁵³⁹ El texto original suprime «e jurados», pero Anabitarte dice en su lugar «Regidores».

⁵⁴⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «de».

⁵⁴¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «contradijeren».

⁵⁴² La publicación de Anabitarte añade «e que el Escrivano fiel dé el registro».

⁵⁴³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «templos».

la dicha villa los⁵⁴⁴ ouiere menester, ordenamos e mandamos qu'el dicho rregimiento en cada vn anno faga vn libro de papel e que en el dicho rregimiento, por el dicho escriuano fiel, cada día de rregimiento ante todos se aya de asentar lo que pasa, e los votos e nonbres de cada vno. E qu'el dicho libro los dichos dos jurados maiores que tienen las llaves del sello lo pongan luego que saliere de cada rregimiento en el arca de conçejo e lo lleven a cada rregimiento.

[13°. Forma que se ha de tener cuando fueren discordes e iguales en los votos]

Otrosy ordenamos e mandamos que sy algunos de los dichos alcaldes [e] rregidores fueren absentes e non estouieren en el dicho rregimiento, que⁵⁴⁵ si los que se juntaren fueren discordes en lo que se ouiere de mandar prouer e fueren yguales en número, que, aviendo en la dicha villa o fuera d'ella algunos de los dichos jurados e rregidores que buenamente puedan ser llamados, los llamen e fagan llamar. E⁵⁴⁶ sy podieren ser concordados o ouiere más número a la vna parte que a la otra, que aquello valga e se cumpla. E sy⁵⁴⁷ seyendo llamados, commo dicho es, fueren discordes e yguales en número de personas, que echen suertes, qu'el⁵⁴⁸ acuerdo de las sobre dichas partes⁵⁴⁹ valdrá quedando toda vía [en cargo de] los alcaldes e jurados que fueren del dicho voto e acuerdo, sy el tal fue malo, en perjuicio de la dicha villa, en caso que por la dicha suerte se determinen, commo dicho es.

[14°. Que los jurados no sellen cartas sin firma del Esscrivano fiel]

Otrosy ordenamos e mandamos que en todas las cartas e petyçiones [en] que se ouieren de poner e posieren el sello de la dicha villa, qu'el dicho escriuano fiel ponga en ellas e en cada vna d'ellas su firma e nonbre. E que de otra manera los dichos jurados que touieren el sello non sellen petyçión nin escriptura alguna, so pena de çient mill maravedís.

[15°. Que el Esscrivano fiel no firme cartas sin que por el regimiento esté acordado]

Otrosy ordenamos e mandamos qu'el dicho [escriuano] fiel non sea osado de poner su firma e nonbre⁵⁵⁰ en ninguna de las dichas cartas e petyçiones que la villa ouiere de sellar, o de⁵⁵¹ commo escriuano ouiere de dar fe que la villa lo manda, syn que lo tal sea proueydo e acordado en el rregimiento por todos o por la maior parte [de los] que se fallaren e estouieren en el dicho conçejo, so pena que sy lo contrario fisieren e se prouere que le corten la mano e sea obligado a pagar todo el danno que la villa rescibiere, e que le puedan acusar qualquier vesino de la dicha villa e su término.

⁵⁴⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «lo».

⁵⁴⁵ La publicación de Anabitarte suprime el «que».

⁵⁴⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «o».

⁵⁴⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «assi».

⁵⁴⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «en el».

⁵⁴⁹ La publicación de Anabitarte añade «y».

⁵⁵⁰ Tachado «e nin».

⁵⁵¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «el».

[16°. Que no se ponga sello sin firma de Escrivano]

Otrosy ordenamos e mandamos que los dichos jurados que touieren el sello⁵⁵² non sean osados de sellar carta nin petición ninguna saluo en aquellas cosas⁵⁵³ que fuere acordado en el rregimiento, seyendo puesta la firma del dicho escrivano en la escriptura que asy ouiere de sellar, e non en otra manera, so pena de cada treynta mill maravedís a cada vno. E más que sea desterrado por çinco annos de la villa e su término e queden obligados a pagar de sus bienes⁵⁵⁴ qualquier danno que por ello a la dicha⁵⁵⁵ villa viniere.

[17°. Que al proveer en regimiento no se hallen (otros) presentes, sólo el regimiento con el Escrivano fiel]

Otrosy ordenamos e mandamos que de aquí adelante non ayan de entrar nin entren a estar e prouer en las cosas que se ouieren de prouer en el rregimiento saluo los alcaldes e jurados e rregidores con el escrivano fiel. E sy otra persona alguna se consyntiere estar en el dicho rregimiento saluo las sobre dichas, que los alcaldes o qualquier d'ellos que asy⁵⁵⁶ fallaren, por los aver consentydo caygan e yncurran por el mismo fecho cada vno en pena de cada tres mill maravedís por cada ves. La qual dicha pena mandamos que los dichos rregidores ayan de executar e executen luego en los dichos alcaldes o en qualquier d'ellos por cada ves que en ella cayeren⁵⁵⁷ e yncurrieren. E sy alguno entrare por fuerça e contra voluntad del portero que touiere la guarda de la puerta de la casa de conçejo⁵⁵⁸, cayga e yncurra en pena de mill maravedís por cada ves. E que los dichos alcaldes e rregidores lo manden e fagan salir, so las penas que acordaren.

[18°. Que los del Gobierno puedan juntar especiales cuando les pareciere]

Otrosy ordenamos e mandamos que los alcaldes e jurados sobre algunas cosas que ouieren de acordar en el rregimiento, espeçialmente en aquellas que fueren de mucha ynportançia, sy vieren que cunple llamar a algunas personas syngulares del pueblo para rreçibir su paresçer e consejo que lo puedan faser e llamar personas tales que puedan consultar en lo que asy⁵⁵⁹ ouiere de acordar e faser para que, después que dixeren su paresçer e voto, se salgan. E quede toda vía el poder en los alcaldes e rregidores de manera que lo que por ellos e por la mayor parte d'ellos fuere acordado aquello se faga e cunpla.

⁵⁵² La publicación de Anabitarte añade «que».

⁵⁵³ La publicación de Anabitarte dice «aquellos» y suprime «cosas».

⁵⁵⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «vecinos».

⁵⁵⁵ La publicación de Anabitarte suprime «dicha».

⁵⁵⁶ La publicación de Anabitarte añade «se».

⁵⁵⁷ El texto dice «copieren».

⁵⁵⁸ El texto añade «e», y la publicación de Anabitarte añade «que».

⁵⁵⁹ La publicación de Anabitarte añade «se».

[19°. Que el Esscrivano fiel pasado requiera al regimiento al principio del año que lean las ordenanzas, para que estén en cuenta]

Otrosy⁵⁶⁰, [por] que las nuestras ordenanças de aquí adelante no se quebranten e sean mejor guardadas e ninguno por ynorancia se pueda escusar de la pena, ordenamos e mandamos, por que todos sean çiertos e çertyficados d'ellas, que luego, después de fecha la dicha elección de alcaldes e jurados e escriuano fiel, qu'el escriuano fiel del anno antepasado rrequiera por fe de escriuano a los dichos alcaldes e rregidores que fagan traer las dichas ordenanças e las fagan leer e pasar todas a su escriuano fiel. E que estén presentes a las ver pasar e leer los sobre dichos ofiçiales e maiordomo de la villa, e que las acaben de ver e pasar dende en quinse días después de ser elegidos. E quando las ouieren de ver esté juntos en la casa⁵⁶¹ de conçejo. E mandamos que sy los dichos ofiçiales o qualquier d'ellos non lo fisieren e cunplieren asy, que caygan e yncurran en pena cada vno de dos mill maravedís para el reparo de los muros de la villa. E, demás, en los trasgresores⁵⁶² de las dichas ordenanças sean executadas las penas segund la dispușiçión de las dichas ordenanças. Las quales penas mandamos que sean executadas por los ofiçiales e veedores de cuentas syn rremisión alguna. E sy el dicho escriuano fiel non fisiere el dicho rrequerimiento a los dichos ofiçiales para que veas las dichas ordenanças commo dicho es, que paguen de pena quinse mill maravedís.

[20°. Ligas y monipodios hechos por vía de cofradías o de otro modo el regimiento los castigue]

Otrosy⁵⁶³, por quanto de mucho tiempo a esta parte muchos del pueblo, asy por vías de coffradyas commo por ligas e monipodios que entre sy tenían, an acostunbrado e acostunbraron⁵⁶⁴ de se levantar⁵⁶⁵ contra los alcaldes e jurados de la villa a son d'escándalo e alboroto, e yvan al conçejo disiendo que lo que los dichos jurados acordauan e avían acordado era en danno y detrimento del pueblo e que non darían nin querían dar lugar que pasase lo que los dichos ofiçiales de la villa acordauan⁵⁶⁶, de manera que por muchas veses ha acaesçido e acaesçió non ser poderosos los dichos jurados e alcaldes saluo de faser e cunplir aquello que las dichas confradías e⁵⁶⁷ las ligas e monipodios fasían [e] querían, avnque fuese dannoso a la rrepública; e aún, so este color, muchas veses los dichos jurados, seyendo ellos mesmos en dagnificar a la villa, se escusauan e escusaran⁵⁶⁸ disiendo que lo que avían proueydo lo avían fecho e fasían por miedo de los pueblos que yvan e se juntauan en el dicho conçejo; de lo qual se an

⁵⁶⁰ El texto añade «ordenamos e mandamos».

⁵⁶¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugae «Sala».

⁵⁶² El texto dice en su lugar «traslesores».

⁵⁶³ Tachado «ordenamos e mandamos».

⁵⁶⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «acostumbraren».

⁵⁶⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «de levantarse».

⁵⁶⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «acordaron».

⁵⁶⁷ La publicación de Anabitarte añade «lo que».

⁵⁶⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «escusaron».

seguido⁵⁶⁹ grandes ynconvinientes e dannos, segund que es público e notorio. Por ende, por evitar lo sobre dicho, ordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunas ni algunas personas non sean osados por vía de cofradía nin de ligas nin monipodios nin de otra manera de se juntar nin se junten para escandalizar nin alborotar el pueblo nin para sizannar⁵⁷⁰, contradesir nin rresistyr lo que los alcaldes e rregidores de la villa ouieren acordado o quesieren acordar, so pena que los que los tales ayuntamientos fizieren e⁵⁷¹ cavsaren para rresestir⁵⁷² e contradezir a los sobre dichos ofiçiales por vía d'escándalo e alboroto que cada vno de los que ansy se fallaren culpantes pague dies mill maravedís de pena e sean desterrados de la villa e de su juredición por dos años. E si non touiere de qué pagar, que esté treynta días en el suelo de la torre e sea desterrado por los dichos dos annos. E sy caso fuere que del dicho ayuntamiento se rrecresçiere tal escándalo que alguno de los sobre dichos ofiçiales o de los que touieren su bos fueren feridos de ferida que les salga sangre, que todos los que se fallaren culpantes del dicho alboroto o levantamiento mueran por ello. Pero bien permetymos e queremos, no enbargante la dicha provisión e defendimiento, que sy alguno o algunos de la dicha villa e de⁵⁷³ su juredición supieren que algunas de las cosas que fueren acordadas en el dicho rregimiento o se quesiere[n] acordar son o serían dannosos a la rrepública, que los tales pueden venir a los dichos alcaldes e rregidores, estando en el dicho en su ayuntamiento, e onestamente, sin escándalo nin movimiento alguno del pueblo, mirando la honrra e acatamiento que se deve a los⁵⁷⁴ dichos alcaldes e rregidores, los puedan dezir e digan, segund su paresçer e conçiencia, el danno e ynconviniente que la villa rresçebió⁵⁷⁵ de lo que ansy fue acordado o se quería acordar, por que los dichos alcaldes e rregidores sepan mejor prover e provean lo que conviene e al bien público de todos.

[21º. Que todos los oficiales vengan a regimiento y no se escusen sino con justa causa]

Otrosy hordenamos e mandamos que todos los dichos ofiçiales, ansy alcaldes commo jurados, después de ser elegidos sean compelidos e apremiados por las penas que los alcaldes e rregidores que viniere al rregimiento vieren que cunple, para apremiar⁵⁷⁶ a los que non vinieren que vengan e rresydan al dicho rregimiento e non se pueda escusar nin escusen de non venir saluo mostrando cavsa justa⁵⁷⁷ e nesçesaria que satisfaga a la voluntad de los dichos alcaldes e jurados e rregidores.

⁵⁶⁹ Tachado «yncon».

⁵⁷⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «si dañar», y añade «ni».

⁵⁷¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «o».

⁵⁷² El texto dice en su lugar «registir».

⁵⁷³ La publicación de Anabitarte suprime el «de».

⁵⁷⁴ La publicación de Anabitarte añade «Se[ñ]ores».

⁵⁷⁵ La publicación de Anabitarte añade «ó podría recibir».

⁵⁷⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «apremiarlos».

⁵⁷⁷ La publicación de Anabitarte suprime «justa».

[22°. Que el salario de alguno del gobierno si se ausentare por negocios propios se reparta entre los demás que asistieron]

Otro sy hordenamos e mandamos que sy alguno o algunos de los dichos alcaldes e jurados se⁵⁷⁸ ouieren de avsentar e avsentaren por sus propios negoçios e fazienda⁵⁷⁹, de manera que non podieron rresedir nin rresydieron nin servieron los dichos sus ofiçios todo el anno o la mayor parte d'él, que en este caso el tal o los tales non ayan de [a] ver nin ayan salario alguno por rrazón de los dichos ofiçios. E qu'el tal salario se parta yualmente por todos los otros ofiçiales, así alcaldes commo jurados e rregidores que rresydieron e syrviéron los dichos ofiçios.

[23°. Que si faltare alguno del Gobierno el tal no pueda nombrar sustituto sino la Villa]

Otro sy, por quanto en el tiempo pasado, así los alcaldes commo los jurados e escriuano fiel e [mano]obrero⁵⁸⁰ e los otros ofiçiales acostunbraron de poner e ponían lugarestenientes que seruiesen por ellos sus ofiçios a quien les plazía e querían, non seyendo personas ydónias nin suficièntes para lo servir, de lo qual se a⁵⁸¹ seguido a la villa gran danno e se syguiría para adelante si no se rremediase, por ende hordenamos e mandamos que ninguno nin algunos de los sobre dichos ofiçiales non puedan poner nin pongan sustituto alguno en su logar saluo qu'ellos mismos syrvan por [sí] sus ofiçios. E sy algunos fueren avssentes o enfermos, de manera que non puedan venir nin estar en el dicho rregimiento, mandamos que los que quedaren fagan rregimiento e puedan prover e provean en todo lo que ocurriere e fuere nesçesario. E sy fueren tan pocos rregidores los que se ovieren de juntar que vean que⁵⁸², en logar de los que ansy fueren avssentes o enfermos, sea menester de poner alguno o algunos en su logar, en tal caso mandamos que los dichos alcaldes e rregidores pongan en su logar el sustituto o sustitutos que ellos vieren que cumple e por el tiempo que será nesçesario. Pero queremos e mandamos qu'el tal sustituto o sustitutos non se⁵⁸³ pongan nin puedan poner aviendo en la villa fasta en número de quatro jurados e de vn alcalde o dos que puedan venir al dicho rregimiento. E que los tales puedan faser e fagan conçejo e ayuntamiento e valga lo que ordenaren e fisieren commo sy todos fuesen. Pero que, en viniendo los prinçipales en cuyo lugar se fiso la dicha sustitución, que los tales sustitutos salgan del dicho rregimiento e entren los prinçipales.

[24°. Forma en que se ha de nombrar otro en lugar de alguno de Gobierno que se ausentare]

Otro sy ordenamos e mandamos⁵⁸⁴ que quandoquier que por avssencia de los dichos alcaldes e rregidores se ouiere⁵⁸⁵ de poner sustitutos, los alcaldes e rregidores que

⁵⁷⁸ La publicación de Anabitarte suprime «se».

⁵⁷⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «faciendo».

⁵⁸⁰ La publicación de Anabitarte dice «obreros».

⁵⁸¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «sea».

⁵⁸² El texto repite «que».

⁵⁸³ El texto repite «o sustitutos que ellos vieren que cumplen e por el tiempo que sea nesçesario. Pero queremos e mandamos qu'el tal sustituto o sustitutos non se».

⁵⁸⁴ La publicación de Anabitarte suprime «e mandamos».

⁵⁸⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ovieren».

acordaren de los criar⁵⁸⁶ ayan de criar e elegir segund que al comienço se eligen los prinçipales. Pero por el mal que los sostitutos fisieren non sean en cargo ninguno los prinçipales synon los mismos sostitutos. E mandamos que el que fuere ofiçial en los dichos⁵⁸⁷ annos en la ordenança que sobre ellos fabla contenidos non pueda ser ofiçial prinçipal nin sustituto, pero al que fuere sustituto pueda ser puesto e elegido por ofiçial prinçipal.

[25°. Forma de criar mayordomo de Iglesia]

Otrosy ordenamos e mandamos que de aquí adelante los manobreros de las yglesias de la dicha villa e su término que son o serán puestos e nonbrados por el conçejo d'esta villa e otros qualesquier ofiçiales, que los tales nin alguno d'ellos non puedan poner nin pongan por⁵⁸⁸ sy sustituto en su lugar para que siruan sus ofiçios. E que sy caso fuere que por alguna justa causa sea⁵⁸⁹ menester de se⁵⁹⁰ poner el dicho sustituto, que lo tal se faga e ponga por el dicho rregimiento con liçençia e mandado del rregimiento e non por voluntad nin abtoriad que los que touieren los dichos ofiçios. E sy algunos de los dichos ofiçiales puestos por nos el dicho conçejo pusieren alguno o⁵⁹¹ algunos en su lugar syn liçençia e mandado del rregimiento, que por el mismo fecho el tal o los tales ayan perdido e pierdan los dichos ofiçios e se prouea d'ellos a quien los alcaldes e rregidores vieren. E que los dichos [man]obreros⁵⁹² sean mudados⁵⁹³ en cada anno, saluo sy por acuerdo del rregimiento se acordare que los dichos [man]obreros⁵⁹⁴ o alguno d'ellos vieren que convenga⁵⁹⁵, que pueda estar dos annos e non más. E que la dicha criaçión de [man]obreros⁵⁹⁶ se faga dyes días antes que la primiçia se ponga en rrenta, e que los [man]obreros⁵⁹⁷ lo notyfiquen.

[26°. Que el Mayordomo de la Villa tenga el haber, y cómo se ha de distribuir]

Otrosy ordenamos e mandamos qu'el bolsero e mayordomo tenga todo el dinero de la dicha villa e que a él se fagan las obligaciones e seguridades e le acudan con todos los pechos e rrentas⁵⁹⁸ d'ella. E qu'el dicho mayordomo non pueda dar nin dé dinero alguno del dicho conçejo syn carta firmada de la justiçia e rregidores que a la sasón

⁵⁸⁶ La publicación de Anabitarte suprime «ayan de criar».

⁵⁸⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «dos».

⁵⁸⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «para».

⁵⁸⁹ La publicación de Anabitarte añade «de».

⁵⁹⁰ La publicación de Anabitarte suprime el «de se».

⁵⁹¹ La publicación de Anabitarte suprime «alguno o».

⁵⁹² El texto dice, así como la publicación de Anabitarte, dice en su lugar «obrederos».

⁵⁹³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «mirados».

⁵⁹⁴ El texto dice «obrederos», y la publicación de Anabitarte dice «obreros».

⁵⁹⁵ La publicación de Anabitarte dice «convengan».

⁵⁹⁶ Tanto el texto como la publicación de Anabitarte dicen «obreros».

⁵⁹⁷ Tanto el texto como la publicación de Anabitarte dicen «obreros».

⁵⁹⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «exentos».

fueren en la dicha villa o de la maior parte d'ellos que fueren en el rregimiento, e syn tomar conosçimiento nin⁵⁹⁹ carta de pago de las personas que le lleuaron⁶⁰⁰ las cartas e libramientos de los dichos alcaldes e rregidores. E que lo que de otra manera diere ge⁶⁰¹ lo non sea rresçebido nin tomado en cuenta.

[27°. Que el Mayordomo no lleve derecho por pagar las libranzas]

Otrosy ordenamos e mandamos qu'el dicho nuestro maiordomo non sea osado de levar cohecho⁶⁰² de ninguna persona que la villa hiziere o mandase faser libramiento de dineros, saluo que ge⁶⁰³ las dé e pague enteramente. E⁶⁰⁴ sy lo contrario fisieren⁶⁰⁵ e se prouare, que todo lo que asy lleuó lo paguen⁶⁰⁶ con el quatro tanto. La qual pena sea [la mitad] para la parte, sy la pidiere, e la otra mitad para el conçejo. E sy lo non pidiere la parte, que todo sea para el conçejo. E que los veedores de sus cuentas sean juezes para le condepnar, avida ynformación, e le condepnen y fagan pagar en la sentençia de sus cuentas.

[28°. Que los jurados hagan el haver y entreguen al Mayordomo con todos los recados para que cobre]

Otrosy ordenamos e mandamos que, después de ser nonbrado e elegido el dicho maiordomo, commo dicho es, que los dichos⁶⁰⁷ jurados que touieren el sello, pues han de thener cargo de prouer en todos los negoçios de la villa, segund que arriba está declarado, que estos sean obligados de saber las debdas e rrentas que la villa oviere de rresçebyr e lo den todo por memorial e fe de escriuano al dicho maiordomo por que sepa de quién e de quáles personas han⁶⁰⁸ de rresçebyr e rrecabdar. E sy después de sabydo e seyéndole nonbrado, commo dicho es, por los dichos jurados el dicho maiordomo fuere nigligente en cobrar las debdas e rrentas de la dicha villa, que ayan de pagar e paguen todo el danno e menoscabo que la villa rresçebiere⁶⁰⁹ por su culpa e nigligençia. E sy los dichos jurados non mostraren por fe de escriuano la dicha nigligençia⁶¹⁰, mandamos que ellos⁶¹¹ sean condepnados en todo el dicho danno que la villa se fallare aver rresçebido por cabsa d'ellos.

⁵⁹⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

⁶⁰⁰ La publicación de Anabitarte dice «llevaren».

⁶⁰¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «que».

⁶⁰² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «pecho».

⁶⁰³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «se».

⁶⁰⁴ La publicación de Anabitarte suprime la «e».

⁶⁰⁵ La publicación de Anabitarte dice «ficiere».

⁶⁰⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «pague».

⁶⁰⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «dos».

⁶⁰⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «a».

⁶⁰⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «recivio».

⁶¹⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «diligencia».

⁶¹¹ El texto tacha «no».

[29°. Que el alcance del Mayordomo se pague del primer tercio]

Otrosy⁶¹², por quanto acaesçe que en algunos annos que la villa ha menester faser maiores gastos que [no] bastan las rentas e propios que tienen, porqu'el dicho nuestro mayordomo en las⁶¹³ tales nesçesidades con mejor gana y voluntad aya de socorrer a la villa e cunplir lo que pudiere⁶¹⁴ su hazienda, hordenamos e mandamos que sy en⁶¹⁵ fin del anno se fallare qu'el dicho maiordomo suplió de su fasienda e dineros lo que era menester para las dichas nesçesidades demás de lo que rresçebió e avía de rresçebir de las rentas de la villa, que en tal caso el dicho bolsero sea pagado e entregado de las rentas e debdas de la villa del anno venidero e que non le sean quitadas nin se puedan dar nin gastar nin en otra cosa alguna fasta qu'el dicho maiordomo sea pagado de todo lo que gastó e alcançó a la villa. Porque no es rrasón que, cunpliendo él los gastos e nesçesidades de la villa, se le aya de poner dilación en la paga. Lo qual queremos que se faga e cunpla asy porque conviene al bien público. E de otra manera non se fallaría quien se quisiese encargar de la dicha bolsa nin la villa fallaría quien la socorriese en sus nesçesydades. E que sy los alcaldes, jurados o los rregidores⁶¹⁶ del anno venidero de fecho le quiten las dichas rentas, que ellos e cada vno d'ellos lo paguen de sus bienes y fasienda al dicho bolsero lo que le fuere deuido, con las costas e dapnnos. E qu'esto aya logar sy el⁶¹⁷ bolsero diere linpias sus cuentas dentro de⁶¹⁸ los tres días contenidos en la hordenança e prouisión rreal. Pero sy non las diere al⁶¹⁹ dicho término, fasta que la dé [en] linpio qu'el conçejo se pueda aprouechar de sus rentas.

[30°. Que al Mayordomo se le pase en cuenta todo lo que pagare por libranza]

Otrosy hordenamos e mandamos que toda e qualquier suma de maravedís qu'el dicho maiordomo diere y pagare con çédula firmada de los dichos alcaldes e rregidores, e rresçibiendo carta de pago de lo que dió, que en tal caso todo lo que asy diere el dicho maiordomo le sea rresçebido e tomado en cuenta syn ynpedimiento nin embargo alguno. E que sy alguna cosa fue⁶²⁰ librada por los dichos rregidores o⁶²¹ la maior parte d'ellos ynjustamente [e]⁶²² el dicho maiordomo lo pagó en rrasón del dicho libramiento, que no le puede ser thenido nin cargado a él cosa alguna saluo qu'el rrecurso quede a la villa contra los alcaldes e rregidores que fizieron lo que non deuían. Lo qual queremos que se cunpla e guarde asy.

⁶¹² El texto añade «sy».

⁶¹³ La publicación de Anabitarte suprime «las».

⁶¹⁴ La publicación de Anabitarte añade «de».

⁶¹⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «al».

⁶¹⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «oficiales».

⁶¹⁷ La publicación de Anabitarte añade «dicho».

⁶¹⁸ La publicación de Anabitarte añade «de».

⁶¹⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «dá en el dicho».

⁶²⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «fuere».

⁶²¹ El texto añade «a».

⁶²² La publicación de Anabitarte también suprime la «e».

[31°. Que en las libranzas aya de ir declarada la razón porque se libra]

Otrosy ordenamos e mandamos que en todos los libramientos que los alcaldes e rregidores ovieren de dar e dieren para el dicho maiordomo para que dé e gaste qualquier suma o sumas de maravedís, que en los dichos libramientos ayan de declarar e declaren la cabsa por que mandaron dar e librar los dichos dineros, por que [se] sepa al tiempo que se oviere[n] de tomar las cuentas en qué cosas fueron gastadas [e]⁶²³ cómo los dichos dineros qu'el dicho maiordomo dió e pagó [fue]⁶²⁴ por carta e mandado de los sobre dichos alcaldes y rregidores e se pueda saber sy los gastos [que] se fizieron fueron fechos justamente e a pro e vtilidad del bien público. E sy los dichos alcaldes e rregidores non fizieren nin paresçieren en los dichos sus libramientos la dicha espeçificación e declaración, segund dicho es, que ellos lo ayan de pagar e paguen de sus bienes e fasienda [e] sean condepnados por los contadores⁶²⁵ de las cuentas en todo ello.

[32°. Orden que el Mayordomo ha de tener en la cobranza]

Otrosy hordenamos e mandamos qu'el bolsero aya de rrequerir a los que deuen dar las rrentas del conçejo luego, pasado el plaso. E sy rrebuelta o pleito se pusieren sobre la paga, que lo notifique a los alcaldes e rregidores e qu'ellos prouean fasta le faser pagar. E sy lo non fizieren e niglidentes fueren, sean tenidos al danno qu'el conçejo avía rresçebido los dichos alcaldes e rregidores.

[33°. Orden que se ha de tener en el dar de las cuentas]

Otrosy hordenamos e mandamos que los dos jurados maiores que tienen el sello e el bolsero, en vno con el escriuano fiel, sean tenidos de faser e hordenar las cuentas e todo el gasto e rreçibo de la dicha villa e las ayan de dar e den en linpio al terçero día, después que salieren de los dichos ofiçios, a los alcaldes, jurados e rregidores que subçedieren en los dichos ofiçios. E sy los dichos jurados e maiordomo e escriuano fiel o alguno d'ellos fueren⁶²⁶ en culpa o nigligente[s]⁶²⁷ en non dar hordenadas las dichas cuentas en el dicho término, qu'el tal o los tales pyerdan el salario de su anno, e más que sean traydos los tales niglidentes al danno que la villa rresçebiere⁶²⁸ de la tal dilación e al danno que a los bolseros⁶²⁹ e jurados⁶³⁰ o escriuano o otros rregidores le vinieren e sea fecho condepnación d'ello por los veedores de cuentas.

⁶²³ La publicación de Anabitarte suprime la «e».

⁶²⁴ La publicación de Anabitarte suprime «fue».

⁶²⁵ La publicación de Anabiuarde dice en su lugar «veedores».

⁶²⁶ La publicación de Anabitarte dice «fuere».

⁶²⁷ La publicación de Anabitarte dice «o en negligencia».

⁶²⁸ La publicación de Anabitarte dice «recibe».

⁶²⁹ La publicación de Anabitarte dice «al bolsero».

⁶³⁰ La publicación de Anabitarte dice «ó á los jurados».

[34°. Que los del nuevo Governose junten con quatro homes buenos para tomar dichas quantas]

Otrosy hordenamos e mandamos que dende a tres días primeros después que las dichas cuentas asy se dieren, que los dichos alcaldes e jurados nuevamente elegidos, estando ajuntados en su rregimiento, nonbren⁶³¹ cada sendos ombres buenos⁶³² e suficientes e de buenas conçiençias e que d'estos sean tomados los quatro de aquellos a quien[es]⁶³³ copiere por suerte e que estos quatro, juntamente con los dichos alcaldes e con los dos jurados maiores que tienen el sello, o sus sostitutos, sy los oviere[n] por su absençia, ayan de tomar e tomen las cuentas a los alcaldes e jurados e rregidores e maiordomo del anno antepasado e vean e miren los gastos e libramientos que los dichos alcaldes e rregidores antepasados fizieron e mandaron faser e lo qu'el dicho maiordomo gastó e rreçibió. E sy fallaren culpados a los dichos alcaldes e rregidores o algunos d'ellos en aver fecho e mandado faser gastos non devidos e otras cossas dannosas a la villa, o que por su culpa o negligençia o dolo⁶³⁴ que la dicha villa aya perdido e rreçibido danno, que en tal caso los dichos alcaldes e jurados maiores e veedores e cuentas puedan condepnar e condepnen a los dichos ofiçiales o a qualquier d'ellos que en culpa fallaren en todo el danno o menoscabo o gastos demasyados que la villa aya fecho o le ayan rredundado por [su]⁶³⁵ cabsa, por non aver bien administrado los dichos sus ofiçios. E mandamos que los dichos alcaldes e jurados maiores e quatro buenos ombres que asy ovieren de tomar e rreçebyr las dichas cuentas ante de⁶³⁶ todas cosas juren sobre la Crus e sobre los santos Evangelios que bien e fielmente guardarán, asy a la villa commo a los dichos ofiçiales de quien ovieren de tomar e de rreçebyr las dichas cuentas, e que por temor nin por amor nin su odio nin pedido⁶³⁷ nin ynterese nin por otra cabsa alguna non determinarán nin judgarán por la villa nin contra ella saluo aquello que de derecho e justiçia e rrasón les paresçiere. E sy çerca de algund caso o casos tocantes a las dichas cuentas los dichos alcaldes e jurados maiores e veedores de cuentas fueren diferentes, mandamos que lo que⁶³⁸ la maior parte acordare e determinare aquello valga e sea firme. E sy fueren yguales en número, que pongan en charteles e scriua⁶³⁹ los nonbres de los otros rregidores que fueren en la villa e el que la suerte dyere jure commo ellos e, so cargo de juramento, diga su paresçer en los casos en que fueren diferentes e yguales. E los que con el dicho su paresçer se fisiere la maior parte aquello valga e pase. E que el escriuano fiel sea⁶⁴⁰ presente a las dichas cuentas e pongan los nonbres, espeçificadamente de todos

⁶³¹ La publicación de Anabitarte suprime «nombren».

⁶³² El texto repite «buenos».

⁶³³ La publicación de Anabitarte dice también «quien».

⁶³⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «o de lo».

⁶³⁵ La publicación de Anabitarte suprime también «su».

⁶³⁶ La publicación de Anabitarte suprime «de».

⁶³⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ni por dadiva».

⁶³⁸ La publicación de Anabitarte suprime «lo que».

⁶³⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «suertes».

⁶⁴⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «se».

los que fueren concordés commo quando fueren discordés⁶⁴¹. Por que [si] después por el rrey e por la rreyna nuestros señores fuere mandado tomar e exsaminar⁶⁴² las dichas cuentas se pueda conosçer e saber sy algund fraude o enganno ovo para contra la villa quién[es] fueron⁶⁴³ los que lo fizieron e dieron logar a ello e resçiba la pena cada vno, segund meresçiere⁶⁴⁴. E qu'el escriuano fiel del anno pasado esté⁶⁴⁵ fuera de la cámara e rregimiento donde las dichas cuentas se tomaren, para que entre a las ynformar quando los dichos alcaldes e jurados maiores e veedores le llamaren⁶⁴⁶. Pero que en el tomar e exsaminar de las dichas cuentas non esté otra persona alguna synon los dichos alcaldes y dos jurados maiores e quatro veedores y [el] escriuano fiel de aquel anno. E qu'el dicho escriuano fiel vse de su ofiçio e que non tenga voto ninguno nin ynvida a los dichos ocho veedores en las dichas cuentas.

[35º. Que los Alcaldes e jurados e veedores⁶⁴⁷ de quantas vean e se informen de las ordenanzas]

Otrosy hordenaron e mandaron que los dichos alcaldes e jurados e veedores de cuentas vean e se ynformen de las hordenanças que están fechas çerca de las cosas que los alcaldes e jurados e maiordomo son obligados a faser e conplir, segund el thenor e forma de las dichas hordenanças. E sy fallaren que ellos o qualquier d'ellos traspasaron e eçdieron lo que las dichas hordenanças disponen o fueron⁶⁴⁸ en alguna culpa o nigliençia de lo non aver conplido, que los condepnen⁶⁴⁹ en la sentençia que sobre los dichos⁶⁵⁰ abtos pronunçieren e apremien a pagar las penas en que cayeron e yncurrieron e⁶⁵¹ otro qualquier danno que por cabsa suya la villa se fallare aver resçebido. E que en el juramento que fizieren juren de lo exsecutar asy syn remisión alguna. E que⁶⁵² sy de lo que asy pasó nasçiere⁶⁵³ remisión, o graçia en su anno⁶⁵⁴ se fiziere, que lo paguen los dichos alcaldes, jurados e veedores de sus bienes, e que los ofiçiales e veedores syguyentes los apremien a ello syn ninguna merçed.

[36º. Que las condenaciones hecas por los Veedores se hagan pagar dentro de tres días]

Otrosy hordenamos e mandamos que dentro de tres días después de fecho la dicha condepnaçion por los dichos veedores de cuentas, asy contra los alcaldes e rregi-

⁶⁴¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «diferentes».

⁶⁴² La publicación de Anabitarte suprime «de exsaminar».

⁶⁴³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «quien fueren».

⁶⁴⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «merece».

⁶⁴⁵ La publicación de Anabitarte añade «de».

⁶⁴⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «llevaren».

⁶⁴⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «regidores».

⁶⁴⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «fueron».

⁶⁴⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «condene».

⁶⁵⁰ Tachado «ofiçiales».

⁶⁵¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «o».

⁶⁵² La publicación de Anabitarte suprime «que».

⁶⁵³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «así pronunçiare».

⁶⁵⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «daño».

dores commo contra el dicho maiordomo e obreros e ofiçiales e personas, den e paguen a la villa todo aquello en que los sobre dichos ofiçiales⁶⁵⁵ o qualquier d'ellos fueron condepnados. E sy dentro del dicho término non pagaren la dicha condepnación, los que asy fueren condepnados, sean [llevados] por los sacramenteros a la torre de la villa e non salgan d'ella fasta tanto que paguen e ayan pagado toda la suma de maravedís en que fueron condepnados. E que por la dicha suma se pueda vender e vendan sus bienes, asy muebles commo rrayses, dentro de seys días. E fasta ser fecho pago a⁶⁵⁶ la dicha villa los tales debdores sean⁶⁵⁷ en la dicha torre e non salgan d'ella. E en ello e en cada cosa d'ello se guarde e consyga el thenor e forma de la carta e provisión rreal que la villa tiene cerca del dicho caso.

[37º. Que los Alcaldes, Sacramenteros y Prevoste puedan prender a los delincuentes, sin embargo que no se hallen presentes los Jurados]

Otrosy, por quanto en los tienpos pasados en esta villa se ha tenido e guardado vn mal vso e costunbre contra toda rrasón e derecho, conviene a saber: que los alcaldes nin el preuoste non pudiesen prender nin prendiesen nin sacasen de casa a⁶⁵⁸ ningund vesino de la villa por ningund delito o malefiçio que oviese cometydo por que mereçiese pena criminal syn que los dichos⁶⁵⁹ dos jurados maiores se oviesen de juntar e juntasen con el preuoste para entrar en casa e⁶⁶⁰ prender al⁶⁶¹ malfechor, espeçialmente sy estaua ençerrado en su casa o en otra qualquiera de la villa, e sy alguno de los dichos alcaldes o el⁶⁶² preuoste o otra qualquier justiçia del rrey quería sacar o sacaua a los tales delinquentes syn se juntar los dichos ofiçiales, commo dicho es, con mano armada todos los más del pueblo se leuantauan e rresistían a las dichas justiçias para que no prendiesen nin tomasen a los que asy eran culpados, alegando el dicho vso e⁶⁶³ costunbre e preuillejo, avnque non lo avía nin ay, de lo qual se ha seguido que muchos malfechores non han rresçebido pena nin castigo y se ha dado odio⁶⁶⁴ e osadía e atreuimiento para cometer más ynultos e malefiçios de los que se cometerán sabiendo que los dichos jurados, por ser sus parientes e amigos de los tales malhechores, que non se juntarían nin querían juntar con el dicho preuoste, e el preuoste con ellos, para los tomar e prender, e quando se juntauan los dichos jurados e el dicho preuoste para faser la tal⁶⁶⁵ presyón e los dichos delinquentes eran avisados e tenían tienpo para se poder absentar e se absentauan de la villa donde

⁶⁵⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «Alcaldes».

⁶⁵⁶ La publicación de Anabitarte suprime «a».

⁶⁵⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «estén».

⁶⁵⁸ El texto dice en su lugar «de».

⁶⁵⁹ La publicación de Anabitarte suprime «dichos».

⁶⁶⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «a».

⁶⁶¹ La publicación de Anabitarte añade «tal».

⁶⁶² La publicación de Anabitarte dice «del» en lugar de «o el».

⁶⁶³ La publicación de Anabitarte suprime la «e».

⁶⁶⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e dió».

⁶⁶⁵ Tachado «posesyón».

non pudiesen ser tomados nin presos, lo qual ha seydo en grand deseruiçio de Dios e en danno de la rrepública. E por euitar lo suso dicho e por que la justiçia sea exsecutada e administrada en los tales delinquentes segund deue, hordenamos e mandamos que, non enbargante la dicha costunbre, la qual casamos⁶⁶⁶ e rreuocamos e damos por ninguna e de ningund efecto, los alcaldes e sacramenteros o qualquier d'ellos, o el preuoste que es o fuere de aquí adelante, puedan⁶⁶⁷ entrar e entren⁶⁶⁸ con mandamiento de los alcaldes o de qualquier d'ellos a prender e prendan a⁶⁶⁹ qualesquier malfechores donde quieran⁶⁷⁰ e en qualquier casa que estouieren. E que esto sea asy⁶⁷¹ guardado e cunplido de aquí adelante e ninguno non sea osado de allegar⁶⁷² la dicha costunbre en contrario. E sy la alegare, que le non⁶⁷³ sea rresçebida la tal alegaçión e pague de pena çinco mill maravedís: el vn terçio para el que lo acusare e el otro para el juez que lo sentençiare e la otra terçia parte para el ospital de la villa. E sy el alcalde ante quien fuere pedido non quisiere sentençiar la dicha pena o fuere nigliçiente en la executar e conplir sea traydo⁶⁷⁴ por este mismo fecho a la⁶⁷⁵ pena en que yncurrió el que la tal costunbre alega.

[38º. Que el Alcalde pueda prender aunque no se halle presente el Prevoste]

Otrosy, porque en los tienpos pasados alguna ves a acaesçido que sy los alcaldes o qualquier d'ellos querían prender e prendían algunas personas, asy por cabsas çeuiles commo criminales, el preuoste d'esta villa se lo rresistía e rresistió diziendo e alegando que los dichos alcaldes non podrían prender nin llevar a la cárçel persona ninguna saluo él o sus onbres, de lo qual se ha⁶⁷⁶ seguido e podría seguir adelante, sy asy oviese de pasar, mucho agrauio e danno a los demandantes⁶⁷⁷, asy en lo çeuil commo en lo criminal, porqu'el dicho preuoste por amistad o debdo daría lugar, asy [a] algunos malfechores commo a otros que algo deuiesen, para que se pudiesen⁶⁷⁸ yr e absentar, e las partes quedarían lesas e danificadas, por ende, hordenamos e mandamos que de aquí adelante los dichos alcaldes o qualquier d'ellos sy ellos vieren que conviene e fuere menester para que la justiçia sea mejor exsecutada e conplida, que puedan prender e prendan cada e⁶⁷⁹ quando que fuere neçesario a qualquier personas que mediante justiçia e derecho se ovieren de prender, asy por cabsas çeuiles commo criminales, e entregar los tales pre-

⁶⁶⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «sacamos».

⁶⁶⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «pueda».

⁶⁶⁸ La publicación de Anabitarte duce en su lugar «entren».

⁶⁶⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «prenda» y suprime la «a».

⁶⁷⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «quiera».

⁶⁷¹ La publicación de Anabitarte suprime «asy».

⁶⁷² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «llegar».

⁶⁷³ La publicación de Anabitarte cambia el orden y dice «que non le».

⁶⁷⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «tenido».

⁶⁷⁵ La publicación de Anabitarte añade «mesma».

⁶⁷⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «de lo cual sea».

⁶⁷⁷ El texto dice en su lugar «demandantes».

⁶⁷⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «pudiera».

⁶⁷⁹ La publicación de Anabitarte suprime la «e».

sos⁶⁸⁰ al carçelero que es o fuere de la dicha villa. E qu'el dicho preuoste nin otra persona non lo pueda rresistir nin contradesir, quedando a saluo al dicho preuoste o sacramentero e carçelero los derechos que le pertenesçen⁶⁸¹ e ovieren de aver por rrasón de su ofiçio. Lo qual mandamos que se faga e cunpla asy, non embargante qualquier vso e costunbre que en contrario sea.

[39°. Calidades que ha de tener el carçelero con los presos, y fianzas]

Otrosy hordenamos e mandamos qu'el carçelero qu'es o fuere en la dicha villa se aya de criar e faser [en]⁶⁸² buen onbre e de buena vida e el más sufiçiente que se fallare para ello, e que dé fiança⁶⁸³ que sy los presos, por dolo o culpa o nigligençia suya, se le fuere[n] o en otra culpa o dolo se fallare, pagará lo que de derecho se fallare. E el dicho carçelero qu'es o fuere tenga los presos en la cárçel de la forma e manera qu'el alcalde o alcaldes le mandaren, so las penas que le pusieren e de las que en derecho en tal caso estén⁶⁸⁴ estableçidas.

[40°. Que nadie se junte por vía de cofradías o juntas sin licencia del regimiento]

Otrosy, por quanto de muchos tienpos a esta parte en esta villa ha avido muchas cofradías e los cofrades d'ellas⁶⁸⁵ con sus maiorales venían a estar e entrar en el conçejo o⁶⁸⁶ regimiento donde los alcaldes e jurados maiores se juntan⁶⁸⁷, de manera que en los conçejos que se fasían avía grand ayuntamiento de gentes⁶⁸⁸ del pueblo e grand confusión, lo qual ha rredundado e venido en grand⁶⁸⁹ danno e detrimento de la rrepública e veçinos e moradores d'ella, e por se aver⁶⁹⁰ sufrido e tolerado, commo se sufrió e toleró, la dicha desorden e turbaçión de pueblos se proueyan e proueyeron algunas cosas con gran desconçierto, syn seso⁶⁹¹ nin discreçión alguna, se han seguido muchos ynconvinientes e dado cabsa a muchos escándalos e disençiones, de que se pudieran seguir muchas m[u]jertes e total destruyçión del pueblo. E queriendo prouer e rremediar en ello e por euitar las penas⁶⁹² e ynconvinientes que d'ello se podrían seguыр, hordenamos e mandamos que ninguno ni algunos veçinos nin moradores de la dicha villa nin otras personas non sean osados en la dicha villa nin en⁶⁹³ su juridiçión de se juntar a bos de

⁶⁸⁰ La publicación de Anabitarte dice «tales preso o presos».

⁶⁸¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «pertenece».

⁶⁸² La publicación de Anabitarte también suprime la «en».

⁶⁸³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «fianzas».

⁶⁸⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «están».

⁶⁸⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e de ellas».

⁶⁸⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «a».

⁶⁸⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «juntaban».

⁶⁸⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «gente».

⁶⁸⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «grave».

⁶⁹⁰ La publicación de Anabitarte altera el orden y dice en su lugar «haverse».

⁶⁹¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «cesso».

⁶⁹² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «los daños».

⁶⁹³ La publicación de Anabitarte suprime «en».

cofradía nin faser comidas nin comer en vno en nonbre de cofradías nin faser ayuntamientos algunos de gente⁶⁹⁴ so color que lo fassen por algunas cosas nesçesarias e para estar en horden en su ofiçio e arte, nin so otra color alguno. Antes queremos e mandamos que sy por alguna justa cabsa e nesçesaria les conviniere de se juntar alguna ves qu'el tal ayuntamiento non se pueda faser nin faga syn que primero rrequieran a los alcaldes e jurados que estouieren en el rregimiento. E sy los dichos alcaldes e rregidores vieren que conviene de se faser, que manden venir e vengán al dicho rregimiento los que vieren los dichos alcaldes e rregidores que para el caso e segund la calidad d'él deuen ser llamados y venidos al dicho conçejo, los oygan e prouean e acuerden en lo que pidieren e al ofiçio⁶⁹⁵ de las personas que asy vinieren al dicho conçejo conviniere, con tanto que non sea en danno nin en perjuizio de la rrepública nin de otro terçero. E queremos e hordenamos que las tales personas que fueren llamadas por la justiçia e rregidores, commo dicho es, que non estén más en el rregimiento de quanto propongan su fabla de aquello a que vienen, e después, en su absençia, se prouea en ello por el dicho rregimiento commo entendiere que cunple. E sy las tales personas por su abtoridad fizieren los tales ayuntamientos por vías⁶⁹⁶ de cofradías o de ligas e de munipudios e andouieren faziendo corros e ayuntamiento de gentes⁶⁹⁷ para estoruar lo que los alcaldes e rregidores fassen e faziendo alboroto de gentes, que mueran por ello e pierdan sus bienes, los quales sean confiscados e aplicados a la cámara del rrey e rreyna nuestros sennores.

[41°. Que los Alcaldes hagan pesquisa si se hacen ligas o monipudios]

Otrosy hordenamos e mandamos que los nuestros alcaldes ayan de faser e fagan en cada vn anno su pesquisa e sepan la verdad, por todas las partes [e] vías que mejor pudieren, sy en la dicha villa e⁶⁹⁸ su término⁶⁹⁹ oviere algunos que en público o en escondido tentaren de faser e ovieren fecho algunas cofradías o ligas o munipudios o alborotos de gentes o pueblos. E sy fallaren⁷⁰⁰ algunos culpantes por la dicha pesquisa, que los dichos alcaldes los ayan de enbiar e enbien presos e bien rrecabdados, a su costa de los tales, con la⁷⁰¹ ynformación y pesquisa que sobr'ello se ha⁷⁰² avido, a la Corte a los poner en la cárçel rreal de Sus Alteças, para que ende⁷⁰³ en ellos sea exsecutada la justiçia. E sy los dichos alcaldes non fueren poderosos de prender a los que asy fallaren culpantes, que ayan de enbiar e enbien la dicha pesquisa al rrey e a la rreyna nuestros

⁶⁹⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «Ayuntamiento alguno de gentes».

⁶⁹⁵ La publicación de Anabitarte añade «de lo».

⁶⁹⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «vías».

⁶⁹⁷ La publicación de Anabitarte suprime enteramente « para estoruar lo que los alcaldes e rregidores fassen e faziendo alboroto de gentes».

⁶⁹⁸ La publicación de Anabitarte añade «en».

⁶⁹⁹ La publicación de Anabitarte suprime enteramente «oviere algunos que en público o en escondido tentaren de faser e».

⁷⁰⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «faltaren».

⁷⁰¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «su».

⁷⁰² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «sea».

⁷⁰³ La publicación de Anabitarte suprime «ende».

sennores luego, commo la ovieren fecho, e supliquen a Sus Altesas que manden sobre ello prouer e remediar. Y sy los dichos alcaldes non fizieren la dicha pesquisa, que cada vno d'ellos pierda el salario de aquel anno e pague de pena dies mill maravedís. La qual dicha pesquisa mandamos que sea fecha por los dichos alcaldes por tiempo de dies annos primeros seguietes, en cada⁷⁰⁴ anno vna ves, commo dicho es. E que los dichos alcaldes que fueren por el dicho tiempo en la dicha villa muestren por ante escriuano público cómo fizieron⁷⁰⁵ la dicha pesquisa y⁷⁰⁶ fizieron su diligencia deuida, e lo muestren ante los alcaldes que subçedieren el anno syguiente. E sy non lo mostraren⁷⁰⁷, mandamos que sean condepnados por los dichos alcaldes en las penas contenidas⁷⁰⁸ en esta hordenança, sy non la ovieren resçevido.

[42º. Como han de dar y entregar los jurados las escrituras de la Villa]

Otrosy hordenamos y mandamos que se faga libro, asy de las dichas⁷⁰⁹ nuestras hordenanças commo de los preuilegios e rrentas e propios e derechos e bienes conçegiles que la villa tiene [e] qu'el dicho libro e todas las⁷¹⁰ escripturas e prouisiones qu'el conçejo tyene o touiere esté[n] debaxo de llaue en el arca del conçejo. E qu'el dicho libro de hordenanças nin otras qualesquier escripturas tocantes a la villa non los den nin fien de persona alguna nin sean sacados de la dicha arca saluo quando ocurriere algund caso que de nesçesydad sean⁷¹¹ menester. E que en tal caso los jurados que tienen el sello e han⁷¹² de thener todas las dichas escripturas⁷¹³ tengan cargo de sacar e mostrar⁷¹⁴ las dichas hordenanças o preuillejos o⁷¹⁵ otras qualesquier escripturas que sean⁷¹⁶ menester, pero que non las fien de persona alguna saluo que los⁷¹⁷ mismos sean presentes a lo que ouiere de aver e lo tornen⁷¹⁸ luego a la dicha arca. E que con los treslados synples e⁷¹⁹ abtorisados ayan sus acuerdos. E mandamos que los dichos jurados al comienço de su ofiçio tomen por ynventario, por fe del escriuano fiel, todas las escripturas de la dicha villa, e después las dén por la misma forma a los jurados

⁷⁰⁴ La publicación de Anabitarte añade «un».

⁷⁰⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «fizieren».

⁷⁰⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «o».

⁷⁰⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «mostrare».

⁷⁰⁸ La publicación de Anabitarte suprime enteramente «en esta hordenança, sy non la ovieren resçevido».

⁷⁰⁹ La publicación de Anabitarte suprime «dichas».

⁷¹⁰ La publicación de Anabitarte suprime «las».

⁷¹¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «sea».

⁷¹² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ayan».

⁷¹³ La publicación de Anabitarte añade «e».

⁷¹⁴ La publicación de Anabitarte suprime «e mostrar».

⁷¹⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

⁷¹⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «sea».

⁷¹⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ellos».

⁷¹⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «torne».

⁷¹⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «o».

del anno venidero. E que sy algunas escripturas⁷²⁰ los tales jurados en cuyo tiempo se perdieron sean tenidos al danno e menoscabo que por cabsa d'ello la villa rreçebió. E qu'el dicho ynventario se asyente en cada anno en el dicho rregistro e⁷²¹ libro conçeçgil sygnado [de escriuano].

[43°. Que los Veedores no vean las quantas sin primero pasar la sordenanzas]

Otrosy hordenamos e mandamos que los ofiçiales e veedores de cuentas antes de rreçebir nin exsaminar las cuentas de la fasienda de nos el dicho conçeço que ayan de pasar e pasen e lean e fagan leer todas las hordenanças en el nuestro libro escriptas porque, reduzidos a su memoria, sabrán mejor determinar e tomar las dichas cuentas, commo convenga al bien público de la villa. E syn leer ni⁷²² pasar las dichas hordenanças mandamos que non puedan tomar nin exsaminar⁷²³ las dichas cuentas, e qu'el tal rreçebimiento e exsamen de cuentas sea en sy ninguno e de ningund valor e, demás, que los tales ofiçiales pierdan el salario del dicho anno.

[44°. Si estando en Gobierno se injuriasen unos a otros que los demás los prenan].

Otrosy hordenamos e mandamos que sy los alcaldes e rregidores o alguno o alguno [o algunos] d'ellos, estando ayuntados en rregimiento, [s]e⁷²⁴ ynjuriaren de palabra o de fecho vnos a otros, que los otros del rregimiento ayan de mandar e manden a los sacramenteros que lleuen e pongan en la torre al que o a los que ovieren eçedido o delinquido e estén en ella, e les den la pena que entendieren segund el delito e⁷²⁵ eçeso que ovieren fecho. Pero que los que asy ovieren entre sy las dichas palabras o se ynjuriaren en el dicho rregimiento non se puedan mandar prender nin ayan voto vno contra otro, quedando sienpre la justiçia rreal a saluo.

[45°. Salario que han de llevar los del Gobierno y otros oficiales]

Otrosy, por quanto los jurados que touieren el sello han de thener maior cargo y trabajo que los otros rregidores en poner en obra lo que fuere proueydo e acordado en el rregimiento, segund está de suso sobre ello dispuesto, por ende hordenamos e mandamos que cada vno de los dichos dos⁷²⁶ jurados aya tres mill maravedís de salario, segund lo solían aver, e otros tres mill maravedís el bolsero del dicho conçeço, e otros tres mill maravedís el escriuano fiel, e los dos alcaldes cada dos mill maravedís, e los otros jurados e rregidores e quatro jurados menores cada vno mill e quinientos maravedís, e el syndico e procurador del dicho conçeço mill e quinientos maravedís⁷²⁷, e los

⁷²⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «alguna escriptura».

⁷²¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «el».

⁷²² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

⁷²³ El texto dice en su lugar «desaminar».

⁷²⁴ La publicación de Anabitarte suprime el «[s]e».

⁷²⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ó».

⁷²⁶ La publicación de Anabitarte suprime «dos».

⁷²⁷ La publicación de Anabitarte suprime enteramente «e el syndico e procurador del dicho conçeço mill e quinientos maravedís».

sagramenteros del primer quarterón, qu'es de primero de enero fasta Pascua de Resurrección, los dos cada mill maravedís, e los que fueren de Pascua fasta San Juan e los que fueren desde San Juan fasta San Miguel cada vno cada quinientos maravedís, e los que fueren desde San Miguel fasta Anno Nuevo cada mill maravedís. E más [a] todos los dichos sagramenteros para la vela las candelas que ovieren menester, segund que desde antigüedad es vsado.

[46°. Forma de nombrar Alcaldes de la ermandad, junteros y nuncios]

Otrosy hordenamos e mandamos que los alcaldes de la Hermandad e procuradores e nunçios⁷²⁸ e mensajeros e personas que para otros casos y lugares ovieren de ser elegidos e nonbrados se críen por el dicho rregimiento [en]⁷²⁹ los más suficietes e ydónios que cunplirá[n] segund los casos para lo[s] que los eligieren e nonbraren por votos. Pero para criar el dicho alcalde o procurador o procuradores para enbiar fuera de la Prouincia o para Junta General los eligan so cargo de nueuo juramento que en forma fagan para ello, e so cargo del juramento que tienen fecho. E que sy fueren diferentes en la dicha elección valga lo que la maior parte fiziere paresçiendo los votos de cada vno, segund e commo está dicho e declarado. E que los tales procuradores e nunçios e mensajeros del dicho conçejo ayan de yr e vayan segund e de la forma que cada vno suele yr en sus propios negoçios, e se les pague⁷³⁰ su salario segund la costa que, yendo por sus negoçios, suelen thener.

[47°. Derechos del escriuano fiel]

Otrosy hordenamos e mandamos qu'el escriuano fiel del dicho conçejo, pues está salariado, por las escripturas que fiziere del conçejo non lleue derechos algunos. E de las escripturas synadas que otros ovieren a pagar⁷³¹ lleue a lo más por cada vna escriptura sygnada de ventas o donaçiones o⁷³² otras qualesquier escripturas, por cada vna quatro rreales. E que los otros escriuanos de la dicha villa lleuen por los proçesos e contrabtos e otras qualesquier escripturas lo que está estableçido por las ley[e]s del rreyno, so pena qu'el que más lleuare lo pague con el doblo.

[48°. Tasas de provisiones]

Otrosy hordenamos e mandamos que los alcaldes e rregidores o los que d'ellos se juntaren en todo tienpo puedan tasar las prouisiones e vituallas e mantenimientos e cada cosa d'ello a los presçios que, segund los tienpos, entendieren que será justo en mandar guardar las tales tasas, so las penas que entendieren que cunplirá a la conseruación e afetuación d'ello.

⁷²⁸ El texto dice en su lugar «nuscios».

⁷²⁹ La publicación de Anabitarte suprime también «en».

⁷³⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «paguen».

⁷³¹ La publicación de Anabitarte suprime «a pagar».

⁷³² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

[49º. Tasas de jornales e penas]

Otrosy ordenamos e mandamos que asy bien los dichos alcaldes e rregidores, cada vno en su tienpo, puedan tasar los jornales de cada ofiçio o de los ofiçios e personas que entendieren que cunplirá al bien público de la dicha villa. E mandamos que la tal tasa o tasas que por los dichos ofiçiales en qualquier tienpo será fecha o fechas sean guardadas por qualesquier personas, veçinos e moradores de la dicha villa e su término e juridiçión, so las penas que por ellos serán puestas, e que⁷³³ ninguno nin alguno non sean osados de sobyr nin alçar los tales jornales e tasa syn⁷³⁴ liçençia e mandamiento espreso del dicho rregimiento o de la maior parte, nin de lleuar⁷³⁵ maior presçio avnque se lo den, so pena de mill maravedís a cada vno por cada ves e de restituyr a la parte lo que más lleuare.

* * *

[50º. Como pueden ejecutar los Sagramenteros]

Otrosy, por quanto de tienpos ynmemorales a esta parte nos el dicho conçejo teníamos muchas hordenanças, asy de la sagramentería commo otras, e porque algunas d'ellas, segund la diuersidad e mudança del tienpo, conviene que sean emendadas e otras rreformadas e annadidas⁷³⁶ por que la justiçia sea mejor administrada, e las hordenanças que en el libro de la sagramentería fallamos que para de aquí adelante se deuen poner e executar, que consiguiendo el vso e costunbre ynmemorial hordenamos e mandamos sean obseruadas e guardadas e efetuadas⁷³⁷ e conplidas e exsecutadas en los trasguesores e delinquentes por nuestros sagramenteros que son o serán en la dicha villa, rreseruando a saluo la justiçia rreal, son⁷³⁸ las siguientes:

[51º. Forma de elegir Sagramenteros]

Primeramente ordenamos e mandamos que en cada anno por los alcaldes y ocho jurados e rregidores se⁷³⁹ eligan e fagan quatro veses velas e⁷⁴⁰ sagramenteros, consiguiendo el dicho vso e costunbre ynmemorial, para que velen e guarden la dicha villa e efetúen, cunplan e exsecuten todo⁷⁴¹ lo contenido en las ordenanças, rreseruando a saluo la justiçia rreal e non perjudicando aquella⁷⁴². E que los dichos sagramenteros se eligan por los dichos alcaldes e ocho jurados e rregidores sobre juramento [en]⁷⁴³ dos onbres

⁷³³ La publicación de Anabitarte repite «que».

⁷³⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ni».

⁷³⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «elevar».

⁷³⁶ La publicación de Anabitarte dice «emendados e otros reformados e añadidos».

⁷³⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ejecutadas».

⁷³⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «con».

⁷³⁹ La publicación de Anabitarte suprime «se».

⁷⁴⁰ La publicación de Anabitarte suprime «e».

⁷⁴¹ La publicación de Anabitarte suprime «todo».

⁷⁴² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «en ella».

⁷⁴³ La publicación de Anabitarte suprime también «en».

buenos, los más suficiētes e ydónios que para ello entendieren serán⁷⁴⁴. E que no sean a mandado de ninguno synon que guardarán el seruiçio de Dios e del rrey e rreyna nuestros sennores e el bien público de la dicha villa e⁷⁴⁵ lo contenido en las dichas hordenanças contra los trasgresores, conviene a saber: el primero día de enero de cada anno para que sean sacramenteros fasta día de Pascua, e otros por los suso dichos sean elegidos en la dicha forma e so cargo del dicho juramento el día de sennor Sant Joan otros, e otros dos [e]l⁷⁴⁶ día de sennor⁷⁴⁷ Sant Miguell, de manera que quatro veces en cada vn anno se ayan⁷⁴⁸ de elegir e criar⁷⁴⁹, segund e⁷⁵⁰ en los tienpos que dicho es, dos sacramenteros.

[52º. Como han de velar de noche los Sagramenteros]

- Título, de la vela que han de faser los sacramenteros.

Otrosy, por quanto de tienpos ynmemorales sienpre se ha⁷⁵¹ vsado en esta dicha villa que los sacramenteros que son por tienpo ayan de velar e rrondar e guardar la villa, asy por el fuego commo por euitar los delitos e males e cosas non deuidas que de noche se fassen, hordenamos e mandamos que los dichos sagramenteros que por tienpo fueren velen e rronden la dicha villa en la forma seguinte: desde Pascua de Quaresma fasta Sant Miguell, que son quarterones, comiēçen a velar⁷⁵² a las nueue oras fasta las quatro, desde San Miguell fasta la dicha Pascua de Resurreçión comiēgen a rrondar e rronden desde las ocho oras fasta las seys del alua. E qu'el vno de los dichos sagramenteros aya de velar con la gente que cunplirá fasta la media noche e el otro desde la media noche fasta el día, so pena que sy non començaren a velar desde el dicho tienpo o⁷⁵³ después de començado⁷⁵⁴ dexaren de rrondar e velar que pierdan los salarios e paguen⁷⁵⁵ cada vno de los dichos⁷⁵⁶ sagramenteros que en ello niglidentes o culpantes se fallaren o qualesquier d'ellos çient maravedís por cada ves. E que los dichos sagramenteros fagan la dicha vela e rronda⁷⁵⁷ en persona, so la dicha pena, saluo sy oviere justo ynpedimento. E lo tal mostrado a los rregidores, con su abtoridad e liçençia de los dichos rregidores se pueda poner lugartenientes⁷⁵⁸, quales⁷⁵⁹ ellos entendieren que sea ydonyo e suficiēte para ello.

⁷⁴⁴ La publicación de Anabitarte suprime enteramente «e ydónios que para ello entendieren serán».

⁷⁴⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «en».

⁷⁴⁶ La publicación de Anabitarte suprime también «el».

⁷⁴⁷ La publicación de Anabitarte suprime «sennor».

⁷⁴⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «aya».

⁷⁴⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «quitar».

⁷⁵⁰ La publicación de Anabitarte suprime la «e».

⁷⁵¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «sea».

⁷⁵² Tachado «fasta».

⁷⁵³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

⁷⁵⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «comenzados».

⁷⁵⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «pague».

⁷⁵⁶ La publicación de Anabitarte suprime «dichos».

⁷⁵⁷ La publicación de Anabitarte altera el orden y dice «ronda e vela».

⁷⁵⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «lo siguiente».

⁷⁵⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «cual».

[53º. Como an de seguir a los Sagramenteros a hacer la vela]

- Título, de los que han de velar con los sagramenteros.

Otro sy hordenamos e mandamos que qualquier persona que los dichos sagramentero o sagramenteros que por tienpo fueren mandaren yr a la vela e rronda de la dicha villa que sea tenido de yr e velar e rrondar con ellos en el dicho tienpo, segund es vsado. E sy non fuere o syn su liçençia antes del tienpo se fuere de la tal vela o rronda syn conplir el término que deue, que pague de pena veinte maravedís por cada ves cada vno.

[54º. Como han de jurar los Sagramenteros]

-Título, cómmo han de jurar los sagramenteros.

Otro sy hordenamos e mandamos que los sagramenteros, luego que fueren elegidos, ayan de jurar en el conçejo o⁷⁶⁰ rregimiento, por e⁷⁶¹ en fieldad del escriuano fiel, el día que fueren criados e elegidos por sagramenteros o otro día siguiente, de guardar e⁷⁶² conplir e efectuar lo contenido en las hordenanças que adelante se syguen⁷⁶³ en todo aquello que es a su cargo⁷⁶⁴: de lleuar⁷⁶⁵ a la torre⁷⁶⁶ a los que yncurrieren en ellas e en qualquier d'ellas, e de executar e lleuar todas las calunias en las dichas hordenanças contenidas a los trasgresores d'ellas, segund que en ellas e en cada vna d'ellas se narra e contiene, pospuesta⁷⁶⁷ toda afecçion, odio o bien o mal querençia, y de acudir con la meytad de las tales penas a los rregidores segund e commo e dentro del término para ello por las hordenanças estableçidas⁷⁶⁸, y de non fazer nin consentir cautela nin colusyon mas de los poner en obra rrealmente a todo su leal⁷⁶⁹ poder. Y lo que por sy lo non pudiere fazer, de lo notificar⁷⁷⁰ a los dichos rregidores e de procurar por que se esecute y ponga en efecto. E demás, que sy asy non lo fizieren⁷⁷¹ e en ello negligentes fueren, que paguen por cada vez mill maravedís cada vno, d'ellos la meytad para el acusador o acusadores que serán e la otra mitad para el dicho conçejo.

[55º. Pena para quien renegase de Dios o de Santa María]

- Título, de quien renegare de Dios o de Santa María.

Otro sy hordenamos y mandamos que qualquier o qualesquier ome o muger, [veçino] o estranno, que rrenegaren⁷⁷² de Dios nuestro Sennor o dixere mal de Santa

⁷⁶⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

⁷⁶¹ El texto dice en su lugar «que».

⁷⁶² La publicación de Anabitarte suprime «e».

⁷⁶³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «seguirán».

⁷⁶⁴ La publicación de Anabitarte añade «e».

⁷⁶⁵ El texto dice en su lugar «llamae».

⁷⁶⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «correa».

⁷⁶⁷ El texto dice en su lugar «propuesta».

⁷⁶⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «establecido está».

⁷⁶⁹ El texto tacha «Re», y la publicación de Anabitarte dice en su lugar «real».

⁷⁷⁰ El texto dice en su lugar «non fincar».

⁷⁷¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «hiciere».

⁷⁷² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «renegare».

María en esta villa o en⁷⁷³ su término o jurisdicción, que esté ocho días en el suelo de la torre e pague de pena tresientos maravedís para las obras⁷⁷⁴ de las yglesias de Santa María y Sant Viçente de la villa. E qualquier que rrenegare de qualquier de los otros santos e santas que estén en la torre çinco días y paguen⁷⁷⁵ de pena çinquenta maravedís para las dichas yglesias.

[56º. Pena para los que mataren o hirieren]

- Título de quien firiere a otro con arma.

Otrosy hordenamos e mandamos que todo ome o muger que llagare a otro vezino o estranno en esta villa o [su] jurisdicción de fierro esmolido⁷⁷⁶ o de piedra o de porra o de otra qualquier cosa que puede⁷⁷⁷ fazer ferida mortal, que sea puesto por nuestros sacramenteros o por qualquier d'ellos en la torre e que esté en ella hasta tanto que fagan⁷⁷⁸ satisfaçión y emienda a la parte danificada syn salir de la torre de noche nin de día, a vista de tres onbres buenos que fueren⁷⁷⁹ escogidos por los rregidores del tienpo. E demás⁷⁸⁰ que pague de calunia çient maravedís, e que non salga de la torre fasta tanto que al⁷⁸¹ danificado faga emienda y la calunia sea pagada, seyendo alvedriado commo dicho es. E puesto que se avengan las partes, qu'el fechor esté en la torre ocho días e pague la dicha calupnia. E sy el fechor se acoj[i]ere en logar donde non pudiere ser auido e fallaren de sus bienes y cosas en nuestra jurisdicción, que los tomen fasta tanto qu'el danificado y la calupnia sea pagado. E que quando viniere a la villa sea puesto en la torre e que esté quinze días en ella por quanto se acoj[i]ó de fuera parte. Y sy el ferido luego en aquella misma ora llagare o firiere [a]⁷⁸² aquél que primero lo ouiere llagado o ferido, que non pague la pena nin sea puesto en la torre. E sy non fiziere ferida de que salga sangre nin quebrare hueso, que esté en la torre quatro días y que pague de pena çinquenta maravedís.

[57º. Pena para los que trabajaren en día de fiesta].

- Título, para guarda de las fiestas.

Otrosy hordenamos y mandamos que ningunos nin algunos veçinos nin estrannos en los domingos e días de Pascua e de Santa María e de los Apóstoles nin de otras fiestas

⁷⁷³ El texto dice en su lugar «de».

⁷⁷⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «la obra».

⁷⁷⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «pague».

⁷⁷⁶ Por «esmerilado», es decir, «acicalado, bruñido y puesto lustroso con la piedra esmeril». Se dice especialmente de la espada que es lisa, llana y esmerilada. La publicación de Anabitarte dice en su lugar «es molido».

⁷⁷⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «pueda».

⁷⁷⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «haga».

⁷⁷⁹ La publicación de Anabitarte dice «fueron».

⁷⁸⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «además».

⁷⁸¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «el».

⁷⁸² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ó».

solepnos non sean osados de descargar madera nin llenna nin bienes⁷⁸³ nin otras mercaderías algunas nin⁷⁸⁴ en los puertos d'esta dicha villa nin de las carrear con bestias nin buey[e]s nin en otra manera alguna, so pena de cada çient maravedís por cada vegada a cada vno, asy al duenno commo al mulatero o mulateros o buerizos. E esto tal se entienda e aya lugar asy bien contra los vateleros e contra los que majaren mançana.

[58º. Pena para quien sacare cuchillo]

- Título, de quien sacare cuchillo.

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier omne que primeramente sacare cuchillo o otra arma esmolida⁷⁸⁵ contra otro maliçiosamente yéndole sobre el cuerpo, que pague de calupnia çinquenta maravedís y que sea puesto en la torre e esté en ella tres días. E sy por ventura aquel contra quien fuere sacado el cuchillo o otra arma es⁷⁸⁶ contra el otro, segund dicho es, non faziendo llaga non pague calupnia nin sea puesto en la torre⁷⁸⁷.

[59º. Pena para quien hiriere de puño, palma o revés]

- Título, de quien firiere a otro de punno o palma o rrevés.

Otrosy hordenamos y mandamos que qualquier que primeramente firiere a otro de punno, palma o rrevés de la mano que sea puesto en el suelo de la torre e esté en él ocho días y que pague de pena, antes que de la dicha torre salga, mill maravedís: la mitad para los sacramenteros que a la razón fueren⁷⁸⁸ e la otra mitad para el conçejo de la dicha villa.

[60º. De quien fuere primero herido]

- Capítulo, de quien fuere primero herido e tornare sobre sy.

Otrosy hordenamos y mandamos que qualquier que primeramente fuere ferido e tornare⁷⁸⁹ sobre sy e le diere un punno o de otra guisa de la mano, segund dicho es, non pague calupnia alguna nin sea puesto en la torre. Pero sy sobre la ferida qu'el otro le ouiere fecho de la mano, sacare el cuchillo o le firiere con él, que éste a⁷⁹⁰ tal feridor esté ocho días en la torre e aya la misma pena del feridor⁷⁹¹.

⁷⁸³ El texto dice en su lugar «buyes».

⁷⁸⁴ La publicación de Anabitarte suprime «nin».

⁷⁸⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «esmolada».

⁷⁸⁶ La publicación de Anabitarte suprime «es».

⁷⁸⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «cárcel».

⁷⁸⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «fuere».

⁷⁸⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «tomare».

⁷⁹⁰ La publicación de Anabitarte suprime «a».

⁷⁹¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «herido».

[61°. Pena para quien tirare de los cavellos]

- Capítulo, de cabellos.

Otrosy hordenamos y mandamos [que] qualquier ome o muger que tirare a otro por los cabellos maliçiosamente que pague de calupnia çient maravedís e que sea puesto en la torre e que esté en ella ocho días. E que sy le tiraren por la barua que pague la dicha pena y calupnia doblada.

[62°. Pena para quie derribare a otro en tierra]

- Título, de quien votare a otro.

Otrosy hordenamos e mandamos que sy alguno maliçiosamente tyrare a otro o le votare⁷⁹² de noche o de día de manera que cayan⁷⁹³ en tierra, que aya la calupnia de la ferida del punno. Y sy des que⁷⁹⁴ lo echare a⁷⁹⁵ tierra le diere cox, que aya la dicha pena doblada, conuiene a saber: que esté en la torre doblado el tiempo e asy vien pague la calupnia doblada. E sy non cayere del dicho voto⁷⁹⁶ que esté tres días en la torre e pague de pena çient maravedís.

[63°. Pena para quien hiriere a otro con palo]

- Título, del que firiere con palo.

Otrosy hordenamos y mandamos que qualquier que diere o firiere a otro con palo o fuste⁷⁹⁷, sy non saliere sangre o quebrantaren hueso que esté⁷⁹⁸ puesto en la torre y⁷⁹⁹ esté ocho días en ella e pague de pena çient maravedís. Y sy de la tal ferida saliere sangre o quebrantare hueso, que faga la emienda al danificado, seyendo alvedriada la pena por los tres onbres que sean⁸⁰⁰ elegidos, e que pague de pena çient maravedís, e que non salga de la torre [hasta] que pague la dicha pena y cumpla⁸⁰¹ el dicho tiempo y sea pagado el danificado.

[64°. Diligencia sobre heridos de noche]

- Título, de ferida de noche.

Otrosy hordenamos y mandamos que sy algunos de los dichos delitos fueren cometidos de noche e el caso se⁸⁰² non podiere prouar, que los sacramenteros que fuere[n]

⁷⁹² Por «arrojar».

⁷⁹³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «caiga».

⁷⁹⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «despues».

⁷⁹⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «de».

⁷⁹⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «vote».

⁷⁹⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «fusta».

⁷⁹⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «sea».

⁷⁹⁹ La publicación de Anabitarte suprime la «y».

⁸⁰⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «seran».

⁸⁰¹ El texto dice en su lugar «culpa».

⁸⁰² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «si».

por tiempo tomen pesquisa e procuren de saber la verdad por quantas vías mejor e más conplidamente pudieren, y aquel o aquellos que fallaren en culpa sean punidos por la pena y fagan la emienda que por nos está hordenada.

[65°. Pena para los que fueren rebeldes]

- Título, de los rrebeldes.

Otrosy hordenamos y mandamos que sy alguno o algunos fueren rrebeldes de non yr a la torre y de pagar las calupnias que contra los tales están estableçidas, qu'el tal o los tales rrebeldes por la primera rrebeldía estén doblado el tiempo en la torre e paguen⁸⁰³ la calupnia doblada. E sy [en]⁸⁰⁴ el tal rrebelde o rrebeldes los sacramenteros por sy non pudieren executar e fazer conplir lo suso dicho y pidiere[n]⁸⁰⁵ ayuda a los rregidores que fueren por tiempo, que los tales rregidores que fueren por tiempo sean tenidos de yr en persona con los sacramenteros e de⁸⁰⁶ poner en la torre a los tales rrebeldes y faser que las dichas penas y calupnias sean executadas, segund e commo en las dichas hordenanças se contiene.

[66°. Para que⁸⁰⁷ juren e digan la verdad]

- Título, que juren y digan su verdad.

Otrosy hordenamos y mandamos que qualesquier personas de quien los sacramenteros quiesieren saber la verdad sean tenidos de jurar e asoluer, so cargo del juramento, lo que por los dichos sacramenteros o qualquier d'ellos sobre los dichos malefiçios y desaguisados o de qualquier cosa d'ello⁸⁰⁸ fueren preguntados. E sy non quiesieren jurar e absoluer el dicho juramento e desir qué saben so cargo de aquél, que por la tal rreuelión⁸⁰⁹ paguen⁸¹⁰ de pena cada vno çinquenta maravedís por cada vez e que estén en la torre fasta tanto que juren e digan su verdad de lo que saben e fueren preguntados.

[67°. Para el que no quisiere jurar]

- Título, de rrebeldes.

Otrosy ordenamos e mandamos que sy alguno fuere rrebelde de non querer jurar nin yr a la torre nin estar en ella o de pagar las calupnias o de [e]fectuar e⁸¹¹ conplir en cosa o en parte alguna lo que está estableçido e ordenado, seyendo rrequerido por los sacramenteros e rregidores o por qualquier d'ellos, e sobr'ello se rrecreçiere palabras o

⁸⁰³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «pague».

⁸⁰⁴ La publicación de Anabitarte también suprime la «en».

⁸⁰⁵ La publicación de Anabitarte dice también «pidiere».

⁸⁰⁶ La publicación de Anabitarte añade «no».

⁸⁰⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «los».

⁸⁰⁸ La publicación de Anabitarte suprime enteramente «sobre los dichos malefiçios y desaguisados o de qualquier cosa d'ello».

⁸⁰⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «rebeldía».

⁸¹⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «pague».

⁸¹¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «á».

feridas, que los rregidores nin⁸¹² sacramenteros nin aquellos que fueren en su ayuda e fauor non sean tenidos de pagar pena nin calupnia alguna, mas que las dichas calupnias e penas ayan los que fueren rrebeldes e los que fueren en su fauor e ayuda. E las tales en ellos e en cada vno d'ellos sean esecutadas.

[68º. Pena para los que injuriaren a cualquiera de gobierno]

- Título, de quando injuriaren a los ofiçiales.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquiera persona, onbre o muger, que yn-
juriare \de palabra o de fecho⁸¹³ o fiziere algund danno a los alcaldes e rregidores o a
los otros ofiçiales del dicho conçejo o sacramenteros, vsando ellos de sus ofiços, que
aya la⁸¹⁴ pena d'estar en la torre e de pagar la calupnia doblada de lo que para las otras
personas está estableçida⁸¹⁵ [e] que non sea sacado de la torre fasta tanto qu'el delito o
ynjuria sea notificado a los rregidores para que ellos le den maior pena sy entendieren
que el caso asy lo rrequiere. E lo que los dichos rregidores sobr'ello acordaren sea con-
plido e executado.

[69º. Sobre palabras injuriosas]

- Título, de palabras ynjuriosas.

Otrosy ordenamos e mandamos que sy alguna o algunas personas, onbres o mu-
geres, dixeren palabras ynjuriosas vnos a otros en qualquier lugar que fuere, como «tra-
ydor» o «fijo de traydor» o «logrero» o «fijo de puta» o «cornudo» o «ladrón», o la
muger sy llamare «puta» a otra, que la tal que asy primeramente⁸¹⁶ llamare o ynjuriare
a otro que pague de pena cada vno por cada vez çient maravedís e que esté en la torre
seys días. E sy por ventura la tal persona non ouiere de qué pagar la dicha pena, que esté
doblado el tienpo en la dicha torre. E sy la persona⁸¹⁷ contra quien fueren dichas palabras
ynjuriosas luego desme[n]tiere sobre ello a la persona que ge las dixo, que non aya pena
nin pague calupnia alguna.

[70º. Sobre el amparo real]

- Título, de rreguarr[do] de persona e seguro.

Otrosy hordenamos e mandamos que sy algunas ynjurias o delitos contesçieren
entre los vesinos de la dicha villa o dentro en⁸¹⁸ los dichos límites entre estrannos, que
los sacramenteros o rregidores que por tienpo fueren, y espeçialmente los sacramenteros
o qualquier d'ellos, sean tenidos, luego que a su notiçia viniere, de poner el seguro entre
ellos. E asy bien sean tenidos de poner el dicho seguro avnque non ayan avido rruydo nin

⁸¹² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ó».

⁸¹³ La publicación de Anabitarte suprime «de palabra o de fecho».

⁸¹⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «de».

⁸¹⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «establecido».

⁸¹⁶ La publicación de Anabitarte suprime «primeramente».

⁸¹⁷ El texto dice erróneamente «persona».

⁸¹⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «de».

palabras cada e quando que⁸¹⁹ vieren o sopieren o alguno les notificare que se rreçela de otro. [E] por consyguiente, los alcaldes o qualquier d'ellos lo puedan faser de su ofiçio. Y sy alguno o algunos fueren rrebeldes de non querer dar los dichos seguros, que los alcaldes puedan proçeder contra los tales, segund fallaren por derecho. E que los sagramenteros sean tenidos de proçeder e fazer segund e commo se contiene en la hordenança que sobre ello de los que quebrantaren el tal seguro se contiene.

[71º. Que no se saque piedra de curdubillo]

- Título, que non saquen piedra.

Otro sy hordenamos e mandamos que desde la puente de Sant Catalina fasta la punta de Guedanvillo⁸²⁰, que es a par de la torre[n]tera⁸²¹ que está junto con la vinna⁸²² de Arricola⁸²³, [de]⁸²⁴ Juan de Oyanguren, ninguno sea osado de sacar piedra alguna en cabeça nin en bestias nin en otra manera, so pena que por cada piedra que⁸²⁵ de los dichos oliuares⁸²⁶ sacaren o lleuare[n] pague de pena por cada piedra veinte maravedís.

[72º. Sobre vagamundos]

- Título, de vagamundos.

Otro sy hordenamos y mandamos que sy algunos onbres y⁸²⁷ mugeres folgazanes o vagamundos ouiere[n] o estouiere[n] en esta villa y non quisieren trabajar nin trabajaren, sy non ouieren dolença conosçida que sean echados de la dicha villa por nuestros sagramenteros y non entren en ella, so pena de çient maravedís cada vez⁸²⁸. Y allende d'ello, que los alcaldes o qualesquier d'ellos puedan proçeder contra los tales onbres e⁸²⁹ mugeres vagamundos y olgazanes segund e⁸³⁰ commo por derecho y ley[e]s d'estos reynos está estableçido.

[73º. Sobre romper a otro los vestidos]

- ⁸³¹Título, de vestidudas rronpidas.

Otro sy hordenamos y mandamos que qualquier persona que a otro maliciosamente rronpiere sus vestiduras, que sea tenido de pagar el danno que fisiere doblado y

⁸¹⁹ La publicación de Anabitarte suprime «que».

⁸²⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «guardavillo».

⁸²¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «torneta».

⁸²² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «Villa».

⁸²³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «Amaot».

⁸²⁴ La publicación de Anabitarte también suprime la «de».

⁸²⁵ La publicación de Anabitarte añade «dentro».

⁸²⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «límites».

⁸²⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ó».

⁸²⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «uno».

⁸²⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ó».

⁸³⁰ La publicación de Anabitarte suprime la «e».

⁸³¹ Tachado «Título, para sacar de casa. Otro sy hordenamos y mandamos que qualesquier de».

que pague la calupnia y esté en la torre, segund está establecido contra los que sacan cuchillo.

[74º. Sobre sacar piedra para last[r]e⁸³²]

- Título, de echar el [l]ast[r]e.

Otrosy hordenamos y mandamos que ninguno nin algunos non sean osados de echar piedra nin last[r]e nin gaspe nin otra cosa alguna⁸³³ que pueda fazer ynpedimiento a los puertos en el puerto grande d'esta dicha villa desde la puerta⁸³⁴ del beque⁸³⁵ fasta dentro, y⁸³⁶ en el puerto del Pasaje desde la punta d'entrada⁸³⁷ fasta dentro del dicho puerto, en ningund lugar d'él dende el agua quando más sube puede alcançar, porque espeçialmente del dicho gaspe se cría gusano que danna los navíos, so pena que cada vno⁸³⁸ que lo contrario fisiere pague por cada vez mill maravedís.

[75º. Sobre prisión en la torre]

- Título, de personas puestas en la torre.

Otrosy hordenamos y mandamos que qualquier persona o⁸³⁹ personas que por nuestros sacramenteros, conçejo o rregidores o por qualquier d'ellos fueren puestos en la torre por sus meresçimientos, que sean puestos en tal lugar como ellos entendieren que meresçen⁸⁴⁰, abaxo o arriba, en çepo o cadenas⁸⁴¹, e⁸⁴² por el tienpo que acordaren segund el delito fuere. E que ninguno de los que asy fueren puestos en la dicha torre non salga d'ella en el tienpo que le mandaren y syn conplir lo contenido en las dichas hordenanças, de día nin de noche, so pena de dozientos maravedís e d'estar el tienpo doblado de lo que auía de estar a cada vno por cada ves.

[76º. Sobre juegos]

- Título, sobre los juegos.

Otrosy hordenamos y mandamos que alguna nin algunas personas vesinos nin estrannos non sean osados de jugar dados nin tener tableros en sus casas para jugar di-

⁸³² Ambos textos hablan en todo momento de «laste», pero el Diccionario de Antigüedades sólo recoge entre sus acepciones la palabra «lastre», que significa «piedra tosca, ancha y de poco canto o grueso que sale de la superficie de la cantera. Es piedra inútil para labrarse y sólo sirve para embeberla en las murallas. En la marina cargan de esta piedra para hacer el contrapeso en los navíos».

⁸³³ La publicación de Anabitarte suprime «alguna».

⁸³⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «punta».

⁸³⁵ Por «letrina» o «necesaria». Es término náutico y lugar donde se defecaba.

⁸³⁶ La publicación de Anabitarte suprime la «y».

⁸³⁷ El texto dice en su lugar «decriado», y la publicación de Anabitarte «de nado».

⁸³⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «vez».

⁸³⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «é».

⁸⁴⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «merezcan».

⁸⁴¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «cadena».

⁸⁴² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «o».

nero seco saluo para comer luego, nin a naypes, so pena de çinquenta maravedís a cada vno por cada ves, e que esté en la torre vn día e que non salga d'ella fasta que pague la dicha pena.

[77°. Sobre lo que han de dar los trayneros para la puente de Santa Catalina]

- Título, de cómo han de pasar las trayneras al pontero.

Otrosy hordenamos y mandamos que de todos los albuces⁸⁴³ y otros pescados que mataren con rredes en el puerto grande y costa de fasia Santa Clara e⁸⁴⁴ Soriola e puerto chico fasta Sarranta⁸⁴⁵, que los que lo pescaren sean tenidos de dar el diesmo de todo ello al que tuuiere el cargo de la puente de sennora⁸⁴⁶ Santa Catalina, so pena de pagar la valor del tal pescado con el quatro tanto.

[78°. Sobre la fianza carcelera]

- Título, de los que non querrán dar seguro e de la forma d'él.

Otrosy hordenamos y mandamos que qualquier persona [o]⁸⁴⁷ personas a quien por los nuestros alcaldes e rregidores o sacramenteros o por qualquier d'ellos fuere pedido seguro, lo aya⁸⁴⁸ de dar luego. E sy lo non quesiere⁸⁴⁹ dar, que los tales rrebeldes sean puestos luego en la torre e que non salgan d'ella fasta tanto que den el dicho seguro. E que los dichos ofiçiales y qualquier d'ellos pueden poner el dicho seguro de su ofiçio mandando a cada vno de los tales e a sus parientes e valedores⁸⁵⁰ que lo guarden y lo non quebranten de fecho nin de⁸⁵¹ derecho nin de consejo⁸⁵², por sy nin por otra persona ynterposita⁸⁵³ alguna, so las penas en⁸⁵⁴ derecho y ley[e]s d'estos rreynos y hordenanças de nos el dicho conçejo estableçidas. Y demás, qu'el tal rrebelde o rrebeldes antes que salgan de la dicha torre den fianças llanas e abonadas de guardar el dicho seguro, a contentamiento de los dichos ofiçiales.

[79°. Sobre romper dicha fianza y no pagar lo condenado]

- Título, de los que quebrantaron el dicho seguro.

Otrosy hordenamos y mandamos que sy alguna persona o personas después qu'el dicho seguro por los dichos nuestros alcaldes e rregidores o sacramenteros o por qual-

⁸⁴³ Pescado que se cría en los ríos, de un pie de largo, delgado y escamoso.

⁸⁴⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «hasta».

⁸⁴⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar Zarraota».

⁸⁴⁶ La publicación de Anabitarte suprime «sennora».

⁸⁴⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

⁸⁴⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «hayan».

⁸⁴⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «quisieren».

⁸⁵⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «valederos».

⁸⁵¹ La publicación de Anabitarte suprime la «de».

⁸⁵² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «conçejo».

⁸⁵³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «interpuesta».

⁸⁵⁴ La publicación de Anabitarte añade «el».

quier d'ellos fuere puesto lo quebrantaren⁸⁵⁵, que sy non ouieren fecho ferida de que salga sangre que sean puestos por los dichos sacramenteros o por qualquier d'ellos en el suelo de la torre e estén ende veynte días, e que sean desterrados de la dicha villa e su término e jurediçión por vn anno. E sy feziere ferida de que salga sangre o diere palos o espaldarazos o bofetada, que sea puesto en el suelo de la torre e esté en él treynta días, e que sea desterrado de la dicha villa y su jurediçión por çinco annos. E que antes que de la dicha torre salga⁸⁵⁶ pague⁸⁵⁷ las calupnias y costas que çerca d'ello por las hordenanças están estableçidas⁸⁵⁸, a esamen⁸⁵⁹ [de] las personas que para ello \por el dicho conçejo serán diputadas, segund e por la forma que en la dicha hordenança se contienen. E que den fianças llanas e abonadas de guardar el tal seguro e de lo non quebrantar por sy nin por otro, e que pague de pena dozientos maravedís e más la costa que fiziere⁸⁶⁰ en lo guardar. E que en saliendo de la torre luego salga de la dicha villa e su[s] arrauales⁸⁶¹ e su jurediçión sin entrar en casa alguna. E que sy lo asy non⁸⁶² fiziere o sy el tal desterrado o desterrados dentro del tiempo del dicho destierro en la dicha villa o su término o jurediçión entrare, por la primera ves se les doble el dicho destierro y esté⁸⁶³ en el dicho suelo de la torre doblado el dicho tiempo y pague cada vno de pena çinco mill maravedís cada ves, e que non salga dende fasta que pague la dicha pena. E por la segunda ves que sea doblada la dicha pena pecuniaria e del estar en la torre. E que por la terçera ves, por el mismo fecho, sea auido por vanido⁸⁶⁴ y desterrado e acotado para sienpre jamás de la dicha villa e su juridiçión, doblándosele por cada ves las dichas penas. E que los alcaldes y jurados e rregidores y sacramenteros que fueren por tiempo e cada vno d'ellos sean tenidos de executar las tales penas en los dichos delinquentes syn ninguna merçed. E sy las non executaren y alguna graçia en su tiempo de los suso dichos se fisiere, que los dichos jurados e rregidores e sacramenteros e alcaldes en cuyo tiempo la tal negligencia de fazer la dicha execuçión o de la dicha graçia y remisión se fiziere sean tenidos de pagar las dichas penas. Y que los veedores que fueren de sus cuentas los ayan de condeñar e apremiar a pagar aquellas, porque es de presumir que los dichos alcaldes, jurados rregidores y sacramenteros non quesieron⁸⁶⁵ que en su tiempo se fiziese la dicha graçia e remisyón⁸⁶⁶ nin se dexara de executar la dicha pena en los tales delinquentes. E que sy⁸⁶⁷

⁸⁵⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «quebrantare».

⁸⁵⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «salgan».

⁸⁵⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «paguen».

⁸⁵⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «está establecida».

⁸⁵⁹ El texto dice «estableçido a esaminado».

⁸⁶⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «hicieren».

⁸⁶¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «arenales».

⁸⁶² La publicación de Anabitarte altera el orden de as palabras y dice «e que si no lo».

⁸⁶³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «esten».

⁸⁶⁴ Por «bandido».

⁸⁶⁵ La publicación de Anabitarte suprime enteramente por» que es de presumir que los dichos alcaldes, jurados rregidores y sacramenteros non», y dice en su lugar «por quienes quisieran».

⁸⁶⁶ Tachado «e».

⁸⁶⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «quasi».

çerca de lo suso dicho algund o algunos fueren rrebeldes, todos los veçinos e moradores de la dicha villa den fauor e ayuda a los dichos ofiçiales e a cada vno d'ellos cada e quando ge lo pidieren, so pena de mill maravedís a cada vno por cada ves. E esto se entienda quedando la justiçia rreal a saluo a los alcaldes para que ellos, a pedimienmto de parte o de su ofiçio, puedan proçeder e administrar justiçia, allende de lo que dicho es. E lo suso dicho⁸⁶⁸ del quebrantamiento del dicho seguro e penas⁸⁶⁹ sobre ello puestas ayan⁸⁷⁰ logar contra los que quebrantaren el dicho seguro, segund e commo dicho es. Pero avnque sea pariente o aderente del que lo dió, sy otro lo quebrantare non se entienda que lo quebró el que lo dió nin otra persona sy non se prouare que lo fizo por su consejo e mandado y sabiduría e consentymiento. Y que las dichas penas non ayan logar synon⁸⁷¹ solamente contra aquél o aquellos que lo quebrantaren o fueren en fecho, dicho o consejo de lo quebrantar o dieron fauor o ayuda⁸⁷² a ello.

[80º. Sobre los que hirieren de noche]

- Título, de los que firieren a otro de noche.

Otrosy hordenamos e mandamos que las mismas⁸⁷³ penas ayan logar e yncurran y sean esecutadas en los que por asechanças firieren o saltearen o corrieren⁸⁷⁴ a otro de día o de noche, segund e por la forma que está estableçido contra los que quebrantaren el dicho seguro.

[81º. Sobre no ejecutar las penas de los delincuenets]

- Título, para que los delinquentes sean entregados por los sacramenteros a los alcaldes sy los pidieren.

Otrosy hordenamos y mandamos que sy los dichos sacramenteros fueren negligentes en esecutar las dichas penas en los delinquentes o el alcalde conteçiere [estar] presente quando se cometió el delicto, e el delicto⁸⁷⁵ fuere de grand pena, que sy el alcalde por sy quesyere pueda prender al tal delincente o delinquentes e ponerlos en la torre e cárçel del conçejo e entregarlos al sacramentero o sacramenteros que fuere[n] por tienpo para que en ellos sea esecutada la pena segund su mereçimiento, consiguiendo el thenor e forma de la hordenança. E que los dichos sacramenteros, después que fuere esecutada la tal pena, sean tenidos de entregar al⁸⁷⁶ delincente o delinquentes sy por el alcalde o alcaldes fueren rrequeridos, para que los dichos alcaldes puedan punir los tales delictos commo fallaren por derecho. E que los dichos sacramenteros, sy por los

⁸⁶⁸ Tachado «des».

⁸⁶⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «pues».

⁸⁷⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «abran».

⁸⁷¹ La publicación de Anabitarte suprime «synon».

⁸⁷² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «havida».

⁸⁷³ Tachado «personas».

⁸⁷⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «comieren».

⁸⁷⁵ La publicación de Anabitarte suprime «e el delicto».

⁸⁷⁶ La publicación de Anabitarte añade «tal».

alcaldes o qualquier d'ellos fueren rrequeridos, sean tenidos de poner buena guarda a costa de los delinquentes, e de los entregar a los dichos alcaldes e carçelero, so las penas [en]⁸⁷⁷ que yncurren los carçeleros que non guardan bien los presos e los sueltan syn mandado de los juezes.

[82º. Que los Sagramenteros ejecuten y cobren las dichas penas]

- Título, que los sagramenteros esecuten las dichas penas.

Otrosy hordenamos y mandamos que todas las dichas penas sean esecutadas y cobradas, segund e commo dicho es, por los dichos sagramenteros, la mitad para ellos e la otra mitad para el dicho conçejo. E que los dichos sagramenteros, después que salgan de sus ofiçios en cada quarterón, dentro de dies días después que salieren de los dichos ofiçios ayan de dar e entregar e pagar al bolsero y rregidores que fuere[n] de la dicha villa la mitad de las dichas penas pertenesçientes al dicho conçejo, las quales sean para ayuda de pagar los salarios de los ofiçiales e para suplir otras nesçesidades de la dicha villa. E que sy los dichos sagramentarios⁸⁷⁸ non dieren, segund dicho es, cobradas las dichas penas dentro de los dichos dies días después que salieren de los dichos ofiçios en cada quarterón, que por los dichos alcaldes e rregidores sean puestos en la torre e non salgan d'ella fasta que enteramente paguen las dichas penas, e más que paguen⁸⁷⁹ cada vno mill maravedís de pena por cada ves. E que sy los dichos alcaldes e rregidores non fizieren dar e pagar al dicho bolsero, segund e commo dicho es, que por los veedores de sus cuentas sean condenados en las dichas penas. Y a maior abundamiento, por que mejor sean cobradas, que qualquier vezino de la dicha villa pueda demandar las tales⁸⁸⁰ penas a los dichos sagramenteros o rregidores o a qualquier d'ellos ant'el alcalde o alcaldes, la mitad para sy e la otra mitad para el dicho conçejo. E que los dichos alcaldes proçedan en ello sumariamente y por vía de espidente, sabida solamente la verdad, syn dar logar a dilación nin estrepitu nin fygura de juyzio.

[83º. Que no echen suciedad dentro de las cercas]

- Título, que non eche suziedad dentro de las çercas.

Otrosy hordenamos e mandamos que ninguno non eche çeniza, estiercol, liga nin sangre nin otra suziedad alguna dentro las çercas, nin fasta las cabannas que están fuera de la dicha villa. E los que lo contrario fizieren⁸⁸¹ lo ayan de limpiar e paguen⁸⁸² por cada vez çinquenta maravedís e esté[n] vn día en la torre e non salga[n] d'ella fasta que paguen la dicha pena.

⁸⁷⁷ La publicación de Anabitarte también suprime la «n».

⁸⁷⁸ La publicación de Anabitarte dice «Sagramenteros».

⁸⁷⁹ La publicación de Anabitarte dice «pague».

⁸⁸⁰ La publicación de Anabitarte añade «dichas».

⁸⁸¹ La publicación de Anabitarte añade «que».

⁸⁸² La publicación de Anabitarte dice «pague».

[84°. Que por las calles no ande ganado de cerda]

- Título, de los puercos.

Otrosy hordenamos e mandamos que ningunos puercos nin cabras nin ánsares nin ánades non anden nin vayan sueltos por la dicha villa dentro de las çercas d'ella, so pena que los sacramenteros o qualquier d'ellos o el verdugo mate los tales puercos e ánsares e ánades, e más que pague el duenno d'ellos veynte maravedís. E si los dichos sacramenteros e verdugo fueren niglidentes en la execución de lo suso dicho, que paguen lo que valen los dichos puercos e ánsares, e más cada çinquenta maravedís. E que los rregidores⁸⁸³ a cada vno del pueblo ge los pueda demandar, e que los alcaldes luego los condenen en ello, segund por las otras penas.

[85°. Sobre limpieza de las calles]

- Título, del fazer linpiar las calles.

Otrosy hordenamos e mandamos que los dichos sacramenteros sean tenidos en verano de fazer linpiar las calles, cada vno ante su casa o plaça o solar, de quinze días en quinze días⁸⁸⁴ vna ves, e de fazer sacar de las calles las maderas e piedras por manera que, sy espeçialmente, lo que Dios non quiera, algund fuego aconteçiere de noche, non fagan ynpedimiento a las gentes de andar por las calles, poniendo las penas que entendieren⁸⁸⁵ que cunplirán para ello, saluo al tienpo que algunas casas o hedefiçios se fizieren. E que sy los dichos sacramenteros en ello niglidentes fueren, que los alcaldes o rregidores⁸⁸⁶ o qualquier d'ellos los pueda[n] conpeler e mandar que lo⁸⁸⁷ cunplan e esecuten⁸⁸⁸, so las penas que bien visto les fuere⁸⁸⁹. E que sy en ellas yncurrieren los pongan en la torre fasta que las⁸⁹⁰ paguen.

[86°. Que los Sagramenteros puedan ejecutar las penas]

- Título, de la execución de las penas.

Otrosy hordenamos e mandamos que los dichos sacramenteros ayan poder e jurediçión de esecutar las dichas penas e calupnias⁸⁹¹ en qualquier o qualesquier personas que fueren contra las dichas ordenanças o contra cada vna e qualquier d'ellas, desde la yglesia de Sant Pedro de Y[gu]eldo e de Vidart e Oriamendi e Chipr[e]s y Molinao⁸⁹² e en toda el agua del puerto del Pasaje a esta parte, dentro todos los dichos límites e cada vno d'ellos.

⁸⁸³ El texto añade «o».

⁸⁸⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «de quinze á quinze días».

⁸⁸⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «entiendan».

⁸⁸⁶ La publicación de Anabitarte suprime «o rregidores».

⁸⁸⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «los».

⁸⁸⁸ La publicación de Anabitarte suprime «e esecuten».

⁸⁸⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «será».

⁸⁹⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «los».

⁸⁹¹ La publicación de Anabitarte suprime «e calupnias».

⁸⁹² El texto dice en su lugar «Molinas».

[87°. Que no anden de noche sin luz]

- Título, que non anden syn lumbre después de la campana del Ave María tanida.

Otrosy hordenamos e mandamos que ninguno nin algunos omes nin mugeres non anden de noche después de tannida la campana de Ave María, sin lumbre por la dicha villa. E sy algunos andovieren sin lumbre, que sea a alvedrío e bien vista de los sacramenteros. E sy encendieren⁸⁹³, que lo pongan e tengan en la torre fasta otro día que lo notifiquen⁸⁹⁴ a los alcaldes e rregidores, e acuerden lo que se deva faser. E que sy algunos andouieren armados de noche, que sean presos e puestos en la torre e que pierdan las armas, e que otro día lo notifiquen⁸⁹⁵ a los alcaldes e rregidores e acuerden lo que se deva faser. E sy las tales personas armadas fueren rrebeldes de non yr a la torre, que los dichos sacramenteros o qualquier d'ellos lo⁸⁹⁶ notifiquen a los alcaldes e rregidores e que los pongan en la torre e estén ocho días con sus noches.

[88°. Que si los sacramenteros no ejecutaren la pena paguen el daño]

- Título, sy los sacramenteros non executaren las penas.

Otrosy hordenamos e mandamos que si los dichos sacramenteros por negligencia o parientes⁸⁹⁷ o bienquerencia o por verguença o por otra rason alguna dexaren de executar las dichas penas e d'efetuar e conplir lo contenido en las dichas hordenanças, segund e commo en ellas se narra⁸⁹⁸ e contiene, podiéndolo faser; [e] que⁸⁹⁹ sy lo non podieren faser, sy la⁹⁰⁰ notificare a los dichos alcaldes o rregidores e le rrequieren⁹⁰¹ por escriuano que la syguan⁹⁰² e den fauor e ayuda para executar⁹⁰³ los tales delinquentes, que los dichos sacramenteros sean tenidos al danno que rrecreçiere⁹⁰⁴ de la tal diligencia⁹⁰⁵, e que los alcaldes e rregidores e⁹⁰⁶ qualquier d'ellos los⁹⁰⁷ pongan en la torre e⁹⁰⁸ cárçel e non salgan d'ella fasta tanto que los dichos alcaldes e rregidores acuerden en ello⁹⁰⁹ lo que se deve faser.

⁸⁹³ La publicación de Anabitarte dice «entendieren».

⁸⁹⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «notifique».

⁸⁹⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «notifique».

⁸⁹⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «la».

⁸⁹⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «parentesco».

⁸⁹⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «tratan».

⁸⁹⁹ La publicación de Anabitarte suprime «que».

⁹⁰⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «lo».

⁹⁰¹ La publicación de Anabitarte dice «requiriesen».

⁹⁰² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «que les sigan».

⁹⁰³ La publicación de Anabitarte añade «a».

⁹⁰⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «redundare».

⁹⁰⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «negligencia».

⁹⁰⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ó».

⁹⁰⁷ La publicación de Anabitarte suprime el «los».

⁹⁰⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ó».

⁹⁰⁹ La publicación de Anabitarte suprime «ello».

[89º. Pena para los que entraren en eredad agena]

- Título, de los que entraren en heredad ajena.

Otrosy hordenamos e mandamos que qual[quier] persona que entrare en vinna o mançanal o huerto ajeno⁹¹⁰ sin voluntad de su duenno e tomare⁹¹¹ huvas o mançanas o otra qualquier fruta o verças o otra qualquier hortalixa, que paguen cada vno por cada vez çinquenta maravedís e que esté⁹¹² vn día en la torre, e que pague al duenno de la tal heredad e huerta el danno de lo que avían fecho doblado. E que sea el duenno⁹¹³ de la tal heredad e huerto creydo en su juramento del tal danno⁹¹⁴. E que non salgan⁹¹⁵ de la torre fasta que paguen⁹¹⁶ las dichas calonnas⁹¹⁷.

[90º. Que ninguno traiga cosa de eredad agena]

- Título, que ninguno non traya cosa de heredad ajena.

Otrosy hordenamos e mandamos que ningund acenseral⁹¹⁸ nin labrador nin otra persona non sea osado de traer de vinna ni heredad agena palo, lata⁹¹⁹, çepa nin sarmiento⁹²⁰ nin lenna de mançanal⁹²¹ nin otra lenna nin huvas nin mançanas nin otra fruta syn liçençia de su duenno, so pena de çinquenta maravedís a cada vno por cada ves, e más⁹²² paguen⁹²³ al duenno de la tal heredad o huerto el danno doblado⁹²⁴, e que esté en la torre vn día e que non salga fasta que pague la dicha calonna⁹²⁵.

[91º. Que dentro de la Villa no pongan pez ni resina]

- Título, que non pongan pez nin rresina dentro en la villa nin muros d'ella.

Otrosy hordenamos e mandamos que ninguna persona non⁹²⁶ ponga pez nin rresyna nin argaman⁹²⁷ dentro en esta dicha villa nin sus çercas, so pena de çinquenta mara-

⁹¹⁰ La publicación de Anabitarte dice «huerta agena».

⁹¹¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «tomaren».

⁹¹² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «estén».

⁹¹³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «daño».

⁹¹⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «al tal dueño».

⁹¹⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «salga».

⁹¹⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «pague».

⁹¹⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «calumnias».

⁹¹⁸ Que tiene censo. La publicación de Anabitarte dice en su lugar «menestral».

⁹¹⁹ Palo sin pulir, tal y como se corta del árbol, utilizado para formar y mantener las techumbres atravesando o tejiendo con ellos otras ramas más delgadas sobre las que se colocaban las tejas.

⁹²⁰ La publicación de Anabitarte suprime «sarmiento».

⁹²¹ La publicación de Anabitarte suprime «ni lenna de mançanal».

⁹²² La publicación de Anabitarte añade «que».

⁹²³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «pague».

⁹²⁴ La publicación de Anabitarte cambia el orden de las palabras y dice «pague el daño doblado, al dueño de la tal eredad ó huerta».

⁹²⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «calumnia».

⁹²⁶ La publicación de Anabitarte suprime «non».

⁹²⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «argamasa».

vedía a cada vno por cada vez e d'estar vn día en la torre. E que los sacramenteros ayan ynformación, cada vno en su quarterón, d'ello.

* * *

Otras ordenanças copiladas e sacadas del libro del conçejo, corrigiendo e annadiendo e manguando e segund la deversydad de los tienpos, que todo lo que entendimos ser cunplidero al seruïçio de Dios e de Sus Altezas e al bien público de la dicha villa⁹²⁸:

[92º. Que dentro de los muros no hagan grasa]

- Título, que dentro los muros non fagan ninguna grasa.

Otrosy hordenamos e mandamos que ninguno nin algunas personas de⁹²⁹ dentro las çercas e muros de Yngente⁹³⁰ e muros nuevos non fagan lumera, so pena de çinquenta maravedís por cada vez e d'estar vn día en la torre, e que non salga[n] d'ella fasta que paguen⁹³¹ la dicha pena.

[93º. Que ningún oficial del Concejo arriente ni compre rentas ni vienes del Concejo]

- Título, que ningund ofiçial del conçejo non arriende nin compre rrentas nin bienes⁹³² del conçejo.

Otrosy hordenamos e mandamos que las rrentas de la sysa e longa nin otros bienes e rrentas non se arrienden juntas saluo cada vna por sy, apartadamente. E que ninguno nin algunos de los alcaldes nin rregidores nin otros ofiçiales que fueren del dicho conçejo en el anno que asy copieren en los dichos ofiçios non arrienden⁹³³ nin puedan tener⁹³⁴ parte alguna en las tales rrentas, nin puedan conprar nin aver parte en bienes algunos que se vendieren o enajenaren en el tal⁹³⁵ anno, ellos nin otro para ellos, por sí nin por otras personas⁹³⁶, so pena qu'el que lo contrario fiziere pierda e aya perdido el valor e montamiento⁹³⁷ de lo que asy conprare⁹³⁸ e arrendare⁹³⁹. E demás, que pague de pena çinco mill maravedís por cada ves cada vno por cada vegada.

[94º. Que la Villa no siga pleitos agenos, sólo pueda dar cartas e sello]

- Título, qu'el conçejo non tome pleito por ninguno.

⁹²⁸ Todo este párrafo es suprimido en la publicación de Anabitarte.

⁹²⁹ La publicación de Anabitarte suprime «de».

⁹³⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «viejos».

⁹³¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «pague».

⁹³² El texto repite «nin bienes».

⁹³³ La publicación de Anabitarte dice «arriende».

⁹³⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «tomar».

⁹³⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «enajenaren aquel año».

⁹³⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «otra persona».

⁹³⁷ El texto dice «mantenimiento».

⁹³⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «compraren».

⁹³⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «arrendaren».

Otrosy hordenamos e mandamos que la bos del conçejo nin rrepública de la villa non tome la bos nin syga pleito a su costa nin contribuya en ningund⁹⁴⁰ pleito nin debate nin cuestión que tenga ninguna nin algunas personas de la dicha villa, saluo tan solamente en los pleitos, demandas e negoçios que fueren en vtilidad e prouecho común de la rrepública de la dicha villa. Pero que a los vezinos les ayude⁹⁴¹ e sostenga⁹⁴² con cartas e sello para que se les valga su justiçia, sin costa del dicho conçejo. E que los alcaldes e rregidores que lo contrario fizieren o⁹⁴³ consintieren pierdan los salarios del tal anno e tornen⁹⁴⁴ e rrestituyan al dicho conçejo la tal costa que ouiere fecho.

[95º. De los llamados a Concejo]

- Título, de los que fueren llamados a conçejo.

Otrosy hordenamos e mandamos que qualesquier⁹⁴⁵ personas o persona⁹⁴⁶ que fueren llamados a rregimiento o⁹⁴⁷ conçejo sean tenidos de yr, so pena de vn rreal por cada ves a cada vno. E si los alcaldes o rregidores entendieren, so⁹⁴⁸ otra o otras penas⁹⁴⁹ maiores, segund la calidad de los negoçios, entendieren lo⁹⁵⁰ rrequiriere⁹⁵¹.

[96º. Sobre salarios de Alcaldes]

- Título, del salario de los alcaldes.

Otrosy hordenamos e mandamos que los alcaldes que son o fueren por tienpo de aquí adelante ayan de salario ordinario cada vno por el trabajo que ha de aver por estar en el rregimiento e entender e proueer en las cosas nesçesarias e conplideras a la villa, (* * *) maravedís⁹⁵². E más que lleuen los derechos⁹⁵³ en los juyzios.

[97º. Que los navíos descarguen la mitad de las provisiones]

- Título, que los nauíos descarguen la meatad de las prouisiones.

Otrosy hordenamos e mandamos, consiguiendo los preuillejos e cartas e poderes que tenemos de los rrey[e]s de gloriosa memoria, confirmadas por el rrey e la rreyna

⁹⁴⁰ Tachado «tienpo».

⁹⁴¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ayuden».

⁹⁴² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «sostengan».

⁹⁴³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

⁹⁴⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «tomen».

⁹⁴⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «cualquier».

⁹⁴⁶ La publicación de Anabitarte cambia el orden y dice «persona ó personas».

⁹⁴⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

⁹⁴⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «é».

⁹⁴⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «personas».

⁹⁵⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ó».

⁹⁵¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «requieren».

⁹⁵² La publicación de Anabitarte tampoco dice la cantidad y suprime el «maravedís».

⁹⁵³ El texto dice «dichos».

nuestros señores, e⁹⁵⁴ de vso e costunbre ynmemorial, que qualquier o qualesquier naos o nauíos o fustas de qualquier calidad, chicos o grandes, que entraren en el puerto o puertos d'esta dicha villa o en el puerto del Pasaje, que non sean de la Villanueva o tierra de Oyarcu[n] y de las ferrerías d'ella, asy de vesinos commo de estranjeros de qualquier o qualesquier villas y logares o⁹⁵⁵ çibdades d'estos rreynos o⁹⁵⁶ de fuera d'ellos, que la mitad de las vituallas o⁹⁵⁷ prouisiones que troxeren traygan a esta villa de Sant Sauastián e sean tenidos de premia de las descargar en ella. Y que se entienda⁹⁵⁸ la dicha descarga que cada mercadero descarga⁹⁵⁹ su mitad de lo que truxere⁹⁶⁰ cargado, e la tal meatad ponga en los sobrados o obraderos⁹⁶¹ de la dicha villa e lo venda en ellos o en el cay o molle de la dicha villa. E los dichos mercadores non se puedan escusar⁹⁶² vno por otro mas que cada vno descargue la mitad de las tales mercaderías e prouisiones que troxere⁹⁶³, so pena que qualquier que lo contrario fiziere⁹⁶⁴ pierda todas las dichas prouisiones que troxere⁹⁶⁵.

[98º. Sobre compra y venta de provisiones]

- Título, de la forma que se ha de tener en el conprar e vender de las prouisiones.

Otrosy hordenamos e mandamos que la otra mitad de las prouisiones que en qualesquier⁹⁶⁶ navíos o fustas entraren o aportaren en los dichos puertos o en qualquier d'ellos que, allende que sean tenidos de descargar y vender por menudo la mitad de las dichas prouisyones que los tales nauíos y pinaças e⁹⁶⁷ fustas traxeren, que la otra meytad de la tal carga e prouisyones que en los dichos puertos o en qualquier d'ellos entraren, sy la quesieren vender en grueso, que qualesquier vesinos e moradores de la dicha villa o estranjeros la puedan conprar e trocar para descargar e venderlo⁹⁶⁸ aquí, en la dicha villa. Con condiçión que, luego que fuere conprado o trocado, antes que se descargue nin mida nin venda cosa alguna d'ello, qu'el tal conprador o trocador sea tenido de venir a los alcaldes e rregidores de la dicha villa que son o serán e que ante los dichos alcalde o rregidores⁹⁶⁹ o⁹⁷⁰ ante vno d'ellos e tres o quatro rregidores aya el tal conprador o trocador de

⁹⁵⁴ La publicación de Anabitarte suprime «e».

⁹⁵⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

⁹⁵⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

⁹⁵⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

⁹⁵⁸ La publicación de Anabitarte añade «de».

⁹⁵⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «descargue».

⁹⁶⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «trujieren».

⁹⁶¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «sobrados».

⁹⁶² El texto dice en su lugar «escusas».

⁹⁶³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «trugieren».

⁹⁶⁴ La publicación de Anabitarte altera el orden de las palabras y dice «cualquiera que ficiere lo contrario».

⁹⁶⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «trugeren».

⁹⁶⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «cualquier».

⁹⁶⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ó».

⁹⁶⁸ El texto añade «que».

⁹⁶⁹ Las publicación de Anabitarte repite «de la dicha villa que son é serán».

⁹⁷⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

manifestar y çertificar en cómmo avía conprado o trocado⁹⁷¹ la tal çiuera o⁹⁷² prouisión de la dicha franqueza. E qu'el tal conprador o trocador e el vendedor ante los dichos⁹⁷³ ofiçiales, por escriuano, ayan de fazer juramento en forma sobre la sennal de la Cruz † e santos Evangelios e, so cargo⁹⁷⁴ y so la confusyón⁹⁷⁵ del dicho juramento, ayan de declarar e declaren syn cautela, colusyón nin encubierta alguna quánto les cuesta el tal trigo o⁹⁷⁶ mercaduría o⁹⁷⁷ çiuera, cada fanega e cosa, e con qué condiçiones e qué plaso o⁹⁷⁸ cómmo lo han de pagar. E esto asy fecho hordenamos y mandamos que la mitad de la dicha tal çiuera o prouisyón de la dicha franqueza que conprado o trocado auían⁹⁷⁹ ayan los dichos conpradores o⁹⁸⁰ trocadores e en qué rrasón de la otra mitad los dichos alcaldes e rregidores que son [o] por tienpo serán. Y espeçialmente los que rreçibieren el dicho juramento y solepnidad sean tenidos de faser pasar pregón por la dicha villa manifestando la forma del troque o venta o presçio. E que qualesquier vesinos e moradores de la dicha villa vayan, sy quesyeren, a tomar para su prouisyón del tal trigo, çiuera o prouisión que conprado o trocado⁹⁸¹ será dentro de tres días después de pasado el dicho pregón, vendiéndose en los dichos tres días e en cada vno d'ellos, desde la mannana fasta la noche, a los que querrán la tal çiuera o⁹⁸² prouisión, por el presçio e quantía que lo vendió o⁹⁸³ trocó o⁹⁸⁴ conpró, segund el estado e mantenençia de las personas, a⁹⁸⁵ tasaçión y uista de los alcaldes e rregidores que a la sazón serán. Y si por aventura en la venta o en el troque cautela se fallase y diese fierro o fallar o otra qualquier mercaduría e a⁹⁸⁶ mayor presçio de lo que comunmente valiese en esta dicha villa e⁹⁸⁷ en sus comarcas, e⁹⁸⁸ eso mismo la çiuera y prouisyón a más alto presçio en la venta o en troque de lo que se vendería en dinero contado, que lo tal finque e sea a esaminaçión de los dichos alcaldes e rregidores que son o serán por tienpo en la dicha villa o de la mayor parte d'ellos, para que fagan aquella declaraçión que entendieren sea más justa y rrasonable. E el co[n]prar e trocar en gros⁹⁸⁹ se entienda segund la mantenençia y neçesidad e estado de las personas, segund

⁹⁷¹ La publicación de Anabitarte altera el orden de las palabras y dice «trocado ó comprado».

⁹⁷² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

⁹⁷³ Tachado «alcaldes».

⁹⁷⁴ La publicación de Anabitarte añade «de él».

⁹⁷⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «confesión».

⁹⁷⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

⁹⁷⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

⁹⁷⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

⁹⁷⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «abra».

⁹⁸⁰ La publicación de Anabitarte suprime la «o».

⁹⁸¹ La publicación de Anabitarte altera el orden de las palabras y dice «trocado ó comprado».

⁹⁸² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

⁹⁸³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

⁹⁸⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

⁹⁸⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

⁹⁸⁶ La publicación de Anabitarte suprime la «a».

⁹⁸⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ó».

⁹⁸⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «a».

⁹⁸⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «grueso».

el gasto que tiene cada vno e sigund la cantidad de la tal vitualla e prouisyón, a uista e estima⁹⁹⁰ de los tales alcaldes y rregidores que serán por tiempo. E el trigo y çebera⁹⁹¹ e prouisyones que, después que los dichos tres días que, segund dicho es, estouieren en venta, fincaren, que sean para el conprador o trocador, e que sea tenido de lo rresçibir y pagar al vendedor y que lo puedan⁹⁹² vender en la dicha villa e⁹⁹³ en el molle o en el puerto por menudo. E que syn lo manifestar e pregonar e tener en los tichos tres días dándolo e vendiéndolo para la dicha prouisyón los descargare⁹⁹⁴ e⁹⁹⁵ mediere⁹⁹⁶ o vendiere⁹⁹⁷, que los tales conprador o conpradores o trocadores o vendedor o vendedores pierdan la mitad de todas las tales prouisyones e vituallas que auían⁹⁹⁸ vendido o trocado, y⁹⁹⁹ que lo tal sea: la terçia parte para el acusador y las otras dos terçias partes para las neçesydades del dicho conçejo. E que los alcaldes sean tenidos de faser declaraçión sobr'ello sumariamente, syn estrepitu nin figura de juyzio, sabida solamente la verdad.

[99º. Sobre lo mismo de las ceveras]

- Título, de lo mismo.

Otrosy hordenamos y mandamos que la otra mitad del tal trigo o çiuera o vitualla o prouisyón que en los tales nauíos o fustas aportare en los dichos puertos o en qualquier d'ellos que es de premia¹⁰⁰⁰, segund dicho es, de descargar, ninguno nin algunos vesinos nin estranjeros non sean osados de lo conprar nin trocar en grueso nin lo lleuar nin sacar por mar nin por tierra nin vender en otras partes mas que se descargue¹⁰⁰¹ en la dicha villa o se venda en el cay y molle de la dicha villa o en la dicha villa por menudo¹⁰⁰², para prouisyón e basteçimiento¹⁰⁰³ de la dicha villa, segund dicho es. Y que qualquier que contra esto fuere o pasare¹⁰⁰⁴ pierda la tal çiuera o¹⁰⁰⁵ prouisyón o vitualla que asy sacaren o vendiere[n] en gros. E que la terçera parte sea para el acusador y las otras dos terçias partes para las neçesydades del dicho conçejo. Y que los alcaldes, sumariamente

⁹⁹⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «examen».

⁹⁹¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «cevada».

⁹⁹² La publicación de Anabitarte dice en su lugae «pueda».

⁹⁹³ La publicación de Anabitarte suprime «e».

⁹⁹⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «descargaren».

⁹⁹⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ó».

⁹⁹⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «midieren».

⁹⁹⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «midieren».

⁹⁹⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «havrán».

⁹⁹⁹ La publicación de Anabitarte suprime la «y».

¹⁰⁰⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «premio».

¹⁰⁰¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «descarguen».

¹⁰⁰² La publicación de Anabitarte suprime enteramente «o se venda en el cay y molle de la dicha villa o en la dicha villa».

¹⁰⁰³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «vastimento».

¹⁰⁰⁴ La publicación de Anabitarte añade «que».

¹⁰⁰⁵ La publicación de Anabitarte suprime «o».

y segund dicho es en lo de la otra mitad de la franqueza, fagan¹⁰⁰⁶ declaración y pronunçien¹⁰⁰⁷ sobr'ello.

[100º. Sobre cautelas que hay en comprar dichas ceveras]

- Título, de çiuera.

Otrosy, por quanto se fassen muchas cautelas e colusiones comprando o trocando secretamente las tales vituallas, por euitar lo tal hordenamos e mandamos [que] ningunos vezinos nin moradores nin estrannos non sean osados de tomar encomienda de ninguna çiuera, vitualla nin prouisyón de ningund mercadero estranno en esta dicha villa fasta tanto que antes e primero lo fagan vender¹⁰⁰⁸ y notifiquen a los alcaldes o [a] alguno d'ellos con la mayor parte de los rregidores que será[n] por tienpo. Y qu'el tal que ha de tomar la encomienda jure ant'ellos en forma sobre la Cruz † y santos Evangelios [d]e¹⁰⁰⁹ que non queda¹⁰¹⁰ vendida nin trocada la tal vitualla y prouisyón nin la venderá nin trocará para la rreuender, y que la venderá segund que en las dichas hordenanças se contiene, so pena qu'el que lo suso dicho non guardare e contra ello fuere en qualquier manera que pierda la tal mercadería o su valor de la¹⁰¹¹ tal prouisyón o¹⁰¹² vitualla, y que pague la dicha pena a¹⁰¹³ medias el que dexa la mercadería e el que la rresçibe.

[101º. Sobre el precio de ceveras]

- Título, del presçio de la çiuera.

Otrosy hordenamos y mandamos que des[de] que algund trigo o mijo o çiuera o de qualquier manera fuere¹⁰¹⁴ puesta a vender en esta dicha çibdad¹⁰¹⁵ e¹⁰¹⁶ en el cay e¹⁰¹⁷ molle por alguno o algunos mercadores¹⁰¹⁸, que el tal mercadero o duenno de la tal çiuera non lo¹⁰¹⁹ pueda poner nin vender a mayor presçio de lo que tavernó o aforó e començó a vender, saluo sy el tal mercadero notificare a los alcaldes y rregidores que por tienpo [fueren] que quiere vender solamente çierta¹⁰²⁰ cantidad de la tal çiuera y guardar la otra y descargarla en la villa. Y que jurando y fasiendo solepnidad d'ello que fasta la contía

¹⁰⁰⁶ La publicación de Anabitarte añade «e».

¹⁰⁰⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «pronunciación».

¹⁰⁰⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ver».

¹⁰⁰⁹ La publicación de Anabitarte suprime «[d]e».

¹⁰¹⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «quedó».

¹⁰¹¹ La publicación de Anabitarte suprime «la».

¹⁰¹² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

¹⁰¹³ El texto dice en su lugar «y».

¹⁰¹⁴ La publicación de Anabitarte suprime «fuere».

¹⁰¹⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «villa».

¹⁰¹⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ó».

¹⁰¹⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ó».

¹⁰¹⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «maestres».

¹⁰¹⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «la».

¹⁰²⁰ Tachado «quatr».

que declaró que luego querían¹⁰²¹ vender que sea tenido de vender al dicho presçio e¹⁰²² que lo otro¹⁰²³ pueda guardar para otro tienpo y venderlo commo mejor entendiere que le cuple. E esto se entyenda asy de la çiuera que se vende en el caya commo en la dicha villa.

[102º. Sobre el peso de la harina]

- Título, del peso de la farina.

Otrosy¹⁰²⁴, por quanto en la çiuera o¹⁰²⁵ molienda¹⁰²⁶ del trigo se fasían¹⁰²⁷ muchos¹⁰²⁸ engannos, asy en los molinos commo en el peso e en las amasaderas, horde-namos y mandamos que los alcaldes y rregidores¹⁰²⁹, el terçero día después que fueren elegidos por alcaldes y rregidores, en vno con el escriuano fiel, ayan de yr y vayan después de dicha la misa matynal de sennora¹⁰³⁰ Santa María, en persona, a mirar la casa y peso de la farina. Y que ayan de examinar y examinen y afinen¹⁰³¹ el dicho peso por manera que para todo el anno esté bueno¹⁰³² y fielmente. Y que asy bien den forma y horden commo la fieldad del pesar los trigos y las arinas ayan de faser y continuar el mismo que touiere arrendado el peso de la farina, o su muger o persona de grand rrecabdo, a contentamiento y eleçión de los dichos alcaldes y rregidores, con juramento que le tomen en forma y¹⁰³³ sobre la Crus † e santos Evangelios que bien e fielmente vsará de la dicha fieldad y que non fará nin consentirá en ello cautela nin colusyón nin enganno alguno mientras[s] se pesare el dicho trigo o farina. Y que los dichos ofiçiales den forma y horden en cada vn anno commo los molineros ayan de fazer e dar buena farina y¹⁰³⁴ non fagan cautela nin colusyón nin enganno. Y sy el tal fiel viere que las dichas harinas non son¹⁰³⁵ quales deuen, so cargo del dicho juramento, que faga emienda¹⁰³⁶ a¹⁰³⁷ la parte del danno¹⁰³⁸ y¹⁰³⁹ costa del molinero, y lo qu'el mandaren¹⁰⁴⁰ y¹⁰⁴¹ asy pagare a la

¹⁰²¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «quería».

¹⁰²² La publicación de Anabitarte suprime la «e».

¹⁰²³ Tachado «pierda».

¹⁰²⁴ La publicación de Anabitarte añade «ordenamos e mandamos que».

¹⁰²⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «y».

¹⁰²⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «moliendas».

¹⁰²⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «hacen».

¹⁰²⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «mil».

¹⁰²⁹ La publicación de Anabitarte añade «en uno con el escrivano fiel».

¹⁰³⁰ La publicación de Anabitarte suprime «sennora».

¹⁰³¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «afirmen».

¹⁰³² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «bien».

¹⁰³³ La publicación de Anabitarte suprime «y».

¹⁰³⁴ La publicación de Anabitarte añade «que».

¹⁰³⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «se dán».

¹⁰³⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «que fagan e enmienan».

¹⁰³⁷ La publicación de Anabitarte suprime «a».

¹⁰³⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «dañado».

¹⁰³⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «á».

parte. [E] qu'el molinero sea tenido de¹⁰⁴² pagar y¹⁰⁴³ cunplir fasta terçero día, so pena de çient¹⁰⁴⁴ maravedís¹⁰⁴⁵ cada vn¹⁰⁴⁶ molinero por cada ves, la mitad para el tal¹⁰⁴⁷ fiel e¹⁰⁴⁸ arrendador y la otra mitad para la parte o duenno cuya fuere la tal farina y¹⁰⁴⁹ trigo. E qu'el dicho fiel y¹⁰⁵⁰ duenno de la harina o qualquier d'ellos pueda por su persona y¹⁰⁵¹ propia abtoridad tomar y¹⁰⁵² retener el rroçín o bestia o batel del tal molino fasta tanto que le pague¹⁰⁵³ el danno¹⁰⁵⁴ y¹⁰⁵⁵ la dicha pena. Y si el molinero o el duenno del molino o otros¹⁰⁵⁶ por ellos fueren rrebeldes o¹⁰⁵⁷ fisieren rresistencia¹⁰⁵⁸ del tal rroçín o bestia o batel que pague la dicha¹⁰⁵⁹ pena doblada e que sea puesto en la torre por los sacramenteros e pague de pena çient maravedís, la mitad para los dichos sacramenteros y la otra mitad para las neçesydades de la villa. E que sy los dichos ofiçiales non fueren el dicho¹⁰⁶⁰ día a la casa del dicho peso o¹⁰⁶¹ non fizieren lo suso dicho, que pierdan los salarios de¹⁰⁶² aquel anno. E sy el dicho fiel non guardare e cunpliere lo suso dicho e¹⁰⁶³ en ello cautela o colusyón o negligencia fiziere, paguen¹⁰⁶⁴ por cada vez de pena çient maravedís, la meytad para el acusador e la otra meytad para las neçesydades de la villa. E que sy las dichas amasadoras o otro alguno sy non es¹⁰⁶⁵ [el] fiel pesare trigo o¹⁰⁶⁶ farina, que allende de lo suso dicho pague la tal çinquenta maravedís. E qu'el dicho fiel

¹⁰⁴⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «mandare».

¹⁰⁴¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugae «ó».

¹⁰⁴² La publicación de Anabitarte añade «lo».

¹⁰⁴³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «en».

¹⁰⁴⁴ La publicación de Anabitarte añade «mil».

¹⁰⁴⁵ La publicación de Anabitarte añade «á».

¹⁰⁴⁶ La publicación de Anabitarte suprime «vn».

¹⁰⁴⁷ La publicación de Anabitarte suprime «tal».

¹⁰⁴⁸ La publicación de Anabitarte suprime la «e».

¹⁰⁴⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ó».

¹⁰⁵⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ó».

¹⁰⁵¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ó».

¹⁰⁵² La publicación de Anabitarte suprime «tomar y».

¹⁰⁵³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «paguen».

¹⁰⁵⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «al dueño», y el texto tacha «del molino o otros por ellos».

¹⁰⁵⁵ La publicación de Anabitarte suprime «y».

¹⁰⁵⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «otra».

¹⁰⁵⁷ Tachado «sa».

¹⁰⁵⁸ El texto dice en su lugar «rrestinencia».

¹⁰⁵⁹ La publicación de Anabitarte suprime «dicha».

¹⁰⁶⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «otro».

¹⁰⁶¹ La publicación de Anabitarte suprime «o».

¹⁰⁶² La publicación de Anabitarte suprime «de».

¹⁰⁶³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ó».

¹⁰⁶⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «pague».

¹⁰⁶⁵ La publicación de Anabitarte suprime la «es» y dice «el».

¹⁰⁶⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

aya de dar cárçel¹⁰⁶⁷ a cada vno de lo[s] que pesa[n]¹⁰⁶⁸ el trigo, so pena de çinquenta maravedís por cada vez, syendo las dichas penas: la meytad para el acusador e la otra meytad para la dicha villa. E que los alcaldes ayan de faser declaración sobre ello por vía de despiciente, sabida solamente la verdad, segund dicho es.

[103º. Que en el Pasaje de nuestra vecindad no se hagan cargas ni descargas]

- Título, que en el Pasaje [de] nuestra vezindad se non fagan cargas nin descargas.

Otrosy ordenamos e mandamos que en el nuestro Pasaje non se faga carga nin descarga de trigo nin de çiuera alguna nin de sal nin de pescado [fresco ni seco]¹⁰⁶⁹ nin sardina nin¹⁰⁷⁰ otra mercadería alguna syn liçençia de los alcaldes e rregidores, so pena de perder las tales mercaderías e de pagar las penas contenidas en la sentençia que tenemos sobre el dicho puerto.

[104º. Sobre sequería]

- Título, de sobre chera.

Otrosy ordenamos e mandamos que en el nuestro Pasaje non se pueda faser nin faga sechería nin trechería de congreos nin lixas nin mielgas nin otros pescados maiores nin menores so pena de perder e aver perdido los tales pescados e de pagar çinquenta maravedís cada vno por cada vegada syn liçençia de los alcaldes e rregidores.

[105º. Que los del Pasaje no lleven cevera por mar]

- Título, que los del Pasaje non lleuen çiuera por mar.

Otrosy ordenamos e mandamos¹⁰⁷¹, por que las sentençias del nuestro puerto del Pasaje sean mejor guardadas, que ninguno nin algunos non lleuen trigo nin otra çivera al nuestro Pasaje por mar¹⁰⁷² syn liçençia de los nuestros alcaldes e rregidores, so pena de perder las tales çiueras e prouisiones. Pero¹⁰⁷³ que lo puedan lleuar por tierra segund fue antiguamente vsado.

[106º. Que el pan cocido se venda a peso y precio]

- Título, qu'el pan cozido se venda a peso.

Otrosy ordenamos e mandamos que cada anno el quarto día que los alcaldes e rregidores fueren elegidos ayan de dar orden e forma a¹⁰⁷⁴ qué presçio se deue de vender el pan cozido, segund el presçio del trigo, fasiendo esperiençia con cada vna fanega o

¹⁰⁶⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «cartel».

¹⁰⁶⁸ La publicación de Anabitarte dice también «de lo que pesa».

¹⁰⁶⁹ La publicación de Anabitarte no dice «pescado», pero dice «ni de fresco ni seco».

¹⁰⁷⁰ La publicación de Anabitarte añade «de».

¹⁰⁷¹ La publicación de Anabitarte suprime «e mandamos».

¹⁰⁷² La publicación de Anabitarte añade «e».

¹⁰⁷³ El texto dice en su lugar «para».

¹⁰⁷⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «en».

dos de trigo. E que por consyguiente después, durante el anno, ayan de mandar subir o abaxar el dicho presçio conformándose [con] el presçio de lo que valiere el trigo. E qu'el dicho pan ayan de mandar e manden a las panaderas que lo vendan¹⁰⁷⁵ al peso e¹⁰⁷⁶ presçio que por los dichos alcaldes e rregidores fuere esaminado e mandado. E sy el pan non fuere de peso, que la persona que lo vende aya de suplir otro pan. E que los sacramenteros sean almotazenes e pesen quanto¹⁰⁷⁷ entendieren¹⁰⁷⁸ los tales panes. E sy mismo las carnes e las otras cosas que se venden¹⁰⁷⁹ a peso, después que fueren compradas. E sy fallaren mal peso o cabtela o enganno en él, que fagan pagar a la tal panadera o carniçero o vendedor çinquenta maravedís, e más que pierda el tal pan o carne o cosa que avrá vendido o pesado. E qu'el dicho almotazén le pague a la parte el tal¹⁰⁸⁰ presçio del pan o carne o otra rez¹⁰⁸¹ que avrá comprado, y más qu'el vendedor o pesador paguen¹⁰⁸² de pena por cada vez çinquenta maravedís: la meytad para el dicho almotaçén e la otra meytad para el ospital de la dicha villa. E sy los dichos almotazenes fueren negligentes, que cada vno del pueblo lo¹⁰⁸³ pueda pesar. E que sy fallare mal peso, qu'el tal almotaçén pague de pena dozientos maravedís.

[[107º. Se cumpla el contrato hecho con los carniceros]]¹⁰⁸⁴

- Título, del contrato de los carniçeros.

Otrosy ordenamos e mandamos que los¹⁰⁸⁵ alcaldes e rregidores que son o fueren por tienpo fagan guardar e conplir a los carniçeros que de presente son o fueren de la dicha villa el contrato que está asentado entre el dicho conçejo e¹⁰⁸⁶ ellos. E sy los dichos carniçeros lo¹⁰⁸⁷ non cunplieren e en algo fallesçieren de los¹⁰⁸⁸ non efectuar e conplir, esecuten¹⁰⁸⁹ en ellos las penas, segund e por la forma que en el dicho contrato se contiene¹⁰⁹⁰. E sy los dichos rregidores en la dicha esecuçión¹⁰⁹¹ nigligentes fueren, que qualquier del pueblo pueda pedir e demandar ante los alcaldes las tales penas a los dichos rregidores. E

¹⁰⁷⁵ El texto dice en su lugar «venderán».

¹⁰⁷⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «al».

¹⁰⁷⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «cuando».

¹⁰⁷⁸ La publicación de Anabitarte añade «en».

¹⁰⁷⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «venda».

¹⁰⁸⁰ La publicación de Anabitarte suprime «tal».

¹⁰⁸¹ Por «res». La publicación de Anabitarte dice en su lugar «cosa».

¹⁰⁸² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «pague».

¹⁰⁸³ La publicación de Anabitarte suprime «lo».

¹⁰⁸⁴ Este epígrafe carece de nota marginal en la publicación de Anabitarte.

¹⁰⁸⁵ La publicación de Anabitarte añade «dichos».

¹⁰⁸⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ó».

¹⁰⁸⁷ La publicación de Anabitarte suprime «lo».

¹⁰⁸⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «lo».

¹⁰⁸⁹ El texto dice en su lugar «esecutar».

¹⁰⁹⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «contenía».

¹⁰⁹¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «elección».

que todos los rregidores¹⁰⁹², cada vno yn solidun, sean tenidos a las dichas penas o pena. E que los alcaldes que son o fueren por tienpo sean tenidos de condenar e pronunçiar sentençia sobr'ello por vía de despediente synplçite[r] e de plano, sabida solamente la verdad.

[108º. Que en la calle de Santa María no se maten vacas]

- ¹⁰⁹³Título, que en la calle llamada Santa María non se maten vacas.

Otrosy ordenamos e mandamos que en la calle de Santa María, desde la dicha yglesia fasta el portal de la carnejería, non se maten vacas¹⁰⁹⁴ nin otras carnes algunas so pena de pagar los matadores¹⁰⁹⁵ e los duennos de las casas donde se mataren cada mill maravedís cada vno por cada ves.

[109º. Sobre la limpueza que han de hacer los carniceros]

- Título, sobre la linpieza a cabsa de los carniçeros.

Otrosy ordenamos e mandamos que los carniçeros fagan echar los pies e las cabeças e las sangres de las vacas e otras animalias que mataren, luego que murieren, so pena de cada çient maravedís por cada vez. E que tengan los alanos¹⁰⁹⁶ atados, de manera que non fagan dapnno. E sy algund danno fiziere[n], que lo tal pague el duenno del tal alano al tal duenno qu'el dicho dapnno avrá¹⁰⁹⁷ rresçebido, e más paguen¹⁰⁹⁸ de pena çient maravedís por cada vegada.

[110º. Sobre el pescado que se ha de vender en la calle]

- Título, del pescado que se ha de vender en la calle.

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguna nin algunas personas non puedan comprar en grueso para salar, trechar¹⁰⁹⁹ nin caminar ningund pescado que estouiere en la calle de la Pescadería a vender, por que la dicha villa sea mejor bastezida, so pena qu'el que lo¹¹⁰⁰ conprare pierda el tal o los tales pescados e pague de pena çient maravedís por cada vez.

[111º. Que todos los pescados muertos con redes en la jurisdicción se vendan en la pescadería]

- Título, de los pescados salmones e cuerda e trayna.

¹⁰⁹² La publicación de Anabitarte suprime enteramente «E que todos los rregidores».

¹⁰⁹³ Tachado «Otro sí ordenamos e mandamos».

¹⁰⁹⁴ Tachado «y otros animales, que luego que murieren».

¹⁰⁹⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «moadores».

¹⁰⁹⁶ Perros muy corpulentos, bravos y generosos, utilizados en las fiestas de toros para sujetarlos, haciendo presa en sus orejas, y en la montería a los jabalíes, ciervos y otras fieras. Se utilizaban también para cuidar las casas y las huertas.

¹⁰⁹⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «havía».

¹⁰⁹⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «pague».

¹⁰⁹⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «hechar».

¹¹⁰⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «no».

Otrosy ordenamos e mandamos que todo el pescado de trayna que se matare con rredes en qualquier manera, o los salmomes que pescaren e mataren en el término d'esta villa, e¹¹⁰¹ el pescado de las cuerdas que se truxere¹¹⁰² a esta villa o su término o¹¹⁰³ juredición, saluo las mielgas¹¹⁰⁴ e tollos¹¹⁰⁵, ayan de ser traydos e vendan¹¹⁰⁶ en la plaça de la Pescadería d'esta villa por menudo para basteçimiento e prouisyón de los vesinos d'ella. E que ninguno nin algunos non sean osados de lo lleuar nin sacar fuera de la dicha villa, por mar nin por tierra, nin conprar para caminar, so pena de perder los tales pescados los que los sacasen e de pagar cada vno por cada ves çient maravedís. E que los alcaldes e rregidores e sacramenteros que fuesen al tiempo o qualquier d'ellos, o otro qualquier vezino de la dicha villa, puedan tomar el tal pescado o pescados. Y si alguno o algunos a los tales tomadores defendieren de lo tomar, que pierdan el pescado e paguen de pena mill maravedís, e más que estén en la torre ocho días. Y que los tales que dieren fauor e ayuda pague[n]¹¹⁰⁷ cada vno mill maravedís, saluo si el tal pescado lleuaren o sacaren¹¹⁰⁸ con liçençia de los alcaldes o¹¹⁰⁹ rregidores que fueren por tiempo.

[112º. Que no se pueda vender el pescado sin aforar]

- Título, de las rregateras.

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier persona o personas que conpraren pescado que lo non puedan vender en la calle maior de la Pescadería sin peso, seyendo esaminado, segunt los tienpos, por los alcaldes y rregidores que fueren. E asy bien todo el pescado que se matare¹¹¹⁰ con rredes en esta villa e¹¹¹¹ en su juredición se venda a peso, seyendo primero apresçiado, segund y como dicho es, por los alcaldes e rregidores. Y que lo mismo se entienda del pescado que se matare con rredes por los nuestros del¹¹¹² Pasaje¹¹¹³ e por otros qualesquier nuestros vesinos, so pena qu'el que lo contrario fiziere pierda por cada ves el tal pescado que sacare o lleuare, e pague¹¹¹⁴ de pena por cada ves çient maravedís.

¹¹⁰¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ó».

¹¹⁰² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «truxeren».

¹¹⁰³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

¹¹⁰⁴ Pescado grande, de una vara, del medio arriba grueso, de cabeza gruesa y chata, «y en ella tiene dos aletas que le sirve para nadar». De carne blanca, tierna y sana, por ser fácil de digerir, aunque algo insípida. La publicación de Anabitarte dice en su lugar «mielga».

¹¹⁰⁵ Pez parecido a la lija, llamado también «gato marino».

¹¹⁰⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «á vender».

¹¹⁰⁷ La publicación de Anabitarte dice también «pague».

¹¹⁰⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «lleuare e sacare».

¹¹⁰⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «é».

¹¹¹⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «tomare».

¹¹¹¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ó».

¹¹¹² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «de los».

¹¹¹³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «Pasages».

¹¹¹⁴ El texto dice en su lugar «pagar».

[113º. Que el pescado del Pasaje de Fuenterrabía se venta por menor]

- Título, del pescado del Pasaje de allende.

Otrosy hordenamos e mandamos qu'el pescado que viniere del Pasaje de allende e de otra parte en cabeça se venda por menudo en la calle de la Pescadería de la dicha villa, o a lo menos esté fasta las dies oras ante medio día a se vender en la calle, so pena qu'el que en otra parte o en grueso lo vendiere dentro del dicho término pierda el tal pescado y pague çient maravedís por cada ves.

[114º. Del vastecimiento de las regateras]

- Título, del basteçimiento para las rregateras.

Otrosy hordenamos e mandamos [que], por que la villa sea mijor basteçida, que las rregateras que son o fueren por tienpo puedan tomar tanto por tanto el pescado que menester ouieren para lo vender en la dicha plaça para proueymiento¹¹¹⁵ e mantenimien-to de la dicha villa, a los rrecarderos y mulateros e otras qualesquier personas que en grueso los ouieren conprado, la parte o partes que de lo tal querrán, pagando lo que asy avrá costado, al rrespeto de lo que saliere sueldo por libra, sobre juramento que faga el conprador o el¹¹¹⁶ vendedor. E que sean tenidos de fazer¹¹¹⁷ prestar el tal juramento, so pena de çient maravedís cada vno. E que fasta tanto qu'el tal juramento fagan, la dicha rregatera o rregatón non sean tenidos de pagar el presçio e montamiento¹¹¹⁸ del tal pes-cado. E que la¹¹¹⁹ tal rregatera o¹¹²⁰ mulatero o¹¹²¹ persona que en grueso avrá mercado el tal pescado sea tenido de dar el dicho pescado o parte que la rregatera o rregatón le pidiere, sobre juramento, al presçio que le avía¹¹²² costado, segund dicho es, so pena de perder el tal pescado que se le demandare e pidiere, e más que pague de pena por cada vez çient maravedís.

[115º. De los pescados dañados]

- Título, de los pescados dannados.

Otrosy hordenamos y mandamos que, por quanto muchas vegadas las rregateras e otras personas trahen a vender pescados que de su natura [no]¹¹²³ son buenos de comer, que los alcaldes o rregidores o sacramenteros o qualquier d'ellos los puedan mandar e manden echar los tales pescados fuera de las çercas e muros de la dicha villa, a donde bien visto les fuere, so la pena que entendieren¹¹²⁴. E los que los vendieren o touieren

¹¹¹⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «provisión».

¹¹¹⁶ La publicación de Anabitarte suprime «el».

¹¹¹⁷ La publicación de Anabitarte añade «e».

¹¹¹⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «mantenimiento».

¹¹¹⁹ La publicación de Anabitarte añade «que».

¹¹²⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «y».

¹¹²¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

¹¹²² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «abrà».

¹¹²³ El texto no dice nada, pero la publicación de Anabitarte añade «no», y le da sentido a la norma.

¹¹²⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «entendiere».

sean tenidos de conplir el mandamiento luego¹¹²⁵ sin dilación, so pena de cada çient maravedís por cada ves e de perder los tales pescado o¹¹²⁶ pescados.

[116°. Que no se haga de ningún pescado sequería ni trechería]

- Título, sobre sequería o trochería.

Otrosy hordenamos e mandamos que ninguna nin algunas personas, vesinos nin estranjeros, non sean osados de fazer¹¹²⁷ sequería nin trechería de ningunos pescados para los secar, nin los sequen nin tengan a secar dentro de los muros d'esta villa nin de las çercas¹¹²⁸ d'ella, por quanto d'ello se puede rrehundar¹¹²⁹ rramo d'epidemia¹¹³⁰ e otros dannos a los en esta villa abiuietes¹¹³¹, so pena de perder los tales pescados. E que qualquier que lo tal fallare lo pueda tomar sin pena nin calupnia alguna. E más caya en pena el¹¹³² que lo asy secare o pusiere a secar çient maravedís a¹¹³³ cada vno por cada ves.

[117°. Que se pongan en rena las trainas]

- Título, de cómo se han de poner en renta las traynas.

Otrosí hordenamos e mandamos que en cada vn anno al comienzo del anno, [en uno] con las otras rentas, los nuestros oficiales ayan de poner en renta e almoneda e arrendar a quien más diere¹¹³⁴ la trayna e tomar de los pescados con qualesquier rredes desde la barra de Suriola con toda la costa, de la fonbra¹¹³⁵ fasta Vrgoyrna¹¹³⁶. E asy bien desde la cay e molle con toda la costa, e dende fasta los molinos del conçejo, porque la pesquera de los molinos se arrienda sobre sí. E que ninguna nin algunas¹¹³⁷ otras personas non sean osados de tomar nin pescar pescado alguno con rredes de ninguna manera sinon¹¹³⁸ el que los arrendare o quien el querrá, so pena de perder las tales rredes e de perder el tal pescado o¹¹³⁹ pagar su justo valor. E demás y allende d'ello, que pague cada ves de pena cada vno quinientos maravedís, seyendo la rred e pena para el conçejo e el pescado para el arrendador. E si arrendador non ouiere, para el conçejo.

¹¹²⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «hago».

¹¹²⁶ La publicación de Anabitarte suprime «pescado o».

¹¹²⁷ Tachado «tro».

¹¹²⁸ El texto repite «nin çercas».

¹¹²⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «redundar».

¹¹³⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «impedimento».

¹¹³¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «venientes».

¹¹³² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «de».

¹¹³³ La publicación de Anabitarte suprime la «a».

¹¹³⁴ Tachado «e».

¹¹³⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «folia».

¹¹³⁶ El texto dice «Vrgoyrn^a», y la publicación de Anabitarte dice «Vigo y bia».

¹¹³⁷ Tachado «p».

¹¹³⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «salvo».

¹¹³⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

[118º. Que no se hagan navíos para extranjeros]

- Título, que non fagan nauíos para estranno.

Otrosy hordenamos e mandamos que ninguna persona nin personas non fagan nin fagan fazer nao nin batel nin pinaça nin otro nauío de ninguna grandor, chico nin grande, en nuestros términos, nin los saquen d'ellos para ningund extranjero¹¹⁴⁰ syn expresa liçençia e mandado de nos el dicho conçejo e de nuestros alcaldes e rregidores, so pena de perder el tal o los tales navíos e su valor o¹¹⁴¹ montamiento. E caso que la tal liçençia den a alguno¹¹⁴², que los dichos alcaldes e rregidores ayan en cargo de faser guardar los derechos de las yglesias.

[119º. Sobre los guarda montes]

- Título, de las guardas de los montes.

Otrosy hordenamos e mandamos que en cada anno se ayan de poner e criar goar-das para los montes, dehesas e prados y pastos de nos el dicho conçejo para que guarden e defiendan que ningunas personas non corten madera nin otra cosa alguna en los dichos montes, nin consientan faser carbón nin otro dapnno en los dichos montes¹¹⁴³, nin des-cortezar árboles de ninguna natura, nin poner fuego¹¹⁴⁴, [e] que esecute las penas e calop-nias¹¹⁴⁵ e danno[s] que fisieren los que en¹¹⁴⁶ contrario fisieren. E qu'el dicho conçejo dé fauor e ayuda a los tales guardas de manera que los delinquentes sean punidos, e que se les pague el salario acostunbrado. E sy las¹¹⁴⁷ guardas fueren nigligentes, que pierdan los salarios e sean tenidos de¹¹⁴⁸ pagar el danno que rresçibieren¹¹⁴⁹ al¹¹⁵⁰ conçejo.

[120º. Que no se hagan casas y edificios sin licencia del regimiento]

- Título, sobre casas e otros hedefiçios.

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguna nin algunas personas non sean osa-dos de hedeficar çimientos en la¹¹⁵¹ calle, de casas nin de otros hedefiçios, en la dicha villa, por quanto algunas personas, en deseruiçio de las altesas de los rrey[e]s nuestros sennores e en dapno del bien público de la dicha villa, han fecho algunas casas e ede-

¹¹⁴⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «extraño».

¹¹⁴¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

¹¹⁴² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «algunos».

¹¹⁴³ La publicación de Anabitarte suprime enteramente «nin consientan faser carbón nin otro dapnno en los dichos montes».

¹¹⁴⁴ La publicación de Anabitarte pone aquí «ni consentir hacer carbón ni otro daño en los dichos mon-tes».

¹¹⁴⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «calumnias».

¹¹⁴⁶ La publicación de Anabitarte cambia el orden de las palabras y dice «en los que».

¹¹⁴⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «los».

¹¹⁴⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «á».

¹¹⁴⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «reviere».

¹¹⁵⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «el».

¹¹⁵¹ La publicación de Anabitarte añade «dicha».

fiçios tomando de las calles. Por euitar lo tal, mandamos que de aquí adelante ninguna nin algunas personas non sean osados de hedificar casas¹¹⁵² nin otros hedefiçios algunos syn que ante[s] e primero lo notifiquen a los alcaldes e rregidores de la dicha villa e ellos vayan sobre el lugar e los¹¹⁵³ sennalen dónde se ha de hedeficar, de manera qu'el tal edefiçio se faga cada vno en lo suyo e non en lo¹¹⁵⁴ de la rrepública. E qualquier que lo contrario fiziere sea tenido de lo desmollar¹¹⁵⁵ e destruyr todo lo tal hedeficado, a su propia costa, dentro de ocho días después que fuere rrequerido por los dichos ofiçiales o qualquier d'ellos, so pena que sy lo non fiziere e¹¹⁵⁶ non guardare lo que dicho es e cada cosa e parte d'ello pague¹¹⁵⁷ de pena veynte doblas de oro. E el cantero o canteros o carpintero o carpinteros o otras personas que lo hedeficaren pague cada vno de pena dose doblas.

[121º. Que no se hagan en las calles escaleras de piedra ni madera]

- Título, sobre escalas.

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguno nin algunos de aquí adelante non fagan en las calles escaleras de piedra nin madera en ninguna de las calles de la dicha [villa], so pena que luego, dentro de ocho días, a su costa, sean tenidos de las desfaser e quitar. E más, que pague de pena veynte doblas el duenno. E sy dentro del dicho término la[s] non desfiziere, que pague la dicha pena doblada. E las otras personas que en ello labraren paguen de pena cada dies doblas.

[122º. Que no se pongan dala ni trompa en las calles]

- ¹¹⁵⁸Título, de las tronpas.

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguno ni algunos non pongan dal¹¹⁵⁹ nin trompa en la calle¹¹⁶⁰ [si no fuere para agua limpia de los tejados]¹¹⁶¹, so pena de veynte doblas. E más que, después que fuere rrequerido por los ofiçiales, sea tenido de la quitar, so pena que pague¹¹⁶² la dicha pena doblada. E que los dichos ofiçiales non puedan dar liçençia para ello. E caso que la den, que non valgan e caygan en pena de cada dies doblas.

¹¹⁵² La publicación de Anabitarte suprime «casas».

¹¹⁵³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «les».

¹¹⁵⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «la».

¹¹⁵⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «demoler».

¹¹⁵⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ó».

¹¹⁵⁷ El texto dice «paguen».

¹¹⁵⁸ Tachado «Título, de las casas cómmo han de ser sobre vanela. Otrosy ordenamos e mandamos que ninguno nin algunos non sean osados de faser nin fagan ninguna cosa que estouiere».

¹¹⁵⁹ «Dala» es término náutico que hace referencia al canal de tablas por donde salía al mar el agua que sacaba la bomba.

¹¹⁶⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «las calles».

¹¹⁶¹ El texto suprime enteramente esta expresión que sí publica Anabitarte.

¹¹⁶² El texto dice «paguen».

[123º. Sobre bodas y bautizos]

- Título, de sobre bodas e batizos.

Otrosy ordenamos e mandamos que ningunas personas, omes e¹¹⁶³ mugeres de ninguna hedad¹¹⁶⁴, en¹¹⁶⁵ bodas que se fizieren en esta dicha villa nin en su juridiçión non sean osados de presentar nin dar [más] de vn rreal de plata de Castilla arriba, o su valor en dinero nin en otra cosa que lo vala, synon el padre o la madre o los hermanos e¹¹⁶⁶ hermanas que puedan faser lo que quesieren. E el padrino que non pueda dar más de dos rreales en los bateos de ninguna creatura. E qualesquier que eçedieren de lo suso dicho que¹¹⁶⁷ paguen¹¹⁶⁸ de pena cada vno por cada vez vna dobla. E qu'el padrino nin madrina en las¹¹⁶⁹ bodas non puedan dar¹¹⁷⁰ más de cada dos rreales, so la dicha pena, la¹¹⁷¹ qual sea esecutada luego syn ninguna merçed¹¹⁷².

[124º. Sobre el dar de los vinos e sidras al tiempo del fuego]

- Título, sobre el dar de los vinos e sydras el tienpo del fuego.

Otrosy ordenamos e mandamos que sy el fuego se ençendiere en alguna casa de la dicha villa, que los que tyenen vinos e sydras sean tenidos de las dar para matar el fuego. E qu'el conçejo sea tenido a las pagar mediante juramento del duenno de las [dichas] sydras e vinos. E que sy algunas casas se derrocaren por atajar el fuego e asegurar la villa, qu'el conçejo sea tenido de las pagar a los duennos cuyas eran.

[125º. Que los zapateros acudan a los pozos cuando hubiere incendio, pena de cincuenta maravedís]

- Título, que los çapateros acudan a los pozos.

Otrosy ordenamos e mandamos que los çapateros acudan a los pozos con sendas calderas o pozaderos para sacar el agua. E que de noche e de día los tales pozaderos e calderas tengan en casa, so pena de cada çinquenta maravedís [a] cada vno por cada vegada.

[126º. Que las mugeres e moças acudan con agua al fuego]

- Título, que las mugeres y moças acudan con agua al fuego.

Otrosy ordenamos y mandamos que todas las mugeres y moças, cada vna con su herrada de agua, acudan al fuego e que ninguna¹¹⁷³ non salga de casa syn herrada, so pena de çient maravedís a cada vna¹¹⁷⁴ por cada vez.

¹¹⁶³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ni».

¹¹⁶⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «eredad».

¹¹⁶⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ni».

¹¹⁶⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ó».

¹¹⁶⁷ La publicación de Anabitarte suprime «que».

¹¹⁶⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «pague».

¹¹⁶⁹ La publicación de Anabitarte añade «dichas».

¹¹⁷⁰ El texto repite «non puedan dar».

¹¹⁷¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «lo».

¹¹⁷² La publicación de Anabitarte suprime la expresión «sin ninguna merçed».

¹¹⁷³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ninguno».

[127°. Que no echen a los pozos cosa alguna]

- Título, que non echen a los pozos cosa alguna.

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguno nin algunos non echen al tiempo del tal fuego ninguna cosa a los pozos, so pena de perder lo que asy echaren e de pagar cada vno por cada vez mill maravedís.

[128°. Que durante el fuego no usen de llaves para abrir las puertas]

- Título, sobre el tener de las llaues de los portales.

Otrosy ordenamos e mandamos que los que tyenen las llaues de los portales non sean osados de abrir a ninguno para entrar nin salir quando el tal fuego fuere, mas que rrecuda¹¹⁷⁵ luego con las dichas llaues a los alcaldes e rregidores, saluo la puerta del Poyuelo, que ésta sea a cargo de los sacramenteros de la guardar, so pena qu'el que lo contrario feziere pague el dapno que la villa rresçibiere, e más çinco mill maravedís cada vno por cada vez.

[129°. Sobre el pegar o poner la candela]

- Título, sobre el pegar¹¹⁷⁶ e poner la candela.

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguno nin algunos non sean osados de pegar candela a pared saluo en candelero que tengan la palma de fierro, so pena de çient maravedís a cada vno por cada vegada¹¹⁷⁷.

[130°. Que qualquier que tuviere casa sobre la cerca la repare]

- Título, que qualquier que touiere casa sobre çerca la rrepare.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier que touiere casa sobre la çerca de la villa, cada vno a su propia costa rrepare el tal muro cada e quando fuere menester, so pena de mill maravedís. E qualquier que lo non fiziere pague de pena mill maravedís. E que los ofiçiales o qualquier d'ellos le¹¹⁷⁸ rrequiera[n] e mande[n] que lo faga¹¹⁷⁹. E sy después de rrequerido lo non rrepararen dentro en vn mes, que pague la dicha pena doblada e que non salga nin entre por ençima de¹¹⁸⁰ las çercas.

[131°. Que no salgan ni entren por encima de las cercas]

- Título, que non salgan nin entren por ençima de las çercas.

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguno nin algunos sean osados de salir nin entrar en la dicha villa por ençima de las çercas synon por las puertas rreales e públicas, so pena de tresyentos maravedís a cada vno por cada vez.

¹¹⁷⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «uno».

¹¹⁷⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «acudan».

¹¹⁷⁶ El texto dice en su lugar «pagar».

¹¹⁷⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «vez».

¹¹⁷⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «lo».

¹¹⁷⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «hagan».

¹¹⁸⁰ La publicación de Anabitarte suprime la «de».

[132º. Que ninguno que tuviere casas sobre la cerca no tengan llaves de puerta]

- Título, que ninguno que tyene casas sobre çerca non tengan llaues de puerta.

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguno que biua¹¹⁸¹ sobre çerca non tenga¹¹⁸² llaue de portal alguno, so pena de mill maravedís. E que los alcaldes e rregidores e sagramenteros que lo consyntieren paguen¹¹⁸³ cada vno mill maravedís por cada vegada.

[133º. Como o a quien se han de dar las llaves de portales]

- Título, cómmo e a quién se ha de dar las llaues de los portales.

Otrosy ordenamos e mandamos que al¹¹⁸⁴ comienzo del anno los rregidores pasados ayan de entregar e dar las llaues de todos los portales de la dicha villa, dentro tres días después que salieren de sus ofiçios, a los alcaldes e rregidores que serán nueuamente criados, so pena de perder los salarios del anno y de pagar mill maravedís cada vno. E que los alcaldes e rregidores que asy la[s] resçibieren las den las dichas llaues de portales e postigos a personas fiables¹¹⁸⁵, quales a¹¹⁸⁶ ellos bien visto les fuere. E que los tales a quien[es] las¹¹⁸⁷ dieren çierren las dichas puertas e postigos desde el Ave María fasta el día, e las non abran en el dicho medio tiempo syn liçençia de los alcaldes e rregidores, saluo en tiempo de la bendi[mi]a, e entonçes poniendo buena guarda, saluo la puerta del Poyuelo, que es e sea¹¹⁸⁸ a cargo de los sagramenteros de la abrir e guardar, so pena de mill maravedís a cada vno que lo contrario fiziere. E qu'el tal dar e entregar de las llaues a las tales personas se faga por ante el¹¹⁸⁹ escriuano fiel e ante¹¹⁹⁰ testigos, de manera que se sepa contra quién aver rrecurso.

* * *

[134º. Sobre el tasar de los vinos e sidras]

- Título, sobre el tasar de los vinos e sydras.

Otrosy ordenamos¹¹⁹¹, por que en esta villa syenpre ha auido grandes discordias e¹¹⁹² questiones entre los herederos e pueblos sobre los vinos e sydras, e asy ay deversas e muchas ordenanças que disponen sobr'ello e aquellas¹¹⁹³ e su contenimiento, ynxirien-

¹¹⁸¹ La publicación de Anabitarte dice «vive».

¹¹⁸² El texto dice «tengan».

¹¹⁸³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «pague».

¹¹⁸⁴ Tachado «los que tyenen las llaues de los portales».

¹¹⁸⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «fieles».

¹¹⁸⁶ La publicación de Anabitarte suprime «a».

¹¹⁸⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «les».

¹¹⁸⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ese sea».

¹¹⁸⁹ La publicación de Anabitarte suprime «el».

¹¹⁹⁰ La publicación de Anabitarte añade «los».

¹¹⁹¹ La publicación de Anabitarte añade «e mandamos».

¹¹⁹² Tachado «asy ay diuersas».

¹¹⁹³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ellas».

do¹¹⁹⁴ aquí en sustança, mandamos que los alcaldes e rregidores que por tiempo fueren el día de Sant Lucas del mes de octubre en cada vn anno, después de la misa¹¹⁹⁵ matinal¹¹⁹⁶ de la yglesia de sennora¹¹⁹⁷ Santa María, se junten en su rregimiento e, so cargo de juramento que fagan, apresçien los vinos e sydras lo más rretamente que pudieren, a qué presçio se venderán en el más alto presçio. E que ninguno nin algunos non sean osados de vender a más nin¹¹⁹⁸ maiores presçios las dichas sydras e vinos en esta dicha villa nin en el nuestro Pasaje [nin en las Artigas nin Ygueldo ni Ebayeta]¹¹⁹⁹, so pena de perder los tales vinos e sydras e de pagar cada vno por cada vez tresyentos maravedís por cada pipa o cuba de sydra o vino que asy vendiere.

[135°. Que haya seis tabernas de vino e tres de sidra]

- Título, cuántas tauernas han de ser en la dicha villa.

Otrosy ordenamos e mandamos que los alcaldes e rregidores fagan poner syenpre seys tauernas de vino e tres de sydra mosto en la dicha villa, en que non aya agua alguna, compeliendo a ello a los herederos, so las penas que entendieren que cunplirán, de manera que se cunpla lo que dicho es e la dicha villa es[té] bien basteçida, e esecuten las penas a los que fueren rrebeldes.

[136°. Como han de entar de manifiesto los trigos y sidras extrañas]

- Título, sobre los vinos estrannos.

Otrosy ordenamos e mandamos que alguno nin algunos vezinos nin estrangeros non sean osados de poner en [e]sta dicha villa nin en sus términos vinos de Nauarra nin otros vinos estranjeros de ninguna condiçión, por mar nin por tierra, en¹²⁰⁰ toneles nin en pipas nin en cargas nin en otra manera alguna, syn lo notificar a los alcaldes e rregidores que por tiempo fueren, fasta tanto que sea franqueada la dicha villa e aya liçençia del dicho conçejo, so pena de perder los tales vinos e sydras e de pagar por carga e odre cada vno que lo traxere por cada vez tresyentos maravedís. Pero sy alguno quesiere traer vinos o sydras a la dicha villa e lo notificaren a¹²⁰¹ los alcaldes o rregidores, que sean tenydos de dar liçençia para que pongan en [e]sta dicha villa los tales vinos o sydras e que sean enbasados¹²⁰² por los dichos alcaldes e rregidores en enparanças e bodegas, e tomen juramento por escriuano e por cuenta [de]¹²⁰³ los tales vinos e sydras e sean

¹¹⁹⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ingerido».

¹¹⁹⁵ El texto dice en su lugar «misma».

¹¹⁹⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «maitinal».

¹¹⁹⁷ La publicación de Anabitarte suprime «sennora».

¹¹⁹⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «é».

¹¹⁹⁹ El texto tacha «nin en las Artigas nin Ygueldo nin Ebayeta», pero sí es publicado por Anabitarte.

¹²⁰⁰ El texto dice en su lugar «nin».

¹²⁰¹ La publicación de Anabitarte repite «á».

¹²⁰² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «embasadas».

¹²⁰³ Tando el texto como la publicación de Anabitarte suprimen «de».

guardadas por los dichos alcaldes e rregidores o¹²⁰⁴ por el sennor o sennores de las tales enparanças o bodegas para sus duenos que las traxeren, bien e fielmente, syn vender d'ellos fasta que sean vendidos los vinos e sydras de la cosecha de la dicha villa. E que con la dicha liçençia e notificándolo¹²⁰⁵ a los dichos alcaldes o rregidores e guardándose la dicha solepnidad, que cada vno pueda traer en qualquier tienpo que quesiere vinos e sydras a esta villa e su término e juridición.

[137º. En qué tiempo será franqueada la Villa]

- Título, qué tienpo será franqueada la villa.

Otrosy, por quanto algunos de los herederos de la dicha villa, seyendo dannados e envinagrados sus vinos e sydras, procuran¹²⁰⁶ que non sea franqueada la dicha villa fasta que los vendan al presçio de los buenos, e por euitar lo tal ordenamos e mandamos qu'el día de sennor Santiago de cada vn anno, que será en el mes de jullio, sea franqueada la dicha villa para traer e vender qualesquier vinos estrangeros. Pero que sy los alcaldes e rregidores entendieren que ay buenos¹²⁰⁷ vinos de la cosecha de la dicha villa, auida ynformación cuántos vinos e de qué calidad ay, prolonguen e alarguen el plaso de la tal franquía¹²⁰⁸ sy entendieren, tasando cada vna pipa o tonel de vino de los que quedaran¹²⁰⁹ al presçio que entendieren que mereçen¹²¹⁰, con tal que a mayor presçio de la primera tasación¹²¹¹ non puedan poner nin vender. E asy bien sy entendieren que non ay sydras para prouisyón de la dicha villa puedan dar liçençia los dichos alcaldes e rregidores para traer e vender sydras. E sy antes del dicho día de Santiago fallesçieren los dichos vinos e sydras e seys tavernas d'ellas¹²¹², sea franqueada la dicha villa al tienpo que lo tal contegiere.

[138º. Del inventario que se ha de hacer de los vinos e sidras extrañas]

- Título, del ynventario que se ha de faser de los vinos e sydras estrannas.

Otrosy ordenamos y mandamos que a¹²¹³ otro día después de Santiago en cada vn anno se ayan de juntar e junten los alcaldes e rregidores e ayan ynformación verdadera, visto el ynventario, de los vinos e sydras estrangeros que quedaron o se enbasaron en la dicha villa, para estar syn vender fasta la villa ser franqueada. E que executen las penas en los que¹²¹⁴ fallaren que han eçedido del tenor e contenimiento de las dichas ordenanças, segund y commo en ellas se contiene, so pena de perder los salarios.

¹²⁰⁴ La publicación de Anabitarte suprime «o».

¹²⁰⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «notificando».

¹²⁰⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «procuren».

¹²⁰⁷ La publicación de Anabitarte repite «buenos».

¹²⁰⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «franqueza» y añade «e».

¹²⁰⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «quedaren».

¹²¹⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «merece».

¹²¹¹ La publicación de Anabitarte dice «de lo primero tasado», y añade «lo». Y el texto dice en lugar de «tasado», «tasádolo».

¹²¹² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «de ellos».

¹²¹³ La publicación de Anabitarte suprime «a».

¹²¹⁴ La publicación de Anabitarte añade «se».

[139°. Forma para sacar los vinos y sidras que hubieren sobrado]

- Título, qué forma se ha de dar para sacar los vinos e sydras estrangeros que sobren.

Otrosy ordenamos e mandamos que, sy algunos vinos o sydras estrangeros¹²¹⁵ sobren de los que fueren entrados al tiempo de la franqueza¹²¹⁶ o en otro tiempo [por] el día de Sant Lucas, que los saquen de la dicha villa e su juridiçión. [E]¹²¹⁷ sy los quesieren llevar por mar o por tierra a otra parte, que lo puedan faser. E sy los quesieren dexar en la dicha villa, que lo notifiquen a los alcaldes e rregidores e tengan e guarden la forma que de suso se contiene, e sobre los vinos estrangeros, so la pena que dicha es.

[140°. Que después de dado precio al vino y sidra no se pueda subir más]

- Título, qu'el vino tauernado a vn presçio non suba más.

Otrosy ordenamos e mandamos que des¹²¹⁸ que vna pipa o tonel o odre o cuba o qualquier vasyja de vino o sydra fuere tauernado a vn presçio, non se pueda¹²¹⁹ poner a maior presçio del que primeramente se tavernó, puesto que la tal tauerna se çierre¹²²⁰. E qualquier que lo contrario fiziere pierda la tal demasya que lleuó e pague de pena tresyentos maravedís.

[141°. Sobre el traer de las sidras extrañas]

- Título, sobre traer de las sydras estrannas.

Otrosy ordenamos y mandamos que ninguno nin algunos vesinos nin estranos non sean osados de traer nin poner dentro d'esta dicha¹²²¹ villa nin en sus arrauales sydra de ninguna condiçión de fuera de los herederos e vesinos que moran e fueren su abitaçión dentro los muros d'esta dicha villa, fasta tanto que las sydras de los vesinos de dentro del¹²²² cuerpo e çerca de la dicha villa sean vendidas, so pena de perder las tales sydras e de pagar mill maravedís cada vno por cada vegada¹²²³ en ningund tiempo para rreuender. Pero que en el tiempo del gasto¹²²⁴ e cosecha¹²²⁵ cada vno de¹²²⁶ los vesinos y moradores de la dicha villa puedan conprar e traher qualesquier sydras que pudieren a esta villa

¹²¹⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «extrañas».

¹²¹⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «franquicia».

¹²¹⁷ Tanto el texto como la publicación de Anabitarte suprimen la «e».

¹²¹⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «después».

¹²¹⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «puedan».

¹²²⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «cierra».

¹²²¹ La publicación de Anabitarte suprime «dicha».

¹²²² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «el».

¹²²³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «vez».

¹²²⁴ La publicación de Anabitarte suprime «del gasto».

¹²²⁵ La publicación de Anabitarte añade «de los nuestros vecinos de las Artigas e Alza é Pasages é Ivaeta, que se hacen cuerpo de la dicha Villa, haviendo ellos e».

¹²²⁶ La publicación de Anabitarte añade «ellos».

para sus prouisiones de sus casas e familia¹²²⁷, e envasarlas¹²²⁸ e beuerlas e gastarlas en sus casas¹²²⁹ \para los nuestros vesinos que se fassen del cuerpo de la villa¹²³⁰, notificando a los alcaldes e rregidores o a las guardas que por tiempo serán puestas, por que se sepa cada vno [lo] que ha menester e se euite que las non venderán en tiempo alguno.

[142º. Que no se eche agua a la sidra que se ha de vender]

- Título,¹²³¹ que non se pongan agua en las sydras que se han de vender.

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguno nin algunos vesinos nin estrannos¹²³² non sean osados de poner agua, poca nin mucha, en sydra que se ha de vender, mas que sea mosto puro. E qualquier que lo contrario fiziere pierda la tal sydra e pague de pena mill maravedís cada vez.

[143º. Sobre las sidras del Passage e Alça]

- Título, de las sydras del Pasaje e Alça.

Otrosy ordenamos e mandamos que los nuestros vesinos del Pasaje e de la tierra de Alça que encuben¹²³³ e enbasen¹²³⁴ sus sydras de sus herederos en sus casas e fagan e tengan sus prouisiones de sus agostos¹²³⁵ para las dichas sus casas. E [de] lo demás de las dichas sus prouisyones que las puedan vender entr'ellos, pero que non las traygan nin encuben dentro d'esta dicha villa. E que los nuestros vesinos del Pasaje que han navíos e sydras [propias], que puedan prouer de sus¹²³⁶ sydras propias los dichos sus nauíos para sus viajes¹²³⁷. E que a los nuestros vesinos de Alça se guarde¹²³⁸ el contrato e sentençia que tyenen con el conçejo.

[144º. Cuando pueden traer las sidras nuestros vecinos viejos]

- Título, que en qué tiempo pueden traer las sydras los nuestros vesinos viejos.

Otrosy ordenamos e mandamos que después que las sydras de los vesinos de dentro del cuerpo d'esta villa fueren vendidas, que los dichos nuestros vesinos del Pasaje e Alça e las Artigas viejas puedan traer e enbasar sus sydras en esta villa e que las puedan vender en ella. E que sydras de otra manera estrannas non sean vendidas nin traydas syn

¹²²⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «familiares».

¹²²⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «embajarlas».

¹²²⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «su casa».

¹²³⁰ Tachado «tal».

¹²³¹ Tachado «de las sydras del Pasaje e Al».

¹²³² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «extrangeros».

¹²³³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «encuban».

¹²³⁴ La publicación de Anabitarte dice suprime «e enbasen».

¹²³⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «agosto».

¹²³⁶ Tachado «d».

¹²³⁷ La publicación de Anabitarte altera la expresión y dice «los dichos sus navíos se puedan proveer para sus viajes».

¹²³⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «guarden».

liçençia de nos el dicho conçejo fasta tanto que las dichas sydras de los dichos vesinos sean vendidas, so pena de perder las tales sydras e de pagar cada vno por cada vez mill maravedís. Pero que sy los tales nuestros vesinos truxeren sydras de fuera de nuestra juredición que non gozen de la tal franqueza.

[145°. De las sidras que han de llevar para pasar la mar]

- Título, de las sydras que ha[n] de llevar para pasar la mar.

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguno nin algunos maestros nin conpann[i] as de naos nin de otras fustas maiores nin menores non tomen nin compren nin puedan llevar en sus nauíos sydras algunas para su prouisión, saluo de los vesinos e herederos de dentro de los muros e çercas de la dicha villa, so pena de perder las tales sydras e de pagar cada vno por cada vez mill maravedís syn ninguna merçed.

[146°. Que no puedan sacar vinos ni sidras sin dar cuenta a la justicia]

- Título, que non puedan sacar vinos nin sidras¹²³⁹.

Otrosy ordenamos e mandamos que ningunos nin algunos [vecinos] non puedan sacar vinos nin sidras de la cosecha d'esta villa syn lo faser saber a los alcaldes e rregidores de la dicha villa, por que por ellos se vea¹²⁴⁰ sy cumple¹²⁴¹ para prouisión de la dicha villa e se dé liçençia e vedan¹²⁴² de los llevar.

[147°. Que se envasen las sidras dentro de la Villa]

- Título, que se enbasen las sydras dentro en la villa.

Otrosy ordenamos e mandamos que todos los herederos de dentro del cuerpo d'esta villa traygan los vinos e sydras que ouieren de sus heredades dentro los muros d'esta villa. E que sy las¹²⁴³ pusyeren fuera parte de los muros d'esta villa que non gozen de los preuillejos e libertades de los vinos e sydras de la cosecha de la dicha villa que están dentro del cuerpo de la dicha villa¹²⁴⁴, e sean avidos por estranos fasta que dentro en el cuerpo de¹²⁴⁵ la dicha villa las truxeren.

* * *

[148°. Penas para los que cortaren sin licencia de su dueño robles y otros árboles].

- Título, sobre el cortar de qualesquier árboles.

Otrosy ordenamos y mandamos que qualquier que cortare rroble o castanno o nogal o frexno o otro qualquier árbol de qualquier natura contra la voluntad e syn liçençia

¹²³⁹ Este capítulo se halla tachado. Sin embargo en nota marginal se dice «vala ésta, que está herrada», por lo que optamos por incorporarla a la recopilación.

¹²⁴⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «vean».

¹²⁴¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «cumplen».

¹²⁴² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «veden».

¹²⁴³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «los».

¹²⁴⁴ La publicación de Anabitarte suprime enteramente «que están dentro del cuerpo de la dicha villa».

¹²⁴⁵ La publicación de Anabitarte suprime «el cuerpo de».

de su duenno, que pague de pena al dueno del tal árbol dozientos maravedís e demás que torne¹²⁴⁶ el tal árbol a su duenno o¹²⁴⁷ su justa estipulación¹²⁴⁸, sy más querrá el duenno del tal árbol. E que sea creydo en su juramento çerca el valor del tal árbol o árboles e¹²⁴⁹ del danno que por ello se le puede venir. E el que lo cortare sea tenido a ello¹²⁵⁰. E que pueda ser de todo lo suso dicho demandado el cortador o el que lo fizo cortar, a eleción del duenno de los tales árbol o¹²⁵¹ árboles.

[149º. Sobre desbrancar o desmochar árboles]

- Título, de la desbrancar o sacar corteza de árboles.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier que desbrancare o desmochare o desollare o descortezare qualesquier árboles de qualquier natura¹²⁵² contra la voluntad de su duenno, que pague de pena al duenno del tal árbol sesenta maravedís e demás que torne a su duenno las rramas o¹²⁵³ cortezas que auía fecho. O, sy más querrá el tal duenno¹²⁵⁴, su estimación e el¹²⁵⁵ danno, segund suso dicho es, a juramento del duenno de los tales árbol o¹²⁵⁶ árboles.

[150º. De los vateleros e aleros e otros acarreadores]

- Título, de los bateleros e aleros e otros carreadores.

Otrosy ordenamos y mandamos que ningund batelero nin alero nin mulatero nin otra persona alguna non acarree nin trayga lлена nin madera a esta dicha villa nin a sus puertos de ninguna parte syn que ante e¹²⁵⁷ primero sepa¹²⁵⁸ de qué montes¹²⁵⁹ se fizo e sy se fizo e [se] trae con liçençia del tal sennor o¹²⁶⁰ duenno del monte, so pena de ser tenido a pagar al duenno de la tal madera o lлена el valor e montamiento de lo que asy ouiere traydo o carreteado¹²⁶¹, e más çient maravedís cada vno por cada vegada.

[151º. De las calumnias de ganado mayor en monte]

- Título, de calupnias de ganado maior.

¹²⁴⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «tome».

¹²⁴⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «á».

¹²⁴⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «estimación».

¹²⁴⁹ La publicación de Anabitarte suprime enteramente «çerca el valor del tal árbol o árboles e».

¹²⁵⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «á lo suso dicho».

¹²⁵¹ La publicación de Anabitarte suprime «árbol o».

¹²⁵² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «manera».

¹²⁵³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

¹²⁵⁴ El texto dice en su lugar «danno».

¹²⁵⁵ La publicación de Anabitarte suprime «el».

¹²⁵⁶ La publicación de Anabitarte suprime «árbol o».

¹²⁵⁷ La publicación de Anabitarte suprime la «e».

¹²⁵⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «sepan».

¹²⁵⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «monte».

¹²⁶⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

¹²⁶¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «acarreado».

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier cabeça de vaca o buey o bezerro que en tiempo de vellota entrare en qualquier monte contra la voluntad del¹²⁶² duenno, que pague de pena al dueno del tal monte por cada vna cabeça que asy entrare çinquenta maravedís por cada vna vez. E quando non ouiere vellota, sy las dichas vacas o buey[e]s o bezeros entraren en qualquier monte syn guarda o pastor o persona rasonable que los guarde e defyenda que non fagan mal nin danno en su monte o chara¹²⁶³ o heredad en lo que nueuamente nasçiere de los ho(ndos)¹²⁶⁴ de lo cortado¹²⁶⁵, o que \de sy mismo nasçiere o viniere e será¹²⁶⁶ nasçido o será¹²⁶⁷ creçido o en otra qualquier manera, que pague el danno a su duenno a bien vista de cada sendos buenos omnes puestos por los duennos del tal¹²⁶⁸ monte o charal e¹²⁶⁹ por el duenno de los tales ganados. O de mengua¹²⁷⁰ que las partes los¹²⁷¹ nonbraren para esaminar el tal danno, qu'el alcalde o alcaldes sumariamente, a pedimiento de qualquier de las partes, se ynformarán¹²⁷² e lo tasen e esaminen el tal danno. E más, por non traerlos¹²⁷³ con buena guarda, que pague de pena el duenno del tal ganado por cada cabeça çinquenta maravedís por cada vez para el duenno del tal monte o charal¹²⁷⁴.

[152º. De las cabras e su calumpnia e pena]

.- Título, de las cabras e su calupnia e pena.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier cabeça de cabra que entrare en qualquier monte o otra qualquier heredad contra la voluntad de su duenno, que pague de pena¹²⁷⁵ el duenno de las tales¹²⁷⁶ cabras, por cada cabeça çinquenta maravedís, para el duenno del tal monte o heredad. E que sy quesiere el duenno del tal monte o heredad o qualquier de sus seruidores¹²⁷⁷, o quien qualquier d'ellos diere cargo, pueda matar las tales cabras syn pena alguna en los tales montes e heredades.

[153º. Sobre los puercos]

- Título, sobre los puercos.

¹²⁶² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «de su».

¹²⁶³ Por «jaral».

¹²⁶⁴ El texto se halla roto y ha perdido texto, pero Anabitarte dice «ondos».

¹²⁶⁵ El texto dice en su lugar «contado».

¹²⁶⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «sea».

¹²⁶⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «sea».

¹²⁶⁸ Tachado «lugar».

¹²⁶⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ó».

¹²⁷⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «menguar».

¹²⁷¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «no».

¹²⁷² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «informen».

¹²⁷³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «los traer».

¹²⁷⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «jaro».

¹²⁷⁵ La publicación de Anabitarte suprime «de pena».

¹²⁷⁶ Tachado «monte o heredad».

¹²⁷⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «servidumbres».

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier cabeça de puerco o puerca que en tiempo de pasto o de agosto entrare en qualquier monte o mançanal o vinna o huerta o otra heredad alguna contra la voluntad de su duenno, que pague de pena el duenno de los tales puercos e puercas por cada¹²⁷⁸ cabeça çinquenta maravedís por cada vegada.

[154º. Sobre el carrear de los bueyes]

- Título, sobre el carretear de los buey[e]s.

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguno nin algunos non entren con buey[e]s nin bestias por ningunos montes nin otras tierras a carretear cosa alguna que sea contra la voluntad de los tales duennos de las tales tierras e montes¹²⁷⁹, saluo por los caminos rreales e caminos de herederos¹²⁸⁰ conosçidos. E sy lo fizieren, que cada vno pague de pena cada vez e pasada¹²⁸¹ al duenno del tal monte e tierra çient maravedís.

[155º. Que no se dé fuego en los montes sin sabiduría de los dueños]

- Título, sobre quema.

Otrosy ordenamos y mandamos que qualquier persona que faga poner en qualquier o qualesquier¹²⁸² tierras¹²⁸³ e montes, yermas o pobladas, fuego syn sauiduría e liçençia de su duenno, que pague de pena al duenno¹²⁸⁴ o duennos de las tierras communes que asy avrá¹²⁸⁵ ençendido, mill maravedís. E demás pague al duenno o duennos todo el danno e avrá fecho por cabsa del tal ençendimiento.

[156º. Del ganado mayor en heredades y su calumnia]

- Título, de ganado maior e su colonia.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier rroçín o asno o vaca o buey o bezerro o otra bestia que en qualquier heredad, afuera¹²⁸⁶ de monte o charal, entrare¹²⁸⁷ contra la voluntad de su duenno, que pague de pena cada vna cabeça çient maravedís el tal duenno del tal ganado, de qualquier suerte de las¹²⁸⁸ que dichas son, por cada vegada, al duenno de la tal heredad. E qu'el duenno del tal ganado se non puede¹²⁸⁹ escusar

¹²⁷⁸ La publicación de Anabitarte añade «una».

¹²⁷⁹ La publicación de Anabitarte altera el orden de las palanras y dice «ninguno ni algunos montes ni otras tierras entren a carretar con bueyes ni bestias por ningunos montes contra la voluntad de su dueño de las tales tierras e montes».

¹²⁸⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «heredades».

¹²⁸¹ La publicación de Anabitarte suprime «cada vez e pasada».

¹²⁸² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «cualquier lugar».

¹²⁸³ La publicación de Anabitarte dice en suj lugar «e tierra».

¹²⁸⁴ Tachado «demás».

¹²⁸⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «havran».

¹²⁸⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ó fuera».

¹²⁸⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «entraren».

¹²⁸⁸ La publicación de Anabitarte suprime «de las».

¹²⁸⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «pueda».

diziendo que contra su voluntad entró. Y sy las ovejas entraren en tienpo que non aya¹²⁹⁰ agosto o¹²⁹¹ fisieren algund mal, que¹²⁹² el duenno de las ovejas aya de pagar lo tal auiendo uista¹²⁹³ de omnes buenos o¹²⁹⁴ esaminación de los alcaldes o qualquier d'ellos.

[157°. Sobre romper setos o acequias en heredades]

- Título, del que rro[n]pe seto o açequia.

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier que rronpiere açequia¹²⁹⁵ o valladar¹²⁹⁶ o rronpiere o desfiziere o cortare o lleuare qualquier seto o¹²⁹⁷ çerradura de qualquier heredad, asy cortando qualquier árbol commo fasiendo logar para pasar¹²⁹⁸, commo tomando qualquier otra cosa que esté por defensa¹²⁹⁹ o seto o çerradura, o lo desfisiere¹³⁰⁰ en qualquier heredad¹³⁰¹, o lleuare haze de sarmiento o otra qualquier çepa o lenna o árbol de vinna o mançanar¹³⁰², o de qualquier heredad verde o seco, contra la voluntad de su duenno, que pague de pena cada vno por cada ves al duenno de la heredad el danno que auía¹³⁰³ fecho, seyendo del tal [daño el tal]¹³⁰⁴ duenno¹³⁰⁵ creydo en su juramento, y más que pague de pena çinquenta maravedís y que sea tenido de poner otros árboles o¹³⁰⁶ setos o defensa¹³⁰⁷ commo de primero estaua.

[158°. Sobre el urtar de la fruta e facer yerva]

- Título, sobre el hurtar de la fruta y faser yerua.

Otrosy ordenamos y mandamos que qualquier persona que en qualquier heredad de otro fisiere fux(te)¹³⁰⁸ o carga¹³⁰⁹ de yerua o tomare vvas o agras¹³¹⁰ o¹³¹¹ mançanas,

¹²⁹⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «hay».

¹²⁹¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

¹²⁹² El texto dice en su lugar «y».

¹²⁹³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «visto».

¹²⁹⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «é».

¹²⁹⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «acequias».

¹²⁹⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «valladas».

¹²⁹⁷ El texto repite «qualquier seto o».

¹²⁹⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «pasage».

¹²⁹⁹ El texto dice en su lugar «do faga».

¹³⁰⁰ La publicación de Anabitarte suprime «o lo desfisiere».

¹³⁰¹ La publicación de Anabitarte añade «e lo desficiere».

¹³⁰² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «manzanal».

¹³⁰³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «avra».

¹³⁰⁴ El texto suprime «daño el tal», pero sí publica Anabitarte.

¹³⁰⁵ El texto dice en su lugar «danno».

¹³⁰⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «y».

¹³⁰⁷ El texto dice en su lugar «dofagan».

¹³⁰⁸ Por «fuste» o «fundamento hecho de madera para formar alguna cosa».

¹³⁰⁹ La publicación de Anabitarte suprime «fux(te) o carga de».

¹³¹⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «agraz».

¹³¹¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

çiruelas o peras o otra qualquier fruta o ortaliza contra la voluntad de su duenno, que pague cada vno por cada ves çinquenta maravedís. Y sy algunos puercos o puercas comieren en los castannares o en seles o mançanares, qu'el dueno o duennos de los tales puercos paguen¹³¹² la dicha pena por cada cabeça¹³¹³ y más el danno, a juramento del duenno de los tales árboles.

[159º. Sobre pender el ganado que entrare en eredades]

- Título, sobre el prender de los ganados.

Otrosy hordenamos y mandamos que por quanto suelen negar el tomar y fazer cortar y lleuar de las maderas y lennas, e pasados e dapnnos e rrobos y furtos¹³¹⁴, quemas e¹³¹⁵ entradas de ganados, tolerando¹³¹⁶ cada vno su fecho por s'evadir¹³¹⁷ de las penas, por ende, por remediar lo tal e todo quanto [a] cada vna de las sobre dichas hordenanças toca e atapnne y tocara e atanner pueda, hordenamos e mandamos que cada vno¹³¹⁸ duenno y sennor de qual[quier] tierra o tierras o vinnas y mançanares o biueros o montes o prados, o de las otras tierras en las sobre¹³¹⁹ dichas hordenanças contenidas, falla[n]do por sy o por sus seruidores o boz o mandado a qualquier o qualesquier de los sobre dichos transgresores de las dichas hordenanças, o de cosa alguna de lo¹³²⁰ en ellas contenido, qu'el tal duenno o sennor o poseedor de las sobre dichas heredades y tierras y montes y cada vno e qualquier d'ellos que por sy mismo, por su propia abtoridad o¹³²¹ por sus familiares o seruidores, o por su mandado otro qualquier que sea, pueda tomar y prender a todos y qualesquier persona o personas o¹³²² ganados de qualquier condición y juredición que sean o ser puedan, por lleuar las sobre dichas cosas y bienes y penas y calupnias en la[s] suso dichas hordenanças contenidas e en cada vna d'ellas, y los traer e presentar ant'el alcalde o alcaldes o sacramenteros o ante qualquier d'ellos que más querrán. Y que alguno nin algunos por cosa nin rrasón que sea nin ser pueda non les¹³²³ quiten nin perturben nin aparten nin encubran la dicha¹³²⁴ prenda¹³²⁵ o [e] secuções de los [s]obre dichos ganados nin bestias nin personas¹³²⁶, nin¹³²⁷ alguno nin

¹³¹² La publicación de Anabitarte añade «por cada vez a».

¹³¹³ La publicación de Anabitarte suprime «por cada cabeça».

¹³¹⁴ La publicación de Anabitarte añade «e».

¹³¹⁵ La publicación de Anabitarte suprime «e».

¹³¹⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «cobrando».

¹³¹⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «evadir».

¹³¹⁸ La publicación de Anabitarte suprime «uno».

¹³¹⁹ La publicación de Anabitarte suprime «sobre».

¹³²⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ello».

¹³²¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «é».

¹³²² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

¹³²³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar los».

¹³²⁴ Tachado «pena».

¹³²⁵ La publicación de Anabitarte añade «ó prendas ó toma».

¹³²⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «persona».

¹³²⁷ La publicación de Anabitarte añade «de».

algunos d'ellos a los dichos duennos o sennores¹³²⁸ o poseedor¹³²⁹ de las sobre dichas heredades¹³³⁰, tierras y¹³³¹ montes, nin alguno nin algunos d'ellos nin a sus seruidores y familiares y bos d'ellos nin de alguno d'ellos, nin les fagan enpacho nin contradición nin desaguisado alguno, so pena que qualquier que de los dichos casos, defendimiento o amparo¹³³² o rresystençia o fuerça o toma o desguiamiento¹³³³ o apartamiento o enbaraçamiento¹³³⁴ de las suso dichas personas o¹³³⁵ bienes o ganados o bestias o de las sobre dichas cosas que fiziere¹³³⁶ que allende, demás de la pena, pague al tal duenno de la dicha¹³³⁷ tal heredad, tierra o monte o a [a]quél¹³³⁸ a quien lo ouieren quitado e¹³³⁹ rresystiere o desuiare o apartare o encubriere la tal prenda, seysçientos maravedís sy[n] ninguna merçed.

[160º. Sobre justificación del ganadoque se prende en heredades]

- Título, de la prouança sobre ello.

Otrosy hordenamos y mandamos que para prouança y cunplimiento de las sobre dichas ley[e]s y hordenanças y qualquier d'ellas, que los duennos de las tales heredades e¹³⁴⁰ otras qualesquier tierras a quien atannere en qualquier manera o por qualquier rra-són lo suso dicho y qualquier cosa e¹³⁴¹ parte d'ello, que con¹³⁴² sólo vn testigo digno de fe pueda faser y faga prouança conplida. E¹³⁴³ sy el tal duenno o danificado testigo¹³⁴⁴ non ouiere, sea creydo en su juramento, auiéndolo por prouança conplida.

[161º. Sobre el alquiler de mujeres e mozas al jornal]

- Título, cómmo se ha de entender quando alguno se alquila.

Otrosy hordenamos y mandamos que ninguna nin algunas personas, omnes o mugeres o moças, que se alquillaren al jornal, pues que para aquel día se alquilan, en todo¹³⁴⁵ el dicho día non pueda trabajar saluo para aquel que lo ouiere alquilado, so pena

¹³²⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «Señor».

¹³²⁹ Tachado «d'ellas».

¹³³⁰ La publicación de Anabitarte suprime «heredades».

¹³³¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ó».

¹³³² El texto dice en su lugar «manparo».

¹³³³ La publicación de Anabitarte suprime «o desguiamiento».

¹³³⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «encubrimiento».

¹³³⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

¹³³⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ficieren».

¹³³⁷ La publicación de Anabitarte suprime «dicha».

¹³³⁸ Tachado «quier».

¹³³⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ó».

¹³⁴⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ó».

¹³⁴¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ó».

¹³⁴² La publicación de Anabitarte suprime «con».

¹³⁴³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ó».

¹³⁴⁴ La publicación de Anabitarte suprime «testigo».

¹³⁴⁵ El texto dice en su lugar «auiendo», pero Anabitarte publica «en todo».

de çient maravedís a cada vno por cada vegada¹³⁴⁶: la mitad para el que lo aya¹³⁴⁷ alquilado y la otra mitad para el que lo acusare.

[162º. En qué tiempo an de travajar los tales jornaleros]

- Título, a qué tiempo han de yr a labrar.

Otrosy ordenamos e mandamos que todos e qualesquier onbres o mugeres o¹³⁴⁸ moças que fueren alquilados a jornal por día comiençen a¹³⁴⁹ yr e vayan a faser la lavor: desde primero día de abril fasta Sant Miguell, desde las seys oras antes de medio día fasta las seys oras después de medio día; e desde Sant Miguell fasta el primero día de abril, desde las siete oras antes de medio día fasta las çinco después de medio día¹³⁵⁰, so pena de çient maravedís a cada vno por cada vegada¹³⁵¹.

[163º. Como se ha de entender habiendo impedimento en los tales jornales]]

- Título, si los que se alquilan touieren ynpedimento.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier persona o personas, omnes o mugeres, que en qualquier día¹³⁵² fueren enquilados, por puertas de la¹³⁵³ villa çerradas o por otro ynpedimento alguno çesaren¹³⁵⁴ de trabajar o¹³⁵⁵ faser la obra¹³⁵⁶ en las dichas oras¹³⁵⁷, segund dicho es, que los tales sean tenidos de lo notyficar e faser descuento al tal o los¹³⁵⁸ tales duennos que los avrán¹³⁵⁹ alquilado, sueldo por libra, de las oras¹³⁶⁰ que aquel día avrán faltado de labrar. E sy lo asy non¹³⁶¹ fisieren, que paguen de pena por cada vna¹³⁶² ves çinquenta maravedís e que sea tenuto de enmendar el tal tiempo y danno al¹³⁶³ que lo alquiló.

[164º. Como y quien han de llevar el jornal]

- Título, quién e cómmo an de leuar el jornal.

¹³⁴⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «vez».

¹³⁴⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «para aquel que lo abra».

¹³⁴⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

¹³⁴⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «de».

¹³⁵⁰ La publicación de Anabitarte suprime enteramente «fasta las çinco después de medio día».

¹³⁵¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «vez».

¹³⁵² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «que en el día que».

¹³⁵³ La publicación de Anabitarte suprime «la».

¹³⁵⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «dejare».

¹³⁵⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

¹³⁵⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «hacer labor».

¹³⁵⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «oras».

¹³⁵⁸ La publicación de Anabitarte suprime «los».

¹³⁵⁹ El texto dice en su lugar «averán».

¹³⁶⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugae «obras».

¹³⁶¹ La publicación de Anabitarte añade «lo».

¹³⁶² La publicación de Anabitarte suprime «vna».

¹³⁶³ El texto dice en su lugar «a lo».

Otrosy, por quanto algunos de los podraguenes¹³⁶⁴ e otros braçeros e¹³⁶⁵ personas se alquilan e tyenen mochachos e los enbían a ganar jornales, lleuando por los tales jornales enteros, en cargando¹³⁶⁶ sus conçiencias e¹³⁶⁷ en danno de las partes, ordenamos e mandamos que qualquier persona de fasta dyes e seys annos lleue la terçia parte del jornal, e desde dyes e seys annos fasta veynte las dos partes del jornal, e de los veynte¹³⁶⁸ annos en adelante el jornal conplido que los braçeros de aquel ofiçio lleuan, so pena qu'el que lo lleuare sea tenido de rrestytuyr al que lo alquiló la tal demasía doblada e que paguen¹³⁶⁹ por cada ves cada vno çinquenta maravedís.

[165°. Que los podaguines labren en compañía de otro cualquiera]

- Título, que los podaguines labren en conpanñia de otro qualquiera.

Otrosy, por quanto los podaguines¹³⁷⁰ tyenen entre sy ordenança¹³⁷¹ o¹³⁷² monipodio fecho que, sy el sennor de la heredad trae o¹³⁷³ tyene en su casa alqund onbre que non sea de su cofradía e lo trae¹³⁷⁴ a labrar a las vinnas e otras heredades, de non yr nin labrar en la tal vinna del tal heredero ninguno de los tales podaguines de la dicha villa, e por evitar lo tal ordenamos e mandamos que los dichos podaguines e qualquier d'ellos o¹³⁷⁵ otra qualquier persona sean tenidos de labrar con qualesquier persona o personas qu'el sennor de la heredad querrá, e que non se puedan escusar de tomar a las tales personas en su conpanñia e labrar con ellas¹³⁷⁶ la tal heredad en forma nin manera alguna, so pena qu'el que lo contrario fisiere esté dyes días en el suelo de la torre e pague mill maravedís e sea desterrado d'esta dicha villa e su juridiçión por vn anno.

[166°. Que ninguno corte ni tome madera agena]

- Título, que ninguno corte nin tome madera ajena.

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguna nin algunas personas non sean osados¹³⁷⁷ de cortar nin lleuar madera nin canal nin otra cosa alguna que estouier[e] en¹³⁷⁸ esta villa nin en sus puertos syn sabiduría de su duenno, so pena de pagar el valor de la

¹³⁶⁴ Por «podavines». La publicación de Anabitarte dice en su lugar «podaguines».

¹³⁶⁵ La publicación de Anabitarte añade «otras».

¹³⁶⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «encargando».

¹³⁶⁷ La publicación de Anabitarte suprime la «e».

¹³⁶⁸ La publicación de Anabitarte suprime enteramente «las dos partes del jornal, e de los veynte».

¹³⁶⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «pague».

¹³⁷⁰ La publicación de Anabitarte añade «de esta dicha Villa».

¹³⁷¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ordenanzas».

¹³⁷² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «y».

¹³⁷³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «y».

¹³⁷⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «traen».

¹³⁷⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

¹³⁷⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ellos» y añade «en».

¹³⁷⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ossadas».

¹³⁷⁸ El texto dice en su lugar «estouieren».

tal madera o¹³⁷⁹ canal o¹³⁸⁰ cosa, a esamen del duenno cuyo era, doblado, e de pagar por cada ves vn florín de oro cada vno.

[167º. Sobre las piedras de amolar de Igueldo]

- Tytulo, de las muelas de Y[gu]eldo.

Otrosy ordenamos e mandamos que ningunas¹³⁸¹ nin algunas personas non sean osados¹³⁸² de faser nin sacar ningunas piedras muelas en los nuestros montes d'Echasp¹³⁸³ ni otras piedras algunas, porque se¹³⁸⁴ fassen grand danno al¹³⁸⁵ arboleda que viene¹³⁸⁶, syn liçençia del rregimiento, e de pagar por cada ves seysçientos maravedís.

[168º. Que los que fueren elegidos por Oficiales e Procuradores lo acepten]

- Título, que los que fueren elegidos por ofiçiales e procuradores que lo açebten.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier que fueren elegidos por alcaldes, jurados o rregidores o sacramenteros o jurados menores o procuradores o obreros o bolsero o maiordomo o nunçio o¹³⁸⁷ mensajero o otro qualquier ofiçio, o¹³⁸⁸ para yr a qualquier lugar o¹³⁸⁹ faser otra qualquier cosa por el dicho conçejo o rregimiento, sea tenido de tomar e açebtar el dicho fiçio e cargo, segund e de la forma que la calidad del negoçio lo¹³⁹⁰ rrequiere, e de yr a donde los ofiçiales e rregidores del dicho conçejo le manderen, e vsar del dicho ofiçio, so pena que sy non¹³⁹¹ fisiere e en ello rrebelde fuere le¹³⁹² non fagan vesindad nin vaya ninguno a sus lauores de¹³⁹³ dentro de la juridiçión de la dicha villa nin le conpren sus bienes nin sydras nin otros bienes sy los ouiere, nin le vendan cosa alguna nin le fagan otra ayuda, so pena de¹³⁹⁴ \çient maravedís a cada vno por cada ves. E demás, que el tal rrebelde¹³⁹⁵ pague de pena dos mill maravedís por cada ves, e que sea desterrado de la dicha villa e su juridiçión por vn anno e le desechen¹³⁹⁶ su

¹³⁷⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

¹³⁸⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

¹³⁸¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «alguna».

¹³⁸² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «osadas».

¹³⁸³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «Ichaspi».

¹³⁸⁴ La publicación de Anabitarte suprime «se».

¹³⁸⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «a la».

¹³⁸⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «tiene».

¹³⁸⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «é».

¹³⁸⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

¹³⁸⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

¹³⁹⁰ La publicación de Anabitarte suprime «lo».

¹³⁹¹ La publicación de Anabitarte añade «lo».

¹³⁹² La publicación de Anabitarte suprime «le».

¹³⁹³ La publicación de Anabitarte suprime «de».

¹³⁹⁴ Tachado «çinquenta».

¹³⁹⁵ Tachado «de».

¹³⁹⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «destechen».

casa, saluo sy el tal mostrare escusa¹³⁹⁷ legítyma ante los alcaldes e rregidores, so cargo del juramento que fagan¹³⁹⁸ sobre la sennal de la Crus e santos Evangelios. E sy los dichos alcaldes e rregidores el tal ynpedimiento entendieren ser legítymo e suficiēte, le escusen. E de otra manera, sy fuere rrebelde, le sean esecutadas las dichas penas. E más, que sy la dicha villa algund danno rreçibiēre a causa de la dicha rrebeldía, que la tal se cargue al tal rrebelde e sea tenido de pagar e faser syn danno al dicho conçejo e vesinos e moradores de la dicha villa.

[169°. Que se muden los oficios cada año excepto los Mayordomos]

- Título, que se muden los ofiçiales cada anno.

Otrosy ordenamos e mandamos que los alcaldes e jurados e rregidores e maiordomos e¹³⁹⁹ escriuanos¹⁴⁰⁰ fieles e obreros e otros qualesquier ofiçiales que fueren puestos e nonbrados por nos el dicho conçejo e rregimiento se muden en cada vn anno, saluo los ovreros de las dichas iglesias, que¹⁴⁰¹, si el dicho rregimiento entendiēre, puedan ser en dos annos e non más. E que ninguno de los dichos ofiçiales pueda poner lugarteniente, pues es elegida la yndustria de la persona. [E] sy por avsençia¹⁴⁰² o enfermedad se ouiere de poner, qu'el tal sea elegido por el rregimiento. E que ninguno de los dichos ofiçiales en dos annos siguientes non puedan tener ningunos de los dichos ofiçios, de manera que en dos annos quede vaco.

[170°. Que los Mayordomosden cuenta a los del Gobierno]

- Título, que los obreros den cuenta.

Otrosy ordenamos e mandamos que los obreros de las yglesias de la dicha villa e de Alça e Pasaje e Sant Sabastián e Sant Pedro de Y[gu]eldo e las otras en derredor en cada vn anno den cuenta del rreçibo e gasto e bienes de las dichas yglesias a los dichos alcaldes, jurados e rregidores e veedores, segund e de la forma que por la hacienda del conçejo está estableçido.

[171°. Que en las cuentas del Concejo no entren sino Alcaldes e Regidores e Veedores]

- Título, que en las cuentas del conçejo non entren synon los alcaldes e rregidores e veedores.

Otrosy ordenamos e mandamos que sobre el tomar de las cuentas a los alcaldes e rregidores se guarde la ordenança e prouisyón rreal que sobre ello disponen¹⁴⁰³, e que ninguna otra persona non sea nin esté a tomar nin esaminar las dichas cuentas synon

¹³⁹⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «causa».

¹³⁹⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «faga».

¹³⁹⁹ La publicación de Anabitarte suprime «e».

¹⁴⁰⁰ La publicación de Anabitarte añade, cambiando su sentido, una coma «,».

¹⁴⁰¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «e».

¹⁴⁰² Tachado «vdien» de «avdiencia».

¹⁴⁰³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «dispone».

los¹⁴⁰⁴ alcaldes e dos rregidores e quatro buenos onbres que¹⁴⁰⁵ en la dicha carta rreal [están]¹⁴⁰⁶ contenidos, e se guarde el thenor d'ella. E que ninguno de los dichos quatro veedores que copieren a ver¹⁴⁰⁷ las dichas cuentas non sea veedor¹⁴⁰⁸ de cuentas dende a tres annos, saluo sy contesçiere de ser alcalde o rregidor o escriuano fiel, porque¹⁴⁰⁹ por espirençia se a¹⁴¹⁰ visto, por ser los veedores continuos, la villa e sus vesinos an resçe-bido grand danno. E sy otra persona alguna dexaren de¹⁴¹¹ estar a esaminar las dichas cuentas, que cada vno de los dichos alcaldes e rregidores pague¹⁴¹² de pena dos mill maravedís e sea desterrado de la dicha villa por vn anno. E el que en ellas estouiere, sy non fuere de los dichos alcaldes e dos rregidores e quatro veedores e escriuano fiel de aquel anno, que aya la misma pena.

[172º. Que los Procuradores fagan lo que les fuere mandado por el Consejo]

- Título, que los procuradores fagan lo que les fuere mandado por el conçejo.

Otrosy, por quanto por espirençia paresçe y se a¹⁴¹³ visto que algunos procuradores e nunçios que el conçejo enbía a Junta e a otras partes eçeden de lo qu'el conçejo les manda e cunplen sus apetytos e afiçiones partyculares, pospuesto el bien de la villa e la administración de la justiçia¹⁴¹⁴, e d'ello se an seguido grandes dannos, por ende ordenamos e mandamos que qualquier procurador o mensajero que por el conçejo o rregimiento fuere enbiado a qualquier Junta o lugar que faga lo que le fuere mandado por el dicho conçejo e rregimiento, so pena de çinco mill maravedís a cada vno por cada ves, e de pagar el danno que a la dicha villa d'ello le¹⁴¹⁵ rredundare. E más que sea desterrado de la dicha villa por vn anno. [E] por que mejor se¹⁴¹⁶ sepa¹⁴¹⁷ lo que avrá fecho, que¹⁴¹⁸ cada procurador que fuere a las Juntas traya el rregistro de las cosas que en la tal Junta han pasado, firmado del escriuano fiel. E sy non lo troxiere pierda el salario de la dicha yda y estada.

[173º. De las penas]

- Título, de las penas.

¹⁴⁰⁴ La publicación de Anabitarte añade «dichos».

¹⁴⁰⁵ La publicación de Anabitarte suprime «que».

¹⁴⁰⁶ La publicación de Anabitarte suprime también «están».

¹⁴⁰⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «veher».

¹⁴⁰⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «sean veedores».

¹⁴⁰⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «que».

¹⁴¹⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «sea».

¹⁴¹¹ La publicación de Anabitarte suprime «de».

¹⁴¹² Tanto el texto como Anabitarte dicen «paguen».

¹⁴¹³ La publicación de Anabitarte suprime «paresçe y» y dice «sea».

¹⁴¹⁴ El texto dice en su lugar «villa».

¹⁴¹⁵ La publicación de Anabitarte suprime «le».

¹⁴¹⁶ La publicación de Anabitarte suprime «se».

¹⁴¹⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «sepan».

¹⁴¹⁸ La publicación de Anabitarte suprime «que».

Otrosy hordenamos e mandamos que las penas d'estas dichas¹⁴¹⁹ hordenanças que non están declaradas para quién son sea[n]: la terçia parte para el acusador, e la otra¹⁴²⁰ terçia parte para los alcaldes¹⁴²¹ e rregidores e sacramenteros por quien se executare[n], e la otra [terçia] parte para el dicho conçejo.

[174º. Que los veedores de quantas ejecuten las tales penas y se sepa si se cobraron]

- Título, que los veedores de las cuentas ayán ynformación sy son cobradas las penas.

Otrosy hordenamos e mandamos que los alcaldes e rregidores sean deligentes e fagan demandar¹⁴²² e executar las dichas penas, so pena de perder el salario de su anno e de pagarlos¹⁴²³ ellos mismos. E que sean condepnados en ellas¹⁴²⁴ por los veedores de sus cuentas. E que los alcaldes e jurados e rregidores del anno siguiente ayán de faser pesquisa e tomar ynformación al comienço que tomaren sus cuentas sy los alcaldes e rregidores e sacramenteros del anno pasado pusieron la diligençia deuida¹⁴²⁵ por¹⁴²⁶ cobrar las dichas penas. Donde no, que los¹⁴²⁷ condepnen en ellas e les den la pena que bien visto les será, rreservando a saluo a los tales su derecho para cobrar las dichas penas de quien deuiere[n].

E agora por los dichos Bachiller Martín Ruys d'Elduay[e]n e Miguel Ochoa de Olaçabal¹⁴²⁸, vesinos de la dicha villa de Sant Sabastián, en nonbre e como procuradores d'ella, nos fue suplicado y pedido por merçed que pues las dichas hordenanças heran fechas e corregidas e emendadas e annadidas por nuestro mandado, e por lo que conplía al pro e bien común¹⁴²⁹ de la¹⁴³⁰ dicha villa e del buen rregimiento e governaçión e administración de la justiçia d'ella, que las mandásemos ver en el nuestro Consejo¹⁴³¹ e las mandásemos confirmar e aprouar para que se guardasen de aquí adelante, o como la nuestra merçed fuese. Sobre lo qual seyendo, como¹⁴³² dicho es, las dichas

¹⁴¹⁹ La publicación de Anabitarte suprime «dichas».

¹⁴²⁰ Tachado «parte».

¹⁴²¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «el Alcalde».

¹⁴²² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «de mandar».

¹⁴²³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «pagarlas».

¹⁴²⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «ellos».

¹⁴²⁵ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «de vida».

¹⁴²⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «para».

¹⁴²⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «les».

¹⁴²⁸ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «Olaizabal».

¹⁴²⁹ La publicación de Anabitarte cambia el orden de las palabras y dice en su lugar «al bien e proco-mún».

¹⁴³⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «esa».

¹⁴³¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «Concejo».

¹⁴³² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «segun».

hordenanças presentadas ante nos en el nuestro Consejo¹⁴³³ e vistas en él, fue acordado que las deuíamos confirmar e aprouar. E nos touímoslo por bien.

E por esta nuestra carta confirmamos e aprouamos las dichas hordenanças e cada vna d'ellas en todo e por todo, segund que en ellas e en cada vna d'ellas se contiene. E mandamos que valgan e sean guardadas agora e de aquí adelante para sienpre jamás, syn perjuysyo alguno de nuestra rreal preminençia e del derecho, sy alguno tiene el prevoste qu'es o fuere en la dicha villa. E para esto mandamos a vos el dicho conçejo, alcalde[s], preuoste, jurados¹⁴³⁴, rregidores, escuderos fijosdalgo e¹⁴³⁵ ofiçiales y omnes buenos de la dicha villa de Sant Sabastián que agora soys o fuerdes de aquí adelante que esta nuestra carta de¹⁴³⁶ confirmaçión e las hordenanças en ella contenidas e cada vna d'ellas guardéys¹⁴³⁷ e efetuéys¹⁴³⁸ e cunplays¹⁴³⁹ e fagays guardar e conplir agora e de aquí adelante para sienpre jamás, en todo e por todo, segund que en ellas e en cada vna d'ellas se contiene. E contra el thenor e forma d'ellas non vayays¹⁴⁴⁰ nin paseys¹⁴⁴¹, nin consyntáys¹⁴⁴² yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera, so las penas en ellas e en cada vna d'ellas contenidas.

E mandamos a nuestro maiordomo e chançiller e a los otros nuestros ofiçiales que están a la tabla de los nuestros sellos que sellen e libren e pasen las dichas hordenanças a vos el dicho conçejo de Sant Sabastián o a quien vuestro¹⁴⁴³ poder ovriere. Lo qual les mandamos que asy fagan e cunplan, non enbargante qualesquier ley[e]s e hordenanças d'estos nuestros rreynos que contra esto sean o ser puedan. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara a cada vno por quien fincare de lo asy faser e conplir.

E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que bos enplasare¹⁴⁴⁴ fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé¹⁴⁴⁵, ende¹⁴⁴⁶ al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

¹⁴³³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «Concejo».

¹⁴³⁴ La publicación de Anabitarte añade «e».

¹⁴³⁵ La publicación de Anabitarte suprime «e».

¹⁴³⁶ La publicación de Anabitarte suprime «carta de».

¹⁴³⁷ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «guardedes».

¹⁴³⁸ La publicación de Anabitarte suprime «e efetuéys».

¹⁴³⁹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «cumplades».

¹⁴⁴⁰ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «hayades».

¹⁴⁴¹ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «pasades».

¹⁴⁴² La publicación de Anabitarte dice en su lugar «consintades».

¹⁴⁴³ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «uno».

¹⁴⁴⁴ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «emplazaren».

¹⁴⁴⁵ La publicación de Anabitarte suprime la «dé».

¹⁴⁴⁶ La publicación de Anabitarte dice en su lugar «dende».

*Dada*¹⁴⁴⁷ [en el Real de sobre la Ciudad de Baeza¹⁴⁴⁸], a [siete¹⁴⁴⁹]¹⁴⁵⁰ día[s] del mes de [julio¹⁴⁵¹] anno del nacimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo¹⁴⁵² de mill e quatroçientos e ochenta e nueue annos.

[Yo el Rey]¹⁴⁵³. Yo la Reyna.

*Yo Diego de Santander, Secretario [del Rey e de la Reina nuestros señores, la fice escribir por su mandado]*¹⁴⁵⁴.

*Rodericus Dottor. Deán de Seuilla. Andreas Dottor.*¹⁴⁵⁵

214

1489, AGOSTO 22. DONOSTIA/SAN SEBASTIÁN ORDENANZAS DE EDIFICACIÓN DE LA VILLA DE SAN SEBASTIÁN, ACORDADAS A IMPULSO DE LA REAL PROVISIÓN DE LOS REYES CATÓ- LICOS DADA EN JAÉN A 21 DE MAYO DE 1489.

AG Simancas (RGS), Carpeta 1, exp. 2., n.º 8.

Ejecutoria de 18 fols. de papel, a fols. 4 r.º-9 r.º.

Copia fragmentaria en A. Diocesano de Pamplona. Procesos. Ollo C/1631, n.º 15, fols. 86 vto.-88 r.º y 105 r.º-107 vto.¹⁴⁵⁶

En la villa de San Sabastián, en el coro de la yglesia de Sennora Santa María de la dicha villa, a dies e nueue días del mes de agosto, anno del nacimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueue annos, seyendo presente el sennor Bachiller Diego Sanches de Alfaro, teniente de Corregidor por el Muy Magnífico sennor don Juan de Ribera, Corregidor prinçipal por el Rey y Reyna nuestros sennores d'esta Noble e Leal Prouinçia de Guiposcoa, e el Bachiller Martín Ruys

¹⁴⁴⁷ Tachado «en el rreal de Baça».

¹⁴⁴⁸ El texto no dice la data tónica, que tomamos de la publicación de Anabitarte.

¹⁴⁴⁹ El texto no dice el día, que tomamos de la publicación de Anabitarte.

¹⁴⁵⁰ Sin ningún sentido se intercala en los huecos, en letra distinta, «Ruesga, Pedro Pigaça cagajón para quien le sacare».

¹⁴⁵¹ El texto no dice el mes, que tomamos de la publicación de Anabitarte.

¹⁴⁵² La publicación de Anabitarte suprime enteramente «anno del nacimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo».

¹⁴⁵³ El texto suprime esta expresión, pero se recoge en la publicación de Anabitarte y era lo usual en la política de los Reyes Católicos.

¹⁴⁵⁴ Toda esta expresión está suprimida en el texto, que la sustituye por un «etc», pero se recoge en la publicación de Anabitarte.

¹⁴⁵⁵ La publicación de Anabitarte sustituye toda esta expresión de confirmantes por «Registrada. Rodericus. Yo el axhispes [Archiepiscopus] Doctor por Chanciller, Licenciatus de Cañaverall».

¹⁴⁵⁶ Sólo se recogen las ordenanzas 2ª y 3ª. Se dice que por hallarse vulneradas y alteradas por el tiempo, y por acuerdo de la villa, el 22-XII-1734 se acordó renovarlas, con consulta de peritos, y enviarlas al Consejo para su confirmación, lo cual se hará en Madrid, el 6-V-1735.

d'Elduayen¹⁴⁵⁷ e Miguel Ochoa d'Olaçaua, alcaldes hordinarios d'esta dicha villa, e Juan de [A]barrisquita, jurado maior e rregidor, e Pedro d'Aluis e Domingo de Berra-soeta, goardas e rregidores, e Juan de Sarrastume e Juan de Larraondobuno e Domingo [d'E]cogor e Clemente de Vheque, jurados e rregidores de la dicha villa.

E luego los dichos alcaldes, jurados [e] rregidores presentaron por e en fieldad de nos Alonso Ximenes de Alcalá, escriuano del Rey e Reyna nuestros sennores e de la Abdiencia del dicho sennor Corregidor, e Martín Peres d'Elduayen¹⁴⁵⁸, bien asy escriuano fiel de la dicha villa, al dicho sennor teniente de Corregidor vna carta del Rey e Reyna nuestros sennores, firmada de sus nonbres e sellada en las espaldas de los sennores del su Consejo, e rrefrehendada e sellada, su thenor de la qual es éste que se sigue:

Don Fernando y donna Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barçelona e sennores de Viscaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Rosellón e de Çerdania, Marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos don Juan de Ribera, nuestro Capitán General en la frontera de Nauarra e nuestro Corregidor en la nuestra Noble e Leal Prouinçia de Guipúzcoa, e a vuestro logarteniente e a qualquier de vos, salud e graçia.

Sepades que nos avemos fecho algunas merçedes a la villa de San Sabastián, que es en la dicha Prouinçia, porque está quemada e despoblada, e se torne a poblar, según que más largamente se contiene en las cartas e prouisiones que d'ellas les mandamos dar. E porque nos querriamos que las casas que se ouieren de labrar e edificar en la dicha villa se rrefeziesen de piedra por que non se pudiesen quemar según que de presente se quemó, e somos ynformados que los suelos de las casas que son estrechos e que, avnque algunos quieren labrar de piedra, los otros veçinos non les querrán tener conpañia nin consentir que las paredes de piedra se hedifiquen en los suelos e çimientos de los dos veçinos, nin contribuyr en la costa de las tales paredes e edifiçios de piedra. E porque nuestra voluntad es que las dichas casas sean de piedra e durables e los que quesieren hedificar de piedra ayan logar, avnque sus veçinos non quieran dar logar a ello. E otrosy, por que las dichas casas e hedifiçios que en la dicha villa se ouieren de labrar e faser, ansy de piedra commo de madera, se fagan con horden, de manera que non ocupen las calles e que las casas que se fizieren de madera non perjudiquen en cosa alguna a las casas que de piedra se hedificaren en las calles, nin en la altura nin en la vista nin en otra cosa alguna, antes es nuestra voluntad que las dichas casas de piedra ayan preheminençias e libertades sobre las dichas casas de madera, por que cada vno se acodiçe a labrar e labre de piedra e los hedifiçios sean durables. E otrosy, porque en la dicha villa ay[a] vna plaça suficienete, con el menos perjuizio de ninguno que ser podrá, e para que los que quesieren hedificar en la dicha villa puedan aver madera e piedra e cal, e por mengua d'ello non çesen de labrar e poblar la dicha villa, mayormente que los que quesieren hedificar de piedra, por la presente vos mandamos e queremos que,

¹⁴⁵⁷ El texto dice en su lugar «d'Eldirayen».

¹⁴⁵⁸ El texto dice en su lugar «d'Elfidayen».

auida ynformaçión e conformándonos con los alcaldes e rregimiento de la dicha villa, dedes forma cómmo los que quesieren hedificar de piedra puedan labrar e faser las paredes de las dichas casas de piedra en los çimientos de amos vezinos e commo mejor entendierdes que cunplirán e más se podrá faser e poblar de piedra. E que los tales vezinos ayan su parte, acaso qu'el vno de los vezinos non quiera hedificar de piedra, en pagar la tal costa sea compelido a que, pagándosele lo que justo e rrazonable fuere por el suelo que se le tomare, se puedan hedificar las dichas paredes de piedra syn que en ello le sea puesto ynpedimiento alguno. E fagades las premias que cunplirá para ello. E asy mismo dedes forma al hedificar e faser de las dichas casas de piedra e madera, ansy en la altura commo en el salir de sobre las calles e en el ocupar d'ellas, de manera que los que hedificaren de piedra non rresçiban agrauio nin dapnno en las vistas en altura, nin puedan rresçebir danno nin peligro de las casas de madera. E en todo lo otro que cunplirá proueades por manera que los hedifiçios se fagan durables e commo cunplirá a nuestro seruïçio e al bien público de la dicha villa.

E asy mismo, para que, auida la dicha ynformaçión, tomé[de]s e sennalé[de]s vn lugar sufiçiente para vna plaça en el lugar do más entendierdes que cunplirá, e mandéys e apremiéys e compeláys a los duennos e sennores de los tales solares e plaça a que vos dexen para la dicha plaça, e rresçebi[r] la justa estimaçión o su equivalençia de lo que se les tomare, segund entendierdes que sea rrazón.

E asy bien para que apremiéys e compeláys a los que touieren montes e madera o piedras o logares o aparejos para faser las tales pedreras, o cal o casas neçesarias e conplideras para ello, e que dé e venda a cada a los que la ouieren menester para hedificar, según e por los preçios e de la manera que será justo. E asy bien para las çercas e torres de la dicha villa.

E otrosy, por que la dicha villa mejor e más presto se pueda poblar e pueble es nuestra merçed e mandamos que todos los que biuen en los arrauales e arenales de la dicha villa, dentro de vn anno \e medio/ syguiente de la fecha d'esta nuestra carta entren a beuir e biuan e fagan su abitación e morada dentro los muros e çerca de la dicha villa. E que pasado el dicho anno, ninguno nin algunos non fagan su abitación nin morada en los dichos arrauales nin arenales sinon dentro en la dicha villa.

E para todo lo suso dicho e para cada cosa e parte d'ello, e para todas las otras cosas que en vno con el dicho conçejo e rregimiento de la dicha villa entendierdes que cunplirá a la poblaçión e hedifiçación e fortifiçación de la dicha villa e a nuestro seruïçio e al bien público de la dicha villa, vos damos todo poder conplido e bastante, con sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E mandamos a las personas a que en lo suso dicho atanne o atanner puede que fagan e cunplan lo que vos de nuestra parte les dixerdes e mandardes, so las penas e premias que vos de nuestra parte les pusierdes. Las quales nos por la presente ponemos e avemos por puestas.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de [diez]¹⁴⁵⁹ mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que

¹⁴⁵⁹ Nuestro texto no dice la cantidad de la multa, que tomamos de la edición de AGUIRRE GANDARIAS.

parescades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos, dentro en quinze días del día que vos enplazare, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Jahén, a veynte e vn días del mes de mayo, anno del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e¹⁴⁶⁰ ochenta e nueue annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Diego de Santander, secretario del Rey e Reyna nuestros sennores, la fis escriuir por su mandado.

Acordada. Rodericus Dotor¹⁴⁶¹.

La qual dicha carta e prouisión por nos los dichos escriuanos leyda en el dicho lugar e rregimiento, luego los dichos sennores rregidores dixeron al dicho sennor teniente qu'el Rey y Reyna nuestros sennores, a cabsa que la dicha villa, como hera notorio, hera quemada e desolada, por que mejor e más prestamente se poblase le auían fecho e dado grandes merçedes e esençiones. E por que las casas e edifiçios que en ella antes que se quemase auían e heran de madera, e fechas syn horden e rregla, Sus Altezas, queriendo proueer en la horden del edificar de las casas e edifiçios de la dicha villa, por que fuesen más durables e non se pudiesen quemar nin se heziesen fuera de rregla e horden, auían enbiado la dicha prouisión. E que ellos, en la mejor forma e manera que podían, le rrequerían que obedesçiese e cunpliese la dicha carta. E conpliéndola, efetuase lo en ella contenido e diese la dicha horden e forma e asiendo por que las casas e edifiçios que en la dicha villa se ouiesen de faser e edificar e rrefaser fuesen con rregla e horden, por que a cabsa e falta de aquella non rredundase otro dapnno. E que ellos estauan prestos y çiertos, en quanto a ellos se dirigía, de conplir en vno con él lo que Sus Altezas mandauan por la dicha su prouisión.

E luego el dicho teniente tomó la dicha carta e, quitado el bonete, la puso sobre su cabeça e fizo la solenidad e obediencia acostunbrada en deuida forma. [E] en quanto al conplimiento, dixo qu'él, en vno con los dichos alcaldes e rregidores, estaua presto e çierto de faser e conplir lo que Sus Altezas por la dicha su prouisión enbiauan mandar.

E luego todos juntamente començaron a platicar sobre cada cosa de lo contenido en la dicha prouisión. E asy platicado dixeron que pues Sus Altezas le[s] mandauan que diesen horden e asiento para que las casas e edifiçios de la dicha villa se hiziesen con rregla y horden e durables. E por que más en forma e deuidamente se cunpliese lo que Sus Altezas mandauan, que cada vno pensase çerca de la horden e forma que en ello se auía de dar en aquellos dos o tres días syguientes, por que asy, sobre pensado e deliberado por

¹⁴⁶⁰ Tachado «nouenta».

¹⁴⁶¹ Esta real prouisión está publicada por José Luis BANUS Y AGUIRRE en Los Reyes Católicos y San Sebastián. El incendio de 1489 y la reconstrucción de la villa [BR SBAP, XVII (1961), Cuad. 3º, doc. 5, pp. 299-302] y Sabino AGUIRRE GANDARIAS en *La reconstrucción donostiarra tras el incendio de 1489* (BEHSS, 26 [1992], doc. III, pp. 525-528)

todos, se acordase e se asentase la dicha forma e horden que sobre los dichos hedifiçios, conseyuendo la voluntad de Sus Altezas, según que por la dicha prouisión mandauan.

Va testado o dis «de libra», no enpesca.

* * *

E después d'esto, a veynte e dos días del mes de agosto anno suso dicho, en las casas de Garçía Lopes de Arri, quando el dicho sennor teniente al tiempo pasaua, estando ayuntados para dar el dicho asiento, en presençia de nos los dichos escriuanos, los dichos sennores teniente de Corregidor e el Bachiller Martín Ruyz [d'Elduayen] e Miguel Ochoa [d'Olaçaua], alcaldes, e Martín Peres de Percastigui e Juan d'Abarrisqueta, jurados maiores e rregidores, e Pedro d'Aluis e Domingo de Berrasoeta e Juan Martines de Sarrastume¹⁴⁶² e Juanto de Larrondobuno e Domingo d'Ecogor e Clemente de Huaque, jurados e rregidores de la dicha villa, tornaron a platicar sobre la dicha forma e horden de los edifiçios de la dicha villa. E sobre mucho platicado e sobre ynformaçión que dixeron obieron, ansy en particular commo en general, auiendo llamado para ello a muchos de los prinçipales de la dicha villa e avn de la dicha ynformaçión, dixeron el dicho sennor teniente e alcaldes e jurados e rregidores e rregimiento de la dicha villa, de vna conformidad e acuerdo, que por virtud de la dicha prouisión rreal e vsando del poder e facultad por ella a ellos atribuyda por Sus Altezas, que hordenauan e hordenaron e mandaron que las casas e edifiçios que se ouiesen de hedificar e rrefaser¹⁴⁶³ e fabricar¹⁴⁶⁴, asy las que estauan començadas commo las que se començasen e rrefeziesen e labrasen dende adelante se feziesen e fabricasen¹⁴⁶⁵ e rrefeziesen en la forma e horden siguiente:

[1º].- Primeramente, porque, según por la dicha prouisión rreal e por las otras de merçed que a la dicha villa o[t]orgaron paresçe, la voluntad de Sus Altezas es que en la dicha villa se fagan las más casas e edifiçios que se podrá de piedra e durables, e porque cada vno se cobdiçie de las faser por las libertades que ternán, según en la merçed prinçipal Sus Altezas declararon, dando a los duennos d'ellas maiores esençiones e libertades, e consiguiendo lo tal hordenaron e mandaron que las casas que en las quatro paredes prinçipales fueren¹⁴⁶⁶ de piedra fasta el tejado, porque paresçe que son seguras de fuego e durables, que los duennos d'ellas ayan facultad de las poder subir e suban quanto más alto querrán. E que las dichas casas puedan thener corredores¹⁴⁶⁷ sobre la calle en el primero sobrado, que salgan sobre la calle tres codos el tejado en las calles de Santa María e San Viçente e de Veltrán, Pinnuelo e de Barrica. E en las otras calles, que son más estrechas, a vista e esamen de los alcaldes e rregidores, según la anchura de la calle. Pero qu'el dicho corredor sea en el primero sobrado. E que en el segundo sobrado de arriua non deue aver corredores, por el peligro que rredundaría de fuego sy los corredores fuesen tan altos commo la çerca prinçipal de la casa. E que los dichos corredores sean

¹⁴⁶² El texto dice en su lugar «Sorrascame».

¹⁴⁶³ El texto dice en su lugar «rrafaser».

¹⁴⁶⁴ El texto dice en su lugar «fabricar».

¹⁴⁶⁵ El texto dice en su lugar «fablicasen».

¹⁴⁶⁶ El texto dice en su lugar «fueron».

¹⁴⁶⁷ El texto dice en su lugar «corregidores».

de cal e de yelso o tierra o piedra menuda, según comunmente son en Castilla e en otras partes, e non de tablas. E que [si en] los maderos de los dichos corredores se ençendiese el fuego, non pueda pasar nin entrar a la casa por los tales forados, mas que se pongan cosidos con la pared o de otra manera, commo mejor entendieren que cunplirá con el menor dapno que ser podrá de la dicha casa.

[2º].- Otrasy, quanto a las casas que fueren de yelso o tierra o adobes e piedra menuda o cal en las quatro paredes prinçipales fasta el tejado, que sean de la altura que que-rrán los duennos. E que ayan facultad de aver de lançadura sobre la calle con el tejado fasta tres codos en las calles de suso nonbradas. E en las otras calles a vista e esamen de los alcaldes e rregidores, según¹⁴⁶⁸ dicho es. E que los tejados de las dichas casas tengan la dicha lançadura según los corredores de las casas de piedra, non se paresçiendo madero, mas dando la dicha salida con ladrillos e tejas, según fazen en Castilla e otras partes. E que las tales dichas casas asy bien, porque son seguras de fuego, ayan preheminiçia de poder ocupar con escalones de piedra en las calles que dichas son cada dos codos, e en las otras a vista e examen de los dichos alcaldes e rregidores.

[3º].- Otrasy, quanto a las casas de madera, porque de las tales por esperiençia se ha visto a rredundado muy grand dapno en la dicha villa e en otras d'esta Prouinçia, e por que cada vno se esquiba de la fazer, hordenaron e mandaron que las dichas casas de madera non puedan aver más de vn sobrado. E que su altura del çimiento fasta el thecho non pueda ser más de doze codos. E que non ocupen con los tejados nin sobrados cosa alguna sobre las calles, nin tengan escaleras nin escalones nin salida sobre el tejado suio medio codo.

[4º].- Otrasy hordenaron e mandaron que todas las dichas casas ayan poder e facultad de faser tableros ocupando con ellos en las calles que de suso están nonbradas, cada vno codo y medio. E en las otras a vista e examen de los alcaldes e rregidores.

[5º].- Otrasy, por que lo que pertenesçe a la rrepública se conserue e guarde e las calles sean libres, hordenaron e mandaron que nyngunas personas ocupasen nin pudiesen ocupar nin tuuiesen ocupadas con hedifiçios algunos, fuera de lo que dicho es, las calles rreales de la dicha villa nin alguna d'ellas, mas que las dexasen e desenbargasen libremente.

[6º].- Otrasy, por que más hedifiçios e casas e paredes de piedra se fagan, ordenaron e mandaron que, consiguiendo el thenor e forma e yntento de la dicha prouisiòn, se faga e aya qualquier poder e facultad de fabricar¹⁴⁶⁹ e rrefaser en los çimientos e casas e propiedad de anbos vezinos, a costa de anbos, fasta arriba desde el çimiento quanto quesiere. E sy caso fuere qu'el vn vezino non quiera dexarle ocupar con la tal çerca e pared e edifiçio la mitad de lo que ocupare en su çimiento o solar o casa en faserle conpañia en la costa, deziendo que non quiere o non puede hedificar, qu'el que quesiere faser el dicho hedifiçio aya poder de ocupar o tomar con la tal çerca o pared la mitad de lo que ocupare el dicho muro, que sea e pueda ser de anchor de vn codo e medio, e a lo menos tres palmos, de manera que tal muro sea suficiẽte para la dicha altura. E qu'el otro

¹⁴⁶⁸ El texto dice en su lugar «sigún».

¹⁴⁶⁹ El texto dice en su lugar «fablicar».

vezino, en cuya casa e suelo estará fecha la mitad del dicho edificio, non pueda edificar en la tal casa o solar o plaça sin que ante[s] e primero pague, al que avrá hedificado, la mitad de la costa de la tal pared de muro fasta la altura donde se querrá aprouechar del dicho muro, seyendo la tal costa examinada por los maestros canteros que por el rregimiento para ello serán diputados. E fasta tanto que se le pague su parte de lo que asy avrá gastado en faser la dicha pared, que la dicha casa que será hedificada aya facultad de se aprouechar e aproueche de la plaça de su vezino del aguavés¹⁴⁷⁰ e de dala¹⁴⁷¹ e tronpa e de luzeros e ventanas para su vista. E qu'el duenno de la dicha plaça o casa de baxo non le pueda ynpedir nin vedar cosa alguna de lo suso dicho fasta tanto que le pague su mitad parte de la costa que costó el dicho muro e çerca, que estará hedificado fasta donde se querrá aprouechar. Pero¹⁴⁷² que ninguno de los dichos vezinos nin el hedificante nin otro non pueda aprouecharse del dicho muro de anbos, de manera que le fagan grand dapnno, nin meter en los maderos nin frontales en las tales más de quatro dedos. Porque, caso que la vna de las casas se quemase por los tales forados de los maderos, non pueda pasar el fuego a la otra parte e dannar a la otra casa, según que por espiriençia se ha visto qu'el meter las vigas e frontales en las paredes han dapnado en la dicha villa.

[7º].- Orosy, por quanto antes e primero que Sus Altezas enbiasen la dicha prouisión nin este dicho asiento se fiziese e acordase algunos vezinos de la dicha villa tienen hedificadas e rrefechas algunas casas de madera, después que la dicha villa se quemó, e porque, según el grand dapnno que han rresçibido en la quema e la poca facultad que de presente tienen, e avn por ser tienpo de ynvierno, non podían luego tornarlas a des[f]er¹⁴⁷³ e faser de la forma suso dicha, hordenaron e mandaron que las dichas casas se nonbrasen e escreuiesen luego por nos los dichos escriuanos e que los tales ayan liçençia e plazo de las tornar e rrefaser de la forma suso dicha e consiguiendo el dicho asiento, fasta el día de Sant Andrés del anno primero siguiente de nouenta. Las quales dichas casas son las syguientes: la de Mariquio de Landerra, e la de Domingo de Quexo maior en días, e las de Bidaorreferro, e la de Maión de Pollon, e la de Machen Gullafato, e la de Martín Andía, e la de Miranda, e la de Miquela de Liçardi, e la de Michelco de Juandaguirre, e la de Catalina de Miranda, e la de Juan Peres d'Ellundo, e la del Bachiller Martín Ruys, e la de Perote Duran, e la de Necaçarii, e la de Martín de Amesqueta, e la de Miquela, e la de Martín de Percastegui, e la de Salas, e la de Martín Sauanza, la de Nabarra, de la Lauan, la de Choqueque, la de Martines de Durango¹⁴⁷⁴, la de Juan Miguel de Çayayo, e la de Juan Bono de Durango, e la de Perona d'Estiron, e la de María Sançol, la de Juan Martín Gouar petero, e la otra de cabo d'ella, e la de Perote de Vrrreysti, e¹⁴⁷⁵ la de maestre Arabuen, la de Gorricho, la de Juanycote de Liçarraga¹⁴⁷⁶, la de Marticot el sastre e su hermano, la de Juan Peres de Segura, la de Juan Sanches de Goyçahera, e

¹⁴⁷⁰ Lugar por donde se arroja el agua de la casa a la calle.

¹⁴⁷¹ Término náutico. Canal de tablas por donde sale a la mar el agua que saca la bomba.

¹⁴⁷² El texto dice en su lugar «por».

¹⁴⁷³ El texto tacha «çar».

¹⁴⁷⁴ El texto dice en su lugar «Druango».

¹⁴⁷⁵ Tachado «de».

¹⁴⁷⁶ El texto dice en su lugar «Liçiorraga».

la de maestre Pedro d'Alarria, la de Domingo d'Ecogor, e Martín Peres d'Oquendo, la de Juanto de Larraondonbuno, la de Michelandia, Santu Enuill, la del yerno de Juan de Vba, la de Domenjón de Villar, la de Barbas, la de Arriarán.

Lo qual todo e cada cosa e parte el dicho sennor teniente, conformándose con los dichos alcaldes e jurados e rregidores, e ellos con Su Merçed, todos de vna vnión e conformidad mandaron conseruar e goardar según e commo de suso está asentado e hordenado. E que alguna nin algunas personas non çesasen de lo asy efetuár e conplir nin fuesen contra ello en cosa nin parte d'ello, so pena de çinco mill maravedís para los muros e çercas e torres de la dicha villa. E que lo pongan e fagan poner los alcaldes e rregidores que por tiempo e que por tiempos fueren en la torre e non los saquen nin permitan que salgan d'ella fasta que paguen la dicha pena e cunplan lo que dicho es. E sy los dichos alcaldes e rregidores çesaren de lo ansy efetuár e conplir, que los que fueren culpantes paguen cada vno otros çinco mill maravedís para la guerra de los moros. E que [en] la misma pena yncurran los alcaldes e rregidores del anno syguiente sy lo non esecutaren e cunplieren cada vno en su tiempo. E asy dixerón que lo mandauan guardar e efetuár e conplir, so las dichas penas, todo lo suso dicho e cada cosa e parte d'ello por virtud del dicho poder que para ello tenían de Sus Altezas e commo mejor de derecho podían e deúan.

E yo el dicho Martín Peres de Bildayn, escriuano público de la dicha villa e escriuano fiel del dicho conçejo este presente anno, en vno con el dicho Alonso Ximenes, escriuano otrosy, presente fuy a todo lo suso dicho. E por ende, de mandamiento del dicho sennor teniente de Corregidor e alcaldes e rregidores, fiz aquí este mío acostunbrado signo en testimonio de verdad. Martín Peres.

E yo el dicho Alonso Ximenes de Alcalá, escriuano de Cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e sennores, fuy presente en vno con el dicho Martín Peres, escriuano, a todo lo que suso dicho es que de mí fase minçión. E de mandamiento del dicho sennor teniente e alcaldes e rregidores esta escriptura fis escriuir en estas nueue fojas de papel de pliego entero, con ésta en que va mi signo, e en fin de cada plana fis vna de las rrúblicas¹⁴⁷⁷ acostunbradas de mi nonbre por ençima seys rrayas de tinta. E por ende fiz aquí éste mío signo a tal, en testimonio de verdad. Alonso Ximenes.

215

1491, NOVIEMBRE 22. CÓRDOBA

REFORMA DE ALGUNAS DE LAS ORDENANZAS DE SAN SEBASTIÁN INTRODUCIDA A LAS DE 1489, TRAS EL DEBATE SUSCITADO ENTRE EL COMÚN Y EL CONCEJO DE LA VILLA.

AG Simancas (RGS), 1401, X, fol. 88.

Publ. AGUIRRE GANDARIAS, Sabino, La reconstrucción donostiarra tras el incendio de 1489 (y II), En *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 28 (1994), 36-43.

¹⁴⁷⁷ El texto dice en su lugar «rrúblicas».

Don Fernando e doña Isabel, etc. A vos don Juan de Ribera, del nuestro Consejo e nuestro Capitán General en la frontera de Navarra e Corregidor en la nuestra Noble e Leal Provincia de Guipúscua, o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, e a vos los procuradores e deputados de la Junta de las villas e lugares de la dicha Provincia e a los alcaldes, prebostes, rregidores e jurados, oficiales e omnes buenos de la villa de San Sebastián, qu'es en la dicha Provincia, e a todas las otras e qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçión que sean, a quien lo de iuso en esta nuestra carta contenido atañe o atañer puede en cualquier manera, e a cada uno o qualquier de vos, salud e gracia. Sepades que Martín de Olarriaga, vesino de la dicha villa de San Sebastián, en nonbre de algunos vesinos de la dicha villa nos hizo rrelaçión, etc. disiendo que a notiçia de la dicha villa e vesinos e moradores d'ella era nuevamente venido que al tienpo que la dicha villa se quemó el conçejo d'ella diz que ovo enbiado por sus mensajeros al nuestro Consejo al Bachiller Martín Ruis d'Elduain e a Miguel Ochoa d'Olacaval para el remedio de la poblaçión d'ella; los cuales dichos Bachiller e Miguel Ochoa dis que presentaron en el nuestro Consejo, en nonbre de la dicha villa, çiertas ordenanças e nos suplicaron que las mandásemos confirmar e aprovar, las cuales diz que nos, a suplicaçión de los susodichos, ovimos mandado confirmar e dado nuestra carta de confirmaçión.

E que agora de nuevo es venido a su notiçia las dichas ordenanças e confirmaçión d'ellas, las cuales dixeron que non se devían mandar guardar por ser en tan notorio agravio de la dicha villa e vesinos e moradores d'ella, e por tales injustas las devíamos revocar, e la dicha confirmaçión d'ellas, por las rrazones siguientes:

Primeramente, porque las dichas ordenanças avían seido fechas por personas privadas, sin tener ningún poder nin facultad nin juridiçión para ello. Lo otro, porque los que se avían juntado a las faser avían avido consideraçión a sus singulares e particulares intereses, no mirando el bien público e universal de la dicha villa e vesinos e moradores d'ella. Porque diz que entre las dichas ordenanças avía una que dezía que qualquier vesino de la dicha villa de qualquier condiçión que fuese que deviese qualquier debda çevil o criminal, aunque la debda fuese cien maravedís, que la tal persona que lo deviese fuese llevado a la torre e que no saliese d'ella fasta que pagase la tal condenaçión. En lo qual los vesinos de la dicha villa reçibían manifiesto agravio, porque los vesinos d'ella, así por rasón de la dicha quema como por otras neçesidades que les han ocurrido, non podían estar sin pendençias de que devan algunas quantías de maravedís o tengan algunas contiendas; e que aviendo algunos bienes muebles o raíces en que por las tales condenaçiones o debdas en que sea fecha execuçión non devían ser presos. Lo qual diz que, si se oviese de guardar, diz que ya nos veíamos quán grande agravio reaçibirían e cuánto es contra derecho que fuesen presos. E aún no solamente presos, mas llevados a la cárçel dura, penosa e peligrosa, aviendo cárçel pública donde pudiesen ser presos o llevados, e non donde no tienen seguridad e donde los que hizieron las dichas ordenanças avían mano para los apremiar, como lo avían fecho en los tienpos pasados, fasiéndoles fuerças e injurias e denegándoles las audiencias, fasiéndoles confesar por fuerça debdas e delitos que nunca fizieron nin cometieron. E que tantos eran los agravios que en la dicha torre se fasían que des[de] que algunos entravan en ella non los dexavan ver a sus mugeres nin fijos nin parientes, aunque fuese la cosa por que estuviesen presos míçera. E allí los tenían ocho o dies días o más, e quando los soltavan les llevaban muy grandes derechos, de manera que a las veses montavan más las costas e daños que no el principal.

Otrosí dis que ay otra ordenança en que mandan que los vesinos de la dicha villa, así çapateros como podaviñas e toneleros e canteros e carpenteros e otros ofiçiales que en la dicha villa biviesen non pudiesen llevar mayor jornal nin mayor presçio por lo que labrasen de lo que fuese tasado por los que las dichas ordenanças fizieron, de lo qual a los pobres e menesterosos les quitavan la manera de poderse sostener e vivir. E porque los que entendieron en las dichas ordenanças eran los que avían los vinos e sidras e otros mantenimientos, así de su labrança como de su trato e mercadería, en lo qual ninguna tasa ni moderaçión avían puesto, mas antes diz que los tienen en los más altos presçios que jamás los dichos mantenimientos estovieron, e más que en ninguna villa nin lugar de toda la dicha Provinçia. E que si los jornales de los pobres, e el preçio de las cosas qu'ellos obran e labran, tasan en tan baxos presçios, e los mantenimientos muy altos, como dicho es, diz que es imposible los dichos pobres poderse sostener. E que por rrasón de la dicha tasa muchos vesinos de la dicha villa se avían ido a vivir, costreñidos de hambre, a Françia e Navarra, porque los que así lo avían fecho avía seido con intençión de con el trabajo de los pobres reedificar sus casas e recreçer sus haciendas.

Otrosí, que pudiendo rrentar la carneçería para el propio del conçejo de la dicha villa e para la nesçesidades e reparo d'ella dosientos florines de oro, los quales diz que devían personas abonadas e que basteçerían de carne a los presçios que agora se dava, diz que los que hisieron las ordenanças dexavan las dichas carnesçerías a sus parientes e repartíanlas entre sí sin ningún presçio. E aún diz que avían consentido e consentían, así en las dichas carnes como en los otros mantenimientos, falsos pesos e medidas; e que sin proveer la dicha villa de carne, dexavan a los culpantes en ello sin ninguna puniçión e castigo. Todo en daño e perjuizio de la rrepública de la dicha villa.

E aunque sobre lo de la dicha carneçería avían fecho ordenança de la forma que se avían de elegir, conviene a saber: que los ofiçiales viejos, o los electores que ellos dieren e nombrasen, elijiesen los ofiçiales que avían de ser el año venidero, que entre sí diz que avían fecho tal lega e monipodio e confederaçión que los ofiçios de alcaldía y juraderías e fieldades e otros ofiçios públicos siempre están en una parentela e parçialidad e pasan de unos a otros, con juramentos e firmezas e seguridades que non se puedan apartar en otras personas estrañas nin de otra parentela.

E otrosí diz que oviérades usado e acostunbrado de tienpo inmemorial a esta parte, así en la dicha villa como en todas las otras villas e lugares de la dicha Provinçia, que los vesinos pechasen y contibuyesen en los pechos reales e conçeçiles e otras derramas e repartimientos que se fasen, cada uno por la hacienda que toviere, diz que los susodichos han ordenado que tanto peche e contribuya uno que tiene çien mill maravedís de hacienda como el que tiene quatroçientos mil ducados, descargando a sus amigos e parientes e cargando sobre los otros.

E por que los procuradores de la dicha villa non toviesen facultad de se quejar de lo susodicho hisieron ordenança que no se pudiesen juntar nin elegir procurador; e que quando se juntasen quatro o çinco vesinos que non eran de su parcialidad, luego les levantan achaques e falsos testimonios disiendo que hasían ligas e monipodios, e los prenden e rescatan e cohechan, fasiéndoles otros males e injurias, de manera que la dicha villa estava puesta en poder de diez o dose vecinos e de los carniçeros e marchantes, a quien[es] ellos gratifican e con quien repartían lo que de los vesinos e común de la dicha villa han mal llevado. E que los vesinos que avían fecho las dichas ordenanças eran,

como dicho avía, personas singulares, sin consultar con la dicha villa e república d'ella, de cuyo perjuicio en las dichas ordenanças se tratava.

E que, asimismo, para suplicar la confirmación d'ella no avían avido poder alguno del conçejo. E aun des'que tanto tenían las tales personas en la dicha villa que, seyendo la dicha villa la más prinçipal que avía en las fronteras de Françia y Navarra, confiaron las llaves de las puertas d'ella de ombres venedizos e sin ningún abono; e que tenían tan temorizados a todos los del pueblo que ninguno les osava contradesir nin reclamar.

E que, asimismo, quando diz que reñían o avían palabras dos vesinos, diz que luego llamavan al uno d'ellos e le davan favor e ayuda e le toma[ba]n juramento que non se reconçilie nin faga amistad con la otra parte sin su liçençia. E que de aquesta forma avían a la dicha villa puesto en mucha enemistad. E que han fecho e fassen otros muchos agravios e sinrrasones. E que las penas que por los dichos ofiçios han puesto llevan e aplican para sí mismos, lo cual diz que era en muy grand cantidad e que aquesto avía proçedido e proçedía de las dichas ordenanças.

Porque por sí y en los dichos nonbres nos suplicava e pedía por merçed çerca de todo ello mandásemos proveer de remedio con justicia, mandando rrevocar e dar por ningunas las dichas ordenanças, o a lo menos suspenderlas fasta que por nos fuesen vistas e, avida información del daño que d'ellas se seguían, mandando que, en quanto a la dicha primera ordenança, los vesinos de la dicha villa que fuesen abonados [e] señalasen bienes desenbargados por las penas pecuniarias en que incurriesen non fuesen presos, salvo en los casos que el derecho e leyes de nuestros rreinos permiten, poniéndolos en la cárcel pública conçeçil de la dicha villa en aquellas partes que, segund los delitos e casos sobre que fuesen presos, se requiera para que de allí pudiesen hablar en sus cabsas e allegar de su derecho. E mandásemos deputar un lugar público donde fuese la cárcel de la dicha villa e estoviesen los presos, segun estavan antes que las dichas ordenanças se hisiesen.

E que en lo que tocava a las dichas tasas, mandásemos que cada un vesino de la dicha villa, con más libertad para se alquilar, como lo tenían los que avían fecho las dichas ordenanças, para vender sus vinos e sidras e otros mantenimientos, en los cuales más con rrasón e derecho se devía poner tasa que no en los jornaleros pobres. E que en caso que en aquéllas se oviese de poner tasa, fuese general e común a todas las cosas, mantenimientos e mercadurías. E para la tal tasa, aviéndose de hacer, fuesen llamadas e oídas todas las personas de la dicha villa a quien tocasse.

E en lo que tocava a la carneçería, mandásemos revocar la ordenança que çerca d'ello hablava e que se fisiese arrendamiento públicamente d'ella e se diese e rematase en la persona e personas que más baxos presçios la pusiesen, e como fuese más útil e provechoso al pro e bien común de los vesinos de la dicha villa. E que lo que fasta aquí el conçejo d'ella avía perdido cobrase de las personas que non avían querido admitir e reçebir la postura e provecho e interese que a la dicha villa se ofresçía.

E que, en quanto tocava a la ordenança que disponía que la comunidad de la dicha villa non se pudiese juntar nin constituir procurador, que pues aquélla paresçía ser fecha maliciosamente e con cabtela e con intençión que non se pudiesen quexar, e les quitar la defençión de los agravios e males que resçibían que era de derecho natural, la mandásemos rrevocar e dar por ninguna, e dar facultad a los vesinos de la dicha villa e rrepública

d'ella para que según, lo avían avido de uso e de costunbre de tiempo inmemorial a esta parte, con tanto que non fuese cofradía, en los casos oportunos e neșesarios que pudiesen juntar, sin pena nin calupnia alguna, e proseguir su justiçia de los agravios que les fuesen fechos; o que al menos les diésemos facultad para que en cada un año constituyesen dos procuradores o tres síndicos, en nonbre de la dicha universidad e república de la dicha villa, para que prosiguiesen las cabsas conçernientes al bien e pro común d'ella.

E para que estén en los conçejos e ayuntamientos de los pechos e derramas reales e conçeçiles e en los arrendamientos e quantas de los dichos propios e derramas, por que la rrepública no fuese defraudada e fatiguéis a los pobres d'ella, como lo avían seido después que las dichas ordenanças se avían fecho; e que porque después que aquéllas se avían fecho teniendo, según tenían de su mano, los dichos ofiçios públicos, los tales ofiçiales avían llevado muchas penas e calupnias injustas e fecho muchos agravios e cohechos e robos con los dichos ofiçios, lo qual no avían osado notificar al pesquisidor porque, en juntándose dos vesinos o más de la dicha villa, luego desían que fasían ligas e monipodios e los llevavan a la dicha torre e soteráneo d'ella.

E que si alguno d'ellos se avía querellado, el dicho pesquisidor no quería entender en ello por ser contra los prinçipales de la dicha villa, e que se defendía d'ello e desía que non osaría tocar en cosa de las dichas ordenanças. E que para esto devíamos proveer de un pesquisidor letrado e persona sin sospecha que tomase en sí los ofiçios de la dicha villa e fisiese pesquisa de los rrobos e cohechos e penas e calupnias que los ofiçiales de la dicha villa avían llevado, e injurias e agravios que [a] los vesinos de la dicha villa avían fecho, e tomase las quantas de los dichos pechos e derramas e repartimientos e fisiese çerca d'esto lo que devía. E asimismo fisiese pesquisa quién e quáles personas eran las que fasían vandos e confederaçiones en la dicha villa, e avían tomado juramentos e seguridades para que no se conformasen con las personas con que avían tenido question sin su mandado, e quién avía fecho o cometido, so color de las dichas ordenanças o sin ellas, otras cosas en deservicio nuestro e en daño universal de la dicha villa e república d'ella.

E la pesquisa fecha e la verdad sabida de todo los susodicho proçeçediese contra los culpantes e les fiziese rrestituir las dichas penas e calupnias e rrobos e cohechos que oviesen llevado e pusiese los ofiçios de la dicha villa en poder de personas que guardasen nuestro servio e el bien e pro común de la villa e buena governaçión d'ella, e que fuesen abonados e los exerçiesen sin vandería e parcialidad; e las llaves de la dicha villa, porque así cunplía al bien público d'ella, que estoviesen en poder de personas vesinos e naturales de la dicha villa e abonados e arraigados en ella, e non estoviesen de la manera que después que se hisieron las dichas ordenanças a cabsa d'ellas avían estado, en grand peligro de la dicha villa. E porque cunplía al bien común d'ella, en todo lo susodicho mandásemos proveer brevemente e sin dilaçión, como entendiésemos que más cunplía a nuestro servio e a la esecución de la nuestra justiçia.

Contra lo cual Fernando de Miranda, en nonbre del conçejo, alcaldes, rregidores, jurados, preboste, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de San Sebastián, dixo por otra petiçión que ante nos en el nuestro Consejo presentó que non devíamos oír al dicho Martín d'Olarriaga nin faser cosa alguna de lo que nos suplicava, porque nin era parte por sí nin menos aquéllos en cuyo nonbre lo pedía, porque no era cuerpo nin universidad ni conçejo e que eran personas particulares que, con dañada intençión e por cabsar en

la dicha villa diferençias, escándalos e bolliçios, se avían querido alterar, como lo avían acostunbrado e solían faser antes que las dichas ordenanças fuesen fechas, presumiendo e queriendo el dicho Martín d’Olariaga e el Bachiller Juan Martines de Murguia atraer a sí el mando e governaçión de la dicha villa, segund lo solían faser antes que se hisiesen las dichas ordenanças.

E que, porque a esto non se les avía dado lugar, avían cabsado el dicho movimiento e escándalo. E que si oviésemos de dar lugar [a] que porque algunos vesinos de la dicha villa les paresçiese que las ordenanças e estatutos d’ella toviesen alguna gravedad e injustiçia se oviesen de admitir o resçeibir, sería cabsa que nunca estoviesen en pas e sosiego, de manera que no devíamos admitir nin oír al dicho Martín d’Olariaga nin aquellos cuyo poder desía que avía; e que, como alborotadores e estorvadores de la pas e sosiego e fasedores de ligas e monipolios los devíamos mandar punir e castigar. E que los dichos sus partes justicia, regidores, ofiçiales de la dicha villa administravan la justiçia e regla, e governavan los vesinos e moradores d’ella según e como debían, e no de la manera que en contrario se dezía.

E que las dichas ordenanças eran buenas, tales que eran provechosas al serviçio de Dios e execuçión de nuestra justiçia e bien e pas e sosiego de la dicha villa e vesinos e moradores d’ella. E que puesto caso qu’el dicho Martín d’Olariaga e los que desían que eran sus partes deviesen ser çerca d’esto oídos, fallaríamos las dichas ordenanças ser tales qu’el dicho tenía, e ser por nos confirmadas e mandadas guardar, e que no se devía inpunar ni anullar en todo nin en parte porque tenían fuerça de ley por aver seido fechas por todo el dicho conçejo de la dicha villa, juntos e conformes, sin discrepaçión de persona alguna, e no de la manera que en contrario se desía. E que por tales que dicho es se tenía aprobado, e nos avíamos mandado que usásemos d’ellas después que sobr’ello fue avida plenaria informaçión e se avía hallado por ella ser útiles e provechosas, de manera que agora no devíamos mandar ir contra ellas nin contra alguna d’ellas. E que la ordenança que dezía que qualquier vesino de la dicha villa fuese echado en la torre e estoviese en ella fasta que pagase e los que fuesen contra las dichas ordenanças, era tan justa la dicha ordenança, e fecha por tales cabsas e respectos entendía en tanta utilidad e provecho para evitar pleitos e paçificar la dicha villa, que se devía guardar segund que se avía guardado, e que no era perjudicial nin se usava de la manera que en contrario se desía.

E que, asimismo, la ordenança que desía que los çapateros e podaviñas e toneleiros, canteros, carpenteros e los otros ofiçios fuesen tasados sus jornales e que non pudiesen llevar mayores preçios por lo que obrasen o labrasen de los contenidos en la dicha tasa, que asimismo aquella ordenança era justa e moderada [e] se estendía a los ricos e pobres, tal que se devía guardar e conservar segund se avía guardado e conservado, e que por aquella vía se moderarían los otros que vendían mantenimientos. E que no era rrasonable, cosa útil e nin provechosa a la dicha villa que los carniçeros d’ella diesen de rrenta, por basteçer [a] los vesinos d’ella de carne, los dosientos florines que en contrario desía, porqu’el que los diese avía de dar la carne a mayor presçio que la daría sin ellos. E que aquello no se fasía en otras partes de nuestros rreinos. E que antes se acostunbrava dar dineros a los carniçeros por que mejor e más barato lo pudiesen dar, de manera que en esto la dicha villa non caresía de buena governaçión nin de aquello que los vesinos d’ella se podían nin devían quexar nin desir conta la dicha ordenança.

E que la elección de los alcaldes de la dicha villa e ofiçiales d'ella se hazía tan justa e ordenadamente e tan sin arte nin engaño que no se podía haser fraude nin otra cabtela. E qu'el uso e costunbre e ordenança que tenían en el contribuir no era como en contrario se dezía, e que de tal manera se fasían los repartimientos e derramas e con tanta solemnidad que por ellas non se fasía agravio alguno a los vesinos de la dicha villa. E que la ordenança para que no se pudiesen juntar nin constituir procuradores era justa e conforme a derecho, tal que evitaría inconvenientes, alborotos e escándalos, e dava paçificación a la dicha villa, e que no era de la manera que en contrario se dezía. E que en quanto a lo que dezía que los ofiçiales de la dicha villa, sus partes, no avían dado cuenta de los repartimientos que en ella se avían fecho e repartido, e que de aquellos avían en sí muchas quantías de maravedís, que los dichos oficiales, sus partes, eran contentos e les plasía de dar cuenta, segund e por la vía e forma que las dichas ordenanças lo disponían, como quier que avían dado la dicha cuenta ant'el dicho Liçençiado de Porres, nuestro jues de residençia de la dicha Provincia.

E que las llaves de la puerta de la dicha villa era al cargo del conçejo d'ella, el qual, guardando lo que devía con toda fidelidad, les dava e encomendaba en cada un año a personas fiables, vesinos e abonados de la dicha villa, e no de la manera que en contrario se dezía. E que las alcaldías e prebostad de la dicha villa estavan por nos, de la manera que estavan en las otras villas de la dicha Provincia, fasiendo e administrando justiçia e obedesçiendo nuestras cartas e mandamientos e de nuestro Corregidor e su lugarteniente, los quales, cada e quando querían, conosçían de las cabsas çeviles e criminales que en la dicha villa acaesçían, segund se fasía en las otras villas e lugares de la dicha Provincia. Segund todo lo qual, e acatando las dichas ordenanças ser justas, conplideras a nuestro serviçio e a execuçión de la nuestra justiçia e bien e pro común de la dicha villa e de los vezinos e moradores d'ella, las devíamos mandar guardar e conplir e que usasen d'ellas segund e como fasta aquí avían usado, pues por nos estavan confirmadas e mandadas guardar.

Sobre lo qual por los procuradores de amas las dichas partes e por cada uno d'ellos fueron presentados ante nos en el nuestro Consejo otras sus peticiones, e dichas e alegadas otras muchas rrazones çerca de lo susodicho e de cada cosa d'ello. Lo cual todo por los de nuestro Consejo visto, fue por ellos acordado que devíamos proveer en la forma siguiente, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que vayádes a la dicha villa de San Sebastián vos el dicho Corregidor o vuestro lugarteniente, e los procuradores que en la primera Junta que en la dicha Provincia se oviere de faser se juntaren, e nombrédes e eligades los alcaldes, fieles e jurados e otros ofiçiales de la dicha villa que, según las ordenanças d'ella se deven nonbrar, que sean personas idóneas ábiles e suficientes, llanos e abonados e vesinos e moradores de la dicha villa, lo más sin parçialidad que se pudiere, e que aya en ellos de todos los estados de la dicha villa que tovieren habilidad para los dichos ofiçios e cada uno d'ellos. E éstos que así vosotros nonbrádes tengan los dichos ofiçios por un año. E en fin del año, por el día en las dichas ordenanças contenido, se junten los dichos ofiçiales e nombren cada uno dos electores como fasta aquí nonbravan, cada uno el suyo. E de todos estos electores se escogan e saquen ocho, así como fasta aquí eran cuatro, e estos ocho nonbren cada uno dos personas para cada ofiçio, de manera que los electores e las personas que estovieren de nonbrar sean doblados de las que fasta aquí se han acos-

tunbrado nonbrar, e de aquéllos así nonbrados se saquen fielmente e sin arte ni cabtela alguna, según la forma de las dichas ordenanças, los alcaldes e fieles e jurados e otros ofiçiales de la dicha villa que, según las dichas ordenanças, se ovieren de nonbrar, e que éstos tengan e usen e exerçan los dichos ofiçios. E d'ende en otros tres años conplidos primeros siguientes non ayan nin puedan aver en la dicha villa ofiçios, de manera que estén en ella tres años sin los aver.

E mandamos a los dichos ofiçiales que las llaves d'ella den a vesinos e naturales de la dicha villa que sean ricos, llanos e abonados en ella, e tales quales entendieren que cunple a nuestro serviçio e al bien e seguridad de la dicha villa, e non a otros. E deis forma e orden cómo d'ende en adelante las dichas llaves estén en poder de semejantes personas.

E otrosí, que cada e quando alguna tasa se oviere de poner en la dicha villa se ponga cada ves que se oviere de poner general, así en los mantenimientos e paños e otras cosas de la dicha villa que buenamente se devieren e pudieren poner, como en los obreros e ofiçiales e peones d'ella, avida consideraçión a los tienpos que se pusieren e a cómo vale en las comarcas. E que para faser la tal tasa e para los repartimientos e derramas e para el tomar de las quantas llamen dos o tres personas del común de la dicha villa, elegidas por el conçejo e ofiçiales d'ella, que sean buenos onbres e sin parçialidad nin afiçión, los quales estén presentes a ver cómo se fase la dicha tasa e repartimientos e tomar las dichas quantas e digan su paresçer sobre juramento, con tanto que non tengan voto nin estén presentes a la determinación. E quando ovieren dicho su paresçer se salgan luego fuera. E que non se pueda faser sin los llamar e comunicar con ellos.

E otrosí mandamos que non echen persona alguna en la dicha torre por debda çivil que deva, salvo solamente por debda que los ofiçiales de la dicha villa devan al conçejo d'ella, según que las dichas ordenanças por nos confirmadas lo disponen. E por las otras debdas e penas pecuniarias en la execuçión d'ellas guardédes la orden e forma del derecho. E si por ella, en este caso de derecho, ovieren de ser presos, los pongades en la cárcel pública e non en la dicha torre. E de aquí adelante pongades las carneçerías de la dicha villa en pública almoneda e las deis a quien más barato e a provecho del pueblo diere la dicha carne, de manera que non se den por linajes nin parçialidad, salvo en la manera susodicha, guardando el bien e pro común de la dicha villa e vesinos e moradores d'ella sin embargo de cualquier vesinos e costunbre que en contrario tenga.

E otrosí, vos mandamos que se suspenda en el llevar e que se non lleve el ardite que cada semana se lleva e han acostunbrado pagar de poco tiempo acá los vesinos de la dicha villa, e que non se torne el echar nin se lleve la sisa que fasta aquí en la dicha villa se ha echado e llevado, fasta tanto que nos mandemos ver e sea visto en el nuestro Consejo las quantas que se dieron al dicho Licenciado de Porres, nuestro juez de residençia, e mandemos proveer e remediar sobre todo ello como entendiéremos que cunpla a nuestro serviçio e bien e pro común de la dicha villa.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Córdoba, a veinte e dos días de noviembre de noventa y un años.

Joanes Liçençiatu, Decanus Hispalensis. Johanes Doctor. Andreas Doctor. Antonius Doctor. Felipus Doctor. Françiscus Liçençiatu. Petrus Doctor.

Yo Alfonso del Mármol, etc.

**1494, DICIEMBRE 1. [DONOSTIA/SAN SEBASTIÁN]
ORDENANZA MUNICIPAL ACORDADA POR LA VILLA DE SAN SE-
BASTIÁN PARA NOMBRAR DOS FIELES, CON MANDATO SEMESTRAL,
PARA FIJAR PRECIOS A LOS ALIMENTOS Y VIGILAR SU CALIDAD.**

AM Hondarribia, B/1/1/4/4, fol. 28 rº.

AM San Sebastián. Sec. B, Neg. 1, Lib. 1, Exp. 2, fols. 106 rº-107rº.

Publ. ROLDÁN GUAL, José María, *Colección documental del archivo municipal de Hondarribia. Tomo II (1480-1498)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1996, doc. 22, pp. 77-78 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 64].

Publ. SORIA SESÉ, María Lourdes: La función pública en el concejo de San Sebastián durante el antiguo régimen.- *BEHSS*, 26 (1992), 86-88.

Primero día del mes de deziembre año de mill e quatrocientos e nouenta e quoa-tro años. Este día, estando juntos e congregados, a canpana tañida, en Santa Ana, el virtuoso señor Licenciado Álvaro de Porras, Corregidor en esta Noble e Leal Prouincia de Guipúzcoa, e Juan Bono de Durango e Martín Peres de Vildain, alcaldes ordinarios en la dicha villa e su término e jurisdicción, e Martín Martines de Isturiçaga e Nicolás de Sagastiçar, jurados maiores, e Mateo Añis d'Ernialde e Martín Peres de Aranguren e Juan de Yraragorri e Juan Peres de Guruçega e Domingo de Liçarça, regidores, sus compañeros, e Ochoa Martines de Ybarbi[a] e Miguel Ochoa d'Olaçaua, esleidos para entender en cosas que sean a seruicio de Dios e de Sus Altezas y prouecho común de la dicha villa, acatando e mirando el bien e vtilidad e prouecho de la dicha villa e vecinos e moradores y república d'ella, sobre vna cosa muy principal necesaria a la buena gouernación de la dicha villa fizieron e ordenaron ordenanza en la forma siguiente:

Por razón que en la villa no ai fieles que entiendan en poner en precio las cosas de comer y veuer e las otras cosas en que se deuen poner precio, demás que las cosas que la dicha villa pone en precio por virtud de las ordenanzas de la dicha villa, e porque los dichos fieles ay e suelen auer en todos los lugares bien gouernados d'estos reinos de Castilla, y porque los más de los caudales se gastan en las cosas susodichas que se deuen poner en precio, acordaron y mandaron que d'aquí adelante, para sienpre jamás, se elijan e señalen dos buenas personas de conciencia e de buen sauer e linpieza, por fieles, el día e fiesta de Año Nuevo, e tengan los dichos oficios hasta el día de San Juan de junio; y el día de San Juan elijan otros dos fieles, los quales vsen del dicho oficio hasta el día de Año Nuevo. Los quales dichos fieles tengan poder e facultad de poner en precio todas las cosas de comer e veuer e las otras cosas que se deuen poner en precio; e poner cerca d'ello las penas que les pareciere e bien visto que les fuere, con tanto que no pasen de cantidad de seyscientos maravedís las dichas penas o qualquier d'ellas, e cerca de las dichas penas puedan sacar por sí mismos prendas a las personas que en ellas caieron. E que, requiriendo cerca d'ello al regimiento o a los alcaldes de la dicha villa que a la sazón fueren, sean obligados el dicho regimiento o alcaldes de les dar vna persona o personas para sacar las dichas prendas. E que asimismo puedan los dichos fieles tomar qualesquier viandas dañadas e otras cosas que de justicia y razón no se deuen vender, e los puedan derramar e dar a los perros o a los pobr[e]s o como vieren que se deue hazer.

Y que la mitad de las dichas penas que así pusieren e se executaren sean para los dichos fieles, y la otra mitad para el regimiento de la dicha villa para que se dispongan d'ellos al bien de la república de la dicha villa o en cosas pías. E porque el dicho oficio de fiedad es oficio traujoso y enojoso, mandamos que les sean dados a cada vno por el tienpo que seruieren cada mil maravedís a cada vno de los dichos fieles. Y mandamos que sea puesta esta hordenanza junto con las otras que la dicha villa tiene y se jure en cada vn año al tienpo que se juraren las otras ordenanzas.

217

1499, JULIO 7. BAZA

NUEVAS ORDENANZAS DE LA VILLA DE SAN SEBASTIÁN, CONFIRMADAS POR LOS REYES CATÓLICOS.

AM San Sebastián. Sec. A, Neg. 6, Lib. 1. Exp. 2, fols. 35 rº.-43 rº (es copia).

Publ. SORIA SESÉ, Maria Lourdes: La función pública en el concejo de San Sebastián durante el antiguo régimen.- *BEHSS*, 26 (1992), 88-94.

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenia, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelona, señora de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Seçilia e de Cerdania, Marqueses de Oriztan e de Gociano. A vos el concejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de San Sebastián, salud e gracia.

Bien sabedes cómo vosotros, juntamente con el Bachiller Diag[o] Arias de Anaya¹⁴⁷⁸, vuestro juez e pesquisidor que fué de la dicha villa, fezistes ciertas ordenanças para con que la dicha villa, vecinos e moradores d'ella, se regreseis. E porque nos fué fecha relación que algunas d'ellas non eran tales que les cunplían a nuestro servicio e al vien e pro común de la dicha villa, e que el uso e guarda d'ellas podría traer algunos ynconvenientes en la dicha villa, nos mandamos dar nuestras cartas para que las dichas ordenanças fuesen traydas ante nos, e que entretanto non usádeses d'ellas. Las quales fueron traydas e vistas en el nuestro Concejo. E después enviastes ante nos al Bachiller Martín Ruyz d'Elduayn e Miguel Ochoa de Olazabal, vuestros procuradores, suplicándonos mandásemos ver las dichas ordenanças e las enmendásemos en las cosas que requeriesen enmienda. Las quales fueron tornadas a ver en el nuestro Consejo en presencia de los dichos vuestros procuradores, e fueron enmendadas, e añadido e acrecentado en ellas lo qua pareció que era necesario para el buen regimiento e gobernación e paz e justicia d'esta dicha villa. E asy enmendadas fue acordado que devíamos confirmar e mandar guardar las dichas ordenanças syn perjuizio alguno de nuestra real preheminenzia e del derecho, sy alguno tiene, [d]el preboste que es o fuere en la dicha villa. El tenor de las quales es éste que se sigue:

¹⁴⁷⁸ El texto dice en su lugar «Amtya».

[1] Otrosy, por que las vuestras ordenanças de aquí adelante no se quebranten e sean mejor guardadas e ninguno por ignorancia se pueda escusar de la pena, ordenamos e mandamos, por que todos sean ciertos e certificados d'ellas, que luego, después de fecha la dicha elección de alcaldes e jurados e escrivano fiel, qu'el escrivano fiel del año antepasado requiera por fée e testimonio a los dichos alcaldes e regidores que fagan traer las dichas ordenanzas e las fagan leer e pasar todas a su escrivano fiel. E que estén presentes a las ver e pasar e leer los sobredichos oficiales e mayordomo de la villa. E que las acaven de ver e pasar dende en quinze días después de ser elegidos. E quando las ovieren de ver estén juntos en la casa del concejo. E mandamos que sy los dichos oficiales o qualquier d'ellos non lo fizieren et cumplieren asy, que cayan e yncurran en pena cada uno de dos mill maravedís para el reparo de los muros de la villa. E demás, en los trasladores de las dichas hordenanças sehan executadas las penas, segund la dispusición de las dichas ordenanzas. Las quales mandamos sean esecutadas por los oficiales e veedores de cuentas sin remisión alguna. Y si el dicho escrivano fiel no fiziere el dicho requerimiento a los dichos oficiales para que vean las dichas ordenanças como dicho es, que pague de pena quinze mill maravedís.

[2] Otrosy mandamos e ordenamos que, quando quier que por ausencia de los dichos alcaldes e regidores se obieren de poner sustitutos, los alcaldes e regidores que acordaren de los traer ayan de traer a elegirse segund que al comienço se eligen los principales. Pero por el mal que los sustitutos ficieren no sean en cargo ninguno [de] los principales, syno los mismos sustitutos. E mandamos que el que fuere oficial en los dos años en la ordenanza que sobre ello fabla contenidos non pueda ser oficial principal ni sustituto. Pero el que fuere sustituto pueda ser puesto e elegido por oficial principal.

[3] Otrosy, ordenamos e mandamos que el volsero aya de requerir a los que deven las rentas del concejo luego, pasado el plazo. E sy rebuelta o pleito le pusieren sobre la paga, que lo notifique a los alcaldes e regidores e ellos provean fasta le fazer pagar. E sy non lo fizieren e negligentes fueren, sean tenidos al dapno que el concejo abrá rescibido, los dichos alcaldes e regidores.

[4] Otrosy, ordenamos e mandamos que los dos jurados mayores que tienen el sello e el volsero, en uno con el escrivano fiel, sean tenidos de fazer e ordenar las cuentas de todo el gasto e rescivo de la dicha villa e las ayan de dar e den en limpio el tercer día después que salieren de los dichos oficios. E sy los dichos jurados e mayordomo e escrivano fiel e algunos d'ellos fueren en culpa o negligencia en no dar ordenadas las dichas cuentas en el dicho término, qu'el tal o los tales pierdan el salario de su año, e más que sean tenidos los tales negligentes al dapno que la villa rescibiere de la tal dilación e al dapno que al volsero o a los jurados o escrivano o otros regidores le venieren. E sea fecha condenación d'ello por los veedores de cuentas.

[5] Otrosy, ordenamos e mandamos que dende a tres días primeros después que las dichas cuentas asy se dieren, que los dichos alcaldes e jurados nuevamente elegidos estando ayuntados en su regimiento nombre cada uno dos onbres buenos e suficientes e de buenas conciencias, e que d'estos sean tomados los quatro de aquéllos a quien coxieren por suerte. E que estos quatro, juntamente con los dichos alcaldes e con los dos jurados mayores que tienen el sello o sus sustitutos, si los obiere por su audiencia ayan de tomar e tomen las cuentas a los alcaldes e jurados e regidores e mayordomo del año

antepasado e vean e miren los gastos e libramientos que los dichos alcaldes e regidores antepasados fizieron e mandaron fazer, e lo que el dicho mayordomo gastó e rescibió. E sy fallaren culpados a los dichos alcaldes e regidores o alguna d'ellos, una vez fecho e mandado fazer gastos non devidos e otras cosas daposas a la villa, o que por su culpa e negligencia o dolo que la dicha villa aya perdido o rescibido daño, que en tal caso los dichos alcaldes, jurados mayores e veedores de cuentas puedan condenar e condenen a los dichos oficiales o qualquier d'ellos que en culpa fallaren, en todo el dapno e menoscavo o gastos demasados que la villa ayan fecho o le ayan redundado por causa por non aver bien administrado los dichos sus officios. E mandamos que los dichos alcaldes e jurados mayores e quatro buenos onbres que asy obieren de tomar e rescibir las dichas cuentas, ante todas cosas juren sobre la cruz † e sobre los santos Evangelios que bien e fielmente guardarán, asy a la villa como a los dichos oficiales de quien obieren de tomar e de rescibir las dichas cuentas, e que por temor nin por amor, odio ni por dádiva nin por ynterese nin por otra causa alguna non determinarán nin juzgarán por la villa nin contra ella salvo aquello que de derecho e justicia e razón les paresciere. E sy cerca de algund caso o casos tocantes a las dichas cuentas los dichos alcaldes e jurados mayores e veedores de cuentas fueren diferentes, mandamos que lo que la mayor parte acordare e determinare aquello valga e sea firme. E sy fueren yguales en número, que pongan en charteles e suerte los nombres de los otros regidores que fueren en la villa e el que la suerte diere jure como ellos, e so cargo del juramento diga su parescer en los casos en que fueren diferentes e yguales, e los que con el dicho su parescer se fiziere la mayor parte aquello valga e pase. E que el escrivano fiel sea presente a las dichas cuentas e ponga los nombres espacificadamente de todos los que fueren concordados, como quando fueren diferentes, por que sy después, por el Rey e por la Reyna nuestros señores, fuere mandado tomar e esaminar las dichas cuentas, se pueda conoscer e saber, sy algund fraude o engaño ovo para contra la villa, quien[es] fueron los que lo fizieron o dieron logar a ello, e resciba la pena cada uno segund mereciere. E que el escrivano fiel del año pasado esté de fuera de la cámara e regimiento donde las dichas cuentas se tomaren para que entre a las ynformar quando los dichos alcaldes e jurados mayores e veedores le llamaren. Pero que en el tomar [e] esaminar de las dichas cuentas non [aya] otra persona alguna synon los dichos alcaldes e dos jurados mayores e quatro veedores e escrivano fiel de aquel año. E qu'el dicho escrivano fiel use de su officio e que no tenga voto ninguno [ni] ynvida a los dichos ocho veedores en las dichas cuentas.

[6] Otrosy hordenamos e mandamos que los dichos alcaldes e jurados e veedores de cuentas vean e se ynformen de las ordenanças que están fechas cerca de las cosas que los alcaldes e jurados e mayordomo son obligados a fazer e cumplir, segund el tenor e forma de las dichas ordenanzas. E sy fallaren que ellos o qualquier d'ellos traspasaron o cedieron lo que las dichas ordenanças disponen, o fueron en alguna culpa o negligencia de lo non aver conplido, que los condenen en la sentencia que sobre los dichos abtos pronunciaren, e apremien a pagar las penas en que cayeron e yncurrieron e otro qualquier dapno [qu]e por causa suya en la villa se fallare aver rescibido, e a que en el juramento que fizieren juren de lo esecutar asy syn remisión alguna. E sy de lo que asy pronunciare remisión o gracia en su año se fizieren, que lo paguen los dichos alcaldes, jurados e veedores de sus vienes. E que los oficiales e veedores syguientes los apremien a ella syn ninguna merced.

[7] Otrosy ordenamos e mandamos que dentro de tres días después de fecha la dicha condenación por los dichos veedores de cuentas, asy contra los alcaldes e regidores como contra el dicho mayordomo e obreros e oficiales e personas, den e paguen a la villa todo aquello en que los sobredichos oficiales o qualquier d'ellos fueron condenados. E sy dentro del dicho término non pagare la dicha condenación, los que asy fueren condenados sean llevados por los sacramenteros a la torre de la villa e non salgan d'ella fasta tanto que paguen e ayan pagado toda la suma de maravedís en que fueron condenados. E que por la dicha suma se pueda vender e vendan sus bienes, asy muebles como rayzes, dentro de seys días. E fasta ser fecho pago a la dicha villa los tales deudores estén en la dicha torre e non salgan d'ella. E en ello e en cada cosa d'ello se guarde e consiga el tenor e forma de la carta e provisión real que la villa tiene cerca del dicho caso.

[8] Otrosy ordenamos e mandamos que las rentas de la sysa nin otros bienes e rentas non se arrienden juntas salvo cada una por sy, apartadamente, e que ninguno nin algunos de los alcaldes nin regidores nin otros oficiales que fueren en el dicho concejo en el año que asy cogieren en los dichos oficios non arrienden nin puedan tener parte alguna en las tales rentas, nin puedan comprar nin aver parte en vienes algunos que se vendieren o enagenaren en el tal año, ellos nin otro para ellos, por sy nin por otras personas, so pena qu'el que lo contrario fiziere pierda e aya perdido el valor e montamiento de lo que asy comprare e arrendare. E demás que pague e dé [de] pena cinco mill maravedís por cada vez, cada uno por cada vegada.

[9] Otrosy ordenamos e mandamos que los jurados e regidores sean deligentes e fagan demandar e executar las dichas penas, so pena de perder el salario de su año e de pagarla ellos mismos. E que sean condenados en ellas por los veedores de sus cuentas. [E] los alcaldes e jurados e regidores del año siguiente ayan de fazer pesquisa e tomar ynformación al comienço que tomaren sus cuentas sy los alcaldes e regidores e sacramenteros del año pasado posyeron la diligencia devida por cobrar las dichas penas. Donde non, que les condene en ellas y les den la pena que bien visto les será, reserva[n]do a salvo a los tales su derecho para cobrar las dichas penas de quien debieren.

[10] Otrosy ordenamos e mandamos que sy los dichos alcaldes [e] jurados fueren discordes en algunas cosas de las que se ovieren de mandar proveer en el dicho ayuntamiento, que lo que la mayor parte acordare aquello se faga e cunpla pareciendo todavía, como dicho es, por fée del dicho escrivano, el acuerdo e voto de la mayor parte e los que lo contradixieron todavía, declarando lo que cada uno votó.

[11] Otrosy hordenamos e mandamos qu'el volsero e mayordomo tenga todo el dinero de la dicha villa, e que a él se fagan las obligaciones e seguridades e le acudan con todos los pechos e rentas d'ella. E qu'el dicho mayordomo non puede dar nin dé dinero alguno del dicho concejo sin carta firmada de la justicia e regidores que a la sazón fueren en la dicha villa o de la mayor parte de los que fueren en el regimiento, e syn tomar conoscimiento e carta de pago de las personas que le llevaren las cartas e libramientos de los dichos alcaldes e regidores. E que lo que de otra manera diere que le non sea rescebido nin tomado en cuenta.

Agora, por los dichos Bachiller Martín Ruyz d'Elduayn e Miguel Ochoa de Olaçal, vecinos de la dicha villa de San Sabastián, en nombre e como procuradores d'ella nos fué suplicado e pedido por merced que, pues las dichas ordenanzas eran fechas e corregidas e enmendadas e añadidas por nuestro mandado, e por lo que cunplía al pro e vien común d'esta dicha villa e de buen regimiento e gobernación e administración de la justicia d'ella, que las mandásemos ver en el nuestro Consejo e las mandásemos confirmar e aprovar para que se guardasen de aquí adelante, o como la nuestra merced fuese. Sobre lo qual seyendo, segund dicho es, las dichas ordenanças presentadas ante nos en el nuestro Consejo e vistas en él, fué acordado que las devíamos confirmar e aprobar, e nos tovímoslo por vien. E por esta nuestra carta confirmamos e aprovamos las dichas ordenanças e cada una d'ellas en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una d'ellas se contiene, e mandamos que valgan e sean guardadas agora e de aquí adelante, para siempre jamás, syn prejuizio alguno de nuestra real preeminencia e del derecho, sy alguno tiene el preboste que es o fuera en la dicha villa. E para esto mandamos a vos el dicho concejo, alcaldes, preboste, jurados, escuderos, fijosdalgo, oficiales e omes buenos de la dicha villa de San Sabastián que agora soys o fuéredes de aquí adelante, que esta nuestra carta de confirmación o las ordenanças en ella contenidas e cada una d'ellas guardedes, efectuedes e cumplades, e fagades guardar e conplir agora e de aquí adelante para siempre jamás, en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una d'ellas se contiene, e contra el tenor e forma d'ellas non vayades ni pasedes, nin consintades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera, so las penas en ellas e en cada una d'ellas contenidas. E mandamos a nuestro mayordomo e Chanciller e a los otros nuestros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos que sellen e libren e pasen las dichas ordenanzas a vos el dicho concejo de San Sabastián o a quien vuestro poder oviere, lo qual les mandamos que asy fagan e cumplan, non enbargante qualesquier leys e ordenanças d'estos nuestros regnos que contra éstas sean o ser puedan. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada, en el rreal de sobre la cibdad de Baça, a siete días del mes de julio, año del nascimiento del Nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Diego de Santander, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

Registrada. Doctor Rodericus. Juanes de Capata. Lupus Fernández, Doctor, por Chanciller. Licenciatus del Cannabera.

1511, OCTUBRE 3. BURGOS
ORDENANZAS DE LA VILLA DE SAN SEBASTIÁN CONFIRMADAS
POR LA REINA D^a JUANA.

AM San Sebastián. Sec. A, Ng. 8, Lib. 2, Exp. 3, fols. 109 r^o-114r^o (es copia).

Publ. SORIA SESÉ, María Lourdes: La función pública en el concejo de San Sebastián durante el antiguo régimen.- *BEHSS*, 26 (1992), 88-94.

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canarias e de las Indias, yslas e Tierra Firme del Mar Océano, Princesa de Aragón e de las dos Cecilias, de Jerusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante, Condesa de Flandes e de Tirol, señora de Vizcaya e de Molina.

Por quanto por parte de vos el concejo, justicia y regidores, escuderos e omes hijosdalgo de la villa de San Sebastián, que es en la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, me fué fecha relación, por vuestra petición, diciendo que para la buena gobernación y regimiento de essa dicha villa vosotros haveis fecho e ordenado unas ordenanzas que disponen la forma e orden que en essa dicha villa se a de tener sobre el elegir de los oficiales de ella, e otras cossas muy útiles e provechosas a essa dicha villa e vecinos de ella, su tenor de las quales es éste que se sigue:

Muy Alta e Muy Poderosa Princessa, Reyna e señora. El concejo, justicia e regimiento, omes hijosdalgo, vecinos e moradores de la villa de San Sebastián vesamos las vuestras manos de Vuestra Alteza, a la qual bien creemos está informada de cómo, después de otras vezes por esta Navidad postrimeramente pasada, a pedimento de algunos vecinos de esta dicha villa, con información que antes se tomó por el Corregidor de esta Provincia mediante su mandamiento e comisión, algunos vezinos de esta dicha villa presentaron una su provisión cerca de la elección de los oficiales que an de ser en ella e sobre ello hovo alguna diversidad. E por medio del Licenciado Francisco Tellez, su Corregidor, que se alló presente en esta villa el tercero día de Navidad en que se sacaron e criaron los oficiales de este pressente año, nos concertamos e elegieron por suerte dos alcaldes e dos jurados mayores e quatro regidores e un mayordomo e un síndico e un escrivano fiel e dos guardapueertos, con que éstos no estuviesen en el regimiento, e quatro cogedores de las derramas e quatro veedores de las quantas concegiles. E porque en algo enteramente non guardó la forma de la dicha provisión, quedó asentado que se platicase sobre ello en concejo general e, en conformidad del dicho regimiento, enbiásemos a Vuestra Alteza la forma que en ello se havía de tener como fuesse más servicio de Dios e de Vuestra Alteza e bien público de esta dicha su villa, e que lo tal suplicásemos nos mandase confirmar e mandar guardar para adelante. Sobre lo qual nos havemos juntado en concejo general e platicado entre todos en regimiento e, en conformidad, havemos asentado que los alcaldes e jurados e regidores e los otros oficiales de la dicha villa se ayan de elegir e sacar en cada un año en la forma siguiente.

Primeramente, que el segundo día de Navidad se ayan de llamar por carteles e pregón los vecinos que viven e facen su avitación dentro de las cercas e muros de esta villa para que otro día siguiente, que será tercero día de Navidad, en que según nuestros privilegios e ordenanzas e uso e costumbre inmemorial se suelen sacar los dichos oficios, después de dicha la missa maitinal de la yglesia parroquial de señora Santa María de esta dicha villa, se ayan de juntar en la cassa de cavildo e conseil de esta dicha villa a ser pressentes para ello, e que ningún vecino no se ausente de la dicha villa sin licencia del regimiento fasta que sean sacados los electores, so pena de cada mill maravedís a cada uno, por que no se ausente por no caver en los dichos oficios. E que los del regimiento, sin causa que justa les paresca, no den licencia a ninguno de se ausentar en el dicho tiempo por que los que salieren por electores se hallen pressentes.

E que otro día en el dicho tiempo se junten en la dicha cassa concejil e que los dichos alcaldes, jurados e regidores, por los padrones que lleven al dicho concejo, pongan en carteles, lo más yguales que pudieren, acada uno de los vecinos de la villa que la mayor parte del año falten su avitación dentro de los muros e cercas de ella que tenga cada un millar e medio e dende arriva, e los naturales nacidos en la dicha villa con que tengan un millar, e que se ponga en la dicha suerte, porque ay muchos que a un hijo dan sus vienes raizes y a los otros navíos e dineros e muebles, e a los tales se ponga en suerte seyendo cassados. E que todos los dichos carteles se pongan en una olla e se mesclen e se pongan en medio del concejo, e un niño, remangado el brazo, saque un cartel e lo dé al escrivano fiel e a otros quatro o cinco que están pressentes, e lo lean e se escrivan su nombre e aquél sea elector. E en siguiente saque luego otro e después otro, fasta ocho carteles, e los dé e se lean por el dicho escrivano fiel e se escrivan. E que no se rasgue ninguno de los dichos carteles. E que los dichos primeros ocho carteles que assí salieren e escrivieren sean electores. E que luego se llame e venga al dicho concejo, so pena de cada mil maravedís e de las otras penas que les pusieren. E venidos en el dicho concejo se les tomen juramento e juren sobre la señal de la Cruz † e palabras de los santos Evangelios que cada uno de los dichos ocho electores nombrará un alcalde, que serán ocho alcaldes, e cada un jurado mayor y cada dos regidores e cada un guardapuerto e cada un mayordomo e quatro escrivanos por todos, e cada un síndico e cada un veedor de quantas e cada un cogedor de pecho, los más idóneos e suficientes que entendieren que serán cada uno de ellos para el oficio que le nombraran, pospuesto todo interés, deudo e afición, odio e amistad. E assí fecho el dicho juramento, que los dichos ocho electores luego se aparten a la cámara concejil que está en la dicha cassa e sobrado de ayuntamiento e pongan e elijan e nombren cada uno su alcalde, so cargo del dicho juramento, e los pongan en quatro carteles de dos en dos, como mexor entendieren que será, e los cossan como más ygualmente e sin sospecha ni señal pudieren, e los tengan e pongan sobre sí. E en siguiente los dichos electores elijan e nombren cada sendos jurados mayores e los pongan en quatro carteles sobre sí. E en siguiente cada dos regidores, e los pongan cada uno sobre sí. E en siguiente pongan cada sendos mayordomos e quatro escrivanos por todos, e cada sendos síndicos, e a cada sendos veedores de quantas concejiles e cada sendos guardapuestos e cada sendos cogedores de pecho, cada uno de los sobredichos oficios sobre sí, de manera que el que se pusiere en un oficio o suerte no se ponga en otro aquel día. E así elegidos e escritos e cossidos todos los dichos oficios salgan los dichos ocho electores de la dicha cámara. E que mientras ellos estuvieren haciendo, como dicho

[es], que los alcaldes, jurados mayores e regidores estén e esperen en la dicha cassa concejil. E quando los dichos electores salieren de la dicha cámara se taña la campana para que los que quisieren venir sean presentes y vean cómo se sacan los dichos oficios. E que luego en medio del dicho concejo se ponga una olla limpia e en ella se pongan primeramente los quatro carteles de los ocho alcaldes, e se cubra la dicha olla e mesclen los dichos carteles, e que un niño remangado el brazo meta la mano en la dicha olla e saque uno de los dichos quatro carteles e lo dé al escrivano fiel, el qual, en uno con tres o quatro que quieran ser presentes, lo lea e se lea por que no se pueda facer fraude. E los dos que estuvieren escritos en el dicho primer cartel que assí se sacaren sean alcaldes ordinarios de la dicha villa para aquel año. E en seguinte, de la misma forma torne a sacar otro cartel de los tres de la dicha olla e se lea, e que aquellos que en el segundo cartel se sacaren sean tenientes de alcaldes de aquel año, si o quando los dichos alcaldes principales fueren ausentes de la dicha villa. Pero que seyendo uno de ellos presente no sean tenientes ni usen del dicho oficio. E que se saquen e lean los otros dos carteles que quedan para que se sepa quién e cuáles eran. E por que no se pueda facer fraude ni engaño en ello, que el dicho escrivano fiel escriba los nombres de los dichos alcaldes e assí bien los de los tenientes de alcaldes. E que ninguno de los dichos carteles no se rasguen fasta que todos los dichos oficios sean fechos e sacados.

Otrosí, que en seguinte luego se pongan en la dicha olla los otros quatro carteles de los dichos dos jurados mayores, e que los primeros que salieren sean jurados mayores e se escriban. E se saque otro segundo cartel e los que salieren sean tenientes de jurados mayores, quando los principales se ausentaren, E si el uno quedare que los del regimiento acuerden a cuál del dicho regimiento se le dará la llave del sello y escrituras en compañía del otro jurado mayor mientras que el dicho jurado mayor que se ausentare viniere. E también se lean los otros carteles que quedan. E en seguinte se pongan en la dicha olla los carteles de los dichos regidores, uno a uno o dos en dos, como los pusieren, e los primeros quatro que salieren sean regidores e se escriban e guarden la misma forma que en los dichos alcaldes e jurados mayores. E por consiguiente, se pongan los carteles del mayordomo, e en siguiente del escrivano fiel y del síndico e de los dos guardapuertos e de los quatro veedores de quantas e quatro cogedores de pecho, [e] se tenga e guarde la misma forma e orden que en lo de los alcaldes e jurados mayores. E que los dichos guardapuertos no estén en regimiento al tiempo que entendieren sobre el proveer de las cossas del dicho regimiento, sino los dichos alcaldes, jurados mayores y quatro regidores e el escrivano fiel. Mas que los que vinieren o se llamaren, fecha su petición o dicho y oydo lo que querrá, salgan, so pena que, si estando otro ninguno en el dicho regimiento proveyeren, que cada uno de los dichos alcaldes, jurados e regidores por cada vez incurran en pena de cada un ducado para las necesidades de la villa, e que los veedores de sus quantas los condenen e apremien a lo pagar.

Otrosí, que cinco de los dichos votos puedan facer e fagan regimiento. E quando cinco faltaren, que entren los tenientes de alcalde o de los oficios vacantes en el oficio que faltare. E que venidos los principales los tales tenientes sean fuera.

Otrosí, que ninguno que cupiere en los dichos oficios de alcaldes e jurados mayores e quatro regidores no pueda ser ni sea puesto en ningún oficio de los dichos oficios del regimiento fasta que esté vaco. E si ninguno de los dichos oficios en los seis años primeros siguientes después que salieren del dicho oficio de alcaldía o juradería o regidor,

o el que fuere volsero o escribano fiel o síndico o veedor de quantas o guardapuertos o cogedor de pecho, que esté vaco sin el oficio que tuvo quatro años siguientes. Pero que puedan ser puestos en los oficios del dicho regimiento, porque los oficios que tuvieron son de fuera del dicho regimiento. E lo mismo en los sacramenteros e guardas e almotazanes. E que en los dichos oficios que tuvieron estén bacos dos años siguientes.

Otrosí que los obreros de las iglesias de Santa María e San Vicente e el preboste o su teniente e el alcalde de la Hermandad mientras tuvieron los dichos oficios ni alguno de ellos no se pongan en suerte ninguna, salvo de electores que lo puedan ser puestos.

Otrosí que ningún extranjero de los reynos de Su Alteza no sea puesto en ninguna suerte ni quepa en ningún oficio, porque la dicha villa está en frontera. Ni ningún carnicero mientras tuviere el dicho oficio, según se contiene en la provisión que de ello tiene la villa.

Otrosí que no se pueda repartir ninguna derrama ni facer repartición sin que antes e primero se junte concejo general e ocho días primero, por carteles e pregón, se notifique de cómo sobre echar de la derrama quieren facer concejo e que vengan a ser presentes. E que se dé a entender en el dicho concejo las rentas e propios e el gasto de la dicha villa e la necessidad que ay e el casso lo requiere.

Otrosí, por que la dicha villa se escuse de las dichas derramas e pues de la dicha forma se an de repartir los dichos oficios, que cada uno sirva su vez e que se disminuyan los salarios. E cada un alcalde lleve de salario un ducado; e los jurados mayores cada dos ducados; e los regidores cada un ducado; e el mayordomo que tenga el cargo de coger la fieltad de la alcavala del partido e que por todo aya de salario mil y quinientos maravedís; e los dos guardapuertos cada mil y quinientos maravedís; e los veedores de quantas cada un florín de oro; e el escrivano fiel dos ducados e sus derechos; e el síndico un ducado; e los guardas de los vinos cada ducientos maravedís e su parte de penas; e los cogedores de la derrama, quando se derramaren cada mil maravedís, e quando no se derramare, por coger las rentas ordinarias e los censos de las ferrerías e de las vecindades, cada quinientos maravedís; e los fieles de la calle cada ducientos maravedís e su parte de penas; e los sacramenteros del primero e postrero quarterón cada trescientos maravedís; e a los sacramenteros de los otros dos quarterones cada ducientos maravedís e su parte de penas e candelas. Ytten, al letrado o letrados del concejo, seyendo vecinos de la villa, dos mil maravedís, que sea uno o muchos; e a los almotazanes cada un ducado e su parte de penas. E que los almotazanes e sacramenteros e fieles e guardamontes e obreros de las dichas yglesias e teniente de prevoste e alcaldes de la Ermandad que, saliendo de los dichos oficios, se puedan poner para los sobre dichos oficios o qualquier de ellos en los dichos oficios que tuvieron dentro de los dichos dos años. E los veedores de quantas puedan caver en los otros oficios salvo que no puedan ser veedores en los quatro años exclusives.

Otrosí, que los alcaldes de la dicha villa y el prevoste y su teniente fagan residencia ante los alcaldes que después de ellos salieren, en lo que toca a sus oficios, dentro de quinze días primeros que salieren de los dichos oficios. E que todas las otras ordenanzas de la dicha villa que están confirmadas e selladas se guarden e queden en su fuerza e vigor.

Lo qual todo e cada cossa de ello humildemente suplicamos a Vuestra Alteza mande guardar, confirmar e cumplir, so aquella pena y penas que mandare e servida

fuere Vuestra Alteza, cuya vida y real estado Nuestro Señor guarde e acreciente como por su muy alto e esclarecido corazón se dessea. E en creencia embiamos la pressente firmada de nuestro escrivano fiel e sellada con nuestro sello. Fecha en la dicha cassa de ayuntamiento de Santa Anna, a veinte y dos días del mes de julio de mil y quinientos y onze años.

Por mandado del dicho concejo e regimiento e el humilde siervo que las reales mano de Vuestra Alteza vesa, Pedro de Zaigastizar.

Por ende, que me suplicávades e pedíades por merced mandasse veer e confirmar las dichas ordenanzas pues eran fechas para tanta utilidad e provecho de essa dicha villa e para la mucha paz e concordia de los vezinos de ella, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Conssejo e consultado con el Rey mi señor e padre, fué acordado que devía mandar dar ésta mi carta en la dicha razón. E yo túvelo por bien. E por esta mi carta confirmo e apruevo las dichas ordenanzas que de suso ban incorporadas e vos mando que de aquí adelante las guardedes e cumplades, e fagades guardar e cumplir en todo e por todo, según que en ellas e en cada una de ellas se contiene, y contra el tenor e forma de lo en ellas contenido no vais ni paseis, ni consintais ir ni passar agora ni de aquí adelante, en ningún tiempo ni por alguna manera, so las penas en las dichas ordenanzas contenidas. E los unos ni los otros non fagades ende al.

Fecha en Burgos, a tres días del mes de octubre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y onze años.

219

1530, DICIEMBRE 10. OCAÑA

ORDENANZAS REFORMADAS SOBRE LA ELECCIÓN DE LOS CAR-GOS MUNICIPALES DE LA VILLA DE SAN SEBASTIÁN.

A.AM Azkoitia, Leg. 2, n° 4.

Cuadernillo de 10 fols. de papel, a fols. 1 r°-10 r°.

B.AM San Sebastián, Sec. A/Neg. 8/Lib. 2/Exp. 3, fols. 90 vto.-101 vto.

Publ. SORIA SESÉ, Maria Lourdes: La función pública en el concejo de San Sebastián durante el antiguo régimen.- *BEHSS*, 26 (1992), 100-111.

Don Carlos por la dibina clemencia Emperador Semper Augusto, Rey de Alemania, donna Joana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Seçilias, de Iherusalen, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdana, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslands de Canaria, de las Yndias yslands y Tierra Firme del Mar Oçéano, Condes de Barçelona, Senores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruysellón y de Çerdania, Marqueses de Oristán y de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgonna y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol, etc.

Por quanto por parte de vos el conçejo, alcaldes, jurados, rregidores, omes hijosdalgo de la Noble y Leal villa de San Sabastián nos fue fecha rrelación diziendo que,

consyderando que convenía a seruiçio de Dios nuestro Señor e nuestro y a la buena governaçión y administraçión de la rrepública d'esa dicha villa el que se altere e mude la manera de eleçión que fasta aquí los annos pasados se ha tenido en elegir e nonbrar de los ofiçiales del rregimiento e beedores de cuentas d'esa dicha villa y se diese forma y horden en ella. Y porque por esperiençia se ha visto e vee el grand danno e perjuyzio que ha rresultado a esa dicha villa, e podría rresultar en lo por venir en él sy la dicha eleçión se conseguiese e guardase e no rreformase, platicado y comunicado aquello, pareçiendo que la forma de la eleçión será mejor e más vtill, provechosa y buena governaçión y administraçión d'esa dicha villa, por quanto para rrepresentaçión e avmento d'ella aviades fecho çiertas hordenanças, su tenor de las quales es éste que se sygue:

- Primeramente, en el segundo día de Nabadad se ayen de llamar por charteles y a pregón los veçinos que viben e fazen su abitaçión dentro en las çercas y muros d'esta billa para que otro día siguiente, que será terçero día de Nabadad en que, segund nuestros preuillejos, hordenanças, vso y costunbre ynmemorial, se suelen sacar los dichos ofiçiales, fagan rrezar los del dicho rregimiento dos misas, vna del día e otra del Espíritu Santo. E después de dichas [las] misas matutinas de la yglesia parrochial de sennora Santa María d'esta dicha villa se ayen de juntar en la casa del cabildo e conçeçil d'ella y ser presentes a ello. E que ningund vesino no se avrente de la dicha villa syn liçençia del rregimiento fasta que sean sacados los eletores, so pena de cada mill maravedís a cada uno. Y por que ninguno no se absente por no caber en los dichos ofiçios, que los del rregimiento, syn cavsya que justa les paresca, no den liçençia a ninguno de se avrentar en el dicho tienpo por que los que salieren los eletores se fallen presentes.

- E que otro día en el dicho tienpo se junten en la dicha casa conçeçil y que los dichos alcaldes, jurados y rregidores por los padrones que lleben al dicho conçeço pongan en charteles, los más yguales que pudieren, a cada uno de los vesinos de la dicha villa que la mayor parte del anno fazen su abitaçión dentro de los muros e çerca d'ella que tengan cada un millar y medio y ende arriva, y a los naturales nasçidos en la dicha villa con que tengan un millar que se pongan en la dicha suerte, porque ay muchos que a un fijo dan sus bienes rrayzes e a los otros nabíos y dineros y muebles, los tales se pongan en suertes syendo casados. E que todos los dichos charteles se pongan en una olla y se mezclen y se pongan en medio del conçeço. E un nino, rremangado el braço, saque un chartel y lo dé al escriuano fiel y a otros quatro o çinco de los que están presentes, y lo lean y se escriba su nonbre, e que aquél sea eletor. Y en seguinte saque luego otro, y después otro, fasta ocho charteles, y los dé y se lean por el dicho escriuano fiel e se escriban. Y que no se rrasgue ninguno de los dichos charteles. Y que los dichos primero[s] ocho charteles que asy se leyeren y escrivieren sean eletores. Y que luego se llamen e bengan al dicho conçeço, so pena de cada diez mill maravedís y de las otras penas que les pusieren. Y quando vinieren en el dicho conçeço se les tome juramento e juren sobre la sennal de la Cruz † y palabras de los santos Ebangelios que cada uno de los dichos eletores nonbrará vn alcalde, que sean ocho alcaldes, y cada uno un jurado mayor y los otros ofiçiales que obieren de elegir e nonbrar, y cada uno d'ellos¹⁴⁷⁹ cada un guarda-puerto e cada vn mayordomo y quatro escriuanos por todo, y cada un syndico e cada un

¹⁴⁷⁹ El texto añade «e».

cogedor de derrama, los más ydóneos y suficiētes que entendieren que serán cada uno d'ellos para el ofiçio que nonbran, pospuesto todo ynterese, dando el ofiçio syn odio e amistad. Y asy fecho el dicho juramento, que los dichos ocho eletores luego se aparten a la cámara conçeçgil que está en la casa y sobrado del dicho ayuntamiento e pongan e elijan y nonbren cada uno su alcalde, so cargo del dicho juramento, e los pongan en quatro charteles de dos en dos, a su voluntad, como mejor entendieren que serán, y los cosan como más ygoalmente e syn sospecha ni sennal pudieren, y los tengan e pongan sobre sy. Y en seguinte los dichos eletores alijan y nonbren cada sendas personas para jurados mayores y los pongan en quatro charteles sobre sy. Y en seguinte pongan cada sendos mayordomos y quatro escriuanos fieles por todo, y cada sendos syndicos, e cada sendos guardapuestos, y cada sendos cogedores de derrama, cada uno de los sobre dichos ofiçios sobre sy, de manera qu'el que se pusiere en un ofiçio o suerte no se ponga en otro aquel día. Y asy elegidos y escriptos y cosidos todos los dichos ofiçios salgan los dichos ocho eletores de la dicha cámara. E que mientras ellos estubieren faziendo lo suso dicho, que los alcaldes y jurados mayores y rregidores estén y esperen en la dicha casa conçeçgil. E quando los dichos eletores salieren de la dicha cámara se tannga la canpana para que los que quisieren venir estén presentes y bean cómo se sacan los dichos ofiçios. Y que luego en medio del dicho conçeço se ponga vna olla linpia y en ella se pongan primeramente quatro charteles de los ocho alcaldes y se cubra la dicha olla y mezclen los dichos charteles, y que vn ninno, rremangando el braço, meta la mano en la dicha olla e saque vno de los dichos quatro charteles y lo dé al escriuano fiel. El qual, en vno con tres o quatro que quesyeren ser presentes, lo lea y sennale, por que no se pueda faser frabde. Y los dos que estubieren escriptos en el dicho primero chartel que asy se sacare sean alcaldes hordinarios de la dicha villa por aquel anno. Y en seguinte de la misma forma torne a sacar otro chartel de los tres de la olla y sennale, y que aquellos que en el segundo chartel se sacaren sean tenientes de alcaldes de aquel anno y quando los dichos alcaldes prinçipales fueren absentes de la dicha villa e su término e juridiçión. Pero que syendo uno d'ellos presente no sean tenientes ni vsen del dicho ofiçio. Y que se saquen e lean los otros dos charteles que quedan, y los quatro que salieren en los dichos terçero y quarto charteles sean veedores de cuentas aquel anno para ver, juntamente con los alcaldes y jurados, las cuentas de los alcaldes e jurados y ofiçiales del anno próximo pasado. Y que el dicho escriuano fiel escriba los nonbres de los dichos alcaldes e tenientes de alcaldes e beedores de cuentas y de cada uno d'ellos.

- Otrosy, que en seguinte luego se pongan en la dicha olla los quatro charteles de los que fueren nonbrados por jurados mayores, y que los primeros que salieren en el primer chartel sean jurados mayores y se escriban. Y los que salieren en el segundo y terçero chartel sean rregidores aquel anno. Los que salieren en el quarto chartel sean tenientes de jurados maiores quando los prinçipales se absentaren. Y asy, [si] el uno quedare, que los del rregimiento acuerden a quál del dicho rregimiento se le dará la llabe del sello y escripturas, en conpañía del otro jurado mayor, mientras[s] qu'el dicho jurado mayor que se absentare veniere. Y se escriban los nonbres de todos los sobre dichos por el dicho escriuano fiel, segund dicho es. E por conseqüente, se pongan los charteles del mayordomo de uno en uno. E en seguinte, del escriuano fiel y del syndico, de vno en uno. E de los guardapuertos y quatro cogedores de derrama se tenga e guarde la mesma forma y horden que en lo de los alcaldes e jurados maiores. E que los

dichos guardapuertos non estén en rregimiento al tiempo que entendieren sobre proveer de las cosas del dicho rregimiento synon solos los dichos alcaldes e jurados maiores y quatro rregidores y el escriuano fiel. Mas, los que venieren o se llamaren, echa su petición o dicho e oydo lo que querían, salgan, so pena que, sy estando otro ninguno en el dicho rregimiento probeyeren, que cada vno de los dichos alcaldes, jurados y rregidores por cada vez yncurren en pena de cada vn ducado para las neçesidades de la dicha villa. Y que los veedores de sus cuentas les condenen y apremien a lo pagar, saluo quando obiere conçejo general o llamamiento de personas prinçipales, commo se suele faser para las cosas ynportantes. Que en tal caso hagan lo que todos o la mayor parte d'ellos acordaren e por esto no cayan en pena los dichos ofiçiales pues se faze para vtilidad y provecho de la rrepública.

- Otrosy, que çinco de los dichos botos puedan faser e fagan rregimiento. E quando çinco faltasen y ocurriere neçesydad de se juntar y proveer por vía de rregimiento alguna o algunas cosas, qu'el alcalde o alcaldes, jurado o jurados, rregidor o rregidores que quedaren y se hallaren presentes en la dicha villa nonbren sendas personas, cada vno d'ellos una, e, puestos en sendos charteles en vna olla o bonete, los primeros que dende sallieren fasta que sea cunplido el número de çinco personas sean rregidores en lugar de los que asy faltaren. E que venidos los prinçipales, syendo fasta el número de çinco, los sostitutos sean fuera y non puedan proveer en las cosas del rregimiento nin tengan boz nin boto en él. Y que todos los sobre dichos ofiçiales, alcaldes e jurados, saluo los rregidores y veedores de cuentas, estén vacos y no puedan ser probeydos de ninguno de los dichos ofiçios del rregimiento por tiempo y espaçio de quatro annos. Y los rregidores por espaçio de tress annos esclusibe. E las quatro personas que salieren por beedores de cuentas no puedan tener el anno próximo siguiente ningund ofiçio de rregimiento para que fueren elegidos y nonbrados por los dichos eletores, mas los otros annos siguientes puedan caber en qualquier de los dichos ofiçios de rregimiento o fuera de rregimiento. Y que todos los dichos ofiçiales, alcaldes y jurados y rregidores sepan leer y escriuir. Y que también sean ydóneos e suficièntes, e de otra manera no puedan ser nonbrados ni elegidos para los dichos ofiçios nin para alguno d'ellos. Y sy lo eligieren, la tal elección y nonbraçión sea asy ninguna y tornen a nonbrar otro, so pena que el que elegiere y nonbrare luego sea executado en vn ducado de pena por los del dicho rregimiento. E sy ellos non fizieren elegir y sacar otro, pague cada uno d'ellos vn ducado de pena y los beedores de cuentas lo executen syn rremisión alguna. Y que el que fuere bolsero o escriuano fiel o syndico o guardapuerto o cogedor de derrama que esté baco syn el ofiçio que tubo tress annos siguientes, pero que puedan ser puestos en los ofiçios del dicho rregimiento, seyendo ábiles y suficièntes para los dichos ofiçios del rregimiento, porque los ofiçios que tubieron son de fuera del dicho rregimiento. E lo mismo en los sacramenteros y guardas y almoltaçenes, que en los dichos ofiçios que tubieren estén bacos y no puedan ser probeydos por dos annos siguientes.

- Otrosy, que los obreros de las yglesias de Santa María y San Biçente y el preboste o su teniente, y el alcalde de la Hermandad, mientras tubieren los dichos ofiçios ni alguno d'ellos non se pongan en suerte ninguna, saluo de eletores, que lo puedan ser puestos.

- Otrosy, que ningund extranjero de los rreynos de Su Magestad non sea puesto en ninguna suerte ni quepa en ningund ofiçio, porque la dicha villa está en frontera.

[Y] ningund carniçero mientra[s] tubiere el dicho ofiçio, segund se contiene en la rreal prouisión que tiene la villa.

- Otrosy, que non se puedan rrepartir ninguna derrama nin haçer rrepartiçión syn que antes e primero se junte conçejo general. E ocho días primeros, por charteles y pregon, se notifique de cómo sobre echar la derrama quiere faser conçejo y que vengan a ser presentes. Y que se les dé a entender en el dicho conçejo las rrentas y propios y el gasto de la dicha villa, y la nesçesidad que ay ende se platique y acuerde cuánta suma será menester, y segund la nesçesydad y el caso rrequiere.

- Otrosy, por que la dicha villa se escuse de las dichas derramas, y pues de la dicha forma se han de rrepartir los dichos ofiços, que cada vno syrba su bez e que se diminuyan los salarios. Que cada vn alcalde lleve de salario cada un ducado, y los jurados mayores cada dos ducados, y los rregidores cada vn ducado. E el mayordomo que tenga el cargo de coger la fieldad de la alcabala del partido, y por todo aya de salario mill e quinientos maravedís. Y los dos guardapuetos cada mill y quinientos maravedís. Y los veedores de cuentas cada vn florín de oro. Y el escriuano fiel dos ducados y sus derechos. Y el syndico vn ducado. E las guardas de los vinos cada dozientos maravedís y su parte de penas. Y los cogedores de la derrama, quando se derramare, por coger las derramas hordinarias o los çensos de las herrerías e de las vezindades, cada quinientos maravedís. Y los fieles de la alcabala cada dozientos maravedís e su parte de penas. Y los sacramenteros del primero e postrero quarto cada dozientos maravedís. E a los sacramenteros de los otros dos quarterones cada dozientos maravedís e su parte de pena y candelas. Y a los almotaçenes cada un ducado y su parte de penas. [E] que los almotaçenes e sacramenteros y fieles e guardamontes y obreros de las dichas yglesias, y teniente de preboste y alcalde de la Hermandad que salieren de los dichos ofiços no se puedan poner para los dichos ofiços o qualquier d'ellos que asy tubieron dentro de los dichos dos annos.

- Otrosy, que los alcaldes de la dicha villa y el preboste e su teniente fagan rresydençia ante los alcaldes que después d'ellos salieren, en lo que toca a sus ofiços, dentro de quinze días primeros que salieren de los dichos ofiços.

- Otrosy, por que la careza de la tierra non sufre que los procuradores que la dicha villa ha de ynbiar, asy a la Junta General y a otras partes d'esta Prouinçia de Guipuzcoa, por nesçecidades y cosas que cumplen e ynportan a su utilidad e seruiçio, puedan yr con el salario que la hordenança antigua dispone, hordenamos que se dé d'aquí adelante a los dichos procuradores y soliçitadores por cada un día de los que se ocuparen en la soliçitaçión y seruiçio de la billa quatro rreales y dende abaxo, segund la calidad de las personas. Y que no se les pueda dar nin librar más de los dichos quatro rreales nin les puedan librar más días de lo que se detubieren en el dicho seruiçio por vía de salario nin de otra manera alguna, so pena que el tal libramiento, en lo que asy más libraren, sea en sy ninguno y los veedores de cuentas le hagan boluer y rrestituyr a la dicha villa de las personas a quien fuere librado, y los ofiçiales que lo libraren otro tanto de lo suyo de la dicha villa e a su mayordomo. Y quando alguna persona obieren de enbiar fuera de la dicha Prouinçia en seruiçio de la dicha villa, que los dichos ofiçiales lo puedan librar más o menos de los dichos quatro rreales, segund la calidad de la persona o personas que enbiaren y del negoçio o negoçios, moderándose en ello todo lo que conueniere, so cargo de los juramentos por ellos fechos al tiempo que serán rresçevidos a los dichos ofiços.

- Otrosy, hordenamos y mandamos que los dichos alcaldes, jurados y rregidores nin alguno d'ellos non puedan donar, vender nin enagenar propio conçeçgil y de lo público de la dicha villa y a ella pertenesçiente ningunos suelos, plaças, exidos, puestos ni montes, pasto de ganado, abrebaderos, términos nin tierras conçeçgiles ni cosa alguna nin parte suya a conçeço, vniuersidad ni a otra persona o personas en general nin particular, por cabsa nin rrasón alguna. E sy lo donaren, que la tal donaçión, venta o enagenaçión sea en sy ninguna. E la propiedad e posesyón de la tal cosa donada, vendida o enagenada non se pueda transferir nin se transfiera nin pasen en el tal conçeço o universidad nin persona o personas, en general nin en particular, antes todo ello quede y permanezca, segund que de primero quedaba, para la dicha villa. Y los ofiçiales del dicho rregimiento y otras personas particulares veçinos del dicho rregimiento, y otras personas particulares vecinos y moradores d'esta dicha villa, y cada uno d'ellos por su propia abtoridad, pueda husar, gozar e se aprobechar de aquello que asy fuere donado, vendido o enagenado libremente, syn pena alguna, segund que de antes e primero que se enagenase vsaba e guardaba y gozava e se aprobechaba. E demás d'ello, que los que asy donaren, bendieren o enagenaren paguen otro tanto commo montare y valiere lo enagenado a la dicha villa de lo suyo propio, y los beedores de cuentas las executen y hagan pagar, so pena de tress mill maravedís a cada uno d'ellos que dexaren de executar. Y que por la dicha hordenança no se entienda aprobar lo que antes de agora está mal enajenado y dado e donado por los alcaldes e jurados e rregidores de los annos pasados y d'este presente anno.

- Otrosy hordenamos e mandamos, por que mejor se conserbe y abmente lo de la yglesia, que las dos personas que salieren por alcaldes luego que dexaren las baras y salieren de los dichos ofiçios, después de aber espirado aquellos, sean mayordomos y obreros de las yglesias de Sennora Santa María y señor Sant Biçente. Y les corra el anno y comiençen a usar de los dichos ofiçios de obrerías después de San Joan de junio en adelante, por tiempo y espacio de vn anno conplido contando desde el día de San Joan en adelante. E se eche suerte entre ellos quál será obrero en la yglesia de Santa María y quál en la yglesia de San Biçente. Y que los dichos obreros escriban de su propia mano en el libro de la yglesia todas las rrentas, bienes, cosas y limosnas que rresçibieren, en rresçibiéndolas luego. E asy bien asyenten y escriban el gasto quando lo fizieren. E que los alcaldes, jurados y beedores de cuentas tomen, vean y examinen las cuentas de los dichos obreros y de cada vno d'ellos, e tengan la misma facultad y jurisdicción que tienen sobre los propios y rrentas de la villa para fazerles pagar, bolver y rrestituyr todo el alcançe que les fuere fecho y bienes que en su poder quedaren de lo de la dicha yglesia, o sy algund fraude en ello ynterviniere. Los quales dichos obreros y cada vno d'ellos sean tenidos de dar las dichas cuentas dentro de diez días después que salieren de los dichos ofiçios. Y que por consequiente los dichos jurados mayores que fueren de la dicha villa, después que espiraren sus ofiçios sean y queden por obreros de las yglesias de Santa Catalina y del ospital, y el rregidor¹⁴⁸⁰ más antiguo demás sea obrero de la yglesia de sennor Sant Sabastián, segund e commo con los cargos e condiçiones, de la misma forma e manera, echándose suerte entre ellos y por el mismo término que han de ser y fueren los obreros de Santa María e San Biçente. Sobre los quales los dichos alcaldes e

¹⁴⁸⁰ El texto dice en su lugar «rregimiento».

jurados e veedores de cuentas tengan la mesma jurisdicción, y dentro del mismo término que los de Santa María e San Biçente sean obligados a dar sus cuentas.

- Otrosy hordenamos y mandamos qu'el un alcalde con el un jurado mayor de la dicha villa sea tenido y obligado de yr e visitar el puerto del Pasaje, juridicción de la dicha villa, en los tress meses primeros vn día cada mes, y el otro alcalde con el otro jurado los otros tress meses syguientes otro día de cada vn mes. Y por consequiente se haga en los otros seys meses rrestantes por los dichos alcaldes [y] jurados y cada uno d'ellos, y todas las otras vezes que sean menester.

- Otrosy hordenamos y mandamos qu'el escrivano fiel que es o fuere de la dicha villa el anno siguiente próximo después que espirare su ofiçio de escrivano fiel non pueda tener ofiçio ninguno de rregimiento. Ni el mayordomo ni el syndico de la dicha villa puedan tener nin tengan, nin puedan ser nin sean elegidos en ninguno de los ofiços del dicho rregimiento el anno próximo siguiente que fuere.

- Otrosy hordenamos e mandamos que sy los alcaldes, jurados, rregidores o algunos d'ellos fueren negligentes y no pusyeren toda soličitud, diligencia y cuydado para que se guarden las hordenanças que disponen sobre los vinos e sydras que no son de la cosecha d'esta dicha villa o son de personas que no los puedan vender en ella mientras los vinos e sydras de los herederos de la dicha villa se vendieren, e disymularen o dexaren vender otros vinos e sydras estrannas fasta tanto que sea franqueada la villa por les condepnar en más penas o de otra qualquier manera que se vendieren los dichos vinos e sydras que no son de la cosecha e besinos de la dicha villa, por dolo, culpa [o] negligencia de los dichos alcaldes, jurados e rregidores o de algunos d'ellos, que los tales alcaldes, jurados, rregidores por cuyo dolo, culpa o negligencia se vendieren yncurran en pena de dos mill maravedís por cada vez que lo hizieren e les fuere denunciado por los guardavinos o por otro qualquier vesino de la dicha villa y no lo rremediaren. Y que los veedores de cuentas lo executen, so la misma pena. Y qu'el guardavino que no lo magnifestare caya en la misma pena.

- Otrosy hordenamos e mandamos que los alcaldes, jurados [y] rregidores sean tenidos de faser los libramientos y çédulas a los que primero seruieren la dicha villa, a cada vno por su horden, segund paresçieren los escriuanos y fueren anteriores, so pena que los dichos alcaldes, jurados [y] rregidores que no lo hizieren ansy sean tenidos de pagar la suma que debe seer librada a los que asy servieren y fueren a pedir el dicho libramiento y çédula. Y que el mayordomo o bolsero qu'es o fuere de la dicha villa sea tenido y obligado de nesçesidad a pagar los libramientos y çédulas que fueren fechos por los del dicho rregimiento a todas aquellas personas, segund la data de los tales libramientos, en dinero liquidado, syn llevar por ello coeço ninguno. Y que¹⁴⁸¹ al que primero en data tubiere el libramiento y çédula le paguen primero. Y que por consequiente, al segundo y al terçero y a todos los otros, a cada uno por su horden, so pena qu'el mayordomo que ansy no lo fiziere e non pagare primero a cada uno segund la data de su libramiento sea tenido de pagar lo contenido en el libramiento que ansy le fuere presentado de lo suyo propio a la parte que con el dicho libramiento le rrequiriere que le pague. E los veedores de cuentas los executen ansí, aplicando a la dicha villa la pena en que por rrasón de lo

¹⁴⁸¹ El texto añade «paguen».

suso dicho yncurrieren los dichos alcaldes, jurados e rregidores, e a la parte la pena en que yncurriere el dicho mayordomo, so pena de cada quinientos maravedís a cada vno de los dichos alcaldes e jurados e veedores de cuentas.

- Otrosy hordenamos y mandamos qu'el procurador syndico que fuere de la dicha villa nin otro vezino nin morador d'ella alguno, por faser sus abtos y rrequerimientos a los dichos alcaldes y jurados e rregidores nin por yntimar sus apelaciones y otras peticiones y cosas de justia no puedan ser nin sean presos ni maltratados por los dichos oficiales ni alguno d'ellos, so pena de cada vn ducado a cada uno por cada vez que lo prendieren o maltrataren por ello. Y que el escriuano fiel y jurados de la dicha villa sean tenidos de manifestar y mostrar al dicho procurador syndico lo que les pediere del rregistro del dicho anno, para que pueda faser sus abtos mejor, so pena de cada vn ducado a los dichos jurados y escriuano fiel por cada vez. Y que la billa tenga rrecurso contra ellos de todo el danno, sy alguno rreçibiere por no ge lo aber mostrado. Y que sean el dicho syndico y el bolsero personas prinçipales que tengan a lo menos quatro millares de hazienda. Y que los letrados de la dicha villa ayuden al syndico en los negoçios d'ella contra los del rregimiento, so pena de perder el salario de aquel anno.

- Otrosy hordenamos e mandamos que ninguno [que], segund nuestras hordenanças, no puedan caber en suerte nin ser elector en esta dicha villa no pueda tener ofiçio de sacramentero ni¹⁴⁸² ser sacramentero en ella. E sy fuere nonbrado, la tal nonbraçión sea en sy ninguna e los que lo nonbraren yncurran por ello en pena de cada un ducado por cada vez. E que los sacramenteros que son y fueren en la dicha villa por qualquier presiòn de catura que fizieren no puedan llevar nin lleven más de çinquenta maravedís, so pena de lo pagar con el quatro tanto. Y que él y el syndico de la dicha villa sean tenidos y obligados de faser rresydençia segund que lo son los alcaldes hordinarios d'ella.

- Otrosy, por quanto, segund el tenor de nuestra hordenança, todos los que compraren trigo e abena e otras qualesquier prouisiones en esta dicha villa o en sus puertos e molles en grueso son tenidos de manifestar la tal compra ante la justia y se ha de faser pregonar y dar la mitad de todo ello por menudo dentro de tres días, desde la mannaña fasta la tarde, teniéndolo en venta, a todos los veçinos de la dicha villa por el mesmo preçio y con las condiçiones qu'el comprador compró en grueso, sobre que se fazen muchos fravdes y encubiertas en perjuyso y danno de la dicha villa y veçinos e moradores d'ella, por ebitarlo hordenamos y mandamos que de aquí adelante el vn alcalde con el uno de los jurados o rregidores sean tenidos de yr al molle de la dicha villa dos días en cada una semana a sólo esto. Y partiendo el anno, los dichos alcaldes, jurados o rregidores entre sy, segund que mejor visto les fuere. E ydos, se ynformen qué trigos e prouisiones han benido al dicho molle y puertos y qué tanta cantidad se ha bendido de lo que ha venido en grueso o por menudo, e qué tanta parte se ha descargado, y dónde y en qué sobrados, e de lo que hallaren que se a¹⁴⁸³ vendido en grueso syn lo magnifestar o, aunque se aya manifestado, no se dan conforme a la dicha hordenança ni se dió enteramente la cantidad que aquella dispone nin se tubo en venta dentro del término de los tress días en ella declarados, executen las penas en ella contenidas en todo y por todo. Y en caso

¹⁴⁸² El texto repite «no pueda tener ofiçio de sacramentero ni».

¹⁴⁸³ El texto dice en su lugar «será».

que fallare qu'el tal trigo y prouisiones se ayan descargado en los sobrados de las casas d'esta dicha villa, asy de vezinos commo de estrannos, se ynformen quién y qualesquier personas lo tienen, y en cuyo nonbre, y a qué presçio está aforado, y non den lugar a que lo aforado se venda a más preçio. E sy allaren, auida bastante ynformaçión, segund lo rrequiere el caso, que alguna persona o personas lo han conprado antes o después que se descargó y traxo a los dichos sobrados y los a dado la mitad d'ello por menudo, conforme a la dicha hordenança, nin se manifestó o bendió a más y a mayor presçio de lo que se aforó, avnque sea de lo que no se devía manifestar, en tal caso mandamos que vean¹⁴⁸⁴ el tenor de la dicha hordenança y hordenanças que açerca d'ello disponen y fablan y aquellas se guarden e executen, so pena de cada tress mill maravedís de pena [a] cada vno por cada vez que non fizieren las sobre dichas diligencias y dexaren de executar lo contenido en la dicha hordenança. Y que los dichos veedores de cuentas les condene[n] en ello syn rremissyón alguna, so pena de cada vn ducado a cada uno de los dichos alcaldes, jurados y beedores que non les condenaren.

- E por quanto, segund las sobre dichas hordenanças, los alcaldes d'este presente anno abían de ser mayordomos de las dos yglesias de Santa María e Sant Biçente después que salliesen de los dichos ofiçios, y abían de usar de los dichos ofiçios de mayordomo de San Juan de junio hasta el otro día de San Joan de junio del anno de mill y quinientos y treynta e dos, y porque el Bachiller de Erbeeta, que santa gloria aya, que hera alcalde en este dicho anno en conpañía de Miguel de Santiago, es fallesçido, por ende, para en complimiento de lo contenido en las dichas hordenanças, hordenamos y mandamos que los alcaldes e jurados y rregidores que serán elegidos en la dicha villa el anno venidero de treynta e uno, el dicho día de sennor San Juan de junio elijan y nonbren vna persona prinçipal para obrero y mayordomo de las dichas yglesias. E después que asy le nonbraren, echen suerte por charteles entre la tal persona que nonbraren [y] el dicho Miguel de Santiago quál d'ellos de quál de las dichas yglesias de Santa María y San Biçente será obrero. Y echada y elegida la dicha suerte, cada uno d'ellos açete el dicho cargo de mayordomo e sirba el dicho ofiçio en la yglesia que le cupiere por suerte. Y dende en adelante, segund de la forma y horden en las dichas hordenanças contenidas.

- Y que todas las otras hordenanças antiguas d'esta dicha villa que sean confirmadas y selladas, saluo el quaderno de los que dispone sobre la eleçión que se solía faser los annos pasados, y aquellas y todo lo en ellas y en el dicho quaderno contenido y cada cosa y parte d'ello, quedando derogado y abrogado todas las otras que [no] están confirmadas y selladas, se guarden y queden en su fuerça y bigor, saluo en lo que son contrarios a estas dichas hordenanças.

Y por vuestra parte nos fue suplicado e pidido por merçed las mandásemos confirmar y aprobar para que, lo en las dichas hordenanças contenido, se guardase y executase d'aquí adelante o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con las dichas hordenanças, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. Y nos tovímoslo por bien.

Por la qual confirmamos e aprobamos las dichas hordenanças que de suso van incorporadas para que, en quanto nuestra merçed e boluntad fuere, se guarde y cunpla

¹⁴⁸⁴ El texto dice en su lugar »vand».

y execute lo en ellas contenido. E mandamos a los del nuestro Consejo, presyente y oydores de las nuestras Abdiencias y a todos los corregidores, asyentes y gobernadores, alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes e otras justicias y juezes e prebostes, y otras justicias qualesquier, asy de la Prouincia de Guipuscoa y villa de San Sabastián commo de otras qualesquier çibdades, villas e lugares de los nuestros rreynos y sennoríos, y a cada uno y qualquier d'ellos en sus lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano público, que guarden y cunplan y executen, y hagan guardar y conplir y executar las dichas hordenanças suso encorporadas e todo lo en ellas contenido, y que contra el tenor e forma d'ellas non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar agora ni de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada vno que lo contrario fiziere.

Dada en la villa de Ocanna, a diez días del mes de dezienbre, anno del sennor de mill e quinientos e treynta annos¹⁴⁸⁵.

220

1544, OCTUBRE 26. VALLADOLID**NUEVAS ORDENANZAS DE LA VILLA DE SAN SEBASTIÁN, HECHAS EN SU REGIMIENTO Y CONFIRMADAS POR CARLOS I.**

AM San Sebastián. Sec. A, Ng. 8, Lib. 2, Exp. 3, fols. 102 rº.-108 vto. (es copia).

Publ. SORIA SESÉ, María Lourdes, La función pública en el concejo de San Sebastián durante el antiguo régimen, *BEHSS*, 26 (1992), 111-118.

Estas son las ordenanzas que la villa de San Sebastián en su regimiento, con acuerdo y parecer de los principales de la dicha villa, dicen que son las que combienen se guarden en la dicha villa para el servicio de Vuestra Magestad y buena gobernación de ella.

[1] Primeramente, que el segundo día de Navidad se ayan de llamar por carteles y a pregón los vecinos que viven e hacen su avitación dentro de las cercas e muros de la dicha villa para que otro día siguiente, que será terzero día de Navidad, en que según nuestros privilegios y ordenanzas, uso e costumbre inmemorial se suelen sacar los oficiales, se hallen pressentes, e hagan rezar los del dicho regimiento dos missas, una del día e otra del Espíritu Santo. E después de dicha la missa maitinal de la yglesia parroquial de Señora Santa María que [se] ayan de juntar en la cassa concejil e ser pressentes a ello e que ningún vecino no se ausente de la dicha villa e sus arenales sin licencia del regimiento fasta que sean sacados los electores, so pena de cada mil maravedís. E que el

¹⁴⁸⁵ En Azpeitia, el 18-I-1531, el Corregidor Licenciado Luis Pérez de Palencia dijo de estas ordenanzas que «son las mejores que ay en la Prouincia», porque las había visto y examinado, aunque discrepaban en algunas cosas con las ordenanzas de las otras villas «sobre la manera de la elección», «en el nombramiento de los oficios que se hazen por aquel nonbre, pero en la horden de la elección son las mejores de toda la Prouincia», y por tales él las escogió para modelo de Azkoitia.

nombramiento del tal sea ninguno e torne a sacar otro cartel de la olla, e el que saliere sea elector, aora sea ausente con licencia del regimiento o sin ella. E que los del dicho regimiento sin causa que justa les pareciere no den licencia a ninguno de se ausentar en el dicho tiempo, por que los que salieren por electores se hallen pressentes. E otro día en el dicho regimiento se junten en la dicha casa concejil e que los dichos alcaldes, jurados y regidores, por los padrones que llevan al dicho concejo, pongan en carteles, los más yguales que pudieren, a cada uno de los vecinos de la dicha villa que la mayor parte del año hazen su avitación dentro de los muros e cercas de ella, que tengan cada dos millares e dende arriva, [e] los que son e fueren nacidos en la dicha villa e los del Pasage, Alza, Artiga, Ibaeta e Ygueldo, siendo cassados. Y los que dende aquí adelante se casaren en la dicha villa, no siendo nacidos en ella o en los dichos lugares, ayan de tener e tengan cada uno de ellos tres millares e dende arriva. E que todos los dichos carteles se pongan en una olla e se mesclen e se pongan en medio del concejo, e un niño, remangado el brazo, saque un cartel e lo dé al escrivano fiel e a otros quatro o cinco de los que están pressentes, e lo lean e se escriba su nombre públicamente, e aquél sea elector. E en siguiente, saquen luego otro fasta ocho carteles e los den e se lean por el dicho escrivano fiel, e se escriban, e que no se rasguen ninguno de los dichos carteles. E que los dichos primeros ocho carteles que assí se leyeren e se escribieren sean electores, e que luego se llamen e vengán al dicho concejo, so pena de cada mil maravedís e de las otras penas que les pusieren. E quando vinieren en el dicho concejo se les tome juramento e juren sobre la señal de la Cruz † e palabras de los santos Evangelios que cada uno de los dichos electores nombrarán un alcalde, que sean ocho alcaldes, e cada un jurado mayor e los otros oficiales que ovieren de elegir e nombrar, los más ydóneos e suficientes que entendieren que será, cada uno de ellos para el oficio que le nombraren, pospuesto todo interés, dando el oficio sin odio e amistad. E assí fecho el dicho juramento, que los dicho ocho electores luego se aparten a la cámara concejil que está en la cassa e sobrado del dicho ayuntamiento e pongan e elijan e nombren cada uno su alcalde, so cargo del dicho juramento, e los pongan en quatro carteles de dos en dos, a su voluntad, como mejor entendieren que serán, e los cossan como más yualmente e sin sospecha ni señal pudieren, e los tengan e pongan sobre sí. E en siguiente los dichos electores elijan e nombren cada sendas personas para jurados mayores e los pongan en quatro carteles, de dos en dos, sobre sí. E en siguiente los dichos electores nombren entre sí quatro personas para mayordomos e otros quatro para escrivanos fieles e otras quatro personas para síndicos de la dicha villa. E si en su elección e nombración de ellos fueren discordes, sean los que la mayor parte nombraren. E cada uno de los dichos oficiales bayan sobre sí de manera que el que se pusiere en un oficio e suerte no se ponga en otro aquel día. E ansí elegidos e escritos e cogidos todos los dichos oficios salgan todos los dichos electores de la dicha cámara. E que mientras ellos estuvieren haciendo lo sobredicho que los alcaldes e jurados mayores e regidores estén e esperen en la dicha cassa concejil, e quando los dichos electores salieren de la dicha cámara se taña la campana para que los que quisieren venir sean pressentes e vean cómo se sacan los dichos oficios. E que luego en medio del dicho concejo se ponga una olla limpia [e] en ella se pongan primeramente los quatro carteles de los ocho alcaldes e se cubra la dicha olla, e que mesclen los dichos carteles, e que un niño, remangado el brazo, meta la mano en la dicha olla e saque uno de los dichos quatro carteles e lo dé al escrivano fiel. El qual, en uno con tres o quatro que quisieren ser

presentes, lo lean e señalen por que no se pueda hazer fraude. E los dos que estuvieren escritos en el dicho primero cartel que se sacare sean alcaldes ordinarios de la dicha villa por aquel año. E en siguiente, de la misma forma torne a sacar otro cartel de los tres de la olla e se señale y escriba, e aquellos que en el segundo cartel se sacaren sean tenientes de alcaldes de aquel año, si e quando los dichos alcaldes principales fueren ausentes de la dicha villa o alguno de ellos. E luego se saquen e lean otros dos carteles que queden, e los quatro que salieren en los dos carteles postreros sean regidores aquel año de la dicha villa. E que el dicho escrivano fiel escriba los nombres de los dichos alcaldes e tenientes e regidores e de cada uno de ellos.

[2] Otrosí, que luego en siguiente se pongan en la dicha olla los quatro carteles de los que fueron nombrados para jurados mayores, e que los primeros que salieren en el primer cartel sean jurados mayores e se escriban, e los que salieren en el segundo sean tenientes de jurados mayores quando los principales se ausentaren, e los otros quatro que salieren en los dos carteles postreros sean en blanco e no tengan cargo ni oficio ninguno aquel año, como si no los pusieran. E los que assí salieren por tenientes de alcaldes e jurados, según que arriba está declarado, sean veedores de quantas aquel año, juntamente con los dichos alcaldes e jurados de aquel año, para ver las quantas de los dichos alcaldes e jurados e oficiales del año próximo pasado. E que el escrivano fiel escriba los nombres de los dichos alcaldes e jurados e de cada uno de ellos, e de los tenientes e de los otros oficiales, según dicho es¹⁴⁸⁶.

[3] Otrosí, que luego en siguiente se pongan en la dicha olla los quatro carteles de los que fueron nombrados para mayordomos e el primero que saliere en el primer cartel sea mayordomo de la dicha villa aquel año, e el segundo sea su teniente, e por siguiente el terzero e quarto a falta de los otros. Y luego se pongan los quatro carteles de los escrivanos, e después los quatro síndicos que fueron nombrados, e se guarde la misma orden que en la nombración e elección de los dichos mayordomos. E que los dichos mayordomos e síndico ni otra persona alguna no estén en regimiento el tiempo que entendieren sobre proveer de las cossas del dicho regimiento sino sólos los dichos alcaldes e jurados mayores e quatro regidores e el escrivano fiel. Mas los que fueren e se llamaren, fecha su petición e dicho e oydo lo que querrán, salgan, so pena que, si estando otro alguno en el dicho regimiento proveyeren, que cada uno de los dichos alcaldes, jurados e regidores por cada vez incurran en pena de cada un ducado para las necessidades de la dicha villa. E que los veedores de sus quantas les condenen e apremien a lo pagar, salvo quando huviere concejo general e llamamiento de personas principales, como se suele hazer para las cossas importantes. Que en tal casso se haga lo que todos o las dos partes de los que se hallaren presentes acordaren e por eso no caygan en pena los dichos oficiales, pues se haze para su utilidad e provecho d'esta república.

[4] Otrosí, que para que mejor la república sea governada e regida e las personas nombradas sean más caudalosas e más onradas e que todos los que ovieren de ser elegidos y nombrados, assí para alcaldes como para jurados e regidores e mayordomos e sín-

¹⁴⁸⁶ Al margen, y con letra del mismo copista, aparece la siguiente nota modificatoria de la ordenanza: «Ay declarazion hecha en junta de especiales el año de 1653 confirmada por Su Magestal el de 1654 para que en la sala del ayuntamiento se hallen todos los que entran asta acabarse las elecciones».

dico, que cada uno de ellos ayan de tener e tengan para que puedan caber en los dichos oficios e qualquier de ellos tres millares. E que ninguno que no los tenga e no supiere leer e escribir no sea puesto en ninguna de las dichas suertes. E si de echo se pusiese, no sea admitido por los del dicho regimiento e sea ninguna la nombración del tal e torne a nombrar el que al tal elegió e nombró.

Otrosí, que siempre aya en la dicha villa dos alcaldes e dos jurados e quatro regidores. E que para esto el día de Año Nuevo los del regimiento llamen e agan venir a su regimiento, a la cassa concejil, assí a los dos tenientes de alcaldes como a los dos tenientes de jurados que salieren por elección y, en presencia de ellos, echen suerte e que el que primero saliere por suerte suceda e sea alcalde por ausencia del que en el primero cartel saliere por alcalde escrito el primero, e el otro suceda e sea alcalde por ausencia del otro que estuviere escrito en pos de él. E por [con]siguiente, en lo de los jurados se haga lo mismo. E si alguno de los quatro regidores faltare por muerte o por ausencia del otro que sea de la villa de San Sebastián e de su jurisdicción, que en tal casso los que quedaren en el dicho regimiento pongan sendas personas para ello e hechen suertes, e el que saliere primero por suerte sea regidor en lugar del que assí falleciere o fuere ausente. E si se ausentare e falleciere más de uno, que en tal caso lo saquen por la misma forma e orden fasta el número de quatro regidores, e que cinco personas de las que anssí fueren por alcaldes, jurados e regidores salieren puedan fazer e fagan regimiento con que entre ellos sea uno de los dichos alcaldes. E si por ausencia de alguno de los dichos alcaldes e jurados entraren en regimiento e sucedieren algunos de los dichos tenientes en qualquier de los dichos oficios que, viniéndose el principal que assí se ausentó, quede e salga fuera del tal oficio el que assí sucedió en su lugar e por su ausencia. E que los alcaldes e jurados después que ovieren espirado sus oficios ayan de estar y estén vacos e no puedan ser ni sean nombrados en los dichos oficios ni en otro oficio de regimiento por tiempo e espacio de dos años. Y los que ovieren sido regidores, espirando el dicho su oficio estén vacos por tiempo y espacio de un año. E que los tenientes de los dichos alcaldes e veedores de quantas no tengan año de vaco, antes puedan ser puestos y nombrados el año siguiente en los dichos oficios si no ovieren servido medio año y más por ausencia de alguno de aquellos en cuyo lugar sucedieron. Pero si alguno de ellos oviese sucedido e residido en el dicho oficio medio año y más, que en tal caso no puedan ser puestos en suerte alguna de los dichos oficios el año siguiente, antes esté vaco todo aquel año e el otro año siguiente pueda ser nombrado. E assí bien el mayordomo esté vaco e no pueda ser puesto en algún oficio de regimiento el año próximo siguiente, y el segundo pueda ser puesto y nombrado en qualquiera de los dichos oficios de regimiento el año siguiente y no tengan año vaco.

[5] Otrosí, que los dichos alcaldes, jurados e regidores nombren en su casa concejil el día de Año Nuevo en cada un año dos guardapuertos que sean áviles e suficientes.

[6] Otrosí, que el que fuere mayordomo de la dicha villa tenga cargo de coger e cobrar los censos ordinarios de la dicha villa, e por ello se le dé de salario quinientos maravedís, demás del salario ordinario que tiene por ser mayordomo.

[7] Otrosí, que el día de San Juan de junio los dichos alcaldes, jurados e regidores e la mayor parte de ellos nombren en su cassa de ayuntamiento los obreros de las yglesias de Santa María y San Vicente para que sirvan el dicho oficio y tengan cargo de las yglesias fasta el día de San Juan de junio del año siguiente en cada un año. E que sean personas que tengan cada tres millares, los quales, si fueren nombrados por tales obre-

ros e mayordomos, sean obligados de dar e den las quantas cada año de la yglesia que tuviere a cargo para el día de Santiago del año que espirare su mayordomía, e aquella recivan los alcaldes, jurados e veedores de quantas, so pena de tres mil maravedís para la fábrica de las dichas iglesias. E los veedores de quantas los condenen en la dicha pena sin remission alguna. Sobre lo qual se tenga la misma orden que se tiene en el ver de las quantas de la dicha villa y en el alcance que se haze sobre ello. E los tales mayordomos puedan caver en los oficios de regimiento, aunque tengan cargo de mayordomos, sin que tengan año vaco alguno por razón del dicho oficio de mayordomía. E por consiguiente, los dichos alcaldes, jurados e regidores nombren el dicho día de San Juan los mayordomos de las otras yglesias y del ospital de San Sebastián extramuros de la dicha villa, nombrando para ello las personas que les pareciere sean más ábiles y suficientes.

[8] Otrosí, que si alguno o algunas personas nombradas por alcaldes por los dichos electores e los tales o alguno de ellos fuere oficial mecánico en el año que assí saliere por alcalde o teniente de alcalde de la dicha villa, que este tal el año que assí saliera por alcalde e por teniente de alcalde para usar de la dicha alcaldía no pueda usar ni use de su propio oficio de arte mecánico durante el oficio de la alcaldía e mientras fuere teniente o sustituto e usare del dicho cargo e oficio, so pena de un ducado por cada vez que usare el tal oficio mecánico. E para guardar e cumplir lo susodicho aya de dar e dé fianzas vastantes al tiempo que le fuere tomado juramento acostumbrado el día que ansí fuere nombrado por alcalde o teniente de la dicha villa. \E la dicha pena sea para las necesidades de la dicha villa/. La qual puede pedirle qualquier vecino de ella e sea parte para ello.

[9] Otrosí, consiguiendo la ordenanza de la dicha villa que sobre ello dispone, que quando alguna persona fuere enbiada por negocios de ella a alguna parte, si el que assí fuere enbiado saliere fasta dos leguas de la dicha villa a la tal persona o personas se le den por su salario quatro reales por día, e que si la tal persona o personas salieren más adelante de las dichas dos leguas le den cinco reales.

[10] Otrosí, por cada caveza de oveja de carnero que entre en alguna eredad de algún vecino de la dicha villa aya de pena y calumnia e pague al dueño de las tales ovejas e carneros por cada una caveza quatro maravedís por cada vez que entraren en las tales eredades a los dueños de ellos. E sobre la provanza de ello se tenga la forma de la ordenanza que la dicha villa tiene confirmada de los Reyes de gloriosa memoria don Fernando e doña Isabel que dispone sobre las calumnias e pena de ganado menor.

[11] Otrosí, que qualquier caveza de puerco o puerca que entrare en qualquier monte desde Nuestra Señora de agosto asta Navidad, que es tiempo de vellota, pague de calumnia \por cada vez que entrare/, por cada caveza, cinquenta maravedís. Y en qualquier tiempo que entrare en manzanal, viña e huerta o otra eredad alguna, assí en tiempo de agosto e contra la voluntad de sus dueños, que pague de pena el dueño de los tales puercos por cada caveza, cada vez que entraren, un real de plata. E sobre la provanza de ella se guarde la orden antigua que sobre calumnias de ganados dispone.

[12] Otrosí, que todos los oficiales, assí del regimiento como fuera de él e veedores de quantas que son de presente o an seído los años passados, teniendo cada uno de ellos tres millares e con que sepan leer y escribir y no de otra manera, puedan gozar e gozen, conforme a esta dicha ordenanza, de lo en ella contenido.

[13] Otrosí, que todas las dichas ordenanzas que la dicha villa tiene para su gobernanación e administración de su república, que están confirmadas por Su Magestad e selladas con su sello e por los Señores Reyes Católicos, sus predecesores, se observen e guarden e queden en su fuerza e vigor excepto en lo que son contra estas dichas ordenanzas.

Y nos suplicastes e pedistes por merced que, por que las dichas ordenanzas eran muy útiles e provechosas para el bien e pro común de essa dicha villa e para buena gobernanación de ella, las mandásemos confirmar e aprovar como la nuestra merced fuesse. E nos por una nuestra carta mandamos al nuestro Corregidor de la dicha Provincia que viesse las dichas ordenanzas e fuese en persona a essa dicha villa e se informase si eran útiles e provechosas para el bien e pro común de ella, e si se devían confirmar o enmendar y en qué cossas, y si de ello se seguiría algún daño o inconveniente, e embiasse ante los del nuestro Consejo relación de ello juntamente con su parecer, según más largamente en la dicha nuestra carta se contiene. En cumplimiento de lo qual el Lizenciado Alonso Xuárez Sedeno, Corregidor de la dicha Provincia, fue en persona a essa dicha villa y vio las dichas ordenanzas y recibió sobre ello cierta información e la embió ante nos con su parecer, según e como le fue mandado. E vistos por los del nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tuvimoslo por bien. E por la pressente confirmamos e aprovamos las dichas ordenanzas que suso ban incorporadas para que de aquí adelante, en quanto nuestra merced y voluntad fuere, se guarden y cumplan y executen como en ella se contiene. Contando que, en quanto la novena ordenanza contiene que quando alguna persona fuere a negocios de la dicha villa e saliere fasta dos leguas de ella se le den de salario quatro reales por día, e si salieren más de dos leguas se le den cinco reales, esto sea y se entienda que si la persona que fuere a entender en negocios de la dicha villa fuere de los oficiales del concejo de ella o tal persona que aya de ir cavalgando le den, si fuere tres leguas de la dicha villa tres reales de salario por día, e si fuere más de las dichas tres leguas quatro reales; y si fuere peón, dos reales por día y no más. Y por esta nuestra carta o su traslado signado de escrivano público mandamos a los del nuestro Consejo, presidente e oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes de la nuestra Cassa y Corte e Chancillerías, e el que es o fuere nuestro Corregidor o juez de residencia de la dicha Provincia o a su lugarteniente en el dicho oficio, e a los alcaldes de la dicha villa e a otros qualesquier justicias e juezes y cada uno de ellos en sus lugares y jurisdicciones, que guarden e cumplan e executen, e agan guardar e cumplir e executar las dichas ordenanzas con la dicha moderación. E contra el tenor e forma de lo en esta nuestra carta contenido no bayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en manera alguna, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Valladolid, a veinte y seis días del mes de octubre de mil y quinientos e quarenta y quatro años.

El Dotor de Corral. El Lizenciado Alderete. El Lizenciado Montalvo. Dotor Anaya. Lizenciado Juan Sánchez de Corral.

E yo Francisco Gómez de Bergara, escrivano de cámara de Su Cessarea e Católicas Magestades, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Conssejo. Registrada. Martí Ortiz. Martí Ortiz, por Canciller.

1588, MARZO 21. SAN SEBASTIÁN
ORDENANZAS APROBADAS POR LA VILLA DE SAN SEBASTIÁN PARA
REGULAR LA ASISTENCIA DE LAS MUJERES A LAS HONRAS FUNERARIAS.

Boletín de Información Municipal, Año 7º, n.º. 25-26 (enero-junio 1965), pp. 58-60.

En la casa y sala concegil d'esta Noble y Leal villa de San Seuastián, a nueue días del mes de março de mil y quinientos y ochenta y ocho años se juntaron a son de campana tañida, como lo tienen de uso y costumbre, especial y nonbradamente Antonio de Luscano, alcalde, Domingo de Oruesagasti y Juan Martínez de Lacón, jurados, y Francisco de Aranburu y Seuastián de Valerdi y García de Recondo, rregidores, y en presencia de mí Luis de Liçarça, escriuano del Rey nuestro señor y público del número de la dicha villa y del concejo, justicia y rregimiento d'ella, hizieron el rregimiento siguiente:

Este día Esteuan de Arizmendi, síndico por ausencia de Juan de Aranburu, síndico procurador d'esta villa, dixo que, como es notorio, a causa de que las mugeres que ban a onrras y oficios de difuntos el día que los ay se ocupan lo más del día en acompañarse unas a otras por las calles haciendo juntas de más de ciento, que ba una en pos de otra por las calles como grullas, acompañando a las que tienen lutos, dende sus casas para las yglesias y de las yglesias para sus casas, haciendo rodeos por la villa sin que directamente vayan a las suyas propias, y por esta causa dexan de tener quenta y cuydado de hacer lo que conbiene en sus casas y seruyr a sus maridos, lo qual hacen siendo mugeres de trauajadores y oficiales de poca hazienda y que tienen necesidad de sustentarse de su trauajo. Y en lugar de que las mugeres les an de ayudar a ganar la vida y tener quenta con sus personas y casas no pueden tener ni tienen cuydado de ellas ni del gobierno, en lo qual hay mucho desorden.

Y así mismo las tales mugeres, al tiempo de ofrecer pan, cera y dinero en las yglesias, y al tiempo de la misa y oyr los oficios divinos, que se an de oyr con quietud y deuoción, causan rruydos y aluorotos sobre cuál ha de ofrescer primero de sus asientos, aunque esté más lejos de quien recieve la ofrenda, estorbando que no ofrescan antes las que están primero y más cerca y tienen más cerca los asientos. Y al tiempo que, acuada la misa, los clérigos ban a dar su rresponso sobre [las] sepulturas, desde junto se lebantán las dichas mugeres de sus asientos en tropel y juntas, treynta y más de ciento, ban sobre las sepulturas metidas entre los dichos clérigos y hombres legos, dexando sus propios asientos, acompañando a las que tienen lutos, e ynquietan de manera que hazen lebantar a los legos de sus asientos, si acaso las sepulturas donde se dan los rresposos están junto a donde se asientan los barones, y con bozes y llantos que las dichas mugeres hazen. Y aunque el año pasado de ochenta y uno por los del rregimiento de la dicha villa se puso orden, ya an vuelto las dichas mugeres a lo mesmo que solían y pasan adelante los excesos por falta de execución. Pedió que provean en ello lo que más convenga para rreformación de lo susodicho.

Otrosí digo que pasa otra desorden entre las dichas mugeres que traen lutos y las acompañan por las calles dende sus casas a la yglesia y de la yglesia asta sus casas: demás de las telas y rropas ordinarias que solían traer de lutos asta el suelo, no se contentando con ello traen otro modo de faldamento largo que arrastra por el suelo en más de dos

baras de largo, que llaman argaute. El qual traer rrastrando por las calles de manera que barren los lodos y polvo, parece mal y causa murmuración en los que lo been. Y toda manera de mujeres, así probes como rricas, traen los dichos faldamentos rrastrando, por ponpa y autoridad, aunque no tengan para comer y se lo den de limosna. A cuya causa ay mucho probe jente, porque dexan de traaujar y ganar su vida. Pedió que lo mismo se provea del remedio que conbemga.

Y platicado sobre ello, y que la proposición del síndico les es notorio y conbiene que se ponga remedio en lo susodicho, y pida al Consejo de Su Magestad, proveyeron que se rreciua información acerca de lo susodicho y de los ynconbenientes que rresultan, y que el síndico aga su pedimiento ante uno de los alcaldes de la dicha villa, a hordenación de uno de los letrados d'ella, para que se ynbíe al Consejo y se pida provisión acerca de lo susodicho.

* * *

En la cassa concegil de la Noble y Leal villa de San Seuastián, a veynte y un días del mes de março de mil y quinientos y ochenta y ocho años se juntaron en su rregimiento, como lo tienen de huso y de costumbre, Antonio de Luscando y Juan Pérez de Aranederra, alcaldes hordinarios de la dicha villa, y Domingo de Oruesagasti y Juan Martínez de Lacón, jurados mayores d'ella, y Francisco de Aranburu y Seuastián de Valerdi y Garçía de Recondo Regil y Martín Sánchez de Arriola Yrigoien, rregidores, y en presencia de mí Luis de Liçarça, escriuano del Rey nuestro seños y público del número de la dicha villa y del concejo, justicia y rregimiento d'ella, hizieron el regimiento siguiente:

Este día Esteuan de Arizmendi, síndico procurador de la dicha villa, dixo que a él se le ordenó por el rregimiento para que, comunicado con los letrados de la villa, se tratase de la orden que se auía de tener en atajar la desorden de seguicios y luttos, y otras cosas adherentes a mortuorios, sobre lo qual se hizieron apuntamientos para que se rrecibiese información y se pidiese confirmación en Consejo. Y porque el Licenciado Berastegui, letrado de la villa, se alló indispuerto de su persona, como lo está al presente, y se le encargó la breuedad, acudió al Licenciado Aranburu, que es letrado de la villa, y le mostró lo acordado en el regimiento sobre ello, con ciertos apuntamientos echos acerca d'ello. Los quales vistos por el dicho Licenciado Aranburu, fue de parecer que no hera necesario rreceuyr información para cosa tan clara y que el rregimiento la podrá proveer por bía de gobierno. Y abiéndolo comunicado con teólogos, juntándose para ello el alcalde Luscando y Seuastián de Valerdi, rregidor, con el dicho Licenciado Aranburu y el predicador fray Bartolomé, de la Orden de Santo Domingo, que reside en el monesterio de San Telmo d'esta villa, y conferido y platicado con ellos los dichos apuntamientos, abiéndose juntado de nuevo para la rresolución d'ellos los dichos Licenciado Aranburu y el dicho fray Bartolomé hizieron cierto memorial y horden de lo que se deufa de guardar y executar. El qual dicho memorial traxo al dicho rregimiento, que es éste que se sigue:

Por quanto por muerte de sus maridos e de otros difuntos cuyas obsequias, honrras, cabos de año y seguicios que llaman las mugeres d'esta villa, ban de sus casas para la yglesia acompañadas de muchas mujeres puestas en ylera y buelben desde la dicha yglesia para sus casas con el dicho acompañamiento, con ponpa y vanagloria, y traen lutos desordenados, con falda grande que arrastran por el suelo, y lo mismo hacen otras que ban en su compañía, y al tiempo del hofertorio son en la yglesia causa de

discordia y disención, con que ynterrupen en los dibinos officios a los fieles christianos su devoción. Y asimismo al tiempo de dar los rresposos sobre las sepulturas de los difuntos para quienes se hacen las obsequias y onrras se llebantán de sus asientos a bulto y se ban juntas, y se ponen entre los legos y clérigos, con que an causado y causan inquietud y desasosiego entre sí mismas, y rruydos y escándalos. Procurando desobiar a los ynconbenientes que cada día suelen subceder, y deseando que la deuoción de los fieles christianos baya en aumento y las hobsequias, anibersarios y onrras se agan en paz y quietud, como Dios nuestro Señor se sirua más y las almas de los difuntos queden sufragadas, y lo que en banas demostraciones se gasta se distribuya en lo que es seruycio de Dios y aumento del culto divino y bien de las ánimas de los difuntos, los alcaldes, justicia y rregimiento d'esta villa, por lo que toca al buen gobierno d'ella, ordenamos lo siguiente:

[1º].- Hordenamos y mandamos que, después que se hubiere enterrado el cuerpo del difunto, en los otros días siguientes de tercero día, nobeno y cabo de año y segundo año, y en ningún otro tiempo, ninguna muger de qualquiera condición, calidad y estado que sea, hora sea biuda, casada o doncella, que tenga cargo del ánima del difunto, pueda llevar ni lleue desde su casa a la dicha yglesia de tres personas arriua que no sean criadas que auctualmente estén en servicio de la tal persona que tubiere cargo de los anibersarios y obsequias, aunque sean parientas, como no lo sean [en] el segundo grado. Y de la misma manera no pueda traer más compañía dende la yglesia para su casa de la que se le permite llevar d'ella. Y así mismo ningunas mugeres vayan [a] acompañar de sus casas a la que tienen cargo de los tales anibersarios que no sean criadas o parientas en segundo grado demás de tres que se permiten, pena de quatrocientos maravedís por cada vez a la muger que tubiere anibersarios y lleuare más compañía. Y otra tanta cantidad a cada una de las que fueren en su compañía dende sus casas a la yglesia y dende la yglesia bolbieren a ella. Y las personas que quisieren onrrar a las ánbimas de los difuntos y ayudar con sus oraciones y limosnas bayan devidamente dende sus casas a la yglesia donde se hizieren las tales onrras y anibersarios. La qual pena aplicamos por medias partes para la yglesia donde se hiziere el tal oficio y honrras, y para el alcalde, preboste y sacramentero que lo executare. Y el día del entierro del difunto todas y qualesquiera personas que quisieren puedan acompañar al cuerpo de la casa donde sale asta la yglesia donde se deue enterrar, libremente, y de la misma forma puedan bolver con la misma onrra.

[2º].- Otrósí, por quanto las mugeres an tenido entre sí muchas questiones y diferencias en los días y tienpos de suso referidos, en el ofrecer de las limosnas y oblacones que ofrecen, pretendiendo preferir las unas a las otras, ordenamos que de aquí adelante ayan de ofrecer y ofrezcan por su horden, la que más cercana estubiere del clérigo que rreciue la ofrenda, para que por esta vía se heviten las questiones y pleitos que suelen subceder en razón de lo susodicho, pena de los dichos quatrocientos maravedís a cada una por cada vez que contraviniere a lo decretado en este capítulo, aplicado según dicho es.

[3º].- Otrósí hordenamos que, acauada la misa o vísperas, al tiempo de dar los rresposos sobre las sepulturas, ayan de estar y estén las mugeres cada una en sus asientos y en ellos rrecen por el ánima del difunto. Ni anden llebantadas entre los clérigos y legos estorbando la devoción, pena de quatrocientos maravedís a cada una que lo contrario hiziere por cada vez, aplicados según dicho es.

[4º].- Por quanto en esta villa ay huso y costumbre de publicar desde el púlpito en día de fiesta, a hora de misa mayor, el día en que se hazen los officios, onrras y cauo de año de los difuntos, y bienen a noticia de todo el pueblo o de la mayor parte d'él, hordenamos que de oy en adelante ninguna muger bestida de luto ni en otra manera ande por las calles de puerta en puerta conbidando a jentes a los officios y onrras del difunto. Y así mismo no anden lleuantadas en la dicha yglesia aziendo el dicho convite, pena de los dichos quatrocientos maravedís a cada una por cada vez, aplicados según dicho es.

[5º].- Otrósí, por obiar a la desorden grande que se tienen en los lutos, mandamos que ninguna muger biuda, ni de otra condición ni estado que traxiere pallete, coba o argaute o otro vestido de luto, pueda traer su traje más largo que llegue hasta el suelo, con que no traiga falda que arrastre por el suelo, so pena de perdimiento del luto y de quatrocientos maravedís por cada vez a cada una que lo contrario hizieren, aplicados según y como en los capítulos precedentes se declara.

Los del rregimiento, abiendo visto y leydo por mí el dicho escriuano el dicho memorial, proveyeron que se consiga, guarde y execute. Y lo mandaron apregonar públicamente por que benga a noticia de todos. Y la pena sea quatrocientos maravedís.

El rregidor Balerdi dixo que él, como quien juntamente con el dicho alcalde Luscano y Esteban de Arizmendi, síndico, se alló con los dichos Licenciado Aranburu y fray Bartolomé, predicador, contradixo algunos de los capítulos de la dicha orden y memorial [y que] es su boto y parecer que se consiga y execute la orden que el rregimiento del año de ochenta y uno dio por auerse echo aquélla con mucha consideración. Y porque no es justo que se quite la devoción que sienpre se a tenido por la buena gente de yr a las sepulturas al tiempo que se dizen los rresponsos, a decir sus debociones y echar el agua bendita sobre las sepulturas del difunto por quien se haze el anibersario. Y tanpoco se quite la buena costumbre que se tiene en la dicha villa en andar de casa en casa conbidando a las gentes para que se allen en los dichos officios y onrras a ayudar al difunto con sus oraciones y limosnas, ni menos se quite a la muger que acostunbra decir en la yglesia los officios, con que los diga en la puerta de las yglesias. Y que en lo que toca a los dichos seguicios, y [en] que la persona que tenga cargo de la ánima por quien se haze lleue solamente tres de su casa a la dicha yglesia y de la yglesia a su casa, le parece que la tal persona pueda llevar y lleue seis personas y no más. Y con esto se consiga la orden del dicho año de ochenta y uno. Y que éste es su boto y parecer.

E después de lo susodicho, en la dicha villa de San Sebastián, el dicho día, mes y año susodichos yo el dicho Luis de Liçarça, escriuano susodicho, de mandamiento del concejo, justicia y rregimiento d'este presente año, por boz de Juanes de Verastegui, pregonero público de la dicha villa, apregoné lo de suso por Sus Mercedes probeydo, en las calles acostumbradas, que son: la Mayor y el Caydeurque (sic). Estando presentes por testigos: Martín Sánchez de Aguirre Blancaflor y Martín de Holea y el capitán Martín de Harriola y otros muchos bezinos de la dicha villa. En fee d'ello, Luis de Liçarça.

E yo Luis de Liçarça, escriuano del Rey nuestro señor e público del número d'esta villa de San Seuastián, y del concejo, justicia y rregimiento d'ella este presente año, de pedimiento del cauildo y clerecía d'esta dicha villa y en virtud de la dicha compulsoria, hize escriuir e sacar este trespado del original que en mi poder queda, el qual ba en seis ojas de papel como ésta en que ba mi signo. E por ende la fize aquí [éste mi signo], que es a tal [SIGNO], en testimonio de verdad. Luis de Liçarça (RUBRICADO).

1641, FEBRERO 28. DONOSTIA/SAN SEBASTIÁN**NUEVAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE SAN SEBASTIÁN CONFIRMADAS POR EL REY FELIPE IV EN MADRID, EL 14 DE DICIEMBRE DE 1641.**

AM San Sebastián. Sec. A, Ng. 8, Lib. 2, Exp. 3, fols. 164 vº.-167 vto. (es copia).

Publ. SORIA SESÉ, Maria Lourdes: La función pública en el concejo de San Sebastián durante el antiguo régimen.- BEHSS, 26 (1992)118-121.

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Cecilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia y de Jaén, señor de Vizcaya y de Molina. A todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y otros jueces y justicias cualesquier assí de la villa de San Sebastián como de todas las demás ciudades, villa y lugares de los nuestros reynos y señoríos, y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que Alonso Fernández Velorado, en nombre de la villa de San Sebastián, nos hizo relación que la dicha villa, su parte, para su mejor gobierno y conservación había hecho las ordenanzas que presentaba con el juramento necesario, las cuales eran muy útiles y necesarias por las razones en ellas referidas y convenía se guardassen y executasen. Y nos pidió y suplicó mandásemos aprobarlas y confirmarlas como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Concejo y las diligencias que en razón de ello por nuestro mandado hicieron la justicia ordinaria de la dicha villa de San Sebastián, y habiéndolas visto el nuestro Fiscal juntamente con las dichas nuestras ordenanzas, que son del tenor siguiente:

Ordenanzas que la Noble y Leal villa de San Sebastián y en su nombre los alcaldes, jurados mayores y regidores de ella este presente año de 1641 an hecho para su gobierno político, siendo Su Magestad servido de mandarlas confirmar, son las siguientes:

[1] Porque la ordenanza que tiene esta villa que trata de los millares de vienes raíces que a de tener uno que a de entrar para elector y elegido en los oficios públicos de ella no señala el valor ni términos que an de tener y por esta caussa entran algunos con eredades y bienes de muy poco valor y es de gran inconveniente, ordenamos y mandamos que los millares de vienes raíces para ser admitidos para elector y elegidos a los dichos oficios con ellos se entienda ser: un millar unas cassas enteras con sus suelos, cielos y ayres, sin parte de otra persona, dentro de esta villa; y otro millar un manzanal que pase de cien pies de manzanos plantados de a diez codos en quadro; y también sea millar una viña que pasee de tierra de diez podas plantadas, que la poda se entienda tierra de diez pies de manzanos en quadro y no menos; también sin parte de otra persona el tal manzanal y viña siendo en jurisdicción de esta villa. Y en lo demás se guarden las ordenanzas que disponen que el que huviere de ser admitido para elector y elegido, demás de ser cassado aya de tener dos millares; y el que fuere forastero de

esta villa también los a de tener, aunque sea sólo para elector. Y el natural, para elector uno. Y los padres y hijos con unos mismos bienes, teniéndoselos el padre donados. Y guardándose la costumbre de que, aunque sean los vienes de las mujeres, a los maridos les sirvan de millares. Y que por esta nueva ordenanza no puedan ser desposeídas las personas que están en posesión de ser admitidos con vienes raíces de menos cantidad de distrito de manzanos y viña que los que en ella se señalan, sino para adelante los ayan de tener, como queda dicho.

[2] Ordenamos y mandamos que todas las cassas enteras con sus suelos, cielos y ayres que están fuera de los muros viejos de esta villa, dentro de las murallas reales de ella, sirvan de tales millares sin embargo de la ordenanza que sólo permite que lo sean las que están dentro de los muros viejos. Que para en quanto a esto se revoca, porque aquélla se hizo en tiempo que no se fabricaron las dichas murallas y todos an de gozar de una misma prehemencia, demás de que aquellas cassas son muy valiosas y se asegura el fin que se pretende de que los electores y elegidos sean arraygados.

[3] Ordenamos que un manzanal o viña, aunque tenga mucho pertenecido de tierras para poder plantar y dividir de nuevo manzanales y viñas, no puede servir la tal propiedad siendo de un dueño sino de un millar solamente para entrar en las elecciones, aunque la divida con setos, si no es que venda o done el tal manzanal o viña que hiciere de nuevo a persona diferente, siendo de la medida y número que se dice en el segundo capítulo para la tal.

[4] Ordenamos que, por quanto ay muchos fraudes para entrar en las dichas elecciones con ventas y donaciones simuladas de vienes raíces con escrituras de resguardo o de palabra y aunque se publican censuras no se puede evitar, que los que assí entraren por electores y elegidos ayan de tener los vienes raíces que se dispone en el segundo capítulo, sin parte de otra persona, si no es que sean de sus mugeres. Y si se averiguasse en qualquier tiempo que las tales ventas o donaciones sean simuladas y en confianza el vendedor pague el valor de la tal hacienda que vendiere, y el comprador otro tanto, aplicados por tercias partes: cámara de Su Magestad y gastos de la villa a tercios, y la otra para el juez y denunciador por mitad, demás de ser escluydo el que assí entrare con los dichos vienes.

[5] Ordenamos y permitimos que los que fueren síndicos procuradores generales de esta villa, tesoreros de su haver y rentas y escrivanos fieles de su ayuntamiento, de aquí adelante puedan ser el siguiente año del que salieron de sus oficios admitidos para entrar solamente por electores y no por elegidos para ningún oficio aquel siguiente año. Y no tengan para en quanto a ser tales electores año de vaco como lo an tenido asta aquí, por ser esto de conveniencia para todos los vecinos de la dicha villa que entraren en las dichas elecciones el que no tengan año de vaco para no poder ser admitidos por solo electores el siguiente de que assí saliere de sus oficios teniendo los millares de vienes raíces que dispone el primer capítulo. Y revocamos todas las ordenanzas y costumbre que contra estas añadidas ay en contrario, y suplicamos a Su Magestad se sirva de mandarlas confirmar para que se guarden y observen.

Y ban refrendadas en creencia de Juan de Oyos Aedo, escrivano del ayuntamiento de la dicha villa, en ella, a veinte y ocho días del mes de hebrero de mil seiscientos y quarenta y un años. Por acuerdo de la Noble y Leal villa de San Sebastián, Juan de Oyos Aedo.

Y fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tuvimoslo por bien. Por la qual, sin perjuicio de nuestra Corona Real ni de otro tercero alguno, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, confirmamos y aprovamos las dichas ordenanzas que de suso ban incorporadas para que lo en ellas contenido sea guardado, cumplido y executado. Y mandamos a la justicia ordinaria de essa dicha villa que agora es y a los que fueren de aquí adelante que las guarden, cumplan y executen, y hagan guardar y cumplir y executar y pregonar públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados por pregonero y ante escrivano público, por manera que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ygnorancia. De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro Conssejo, en la dicha villa de Madrid, a catorze días del mes de diziembre de mil y seiscientos y quarenta y un años.

Don Diego, Obispo. El Marqués de Todaz. El Lizenciado don Hernando Picarro. Lizenciado don Pedro Pacheco. Don Sevastián Zambrana e Villalobos.

Yo don Agustín de Arteaga y Canizares, escrivano de cámara del Rey nuestro Señor, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Conssejo. Registrada. Gaspar Sánchez, teniente de Chanciller mayor. Gaspar Sánchez.

223

1690

ORDENANZAS DE LA SIDRA, APROBADAS POR LA VILLA DE SAN SEBASTIÁN Y CONFIRMADAS POR EL REY EN MADRID, EL 31 DE OCTUBRE DE 1690.

A. Diocesano de Pamplona, Ollo C/1444- nº 27.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, etc. Por quanto por parte de nos el concejo, justicia y regimiento de la ciudad de San Sebastián, en la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, se nos hizo relación de que os hallabais con diferentes ordenanzas para la venta y despacho de la sidra de la jurisdicción y territorio de esa dicha ciudad de San Sebastián, que era la única cosecha y fruto de sus moradores, y considerando que en algunos años decaía esta fábrica o por la mala calidad o por el corto valor y falta en su abasto, se había acordado añadir otras diez ordenanzas que eran las que se presentaban, suplicándonos fuésemos servido de aprobarlas y confirmarlas para que hubiese puntual observancia, imponiendo graves penas a los que las quebrantasen. Y para que en caso que se mandase informar respecto de hallarse el nuestro Corregimiento de esa Provincia en la villa de Tolosa, que distaba ocho leguas de esa ciudad, mandásemos que el informe lo hiciesen los alcaldes ordinarios de esa dicha ciudad. Y se hizo presentación de las dichas ordenanzas, que son del tenor siguiente:

1. Primeramente ordenaron y establecieron que de aquí en adelante, acabada de recoger la cosecha, todos los vecinos y moradores de cualquier estado y calidad y condición que sean den y entreguen en cada un año, a la ciudad o personas que para ello diputare, cuenta y razón de la cantidad de sidra que cada uno hubiese recogido en su hacienda o caserías y de la que ha conducido dentro del cuerpo de esta ciudad, declaran-

do bajo juramento la que hubiese envasado por su propia cuenta y en qué bodegas, y la que hubiere dado a vecinos y moradores de la ciudad para su provisión y abasto o para vender. Pena de que, no lo haciendo así, serán habidas por extrañas y no gozarán de la libertad y conveniencia de la legítima.

2. Item dijeron que, como en una de las ordenanzas que tenían confirmadas se disponía se hiciese inventario de las sidras, conforme a esta ordenanza ordenaron que cada año después de recogida la sidra se haga inventario de toda la sidra que se hallare dentro del cuerpo de esta ciudad, así legítima como extraña, y dé manifiesto por la justicia y regimiento o personas que para este efecto disputare o nombrare.

3. Item dijeron que por otro capítulo de dichas ordenanzas se disponía también que hubiese tres tabernas de sidra; y respecto de haberse reconocido que no son bastantes para la cómoda provisión del pueblo, ordenaron que de aquí en adelante haya diez tabernas de sidra y no más, si no es que sucediese con el tiempo algún caso irregular que necesariamente pidiese mayor número de las referidas diez tabernas, porque en tal caso la justicia y regimiento ha de tener facultad para ocurrir prudencialmente a su remedio, sólo por entonces y no más.

4. Item, para la mejor observancia y más clara inteligencia del capítulo tercero antecedente acordaron y ordenaron que de aquí en adelante, hecho el inventario de las sidras que se hallaren envasadas dentro del cuerpo de esta ciudad, la justicia y regimiento y personas que para este efecto quisieren nombrar repartan todas la cubas de sidra legítima conforme a la ordenanza, poniéndolas en carteles, es a saber: diez cubas en cada cartel, con los nombres de sus dueños y declaración de las bodegas que se hallaren, teniendo precisa atención a que sean en los pasajes y sitios más cómodos para la mejor provisión del pueblo, vendiéndose todas a un tiempo. Y para que la conveniencia de las suertes sea con la mayor igualdad posible, a todos los herederos se previene que de un dueño no se ponga en cada cartel, aunque tenga muchas cubas, más de sola una cuba; ni de una bodega se ponga en cada cartel más de sola una cuba, aunque haya muchas en ella de diferentes dueños. Y así formados los carteles, se sortearán y el primero que saliere en suerte contendrá las referidas diez cubas, las cuales gozarán del beneficio de la primera tanda en su venta, y al respecto los demás carteles conforme salieren en suerte, según su antelación. Por cuanto si se permitiese que, hasta que se acabasen las cubas de la primera, segunda u otra cualquiera, se pudiesen a vender las cubas de la tanda siguiente o inmediata por su antelación, para que por este medio siempre se conservase existente el número de las diez tabernas, resultaría el mismo inconveniente que en lo pasado para no venderse las sidras que no fuesen tan del gusto de la gente y del pueblo aunque fuesen buenas y vendibles, porque no pueden ser todas de una misma calidad y gusto, será conveniente y aún preciso que, cuando se reconociese que las cubas de una tanda se van ya acabando y que con una o dos tabernas que restan no puede hacerse la cómoda provisión para el pueblo, que en tal caso de las cubas de la inmediata tanda se dé licencia para vender una, dos o tres cubas a lo más, en aquellos parajes que la justicia y gobierno reconocieren había grande descomodidad para los vecinos y pueblo en proveerse de sidra de las cubas de la tanda que había ya acabándose; para que por este medio se procure, como se debe, la venta de las cubas de la tanda que se iba acabando y se atienda, también como se debe, a que no haya perjuicio ni descomodidad considerable en la provisión de la sidra para la gente, vecinos y moradores.

5. Item dijeron que, para evitar los fraudes que se han reconocido repetidas veces en haber cortado maliciosamente los arcos a las cubas para, con el pretexto de hallarse la sidra en riesgo de derramarse, conseguir licencia para venderla antes del tiempo en que se debía vender, ordenaron que [a] cualquiera que se le averiguase haber cortado maliciosamente para el efecto referido los arcos a las cubas se le derrame la sidra y se le ponga de pena diez mil maravedíes por cada vez que lo hiciere (...). Y aunque es cierto que muchas veces sucede accidentalmente romperse o saltar alguno o algunos arcos de las cubas y por esta causa ponerse en riesgo de derramarse la sidra, si se diese lugar a que, reconocido este estado por la justicia y regimiento, se permitiese su venta tendría la malicia abierta la puerta para ejecutar los fraudes que hasta aquí se han ejecutado, por ser el acto de romper los arcos de tan dificultosa probanza como el mismo hecho lo manifiesta, y para que totalmente cese el inconveniente tan perjudicial, se previene que de aquí en adelante cualquiera a quien sucediere el romper o el saltar alguno o algunos de los arcos de su cuba o cubas procure trasegar o traspasar la sidra de dicha cuba a otra para que en ella pueda conservarse en la forma posible hasta que llegue el tiempo de su suerte o tanda. Y sólo se le permita la facultad de que pueda buenamente componerse y avenirse con alguno de los herederos que tuvieren próxima suerte para la venta de su sidra, para que en lugar de aquella cuba que de próximo se hubiere de vender se venda ésta a quien le sucedió la falta de arco o arcos, conviniéndose entre sí en razón del daño o perjuicio que pudiere causar semejante permuta. Y que en caso de estar así convenidos, se permita la venta de semejante sidra legítima, teniéndose consideración a que por causa de esta convenio y permuta no se faltase a lo [que] queda acordado y ordenado en el capítulo cuarto en razón de sitios y parajes, y que no pueda pretenderse otra cosa alguna jamás con pretexto de rompimiento de arcos.

6. Item ordenaron que cualesquiera vecinos y dueños de sidras, sin embargo de lo que va prevenido en los capítulos antecedentes, puedan dar libremente a cualquier persona o personas por mayor la sidra que quisieren siendo legítima y no otra, así para transportarla por mar como por tierra, precediendo licencia en forma y no de otra suerte, pena del perdimiento de la sidra.

7. Item dijeron que por otro capítulo de las ordenanzas confirmadas está dispuesto que ningún vecino ni morador introduzca dentro de esta ciudad sidras de ninguna condición ni calidad, sino que estén solamente las de los vecinos y moradores que la mayor parte del año tienen habitación dentro de los muros de esta ciudad, empero que puedan traer la sidra e introducirla para su abasto, no teniéndola propia, de cualesquiera vecinos de los lugares de Alza, Pasaje y partidos de la Artiga e Ibaeta, que hacen cuerpo de la ciudad. Y por cuanto se ha experimentado que después de haber introducido sidras de esta calidad con el fin de ser para abasto de su casa y familia toman el pretexto de que se les está derramando o en riesgo de derramarse la sidra, y la han vendido como legítima, en grave y manifiesto perjuicio de las sidras legítimas, por ocurrir inconveniente grave ordenan que de aquí en adelante ningún vecino ni morador pueda vender ni obtener licencia para vender sidra alguna, por mayor ni por menor, que se hubiere introducido dentro de esta ciudad de vecinos de dichos lugares y partidos para abasto de los que la hubieren introducido, pena de perdimiento de la sidra y de diez mil maravedíes por cada vez.

8. Item dijeron que, como de presente sucede, es muy contingente que la cosecha abundante de sidra de un año o agosto sea mucho más de la necesaria para el abasto

regular. Y en este caso, habiendo de esperarse a que se acabasen las tandas o suertes de semejante cosecha abundante, sin permitir la venta de la sidra nueva, serían inevitables gravísimos inconvenientes que dificultasen el remedio que con tanto cuidado se procura para el beneficio común, atendiendo a este fin ordenaron que las suertes y tandas para la venta de las sidras dispuestas en todos los capítulos antecedentes hayan de correr y corran hasta fin de febrero de cada año, de forma que desde primero de marzo de cada año ha de comenzar la venta de la sidra nueva conforme a las suertes que hayan salido para ella, después de hecho el inventario y lo demás contenido en los capítulos antecedentes. Declarándose, como expresamente se declara, que respecto de que haya comenzadas las suertes de la venta de la sidra nueva desde el día primero de marzo, como queda referido, cesan ya las suertes y tandas del año antecedente. Y se ordena que los dueños y herederos de todas aquellas cubas de sidra del año antecedente cuyas suertes no llegaron a alcanzar hasta el referido tiempo de fin de febrero, por haber ya comenzado las suertes de la sidra nueva, desde el dicho día primero de marzo tengan libre facultad y libertad para poder vender las referidas sus sidras en cualquier forma en que las pudieren vender, sin que se les pueda poner embarazo alguno por ningún título. Todo lo cual, y lo contenido en este capítulo sea y se entienda en el caso prevenido en su principio que es de su sidra la de referida abundancia, porque en el caso de no haber semejante referida abundancia no se ha de entender que la venta de las sidras nuevas no haya de comenzar hasta primero de marzo sino que hayan de comenzar las suertes sin limitación de término desde el tiempo en que la justicia y regimiento reconocieren que se debían vender por haberse ya acabado la del año antecedente.

9. Asimismo dijeron que acontecía muchas veces, por la abundancia de sidras y falta de cubas o por otra causa, que los dueños envasaran la sidra en pipas o barricas. Y respecto de que en estas vasijas caben mucho menos que en las cubas, por evitar dudas ordenaron que cualquiera que tuviese envasada su sidra en pipas o barricas entre a correr suerte para las tandas con el número de treinta cargas en un cartel, que es el compuesto regular que suele hacerse para una cuba. Y atendiendo también a que puede suceder que esta sidra envasada, así en pipas o barricas, no llegue al número de treinta cargas o que, excediendo de este número, no llegue al de sesenta cargas que serían menester para la estimación de dos cubas, se previene que en este caso, de haber más o menos sidra del referido número, la justicia y regimiento, considerando la diferencia en la falta o exceso que hubiere con calidad que no pase de dos, o a lo más tres cargas la diferencia para el número de las treinta cargas con que se ha de componer una cuba, o de sesenta con que se han de componer dos cubas, determine la cuba o cubas con que el dueño de semejante sidra ha de correr la suerte.

10. Item dijeron que tenían ordenanza confirmada sobre introducción de sidras extrañas, en la cual se dispone que ningunos vecinos ni extraños sean osados de poner ni traer dentro de la ciudad ni a sus arrabales sidras de ninguna condición si no es la de los herederos y vecinos que viven y moran dentro de los muros de ella, hasta que la[s] sidra[s] de los dichos vecinos y moradores que viven dentro de los muros de esta ciudad sean vendidas, so pena de perder las tales sidras y de pagar mil maravedís por cada vez. Y porque en la inteligencia de esta ordenanza ha sucedido haber habido dificultad, y de ésta ha resultado gravísimo perjuicio a los vecinos y moradores dueños de sidras legítimas, y también ha resultado con la introducción de las sidras extrañas el inconveniente

perjudicial de haber ocupado las cubas y vasijas que podían y habían de ocupar las sidras legítimas, y en el discurso del año solían venderse indebidamente y con tanta cautela que era al parecer imposible el averiguarse si se vendió o si se derramó por accidente o lo que sucedió a la sidra extraña así introducida, deseando evitar todo perjuicio y motivo de inquietudes y pleitos ordenaron que de aquí en adelante ningún vecino, morador o extraño sea osado de poner de manifiesto ni en otra forma alguna, dentro de los muros de esta ciudad ni en sus arrabales ni en su jurisdicción, sidra alguna que sea de fuera de la jurisdicción de esta ciudad, como es de Rentería, Lezo, Oyarzun, Hernani, Astigarraga, Usurbil, Urnieta ni de otra parte alguna, por mar ni por tierra, pena del perdimiento de las sidras que así se introdujeren y de tres mil maravedís por cada vez a cada uno, aplicados por tercias partes a la cámara de Su Magestad, gastos de esta república y el acusador. Y se previene con lo dispuesto en este capítulo no se entienda que se a de causar perjuicio alguno a los de Alza, Artigas y a los demás en la observancia que se ha de tener y guardar de las ordenanzas, acuerdos y privilegios o executorias que hablan de ello.

Confirmado por el Alcalde del Crimen de [la] Audiencia y Chancillería de Valladolid, el Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, según pedimiento por parte de esa dicha ciudad de San Sebastián.

Y se acordó dar esta nuestra carta, por la cual confirmamos y aprobamos las dichas ordenanzas para que lo contenido en ellas sea guardado, cumplido y executado. Y que las hagáis pregonar en las plazas y partes públicas de esa dicha ciudad de San Sebastián para que lleguen a noticia de todos sus vecinos.

Dado en Madrid, a treinta y un días del mes de octubre de mil seiscientos y noventa años.

La Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, junta y congregada en nuestra Diputación en esta Muy Leal ciudad de San Sebastián, la confirma el dieciséis de noviembre de mil seiscientos y noventa.

224

1693, DICIEMBRE 16. MADRID

NUEVAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SAN SEBASTIÁN, CONFIRMADAS POR EL REY CARLOS II.

AM San Sebastián. Sec. A, Ng. 8, Lib. 2. Exp. 3, fols. 191 rº.-194 vto. (es copia).

Publ. SORIA SESÉ, Maria Lourdes: La función pública en el concejo de San Sebastián durante el antiguo régimen.- *BEHSS*, 26 (1992), 121-126.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sezilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y Tierra Firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspur, de Flandes, Tirol y Brabante, señor de Vizcaya y de Molina.

Por quanto por parte de vos la Muy Noble y Muy Leal ciudad de San Sebastián, en la nuestra Provincia de Guipúzcoa, se nos ha representado que en vuestro ayuntamiento, de común acuerdo y conformidad de los capitulares de él, avíades hecho los acuerdos y ordenanzas para vuestra utilidad y buen gobierno, que heran las que originalmente hacíades presentación, y para que fuesen observadas, guardadas y cumplidas en todo y por todo según y como en ellas se contiene y devajo de las penas en ellas prevenidas, suplicándonos las mandasemos aprobar y dar el despacho combeniente. Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto del 13 de octubre pasado de este año mandaron lo biese el nuestro fiscal, el qual por su respuesta de 19 de él pidió mandásemos que el nuestro Correxidor de la dicha Provincia inform[as]e sobre el contenido de dichas ordenanzas, cuia confirmación pretendía essa ciudad, que con su vista pediría lo que combiniere. Y visto por los de nuestro Consejo, por auto que proveieron en 29 del dicho mes mandaron que el dicho nuestro Correxidor informase como lo pedía el nuestro Fiscal, para lo qual se dio despacho. En cuia virtud fue hecho cierto informe, y visto por los del nuestro Consejo y lo dicho últimamente en razón de ello por el nuestro Fiscal, a quien mandamos lo viesse, y las dichas ordenanzas, cuio tenor es como se sigue:

En la sala del cavildo y ayuntamiento de la Noble y Leal ciudad de San Sebastián, a 22 de septiembre de 1693, estando juntos y congregados los señores don Antonio de Diustegui, Cavallero del Orden de Santiago, [y] don Miguel de Loyola y Obanos, alcaldes ordinarios de ella, don Joseph de Egoavil, don Joseph Domingo Ansorena de Garayoa y don Nicolás de Egoavil, rexidores, Antonio de Erdavide y Joseph de Bulacia, jurados maiores, maior parte del concejo e justicia y reximiento de los cavalleros hijosdalgo de esta ciudad este presente año, a son de campana tañida, según costumbre, por testimonio de mí Nicolás de Echeveste, escrivano de Su Magestad, y bien universal de esta república, en observancia de sus fueros y leyes munizipales acordaron y dispusieron lo siguiente:

Por haberse experimentado en los años pasados al tiempo de las elecciones de los oficios onoríficos de esta Noble y Leal ciudad las dificultades que a todos son notorias respecto de que, aunque el número de los vezinos que conforme a las ordenanzas pueden concurrir a ellas es suficiente muchos de ellos, por falta de bienes o millares, entran solamente para electores otros siendo elegidos, y especialmente para los primeros oficios, padecen gravísimo perjuicio porque el ejercicio de ellos les dificulta y aún les impide la asistencia a las ocupaciones precisas en que con decencia suelen emplearse en el discurso del año, con que se reconoce por todos que el número de los que cónmodamente pueden exercer los primeros oficios de la república no es mui crecido y por esta causa devía cada uno reconocerse con obligación más rigurosa para asistir personalmente en la sala del ayuntamiento el día de las elecciones, y aún en los demás en que, o por la disposición de las ordenanzas o por la ocurrencia de materia grave, combocan los capitulares a los vezinos especiales para que en esta conformidad las elecciones se hagan con el consuelo y combeniencia de la república y de sus vezinos y moradores, y las determinaciones en las juntas de especiales con todo acierto para beneficio unibersal, maiormente en esta ciudad donde son tan frecuentes las ocasiones, ya de el real servicio de Su Magestad ya a las que se ofrecen con los señores Capitanes Generales y con diversos señores que de tránsito o con otro motivo llegan a ella, y en todas ellas para el más cumplido desempeño de la república son precisas inteligencia, experiencia, prudencia y autoridad. Y aunque

los vezinos siempre se hallen con la capacidad notoria que las ordenanzas previenen no es fácil en todos el concurso de las calidades referidas. Y habiendo considerado que muchos de los que con integridad pueden ocupar y exercer los primeros oficios an dejado en las elecciones pasadas de concurrir a ellas, deseando el remedio de los perjuicios que ocasiona este desvío y atendiendo a que en esta república es sumamente dificultosa la representación de disculpa razonable en vezino alguno, y con especialidad en los que con integridad hubieren de exercer los primeros oficios, y con el reconocimiento de que lo dispuesto en las ordenanzas antiguas no previno la dificultad presente:

Dijeron que acordavan y acordaron que de aquí adelante todos los vezinos que son admitidos a los oficios onoríficos de esta república y no tubieren embarazo [o] impedimento por alguna de las ordenanzas antiguas concurren y se allen presentes el día de las elecciones de cada año en la sala de aiuntamiento al tiempo y ora que se acostumbra y se a acostumbrado hacer la elección de oficios onoríficos, y que ninguno falte a ella, pena de cien ducados de vellón. Y que además de esta pena, si hubiere hacienda y frutos de sidra o chacolín en jurisdicción de esta ciudad se le proiva su introducción libre, y se tengan y se estimen los referidos frutos suios por estraños y tales que no puedan entrar dentro del cuerpo de esta ciudad si no es de manifiesto. Porque no es justo en consideración alguna que participen de los beneficios que la república comunica los que se quisieren desbiar de los empleos que húnicamente se dirige al maior y más cumplida combeniencia unibersal suia, aunque con alguna descomodidad. Así bien atendiendo a que alguno o algunos, al mismo tiempo de la elección o antes, pretenden tener ocasión que les precise a hacer ausencia de esta ciudad o a dejar de concurrir en la sala de aiuntamiento el día de la elección, y siendo lexítima la causa de esta ausencia e impedimento no es justo que se incurra en la pena referida, como al contrario, no siendo lexítima sino afectada y de corta considerazion la referida causa tampoco hera justo que se escusaren de ella. Y para que en caso semejante nunca pueda ofrecerse dificultad dijeron que acordavan y acordaron que la ciudad, en su nombre sólo sus capitulares o la maior parte de ellos, aian de determinar, siempre que alguno o algunos dejaren de concurrir y allarse presentes en la sala de aiuntamiento al tiempo de hacer la elección, si an tenido causa justa para no allarse presentes. Y que para su deliberazion los que hicieren la dicha ausencia por la qual dejaren de concurrir en las dichas elecciones, antes que la hagan, devajo de juramento, ayan de expresar a la ciudad la causa o causas que le precisan a la dicha ausencia. Y con sola la determinazion y acuerdo de la ciudad y sus capitulares de no haver sido lexítimas las dichas causa o causas se proceda a executar las penas que ban expresadas, sin que su execución se embaraze ni se suspenda con pretexto de apelazion ni otra forma alguna.

También consideraron el perjuicio grave que se sigue a la república por no concurrir a las juntas de especiales los vezinos, y especialmente aquellos cuyo dictamen y sentir pudiera ser más eficaz para la mejor resoluzion. Y haviéndose reconocido que en lo regular a ocasionado este inconveniente y desvío de los vezinos la cortedad de la pena impuesta por las ordenanzas antiguas, dijeron que de aquí adelante ninguno de los vezinos que fueren havisados en la forma acostumbrada deje de acudir y concurrir en las juntas especiales sin causa lexítima, cuia estimazion ha de pender de la determinazion de la ciudad y sus capitulares, en la conformidad que ba prevenido en el capítulo antecedente, pena de 25 ducados de vellón. La qual se execute y se saque luego, sin que su execución se embaraze con pretexto de apelazion ni otro alguno.

Y con el deseo de que beneficio tan grande de la república como el que se le ha de seguir de la rigurosa observancia de los capítulos que ban propuestos no se deje de conseguir, así bien acordaron que de aquí adelante ninguno que tubiere las calidades de las ordenanzas de esta ciudad y dos millares o más para gozar y exercer los oficios onoríficos de ella, aunque manifieste sólo un millar para que en fuerza de esta manifestación le pongan en la matrícula para elector, no le admitan sólo para elector si no es que le requieran por testimonio del escribano del aiuntamiento para que luego manifieste segundo millar. Y en esta forma se pueda poner su nombre en la matrícula para elector y elegido. Aperciviéndole [de] que, en caso de no manifestarle, pasarán los capitulares a señalar por segundo millar una de las más piezas o hacienda que conocieren ser millar suio para que así quede admitido para elector y elegido. Y que por la repugnancia se le saquen luego de pena cinquenta ducados de vellón, sin que se suspenda la execución de esta pena con pretexto de apelación ni otro alguno.

También acordaron, para evitar todo motivo de evasión, que qualquiera que tuviere su domicilio y avitazón en esta ciudad y se allare con las calidades y millares que previenen las ordenanzas de esta ciudad para el gozo de los dichos oficios onoríficos, y por algunos respectos se quisiera escusar de entrar en las elecciones por el medio de no manifestar millares algunos, sea luego requerido por orden de la ciudad y sus capitulares con el escribano de aiuntamiento para que manifieste sin dilazion los millares y se asiente su nombre en la matrícula de las elecciones, con el mismo apercevimiento que ba expresado en el capítulo antecedente. Y en caso de remisión se proceda al señalamiento de millares y a sacarle la multa de los 50 ducados, en la conformidad que ba prevenido en el dicho capítulo antecedente. Y quede el señalamiento de millares y puesto el nombre en la matrícula en las elecciones siguientes, [y] los contenidos en este capítulo y en el antecedente se consideren comprendidos en la disposición de los capítulos 1º, 2º y 3º que quedan arriba expresados.

Otrosí, acordavan y acordaron que todas y cada una de las penas que ban expresadas en estas ordenanzas se apliquen y desde luego queden aplicadas para los gastos precisos de esta ciudad. Y luego que se incurriese en ellas o en alguna de ellas, los capitulares procedan a su execución y cobranza como ba expresado, y las entreguen al maiordomo thesorero para que en las quantas del aver de la ciudad se haga cargo de ellas. Y en caso de qualquiera omisión, los veedores de quantas formen a los capitulares el cargo de las cantidades que importaren las penas en que se hubiese incurrido, según estas nuebas ordenanzas, y no se allaren abonadas al haver de la ciudad. Para cuyo mejor cumplimiento acordavan también que el escribano que hubiere sido de aiuntamiento al tiempo de la entrega del registro de acuerdos de su año ponga al fin de él certificación en forma y con expresión de las penas que se han causado y debido durante su año, según la disposición de estas ordenanzas, para que de esta suerte sea más presente a los veedores de quantas el reconocimiento de estar o no estar havonadas a la ciudad las cantidades de las multas. Y que al escribano que no lo cumpliere y executare así se le saque luego 50 ducados de pena, en la misma forma que las demás que ban impuestas de suso.

Todo lo qual acordó y decreto esta ciudad, y en su nombre los señores sus capitulares que le representan mediante facultad que para ello tienen dada por todos los vezinos especiales que se combocaron en esta sala en junta general que de ellos hubo el día 9 de febrero de este presente año. Y para su uso y observancia inbiolable, se supli-

que a Su Magestad la confirmazion de los capítulos supra citados. Ante mí, Nicolás de Echeveste.

Concuerta este traslado con su original, que por aora queda en mi poder en el registro de acuerdos de esta ciudad de San Sebastián que este presente año se ba formando por mi testimonio, a que me remito. Y en fee de ello yo el dicho Nicolás de Echeveste, escrivano de Su Magestad, público del número, cavildo y aiuntamiento de ella, signé y firmé en testimonio de verdad. Nicolás de Echeveste.

Por auto que proveieron en 15 de este presente mes de diziembre se acordó dar la nuestra carta, por la qual, sin perjuicio de nuestro patrimonio real ni de otro tercero interesado y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, confirmamos y aprobamos las dichas ordenanzas que de suso ban incorporadas para que lo en ellas contenido sea guardado, cumplido y executado, con que la pena de 200 ducados impuesta en el primer capítulo de dichas ordenanzas sea 100, y con que las penas de dichas ordenanzas se apliquen a gastos públicos de esa ciudad y no en otra cosa. Y en esta conformidad mandamos a los de nuestro Consejo, presidente y oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes y alguaciles de la nuestra Casa, Corte y Chancillerías, y a todos los correxidores, asisttentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier jueces y justicias de estos nuestros reinos y señoríos, y a cada uno y a qualquier de ellos en sus lugares y jurisdicciones, que bean las dichas ordenanzas y las guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir en la forma referida, en todo y por todo, como en ellas se contiene, y contra su thenor y forma no baian ni pasen, ni consientan hir ni pasar en manera alguna. Y mandamos que las dichas ordenanzas sean pregonadas en esa ciudad por voz de pregonero, ante escrivano público, para que se tenga noticia de ellas. De la qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro Consejo, en Madrid, a 16 días del mes de diziembre de 1693 años.

Fray don Manuel de Arias. Doctor Juan de Santelizes Guevara. El Marqués de Castriello. Lizenciado don Juan Lucas Cortés. Lizenciado don Rodrigo de Miranda.

Yo Domingo Leal de Sahabedra, secretario del Rey nuestro señor y su escrivano de cámara, lo hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Rexistrada. Don Joseph Bélez, theniente de Chancillar maior. Don Joseph Bélez.

225

1734, DICIEMBRE 22. DONOSTIA/SAN SEBASTIÁN ORDENANZAS SOBRE EDIFICACIÓN APROBADAS POR EL REGI- MIENTO DE LA VILLA DE SAN SEBASTIÁN, CONFIRMADAS POR EL REY EN MADRID, EL 6 DE MAYO DE 1735.

A. A Diocesano de Pamplona, C/1631, nº 15.

Proceso de 115 fols. de papel. Copiada 2 veces, a fols. 86 vto.-88 rº y 105 rº-108 rº (sólo la confirmación y el 2º capítulo, en ambos casos). En traslado hecho por Sebastián de Cardaveraz Alcega, escribano de número y archivista de San Sebastián, el 19-VII-1738.

B. A Conde de Peñaflorida, Caj. 151, doc. 3202.

Cuadernillo de 6 fols. de papel. Copia simple (el capitulado entero¹⁴⁸⁷).

Publ. AYERBE IRIBAR, M^a Rosa, Ordenanzas de edificación aprobadas por el regimiento de la ciudad de San Sebastián (1734), *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 36 (2002) 469-474.

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Zizilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murçia, de Jaén, señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por quanto por parte de la M.N. y M.L. ciudad de San Sevastián, en la nuestra M.N. y M.L. Prouinzia de Guipúzcoa, se nos ha representado que, con el motivo de que por el transcurso del mucho tiempo que se establezieron las hordenanzas de edifizios, polizía y gobierno de esa ciudad, que hauían sido en el año de mil quatrozientos y ochenta y nueve, se hauían bulnerado y altterado algunas, y con la variedad del tiempo y la ttolerancia se hauían derogado otras, en grauísimo perjuicio de dicha rrepública y con respectivos rezíprocos daños de los partticulares que tenían casas, hauía resuelto la ciudad para la maior observanzia de las antiguas y evitar los deshórdenes de los abusos, por acuerdo que hauía zelebrado en veinte y dos de diziembre del año próximo pasado de mil settezientos y treinta y quattro, renovarlas y explicarlas, se hauía ejecutado el año de mil seiscientos y treinta en los diferentes capítulos que expresava, todos consultados con perittos y tan conformes a la rregla de la poliz[í]a de las ciudades y al mexor rrégimen de las rrepúblicas, en que se manifestava la notoria y importanzia y utilidad pública como se reconozía de dicho acuerdo y capítulos que con la deuida solemnidad hizo presentazió. Y siendo uno de ellos que para su puntual cumplimiento, y que tubiesen fuerza de ley, se rremitiesen al nuestro Consexo y se pidiese y suplicase a los d' él su aprovazió y confirmazió, como también la de la nueva hordenanza sobre hauer reduzido la antigua que pedía que para millares, no tteniendo casas ni viñas, y por ellos gozar de priuilegios y elecciones, hubiesen de seruir dos disttintos manzanales de a cien posturas cada vno, y que esta calidad la defraudaban haziendo de vno dos tirando un setto o tapia por medio que los diuidiese, e que esto se entendiese que para que fuesen admitidos a elecciones con voz activa y pasiva siruiese de millares el valor de mil ducados, y que para sola la voz activa siruiese de millar el valor de quinientos ducados, según más lattamente constava de otro testimonio de que hizo presentazió. En cuiu vista se suplicó fuésemos seruido de aprovar y confirmar las referidas hordenanzas, mandando dar a su parte el despacho nezesario para su observanzia y cumplimiento, por convenir a la maior utilidad pública y mexor rrégimen de dicha ziudad y sus vezinos. Y las hordenanzas referidas, de que se hizo presentazió, son del thenor siguiente¹⁴⁸⁸:

¹⁴⁸⁷ El capitulado (a excepción del 2º capítulo), no recogido en la copia de la confirmación que hemos utilizado, transcribimos en cursiva.

¹⁴⁸⁸ La copia del archivo del Conde de Peñafiorida antepone a la relación de los capítulos la expresión «Ordenanzas echas en regimiento de 22 de Diziembre de 1734 sobre edificios, y confirmadas por el Real y Supremo Consejo de Castilla».

1°.- Primeramente, que la ciudad nombre por alarifes públicos a un maestro cantero y otro carpintero, que sean de satisfacción, yntelligenttes en sus artes, y aunque no sepan la geometría a lo menos sean arisméticos. Y que, jurando el empleo de tales alarifes, exersan sus oficios.

2°.- Que, como se practica quando qualquiera dueño de casa quisiere rehedificar el frente y teniendo levantado el cimientto hasta el nibel de la calle, haia de dar notizia al síndico procurador general de la ciudad. Y que, combocando éste a los capitulares que la componen, concurren a ttirar el cordel y señalar de la manera que haya de levantarse el edificio, asistiendo también los maestros alarifes.

3°.- Que los dichos alarifes hayan de tirar el cordel suxetando la línea a las otras casas que están edificadas con piedra labrada o sillería, y quando a gran distancia no se hallare cassa assí fabricada le tiren prudencialmente, con comunicazi3n de la ciudad, teniendo presente la hanchura de la calle; y que la línea vaya derecha en quanto permitiere el menor daño al dueño de la casa, para maior hermosura. Y que, executado el señalamiento y asentadas de firme las dos piedras angulares, intime el esscrivano del ayuntamiento al maestro que entendiere en la fábrica la siga según aquel delineamiento, pena de cien ducados y de demoler lo mal reedificado.

4°.- Que el edificio de la casa haya de suvir hasta el texado a plomo sin que se permita lanzadura ni volante. Y que las vertientes del texado haian de ser precisamente a la calle y no a los lados de otras casas contiguas, como se practicava en lo antiguo, y para evitar de esta suerte los daños que ocasionan las goteras, y los muchos pleitos y disenciones que a avido entre los vezinos.

5°.- Que las paredes medianiles y de las espaldas de las casas que se reedificaren sean precisamente de piedra manpostería pues, no costando más que la argamasa, es mayor la duraci3n y de más seguridad para los yntentos.

6°.- Que precisamente la frente de las casas haya de ser de piedra labrada, siquiera hasta el primer quatro, por más hermosa y para maior seguridad.

7°.- Que, respecto de los muchos pleitos que ha havido entre los vecinos sobre propiedad o servidumbre de los patines, fundándose en la posesi3n, que facilite la tolerancia, y que algunas veces ha subzedido gastar en ellos el dueño lexítimo más del valor de la cassa. Y siendo justo ataxar este ynconveniente para lo futuro y que haya la claridad necesaria, se ordena que, siendo posible, cada cassa tenga su patín, y no permita su dueño abrir ventana al vecino. Y que quando se lo permita sea con precisi3n de poner en las ventanas balustres de fierro, en distancia de cinco balustres en cada un codo de ancho.

8°.- Que, asimismo, quando uno edificare casa nueva pegante a un suelo vació pueda abrir ventanas para servirse de las luces, pero con la precisi3n de poner en dichas ventanas los balustres en la forma que se previene en el capítulo antecedente, para que de esta suerte se conozca que aquel suelo contiguo es de otro dueño.

9°.- Que para que haia la claridad conveniente en el modo de tirar el cordel entre dos casas contiguas, se haia de medir separadamente la hanchura de ambas y, según ella, repartir el grosor y valor de la medianil, rata por cantidad, por exemplo: si una de las casas tiene doce codos de ancho y la otra ocho, ambas partidas juntas hazen veinte codos; y deviéndose repartir a ellos el grosor de veinte y quatro pulgadas o más,

si tubiere la pared medianil, se a de formar la regla del prorrateo diciendo: si los veinte codos de ambas casas tienen veinte y quatro pulgadas de medianil, cuánto corresponde a la de doce codos de ancho, y saldrá quatorze pulgadas y dos quintos; y a la de ocho codos el remanente de nueve pulgadas y dos quintos. Y que de esta misma suerte se entienda el abaluo de paredes y obras de vezindades y la aplicación de la tierra que ocupa la medianil.

10º.- Que aunque dispone la ordenanza antigua que quando alguno o algunos de los quartos se caieren o derribaren para reedificarlos nuevamente por la frente se aga a la línea a plomo sin volante ni lanzadura, se ordena el cumplimiento de esta disposición con tal precisión que lo que así se reedificare sea a plomo, aunque los otros quartos se queden como se estaban, sin permitir que en sus volantes se ponga madera nueva ninguna ni otro remiendo.

11º.- Que a ninguna cassa se le permita escalera ni tablero por de fuera, ni que las tiendas tengan ventanas que se habran hacia la calle, porque emvarazan la vista a los vecinos. Y que las canales en los tejados sólo se permitan en el rafe, con que sehan de plomo o oja de lata. Y que los caños que despiden el agua se pongan en tal disposición que no la despidan en tiempo sereno más adelante de la mitad de la calle. Pero que quando la fuerza de los vientos se propasare no se admita queja de los vecinos, por ser cossa irremediable y no ser justo dar lugar a los reñidos pleitos que ha havido.

12º.- Que [si] por la antigüedad de la ordenanza experimentase alguna duda para el señalamiento, para salida de los rafes, por no conoserse aquellos nombres, se ordena que en la calle Maior, desde el sementerio de la yglesia de Santa María hasta el portalexo que sale a la plaza Vieja, en que está colocada una ymajen de la Asumpción, se permita un codo y medio de rafe, midiendo desde la pared hasta la cornisa del tejado inclusivamente.

En la calle de la Trinidad, que empieza desde el expresado cementerio de Santa María hasta la escalera de piedra por donde se sube a la muralla de la parte de la Surriola, se permita también un codo y medio.

En la calle de Narrica o Esnateguia, que es desde el frente del cementerio de la yglesia de San Vizente hasta el portalejo en que está la ymagen de la Piedad, un codo y medio.

En la calle de Amézqueta y de Yguera, que es desde el portalexo de San Juan hasta dar con la calle Maior, un codo y medio.

En la calle de San Juan, que es desde el mismo portalejo hasta la yglesia de San Vizente, un codo y medio.

En la calle del Puiuelo, desde el portalejo de Santiago hasta la muralla de Surriola, en donde está la ymaxen de Santa Ana, un codo y medio.

En la calle de Escotilla, desde el portalejo de San Gerónimo hasta el Colexio de la Compañía de Ihesus, solos tres quartos de codo.

En la calle de Juan de Bilbao, que es entre la de la Escotilla y Eznateguía, un codo y quarto.

En la calle del mat[ad]jero o Surriola, que es entre la de la Trinidad y el Poyuelo, un codo y medio.

En la calle Esterlines, detrás de las carnicerías, y en la de San Lorenzo, un codo y cuarto.

En la calle de Ynigo, que es desde la calle Maior, pasando por la plaza Nueva hasta dar con la calle de San Juan, un codo y medio.

En la calle desde la torre de Santa María hasta el portalexo de la calle Mayor, pegante a los muros viejos por la parte interior, un codo y medio.

En la calle desde la misma torre, pegante a los mismos muros por la parte exterior, un codo y cuarto.

En toda la calle, fuera de los muros viejos, desde la montaña del castillo, pasando por frente del muelle y plaza Vieja hasta el portalexo de San Juan, un codo y medio.

13°.- Que por quanto en las ordenanzas antiguas no está señalado el valor de la tierra que ocupan las casas, y que en los parajes en que se frequenta más el comercio tienen diverso valor los suelos, según las calles, y para atajar diferencias entre peritos en la valuación de precios, y atendiendo a la más regular práctica que ha havido y la más renta que producen las casas por su situación, se ordena que cada codo superficial de tierra en quadro en la calle Maior, Trinidad, Narrica y Poyuelo valga treinta y seis reales de vellón; en la calle desde la torre de Santa María hasta el portalexo de la Asunción, harrimado al muro viejo por la parte ynterior, en la calle de Amézqueta y Yguera, valga treinta reales; en la calle de la Escotilla, desde el portalexo de San Gerónimo hasta el posso de la pescadería, valga sesenta y siete reales y medio; y desde hallá hasta el Colejio de la Compañía quarenta y cinco reales; en la calle de San Juan valga treinta y tres reales; en la del matadero o Surriola, en la de Esterlines tras las carnicerías, inclusa la de Lorenzo, y en la que ba de la torre de Santa María pegante al muro viejo por la parte exterior, valga veinte y siete reales; en la calle de Juan de Bilbao, veinte y quatro reales; y en frente del muelle, empezando desde la montaña del castillo hasta la cassa consejil en donde está el peso real, valga setenta y cinco reales; desde ella hasta el portalexo de la Piedad, inclusa la plaza Viexa, treinta y seis reales; y desde el portalejo hasta el de San Juan, veinte y quatro reales de vellón.

14°.- Y respeto de que sobre exsaminar el valor de las casas quando son de diversos dueños, o quando se han de aplicar en concurso, haziendo la división a cada dueño o hacreedor, se han ofrecido muchos disturbios y gastos, y siendo justo ocurrir a estos inconvenientes estableciendo regla según la práctica más común que se a observado por los alarifes y maestros peritos que han entendido en tales tasaciones y divisiones, se ordena que quando una cassa pertenezca a diferentes dueños se haya de considerar pertener a los quartos o viviendas las tierras comunes, como son: el zaguán, patín y necesarias, por la servidumbre que tienen en ellas, y por ello deve aplicarse a cada vivienda por yguales partes su valor; el de la tierra que contiene la bodega, dividido en dos partes, la una ha de pertener al dueño de la bodega y la otra a las viviendas, por ygualdad a cada una, por razón de los aires; el texado con sus goiares, cabrios, rípia y texa a de pertener, a saver: una mitad de su valor a todas las viviendas por yguales partes y la otra mitad a la bodega; y de la misma suerte y correspondientemente se ha de contribuir por todos al coste de remiendos y texados.

15°.- Que estando prohibido por la ordenanza antigua que no se pongan balcones de madera en las frentes de las casas, por evitar los inconvenientes de los repetidos

incendios que en lo pasado se an experimentado, se ponen presentemente colocándolos de noche con cautela, como barios remiendos en las frentes de las casas que tienen bolantes; y quando se [ha] adbertido en ello no se a pasado a demoler lo executado su-reticiamente ni a quitar los balcones de madera, por haverse opuesto los dueños de las casas valiéndose de otros exemplares y de estar derogada por ellos la dicha ordenanza, se ordena que de aquí adelante qualquiera persona que pusiere valcón de madera en la frente de su casa, celocia de firme sobre solibos de madera, o que execute remiendos en los bolantes, incurra en la pena de cinquenta ducados, y que además se le demuelan los tales valcones de madera, celocias de firme y los remiendos que executare o mandare executar, luego que se adbertiere, aunque sea pasado un año o más. Y que los capitulares que fueren remisos en el cumplimiento de esta disposición incurran en la pena de cien ducados. Y que de ella se les haga cargo por los veedores de quantas. Y que así mismo los maestros que entendieren en poner los tales valcones, celocias [o] remiendos incurran en la misma pena, justificándose constarles esta disposición.

16º.- Que los valcones precisamente hayan de ser de fierro, como lo son generalmente en las más de las casas, sin que tengan de buelo para la calle más de un codo. Y que las celocias sean quitadisas, para qualquier accidente de ynsendio.

17º.- Que por quanto en muchísimos años se mantienen algunos suelos de casas sin que se redifiquen en ellos y sin que los vendan los dueños, unos porque no tienen medios para el redificio y otros porque son de vínculo o que están en dilatados concursos de hacreedores, siguiendo de esto, además de la fealdad, el gravíssimo inconveniente de amontonarse en ellos toda la bascosidad de las calles por los que avistan las casas vecinas, causando la corrución que se deja conocer, y que puede ser mui nociba a la salud pública, hademás de que también sirven de refuxio a jente de mal vivir que, por evitar el enquentro de la justicia quando ronda de noche, se acojen a estos parajes; y aunque la ciudad este presente año hizo publicar bando mandando que los dueños de los tales suelos vacíos solos cerrasen de manpostería en altura de un estado, para evitar los inconvenientes que ban expresados, no tubo efecto alguno. Para cuyo remedio se ordena que todos los dueños de los expresados suelos vacíos y los que en adelante hubiere hayan de cerrar dentro de un año de como se publicare esta ordenanza, después de obtenida la real aprovación, de pared manpostería en altura de seis codos. Y que pasando el término y no lo haciendo, pierda el señorío del suelo y sea en propiedad para la ciudad.

Y visto por los del nuestro conzexo, con lo qu' el nuestro Correxidor de esta dicha Prouinzia informó en virtud de la prouisión nuestra de diez y siete de marzo d' este año, y lo que se dixo en vista de todo por el nuestro fiscal, por autto que proveieron en cinco de este mes se acordó dar esta nuestra cartta, por la qual, sin perxuizio del derecho de nuestro rreal patrimonio o de otro tterzero interresado, confirmamos y aprovamos las hordenanzas que ban insertas, hechas por la dicha ciudad de San Sevastián, con la calidad de que en quanto a lo dispuesto en la diez y siete sea y se entienda deuérses requerir a los dueños de solares y casas perttenecientes a obras pías o afecttos a vínculos y mayorazgos, y en que se prohíve su enajenación, que dentro de un año reedifiquen las casas e cumplan con lo prevenido en dicha ordenanza. Y, de no hazerlo, pueda dicha ziu-dad y tenga facultad para hazer tasar el sittio de dicho solar y, deposittando su importe a favor de la obra pía, vínculo o maiorazgo, para que con las solemnidades nezesarias

se combiertta y emplee en lo que fuere de su maior beneficio, se le pueda apropiar y usar de él como le fuere más combiniente.

Y en esta conformidad mandamos al nuestro Correxidor que al presente es y hadelante fuere de la dicha Prouinzia, y otras qualesquier justizias, juezes, ministros y personas a quien tocare, vean las dichas hordenanzas y las guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, sin las contravenir ni permitir que se contravengan en manera alguna, pena de la nuestra merced y de zinquenta mil maravedís para la nuestra cámara.

Vaxo la qual mandamos a qualquier escriuano notifique esta nuestra carta y de ello dé testimonio.

Dada en Madrid, a seis de mayo de mil settezientos y treintta y cinco años.

Don Andrés de Bruna. Don Antonio Valcárzel y Formento. Don Manuel de Junco. Don Andrés Bizeña.

Yo don Juan de Ycaza y Roza, escriuano de Cámara del Rey nuestro señor, la hize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su Consexo.

Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanziller Maior, don Juan Antonio Romero.

226

1747

RECOPIACIÓN DE LAS ORDENANZAS DE SAN SEBASTIÁN CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LAS ORDENANZAS DE 1737 E INSERCIÓN DE OTRAS NUEVAS Y ANTIGUAS.

AM San Sebastián, A-8-2-1.

Publ. SORIA SESÉ, M^a Lourdes: La Recopilación de Ordenanzas de San Sebastián de 1747. Estudio y transcripción.- En *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 28 (1994), 133-221.

Muy Noble y Muy Leal ciudad de San Sevastián. Por horden de V.S., en su junta de vecinos especiales del día 14 de diziembre del año pasado de 1746, en que nos hordenó ver, reconocer y aclarar si hallásemos alguna duda o falta en la recopilación de las hordenanzas que por cavalleros nombrados para este fin se sacó el año pasado de 1737, y prevengamos a V.S. qualesquiera reparos que se nos ofrezca para añadir o quitar lo que fuere comviniente, hemos reconocido con particular cuidado y atención la expresada recopilación y hallamos que tubo principio en reximiento de 20 de henero del dicho año de treinta y siete que propuso a V.S. en su junta de vecinos especiales de 25 del mismo mes, en que encargó a tres cavalleros sacasen [por] recopilación un compendio claro, juntamente con los señores del gobierno. Que echo así con el celo y aplicación propia de dichos señores, comunicaron en junta de vecinos especiales de 18 de octubre, en que acordó se pusiese de manifiesto para que, examinada por los vecinos, propusieren por escrito lo que se les ofreciese, y estos reparos reconociese el reximiento de V.S. con su archivista y expusiese el dictamen

que sobre todo se les ofreciese de lo que se deve executar para el uso o enmienda de dichas hordenanzas. Y aviéndose enterado V.S. en su reximiento de 3 de diziembre de los reparos que a varios vezinos se les ofreció, expuso su sensura a junta de vezinos expeciales de 18 del mismo mes, en que nombró a diferentes cavalleros que, con asistencia de su síndico procurador general, resolviese su reximiento y determinase todo aquello que hallase útil y conveniente al bien público de V.S. y sus vezinos, y que se esté y pase por su desición y sentir, sin que hubiese otro recurso ni reclamación [en] esta parte por ningun pretesto. Haviendo salido los más de los expresados cavalleros así nombrados por capitulares de el año de 1738, en reximiento de 12 de abril acordó V.S. pedir su confirmazi3n, a la que aún no se a procedido.

Esta recopilazi3n conforma en todos sus capítulos con varias hordenanzas que tiene V.S. aprovadas y confirmadas por los Reyes nuestros señores y su Real Conzejo, cédulas reales y executorias ganadas en contradictorio juicio y admitidas por V.S. con las solemnidades y examen que se refiere. Y respecto a que V.S. posteriormente a formado para el mejor réximen y gobierno de sus vezinos vea diferentes hordenanzas que varían el contenido de algunos capítulos, nos parece que es necesario cohordinar los que no confrontan añadiendo donde corresponde los que faltan, con que se hallarán todas confirmadas por Sus Magestades. Y porque para que tengan fuerza de ley basta que se aian aprobado a petizi3n de V.S. por Su Magestad y su Real Conzejo, [para] que sin necesidad de bolver nuevamente a pedir otra confirmazi3n pudiera V.S. mandar, si hallare por conveniente, se imprima y reparta esta recopilazi3n para su más puntual observancia a todos los vecinos, cohordinando los capítulos correspondientes en lo que se siguen:

En el TÍTULO 1º.

De los alcaldes y demás ofiziales de el gobierno.

Capítulo 1º. De la forma de su elecci3n y sorteo.

Respecto de la bariedad con que se a echo en tiempos la eleczi3n de los capitulares de el gobierno de esta ciudad así en el modo como en el número de ellos arreglándola a lo que últimamente está hordenado y aprobado por el conzejo y se practica al presente¹⁴⁸⁹ hordenamos y mandamos que después de la misa del Espíritu Santo que se celebra en Santa María a las ocho y media, a las nueve cavales de la mañana¹⁴⁹⁰ del día

¹⁴⁸⁹ Al margen: «Hordenanza confirmada por la reina doña Juana en Burgos a 3 de octubre de 1511. Es la última que manda esta forma de echar carteles para sacar ocho electores que elijan los sugetos para capitulares. Están en el cax3n y legajo 1º L.6».

¹⁴⁹⁰ Al margen: «Que la elecci3n sea por la mañana y no por la tarde es condizi3n que puso el conzejo en aprovaci3n que dio a otras hordenanzas a 7 de marzo de 1744, y en junta de vezinos expeciales de 22 de diciembre del mismo año se acordó que concurran todos los vezinos a la [junta] después de oyda la misa del [Espíritu Santo], que se celebrará en la iglesia parroquial de Santa María a las ocho y media de la mañana, escribiéndose para el efecto y su inteligencia al ilustre prior y cavildo eclesiástico pidiéndole que a la ora expresada disponga se celebre dicha misa de suerte que, acavada que sea, pueda la ciudad proceder a la elecci3n de su nuebo gobierno. Y se acordó tamvién que, so la misma pena que prescribe la hordenanza, que son 100 ducados, ninguno de los vezinos que sean matriculados salgan de la sala de aiuntamiento interin se concluia enteramente la nueva elecci3n. A cui3n fin el escrivano notificó el thenor

27 de diziembre de cada año en que se celebra la fiesta de san Juan Evangelista se ayan de juntar en la sala conzejil a son de campana todos los vecinos que están matriculados y admitidos al goze de los oficios honoríficos de el gobierno universal pena de cien ducados y de extrañamiento de sus sidras y chacolines al que faltare sin noticia y motivo justo aprobado por el aiuntamiento que a de acavar¹⁴⁹¹, el qual para la nueva elección a de disponer desde el día antecedente la lista puntual de todos los vezinos con distinción de los ausentes o legítimamente escusados y de los que son admitidos para electores y electos o gozan ambas bozes y están en aptitud para ser elegidos. Y leída en alta voz por el escrivano fiel por dos veces la matrícula llamando de su nombre y apellido a cada vezino volverá tercera vez a llamarlos en la misma forma por los carteles iguales que a de llevar escritos con los nombres de todos los vezinos y conforme estos baian respondiendo se ponga cada cartel bien cosido en un cantaro de plata que abrá en la mesa de la ciudad, y que quando estén introducidos en él se llame a un muchacho de poca edad el qual, con brazo remangado¹⁴⁹², saque de él uno y entregue al primer alcalde para que los lea con la misma separación, en alta voz, ocho carteles y los que en ellos estubieren escritos sean electores de los dos alcaldes, sus thenientes, quatro rexidores dos jurados maiores y síndico procurador general que an de componer el aiuntamiento y gobierno de la ciudad por todo el año. Para lo qual los nuevos electores, según se vaia leiendo el nombre de cada uno, se lebanen de su asiento y baian entrando en el cuarto separado que ay con puerta desde la sala conzejil.

En el mismo Título. Capítulo 2º. De lo que deven hacer los ocho electores.

Hordenamos y mandamos que quando los ocho electores estén juntos entren en el quarto de los electores el primero de los alcaldes con el escrivano fiel y lista de los vezinos que pueden ser electos y con la cruz, a recibirles a puerta cerrada el juramento de que cada uno de ellos para los empleos del nuevo gobierno de la ciudad nombrarán, pospuesto todo interés de parentesco y afición, odio o amistad, las personas que consideraren más idóneas y suficientes. Y si conformaren, nombren alcaldes, thenientes¹⁴⁹³ y los quatro rexidores im boze. Y si no conformaren, boten entre sí y el escrivano apunte los botos y valgan en sus empleos los que tubieren más votos en cada uno. Y que si salieren iguales en ellos algunos, echen suerte y saque la cédula el alcalde y quede elegido el que saliere de manera que, aunque es suerte, suene elección y salga como tal al público. Que si allaren falta de sugetos para thenientes de alcaldes y los hubiere entre los mismos

de este acuerdo a los vezinos concurrentes y de lo que se ordena y manda por dicha real provisión, para su cumplimiento».

¹⁴⁹¹ Al margen: «La asistencia de los vezinos a la sala de elecciones pena de los 100 ducados y extrañamiento de sidras que se impone y examen de los motivos de escusarse son hordenanzas aprobadas por el conzejo a 16 de diziembre de 1693. Están en el cajón Y, número 17, Legajo 1º».

¹⁴⁹² Al margen: «La citada hordenanza de 1511 manda que los carteles de los ocho electores saque un niño con el brazo remangado».

¹⁴⁹³ Al margen: «Las ordenanzas confirmadas en 19 de diziembre de 1741 avilitan a los alcaldes para otros empleos al segundo año, y a los electores el mismo año para thenientes. Y la hordenanza confirmada a 31 de octubre se 1746 havilita también a los jurados maiores lo mismo que a los alcaldes, como se previene en el capítulo 24».

electores por haver salido tales los que podían ser elegidos hechen mano de los que les pareciere por elección o voto, en la conformidad prevenida. Que la suerte de los jurados maiores se heche sin alteración alguna. Y en orden a síndicos, se propongan solamente dos y se eche suerte entre ambos.

En el mismo Título. Capítulo 3º. Como se nombran los alcaldes y rexidores se hecha suerte de jurados y síndicos¹⁴⁹⁴.

Concluida por los electores la elección de los alcaldes y nominación (falta) los capitulares volverán a la sala con el escrivano fiel, a una con el señor alcalde, que llamará con la campanilla para que acudan los vezinos y se sienten todos. Leerá el señor alcalde en alta voz la elección que se a hecho de los dos alcaldes, sus thenientes y de los quatro regidores, y luego leerá el escrivano los quatro carteles que comprehenden los ocho vezinos destinados para suerte de jurados maiores. Y metiendo y cerrando cada cartel en los quatro volillos de plata destinados a este fin, se pongan dentro del cántaro que estará sobre la mesa y, rebolbiéndolos bien, se llamará al muchacho, quien, sacando uno de los bolillos, lo entregará al alcalde que, abriéndolo en público, leerá el cartel en voz clara. Y serán jurados maiores los sugetos en él contenidos. Observárase el mismo método en sacar uno en uno los otros tres bolillos y en leer los carteles; y los que contribuieren el segundo serán thenientes de jurados maiores y los contenidos en los dos últimos volillos quedarán en blanco. Los dos sugetos elegidos para el empleo de síndico sortearán en la misma forma: lo será el del primer bolillo que saliere, y el del segundo theniente suio. Concluida así la elección pasarán los nuevos nombrados a recibir las varas de justicia de manos de los alcaldes que han acavado, jurando primero sobre la santa cruz, en manos de el escrivano fiel, que administrarán justicia rectamente [y] guardarán las leyes, privilegios, excepciones y franquezas de la ciudad, aciendo tamvién obligazió en forma y fianza de estar a residencia.

En el mismo Título. Al fin del capítulo 4º, que habla de la posesión de los nuevos capitulares y de la residencia de los últimos se deve añadir:

Y a la noche vaian los dos alcaldes a ver cerrar las puertas de la ciudad y tienten los candados o cerrojos de la llave que tiene el governador de el presidio y gente de guerra, como tamvién cada vez que cerraren, conformándose a la costumbre observada hasta aquí¹⁴⁹⁵.

En el mismo Título. Capítulo 8º. Que no sea admitido a oficios de paz y guerra ninguno que no sea hijodalgo¹⁴⁹⁶.

¹⁴⁹⁴ Al margen: «Hordenanza confirmada en 19 de diziembre de 1741».

¹⁴⁹⁵ Al margen: «Cédula de Su Magestad, despachada en Lisboa a 10 de julio de 1581. Cajón G, legajo 1º, número 66. Ay también otras cinco cédulas de los años de 1522, 1542 y 1566 que hablan en orden a abrir y cerrar las puertas del presidio de esta ciudad y quién deve tener las llaves».

¹⁴⁹⁶ Al margen: «Provisión que en nombre de Su Magestad despachó la Chancillería de Valladolid, a 19 de henero de 1634, dirigida a las ciudades, villas y lugares d'esta Provincia, Señorío de Bizcaia y sus Encartazio-

Hordenamos y mandamos¹⁴⁹⁷ que no sean admitidos a los honores y oficios de paz ni de guerra, aiuntamientos generales ni particulares ni a otro empleo de esta ciudad, a ninguno que no sea vecino hijodalgo conocido de sangre, havido y tenido por tal, o de carta executoria, o no hubiere estado en posesión de tener los dichos oficios onrosos.

En el mismo Título. Capítulo 9. De los millares que an de tener para ser admitidos a elector y a elegido¹⁴⁹⁸.

Hordenamos y mandamos que, para ser admitido a elector y elegido, demás de saver leer y escribir a de tener dos millares; y el que fuere forastero de esta villa tamvién los a de tener dos, aunque sea solo para elector. Y el natural, para elector, uno. Y estos millares aian de ser enteros, sin parte de otra persona si no es que sean sus mugeres o bienes que devan heredar de sus padres. Y no sean de fraude con ventas y donaciones simuladas con escrituras, resguardo o de palabra, o deviendo igual cantidad. Y habiéndose encontrado varios inconvenientes en la observancia, ejecución y cumplimiento del contenido de las hordenanzas establecidas sobre millares los años de 1641 y 1734, hordenamos y mandamos¹⁴⁹⁹ que en lo venidero una casa dentro de los muros nuevos, un manzanal de cien pies de manzanos plantados, una viña que se ocupe de tierra de diez podas, entendiéndose cada poda por tierra de diez manzanos plantados a diez codos en quadro, sirva cada una de éstas por un millar. Y qualquiera posesión de las referidas que en sola una pieza con reconocimiento de peritos y formalidad acostumbrada se hallare, que sola iguala al valor de dos que así distinta y separadamente ban expresados, sirva de dos millares al vezino y natural que, siendo dueño, sin parte de otra persona, pueda ser admitido para ambas voces. Quedando en su fuerza y vigor la práctica con forasteros, que para solo elector a de tener dos millares en dos piezas distintas.

Y porque por hordenanza y costumbre mui antigua de la ciudad se a practicado que ningún soltero entrase a exercer oficio de aiuntamiento, y este motivo a obligado a la ciudad en repetidas ocasiones a no incluir en sus elecciones a cavalleros hijos suos en quienes concurrían las demás calidades necesarias y pudieran ser mui útiles a su gobierno, hordenamos y mandamos¹⁵⁰⁰ que todos aquellos cavalleros en quienes concurren las expresadas calidades de nobleza y limpieza de sangre que tengan los millares arreglados por esta hordenanza y fueren maiores de veinte y cinco años puedan ser matriculados y

nes, a instancia del Licenciado don Martin de Larreategui, Fiscal de Su Magestad en dicha Chancillería. Esta provisión estará en el cajón H, legajo 1º, en que ay 125 provisiones que no estan inventariadas por menor».

¹⁴⁹⁷ Al margen: «*En el capítulo 2º, Título 41 de los Fueros de Guipúzcoa se ordena que no sea admitido ninguno que no sea hijodalgo a vecindad ni a domicilio ni tenga naturaleza. Y la vez que alguno de fuera parte viniere, los alcaldes tengan cargo de escudriñar y a los que no fueren hijodalgo los echen, so pena de cada cien mil maravedis. Confirmada a 13 de julio de 1527. En el capítulo 11 mismo Título hordena tamvién que ningún hijo de clérigo de horden sacro sea admitido a los oficios públicos de la Provincia ni pueda entrar en conzejo, junta ni alarde, aunque obtenga cédulas, privilegios y provisiones de lexitimación y dispensación de incapacidad. La Provincia tiene executoriado esto en la Sala de Hijodalgo, su fecha a 3 de noviembre de 1653».*

¹⁴⁹⁸ Al margen: «*Hordenanzas confirmadas en 14 de diciembre de 1641. Publicadas a voz de pregonero a 26 del mismo mes. Cajón Y, legajo 1º, número 14.*

¹⁴⁹⁹ Al margen: «*Hordenanza confirmada a 31 de octubre de 1746».*

¹⁵⁰⁰ Al margen: «*Hordenanza confirmada a 7 de marzo de 1744».*

nombrados para las cargas conzегibles, menos para nombramientos de alcaldes, que an de ser precisamente casados.

En el mismo Título. Al fin del capítulo 11, que abla en razón de que ningún vezino pueda ausentarse sin licencia de la ciudad se dirá:

Y reconociéndose que algunos vezinos de los matriculados dejan de concurrir a las elecciones por leves indisposiciones, ya verdaderas ya parte [de] este motivo fingidas, y otras por ausencias, unas veces precisas y otras voluntarias, quedando por este medio por aquel año libres de ser electos para los cargos conzегibles, hordenamos y mandamos¹⁵⁰¹ que, sin embargo de las expresadas indisposiciones y ausencias, siempre que la ciudad o sus capitulares reconocieren que un vezino que al tiempo se allare ausente o indispuesto está en disposición de poder servir el cargo para que fuere nombrado en las elecciones, se le inpute por presente y se le pueda nombrar para el oficio que le corresponda. Y cuando aya convalecido o restituidose a su casa pueda la ciudad apremiarle a admitir el tal empleo.

En el mismo Título, al fin del capítulo 13, que abla cómo se han de matricular los hijos de los vezinos admitidos, se añadirá¹⁵⁰²:

Suegros o de otra qualquiera persona de quienes sean subcesores inmediatos o herederos por derecho llamamiento o otro qualquiera título quedando la determinación de este punto al arvitrio de los capitulares o de la maior parte de ellos.

En el mismo Título. El capítulo 14, que trata de que ningún hijo de extranjero sea admitido a oficios de paz y guerra.

Hordenamos y mandamos¹⁵⁰³ que ningún extranjero de los reynos de Su Magestad Cathólica comprehendidos en la demarcazión de España y sugetos en ella al

¹⁵⁰¹ Al margen: «Hordenanza confirmada a 7 de marzo de 1744».

¹⁵⁰² Al margen: «Hordenanza confirmada a 7 de marzo de 1744».

¹⁵⁰³ Al margen: «Esta hordenanza se hizo en aiuntamiento general de vezinos de común acuerdo, sin contradición alguna, en 18 de octubre de 1695, excluyendo hasta los nietos inclusive. Y habiendo pedido su confirmazi3n, contradijo el Fiscal por ser contra lo dispuesto en las leyes de estos reynos. Y asimismo se hizo contradizi3n a ello por la Provinzia don Joseph de Gradi, Julián Mas, don Phelipe y don Antonio Juaquín Duboiz, de nazimiento flamencos, y estando concluso el pleito, por auto del Conzejo de 22 de septiembre de 1696 que se mandó executar e sin embargo de suplicazi3n se declaró no haver lugar la aprovazi3n de este acuerdo y hordenanza, y en quanto al acuerdo de la Provinzia echa en 15 de maro de 94 (de que en caso necesario se pedía aprovazi3n por la misma Provinzia) se guardase lo proveido por el Conzejo en que se avía denegado su aprovazi3n. Y habiéndose hecho nueva instancia por parte de don Juan Francisco Duboiz por haversele denegado a éste y sus hermanos la admisi3n a los gozes de los oficios e por tener echa su ydalguía ante la justizia ordinaria con sentenzia a su favor del mes de maio de 1685, declarándolos por naturales de esta ciudad y, como a tales, por capaces de obtener los puestos honoríficos, políticos y militares. Pasada por la Junta General el mes de mayo del mismo año.

De resulta de horden del Conzejo pasó el Corregidor personalmente a esta ciudad para hacer executar la referida sentenzia de naturaleza de dicho don Juan Francisco y a multar a los que se oponían, y, sin embargo de haverse determinado todo lo referido, por justas consideraciones del real servicio por resoluciones señalada-

dominio del Rey, nuestro señor, y de fuera de los límites del reyno de España, ni ningún hijo de extranjero sea admitido a los oficios honoríficos de paz y guerra de esta ciudad y su gobierno político ni entrar en sus juntas y ayuntamientos, aunque el hijo de los tales extranjeros sea nacido en esta ciudad o en los reynos de la Corona de Castilla y aian echo sus filiaziones y ydalguías y tengan los bienes raizes que se requieren para el goze de dichos ofizios, y aunque los tales extranjeros sean vasallos de Su Magestad Cathólica y naturales de otras provincias y reynos de la dominación del Rey nuestro señor. Y que la disposisión de esta hordenanza se observe y guarde inviolablemente sin embargo de qualquiera costumbre que aia avido en contrario y de qualesquiera cartas o cédulas reales de naturaleza que contra lo referido se aian obtenido hasta aora o se obtubieren en adelante por los tales extranjeros y sus hijos, aunque sea estando el reyno junto en Cortes o en otra qualquiera forma, para que por este medio se consiga en todo el maior servicio de Su Magestad y seguridad de esta plaza.

En el mismo Título. Capítulo 18, en que dice sin junta de ayuntamiento de vezinos especiales no se haga derrama alguna y se comunique tamvién qualquiera acuerdo que la ciudad dispusiere y comprehendiere al bien público, se continuará diciendo¹⁵⁰⁴:

Respecto de que las derramas y contribuciones por repartimiento comprehenden a todo el común y a cada vezino y morador en particular, hordenamos y mandamos que no se tome por el ayuntamiento semejante acuerdo sin que primero se junte conzejo general, havisando con ocho días de anticipación a los vezinos por vocceto, para discurrir y resolber sobre ello, informándoseles de las rentas propios y gastos de la ciudad y la necesidad que obliga a la derrama. Y de aquí adelante qualquiera acuerdo o acuerdos que la ciudad dispusiere y comprehendiere al bien público, siendo el asunto de alguna gravedad¹⁵⁰⁵ como es: formación de hordenanza nueva, derogación de antigua, introducción de litigio, nuevos caminos y puentes excediendo el coste de estos de trescientos ducados, nombramiento de diputado para la Corte, provisión de abastos por cuenta de la república y tomar dinero a censo o a daño¹⁵⁰⁶, y todo lo demás que pareciere gravoso, tal

*das de su real mano de 2 de maio 8 de julio y 11 de octubre confirmó Su Magestad esta referida hordenanza de 18 de octubre de 1695 solamente en quanto a los hijos de los extranjeros, pero no excluyendo a los nietos, y que se entienda la misma confirmación por lo que toca al valle de Oiarzun, y alzó todas las multas [y] prisiones. Dada en Madrid a 31 de diciembre de 1697, firma el Rey y, por su mandado, don (***) Daza. Está en el Cajón Y, legajo 1º, número (***)».*

¹⁵⁰⁴ Al margen: «Hordenanza confirmada por la Reyna doña Juana en 3 de septiembre de 1511. Cajón Y. legajo 1º, nº6».

¹⁵⁰⁵ Al margen: «Hordenanzas echas por la ciudad y nombrados por los vezinos especiales del día 18 de octubre de 1744, y acuerdo de 31 del mismo mes, confirmadas por el Conzejo a 31 de octubre de 1746».

¹⁵⁰⁶ Al margen: «En 18 de marzo de 1739 expedieron los señores del Real Conzejo una real provisión, y el día 8 de junio del mismo año expedió en su razón su auto el Corregidor sobre no poder tomar a censo por los pueblos con su hipoteca sin facultad que obtubiesen de dichos señores con ningún motivo ni pretesto, por urgente que sea, cantidad alguna. Y con carta de 22 de abril, año de 1743, comunicó el Corregidor don Santos Muñiz a los señores alcaldes de esta ciudad otra real provisión con inserción de la sobredicha, su fecha 23 de febrero de 1743, en que manda se guarde y observe la sobredicha de 18 de marzo de 1739. De que se infiere que de ningún modo puede tomar la ciudad dinero a censo aunque convengan los vezinos. Todo está atheniente al registro de acuerdos de esta ciudad del año de 1743».

que pida aquella atención y reflexión debida para el acierto, antes de poner en práctica el contexto de ellos se comunique a vezinos expeciales en la forma ordinaria para que, examinados y enterados de las circunstancias y motivos que intervienen, se resuelva lo concerniente. Pero no excediendo de dicha cantidad, el ayuntamiento tenga facultad para determinar y executar el camino o puente que pareciere necesario. Y por quanto se pudiera subcitar dudas y dicenciones sobre si era el negocio grave o semejante, para evitar este inconveniente que el señor Corregidor, y en su ausencia su theniente, o el que exerciere la juridición ordinaria con la maior parte de los que compusiere el ayuntamiento, sean los que declaren en caso no expecificado quáles son los puntos grabosos y de consideración que se deven tratar en la junta de vezinos¹⁵⁰⁷.

En el mismo Título, al fin del capítulo 21, que previene que el conzejo no tome pleito por ninguno, se deve añadir:

Pero siempre que sea necesario tome por su quenta el cumplimiento y observancia de qualesquier capítulos contenidos en esta recopilación de las hordenanzas, otorgando poder en debida forma al síndico procurador general para que siga con toda eficacia hasta que sea condenado en costas el contrabentor.

En el mismo Título. Capítulo 24. Del hueco que han de tener los del gobierno en acavando su año, se deve decir:

Siendo justo que los que travajan en servicio de la ciudad tengan algún alivio para atender mejor a sus propias dependencias, ¹⁵⁰⁸hordenamos y mandamos que los alcaldes y los jurados, en cumpliendo el año de sus oficios, aian dos de gueco y no puedan ser nombrados para dichos empleos en los dos años siguientes, pero sí para otro qualquiera empleo el segundo año; ni los que han sido rexidores puedan ser nombrados para ningún oficio de reximiento en el inmediato año. Que los thenientes de alcaldes no tengan baciente alguna sino que puedan ser elegidos el año siguiente, a menos que alguno de ellos aya servido el empleo de alcalde la maior parte del año en ausencia o enfermedad del propietario, en cuio caso gozara un año de hueco.

Mismo Título. Capítulo 27. Que a ningún militar se confiera empleo de república.

Los incombenientes que en todos tiempos se experimentan de que los militares y otras personas que por sus empleos¹⁵⁰⁹ y comisiones son dependientes del supremo Consejo de Guerra, del fuero de la artillería, y son exemptos de la juridición ordinaria, se

¹⁵⁰⁷ Al margen: «Calidad que pone el conzejo en la aprovación de las sobredichas hordenanzas de 1746».

¹⁵⁰⁸ Al margen: «Hordenanzas confirmadas en 19 de diziembre de 1741 y 31 de octubre de 1746. Havilita a los alcaldes y jurados para obtener otros empleos al segundo año».

¹⁵⁰⁹ Al margen: «El contenido de este capiítulo es de las hordenanzas echas por la Provincia confirmadas a 15 de junio de 1711 y 27 de noviembre de 1733. Esta última exclúe a todos los que por sí o por medio de otro proveen el pan de munición o qualquier otro género de provisión para los presidios de la Provincia o en otra manera tenga motivo de suzeion a los gejes militares».

mezclen en los oficios conzегibles como de alcaldes, rexidores y otros cargos, molestando generalmente con declinatorias y competencias a los conzejos y vecinos particulares con quienes comercian, obligándolos a costosos litigios que atrasan las determinaciones. Y siendo ellos los menos favorables para los empleos de las repúblicas por la diversidad de su instituto, por la desigualdad de sus privilegios y estilos, que dificultan el comprender y cumplir las obligaciones entre sí distintas de unas y otras ocupaciones, que se miden y deciden las cosas comunmente por diferentes leyes y formalidades, creciendo este riesgo en el gobierno político de la república en el qual, deviéndose tratar las materias y resolver para el acierto con total livertad y sin agenos respectos, no puede lograrse este principal requisito si concurren a sus aiuntamientos los referidos militares y súbditos del Consejo de Guerra por que, siendo dependientes de los Capitanes Generales de los presidios, sería, si no parcial, menos libre su boto, así para las disputas que suelen ofrecerse sobre casos militares en que los vezinos son separados del mando de los gefes militares como para otras que no son menos frecuentes sobre el uso de la jurisdicción preventiva con que en los casos de entre vezinos y militares proceden los Capitanes Generales, los Governadores de los presidios y las justicias, según la carta partida inserta en el capítulo 17, título 3 de los Fueros de la Provincia; y la conveniente autoridad de las justicias decaería necesariamente regida de alcaldes que, siendo súbditos de los Capitanes Generales, no se les podrían oponer ni querrían contradecir las atenciones de los demás militares que miran siempre con empacho esta regalía. Y añadiéndose a estas justas reflexiones la de que el estado militar confiere por sí a sus profesores abundantes y mui honoríficos lustres y que es razón reservar los oficios de la república para los demás vezinos de ella que no participan de las honras militares y sirven continuamente a los embarazos de los conzejos concurriendo a sus gastos y sugetando a sus empeños las propias haciendas, sin los riesgos de perjudicar a los acrehedores con los dilatados pleitos y difíciles recursos que tienen, hordenamos y mandamos que las personas que por actual ejercicio en los exércitos reales, por empleo en los presidios de esta Provincia en las fábricas de armas dependientes de la Artillería de España, provisiones y otros que tienen sus oficios en las fábricas y Superintendencias de Armadas y otros ministerios que dependen del supremo Conzejo de la Guerra, o tengan motivo de sugezión a los militares, o pretendiendo, por razón de los dichos cargos, ser exemptos de las jurisdicciones reales ordinarias, o por otro qualquiera sueldo, título o causa, no sean admitidos a las elecciones de esta ciudad con la voz pasiva, ni nombrados por alcaldes, rexidores, jurados ni otros oficios de conzejo sino solamente por electores, a ecepción de los que después de haver servido algún tiempo al Rey se hubiesen retirado sin empleo, sueldo ni los respectivos despachos.

Capítulo 28. Que los alcaldes usen del traje de la golilla.

¹⁵¹⁰Teniendo presente la importancia de mantenerse esta ciudad en sus buenos usos y costumbres, como se hordena y manda por diferentes cédulas y hórdenes reales,

¹⁵¹⁰ Al margen: «Es hordenanza que hizo esta ciudad a 7 de septiembre de 1736, que se confirmó por provision de 14 de henero de 1737 que se leio en junta de vezinos especiales de 25 del mismo mes. Se acordó se cumpla así y que, en el caso de que por indisposición o otro motivo especial (cuio examen queda reservado a los señores del gobierno) no pueda usar del traje de la golilla pase la vara al theniente, considerando como

y cuán propio es de los señores alcaldes, que en nombre de Su Magestad traen su real vara de justicia y la administran, [vestir] el traje de la golilla [y es] muy necesario en esta ciudad para que por este distintibo sean conocidos y respetados, por el concurso de las gentes extranjeras que con la ocasión del comercio llegan, y que por esta razón y otras ha sido esta costumbre de traerla los señores alcaldes y sus alguaciles tan antigua en esta ciudad que no se alcanza su memoria. Y por que alguno o algunos pudieran alterarla, hordenamos y mandamos su continuazion en observancia de los referidos buenos usos y costumbres y que los señores alcaldes presentes y los subcesores a sus mercedes mantengan dicho traje como hasta aora, pena de treinta mil maravedís para la cámara de Su Magestad y demás que hubiere lugar.

En el TÍTULO 4º.

De veeduría de quantas.

Al fin del capítulo 1º. De quiénes las an de recibir, se añadirá:

Que para este efecto tengan los capitulares la precisa e inescusable obligazion de entregar el rexistro de su tiempo encuadernado y en forma diez días antes del martes de Carnestolendas, pena de la hordenanza¹⁵¹¹.

En el TÍTULO 5º

Primer capítulo. Que los alcaldes que han acavado de ser sean maiordomos en el año siguiente, al fin se deve añadir:

Y que los tales mayordomos puedan caver en los oficios de reximiento durante la mayordomía, sin que por esta razón tengan tampoco año de baco.

En el TÍTULO 6

Al fin de la 5ª providencia, en asunto a sidras y chacolines, se deve añadir: A menos que aya falta o escasez, y en tal caso con licencia de la ciudad.

A este Título se deve añadir 2º capítulo, del modo en que se deve entender la havitazion de la mayor parte del año intramuros.

enfermo al propietario, protestaron algunos vezinos. Y aviendo alegado en el Conzejo diferentes cosas de parte de ellos y de la ciudad en vista del pleito, se confirmó en todo y por todo dicha hordenanza mandando executar sin embargo de suplicazion, y se despachó nueva cédula a 4 de diciembre de 1737, que se notificó a los vezinos que se opusieron».

¹⁵¹¹ Al margen: *«En reximiento de 6 de noviembre de 1745 se acordó este aditamento porque, teniendo presente lo mucho que en años últimos se a tardado la entrega de los rexistros de acuerdos añales de la ciudad por los capitulares que han sido, y los perjuicios y inconvenientes que de ellos se siguen no podían dar las sentencias de veeduría dentro del dicho thérmino que prescriben las hordenanzas, y en junta de vecinos especiales en 8 del mismo mes aprobaron este acuerdo en todo y por todo.*

Ay provisión para que se den las sentencias para Carnestolendas, pena de privazion de oficios para en adelante y de veinte mil maravedís. Cajón H, legajo 1º, número 28».

Deseando heuitar las dudas que¹⁵¹² muchas veces an concurrido sobre si se an de considerar por lexítimas o no las cosechas de sidra y chacolín de los vezinos que viven extramuros o fuera de la jurisdicción de la ciudad y quieren valerse del pretesto colorido de que tienen casa puesta en ella, y por este medio se libran de las cargas conzегiles y empleos de la república, con grave perjuicio de los demas vezinos, hordenamos y mandamos que de aquí adelante no goze de la franqueza de vender con preferencia por lexítimas las cosechas de sidra y chacolín ningún vezino ni domiciliario de esta ciudad que no acudiere a justificar su filiazión y nobleza y a entrar en su ayuntamiento, según lo contenido en estas hordenanzas, por que así se heuite la distinción con que quieren ser buscados y obligados por la ciudad. Y en caso de que no practiquen las expresadas diligencias para el primer día de elecciones de cargohavientes del año en que se establecieron en la ciudad, sean sus cosechas de sidra y chacolín reputadas por de manifiesto y no se consiente la venta de ellas hasta que se ayan consumido las lexítimas pertenecientes a los demás vezinos que están matriculados.

En el TÍTULO 7

De la carga y descarga, compra y venta del trigo, granos, arma y bastimentos.

El capítulo 1. Que los navíos descargen precisamente la mitad de bastimentos:

Hordenamos y mandamos¹⁵¹³ que, siguiendo los privilegios, executorias, declaraciones, cartas y poderes que tenemos confirmadas de nuestros Reyes y la práctica y costumbre inmemorial, que todas las ambarcaciones naos y vageles que llegaren con bastimentos de trigo [y] bacallao, aunque sea de arriuada a los puertos de esta ciudad, así extrangeras como de naturales, ayan de descargar la mitad de la carga para el abasto de esta ciudad, ora sea almacenándola para este efecto ora sea vendiendo en el muelle de esta ciudad, en que por lo menos a de tener expuesto durante tres días, para que los vezinos se provean, so pena de que qualquiera que hiciere lo contrario pierda todas las dichas provisiones que tragere¹⁵¹⁴.

¹⁵¹² Al margen: «Es uno de los capítulos de las hordenanzas confirmadas en 7 de marzo de 1744».

¹⁵¹³ Al margen: «Están eceptuados de estas obligaciones los navíos de la Villanueva (que es Rentería) o tierra de Oyarzun o de la Herrería de ella».

¹⁵¹⁴ Al margen: «Diferentes comerciantes de Bayona, interesados en la carga de bacallao de quatro navíos a que hicieron descargar los capitulares la mitad de la carga y embargaron porción, dieron queja para Su Magestad por medio del Embajador del Rey Christianísimo, de resulta envió Su Magestad al Mariscal de Campo don Jacinto de Pozobueno, quien oyó en justicia a los franceses y ciudad sobre que informó al Rey, que se conformó con el acuerdo del conzejo, que aprobó los privilegios, dando por bien hecha la media descarga. Y añade el Rey respecto de haverse conformado Su Magestad, no sólo con la sentenzia que dio el conzejo en 4 de diciembre de 1715 sobre que se observen los privilegios que tiene la ciudad para que los navíos que arriaren a sus puertos descargen la mitad de los bastimentos de su carga, sino que se a servido añadir, por lo que toca a los quatrocientos y treinta y dos quintales de bacallao que contiene la sentenzia, que para aquella vez, y sin perjuicio del calificado derecho y privilegios de la ciudad, se restituan a los dueños. La executoria está en el Cajón J, legajo 2, número 4.

Aviéndose suscitado otra disputa sobre la media descarga de una presa inglesa apresada por los franceses cargada de bacallao y recurrido al Rey, en carta de 19 de diciembre de 1746 havisó el Marqués de la Ensenada a la Provincia y a esta ciudad haver aprobado Su Magestad el haverse balido de dicha mitad de bacallao».

En el mismo Título. Capítulo 2. De la forma que se a de tener en el comprar y vender de las provisiones.

Otrosí hordenamos y mandamos que la otra mitad de las provisiones que se hubieren hecho descargar a cualesquiera navíos o embarcaciones, si el dueño quisiere vender o trocar por fierro o otras mercaderías lo pueda hacer con calidad de que aia de dar quenta a la ciudad o sus alcaldes y rexidores, jurando el precio a que an comprado, bendido o trocado, y con la precisa calidad de que ayan de tener de venta durante tres días enteros, desde la mañana hasta la noche, para que se provean los vezinos, precediendo pregón para que llegue a noticia de todos. Y que la expresada venta o trueque no se pueda hacer a más de su justo precio que, siendo necesario, arreglará la ciudad o sus rexidores. Y si contravinieren a esta disposición, que los tales compradores y vendedores pierdan la mitad de lo que hubieren vendido o trocado, y la tercia parte sea para el acusador y las otras dos tercias partes para las necesidades de la ciudad. Y que los alcaldes procedan en esto sumariamente.

Capítulo 3º. De lo mismo.

Otrosí hordenamos y mandamos¹⁵¹⁵ que la mitad del trigo, cevera, vitualla o provisión que se hubiere hecho descargar de los navíos que aportaron en qualquiera de los dichos puertos de esta ciudad ningún vezino ni extranjero pueda trocar ni comprar en grueso, ni llevar ni sacar por mar ni por tierra, ni vender en otra parte, sino que se descarge en esta ciudad para provision y abasto de ella, pena de perdimiento a los que contravinieren. Y se aplica: la tercia parte para el acusador y las dos tercias partes para las necesidades de la ciudad.

En el mismo Título. Al fin del capítulo 13 se añadirá:

Así vien hordenamos y mandamos¹⁵¹⁶ que no anden dentro de los muros de esta ciudad puercos, cabras ni ánzares, so pena de que los sacramenteros o el pregonero mate los tales puercos y ánzares. Y demás, que el dueño de ellos pague veinte maravedis. Y cuiden de ello los dichos sacramenteros y pregoneros, pena del importe del puerco o ánzare que andubiere por las calles y más cinquenta maravedís.

En el TÍTULO 11

De edificios.

En el capítulo 4º, donde dice «sin que se permita lanzadura ni bolante»¹⁵¹⁷, para evitar interpretaciones se deve añadir:

¹⁵¹⁵ Al margen: «Este título y capítulos que le siguen son de las hordenanzas confirmadas el año de 1489 y 1530, sobre que ay varias executorias y declaraciones en los cajones C. D. E. y F.».

¹⁵¹⁶ Al margen: «Hordenanza confirmada a 7 de julio de 1489».

¹⁵¹⁷ Al margen: «Como el fin de la hordenanza es de que se baian destruyendo las boladuras para la maior hermosura de la ciudad y evitar la comunicazi3n del fuego, la estructura de ellos se hace preciso expresar que no se permitan perrottes, por quanto se an inventado estos para más conservar dichos bolantes. Y es de notar que a la formazi3n de esta hordenanza dio motivo el incendio que hubo el mi3rcoles 6 de febrero del

Ni perrote, salvo las cornisas que deven servir al piso para los balcones.

En el mismo Título se deve añadir capítulo 18: que nadie se escuse a la fábrica de la medianil de piedra, en la forma siguiente¹⁵¹⁸:

Por que más hedificios de casas y paredes de piedra se hagan hordenamos y mandamos que, siguiendo el thenor forma e intento de Sus Magestades que en cédula real, su fecha en Jaén a 21 de mayo de 1489, declaran se hagan e aian qualquiera facultad he poder de fabricar he rehacer en los cimientos o casas he propiedad de ambos vezinos a costa de ambos e he hacer hasta arriva desde el cimiento hasta su total elevación, y si acaso el un vezino no quisiere dejar ocupar con la tal pared o edificio de piedra la porción correspondiente de lo que ocupase en su cimiento o solar ni le costease con su rata diciendo que no quiere o no puede edificar, que el que quisiere hacer el dicho edificio pueda ocupar y tomar con la tal pared la porción correspondiente de lo que ocupare la dicha pared, que por lo menos a de tener un codo y medio de grueso, de suerte que sea suficiente para la altura que le quisiere dar, y que el otro vezino que no a contribuido con el importe de su rata no pueda fabricar en su suelo ni servirse de dicha medianil sin que primero y ante todas las cosas pague su rata correspondiente a la porción que ocupare con su hedificio, arreglado según el capítulo 9. Pero que los frontales no pase de la una parte a la otra de suerte que, caso de incendiarse la una casa, pueda pasar a la vezina el fuego por los abujeros de dichos frontales.

En el TÍTULO 12

Capítulo 1º. Nadie se junte por vía de cofradía ni de otra manera sin licencia¹⁵¹⁹.

Otrosí, por quanto de mucho tiempo a esta parte en esta ciudad a havido muchas cofradías y los cofrades de ellas con sus maiordomos entravan en ayuntamiento, de que

año 1630, día de Santa Dorotea, en que se quemaron ciento y treinta casas haviendo prendido en la de don Sevastian de Arriola, frente al pozo de la herrería. Y por diferentes dictámenes de abogados consultados por esta ciudad está declarado que, conforme a esta hordenanza, no se debe permitir perrote. Y efectivamente se a embarazado a algunos el ponerla y quitado a otros que los han puesto».

¹⁵¹⁸ Al margen: «Con motivo de haverse quemado esta ciudad y haver salido los vezinos a vivir en los arravales, deseosos Sus Magestades de que se bolbiese a rehedificar con solidez el Rey don Fernando y la Reyna doña Isavel despacharon una cédula en la ciudad de Jaén, a 21 de mayo de 1489, para que esta ciudad dispusiese hordenanzas que se dirigiesen a la más pronta y permanente fábrica de sus casas y hedificios, dando facultad al Vachiller Diego Sanches de Alfaro, theniente de don Juan de Rivera, Correxidor de esta Provincia, para que a una con la ciudad las corrigiese dirigiéndolas al mejor y más permanente edificio y población. En cumplimiento de la qual hizo la ciudad esta hordenanza, en conformidad con dicho theniente de Correxidor, en el coro de Santa María, en 19 de agosto de 1489, por presencia de Alonso Giménez de Alcalá, escrivano del Correximiento, y Martín Pérez de Bildain. Y en 2 de agosto de 1491 moderó el Correxidor, en virtud de dicha facultad, por quanto la primitiva hordenanza disponía que el therreno y coste de la pared fuese a medias y hubo queja de los que tenían sus casas menores que sus vezinos.»

Entre Pedro de Laborda y el Lizenciado Berastegui hubo cierto litigio acerca de una pared y para el efecto obtubieron provisión de Valladolid para compulsar estas hordenanzas. Y haviéndose perdido las originales, prestó la ciudad sus copias que, precedidas informaciones, no obstante las contradicciones que hubo se confirmaron en Valladolid, a 15 de julio de 1537. Cajón J, legajo 1º, número 9».

¹⁵¹⁹ Al margen: «Este capítulo y el que se sigue están fundados en las hordenanzas confirmadas el año 1489. Ay también provisión del año de 1460. Cajón H, legajo 1º, número 5».

resultava mucha deshorden, queriendo remediar y por evitar los daños y inconvenientes que de ello se podrían seguir, hordenamos y mandamos que ninguno sea osado en esta ciudad ni en su jurisdizión de se juntar en boz de cofradía ni hacer comidas en nombre de cofradías ni ayuntamiento alguno de gente, so color de ser para algunas cosas necesarias ni so otro color alguno. Si bien queremos y mandamos que si para alguna cosa justa les convinere juntar, sea con asistencia de uno de los señores alcaldes o con su licencia. Y si algunas personas hicieren por su autoridad semejantes ayuntamientos por vía de cofradías o de ligas o de monipodios y andubieren haciendo corros y ayuntamientos de gentes, que mueran por ello y pierdan los bienes, los quales le sean confiscados y aplicados a la cámara de Su Magestad.

Mismo Título. En el capítulo 2°. Que los alcaldes celen si hacen ligas o monipodios.

Otrosí hordenamos y mandamos que los alcaldes aian de hacer y hagan pesquisa y celen en el mejor modo que puedan si en dicha villa y su jurisdizion se hubieren hecho algunas ligas o monipodios o alborotos de jentes o pueblos. Y si descubrieren algunos culpados los prenda y envíe con la ynformazion que sobre ello hubiere recibido a la cárcel de corte para que allí sea executada la justicia. Y si los alcaldes no tubieren bastante poder y fuerza para prender los culpados envien los autos al Rey para que Su Magestad ponga remedio. Y si los dichos alcaldes no celaren, pierdan el salario de aquel año y ademas diez mil maravedis de pena.

En el mismo Título. Capítulo 3°. Que los estrangeros se alojen en el centro de la ciudad con huéspedes.

¹⁵²⁰Conviniendo al real servicio, en observancia de las reales órdenes y resguardo de esta ciudad, el que los estrangeros no aviten en casas que están situadas sobre la muralla real de esta ciudad, y para buena horden en sus tratos y comercios hordenamos y mandamos que no se permita a los dichos estrangeros vivir en las casas que caen sobre la muralla real sino que se reduzgan al centro de la ciudad y se les obligue a tener huéspedes o patrones vezinos que vigilen su trato, según y conforme está mandado por varias cédulas de Su Magestad. Y atento a que de los estrangeros que están casados con mugeres, hijas de vezinos naturales, se deve hacer más confianza que de los otros, por estar ya como naturalizados, se permite vivan en casas donde estén con sus muger y familia, sin estar en casas de patrones, como éstas sean dentro de el centro de la ciudad y no sobre las murallas, y sin que puedan tener con ellos huésped ninguno estrangero. Y los solteros devan estar en casa de los vezinos.

¹⁵²⁰ Al margen: «Cédula de Su Magestad de 30 de julio de 1696, en que por remate manda sentar en los libros de la ciudad.

En junta de vezinos especiales de veinte y cinco de henero de 1737, con vista y lectura de las reales cédulas que tratan en este asunto, se acordó que el thenor de ellas la ciudad haga observar y guardar y cumplir en la manera que contienen. Y en caso necesario se cometió a la ciudad toda la autoridad, poder y facultad convinientes».

En el TÍTULO 14

Capítulo 26. Se deve añadir al fin: Ni dentro de los muros se pueda almacenar ni tener en lonja alguna pólbora, alquitrán, brea, yerva seca, ojas ni paja, sino tan solamente la porción necesaria y precisa para el consumo de cada noche y no más¹⁵²¹.

Asta aquí hemos referido quanto nuestra cortedad alcanza deber V.S. bariar y añadir a la expresada recopilación para que enteramente baia ajustada y conforme a las hordenanzas que tiene V.S. confirmadas por los Reyes nuestros señores, cédulas reales y executorias ganadas que V.S. conserba en su archibo, y pudiera V.S. mandar se proceda desde luego a la impresión, precedida licencia del ministro que fuese del Consejo de Castilla encargado de su conzección, destinando persona que la dirija a fin de que sea la corrección exacta y lleve las marginales puestas en buen método para la más puntual compresión y noticia de los vezinos.

Con este motivo proponemos a V.S., si allare por conveniente, pudiera añadir a sus hordenanzas los capítulos siguientes:

Que en los empleos que son de la provision de la ciudad sean preferidos los vezinos matriculados y sus hijos¹⁵²².

Para que los honores y aprovechamientos no anden desviados de los sugetos que llevan las cargas de la república hordenamos y mandamos que de aquí adelante, en la provision de los empleos tanto políticos como militares y demás que son del arbitrio o regalía de la ciudad, al conferirlos o proponerlos sean preferidos los vecinos matriculados en iguales circunstancias de actitud, y entre estos los que entran para eligidos y exercitan actualmente los empleos de la república. Como también en las provisiones de capellanías sean preferidos los hijos de los vezinos matriculados para elegidos y después los matriculados para electores.

Capítulo. Penas que se imponen a los contrabentores de estas hordenanzas.

Hordenamos y mandamos que todos los capítulos contenidos en esta recopilación se guarden y observen puntualmente sin que por ningún caso aia omisión, entendiéndose literalmente sin interpretación alguna ni dar lugar a dilaziones. Y para derogar y dejar sin uso qualquiera de estos capítulos se aian de juntar precisamente ayuntamiento general de vecinos especiales. Y sin esta precisa circunstancia nadie pueda alegar derogación de ninguno de dichos capítulos ni parte de ellos. Y qualquiera que contraviniere directa o indirectamente incurra en la pena de quarenta ducados de vellón por cada vez, además de las penas establecidas en algunos de dichos capítulos, aplicables en la forma ordinaria, que se exigirán indispensablemente aunque se aia reconocido la falta pasados algunos años. Y por lo que toca a hedificios, además se demuelan y buelvan a rehedificar de

¹⁵²¹ Al margen: *‘Las hordenanzas confirmadas en 17 de julio 1489 proiven hacer grasa, poner pez, recina ni argamasa dentro de los muros, pena de 50 maravedís a cada uno por cada vez y un día de cárcel. Lo demás es disposición de la ciudad por acuerdo de buen gobierno.*

Alguna vez se a providenciado no aia almacenada leña menuda en fajos pequeños, por el peligro que ay de cevarse el fuego en dichos géneros».

¹⁵²² El texto añade, de otra mano: *«Este capítulo bariaron los bezinos».*

nuebo a costa del maestro que en adelante hiciere qualquiera obra en contravención de estas hordenanzas, para que de esta suerte tengan el cumplimiento y observancia devida y se eviten los daños que acarrea la tolerancia.

Capítulo. Penas que se imponen a los capitulares que son omisos en hacer cumplir las hordenanzas.

Otrosí, por quanto se reconoze mucha relajación y poca observancia y cumplimiento de las hordenanzas por falta de la vigilancia necesaria, resultando de este defecto muchos pleitos y dicenciones entre los vezinos, deseando poner el remedio necesario a tanto daño hordenamos y mandamos que de aquí adelante todos los capitulares, cada uno en la parte que le toca, cumpla [y] haga cumplir y observar todos y cada uno de los capítulos contenidos en las ordenanzas confirmadas por Su Magestad sin permitir que ninguno baia contra ellos ni roze en cosa alguna, pena de cinquenta ducados por cada vez que incurrieren, permitieren o toleraren, aplicables por tercias partes: para la cámara de Su Magestad, gastos de la ciudad y acusador. Y el síndico procurador general compela a dichos capitulares y qualesquiera vezinos al más puntual cumplimiento de éste y de los demás capítulos de ordenanza, pidiendo contra ellos con la maior eficacia en qualesquiera tribunales. Para lo qual tenga todo el poder necesario. Que los expresados capitulares, al tiempo de tomar posesión de sus empleos, ayan de jurar sobre la señal de la santa cruz que los observarán y cumplirán, harán observar y cumplir sin permitir ni tolerar el que ninguno con ningún pretexto, directa ni indirectamente, contravenga ni roze en cosa alguna. Y los behedores de quantas hagan cargo en su beheduría de qualquiera omisión que en ello hubiere havido y carguen en la quenta la pena que devía exijir. Y en caso de ser omisos incurran tamvién en la misma.

Las primeras hordenanzas formadas para el método de rehedificar los hedificios de que ay noticia son las confirmadas el año de 1489, que se ampliaron con las confirmadas en el de 1537, y éstas con las de 1630 y últimamente el año de 1734, y todas se dirigen a establecer reglas, las más seguras, para hermosear la ciudad, precaverla de incendios y para rehedificar con más firmeza y solidez las casas y hedificios, atajando por este medio las diferencias y pleitos que ocasionan entre vezinos. Y aunque el celo y aplicación de los capitulares y vezinos que en esto concurrieron pusieron los medios que discurrieron ser más eficazes en los capítulos que propusieron en dichas hordenanzas, la esperiencia a manifestado la necesidad de establecer nuevas reglas, a más de las que se previenen en la citada hordenanza del año de 1734, que comprehende quasi todas las demás antecedentes, por haverse omitido en su formación algunos casos que, sin duda, no tubieron presente. Y porque la propensión de V.S. es y deve ser de prevenir todos los medios posibles que se dirijan a atajar las diferencias que pueden subcitar entre los vezinos estableciendo reglas fijas que atagen las arvitrarías desiciones de peritos que muchas veces contribuen a aumentar la dificultad y acaso a ser origen de nuevas dificultades y diferencias, y para evitarlo, nos a parecido ser de nuestra obligazió proponer a V.S. el aumento de los capítulos siguientes en punto a edificios.

Capítulo 19. Que la casa que hace esquina a dos calles se entienda estar en la calle a donde tiene su frontis y puerta principal.

Porque, no obstante estar declarado por el capítulo 13 el valor que deven tener el suelo de las casas o terreno de las casas suele haver dificultad entre los peritos sobre el valor del suelo de las casas que hacen esquina a dos calles, respecto a que las hordenanzas que se han citado no previenen regla para semejantes casos hordenamos y mandamos que de aquí adelante se entienda ser qualquiera casa que hace esquina de la calle en que tiene su frontis y puerta principal. Y se deva entender el precio de su suelo del valor respectivo del que tienen los suelos de las demás casas de aquella calle.

Capítulo 20. Quando confinan dos casas, una de costado y otra de espaldas, se costee a medias la medianil.

Aunque asta aora no se a establecido regla para el caso de confinar dos casas, la una de espaldas y la otra de costado, porque es distinto de quando confinan ambas de costado, a sido práctica regular y costumbre de los maestros alarifes compartir a medias el terreno y balor de la pared medianil hasta la altura que ocupan las dos, y la porción que en la altura excediese a alguna de las dos a costa solo del que ocupase hasta que el otro tubiese por vien elevar, que en tal caso deverá también contribuir con el importe de la mitad de la pared que nuevamente ocupare siendo ésta de piedra manpostería, hordenamos y mandamos que esta práctica se observe en adelante como capítulo de hordenanza que establecemos. Y si al tiempo que los dueños de dichas casas abren los cimientos ay alguna pared que sirve de medianil o división, el terreno que ocupa se deva considerar común de los dos dueños y aplicable a medias.

Capítulo 21. Que las paredes de los sótanos se hagan a costa de los dueños de ellos.

Respecto a que para formar cuevas o sótanos es necesario profundar las paredes medianiles mucho más que lo regular y a de proporcionarse el cimiento, no siendo razón que el beneficio que tiene el dueño del dicho sótano ocasione daño ni gasto al vezino que no lo tiene, hordenamos y mandamos que de aquí adelante todas las paredes que se hicieren en las cuevas o sótanos aian de ser con el expesor correspondiente a la altura que ha de llevar el edifizio y al empujo que ha de recibir del peso de la calle y terrenos colaterales, y tengan de cimiento por lo menos dos pies más vajo que el piso del tal sótano. Y todo sea a costa del dueño del sótano hasta la flor y nivel del terreno vecino, desde donde hasta la altura deven costear ambos, conforme está mandado en los capítulos 5 y 9. Pero en caso de que el otro vezino quiera también construir su sótano se entienda la pared que divide ambos sótanos medianil, y por tanto a su coste deven contribuir ambos conforme se previene en el capítulo 9. Y si algún vezino tiene ya hecho su sótano y el otro quisiere hacer en su casa, deve satisfacer la renta correspondiente de la pared que encontrare echa, según la misma regla, con inclusión de los cimientos.

Capítulo 22. Que no se embaraze a ninguno hacer sótanos en su casa a su costa y riesgo.

Aviéndose experimentado el que algunos vezinos no quieren permitir abran cuevas en sus casas que están inmediatas, con pretexto de que padecerán ruina las de los primeros, y muchas veces por evitar dicenciones y litigios se han privado del beneficio

que podían haver tenido en los dichos sótanos o cuevas para embasar sus veverages y otros usos domésticos, para heuitar semejantes inconvenientes hordenamos y mandamos que de aquí adelante qualquiera vezino pueda abrir sótano o cueva sin que ninguno le pueda embarazar en qualquiera parte dentro de las paredes de su casa, sin que de ningún modo se estienda más acia la casa del otro vezino ni acia la calle, con tal que sean de su costa todas las paredes que le circumbalan, conforme está prevenido en el capítulo 22. Y porque no es razón tampoco que el otro vezino sufra agravio, ruyna o menoscavo en su casa y paredes, aia de ser de cuenta del dueño del sótano el apeamiento de la casa vezina y qualesquiera precauciones que se aian de tomar para que no padezca ruyna. Y también deva ser de la obligazi6n del dueño del sótano el reponer qualesquiera daños o menoscavos que sobrevinieren por causa de dicho sótano. Pero si de conformidad quisieren abrir ambos vezinos, el coste de los apeamientos y demás precauciones que se tomaren cada uno sobrelleve el suyo. Y si después que el un vezino hubiere costeadado las paredes y apeamientos sobredichos quisiere el otro vezino abrir sótano contiguo al del primero, deva restituir lo que por raz6n del apeamiento contribuy6 y además la rata de las paredes, conforme está dicho, pues no es raz6n que un vezino supla a otro el gasto que le hubiera tenido si hubieran fabricado sus sótanos a un tiempo con la mira de que su vezino llevase la maior carga y coste.

Capítulo 23. Que los que tienen que fabricar casas de mucho buque presten el terreno que necesitaren para la medianil a las casas vezinas que fueren estrechas.

Acontece algunas vezes que unos vezinos tienen que fabricar sus casas de mucho buque y terreno, para las cuales es necesario se hagan las paredes del espesor correspondiente, y siendo las vezinas muy estrechas se inutilizarían si contribuyesen con el terreno correspondiente según la regla que se da en el capítulo 9. Y por evitar este inconveniente, hordenamos y mandamos que de aquí adelante no se introduzca en la tal casa pequeña la pared medianil que así se fabricare más adelante de lo que ocupava la pared que antes tenía tal qual fuere, de modo que por ello quede inutilizada, pero se procure el que el dueño de dicha casa pequeña venda al dueño de la grande, en la mejor forma que ajustaren, para que también la pueda agregar. Y de esta suerte sean más lucidos y capaces los edificios. Y quando esta venta no tubiere lugar, el dueño de la casa pequeña deva satisfacer la rata correspondiente de la medianil, conforme está dispuesto por el capítulo 9 de este título. Y además, el importe del terreno con que le correspondía contribuir para la fábrica y construcción de la pared medianil. Y para que no aya duda sobre cuál deve comprehenderse por casa pequeña, declaramos que aquellas casas cuya frente no pase de doze pies de pared a pared sehan comprendidas y reputadas por pequeñas, tengan el fondo que tubieren. Pero excediendo qualquiera casa más de los doze pies no se deva reputar por pequeña y deva contribuir en su medianil con el terreno y coste como la otra, sueldo por libra.

Capítulo 24. De las relajass de los medianiles.

Siendo muy notable el veneficio que se apropian los que construyen de nuevo en las relajass que es preciso dejar en las paredes proporcionadas a la altura y elevazi6n que las dan, perjudicando al vezino en el ámbito que por ellas les deve corresponder,

hordenamos y mandamos que las paredes medianiles y de espaldas que son costeadas y pagadas por ambos vezinos tengan por ambos lados sus relajas proporcionadas a lo que cada uno contribuiere. Pero si alguno de los dos vezinos adelantare el importe de la pared medianil o de espaldas a cobrar la porción que corresponde al otro vezino de alquileres o de otra manera, que el vezino que así adelantare tenga a su favor las dichas relajas, mandándolas hacer de la parte de su casa, para que tenga este beneficio en pago del perjuicio que tiene en adelantar su dinero para pagar al maestro que executa la obra. Pero de ningún modo se permite hacer relaja acia la calle con pretesto alguno, por verse fabricar a plomo.

Capítulo 25. Del grosor que deven tener las paredes.

Porque no ay regla establecida¹⁵²³ que determine la altura y elevación que deven tener las casas y hedificios se va experimentando que los que más pueden elevar más sus casas en notable perjuicio y incomodidad de las vecinas, sin cuidar acaso de dar el espesor necesario en sus cimientos y extensión a las paredes sobre que redifican, resultando de esta falta su menor permanencia y inconveniente de que, deviendo ser extribos del edificio, muchas vezes las sirven de refuerzo las casas vezinas, quedando éstas oprimidas con su peso. Deseando remediar este inconveniente y para que las paredes y hedificios tengan las proporciones correspondientes, hordenamos y mandamos que de aquí adelante todas las paredes de manpostería que se construieren en cualesquiera hedificios tengan en su cima y remate o cumbre por lo menos dos pies. Y a este respecto aia de ser el cimiento, proporcionando las relajas de medio pie desde el nivel de la calle o piso del sagoán en cada diez pies de altura, repartido a tres pulgadas por cada lado, de suerte que si la pared tiene ochenta pies de altura deve tener en el piso de la calle, sin contar la relaja del cimiento, cinco pies, y el cimiento seis; si sesenta pies de alto, quatro de grueso y el cimiento cinco; si quarenta, tres y el cimiento quatro; si veinte pies de altura, dos de grueso en el pie y tres de cimiento. Disminuyendo siempre para arriba a razón de seis pulgadas en cada diez pies. Y así vien nadie pueda elevar su casa por vía de azotea ni otro pretesto alguno sobre pared que no tenga el grosor necesario para sufrir su remate en esta proporción. Pero no por esto se deve entender que las relajas deven caer precisamente en cada diez pies, porque las puede hacer el maestro donde más convenga al edificio. Sino que dichas relajas, caigan donde cayeren, hayan de ser proporcionadas a razón de seis pulgadas por cada diez pies de altura.

Capítulo 26. Que las casas que amenazaren ruyna demuelan o reparen sus dueños.

Siendo tan manifiesto el daño a que está espuesto el pueblo con las ruynas de las casas que amenazan, la experiencia manifiesta que sus dueños procuran dilatar el repa-

¹⁵²³ Al margen: «Las proporciones de la pared que se previenen en este capítulo se entienden fabricándola con buenos materiales y cuidado del maestro en ligar bien, y son necesarias para que quede con perfección y para poder sostener sin apoio de las casas vezinas. Pues en defecto, si llegare el caso de yncendio y se necesite atajar, faltando o cortando alguna viga podría caer la pared resultando maiores inconvenientes.

Si las casas tubieran altura determinada, sobre que se hermosearía la ciudad sería de gran beneficio de todos para la facilidad de socorrerse y de no embarazar las vistas unos a otros».

ro, en grave riesgo de las vidas de los vezinos. Para ocurrir a este importante negocio hordenamos y mandamos que, siempre que se advirtiere amenazar ruyna alguna de las casas de la jurisdicción de esta ciudad o parte de ellas, el síndico procurador general pase con el alarife y escrivano a reconocer el estado en que está, citando ora a su dueño o administrador, por si quiere hallarse al reconocimiento. Y declarando el maestro alarife que con efecto amenaza ruyna, se intime a su dueño o administrador repare dentro de un competente término que se le señalare o demuela la porción que amenazare. Y si el tal dueño o administrador no diere cumplimiento dentro del dicho término, el síndico haga demoler y se haga pago del valor de los despojos. Y si estos no llegaran a valer lo que a costado su demolición, se haga pago en el valor del suelo.

Capítulo 27. Sobre alegar servidumbre¹⁵²⁴.

Se ofrecen muchos pleytos entre los vezinos alegando servidumbre de ventanas, canales, aguas vertientes, paso y otros usos que por amistad, inadvertencia o malicia se an tolerado hasta aora. Se declara por esta hordenanza no haver lugar en caso de disputa a semejantes posesiones, a menos que aia instrumentos a los cuales se deve estar y al capítulo 4º y 7º. Y así vien, en caso de duda sobre el uso y pertenencia de patín, no habiendo instrumento que decida el punto se declara pertenecer el uso y propiedad a aquél cuia casa tiene puerta a dicho patín. Pero si una casa se compone de diferentes altos de distintos dueños, el uso del patín sea común en quanto a luzes vertientes de tejado y dirigir las aguas, como también las secretas. Y por consiguiente an de ser comunes los gastos que en sus reparos se ofrezcan, según el capítulo 14.

Capítulo 28. De la calidad de los materiales.

Consistiendo la mayor duración y permanencia de los edificios en la buena calidad de los materiales y siendo beneficio común el que se hagan las obras con toda solidez, hordenamos y mandamos que de aquí adelante se emplee buena mezcla de cal, sin exceso de arena, y buena piedra que no sea salitrosa y blanda, y la madera del interior de las casas sea sana y madura; sean dichos materiales de cuenta de los maestros que executan la obra o sean de cuenta de los dueños. Y en esto inspeccionen los maestros alarifes, dando parte al síndico procurador general siempre que reconocieren ser dichos materiales de toda satisfacción, para que dicho síndico haga reconocer en forma y se obligue el dueño o maestro a emplearlos de buena calidad. Y si se encontrare que aian fabricado alguna porción con malos materiales, el dicho síndico haga demoler a costa del contraventor.

Capítulo 29. Del salario de los alarifes.

Respecto a que es preciso satisfacer el trabajo y tiempo que emplean los maestros alarifes cuando concurren a examinar alguna obra, reconocimiento o otra diligencia de su empleo a instancia de partes, mandato de juez o síndico, por perito puesto o acompañado, hordenamos y mandamos que cada vez que se empleare en semejante diligencia

¹⁵²⁴ Dice en siguiente, de otra mano: «Este capítulo se varió por los abogados».

lleve doze reales de vellón, aunque emplee la maior parte del día como sea dentro de los muros de esta ciudad, y diez y seis reales de vellón y el gasto que hiciere quando la diligencia fuere extramuros en jurisdicción de ella. Pero este salario se entienda por cada vez que declararen su sentir o hicieren la diligencia decisivamente según su inteligencia, sin dejar duda ni pretesto para volver segunda vez a hacer la misma diligencia o declaración. Que en tal caso, aunque tengan que bolver muchas veces por falta de declarar en la primera, no se les deva considerar ni dar por ello más salario. Y si dichos alarifes fueron empleados en mediciones o exámenes quantiosos que necesiten emplear uno o más días, en tal caso se les deva satisfacer a razón de veinte y quatro reales por día. Y quando dicho examen o medición se hiciere extramuros, además del dicho salario se le haga el gasto de cavallería y comida. Y si los expresados alarifes contravinieren en alguno de los veinte y nueve capítulos de este título o sus desiciones y declaraciones no se dirigen a su maior y más puntual observancia, incurran en doble pena que los demás oficiales y maestros y además sean condenados en los daños que de ello resultaren.

Además de quanto se expresa en los capítulos de esta recopilación importará muchísimo el que los capitulares que en todos tiempos fueren tengan la superior y eficaz recomendación de V.S. para que tengan toda su aplicazón, a fin de que en ningún tiempo se experimente la menor relajazón ni aia tolerancia en cosa alguna, por ser ésta la causa que en diferentes tiempos a obligado a V.S. a la repetición de sus hordenanzas infructuosamente.

Ponemos en consideración de V.S. que tiene un apreciable tesoro en su archibo, que necesita de algun cultibo, coordinando los papeles que le enriquecen, por lo que pudiera V.S. destinar alguno de sus hijos para que, poniendo cada papel en el cajón, legajo y número correspondiente, se forme un ynventario puntual poniendo una copia en poder del archivero y otra en el cajón de la sala para la más caval noticia de V.S. y facilidad de encontrar cada vez que necesitan algún papel. Y para noticia de los vezinos sería mui conducente que en la recopilación que se a de imprimir se ponga por caveza el privilegio de la refundazón, y en ojas distintas alguna luz de tal qual privilegio y egecutoria en que pueda interesarse el beneficio común, como son la egecutoria de la media descarga, concordias con las comunidades tanto seculares como eclesiásticas, aranceles de lonjas, pesos y demás noticias que sean conducentes para la inteligencia de lo que importa saver a los vezinos para que tengan presente en los casos que se les puede ofrecer. Y por que no aya pretesto alguno de ignorancia importará el que el primer día de elecciones entregue V.S. un impreso de estas recopilaciones a cada uno de los vezinos matriculados, por su justo valor, y tamvién a cada uno de los que en adelante se matricularen intimándoles, al mismo tiempo, el cumplimiento puntual de su contenido. Y si los capítulos que se proponen nuevamente a V.S. merecieren su aprovación seria preciso que solicite V.S. el que los confirme el Consejo.

Celebraremos que el fruto de las pequeñas tareas de nuestra obligación corresponda a los muchos y grandes deseos que nos asisten del acierto en complacer a V.S. que, con su acertada dirección, proporcionará las providencias que aseguren la mejor armonía y felicidad de su república.

Joseph Jacinto de Mendizabal (RUBRICADO)

Joseph de Veroiz Zubiaurre (RUBRICADO)

Recopilación de los buenos usos y costumbres, leies y ordenanzas con que se gobierna la Muy Noble y Muy Leal ciudad de San Sebastián, confirmadas por los señores Reyes Catholicos don Fernando y doña Ysabel, el señor Emperador Carlos Quinto y la señora Reyna doña Juana, su madre, usadas y praticadas, con otras declaraciones, providencias y acuerdos posteriores aprovados por los señores reyes sus gloriosos sucesores.

TÍTULO 1º

De los alcaldes y demás oficiales de el gobierno.

Capítulo 1º. De la forma de su elección y sorteo¹⁵²⁵.

Respecto de la variedad con que se ha echo en tiempos la elección de los capitulares de el gobierno de esta ciudad, así en el modo como en el número de ellos, arreglándola a lo que se practica al presente con aprovación real, ordenamos y mandamos que en la tarde del día veinte y siete de diziembre de cada año en que se celebra la fiesta de San Juan Evangelista se haian de juntar en la sala concexil, entre las dos y tres horas, que llamará la campana, todos vecinos casados que están matriculados y admitidos al goce de los oficios onorríficos de gobierno universal, pena de cien ducados y de extrañamiento de sus sidras y chacolines al que faltare sin noticia [o] motivo justo aprovado por el ayuntamiento que ha de acavar. El qual, para la nueva elección ha de disponer desde el día antecedente lista puntual de todos los vecinos, con distinción de los ausentes o lexítimamente escusados y de los que son admitidos para electores y electos o gozan ambas voces y están en aptitud para ser eleixidos. Y leída en alta voz por el escrivano fiel por dos veces la matrícula, llamando de su nombre y apellido a cada vecino, bolberá tercera vez a llamarlos en la misma forma por los carteles yguales que ha de llevar escritos con los nombres de todos los vecinos. Y conforme estos vaian respondiendo, se ponga cada cartel bien cosido en un cántara de plata que abrá en la mesa de la ciudad, y que cuando estén introducidos en él se llame a un muchacho de poca edad, el qual, con brazo remangado, saque de uno en uno y entregue al primer alcalde para que los lea con la misma separación, en alta voz, ocho carteles, y los que en ellos estubieren escritos sean electores de los dos alcaldes, sus thenientes, quatro rexidores, dos jurados maiores, maiordomo thesorero, síndico y procurador general y escrivano fiel, que han de componer el ayuntamiento y gobierno de la ciudad por todo el año. Para lo qual los nuebos electores, según se vaia leyendo el nombre de cada uno, se levanten de su asiento y vaian entrando en el quarto separado que estará prevenido con puerta desde la sala concexil.

Capítulo 2º. De lo que deven hacer los ocho electores¹⁵²⁶.

Ordenamos y mandamos que quando los ocho electores estén juntos se levanten de sus asientos los capitulares y demás vecinos y salgan de estos los que quisieren, manteniendo aquéllos en la sala asta que se acave la elección, y entre en el quarto de los

¹⁵²⁵ Al margen: «Este capítulo está bariado en quanto a la ora por la hordenanza confirmada a 7 de marzo de 1744, que el concejo puso por calidad fuere la elección por la mañana».

¹⁵²⁶ Al margen: «Este capítulo está bariado por la ordenanza confirmada el año 1721».

electores el escrivano fiel con la lista de los vecinos que pueden ser electos y con la cruz a recevirles, a puerta cerrada, el juramento de que cada uno de ellos para los empleos de el nuevo gobierno de la ciudad nombrarán, pospuesto todo interés de parentesco y afición, odio o amistad, las personas que consideraren más ydóneas y suficientes. Y luego el dicho escrivano a cada uno de los electores, por el mismo orden de su sorteo, pregunte el suxeto que elixe para alcalde. Y asentados los ocho que señalaren, se pongan pareados sus nombres (de conformidad de los electores o por la maior parte de ellos) en quatro carteles. Que en el mismo modo se proceda en el nombramiento y pareo de ocho personas para jurados maiores, y de quatro para el empleo de síndico procurador general, sin que por aora sea necesaria otra elección, atento a que la ciudad, por su maior utilidad y acierto, tiene nombrado maiordomo fixo y también escrivano, como se dirá en los títulos y leies que corresponden a estos empleos.

Capítulo 3°. Cómo se echa la suerte y se nombran los alcaldes y capitulares¹⁵²⁷.

Concluida por los electores la nominación de suxetos por alcaldes y demás capitulares volberán a la sala con el escrivano fiel y se llamará con la campanilla para que acudan los vecinos y personas que quieran allarse presentes al nombramiento (sentándose para el efecto por la ciudad), y leerá el escrivano los quatro carteles que comprehenden los ocho vecinos destinados para suerte de alcaldes. Y metiendo y cerrando cada cartel en los quatro volillos de plata destinados a este fin se pongan dentro de el cántaro, que estará sobre la mesa, y rebolviéndolos bien se llamará al muchacho quien, sacando uno de los volillos, lo entregará al alcalde que, abriéndolo en público, leerá el cartel en voz clara, y serán alcaldes los suxetos en él contenidos. Observárase el mismo método en sacar uno en uno los otros tres volillos y en leer los carteles, y los que contubiere el segundo serán thenientes de los alcaldes, y los que se allaren escritos en los carteles de los otros dos volillos serán rexidores. Por este mismo orden y formalidad se hará el nombramiento de los jurados maiores, de modo que lo serán las personas que contubiere el primer volillo que saliere, y thenientes de ellos los de el segundo. Y los contenidos en los dos últimos volillos quedarán en blanco. Los quatro suxetos elegidos para el empleo de síndico sortearán en la misma forma. Lo será el de el primer volillo que saliere, el de el segundo theniente suio y los dos últimos en blanco. Concluida así la elección pasarán los nuevos nombrados a recevir las varas de justicia de manos de los alcaldes que han acavado, jurando primero sobre la santa cruz, en manos de el escrivano fiel, que administrarán justicia rectamente, guardarán las leyes, privilexios, exempciones y franquezas de la ciudad, haciendo también obligación en forma y con fianza de estar a residencia.

Capítulo 4°. De la posesión de los nuevos capitulares y de la residencia de los últimos¹⁵²⁸.

Por quanto en los tiempos antiguos los alcaldes de esta ciudad tenían las llaves de las puertas de esta plaza y el señor Emperador Carlos Quinto, por sus reales cédulas de

¹⁵²⁷ Al margen: «Este capítulo esta bariado en la forma de nombramiento de alcaldes, según la ordenanza de 1744».

¹⁵²⁸ Al margen: «Se añaden al fin de este capítulo algunos renglones y se advierte».

veinte y dos de agosto y ocho de septiembre de mil quinientos y quarenta y dos, mandó entregar la una al gobernador de ella, el qual desde entonces concurre con el uno de los alcaldes a cerrarlas y abrirlas, repartiéndose entre ambos alcaldes este onorífico cuidado, de modo que el primer nombrado le exerza desde veinte y ocho de diciembre asta veinte y tres de junio y el segundo desde este día asta el de veinte y siete de diziembre inclusibe. Para que se conserve esta regalía y su práctica ordenamos y mandamos que los nuevos alcaldes y capitulares, en el día siguiente de su elección, se junten en aiuntamiento formal a tomar posesión de sus empleos y que en este congreso concurren el alcalde que tiene las llaves a entregarlas y a presentarse en residencia, por sí y por sus concapitulares, y los jurados maiores a entregar a los nuevos los sellos, papeles y demás alaxas y cosas de el uso de la ciudad que han estado al cuidado de ellos, de que el escrivano fiel pondrá en el acuerdo puntual y distinta memoria de lo que cada uno entrega y recibe, y se haga cargo de lo que faltare. Y en este ayuntamiento se acuerda también la visita general de la lonxa y peso real de esta ciudad, sus carnicerías, peso de la arina y de las de alfóndigas de ella y de las lonxas de personas particulares, según se ha acostumbrado en todos los años, para saver la justificación con que se procede y escusar los fraudes que, de no hacerlo, se pueden ocasionar.

Capítulo 5º. De el repartimiento de los cuidados de el gobierno entre los rexidores y de las personas que son precisas para el gobierno de la ciudad¹⁵²⁹.

Siempre se ha estilado el que los últimos regidores fieles de calles continúen sus empleos asta el día primero de el año siguiente al de su elección. En cuia observancia ordenamos y mandamos que en el día primero de henero se junten en ayuntamiento los nuevos capitulares y asistan a él los thenientes de alcaldes que fueren nombrados, para sortear o combenir a quál de los alcaldes deverá cada uno substituir en caso de ausencia o enfermedad, y a jurar la recta administración de justicia y el cumplimiento de las ordenanzas, buenos usos y costumbres de la ciudad. Y por estar a cargo de los quatro rexidores por cada tres meses la personal asistencia en la torre de el Pasaxe para cuidar de aquel puerto, y de la conservación de los derechos y regalías que por varias executorias pertenecen en él a la ciudad, con la autoridad de que puedan traer vara de justicia, procediendo en todo según las ynstrucciones y órdenes que les diere la ciudad, ordenamos también y mandamos que sorteen entre ellos los meses de avitación en aquella torre que han de tocar a cada uno y que los referidos quatro rexidores hagan el juramento acostumbrado, como también los jurados maiores, por lo que a cada uno toca, de que en sus empleos guardarán y observarán los estatutos, leyes, ordenanzas, franquezas y livertades de la ciudad. Que se nombren asimismo los rexidores que por cada tres meses han de ser fieles de calles y cuidar de los abastos y de la tasa de ellos. Y también, como siempre se ha estilado, guardas para los cuidados de el puerto de el Pasaxe y de el muelle de esta ciudad. Nombren asimismo capellán y conxurador, procurador para el tribunal de el Correximiento, ministrales, agrimensores, fiel de alfóndiga, veedor de cordelería, otro de texa y ladrillo, otro de plomo y estaño, otros fieles de cavañas y almacenes,

¹⁵²⁹ Al margen: «*Hordenanzas confirmadass por los Reyes don Fernando y doña Ysavel en 7 de julio de 1489. Cajón Y, legajo 1º, número 4*».

guardamontes, almutacen de las carnicerías, guarda y llavero de las puertas principales, contraste de plata, fiel de pesos y medidas, todos ministros necesarios para el gobierno acertado de la ciudad.

Capítulo 6°. Quántas veces se ha de hacer ayuntamiento y que los jurados lo hagan saver a los capitulares

Otrosí ordenamos e mandamos que los alcaldes y capitulares nombrados para el gobierno se haian de juntar dos veces en cada semana, a campana tañida, en los días lunes y viernes o en los que ellos conformaren según sus ocupaciones, para atender al buen gobierno de la ciudad y utilidad común de sus vecinos y moradores. Y que además se junten todas las veces que aya motivos de el servicio de el Rey y de el bien común de la ciudad. Y que para el efecto los jurados maiores que tubieren el sello lo hagan saver y llamen a los capitulares por sí o por los porteros de la ciudad, y hagan tocar la campana¹⁵³⁰.

Capítulo 7°. De qué cinco capitulares puedan formar ayuntamiento¹⁵³¹.

Pudiendo subceder que no siempre puedan juntarse todos los capitulares, aunque nunca pueden ausentarse ni siendo llamados escusarse sin causa justa que aprueve el ayuntamiento, ordenamos y mandamos que en casos urgentes y que pidan prompta resolución cinco de ellos, incluso los alcaldes o uno de ellos, y a falta suia con qualquiera de los thenientes, formen reximiento y determinen las materias para que fueren combocados. Y si subcediere no poderse juntar los cinco capitulares por ausencia o por enfermedad de alguno o algunos de ellos, se junten los que se allaren con el escrivano fiel, y llamen a los thenientes de los ausentes. Y a falta de ellos, a los vecinos que les parezca más combeniente, para resolver lo que se ofrezca en veneficio común. Y en qualquier caso, de faltar alcaldes y thenientes se eche suerte para este empleo entre los rexidores; y en el de faltar jurados y sus thenientes, en uno de los quatro en blancos.

Capítulo 8°. De las calidades que han de tener los vecinos para ser admitidos en el concejo y en los oficios de su gobierno¹⁵³².

Ordenamos y mandamos que para ser los vecinos de esta ciudad y asentados en la matrícula haian de ser¹⁵³³ hixosdalgo de sangre, christianos viexos, limpios de toda mala raza, como siempre se ha practicado y lo mandan los fueros de esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa. En cuio cumplimiento, qualquiera morador de esta ciudad que pretendiere la formal vecindad y admisión a los cargos de la república haia de comprobar en contradictorio juicio las referidas calidades con las formalidades que preescriben los fueros.

¹⁵³⁰ Al margen: «Las mismas que se confirmaron en 7 de julio de 1489».

¹⁵³¹ Al margen: «Hordenanza confirmada por la señora Reyna doña Juana en Burgos, a 3 de octubre de 1511. Caxón Y, legajo 5°, número 6. Y las confirmadas en 1575, el mismo caxón y legajo, número 12».

¹⁵³² Al margen: «Este capítulo se pone en otro estilo».

¹⁵³³ Tachado «casados».

Capítulo 9. De los millares que deven presentar los vecinos para ser admitidos a oficios¹⁵³⁴.

Por la diversa práctica y inteligencia en que han corrido o se han¹⁵³⁵ tolerado los millares de los vecinos, atento a que ellos son para que los que entran en empleos de la república tengan vienes conocidos que sean responsables de los perjuicios que causaren en la administración de los empleos para que fueren nombrados, ordenamos y mandamos que de aquí adelante para ser admitidos a elecciones con voz actiba y pasiba sirva de millares el valor de mil ducados en toda casa (entera precisamente, conforme la ordenanza antigua) o en uno o dos manzanales viñas o tierras sembradías, de suerte que, teniendo una casa entera o un manzanal solo, viña o sembradía, de valor de dichos mil ducados, se entienda por vastante millar. Y si a excepción de la casa se axustare el valor de los referidos mil ducados en distintos manzanales, viñas o sembradíos, sea lo mismo. [Y] que para ser admitido con sola la voz actiba sirva de millar el valor de quinientos ducados en qualquiera de las haciendas raizes expresadas. Y en quanto a las demás circunstancias, dexamos en su fuerza y vigor la ordenanza antigua de este asunto, con advertencia de que el vecino que tubiere dos millares o más si solo manifestare uno con la mira de no ser matriculado sino para elector, no se le permita, y se le requiera a que ponga segundo millar. Y no lo haciendo luego, pasen los capitulares a señalarle otra pieza de las de su hacienda, sacándole por la repugnancia cinquenta ducados de multa que se execute sin apelación.

Capítulo 10. Que ningún capitular pueda hacer ausencia de la ciudad sin hacerlo saver a su gobierno¹⁵³⁶.

Por haverse experimentado diversos inconvenientes en el uso y práctica de las antiguas ordenanzas sobre la substitución de los empleos de gobierno en casos de ausencia, conforme a las providencias nuevamente acordadas con aprobación de Su Magestad ordenamos y mandamos que de aquí adelante ninguno de los alcaldes propietarios pueda hacer ausencia de la ciudad que pase de tres días, sin que lo haga saver a su gobierno y obtenga su permiso, manifestando las causas que le precisan a ello, pena de veinte y cinco ducados de vellón por cada vez que sin este requisito se ausentare. Que los thenientes de los alcaldes tampoco puedan hacer ausencia de más de tres días sin hacerlo saver al gobierno, señalando el paraxe donde serán allados para que, pareciendo combeniente, se les llame havisándolo en su casa el escrivano de ayuntamiento. Y que en el término que se le señalare, según la distancia, aia de venir a levantar la vara, pena de otros veinte y cinco ducados de vellón. Que siempre que los alcaldes se allaren ausentes de la ciudad, aunque sea dentro de la jurisdicción o retirados en sus casas por enfermedad, aian de levantar la vara los thenientes (siendo la ausencia o enfermedad de más de tres días) y administrar justicia en fuerza de el juramento que para estos casos se les recibe el día primero de el año. Y que si se reconociere que los alcaldes y sus thenientes faltan a estas ordenanzas, repitiendo la contrabención por la cortedad de la pena se la duplique

¹⁵³⁴ Al margen: «*Queda derogado con la hordenanza confirmada a 31 de octubre 1726*».

¹⁵³⁵ Al margen: «*Provisión real de 6 de mayo de 1735*».

¹⁵³⁶ Al margen: «*Provisión real de 16 de noviembre de 1733. Cajón H, legajo 1º*».

la ciudad y la cobre sin embargo de apelación, aplicándola para sus gastos comunes. Y que si los capitulares fueran omisos en la cobranza de estas penas se les haga cargo y condenación en la veeduría de quantas.

Capítulo 11. Que ningún vecino pueda tampoco ausentarse sin licencia de la ciudad¹⁵³⁷.

Atento a que todos los vecinos que están matriculados deven concurrir¹⁵³⁸, como queda dicho, a las elecciones de oficios y también a los ayuntamientos generales siempre que fueren avisados, pena de veinte y cinco ducados, ordenamos y mandamos que ninguno siendo llamado falte a estos concursos tan precisos para el buen gobierno de la ciudad, sin causa lexítima aprobada por los alcaldes y capitulares. Y que quando algún vecino se aia de ausentar de modo que no pueda o no espere bolber para el día de las elecciones aia de manifestar, devaxo de juramento, al ayuntamiento las causas de su ausencia para que, siendo justas, se le conceda el permiso. Y si se ausentare sin estas circunstancias incurra en las penas de los que no concurren a las elecciones de oficios y se executen sin embargo de apelación.

Capítulo 12. Cómo se ha de proceder con los que se avezindan en la ciudad¹⁵³⁹.

Reconociéndose que algunos que tienen su domicilio y avitación en la ciudad se excusan de asistir a sus oficios y elecciones, ordenamos y mandamos que si en ellos concurren las calidades y millares que disponen las ordenanzas para el goce de los oficios onoríficos se les requiera ante escrivano para que manifiesten millares y se asienten en la matrícula, con apercivimiento de la pena expresada en el capítulo antecedente. Y en caso de repugnancia, se proceda al señalamiento de millares y a poner su nombre en la matrícula, para que concurren a las elecciones siguientes. Y en el caso de inobediencia, incurran en las mismas penas de los vecinos matriculados que dexan de asistir a las elecciones. Y todas las penas en que incurren los contrabentores de éste y de los capítulos antecedentes se cobren y apliquen para los gastos precisos de la ciudad. [Y] que [se] haga cargo de ellos en veeduría a los capitulares que no las hubieren cobrado.

Capítulo 13. Cómo se han de matricular los hixos de los vecinos admitidos¹⁵⁴⁰.

Ordenamos y mandamos¹⁵⁴¹, en continuación de lo que se ordena por el capítulo antecedente, que todos los vecinos domiciliados y avitantes en esta ciudad en quienes concurren las calidades de nobleza y limpieza paterna, y los demás cuios padres y asendientes fueron admitidos a los oficios onoríficos de ella, no necesiten para ser admitidos

¹⁵³⁷ Al margen: «Al fin de este capítulo se añaden algunos renglones que contienen lo dispuesto en la hordenanza confirmada el año de 1744».

¹⁵³⁸ Al margen: «Provisión real de 16 de diziembre de 1693. En el Caxón Y, legajo 1°, número 17».

¹⁵³⁹ Al margen: «La misma hordenanza de 1693. Legajo 1°,caxón V».

¹⁵⁴⁰ Al margen: «Al fin de este capítulo se añade lo respectivo a la hordenanza confirmada el día 17 de marzo de 1744».

¹⁵⁴¹ Al margen: «Provisión real de 13 de noviembre de 1726. Caxón Y, legajo 10, número 27».

a ellos sino de comprobar, con citación de la ciudad, la limpieza materna en el término que se les preescriviere. Y en el caso de no hacerlo así, desde que sean requeridos incurran en las penas contenidas en los capítulos antecedentes. [Y] en el caso de repugnancia a señalar millares se los señale la ciudad, aunque sea en vienes que devan eredar de sus padres o (sean de su¹⁵⁴²) mujer.

Capítulo 14. Que los extranjeros no sean admitidos asta sus nietos¹⁵⁴³.

Por las especiales consideraciones y circunstancias que concurren en esta ciudad, por [ser] frontera de los reinos extraños y ser plaza tan importante, ordenamos y mandamos¹⁵⁴⁴, en continuación de lo que siempre se ha estilado y se manda en la real cédula despachar por Su Magestad en el año de mil seiscientos y noventa y siete, que si se avezindare en esta ciudad algún extranxero de los reinos de Su Magestad Católica comprendidos en la demarcazi3n de Espa1a y suxetos en ella al dominio de el Rey nuestro se1or, y de fuera de los l3mites de este reino, no sean el mismo ni ning3n hixo suio admitidos a los oficios onor3ficos de paz y guerra de esta ciudad y su gobierno pol3tico, ni puedan entrar en sus juntas y ayuntamientos asta el nieta, aunque padre y hixo sean nacidos en esta ciudad o en los reinos de Castilla y aian echo sus filiaciones y ydalgu1as y tengan los vienes raizes que se requieren, y aunque los tales extranjeros aian sido vasallos de Su Magestad Católica y naturales de otras provincias de su dominaci3n. Sin que contra esta disposizi3n les pueda valer qualquiera carta o c3dula real de naturaleza que contra lo referido aian obtenido o obtubieren, pues as3 combiene para el maior servicio de Su Magestad y seguridad de esta plaza.

Capítulo 15. Que no sea admitido a oficios el que tubiere pleito con la ciudad¹⁵⁴⁵.

Respecto de que si se admitiesen a los oficios onor3ficos los vecinos que son deudores a la ciudad o que tubiesen alguna demanda contra ella habr3a riesgo de que mirasen m1s por sus propios intereses en perxuicio de el com3n, ordenamos y mandamos que no sea elexido para oficio de el gobierno ning3n vecino mientras tenga pleito con la ciudad y asta que se acave, menos en el caso de que sea el pleito sobre la ydalgu1a de alg3n vecino. En cuio caso deve el demandado ser mantenido en la posesi3n asta que sea condenado.

Capítulo 16. Que los que tienen oficio mec1nico no usen de 3l mientras son capitulares¹⁵⁴⁶.

Atendi3ndose, como es justo, no solo a la nobleza y a la sangre mas tambi3n al maior decoro de el gobierno y autoridad de la ciudad, ordenamos y mandamos que si

¹⁵⁴² El texto tacha «sean de sus».

¹⁵⁴³ Al margen: «Este capítulo está resumido».

¹⁵⁴⁴ Al margen: «C3dula real de 31 de diziembre de 1697».

¹⁵⁴⁵ Al margen: «Provisiones reales de 6 de febrero y 4 de marzo de 1645. Cax3n H, Legajo 1°».

¹⁵⁴⁶ Al margen: «Provisi3n real de 7 de diziembre de 1575. Cax3n Y, legajo 1°, n3mero 12. Ai provisi3n real para que los escrivanos no exerzan sus oficios siendo del gobierno durante el a1o, su fecha el mes de abril de 1498. Cax3n H, legajo 1°, n3mero 23».

subcediere ser nombrado algún oficial mecánico, persona o mercader de peso, medida o vara o regatón, para alcalde, theniente, jurado o rexidor u otro empleo de el gobierno, no pueda exercerlo sin que mientras le durare éste se abstenga de su propio ejercicio y oficio, pena de cinquenta mil maravedís, aplicados por tercias partes: para la cámara de Su Magestad, juez y denunciador, y de inhabilitarse para siempre de ser admitido a los oficios onoríficos. De modo que, si de echo fuese elexido, no valga su elección y pueda el gobierno nombrar otro en su lugar.

Capítulo 17. Que los jurados junten ayuntamiento y executen lo que en él se acordare¹⁵⁴⁷.

Ordenamos y mandamos que los jurados que tubieren el sello hagan combocar ayuntamiento en los días acostumbrados y en los que entendieren que combiene y cuiden de la execución de lo que en él se acordare, a lo menos de hacer para ello las diligencias devidas, a menos que el ayuntamiento aya encomendado a otras personas la execucion de su acuerdo. Pena de que el daño que resultare a la ciudad de la negligencia y culpa de los jurados aian de pagar estos haciéndoles cargo por los veedores de quantas, según lo que entendieren y aberiguaren.

Capítulo 18. Que sin junta de especiales no se haga derrama alguna¹⁵⁴⁸.

Respecto de que las derramas y contribuciones por repartimiento comprenden a todo el común y a cada vecino y morador en particular, ordenamos y mandamos que no se tome por el ayuntamiento semexante acuerdo sin que primero se junte concejo general, havisando con ocho días de anticipación a los vecinos por voceto, para discurrir y resolver sobre ello, informándoseles de las rentas, propios y gastos de la ciudad y la necesidad que obliga a la derrama.

Capítulo 19. Que sin facultad real no se pueda vender hacienda alguna de la ciudad¹⁵⁴⁹.

Otrosí ordenamos y mandamos que los dichos alcaldes, jurados y rexidores ni alguno de ellos no puedan donar, vender ni enagenar de lo propio concexil ni de lo público de la dicha ciudad o a ella perteneciente ningunos suelos, plazas, exidos públicos ni montes, pastos de ganado, abrebaderos, términos ni tierras concexiles ni cosa alguna ni parte de ello, a concexo, universidad ni otra persona ni personas algunas, en general ni en particular, por causa ni razón alguna. Y si lo donaren, que la tal donación, venta o enagenación sea en sí nula y la propiedad y posesión de la tal cosa donada, vendida o enagenada no se pueda transferir ni transfiera ni pase en tal concexo o universidad ni persona o personas, en general ni en particular; antes todo ello quede y permanezca según que de primero quedava para la dicha ciudad y los oficiales de el dicho reximiento

¹⁵⁴⁷ Al margen : «Hordenanza confirmada en 7 de julio 1489. Caxón Y, legajo 11, número 4».

¹⁵⁴⁸ Al margen: «Corresponde a este capítulo la de tomar sin formar hordenanza aprovada el año de 1746».

¹⁵⁴⁹ Al margen: «Hordenanza confirmada en 1530».

y otras personas particulares, vecinos y moradores de esta dicha ciudad. Y cada uno de ellos por su propia autoridad pueda usar, gozar y aprovechar de aquello que así fuere vendido o enagenado, libremente, sin pena alguna, según que antes y primero que se enagenase se usava y guardava y gozava y se aprovechava. Y demás de ello, que los que así donaren, vendieren o enagenaren paguen otro tanto como montare y valiere lo enagenado, a la dicha ciudad, de lo suio propio. Y los veedores de quantas lo executen y hagan pagar, so pena de tres mil maravedís a cada uno de los que dexaren de executar. Y que por la dicha ordenanza no se entienda aprovechar lo que antes de aora está mal enagenado y dado y donado por los alcaldes y jurados y rexidores de los años pasados y de este presente año.

Capítulo 20. Que ningún oficial de el concexo arriende ni compre rentas ni vienes de el concejo.

Otrosí ordenamos y mandamos que las rentas de la sisa y de la lonja ni otros vienes y rentas no se arrienden juntas salvo cada una por sí, apartadamente. Y que ninguno ni algunos de los alcaldes ni rexidores¹⁵⁵⁰ ni otros oficiales que fueren de el dicho concejo en el año que así cupieren en los dichos oficios no arrienden ni afiancen ni puedan tomar parte alguna en las tales rentas, ni puedan comprar ni haver parte en vienes algunos que se vendieren o enagenaren en tal año, ellos ni otro por ellos, por sí ni por otras personas, so pena que el que lo contrario hiciere pierda el valor de lo que así comprare o arrendare y que además pague por cada vez cinco mil maravedís de pena.

Capítulo 21. Que el concejo no tome pleito por ninguno¹⁵⁵¹.

Otrosí ordenamos y mandamos¹⁵⁵² que a voz de la ciudad y a costa suia no se tome ni siga pleito ni cuestión que tengan vecinos algunos de ella, salbo en las demandas y negocios que fueren de utilidad común de ella. Pero que a los vecinos se les aiude y sobstenga con cartas para que les valga su justicia. Y que si los alcaldes y rexidores lo contrario hicieren o consentieren, pierdan los salarios de el año y restituian a la ciudad la costa que hubieren echo.

Capítulo 22. Que el síndico ni persona que hiciere algún requerimiento a los de el gobierno no sea por ello molestado.

Ordenamos y mandamos que el procurador síndico de la ciudad ni vecino ni morador alguno de ella, por hacer requerimiento a los alcaldes, jurados y rexidores ni por intimarles sus apelaciones e cosas de justicia no sean presos ni maltratados por ellos¹⁵⁵³, so pena de cada un ducado por cada vez que lo contrario hicieren. Y que el escrivano fiel e jurado de la ciudad devan manifestar e mostrar al procurador síndico lo que les pidiere de el rexistro de este año para poder hacer mexor los negocios de su cargo, pena de cada

¹⁵⁵⁰ Al margen: «Hordenanza confirmada en 7 de julio 1489. Caxón Y, legajo 1º, número 4».

¹⁵⁵¹ Al margen: «Al fin de este capítulo se añaden algunos renglones».

¹⁵⁵² Al margen: «Yden».

¹⁵⁵³ Al margen: «Hordenanza de 10 diziembre 1530».

un ducado por cada vez que contravengan a esta disposición y de desagruar a la ciudad de el daño que de ello se le siguiere. Que el síndico e bolsero sean personas principales y que tengan a lo menos quatro millares de hacienda. E que los letrados de la ciudad aiuden al síndico en los negocios de ella contra los de el reximiento, so pena de perder el salario de aquel año.

Capítulo 23. Que quando se llamare a junta general de vecinos o quando concurreren en el aiuntamiento algunas personas particulares llamadas por él se execute lo que la maior parte votare¹⁵⁵⁴.

Por quanto siempre se ha estilado, para resolver cosas importantes y de universal interés, el combocar junta general de vecinos o el llamar al ayuntamiento a los más autorizados y mexor instruidos en los negocios, según lo permitan el tiempo y las ocurrencias, y ha auido alguna variedad en el voto decesivo de las personas particulares así llamadas, ordenamos y mandamos que siempre que hubiere concexo general abierto o llamamiento de personas singulares se execute lo que por los más de ellos se acordare, regulándose por votos, como los de los alcaldes, jurados y rexidores, los de todos y cada uno de los vecinos que concurreren. Y que en el caso de igualdad de ellos, se execute el dictamen a donde se inclinare el ayuntamiento de la ciudad o la maior parte de sus capitulares. Con abertencia de que los vecinos que en estos casos fueren llamados, dándoseles voceto no puedan escusarse al concurso, pena de veinte y cinco ducados aplicados para gastos públicos de la ciudad.

Capítulo 24. De el hueco que han de gozar los de el gobierno en acavando su año¹⁵⁵⁵.

Siendo justo que los que travaxan en servicio de la ciudad tengan algún alivio para atender mexor a sus propias dependencias, ordenamos y mandamos que los alcaldes y los jurados en cumpliendo el año de sus oficios no puedan ser nombrados para ellos ni para otro alguno de el reximiento en los dos siguientes, ni los que han sido rexidores en el año inmediato. Que los thenientes de alcaldes no tengan vacante alguno sino que puedan ser elexidos, a menos que alguno de ellos aia servido el empleo de alcalde por medio año o más en ausencia o enfermedad de el propietario, en cuio caso gozará de un año de hueco.

Capítulo 25. Que los que fueren elexidos por oficiales e procuradores que lo acepten¹⁵⁵⁶.

Otrosí ordenamos y mandamos que qualquier o qualesquier que fueren elexidos por alcaldes, jurados o regidores o jurados menores o procuradores o obreros o bolsero o

¹⁵⁵⁴ Al margen: «Provisión real de 18 de noviembre de 1632, y otra de 16 de noviembre 1693. Caxón Y, legajo 1º, números 13 y 17».

¹⁵⁵⁵ Al margen: «Este capítulo está bariado por las hordenanzas confirmadas en 19 de diziembre 1721 y 31 de octubre de 1726 para el gueco que an de tener los alcaldes y jurados maiores».

¹⁵⁵⁶ Al margen: «La misma hordenanza de 1489».

maiordomo o numpcio o mensagero o otro qualquier oficio e para hir a qualquier lugar e facer otra qualquier cosa por el dicho concexo o reximiento sea tenido de tomar e aceptar el dicho oficio e cargo, según y de la forma que la calidad de el negocio requiere, e de hir a donde los oficiales e rexidores de el dicho concexo le mandaren e usar de el dicho oficio, so pena que, si no lo hiciere e en ello revelde fuere, le non hagan vecindad ni baia ninguno a sus lavores dentro de la jurisdicción de la dicha ciudad, ni le compren sus vienes ni sidras ni otros vienes si los hubiere, ni le vendan cosa alguna ni le hagan otra aiuda, so pena de cien maravedís a cada uno por cada vez. E demás que el tal revelde pague de pena dos mil maravedís por cada vez e que sea desterrado por la dicha ciudad e su jurisdicción por un año e le destechen su casa, salbo si el tal mostrare causa lexítima ante los alcaldes e rexidores, so cargo de el juramento que faga sobre la señal de la cruz e santos Evangelios. E si los dichos alcaldes e rexidores el tal impedimento entendieren ser lexítimo e suficiente les escusen. E de otra manera, si fuere revelde, le sean executadas las dichas penas. E más, que si la dicha villa algún daño recibiere a causa de la dicha reveldía, que lo tal se cargue al tal revelde e sea tenido de pagar e hacer sin daño al dicho concexo e vecinos e moradores de la dicha ciudad.

Capítulo 26. De los que inxuriaren a los oficiales¹⁵⁵⁷.

Otrosí ordenamos e mandamos que qualquier persona, hombre o muxer, que inxuriare o ficiere algún daño a los alcaldes e rexidores o a los otros oficiales de el dicho concejo e ministros de él, usando ellos de sus oficios, que haia de pena de estar en la cárcel e de pagar la calumnia doblada de la que para las otras personas está establecida, e que no sea sacado de la cárcel asta tanto que el delicto o inxuriado sea notificado a los rexidores para que ellos le den maior pena si entendieren que el caso así lo requiere. E lo que los dichos rexidores sobre ello acordaren sea cumplido e executado.

En este título se añaden los capítulos 27 y 28 que ablan de que los militares no sean admitidos a elecciones para elegido y que los alcaldes anden de golilla.

TÍTULO 2

Del escrivano fiel.

Capítulo 1º. De su nombramiento¹⁵⁵⁸.

Nombrábase escrivano fiel en lo pasado por sorteo entre los naturales de la ciudad en el día de las elecciones y, por consideraciones que tubo la ciudad de pública utilidad y de más acierto en su govierno, con acuerdo y consentimiento informe de todos vecinos y con aprobación de Su Magestad, despachada por el Real y Supremo Consejo de Castilla a diez y seis de noviembre de el año pasado de mil setezientos y treinta y tres, nombró uno que sea perpetuo. Y en su conformidad, ordenamos y mandamos que de aquí adelante nombre la ciudad para escrivano fiel al que le pareciere más ábil y combeniente para que sirva este empleo durante su vida. Con la reserva de que, si ocurrieren

¹⁵⁵⁷ Al margen: «Yden».

¹⁵⁵⁸ Al margen: «Provisión real de 16 de noviembre de 1733».

graves motivos, pueda revocar el nombramiento la ciudad y hacerlo en otro para que así se asegure el importante fin de esta determinación.

Capítulo 2. Que el escrivano fiel asista a todos ayuntamientos, así generales como particulares.

Siempre que se juntare ayuntamiento por los capitulares de la ciudad¹⁵⁵⁹ o por todos sus vecinos o con algunas personas especiales sea por presencia de el escrivano fiel, el qual ordenamos y mandamos que asiente en su rexistro los nombres de los que concurrieren a cada ayuntamiento y lo que por él se acordare, de conformidad o por votos, poniendo separadamente el de cada uno para que se sepa quiénes fueron los que acordaron, so pena de que, [de] no hacerlo así, pierda el oficio, sea desterrado de la ciudad por dos años y obligado a pagar el daño que ocasionare por la inobservancia de esta ley.

Capítulo 3. Que el escrivano fiel no firme sin que primero se acuerde por el ayuntamiento.

Otrosí ordenamos y mandamos que el dicho escrivano fiel no sea osado de poner su firma e nombre en ninguna de las dichas cartas e peticiones que la ciudad hubiere de sellar, o él como escrivano hubiere de dar fe que la ciudad lo manda, sin que lo tal sea proveido e acordado en el reximiento por todos o por la maior parte de los que se fallaren e estuvieren en el dicho concexo, so pena [de] que, si lo contrario ficiere e se probare, que le corten la mano e sea obligado a pagar todo el daño que la ciudad recibiere. E que le pueda acusar qualquier vecino de la dicha ciudad e su término.

Capítulo 4. Que el escrivano fiel requiera al principio de cada año a los nuevos capitulares la lectura de las ordenanzas.

Para que las leies y ordenanzas de la ciudad sean mexor entendidas y observadas sin que se pueda alegar ignorancia, ordenamos y mandarnos que el escrivano fiel requiera a los capitulares nuevos de cada año para que durante los quince días primeros se hallen presentes en la sala de el concexo a la lectura de ellas, con el maiordomo y thesorero de la ciudad. Y que los capitulares, qualquiera de ellos que no lo hicieren así, incurran en la pena cada uno de dos mil maravedís para el reparo de los caminos públicos, y de ellos se haga cargo en la veeduría de quantas, como de la pena de quince mil maravedís al escrivano fiel si no hiciere el referido requerimiento y pusiere feé de ello en el rexistro.

TÍTULO 3

De el maiordomo thesorero

Capítulo 1°. De su nombramiento.

Respecto de que aunque cada año, en el día de las elecciones, se estilava nombrar maiordomo thesorero de la ciudad, habiendo la experiencia dado a conocer la com-

¹⁵⁵⁹ Al margen: «Este capítulo y los que siguen de este título pertenecen a las hordenanzas confirmadas de 1489».

beniencia y utilidad de la ciudad en que una misma persona manexe siempre el cuidado de el recobro y distribución de las rentas y haveres de la ciudad, y ha algunos años que con ventaxa conocida lo practica así por decreto de ayuntamiento general de primero de dizeiembre de mil setezientos y veinte, ordenamos y mandamos que se continue en este método y que, en faltando el maiordomo, nombre la ciudad, en concurso de todos los capitulares o de la maior parte de ellos, para este empleo, un vecino ábil y abonado que lo exerza dando fianzas competentes a satisfacción de el gobierno, para precaver qualquier agravio que por su omisión o nelixencia pueda resultar en los intereses de la ciudad.

Capítulo 2. Que al maiordomo se entregue memorial de todo el haver de la ciudad¹⁵⁶⁰.

Para que el maiordomo sepa el importe de los propios, créditos y rentas de la ciudad y pueda atender a la cobranza de ellos en sus competentes plazos ordenamos y mandamos que los capitulares de la ciudad le entreguen, por fe de el escrivano fiel, memorial y razón individual de las rentas y derechos que deve cobrar, por qué razon y de qué personas, sin omitir partida alguna que lexítimamente perteneciere a la ciudad, en que, si hubiere descuido de los capitulares y de ello resultare daño a la ciudad, la devan indemnizar, como también el maiordomo de el que causare por su negligencia en la cobranza de las rentas y derechos que la pertenecen.

Capítulo 3. Que el maiordomo pague las libranzas de la ciudad.

Para el buen orden que deve haver en la distribución de los propios y rentas de la ciudad ordenamos y mandamos que el maiordomo no pueda pagar por sí sino en virtud de libranzas de la ciudad. Y que para ello las aian de dar los capitulares a los acrehedores lexítimos, con expresión de el motivo y la cantidad que deve pagar a cada uno, para que así, al tiempo de tomar las quantas, se reconozca la justificación de cada libramiento y lexitimidad de su paga. Pena de que, [de] lo que de otra manera se librare y pagare, serán responsables los capitulares que libraron y se les hará cargo en la veeduría.

Capítulo 4. El modo con que el maiordomo ha de hacer las cobranzas.

Ordenamos y mandamos que para la puntualidad y seguridad de las cobranzas de el haver y rentas de la ciudad requiera el maiordomo a los deudores de ellas luego que se cumpla el plazo de cada uno según sus obligaciones, almonedas, arrendamientos y escrituras. Y que en caso de allar alguna resistencia, embarazo, dilacción o recelo de menos seguridad lo avise a los alcaldes y capitulares para que provean de remedio. Y que si no lo hiciere o por negligencia de ellos se dexare de cobrar algún crédito, sean obligados los omisos a pagar el daño, haciéndoseles cargo de él en la veeduría.

¹⁵⁶⁰ Al margen: «Este capítulo y los demás contenidos en este título 3 son concernientes a las hordenanzas del año 1489».

Capítulo 5. Que el maiordomo pague enteramente lo que librare la ciudad.

Siendo justo y de honor de la ciudad el pagar enteramente y sin dilaciones a sus acrehedores, ordenamos y mandamos que, cuando estos acudieren al maiordomo con libranzas lexítimas firmadas por la maior parte de los capitulares y por el escrivano fiel, las pague a cada uno puntualmente en dinero, sin pretender de ellos revaxa o agasaxo alguno. Pena de que, si lo contrario se le averiguare, será obligado a pagar el quarto tanto de lo que así llevare indevidamente: la mitad para la parte, si lo pidiere, y la otra mitad para la ciudad a la qual pertenece el todo de la condenación no habiendo parte que lo pida. Y los veedores de quantas sean jueces para conocer de este exceso y ordenar la condenación en su sentencia.

Capítulo 6. Cómo se ha de pagar al maiordomo thesorero el alcance que hiciere.

Pudiendo subceder que en algunos años, por minoracion de rentas o aumento de gastos, supla algunas cantidades el maiordomo, ordenamos y mandamos que, lo que así anticipare para pagar gastos precisos de la ciudad en virtud de sus libranzas, se le haia de pagar al maiordomo de el importe de el primer tercio de los haveres que la pertenecen. Para lo qual los capitulares, al tiempo de entregarle las memorias de el haver, ayan de declarar lo que en su cuenta alcanzó el maiordomo thesorero y que éste, al tiempo de dar las añales correspondientes, aia de entregar con ellas la carta de pago de su crédito.

Capítulo 7. Quándo ha de entregar las quantas añales el maiordomo.

No siendo razón que se retarde la justificazió y puntualidad que deve haver en la formación y recivo de las quantas añales, ordenamos y mandamos que los dos jurados maiores, el maiordomo o otro qualquiera a quien la ciudad aia cometido algunas obras o otro encargo para el qual aia recebido dinero suio, aian de formar, con recados lexítimos de cargo y data y con interbención de el escrivano fiel, las quantas pertenecientes a cada uno y entregarlas en limpio a la ciudad y sus capitulares para el día veinte y seis de diziembre de cada año. Pena de que, el que fuere de ellos negligente en lo que a cada uno toca, pierda el salario de el año. Y que además, si por culpa de ellos resultare algún daño, se haga cargo de él por los veedores de quantas al que lo hubiere ocasionado por malicia o omisión. Y así mismo ordenamos que el maiordomo thesorero haia de entregar la cuenta general añal de su maiordomía a los nuevos capitulares al tercero día de su nombramiento para que la bean y examinen y la remitan a la veeduría de quantas.

TÍTULO 4

De veeduría de quantas

Capítulo 1º. Quiénes las han de recibir¹⁵⁶¹.

Siendo preciso que los capitulares que han acavado su empleo¹⁵⁶² den luego cuenta puntual de el importe de los propios y rentas de la ciudad y de su distribución,

¹⁵⁶¹ Al margen: «*Al fin de este capítulo se añaden algunos renglones conforme al decreto de vezinos de 8 de noviembre 1725*».

¹⁵⁶² Al margen: «*Se refiere a las mismas de 1698*».

ordenamos y mandamos que, sin interbención de otro alguno, se la tomen en cada año los dos alcaldes nuevos y sus thenientes, y los dos jurados maiores y los suios, ante el escrivano fiel de la ciudad; jurando todos primero sobre la cruz y los santos Evangelios que guardarán justicia, así a la ciudad como a los oficiales a quienes reciben la cuenta, enterándose primero y instruiéndose todos de las obligaciones que, según ordenanzas, tienen, así los alcaldes y capitulares como el maiordomo thesorero de la ciudad, para condenarlos en lo que hubieren excedido. Y que si los ocho suxetos referidos discordaren en algunas de sus determinaciones, se execute lo que la maior parte resolviere. Y si fueren iguales en sus votos, nombren por suerte, entre los rexidores actuales, uno que, precediendo el mismo juramento, dé su parecer. Y que se execute así la resolución de la parte a donde se arrimare.

Capítulo 2. De el término para la sentencia de la veeduría y su execucion¹⁵⁶³.

Respecto de que en la ordenanza antigua confirmada por los señores Reyes Católicos está mandado que dentro de tres días después que los veedores de cuentas aian dado su sentencia (que ha de ser, a más tardar, en el martes de Carnestolendas) puede la ciudad, notificando primero y oiendo los descargos de los capitulares, executar, sin embargo de apelación ni recurso alguno, las condenaciones que contubiere, como la tal sentencia se aia dado con acuerdo de asesor ordenamos se execute así en cumplimiento de la real provisión de Su Magestad, de fecha de siete de marzo de mil setezientos y veinte y siete.

TÍTULO 5

De los maiordomos de las yglesias

Capítulo 1º. Que los alcaldes que han acavado el oficio sean maiordomos en el año siguiente¹⁵⁶⁴.

Respecto de tocar a la ciudad la administrazi3n de el derecho de la primicia perteneciente a sus parrochias de Santa María y San Vicente¹⁵⁶⁵ y el cuidado de las obras, adorno y culto de ellas, ordenamos y mandamos que los dos alcaldes, después de haver dexado sus empleos, se encarguen de la maiordomía de ambas parrochias, desde el día de San Juan de el año inmediato hasta el siguiente, o por dos años, si pareciere a la ciudad (pero no por más), el primero de la parrochia de Santa María y el segundo de la de San Vicente, asistiendo ambos, en la forma que se estila, a la almoneda y arrendamiento de la primicia, recibiendo por imbentario y asentando en el libro de la yglesia todas las rentas, vienes y limosnas que cada una tubiere y lo que en su año se gastare, con toda distinción y claridad, y dando a la ciudad cuenta formal dentro de diez días desde que acavaren el año, de manera que la examinen con asistencia de el vicario de cada parrochia y les

¹⁵⁶³ Al margen: «Provision real de 7 de marzo de 1727».

¹⁵⁶⁴ Al margen: «Al fin de este capítulo se añade que los mayordomos puedan caver en suerte de capitulares y no tengan año de baco por mayordomo».

¹⁵⁶⁵ Al margen: «Este capítulo es de la hordenanza confirmada en 25 de octubre 1544. Cax3n Y, legajo 1º, número 11».

hagan qualquiera cargo que de las quantas resultare contra los dichos maiordomos por culpa o omisión suia, o se disponga forma para la satisfacción de el alcance que hicieren.

TÍTULO 6

De las sidras y chacolín

Capítulo 1°. De la tasa y venta de estos géneros¹⁵⁶⁶.

Por quanto la sidra y el vino chacolín son el fruto principal de los herederos y haciendas de esta ciudad, ordenamos y mandamos que, como siempre se ha acostumbrado, se junten los vecinos en concejo abierto el día de San Lucas, diez y ocho de octubre de cada año, por la mañana, llamados con voceto, para dar precio a estos géneros y para los demás asuntos y dependencias generales que se ofrecieren. Y en este congreso señalen rectamente el precio a que se venderán por aquel año la sidra y el chacolín por menor. Y que ningún vendedor sea osado de exceder en el precio que se tasare a ambos jéneros, así dentro de la ciudad como en el Pasaxe, en las Artigas, Ygueldo ni Ybaeta, so pena de perder los tales vinos y sidras que se pusieren en venta por más alto precio y de pagar, de cada vez, el dueño trescientos maravedís por cada pipa de vino o cuba de sidra que así vendiere. Para cuio puntual cumplimiento, y de las providencias que abaxo se expresarán, ordenamos y mandamos que en este mismo congreso se nombren personas que con uno de los alcaldes, como veedores de sidras, atiendan a este importante cuidado. Y porque es justa la preferencia de la cosecha propia y se han experimentado grandes agravios de la introducción de sidras extrañas, se mandan observar para su remedio las providencias siguientes:

Capítulo 1°.1. Primeramente, que acavada de recoxerse la cosecha todos los vecinos y moradores de qualquier estado, calidad y condición que sean den y entreguen en cada un año a la ciudad quenta y razón de la cantidad de sidra y vino chacolín que cada uno hubiere recoxido en sus haciendas o caserías, declarando, devaxo de juramento, lo que hubiere embasado dentro o fuera de la ciudad, y en qué bodegas, y la que hubiere dado a vecinos y moradores e la ciudad para su provisión y abasto o para vender. Pena de que, no lo haciendo así, serán havidas por extrañas y no gozarán de la livertad y combeniencia de la lexítima. Y de toda la sidra así introducida y embasada, sea lexítima o de manifiesto, se haga ymbentario formal por el gobierno o personas que se diputaren. Y para la caval intelixencia de esta preferencia se declara que la sidra lexítima es la de los herederos o dueños de haciendas de el territorio de esta ciudad que viben de continuo en ella o en la maior parte de el año y que se embasa dentro de los muros. La de manifiesto, la que es de manzanales cuios dueños viven fuera de esta ciudad siempre o en la maior parte de el año y la embasan dentro de los muros. La primera prefiere en la venta a la segunda y ambas pierden en calidad si se envasan fuera de el recinto de la ciudad y toman la de extrañas, que no pueden venderse ni introducirse en ella sino en caso de necesidad y con permiso de el ayuntamiento.

¹⁵⁶⁶ Al margen: «Este capítulo y los demás de este título son de las hordenanzas confirmadas en 31 de octubre 1690. Caxón Y, legajo 1°, número 16».

Capítulo 1º.2. Que los vecinos dueños de sidras, no aviendo falta en la ciudad, puedan dar o vender a qualquiera persona o personas por maior la cantidad que quisieren, siendo lexítima (y no otra), para transportarla por mar o por tierra, precediendo licencia en forma de el alcalde a quien se cometiere y no sin ella, pena de perdimiento de la sidra que de otra suerte se vendiere.

Capítulo 1º.3. Que ningún vecino ni morador introduzca dentro de esta ciudad sidra de ninguna condición ni calidad si no es solamente la de los vecinos y moradores que la maior parte de el año tienen su havitación dentro de los muros de ella. Empero que la puedan (precediendo licencia por escrito de uno de los alcaldes) traer y embasarla para el abasto de sus familias (no la teniendo propia), comprándola de qualesquiera herederos, aunque no viban dentro de la ciudad, y sean vecinos de Alza, Pasaxe y partidos de Artiga [e] Ybaeta, que son miembros de la ciudad.

Capítulo 1º.4. Y por quanto se ha experimentado que, después de haver introducido sidras de esta calidad con el fin de ser para el abasto de su casa y familia, toman el pretesto de que se les está derramando o en riesgo de derramarse y la han vendido como lexítima, en grave y manifiesto perjuicio de las sidras lexítimas, por ocurrir a incombeniente tan grave ordenamos que de aquí adelante ningún vecino ni morador que aia introducido sidra para abasto o veberage de su casa la pueda vender dentro de la ciudad ni para fuera de ella, pena de perdimiento de la sidra y diez mil maravedís por cada vez, aplicados por tercias partes para: la cámara de Su Magestad, acusador y gastos de la ciudad.

Capítulo 1º.5. Que ninguno de los vecinos ni extraños sean osados de traer ni poner dentro de la ciudad, ni embasar en sus arravales y caserías sidras de ninguna condición que sea de los territorios de las repúblicas de Rentería, Lezo, Oyarzun, Hernani, Astigarraga, Usurbil y Urnieta, ni de otra parte alguna, so pena de perder las tales sidras y de pagar tres mil maravedís por cada vez, aplicados por tercias partes: a la cámara de Su Magestad, gastos de esta ciudad y acusador.

Capítulo 1º.6. Que no se pueda echar agua al vino ni sidra que se venda en pública taberna, ni subir el precio tasado por la ciudad, ni sacar de ella sin su permiso partida alguna de ambos géneros que esté ya introducida, ni por mar ni por tierra, pena de perder todo el vino y de pagar, además, el dueño mil maravedís de multa.

Capítulo 1º.7. Que los dueños, capitanes o aprestadores de navíos y otras embarcaciones, sean de naturales o estrangeros, que necesitaren de sidra para el veberage de la tripulación en sus viajes la haian de comprar precisamente de la de los vecinos havitantes dentro de los muros de la ciudad, pena de perder la sidra que en otra manera embarcaren y de pagar, además, mil maravedís por cada vez.

Capítulo 1º.8. Que los vecinos de el Pasaxe que tubieren sidra de su cosecha y navíos propios puedan en estos, para el abasto de su tripulación, embarcarla. Pero no la

teniendo propia, haian de guardar lo que se ordena en el capítulo precedente, manteniéndose en este punto a los vecinos de Alza la facultad que tienen executoriada de poder dar sidra de su propia cosecha para el abasto de navíos extranjeros que se aprestaren en el puerto de el Pasaxe.

Capítulo 1º.9. Respecto de que la cosecha de sidra es más abundante en un año que en otro y suele sobrar porción para el siguiente, a cuja venta es justo atender y evitar el agravio de los vecinos cosecheros, se manda que la sidra que así sobrare se venda antes que la nueva, siendo aquélla de buena calidad y vendible a juicio de los veedores de sidras. Y sólo se permite que de la sidra nueva se venda sin interrupción de la vieja desde primero de marzo en adelante y no antes, a menos que aya falta.

Capítulo 1º.10¹⁵⁶⁷. Que para atender al empleo de el vino chacolín de la cosecha propia de los vecinos de la ciudad (que al presente es de poca cantidad) no se admitan ni se introduzgan dentro de ella vinos algunos, por mar ni por tierra, sin noticia y licencia de la ciudad. La qual, según la cantidad de chacolín que en cada año se recoxiere, proporcionará el tiempo y medios para la venta suia y para la de los vinos de el reyno o extranjeros que permitiere introducir, según lo que se practica de muchos años a esta parte, interin aya de cosecha propia.

A este Título 6 se añade 2º capítulo, cómo se deve entender la avitación de la maior parte intramuros.

TÍTULO 7

De la carga y descarga, compra y venta de el trigo, granos, arina y bastimentos

Capítulo 1. Que los navíos descarguen precisamente la mitad de bastimentos¹⁵⁶⁸.

Otrosí ordenamos e mandamos que, siguiendo los privilegios, cartas y poderes que tenemos de los reies de gloriosa memoria, confirmadas por el Rey y Reina nuestros señores, y de uso y costumbre inmemorial, que qualquier o qualesquier naos o navíos o fustas de qualquier calidad, chicos o grandes, que entraren en el puerto o en el Pasaxe, que no sean de la Villanueva o tierra de Oyarzun o de la Herrería de ella, así de vecinos como de extranjeros de qualquier o qualesquier villas, lugares o ciudades de estos reinos o de fuera de ellos, que la mitad de las vituallas o provisiones que trageren traigan a esta villa de San Sebastián y sean detenidos y apremiados a descargar en ella. Y que se entienda de la dicha descarga que cada mercader descargue su mitad de lo que truxeren cargado, y la mitad ponga en los sobrados e sobradores de dicha villa y lo venda en ellos o en el cay o muelle de la dicha villa. E los dichos mercaderes no se puedan escusar uno por otro, mas que cada uno descargue la mitad de las tales mercaderías e provisiones

¹⁵⁶⁷ Al margen: «En medio de que por barias hordenanzas, provisiones reales, repetidas disposiciones de la ciudad proiven la introducción de qualquier vino interin se venda la cosecha propia, por no ser ésta suficiente en cantidad y calidad se permite el navarro, para alivio del pueblo, guarnición y pasageros, interin aya de cosecha propia en suficiente cantidad».

¹⁵⁶⁸ Al margen: «Este capítulo está resumido o vaciado».

que trageren, so pena que qualquiera que hiciere lo contrario pierda todas las dichas provisiones que traxere.

Capítulo 2. De la forma que se ha de tener en el comprar y vender de las provisiones¹⁵⁶⁹.

Otrosí ordenamos y mandamos que la otra mitad de las provisiones que en cualesquier navíos o fustas entraren o aportaren en los dichos puertos o en qualquier de ellos, que luego que sean detenidos descarguen e vendan por menudo la mitad de las dichas provisiones que los tales navíos, pinazas o fustas truxeren. [Y] que la otra mitad de la tal carga e provisiones que en los dichos puertos o qualquier de ellos entraren, si los quisieren vender en grueso que cualesquier vecinos e moradores de la dicha villa e extrangeros la puedan comprar e trocar para descargar o venderlo aquí en la dicha villa, con condición que, luego que fuere comprado e trocado, antes que se descargue ni mida ni venda cosa alguna de ello, que el tal comprador o trocador sea tenido de venir a los alcaldes e rexidores de la dicha villa que son o serán. E que ante los dichos alcaldes o rexidores de la dicha villa que son o serán, e ante uno de ellos e tres o quatro rexidores, aia (el tal comprador o trocador) de manifestar o certificar en cómo avía comprado o trocado la tal cevera e provisión de la dicha franqueza. E que el dicho comprador e trocador e el vendedor ante los dichos oficiales por escrivano aian de facer juramento en forma sobre la señal de la santa cruz e santos Evangelios e, so cargo de él e so la confusión de el dicho juramento, aian de declarar sin cautela, colusión ni encubierta alguna cuánto les cuesta el tal trigo o mercadería o cevera cada anega o cosa, e con qué condiciones e qué plazo, e cómo lo han de pagar. E esto ansí fecho, ordenamos e mandamos que la mitad de la tal cevera o provisión de la dicha franqueza que comprado e trocado abrá, haian los dichos compradores o trocadores. E en razón de la otra mitad, los dichos alcaldes e rexidores que son o por tiempo serán, e especialmente los que recibieren el tal juramento e solemnidad, sean tenidos de hacer e pasar pregón por la dicha villa manifestando la forma de el dicho trueque o venta e precio. E que cualesquier vecinos e moradores de la dicha villa vaian, si quisieren, a tomar para su provisión de el tal trigo, cevera o provisión que trocado o comprado sea, dentro de tres días después de pasado el dicho pregón, vendiéndose en los dichos tres días e en cada uno de ellos, desde la mañana a la noche, a los que querrán, la tal cevera o provisión, por el precio o quantía que los vendió e trocó e compró, según el estado e mantenimiento de las personas, a tasación e vista de los alcaldes e rexidores que a la sazón serán. E si por ventura en la venta o en el trueque cautela se allare e diesen fierro o fallar o otra qualquier mercadería, e a maior precio de lo que comunmente valiere en esta dicha villa o en sus comarchas, a eso mismo la cevera e provisión a más alto precio en la venta e en trueque de lo que se vendería en dinero de contado, que lo tal finque e sea a examinación de los dichos alcaldes e rexidores que son e serán por tiempo en la dicha villa o de la maior parte de ellos, para que hagan aquella declaración que entendieren ser más justa e razonable. E el comprador trocar en grueso se entienda según la mantenencia e necesidad e estado de las personas según el gasto que tiene cada uno e según la cantidad de la tal provisión e vitualla, a vista e examen de

¹⁵⁶⁹ Al margen: «Este capítulo está resumido».

los tales alcaldes e rexidores que serán por tiempo. E el trigo e cevada e provisiones que después de los dichos tres días que, según dicho es, estuvieren en venta fincaren, que sea para el comprador o trocador. E que sea tenido de la recibir e pagar al vendedor, e que lo pueda vender en la dicha villa, en el muelle o en el puerto por menudo. E que [si] sin lo manifestar e pregonar e tener en los dichos tres días dándolo e vendiéndolo para la dicha provisión lo descargaren o midieren o vendieren, que los tales comprador o compradores, trocador o trocadores e vendedor e vendedores pierdan la mitad de todas las tales provisiones e vituallas que hayan vendido e trocado, e que lo tal sea: la tercia parte para el acusador e otras dos tercias partes para las necesidades de el dicho concexo. E que los alcaldes sean tenidos de hacer declaración sobre ello sumariamente, sin estrépito ni figura de juicio, savida solamente la verdad.

Capítulo 3. De lo mismo¹⁵⁷⁰.

Otrosí ordenamos e mandamos que la otra mitad de el tal trigo o cevera o vitualla o provisión que en los tales navíos o fustas aportare en los dichos puertos en qualquier de ellos que es de premia, según dicho es, de descargar, ninguno ni algunos vecinos ni extranxeros no sean osados de lo trocar ni comprar en grueso, ni lo llevar ni sacar por mar ni por tierra, ni vender en otras partes, mas que se descarguen en la dicha villa por menudo para provisión e vastimento de ella, segun dicho es. E que qualquier que contra esto fuere o pasare que pierda la tal cevera, provisión e vitualla que así sacaren e vendieren en grueso. E que la tercia parte sea para el acusador, e las otras dos tercias partes para las necesidades de el dicho concexo. E que los alcaldes, sumariamente e según dicho es, en lo de la otra mitad de la franqueza fagan e declaren declaración e pronunciaci3n sobre ello.

Capítulo 4. Sobre lo mismo, y de la dilixencia que deven hacer los capitulares de la ciudad¹⁵⁷¹.

Otrosí, por quanto, según el tenor de nuestras ordenanzas, todos los que compraren trigo e abena e otras qualesquier provisiones en esta dicha villa o en sus puertos o muelle en grueso sean tenidos de manifestar la tal compra ante la justicia, e se ha de hacer pregonar e dar la mitad de todo ello por menudo dentro de tres días desde la mañana a la tarde, teniendo en venta para todos los vecinos de la dicha villa por el mismo precio e con las condiciones que el comprador compró en grueso, sobre que se hacen muchos fraudes e encubiertas e perxuicio e daño de la dicha villa e sus vecinos e moradores, por evitar lo tal ordenamos e mandamos que de aquí adelante el uno de los alcaldes con el uno de los jurados o rexidores sean tenidos de hir al muelle de la dicha villa dos días en cada semana a solo esto, repartiendo el año los dichos alcaldes, jurados e rexidores entre sí según que mexor visto les fuere. E ydos, se informen qué trigos y provisiones han venido al dicho muelle y puerto, e qué tanta cantidad se ha vendido de lo que ha venido en grueso o por menudo, e qué tanta parte se ha descargado, e dónde y en qué

¹⁵⁷⁰ Al margen: «Este capítulo está resumido».

¹⁵⁷¹ Al margen: «Este capítulo y los demás contenidos en este título son de las hordenanzas confirmadas en 1489».

sobrados, e de lo que allaren que se a vendido en grueso sin lo manifestar, y aunque se haia manifestado no se dio conforme a la dicha ordenanza ni se dio enteramente la cantidad que en ella dispone ni se tubo en venta dentro de el término de los tres días en ella declarados, executen las penas en ella contenidas, en todo y por todo. E en caso que allaren que el tal trigo e provisiones se haian descargado en los sobrados de las casas de esta dicha villa, así de vecinos como de extraños, se informen quién y cuáles personas los tienen, e en cuio nombre e a qué precio está aforado, e no den lugar a que lo aforado se venda a más precio. E si allaren, avido bastante informazi3n según lo requiere el caso, que alguna persona o personas lo han comprado antes o después que se descargó e traxo a los dichos sobrados e no se ha dado la mitad de ello por menudo, conforme a la dicha ordenanza, ni se manifestó o se vendió a más e maior precio de lo que aforó, aunque no sea de lo que se devía manifestar, en tal caso mandamos que usen de el tenor de la dicha ordenanza e ordenanzas que acerca de ello disponen e hablan, e aquéllas se guarden e executen, so pena de cada tres mil maravedís a cada uno por cada vez que no hicieren las sobredichas dilixencias e dexaren de executar lo contenido en la dicha ordenanza. E que los dichos veedores de quantas los condenen en ello sin remisi3n alguna, so pena de cada un ducado a cada uno de los dichos alcaldes, jurados e veedores que no les condenaren.

Capítulo 5. De la cevera.

Otrosí, por quanto se hacen muchas cautelas y colusiones comprando o trocando secretamente las tales vituallas, por evitar lo tal ordenamos e mandamos que ningunos vecinos ni moradores ni extraños no sean osados de tomar encomienda de ninguna cevera, vitualla o provisi3n de ningún mercader extraño en esta dicha villa fasta tanto que antes e primero lo hagan ver e notifiquen a los alcaldes e alguno de ellos, con la maior parte de rexidores que serán por tiempo, e que el tal que ha de tomar la encomienda jure ante ellos en forma sobre la cruz e santos Evangelios que no quedó vendida ni trocada la tal vitualla e provisi3n, ni la venderá ni trocará para la revender, e que la venderá según en las dichas ordenanzas se contiene. So pena que el que lo susodicho no guardare e contra ello fuere en qualquiera manera que pierda la tal mercadería o su valor de la tal provisi3n e vitualla. E que pague la dicha pena a medias el que dexa la mercadería e el que la recibe.

Capítulo 6. De el precio de la cevera.

Otrosí ordenamos e mandamos que, después que algún mixo o cevera que de qualquier manera fuere puesta a vender en esta dicha villa o en el cay o muelle por alguno o algunos maravedís, que el tal mercader o dueño de la tal cevera no la pueda poner ni vender a maior precio de lo que la tavernó o aforó e comenzó a vender, salvo si el tal mercader notificare a los alcaldes e rexidores que por tiempo fueren que quiere vender solamente cierta cantidad de la tal cevera, e guardar la otra e descargarla en la villa. E que, jurando e haviendo solemnidad de ello, que fasta la cantidad que declaró que luego quiera vender que sea tenido de vender al dicho precio e que lo otro pueda guardar para otro tiempo e venderlo como mexor entendiere que le cumple. E esto se entienda así de la cevera que se venda en el cay como en la dicha villa.

Capítulo 7. De el peso de la farina.

Otrosí ordenamos e mandamos que, por quanto en la cevera y moliendas de el trigo se hacen muchos engaños, así en los molinos como en el peso e amasaderas, que los alcaldes e rexidores, en uno con el escrivano fiel, el tercero día después que fueren elexidos por alcaldes e rexidores haian de hir e vaian, después de dicha la misa maitinal de Santa Marfá, en persona, a mirar la casa e peso de la farina. E que aian de examinar e afinen el dicho peso por manera que para todo el año esté fielmente. E que, ansí bien, den forma e orden como la fieldad de el pesar de el trigo e las farinas aia de facer e continuar el mesmo que tubiere arrendado el peso de la farina o su muxer o persona de gran recado, a contentamiento e elección de los dichos alcaldes e rexidores, con juramento, que lo tomen en forma sobre la cruz e santos Evangelios, que bien e fielmente usará de la dicha fieldad e que no fará ni consentirá en ello cautela ni colusion ni engaño alguno mientras se pesare el dicho trigo o farina. E que los dichos oficiales den forma e orden como los molineros haian de facer e dar buena farina, e que no fagan cautela ni colusión ni engaño. E si el tal fiel viere que las dichas farinas no se dan qual se deven, so cargo de el dicho juramento que fagan enmiende a la parte de el dañado a costa de el molinero. E lo que él mandare e así pagare a la parte, que el molinero sea tenido de lo pagar e cumplir fasta tercero día, so pena de cien maravedís a cada un molinero por cada vez: la mitad para el tal fiel o arrendador e la otra mitad para la tal parte o dueño cuia fuere la farina o trigo. E que el dicho fiel o dueño de la farina o qualquiera de ellos puedan, por su persona o propia autoridad, retener el rocín o vestia o vatel de el tal molinero fasta tanto que le paguen la dicha pena. E si el molinero o el dueño de el molino por ello fueren reveldes o ficieren resistencia de el tal rocín o vestia o vatel, que pague la pena doblada e que sea puesto en la torre, e que pague de pena cien maravedís: la mitad para los alguaciles que executaren e la otra mitad para las necesidades de la villa. E que si los dichos oficiales no fueren el dicho día a la casa de el dicho peso e no ficieren lo susodicho, que pierdan los salarios de aquel año. E si el dicho fiel no guardare e cumpliere lo susodicho e en ello cautela, colusion o negligencia fuere, pague por cada vez de pena cien maravedís: la mitad para el acusador e la otra mitad para las necesidades de la villa. E que si las dichas amasaderas e otro alguno si no el fiel pesare trigo o farina, que allende de lo susodicho pague la tal cinquenta maravedís. E que el dicho fiel aia de dar cartel a cada uno de lo que pesa el trigo, so pena de cinquenta maravedís por cada vez, siendo las dichas penas: la mitad para el acusador e la otra mitad para la dicha villa. E que los alcaldes haian de facer declaración sobre ello por via de expediente, savida solamente la verdad, según dicho es.

Capítulo 8. Que en el Pasaxe de esta vanda no se hagan cargas ni descargas.

Otrosí ordenamos e mandamos que en el nuestro Pasaxe no se haga carga ni descarga de trigo ni cevera alguna, ni de sal ni de pescado fresco ni seco, ni de sardina ni de otra mercaderia alguna, sin licencia de los alcaldes ni rexidores, so pena de perder las tales mercaderías e de pagar las penas contenidas en la sentencia que tenemos contra dicho puerto.

Capítulo 9. Sobre sequería.

Otrosí ordenamos e mandamos que en el nuestro Pasaxe no se pueda facer ni faga sequeria ni trecheria de congrios ni lixas ni mielgas ni otros pescados maiores ni menores, so pena de perder e haver por perdidos los pescados e pagar cinquenta maravedís cada uno por cada vegada, sin licencia de los alcaldes e rexidores.

Capítulo 10, que los de el Pasaxe no lleven cevera por mar.

Otrosí ordenamos e mandamos, por que las sentencias de el nuestro puerto de el Pasaxe sean mexor guardadas, que ninguno ni alguno no lleven trigo ni cevera alguna al nuestro Pasaxe por mar sin licencia de los nuestros alcaldes e rexidores, so pena de perder las tales ceveras o provisiones. Pero que lo puedan llevar por tierra, según antiguamente fue usado.

Capítulo 11. Que el pan cocido se venda a peso.

Otrosí ordenamos e mandamos que cada año, en el quarto día que los alcaldes e rexidores fueren elexidos, haian de dar orden e forma en qué precio se deve vender el pan cocido, según el precio de el trigo, haciendo experiencia con una fanega o dos de trigo. E por consequiente, durante el año haian de mandar subir e vaxar el dicho precio de lo que valiere el trigo. E que el dicho pan haian de mandar e manden a las panaderas que lo vendan al peso al precio que por los alcaldes e rexidores fuere examinado e mandado. [E] si el pan no fuere de peso, que la persona que lo vende haia de suplir de otro pan, e que los rexidores fieles de calles lo pesen quando entendieren que combenga. E así mismo las carnes e las otras cosas que se venden a peso, después que fueren compradas. E si se hallaren de mal peso e cautela e engaño, que fagan pagar a la tal farinera o carnicero o vendedor cinquenta maravedís, e más que pierda el tal pan o carne o cosa que habrá vendido o pesado, e que el almotacén pague a la parte el precio de el pan o carne o otra cosa que abrá comprado. E más, que el vendedor e pesador pague de pena por cada vez cinquenta maravedís: la mitad para el dicho almotacén e la otra mitad para el ospital de la dicha villa. E si los dichos almotacenes fueren negligentes, que cada uno de el pueblo pueda pesar. E que si fallaren mal peso, que el tal almotacén pague de pena doscientos maravedís.

Capítulo 12. De el contrato de el abasto de carnes y carniceros.

Otrosí ordenamos e mandamos que los dichos alcaldes e rexidores que son e fueren por tiempo fagan guardar e cumplir a los probhedores y carniceros que de presente son o fueron de la dicha villa el contrato que está asentado o asentare entre el dicho concejo e ellos. E si los dichos carniceros no cumplieren e en algo fallecieren de lo no efectuar e cumplir executen en ellos las penas, según y en la forma que en el dicho contrato se contiene. E si los dichos rexidores en la dicha execución negligentes fueren, que qualquier de el pueblo pueda pedir e demandar ante los alcaldes las tales penas, e los dichos rexidores, cada uno in solidum, sean tenidos a las dichas penas e pena. E que los alcaldes que sean o fueren por tiempo sean tenidos de condenar e pronunciar sentencia sobre ello por vía de expediente simpliciter de plano, savida solamente la verdad.

Capítulo 13. Sobre la limpieza de los carniceros¹⁵⁷².

Otrosí ordenamos e mandamos que los carniceros fagan hechar los pies y las cabezas e la sangre de las vacas e otros animales que mataren, luego que murieren, so pena de cada cien maravedís por cada vez. E que tengan los alanos atados, de manera que no fagan daño. E si algún daño ficieren, que lo tal pague el dueño del tal alano al tal dueño que el dicho daño havía recibido, e más pague de pena cien maravedís por cada vegada.

Capítulo 14. De el pescado que se ha de vender en la calle.

Otrosí ordenamos e mandamos que ninguno ni algunas personas no puedan comprar en grueso para salar, trechar ni caminar ningún pescado que estubiere en la calle de la Pescadería a vender, por que la dicha villa sea mexor vastecida, so pena que el que lo comprare pierda el tal o los tales pescados e pague de pena cien maravedís por cada vez.

Capítulo 15. Sobre los salmones, cuerda y trayna.

Otrosí ordenamos e mandamos que todo el pescado de trayna que se matare con redes en qualquiera manera, e los salmones que se pescaren e mataren en el término de esta villa, o el pescado de las cuerdas que se truxere a esta villa o su término y jurisdicción, salbo las mielgas o tollos, aian de ser traídos a vender a la calle de la Pescadería de esta villa por menudo, para bastecimiento e provisión de los vecinos de ella. E que ningunos ni algunos no sean osados de los llevar e sacar de esta dicha villa por mar ni por tierra, ni comprar para caminar asta las 11, so pena de perder los tales pescados los que los sacaren e de pagar por cada vez cien maravedís. E que los alcaldes e rexidores que fueren al tiempo o qualquier de ellos o otro qualquier vecino de la dicha villa puedan tomar el tal pescado o pescados. E si alguno o algunos a los tales tomadores defendieren de lo tomar, que pierdan el pescado e paguen de pena mil maravedís, e más que estén en la torre ocho días. E que los tales que dieren favor e ayuda pague cada uno mil maravedís, salbo si el tal pescado llevare o sacare con licencia de los alcaldes e rexidores que fueren por tiempo.

Capítulo 16. Sobre el pescado de el Pasaxe de la vanda de allá.

Otrosí ordenamos e mandamos que el pescado que viene de el Pasaxe de allende e de otra parte en caveza se venda por menudo en la calle de la Pescadería de la dicha villa, o a lo menos esté hasta las diez horas ante mediodía a se vender en la calle, so pena que el que en otra parte o en grueso lo vendiere dentro de el dicho término pierda el tal pescado e pague cien maravedís por cada vez.

Capítulo 17. De pescados dañados.

Otrosí ordenamos e mandamos que, por quanto muchas vegadas las regateras e otra persona traen a vender pescados que de su natura no son buenos de comer, que los

¹⁵⁷² Al margen: «A este capítulo se añade otra provisión que señala la hordenanza de 1489».

alcaldes e rexidores e qualquiera de ellos los puedan mandar e manden echar los tales pescados fuera de las cercas e muros de la dicha villa, a donde bien visto les fuere, so la pena que entendieren. E los que lo vendieren e tubieren sean tenidos de cumplir el tal mandato luego, sin dilación, so pena de cada cien maravedís por cada vez e de perder los tales pescados.

Capítulo 18. Sobre sequería o trechería.

Otrosí ordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas vecinos ni extrangeros no sean osados de hacer sequería ni trechería de algunos pescados para lo secar, ni los sequen ni los tengan a secar dentro de los muros de esta villa ni en las cercas de ella, por quanto de ello se puede redundar ramo de impedimento e otros daños a los en esta villa vivientes, so pena de perder los tales pescados. E qualquier que lo tal fallare lo pueda tomar sin pena ni calumnia alguna, e más caiga en pena el que lo así sacare o pusiere a secar [de] cien maravedís cada uno por cada vez.

Capítulo 19. Tasa de provisiones.

Otrosí ordenamos e mandamos que los alcaldes e rexidores, los que de ellos se juntaren, en todo tiempo puedan tasar las provisiones e vituallas e mantenimientos e cada cosa de ellos y todas las demas cosas, exepcto el trigo, a los precios que según los tiempos entendieren que será justo, e mandar dar las tales tasas, so las penas que entendieren que cumplirá a la conservación e efectuación de ello.

Capítulo 20. Sobre jornales y tasa de ellos.

Otrosí ordenamos e mandamos que así los alcaldes e rexidores cada uno en su tiempo puedan tasar los jornales de cada oficio o de los oficios e personas que entendieren que cumplirá al bien público de la dicha villa. E mandamos que la tasa o tasas que por los dichos oficiales en qualquier tiempo será fecha o fechas sean guardadas por qualesquier personas, vecinos e moradores de la dicha villa e su término e jurisdicción, so las penas que por ellos serán puestas. E que ninguno ni algunos no sean osados de alzar ni subir los tales jornales e tasa sin licencia e mandato expreso de el dicho reximiento o de la maior parte, ni de llevar maior precio aunque se lo den, so pena de mil maravedís a cada uno por cada vez e de restituir a la parte lo que de más llevare.

TÍTULO 8

De las recatonas

Capítulo 1. Que todo lo comestible suxeto al afuero se venda en la plaza Nueva¹⁵⁷³.

Por los excesos que se han reconocido y experimentado de el grande número de recatonas y tenderas que venden los comestibles y de que muchas de estas viven en

¹⁵⁷³ Al margen: «Provisión real de 16 de octubre de 1722».

los mismos tendexones haciendo fuego en braseros, con notable riesgo de yncendiarse las casas, para remedio de ello ordenamos y mandamos que no se permita vender, sino dentro de la plaza Nueva, género alguno comestible suxeto al precio y aforo de los rexidores y fieles de calles, como son: pan, tocino, abadexo, sardinas, arenques, manteca, queso, azeite, grasa, berduras, pasas, ygos, frutas, legumbres y generalmente todos los géneros comestibles que se venden por menor. Y proibimos que se vendan en otra parte alguna de la ciudad y sus arrabales o caserías, menos en los Pasaxes, que para el socorro y abasto de los havitadores de ellas destinaren los capitulares de esta ciudad en sitios proporcionados y al cuidado de personas fieles que puedan ocurrir a desórdenes y inconvenientes. Y que a qualquier persona que contrabenga se le saquen, por la primera vez, quatro ducados de multa; por la segunda se le añadan seis días de cárcel; y por la tercera diez ducados y diez días de cárcel. En inteligencia de que todos los géneros arriva expresados se vendan en grueso y por maior en qualquiera parte de la ciudad.

A este título se deve añadir 2º capítulo, que los estrangeros no bendan por menor.

TÍTULO 9

De el alcaide carcelero y alguaciles

Capítulo 1. De su nombramiento y de sus calidades¹⁵⁷⁴.

Por quanto para la buena administrazi3n de la justicia combiene que la ciudad tenga cárcel segura y para la custodia de los presos un alcaide que sea hombre de buena vida y costumbres y de reto proceder, ordenamos y mandamos que se nombre por tal alcaide a quien tenga las referidas calidades, con que tambien dé fianzas de que si los presos, por dolo, culpa o negligencia suia, se huieren de la cárcel o cometiere otra culpa o omisi3n en su oficio, pagará lo que fuere condenado según derecho, obligándose tambien a que tendrá a los presos en la cárcel en la forma que el alcalde o alcaldes se lo mandaren, so pena de las que le impusieren y de las que el derecho para en tales casos tiene establecidas.

Capítulo 2. De los alguaciles.

En lugar de los sacramenteros que en lo antiguo se elexían se han nombrado y usado de mucho tiempo a esta parte quatro alguaciles, dos para cada alcalde, a los quales acompañan de día y de noche y son executores de sus mandatos, vistiéndolos la ciudad y dándoles su salario competente. Y porque esta proibidencia se ha experimentado combeniente, ordenamos y mandamos se continúe en ella nombrando la ciudad sucesores a los alguaciles presentes que por muerte o de otro modo faltaren, y manteniéndolos siempre en el número de quatro.

¹⁵⁷⁴ Al margen: «Ordenanza confirmada el año de 1489».

TÍTULO 10

*De los maiores o comisarios de barrios*¹⁵⁷⁵

En las ordenanzas cinquenta y dos y cinquenta y tres de el quaderno antiguo confirmadas por los señores Reyes Cathólicos don Fernando y doña Ysabel estaba dispuesto que los sacramenteros y personas que ellos eligieren ubiesen de velar toda la noche repartiendo las oras entre sí para obserbar y evitar peligros de yncendio, delictos o cosas indevidas. Y por no haverse practicado en mucho tiempo esta providencia sino la ronda regular de los alcaldes, pareciendo precisa a la ciudad rebibir al presente la antigua providencia respecto de el maior jentío que oy la havita, acordó en junta de especiales de veinte y uno de octubre de el año de mil setezientos y treinta y cinco el elexir y nombrar cada año, en el día primero de henero, para la más prompta administración de justicia, bien y quietud universal, maiores o comisarios en cada uno de los ocho varrios en que está repartida esta ciudad, a exemplo y con noticia de lo que se practica en la de Vitoria. Y para ello obtubo provisión real de el Consejo Supremo de Castilla, de fecha de seis de henero de el año de mil setezientos y treinta y seis, y conforme a ella y de el acuerdo que incluie ordenamos y mandamos que en este punto de aquí adelante se obserbe lo siguiente:

Que para los ocho varrios de que se compone esta ciudad se nombren anualmente, el día veinte y ocho de diziembre o primero de el año, dos o tres maiores o comisarios de varrios en cada uno de ellos. Que cada uno en su varrio o calle aia de cuidar y aberiguar si ay en él persona de el mal vivir o sospechosa que causa escándalo o otra qualquiera cosa mal sonante. Que aia de tener cuidado si ha entrado algún forastero a avitar en alguna casa y informarse a qué dependencia; y no teniendo ningunas, no deve permitirle sino un día de estancia, obligándole a que vaia a posada pública. Que si en el varrio hubiere pendencia de día o de noche entre los que avitan en él, maltratándose de palabra o de obra, y si alguno diere mala vida a su muger, tenga la facultad de prenderlos, con obligación de dar quenta inmediatamente a uno de los señores alcaldes. Que así amonestados dos o tres veces los que no vivieren arreglados y prosiguieren en la mala vida pueda mandarlos salir de el varrio y, no obedeciéndolos, dar quenta a uno de los señores alcaldes para que haga executar el mandato. Que si subcediere incendiarse alguna casa deve acudir luego a evitar que aia robo en ella y mandar a los vecinos a que aiuden con agua. Que generalmente han de celar todo lo que pasa en el varrio y que merezca remedio, aplicándolo por sí mismo o dando quenta a los señores alcaldes, como si se mantienen abiertas las tabernas a desora, juramentos y ruidos en las familias y otros desórdenes que deven castigarse después de haverlos amonestado. Que si por algunos de los comisarios se hubiere echado de su varrio alguna persona de mala vida lo havisen a los compañeros para que cada qual en el suio execute la misma dilixencia. Que si los que así fueren nombrados por maiores o comisarios de barrios pidieren ajuda y auxilio a los vecinos para alguna prisión o otro caso que mire a evitar los escándalos, pependencias o actos de mal vivir, y generalmente qualquiera que sea, deven asistirles según la ocurrencia, de la misma forma y como se executa con los señores alcaldes, pena de quatro ducados de vellón aplicados para gastos de justicia.

¹⁵⁷⁵ Al margen: «Hordenanza confirmada el día 6 de henero 1736».

TÍTULO 11

De el edificio de las casas

Siendo las ordenanzas que en este asumpto tiene la ciudad de el año de mil quatrocientos y ochenta y nueve, explicadas en el de mil seiscientos y treinta, y que al presente se reconocen sus capítulos en menos observancia por contrario uso o tolerancia o por la menos intelixencia de los alarifes, para que en adelante se corra con la devida justificacion ordenamos y mandamos que se guarden los siguientes capítulos confirmados por Su Magestad:

Capítulo 1¹⁵⁷⁶.

Primeramente, que la ciudad nombre por alarifes públicos a un maestro cantero y otro carpintero que sean de satisfacción y inteligentes en sus artes y, aunque no sepan la geometría, a lo menos sean arisméticos. Y que, jurando el empleo de tales alarifes, exerzan sus oficios.

Capítulo 2.

Que, como se practica quando qualquiera dueño de casa quisiere rehedificar el frente o teniendo levantado el cimiento asta el nibel de la calle, haia de dar noticia al síndico procurador general de la ciudad y que, combocando éste a los capitulares que la componen, concurran a tirar el cordel y señalar de la manera que aia de levantarse el edificio, asistiendo también los maestros alarifes.

Capítulo 3.

Que los dichos alarifes haian de tirar el cordel suxetando la línea a las otras casas que están edificadas con piedra labrada o sillería, y quando a gran distancia no se allare casa así fabricada lo tiren prudencialmente, con comunicación de la ciudad, teniendo presente la anchura de la calle, y la línea vaia derecha en quanto permitiere el menor daño al dueño de la casa para maior hermosura. Y que executado el señalamiento y asentadas de firme las dos piedras angulares, intime el escrivano de el aiuntamiento al maestro que entendiere en la fábrica la siga según aquel delineamiento, pena de cien ducados y de demoler lo mal rehedificado.

Capítulo 4¹⁵⁷⁷.

Que el edificio de la casa aia de subir asta el texado a plomo, sin que se permita lanzadura ni volante, y que las vertientes de el texado aian de ser precisamente a la calle y no a los lados de otras casas contiguas, como se practicava en lo antiguo, para evitar de esta suerte los daños que ocasionan las goteras y los muchos pleitos y disensiones que ha avido entre los vecinos.

¹⁵⁷⁶ Al margen: «Provisión real de 6 de maio de 1735 que, en junta de especiales de 22 de noviembre de 1744, se revalidó y mandó imprimir».

¹⁵⁷⁷ Al margen: «A este capítulo se añaden algunas cláusulas precisas para la inteligencia».

Capítulo 5.

Que las paredes medianiles y de las espaldas de las casas que se rehedificaren sean precisamernte de piedra mampostería, pues no costando más que la argamasa es maior la duración y de más seguridad para los yncendios.

Capítulo 6.

Que precisamente la frente de las casas aia de ser de piedra labrada, siquiera asta el primer quarto, por más hermosura y maior seguridad.

Capítulo 7.

Que respecto de los muchos pleitos que ha auido entre los vecinos sobre propiedad o servidumbre de los patines, fundándose en la posesión que facilita la tolerancia, y que algunas veces ha sucedido gastar en ellos el dueño lexítimo más de el valor de la casa, y siendo justo ataxar este inconveniente para lo futuro y que aia la claridad necesaria, se ordena que, siendo posible, cada casa tenga su patín y no permita su dueño abrir ventana al vecino. Y que quando se le permita, sea con precisión de poner en las ventanas valaustres de hierro, en distancia de cinco valaustres en cada un codo de ancho.

Capítulo 8.

Que así mismo, quando uno edificare casa nueva pegante a un suelo vacío pueda abrir ventanas para servirse de las luces, pero con la precisión de poner en dichas ventanas los valaustres en la forma que se previene en el capítulo antecedente, para que de esta suerte se conozca que aquel suelo contiguo es de otro dueño.

Capítulo 9.

Que para que haia la claridad combeniente en el modo de tirar cordel entre dos casas contiguas se aia de medir separadamente la anchura de ambas y, según ella, repartir el grosor y valor de la medianil rata por cantidad. Por exemplo, si una de las casas tiene doce codos de ancho y la otra ocho, ambas partidas juntas hacen veinte codos; y deviéndose repartir a ellos el grosor de veinte y quatro pulgadas o más, si tubiere la pared medianil, se ha de formar la regla de el rateo, diciendo si los veinte codos de ambas casas tienen veinte y quatro pulgadas de medianil cuánto corresponde a la de doce codos de ancho y saldrá catorce pulgadas y dos quintos, y a la de ocho codos el remanente de nueve pulgadas y tres quintos. Y que de esta misma suerte se entienda el balúo de paredes y obras de vecindades y la aplicación de la tierra que ocupa la medianil,

Capítulo 10.

Que aunque dispone la ordenanza antigua que, quando alguno o algunos de los quartos se caieren o derribaren para rehedificarlos nuevamente por la frente, se haga a la línea a plomo sin volante ni lanzadura, se ordena el cumplimiento de esta disposicion con tal precisión que lo que así se rehedificare sea a plomo, aunque los otros quartos se queden como se estavan, sin permitir que en sus volantes se ponga madera nueva ninguna ni otro remiendo.

Capítulo 11.

Que a ninguna casa se le permita escalera ni tablero por de fuera, ni que las tiendas tengan ventanas que se abran acia la calle, porque embarazan la vista a los vecinos. Y que las canales en los texados solo se permitan en el rafe, con que sean de plomo o oxa de lata. Y que los caños que despiden el agua se pongan en tal disposición que no la despidan en tiempo sereno más adelante de la mitad de la calle. Pero quando por la fuerza de los vientos se propasare, no se admita quexa de los vecinos, por ser cosa irremediable y no ser justo dar lugar a los reñidos pleitos que ha avido.

Capítulo 12.

Que por la antigüedad de la ordenanza, experimentándose alguna duda para el señalamiento de la salida de los rafes por no conocerse aquellos nombres, se ordena que en la calle Maior, desde el cimiterio de la yglesia de Santa María hasta el portalexo que sale a la plaza Viexa en que está colocada una ymaxen de la Asunción, se permita un codo y medio de rafe, midiendo desde la pared asta la comiza de el texado inclusivamente. En la calle de la Trinidad, que empieza de el expresado cimiterio de Santa María hasta la escalera de piedra por donde se sube a la muralla de la parte de Surriola, se permita también un codo y medio. En la calle de Narrica de Esnateguia, que es desde el frente de el cimiterio de la yglesia de San Vicente hasta el portalexo en que está la ymagen de la Piedad, un codo y medio. En la calle de Amezqueta y de Yguera, que es desde el portalexo de San Juan hasta dar con la calle Maior, un codo y medio. En la calle de San Juan, que es desde el mismo portalexo hasta la yglesia de San Vicente, un codo y medio. En la calle de el Poyuelo, desde el portalexo de Santiago hasta la muralla de la Surriola, en donde está la imaxen de Santa Ana, un codo. En la calle de Escotilla, desde el portalexo de San Gerónimo asta el colexio de la Compañía de Jesús, solos tres quartos de codo. En la calle de Juan de Bilbao, que es entre la de Escotilla y Eznateguia, un codo y quarto. En la calle de el Matadero o Surriola, que es entre de la Trinidad y el Poyuelo, un codo y medio. En la calle de Esterlines, detrás de las carnicerías, y en la de Lorenzo, un codo y quarto. En la calle de Yñigo, que es desde la calle Maior pasando por la plaza Nueva asta dar con la calle de San Juan, un codo y medio. En la calle desde la torre de Santa María asta el portalexo de la calle Maior, pegante a los muros viexos por la parte inferior, un codo y medio. En la calle desde la misma torre, pegante a los mismos muros por la parte exterior, un codo y quarto. En toda la calle fuera de los muros viexos, desde la montaña de el Castillo pasando por frente de el muelle y plaza Viexa asta el portalexo de San Juan, un codo y medio.

Capítulo 13.

Que por quanto en las ordenanzas antiguas no está señalado el valor de la tierra que ocupan las casas y que en los paraxes en que se frecuenta más el comercio tienen diverso valor los suelos según las calles, y para atajar diferencias entre peritos en la valuación de precios y atendiendo a la más regular práctica que ha avido y la más renta que producen las casas por su situación, se ordena que cada codo superficial de tierra en quadro en la calle Maior, Trinidad, Narrica y Poyuelo valga treinta y seis reales de vellón; en la calle que va desde la torre de Santa María hasta el portalexo de la Asump-

ción, arrimado al muro viejo por la parte interior, en la calle de Amezqueta y Yguera valgan treinta reales; en la calle de la Escotilla, desde el portalexo de San Gerónimo hasta el pozo de la Pescadería, valga sesenta y siete reales y medio; y desde allá asta el Colexio de la Compañía, quarenta y cinco reales; en la calle de San Juan valga treinta y tres reales; en la calle de el Matadero o Surriola, en la de Esterlines tras las carnicerías, inclusa la de Lorenzo, y en la que ba de la torre de Santa María pegante al muro viejo por la parte exterior, valga veinte y siete reales; en la calle de Juan de Bilbao veinte y quatro reales; y en la frente de el muelle, empezando desde la montaña de el Castillo asta la casa concexil en donde está el peso real, valga setenta y cinco reales; desde allá asta el portalexo de la Piedad, inclusa la plaza Viexa, treinta y seis reales; y desde el portalexo asta el de San Juan, veinte y quatro reales de vellón.

Capítulo 14.

Y respecto de que sobre examinar el valor de las casas quando son de diversos dueños o quando se han de aplicar en concursos, haciendo la división a cada dueño o acreheder, se han ofrecido muchos disturbios y gastos, y siendo justo ocurrir a estos inconvenientes estableciendo regla según la práctica más común que se ha observado por los maestros y alarifes peritos que han entendido en tales tasaciones y divisiones, se ordena que quando una casa pertenciere a diferentes dueños se haia de considerar pertenecer a los quartos o viviendas las tierras comunes como son: el zagoán, patín y necesarias, por la servidumbre que tienen en ellas, y por eso deve aplicarse a cada vivienda por iguales partes su valor; el de la tierra que contiene la bodega dividido en dos partes, la una ha de pertenecer al dueño de la bodega y la otra a las viviendas por igualdad a cada una, por razón de los ayres; el texado con sus goiares, cabrio, ripia y texa ha de pertenecer, a saver: una mitad de su valor a todas las viviendas por iguales partes y la otra mitad a la bodega; y de la mesma suerte y correspondientemente se ha de contribuir por todos al coste de remiendos y texados.

Capítulo 15.

Que estando proivido por la ordenanza antigua que no se pongan valcones de madera en las frentes de las casas, por evitar inconvenientes de los repetidos incendios que en lo pasado se han experimentado, se ponen presentemente colocándolos de noche con cautela como varios remiendos en las frentes de las casas que tienen volantes, y quando se ha advertido en ello no se ha pasado a demoler lo executado subrreticamente ni a quitar los valcones de madera por haverse opuesto los dueños de las casas valiéndose de otros exemplares y de estar derogada por ellos la dicha ordenanza. Se ordena que de aquí adelante qualquier persona que pusiere valcón de madera en la frente de su casa, celosía de firme sobre solibos de madera, o que execute remiendos en los volantes, incurra en la pena de cinquenta ducados y que además se le demuelan los tales valcones de madera, celosías de firme y los remiendos que executare o mandare executar, luego que se adbirtiere, aunque sea pasado un año o más. Y que los capitulares que fueren remisos en el cumplimiento de esta disposición incurran en la pena de cien ducados, y que de ellos se les haga cargo por los vehedores de quantas. Y que, asimismo, los maestros que entendieren en poner los tales valcones, celosías o remiendos incurran en la misma pena justificándose constarles esta disposición.

Capítulo 16.

Que los valcones precisamente aian de ser de fierro, como lo son generalmente en las más de las casas, sin que tengan de buelo para la calle más de un codo. Y que las celosías sean quitadizas, para qualquiera accidente de yncendio.

Capítulo 17.

Que por quanto en muchísimos años se mantienen algunos suelos de casas sin que se reedifique en ellos y sin que los vendan los dueños, unos porque no tienen medios para el rehedificio y otros por que son de vínculo o que están en dilatados concursos de acrehedores, siguiendo de esto, además de la fealdad, el gravísimo inconveniente de amontonarse en ellos toda la vascosidad de la calle por los que avitan las casas vecinas, causando la corrupción que se dexa conocer y que puede ser mui noziba a la salud pública, además de que también sirven de refugio a jente de mal vivir que, por evitar el encuentro de la justicia quando ronda de noche, se desliza de estos paraxes, y aunque la ciudad este presente año hizo publicar vando mandando que los dueños de los tales suelos vacíos lo cerrasen de mampostería en altura de un estado para evitar los inconvenientes que ban expresados, no tubo efecto alguno, para cuió remedio se ordena que todos los dueños de los expresados suelos vacíos y los que en adelante hubiere haian de cerrar, dentro de un año de como se publicare esta ordenanza (después de obtenida la real aprobación), de pared mampostería, en altura de seis codos. Y que pasando el término y no lo haciendo, pierda el señorío de el suelo y sea en propiedad para la ciudad. Con la calidad que ordena la real provisión de confirmación de que si los suelos de casas pertenecieren a obras pías o estuvieren afectos a vínculos y maiorazgos que proibien su enaxenación, se les deve requerir a sus dueños a que dentro de un año rehedifiquen las casas o cumplan con lo prevenido en esta ordenanza. Y de no hacerlo, tenga facultad la ciudad para hacer tasar el sitio de los tales solares y, depositando su importe a favor de la obra pía, vínculo o maiorazgo para que con las solemnidades necesarias se combierta y emplee en lo que fuere de su maior veneficio, se pueda apropiar y usar de él como le sea más combeniente a la ciudad.

TÍTULO 12

*De las cofradías, ligas y monipodios*¹⁵⁷⁸

Capítulo 1. Que nadie se junte por bía de cofradías o juntas sin licencia de el reximiento¹⁵⁷⁹.

Otrosí, por quanto de muchos tiempos a esta parte en esta villa ha avido muchas cofradías e los cofrades de ellas con sus maiores benían a estar e entrar en el concejo a reximiento donde los alcaldes e jurados maiores se juntavan, de manera que en los concejos que se hacían avía grande ayuntamiento de jentes de el pueblo e grande confusión,

¹⁵⁷⁸ Al margen: «A este título se añade capítulo 18, conforme a las hordenanzas del año 1489, y se propone la formación de otros capítulos».

¹⁵⁷⁹ Al margen: «Este capítulo está resumido».

lo qual ha redundado e benido en grave daño e detrimento de la república e vecinos e moradores de ella. E por se haver sufrido e tolerado, como se sufrió e toleró, la dicha desorden e turbación de pueblos se proveían e proveieron algunas cosas con grande dsconcierto, sin seso ni discreción alguna, y se han seguido muchos inconvenientes e dado causa a muchos escándalos e disenciones, de que se pudieran seguir muchas muertes e total destrucción de el pueblo. E queriendo proveer e remediar en ello e por evitar los daños e inconvenientes que de ello se podrían seguir, ordenamos y mandamos que ninguno ni algunos vecinos ni moradores de la dicha villa ni otras personas no sean osados en dicha villa ni su jurisdicción de se juntar ni facer comidas ni comer en uno en nombre de cofradías, a voz de cofradía, ni facer aiuntamiento alguno de jente so color que lo hacen para algunas cosas necesarias e para estar en orden de su oficio e arte ni so otra color alguna, antes queremos e mandamos que, si por alguna justa causa necesaria les combiniere de se juntar alguna vez, que el tal ayuntamiento no lo puedan facer ni hagan sin que primero requieran a los alcaldes e jurados que estubieren en el reximiento. E si los dichos alcaldes e rexidores bieren que combiene de se facer, que mande benir e vengán al dicho reximiento los que vieren los dichos alcaldes e rexidores que para el caso e según la calidad de él deven ser llamados, e venidos al dicho concexo los oigan e provean e acorden en lo que pidieren e a el oficio de lo de las personas que así binieren al dicho concexo combiniere, con tanto que no sea en daño ni en perjuicio de la república ni de otro tercero. E queremos e ordenamos que las tales personas que fueron llamadas por la justicia e rexidores, como dicho es, no estén más en el regimiento de quanto propongan su abla de aquello a que bienen, e que después, en su ausencia, se provea en ello por el dicho reximiento como entendiere que cumple. E si las tales personas por su autoridad ficiere los tales ayuntamientos por vía de cofradías o de ligas o de monipodios, e andubieren haciendo corros e ayuntamiento de jentes, que mueran por ello e pierdan los vienes. Los quales sean confiscados e aplicados a la cámara real de el Rey e Reyna nuestros señores.

Capítulo 2. Que los alcaldes hagan pesquisa si hacen ligas o monipodios¹⁵⁸⁰.

Otrosí ordenamos e mandamos que los nuestros alcaldes haian de facer e fagan en cada un año su pesquisa e sepan la verdad, por todas las partes e vías que mexor pudieren, si en la dicha villa e su término obieren fecho algunas cofradías o ligas o monipodios o alborotos de jentes o pueblos. E si fallaren algunos culpantes por la dicha pesquisa, que los dichos alcaldes los haian de embiar e embien presos e bien recaudados, a su costa de los tales, con la informazió e pesquisa que sobre ello sea havida, a la Corte, a los poner en la cárcel real de Sus Altezas para que ende en ellos sea executada la justicia. E si los dichos alcaldes no fueren poderosos de prender a los que así fallaren culpantes, que aian de embiar e embien la dicha pesquisa al Rey e Reyna, nuestros señores, luego como lo obieren fecho e supliquen a Sus Altezas que manden sobre ello proveer e remediar. E si los dichos alcaldes no ficiere la dicha pesquisa, que cada uno de ellos pierda el salario de aquel año e pague de pena diez mil maravedís, la qual pes-

¹⁵⁸⁰ Al margen: «También está resumido».

quiza mandamos que sea fecha por los dichos alcaldes por tiempo de diez años primeros siguientes en cada un año una vez, como dicho es. E que los dichos alcaldes que fueren por el dicho tiempo en la dicha villa muestren por ante escrivano público cómo ficieron la dicha pesquisa e ficieron su dilixencia devida, y lo muestren ante los alcaldes que subcedieren el año siguiente. E si no lo mostraren, mandamos que sean condenados por los dichos alcaldes en las penas contenidas.

En este Título se añade capítulo 3, que los extranjeros aviten en el centro del lugar con guéspedes.

TÍTULO 13

De guardamontes y visita de términos

Capítulo 1. Sobre guardamontes. De el nombramiento de ellos. Visita de términos¹⁵⁸¹.

Otrosí ordenamos e mandamos que en cada año se haian de poner e criar guardas para los montes, dehesas e prados e pastos de nos el dicho concexo para que guarden e defiendan sus límites y moxones, y que ningunas personas no corten madera ni otra cosa alguna en los dichos montes, ni descortezen árboles de ninguna natura, ni pongan fuego ni consientan facer carbón ni otro daño en los dichos montes. E que executen las penas e calumnias e daños que ficieren en los que contrario ficieren. E que el dicho concexo dé favor e aiuda a las dichas guardas de manera que los delinquentes sean pugnidos, e que se les pague el salario acostumbrado o retribución competente. E si los guardas fueren negligentes, que pierdan los salarios e sean tenidos a pagar el daño que recibiere el concexo.

Capítulo 2. De la visita de términos, moxones y jurisdicciones¹⁵⁸².

Combiniendo, sin embargo de las diligencias de los guardamontes, el que a veces los alcaldes y capitulares o algunos de ellos, como se ha estilado, hagan visita formal y por fe de escrivano de los términos, moxones y jurisdicciones pertenecientes a la ciudad para que así se conserben mejor sus derechos y regalías y se atienda también a la plantación y conservación de árboles, veneficio y aumento de los montazgos en que se utilizan mucho los pueblos, ordenamos y mandamos que los alcaldes y capitulares en su ayuntamiento ordenen y dispongan estas visitas a temporadas, y que se executen con exacción y con el menor gasto posible, y con asistencia de escrivano que dé testimonio puntual de la que se hiciere. Y se ponga por descargo en el rexistro de acuerdos para la pública noticia y continuada posesión de los moxones, territorios y jurisdicciones.

¹⁵⁸¹ Al margen: «Las de las hordenanzas confirmadas en 1489».

¹⁵⁸² Al margen: «Yden».

TÍTULO 14

De daños y calumnias de montes, haciendas de el campo, acarretos y otras cosas.

Capítulo 1. Sobre cortar qualesquiera árboles¹⁵⁸³.

Otrosí ordenamos e mandamos que qualquiera que cortare roble o castaño o nogal o fresno o otro qualquier árbol de qualquier natura, contra la voluntad e licencia de su dueño, que pague de pena al dueño de el tal árbol doscientos maravedís e demás que torne el tal árbol a su dueño o su justa estimación, si más querrá el dueño de el tal árbol. E que sea creído en su juramento de el daño que por ello se le puede venir. E el que lo cortare sea tenido a ello. E que pueda ser de todo lo susodicho demandado el cortador e el que lo hizo cortar, a elección de el dueño de los tales árboles.

Capítulo 2. De el desbrancar o quitar corteza a los árboles¹⁵⁸⁴.

Otrosí ordenamos e mandamos que qualquiera que desbrancare o desollare o descortezare qualesquier árboles de qualquiera manera, contra la voluntad de su dueño, que pague de pena al dueño de el tal árbol sesenta maravedís e demás que torne a su dueño las ramas e cortezas que havia echo. E si más quería el tal dueño, su estimación y daño, según dicho es, a juramento de el dueño de los tales árboles.

Capítulo 3. De los bateles e aleros e otros acarreadores¹⁵⁸⁵.

Otrosí ordenamos e mandamos que ningún vatelero ni alero ni mulatero ni otra persona alguna no acarree ni traiga leña ni madera a esta dicha villa ni a sus puertas, de ninguna parte, sin que ante primero sepan de qué monte se hizo e si se hizo e se trae con licencia de el tal señor o dueño de el monte, so pena de ser tenido a pagar el daño de la tal madera o leña o el valor e montamiento de lo que así hubiere traído e carreado, e más cien maravedís cada uno por cada vegada.

Capítulo 4. De las calumnias de ganado maior en montes¹⁵⁸⁶.

Otrosí ordenamos e mandamos que qualquier caveza de vaca o buey o vecerro que en tiempo de bellota entrare en qualquier monte, contra la voluntad de su dueño, que pague de pena al dueño de el tal monte para cada caveza que ansí entrare cinquenta maravedís por cada vez. E quando no hubiere vellota, si las dichas cavezas de vacas o bueyes o becerros entraren en qualquier monte sin guarda o pastor o persona razonable que los guarde e defienda que no hagan mal ni daño en su monte o jaro o heredad en lo que nuevamente naciere de los ondos de lo cortado o de sí mismo naciere o biniere o sea nacido o sea crecido o en otra qualquiera manera, que pague el daño a su dueño a bien vista de cada dos hombres puestos por el dueño de el tal monte o jaral o por el dueño de los tales ganados. E de menguar, que las partes no nombren para examinar el tal daño;

¹⁵⁸³ Al margen: «Yden».

¹⁵⁸⁴ Al margen: «Yden».

¹⁵⁸⁵ Al margen: «Yden».

¹⁵⁸⁶ Al margen: «Yden».

que el alcalde o alcaldes sumariamente, a pedimiento de qualquiera de las partes, se informen y lo tasen e examinen el tal daño. E más, por no los traer con buena guarda, que pague de pena el dueño de el tal ganado por cada caveza cinquenta maravedís por cada vez, para el dueño de el tal monte e jaro.

Capítulo 5. De las cabras, e su calumnia e pena¹⁵⁸⁷.

Otrosí ordenamos e mandamos que qualquiera caveza de cabra que entrare en qualquier monte o en otra qualquier heredad, contra la voluntad de su dueño, que pague de pena el dueño de las tales cabras por cada caveza cinquenta maravedís para el dueño de el tal monte o heredad. E que si quisiere el dueño de el tal monte o heredad o qualquier de sus servidores o a quien qualquier de ellos diere cargo, pueda matar las tales cabras sin pena alguna en los tales montes o heredades.

Capítulo 6. Sobre los puercos¹⁵⁸⁸.

Otrosí ordenamos e mandamos que qualquier caveza de puerco o puerca que en tiempo de pasto o agosto entrare en qualquier monte o manzanal o viña o huerta o otra heredad alguna, contra la voluntad de su dueño, que pague de pena el dueño de los tales puercos e puercas por cada una caveza cinquenta maravedís por cada vegada.

Capítulo 7. Sobre el carretar de los bueyes¹⁵⁸⁹.

Otrosí ordenamos e mandamos que en ninguno ni algunos montes ni otras tierras entren a carretar cosa alguna con bueyes ni bestias por ningunos montes, contra la voluntad de su dueño de las tales tierras e montes, salbo por los caminos reales e caminos de heredados conocidos. E si lo hicieren, que cada uno pague de pena al dueño de el tal monte e tierra cien maravedís.

Capítulo 8. Sobre quema¹⁵⁹⁰.

Otrosí ordenamos e mandamos que qualquier persona que haga poner en qualquier lugar e tierras e montes hiermas e pobladas fuego sin saviduría e licencia de su dueño, que pague e pena al dueño o dueños de tales tierras comunes que así havían encendido mil maravedís e demás pague al dueño o dueños todo el daño que abrá echo por causa de el tal encendimiento.

Capítulo 9. De ganado maior en heredades y de su calumnia¹⁵⁹¹.

Otrosí ordenamos e mandamos que qualquier rocín o asno o vaca o buey o veyro o otra vestia que en qualquier heredad o fuera de monte o jaral entraren, contra la

¹⁵⁸⁷ Al margen: «Yden».

¹⁵⁸⁸ Al margen: «Yden».

¹⁵⁸⁹ Al margen: «Yden».

¹⁵⁹⁰ Al margen: «Yden».

¹⁵⁹¹ Al margen: «Yden».

voluntad de su dueño, que pague de pena cada una caveza cien maravedís el tal dueño de el ganado de qualquier suerte que dichas son por cada vegada, al dueño de la tal heredad. E que el dueño de el tal ganado no se pueda escusar diciendo que contra su voluntad entró. E si las obexas entraren en tiempo que no ay agosto e ficieren algún mal, que el dueño de las obexas aia de pagar lo tal, haviendo vista de hombres buenos e examinación de los alcaldes o qualquier de ellos.

Capítulo 10. De el que rompe seto o azequia¹⁵⁹².

Otrosí ordenamos e mandamos que qualquier que rompiere azequia o valladar o rompiere o deshisiere o cortare o llevare qualquier seto o cerradura de qualquier heredad, ansí cortando qualquier árbol como haciendo lugar y pasaxe como tomando qualquier otra cosa que está por defensa o seto o cerradura en qualquiera heredad e lo deshiciere, o llevare faxo de sarmiento o otro qualquier cepo o leña o árbol de viña o manzanal o de qualquier heredad verde o seco, contra la voluntad de su dueño, que pague de pena cada uno por cada vez al dueño de la heredad el daño que abrá echo, seiendo de el tal daño el tal dueño creído en su juramento, e más que pague de pena cinquenta maravedís, e que sea tenido de poner otros árboles y setos o defensa como de primero estava.

Capítulo 11. Sobre el hurtar de la fruta e hacer yerba¹⁵⁹³.

Otrosí ordenamos e mandamos que qualquier persona que en qualquier heredad de otro hiciere fax e hierva, e tomare hubas o agraz o manzanas, ciruelas o peras o otra qualquier fruta o ortaliza, contra la voluntad de su dueño, que pague cada uno el daño y por cada vez cinquenta maravedís. E si algunos puercos o puercas comieren en los castañales o en seles o en manzanales, que el dueño o dueños de los tales puercos paguen por cada caveza la dicha pena e más el daño, a juramento de el dueño de los tales árboles.

Capítulo 12. Sobre el prender de los ganados¹⁵⁹⁴.

Otrosí ordenamos e mandamos que, por quanto suelen negar el tomar e hacer llevar de las maderas e leñas e pasadas e daños e robos e hurtos e quemas [e] entradas de ganados, colorando cada uno su echo por evadir de las penas, por ende, por remediar lo tal e todo quanto cada uno de las dichas ordenanzas trae e tañe e tocar e tañer puede, ordenamos y mandamos que cada dueño y señor de qualquier tierra o tierras, biñas o manzanales o biveros o montes o prados o de las otras tierras en las dichas ordenanzas contenidas, fallando por sí o por sus servidores o voz o mandado a qualquier o cualesquier de los sobredichos transgresores de las dichas ordenanzas o de cosa alguna de ello en ellas contenido, que el tal dueño o señor o poseedor de las sobredichas heredades e tierras e montes y cada uno y qualquier de ellos que por sí mismo, por su propia autoridad e por sus familiares o servidores o por su mandado o otro qualquier, que se pueda tomar e prender a todos e cualesquier persona o personas e ganados de qualquier condición e jurisdicción que sean o ser puedan, por llevar las sobredichas cosas e

¹⁵⁹² Al margen: «Yden».

¹⁵⁹³ Al margen: «Yden».

vienes e penas e calumnias en las susodichas ordenanzas contenidas e en cada una de ellas, e los traer e presentar ante el alcalde o alcaldes o ante qualquier de ellos que más querrán. E que alguno ni algunos, por cosa ni razón que sea ni ser pueda, no los quiten ni perturben ni aparten ni encubran la dicha prenda o prendas o tomas o execución de los sobredichos ganados ni bestias ni persona, ni de alguno ni algunos de ellos, a los dichos dueños o señor o poseedor de las sobredichas tierras o montes, ni alguno ni algunos de ellos, ni a sus servidores ni familiares e voz de ellos ni de alguno de ellos, ni les fagan empacho ni contradición ni desaguizado alguno, so pena de qualquier que de los dichos casos defendimiento o amparo o resistencia o fuerza o tema o deshaviamiento o apartamiento o encubrimiento de las susodichas personas e vienes e ganados o bestias o de las sobredichas cosas ficieren que, hallende y demás de la dicha pena, pague al tal dueño de la tal heredad, tierra o monte o a aquél a quien hubiere quitado o resistiere o desbiare o apartare o encubriere la tal prenda, seiscientos maravedís, sin ninguna merced.

Capítulo 13. De la provanza sobre ello¹⁵⁹⁵.

Otrosí ordenamos e mandamos que, para provanza e cumplimiento de las sobredichas leies e ordenanzas e qualquier de ellas, que los dueños de las tales heredades e otras qualesquier tierras a quien atañere en qualquier manera o por qualquier razón lo susodicho o qualquier cosa o parte de ello que con solo un testigo digno de fee pueda facer e faga provanza cumplida. E si el tal dueño o dagnificado testigo no hubiere, sea creído en su juramento haviéndolo por provanza cumplida.

Capítulo 14. Cómo se ha de entender quando alguno se alquila¹⁵⁹⁶.

Otrosí ordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas, hombres o mugeres o mozas, que se alquilaren al jornal pues que para aquél se alquilan en todo dicho día no puedan travaxar salbo para aquél que lo hubiere alquilado, so pena de cien maravedís a cada uno por cada vez: la mitad para aquél que lo abrá alquilado e la otra mitad para el que lo acusare.

Capítulo 15. A qué tiempo han de hir a labrar a jornal¹⁵⁹⁷.

Otrosí ordenamos y mandamos que todos e qualesquier hombres e mugeres e mozas que fueren alquilados a jornal por día comienzen de hir e vaian a hacer labor desde primero de abril fasta San Miguel, desde seis oras antes de mediodía hasta las seis oras después de mediodía; e desde San Miguel asta el primer día de abril, desde las siete oras antes de mediodía hasta las cinco después de mediodía, so pena de cien maravedís a cada uno por cada vez.

¹⁵⁹⁴ Al margen: «Yden».

¹⁵⁹⁵ Al margen: «Yden».

¹⁵⁹⁶ Al margen: «Yden».

¹⁵⁹⁷ Al margen: «Yden».

Capítulo 16. Si los que se alquilan tubieren impedimento¹⁵⁹⁸.

Otrosí ordenamos e mandamos que qualquier persona o personas, hombres o mugeres, que en el día que fueren alquilados, por puertas de villa cerradas o por otro impedimiento alguno, dexare de travaxar e hacer labor en las dichas obras, según dicho es, que los tales sean tenidos de lo notificar e hacer desquento al tal o tales dueños que los abrán alquilado, sueldo por libra, de las obras que aquel día abrán faltado de labrar. E si lo así no lo hiciere, que paguen de pena por cada vez cinquenta maravedís e que sea tenido de emendar el tal tiempo e daño al que lo alquiló.

Capítulo 17. Cómo o a quién han de llevar el jornal¹⁵⁹⁹.

Otrosí, por quanto algunos de los podaguines e otros braceros e otras personas se alquilan y tienen muchachas e los embían a ganar jornales, llevando por los tales jornales enteros, encargando sus conciencias e en daño de las partes, ordenamos e mandamos que qualquier persona de fasta diez y seis años lleve la tercia parte de el jornal, e de diez y seis asta veinte años en adelante el jornal cumplido que los braceros de aquel oficio llevan, so pena que el que lo llevare sea tenido de restituir al que lo alquiló la tal demasía doblada, e que pague por cada vez cada uno cinquenta maravedís.

Capítulo 18. Que los podaguines labren en compañía de otro qualquiera¹⁶⁰⁰.

Otrosí, por quanto los podaguines de esta dicha villa tienen entre sí ordenanzas y monipodio fecho que, si el señor de la heredad trae y tiene en su casa algún ombre que no sea de su cofradía y lo traen a labrar a las viñas e a otras heredades, de no hir ni labrar en la tal biña de el tal heredero ninguno de los tales podaguines de la dicha villa, e por evitar lo tal ordenamos e mandamos que los dichos podaguines o qualquier de ellos e otra qualquier persona sean tenidos de labrar con qualesquier persona o personas que el señor de la heredad querrá, e no se puedan escusar de tomar a las tales personas en su compañía e labrar con ellas en la tal heredad en forma ni manera alguna, so pena que el que lo contrario hiciere esté diez oras en el suelo de la torre e pague mil maravedís e sea desterrado de esta villa e su jurisdicción por un año.

Capítulo 19. Que ninguno corte ni tome madera agena¹⁶⁰¹.

Otrosí ordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas no sean osados de cortar ni llevar madera ni canal ni otra cosa alguna que estubiere en esta dicha villa ni en sus puertas sin saviduria de su dueño, so pena de pagar el valor de la tal madera e canal e cosa a examen de el dueño cuio hera doblado, e de pagar por cada vez un florín de oro cada uno.

¹⁵⁹⁸ Al margen: «Yden».

¹⁵⁹⁹ Al margen: «Yden».

¹⁶⁰⁰ Al margen: «Yden».

¹⁶⁰¹ Al margen: «Yden».

Capítulo 20. De las muelas de Ygueldo¹⁶⁰².

Otrosí ordenamos e mandamos que alguna ni algunas personas no sean osados ni hacer ni sacar ningunas piedras muelas en los montes de Ychspi ni otras piedras algunas, porque hacen gran daño a la arboleda que viene, sin licencia de el reximiento, e de pagar por cada vez seiscientos maravedís.

Capítulo 21. Que no saquen piedra de Guardavillo¹⁶⁰³.

Otrosí ordenamos e mandamos que desde la puente de Santa Catalina fasta la puerta de Guardavillo, que es al par de la torneta que esta junto a la viña de Arnaut Joan de Oyanguren, ninguno sea osado de sacar piedra alguna en caveza ni en vestias ni en otra manera, so pena que por cada piedra que dentro de los límites sacare o llevare pague de pena por cada vez veinte maravedís.

Capítulo 22. Que no se eche lastre donde dañe al puerto¹⁶⁰⁴.

Otrosí ordenamos e mandamos que ninguno ni algunos sean osados de hechar piedra ni lastre ni gaspe, ni otra cosa que pueda facer impedimento a los puertos, en el puerto grande de esta villa, desde la punta de el Baque hasta dentro en el puerto de el Pasaxe, desde la punta d'Arando hasta dentro de el dicho puerto, en ningún lugar de donde el agua quando más sube puede alcanzar, porque especialmente de el dicho gaspe se cría gusano que daña los navios, so pena que cada vez que lo contrario ficiere pague por cada vez mil maravedís.

Capítulo 23. Que no se eche suciedad en las cercas de esta villa¹⁶⁰⁵.

Otrosí ordenamos e mandamos que ninguno no eche ceniza, liga ni sangre ni otra suciedad alguna dentro de las cercas ni fasta las cavañas que están fuera de la dicha villa. E que los que lo contrario ficieren que lo haian de limpiar e que paguen por cada vez cinquenta maravedís e esté un día en la torre e no salga de ella fasta que pague la dicha pena.

Capítulo 24. Que los ministros alguaciles hagan limpiar las calles¹⁶⁰⁶.

Otrosí ordenamos e mandamos que los dichos sacramenteros sean tenidos en verano de facer limpiar las calles, cada uno ante su casa o plaza o solar, de quince a quince días una vez, e de facer sacar de las calles las maderas e piedras por manera que, sí especialmente, lo que Dios no quiera, alguno fuego aconteciere de noche, no faga impedimento a las jentes de andar por las calles, poniendo las penas que entendieren que cumplirán para ello, salbo al tiempo que algunas casas o edificios se ficieren. E que si los sacramenteros en ello negligentes fueren, que los alcaldes o rexidores o qualquier de

¹⁶⁰² Al margen: «Yden».

¹⁶⁰³ Al margen: «Yden».

¹⁶⁰⁴ Al margen: «Yden».

¹⁶⁰⁵ Al margen: «Yden».

ellos los pueda compeler e mandar que lo cumplan, so las penas que bien visto les será. E que si en ellas incurrieren, los pongan en la torre asta que los paguen.

Capítulo 25. Que no handen sin luz después de las Avemarías¹⁶⁰⁷.

Otrosí ordenamos e mandamos que ninguno ni algunos hombres ni mugeres no handen de noche después de haver tañido la campana de la Avemaría, sin lumbre por la dicha villa. E si algunos andubieren sin lumbre, que sea a albedrío e bien visto de los sacramenteros. E si entendieren que lo pongan e tengan en la torre fasta otro día, que lo notifique a los alcaldes e rexidores e acuerden lo que se deve hacer. E que si algunos andubieren armados de noche, que sean presos e puestos en la torre e pierdan las armas, e que otro día lo notifique a los alcaldes e rexidores e acuerden lo que se deve hacer. E si las tales personas armadas fueren reveldes de no hir a la torre, que los dichos sacramenteros o qualquier de ellos lo notifique a los alcaldes e rexidores e que los pongan en la torre e asta ocho días con sus noches.

Capítulo 26. Que dentro de los muros no hagan ninguna grasa¹⁶⁰⁸.

Otrosí ordenamos y mandamos¹⁶⁰⁹ que ningunas ni algunas personas dentro de las cercas e muros viejos e muros nuevos no fagan grasa, so pena de cinquenta maravedís por cada vez e de estar un día en la torre, e que no salgan de ella fasta que paguen la dicha pena.

227

1751, OCTUBRE 21. DONOSTIA/SAN SEBASTIÁN

ORDENANZAS DE SAN SEBASTIÁN PARA LA CONSERVACIÓN DEL CANAL DEL PUERTO DE PASAJES.

AM Pasaia, 1667-3.

La justicia y regimiento de la M.N. y M.L. ciudad de San Sebastián, conociendo cuánto importa al rreal servicio, utilidad general al comercio y beneficio de sus naturales, a mucha costa de sus escasas rentas de inmemorial tiempo a esta parte mantiene en la torre y fortaleza de los Passages (jurisdicción pribatiba suia) un rregidor alcayde con dos ministros guardas para que cuiden el mejor estado de aquella canal y que las embarcaciones que de vuelta de viaje de arribada o por otro accidente aportaren en ella no echen zaorra, bascosidades, escombros o otra cosa que embaraze el curso de el agua, y que los capitanes y maestros que quisieren descargar lastre lo dejen en el paraje llamado «Sableo», obligándolos a ello en fuerza de la rreal cédula siguiente:

¹⁶⁰⁶ Al margen: «Yden».

¹⁶⁰⁷ Al margen: «Yden».

¹⁶⁰⁸ Al margen: «A este capítulo se añaden algunos renglones, conforme a la hordenanza del año 1489».

¹⁶⁰⁹ Al margen: «Yden».

El Rey. Concejo, justicia y rregimiento, caballeros hijosdalgo de la M.N. y L. ciudad de San Sebastián. Haviéndome conformado con la proposición que esa Provincia me a echo de los medios combenientes para la limpieza del puerto y canal de los Passages e mandado expedir las órdenes necesarias para su execución. Y porque uno de ellos es que el rregidor o persona que asista en la torre de aquel puerto tenga por sí o sus ministros, todo cuidado y vigilancia de que ninguno de los bajeles [que] ocuparen la canal eche en ella lastre, zaorra ni otras bascosidades, por escusar el notorio daño que de ello receviría, ordenando a los dueños y maestros de los tales navíos lleven al puerto y paraje del Sableo, y compeliéndolos a ello si fuere necesario, os encargo deis siempre al rregidor vuestro que fuere [a] asistir en la dicha torre orden especial para que cuide mui particularmente se observe mui imbiolablemente lo referido, pues de haverse echado este género de cosas en el puerto y canal de los Passages a nacido la ruina que se a reconocido, que obliga a tratar de su remedio. Y así combiene que por todos medios se procure su limpieza y que esté nabegable, en que son tan interesados los naturales de esa Provincia. De Madrid, a diez y nueve de agosto de mil seiscientos y setenta y siete.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey nuestro señor, don Gabriel Bernardo de Quiroz.

En execución a esta rreal disposición, los regidores alcades an cuidado su cumplimiento sin que su continuado desbello aia bastado a conseguir el fin propuesto, ni lo rendido por los arbitrios concedidos por Su Magestad a ésta M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa para, con su producido, costear las obras necesarias a su conservación. Y ahora que la piedad del Rey se a dignado prorrogar aquellos antiguos arbitrios y señalar nueva aiuda de costa para que con lo que aquéllos y ésta rendieren se ponga en mejor estado y navegable aquella canal, y siendo evidentemente cierto que no se podrá conseguir este importante fin a menos que la ausoluta prohibición de echar escombros y bascosidades que la expresada real cédula dize para con los capitanes y maestros, se entienda también para con los naturales habitantes en las cassas sitas a las orillas de aquella canal. Y porque no cabe dudarse ser ésta la verdadera mente de aquella rreal deliberación, la ciudad, para su más exacto cumplimiento, acordó, para gobierno de sus regidores alcaydes, añadir a las antiguas providencias las nuevas que se contienen en las reglas siguientes:

1.- Que los dueños de las cassas y áreas o terrenos vacíos intermedios de ambos lugares del Passage dentro de seis meses de la publicación de estas reglas aian de cavar un pie de profundidad, y dos estados de distancia desde la pared firme hacia a la canal, los parajes respectivos al frente de sus propiedades; y que las piedras, cascajo, pedazo de teja y ladrillo y otros despojos que se hallaren los haian de pasar a donde el regidor alcayde lo dispusiere. Porque sin preceder esta previa precaución y diligencia no será fácil reconocer y ab[e]rriugar quiénes de día o de noche hubiesen echado a la mar y sus orillas escombros y otras bascosidades en contrabención a esta disposición. Y al que resultare culpado multará el regidor alcayde en quatro rreales, aplicados a las obras de aquella canal.

2.- Que en las fraguas vecinas a la boca de aquel puerto no pueda trabajar algún errero porque, siendo mui estrechos sus muelles y no teniendo sitio en que poner los es-

combros, la sarra y ceniza bajan de precisión a la canal, con grave riesgo de deteriorarse aquel puerto.

3.- Que por quanto se a reconocido que los poleros, carpinteros y ensambladores en sus oficios trabajan en las cercanías de aquella torre y fortaleza, por la estrechez del sitio no tienen dónde poner los despojos, que si bajasen a la canal formarían banco, por escusar el grave detrimento que resultaría se manda y ordena que en dichos parajes no se trabajen en estos oficios ni acerrar madera.

4.- Que ningún errero ni otra persona, con pretesto [de que] necesita para sus fraguas ni con otro motivo alguno, pueda sacar barro ni remover tierra desde la voca del puerto hasta la vuelta y espalda de la torre y fortaleza, por una parte y por la otra, asta la parroquia de San Juan Baupptista, pena de diez rreales aplicados al beneficio de aquella canal.

5.- Que por quanto barios muelles de ambos lugares del Passage se hallan arruinados, otros espuestos a caerse y algunas piedras desencajadas y sueltas en la canal, se manda a sus dueños que recojan las así esparcidas y reparen los muelles a satisfacción del regidor alcaide. Con apercibimiento de que, no cumpliendo en el término de un año desde la publicación de estas reglas, perderán la acción y derecho de posesión en que se hallan, pues son aquellos sitios concedidos por esta ciudad con el fin de que sus usufructuarios los tuviesen murados para que no resultase perjuicio a la canal.

6.- Que, con señalamiento del mismo plazo, se requiera a los cargohavientes del lugar del Passage de la parte de Fuenterravía para que recojan, no sólo las piedras sueltas esparcidas en la canal (y son de las que sirvieron a la torre que intentaron fabricar y que, por no tener derecho a ello y por las malas consecuencias que se seguirían, se embarazó) sino también las que se hallan en su cimiento, por estar situado éste en el paraje más cómodo y único donde navío[s] de mucho porte puedan estar fondeados y donde en ocasiones de resaca recoge la mar arena que forman banco. Y todo ello executen dichos cargohavientes dentro de un año de la publicación de estas reglas, pena de cien rreales aplicados a [la] limpia de dicha canal, y de que se procederá contra ellos por todo rigor de derecho.

7.- Que allándose la plaza del lugar de los Passages de la parte de Fuenterravía, jurisdicción pribatiba de esta ciudad de San Sebastián, en sus dos extremos con dos callejones, en que de todas aquellas vecindades se arrojan muchos escombros y otras bascosidades con pretesto de depósito para, em barcos, sacarlos a la mar, y que la experiencia enseña que, ia el agua llovediza ya también la mar en su creciente, los arastra y lleva a la canal, para en adelante escusar este tan notable perjuicio se manda que los dueños de estos sitios, dentro de tres meses contados desde la publicación de estas reglas, llevante[n] muelles a continuación y en la misma línea del que tiene aquella plaza y al tiempo de abrir cimientos havisen al regidor alcaide para que, con perito de su elección, se halle presente a tirar cordel. Y si en el tiempo señalado no lo executaren, pasará dicha justicia y regimiento a celebrar por sí la venta de aquellos terrenos, imponiendo al comprador la obligación de trabajar luego los muelles que se manda.

8.- Que, hallándose muchos de los muelles de ambos dichos lugares sin unirse, por dejar calles para que la mar en sus crecientes llegue a los comunes de las cassas, de que con este pretesto arrojan todo género de escombros y despojos, para en adelante evi-

tar el perjuicio que puede seguirse se manda que dentro de un año de la publicación de estas reglas los dueños de las casas que confinan con estas áreas o terrenos vacíos sierren a su costa los tales callejones intermedios. Con apercibimiento de que, si en el término señalado no lo cumplieren, se les obligará por la justicia y [a]demás se sacará de cada uno de los interesados cinco ducados de multa en la forma que va referido.

9.- Que ningún vecino, morador ni otra persona alguna de las eminencias y montes que de ambos lados abrigan y defienden aquella canal pueda sacar piedra desde el vocal del puerto hasta la casa llamada «Salinas» por una parte, y por la otra hasta el paraje llamado «Bordalaborda», pena de cincuenta ducados. Baxo la misma pena se manda que ningún propietario de jurisdicción pueda, en los montes que circumbalan aquel puerto y canal, abrir cantera sin que preceda expresa licencia de esta ciudad y reconocimiento de sus peritos ha si se seguirá o no perjuicio.

10.- Que en el espacio que ai desde la voca del puerto hasta la torre y fortaleza por esta parte y por aquélla hasta la parroquial de San Juan Baupptista nadie pueda cultivar tierras ni beneficiar en las faldas de los otros montes confinantes con la canal en distancia de catorce estados, a ecepción de parajes murados que contengan la tierra que pudieran bajar a la canal.

Que en paraje inmediato al fondeadero de nabíos nadie pueda tener maderos en la canal, por escusar los riesgos de que el resaque los arastre a la canal o que críen broma que se comunique a los nabíos que aportaren.

11.- Que los maestros de chalupas de ambos lugares que para atoajes y pesca suelen llevar lastre de piedra, a su buelta la haian de dejar sobre muelles y no a la agua y sus orillas, pena de quatro ducados por cada una vez que contrabiniere.

12.- Que los capitanes y maestros que, obtenida licencia (como se practica) de la ciudad, quisieren fondear sus embarcaciones, si éstas tubieren lastre de arena haian de pasar al rregidor alcayde, que en este casso, a costa de los tales maestros y capitanes, pondrán persona que cuide que al tiempo de la descarga no caiga parte de dicha arena a la agua, y después se conduzca y se arroje fuera de las puntas, a la parte del nordeste e a mar franca, al fin de que no buelba al bocal, como antes está mandado y se observa. Y en casso de contrabención, el rregidor alcayde multará en veinte ducados por cada vez a los tales capitanes y maestros y procederá contra ellos por todo rigor de derecho.

13.- Que todo jénero de lastre, precedido consentimiento del rregidor alcaide y en presencia de persona que pusiese, se deverá descargar en cestas o copas, pasando éstas de mano a mano, de la embarcación que deja a la que recibe el lastre, sin omitir el resguardo de la bela que, para maior precaución, se acostumbra poner entre ambas embarcaciones. Y que si el lastre fuere de sola piedra, sin mezcla de arena, se pueda llevar al paraje llamado «Molinau», de donde, con permissio y licencia del rregidor alcayde, lo podrá tomar otra embarcación que necesitare.

14.- Que ningún vecino ni morador de ambos lugares pueda, desde sus cassas sitas a la orilla, sacar fiemo, escombros, tierras [ni] otras cosas de este género a embarcación alguna, ni recibir teja, ladrillo, cal ni piedra sin que preceda havisso al rregidor alcayde, que cuidará que la carga y descarga se executen sin perjuicio de la canal, pena de diez ducados de multa al que contrabiniere.

15.- Que ningunos nabíos ni embarcaciones, sean de estrangeros, de naturales de estos Reinos ni vecinos y moradores de esta ciudad y su jurisdicción, puedan poner en carena, sin que preceda expresa licencia del rregidor alcaide, que a costa del capitán o dueño pondrá persona de su elección que cuide no sobrevenga incendio ni caiga a la canal argoma, brea, broza ni otros escombros, que se deverán conducir a donde el rregidor alcaide dispusiere.

16.- Que el rregidor alcaide, por medio de sus ministros, cuide que después de anochezido asta que amanesca no se encienda candela en las embarcaciones y nabíos, y que a su bordo en ningún tiempo se caliente brea. Y que en las ocasiones que la necesitaren, se lleven las calderas a proporcionada distancia de los nabíos y de las cassas para hasí ebitar todo incendio, pena de diez ducados por cada vez que se contrabiniere.

17.- Que dicho rregidor alcaide cuide y cele que de día y de noche haia guarda en cada una de las embarcaciones surtas en aquella canal y que, si en alguna faltare, ponga a costa de los interesados o dueños. Y en los casos de ausencia o poco cuidado, los multe en diez ducados, aplicados a las obras de aquella canal.

18.- Que dicho rregidor alcaide cele y cuide que en aquella canal no imberne ni se mante[n]ga embarcación inapta o condenada a nabegar. Y que luego que tubiere noticia de haver alguna de esta calidad la haga conducir al paraje llamado «Sableo», y en él se deshaga o quemé, de forma y manera que las cassas y puerto no reciban perjuicio. Y si hallare que algunas embarcaciones en mucho tiempo no an sido carenadas, disponga que la maestranza del Consulado de esta ciudad las reconosca, y si las condenare, execute con éstas lo mismo que queda dicho.

19.- Que si en aquel puerto y su canal alguna embarcación, por algún fortuito accidente, fuere a pique, el rregidor alcaide obligue a su capitán o maestre a que (sin abandonarla por pérdida), entera o por piezas, la saque, para que no ofenda la canal en grave perjuicio para otras embarcaciones y del comercio.

20.- Que por quanto alguna vez se a experimentado que, al llegar con temporal algunos nabíos y embarcaciones, los guardas de las que antes están fondeadas repunan alargar y arrear las amarras, se manda y ordena que al acercarse las que bienen de fuera el rregidor alcaide (como antes está mandado y se practica) obligue, con apercebimiento de prission y multa, a los guardas de las que antes están fondeadas, a que alarguen o arrien las amarras. Y en el casso que para esta faena les falte la gente necesaria, la ponga el rregidor alcaide a costa del capitán o maestre de la que toma puerto.

21.- Que el rregidor alcaide de quando en quando ha[ga] reconocer las amarras de los nabíos que estubieren fondeados. Y no hallándolos bien asegurados, los obligue a poner nuevas amarras, pena de diez rreales si no lo executare prontamente.

22.- Que todas las barcas que se emplean en conducir gente y pasarla del uno al otro Passage, Errera, combento de capuchinos, Rentería y Lezo, haian de llevar un arpeo o arzón que la sirva de argolla para la amarra de la orilla, respecto a haverse observado que para asegurar dichas barcas en cada viaje buscan piedra que, dejada a la orilla, la resaca las arrastra a la canal.

23.- Que el rregidor alcaide y los que en este empleo le subcedieren, cada uno en su respectibo tiempo hagan cumplir, observar y executtar puntual y inbiolablemente lo contenido en estas veinte y tres reglas después que, a son de caja y pregón, se hubiere

publicado en ambos lugares del Passage, y que para más individual noticia se hubiere entregado copia a sus cargohavientes. Y si por su omisión o descuido resultare algún daño o perjuicio a la canal, será responsable de ello, suspenso de su empleo, y se procederá contra él en quanto hubiere lugar en derecho.

Demás de lo contenido en estas reglas deberá el rregidor alcayde observar y guardar todo lo que se le tiene encargado y cometido en la instrucción general dada para mantenerse y conserbarse la jurisdicción civil y criminal, alto y vajo, mero y misto imperio, que esta ciudad tiene en ambos lugares del Passage, su puerto y canal, y en toda[s] las partes y parajes que la mar baña en su maior creciente, como para la obserbancia de los pribailegios y executorias ganadas en contradictorio juicio con ambos dichos lugares, ciudad de Fuenterravía y villas de Rentería, Oyarzun y Lezo; y con especial cuidado celará no se lleve tabaco ni otros géneros bedados, y al arribo, estancia y salida de nabíos cumplirá puntualmente con quanto por la Real Junta de Sanidad y dicha instrucción general se le está prebenido.

Don Agustín de Leizaur. Don Juan Ignacio de Cardón. Don Martín de Zavaleta. Don Juan Ignacio de Ibáñez de Zavala. Don Juan de Michelena. Don Matheo Miguel de Bordachipia. Don Pedro Ignacio de Erausso.

Por su mandado, Juan Baupptista de Larburu.

Traslado concertado por mí, Juan Baupptista de Larburu.

[Notificación]

Juan Baupptista de Larrondo y Juan Antonio de Ureta y Castañera, escribanos rreales, públicos y del número, certificamos y damos fee y verdadero testimonio que oi día de la fecha por la tarde, a cossa de las tres horas y media, el señor don Antonio de Aguirre y Porzel, rrejidor alcayde, residente por su turno en el de la thorre y fortaleza del puerto y canal del Passage, jurisdicción pribatiba de la M.N. y M.L. ciudad de San Sebastián y su delegado suio, passó desde la citada fortaleza y torre, en su falúa, acompañado de nos los escribanos y guarda y ministros suios, a la plaza del lugar del Passage de allende (que también es de competente jurisdicción de la dicha ciudad de San Sebastián), a efecto de mandar y hacer publicar el bando y providencias procedentes solemnemente, a son de caja y por voz de Francisco Gaz, pregonero público de la referida ciudad. Y hallándose dicho señor rregidor alcayde con su insinia y vara rreal de justicia en la citada plaza autorizando la publicación del expresado bando, al tiempo que se leió y publicó la primera plana de él acudió al paraje donde se estaba publicando don Juan Domingo de Yanzi, rrejidor cabo del enunciado lugar del Passage de allende, como quien se admiraba de aquel acto; el qual dicho rregidor cabo, enterándose de la parte de la rreal cédula yncerta en la citada vanda, protestó al señor rrejidor alcayde todos los daños y perjuicios que le sobrebinieren [a] aquel lugar por la publicación del dicho bando. Y haviéndole preguntado y echo cargo dicho señor rrejidor alcayde si a Su Merced le tenía y reconocía y sabía hera tal rrejidor alcayde y delegado de la referida ciudad de San Sebastián, no sólo para este acto sino también para otros diversos jurisdiccionales que se ofreciesen en aquel puerto, territorio y distrito comprendidos en lo que hera y es de la jurisdicción de la expresada ciudad de San Sebastián, así pribatiba como común y acomulatiba, a todo lo qual respondió dicho rregidor cabo que ni a Su Merced ni ha la dicha ciudad de San

Sebastián ni su justicia reconocía por dueños de la canal y puerto arriba expresados, sino al Rey y su Comisario Ordenador de Marina para su limpieza, aunque hera cierto que la dicha plaza del Passage [de] allende (donde dicho señor rrejidor estaba con su bara autorizando el acto de la citada publicación) ha sido y es acumulatibe de las ciudades de San Sebastián y Fuenterravía, lo que expresó y repitió varias veces dicho rrejidor cabo. Y de todo ello pidió testimonio el dicho señor rrejidor alcayde don Antonio de Aguirre Porzel¹⁶¹⁰, y que los concurrentes le fueren testigos. Ynsistiendo dicho Yanzi en su protesta se desbió y paró a distancia o trecho de donde estuvo escuchando la publicación del citado bando hasta que se concluyó y finalizó solemnemente.

Así mismo certificamos y damos fee que, in continenti y consequitivamente a la conclusión de esta publicata, fuimos ambos los dichos escribanos al referido don Juan Domingo de Yanzi a quererle entregar, para su maior inteligencia, cumplimiento y observancia, copia concertada del dicho bando, reglas y providencias en él incertas [y] no le quiso recibir, diciendo le tomaría dándosele al pie testimonio de lo acaecido al tiempo de su publicación.

Y para que conste donde y quando combenga, damos el presente testimonio de orden y pedimento del dicho señor rrejidor alcayde don Juan Antonio de Aguirre Porzel¹⁶¹¹, en cuia fe lo signamos y firmamos como acostumbramos, en este lugar del Passage aquende, a veinte y uno de octubre de mil setecientos y cinquenta y uno.

En testimonio de verdad, Juan Baupptista de Larrondo.

En testimonio de verdad, Juan Antonio de Ureta y Castañera.

228

1818. DONOSTIA/SAN SEBASTIÁN PROVIDENCIAS DE BUEN GOBIERNO EN MATERIA DE POLICÍA DE LA CIUDAD DE SAN SEBASTIÁN.

ATV 15931.

ZRU 1316.

www.liburuklik.euskadi.eus/handle/10771/24359

Publ. Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, Oyarzun, 1818, 10 pp.

LA JUSTICIA Y REGIMIENTO DE ESTA M. N. Y M. L. CIUDAD DE SAN SEBASTIÁN

Hace saber a todo su vecindario que para la mejor y más recta administración de la policía han dictado varias providencias, cuya observancia puntual y exacta ordena estrechamente.

¹⁶¹⁰ El texto dice en su lugar «Ponzel».

¹⁶¹¹ El texto dice en su lugar «Ponzel».

1ª.- No estará abierta ninguna taberna durante los divinos oficios en los días festivos.

2ª.- Deberán cerrarse desde San Miguel a Pascua de Resurrección a las ocho, y desde Pascua a San Miguel a las nueve.

3ª.- Si en las horas y tiempo que van señalados se averiguase haber estado abiertas incurrirá sin admisible pretesto alguno.

4ª.- Toda persona que se hallase a dichas horas incurrirá por la primera vez en cuatro reales de multa y se providenciará a lo que haya lugar en caso de reincidencia.

5ª.- Bajo pena de responsabilidad dará cuenta inmediatamente la tabernera a los señores alcaldes si hubiese alguna camorra o resistencia a salir de parte de los concurrentes, como también si entrasen algunas personas de mala nota o sospechosas.

6ª.- Ninguno podrá vender los géneros comestibles inficionados.

7ª.- Nadie deberá defraudar a los compradores en el justo peso y medidas; y hallándolas faltas, públicamente serán quebrantadas y rotas.

8ª.- Se arreglarán los pesos y medidas en el término perentorio de ocho días, contados desde hoy, para evitar los engaños e incalculables perjuicios que se ocasionan a los compradores, porque son inciertos e inconstantes los más de los pesos y medidas de que se sirven los vendedores en la actualidad.

9ª.- No se hará uso de otros pesos ni otras medidas que de las corrientes aprobadas por el ayuntamiento y selladas por el fiel encargado de su arreglo e igualación.

10.- La policía de salubridad y comodidad exige haya la mayor limpieza en las calles, plaza de mercado y demás sitios o parages.

11.- Se manda, por consiguiente, cuiden todos los habitantes muy particularmente de barrer las antepuertas de sus casas todas las mañanas antes de las ocho horas, y especialmente los sábados y vísperas de festividades, bajo la pena de cuatro reales de irremisible exacción por cada vez que se faltare.

12.- Para que esta operación pueda egecutarse con la debida proporción e igualdad, se entenderán en las casas donde hubiere dos, tres o más familias, a fin de que lo hagan alternativamente, sea por semanas o diariamente, dando principio desde mañana las familias que estuviesen ocupando las primeras habitaciones.

13.- Esta medida se hace extensiva a los que habitan en las barracas.

14.- Tendrán particular cuidado, los habitantes en ellas, en que haya la mayor limpieza posible tanto en sus interiores cuanto fuera de ellas y en las inmediaciones.

15.- Nadie será osado de arrojar o tirar de las ventanas o puertas de sus casas a las calles tronchos y ojas de verzas, agua ni otra cosa alguna bajo la multa, que les será impuesta y exigida por los señores regidores y diputados del común a los que contraviniere a esta justa y prudente providencia.

16.- Al practicar la barradura de las antepuertas de sus respectivas casas y barracas cuidarán de no hechar o arrojar en la proximidad de ellas la inmundicia que recogiesen, sino que precisamente la hayan de estraer a sitios los más distantes de aquellos donde no hubiese casas y barracas.

17.- A fin de evitar las enfermedades a que es susceptible la suciedad o falta de limpieza, los bueyerizos que con sus yuntas se ocupan en el muelle o entran en la ciudad

cuidarán, al retirarse para sus casas, de la extracción de toda la inmundicia fuera de la ciudad a parages los más a propósitos y adecuados, o a los que señalase el ayuntamiento, pena de cuatro reales de multa por cada vez que faltase cualquiera bueyerizo.

18.- Se prohíbe a las recaderas la compra de todo género de comestibles antes de las once horas de la mañana.

19.- Tampoco se permitirá a estas regateras el que salgan fuera de las puertas a la compra de comestibles, sino que precisamente han de hacer sus ajustes y compras en la plaza del mercado.

20.- Ninguna revendedora podrá emplearse en este tráfico sin especial licencia del ayuntamiento, y aún las que tengan este permiso deben sugetarse a vender los comestibles en la plaza de mercado y no en otro sitio alguno.

21.- Todas las vendedoras de vino, aguardiente y mistela deberán también proveerse, en el término de ocho días, de la licencia de Sus Mercedes; y no se permitirá a ninguno el tener taberna abierta sin este espreso permiso.

22.- Deberán también proveerse de estas indispensables licencias todos los posaderos en el término señalado para las tabernas.

23.- Será de su cargo el dar parte a los señores alcaldes todas las noches, al cerrar las puertas de tierra, de cuantas personas llegasen a hospedarse en sus casas, espresando en las papeletas sus nombres [y] el del pueblo de donde vienen, con otras particularidades.

24.- Se prohíbe absolutamente el tránsito de caballerías, carros y rastras por el prado como un sitio destinado para la recreación de las gentes.

25.- No se permite labar ropa en las fuentes de esta ciudad y Chofre.

26.- Las multas o penas que no van señaladas en estas providencias serán graduadas por los señores regidores o diputados del común, en consideración a la falta que se incurriese por la contravención a ellas.

27.- Los bueyerizos deberán ir precisamente al lado de su yunta o por delante de ella para evitar las desgracias y daños que en otro caso podía suceder, especialmente en las calles donde suele haber criaturas, pena de que de lo contrario será castigado el bueyerizo con cuatro reales de multa por primera vez, y por la segunda con ocho reales de irremisible exacción; y por la tercera, a más de exigirle triplicada la cantidad, se le impondrán otras penas, a arbitrio de los señores alcaldes o señores regidores y diputados del común.

28.- Nadie consienta en su casa juegos prohibidos, pena de ocho reales por primera vez y de diez y seis en caso de reincidencia.

29.- Se dé cuenta de todos los vagamundos para limpiar el pueblo de los males que ocasionan y aplicarlos al servicio de marina y presidios; y que nadie los oculte, ni a otra gente de mal vivir, pena de ser castigados con la misma que merecen los encubridores.

30.- Ninguno pida limosna en los paseos, cementerios ni otros sitios públicos, ni en las casas y otros parages no prohibidos, sin espresa licencia de la ciudad o se sus señores alcaldes, pena de ser castigados con prisión de tres días por primera vez, [y] por la segunda de sufrir otras a arbitrio de Sus Mercedes

31.- Nadie compre efectos militares a los soldados ni a otra persona alguna, pena de perderlos y de ser castigados como cómplices, siendo de hurto.

32.- Ninguna persona compre tampoco cosas de sirvientes bajo las mismas penas.

33.- Ningún vecino, morador ni otro alguno dege caballerías, bueyes, bacas, burros ni otras bestias de carga, ni ganado cerdal, en paseos públicos y otros sitios que sirven de recreación a las gentes.

34.- Los posaderos, mesoneros y bodegoneros que no tengan licencia de los señores alcaldes no reciban en sus casas gentes de noches, y aún los que tengan este permiso cumplan exactamente, y bajo las penas que les serán impuestas por Sus Mercedes, con las reglas o providencias comprendidas en ellas.

35.- Todas las vendedoras de vino, aguardiente, mistela y de otros licores se provean igualmente de estas indispensables licencias dentro de tres días, y cumplan igualmente con las providencias contenidas en ellas; y no tengan abiertas las tabernas después de las horas designadas, bajo las penas que tendrán que sufrir las contraventoras, a arbitrio de los señores alcaldes.

36.- Todos los molineros de harina de la jurisdicción acudan dentro del mismo término por sus aranceles, pena de ocho reales [de] vellón.

37.- Los maestros y oficiales carpinteros y toneleros no embarquen el libre tránsito de las calles y otros sitios con bancos, toneles, barracas y otros obgetos, pena de cuatro reales por primera vez, de ocho por la segunda y, a la tercera, a más de exigiérseles triplicadas cantidades, otras que les serán impuestas por los señores alcaldes, regidores o diputados del común, exceptuándose a los que trabajasen en las mismas casas que estén construyéndose.

38.- Nadie venda pólvora pública ni privadamente, pena del perdimento de toda la que se encontrase y de ocho reales de multa por primera; y en caso de reincidencia, de otras que le serán impuestas por los señores alcaldes.

39.- Prohíbese la fábrica de velas resina en las habitaciones, desbanes y almacenes de las casas intramuros, pena de perdimento de toda la que se encontrase por primera vez; y en caso de reincidencia, a más de perder el género se exigirá al contraventor la multa de veinte reales de vellón.

40.- Tampoco se permitirá el que partida alguna de este género, ni de alquitrán y brea, esté almacenada¹⁶¹² dentro de los muros, sino que haya de tenerse necesariamente en los barrios extramurales, bajo la pena de treinta reales por la primera vez y de sesenta por la segunda.

41.- Igualmente se prohíbe el que en las habitaciones de las casas intramurales se ocupe ninguno en extraer la grasa del hígado y tripas de los pescados, porque esta operación es espuesta a incendios y otros daños. Y para evitarlos se establece la pena de ocho reales de multa por primera vez y doble cantidad por la segunda, de irremisible exacción, al contraventor.

¹⁶¹² El texto dice en su lugar «almacenado».

42.- En las cuadras donde hubiese paja hagan uso de los faroles precisamente, bajo la pena de ocho reales al que faltase al cumplimiento de esta providencia.

43.- Las penas y multas que no van designadas en las antecedentes providencias serán reguladas por los señores alcaldes, regidores o diputados del común, graduando el delito o falta en que los contraventores a ella incurriesen y examinados los casos y circunstancias que ocurriesen.

Y para que lo dispuesto y ordenado en su virtud llegue a noticia de todos y nadie alegue ignorancia, ni este pretexto pueda eximir a ninguno de la pena que precisa y necesariamente ha de sufrir cualquiera que faltase a su debido cumplimiento, se manda publicarlas por bando en los sitios acostumbrados de esta ciudad y con la posible solemnidad: que traslados autorizados suyos se figen en parages públicos de la misma y todo de haga constar por fe de escribano. Fecha en San Sebastián a (***)

229

1833, JUNIO 1. DONOSTIA/SAN SEBASTIÁN

«REGLAMENTO QUE DEBE OBSERVARSE PARA LA POLICÍA URBANA Y LIMPIEZA DEL PUEBLO».

Publ. Imprenta Ignacio Ramón Baroja. San Sebastián.

Publ. *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 10, 1976, 275-279 [Grupo Doctor Camino de Historia Donostiarra].

**REGLAMENTO QUE DEBE OBSERVARSE
PARA LA POLICÍA URBANA Y LIMPIEZA DEL PUEBLO**

La justicia y rregimiento de ésta M. N. y M. L. ciudad de San Sebastián hace saber a todo el vecindario que, para la mejor administración de la policía urbana y limpieza del pueblo, ha acordado que en adelante, bajo las penas que se espresarán, se observe, guarde y cumpla el siguiente rreglamento:

De la limpieza

Artículo 1.- Se prohíbe, como hasta ahora, formar basureros, apilar broza, arrojar agua, inmundicias y otra cosa alguna a las plazas, calles, solares intramuros, y en los barrios de San Martín y Santa Catalina.

Art. 2.- Los vecinos y habitantes cuidarán de limpiar todos los días las antepuertas y aceras, apilando la broza en el centro de la calle, de donde será recogida por los encargados.

Art. 3.- Cuidarán, así mismo, de tener limpios con todo esmero los patios respectivos.

Art. 4.- Se prohíbe también el sacudir o limpiar de los balcones y ventanas que miran a las calles públicas los ruedos, alfombras y demás objetos del servicio interior de las casas.

Art. 5.- Toda falta de observancia será corregida por primera vez con la multa de cuatro reales vellón; por la segunda con la de ocho reales vellón; y, caso de reincidencia, se tomarán las providencias a que hubiere lugar.

De los tiestos

Art. 6.- Se prohíbe poner tiestos en las ventanas y en los pasamanos de los balcones de las casas, y únicamente podrán colocarse en las repisas y parte interior de los balcones, cuidando, al tiempo de regarlos, que no haya derrame de agua a la calle.

Art. 7.- Por la menor contravención se exigirán las penas que establece el artículo 5.

De la extracción de los depósitos comunes y eces de sidra.

Art. 8.- Conforme a lo establecido, se extraerán los depósitos comunes durante el mes de marzo y no más, conduciendo el fiemo al parage designado, donde podrán tener hasta el 15 de abril, último término que se concede para ser llevado a los campos.

Art. 9.- La extracción se efectuará en rastras, con tinas que tengan cubiertas ajustadas de tabla, evitando todo derrame. Las aguas serán estraídas en barricas.

Art. 10.- Pasado el mes de marzo no se extraerá el fiemo sin permiso especial del señor rregidor de semana, que designará las horas y el parage a donde deberá ser conducido.

Art. 11.- Todo el que falte a estas reglas y deje el fiemo en el parage señalado pasado el 15 de abril, incurrirá en la pérdida de él y en las penas establecidas en el artículo 5.

Art. 12.- Bajo estas mismas penas se verificará la extracción de las eces de sidra en tinas o barricas, con tapas ajustadas, evitando el menor derrame en las calles.

Del ganado de cerda

Art. 13.- Continúa prohibida la existencia intramuros del ganado cerdal vivo.

Art. 14.- Dentro de las veinte y cuarto horas, a más tardar, después de la introducción del ganado, se hará su matanza en el punto de la Brecha, y se prohíbe hacerla en ninguna otra parte.

Art. 15.- Por toda contravención se incurrirá en las penas del artículo 5.

De los bueyeros, yuntas, caballos, etc.

Art. 16.- Toda yunta que se emplee en los acarretos del comercio debe llevar la chapa de fierro numerada.

Art. 17.- Se prohíbe generalmente la entrada en el pueblo de los carros del país, y se permite sólo la de las rastras, quedando también prohibido el uso por las calles de cualquiera otra especie de carro con carga. Se eceptúan las conducciones para la Real Hacienda y fortificaciones.

Art. 18.- Los carromatos podrán entrar solamente hasta el pozo y cuartel del presidio.

Art. 19.- Se prohíbe el tránsito de carros, rastras, caballerías y cerdos por el prado, por ser un sitio destinado para los ejercicios y evoluciones militares de la guarnición, y para la recreación de las gentes; como también que se dejen sueltos en los paseos, plazas, calles y otros puntos de tránsito de gentes; estendiéndose esta providencia a las gallinas y otras aves.

Art. 20.- Todo bueyerizo, conductor de caballo etc. irá precisamente al frente, especialmente en las calles y parages concurridos, sin separarse ni por un instante.

Art. 21.- Se establecen las mismas penas del artículo 5 para los contraventores.

De las rrevendedoras

Art. 22.- Deberán ocupar el puesto que se les señale, sin que las sea permitido comprar ni vender fuera de él.

Art. 23.- No podrán salir fuera del pueblo a la compra de comestibles, sino que precisamente han de hacer sus ajustes y compras en el parage señalado en la plaza del mercado.

Art. 24.- Han de tener título del ayuntamiento revalidado todos los años por su secretario, y no será válido sin esta circunstancia.

Art. 25.- Estarán sujetas a las idénticas penas del artículo 5.

De las tabernas

Art. 26. Las solteras que no tengan la edad de cuarenta años no pueden tener taberna abierta.

Art. 27.- Las tabernas se cerrarán durante los oficios divinos en los días festivos, y todos los días desde San Miguel a Pascua de Resurrección, a les ocho de la noche; y desde Pascua a San Miguel, a las nueve.

Art. 28.- Cuidarán de que se mantenga el buen orden, sin dar lugar a riñas, desavenencias y bullas.

Art. 29.- Toda taberna que falte a cualquiera de estos artículos tendrá, por primera vez, la multa de ocho reales vellón; por segunda el duplicado; y por tercera se le retirará el título.

Art. 30.- Toda persona que acuda a las tabernas y falte a lo determinado en estos artículos sufrirá la multa de cuatro reales vellón; y en caso de reincidencia se tomarán otras providencias.

De las ropas

Art. 31.- Se prohíbe lavar ropa en la fuente intramuros, y en la de Chofre estramuros.

Art. 32.- Se prohíbe, así mismo, la compra y venta de efectos de militares.

Art. 33.- Todo el que contravenga incurrirá en las penas del artículo 5, sin perjuicio de otras providencias según los casos ocurrentes.

De fábricas y géneros

Art. 34.- Prohíbese la fábrica de velas y resina intramuros, pena de perdimiento de todo lo que se hallare, y a más la multa de veinte reales vellón, que será agravada en caso de reincidencia.

Art. 35.- Prohíbese la venta en público y privadamente de la pólvora, pena de perdimiento y ocho reales de multa, agravada en los casos de reincidencia.

Art. 36.- Prohíbese tener intramuros partidas de alquitrán y brea, que podrán permanecer en los barrios estramurales, bajo la multa de treinta reales por primera vez; sesenta por la segunda, sin perjuicio de otras providencias.

Art. 37.- Prohíbese el que intramuros se ocupe en estraer la grasa de hígado y tripas de los pescados, pena de ocho reales vellón por primera vez, y doble por la segunda.

De las cuadras

Art. 38.- En las cuadras donde hubiese paja se hará uso de faroles, bajo la pena de ocho reales vellón.

De carpinteros y toneleros

Art. 39.- Los maestros y oficiales carpinteros y toneleros no embarquen el libre tránsito de las calles y otros sitios con bancos, toneles y otros objetos, sino en los casos precisos cuando estén construyendo casas. Todo, pena de cuatro reales por primera vez y ocho por la segunda.

De los atrios y arcos o soportales de las plazas

Art. 40.- Se prohíbe toda clase de juegos, incluso el de la pelota, en los atrios de las parroquias y conventos, soportales de las dos plazas, y en la plazuela de las escuelas. Las personas que contravengan o, siendo hijos de familia, sus padres e interesados, sufrirán la multa de cuatro reales vellón por cada vez.

Art. 41.- En los casos concernientes a la policía urbana y limpieza del pueblo no previstos en este rreglamento dictarán los señores rregidores las providencias más oportunas, con imposición de las penas y mutas que les parezcan más justas.

Y para que llegue a noticia de todos y nadie alegue ignorancia se manda publicar por bando y fijar en los parages públicos acostumbrados.

Fecho en San Sebastián, a 1 de junio de 1833.

Por acuerdo del ayuntamiento, el secretario, Lorenzo de Alzate.

**1865, OCTUBRE 31. DONOSTIA/SAN SEBASTIÁN
NUEVAS ORDENANZAS DE EDIFICACIONES DE CASAS PARA LA
CIUDAD DE SAN SEBASTIAN.**

Biblioteca Nacional de España (Madrid), VC/10004/11.

Publ. Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, San Sebastián, 1865, 18 pp.

SECCIÓN 1º

Del arquitecto municipal y sus obligaciones.

Artículo 1º Habrá en esta ciudad un arquitecto nombrado por el ayuntamiento y pagado de los fondos de propios, y tendrá las obligaciones que se esplicarán en esta sección.

Art. 2.º Reconocerá los planos de todas las obras que se egecuten, los cuales, se le pasarán para que las examine prolijamente y emita su dictamen sobre ellos en el término de ocho días.

Art. 3.º Cuidará en las nuevas obras que se hagan que se ajusten a las alineaciones, a las rasantes y a las demás condiciones que la municipalidad determine, en consecuencia, o de conformidad con las alineaciones y demás que contenga el plano aprobado de la ciudad.

Art. 4.º Concurrirá á los acordelados luego que se le avise por la comisión de obras del seno de la municipalidad, y cuidará que se enmienden los defectos que se encuentren en las fachadas de las casas.

Art. 5.º Visitará y reconocerá los edificios que se construyan, y en las obras donde con fundado motivo recele defecto de construcción o estralimitación en la licencia concedida por el ayuntamiento, dará aviso a la autoridad para los efectos que hubiese lugar.

Art. 6.º Denunciará cualquiera obra en que se encuentren defectos, ya en la solidez o contra el aspecto público, avisando al señor alcalde para que tome las providencias debidas.

Art. 7.º En los reconocimientos que haga de casas que se están construyendo, deberá hacerse acompañar del director de la obra, y si tuviese evidente sospecha de que se está haciendo uso de alguna mezcla o sistema imperfecto que sea capaz de perjudicar la posesión con riesgo de su solidez y engaño del dueño, dará parte inmediatamente al señor alcalde para que éste remedie el daño, con el modo y prudencia debida.

En el caso de discordia entre el arquitecto municipal y el director de la obra se nombrará por el juez de primera instancia un tercero que la dirima. Los honorarios del tercero en discordia, serán pagados por el propietario o el ayuntamiento: por aquél si la denuncia ha sido fundada y, en caso contrario, por el ayuntamiento.

Art. 8.º Debe ser del cuidado del arquitecto celar que no se introduzcan por los profesores¹⁶¹³ nuevas prácticas opuestas a la solidez, y particularmente las que pueden

¹⁶¹³ Por «profesionales».

perjudicar al público en la necesaria ventilación, salubridad y precauciones contra los incendios.

Art. 9º. Deben estar bajo su inspección, los empedrados y alcantarillas de las calles y el cuidado de que tengan los declives o desniveles necesarios, sobre lo cual tendrá especial vigilancia, reconociendo con frecuencia estas obras y avisando cualquier defecto que note.

Art.10. Será de su encargo reconocer las fuentes, sus viajes etc., el teatro, la casa consistorial, las parroquias y todos los edificios pertenecientes a la ciudad, cuantas veces crea necesario o sea llamado por el señor alcalde, esponiendo ante el mismo su dictamen, y espresando si están con la seguridad y solidez que es debido o si conviene ejecutar alguna obra para asegurarlos.

Art.11. Concurrirá luego que se oiga tocar a fuego, dirigirá las operaciones que sean necesarias para cortarlo con la prontitud posible, sin causar, sino forzosamente, los grandes estragos que regularmente suelen hacerse. Estarán a su cuidado todos los utensilios necesarios que para este intento tiene dispuestos el ayuntamiento.

Art. 12. Cuando el arquitecto municipal interviene en la dirección de obras particulares, el ayuntamiento nombrará otro arquitecto para que examine los planos para conceder la licencia, inspeccionar los trabajos y hacer todas aquellas operaciones encomendadas al arquitecto municipal.

SECCIÓN 2.^a

Del modo de proceder a la ejecución de las obras de construcción, reparación o mejora.

Art.13. Siendo de gran importancia, para las poblaciones que tienen legítimas aspiraciones de porvenir y engrandecimiento, la seguridad, la comodidad y el ornato de los edificios, se prohíbe levantar, reparar y alterar pared alguna exterior sin previa autorización de la municipalidad, pudiendo quien no halle fundada dicha prohibición solicitar del señor Gobernador que sea alzada o modificada del modo que corresponda.

Art. 14. Igual condición es menester para abrir un pozo, construir un subterráneo y, en general, rebajar el terreno de una edificio, sea cual fuese su objeto; así como para hacer reparaciones de consideración o cambio en las paredes maestras del edificio, aunque fuesen interiores.

Art. 15. Para las obras de construcción, el dueño o apoderado solicitará el permiso con memorial, acompañando por duplicado el proyecto de la planta y fachadas con las secciones correspondientes. Al tiempo de otorgarse el permiso se devolverá al interesado uno de los duplicados con la firma y sello de la autoridad municipal.

Art. 16. Cuando la obra sea de reparación o mejora el permiso se solicitará en igual forma, pero el plano se concretará por lo que mira al interior del edificio, a la parte del mismo que se proyecta habilitar, cambiar o modificar.

Art. 17. Los planos deberán ir firmados por el propietario o su apoderado y por el arquitecto o maestro de obras encargado de la obra, el cual responderá, por solo este hecho, de cuanto en dicha petición se estampe relativo a su profesión, y quedará desde

aquel momento considerado como director de la obra y responsable de cuanto en ella ocurra.

Art. 18. Si el director de la obra, antes o después de empezada, cesa en su cargo, deberá ponerlo en conocimiento de la municipalidad dentro de la veinte y cuatro horas. Dentro de igual término deberá practicarlo el dueño, manifestando el facultativo nuevamente elegido, quien pasará sin demora a la secretaría del ayuntamiento para firmar el «enterado».

Art. 19. Si se ejecutase alguna obra faltando a las formalidades que van prescritas o contra las condiciones del permiso, desaparecerá lo ejecutado, si es tal que no hubiese podido aprobarse a tenor de las reglas o bases que se establecen en la sección siguiente, sin perjuicio en todo caso de la multa que se imponga al propietario y al director de la obra.

Art. 20. El permiso concedido para practicar una obra caduca cuando ésta no se empieza dentro del término de seis meses, así como en el caso de no llevarla a cabo sin interrupción, a no ser que ésta proviniese de un accidente imprevisto.

SECCIÓN 3.^a

De la aprobación de los proyectos, y en general para la concesión de los permisos.

Art. 21. Todo edificio que se construya de nueva planta deberá sugetarse al plan general de alineación, aprobado por S. M.

Art. 22. Las calles se dividen en órdenes. Son calles de primer orden, todas la que tengan por lo menos quince metros de latitud total. Son de segundo orden las que pasen de nueve metros y no lleguen a quince. Y son de tercer orden, todas las que no lleguen a nueve metros.

Art. 23. Las alturas de las casas serán las siguientes: En las calles de primer orden la altura máxima será de 20 metros, y se permitirá construir piso bajo, principal, segundo, tercero y entresuelo o sotabanco, a elección del propietario.

En las calles de segundo orden la altura máxima será de 18 metros, y podrá hacerse piso bajo, principal, segundo, tercero y sotabanco o entresuelo, a elección del propietario, pero sólo una de las dos cosas. En las calles de tercer orden, la mayor altura será de 16 metros; en éstas no se consentirán áticos ni entresuelos, sino sólo piso bajo, principal, segundo y tercero.

Art. 24. Sobre las alturas que quedan señaladas no se consentirán ni exterior ni interiormente ningún género de construcciones, sino las meramente precisas para cubrir el edificio.

Art. 25. Se prohíben absolutamente las bohardillas vivideras y los altillos, cualesquiera que sean sus condiciones. Tampoco se consentirá la construcción de habitaciones más bajas que el nivel de la calle, excepto en las casas que se construyan al frente de la Bahía, donde se permitirán las cocinas subterráneas.

Art. 26. En las alturas que quedan marcadas no podrán los propietarios introducir más pisos que lo que quedan especificados para cada una.

Art. 27. En las mismas alturas quedan incluidos el alero o cornisa, cuya coloca-

ción queda al arbitrio del propietario, y el ático ó sotabanco, cuya construcción deberá guardar relación con la de las fachadas.

Art. 28. El repartimiento de las alturas entre los diferentes pisos queda también a la voluntad de los propietarios, con sujeción, sin embargo, a las reglas siguientes: El piso bajo no podrá tener menos 3'70 metros de altura sin el techo; el entresuelo 2'80 metros; el sotabanco o ático 2'60 metros. Ningún otro piso podrá tener menos de 3 metros, medido del mismo modo.

Art. 29. Las casas que hagan esquina a dos calles de diferentes órdenes tomarán la altura de la más ancha, siempre que su línea de fachada, por la más angosta, no esceda de quince metros. Si escediese de esta medida, el resto se sugetará a la altura que corresponda a la calle más angosta. Las mismas reglas se observarán si la casa hiciese esquina a más de dos calles.

Art. 30. Los propietarios no podrán nunca escederse de las alturas señaladas a las casas, según el ancho y categoría de las calles; pero dichas alturas no serán obligatorias, pudiendo aquellos hacer el número de pisos que les convenga, siendo el minimum: bajo, principal y segundo en las calles de tercer orden; o bajo y principal con entresuelo o ático, en las calles de primero y segundo orden.

Art. 31. No se consiente salirse fuera de las alineaciones con ningún cuerpo avanzado ni retallos. Tampoco se permite retirarse dentro de las alineaciones, dejando rincones ni retallos.

Art. 32. Las mesetas o repisas de los balcones no podrán salir del paramento posterior de las fachadas más que 0,50 metros.

Art. 33. No se permitirán miradores o tribunas sino en las calles que tengan 5 metros a lo menos de anchura, siendo además condición precisa que las casas tengan tres balcones a lo menos en su fachada, debiendo colocarse el mirador en el del centro y ser construido con balcón de hierro y repisa de piedra; el vuelo no escederá de 0,50 metros el cuerpo bajo, y 0,70 metros el cuerpo principal, a contar desde paramento exterior de la pared.

Art. 34. Siempre que el dueño quiera limitarse a edificar dos pisos y el bajo le será permitido con tal que dé a la fachada la forma y decoración arreglada al arte, advirtiéndose que en lo sucesivo no le será permitido elevar a mayor altura el edificio si debiese presentar deformidad.

Art. 35. El ancho mínimo de cada casa, contado interiormente, sin incluir los medianiles ni el patio central, será de ocho metros y tendrá cuando menos una superficie de ciento diez metros. Respecto a las manzanas de casas frente a la Bahía, sus dimensiones están determinadas en el plano de ensanche. En cuanto a pequeñas manzanas de forma irregular que resultan del plano, se adoptará lo que se estime mejor según los casos.

Art. 36. Si los edificios contiguos a otro que no tuviese más que dos pisos fuesen más elevados, será obligación del dueño del más bajo la buena conservación y aspecto de las paredes que se presenten a la vista del público, a juicio del ayuntamiento, entendiéndose esto respecto a los edificios de dos pisos que nuevamente se construyan, y sin hacerlo extensivo a edificios de dicha clase ya construidos que por razón de construirse otros nuevos a su contacto, con mayor altura, queden más bajos respecto de ellos.

Art. 37. Todo propietario es árbitro de adoptar para las fachadas de su edificio el tipo de arquitectura que más le plazca, mientras el proyecto no sea un conjunto caprichoso sin relación ni carácter.

Art. 38. No se consentirán adornos extravagantes en las fachadas ni los que no estén en armonía con el destino y carácter del edificio.

El pintado o color de la fachada deberá escojerse de entre los que tiene aprobados la municipalidad y se hallan de manifiesto en su secretaría.

Art. 39. Los cimientos de todo edificio que se construya de nueva planta, así como los que se abran para el ensanche o reparación de edificios existentes, tendrán la profundidad necesaria para descansar en terreno firme.

Art. 40. Las paredes medianeras se construirán con mampostería a cal y canto, con exclusión de toda materia combustible, y tendrán en su terminación o parte superior del edificio un espesor que en ningún caso bajará de 0,50 metros, aumentando el espesor de los cimientos, en la relación de las alturas, a juicio del director de la obra. El grueso de las paredes del interior del edificio se deja al saber y prudencia del director de la obra.

Art. 41. La pared medianera que divide dos casas de diferentes dueños, debe hacerse a espensas de uno y otro. Pero si se hiciese por utilidad o comodidad de uno, solo deberá costearla el que la necesita, situándose dicha pared en la línea divisoria, y cojiendo en el primer caso iguales partes de uno y otro terreno.

Art. 42. Uno y otro propietario podrá cargar la pared medianera sobre la parte que le pertenece y arrimar a ella; pero si se escediese, habrá de pagar lo que a tasación de perito se juzgue y evalúe, siendo de cargo de uno y otro dueño satisfacer cualquier menoscabo o ruina en dicha medianería.

Art. 43. La persona que quiera construir arrimado a par de otro dueño deberá pagar la mitad del valor de esa a tasación de perito.

Art. 44. Si al construirse o reedificarse una casa se encuentran débiles las paredes de mediación, de modo que no puedan sufrir el nuevo empuje o peso que se les ha de cargar, será de cuenta del dueño que labra mejorarlas y calzarlas, porque es a quien particularmente interesa la mayor fortaleza; pero el vecino deberá costear todas las obras de apuntalamiento y el arreglo de los suelos, armaduras y demás de su casa que puedan resentirse con motivo de la obra. Si se encuentran débiles las medianerías aún sin labrarse o mejorarse las casas a que pertenezcan, deben costear la obra que en ellas se haga entrambos dueños.

Art. 45. La persona que quiera hacer en su casa cueva, algibe o subterráneo, debe contenerse dentro de los límites de su pertenencia, apartándose a lo menos 0'50 metros de la perpendicular del cimiento. No se introducirá en la línea del vecino, y deberá vestir el sótano con paredes.

Art. 46. No se podrá formar ventana, puerta o alhacena, ni franquear luces en pared que caiga inmediatamente a jurisdicción ajena, sin permiso de su dueño o convenio con él. Son permitidas las lumbreras en dichas paredes de medianería, de largo de 0'30 metros y de ancho 0'20 metros, y se situarán debajo del suelo del piso superior, atravesando una cruz de hierro o rejilla para evitar que se vierta o arroje por ellas cosa alguna.

Pero siempre que se labre la casa a que correspondan dichas luces no se podrá hacer oposición mientras no haya algún título que autorice a la persona que lo posea.

Art. 47. Las paredes medianeras e interiores, así como los muros de fachada, se construirán con el mayor cuidado posible empleando para ello los materiales mejores de la localidad.

Art. 48. Todas las manzanas tendrán un gran patio central que será común a todas las casas; éstas tendrán además el número de patios particulares necesarios a las dimensiones del edificio para la conveniente ventilación y luz de las habitaciones. Esto último a voluntad de los constructores y no como obligación que se les impone. El patio común a todas las casas de una manzana tendrá 13,550 metros por cada 100; los patios particulares 7,355 metros por cada 100, y quedarán para edificar 79,097 metros por cada 100. Estas dimensiones son las mínimas.

Art. 49. Los patios se dispondrán de manera que su suelo esté más bajo que la planta baja del edificio, y se cubrirán de losas, losetas, hormigón, hidráulica u otros materiales inalterables a la intemperie, con la inclinación conveniente hacia su centro para que en él se reúnan todas las aguas.

Art. 50. No se permitirá en los patios, cualesquiera sea su figura y dimensiones, la construcción de tejabanos ni de cobertizos, depósito de madera, leña, carbón y otros artículos de fácil combustión. Tampoco se consentirán aves de corral, por ser contrario a la seguridad y salubridad pública.

Art. 51. Las aguas de los tejados y terrados se recojerán y se conducirán por medio de canalones y tubos verticales, introduciendo estos por debajo de las aceras a la alcantarilla general de la calle.

Art. 52. Siendo de conocida ventaja para las casas la construcción de buenas alcantarillas y siguiendo lo que en esa parte se practica en otras poblaciones, los propietarios pagarán la mitad del coste que tenga la construcción del alcantarillado general, en proporción a los metros que mida la área o solar de casa, y no se permitirá dentro de las casas ni en sus patios pozas para escrementos, sino cañerías o tajeas que los conduzcan a las alcantarillas generales, que las ejecutarán los propietarios.

Art. 53. Las fraguas, los hornos y laboratorios, se colocarán sin arrimo a vecindad alguna ni pared medianera, con quince centímetros de intermedio, así con las paredes de mediación como con las de la propia casa. Se entiende esto sin perjuicio de lo que determinen las disposiciones de la superioridad, que han de ser observadas en toda construcción que pueda causar perjuicio a tercero.

Art. 54. Las chimeneas de las cocinas y demás viviendas se construirán con las precauciones que sugiere el arte, conduciéndolas libres y distantes de armaduras y cerramientos de madera.

Art. 55. Se prohíbe sacar los humos de las chimeneas, fraguas, hornillos y demás, por fuera de las paredes de fachada de las casas y aún patios, ya sea con cañones de ladrillo, chapa de hierro o cualquiera otra materia.

Art. 56. Todo cañón de chimenea debe salir recto sobre el tejado, y cuando arrime a medianería dominará en su altura a la casa inmediata o contigua.

Art. 57. Las escaleras recibirán luces directas de las fachadas, patios o de los lu-

ceros; serán de dimensiones convenientes, debiendo tener los tramos un ancho mínimo de 1,10 metros cada uno.

Art. 58. La distribución del interior del edificio deberá ser tal que las habitaciones tengan luz, ventilación y capacidad indispensable para la salud.

Art. 59. Los dormitorios de las habitaciones deberán contener, cuando menos, un volumen de aire de diez y seis metros cúbicos y estar dispuestos de manera que se comuniquen con localidades bien ventiladas.

Art. 60. En los casos en que sobre un solar se levante casa que pertenezca a dos o más dueños, y que no hayan celebrado pacto en contrario, la área o solar pertenecerá a todos los dueños, en proporción a lo que hayan contribuido al coste de la primera construcción del edificio. Y en igual proporción contribuirán al pago de lo que cuesten los reparos y la conservación de las partes comunes o de interés general del edificio.

Art. 61. La administración municipal cuidará de poner las aceras para que en su ejecución se guarde la regularidad conveniente. Y la primera vez que se haga esta obra, los propietarios de casas situadas en las calles de primer orden pagarán la mitad de su coste, y los de las casas de las demás calles costearán la parte correspondiente a tres pies de anchura. La conservación y reparaciones ulteriores de las aceras, serán de cargo de la administración municipal.

SECCIÓN 4ª

Forma y precauciones con que se han de ejecutar las obras de nueva construcción, reparación o mejora.

Art. 62. Todo frente de casa o solar donde haya obra de construcción se cerrará con una barrera de tablas para preparar dentro de ella los materiales, procurando que dicha cerca estorbe lo menos posible y ponga a cubierto la seguridad de los transeúntes.

Art. 63. La autoridad municipal determinará en cada caso el espacio que pueda cojer esta barrera, la que nunca podrá adelantarse más de dos metros, contando desde el paramento exterior de la fachada.

Art. 64. Igual barrera se levantará cuando la obra sea de reparación o mejora, si la autoridad municipal lo creyese conveniente. En otro caso, así como en los revoques, retejos y otras operaciones análogas, se atajará el frente con una cuerda junto a la cual se mantendrá un guarda vigilante para dar los avisos oportunos al público.

Art. 65. En las calles estrechas y que no permitan hacerse esta barrera, pasarán a colocarse los materiales en las más anchas y plazas contiguas, a donde señale precisamente la autoridad, formándose allí las cercas.

Art. 66. Los andamios, castilletes, puntales y demás aparatos para las obras se formarán y desharán a presencia y bajo la dirección del director de la obra.

Art. 67. Los andamios serán cuando menos del ancho de 0,90 metros. Las tablas y maromas que se empleen para su formación tendrán la resistencia correspondiente al servicio que han de prestar. Además habrá dos líneas de tablas en la parte exterior del andamio que formen una baranda de un metro, todo bien asegurado para que, aún cuando el operario resbale, no pueda caer á la calle.

Art. 68. Las cabrias o tiros para subir materiales a los andamios no podrán situarse en las calles y sí solo en el interior de la casa o solar, o dentro de la cerca.

Art. 69. Si mientras la edificación, reparación o derribo de una casa, ofreciese peligro o dificultad el tránsito de carruages por la calle, se atajará esta a las inmediaciones de la obra, a juicio de la autoridad.

Art. 70. El acopio de materiales no se hará con grande anticipación y abundancia, sino a medida que los necesite la fábrica, a no ser que el dueño de la obra tuviese medios de colocarlos de manera que no perjudiquen al público.

Art. 71. Cuando la autoridad municipal conceda permiso para levantar una parte del empedrado y enlosado público con objeto de colocar las cercas, formar las andamiasdas, o para otro fin referente a las obras de construcción y demás, se entenderá siempre con la condición de que, concluido el objeto de la concesión, se reponga inmediatamente dicho empedrado a costa del causante y por los operarios de la municipalidad o del empresario que tenga a su cargo la conservación del mismo.

Art. 72. El dueño de la obra, ya sea exterior ya fuese interior, deberá dejar expedito el paso a los transeúntes y limpiar la calle luego de verificada la carga o descarga de materiales o escombros.

Art. 73. El que con motivo de la obra, limpia u otro objeto ocupe alguna parte, de calle o plaza, deberá mantener en aquel punto un farol que arda toda la noche.

Art. 74. La conducción de materiales como yeso, maderas, ladrillos, piedras o otros análogos, se efectuará precisamente, en carros o carretones y nunca a lomo, procurando sus conductores no detenerse ni embarazar el tránsito por más tiempo que el que sea absolutamente preciso.

Art. 75. Los escombros serán sacados inmediatamente y conducidos al punto que destine la autoridad municipal.

SECCIÓN 5ª

Disposiciones relativas la conclusión de las obras.

Art. 76. Si empezada la construcción de una obra quedase después interrumpida en su parte exterior, de forma que afease el aspecto público, la autoridad municipal, transcurridos que sean seis meses desde la suspensión de la misma, ordenará a su dueño que concluya la fachada. Y si se resistiese a verificarlo por cualquiera causa que sea, mientras una providencia administrativa o judicial no se lo impida mandará verificarlo por sus operarios con cargo al valor del solar y edificio.

Art. 77. Dentro de los ocho días inmediatos a la conclusión de cualquiera de las obras que requieran permiso, el dueño de ella lo comunicará por escrito a la autoridad municipal.

Art. 78. En vista de la comunicación de que le habla el artículo anterior, el arquitecto municipal pasará a examinar la obra para cerciorarse de si el propietario ha traspasado el permiso o, de otra suerte, infringido las reglas contenidas en estas ordenanzas, sin perjuicio de las visitas frecuentes que durante la construcción debe verificar dicho empleado.

Art. 79. Si se hubiese faltado a las condiciones de permiso o de otra suerte a lo prevenido en estas ordenanzas, y debiese desaparecer en todo o en parte la obra, a tenor de lo prescrito en el art. 19, se intimara al dueño que lo verifique. Y no cumpliendo dentro del término que se señale, se verificara a costa del mismo por el arquitecto municipal.

Art. 80. Al dar cuenta el arquitecto de la municipalidad del resultado de la visita expresará 1º, si el propietario se ha sujetado a las condiciones del permiso; 2º, si en la construcción se ha conformado con lo prescrito en las presentes ordenanzas; 3º, si ha cumplido con las obligaciones que debía llenar después de concluida la obra.

Art. 81. En vista del dictamen del arquitecto visitador, la autoridad municipal fijará el plazo dentro del cual no será permitido habitar la casa o pisos.

Art. 82. De la relación y dictamen del arquitecto, con el conforme u otra resolución que tome la autoridad municipal se dará copia certificada al dueño de la obra.

SECCIÓN 6ª

Disposiciones especiales.

Art. 83. Las casas que se construyan en la gran plaza central se sugetarán en sus alturas, decoración y construcción al tipo que al efecto adopte la corporación municipal. Igual requisito se exigirá a las casas que se levanten con fachada a la plaza vieja.

Art. 84. Las primeras manzanas de casas cuyas fachadas darán frente a la Bahía serán muy propias para tener pisos llanos, y por eso están marcados en el plano solares de 15 metros destinados a edificar y otros 15 para jardín. Siguiendo, pues, lo que se practica en otras poblaciones, por el ornato y la comodidad de los habitantes se establece que se construyan dichas casas retiradas de la vía pública, por cuatro metros, dejando los once restantes para jardín y colocando en la línea de la vía pública una verja de hierro de uno a dos metros de alto, sobre un zócalo de piedra de medio metro. No se permitirán glorietas, casetas, perreras ni obra de ninguna clase en el perímetro de los cuatro metros del frente, y solo podrá haber plantas, yerba o graba, de modo que sea agradable a la vista. Y esto estará sometido a la vigilancia de la comisión municipal de policía urbana y de ornato.

SECCIÓN FINAL

Art. 85. Los solares de casas comprendidos en la zona de ensanche están sometidos, por regla general, a las denuncias para vender o edificar casas, en el término y forma que establecen la ley 7ª, libro 5º; título 19, y la ley 4ª, libro 7º, tít. 23 de la Novísima Recopilación.

Art. 86. El derecho de denuncia, las faltas que marca esta ordenanza, pertenece a todos los vecinos de esta ciudad. La imposición y exacción de las multas por las faltas cometidas se hará por el señor alcalde.

Art. 87. En atención a que tiene esta ciudad ordenanzas antiguas de edificación aprobadas, quedan vigentes los derechos adquiridos a virtud de lo que disponen, y regirán las presentes en todo lo demás. Así como serán aplicables dichas ordenanzas antiguas para la nueva población en los casos que no se hayan previsto en las presentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Podrá haber jardines a los costados y a la espalda de casas, en el caso de que el adquirente de solares no levante edificios que ocupen toda la área comprada. Esta concesión queda sometida a las siguientes reglas:

1ª. Es extensiva al perímetro comprendido desde la ciudad actual hasta la avenida central que cruza desde el puente de Santa Catalina hasta dar vista a la Bahía, exceptuando los terrenos de casas que han de formar plazas y las manzanas con fachada a las calles de San Juan, Pozo, Cuartel o Ingentea, y Plaza vieja.

2ª. Los jardines han de estar dentro de las alineaciones determinadas en el plano aprobado, y cerrados con verja de hierro por los lados que dan a las calles.

3ª. Los jardines podrán permanecer hasta que, edificadas casas en todos los solares, en los que no los haya en el perímetro comprendido en esta concesión sean denunciados los solares que estén con jardines, y desde este momento sus dueños tendrán que levantar casas en ellos, o serán obligados a venderlos a quien quiera edificar.

4ª. Con la previsión de este caso, la área menor de un jardín ha de tener la capacidad necesaria para levantar en él una casa de las dimensiones mínimas que determina el artículo 35 de estas ordenanzas. Y para evitar cuestiones o diferencias, el propietario de casa que quiera destinar una parte del solar a jardín lo pondrá en conocimiento del ayuntamiento con el objeto de que, por medio de su arquitecto, quede asegurado el objeto que lleva esta regla.

5ª. La concesión de establecer jardín es limitada a los que, comprando solares, edifiquen en parte de ellos. Y no se extiende a los que los adquiriesen con el único objeto de convertirlos en jardín.

Y habiendo merecido las precedentes ordenanzas, la aprobación del señor Gobernador Civil, el 20 de mayo de este año, en lo que estaba en sus atribuciones, y la de Su Majestad (que Dios guarde) por real orden de 7 de este mes, en la parte que estaba sometida a su resolución, el ayuntamiento ha acordado se impriman y circulen para su ejecución y cumplimiento.

San Sebastián, 31 de Octubre de 1865.

El alcalde presidente, Joaquín Arrillaga.

231

1874, JUNIO 25. DONOSTIA/SAN SEBASTIÁN

REGLAMENTO DE POLICÍA URBANA DE LA CIUDAD DE SAN SEBASTIÁN, APROBADO POR EL GOBERNADOR EL 13 DE JULIO DE 1874.

AM Hondarribia, A-5-2.

Publ. Imprenta de Baroja, San Sebastián, 1874, 22 pp.

REGLAMENTO DE POLICÍA URBANA

El desarrollo cada día más creciente que va adquiriendo esta población, cuyo lisonjero porvenir no puede ser desconocido por nadie por más que las actuales circuns-

tancias lo detienen momentáneamente, hace necesario ampliar el reglamento de policía urbana y modificar algunas disposiciones que hasta ahora han venido rigiendo. Comprendiéndolo así, el ayuntamiento ha aprobado el presente reglamento con el que cree llenar las actuales necesidades de la población.

El ejercicio regular de esta población tiene por objeto:

1.º El examen y venta de los alimentos.

2.º La salubridad y limpieza de la población.

3.º La comodidad y ornato.

4.º La seguridad de las personas y propiedades.

5.º La vigilancia en los cafés, billares, botillerías, tabernas, sidrerías y otros puestos públicos.

Se atenderá a este servicio conforme a lo que prescriben las reglas comprendidas en cada uno de los siguientes capítulos.

CAPÍTULO PRIMERO

Del examen y venta de los alimentos

ARTÍCULO 1º

Libre venta Todo comestible es admitido a la libre venta sin tasa ni postura, salvo lo dispuesto por el art. 1º del reglamento de pesca.

ARTÍCULO 2º

Pago de arbi- La libre venta está sometida al adeudo de arbitrios e impuestos y a lo que se esta-
trios blezca en este reglamento para el buen orden y vigilancia en los mercados.

ARTÍCULO 3º

Del pan Sin perjuicio de que la venta del pan continúe haciéndose como hasta aquí en piezas de determinado peso, el comprador tiene derecho a exigir que por el inspector o sus agentes se compruebe éste, y a que se le reintegre por el vendedor la diferencia o falta que resulte; y todo pan que se venda en esta ciudad, sin excepción alguna, llevar[á] bien inteligibles las marcas de su clase, su peso y nombre del fabricante.

Los comisionados de policía urbana, o el inspector por su orden, girarán visitas a las panaderías para vigilar sobre la exactitud del peso pan, calidad y demás condiciones.

ARTÍCULO 4º

Reconocimien- El ganado vacuno y de cerda que se mate para su venta al público estará some-
to del ganado tido al reconocimiento del inspector veterinario nombrado por el ayuntamiento, y a la
vacuno y de vigilancia que la comisión del ramo o sus agentes ejerzan con toda escrupulosidad.
cerda Todo tocino fresco que se venda al público de esta capital será de cerdos muertos en

el matadero de la misma, no permitiéndose en manera alguna la de los muertos fuera del mismo.

El mismo reconocimiento practicará la comisión o el veterinario inspector respecto a los corderos, aves y pescados.

Reconocimiento de corderos, aves y pescados

Las verduras, toda clase de hortalizas y frutas que se vendan en el mercado estarán sujetas al reconocimiento que el médico titular ejercerá para asegurarse de su buena calidad y condiciones, no permitiendo se pongan a la venta las que a juicio suyo no sean aceptables para el consumo.

Reconocimiento de verduras, etc.

Los reconocimientos de que se trata en los artículos anteriores serán extensivos al tocino salado, bacalao, harinas y otros artículos de consumo que existan en los almacenes y tiendas, para dar, en sus casos, los avisos oportunos a la Junta Provincial de Sanidad.

Reconocimiento de comestibles

Las carnes frescas están sujetas al reposo siempre que así lo exijan los compradores o lo crea conveniente la comisión del ramo.

Reposo de carnes

ARTÍCULO 5º

Las tablas para la venta de carne y los puestos para la de tocino fresco y carnes de cerdo, así como las de pescado, se conservarán con todo aseo y limpieza, no pudiendo tenerse en ellos sebos, huesos, pieles frescas ni cosa alguna que produzca mal olor; a cuyo efecto el jefe de policía municipal y sus agentes inspeccionarán con frecuencia los mercados donde se venden dichos artículos para que se cumpla con exactitud lo dispuesto en este artículo.

Inspección de los puestos comestibles

ARTÍCULO 6º

Todos los líquidos destinados a la venta estarán en vasijas de madera, hoja de lata o cristal; y si alguna vez tuvieran que usarse de cobre cuidarán los dueños, bajo su más estricta responsabilidad, de tenerlas bien estañadas. Y todas las vasijas destinadas para la venta al menudeo estarán contrastadas y serán inspeccionadas por la comisión, siempre que así lo disponga.

Inspección de vasijas para líquidos

ARTÍCULO 7º

Todos los vendedores que concurren al mercado o pescadería se colocarán en los puestos que la comisión o el inspector de policía urbana les designen, y se atenderán a lo dispuesto en los reglamentos interiores de dichos establecimientos.

Colocación de [los] vendedores en los mercados

ARTÍCULO 8º

Las recaderas o revendedoras no podrán salir de sus puestos a comprar para revender hasta las diez de la mañana, cuya hora se anunciará con el toque de la campana del mercado; y estarán siempre en sitios separados a los destinados a las caseras para que no puedan hacer sus compras fuera de la hora señalada, evitando con esto que el público compre a más subido precio que el regular.

De las recaderas

CAPÍTULO SEGUNDO

De la salubridad y limpieza

ARTÍCULO 9º

No se expondrá artículo alguno adulterado o que no esté en buen estado de conservación.

ARTÍCULO 10

Prohibición de tener ganado de cerda en la población y objetos nocivos a la salud

Está prohibido tener dentro de la ciudad ganado de cerda, fábricas de velas de sebo, resinas y fósforos; depósitos de pieles frescas o sin curar; tenerías, huesos y astas, como también sacar la grasa del hígado y tripas de pescado, y todo cuanto produzca mal olor o sea nocivo para la salud.

ARTÍCULO 11

Matanza de ganado de cerda

La matanza del ganado de cerda se hará únicamente en los mataderos designados para ello por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 12

Animales muertos

Los animales que mueran en las casas y cuadras serán sacados del pueblo; y se hará lo propio por los encargados de limpieza con los que se encuentren muertos en cualquiera sitio público. Deberán ser conducidos a los arenales de Ulía y enterrados a dos y medio metros de profundidad los caballos y cabezas mayores, y a dos metros los perros y demás cabezas menores.

ARTÍCULO 13

Pozos de agua

Los pozos de aguas claras serán conservados con el mayor cuidado y aseo, y tan luego como un pozo se llene de aguas inmundas el dueño o los vecinos darán el oportuno aviso al celador del barrio para que la autoridad determine lo que convenga.

ARTÍCULO 14

Lavaderos y abrevaderos

Está prohibido lavar ropa en las fuentes públicas, excepto en las que existen en el muelle, y dar de beber en ellas a los animales; pudiendo servirse para este objeto de los abrevaderos que hay en la Brecha y entrada al muelle.

ARTÍCULO 15

Barrido de las aceras

Los vecinos de las tiendas, bodegas y pisos bajos barrerán diariamente las aceras situadas delante de sus locales y recogerán el lodo y las basuras, amontonando todo en la parte empedrada de la calle antes del paso por ella de los carros de la limpieza.

ARTÍCULO 16

Horas de recoger las basuras

Los encargados de la limpieza recogerán diariamente las basuras depositadas, para las 7 de la mañana en verano y para las 9 en invierno.

ARTÍCULO 17

Los vecinos o sus criados tendrán la obligación de bajar las basuras de sus respectivas casas en cajones o espuertas al pasar los carros, que se anunciarán por el sonido de la campana que llevan; siendo de cargo de los empleados de la limpieza vaciar aquéllos y dejar limpia la calle.

Basuras de las casas

Queda terminantemente prohibido depositar las basuras en las calles a ninguna hora del día ni de la noche.

ARTÍCULO 18

Se prohíbe arrojar cosa alguna desde los balcones y ventanas, formar basureros y apilar broza en parages públicos y alcantarillas, así como arrojar aguas a la calle. Igualmente se prohíbe arrojar aguas o basuras por tragaluces de las bodegas.

Prohibición de arrojar cosa alguna a la calle

ARTÍCULO 19

Se prohíbe colocar colchones y ropas en los balcones y ventanas.

Se prohíbe asimismo sacudir alfombras y ropa desde los balcones y ventanas que den a la calle, desde las 8 de la mañana en verano y desde las 9 en invierno.

Prohibición de tender ropas en los balcones
Prohibición de sacudir alfombras

ARTÍCULO 20

Los tiestos o macetas de flores que tengan los vecinos en los balcones, con arreglo a lo dispuesto en el art. 56 de este reglamento, cuidarán de que al regarlos no goteen a la calle o a la propiedad ajena.

Tiestos y flores

ARTÍCULO 21

Se prohíbe a todos hacer aguas mayores y menores en los zaguanes, calles, plazas y paseos públicos de esta ciudad fuera de los parages destinados al efecto; y los padres o niñeras que lo permitan serán responsables del pago de la correspondiente multa.

Prohibición de hacer aguas

ARTÍCULO 22

La extracción del fiemo se hará durante el mes de marzo desde las once de la noche hasta el amanecer, y en algunos casos excepcionales cuando disponga la comisión de policía urbana, y en su defecto el inspector, debiendo verificarlo siempre en barricas o tinas bien cerradas, para evitar derrames.

Extracción del fiemo

ARTÍCULO 23

Los que tengan caballerías o ganado vacuno dispondrán se extraiga el estiércol de las cuadras sin verterlo por las calles, y cuando menos una vez a la semana. Esta operación ha de concluirse para las 8 de la mañana en invierno y para las 7 en verano.

Del fiemo de las caballerías

ARTÍCULO 24

Los propietarios tienen la obligación de recoger las aguas que caigan en la parte del patio que les pertenece, disponiendo el declive del suelo de manera que en ningún caso puedan las aguas correr a la propiedad del vecino.

Aguas en los patios

ARTÍCULO 25

Construcción en los patios Con arreglo al art. 50 de las Ordenanzas de edificación, no se permitirá en los patios centrales la construcción de tejabanas ni cobertizos, depósitos de madera, leña, carbón y otros artículos de fácil combustión, ni se consentirán aves de corral.

Limpieza de los patios Dichos patios estarán libres de todo estorbo, cuidados con todo aseo, bajo la más estrecha responsabilidad de los propietarios o de los respectivos inquilinos de la manzana.

ARTÍCULO 26

Blanqueo y limpieza de las casas Los propietarios harán blanquear todos los años los patios y escaleras de las casas y cuidarán de que en las fachadas de sus casas no haya polvo ni telas de araña.

ARTÍCULO 27

Limpieza de las fachadas Se prohíbe manchar en manera alguna las fachadas y puertas de casas y tiendas, estando obligado a limpiarlas quien las manchare intencionalmente.

ARTÍCULO 28

Limpieza de las vías públicas El que ensucie la calle o cualquier sitio público al descargar o desempaquetar cualquier clase de géneros, o al introducir sidras a las bodegas, quedará obligado a limpiarlo en el preciso término de una hora.

ARTÍCULO 29

Comidas para cerdos Los que conduzcan al campo comidas para cerdos tendrán especialísimo cuidado de trasportarlas en vasijas herméticamente cerradas, para evitar las molestias que en caso contrario causarían a los transeúntes.

CAPÍTULO TERCERO

De la comodidad y ornato

ARTÍCULO 30

Conducción de bultos Las personas que conduzcan bultos con efectos, cestos con cargas, herradas, calderas o vasijas grandes con agua o cosa análoga que pueda incomodar a los transeúntes no podrán atravesar los paseos en horas de concurrencia y marcharán siempre por fuera de las aceras, cuidando de no tocar a nadie.

ARTÍCULO 31

Puestos de comestibles Se prohíbe establecer en las calles, plazas y aceras puestos de comestibles ni géneros de ninguna clase. Los buhoneros ambulantes tampoco podrán estacionarse ni circular por las aceras.

ARTÍCULO 32

Tránsito público Nadie pondrá fuera de su casa tienda o mostrador cosas o efectos que puedan manchar o incomodar a las personas que transiten, ni géneros que salgan del dintel de

la puerta. Tampoco podrá tener mostradores, ropas, bancos ni otros objetos de hierro, piedra, mampostería, madera o cosa que salga del plomo recto de la pared.

Las puertas que no se abran hacia el interior estarán enteramente adosadas y aseguradas al contacto de las fachadas de las casas.

Los llamadores y las muestras de almacenes y tiendas se colocarán de modo que el resalto no pase del umbral de la puerta. Los toldos se fijarán a la altura suficiente para no molestar al transeúnte, con toda solidez y sin que oculten el nombre de la calle ni el número de la casa.

ARTÍCULO 33

Se prohíbe que ninguna persona, cualquiera que sea su sexo, edad, clase o condición, se sienta en las aceras, a excepción de aquellas calles en que por su mayor anchura pueda permitirse colocar mesas y sillas delante de los cafés y establecimientos de refrescos donde, sin embargo, se dejará libre el paso para transitar.

Ocupación de las aceras

ARTÍCULO 34

No podrán los tintoreros, encuadernadores, silleros, pintores ni los que se dediquen a otros oficios ocupar las calles con sus artefactos embarazando el tránsito y causando molestias; y por igual razón se prohíbe a los toneleros y herreros ocupar de ningún modo la vía pública embarazando también el tránsito.

Oficios mecánicos

ARTÍCULO 35

Se prohíbe aserrar madera y partir leña en las calles estrechas; pero se permitirá en aquellas cuya anchura mínima sea de ocho metros y en las plazuelas y sitios que designe la comisión de policía urbana.

Leñas y maderas

ARTÍCULO 36

No se tostará café, cacao ni otra cosa alguna en patios, calles ni otros sitios públicos sin previo permiso de la comisión de policía urbana, quien examinará y resolverá las peticiones que se le hagan.

Tostado de café y cacao

ARTÍCULO 37

Las revendedoras que con el competente permiso estén situadas en diversos parages se sujetarán a las disposiciones de este reglamento.

Revendedoras

ARTÍCULO 38

No se permitirá jugar a la pelota contra ningún edificio público ni particular sino dentro de los destinados para el objeto.

Juego de pelota

ARTÍCULO 39

Ningún juego de bolos, ni otro que ocasione molestias o dé lugar al menor riesgo, podrá situarse en parage público o de tránsito de gentes.

Juego de bolos

ARTÍCULO 40

Grupos nocturnos Está prohibido juntarse en grupos para turbar el reposo del vecindario después de las once de la noche.

ARTÍCULO 41

Canalones de aguas Los caños conductores de aguas llovedizas adosados al muro exterior de las casas se conservarán siempre sin obstáculos que impidan el libre curso del agua hasta la alcantarilla por debajo de las aceras.

ARTÍCULO 42

Fuentes Toda persona que se presente en las fuentes con el objeto de proveerse de agua está obligada, si aquéllas tienen llave, a cerrarla en el acto mismo de haberse servido.

Rotura de llaves En los casos de introducción de palos, inmundicias u otros objetos en los grifos de las fuentes, o rotura de llaves, además de quedar los causantes sujetos al pago de los perjuicios por ellos originados sufrirán la multa de una peseta. Si los contraventores fueren menores de edad se exigirá la responsabilidad a sus padres, tutores o curadores.

Servicio de aguas Para tomar el agua en las fuentes siempre serán preferidas las criadas a los operarios.

ARTÍCULO 43

Tránsito a caballo o en carruaje Se prohíbe transitar a caballo o en carruaje por los paseos reservados exclusivamente para las personas, así como el que corran por las vías públicas o caminen de noche dichos carruajes sin farol.

ARTÍCULO 44

Pastos Se prohíbe llevar a pastar ganado alguno a los paseos y laderas de los caminos públicos.

ARTÍCULO 45

Trato a las bestias Se prohíbe terminantemente, bajo la multa de 5 pesetas, el que nadie, y en particular los carreteros y cocheros, maltraten a los animales.

ARTÍCULO 46

Jardines, árboles y paseos Los que maltraten o corten árboles de los paseos o rompan sus ramas subiendo a ellos o de otra manera, y no respeten los jardines públicos, así como los bancos y demás objetos de comodidad y ornato, sufrirán la multa de 5 pesetas, además de indemnizar el daño que causaren.

CAPÍTULO CUARTO

De la seguridad de las personas y propiedades

ARTÍCULO 47

El arquitecto titular denunciará al alcalde los edificios que amenacen ruina para que sus dueños los reparen en un breve término, previos los informes facultativos, o los construyan de nuevo.

Denuncias de edificios ruinosos

Mientras se disponga su reparación podrá apuntalarse, pero sólo durante el tiempo necesario para el derribo o la obra nueva; la cual, si no fuese ejecutada por el dueño en el tiempo que se le prefije, se hará por cuenta de la autoridad a costa del valor de los materiales o del solar en pública subasta.

ARTÍCULO 48

Las puertas de los zaguanes de las casas cuyas escaleras no estén alumbradas se cerrarán tan luego como sea de noche. Los vecinos, alternando por semanas o meses, harán este servicio si prefieren que la puerta de la calle esté abierta, en cuyo caso la escalera estará alumbrada conviniéndose para este servicio entre sí; y en caso de divergencia prevalecerá la opinión de la mayoría.

Puertas de los zaguanes y luz en las escaleras

ARTÍCULO 49

Ninguno podrá habitar en piso o local que carezca de ventilación necesaria, de común y fogón con chimenea. Los propietarios y administradores de casas son los primeros responsables de las infracciones de este artículo.

Condiciones de las habitaciones

ARTÍCULO 50

Todos los vecinos de esta ciudad harán limpiar dos veces al año las chimeneas de sus habitaciones. Las de cocinas económicas, así como las de herrerías y fábricas se limpiarán cada tres meses.

Limpieza de las chimeneas

ARTÍCULO 51

Los panaderos, herreros y, en general, todos los que ejerzan arte u oficio que exija mucho consumo de combustibles, tendrán construida con toda solidez y el conveniente grosor los cañones de las chimeneas, y elevarán éstas a suficiente altura sobre los tejados inmediatos para evitar todo peligro y molestia.

Solidez de las chimeneas

ARTÍCULO 52

Se prohíbe encender fogatas en las calles y plazas sin permiso de la autoridad.

Fogatas

ARTÍCULO 53

Se prohíbe establecer dentro de la ciudad fábricas ni obradores de fuegos artificiales ni de pólvora, fulminantes y fósforos u otros análogos.

Fuegos artificiales, fósforos y otras sustancias análogas

ARTÍCULO 54

Asimismo se prohíbe encender petardos, cohetes ni mistos de ninguna especie y usen de sustancias que perjudiquen u ofendan a los transeúntes.

Petardos y cohetes

ARTÍCULO 55

Armas de fuego
Se prohíbe también disparar armas de fuego dentro de la población, ni en paseos o sitios públicos.

ARTÍCULO 56

Tiestos en ventanas, balcones, etc.
Está prohibido colocar tiestos, vasijas ni otros objetos en balcones, ventanas, aleros, caballetes de los tejados o tablas puestas entre dos balcones, siempre que puedan producir molestia o peligro a los transeúntes o a los vecinos de los otros pisos.

ARTÍCULO 57

Auxilio a las personas
Las familias a cuyo arrimo o vecindad viven personas solas en determinadas piezas tienen la obligación de prestar su ayuda y auxilio en los accidentes que puedan ocurrir a los que se encuentran en este aislamiento; y en caso de muerte repentina, la familia en cuyo piso vivan tiene la obligación de ponerlo en conocimiento de la autoridad.

ARTÍCULO 58

Riñas y pedreas
Se prohíben las riñas y pedreas de los muchachos, y todo juego con que pueda hacerse daño o impedir el tránsito de las gentes. Los padres, tutores o curadores responderán de todos los daños causados.

ARTÍCULO 59

Aceites minerales
Todos los aceites minerales, naturales o artificiales, cualquiera que sea su forma y nombre, que se presenten en el comercio como aceite de chiste, petróleo, gas-mille, nafta, etc. se dividen en dos categorías.

1ª categoría
Pertencen a la 1ª categoría todos los que, calentados a 38º centígrados, desprendan vapores susceptibles de inflamarse al contacto de una cerilla encendida; su peso ha de ser, a lo más, 800 gramos por litro.

Cantidades en los depósitos
Queda prohibido todo depósito de más de 100 litros de aceites minerales de la 1ª categoría dentro de la ciudad, incluso San Martín. En las afueras deberán sujetarse a las mismas condiciones que se establecen para el de los aceites minerales de la 2ª categoría.

Permisos para la venta
Para la expendición de dichas sustancias se necesita el permiso de la autoridad municipal, no pudiendo servir el obtenido para la venta de los aceites minerales de la 2ª categoría.

Despacho al por menor
Para el despacho al por menor de aceite mineral de la 1ª categoría se consentirá en las tiendas una cantidad que no exceda de 20 litros, y deberá estar colocado en vasijas de las mismas condiciones que las que se indican en los párrafos que se refieren a los de la 2ª categoría.

2ª categoría
Pertencen a la 2ª categoría todos los que resisten la prueba indicada sin entrar en combustión y estarán sujetos a las reglas siguientes:

Vasijas para aceites minerales
Las vasijas que contengan aceites minerales en los almacenes, depósitos o tiendas llevarán un rótulo con el nombre del aceite que contenga y la categoría a que per-

tenezcan. Deberán ser metálicas y cerradas herméticamente, provistas de grifos para el servicio, y no deberán estar hacinadas sino colocadas de modo que puedan ser inspeccionadas y reconocidas fácilmente, y situadas todo lo lejos posible de la luz artificial. En todos los depósitos se prohíbe fumar y encender fuego.

Las tiendas que para la venta al por menor no necesiten tener almacenada una cantidad mayor de 50 litros podrán, sin permiso de la autoridad municipal, expender dichas sustancias; pero estarán sujetas a la vigilancia de la autoridad en lo relativo a la calidad y obligadas a observar las medidas de precaución que en casos especiales juzgue la misma oportuno ordenar.

Almacenaje de aceites minerales

No podrá establecerse, sin previo permiso de la autoridad municipal, ningún depósito para la venta de los aceites minerales de la 2ª categoría en cantidad mayor de 100 litros; y aún concedido el permiso, deberá situarse en edificio no habitado, fuera de la ciudad y, lo menos, a 50 metros de todo edificio y en un local bajo tierra, o al piso de tierra que sea fresco, ventilado y con luz natural. Estos locales no contendrán otras materias combustibles ni tendrán comunicación con otros que las contengan; y estarán de tal manera que, aún derramándose un metro cúbico de aceite en el suelo, no pueda correrse el líquido a otro lugar inmediato o al exterior.

Depósitos de aceites minerales

ARTÍCULO 60

De las demás materias inflamables no se podrá tener en almacenes, tiendas y locales de casas habitadas, o que estén al contacto de otras, mayor cantidad que:

Otras materias inflamables

- 500 kilogramos de estopa.
- 500 kilogramos de cáñamo.
- 3.000 litros de espíritu, ron, aguardiente y licores en junto y no de cada clase, y siempre que en el mismo local no se encienda fuego ni luz de petróleo o gas-mille.
- 300 kilogramos de carbón mineral por mes en las fraguas.
- 600 kilogramos de alquitrán.
- 600 kilogramos de resina.
- 100 kilogramos de azufre.
- 100 kilogramos de aguarrás.
- El carbón necesario para la venta diaria.
- La paja necesaria en las cuadras para cuatro días.
- El maderamen y tablas necesarias para el trabajo de una semana en los talleres.
- Serán extraídas de la población a las 24 horas contadas desde que termine al aforo y arreglo de derechos de aduanas:
- El clorato de potasa.
- La mecha para barrenos.
- Los fósforos, a excepción de 12 gruesas que en cada tienda podrán tenerse como máximo para la venta diaria, colocadas dentro de cajas dobles y en parage seguro.

Extracción obligatoria

Respecto a las materias citadas en los párrafos anteriores, todas las que lleguen a la población en cantidades mayores que las en ellas citadas podrán ser conducidas a

Arribo de materias inflamables

los almacenes, pero se extraerán de ellos durante los primeros quince días de su llegada hasta reducirlos a las proporciones establecidas como únicas que se podrán tener por más tiempo en almacenes.

ARTÍCULO 61

Autorización para depósitos de materias inflamables Si los dueños, consignatarios o receptores de los efectos indicados quisieran tenerlos a su más inmediata disposición en cantidades mayores y por más tiempo que lo prescrito, podrán conseguirlo por una autorización siempre que se proporcionen locales que por su aislamiento y demás condiciones merezcan que la comisión considere adecuados y admisibles.

ARTÍCULO 62

Depósito de materias inflamables Los que dirigiendo carros, carromatos o caballerías con cargas de sustancias inflamables o combustibles pasen la noche en la población, deben depositar los efectos en sitio seguro o tener cargados los vehículos en el punto que les designe la comisión, custodiándolos hasta su salida por un vigilante pagado por los dueños.

ARTÍCULO 63

Del algodón en rama El algodón en rama será admitido en los almacenes en el primer momento de la descarga en el puerto, pero ha de ser conducido a su destino con toda brevedad. Y si se notase en esto omisión, el ayuntamiento dará las órdenes oportunas.

ARTÍCULO 64

El ayuntamiento se reserva hacer extensivas las prescripciones contenidas en los artículos anteriores a materias de iguales condiciones no comprendidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 65

Luz en las cuadras En todas las cuadras se usará de luz en faroles que estén bien cerrados, a fin de evitar todo peligro de incendio; y no se hará ningún uso de fósforos.

ARTÍCULO 66

Luz en los carros y carruajes Todo carruaje o carro, así dentro como fuera de la población, llevará en la delantera uno o dos faroles encendidos desde que anochezca.

Carreteros, bueyeros, etc. Los carreteros y bueyeros, como cualquiera otro conductor de bestias sueltas o unidas, deberán ir precisamente en la parte delantera para evitar accidentes en las personas e impedir que el ganado o las ruedas invadan las aceras.

Conductores Los chicos menores de 16 años no podrán conducir ninguna clase de carruages ni ganado suelto.

Paso de vehículos Todo carruaje, carro o caballería será conducido en las calles, plazas, paseos, puentes y demás sitios públicos a paso lento.

ARTÍCULO 67

Los perros alanos, mastines y otros bravos que vaguen sueltos por las calles o sitios públicos llevarán precisa y constantemente bozal de regilla. Esta obligación podrá hacerse extensiva, en épocas o casos dados, a toda clase de perros.

Perros

CAPÍTULO QUINTO

De los cafés y otros establecimientos públicos

ARTÍCULO 68

Las puertas de los cafés, billares, botillerías, tabernas y demás establecimientos públicos o puestos análogos estarán siempre abiertas de día, y aún de noche hasta las horas señaladas por la autoridad.

Cafés y otros establecimientos

ARTÍCULO 69

Todo café, billar o botillería donde se venda vino será considerado y tratado como taberna para los efectos de este reglamento.

Idem

ARTÍCULO 70

Se prohíbe que después de cerrados dichos establecimientos queden en ellos personas que no sean de la casa.

Idem

ARTÍCULO 71

Se prohíbe vender licores y vinos por las ventanillas de las tabernas, a no ser en caso de imperiosa necesidad.

Venta de licores

ARTÍCULO 72

En todas las tabernas, sidrerías, etc. habrá suficiente luz desde el anochecer hasta que se cierren.

Luz en sidrerías y tabernas

ARTÍCULO 73

Todos los concurrentes tienen la obligación de observar buen orden y no causar bulla ni otro exceso; y sin perjuicio de proceder contra los infractores de este artículo, los dueños del establecimiento serán responsables inmediatos si no dan parte de los que ocurre a la autoridad municipal.

Concurrentes a establecimientos públicos

ARTÍCULO 74

Establecidas las horas en que deben cerrarse los establecimientos de bebidas, los dueños o encargados del despacho serán responsables de la puntual observancia de lo dispuesto y sobre ellos recaerán las penas o multas a que hubiese lugar.

Responsabilidad de los dueños de establecimientos públicos

ARTÍCULO 75

Apertura de
establecimien-
tos públicos

Ninguno de los establecimientos indicados en el presente capítulo, ni de otra clase de comercio, podrá abrirse en lo sucesivo sin que el dueño dé parte previamente para que en el registro especial de estadística municipal se hagan constar las oportunas circunstancias.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 76

Vigilancia en
los teatros

En todos los parages donde se reúna el público, como teatros, toros y demás espectáculos públicos, podrán entrar libre y gratuitamente para ejercer su vigilancia los empleados de policía municipal.

ARTÍCULO 77

Mendicidad

Estando prohibida la mendicidad, será perseguido todo aquél que postule.

ARTÍCULO 78

Asistencia a las
escuelas

A ningún chico ni chica que esté en edad de asistir a las escuelas se le permitirá jugar por las calles y plazas durante las horas en que aquéllas estén abiertas. Las criaturas serán cuidadas por sus padres o encargados; y en caso de encontrarlas solas o abandonadas serán entregadas a sus padres, quienes serán penados por su incuria.

ARTÍCULO 79

Moralidad

Todos los que transiten por sitios públicos durante el día o la noche lo harán con la decencia debida, sin proferir palabras ni ejecutar acciones que ofendan la mora pública.

ARTÍCULO 80

Prostitución

Las mujeres de vida licenciosa que se encuentren en paseos y sitios públicos, especialmente cuando no concurra gente, y falten a lo prescrito en el artículo 79, serán entregadas por los agentes municipales a disposición de la autoridad gubernativa.

Máquinas y generadores de vapor

ARTÍCULO 81

Toda industria considerada insalubre será prohibida dentro del casco de la población. El que quiera establecer alguna salubre y cómoda usando como fuerza motriz el vapor del agua deberá solicitarlo del ayuntamiento, ateniéndose en un todo a las disposiciones que al efecto existen en su secretaría.

PARTE PENAL

Las infracciones de este reglamento serán penadas con multas según los casos y las reincidencias en que incurran.

El causante de los daños responderá de los que hubiese causado. Por los hijos de familia y menores de edad lo harán sus padres tutores y curadores.

Si el hecho mereciese, por su naturaleza y circunstancias, otra pena que la que se puede imponer gubernativamente, su autor, cómplice o encubridores serán puestos a disposición de la autoridad competente para que proceda con arreglo a derecho.

De la ejecución de este reglamento

Todos los vecinos y habitantes saben que los reglamentos de policía urbana obligan sin distinción de clases.

El ayuntamiento ofendería a la culta población de esta ciudad si se considerase en la necesidad de recordar que todo vecino está en el deber de prestar sus auxilios a la autoridad y sus agentes en cualquier caso que sean invitados o se pida su concurrencia; pues que no toda la responsabilidad por abandono ha de recaer en la autoridad municipal cuando todo vecino tiene intereses que atender y deberes que cumplir; y no bastaría formar y publicar un reglamento si el ayuntamiento no fuese eficazmente secundado por sus administrados.

El alcalde, los tenientes y jefes de policía municipal, con todos sus demás funcionarios, cuidarán, pues, bajo su responsabilidad, de vigilar el exacto cumplimiento y puntual observancia del presente reglamento y de denunciar y castigar respectivamente toda infracción que se cometa.

San Sebastián, 25 de junio de 1874.

Aprobado en sesión del mismo día.

Por acuerdo del ayuntamiento:

El presidente, Juan María Errazu.

El secretario, Andrés Egozcozabal.

Y habiendo merecido este reglamento la competente aprobación del señor Gobernador Civil de la Provincia, como consta por decreto de fecha 13 de julio de 1874, se imprime y circula para que, llegando sus disposiciones a conocimiento de todos, nadie pueda alegar ignorancia en los casos de infracción que ocurran.

1877, SEPTIEMBRE 12. SAN SEBASTIÁN REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE CARROS MORTUORIOS DE LA CIUDAD DE SAN SEBASTIÁN.

AHMSS, Sec. A/ Neg. 19/Serie II/Lib. 198/ Exp. 4.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE CARROS MORTUORIOS DE LA CIUDAD DE SAN SEBASTIÁN

Art. 1º.- El servicio de carros mortuorios para la conducción de cadáveres se hará por subasta y durará ocho años, a contando desde el día en que se habilite la necrópolis.

Art. 2º.- Durante el periodo de este servicio ningún particular ni empresa podrá establecer otro de esta clase.

Art. 3º.- El número de carruajes de este destino será el de cuatro, uno de cada una de las clases que se describirán: tirado, el de 1ª, por 4 caballos y los de las demás por 2; debiendo ser los caballos de completa satisfacción del veterinario municipal.

Art. 4º.- Los carruajes se ajustarán a los modelos aprobados por el ayuntamiento, y se vestirán respectivamente de la siguiente manera: 1ª clase, atelaje completo de terciopelo negro adornado a la inglesa, mantillas de igual género y penachos de plumas negras; las caballerías con arnés correspondiente. 2ª clase, atelaje de paño negro fino por el mismo orden, y el tronco con mantillas y sin penachos. 3ª clase, igual a los de 2ª, variando sólo en el género de atelaje, que será de bayeta negra. 4ª clase, carruaje sencillo, pintado todo de negro, y las caballerías sin mantilla.

Art. 5º.- En cada carruaje irán dos conductores con librea y guantes negros y sombreros de copa alta con escarapela negra al costado.

Art. 6º.- La empresa cobrará por un viage, en cada uno de los carruajes respectivos, los precios siguientes: en carruajes de 1ª clase 200 reales por la conducción de un cadáver de personas mayores, y 170 por el de párvulos; y 100 y 40, sin distinción de edades, en las otras dos clases; y gratuita la 4ª clase, destinada a los pobres de solemnidad y de los públicos establecimientos.

Art. 7º.- Será de cuenta de la empresa la carga y descarga de los ataúdes y el cobro a las casas mortuorias de los precios señalados.

Art. 8º.- Bajo ningún pretexto y en ninguna forma podrá conducirse en cada carruaje más de un cadáver a la vez, a excepción del de 4ª clase, que será completamente cerrado.

Art. 9º.- Los carruajes llegarán sólo hasta la puerta del cementerio, en donde serán descargados, conduciéndose en andas por los sepultureros los cadáveres al depósito.

Art. 10.- La tarifa de precios consignada en el art. 6º regirá dentro de la zona urbana, entendiéndose por tal, para los efectos de este reglamento, no sólo la región comprendida dentro de los límites del Ensanche aprobado, sino también todo el perímetro que abraza el polígono formado uniendo entre sí los puntos siguientes: casa de campo de don Pedro Brunet, en el barrio de Ulía, puente de Loyola en proximidad del caserío Astiñenea, caserío Lazcano en el camino de Hernani, e iglesia parroquial del Antiguo.

Art. 11.- Siempre que el carro fúnebre hubiese de traspasar este límite se exigirá un aumento de 20 reales, 10 y 4 por el coche de 1ª, 2ª o 3ª clase por cada kilómetro.

Art. 12.- Cuando hubiere de conducirse un cadáver desde el cementerio a la estación del ferrocarril se aplicará lo dispuesto en el art. 6º.

Art. 13.- El personal de este servicio se conducirá con el mayor comedimiento y con el decoro propios del acto religioso a que concurre.

Art. 14º.- Las faltas que respecto a este punto cometan serán castigadas por la autoridad local con las multas procedentes, sin perjuicio de las demás providencias a que hubiera lugar, según la importancia del caso.

Art. 15º.- El contratista dará conocimiento a la alcaldía de todas las personas que emplee en el servicio, quedando constituida en la obligación de remover aquéllas que por su mal comportamiento le indique la autoridad.

Art. 16º.- Las caballerías, carruajes y demás efectos del servicio se entenderán especialmente hipotecados a su cumplimiento y, por tanto, constituyen la garantía especial del contrato. Para cuyo fin el contratista presentará en la alcaldía, al dar principio al servicio, un inventario detallado de aquéllos.

Art. 17º.- Las faltas de cumplimiento por parte del contratista, cuando tengan el carácter de leves, se castigarán gubernativamente con las multas que procedan.

En el caso de que la falta consistiere en suspensión del servicio, podrá incautarse la alcaldía de los efectos comprendidos en el inventario y continuar aquél por administración, y contratarle de nuevo de cuenta y riesgo del rematante.

Art. 18º.- El contratista queda sujeto, para todos los efectos de este servicio, a las prescripciones del Real Decreto de 27 de febrero de 1852 sobre contratos de servicios públicos.

Condición adicional

En casos de epidemias el contratista quedará sujeto a las disposiciones especiales que dictare la autoridad, sin que pueda alegar en contra derecho ni reclamación alguna.

La empresa de carros fúnebres que tome a su cargo este servicio abonará al ayuntamiento un diez por ciento, lo menos, de los derechos que se fijan en el artículo 6º, 10º y 11º.

Aprobado en sesión de hoy. San Sebastián, 12 de enero de 1877.

El presidente, José A. Tuton (RUBRICADO).

El secretario, Andrés Egoscozabal (RUBRICADO).

[SELLO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN SEBASTIÁN]

* * *

Aprobado.

San Sebastián, 12 de septiembre de 1877.

El Gobernador, L. Casado Mata (RUBRICADO).

[SELLO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUIPÚZCOA]

1889, MARZO 13. DONOSTIA/SAN SEBASTIÁN
ORDENANZAS DE EDIFICACIÓN DE CASAS DE LA CIUDAD DE SAN
SEBASTIÁN, APROBADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 29 DE ABRIL
DE 1889.

Publ. «Tipografía de los Hijos de I.R. Baroja», San Sebastián, 1889, 17 pp.

ORDENANZAS DE EDIFICACIÓN DE CASAS
DE LA CIUDAD DE SAN SEBASTIÁN

Artículo 1º.- No se consiente salirse de las líneas oficiales aprobadas, con ningún cuerpo avanzado de retallos ni molduras.

Art. 2º.- No se permite retirarse de las líneas citadas dejando rincones, sino después de haber salvado con zócalos de altura de 1 metro por lo menos.

Art. 3º.- Se prohíben en los pisos bajos las rejas salientes, repisas y puertas o ventanas que abran al exterior siempre que su vuelo esceda de la línea de fachada.

Art. 4º.- El vuelo máximo de los balcones, a contar del paramento de la fachada, será de 0,60 en las calles de primer orden, y de 0,50 en las demás. Los balcones serán de hierro y las repisas de piedra o hierro.

Art. 5º.- Los miradores podrán tener de vuelo en las calles de primer orden 0,60 en el cuerpo bajo y 0,80 desde 1 metro de altura sobre la repisa y 0,50 y 0,70 en las demás calles. Los miradores asentarán sobre repisa de piedra o hierro, y deberán ir provistos de un balcón de hierro. El vuelo de los miradores en las casas del paseo del Urumea será de 1,40 máximo.

Art. 6º.- Los vuelos descritos son los límites superiores autorizados para cada casa y medidos en el punto de mayor salida. Los propietarios están en el derecho de disminuirlos a voluntad.

Art. 7º.- Las bajadas de aguas pluviales se colocarán en la forma que se dispone en el art. 46, prohibiéndose los canalones, cualquiera que sea su destino.

Art. 8º.- Las cajas en que se encierran los aparatos para las maniobras de los toldos deberán colocarse a una altura mínima de 2,10; y en ningún caso podrá su vuelo exceder de 0,10 sobre el paramento.

Así bien, los toldos y los hierros que los sustentan deberán disponerse de modo que en una altura de 2,20 no haya estorbo ninguno.

Art. 9º.- Las farolas que se coloquen al exterior de los escaparates deberán estar lo menos a una altura de 2,20; y su vuelo máximo no podrá exceder de 0,70 en las calles de primer orden y de 0,60 en las demás.

Art. 10.- Queda prohibido colocar en la parte exterior de las fachadas, jaulas de pájaros, tiestos, buzones y, en general, cuantos objetos puedan adosarse a las mismas y que puedan causar molestias al vecindario, o sean un peligro para el tránsito público.

Clasificación de las calles

Art. 11.- Las calles se clasificarán en órdenes, atendiendo a su ancho. Son de primer orden las que tengan por lo menos 20 metros de ancho, y las que miran al paseo de la Zurriola en el ensanche oriental. De segundo las que midan por lo menos 14; de tercero las que midan por lo menos 10 y no lleguen a 14; y de cuarto, las demás.

Art. 12.- No se autorizará en lo sucesivo ninguna calle nueva cuyo ancho sea menor de 10 metros, aunque esté abierta en terrenos particulares, dentro del término jurisdiccional de esta ciudad.

Art. 13.- Será obligación del que construya una calle particular dotarla de aceras y firme, instalación de aguas, alumbrado y alcantarillas.

Alturas da los edificios

Art. 14.- En las calles de primer orden la altura máxima será de 21 metros medida en el centro de la casa, y quedando comprendida en esta altura la cornisa; permitiéndose construir dentro de esta altura piso bajo, entresuelo o mansarda, una de las dos casas a elección, pero no ambas; piso principal, segundo, tercero y cuarto.

Art. 15.- En las calles de segundo orden se permitirá construir bajo, principal, segundo y tercero y mansarda.

Altura máxima 18 metros hasta la cornisa

Art. 16.- En las de tercero, bajo, principal, segundo y tercero, sin áticos, mansardas ni sotabancos.

Altura máxima 16 metros

Art. 17.- Se prohíbe en absoluto sobre las alturas y pisos marcados ninguna otra construcción que pueda utilizarse para vivienda, cualquiera que sea la forma que a la cubierta se le haya dado.

Art. 18.- Los propietarios podrán colocar, sobre las alturas marcadas, escudos de armas, atributos, balaustradas y estatuas a condición de que sean sólo elementos decorativos del conjunto de las fachadas, y no sirvan de pretexto para cometer abusos que estén en disonancia con lo preceptuado en el art. 17.

Asimismo se consentirán miradores, torrecillas o cúpulas en las calles que sólo han de tener casas por un lado y con la condición de que no se dediquen a viviendas y que las fachadas tengan un carácter monumental.

Art. 19.- La máxima altura que puede darse a la cumbre de la cubierta será la que resulte del encuentro a los diez metros de la fachada de la vertical, trazada en este punto, y una recta a 25° de inclinación trazada desde la cornisa.

Art. 20.- En las alturas que quedan marcadas, no podrán los propietarios introducir más pisos que los detallados para cada una de dichas elevaciones. Las alturas y distribución serán idénticas por la parte del patio, considerándose éste, a todos estos efectos, como vía pública.

Art. 21.- El repartimiento de las alturas entre los diferentes pisos queda a voluntad de los propietarios, con arreglo a las siguientes prescripciones:

El piso bajo no podrá tener menos de 4,50 de luz en las calles de primer orden y 3,80 en las demás.

Los entresuelos y mansardas 2,90; y 3,10 los demás pisos de luz o claro entre suelo y cielo raso.

Art. 22.- Si la planta baja no se destina a tienda sino a vivienda, deberá elevarse sobre la rasante de la calle 1,20 y podrá tener de altura 3,10.

Art. 23.- Las casas que hagan esquina a dos calles de orden distinto, tomarán la altura que corresponda a la categoría de la calle por donde la casa presente mayor línea de fachada, corriendo de nivel la cornisa por toda la finca sin banqueo de ninguna clase.

Art. 24.- Los propietarios no podrán escudarse del número de pisos y alturas señalados según el ancho y categoría de las calles; pero dichas alturas no son obligatorias, pudiendo aquellos hacer el número de pisos que les convenga hasta uno solo, siempre que la altura de la construcción no baje en la fachada de 8 metros, que es el mínimo de elevación que se consentirá en un solar.

Art. 25.- Estas prescripciones rigen aún cuando la finca se retire de la línea general de la calle.

Condiciones de la edificación

Art. 26.- Los cimientos de todo edificio que se construya de nueva planta, así como los que se abran para el ensanche o reparación de edificios existentes, tendrán la profundidad necesaria para descansar en terreno firme, a juicio del director.

Art. 27.- Los muros de las fachadas de las casas que lindan con la vía pública, los de los patios generales y los de los medianiles serán de piedra o fabrica de ladrillo, proscribiéndose en absoluto los entramados de madera.

Art. 28.- En la fachada que mira a la vía pública, aún cuando se retire de ésta, deberá la construcción ser de sillería hasta la altura del primer piso.

Art. 29.- Queda prohibido terminantemente el empleo de dinteles de madera en las fachadas de las casas, tanto a la calle como al patio.

Art. 30.- Los medianiles tendrán un espesor de 0,80 en el piso bajo y 0,50 en la parte más elevada, y se construirán de modo que las relajas vayan quedando a una y otra cara del muro igualmente distribuidas. Ambos propietarios de común acuerdo podrán reducir estas dimensiones en un diez por ciento.

Art. 31.- No se consentirá bajo ningún pretexto que de un medianil a otro haya una distancia superior a 25 metros.

Art. 32.- La profundidad máxima de las rozas que se practiquen en los medianiles para tubos de chimeneas u otros usos, no excederán de 0,20; construyendo, además, las cajas de las chimeneas cual si estuvieren aisladas con vagones o tabiques de ladrillo tomados con yeso.

Art. 33.- Los maderos de suelo, carreras, etc., no podrán penetrar en el medianil más del tercio de su espesor.

Art. 34.- La pared medianera que divide dos casas de diferentes dueños, debe hacerse a espensas de uno y otro: pero si se hiciese por utilidad o comodidad de uno de ellos, deberá costearla el que la necesite. La pared se situará de todos modos en la línea divisoria, cogiendo partes iguales de terreno de ambos solares. Cuando el propietario del terreno yermo quiera utilizar el medianil, podrá hacerlo abonando la parte que ocupe, a tasación pericial.

Art. 35.- Si al construir o reedificar una casa se encontrara que eran débiles las paredes medianiles, de modo que no pudieren soportar los nuevos pesos con que se les ha de cargar, será de cuenta del dueño que labra mejorarlas y calzarlas, debiendo el vecino apuntalar su casa por su cuenta y corriendo también a su cargo el arreglo de suelos, armaduras y demás que pueden resentirse con motivo de la obra.

Art. 36.- Si las medianeras resultan resentidas y exigen reparación a juicio de peritos, sin haber hecho obra alguna en las casas que las divide, la reparación deben costearla entre ambos dueños.

Art. 37.- Será obligación del que construya más bajo elevar las chimeneas de su casa a una altura igual al ancho de la calle en que esté situada la finca, corriendo el resto a cargo del que construye más alto, así como la recomposición del tejado, si en él hubiere producido desperfecto. Los escupe-aguas (taluzas para evitar las infiltraciones), son también de cuenta del que más se eleva.

Art. 38.- Es obligación del que quede más bajo decorar el medianil que quede al descubierto.

Art. 39.- No podrán adosarse a los muros medianeros las bajadas de aguas pluviales y sucias. Habrá de dejarse un espacio de diez centímetros entre el medianil y los tubos.

Art. 40.- Tanto en los espesores, clase de materiales, etc., los constructores se ajustarán a los planos presentados y aprobados por el ayuntamiento, siendo aquellos responsables de cuantos accidentes ocurran.

Art. 41.- El ancho mínimo de cada casa contado interiormente sin incluir los medianiles, será de ocho metros; y la superficie será lo menos de cien metros.

Art. 42.- En cuanto a las manzanas de forma irregular, se adoptará según los casos lo que estime el ayuntamiento más oportuno, previo informe del arquitecto municipal. En todo caso, y en todas las manzanas, el fondo máximo de las casas no pasará de veinte metros, reduciéndose éste lo que sea necesario para dar cumplimiento del art. 74.

Art. 43.- Los suelos de los patios generales de las manzanas, estarán en cada una de ellas a nivel, con pendiente hacia el centro de los mismos y más bajos que la rasante de la calle.

Art. 44.- El suelo de la planta baja podrá elevarse sobre la rasante de la calle y abrir lumbreras a los sótanos, pero en modo alguno se consiente que estas lumbreras se conviertan en puertas y que tengan, por lo tanto, acceso directo los sótanos desde la calle, aunque sea en rampa. De hacerse ésta en el interior del edificio deberá dar comienzo lo menos a una distancia de 3,50 metros de la fachada, o que ésta se halle retirada lo menos 2 metros de la alineación general.

Art. 45.- No se permitirá en los patios generales, cualquiera que sea su figura y dimensiones, la construcción de cobertizos, tejabanas, depósitos de madera, leña, carbón u otros artículos de fácil combustión.

Art. 46.- Las escaleras recibirán luces directas de las fachadas, patios o luceros. Los tramos tendrán un ancho mínimo de 1,10 metros, medido entre las caras interiores de las zancas.

En las llamadas *de ojo*, si éste resulta menor de 0,75 en su menor dimensión deberá tomar luz directa de patio o lucero, pero no zenital.

Art. 47.- Las bajadas de aguas pluviales que se conduzcan por las fachadas, no sobresaldrán de la línea de fachada en la altura de la planta baja, debiendo remeterse dentro del muro. En la altura de la planta baja los tubos serán de hierro.

Art. 48.- Es obligación de los propietarios llevar los caños por debajo de las aceras hasta la cuneta de la calle.

Alcantarillas

Art. 49.- Queda prohibida en absoluto la construcción de depósitos de materias fecales en el recinto de la ciudad. Los dueños de edificios existentes en calles dotadas de alcantarillas, procederán a hacer la acometida a las mismas, dentro del año siguiente a la publicación de estas ordenanzas.

Art. 50.- En las calles donde no exista alcantarilla e ínterin se construya, deberá hacerse un pozo negro para recojer las materias fecales al tercio de la calle, haciéndose la acometida a dicho pozo en las mismas condiciones y con la pendiente necesaria cual si la alcantarilla estuviere ya terminada. La acometida en estas condiciones, cuando se construya la alcantarilla general, será de cargo del municipio.

Art. 51.- Se evitarán en las acometidas los ángulos rectos, dando a las curvas un radio mínimo de 0,30.

Art. 52.- Los sumideros de los patios estarán provistos de sifones.

Art. 53.- Cada casa tendrá su acometida especial a la alcantarilla. Las dimensiones serán de 0,50 por 1,10 y podrán construirse con hormigón o tubos de barro o hierro, con una pendiente de 0,02 como mínimo. La solera de la alcantarilla de acometida en su encuentro con la general deberá quedar a una altura de 0,30.

Art. 54.- En todos los planos de nuevas construcciones se presentará una hoja a escala de 0,02 por metro en que se indique la disposición que se adopte para las bajadas y alcantarillas y medios que, además de los indicados en estas ordenanzas, se propongan para la ventilación de los retretes.

Art. 55.- En el encuentro de la alcantarilla general con la de acometida, o en la parte inferior de las bajadas de aguas sucias, se colocará un sifón hidráulico.

Art. 56.- Todos los retretes irán provistos de un sifón hidráulico. Deberán tener ventana directa a los patios, de sección suficiente para la ventilación.

Art. 57.- Los propietarios pagarán la mitad del coste que tenga la construcción del alcantarillado general en proporción a la superficie del solar, y la otra mitad será de cuenta del ayuntamiento.

Precauciones contra incendios

Art. 58.- Los hogares, campanas, hornos de cocina, chimeneas, etc., estarán perfectamente aislados de todo material combustible, tanto en los suelos como en las partes verticales.

Art. 59.- Se adosarán a muros de piedra o fábrica de ladrillo las chimeneas y hogares de cocina.

Art. 60.- Los hogares de cocina, etc., se situarán sobre una capa de ladrillo de 0,14 de espesor mínimo, tomado con yeso para evitar se comunique el calor a los pisos. Los maderos de suelo se enyugarán de modo que quede un espacio de veinte centímetros libre del hogar, y se sostendrá éste por medio de hierros, «T» o escuadras, rellenando dicho hueco con yeso.

Art. 61.- Cada chimenea tendrá una subida de humos independiente, prohibiéndose dar acometidas a las ya existentes.

Art. 62.- Los tubos para subidas de humos serán de fábrica o barro cocido perfectamente enchufados, debiendo además defenderse estos tubos con un tabique en toda su altura. Los tubos de hierro dulce o fundido deberán ir recubiertos en toda su altura de un tabique, dejando entre ambos un espacio de 0,05.

Art. 63.- Los tubos de humos de panadería y establecimientos industriales serán de media asta; y además deberán ir recubiertos de un tabique sencillo que diste 0,05 del paramento de la media asta.

Art. 64.- Los tubos de humos se limpiarán por cuenta de los propietarios dos veces al año.

Art. 65.- Quedan terminantemente prohibidos los pies derechos de madera en los sótanos.

Art. 66.- Los techos de sótanos, bohardillas y en general todas las maderas y sus apoyos de la casa, tanto en sus cubiertas como en las demás partes, irán cubiertos de cielo raso.

Art. 67.- Todas las casas tendrán una cómoda y segura salida al tejado, fácilmente asequible, independiente de toda habitación cerrada y próxima a la escalera. La salida estará dispuesta de modo que haya en ella un barandado de hierro y tendrá la anchura mínima de 1 metro.

Art. 68.- Alrededor de los huecos que los patios interiores y luceros determinen en las cubiertas se dispondrán antepechos de hierro de 1 metro de alto, entrelazados con dos o tres barras.

Art. 69.- Los entramados que forman las cajas de las escaleras serán lo menos de media asta.

Art. 70.- Los medianiles serán rectos, y queda prohibido contarlos con patios interiores comunes a dos casas, en consonancia de lo dispuesto en el art. 30.

Higiene

Art. 71.- La distribución del interior del edilicio deberá ser tal que las habitaciones tengan luz, ventilación y capacidad indispensable para la salud.

Art. 72.- Los dormitorios deberán contener, cuando menos, un volumen de aire de 16 m³ por cada cama y estar dispuestos de manera que se comuniquen con localidades bien ventiladas. Sus puertas deberán ir provistas de montantes.

Art. 73.- Todo patio o lucero del que tomen aire y luz las piezas destinadas a dormitorios, cocinas, retretes, etc., deberá tener, cuando menos, nueve metros superficiales en las calles de primer orden y seis metros en las demás.

Art. 74.- Todos los luceros tendrán un sistema de ventilación conveniente y suficientemente enérgico.

Art. 75.- Todas las manzanas tendrán un patio central, que será común a todas las casas, no pudiendo hacerse en él divisiones de ningún género. La limpieza y cuidado de este patio corresponde a los propietarios de la manzana en partes proporcionales a la superficie de los solares. La dimensión mínima de los patios centrales será de 14 por % del total de la manzana, e irán adornados de jardines.

Art. 76.- No se consentirá en los patios tener aves de corral ni animales de ninguna especie que puedan molestar al vecindario o ser perjudiciales a la salubridad pública.

Art. 77.- El pavimento de los sótanos deberá ejecutarse de modo que se eviten las filtraciones del suelo; a cuyo efecto se pondrá una capa de 0,10 de espesor de hormigón, o losas de piedra.

Art. 78.- No podrá utilizarse para vivienda ningún sótano, a no ser que lo que se halle enterrado por bajo de la rasante no sea inferior a la mitad de la altura total del mismo, que en ningún caso podrá ser menor de 3,50 m.

El piso bajo deberá elevarse lo menos 1,50.

Art. 79.- Las cuadras, cocinas u otras dependencias análogas que se establezcan en los sótanos y pisos bajos, tendrán un cañón de chimenea o tubería de ventilación que vaya directamente hasta la cubierta del edificio, elevándose un metro sobre ésta.

Art. 80.- Las tuberías de bajada de agua sucias de los retretes serán de hierro, se elevarán hasta el tejado y estarán provistas de sifones en la forma que en otros artículos se previene.

Art. 81.- Toda habitación tendrá, para que pueda ser declarada habitable, una pieza destinada a retrete, siendo este inodoro con luz y ventilación directa a patio, una cocina con hogar alto y tubo de humos propio con luz directa a patios, y habitaciones de dormir de buenas condiciones y en proporción al número de habitantes que han de ocuparla.

Disposiciones especiales

Art. 82.- Las casas que se construyan en la plaza de la iglesia se sujetarán en sus alturas, decoración y construcción, al tipo que adopte para sus fachadas la corporación municipal.

Art. 83.- Las casas que se construyan en las manzanas C. D. E. F. G. H. I., que dan sobre el paseo del Urumea y calle de Prim, se sujetarán a las siguientes prescripciones, además de las generales de estas ordenanzas que le sean aplicables: Se retirarán las líneas de fachada diez metros de la línea del paseo, destinando este espacio a jardines que se cerrarán con verjas de hierro, apoyadas en zócalos de sillería, cuya altura no

podrá exceder de 1^{m20}. Las casas constarán de piso bajo, principal, segundo y mansarda o ático, rigiendo esta prescripción no sólo para la fachada que mira al paseo, sino para la opuesta a la calle de Prim. La cornisa en ambas fachadas estará a la misma altura. La altura máxima hasta la cornisa será de 15^m.

Art. 84.- Los pasajes indicados en estas manzanas se sujetarán a un plano del municipio, debiendo las casas que den a estos pasajes sujetarse en sus alturas, decoración y demás a lo que en el plano indicado se marque.

Procedimiento

Art. 85.- No podrá darse principio a ninguna obra pública o particular, ya sea exterior o de nueva planta, ni podrá tampoco reformarse las fachadas ni construir miradores, reformar huecos, ni otro cuerpo saliente alguno, sin obtener la venia del Excmo. Ayuntamiento, a cuyo efecto se presentará una solicitud, acompañando a ella por duplicado el proyecto de la planta y fachadas con una sección transversal firmados por arquitectos o maestro de obras, que responderán de cuanto en la petición se estampe relativo a su profesión, quedando desde aquel momento considerado como director de la obra y responsable de cuanto en ella ocurra.

Art. 86.- Siempre que el director de la obra cese en su cargo por ausencia, enfermedad u otra causa cualquiera lo pondrá en conocimiento del señor alcalde, manifestando el facultativo nuevamente elegido, quedando suspendida la obra hasta cumplir esta formalidad.

Art. 87.- No podrá emplearse la cimentación de un edificio de nueva planta sin que el arquitecto municipal, de acuerdo con el director de la obra, señale la alineación que deba seguirse.

Art. 88.- La falta de cumplimiento de cualquiera de los artículos de estas ordenanzas autoriza a suspender la obra, sea cual fuere la altura a que se halle.

Art. 89.- No podrá habitarse edificio alguno levantado de nueva planta sin que proceda autorización del ayuntamiento, previo informe del arquitecto municipal; a cuyo efecto el propietario lo solicitará dando parte en la instancia de estar totalmente terminadas las obras.

Art. 90.- La construcción de los andamios de toda especie que se empleen en cualquier obra correrá a cargo y bajo la responsabilidad del director de la misma, el cual adoptará los medios que sus conocimientos le aconsejen.

Art. 91.- Todos los andamios llevarán un antepecho por su frente exterior y costados, de un metro de alto, que impida la caída de obreros o materiales.

Art. 92.- Quedan vigentes los derechos adquiridos a virtud de lo que disponen las anteriores ordenanzas de edificación que regirán en todas sus partes, y en cuanto no se opongan a lo dispuesto en éstas.

Construcciones fuera del ensanche y dentro del límite jurisdiccional de la ciudad

1^a.- Para toda edificación que se pretenda construir fuera del ensanche será también precisa la autorización del ayuntamiento.

2ª.- La petición se dirigirá por el propietario al alcalde, manifestando el sitio en que se pretenda hacer la edificación y acompañando los planos de la misma, autorizados por arquitecto o maestro de obras.

3ª.- Las construcciones se sujetarán en sus alineaciones a las disposiciones generales del reglamento de caminos vecinales, o a las que en cada caso particular acuerde el ayuntamiento, previo informe del arquitecto municipal.

4ª.- No se podrá construir ningún cerramiento en los límites de los caminos vecinales, sin previo consentimiento del alcalde.

5ª.- Ningún cerramiento podrá exceder de dos y medio metros de altura, quedando obligados los propietarios a revocarlos, si por cuestión de ornato se considerare necesario.

6ª.- Las alturas de las casas estarán en relación de la importancia y anchura de los caminos. Y para que pueda darse a las casas la altura máxima que se consiente, o sean 20 metros, será preciso que la casa se retire de la línea del camino 3,50 metros.

7ª.- Las construcciones que se eleven al borde de los caminos vecinales se retirarán lo menos 1,67 metros, y sólo podrán tener de altura máxima 16 metros. El piso bajo tendrá lo menos 3,20 de alto y ninguno de los otros podrá ser menor de 2,90 metros.

8ª.- Las rasantes de las casas se fijarán en cada caso particular que se presente, para ir modificando en lo posible las de los actuales caminos.

9ª.- Los dueños de heredades lindantes con el camino público, no podrán impedir el libre curso de las aguas que provengan de él, haciendo zanjas o elevando el terreno de su propiedad sin previo consentimiento del municipio y de los propietarios de los fundos vecinos.

Art. 10.- Las construcciones deberán reunir las condiciones de higiene y salubridad y presentar un conjunto agradable, para que sean aprobadas por el ayuntamiento.

San Sebastián, 13 de marzo de 1839.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, el secretario, Antonio de Egaña.

VºBº. El alcalde, Gil Larrauri

* * *

Aprobado por el Gobernador de Provincia en 29 de abril de 1889.

234

**1889, ABRIL 24. DONOSTIA/SAN SEBASTIÁN
REGLAMENTO DEL CUERPO DE POLICÍA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN SEBASTIÁN.**

AM Hondarribia, A-5-2.

Publ. Imprenta de los Hijos de I. R. Baroja, San Sebastián, 1889, 16 pp.

REGLAMENTO DEL PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL CUERPO DE POLICÍA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN SEBASTIÁN

Todos los individuos del cuerpo de policía municipal de esta ciudad comprenderán que la disciplina es la base principal de todo cuerpo, y que debe considerarse entre ellos como el elemento que les sostiene. Es, pues, tanto más necesaria cuanto por la diseminación en que ordinariamente han de hallarse los individuos hace más indispensable el cumplimiento rigurosos de sus deberes, constante emulación, obediencia ciega, amor al servicio, unidad de sentimientos y celo por el nombre del cuerpo. La honradez ha de ser la principal divisa del empleado: el mayor prestigio y fuerza moral su primer elemento. Por su compostura, aseo, circunspección y buenos modales debe grangearse la confianza del público; al dirigirse a una persona lo hará cortésmente usando de sus propios nombres, pues está prohibido usar apodos o mote, que siempre ofenden a la persona a quien se dirigen. Nunca se reunirán con personas cuyos antecedentes o modo de vivir sea censurable. No podrán entrar en casa alguna a menos que sea para prestar auxilio cuando lo pidan de dentro a fuera, procurando que esto se haga con permiso del dueño de la habitación o llenando los requisitos que las leyes exigen, y con la asistencia del jefe o de un concejal, a quienes dará parte inmediatamente si observase algún desorden.

DEL SERVICIO

Artículo 1º.- El cuerpo de policía municipal se compondrá de celadores y serenos que están bajo las inmediatas órdenes del Excelentísimo Ayuntamiento.

Art. 2º.- Para ingresar en el cuerpo se requieren las condiciones siguientes: ser mayor de 25 años y no exceder de 40, tener la estatura mínima de un metro seiscientos cincuenta milímetros, buena salud que se acreditará por certificado de médico nombrado por el ayuntamiento, no haber sido procesado, justificación de buena conducta, saber leer y escribir; siendo examinados por la comisión para su ingreso.

Los naturales de esta ciudad o de la Provincia serán preferidos entre los solicitantes en igualdad de circunstancias.

Art. 3º.- El servicio se dividirá en servicio de día y servicio de noche.

Art. 4º.- La comisión del ramo dispondrá la forma en que deberán prestar el servicio los celadores y serenos.

Art. 5º.- Tanto los celadores como los sereno llevarán su numeración correlativa por orden de antigüedad. Si hubiese varios nombramientos de una misma fecha será considerado como más antiguo el de mayor edad.

Art. 6º.- La comisión propondrá y someterá a la aprobación del municipio el uniforme que han de usar los celadores y serenos. Todos se presentarán siempre muy aseados, con las prendas bien puestas, sin roturas ni remiendos y sin otra prenda que la de uniforme.

Los serenos usarán silbo y carraca en caso de alarma; y llevarán un revolver para su defensa personal.

Art. 7º.- Todos ellos tendrán una nota en la que se expresará con claridad el servicio y puntos donde deban prestarlo; las horas que se les concedan para comer y cenar, así como las en que principie y termine el servicio ordinario y el turno que les corresponda en los servicios extraordinarios.

Art. 8º.- Llevarán constantemente un ejemplar del reglamento general de policía urbana y estarán bien enterados de cuanto dispone para corregir las infracciones que de él se cometan.

Art. 9º.- Todo individuo está obligado a reprimir y corregir cualquiera falta que ocurra en su presencia, o cuando sea llamado por algún vecino necesitado para un caso urgente; de lo que, después de proveer de lo más necesario, dará parte al jefe. Este deber se cumplirá por los celadores y serenos no tan solo en el barrio que les fuese designado, sino en todos los de la población.

Art. 10.- Cuando un individuo sea encargado de una comisión especial que le obligue a ausentarse del punto donde preste servicio no podrá hacerlo sin advertir al compañero del barrio inmediato para que, durante su ausencia, cubra ambos servicios.

Art. 11.- Tan pronto como notaren agitación, tumulto, disputa, riñas, gran reunión de gentes o alguna desgracia acudirán presurosos al lugar donde ocurran y tratarán de informarse del motivo u origen del suceso que ha llamado su atención, y según la gravedad del caso obrarán enseguida; pero usando siempre la mayor moderación y un lenguaje urbano y comedido. Si por medio de la persuasión no pudiesen conseguir su objeto conducirán al causante o causantes a la inspección, reclamando también el auxilio de los demás compañeros si fuese necesario. De todo ello darán parte a su cabo y éste lo transmitirá al jefe.

Art. 12.- En caso de incendio acudirán la mitad de los celadores al punto del siniestro con arreglo a instrucciones que tendrán de antemano para ello. Si a su presentación en el sitio del siniestro encontrasen alguna autoridad se pondrán, desde luego, a sus órdenes; y si aún no hubiese llegado deberán darla el oportuno aviso tomando, entre tanto, las medidas necesarias para evitar la confusión y el desorden y vigilar los efectos que puedan libertarse de las llamas.

Art. 13.- Para el mejor desempeño de los servicios extraordinarios a que hacen referencia los dos artículos anteriores se dividirá la población en barrios numerados, y alternarán en aquellos por quincenas o meses, según acuerde la comisión.

Art. 14.- El personal destinado a los servicios públicos de día y de noche se reunirá 15 minutos antes de la hora señalada por la comisión en el arco de la casa consistorial. Para el relevo se observarán las prescripciones siguientes:

1ª. El individuo entrante se hará cargo del servicio directamente por mano del saliente respectivo, de tal suerte que la vigilancia sea continua y no sufra interrupción.

2ª. El individuo saliente, verificada la entrega del servicio en la forma indicada, concurrirá al punto designado por el jefe a fin de poner en su conocimiento las novedades que ocurrieren o participarle que no las hubo.

Antes de empezar el servicio, y al terminar el mismo, los cabos pasarán lista revisándolos detenidamente; y cerciorados del aseo, compostura y estado del personal les comunicarán las órdenes y disposiciones que hubiesen recibido.

Cuando el jefe no concurra a este acto deberán los cabos presentarse a él para darle el parte correspondiente, aún cuando nada de particular hubiese ocurrido.

Art. 15.- Los celadores recorrerán los barrios incesantemente en términos que no podrán abandonarlos sino cuando su presencia sea precisa en otro barrio por haber pedido alguno de sus compañeros su cooperación, o se lo mandase así alguno de sus jefes. Sólo se detendrán en los ángulos¹⁶¹⁴ de las calles, de modo que puedan ver sin moverse lo que ocurre en todo lo largo de las dos o más calles. Queda, pues, prohibida la reunión en grupos de los celadores y serenos a menos que las exigencias del servicio lo reclamen.

Art. 16.- Estando de servicio deberán abstenerse de entrar en cafés, tabernas y sidrerías; y no estándolo, tampoco podrán entrar en dichos establecimientos con el uniforme del cuerpo.

Así mismo, les está prohibido penetrar en las tiendas o pararse en las calles a conversar más que el tiempo necesario para cumplir su cargo.

Evitarán cuidadosamente todo altercado con otras personas; si se viesen insultados de palabra u obra, sin darse por ofendidos, pero tomando informes, lo pondrán en conocimiento del jefe; y si se les quisiere golpear o atropellar, detendrán a los que intenten ejecutarlo pidiendo auxilio a los demás celadores que estuvieren más inmediatos.

Art. 17.- Recogerán los mendigos y los presentarán a la inspección para conducirlos fuera de los límites de esta ciudad.

Art. 18.- Vigilarán a los barrenderos haciéndoles cumplir con la orden que tienen de anunciar por la mañana la aproximación de los carros con la campanilla, que se ha de hacer oír en todos los ángulos de las calles, deteniéndose el tiempo suficiente para que los vecinos o sirvientes bajen a depositar en el carro las basuras que hayan reunido durante el día. Y observarán si la limpieza de la ciudad la hacen con el esmero debido, en particular la de las aceras y rincones, indicándoles los parajes donde se observe alguna suciedad para que inmediatamente vayan a recogerla a cualquiera hora del día, aunque no sean las señaladas para las carretillas.

Respecto a las aceras de en frente de las cuadras y caballerizas, cuidarán de que estén siempre limpias, y no permitirá extraer de ellas el fiemo después de las ocho de la mañana en invierno y de las seis en verano.

Art. 19.- Cuidarán incesantemente que los carruajes, carros, carromatos y caballerías se coloquen en las plazuelas o sitios que la comisión designe, de modo que queden expeditas las calles laterales; y en las demás calles de la ciudad no permitirán que estén parados sino el tiempo preciso para cargar y descargar; y en este caso, que se coloquen de manera que no embaracen el tránsito de otros.

Art. 20.- No permitirán en su punto ninguna clase de juegos, rifas, ni espectáculos, ni exhibiciones, ni la postulación por medio de músicas, etc., sino en los casos en que la excepción esté declarada y cuando los causantes tengan el correspondiente permiso por escrito del señor alcalde.

Art. 21.- Irán provistos de una cartera para anotar e ella los establecimientos que nuevamente se abran o se cierren, así como los que se trasladen a otras calles, y darán

¹⁶¹⁴ El texto dice en su lugar «algulos».

parte diario al jefe. Igualmente tomarán nota cuando se desocupe una habitación o se ocupen las desocupadas, especificando si el que la deja se ausenta de la ciudad o se traslada a otro local; lo mismo que si los que las ocupan proceden de dentro o fuera de la localidad.

Art. 22.- Los individuos del cuerpo, para el estricto cumplimiento del reglamento general de policía, en cuanto a la imposición de penas a sus infractores, cuando tuviesen duda en su aplicación, a fin de evitar el mal ejemplo de condonar las multas impuestas y, por consiguiente, el desprestigio de la autoridad, consultarán el caso, siempre que fuese posible, con el jefe del servicio.

Art. 23.- Cumplirán, además de lo prescrito, cuantas órdenes e instrucciones les transmitan el jefe y cabos, obediéndoles en un todo, y escucharán cualquiera observación que se les haga por actos del servicio, y por ningún título darán contestaciones altaneras e injuriosas. Si alguno se creyese agraviado por alguna orden o determinación de cualquiera de los jefes podrán presentarse en queja al señor alcalde o señores concejales encargados de este ramo.

Art. 24.- Serán también obligación del sereno:

- Permanecer en su demarcación hasta la hora señalada, salvo en los casos previstos por este reglamento.

- Impedir las sorpresas y robos de las personas que transiten, las riñas, fracturas de puertas o ventanas, escalamientos de casas y conducción de efectos.

- Impedir, así bien, los gritos o ruidos extraordinarios que puedan turbar el descanso de los vecinos.

- Reconocer a primera hora si están aseguradas las puertas de los almacenes y tiendas que no suelen estar abiertas a aquellas horas, avisando a los dueños de cualquiera novedad; y si resultase que dichas puertas fueron abiertas después que los dueños las cerraron, cerciorarse, con asistencia de éstos, de si ha habido algún robo. Y en este caso y en el de notar violencia o fractura en las puertas, llamar a sus compañeros para que el primero de ellos que se presente dé parte al cabo, permaneciendo en el mismo paraje hasta que acuda el cabo y tome sus disposiciones.

Hacer que se cierren las puertas de los zaguanes si en las escaleras no hay luz, no permitiéndose a ninguna persona estar en ellos después de cerrados.

Art. 25.- Los serenos están autorizados para contener los excesos y desórdenes indicados en el artículo anterior y oponerse con las armas a la fuga o resistencia que hagan los delincuentes, pidiendo auxilio a sus compañeros; y si éste no fuese bastante, a la guardia más inmediata; y conduciendo a ella la persona o personas detenidas, de los que dará parte luego al cabo y una exacta noticia de la causa del arresto al comandante del cuerpo de guardia.

Art. 26.- El sereno está también obligado a dar socorro al vecino que lo reclame y a llamar al médico, cirujano o comadrón, y avisar a las boticas, o para la administración de los santos sacramentos; y si al efecto tuviese que salir de su demarcación, avisarán a los compañeros más inmediatos para que celen mientras dure su ausencia. Para que sea conocido de los vecinos llevarán siempre el sereno encendido y al descubierto el farol.

Art. 27.- En caso de incendio, el sereno del barrio llamará al compañero más próximo para que inmediatamente dé parte a cabo; y si el fuego fuese tal que no pueda apagarse sin ocasionar más alarma, mandará dar los avisos siguientes:

Al encargado de bombas y al jefe de la fuerza de zapadores bomberos.

Al inspector jefe del cuerpo de policía municipal para que éste, según los casos, mande avisar a los señores alcaldes y concejales del Excelentísimo Ayuntamiento, así como a las demás autoridades y parroquias para que toquen a fuego.

Art. 28.- El sereno está obligado a dejar su demarcación cuando sea llamado por sus compañeros pidiendo socorro.

Art. 29.- Para el exacto cumplimiento de los artículos 26 y 27 el sereno debe llevar siempre una nota de las casas donde viven las autoridades y las personas de que hablan ambos artículos.

Art. 30.- La obligación de dar parte al cabo de las ocurrencias que hubiere sin perder momento, se entiende además del parte diario que los serenos han de dar a dicho cabo todas las mañanas al tiempo de retirarse de la rondas. Los partes serán verbales.

Art. 31.- Los serenos deben obedecer las órdenes del cabo, como también las de los señores alcaldes y vocales del ayuntamiento; y de las de éstos darán cuenta al cabo por su gobierno.

Art. 32.- Bajo ningún pretexto entrará el sereno en casa alguna excepto en los casos de incendio, a menos de no ser solicitado su auxilio por los vecinos.

Art. 33.- Los descansos o paradas del sereno serán siempre en las esquinas de las calles para que, de este modo, pueda vigilar mejor y ser visto.

Art. 34.- Si algún sereno se hallase enfermo antes de la hora de la reunión le avisará al cabo con seis horas de anticipación para que éste lo ponga en conocimiento del jefe; y si la indisposición ocurriese estando de servicio, el cabo permitirá al sereno que se retire si lo cree justo y suplirá esta falta con los demás.

DEL SUB-INSPECTOR Y CABOS

Art. 35.- Por ahora el Cuerpo de celadores tendrá un sub-inspector y dos cabos para prestar servicio en las tres zonas o distritos en que se divide esta ciudad, en los que alternarán en la forma que disponga el jefe después de haber recibido las órdenes del señor alcalde y presidente de la comisión del ramo.

En el de serenos habrá cuatro cabos, uno para la parte vieja, dos para la nueva y uno para la rural, que harán el servicio en la misma forma que los anteriores.

Art. 36.- Serán responsables para con el jefe de la subordinación y buena conducta que observe el personal que estuviera a sus órdenes, y de si usan prenda alguna que no sea de uniforme; e igualmente responderán del exacto cumplimiento de cuanto se prescribe en este reglamento y demás disposiciones de la autoridad municipal.

Queda terminantemente prohibido el que abandonen sus distritos bajo pretexto alguno, no siendo en los casos que las exigencias del servicio lo reclamen.

En caso de alguna ocurrencia o suceso extraordinario lo pondrá inmediatamente en conocimiento del jefe, quien, de acuerdo con el señor alcalde y presidente de la comi-

sión, comunicará las órdenes recibidas, siendo responsables de las faltas que el inspector encuentre en sus distritos.

Serán la confianza y descanso de su jefe. La vigilancia, aseo y puntual cumplimiento por sus subordinados de todas las órdenes que se dieren, son atenciones indispensables y propias de su obligación.

Art. 37.- No disimularán falta de subordinación [e] infundirán con el ejemplo el amor al servicio y la exactitud en el desempeño de sus obligaciones a todos en general, y a cada uno en particular, siendo castigados severamente por la falta de cumplimiento de este artículo.

Art. 38.- Recorrerán sin cesar los puntos que ocupen los individuos del cuerpo y facilitarán, según las órdenes recibidas del jefe, una nota a cada individuo especificando el servicio a que se le destina según el art. 7º.

Art. 39.- Tendrán un libro de todos los individuos del servicio de día o noche, anotando las faltas que cometan y los méritos que contraigan. Este libro lo firmará mensualmente el jefe y llevará el Vº.Bº. de la comisión.

Art. 40.- Siempre que un individuo enferme cuidará de ponerlo en conocimiento del jefe para que provea a su reemplazo.

Art. 41.- Acudirán sin falta para la hora señalada al punto donde se reúnan los celadores y serenos antes de entrar en servicio; pasarán una detenida lista y revista a todos los que han de prestarlo y, cerciorado de su buen porte y estado, y comunicadas las órdenes y disposiciones que tengan de sus superiores, los destinarán a los puntos que les corresponda. Igual revista pasarán tan pronto como hayan terminado las horas del servicio, para lo que se reunirán antes de retirarse y se informarán de todo lo ocurrido en la ciudad. En seguida se presentarán al jefe a poner en su conocimiento lo ocurrido.

Art. 42.- Tienen para con el jefe las mismas obligaciones y deberes que los demás dependientes y, como ellos, están sujetos a su vigilancia, siendo castigados como los demás por las faltas en que incurran.

Art. 43.- Leerán a todos sus subordinados, cuando menos una vez al mes, los artículos que les competen tanto del presente reglamento como del general; así mismo harán preguntas frecuentes indistintamente a todos para que se cercioren de si se enteran de lo en ellos preceptuado.

El subinspector sustituirá en ausencias, enfermedades y toda otra ocasión en que falte el inspector-jefe, y será por su categoría segundo del cuerpo de celadores de policía municipal.

Ínterin no tenga que suplir al jefe su servicio y obligaciones serán como el de los demás cabos del cuerpo; sin perjuicio de que cuando el jefe, de acuerdo con el presidente de la comisión, lo estime conveniente, se le destine a otro servicio.

DEL JEFE

Art. 44.- En consonancia con la unidad que preside a la formación del presente reglamento, se hace indispensable la designación de una persona que tendrá a sus

órdenes todo el personal de vigilancia y se denominará «Jefe del Cuerpo de Policía Municipal».

Art. 45.- El jefe será responsable de que los individuos del cuerpo cumplan exactamente cuanto se les tiene prevenido y constituye sus obligaciones, marcadas en este reglamento y en el general, así como cuanto se les ordene por las autoridades en los concerniente al servicio.

Art. 46.- Cuidará de que todos los individuos del cuerpo se dediquen constantemente a perfeccionar su instrucción, y a saber y entender con claridad tanto este reglamento como el general.

Art. 47.- La policía personal, la compostura, esmerado porte y conducta de sus subordinados son los objetos más preferentes a que debe atender; cuidará escrupulosamente que ningún individuo que se halle a sus órdenes use prenda alguna que no sea de uniforme.

Art. 48.- Se presentará todas las mañanas al señor alcalde y presidente de la comisión de policía urbana a darles parte de cuanto haya ocurrido la víspera, y recibirá del primero las instrucciones para su puntual cumplimiento. En casos urgentes o de gravedad debe dar parte inmediatamente.

Art. 49.- Llevará un libro en el que formará las hojas de servicio para los celadores y serenos, anotando el nombre y apellido, edad, naturaleza, estado, profesión, familia, calle, casa, número y habitación en que viven, haciendo constar el día en que tomen y dejen el servicio, así como mensualmente los servicios extraordinarios que presten, las faltas cometidas, los castigos impuestos y las observaciones que crean oportunas en sus casillas respectivas. Este libro será firmado por el presidente de la comisión el primer día de cada mes.

Art. 50.- Permanecerán en la oficina destinada a inspección de policía, excepto en los casos que por causa justificada del servicio se vea precisado a separarse de ella.

Art. 51.- Deberá proveerse de copia de todos los bandos u órdenes principales para cuidar de su observancia.

Cuidará de conocer a los vecinos de la población para poder facilitar los datos acerca de sus costumbres, manera de vivir, etc. [que] pudieran pedírsele.

Art. 52.- Al recibir instrucciones que no sean escritas cuidará de anotarlas para que, de este modo, pueda facilitar su cumplimiento.

Art. 53.- Cuando tenga aviso de cualquiera novedad que pueda alterar la tranquilidad pública dará parte a la autoridad.

Art. 54.- Las faltas que cometiese serán juzgadas y falladas por el señor alcalde presidente.

Art. 55.- Como jefe de todos los individuos del cuerpo mencionado, es el responsable para con el Excelentísimo Ayuntamiento de la subordinación y buena conducta que debe observar el personal. E igualmente responderá del exacto cumplimiento de cuanto se prescribe en los reglamentos y demás disposiciones de la autoridad municipal.

Art. 56.- El jefe recibirá las órdenes de la comisión para la forma en que deberá hacerse el servicio, comunicándola a los cabos para la distribución de los individuos del cuerpo.

Art. 57.- En caso de enfermedad o ausencia de alguno de los cabos el jefe propondrá a la comisión el que ha de reemplazarle interinamente, y ésta designará la persona que ha de sustituirle.

PENAS

Art. 58.- Serán castigados con la retención del sueldo de 1 a 10 días:

1º Los individuos del cuerpo que se presente al servicio sin el debido aseo y limpieza.

2º Los que se ausenten de su distrito sin causa legítima o sin licencia competente.

3º Los que se ocupen en otra cosa que no sea exclusivamente el cumplimiento de sus deberes.

4º Los que no hagan cumplir y observar cuanto se previene en las instrucciones que se prescriben en este reglamento así como en el general.

5º Los que no exigiesen las multas en que incurran los contraventores al reglamento general de policía y demás disposiciones que emanen del Excelentísimo Ayuntamiento.

6º Los que no presten el auxilio que sea necesario al vecindario.

7º Los que sean negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

8º Los que no denuncien algún acto que hayan presenciado, o del que hayan tenido noticia, y fuere denunciado.

9º Aquellos a quienes durante el servicio se les halle dormidos.

10º Los que usen de malos modales y palabras indecorosas con el público.

11º Los que no observen buena conducta, concurran a tabernas, garitos o casas de mala nota, [o] los que sostengan relaciones con personas sospechosas.

12º Los que durante el servicio se mezclen en asuntos políticos y trabajen en las elecciones en pro o en contra de cualquiera.

13º Los que no busquen al jefe cuando lo necesiten.

14º Los de turno que no acudan a los incendios y demás conflictos a que deben presentarse.

15º Los que no obedezcan los mandatos del jefe y cabos.

16º Finalmente, los que contravengan a todo lo encargado especialmente en el presente reglamento.

Art. 59.- Serán consideradas como faltas graves, y castigadas con la pérdida del empleo, la embriaguez y el juego.

Art. 60.- Todo individuo del cuerpo que fuere procesado será inmediatamente suspendido en su empleo; y si la sentencia fuese condenatoria, depuesto de él. Sólo en el caso de ser absuelto libremente podrá ser reintegrado en su destino alzándose la suspensión.

Art. 61.- En el caso de cometerse una falta de gravedad notoria la comisión del ramo podrá proponer al señor alcalde la suspensión de cualquiera de los individuos del cuerpo de policía.

San Sebastián, 24 de abril de 1889.
 Por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento:
 Vº. Bº. El alcalde, Gil Larrauri.
 El secretario, Antonio de Egaña.

235

1889, ABRIL 24. DONOSTIA/SAN SEBASTIÁN REGLAMENTO DE POLICÍA URBANA DE LA CIUDAD DE SAN SE- BASTIÁN, APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO EL 24 DE ABRIL DE 1889.

AM Hondarribia, A-5-2.

Publ. Imprenta de los hijos de I. R. Baroja, San Sebastián, 1889, 30 pp.

REGLAMENTO DE POLICÍA URBANA PARA LA CIUDAD DE SAN SEBASTIÁN

Objetos del reglamento

El desarrollo cada día más creciente que va adquiriendo esta población, cuyo lisonjero porvenir no puede ser desconocido por nadie, hace necesario ampliar el reglamento de policía urbana y modificar algunas disposiciones que hasta ahora han venido rigiendo. Comprendiéndose así, el ayuntamiento ha aprobado el presente reglamento con el que cree llenar las actuales necesidades de la población.

El ejercicio regular de esta población tiene por objeto:

- 1º. El examen y venta de los alimentos.
- 2º. La salubridad y limpieza de la población.
- 3º. La comodidad y ornato.
- 4º. La seguridad de las personas y propiedades.
- 5º. La vigilancia en los cafés, billares, botillerías, tabernas, sidrerías y otros puntos públicos.

Se atenderá a este servicio conforme a lo que prescriben las reglas comprendidas en cada uno de los siguientes capítulos.

CAPÍTULO PRIMERO

Del examen y venta de los alimentos

Libre venta

Artículo 1º.- Todo comestible es admitido a la libre venta sin tasa ni postura, salvo lo dispuesto por el art. 1º del reglamento de pesca.

Pago de arbitrios

Art. 2º.- La libre venta está sometida al adeudo de arbitrios e impuestos y a lo que se establezca en este reglamento para el buen orden y vigilancia con los mercados.

Del pan

Art. 3º.- Sin perjuicio de que la venta del pan continúe haciéndose como hasta aquí en piezas de determinado peso, el comprador tiene derecho a exigir que por el inspector o sus agentes se compruebe éste, y a que se le reintegre por el vendedor la diferencia o falta que resulte.

Todo pan que se venda en San Sebastián llevará el nombre del fabricante que lo haya elaborado, el precio a que se expendan y el peso del mismo en gramos. Las ventas se harán precisamente en panes de 500 gramos, 1 kilo y 500 gramos, 2 kilos y 3 kilos, sin consentir ninguna otra fabricación entre los citados pesos, permitiéndoseles únicamente de 500 gramos abajo en panecillos de 250 y 125 gramos, pero siempre marcando el peso, tomando por unidad el kilogramo, precio que con relación a esta unidad le corresponda y nombre del fabricante.

Respecto del pan llamado «Viena» y «Rico», aún cuando no pueda marcarse se cuidará de que las fracciones del peso en que se venda estén en relación con su precio, que siempre es más elevado que el del ordinario.

En todo despacho de pan se pondrá un cartel anunciando el precio fijo para la venta en kilogramos.

Se colocará en el mostrador una balanza de platillos, libre y bien limpia, con sus correspondientes pesas contrastadas, para cuantos quieran cerciorarse del peso del pan, que ha de ser de buena calidad, bien cocido, sin mezclas o sustancias nocivas a la salud.

Los comisionados de policía urbana, o el inspector por su orden, girarán visitas a las panaderías, así como los individuos del cuerpo cuando se les ordene, para vigilar sobre la exactitud del pan, calidad y demás condiciones.

Cada ocho días el inspector de policía municipal presentará al presidente de la comisión una nota del resultado de las visitas giradas a las panaderías.

El fabricante que contraviniera a las anteriores disposiciones será multado y decomisado el género, entregándole al tribunal ordinario si reincidiese o el hecho punible constituyese delito.

Reconocimiento del ganado vacuno y de cerda

Art. 4º.- El ganado vacuno y de cerda que se mate para su venta al público estará sometido al reconocimiento del inspector-veterinario nombrado por el ayuntamiento, y a la vigilancia que la comisión del ramo o sus agentes ejerzan con toda escrupulosidad. Todo tocino fresco que se venda al público de esta capital será de cerdos muertos en el matadero de la misma, y el procedente de los pueblos traerá un certificado del inspector-veterinario de los mismos y será reconocido por el de la localidad encargado de este servicio.

Reconocimiento de corderos, aves y pescados

El mismo reconocimiento practicará la comisión o el inspector-veterinario respecto a los corderos, aves y pescados.

Reconocimiento de verduras, etc.

Las verduras, toda clase de hortalizas y frutas que se vendan en el mercado estarán sujetas al reconocimiento que el inspector de mercados ejercerá para asegurarse de su buena calidad y condiciones, no permitiendo se pongan a la venta las que a juicio suyo no sean aceptables para el consumo.

Reconocimiento de comestibles

Los reconocimientos de que se trata en los artículos anteriores serán extensivos al tocino salado, bacalao, harinas y otros artículos de consumo que existan en los almacenes y tiendas para dar, en sus casos, los avisos oportunos a la junta local de sanidad.

Reposo de carnes

Las carnes frescas están sujetas al reposo, siempre que así lo exijan los compradores o lo crea conveniente la comisión del ramo, el inspector de policía municipal o sus agentes.

Inspección de los puestos comestibles

Art. 5º.- Las tablas para la venta de carne y los puestos para la de tocino fresco y carnes de cerdo, así como las de pescado, se conservarán con todo y aseo y limpieza, no pudiendo tenerse en ellos sebos, huesos, pieles frescas ni cosa alguna que produzca mal olor; a cuyo efecto el jefe de policía municipal y sus agentes inspeccionarán con frecuencia los mercados donde se venden dichos artículos para que se cumpla con exactitud lo dispuesto en este artículo.

Inspección de vasijas para líquidos

Art. 6º.- Todos los líquidos destinados a la venta estarán en vasijas de madera, hoja de lata o cristal; y si alguna vez tuvieran que usarse de cobre cuidarán los dueños, bajo su más estricta responsabilidad, de tenerlas bien estañadas. Y todas las vasijas destinadas para la venta al menudeo estarán contrastadas y serán inspeccionadas por la comisión siempre que así lo disponga.

Colocación de vendedores en los mercados

Art. 7º.- Todos los vendedores que concurran al mercado o pescadería se colocarán en los puestos que la comisión o el inspector de policía municipal les designen y se atenderán a lo dispuesto en los reglamentos interiores de dichos establecimientos.

De las recaderas

Art. 8º.- Las recaderas o revendedoras no podrán salir de sus puestos a comprar para revender hasta las diez de la mañana, cuya hora se anunciará con el toque de la campana del mercado, y estarán siempre en sitios separados a los destinados a las caseras para que no puedan hacer sus compras fuera de la hora señalada, evitando con esto que el público compre a más subido precio que el regular.

CAPÍTULO II

De la salubridad y limpieza

Art. 9º.- No se espendirá artículo alguno adulterado o que no esté en buen estado de conservación.

Prohibición de tener ganado de cerda en la población y objetos nocivos a la salud

Art. 10.- Está prohibido tener dentro de la ciudad ganado de cerda, fábrica de velas de sebo, resinas y fósforos; depósitos de pieles frescas o sin curar; tenerías, huesos y astas, como también sacar la grasa del hígado y tripas de pescado, y todo cuanto produzca mal olor o sea nocivo para la salud.

Matanza de ganado de cerda

Art. 11.- La matanza del ganado de cerda se hará únicamente en los mataderos designados para ella por el ayuntamiento.

Animales muertos

Art. 12.- Los animales que mueran en las casas y cuadras serán sacados del pueblo; y se hará lo propio por los encargados de limpieza con los que se encuentren muertos en cualquiera sitio público. Deberán ser conducidos a los arenales de Ulía y enterrados a dos y medio metros de profundidad los caballos y cabezas mayores, y a dos metros los perros y demás cabezas menores.

Pozos de agua

Art. 13.- Los pozos de aguas claras serán conservados con el mayor cuidado y aseo, y tan luego como un pozo se llene de aguas inmundas el dueño o los vecinos darán el oportuno aviso al celador del barrio para que la autoridad determine lo que convenga.

Lavaderos y abrevaderos

Art. 14.- Está prohibido lavar ropa en las fuentes públicas excepto en las que existen en el muelle y San Martín bajo, y dar de beber en ellas a los animales, pudiendo servirse para este objeto de los abrevaderos que hay en la Brecha y entrada al muelle.

Barrido de las aceras

Art. 15.- Los vecinos de las tiendas, bodegas y pisos bajos barrerán diariamente las aceras situadas delante de sus locales y recogerán el lodo y las basuras, amontonando todo en la parte empedrada de la calle antes del paso por ella de los carros de la limpieza.

Horas de recoger las basuras

Art. 16.- Los encargados de la limpieza recogerán diariamente las basuras depositadas, para las siete de la mañana en verano y para las nueve en invierno.

Basuras de las casas

Art. 17.- Los vecinos o sus criados tendrán la obligación de bajar las basuras de sus respectivas casas en cajones o espuestas al pasar los carros, que se anunciarán por el sonido de la campana que llevan; siendo de cargo de los empleados de la limpieza vaciar aquéllos y dejar limpia la calle. Este servicio se hará para las ocho de la mañana en invierno y para las siete en verano.

Queda terminantemente prohibido depositar las basuras en las calles a ninguna hora del día ni de la noche.

Prohibición de arrojar cosa alguna a la calle

Art. 18.- Se prohíbe arrojar cosa alguna desde los balcones y ventanas, formar basureros y apilar broza en parajes públicos y alcantarillas, así como arrojar aguas y basuras por tragaluces de las bodegas.

Prohibición de tender ropas en los balcones

Art. 19.- Se prohíbe colocar colchones y ropas en los balcones y ventanas.

Prohibición de sacudir alfombras

Se prohíbe asimismo sacudir alfombras y ropa desde los balcones y ventanas que den a la calle, desde las ocho de la mañana en verano y desde las nueve en invierno.

Tiestos y flores

Art. 20.- Los tiestos o macetas de flores que tengan los vecinos en los balcones, con arreglo a lo dispuesto en el art. 56 de este reglamento cuidarán de que, al regarlos, no goteen a la calle o a la propiedad ajena.

Prohibición de hacer aguas

Art. 21.- Se prohíbe a todos hacer aguas mayores y menores en los zaguanes, calles, plazas y paseos públicos de esta ciudad fuera de los parajes destinados al efecto; y los padres o niñeras que lo permitan serán responsables del pago de la correspondiente multa.

Extracción del fiemo

Art. 22.- La extracción del fiemo se hará durante el mes de marzo desde las once de la noche hasta el amanecer, y en algunos casos excepcionales cuando disponga la comisión de policía urbana, y en su defecto el inspector, debiendo verificarlo siempre en barricas o tinas bien cerradas para evitar derrames.

Del fiemo de las caballerías

Art. 23.- Los que tengan caballerías o ganado vacuno dispondrán de extraiga el estiércol de las cuadras sin verterlo por las calles, y cuando menos una vez a la semana. Esta operación ha de concluirse para las ocho de la mañana en invierno y para las seis en verano.

Aguas en los patios

Art. 24.- Los propietarios tienen la obligación de recoger las aguas que caigan en la parte del patio que les pertenece, disponiendo el declive del suelo de manera que en ningún caso puedan las aguas correr a la propiedad del vecino.

Construcción en los patios

Art. 25.- Con arreglo al art. 50 de las Ordenanzas de edificación, no se permitirá en los patios centrales la construcción de tejavanas ni cobertizos, depósitos de madera, leña, carbón y otros artículos de fácil combustión, ni se consentirán aves de corral, así como en las bodegas y bohardillas, procurando que éstas estén bien limpias sin ninguna clase de ganado que perjudiquen a la salud pública.

Limpieza de los patios

Dichos patios estarán libres de todo estorbo, cuidados con todo aseo, bajo la más estrecha responsabilidad de los propietarios o de los respectivos inquilinos de la manzana.

Blanqueo y limpieza de las casas

Art. 26.- Los propietarios harán blanquear todos los años los patios, las bajadas a las sidrerías y a las cuadras y escaleras de las casas. Y en cuanto a las fachadas de las mismas, quedarán igualmente obligados los propietarios al blanqueo de ellas cuando lo disponga el ayuntamiento, previo informe de la comisión de policía urbana.

Este precepto no obsta para que, en vez del blanqueo, se haga uso del revoque al óleo, o sea, de cualquier otro procedimiento más costoso y perfecto que quieran adoptar los interesados.

Limpieza de las fachadas

Art. 27.- Se prohíbe manchar en manera alguna las fachadas y puertas de casas y tiendas, estando obligado a limpiarlas quien las manchare intencionalmente.

Limpieza de las vías públicas

Art. 28.- El que ensucie la calle o cualquier sitio público al descargar o desempaquear cualquier clase de género, o al introducir sidras a las bodegas, quedará obligado a limpiarlo en el preciso término de una hora.

Comidas para cerdos

Art. 29.- Los que conduzcan al campo comidas para cerdos tendrán especialísimo cuidado de trasportarlas en vasijas herméticamente cerradas, para evitar las molestias que en caso contrario causarían a los transeúntes.

CAPÍTULO III

De la comodidad y ornato*Conducción de bultos*

Art. 30.- Las personas que conduzcan bultos con efectos, cestos con cargas, erradas, calderas o vasijas grandes con agua o cosa análoga que pueda incomodar a los transeúntes no podrán atravesar los paseos en horas de concurrencia y marcharán siempre por fuera de las aceras, cuidando de no tocar a nadie.

Puestos de comestibles

Art. 31.- Se prohíbe establecer en las plazas, calles y aceras, puestos de comestibles ni géneros de ninguna clase. Los buhoneros ambulantes tampoco podrán estacionarse ni circular por las aceras y paseos públicos.

Tránsito público

Art. 32.- Nadie pondrá fuera de su casa, tienda o mostrador, cosas o efectos, que puedan manchar o incomodar a las personas que transiten, ni géneros que salgan del dintel de la puerta. Tampoco podrán tener mostradores, ropas, bancos ni otros objetos de hierro, piedra, mampostería, madera o cosa que salga del plomo recto de la pared.

Puertas

Las puertas que no se abran hacia el interior estarán enteramente adosadas y aseguradas al contacto de las fachadas de las casas.

Muestras y toldos

El saliente de los escaparates que se adosen a las fachadas para la exhibición de géneros u otros objetos no podrán exceder de 10 centímetros del paramento del edificio encima del zócalo del mismo, y solamente las cornisas que se hallen a una altura de 4 metros, por lo menos, podrán tener mejor salida siempre que estén proporcionadas.

Los toldos se colocarán a una altura mínima de 2 metros sin que oculten el nombre de la calle ni el número de la casa, situando las cajas de la maquinaria a 1'80 metros de la misma y no consintiéndose mayor saliente que el de 0'15 metros del paramento. En cuanto a los rótulos que se fijan ya de frente o de costado, se consentirán colocándolos sobre el cabezal de la puerta del establecimiento, o sea, debajo de la repisa del balcón, cuando su saliente no sea causa de molestia para los vecinos.

Ocupación de las aceras

Art. 33.- Se prohíbe que ninguna persona, cualquiera que sea su sexo, edad, clase o condición, se sienta en las aceras, a excepción de aquellas calles en que por su mayor anchura pueda permitirse colocar mesas y sillas delante de los cafés y establecimientos de refrescos, donde, sin embargo, se dejará libre el paso para transitar.

Oficios mecánicos

Art. 34.- No podrán los tintoreros, encuadernadores, silleros, pintores ni los que se dediquen a otros oficios ocupar las calles con sus artefactos, embarazando el tránsito y causando molestias. Y por igual razón se prohíbe a los toneleros y herreros ocupar de ningún modo la vía pública, embarazando también el tránsito.

Leñas y maderas

Art. 35.- Se prohíbe aserrar madera y partir leña en las calles estrechas; pero se permitirá en aquéllas cuya anchura sea de 8 metros, y en las plazuelas y sitios que designe la comisión de policía urbana.

Tostado de café y cacao

Art. 36.- No se tostará café, cacao ni otra cosa alguna en patios, calles ni otros sitios públicos sin previo permiso de la comisión de policía urbana, quien examinará y resolverá las peticiones que se le hagan.

Revendedoras

Art. 37.- Las revendedoras que, con el competente permiso, estén situadas en diversos parajes se sujetarán a las disposiciones de este reglamento.

Juego de pelota

Art. 38.- No se permitirá jugar a la pelota contra ningún edificio público ni particular sino dentro de los destinados para el objeto.

Juego de bolos

Art. 39.- Ningún juego de bolos, ni otro que ocasione molestias o dé lugar al menor riesgo, podrá situarse en paraje público o de tránsito de gentes.

Grupos nocturnos

Art. 40.- Está prohibido juntarse en grupos para turbar el reposo del vecindario.

Canalones de aguas

Art. 41.- Los caños conductores de aguas llovedizas adosados al muro exterior de las casas se conservarán siempre sin obstáculos que impidan el libre curso del agua hasta la alcantarilla por debajo de las aceras.

Fuentes

Art. 42.- Toda persona que se presente en las fuentes con el objeto de proveerse de agua está obligada, si aquéllas tienen llave, a cerrarla en el acto mismo de haberse servido.

Rotura de llaves

En los casos de introducción de palos, inmundicias u otros objetos en los grifos de las fuentes, o rotura de llaves, además de quedar los causantes sujetos al pago de los perjuicios por ellos originados sufrirán la multa de una peseta. Si los contraventores fueren menores de edad se exigirá la responsabilidad a sus padres, tutores o curadores.

Servicio de aguas

Para tomar el agua en las fuentes siempre serán preferidas las criadas a los operarios.

Tránsito a caballo o en carruaje

Art. 43.- Se prohíbe transitar a caballo o en carruaje por los paseos reservados exclusivamente para las personas, así como el que corran por las vías públicas o caminen de noche dichos carruajes sin farol.

Pastos

Art. 44.- Se prohíbe llevar a pastar ganado alguno a los paseos y laderas de los caminos públicos.

Trato a las bestias

Art. 45.- Se prohíbe terminantemente, bajo la multa de 5 pesetas, el que nadie, y en particular los carreteros y cocheros, maltraten a los animales.

Jardines, árboles y paseos

Art. 46.- Los que maltraten o corten árboles de los paseos o rompan sus ramas subiendo a ellos o de otra manera, y no respeten los jardines públicos, así como los ban-

cos y demás objetos de comodidad y ornato, sufrirán la multa de 5 pesetas además de indemnizar el daño que causaren.

CAPÍTULO IV

De la seguridad de las personas y propiedades

Denuncias de edificios ruinosos

Art. 47.- El arquitecto titular denunciará al alcalde los edificios que amenacen ruina para que sus dueños los reparen en un breve término, previos los informes facultativos, o los construyan de nuevo.

Mientras se disponga su reparación podrá apuntalarse, pero sólo durante el tiempo necesario para el derribo o la obra nueva; la cual, si no fuese ejecutada por el dueño en el tiempo que se le prefije, se hará por la autoridad a costa del valor de los materiales o del solar en pública subasta.

Puertas de los zaguanes y luz en las escaleras

Art. 48.- Las puertas de los zaguanes de las casas cuyas escaleras no estén alumbradas se cerrarán tan luego como sea de noche. Los vecinos, alternando por semanas o meses, harán este servicio si prefieren que la puerta de la calle esté abierta, en cuyo caso la escalera estará alumbrada conviniéndose para este servicio entre sí, y en caso de divergencia prevalecerá la opinión de la mayoría.

Condiciones de las habitaciones

Art. 49.- Ninguno podrá habitar en piso o local que carezca de ventilación necesaria, de común y fogón con chimenea. Los propietarios y administradores de casas son los primeros responsables de las infracciones de este artículo.

Limpieza de las chimeneas

Art. 50.- Todos los vecinos de esta ciudad harán limpiar dos veces al año las chimeneas de sus habitaciones. Las de cocinas económicas, así como las de herrerías y fábricas, se limpiarán cada tres meses.

Solidez de las chimeneas

Art. 51.- Los panaderos, herreros y, en general, todos los que ejerzan arte u oficio que exija mucho consumo de combustibles tendrán construida con toda solidez y el conveniente grosor los cañones de las chimeneas, y elevarán éstas a suficiente altura sobre los tejados inmediatos para evitar todo peligro y molestia.

Fogatas

Art. 52.- Se prohíbe encender fogatas en las calles y plazas sin permiso de la autoridad.

Fuegos artificiales, fósforos y otras sustancias análogas

Art. 53.- Se prohíbe establecer dentro de la ciudad fábricas, obradores de fuegos artificiales ni de pólvora, fulminantes y fósforos u otros análogos.

Petardos y cohetes

Art. 54.- Asimismo se prohíbe encender petardos, cohetes ni mistos de ninguna especie y que se usen sustancias que perjudiquen u ofendan a los transeúntes.

Armas de fuego

Art. 55.- Se prohíbe también disparar armas de fuego dentro de la población, ni en paseos o sitios públicos.

Tiestos en ventanas, balcones, etc.

Art. 56.- Está prohibido colocar tiestos, vasijas ni otros objetos en balcones, ventanas, aleros, caballetes de los tejados o tablas puestas entre dos balcones, siempre que puedan producir molestia o peligro a los transeúntes o a los vecinos de los otros pisos.

Auxilio a las personas

Art. 57.- Las familias a cuyo arrimo o vecindad viven personas solas en determinadas piezas tienen la obligación de prestar su ayuda y auxilio en los accidentes que puedan ocurrir a los que se encuentran en este aislamiento; y en caso de muerte repentina, la familia en cuyo piso vivan tiene¹⁶¹⁵ la obligación de ponerlo en conocimiento de la autoridad.

Riñas y pedreas

Art. 58.- Se prohíben las riñas y pedreas de los muchachos, y todo juego con que pueda hacerse daño o impedir el tránsito de las gentes. Los padres, tutores o curadores responderán de todos los daños causados.

Aceites minerales

Art. 59.- Todos los aceites minerales, naturales o artificiales, cualquiera que sea su forma y nombre, que se presenten en el comercio como aceite de chiste, petróleo, gas-mille, nafta, etc., se dividen en dos categorías.

1ª categoría

Pertenecen a la 1ª categoría todos los que, calentados a 38º centígrados, desprendan vapores susceptibles de inflamarse al contacto de una cerilla encendida; su peso ha de ser, a lo más, 800 gramos por litro.

¹⁶¹⁵ El texto dice en su lugar «tienen».

Cantidades en los depósitos

Queda prohibido todo depósito de más de 100 litros de aceites minerales de la 1ª categoría dentro de la ciudad, incluso San Martín. En las afueras deberán sujetarse a las mismas condiciones que se establecen para el de los aceites minerales de la 2ª categoría.

Permisos para la venta

Para la expendición de dichas sustancias se necesita el permiso de la autoridad municipal, no pudiendo servir el obtenido para la venta de los aceites minerales de la 2ª categoría.

Despacho al por menor

Para el despacho al por menor de aceite mineral de la 1ª categoría se consentirá en las tiendas una cantidad que no exceda de 20 litros, y deberá estar colocado en vasijas de las mismas condiciones que las que se indican en los párrafos que se refieren a los de la 2ª categoría.

2ª categoría

Pertencen a la 2ª categoría todos los que resisten la prueba indicada sin entrar en combustión, y estarán sujetos a las reglas siguientes:

Vasijas para aceites minerales

Las vasijas que contengan aceites minerales en los almacenes, depósitos o tiendas llevarán un rótulo con el nombre del aceite que contenga y la categoría a que pertenezca. Deberán ser metálicas y cerradas herméticamente, provistas de grifos para el servicio, y no deberán estar hacinadas sino colocadas de modo que puedan ser inspeccionadas y reconocidas fácilmente y situadas todo lo lejos posible de la luz artificial. En todos los depósitos se prohíbe fumar y encender fuego.

Almacenaje de aceites minerales

Las tiendas que para la venta al por menor no necesiten tener almacenada una cantidad mayor de 50 litros podrán, sin permiso de la autoridad municipal, expender dichas sustancias; pero estarán sujetas a la vigilancia de la autoridad en lo relativo a la calidad, y obligadas a observar las medidas de precaución que en casos especiales juzgue la misma oportuno ordenar.

Depósitos de aceites minerales

No podrá establecerse, sin previo permiso de la autoridad municipal, ningún depósito para la venta de los aceites minerales de la 2ª categoría en cantidad mayor de 100 litros; y aún concedido el permiso, fuera de la ciudad y, lo menos, a 50 metros de todo edificio y en un local bajo tierra, o al piso de tierra, que sea fresco, ventilado [y] con

luz natural. Estos locales no contendrán otras materias combustibles ni tendrán comunicación con otros que las contengan; y estarán de tal manera que, aún derramándose un metro cúbico de aceite en el suelo, no pueda correrse el líquido a otro lugar inmediato o al exterior.

Otras materias inflamables

Art. 60.- De las demás materias inflamables no se podrá tener en almacenes, tiendas y locales de casas habitadas, o que estén al contacto de otras, mayor cantidad que:

- 500 kilogramos de estopa.
- 500 [kilogramos] de cáñamo.
- 3.000 litros de espíritu, ron, aguardiente y licores en junto y no de cada clase, y siempre que en el mismo local no se encienda fuego ni luz de petróleo o gas-mille.
- 300 kilogramos de carbón mineral por mes en las [fr]aguas.
- 600 kilogramos de alquitrán.
- 600 kilogramos de resina.
- 100 kilogramos de azufre.
- 100 kilogramos de agua-ras.
- El carbón necesario para la venta diaria.
- La paja necesaria en las cuadras para 4 días.

Podrán depositarse en los almacenes maderas y tablas sin limitación de cantidad siempre que estén bien estivadas, no se encienda fuego en los mismos almacenes ni haya en ellos materias inflamables, y las claraboyas que dan a las calles estén completamente cerradas.

Extracción obligatoria

Serán extraídas de la población a las 24 horas contadas desde que termine al aforo y arreglo de derechos de aduanas:

- El clorato de potasa.
- La mecha para barrenos.
- Los fósforos, a excepción de 12 gruesas que en cada tienda podrán tenerse como máximo para la venta diaria, colocadas dentro de cajas dobles y en paraje seguro.

Materias inflamables

Art. 61.- Respecto a las materias citadas en los párrafos anteriores, todas las que lleguen a la población en cantidades mayores que las en ellas citadas y quieran los dueños, consignatarios o receptores de los efectos indicados tenerlos a su más inmediata disposición, podrán conseguirlo por una autorización, siempre que pueda[n] depositarse en locales que por su aislamiento y buenas condiciones los considere la comisión adecuadas y admisibles por no ofrecer ninguna clase de riesgo.

Depósito de materias inflamables

Art. 62.- Los que, dirigiendo carros, carromatos o caballerías con cargas de sustancias inflamables o combustibles, pasen la noche en la población, deben depositar los efectos en sitio seguro o tener cargados los vehículos en el punto que les designe la comisión, custodiándolos¹⁶¹⁶ hasta su salida por un vigilante pagado por los dueños.

Del algodón en rama

Art. 63.- El algodón en rama será admitido en los almacenes en el primer momento de la descarga en el puerto, pero ha de ser conducido a su destino con toda brevedad, y si se notase esta omisión el ayuntamiento dará las órdenes oportunas.

Art. 64.- El ayuntamiento se reserva de hacer extensivas las prescripciones contenidas en los artículos anteriores a¹⁶¹⁷ materias de iguales condiciones no comprendidas en el presente reglamento.

Luz en las cuadras

Art. 65.- En todas las cuadras se usará de luz en faroles que estén bien cerrados, a fin de evitar todo peligro de incendio, y no se hará ningún uso de fósforos.

Luz en los carros y carruajes

Art. 66.- Todo carruaje o carro, así dentro como fuera de la población, llevará en la delantera uno o dos faroles encendidos desde que anochezca.

Carreteros, bueyeros, etc.

Los carreteros [y] bueyeros, como cualquiera otro conductor de bestias sueltas o unidas y los de carretilla de mano, deberán ir precisamente en la parte delantera para evitar accidentes en las personas e impedir que el ganado o las ruedas invadan las aceras.

Conductores

Los chicos menores de 16 años no podrán conducir ninguna clase de carruaje ni ganado suelto.

Paso de vehículos

Todo carruaje, carro o caballería, será conducido por las calles de la población vieja al paso, y al trote corto por la nueva.

¹⁶¹⁶ El texto dice en su lugar «autorizándolos».

¹⁶¹⁷ El texto dice en su lugar «o».

Limpieza de vehículos

Queda terminantemente prohibido limpiar ningún carruaje ni carro en las calles y plazas de esta ciudad después de las nueve de la mañana en invierno, y de las ocho en verano.

Perros

Art. 67.- Los perros alanos, mastines y otros bravos que vaguen sueltos por las calles o sitios públicos llevarán, precisa y constantemente, bozal de rejilla o alambre. Esta obligación podrá hacerse extensiva en épocas o casos dados a toda clase de perros, siendo multados los dueños con cinco pesetas por la infracción de este artículo. La misma cantidad pagarán los de los que se encuentren detenidos en la perrera.

Además deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

1º Todo propietario de uno o más perros está obligado a inscribirlo o inscribirlos en las dependencias de policía municipal y pagar al año:

Por cada perro de pescador, pastor y carretero 1 peseta.

Por cada perro de cualquiera otra clase 5 pesetas.

2º Todo perro inscrito llevará un collar con el nombre y apellido de propietario y número de la patente.

3º El que no lo inscriba pagará una multa de 5 pesetas.

4º El dueño cuyo perro no lleve collar en regla pagará 2'50 pesetas.

5º El inspector de policía municipal mandará que lleven bozal todos los perros que infundan sospecha de enfermedad o fiereza.

Esta orden podrá hacerse extensiva en época o casos dados a toda clase de perros.

6º A las 24 horas de recogido el perro, si no se presenta el dueño a pagar la multa, será muerto el perro.

7º Las perras deberán permanecer encerradas en cuantas ocasiones se manifiesten altas y mientras se hallen en tal situación, imponiéndose la multa de 5 pesetas a los dueños que falten a esta prescripción.

8º El que azuzando a un perro con intención de ofender o por pura diversión consigue lanzarlo sobre un transeúnte, será castigado con una multa de 2'50 pesetas si el hecho, por sus naturalezas, no tiene señalada mayor pena en el Código.

9º Los dueños de perros se presentarán en la inspección de policía entre el día 1º y 15 del mes de julio a renovar las patentes.

En el momento de la renovación de [las] mismas se exigirá el importe de las nuevas.

CAPÍTULO V

De los cafés y otros establecimientos públicos

Art. 68.- Las puertas de los cafés, billares, botillerías, taberna[s] y demás establecimientos públicos o puestos análogos estarán siempre abiertas de día, y aún de noche hasta las horas señaladas por la autoridad.

Art. 69.- Todo café, billar o botillería donde se venda vino será considerado y tratado como taberna para los efectos de este reglamento.

Art. 70.- Se prohíbe que después de cerrados dichos establecimientos queden en ellos personas que no sean de la casa.

Venta de licores

Art. 71.- Se prohíbe vender licores y vinos por las ventanillas de las tabernas a no ser en caso de imperiosa necesidad.

Luz en sidrerías y tabernas

Art. 72.- En todas las tabernas, sidrerías, etc. habrá suficiente luz desde el anochecer hasta que se cierren.

Concurrentes a establecimientos públicos

Art. 73.- Todos los concurrentes tienen la obligación de observar buen orden y no causar bulla ni otro exceso. Y sin perjuicio de proceder contra los infractores de este artículo, los dueños del establecimiento serán responsables inmediatos, si no dan parte de los que ocurre a la autoridad municipal.

Responsabilidad de los dueños de establecimientos públicos

Art. 74.- Establecidas las horas en que deban cerrarse los establecimientos de bebidas, los dueños o encargados del despacho serán responsables de la puntual observancia de lo dispuesto, y sobre ellos recaerán las penas o multas a que hubiese lugar.

Apertura de establecimientos públicos

Art. 75.- Ninguno de los establecimientos indicados en el presente capítulo, ni de otra clase de comercio, podrá abrirse en lo sucesivo sin que el dueño dé parte previamente para que en el registro especial de estadística municipal se hagan constar las oportunas circunstancias.

DISPOSICIONES GENERALES

Vigilancia en los teatros

Art. 76.- En todos los parajes donde se reúna el público, como teatros, toros y demás espectáculos públicos, podrán entrar libre y gratuitamente para ejercer su vigilancia los empleados de policía municipal.

Mendicidad

Art. 77.- Estando prohibida la mendicidad, será perseguido todo aquel que postule.

Asistencia a las escuelas

Art. 78.- A ningún chico ni chica que esté¹⁶¹⁸ en edad de asistir a las escuelas se le permitirá jugar por las calles y plazas durante las horas en que aquéllas estén abiertas. Las criaturas serán cuidadas por sus padres o encargados, y en caso de encontrarlas solas o abandonadas, serán entregadas a sus padres, quienes serán penados por su incuria¹⁶¹⁹.

Moralidad

Art. 79.- Todos los que transiten por sitios públicos durante el día o la noche lo harán con la decencia debida, sin proferir palabra[s] ni ejecutar acciones que ofendan la moral pública, siendo castigados con la multa de 5 a 40 pesetas los infractores de este artículo.

Prostitución

Art. 80¹⁶²⁰.- Las mujeres de vida licenciosa que se encuentren en paseos y sitios públicos, especialmente cuando no concorra gente, y falten a lo prescrito en el artículo 79, serán entregadas por los agentes municipales a disposición de la autoridad encargada de este servicio, siendo castigadas con arreglo al reglamento especial de higiene.

Máquinas y generadores de vapor*Máquinas de vapor*

Art. 81.- Toda industria considerada insalubre será prohibida dentro del casco de la población. El que quiera establecer alguna salubre y cómoda usando como fuerza motriz el vapor del agua deberá solicitarlo del ayuntamiento, ateniéndose en un todo a las disposiciones que al efecto existen en su secretaría.

Armas prohibidas

Art. 82.- Serán castigados con multa de 5 a 50 pesetas todos aquéllos a quienes se les ocupen sin tener el correspondiente permiso para su uso del Excelentísimo señor Gobernador Civil.

Ocupación de la vía pública

Art. 83.- Queda terminantemente prohibido ocupar la vía pública con ninguna clase de mercancías más que el tiempo preciso para cargar y descargar; así como con los coches, carros, camiones y carretillas, que serán llevados a los sitios designados por la comisión.

¹⁶¹⁸ El texto dice en su lugar «estén».

¹⁶¹⁹ El texto dice en su lugar «injuria».

¹⁶²⁰ El texto ha omitido la numeración de este artículo. Este documento subsana dicho error puntual.

Establecimientos públicos

Art. 84.- Todos los individuos del cuerpo de policía urbana podrán entrar libremente en los establecimientos públicos cuando vean algún desorden o crean necesaria su intervención.

PARTE PENAL

Sanción penal

Art. 85.- Las infracciones de este reglamento serán penadas con multas de una a cincuenta pesetas, según los casos y las reincidencias en que incurran.

El causante de los daños responderá de los que hubiese causado; por los hijos de familia y menores de edad lo harán sus padres, tutores y curadores.

Si el hecho mereciese, por su naturaleza y circunstancias, otra pena que la que se puede imponer gubernativamente, su autor, cómplice o encubridores serán puestos a disposición de la autoridad competente para que proceda con arreglo a derecho.

De la ejecución de este reglamento

Art. 86.- Todos los vecinos y habitantes saben que los reglamentos de policía urbana obligan sin distinción de clases.

El ayuntamiento ofendería a la culta población de esta ciudad si se considerase en la necesidad de recordar que todo vecino está en el deber de prestar sus auxilios a la autoridad y sus agentes en cualquier caso que sean invitados o se pida su concurrencia, pues que no toda la responsabilidad por abandono ha de recaer en la autoridad municipal cuando todo vecino tiene intereses que atender y deberes que cumplir, y no bastaría formar y publicar un reglamento si el ayuntamiento no fuese eficazmente secundado por sus administrados.

El alcalde, los tenientes y jefes de policía municipal. Con todos sus demás funcionarios, cuidarán pues, bajo su responsabilidad, de vigilar el exacto cumplimiento y puntual observancia del presente reglamento y de denunciar y castigar respectivamente toda infracción que se cometa.

San Sebastián, 24 de abril de 1889.

Por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento:

El secretario, Antonio de Egaña.

VºBº. El alcalde, Gil Larrauri.

1891. DONOSTIA/SAN SEBASTIÁN
ORDENANZAS SOBRE INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INDUSTRIAS Y GENERADORES DE VAPOR DE LA CIUDAD DE SAN SEBASTIÁN. APROBADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA, IMPRESAS EN 1904 Y REFORMADAS EN 1926.

AM Donostia-San Sebastián, H-02236,-24 a 27.

AGG-GAO JD IT 1031a, 21.

Publ. Imprenta y Encuadernación de J. Baroja e Hijo, San Sebastián, 1904, 30 pp.

ORDENANZAS SOBRE INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INDUSTRIAS Y GENERADORES DE VAPOR

TÍTULO PRIMERO

ESTABLECIMIENTO DE INDUSTRIAS

Artículo 1º.- Los establecimientos industriales se considerarán divididos en tres clases, a saber:

- 1.º Los peligrosos por explosión y los insalubres de 1ª clase.
- 2.º Los peligrosos por riesgo de incendio e insalubres, de 2ª clase, y los que producen graves molestias por fuertes ruidos y trepidaciones.
- 3.º Los insalubres, de 3ª clase y los que, careciendo de todo peligro e insalubridad, pueden, sin embargo, ocasionar alguna molestia.

Art. 2º.- Habrá un ingeniero industrial y [un] químico encargados de informar en cada caso y según la clase de industria que trate de instalarse, los cuales propondrán las disposiciones que consideren necesarias para garantizar de todo riesgo a las personas y a las propiedades, sujetándose a las reglas siguientes:

1.ª Los establecimientos industriales de la primera clase sólo podrán instalarse a una distancia de un kilómetro del límite del ensanche, y cien metros de todo edificio habitado en la parte rural.

Una vez instalado un establecimiento industrial en estas condiciones, con la autorización competente, no se podrá exigir ninguna reforma o innovación por causa de haberse edificado con posterioridad alguna casa o habitación dentro del radio de los cien metros.

2.ª Los establecimientos industriales de la segunda clase no se podrán instalar en casas habitadas, sino en edificios aislados de toda habitación por un espacio de seis metros.

3.ª Los establecimientos industriales de la tercera clase podrán instalarse en las plantas bajas o en uno de los pisos de casa habitada; pero las máquinas o transmisiones que se empleen no podrán apoyarse sobre los muros medianeros, sino que deberán separarse de éstos cincuenta centímetros, por lo menos, para evitar las trepidaciones.

Art. 3º.- Ante la imposibilidad de abarcar toda la variedad de industrias, y por lo tanto de clasificar todas ellas en las tres clases indicadas, una comisión especial, nombrada por el ayuntamiento, hará esta clasificación en cada caso particular; pero al hacerla, se prescindirá de los generadores y máquinas de vapor que tienen en este reglamento su título especial.

Art. 4º.- No se permitirá instalar ningún establecimiento industrial sin permiso del ayuntamiento. A cuyo efecto el interesado lo solicitará presentando una memoria y planos con todos aquellos detalles que son necesarios para dar una idea general.

Art. 5º.- Hecha la clasificación por la comisión especial nombrada conforme al artículo 3º, pasará la petición al ingeniero inspector para que éste emita su informe, manifestando aquellas condiciones que sean necesarias para la autorización.

Art. 6º.- El ingeniero inspector o el químico, según los casos, evacuarán su informe a la brevedad posible, fijando las condiciones que deben ser satisfechas por el solicitante con arreglo a la clasificación previa hecha por la comisión.

Art. 7º.- El ingeniero inspector girará una visita anual a cada uno de los establecimientos industriales y producirá un informe que dé a conocer al ayuntamiento si se cumplen o no las condiciones reglamentarias.

Art. 8º.- Los talleres o fábricas que se encuentran instalados dentro del término municipal de esta ciudad a la fecha del presente reglamento pueden seguir trabajando libremente, pero sus dueños quedan obligados a facilitar al ayuntamiento unos sencillos planos y antecedentes que den a conocer la situación del local y la de las calderas, hornos y principales aparatos respecto a las propiedades o lugares colindantes. En vista de estos antecedentes, y previo informe del ingeniero inspector, el ayuntamiento señalará a los respectivos propietarios aquellas deficiencias que lleguen a estimarse como causa de peligro para la vecindad, a fin de que subsanen a la brevedad posible quedando, por lo demás, estos establecimientos sometidos al reglamento en lo que se refiere a la visita anual de inspección.

Art. 9º.- Si cualquier establecimiento industrial empezara a funcionar sin la autorización del ayuntamiento, o si en la construcción no cumpliera las condiciones impuestas en la autorización, se suspenderá todo trabajo hasta que se cumpla aquéllas.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS CALDERAS O GENERADORES DE VAPOR

CAPÍTULO PRIMERO

Prescripciones relativas a la instalación de las calderas fijas

Art. 10.- Una caldera de vapor no podrá ser puesta en servicio sino después de haberse presentado la correspondiente declaración ante el señor alcalde por el propietario de la misma.

Esta declaración será registrada. Se dará un resguardo al interesado y se comunicará al ingeniero inspector.

Art. 11.- La declaración dará a conocer con exactitud:

1º El nombre y domicilio del constructor o vendedor de la caldera, o el origen de ésta.

2º El sitio donde está establecida.

3º La forma, la capacidad y la superficie de caldeamiento.

4º La resistencia en kilogramos por centímetro cuadrado.

5º Un número distintivo de la caldera, si hay varias en el establecimiento.

6º El género de industria y el uso a que está destinada.

Art. 12.- A la declaración acompañará, además, el dibujo completo y detallado de la caldera y la relación de las casas habitadas y vías públicas situadas a menos de cincuenta metros del emplazamiento destinado a la misma.

El ayuntamiento dará aviso a los propietarios cuyas fincas estén situadas a menos de cincuenta metros del emplazamiento de la caldera proyectada, por si tienen que formular alguna reclamación.

Si en el término de quince días no se presenta queja alguna fundada en infracción reglamentaria, el alcalde acordará el permiso para el establecimiento del generador. Caso de que se presente alguna que se llegase a estimar que infringía el presente reglamento el ayuntamiento, oyendo al ingeniero inspector, resolverá en el término de otros quince días.

Art. 13.- Terminadas las obras de instalación de la industria el interesado lo pondrá en conocimiento del alcalde, el cual dispondrá que el ingeniero gire una visita dentro del plazo de cuatro días para cerciorarse de si se han cumplido las medidas de seguridad y condiciones del emplazamiento fijadas en el presente reglamento.

De haberse cumplido, dejará nota certificada al dueño o encargado de la caldera. En caso contrario, dispondrá que la caldera deje de funcionar hasta el exacto cumplimiento de aquéllas.

Si en el plazo fijado de cuatro días no hubiese hecho el ingeniero la visita de inspección, el interesado podrá poner en marcha la caldera hasta que aquélla tenga lugar.

Art. 14.- Los que hagan uso de caldera de vapor cuidarán de mantenerlas constantemente en buen estado de servicio. E ingeniero inspeccionará una vez al año, por lo menos, todas las calderas de vapor establecidas en la ciudad y sus afueras o barrios. Igualmente practicará visita de inspección siempre que lo reclamen los dueños o encargados de ellas.

En uno y otro caso dispondrá que las calderas dejen de funcionar, si hallara que no se han cumplido las disposiciones de los artículos 17 al 34.

En todas las visitas que encuentre aquellas disposiciones estrictamente cumplidas dejará nota certificada al dueño o encargado de la caldera.

Art. 15.- Los dueños o encargados de calderas de vapor quedan obligados al cumplimiento de cuanto prescriba el ingeniero inspector en consonancia con lo dispuesto en el presente reglamento.

Aquellos que consideren injustas dichas prescripciones podrán acudir en queja al señor alcalde presentando, en los casos que requieran, dictamen de otro ingeniero;

y en caso de desavenencia entre los dos ingenieros, nombrarán estos dos un tercero en discordia cuya fallo hará ejecutar el señor alcalde.

CAPÍTULO SEGUNDO

Condiciones de instalación de las calderas fijas

Art. 16.- Las calderas se dividen en tres categorías. Esta clasificación está fundada en el producto que resulta de multiplicar el número que expresa en metros cúbicos la capacidad total de la caldera (con sus servidores y recalentadores de alimentación, pero sin comprender los recalentadores de vapor) por el número que designa en grados centígrados el exceso de la temperatura del agua correspondiente a la presión indicada por la marca reglamentaria sobre la temperatura de 100 grados (véase la tabla del final).

Las calderas son de primera categoría cuando el producto excede de 200, de segunda categoría cuando el producto está entre 200 y 50, y de tercera categoría si el producto no llega a 50. Si hubiera dos o más calderas en comunicación se tomará la suma de sus capacidades para formar el producto antedicho, siempre que en la unión no se establezca una válvula automática que impida que la explosión de la una se transmita a las demás.

Los generadores multitubulares, llamados inexplosibles, se consideran de tercera categoría cuando el producto citado no pase de 200 con referencia al total de pequeños elementos, ni de 60 en lo que se refiere a los grandes; entendiéndose por pequeños elementos los tubos vaporizadores, colectores, etc., etc., cuya sección transversal no excede de un decímetro cuadrado.

Art. 17.- Las calderas de la primera categoría deben instalarse fuera de toda casa habitación, de todo taller o fábrica que tenga encima otros pisos habitados, y de todo local que exija la presencia de un personal en puesto fijo.

Art. 18.- Se prohíbe instalar las calderas de primera categoría a menos de tres metros de toda casa habitación de la parte de taller o fábrica que tenga otros pisos habitados, y de todo local que exija la presencia de un personal en puesto fijo, como asimismo de la vía pública y de cualquiera otra propiedad ajena al dueño de la caldera.

Cuando hayan de instalarse a más de diez metros de los sitios y edificios antedichos no estarán sujetos a ninguna condición particular; pero si hubiesen de instalarse a menor distancia, esto es, entre 3 y 10 metros, en este caso se les habrá de aislar por medio de muros de defensa.

Estos muros, de buena y sólida mampostería, se construirán de un espesor mínimo del tercio de sus alturas respectivas, sin que en ningún caso pueda bajar de un metro en la coronación; han de ser distintos del paramento del hogar de la caldera, de los muros de las casas inmediatas y los del taller o fábrica; y han de estar separados de cada uno de éstos por un intervalo libre de 30 centímetros de ancho, por lo menos. La altura de dichos muros de defensa ha de exceder en un metro la parte más elevada de la caldera cuando disten de ésta una longitud comprendida entre 30 centímetros y 3 metros. Si la separación es mayor de tres metros la altura, se aumentará proporcionalmente a razón de 35 centímetros de altura por cada metro de distancia.

Art. 19.- Las calderas de la segunda categoría pueden colocarse dentro de cualquier taller siempre que éste no forme parte de una casa habitable. Los hogares han de quedar separados de los muros de las casas inmediatas por un intervalo libre, al menos, de un metro.

Art. 20.- Las calderas de tercera categoría pueden establecerse en un taller cualquiera aunque forme parte de una casa habitable. Los hogares se han de separar de los muros de la casa inmediatas por un intervalo libre de 50 centímetros, por lo menos.

Art. 21.- Si con posterioridad a la instalación de una caldera se edificara una casa habitable en el terreno contiguo, el que haga uso de la caldera deberá sujetarse a las medidas prescriptas en los artículos anteriores, como si la casa hubiera estado construida antes de instalar la caldera.

CAPÍTULO TERCERO

Medidas de seguridad relativas a las calderas fijas

Art. 22.- No podrá instalarse ninguna caldera de vapor nueva hasta después de haber sufrido la prueba reglamentario que se dirá en el artículo 26. Pero podrá prescindirse de esta prueba si la caldera ha sido construida en España y el propietario de ella presenta un certificado de origen, visado por el alcalde de la localidad donde ha sido construida, que manifieste las condiciones en que ha sido probada por un ingeniero, o igual certificado visado por un cónsul caso de que la caldera haya sido construida en el extranjero.

Art. 23.- Se someterán a nueva prueba:

1º. Todas las calderas de vapor que, habiendo servido ya, sean objeto de una nueva instalación.

2º. Todas las que hayan de ponerse en servicio después de haber sufrido una reparación que pueda afectar a la seguridad de sus elementos.

3º. Todas las que hayan de ponerse en servicio después de haber estado dos años sin funcionar.

La prueba en estos casos tendrá lugar en los puntos que indiquen los interesados, previa instancia en que harán constar estas diversas circunstancias.

Art. 24.- Cada dos años se practicará la prueba reglamentaria en todas las calderas que estén funcionando en la ciudad y en su jurisdicción.

Art. 25.- Cuando las condiciones de una caldera hagan dudar al ingeniero inspector de la solidez de la misma, comunicará al alcalde la necesidad de practicar, con urgencia y sin previo aviso al adueño, la prueba reglamentaria.

Art. 26.- Para probar una caldera se someterá en frío a una presión hidráulica durante el tiempo de 4 a 8 minutos, y a una presión igual a la máxima que ha de soportar la caldera por efecto del vapor; y además, se sumará con ella una sobrecarga de 1/3 a 1/2 sobre la presión marcada en el timbre.

Art. 27.- Toda caldera probada llevará una marca que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión efectiva que ha de sufrir durante el servicio; en la marca

constará también el días, mes y año de la prueba. Se colocará en sitio visible y de modo que esté fija a la caldera.

Art. 28.- Habrá dos válvulas de seguridad en cada caldera, de suficiente tamaño cada una, para que la descarguen cuando la presión llegue al límite de la marca.

Art. 29.- Tendrá la caldera un manómetro colocado a la vista del fogonero y graduado en kilogramos por centímetro cuadrado de presión efectiva. Habrá en él una señal muy perceptible que indique la presión de la marca.

Toda caldera tendrá en su parte superior una llave, con una brida de 40 milímetros de diámetro y 5 de espesor, destinada a recibir el manómetro modelo que tendrá el ingeniero inspector.

Asimismo, irán provistas todas las calderas de una válvula automática de retención en el punto de inserción del tubo que la alimenta de agua, y de una llave de paso situada lo más cerca posible del origen del tubo de toma de vapor.

Art. 30.- El nivel del agua en el interior de la caldera estará a una altura de seis centímetros sobre la parte más elevada de las paredes de la caldera expuestas a la acción de los humos. A dicha altura se trazará al exterior una línea horizontal muy perceptible. Esta disposición no se aplicará a los recalentadores de vapor y a las superficies que no puedan enrojarse nunca.

Art. 31.- Habrá dos indicadores de nivel en cada caldera, uno de los cuales será de tubo de cristal, a no ser que lo impidiera la altura de ésta. Estos indicadores serán independientes uno de otro y estarán a la vista del fogonero.

Art. 32.- Toda caldera estará provista de dos aparatos de alimentación, el uno para alimentar en marcha y el otro a máquina parada.

Art. 33.- Toda caldera estará provista de un flotador de alarma, siempre que el ingeniero inspector lo considere posible.

Art. 34.- Cuando el ingeniero inspector encuentre en cualquiera de sus visitas que las indicaciones del manómetro no son las verdaderas por abusos del industrial, o que las válvulas de seguridad tengan cambiados los resortes o los contrapesos fuera de los puntos indicados por el ingeniero inspector en sus visitas anteriores, dará parte al alcalde para que se le exija la responsabilidad legal.

CAPÍTULO CUARTO

Calderas locomóviles

Art. 35.- Se considerarán como locomóviles las calderas de vapor que puedan ser transportadas fácilmente de un lugar a otro y no exigen ninguna construcción para funcionar en un punto dado.

Art. 36.- Las disposiciones de los artículos 10 al 15 y 22 al 31 del presente reglamento son aplicables a las calderas locomóviles. El obrero encargado de cuidar de ellas queda obligado a presentar el resguardo de la declaración prescripta en los artículos 10 y 11.

Art. 37.- Cada caldera llevará una placa sobre la cual han de estar grabados con letras bien claras el nombre y domicilio del propietario, y también un número de orden, si el mismo tuviese varias calderas locomóviles.

CAPÍTULO QUINTO

Calderas de las máquinas locomotoras

Art. 38.- Las máquinas de vapor locomotoras son las que al mismo tiempo que trabajan sobre el terreno se mueven de un punto a otro en virtud de su propia fuerza; tales son las máquinas de los caminos de hierro, de los tranvías de las carreteras ordinarias, de los rodillos o rulos comprensos de la agricultura, etc.

Art. 39.- Las disposiciones de los artículos 10 al 29 y 31, las del artículo 36 en su parte 2ª y las del artículo 37 son aplicables a las calderas de las máquinas locomotoras.

Art. 40.- En las locomotoras de los tranvías se empleará el cok como combustible, si no están provistas de aparatos fumívoros; y caso de que el ayuntamiento acuerde su circulación, serán prescritas por el ingeniero inspector las condiciones que deberán satisfacer los purgadores de vapor y otros aparatos de las mismas.

CAPÍTULO SEXTO

Chimeneas y depósitos de combustible para las calderas

Art. 41.- Los conductores de humo de los hogares se harán de fábrica de piedra o ladrillo, y las chimeneas se construirán de estos mismos materiales con la sección y espesor necesarios, o bien con tuberías de hierro aislados de toda construcción, y se elevarán cinco metros, por lo menos, sobre los caballetes más altos de las casas inmediatas en un radio de cincuenta metros, salvo las dificultades imprevistas, tratándose de chimeneas de reducido diámetro.

Además de las precedentes prevenciones, los señores industriales estarán obligados a cuidar de que los humos no produzcan más molestias que las que sean inevitables, dado el funcionamiento regular y bien ordenado de los hogares, quedando sujetos por este concepto a los apercibimientos, multas y correcciones de la autoridad en casos de negligencia bien probada.

TÍTULO TERCERO

MOTORES DE GAS

Art. 42.- Para establecer motores de gas se solicitará permiso al ayuntamiento manifestando en la solicitud:

- 1º. Nombre y domicilio del vendedor de la máquina o del origen de ésta.
- 2º. El lugar en que se va a establecer.
- 3º. Fuerza en caballo de la máquina.
- 4º. Género de la industria a que se destina.

Art. 43.- El ayuntamiento, antes de conceder la autorización, mandará la solicitud a informe del ingeniero inspector y éste, en el término más breve posible, teniendo en cuenta la fuerza de la máquina, el local en que se trata de instalar y la clase de industria a que se destina, propondrá las condiciones que considere necesarias en cada caso particular para evitar todo peligro y las molestias en la medida de lo posible.

TÍTULO CUARTO RECIPIENTES DE VAPOR

Art. 44.- Los recipientes de vapor de capacidad mayor de quinientos litros que no estén sometidos a la acción directa de las llamas necesitarán, para su instalación, permiso del ayuntamiento, hallándose sujetos a los artículos 10 al 16, inclusivos. Si están sometidos a la acción directa de la llama se considerarán como generadores de vapor.

Art. 45.- Estos recipientes se someterán a la prueba conforme a los artículos 26, 27, 28 y 29 de este reglamento; pero la sobrecarga de prueba será, en todos los casos, igual a la mitad de la presión máxima a la que el recipiente ha de funcionar, sin que esta sobrecarga exceda de 4 kilogramos por centímetro cuadrado.

Art. 46.- Estos recipientes estarán provistos de una válvula de seguridad dispuesta convenientemente para la presión indicada por el timbre.

TÍTULO QUINTO INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Art. 47.- Para el establecimiento en la vía pública de conductores eléctricos destinados a producir luz eléctrica, o al tra[n]sporte de la fuerza motriz, se solicitará la autorización del ayuntamiento y éste, previo informe del ingeniero inspector, decretará lo que proceda.

Art. 48.- La exposición a que se refiere al artículo anterior debe ir acompañada de un proyecto de instalación en que se indique la naturaleza del generador de electricidad, el máximo de la diferencia de potenciales en los polos de la máquina, el máximo de intensidad de la corriente en cada rama del circuito, la explicación de los conductores empleados y las precauciones que se toman para aislarlos y ponerlos fuera del alcance del público.

Art. 49.- [A].- Cumplidas las anteriores formalidades, se autoriza la instalación dentro de los edificios de máquinas dinamo-eléctricas, de corriente continua cuyo potencial no exceda de 500 voltios, o de corriente alternativa si la diferencia de potenciales entre sus polos no excede de 120 voltios; tensiones máximas que se admitirán tanto en el emplazamiento de los generadores como en el de los receptores.

B.- En la vía pública se consentirá la instalación de cables subterráneos siempre que la diferencia de potenciales no exceda de 500 voltios, pudiendo emplear los conductores desnudos apoyados sobre aisladores, o los cables aislados.

En el primer caso, los referidos conductores deberán estar alojados dentro de tubos de cemento, fundición o cerámica, de manera que presenten una impermeabilidad completa y que se eviten, por su disposición, dislocaciones en sus juntas; cuando se empleen los cables aislados podrá prescindirse de los tubos que antes se ha hecho mención, pero deberá cuidarse de que los soportes de los conductores tengan disposiciones tales que no haya que temer puedan ocasionar desperfectos en la materia aisladora.

La profundidad a que deben establecerse las canalizaciones subterráneas será la suficiente para alejar toda probabilidad de accidentes fortuitos, adoptándose en todo caso cuantas disposiciones aconseje la ciencia en los empalmes y derivaciones, cajas

de distribución, etc., para que no sean de temer por fenómenos de electrólisis ni el deterioro de los cables mismos ni la producción de gases detonantes en los conductos, ni acción alguna perjudicial para las canalizaciones próximas de gas, agua, telefónicas o telegráficas.

Dicha profundidad en ningún caso podrá ser menor, a partir del plano superior de la canalización, de las dos terceras partes del ancho de ésta si se halla instalada por debajo de las aceras, o triple de esta anchura si lo está por los arroyos o centro de las calles, en cuanto por estas relaciones no resulte inferior a 0'50 para el primer caso y 1^m 50 para el segundo, límites mínimos que se podrán autorizar. La profundidad en los ramales que unan entre sí las canalizaciones de dos aceras opuestas a través de las calles será la señalada para las instalaciones por debajo de éstas.

C.- También se autorizará, siempre que el ornato público lo consienta o las necesidades lo aconsejen, la instalación de redes eléctricas aéreas con cables desnudos si la tensión en corrientes continuas no pasa de 300 voltios, o de 120 en corrientes alternativas o conductores protegidos si dicha tensión pasa de aquellas cifras y no alcanza a la de 2.500 voltios.

En todos los casos deberán adoptarse las precauciones de aislamiento y seguridad necesarias para evitar todo accidente.

D.- Las acometidas desde las líneas primarias de las canalizaciones subterráneas o aéreas hasta el interior de las casas, y la colocación de transformadores, se considerarán como industrias de tercera clase y se solicitará su instalación del ayuntamiento, en la forma prescrita en las precedentes ordenanzas para las del referido grupo, sin más variaciones que la de agregarse un documento por el que se acredite la conformidad del propietario de la finca con aquella instalación.

E.- Igualmente será indispensable la presentación de una autorización análoga para solicitar del municipio la colocación de circuitos secundarios de distribución sobre las cubiertas exterior o interior de las fincas particulares, sin cuyo requisito no se podrá en ningún caso conceder la autorización correspondiente.

Art. 50.- Para las instalaciones interiores de distribución del fluido eléctrico en las fincas de propiedad particular, siempre que sea para su aplicación inmediata al alumbrado, motores o cualquier otro aparato receptor de empleo conocido, no se exigirá autorización previa del ayuntamiento si las tensiones en la canalización no exceden de 500 voltios para las corrientes continuas, o de 120 para las alternativas.

Art. 51.- Las máquinas generatrices deben montarse en un local en que los conductores, convenientemente aislados, estén bien a la vista. Si las corrientes emitidas son de tal potencial que constituyan un peligro para las personas que entren en el local, los conductores deben situarse fuera del alcance de la mano; y en los puntos en que esto fuera imposible deben llevar una envoltura aisladora que excluya todo peligro.

A pesar de estas precauciones, si la importancia de la fuerza electro-motriz crea un peligro grave, se exigirá un reglamento interior de la explotación estableciendo precauciones particulares para evitar desgracias, tales como el empleo de guantes de *caoutchout* por los obreros.

Art. 52.- Queda prohibido el empleo de la tierra o de los conductos de agua y del gas para completar el circuito.

Art. 53.- En cada una de las secciones del circuito el diámetro de los conductores debe estar en relación con la intensidad de las corrientes transportadas, de tal suerte que no pueda producirse en ningún punto un recalentamiento peligroso para la envoltura aisladora de los conductores o para los objetos próximos.

Las uniones deben hacerse de manera que no se introduzca en el circuito ningún punto débil, bajo el punto de vista mecánico, o que presente una resistencia eléctrica peligrosa.

Art. 54.- Deben instalarse los hilos suficientemente separados de las masas conductoras, en particular de los tubos de agua o de gas, para que no se produzcan fenómenos peligrosos de inducción.

Los hilos empleados pueden ser con cubierta o sin cubierta aisladora. En el segundo caso no deben instalarse jamás al alcance de la mano, aún sobre los tejados.

En los puntos de unión, que por su posición ofrecen algún peligro, se emplearán hilos revestidos de envoltura aisladora. El empleo de estos hilos es también obligatorio cuando los hilos descansan sobre los mismos apoyos o postes que los telegráficos o telefónicos. La misma obligación se impone en todos los puntos del trazado en que los conductores cruzan una línea telegráfica o telefónica a una distancia de menos de dos metros de una de estas líneas; y también cuando pasan a una distancia de menos de un metro de las masas conductoras, tales como los tubos de agua o de gas.

Art. 55.- En el interior de las casas los conductores están sometidos a las disposiciones siguientes:

1.^a Si no tienen cubierta aisladora deben ser instalados bien a la vista y fuera del alcance de la mano, y montados sobre aisladores.

2.^a En el paso de los cielos rasos, suelos, muros y tabiques, por la proximidad de las masas metálicas es obligatorio el uso de hilos cubiertos.

3.^a Además deben colocarse sobre listones acanalados, de modo que los hilos queden sobre una materia dura en los puntos en que están expuestos a deterioros por rozamiento u otra causa destructora.

Art. 56.- Los aparatos generadores de electricidad deben llevar como accesorios indispensables órganos que permitan aislarlos de la línea general, sea por medio de un corto circuito de su propio conductor o sea por la intercalación de resistencias progresivas o otro procedimiento que permita una acción rápida. Las máquinas receptoras, o los grupos de aparatos receptores, deben ser provistos de órganos análogos que permitan separarlos rápidamente del centro de producción.

Art. 57.- Cada dinamo o generador de electricidad estará provisto de un volt[í]-metro que permita medir la diferencia de potenciales entre sus polos.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 58.- Las contravenciones al presente reglamento serán denunciadas, perseguidas y castigadas conforme a las leyes.

Art. 59.- En caso de accidente, el jefe del establecimiento dará parte inmediatamente a la autoridad local y al ingeniero inspector, que acudirá lo más pronto posible

al lugar del siniestro para ver los aparatos, hacerse cargo de su estado e investigar las causas probables del accidente.

Después redactará un parte dirigido al juez de primera instancia del partido y otro al alcalde.

En caso de explosión, los edificios no deben ser reparados, ni movidos los fragmentos del aparato roto del sitio en que cayeren, hasta que el ingeniero inspeccione y se haga cargo del estado de las cosas.

Art. 60.- El señor alcalde, con el informe de la comisión, podrá dispensar de todas o de una parte de las prescripciones del presente reglamento en aquellos casos en que, bien sea por razón de la forma, por la pequeña dimensión de los aparatos o de la colocación especial de las piezas que contiene el vapor, demuestren, desde luego, que no puede haber inconveniente en la dispensa.

PROYECTO DE TARIFA DE LOS DERECHOS QUE DEVENGARÁ EL INGENIERO INDUSTRIAL INSPECTOR

Establecimientos industriales

Examen de la memoria y planos e informe proponiendo las condiciones para la concesión	De 25 a 50 ptas.
Nuevo examen de ampliación de memoria y planos	De 20 ptas.
Visita anual, reconocimiento e informe correspondiente para elevar al ayuntamiento y conservar la copia en el Registro general	De 10 a 20 ptas.
Reconocimiento e informe por sospechas fundadas que, de ser ciertas, pagará el denunciado	De 10 a 20 ptas.
Reconocimiento e informe por accidente	De 25 a 50 ptas.

Generadores de vapor, motores de gas y recipientes de vapor

Examen de la memoria y planos, e informe proponiendo las condiciones para la autorización hasta ocho caballo	10 ptas.
Ídem de ocho caballos de fuerza en adelante	20 ptas.
Nuevo examen de ampliación de memoria y planos	10 ptas.
Visita anual, reconocimiento e informe para el ayuntamiento y conservar la copia en el registro correspondiente, hasta ocho caballos de fuerza	5 ptas.
Ídem de ocho caballos de fuerza en adelante	10 ptas.
Prueba reglamentaria de un generador o de un recipiente	15 ptas.
Reconocimiento e informe por accidente	20 ptas.

TABLA

que indica la temperatura en grados centígrados del agua, correspondiendo a una presión dada en kilogramos efectivos.

VALORES CORRESPONDIENTES

De la presión efectiva en kilogramos	De la temperatura en grados centígrados	De la presión efectiva en kilogramos	De la temperatura en grados centígrados	De la presión efectiva en kilogramos	De la temperatura en grados centígrados
1,0	120	5,5	161	10,0	183
1,5	127	6,0	164	10,5	185
2,0	133	6,5	167	11,0	187
2,5	138	7,0	170	11,5	189
3,0	143	7,5	173	12,0	191
3,5	147	8,0	175	12,5	193
4,0	151	8,5	177	13,0	194
4,5	155	9,0	179	13,5	196
5,0	158	9,5	181	14,0	197
14,5	199	16,5	205	18,5	210
15,0	200	17,0	206	19,0	211
15,5	202	17,5	208	19,5	213
16,0	203	18,0	209	20,0	214

Si la caldera estuviese provista de un manómetro inglés, indicando la presión en libras por pulgada, se tendrá presente que cada 15 libras equivalen a un kilogramo sobre centímetro cuadrado.

Para hallar a qué categoría pertenece una caldera cuya capacidad total sea de 3'350 metros cúbicos y su presión reglamentaria de 5 kilogramos, se multiplica dicha capacidad por 58, que es el exceso en grados sobre ciento del número 158 indicado en la tabla para la referida presión, y tendremos:

$$3'350 \times 58 = 194'30$$

Resultando, por consiguiente, que pertenece a la segunda categoría puesto que el producto no llega a 200.

Por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento.

El secretario, Antonio de Egaña.

(Aprobado por el señor Gobernador Civil de la Provincia)

**1897, JUNIO 18-19. DONOSTIA/SAN SEBASTIÁN
 REGLAMENTO PARA EL SERVICIO INTERIOR DE LAS OFICINAS
 Y DEPENDENCIAS DEL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE SAN SEBAS-
 TIÁN.**

AM Hondarribia, A/5/2/1.

Publ. Imprenta de J. Baroja e Hijo, San Sebastián, 1897, 59 pp.

**REGLAMENTO PARA EL SERVICIO INTERIOR
 DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS
 DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO**

CAPÍTULO I

De las oficinas municipales

Artículo 1º.- El Excelentísimo Ayuntamiento es el jefe superior de todas las oficinas y dependencias que comprende la administración municipal.

CAPÍTULO II

De la clasificación de las oficinas municipales

Art. 2º.- Las oficinas municipales se clasifican del modo siguiente:

- Primer grupo «Secretaría».
- 2º íd. «Hacienda».
- 3º íd. «Obras».
- 4º íd. «Inspección de policía»

Art. 3º.- El primer grupo comprende las secciones siguientes:

1. Central o secretaría en sentido estricto.
2. Gobernación y Fomento.
3. Estadística.

El segundo grupo comprende las secciones siguientes:

1. Depositaria y Contaduría.
2. Administración de arbitrios.
3. Fábrica de gas.

Art. 4º.- Todas estas dependencias funcionarán, con entera independencia entre sí, bajo la dirección de sus respectivos jefes, pero la secretaría será el centro de comunicación con el Excelentísimo Ayuntamiento y comisiones de su seno.

CAPÍTULO III

De las oficinas de secretaría

Art. 5º.- La sección central estará encargada de los asuntos siguientes:

- Copia de actas y acuerdos del ayuntamiento y junta municipal y extractos de los mismos.
- Convocatorias.
- Relaciones con otras autoridades y corporaciones.
- Gobierno interior.
- Apéndices de alcaldía y ayuntamiento.
- Registro general.
- Archivo general.
- Archivo manual.
- Formación de expedientes.
- Copias de actas y formación de índices.

Art. 6º.- La sección de Gobernación y Fomento comprenderá los asuntos que a continuación se expresan:

Gobernación

- Policía urbana y rural.
- Policía de mataderos.
- Policía de mercados.
- Policía de lavaderos.
- Policía de cementerios con el servicio de carros fúnebres.
- Laboratorio químico municipal.
- Servicio de incendios.
- Alumbrado público.
- Jardines y arbolados.
- Policía de la playa.
- Cárcel correccional y de partido.
- Servicio de riego.
- Fuentes públicas.
- Instalación y funcionamiento de industrias.
- Socorro y alojamiento de transeúntes pobres.
- Vigilancia.
- Cuidado de las vías públicas.
- Limpieza

Fomento

- Higiene y salubridad.
- Instrucción pública (personal, material, retribuciones, alquileres, habitaciones, gratificaciones, etc.)
- Junta local de 1ª enseñanza (convocatorias, poner en limpio las actas, ejecución de acuerdos)
- Pensiones para estudios (becas).
- Escuelas especiales.
- Academia de música.
- Monumentos.
- Exposiciones y certámenes.
- Banda municipal.
- Festejos públicos.
- Músicos juglares, en lo que no dependan del alcalde.

Art. 7º.- La sección de Estadística comprenderá:

- Operaciones determinadas en la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y Reglamento para su ejecución, y todo cuanto tenga relación entre el municipio y las autoridades militares.
- Formación de los libros catastros y operaciones concernientes a ellos.
- Formación de la matrícula industrial y de comercio.
- Reparto de las contribuciones.
- Revisión y rectificación del censo electoral y todo cuanto tenga relación con elecciones.
- Formación del padrón de vecinos y cuanto tenga relación con el ramo de Estadística.
- Formación y revisión del padrón de familias pobres y todo cuanto se relaciona con él.

CAPÍTULO IV

Del personal de las oficinas de secretaría

Art. 8º.- El personal de la sección Central se compone de:

- Un secretario jefe de todas las oficinas.
- Un oficial letrado.
- Un oficial encargado del archivo general y manual.
- Un auxiliar.
- Dos escribientes

El de la sección de Gobernación y Fomento:

- Un oficial encargado.
- Un auxiliar.
- Un escribiente.

El de la Estadística:

- Un oficial.
- Un auxiliar.
- Dos escribientes.

CAPÍTULO V

Obligaciones de los empleados de secretaría

SECCIÓN PRIMERA

Obligaciones de los empleados de secretaría según sus cargos

Del secretario

Art. 9º.- El secretario es el jefe inmediato de todas las oficinas y dependencias que comprende la administración municipal para todo lo concerniente a su buen orden y servicio, teniendo a su cargo la inspección de todos los negocios de ellas. Además de las obligaciones que le imponen las disposiciones vigentes, le compete:

1º. Presentar al alcalde presidente, la víspera de los días señalados para que la corporación celebre sesión, nota de los asuntos puestos al despacho.

2º. Distribuir los trabajos entre las secciones con la oportunidad conveniente a su pronto despacho exigiendo la puntual observancia de las disposiciones legales y de los reglamentos y acuerdos del ayuntamiento.

3º. Cuidar de que en las oficinas se observe el decoro y compostura debidos, lo mismo de parte de los empleados que de las demás personas que a ellas concurren, no permitiendo ningún acto que pueda redundar en perjuicio de la seriedad que debe existir en éstas, ni del buen orden y despacho de los trabajos.

4º. Cuidar especialmente de que los documentos, libros y papeles del municipio se conserven por las secciones mientras sea preciso y se archiven oportunamente con el mayor orden y esmero.

5º. Velar por el puntual despacho de los asuntos fijando horas extraordinarias, de acuerdo con el señor alcalde, cuando lo exija la aglomeración o urgencia de los trabajos.

6º. Despachar directa y personalmente, en unión de los respectivos jefes de sección, con el señor presidente del ayuntamiento, las horas que el mismo le señale o en el momento en que la urgencia de los asuntos lo requiera.

7º. Velar porque todos los empleados asistan a las oficinas durante las horas reglamentarias y cumplan con las obligaciones de sus respectivos cargos, dando cuenta diaria al señor alcalde de todo cuanto se refiera al cumplimiento o incumplimiento de dichas obligaciones.

8º. Inspeccionar frecuentemente el registro general y los especiales de las secciones cuidando de que se lleven al día.

9º. Llevar un libro en el que consten las recompensas otorgadas y las correcciones impuestas a cada empleado.

10º. Caso de ser abogado, informar en derecho, en unión del oficial letrado, cuando, conforme al artículo 86 de la vigente Ley Municipal, sea necesario el informe de dos letrados.

11º. Cuidar de la conservación del archivo municipal, por medio del oficial encargado de dicha dependencia, y custodiar los inventarios de todos los libros, muebles y enseres pertenecientes a la corporación.

12º. Poner en conocimiento de la corporación cualesquiera resoluciones o anuncios oficiales que le interesen y dar cuenta al alcalde de los acuerdos de la misma corporación que no hubiesen sido cumplidos.

13º. Asistir a las reuniones de la comisión de gobierno interior en calidad de secretario de la misma.

Del oficial letrado

Art. 10.- Las obligaciones del oficial letrado son:

1º. Informar en derecho en todos los asuntos en que se pida su dictamen por el Excelentísimo Ayuntamiento, el señor alcalde o los presidentes de las comisiones en nombre de éstas.

2º. Asistir a todas las operaciones de reclutamiento y reemplazo del ejército en que intervenga el ayuntamiento, emitiendo en ellas su parecer si fuera necesario.

3º. Asistir a las reuniones de la junta municipal de censo, informando respecto de todas las incidencias que en ellas puedan ocurrir.

4º. Dictaminar en los casos de los artículos 140 y 170 de la Ley Municipal para que el señor alcalde pueda remitir los informes que en dichos artículos se previenen.

5º. Cuidar de que se llenen las formalidades y se obtengan las aprobaciones de autoridades superiores cuando los acuerdos del ayuntamiento no sean inmediatamente ejecutivos, encargándose de la tramitación de los expedientes en estos casos.

6º. Cuidar de que la corporación cumpla, respecto de todos los bienes que posee o pueda adquirir, las formalidades y requisitos que las leyes exijan, dando cuenta al señor alcalde de las gestiones que haya necesidad de practicar para este fin.

7º. Llevar un registro extracto de las disposiciones que interesen a la administración y tengan relación con las atribuciones del ayuntamiento.

8º. Poner en conocimiento del ayuntamiento, o disponer el medio de que lleguen a su noticia, los asuntos de toda clase que le interesen y el curso que llevan, haciendo las advertencias que crea oportunas respecto de su tramitación y resolución, como también de los recursos que quepa utilizar contra los acuerdos que lesionen los derechos del ayuntamiento y término dentro del que deban utilizarse.

9º. En los casos de ausencia o vacante del secretario, queda encargado del cumplimiento de las obligaciones señaladas a dicho funcionario en el número 8º del art. 125 de la Ley Municipal y en lo preceptuado por el art. 9º del presente reglamento, excepción hecha de los números 1, 4 y 6.

Del oficial encargado del archivo

Art. 11.- El oficial encargado del archivo tendrá las siguientes obligaciones:

1º. Cuidar del buen orden y conservación del archivo general y manual, disponiendo la formación y ordenación metódica de todos los expedientes y documentos con arreglo al sistema de clasificación establecido.

2º. Estar encargado de la formación de índices de los expedientes, libros de actas y foliatura de documentos.

3º. Llevar registros de entrada de documentos, uno general, otro referente al archivo manual y otro al archivo general en los que anotará, a medida que se vayan recibiendo, el ingreso de dichos documentos estampando un sello que indique la fecha de su ingreso y número de orden correspondientes.

4º. Evacuar con brevedad y exactitud los pedidos de antecedentes que se le hagan por el ayuntamiento y sus comisiones; y facilitar la inspección, estudio o lectura y la toma de notas, apuntes o copias a los concejales y empleados, así como a todos los que estén autorizados por el ayuntamiento y el alcalde para ello.

5º. Formar un apéndice cada año de los expedientes que ingresen en el archivo general, que se unirá al índice general, remitiendo copia a la Excelentísima Diputación Provincial.

6º. Prohibir la extracción y desglose de ningún documento fuera del local donde se halle instalado el archivo sin que pueda, en modo alguno, dictarse ninguna orden al referido oficial que le autorice a que sea extraído algún documento del archivo.

7º. Revisar, antes de dar ingreso en el archivo general, los expedientes formados en las oficinas y demás dependencias municipales, completarlos en todo caso y sujetarlos al cuadro general de clasificación.

8º. Formar, cuando el ayuntamiento, el alcalde o las comisiones se lo ordenaren, extractos de los expedientes para que puedan ser estudiados con más facilidad.

9º. En los casos de vacante o ausencia del secretario quedará encargado el oficial del archivo del cumplimiento de las obligaciones señaladas a dicho funcionario en los números 1º, 4º y 6º del presente reglamento y en los del artículo 125 de la Ley Municipal, excepción hecha del 8º.

10º. Llevar los apéndices de ayuntamiento y alcaldía.

11º. Con objeto de que en ausencias o enfermedades del encargado del archivo no sufran entorpecimiento alguno los asuntos de dicho negociado, y pueda hacerse el servicio con la regularidad debida, procurará enterar a los demás empleados de esta dependencia de la forma de realizar los trabajos que en la misma se verifican haciendo, si preciso fuese, alardes de busca de documentos con objeto de que obtengan mayor práctica.

Del oficial encargado de las secciones de Gobernación y Fomento

Art. 12.- Las obligaciones del oficial encargado de la sección de Gobernación y Fomento son:

1º. Ilustrar a las comisiones de gobernación y fomento en todos los asuntos de la incumbencia de dichas comisiones.

- 2º. Redactar los informes que le fueren encargados por las expresadas comisiones.
- 3º. Preparar los asuntos en los que deba entender la junta local de primera enseñanza.
- 4º. Asistir al acto de la toma de posesión de los maestros de instrucción primaria.
- 5º. Ejercer, respecto de las escuelas, la vigilancia que le encomendase la comisión.
- 6º. Cuidar el material de las escuelas cuya custodia estuviese encomendada a la comisión.
- 7º. Concurrir, en unión de la comisión, e intervenir en todos los actos que se refieran a distribución de premios a los alumnos, exámenes y espectáculos.
- 8º. Llevar la matrícula de las escuelas de la localidad.
- 9º. Llevar el registro de puestos de los mercados.
- 10º. Redactar el presupuesto carcelario.
- 11º. Todos los demás asuntos propios de la sección que le encomienden las comisiones respectivas.

Del oficial encargado de la sección de Estadística

Art. 13.- Las obligaciones del oficial de estadística son:

- 1º. Redactar los documentos para la entrega en caja de los mozos para su ingreso en el servicio activo y de todos los demás asuntos que comprende su sección.
- 2º. Asistir a todos los actos concernientes a la revisión y rectificación del censo electoral, padrón municipal y de pobres.

SECCIÓN SEGUNDA

De las obligaciones comunes a todos los empleados de Secretaría

De los oficiales

Art. 14.- Los oficiales estarán bajo la inmediata dependencia del secretario y son superiores inmediatos de los auxiliares adscritos a las secciones respectivas.

Regirán las secciones de secretaría, siendo responsables de la acertada marcha y dirección de las mismas.

Sus obligaciones serán:

- 1º. Despachar directamente con el alcalde, en unión del secretario, durante las horas que aquél designe, llevando a su firma los documentos de sus respectivas secciones.
- 2º. Ejercer de secretarios en las reuniones de las comisiones respectivas cuando lo consideren necesario sus presidentes, ilustrando a las mismas respecto de todos los asuntos y debiendo permanecer en la casa consistorial durante todo el tiempo en que estuvieren reunidas las comisiones de quienes dependan. A este efecto, el oficial de Gobernación y Fomento dependerá de las dos comisiones del mismo nombre.
- 3º. Llevar dos libros, uno de entrada de documentos y otro de salida.
- 4º. Proponer cuantas mejoras estimen oportunas indicándolas al secretario en escrito razonado.

5°. Recordar oportunamente los plazos y términos para la instrucción de los expedientes y cumplimiento de servicios que deben realizarse en épocas fijas, y llamar la atención con la antelación debida a fin de que se dirijan a quien corresponda oficios recordatorios para que no se paralizen o atrasen los asuntos de la administración.

6°. Llevar un registro especial, donde anotarán diariamente los asuntos que ingresen al despacho y el curso que vayan teniendo, todo con la mayor claridad y exactitud.

7°. Formar, además, un índice de las disposiciones legales y de las que emanan del ayuntamiento referente a los ramos de su respectiva sección.

8°. Cuidar de la disciplina interior de su oficina y de que los empleados a sus inmediatas órdenes asistan a ella con la puntualidad debida, no consintiendo que estén inactivos durante las horas del despacho.

9°. Inmediatamente que reciban del encargado del registro general la documentación correspondiente a sus oficinas dispondrán que se tome razón de ellas en el registro especial de la sección y abrirán expediente para cada asunto, si no lo tuviere ya formado, uniendo a él sucesivamente y foliados por orden de fechas tanto las minutas de oficios que se pasen como las contestaciones que se obtengan y los informes y documentos que hagan relación con el punto o negocio de que se trate.

10°. Cada expediente llevará siempre una carpeta en la que se expresará en letra abultada su denominación y objeto y la numeración correspondiente al registro general y al especial de la sección, y se extraerán por orden las fechas, todos los documentos que contengan con claridad y concisión necesarias para que, a primera vista, pueda hacerse cargo de su tramitación y estado.

No se tramitará ningún asunto sin que previamente se haya llevado este requisito, que se considerará indispensable.

11°. Las resoluciones serán comunicadas a quien corresponda dentro de los tres días siguientes a su adopción.

12°. Recibirán cortésmente a cuantos pretendan informarse del estado de algún asunto que les interese, guardando a todos, sin distinción de clases y personas, los miramientos debidos, sin entrar nunca en apreciaciones o consideraciones acerca de los actos del ayuntamiento o comisiones, ni permitir que las hagan los interesados.

13°. Bajo ningún concepto permitirán a éstos extraer de la oficina documento alguno. Podrán, sí, ponerlos de manifiesto cuantos antecedentes soliciten y dejar que saquen las notas que tengan por conveniente, menos cuando se trate de asuntos reservados, en cuyo caso darán conocimiento al secretario.

14°. Los oficiales se ayudarán recíprocamente y no podrán resistirse al despacho de los asuntos que se les encarguen, aunque no sean de su sección, cuando por exceso de trabajo en alguna de las dependencias lo disponga el secretario a propuesta del oficial encargado de la sección correspondiente.

15°. Siempre que por enfermedad o ausencia debidamente justificada no pudiera algún oficial asistir al despacho le sustituirá el auxiliar de su sección; y a falta de éste el auxiliar o escribiente que designe el secretario, sin que por estos servicios puedan pretender mayor sueldo que el que gocen.

De los auxiliares

Art. 15.- Los auxiliares constituyen una categoría inmediata inferior a la de los oficiales y son sus deberes:

1º. Copiar y poner en limpio los documentos y minutas que se les entreguen por los oficiales.

2º. Cuidar de la ordenación de los documentos y, en general, practicar los trabajos que se les encomiende por sus superiores, procurando hacer en los escritos letra buena y clara pero sencilla y sin rasgos, siendo responsables de las faltas de ortografía y de las equivocaciones que cometan.

3º. Advertir al oficial del vencimiento de los plazos otorgados para la práctica de alguna diligencia y las omisiones o incorrecciones que observen en las minutas, para que las subsane o corrija.

4º. Cerrar y poner la dirección de todas las comunicaciones de la Diputación o Comisión Provincial, entregándolas después al conserje para el curso correspondiente.

5º. Prestar a sus compañeros la ayuda que sea menester en casos de enfermedad o ausencia, o cuando alguna dependencia se halle tan recargada de trabajo o revista tal carácter de urgencia que no sea posible sin ese auxilio su oportuno despacho.

6º. Guardar el mayor sigilo y circunspección en todos los asuntos del servicio sin que, en ningún caso, puedan sacar para usos particulares copias y notas de documentos que radiquen en las oficinas.

De los escribientes

Art. 16.- Los escribientes constituyen una categoría inmediatamente inferior a la de los auxiliares.

Son sus deberes: copiar bien y fielmente las minutas, borradores de informes y demás escritos que les entreguen los oficiales de sección, comprendiéndoles también los establecidos para los auxiliares en los párrafos 5º y 6º del art. 15.

CAPÍTULO VI

Del Registro general

Art. 17.- Todos los documentos, expedientes e instancias cuya resolución compete al municipio o al señor alcalde presidente, se pasarán por el secretario al registro para la debida inscripción en el mismo.

Art. 18.- A este efecto, se anotarán día por día y por orden de presentación, estampando un sello que marcará la fecha de su ingreso expresando el número de orden en el registro, y al margen la dependencia o sección a que pertenezcan.

Art. 19.- Se anotará también la salida de los documentos, ya fuesen para la práctica de alguna diligencia o cumplimiento de algún trámite y, en su caso, la resolución que hubiese recaído en el expediente.

Art. 20.- Se dará recibo a los interesados que lo soliciten de las instancias o documentos que presenten.

Art. 21.- Se dará al público las noticias que le interesen concernientes al registro.

CAPÍTULO VII

Del archivo

Art. 22.- El archivo del ayuntamiento es el lugar o depósito donde se custodian, ordenados y clasificados, los libros de actas, expedientes, documentos, etc. pertenecientes al mismo.

Art. 23.- El archivo se divide en general y manual. En este último se custodian todos los documentos relativos a los últimos cinco años, entendiéndose por año natural [el] que expira el 31 de diciembre. Todos los demás se custodiarán en el archivo general.

Art. 24.- No podrá alterarse el cuadro de clasificación de los documentos del archivo y todos los empleados municipales en la parte del desempeño de sus funciones que tenga relación con el archivo se sujetarán estrictamente a él, a cuyo fin se imprimirá y colocará en las oficinas dicho cuadro.

Art. 25.- Entrarán a formar parte del archivo los documentos que hoy no forman parte de él y se custodian en oficinas, centros y establecimientos de todas clases, dependientes del municipio.

Art. 26.- Figurarán en adelante en el archivo las liquidaciones de las obras realizadas por el ayuntamiento por copia, cuyo original quedará depositado en tesorería.

Art. 27.- En 31 de diciembre de cada año deberán pasar al archivo general los documentos correspondientes al año que preceda al quinquenio que expire en dicho día, cualquiera que sea el lugar u oficina donde se custodien.

Art. 28.- Quedará prohibido en absoluto que ningún documento existente en el archivo general salga fuera del local donde se halle establecido, debiendo, en todo caso, ser leídos y examinados los documentos dentro de dicho local y a presencia del encargado del archivo. En su consecuencia, quedará suprimido por innecesario el talonario de recibo de documentos hoy existente y no deberá establecerse ningún registro de salida. Sin embargo, en casos excepcionales y cuando lo requieran los intereses municipales, o sea necesario a alguna autoridad, podrán sacarse documentos del archivo general, previa orden escrita del señor alcalde y bajo el oportuno recibo.

Los documentos obrantes en el archivo manual podrán facilitarse, bien para estudio a las comisiones o concejales, bien para su trámite a dependencias municipales u otros centros, siempre que se extienda a favor del encargado del archivo el oportuno resguardo.

Art. 29.- Los particulares que deseen enterarse de documentos existentes en los archivos municipales lo solicitarán del señor alcalde.

Art. 30.- Respecto de las condiciones externas de los documentos deberán observarse las reglas aprobadas por el ayuntamiento en sesión de 6 de abril de 1897.

CAPÍTULO VIII

De las oficinas de Hacienda

Art. 31.- El personal que depende de la sección de Hacienda se subdividirá en tres negociados, funcionando éstos con entera independencia y bajo las órdenes de la comisión de hacienda, con la que directamente deberán entenderse en sus respectivos asuntos.

Art. 32.- Estos negociados comprenderán:

1º. La tesorería y contaduría, cuya misión será:

- Confección de presupuestos y cuentas municipales.
- Empréstitos, amortizaciones y conversiones.
- Rentas, arbitrios e impuestos.
- Repartimientos vecinales.
- Pensiones y jubilaciones que conceda el municipio.
- Productos que se obtengan por el servicio de aguas a domicilio.
- Ventas de solares, venta y arriendo de terrenos para sepulturas y derechos de inhumación.
- Contabilidad municipal con arreglo a la ley y contabilidad por partida doble, y cuantos trabajos encomiende la comisión a este negociado para la mejor marcha de la administración municipal.

2º. La administración de impuestos y arbitrios, que comprenderá:

Percepción de impuestos de consumos; arbitrios procedentes del matadero, mercados, pescadería, peajes de vehículos, impuestos sobre espectáculos públicos y demás ingresos propios del ramo; estadística de los artículos sujetos al derecho de consumo, vigilancia y fiscalización de los impuestos y arbitrios, etc.

3º. La dirección y administración de la fábrica de gas.

La primera, o sea, la dirección, comprenderá todo lo que se relaciona con la fabricación, colocación de tuberías y material de alumbrado, proyectos de reformas tanto en el personal como en el material y cuantos datos y estudios puedan redundar en beneficio de la explotación de este ramo.

La segunda, o sea, la administración, comprenderá la percepción del importe del consumo de gas, alquiler de aparatos, instalaciones y de los productos que se obtengan en dicha fabricación, pago de las primeras materias necesarias a la misma y de los materiales que se empleen en este ramo, y cuantos trabajos se refieran a la marcha económico-administrativa de este establecimiento municipal.

CAPÍTULO IX

Del personal de las oficinas de Hacienda

Art. 33.- El personal de tesorería y contaduría se compone de:

- Un depositario tesorero.
- Un contador.

- Dos oficiales.
- Un escribiente.

Art. 34.- El personal de la administración de arbitrios se compone de:

- Un administrador principal.
- Un oficial sub-administrador.
- Un administrador de carnicerías.
- Un administrador subalterno en la estación.
- Un inspector de arbitrios.
- Un escribiente.

Art. 35.- El personal de la fábrica de gas se compone de:

- Un ingeniero industrial encargado de la dirección de la fábrica.
- Un jefe de fabricación.
- Un administrador.
- Un oficial.
- Cuatro auxiliares.

CAPÍTULO X

De las obligaciones del personal de la oficinas de Hacienda

Del depositario tesorero

Art. 36.- El depositario tesorero es el jefe de esta oficina y como a tal le está subordinado el personal de la misma. Sus obligaciones son las siguientes:

1.º Distribuir los trabajos para el mejor despacho entre los empleados a sus órdenes.

2.º Vigilar a éstos a fin de que concurran a las oficinas con la puntualidad debida.

3.º Recibir los fondos de la ciudad, los cuales deberán ingresar precisamente en la tesorería municipal cualquiera que sea su origen o naturaleza, previo libramiento de cobro expedido por el señor alcalde con la toma de razón por el contador.

4.º Proceder en igual forma cuando se trate de abonar alguna cantidad.

5.º Cuidar de que se lleve un libro de caja, donde se anoten por riguroso orden de fechas las entradas y salidas diarias; y llevar personalmente los borradores o auxiliares que se juzguen necesarios para la mayor claridad de los asuntos que se pasen al libro de caja.

6.º Proceder en presencia de uno de los señores de la comisión de hacienda a efectuar el arqueo mensual, a cuya operación acudirá también el señor contador, que estampará su firma al pie de dicho documento, juntamente con las del concejal y depositario.

7.º Acudir en calidad de secretario a las reuniones que celebre la comisión de hacienda; ilustrar á esta en los asuntos de su competencia y redactar los informes de la misma comisión con arreglo a lo que se acuerde en la reunión.

8.º Cuidar de que se dé traslado a los interesados de los informes de la comisión de hacienda aprobados por el ayuntamiento.

9.º Y finalmente, ejecutar todos los demás trabajos que le encomiende el ayuntamiento, el alcalde o la comisión de hacienda.

Del contador

Art. 37.- Las obligaciones del contador serán:

1.º Llevar los libros de contabilidad en la forma que prescribe la Ley Municipal a más de la contabilidad comercial adoptada por el ayuntamiento para mayor claridad.

2.º Extender mensualmente los datos referentes a ingresos y gastos de cada capítulo y artículo del presupuesto o presupuestos que se hallen en vigor.

3.º Acudir a las reuniones que celebre la comisión de hacienda, cuando ésta así lo acordase, para ilustrarla en los asuntos que trate y en la confección de presupuestos.

4.º Firmar, en unión del concejal de la comisión y del depositario, los arqueos mensuales de que se ha hecho mérito.

5.º Sustituir en la jefatura de la oficina al depositario en ausencias y enfermedades de éste.

6.º Y finalmente, ejecutar todos los trabajos que le encomiende el ayuntamiento, el alcalde o la comisión de hacienda.

De los oficiales de Tesorería y Contaduría

Art. 38.- Las obligaciones de estos empleados son:

1.º Trabajar bajo las órdenes del depositario y contador respectivamente.

2.º Ejecutar cuantos trabajos les encomienden.

3.º Sustituir a sus jefes en ausencias y enfermedades de éstos.

Del escribiente

Art. 39.- Las obligaciones de este empleado serán las mismas que las de los oficiales y sustituirá a éstos en casos de ausencia y enfermedad.

Del administrador de arbitrios

Art. 40.- El administrador de arbitrios es el jefe de todos los empleados de la oficina y del personal del cuerpo de arbitrios. Y por lo tanto, todos estos empleados y dependientes a sus órdenes deberán entenderse directamente con él respecto de todos los actos propios del servicio.

Las obligaciones del administrador son:

1.º Distribuir los trabajos entre los empleados de la oficina de la cual es jefe, para el mejor despacho de los asuntos encomendados a la misma.

2.º Dirigir e inspeccionar el servicio que prestan los individuos del cuerpo de arbitrios, bajo la inmediata dependencia del señor alcalde y la comisión de hacienda.

3.º Llevar los libros necesarios, donde se estampen con toda claridad cuantos datos se refieran a la percepción de los impuestos de consumos y arbitrios.

4.º Extender mensualmente los estados en los que se especifique la marcha que llevan los ingresos propios del ramo.

5.º Iniciar y proponer a la comisión de hacienda los proyectos que considere útiles respecto a la creación, reforma y desarrollo de los impuestos y arbitrios.

6.º Administrar la tabla reguladora y otras dependencias análogas que pudieran establecerse.

7.º Actuar como secretario en las juntas administrativas que se celebren a consecuencia de aprehensiones llevadas a cabo.

8.º Finalmente, cuantos trabajos le encomendaren el ayuntamiento, el alcalde o la comisión.

Del sub-administrador

Art. 41.- Las obligaciones del sub-administrador son:

1.º Estar a las inmediatas órdenes del administrador y llevar a cabo todos los trabajos que éste le encomiende.

2.º Sustituir al administrador en la dirección de la oficina y en la jefatura de todo el personal de arbitrios en los casos de ausencia o enfermedad.

Del escribiente

Art. 42.- Las obligaciones del escribiente son:

1.º Ayudar en sus trabajos al administrador y sub-administrador.

2.º Percibir a domicilio las cantidades que se adeudan por arbitrios y derechos de consumo y cuantos trabajos le ordenaren el administrador y sub-administrador.

Del inspector de arbitrios

Art. 43.- Las obligaciones del inspector son:

1.º Vigilar al cuerpo de arbitrios, compuesto de los cabos celadores, recaudadores y celadores, a fin de que todos ellos cumplan con sus deberes, poniendo en conocimiento de su jefe superior inmediato, el administrador de arbitrios, cuantas deficiencias notase en el servicio y cuantos asuntos le confieran el señor alcalde, la comisión de hacienda y el administrador.

Del administrador de las carnicerías

Art. 44.- Las obligaciones de este empleado son:

1.º La percepción del impuesto de consumos de los derechos de matadero y de los derechos de cuadra de las reses que se sacrifiquen en el mismo, para lo cual deberá llevar los libros necesarios.

2.º Llevar, igualmente, los libros correspondientes a la administración de la tabla reguladora en los cuales aparezcan los pesos y valor de las reses adquiridas para esta dependencia, el peso de los cueros y sebos que hayan producido dichas reses y cuantos datos sean necesarios para la buena marcha de la expresada dependencia.

3.º Llevar a cabo cuantos trabajos le encomiende su jefe, el administrador de arbitrios.

Del administrador subalterno en la estación

Art. 45.- Este empleado como perteneciente al cuerpo de arbitrios, depende directamente del administrador, siendo sus obligaciones aquéllas que le encomiende éste.

Del director de la fábrica de gas

Art. 46.- Son sus obligaciones:

1.º Dirigir y vigilar la fabricación de dicho fluido e inspeccionar al personal empleado en la fábrica.

2.º Dirigir igualmente los trabajos propios del ramo que se efectúen en la fábrica y fuera de ella.

3.º Proponer las reformas que juzgue convenientes en la fábrica cuya dirección le está encomendada.

4.º Informar en cuantos asuntos se relacionen con dicha explotación.

5.º Redactar, en unión del administrador, la memoria anual referente a la marcha de la fábrica e, igualmente, los estados trimestrales de productos y gastos habidos en dicha fábrica.

6.º Redactar, también en unión de aquel empleado, los presupuestos correspondientes a cada año económico.

7.º Formular, en unión del mismo empleado, los pliegos de condiciones para las subastas o concursos referentes a la adquisición de materiales y primeras materias que entran en la fabricación.

8.º Finalmente, ejecutar cuantos trabajos le encomiende el alcalde, ayuntamiento o comisión de hacienda, de conformidad con las condiciones expresadas en su nombramiento.

Del jefe de fabricación

Art. 47.- Las obligaciones inherentes a este cargo son:

1.º Ejercer la vigilancia y dirección de la fábrica cuando el director no se halle presente en la misma.

2.º Ejecutar los trabajos que le encomiende el director.

3.º Finalmente, sustituir a éste en la dirección de la fábrica en ausencias y enfermedades.

Del administrador

Art. 48.- Las obligaciones del administrador son:

1.º Dirigir y disponer los trabajos que han de ser ejecutados por el personal a sus órdenes.

2.º Velar por el cumplimiento de las condiciones establecidas por el Excelentísimo Ayuntamiento para suministro de gas a domicilio, y de las órdenes que reciba de su comisión de hacienda referentes a la administración.

3.º Proceder, con el personal a sus órdenes, a formular y cobrar cuantas cuentas se hayan de pasar.

4.º Efectuar los pagos a que haya lugar.

5.º Suscribir los recibos y documentos de cobro de las cantidades que se recauden por consumo de gas, por instalaciones, ventas y cualquiera ingreso que produzca la fábrica.

6.º Disponer las instalaciones que se soliciten o rechazarlas y ordenar se interrumpa el suministro de gas por incumplimiento de las condiciones.

7.º Dirigir la contabilidad, correspondencia de toda clase y cuanto se relacione con la administración, llevando los libros necesarios.

8.º Hacer entregas en depositaría de las cantidades que tenga en su poder cuando la suma de las mismas ascienda a 10.000 pesetas.

9.º Dirigir también, cuanto en el almacén de instalaciones se refiera a la parte comercial, pedidos y movimiento de materiales, teniendo a su frente un encargarlo que será uno de los auxiliares.

10.º Proceder a efectuar, el último día de cada mes, el correspondiente arqueo; a cuyo acto acudirá un concejal de la comisión de hacienda, quien estampará su conformidad en el libro correspondiente firmando, en unión del administrador, el resultado de dicho arqueo.

11.º Redactar, en unión del señor director, cada año una memoria que dé a conocer el resultado de la explotación y situación de la fábrica.

12.º Remitir a la comisión de hacienda trimestralmente un estado de los productos y gasto habidos en la fábrica.

13.º Formular los presupuestos para cada año económico.

14.º Redactar los pliegos de condiciones en los casos en que haya de anunciarse alguna subasta o concurso de adquisición o venta de materias.

Del oficial y auxiliares

Art. 49.- El oficial y auxiliares de estas oficinas estarán a las órdenes del administrador y cumplirán las que reciban del mismo.

El primero sustituirá al administrador en los casos de ausencia y enfermedad.

CAPÍTULO XI¹⁶²¹

De las oficinas de obras municipales

Art. 50.- Las oficinas de obras se ocupan en el estudio y ejecución de todas las que acuerde llevar a cabo el ayuntamiento, y vigilancia e inspección de las obras parti-

¹⁶²¹ El texto dice en su lugar «II».

culares con el fin de que tengan estricta observancia las disposiciones de las ordenanzas de edificación y policía.

CAPÍTULO XII

Del personal de obras

Art. 51.- El personal de la oficina de obras se compone de:

- Un ingeniero.
- Un arquitecto.
- Un maestro de obras, ayudante de obras públicas o perito agrónomo o agrimensurador.
- Dos delineantes.
- Un alistador.
- Un auxiliar.

Art. 52.- Será jefe de esta oficina el más antiguo entre el ingeniero y el arquitecto.

Los días que se reúna la comisión de obras se hallará en las oficinas todo el personal afecto a esta sección.

CAPÍTULO XIII

De las obligaciones del personal de obras

Obligaciones comunes al ingeniero y arquitecto

Art. 53.- Las obligaciones comunes al ingeniero y arquitecto son:

1º.- Redactar proyectos con memorias, planos, perfiles, estados de cubicación, etc., presupuestos y pliegos de condiciones de las obras referentes a su especial competencia que les encomienden el ayuntamiento o cualquiera de las comisiones.

2º.- Informar respecto a cuantos asuntos le encomiende el ayuntamiento o cualquiera de las comisiones, tanto en obras municipales como de particulares.

3º.- Asistir a las subastas que se efectúen, verificar replanteos, vigilar con escrupulosidad todas las obras, examinar los materiales que se empleen, ejecutar mediciones, expedir certificaciones de pagos, liquidaciones, actas de recepción de obras, etc.

4º.- Ilustrar y proponer al ayuntamiento y a la comisión de obras acerca de proyectos nuevos que consideren útiles para el ayuntamiento, o reformas en los ya ejecutados.

Art. 54.- Considérense de la incumbencia del ingeniero de caminos, canales y puertos los siguientes servicios:

- | | |
|----------|--|
| 1º Aguas | <ul style="list-style-type: none"> - Traídas de agua o modificaciones en las mismas. - Depósitos. - Distribución de la red de tubería en calles, plazas y vías públicas. - Fuentes públicas. |
|----------|--|

1º Aguas	- Contadores.
	- Aprovechamientos de saltos de agua en producción de energía eléctrica u otras formas, dejando a cargo del ingeniero industrial la aplicación de esa energía para luz o fuerza dentro de la población.
2º Vías	- Riegos. – Material apropiado.
	- Ejecución de carreteras, caminos vecinales y paseos nuevos, - Conservación y reparación de calles y vías públicas. - Ejecución de afirmados, adoquinados, entarugados, asfaltados, Mac-Adam, etc. - Alcantarillas, pontones y puentes.
3º Obras en las regatas, ríos, playas o mar	- Son de su incumbencia todas las obras que se refieran a desviación de regatas o ríos y su aprovechamiento; los trabajos que haya que ejecutar en el mar o en la playa a cuenta del ayuntamiento o en que éste tuviera intervención.
2º Vías	- Saneamiento de terrenos. - Estudio de sistema[s] de saneamientos que puedan convenir a la población con arreglo a sus necesidades presentes y futuras. - Red de alcantarillado, pozos negros. - Detritus de la población (basuras): transporte a depósitos, utilización o destrucción de los mismos, quedando el examen químico y micrográfico de ellos a cargo del laboratorio municipal.

5º. Es obligación del ingeniero la dirección, vigilancia, conservación, mejoras y demás asuntos que puedan presentarse en estos servicios y cuantos le fueren encomendados.

Del arquitecto

Art. 55.- Considérase de la incumbencia del arquitecto los siguientes servicios:

1º construcciones públicas	EDIFICIOS PÚBLICOS	- Escuelas
		- Mercados
		- Mataderos.
		- Hospitales.
		- Cárceles.
		- Capillas
		- Teatros.
		- Almacenes.
		- etc.
		- Kioskos.
OTRAS CONSTRUCCIONES	- Mingitorios.	
	- Retretes públicos.	

- | | |
|--------------------------------------|---|
| 1º construcciones públicas | <ul style="list-style-type: none"> - Cementerios, depósitos de cadáveres. - Fuentes monumentales. - Cascadas. Juegos de aguas. - etc. |
| 2º Construcciones particulares | <ul style="list-style-type: none"> - Obras de decoración y ornamentación de edificios públicos y paseos. - Informes de planos de construcción y de modificaciones. - Vigilancia de las construcciones. - Reconocimiento. - Cumplimiento de las vigentes ordenanzas de edificación. |
| 3º servicio de salvamento e incendio | <ul style="list-style-type: none"> - Estudios de sistemas y aplicación. - Material. - Organización del cuerpo de bomberos. |
- 4º. Festejos, recepciones, iluminaciones, arcos de triunfo, etc.
- 5º. Urbanización y ensanche de la población.

También son de su incumbencia las reformas de edificios públicos, reconocimientos e informes de edificaciones ruinosas, condiciones higiénicas de establecimientos públicos como cafés, tabernas, carnicerías, pescaderías, capillas, etc., y la higiene y saneamiento de todas las obras.

Art. 56.- En ausencias o enfermedades de más de 15 días deberán, el ingeniero y arquitecto, dejar un sustituto de su clase y categoría proponiéndolo a la corporación municipal.

Del maestro de obras o ayudante de obras públicas

Art. 57.- Las obligaciones del maestro de obras o ayudante de obras son:

1.º Estar bajo las inmediatas órdenes del ingeniero y arquitecto y, por tanto, ejecutará las órdenes que respecto a obras de su incumbencia les encomienden, ayudándoles en los trabajos de campo y gabinete.

2.º Averiguar precios corrientes del comercio de todos los materiales que se empleen en las obras municipales.

3.º Expedir con su firma los bonos para adquisición de material, reservándose la matriz en su talonario.

4.º Ser jefe del cuerpo de bomberos.

5.º Llevar una lista de los distintos gremios cuyos servicios o materiales hagan falta para las obras que se ejecuten por administración, con objeto de utilizarlos por riguroso turno.

6.º Llevar un inventario del material que posea el ayuntamiento para la sección de obras con anotación de entradas, salidas, destino, etc. y cuidar de su conservación, reposición y buen orden en el almacenaje.

7.º Vigilará sus subalternos, capataces [y] obreros, y cuidar[á] del cumplimiento del deber de estos funcionarios.

Del auxiliar

Art. 58.- Las obligaciones del auxiliar de la oficina de obras son:

1.º Escribir los informes, presupuestos, memorias, etc., que le ordenaren el ingeniero o arquitecto.

2.º Ser secretario de la comisión de obras.

3.º Llevar el libro registro de entrada y salida de asuntos de esta comisión.

4.º Poner en limpio cuantos informes le ordene esta comisión y estar en todo a sus órdenes.

5.º Los días siguientes al en que se celebre sesión por el ayuntamiento, cuidar de recoger los asuntos que pasan a la comisión de obras para que su presidente, por su medio, les dé el curso debido.

6.º Preparar los días de reunión de la comisión de obras todos los expedientes de la semana que han de ser objeto de informe por parte de la comisión.

Del alistador

Art. 59.- Las obligaciones del alistador del ramo de obras son:

1.º Vigilar a los capataces y cuadrilla.

2.º Llevar nota diaria de los jornales invertidos, dando cuenta del movimiento del personal a la comisión de obras.

3.º Formar las nóminas semanales.

4.º Acudir al pago de jornales a la depositaría municipal.

5.º Hacer los descuentos que la comisión de obras le indique por castigos impuestos a los trabajadores.

6.º Dar cuenta a la comisión de obras de las faltas que observe en los capataces y obreros, a fin de que ésta pueda imponer los correctivos que crea necesarios.

7.º Admitir y despachar los obreros que el señor alcalde a la comisión de obras le indiquen.

8.º Avisar los lunes al concejal de la comisión de obras, a quien corresponda por turno ser vocal inspector de las obras, y entregarle una relación detallada de las cuadrillas y número de obreros que la componen y sitio en que trabajan.

De los delineantes

Art. 60.- Las obligaciones de los delineantes son:

1.º Conocer, cuando menos uno de ellos, el manejo con perfección de los instrumentos usuales de topografía, como nivel teodolito, taquímetro, pantómetra, etc., para auxiliar al ingeniero o arquitecto en el levantamiento de planos.

2.º Ejecutar todos los trabajos de delineación que se le encomienden, sacar copias en papel común o tela y al ferro prusiato, conocer el manejo de escalas y poseer algunos conocimientos de geometría para hacer mediciones de todo género, estando a las inmediatas órdenes del maestro de obras o ayudante de obras públicas.

CAPÍTULO XIV

De las oficinas de Inspección de policía urbana

Art. 61.- Las oficinas de inspección tienen por objeto el servicio de policía urbana, vigilancia seguridad y ornato de la población.

CAPÍTULO XV

Del personal de las oficinas de Inspección

Art. 62.- Se compone de:

- Un inspector jefe.
- Un auxiliar.

CAPÍTULO XVI

*De las obligaciones del personal de policía***Del inspector**

Art. 63.- Las obligaciones del inspector son las que señalan los artículos 44 y siguientes del Reglamento para el régimen interior del cuerpo de policía municipal y, además, la de informar al ayuntamiento, al alcalde o a la comisión de gobernación en los asuntos en que éstas los soliciten.

Del auxiliar

Art. 64.- Las obligaciones del auxiliar son:

1.^a Extender las denuncias que la inspección de policía urbana dirija a los tribunales de justicia y las comunicaciones que haya de elevar a otras autoridades y corporaciones.

2.^a Llevar el cargo y data de la masita de los celadores y serenos y de los ordenanzas de la casa consistorial, y la cuenta del paño que se invierte en uniformes de los empleados municipales.

3.^a Llevar los registros de pobres transeúntes, bagajes a militares y presos, alojamiento, carruajes públicos y particulares y caballos de silla, multas y perros.

4.^a Recaudar, en la forma establecida por los reglamentos o acuerdos municipales correspondientes, los impuestos consignados en los presupuestos de cada ejercicio económico sobre los carruajes, permisos de circulación, caballos de silla, perros o cualquiera otro de naturaleza análoga que en lo sucesivo se establezca.

5.^a Desempeñar las demás funciones que el inspector de policía, de acuerdo con la comisión del ramo, le encomiende.

6.^a Como encargado del registro de extracción de materias fecales recibirá los avisos que en este sentido envíen los particulares, disponiendo el día y horas en que se ha de llevar a efecto en cada casa, dando las órdenes oportunas al personal encargado del

mismo. Envió a los interesados la cuenta del importe del servicio en el plazo más breve posible y atenderá a la buena conservación del material, dando cuenta a la comisión de todos los desperfectos que ocurran y reparaciones que sean menester.

7.^a Como contador ayudante, jefe de guarda-almacén, tendrá las obligaciones que le imponen los artículos 54, 55 y párrafo 2º del 60 del Reglamento del cuerpo de bomberos hoy vigente, o que en lo sucesivo se dicte, percibiendo los emolumentos consignados, y que actualmente consisten en pesetas 1'50 por la asistencia a cada ejercicio mensual, 5 a los incendios¹⁶²² que ocurriesen de día y 6 a los que acaecieren de noche.

8.^a Exhibirá los libros y registros y dará cuenta de la recaudación o inversión de fondos que se le encomienda, siempre que fuere al efecto requerido por la alcaldía o la comisión, pudiendo, a su vez, dirigirse a ésta, a la alcaldía o al Excelentísimo Ayuntamiento para cuanto se refiera al mejor orden de los servicios que se le confiaren.

CAPÍTULO XVII

Del conserje y ordenanzas de la casa consistorial

Art. 65.- Para el cuidado y aseo de la casa consistorial, así como para la conservación de los enseres y mobiliario que existen en las oficinas, hay un conserje y cuatro ordenanzas.

El conserje desempeña a la vez las funciones de portero mayor, y es jefe inmediato de los ordenanzas.

Art. 66.- Este empleado está bajo las inmediatas órdenes del secretario, y del oficial letrado en su caso; pero aunque no depende directamente de los demás empleados, debe guardarles consideración y respeto en todos los actos de servicio.

Art. 67.- Sin perjuicio de las que puedan imponérsele por el Excelentísimo Ayuntamiento y por el señor alcalde, las principales obligaciones del conserje son las siguientes:

1.^a Cuidar de la limpieza de todas las habitaciones y dependencias.

2.^a Conservar en su poder las llaves de las habitaciones de la casa consistorial, como responsable de los efectos que contiene.

3.^a Hacerse cargo de las llaves de entrada de las oficinas, que no entregará sino al señor alcalde, concejales y empleados superiores; prohibiéndose que estén aquéllas abiertas fuera de las horas de servicio a no ser que por orden del señor alcalde se faciliten los locales para alguna reunión extra-oficial.

4.^a No permitir, sin que medie orden del señor alcalde, que en las salas que estén a su cuidado se introduzcan personas con objeto de ver procesiones o festejos públicos, o con cualquier otro motivo.

5.^a Encender y apagar el alumbrado, chimeneas de los salones y oficinas recorriendo las dependencias antes de retirarse, y cuidar de la buena conservación de todos los utensilios pertenecientes al menaje y mobiliario, a cuyo fin se hará cargo de ellos mediante inventario.

¹⁶²² El texto dice en su lugar «inincendios».

6.^a Permanecer constantemente en el puesto que le corresponde mientras no le ocupen fuera de la oficina asuntos de su cometido.

Art. 68.- Los ordenanzas obedecerán las órdenes del conserje, cumplirán y transmitirán con exactitud y puntualidad las órdenes de sus superiores guardando la mayor reserva de los asuntos de la corporación y sus dependencias.

Art. 69.- Observarán con las autoridades y particulares las atenciones y miramientos que son debidos, empleando siempre formas y términos corteses.

Art. 70.- Durante las horas de oficina deben permanecer fijos en las antesalas, sin separarse de ellas a no ser para asuntos del servicio.

Art. 71.- Cuando se reúnan comisiones fuera de las horas de oficina habrá siempre un ordenanza en su puesto, para lo que pueda ofrecerse, y no se ausentará hasta que lo hayan hecho los señores de la comisión.

Art. 72.- No se consentirá en la portería tertulia, visita ni pasatiempo alguno, y mucho menos voces o acciones impropias del respeto y compostura debidos.

Art. 73.- El conserje y ordenanzas se presentarán aseados y vistiendo el uniforme que les proporcionará el ayuntamiento y, excepto para las operaciones de limpieza, no [lo] dejarán en ninguno de los actos de servicio, tanto dentro como fuera del edificio y cualquiera que sea la hora en que lo presten.

Art. 74.- Todos los días laborables se hará la limpieza de los salones, dependencias y mueblaje de la casa consistorial por los ordenanzas, que a este efecto se presentarán en hora oportuna para conseguir que el servicio quede terminado antes de la apertura de las oficinas.

Art. 75.- Los ordenanzas deberán turnar entre sí en el servicio de guardia de la casa consistorial, en cuyo edificio deberá estar permanentemente uno de ellos sin que, en modo alguno, pueda ausentarse de dicho edificio.

Art. 76.- Cuidarán los ordenanzas con la mayor escrupulosidad de que los avisos, documentos y órdenes que les fueren entregados, y encomendados por el alcalde y los señores concejales, sean transmitidos a las personas a quienes interesen el mismo día de la entrega de los mismos.

Art. 77.- Deberán estar en la casa consistorial cinco minutos antes de la hora de entrada en las oficinas; no salir de ella sino en asuntos del servicio, no empleando en esto más tiempo que lo puramente necesario. En las horas de salida serán los últimos en abandonar su puesto con el fin de recibir los encargos u oficios urgentes que les entregaren de las dependencias.

Art. 78.- El alcalde podrá elegir a uno de los cuatro ordenanzas para dedicarle exclusivamente a su servicio.

Art. 79.- La provisión de las plazas de ordenanzas se hará por el ayuntamiento mediante concurso entre los dependientes de la corporación.

Art. 80.- Serán condiciones necesarias para tomar parte en el concurso la de saber leer y escribir y poseer el idioma vascongado, dándose la preferencia a los que, acreditando una intachable conducta y mejor celo en el tiempo que dependieran del ayuntamiento, reúnan mayor suma de aptitudes para el desempeño del cargo.

Art. 81.- La vacante de conserje se proveerá por el ayuntamiento en el ordenanza que, a su juicio, reúna mejores aptitudes para el servicio.

CAPÍTULO XVIII

Obligaciones comunes a todos los empleados municipales

Art. 82.- Se considerarán como empleados para los efectos de la provisión de vacantes, percepción de sueldos y disfrute de derechos pasivos, todos aquéllos cuyas obligaciones constan en este reglamento y se hallen incluidos en la plantilla unida al mismo.

Art. 83.- Los empleados de la secretaría y demás dependencias deben obediencia y consideración a sus jefes que son:

El Excelentísimo Ayuntamiento, el alcalde, las comisiones, el secretario, el oficial letrado y así sucesivamente los de menor a los de mayor categoría.

Art. 84.- Los empleados que, por enfermedad u otras causas justificadas, no pudieran asistir algún día a la oficina lo pondrán oportunamente en conocimiento del secretario.

Lo mismo harán, pidiendo la correspondiente venia, los que por cualquiera motivo, tengan que salir de la oficina durante las horas reglamentarias.

Art. 85.- En los días que celebre sesión ordinaria o extraordinaria el Excelentísimo Ayuntamiento, permanecerá en sus puestos todo el personal de oficinas hasta que se retiren el señor alcalde y secretario.

Art. 86.- Cuando celebren juntas las comisiones permanecerán en los puestos los empleados adscritos a la sección correspondiente y se pondrán, desde luego, a las órdenes del presidente de la comisión para facilitarle los documentos que sean necesarios.

Art. 87.- Las horas ordinarias de oficina, excepción hecha de los días festivos y de los de fiesta nacional, serán de nueve de la mañana a una de la tarde y de cuatro a seis de la tarde desde 1º de abril hasta 30 de septiembre; y de nueve de la mañana a una de la tarde y de seis a 8 de la noche desde 1º de octubre hasta 31 de marzo.

Queda exceptuado de esta disposición el personal de la administración de arbitrios y laboratorio municipal, que seguirán rigiéndose por sus reglamentos especiales.

Los días festivos y de fiesta nacional deberán asistir a las oficinas de secretaría, desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, un auxiliar y un escribiente que el secretario, de acuerdo con el señor alcalde, designasen por riguroso turno.

Si las horas de oficina no fueran bastantes en ocasiones dadas, para llevar al corriente los negocios invertirán las extraordinarias que se hicieren precisas sin esperar a que se les impongan.

Art. 88.- Las horas de oficina de la fábrica de gas serán las mismas que rigen para los empleados de secretaría.

Art. 89.- Sin embargo, en épocas [en las] que el administrador considere necesario para la buena marcha de los trabajos, dispondrá que el servicio empiece por las tardes

una hora antes y, además, las extraordinarias que se precisen, quedando él mismo y el personal a sus órdenes obligados a su asistencia.

Art. 90.- Las horas para el almacén de trabajos de instalaciones serán las apropiadas en esta clase de talleres durante todo el día; el auxiliar encargado del mismo estará sujeto a las horas de oficina y a las del almacén.

Art. 91.- Los empleados permanecerán descubiertos en las oficinas, guardando la compostura que de su educación debe exigirse, no permitiéndose corrillos ni conversaciones particulares en alta voz ni ninguna otra cosa que pueda alterar, ni en lo más mínimo, el orden y la seriedad que debe existir en dichas oficinas.

Art. 92.- Queda prohibida en absoluto la lectura de periódicos durante las horas de oficina.

Art. 93.- El secretario podrá disponer la traslación de los auxiliares de una sección a otra y escribientes, necesitándose acuerdos del ayuntamiento para llevar a cabo igual medida en cuanto a los oficiales de sección.

Art. 94.- Los trabajos que haya que realizar y no pertenezcan propiamente a sección determinada lo desempeñará aquélla que designe el secretario.

Art. 95.- No podrán, los empleados de secretaría, obtener cargo o comisión que les impida la asistencia a la oficina, ni constituirse en agentes particulares de asuntos que se tramiten en el municipio.

Art. 96.- En circunstancias extraordinarias, cuando se altere el orden o peligre, en cualquiera sentido, la tranquilidad pública, se presentarán inmediatamente en sus respectivos puestos, a disposición del señor alcalde y del secretario, todos los empleados y dependientes del Excelentísimo Ayuntamiento, considerándose la ausencia en tales casos como una falta grave de desafección y desobediencia.

Art. 97.- Los empleados no podrán conservar en su poder fondos ni efectos algunos pertenecientes al municipio, debiendo obrar éstos siempre en la depositaría del ayuntamiento.

Art. 98.- Los empleados no podrán recibir de los particulares gratificación por concepto alguno; y el que la admitiese será por este solo hecho destituido de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar con arreglo a las leyes.

Art. 99.- Ningún empleado deberá admitir instancias, oficio ni otro documento alguno, aunque corresponda a su sección, sin que se haya tomado razón en el registro general.

Ningún empleado podrá ausentarse por más de 15 días de la población sin licencia del ayuntamiento, previo informe del secretario.

Art. 100.- La autorización para ausentarse por menos de este tiempo la concederá el señor alcalde, quien oirá previamente al secretario.

Art. 101.- Toda demanda, queja o reclamación que se crean en el caso de formular los empleados de secretaría la dirigirán al ayuntamiento o al alcalde por conducto del secretario; y los demás a éste por el de su jefe respectivo; el cual también deberá verificarlo de la misma manera cuando las produzca por su parte.

CAPÍTULO XIX

Sueldos de los empleados

Art. 102.- Los sueldos de entrada y el aumento gradual se registrarán por la plantilla que acompaña al presente reglamento.

El sueldo máximo no podrá exceder, en ningún caso, del de entrada de la categoría inmediata superior.

Art. 103.- Todos los empleados de plantilla a que se refiere este reglamento que no hubiesen incurrido en falta alguna de los que se consignan en el artículo 112 disfrutarán cada cinco años de un aumento equivalente al 25 por 100 de la diferencia entre el sueldo de entrada y el máximo; entendiéndose que para obtener este beneficio será condición indispensable el haber prestado servicios en la misma clase y categoría en cada uno de los períodos quinquenales.

Art. 104.- Los empleados que a los veinte años de servicios en la misma clase y categoría hubiesen merecido el máximo de sueldo y se encontrasen en el pleno goce de facultades y aptitudes para el desempeño de sus respectivos cargos disfrutarán, en el siguiente quinquenio y sucesivos, de un aumento de 5 por 100 sobre el sueldo máximo de plantilla.

Esta concesión se otorgará o denegará, en cada caso, por acuerdo del ayuntamiento, previa revisión de la hoja de servicios e informe de la comisión de la cual dependa el empleado, cuyas formalidades deberán llenarse al finalizar cada quinquenio.

CAPÍTULO XX

Provisión de vacantes

Art. 105.- El ingreso en las plazas de escribientes se verificará por oposición mediante propuesta unipersonal del tribunal que se designe, no exigiéndose para tomar parte en dichas oposiciones otras condiciones a los aspirantes que las de observar buena conducta moral y poseer el idioma vascongado.

Los ejercicios de oposición serán públicos y versarán sobre las materias siguientes:

- Lectura y escritura al dictado.
- Gramática ampliada.
- Elementos de aritmética y geografía.
- Redacción de un oficio o comunicación sobre un punto que fijará el tribunal.

Art. 106.- Las vacantes de auxiliares se proveerán mediante oposición entre los escribientes que lo soliciten, debiendo tenerse en cuenta no sólo el resultado del examen sino también la antigüedad, celo y laboriosidad demostrada en el ejercicio de su cargo.

Los ejercicios de oposición versarán acerca de las materias siguientes:

- Escritura al dictado.
- Copia de manuscrito.
- Caligrafía magistral.
- Aritmética y geografía.

- Extracto de documentos.
- Índice de un expediente.
- Comunicaciones sobre asuntos ordinarios de mera tramitación.
- Tratamiento de autoridades diversas.
- Conocimientos generales de los asuntos encomendados a la sección en que ocurra la vacante.

Para la provisión de los auxiliares de las secciones de hacienda, además de las materias expresadas en el párrafo anterior se exigirán en el examen las siguientes:

- Contabilidad municipal.
- Teneduría de libros.
- Cálculo mercantil.

Art. 107.- Las vacantes de oficiales se proveerán mediante oposición entre los auxiliares que lo soliciten, debiendo tenerse en cuenta no sólo el resultado del examen sino también la antigüedad, celo y laboriosidad demostrada en el ejercicio del cargo.

Los ejercicios versarán sobre las materias que fije el tribunal, comprendiendo especialmente las que se refieran a los asuntos encomendados a las oficinas en [las] que ocurra la vacante.

Art. 108.- En el caso de que el tribunal declare desierta la oposición por no reunir ninguno de los aspirantes los conocimientos suficientes para el desempeño del cargo, el ayuntamiento podrá acordar la provisión de la plaza mediante oposición libre.

Art. 109.- Se exceptúan de lo expuesto en las reglas¹⁶²³ anteriores la provisión de la plaza de secretario, que se proveerá por concurso libre conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Municipal, a de depositario tesorero, administrador de arbitrios, de la fábrica de gas, alistador y encargado de la revisión de contadores, que lo será del modo que disponga en cada caso el ayuntamiento, y la de oficial letrado que lo será por oposición libre entre los aspirantes que posean el título de Licenciados o Doctores en Derecho o en Derecho Civil y Canónico.

Las de ingeniero y arquitecto por concurso libre entre los aspirantes que posean dichos títulos respectivamente, con prohibición absoluta de que ni directa ni indirectamente tomen a su cargo la dirección de obras y proyectos de particulares, sociedades y otras corporaciones dentro del distrito municipal.

En todo caso los aspirantes a todos los empleos municipales deberán poseer el idioma vascongado y buena conducta moral.

CAPÍTULO XXI

De las recompensas y castigos

Art. 110.- Con el fin de que tanto las recompensas como los castigos sean fijados con la necesaria consulta de antecedentes y de que no pueda prevalecer, en ningún caso, el favor sino la justicia, se llevará un libro en el que constarán las notas favorables y las

¹⁶²³ El texto dice en su lugar «rereglas».

desfavorables de que hayan sido y sean objeto los empleados, todos del municipio a que se refiere el presente reglamento.

Dicho libro, cuyas hojas se hallarán foliadas, selladas con el del ayuntamiento y rubricadas por el señor alcalde, contendrá con la separación y claridad debidas las circunstancias siguientes:

1.º El nombre del empleado y el del pueblo de su naturaleza.

2.º El cargo que ejerce en la actualidad y desde qué fecha; así como los que ha ejercido antes en el municipio con indicación de los sueldos que ha disfrutado en cada cargo.

3.º Los castigos impuestos y sus causas; los expedientes incoados, aunque fueran sobreseídos por inculpabilidad o falta de pruebas.

4.º Las recompensas que ha tenido y si éstas han sido concedidas mediante propuesta del señor alcalde o del secretario jefe, o si lo fueron tan solo a propuesta de algún concejal o concejales sin información previa.

5.º El grado de mayor o menor capacidad y actividad en el desempeño de su cargo.

6.º La puntualidad en las hora de asistencia a la oficina.

Las anotaciones en este libro serán redactadas por el señor alcalde y la comisión de gobierno interior actuando como secretario el del ayuntamiento; y las que se refieran a los párrafos 3º, 4º, 5º y 6º precisamente serán firmadas por el señor alcalde y vocales de la comisión interior los días 31 de diciembre y 1º de julio, y en todas las demás épocas en que se conceptúe necesario.

Cuando un empleado se distinga notablemente por su talento, aplicación y celo, por su lealtad en circunstancias difíciles, así como por la utilidad de alguna idea o proyecto que inicie en bien del servicio público, el Excelentísimo Ayuntamiento acordará la recompensa o distinción honorífica que deba otorgársele, en virtud de propuesta razonada del señor alcalde con referencia precisa del libro a que se refiere el párrafo anterior.

No se determina en qué han de consistir estas distinciones y recompensas que se otorgarán según los casos y méritos, pudiendo consistir en votos de gracias, diplomas honoríficos y gratificaciones; pero éstas únicamente en casos muy excepcionales.

Art. 111.- Todos los empleados de secretaría son responsables gubernativamente al ayuntamiento por las omisiones, faltas y abusos que cometan, sin perjuicio de la responsabilidad judicial en que puedan incurrir con arreglo al Código Penal.

Art. 112.- Incurren en responsabilidad los empleados del municipio:

1.º Cuando por su morosidad o abandono se detenga el despacho o curso de un asunto, con perjuicio del servicio público o derecho de tercero.

2.º Cuando no cumplen bien, exacta y puntualmente los deberes y obligaciones propios de su cargo, o los que se les imponen por este reglamento.

3.º Cuando faltan al respeto y consideración debidos a sus superiores gerárquicos o al público.

4.º Cuando consuman cualquier acto, dentro o fuera de las oficinas, que pueda redundar en perjuicio del buen nombre de las mismas o del público.

5.º Por cualquier hecho que pueda perturbar en las oficinas el buen orden y armonía que debe reinar constantemente en ellas.

Art. 113.- Las correc[c]iones serán las siguientes:

- 1.ª Amonestación privada.
- 2.ª Reprensión y apercibimiento, que se circulará en orden escrita.
- 3.ª Privación del sueldo correspondiente de uno a quince días o suspensión del empleo y sueldo por igual espacio de tiempo.
- 4.ª Destitución.

Art. 114.- Procede la amonestación cuando el empleado incurra en cualquiera de las faltas expresadas en el art. 112 de este reglamento, siempre que el acto que la motive no sea de trascendencia para el servicio.

Art. 115.- Tendrá lugar la reprensión y apercibimiento por reincidencia en la falta amonestada.

Art. 116.- Se incurre en la privación temporal de sueldo o suspensión de empleo y sueldo, cuando se cometa falta anteriormente apercibida o cualquiera otra que ocasione perjuicios de grave reparación.

Art. 117.- Tendrá lugar la destitución de empleo en la obstinada reincidencia, insubordinación y desobediencia manifiesta a las órdenes de sus superiores, o las que sean de tal naturaleza, que no le hagan digno de continuar mereciendo la confianza del municipio.

Art. 118.- Las dos primeras penas serán impuestas por el alcalde o el secretario. La tercera por el alcalde, a propuesta motivada por el secretario, cuando no exceda de 15 días. Pasando de 15 y sin llegar a los 30 la decretará también el alcalde, pero dando cuenta al ayuntamiento. Y la cuarta por el ayuntamiento, según acuerdo que recaiga previa formación de expediente.

CAPÍTULO XXII

De los derechos pasivos

Art. 119.- La concesión de jubilación sólo se efectuará respecto de aquellos empleados de plantilla a quienes autorice la ley, siempre que lleven 20 años en las oficinas municipales y se incapaciten para el desempeño de sus cargos o hayan cumplido 60 años de edad.

Art. 120.- Para acordar la jubilación habrá de instruirse el oportuno expediente a instancia de parte o de sus superiores gerárquicos, en el que se hará constar, de una manera indubitada, cierta e incontrovertible, la causa o causas que imposibilitan al empleado para poder continuar desempeñando su destino y las demás circunstancias mencionadas en los artículos anteriores.

Art. 121.- La jubilación no excederá de la mitad del sueldo mayor que haya disfrutado el empleado durante el tiempo mínimo de dos años, entendiéndose como sueldo mayor tan solo el asignado en la plantilla, excluyéndose, por lo tanto, para los efectos de la jubilación, viudedades y orfandades, los aumentos de 5 por 100 sobre dicho sueldo máximo que hubiere disfrutado el empleado.

Art. 122.- La concesión de pensiones de viudedad u orfandad se concederá solamente a las viudas y huérfanos de los empleados que hayan fallecido después de servir durante el tiempo mínimo de 20 años en los empleos del ayuntamiento mencionados en este reglamento.

Art. 123.- Las viudas sólo podrán disfrutar de la pensión que se les concede en el artículo anterior mientras permanezcan en estado de viudez, y los huérfanos hasta los 20 años si fuesen varones, y hasta que tomen estado o cumplan 25 años si fuesen hembras.

No renacerá el derecho que hubiese perdido la viuda al contraer nuevo matrimonio cuando se disolviese éste por muerte del marido.

Art. 124.- En el caso de que al fallecimiento de un empleado municipal, en las condiciones que menciona el artículo 122, quedaren viuda e hijos del mismo, la pensión corresponderá a la viuda. Y si al extinguirse el derecho de ésta no hubieren cumplido los hijos varones 20 años, ni las hijas hubieren tomado estado o cumplido 25 años, se trasmitirá a éstos la pensión hasta que cumplan las edades referidas, o tomen estado si fueren hembras.

Art. 125.- Para conceder derechos de viudedad u orfandad mencionados en los artículos anteriores se formará, también, expediente en la misma forma que para la jubilación.

Art. 126.- La pensión que hayan de disfrutar las viudas y huérfanos con derecho a ella no podrá exceder de la tercera parte del sueldo mayor que haya disfrutado el empleado durante dos años en el empleo de plantilla.

Art. 127.- Las viudas y huérfanos de los empleados que fallezcan en actos de servicio podrán ser favorecidos con pensión dentro del límite del artículo anterior, con tal que el causante haya prestado sus servicios durante dos años, por lo menos.

Art. 128.- El tiempo de los veinte años, necesario según los artículos anteriores para disfrutar derechos pasivos, así como el de dos años que exige el artículo anterior, deberá estimarse necesariamente desempeñando en empleos fijos de plantilla y no en servicios accidentales o de temporeros.

CAPÍTULO XXIII

Disposiciones adicionales

1.º Este reglamento comenzará a regir desde la fecha de su aprobación.

2.º Quedan derogados los reglamentos anteriores relativos a los empleados, oficinas y dependencias municipales.

3.º El laboratorio químico municipal será considerado como una dependencia municipal y estará sujeto a su reglamento especial, siendo aplicables, además, las disposiciones del presente reglamento al director y ayudante de dicha dependencia.

CAPÍTULO XXIV

Disposiciones transitorias

1.º Las disposiciones que se consignan en este reglamento no podrán perjudicar derechos adquiridos.

2.º En virtud de lo dispuesto en el número anterior, los empleados que disfruten en la actualidad de mayores sueldos que los señalados en este reglamento continuarán percibiéndolos como hasta ahora, pero el nuevo empleado en quien se provea la vacante entrará con el sueldo del presente reglamento.

3.º No se procederá al nombramiento de ingeniero de obras municipales hasta tanto que ocurra la primera vacante en una de las dos plazas de arquitectos municipales que hoy existen. Dicha vacante se proveerá en un ingeniero, del modo dispuesto en el reglamento, y el arquitecto que continúe desempeñando su cargo será desde aquella fecha el que desempeñe el cargo de arquitecto único del municipio, con las obligaciones y derechos que se consignaron al acordar su nombramiento; y al vacar esta plaza, procederá el nombramiento de arquitecto único con arreglo al presente reglamento.

4.º Los aumentos graduales de sueldo establecidos en este reglamento serán aplicables a los actuales empleados que los disfruten por virtud de reglamentos anteriores, y las fechas en que deberán comenzar a disfrutarlos serán las mismas que en la actualidad.

5.º Los aumentos graduales señalados en este reglamento serán, también, aplicables a los empleados que en la actualidad no los disfrutan; pero en este caso, el tiempo necesario para adquirir derecho al aumento gradual deberá contarse desde el día de la aprobación del presente reglamento.

Se exceptúa de esta regla a los arquitectos municipales señores Barrio y Goicoa, por cuanto el aumento consignado a las plazas de ingeniero y arquitecto lleva consigo la prohibición de encargarse de obras ajenas a la corporación municipal a que no están sujetos dichos funcionarios; quienes, en cambio, así como el tesorero señor Besné y conserje señor Salcedo, se hallan comprendidos en lo preceptuado en el artículo 104 por llevar todos estos más de veinte años en la misma clase y categoría.

Aprobado en sesión extraordinaria celebrada los días 18 y 19 de junio de 1897.

VºB. El alcalde, Joaquín Lizasoain.

Por acuerdo. El secretario, Antonio de Egaña.

238

1904, FEBRERO 23. DONOSTIA/SAN SEBASTIÁN ORDENANZAS DE POLICÍA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN SEBASTIÁN, APROBADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 18 DE MAYO DE 1904 Y MODIFICADAS EN 1915 Y 1918.

AM Hondarribia, A/5/2/1.

Publ. Imprenta Martín, Mena y Compañía, 1910, 61 pp.

Publ. Sociedad Española de Papelería, San Sebastián, 1919, 60 pp.

ORDENANZAS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN SEBASTIÁN

PARTE PRIMERA DISPOSITIVA

TÍTULO I POLICÍA DE ABASTOS

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes a todas las sustancias alimenticias y otras de frecuente uso doméstico

Artículo 1.º.- Queda terminantemente prohibido:

1.º Exender sustancias alimenticias alteradas o averiadas y, en general, las que por cualquier motivo no reúnan las condiciones de bondad debidas.

2.º El empleo de materias colorantes o de otro género venenosas en la fabricación de dulces, juguetes, papeles y demás objetos de uso general.

3.º El tener sustancias alimenticias al contacto de otras de cualquier clase con cuya mezcla puedan aquellas hacerse nocivas o peligrosas, y prepararlas y contenerlas en recipientes que puedan comunicarles dichos caracteres o que desdigan de las condiciones de limpieza con que se han de expender.

4.º La fabricación o comercio de sustancias destinadas exclusivamente a la falsificación de alimenticias.

5.º Todo fraude que se cometa en cuanto a su calidad o cantidad; entendiéndose que se comete, en cuanto a la calidad, cuando se hallen es estado de descomposición o se determine la sustracción de algún elemento propio del producto natural, cuando se expendan como puras si contienen alguna mezcla y si se les atribuye denominación, clase o procedencia distinta a la verdadera.

Art. 2.º.- Es permitida la venta de sustancias alimenticias, artificiales o mezcladas, siempre que no sean peligrosas ni perjudiciales a la salud y se designen de manera que no sea posible desconocer su naturaleza o clase.

Si se dudase respecto a este último extremo, servirá de prueba, a falta de otra más terminante, el precio por el que se haya vendido la mercancía, entendiéndose que ha habido fraude si el percibido no es el corriente en las de su clase y sí correspondiente a las de otra superior.

Art. 3.º.- El expender sustancias de las citadas en estas ordenanzas, peligrosas o nocivas, será siempre punible aún cuando se hayan cedido a título gratuito.

Art. 4.º.- Todo expendedor es responsable de su mercancía, sea o no elaborada por él.

Art. 5.º.- En los casos de epidemia o seria amenaza de ella podrá la autoridad municipal, previos los informes que estime oportunos, prohibir la expendición de aquellas sustancias que, aún cuando inocentes en épocas normales, puedan ser peligrosas en las excepcionales indicadas.

Art. 6º.- Incurrirá también en responsabilidad todo expendedor de las substancias citadas que de cualquier manera se oponga al reconocimiento de su mercancía o lo dificulte.

Art. 7º.- Las anteriores prescripciones son también aplicables a aquellas substancias que, aún cuando no alimenticias, sean de frecuente uso doméstico, como el petróleo, jabón, etc.

CAPÍTULO II

Disposiciones especiales relativas a los artículos de mayor o más general consumo.

Sin perjuicio de las anteriores reglas de aplicación general, habrán de observarse, en cuanto a los artículos que a continuación se enumeran, las siguientes:

Carnes

Art. 8º.- Todo animal antes de ser sacrificado debe ser reconocido escrupulosamente por un revisor veterinario.

Art. 9º.- Se consideran como perjudiciales a la salud las carnes procedentes de reses atacadas de enfermedad interna, contagiosa o que entrañen la descomposición de la sangre, así como toda carne que contenga parásitos o se encuentre en estado de descomposición.

Art. 10º.- Serán desechadas las reses demacradas, por carecer sus carnes de convenientes condiciones.

Harina y pan

Art. 11º.- Se prohíbe, para la elaboración del pan que se expendá al público, el empleo de harina de trigo mezclada con harinas extrañas.

La harina de trigo no debe ser otra cosa más que el trigo convenientemente molido y exento de salvado, perfectamente blanco o con un débil color amarillento, sin manchas rojas, grises o negras.

Art. 12º.- El pan deberá elaborarse con esta harina, sin ninguna mezcla destinada a mejorar su aspecto o aumentar su peso. Debe estar bien cocido, esponjoso y exento de mohos.

Art. 13º.- Todo pan que se venda en San Sebastián llevará el nombre del fabricante que lo haya elaborado, el precio a que se expendá y el peso del mismo en gramos. Las ventas se harán precisamente en panes de 500 gramos, 1 kilo y 500 gramos, 2 y 3 kilos, sin consentir ninguna otra fabricación entre los citados pesos, permitiéndose únicamente de 500 gramos abajo, en panecillos de 250 y 125 gramos, pero siempre marcando el peso, tomando por unidad el kilogramo, precio que con relación a esta unidad le corresponda y nombre del fabricante.

Respecto del pan llamado Viena y Rico, aún cuando no pueda marcarse se cuidará de que las fracciones del peso en que se venda estén en relación con su precio, que siempre es más elevado que el del ordinario.

Art. 14º.- En todo despacho de pan, se pondrá un cartel anunciando el precio fijo para la venta en kilogramos. La falta de peso se considerará como fraude a no ser que por parte del fabricante o expendedor se anuncie al público, en el local de la venta, que la hornada adolece de este defecto, haciendo la rebaja proporcional en el precio.

Bacalao

Art. 15º.- Queda prohibida en todo tiempo la venta del bacalao francés llamado Banco.

Langosta

Art. 16º.- Queda prohibida la venta de langostas cocidas después de muertas.

Ostras y otros mariscos

Art. 17º.- Queda prohibida su venta desde el 1.º de mayo hasta 1.º octubre.

Hielo

Art. 18º.- Se prohíbe la venta de hielo procedente de charcas o aguas estancadas.

Manteca y quesos

Art. 19º.- Estos dos productos deben proceder única y exclusivamente de la leche. Toda mezcla de grasas extrañas, féculas o sustancias minerales será considerada como falsificación. Se prohíbe el empleo de materias colorantes extrañas.

Leche

Art. 20º.- Se prohíbe la venta de leche procedente de vacas enfermas. Deberán abstenerse de manipular con la leche las personas que estén en contacto con enfermos contagiosos.

Art. 21º.- Los lugares donde la leche se halle depositada deben ser apropiados, bien ventilados y a distancia de los dormitorios o cuartos de personas enfermas.

Art. 22º.- Se prohíbe el empleo de bicarbonato de sosa, ácido salicílico y bórico, sus sales u otras sustancias antisépticas destinadas a la conservación de la leche. La adición de agua, sustracción de crema, adición de grasas o cualquier materia extraña se considerará como falsificación.

Art. 23º.- Las vasijas en que se lleve la leche al mercado estarán limpias y se procurará que tengan varios agujeros.

Art. 24º.- Deberá evitarse su conservación en cacerolas de cobre, zinc o cacharros de barro mal barnizados con esmalte de plomo.

Grasas o mantecas de cerdo

Art. 25º.- Ninguna otra grasa se permitirá vender ni mezclar con la que lleva este nombre, y esta misma se separará de la venta cuando se enrancie.

Aceite

Art. 26º.- Será de oliva y exento de aceite de algodón, sésamo y otros aceites extraños.

Vinagre

Art. 27º.- Sólo se permitirá vender con el nombre de vinagre el producto obtenido por la fermentación acética del vino, y que se contenga por lo menos un 4 por 100 en peso de ácido acético, sin adición de materias colorantes o de cualquier sustancia.

Art. 28º.- Se prohíbe la venta de vinagre obtenido de vinos maleados y los que contengan ácidos libres, sulfúrico, clorhídrico, nítrico, oxálico, tártrico y bisulfatos, aldehídos, sustancias empireumáticas, sal común a mayor límite de 2 gramos por litro, antisépticos, metales tóxicos y materias colorantes, sustancias vegetales de sabor fuerte como la pimienta, etc.

Miel

Art. 29º.- Debe de ser la sustancia recogida por la abeja del cáliz de las flores y depositada en las celdillas de los panales.

Azúcares y productos de confitería

Art. 30º.- El azúcar que se expenda para los usos domésticos será procedente de la caña o remolacha, pero exenta de toda sustancia que tienda a impurificarla para aumentar el peso, y de otros azúcares como la glucosa.

Los dulces y demás productos que se elaboren en las confiterías contendrán azúcar en buenas condiciones y serán coloreados con materias no perjudiciales a la salud. Queda prohibido el empleo de glucosa, dextrina y sacarina.

Chocolate

Art. 31º.- El chocolate estará formado con cacao tostado y azúcar, y cuando así se desee harina de arroz para darle consistencia, vainilla o canela.

No obstante, en la fabricación de chocolate de bajo precio se autoriza la mezcla de otras sustancias extrañas, siempre que no sean perjudiciales a la salud o resulte un producto de malas condiciones por cualquier concepto. En todos los casos, queda prohibido el empleo de grasas extrañas, el de materias colorantes perjudiciales o de otras que tiendan a aumentar el peso del chocolate.

Sal de cocina

Art. 32º.- Se deberá vender bien purificada y exenta de sustancias extrañas.

Café y té

Art. 33º.- No debe contener mezclas de ninguna otra semilla o raíz ni se venderá averiado o rancio.

El té no debe ser otra cosa que las hojas arrolladas y desecadas del *Thea chinensis*, y exento, por lo tanto, de cualquier clase de hojas, tierras o materias colorantes.

Frutas y legumbres

Art. 34º.- Se prohíbe la venta de frutas o verduras que no hayan alcanzado el grado de madurez debido según el uso a que de destinen.

Especies

Art. 35º.- Se permite su venta, a condición precisa de que estén exentas de toda mezcla.

Setas

Art. 36º.- Queda prohibida la venta de setas secas. El personal facultativo del municipio practicará diariamente un detenido examen de las setas frescas que se expendan en los mercados, inutilizando las alteradas por cualquier concepto y las que estime son sospechosas o perjudiciales.

Vinos

Art. 37º.- Deben ser única y exclusivamente de zumo de uva fermentado, sin adición de materias colorantes o cualquier sustancia extraña. En consecuencia, se prohíbe la adición de agua, alcohol de industria y casca impuros, extractos antisépticos, sustancias colorantes extrañas de cualquier clase, glucosa, glicerina, alumbre y ácido sulfúrico. Igualmente no se tolerará la venta de vinos acetificados o alterados. Los enyesados y salados se tolerará su venta siempre que no exceda la cantidad de sulfato potásico o de cloruro sódico de dos gramos por litro.

El vino de pasas, siempre que en anuncios y etiquetas se consigne su procedencia, podrá venderse; pero se perseguirá como falsificación cuando se venda como vino de uva o bien mezclado con éste.

Sidras

Art. 38º.- Es el jugo fermentado de la manzana, puro o, cuando más, con la mitad de su volumen de agua. Se considerarán como falsificadas las excesivamente aguadas, las alcoholizadas, las coloreadas artificialmente o que contengan alguna sustancia extraña a su composición. Se prohíbe la venta de sidras acetificadas, averiadas o de mal sabor. Los expendedores, antes de envasar el caldo, cuidarán de la limpieza perfecta de las cubas o barricas para evitar la alteración de éste.

Cervezas

Art. 39º.- Esta bebida debe estar preparada por la fermentación alcohólica de la cebada germinada en agua y lúpulo, para prestarla aroma y sabor amargo. La sustitución de estas sustancias por otras queda terminantemente prohibida, así como el empleo del ácido benzoico, salicílico y otros antisépticos. Las bombas elevadoras en los estableci-

mientos deben hallarse en buen estado de conservación y limpieza. Para conseguir esto, se lavarán diariamente con agua hirviendo y cada semana con una solución de sosa.

Los tubos deben ser todo lo cortos posible y de estaño puro. El aire que se utilice para su funcionamiento debe proceder de fuera del local y atravesar una capa de negro animal en polvo.

Alcoholes, aguardientes y licores

Art. 40º.- Los alcoholes deben ser puros, es decir, al estado etílico. Los aguardientes y licores serán elaborados única y exclusivamente con alcohol de estas condiciones, y exentos de sustancias perjudiciales, tóxicas, amargas y antisépticas. Queda prohibida la fabricación y venta de aguardientes y licores con alcohol industrial.

En los licores dulces sólo de permitirá la sacarosa o azúcar de caña.

Conservas alimenticias

Art. 41º.- Queda prohibida la venta de conservas coloreadas con sales de cobre.

Petróleo

Art. 42º. Los petróleos destinados al alumbrado deberán reunir las condiciones de ser claros y transparentes, de poco color, a lo más ligeramente amarillentos, con reflejos azulados; su densidad será de 0'780 a 0'820, no debiendo dar vapores inflamables a la temperatura inferior de 35º centígrados.

Recipientes

Art. 43º.- Los destinados a contener sustancias alimenticias serán de madera, cristal, barro o cualquiera otra materia que no pueda comunicarles condiciones peligrosas.

Podrán usarse también de cobre o hierro, pero cuidando los dueños, bajo su más estrecha responsabilidad, de tenerlos perfectamente estañados o esmaltados.

CAPÍTULO III

Disposiciones varias

Matanza de ganado

Art. 44º.- La matanza, tanto del ganado de cerda como el vacuno, aves y cordeles, etc., se verificará conforme a los especiales reglamentos

Colocación de vendedores en los mercados

Art. 45º.- Los vendedores que concurran al mercado¹⁶²⁴ se colocarán en los puestos que la comisión o inspector de policía municipal les designen, a excepción de aqué-

¹⁶²⁴ Tachado «o pescadería».

llos que tuvieran puestos permanentemente arrendados; y todos se atenderán a lo dispuesto en los reglamentos interiores de dichos establecimientos.

De las recaderas

Art. 46º.- Las recaderas o revendedoras no podrán hacer compras para la reventa hasta las diez de la mañana, cuya hora se anunciará con el toque de la campana del mercado, y estarán siempre en sitios separados de los destinados a las caseras a fin de que no puedan hacer sus compras fuera de la hora señalada, evitando con esto que el público compre a más subido precio que el regular.

Repeso

Art. 47º.- Todo alimento vendido al peso en los mercados está sujeto al repeso, siempre que así lo exijan los compradores o lo crea conveniente la comisión del ramo, o el inspector de policía municipal o sus agentes.

TÍTULO II POLICÍA DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

Del tránsito de carruajes, caballerías, etc.

Art. 48º.- Los carruajes y carros de cualquier clase que transiten por la vía pública habrán de reunir las debidas condiciones de seguridad, tanto en cuanto a su solidez como enganches.

Art. 49º.- Estarán regidos, desde el pescante o al frente, por persona apta nunca menor de 16 años; y si momentáneamente tuviera que abandonar la dirección, ha de tomar las disposiciones necesarias que hagan de todo punto imposible pueda arrancar el ganado.

Art. 50º.- No podrán invadir aceras, paseos y demás lugares reservados a peatones; y cuando para entrar en la cochera o por cualquier otro motivo análogo tengan que cruzar alguno de dichos lugares, lo harán con las mayores precauciones y cuidando de ocuparlos sólo el tiempo absolutamente preciso.

Art. 51º.- En las calles de la población vieja marcharán al paso. En las demás, a velocidad que no exceda de un trote moderado.

Por las primeras no podrán transitar carros que, con o sin carga, ocupen más de la mitad de la anchura ni los que tengan más de seis metros de largo.

Art. 52º.- Toda clase de coches y carros irá siempre por la parte correspondiente a la derecha en sentido de su marcha, y el que quiera pasar delante de otro que vaya en la misma dirección lo hará por la parte libre, previo aviso.

Todos también cederán el paso a los tranvías, entierros y procesiones, fuerza armada, etc.

Art. 53º.- Desde que se encienda hasta que se apague el alumbrado público

llevarán una o más luces dispuestas de modo que alumbren suficientemente hacia adelante.

Art. 54°.- Los que tengan llantas de caucho o que por otra circunstancia se deslicen sin ruido o causando muy poco irán provistos de bocinas, que se harán sonar varias veces en los sitios frecuentados y siempre en los cruces, oblicuas de calles o caminos, o llevarán cascabeles, campanillas, etc., que anuncien su proximidad.

Art. 55°.- Son aplicables en cuanto cabe las anteriores disposiciones a los que conduzcan caballerías o reses.

Las primeras irán montadas o del diestro, y las segundas del modo usual entre boyeros; bien entendido que por la parte urbana no podrán estas últimas ir sueltas sino siempre uncidas de dos en dos.

Art. 56°.- Asimismo, en cuanto es posible serán aplicables estas disposiciones al tránsito de velocípedos.

Art. 57°.- Tanto los carruajes como las caballerías, velocípedos, etc., no podrán marchar en ala de modo que ocupen más de la mitad del ancho de la calle.

Art. 58°.- Los coches llevados a mano conduciendo niños, paralíticos, etc., podrán transitar por donde los peatones, pero acomodando su marcha a la de éstos y cuidando de no causar molestias.

No se consentirá que ni aún estos vehículos ni los velocípedos de niños, ni ningún otro, vayan corriendo por las aceras.

CAPÍTULO II

Establecimientos públicos

Apertura de establecimientos públicos

Art. 59°.- Ninguno de los establecimientos indicados en el presente capítulo, ni de otra clase de comercio, podrá abrirse en lo sucesivo sin que el dueño dé parte previamente para que en el registro especial de estadística municipal se hagan constar las oportunas circunstancias.

Concurrentes a establecimientos públicos

Art. 60°.- Todos los concurrentes tienen la obligación de observar orden y no molestar al vecindario. Y sin perjuicio de proceder contra los infractores de esta disposición, los dueños del establecimiento serán responsables inmediatos de no reclaman oportunamente el auxilio de la autoridad.

De los cafés y otros establecimientos análogos

Art. 61°.- Las puertas de los cafés, billares, botillerías, tabernas y demás establecimientos públicos o puestos análogos estarán abiertos de día y de noche durante las horas señaladas por la autoridad, y no en ninguna otra.

Se prohíbe que, después de cerrados dichos establecimientos, queden en ellos personas que no sean de la casa.

Art. 62º.- Se prohíbe vender licores y vinos en las tabernas después de la hora señalada para su cierre, a no ser en caso de imperiosa necesidad.

Vigilancia de los establecimientos públicos

Art. 63º.- Todos los individuos del cuerpo de policía urbana podrán entrar libremente en los establecimientos públicos cuando noten algún desorden o crean necesaria su intervención.

Vigilancia de los teatros, etc.

Art. 64º.- En todos los parajes donde se reúna el público, como teatros, plazas de toros, etc., podrán entrar libre y gratuitamente para ejercer su vigilancia los empleados de policía municipal; entendiéndose que lo harán sólo aquéllos que estén de servicio y, los que, no estándolo, sean designados por el señor alcalde en los casos en que lo tenga por conveniente, para lo cual dará las órdenes oportunas al señor inspector de policía.

CAPÍTULO III

Substancias explosivas e inflamables

Fuegos artificiales, fósforos y otras substancias análogas

Art. 65º.- Se prohíbe establecer dentro de la ciudad fábricas, depósitos y talleres de efectos en cuya composición entren substancias fulminantes o explosivas.

Se prohíbe asimismo disparar o quemar cohetes, petardos y fuegos artificiales sin expresa licencia de la alcaldía.

Aceites minerales

Art. 66º.- Todos los aceites minerales, naturales o artificiales, cualquiera que sea su nombre, que se presenten en el comercio se considerarán clasificados en dos categorías.

1.ª categoría

Art. 67º.- Pertenecen a la 1.ª categoría todos los que, calentados a 38º centígrados, desprenden vapores susceptibles de inflamarse al contacto de una cerilla encendida. Su peso ha de ser a lo más 800 gramos por litro.

Cantidades en los depósitos

Art. 68º.- Queda prohibido todo depósito de más de 100 litros de aceites minerales de la 1.ª categoría dentro de la ciudad. En las afueras deberán sujetarse a las mismas condiciones que se establecen para el de los aceites minerales de la 2.ª categoría.

Permiso para la venta

Art. 69º. Para la expendición de dichas sustancias se necesita el permiso de la autoridad municipal, no pudiendo servir el obtenido para la venta de los aceites minerales de la 2.ª categoría.

Despacho al por menor

Art. 70º.- Para el despacho al por menor de aceite mineral de 1.ª categoría se consentirá en las tiendas una cantidad que no exceda de 20 litros, y deberá estar colocado en vasijas metálicas provistas de grifos para el servicio y con las demás condiciones de seguridad convenientes.

2.ª categoría

Art. 71º.- Pertenecen a la 2.ª categoría todos los que resisten la prueba indicada sin entrar en combustión, y estarán sujetas a las reglas siguientes:

Almacenajes y depósitos de aceites minerales de 2.ª categoría

Art. 72º.- Las tiendas que para la venta al por menor no necesiten tener almacenada una cantidad mayor que 50 litros podrán, sin permiso de la autoridad municipal, expender dichas sustancias; pero estarán sujetas a la vigilancia de la autoridad en lo relativo a la calidad, y obligados a observar las medidas de precaución que en casos especiales juzgue la misma oportuno ordenar.

Vasijas para aceites minerales

Art. 73º.- Las vasijas que contengan aceites minerales en los almacenes, depósitos o tiendas tendrán un rótulo con el nombre del aceite que contengan y la categoría a que pertenezcan. Deberán ser metálicas y cerradas herméticamente, provistas de grifos para el servicio, y no podrán estar hacinadas sino colocadas de modo que puedan ser inspeccionadas y reconocidas fácilmente y situadas todo lo lejos posible de la luz artificial. En todos los depósitos se prohíbe fumar y encender fuego.

Otras materias inflamables o de fácil combustión

Art. 74º.- De las demás materias de esta clase no se podrán tener en almacenes, tiendas y locales de casas habitadas, o que estén al contacto de otras, mayor cantidad que:

- 1.000 kilogramos de estopa
 - 1.000 kilogramos de cáñamo
 - 3.000 litros de espíritu, ron, aguardiente y licores en junto, y no de cada clase;
- y siempre que en todo local que tenga más de 1.000 litros en junto no se encienda fuego ni luz de petróleo, gas, o que ofrezca el mismo peligro, aunque por ahora se consienta únicamente la luz de gas, además de la eléctrica, en los que tengan menor de 1.000 litros en junto.

- 600 kilogramos de alquitrán,
- 600 kilogramos de resina,
- 600 kilogramos de azufre,
- 600 kilogramos de aguarrás.

Art. 75º.- Dentro de los límites del ensanche no se consentirá que se almacene carbón mineral, cok o vegetal en cantidad mayor de 15.000 kilos de cada clase, disponiendo para ello de locales bien ventilados. Y no se permitirá que el carbón mineral o hulla se apile en montones de más de 2 metros de alto.

Para evitar las molestias inherentes a la carga y descarga, sólo podrán efectuarse dichas operaciones desde el amanecer hasta las diez de la mañana y hasta las ocho, respectivamente, en los períodos comprendidos entre 1.º de octubre y 30 de abril, y desde el 1.º de mayo hasta el 30 de septiembre, a no hacerlas con carretillas ligeras o a hombros y observándose, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 99 de estas ordenanzas.

Dentro de los límites de los ensanches de la ciudad sólo se almacenará la cantidad de paja necesaria para cuatro días en cada cuadra, y con la condición de que el piso sobre el cual se almacena sea de piedra, esté recubierto de una capa de yeso o portland y que en el perímetro no haya tampoco pies derechos, puertas u otros elementos que puedan inflamarse. Estos podrán, para evitarlo, cubrirse con cielo raso.

Los almacenes o depósitos de paja en los suburbios de la ciudad deberán llenar los siguientes requisitos: las construcciones serán de madera, siempre que se hallen a una distancia de más de 15 metros de todo camino o vía pública, y 40 metros de todo edificio destinado a habitaciones; entendiéndose que no adquiere derecho de permanencia si en la vecindad se construye casa o edificio a menor distancia de la indicada de cuarenta metros, sino que queda obligado a transformar la barraca, dándole las condiciones de seguridad que para estas construcciones se indican a continuación: las barracas o almacenes que se construyan para depósitos de paja tendrán el piso de cemento u hormigón con un espesor mínimo de 8 centímetros; los muros de su perímetro serán, cuando menos, de media asta, en una altura mínima de tres metros; toda madera que quede al descubierto irá forrada de cielo raso. No podrán ser habitadas estas barracas si no reúnen además las condiciones exigidas para las viviendas.

En las construcciones existentes o que de nuevo se levanten en el extrarradio de la ciudad con destino a viviendas será condición precisa, para que en sus pisos bajos puedan establecerse almacenes de paja, que se coloque una fuente, grifo de agua, a la entrada del almacén por su parte exterior, tomando el agua de la cañería general si se halla próxima; que el piso sea de cemento, hormigón u otra materia incombustible; que esté incomunicado con la escalera de la casa; que todas las maderas estén cubiertas de cielo raso; que no tenga comunicación con los patios interiores ni luceros, y que los tubos de humos que atraviesen el almacén o sus contiguos de la misma casa sean de media asta en toda la altura de los pisos bajos.

Art. 76º.- Podrán depositarse en los almacenes, maderas y tablas sin limitación de la cantidad, siempre que estén bien estibadas, no se encienda fuego en los mismos almacenes ni haya en ellos materias inflamables, y las claraboyas que den a las calles estén completamente cerradas.

Del algodón en rama

Art. 77º.- El algodón en rama será admitido en los almacenes en el primer momento de la descarga en el puerto, pero ha de ser conducido a su destino con toda brevedad. Y si se notase esta omisión, el ayuntamiento dará las órdenes oportunas.

Cerillas

Art. 78º.- Se consentirá para la venta diaria en cada tienda hasta 12 gruesas de cajas de cerrillas fosfóricas, colocadas en recipientes dobles y en paraje seguro.

Disposición general

Art. 79º.- El ayuntamiento se reserva hacer extensivas las prescripciones contenidas en los artículos anteriores a materias análogas a las en ellas indicadas.

Art. 80º.- Respecto a las materias expresadas en este capítulo, todas las que lleguen a la población en cantidades mayores que las en ellas citadas y quieran los dueños, consignatarios o receptores, tenerlas a su más inmediata disposición, podrán conseguirlo mediante autorización, siempre que se depositen en locales que por su aislamiento y buenas condiciones considera la comisión adecuados y admisibles, por no ofrecer ninguna clase de riesgo.

Depósitos por tránsito de materias inflamables

Art. 81º.- Los que dirigiendo carros o caballerías con cargas de substancias inflamables pasen la noche en la población, deben depositar los efectos en sitio seguro o tener cargados los vehículos en el punto que les designe la comisión de gobernación, autorizándolos hasta su salida por un vigilante pagado por los dueños.

Extracción obligatoria

Art. 82º y 83º.- Serán extraídas de la población a las veinticuatro horas contadas desde que termine el aforo y arreglo de derechos de aduanas todas las substancias peligrosas por explosión, combustión, etc., fuera de lo autorizado en los artículos anteriores.

CAPÍTULO IV

Perros y otros animales

Art. 84º.- Será castigado el dueño de cualquier animal que cause un daño en personas o propiedades.

Art. 85º.- Queda prohibido que los perros vayan por vía pública sin llevar collar en que aparezca el número de la patente de que se ocupa el artículo 89.

Los alanos, mastines, de presa y similares llevarán, además, siempre bozal de rejilla o alambre; y los de guarda habrán de estar durante el día sujetos con cadenas, no pudiendo estar sueltos sino durante la noche y en local cerrado.

Art. 86º.- Se prohíbe azuzar a los perros entre sí y contra los transeúntes, carruajes, etc.

Art. 87º.- Tan luego como se presente un caso de hidrofobia todos los perros llevarán bozal que reúna suficientes condiciones de garantía.

El perro hidrófobo, una vez comprobado que lo está por el veterinario municipal, será muerto inmediatamente; los sospechosos de esta enfermedad se someterán a rigurosa observación bajo la inspección del aludido funcionario en el depósito municipal.

Art. 88º.- Los perros que vaguen por la vía pública sin los requisitos prescritos en los artículos anteriores serán recogidos y conducidos al depósito destinado al efecto, donde a los tres días se les dará muerte, si durante ellos no los recoge el dueño, previo pago de la multa que se le imponga.

Art. 89º.- Los propietarios de perros están obligados a inscribirlos en las oficinas de la inspección y sacar la correspondiente patente satisfaciendo su importe¹⁶²⁵.

CAPÍTULO V

Disposiciones varias

Edificios ruinosos

Art. 90º.- El arquitecto titular denunciará al alcalde los edificios que amenacen ruina, para que sus dueños los reparen en un breve término¹⁶²⁶.

Mientras se disponga su reparación deberán apuntalarse, pero sólo durante el tiempo necesario para el derribo o la obra nueva; que, si no se ejecutará por el dueño en el tiempo que se le prefije, se hará por la autoridad, a costa de éste.

Proyección de objetos

Art. 91º.- Queda prohibido arrojar a la vía pública nada que pueda causar molestias a los transeúntes, y colocar en balcones, aleros, etc., objetos cuya caída sea susceptible de ocasionar daño o molestia.

Riñas y pedreas

Art. 92º.- Se prohíben las riñas y pedreas y todo lo que cause peligro o impida el tránsito de las gentes.

Puertas de los zaguanes y luz en las escaleras

Art. 93º.- Las puertas de los zaguanes de las casas cuyas escaleras no estén alumbradas se cerrarán al anochecer.

¹⁶²⁵ Este artículo se suprimió y en su lugar se introdujo lo siguiente: «Sin embargo de haber tomado este artículo y la parte correspondiente del 85, los creo útiles, pero aquí han sido imprimidas las patentes el año pasado».

¹⁶²⁶ Este artículo se modificó posteriormente diciendo «Cualquier vecino podrá denunciar al alcalde quien, vista la denuncia, lo pondrá en conocimiento del departamento municipal».

Limpieza de chimeneas

Art. 94º.- Los vecinos harán limpiar dos veces al año las chimeneas de sus habitaciones. Las de cocinas económicas, así como las herrerías y fábricas, se limpiarán cada tres meses.

Ejercicio de industrias

Art. 95º.- Toda industria considerada peligrosa o insalubre queda prohibida dentro del casco de la población.

El que quiera establecer alguna salubre y cómoda deberá solicitar permiso del ayuntamiento, ateniéndose en un todo a las disposiciones que al efecto existen en su secretaría.

Los mismos requisitos serán necesarios para utilizar motores en que actúe la electricidad, el gas, el vapor, etc., y todo sin perjuicio de lo dispuesto en las ordenanzas especiales de este municipio aplicables a la materia.

Uso de armas

Art. 96º.- Será castigado todo el que lleve armas prohibidas, así como el que tenga de las permitidas sin la correspondiente licencia.

TÍTULO III

SALUBRIDAD E HIGIENE

Objetos nocivos y repugnantes

Art. 97º.- Queda prohibido tener dentro de la población todo cuanto pueda ser contrario a la higiene o produzca mal olor, así como la exhibición de objetos repugnantes.

Condiciones de las habitaciones

Art. 98º.- Nadie podrá habitar en piso o local que carezca de las condiciones higiénicas debidas. Los propietarios y administradores de casas son responsables de las infracciones de este artículo.

Limpieza de las vías públicas

Art. 99º.- El que ensucie la calle o algún otro sitio público, al descargar o desempaquetar cualquier clase de género o al introducir sidras en las bodegas o de cualquier modo, quedará obligado¹⁶²⁷ a limpiarlo en el preciso término de una hora.

¹⁶²⁷ El texto dice en su lugar «obligada».

Barrido de las aceras

Art. 100º.- Los propietarios de las tiendas o los inquilinos de las mismas, bodegas y pisos bajos barrerán diariamente el trozo de acera situado delante de sus locales, y recogerán el lodo y las basuras, amontonando todo fuera de la acera antes del paso por ella de los carros de la limpieza.

Blanqueo y limpieza de las casas

Art. 101º.- Los propietarios harán blanquear todos los años los patios, las bajadas a las sidrerías, cuadras y las escaleras de las casas; y en cuanto a las fachadas de las mismas, quedarán igualmente obligados al blanqueo de ellas cuando su mal estado lo reclame a juicio del ayuntamiento.

Limpieza de las fachadas

Art. 102º.- Se prohíbe manchar las fachadas de casas, estando obligado a limpiarlas quien las manchare.

Limpieza de los patios

Art. 103º.- Los patios estarán libres de estorbos y cuidados con aseo, bajo la responsabilidad de los propietarios o de los respectivos inquilinos de la manzana o casa. Tendrán, para todos los efectos del cumplimiento de estas ordenanzas, la consideración de vía pública.

Construcción en los patios

Art. 104º.- Con arreglo a las ordenanzas de edificación, no se permitirá en los patios centrales la construcción de tejavanas ni cobertizos¹⁶²⁸, depósitos de madera, leña, carbón y otros artículos de fácil combustión, ni se consentirán aves de corral, ganado, etc.¹⁶²⁹, así como tampoco en las bodegas y buhardillas. Unos y otros habrán de estar siempre bien limpios.

Aguas en los patios

Art. 105º.- Los propietarios tienen obligación de recoger las aguas que caigan en la parte del patio que les pertenece, disponiendo del declive del suelo de manera que en ningún caso puedan aquéllas correr a la propiedad del vecino ni encharcarse.

Lavaderos y abrevaderos

Art. 106º.- Los ropas sólo podrán ser lavadas fuera de las casas en los lavaderos públicos.

¹⁶²⁸ Posteriormente a su impresión se suprimió «la construcción e tejavanas y cobertizos» y se substituyó por «el tener depósitos».

¹⁶²⁹ Posteriormente se añadió «cuya estancia da lugar a malos olores».

Prohibición de tender ropa en los balcones

Art. 107º.- Se prohíbe colocar colchones y ropas en los balcones, ventanas, etc. Sin embargo, en consideración a que carecen de patio interior donde poder efectuar este servicio doméstico, [a] los vecinos de las calles del Ángel, Campanario, frente al muelle y Barrio de la Jarana se les permitirá que lo hagan desde las ocho de la noche hasta las ocho de la mañana¹⁶³⁰.

Prohibición de sacudir alfombras

Art. 108º.- Se prohíbe, asimismo, sacudir alfombras y ropa desde los balcones, ventanas, etc., que den a la calle, desde las ocho de la mañana en verano y desde las nueve en invierno; entendiéndose por verano desde 1.º de junio hasta 30 de septiembre.

Prohibición de hacer aguas

Art. 109º.- Se prohíbe a todos hacer aguas mayores y menores fuera de los parajes destinados al efecto.

Horas de recoger basura

Art. 110º.- Los encargados de la limpieza recogerán diariamente, antes de las siete de la mañana en verano y de las nueve en invierno, las basuras depositadas.

Basuras de las casas

Art. 111º.- Los vecinos o sus criados tendrán la obligación de bajar las basuras de sus respectivas casas en cajones o espuestas al pasar los carros, que se anunciarán por el sonido de la campana que llevan.

Animales muertos

Art. 112º.- Los animales que mueran en las casas y cuadras serán sacados de la población en el plazo máximo de veinticuatro horas; haciéndose lo propio por los encargados de la limpieza con los que encuentren muertos en cualquier sitio público.

Pozos negros

Art. 113º.- Queda terminantemente prohibida la permanencia de pozos negros, tajeas o acometidas cuyas paredes o fondos sean permeables.

En cuanto a los impermeables existentes ya, habrán de extraerse las materias fecales que contengan, utilizando el material que al efecto tiene dispuesto el ayuntamiento¹⁶³¹, antes de que aquéllas rebasen el dintel de la puerta del pozo; castigándose la

¹⁶³⁰ Este artículo será modificado después de su publicación diciendo: «Durante el verano se prohíbe colocar colchones y ropas en los balcones, ventanas, etc. desde las diez de la mañana hasta las ocho de la noche».

¹⁶³¹ Posteriormente a su publicación se subrayó la expresión «utilizando el material que al efecto tiene dispuesto el ayuntamiento».

infracción de esta disposición con multa que no podrá ser en ningún caso inferior a 20 pesetas, y a 30 en las reincidencias, sin perjuicio también de que se proceda a la extracción por operarios del ayuntamiento a costa del propietario.

Fiemo de caballerías

Art. 114º.- Los que tengan caballerías o ganado, dispondrán se extraiga el estiércol de las cuadras sin verterlo por las calles y, cuando menos, una vez a la semana. Esta operación ha de concluirse para las ocho de la mañana en invierno, y para las seis en verano.

TÍTULO IV

COMODIDAD DEL VECINDARIO Y BUENAS COSTUMBRES

Reposo del vecindario

Art. 115º.- Queda prohibido turbar en cualquier forma el reposo del vecindario, señaladamente de noche.

Objetos que estorban el tránsito público

Art. 116º.- Nadie pondrá fuera de su casa, tienda o mostrador, efectos ni géneros que salgan del dintel de la puerta.

Ocupación de la vía pública

Art. 117º.- Queda terminantemente prohibido ocupar la vía pública con ninguna clase de objetos que causen estorbo, más que el tiempo preciso para cargar y descargar mercancías o muebles, así como los coches, carros, camiones y carretillas.

Ocupación de las aceras

Art. 118º.- Se prohíbe la ocupación de la acera, vía y paseos con cuanto impida, dificulte o afecte el libre tránsito, no siendo en aquellas calles en que su mayor anchura lo consientan, donde podrá permitirse colocar mesas y sillas delante de los cafés y establecimientos de refrescos, si bien dejando libre el paso para transitar, y siempre previa la oportuna licencia de la autoridad municipal.

Muestras y toldos

Art. 119º.- Los toldos se colocarán a una altura mínima de 2 metros de la acera, sin que oculten el nombre de la calle ni el número de la casa, situando las cajas de la maquinaria a 1'80 metros de la misma, no consintiéndose mayor saliente que el de 0'15 metros de paramento. En cuanto a los rótulos, se consentirá se coloquen de frente o de costado, sobre el cabezal de la puerta del establecimiento, debajo de la repisa del balcón, cuando su saliente no sea causa de molestia para los vecinos colindantes.

Vendedores ambulantes

Art. 120º.- Los vendedores ambulantes no podrán estacionarse ni circular por las aceras y paseos públicos.

Leñas y maderas

Art. 121º.- Se prohíbe aserrar y partir leñas en las calles estrechas, pero se permitirá en aquéllas cuya anchura sea de 8 metros, y sitios que designe la comisión de gobernación¹⁶³².

Tostado de café y cacao

Art. 122º.- No se tostará café, cacao, etc. en patios, calles ni otros sitios públicos, sin previo permiso de la comisión de gobernación, quien examinará y resolverá las peticiones que se le hagan.

Conducción de bultos

Art. 123º.- Los conductores de objetos que por sus proporciones y circunstancias impidan o dificulten el tránsito o produzcan molestias marcharán siempre por fuera de las aceras y sin cruzar los paseos en horas de concurrencia.

Limpieza de vehículos

Art. 124º.- Queda terminantemente prohibido limpiar ningún carruaje ni carro en las calles y plazas de esta ciudad después de las nueve de la mañana en invierno y de las ocho en verano¹⁶³³.

Canalones de agua

Art. 125º.- Los caños conductores de aguas llovedizas adosados al muro exterior de las casas se conservarán siempre sin obstáculos que impidan el libre curso de aquéllas hasta la alcantarilla por debajo de las aceras.

Puertas y ventanas

Art. 126º.- Las puertas y ventanas bajas que no se abran hacia el interior estarán enteramente adosadas y aseguradas al contacto de las casas.

Juego de pelota y otros

Art. 127º.- No se permitirá jugar a la pelota sino en los sitios destinados al objeto. Igualmente no se permitirán en parajes públicos otros juegos que hagan peligroso o molesto el tránsito.

¹⁶³² Después de su publicación este artículo se redijo a «Se prohíbe aserrar y partir leña en las calles».

¹⁶³³ Después de su publicación este artículo suprimió «en invierno y de las ocho en verano».

Géneros a granel

Art. 128º.- Los carros que conduzcan carbón, cal u otras materias análogas a granel han de estar dispuestos de modo que no sea posible ningún derrame, no permitiéndose que se carguen en términos tales que el contenido rebase el borde superior del cajón del vehículo.

Los que conduzcan yeso, cal hidráulica u otras materias similares sin envase irán provistos de una cubierta suficiente a evitar el desprendimiento del polvo propio de dichas materias.

Mendicidad

Art. 129º.- Queda prohibida la mendicidad y será perseguido todo aquel que postule.

Moralidad

Art. 130º.- Todos los que transiten por sitios públicos lo harán con la decencia debida, sin proferir palabra ni ejecutar acciones que ofendan a la moral pública, quedando muy especialmente prohibido blasfemar.

Trato a las bestias

Art. 131º.- Se prohíbe maltratar a los animales.

Asistencia a las escuelas y abandono de niños

Art. 132º.- A ningún niño que esté en edad de asistir a las escuelas se le permitirá jugar por las calles y plazas durante las horas en que aquellas estén abiertas. Las criaturas que se encuentren en la vía pública, abandonadas por sus padres o encargados, serán recogidas y entregadas a éstos, quienes serán penados por su incuria.

Sitios y objetos públicos

Art. 133º.- Los que causaren daños en los jardines, paseos y demás sitios y objetos públicos serán castigados sin perjuicio de indemnizar el daño ocasionado.

Fuentes

Art. 134º.- Los que se provean de agua en las fuentes públicas están obligados a dejar cerrada la llave de las mismas.

PARTE SEGUNDA DISPOSICIONES PENALES

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I

De las disposiciones penales aplicables en general a los infractores de estas Ordenanzas

Art. 135º.- Las infracciones de estas ordenanzas serán penadas gubernativamente por la autoridad municipal, fuera de los casos en que se señala sanción especial, con multa de una a cincuenta pesetas, que se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las reincidencias y comisos en los casos que procede, sin perjuicio de quedar los infractores obligados también al resarcimiento de gastos, daños y perjuicios que causen al municipio.

CAPÍTULO II

Sanción especial aplicable a los infractores del título primero

1.ª PARTE

Art. 136º.- Además de las arriba expuestas, les serán aplicables las siguientes:

Los reincidentes, o cuando se trate de hechos graves, serán denunciados a los tribunales, dándose la mayor publicidad a la sentencia condenatoria que estos dictasen.

Art. 137º.- Siempre que la falta consista en expender las substancias alimenticias y demás de frecuente uso doméstico en malas condiciones o faltos de peso, o contenerlas en recipientes que puedan comunicarles condiciones peligrosas, se impondrá el comiso, siendo también de cuenta del infractor el pago de los gastos y derechos de análisis y demás que causen la comprobación del hecho.

Art. 138º.- Los géneros decomisados, si según informe facultativo no fueran nocivos para la salud, serán entregados a los establecimientos benéficos de esta ciudad, repartiéndose entre ellos en la forma y proporción en que estime oportunas la alcaldía.

Art. 139º.- Los vendedores que lo sean en mercados propiedad del municipio¹⁶³⁴ serán, además, por primera vez apercibidos y a la segunda se les retirará la licencia para ocupar el puesto, declarándose éste vacante.

Art. 140º.- En el caso de que la infracción consista en contener o preparar el género en recipientes que puedan hacerlo nocivo o peligroso, serán también decomisados dichos recipientes. Y si esto no fuera posible por estar fijos permanentemente en el establecimiento, o por otra razón análoga, se requerirá al dueño para que los inutilice o ponga en debidas condiciones. Y si no lo hiciere en el plazo que se le señale, se cerrará su establecimiento hasta que cumpla dicha prescripción. Todo sin perjuicio de adoptar las oportunas precauciones durante el plazo que se conceda con el objeto referido.

¹⁶³⁴ Posteriormente a su publicación este artículo se vio modificado con la expresión «Los vendedores de los puestos de la plaza serán, además».

Art. 141º.- En el caso del artículo 6.º sólo se impondrá multa, pero ésta no podrá ser inferior a 20 pesetas.

PARTE TERCERA PROCEDIMIENTO

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Art. 142º.- Las multas en que incurran los infractores de estas ordenanzas serán impuestas y exigidas en la forma que previene la ley, así como el comiso e indemnizaciones de daños y perjuicios.

CAPÍTULO II

Disposiciones especiales relativas al título 1.º del libro 1.º

Art. 143º.- El procedimiento podrá comenzar de oficio o a instancia de parte.

Art. 144º.- En los casos en que fuera preciso el análisis, los expendedores o fabricantes tienen la obligación de facilitar las muestras que para él les demanden los representantes de la autoridad, las cuales se tomarán por duplicado en presencia del dueño del establecimiento o de algún dependiente suyo, siendo lacradas, selladas y rubricadas por uno de ellos y el representante de la autoridad, retirando éste una y quedando la otra en poder del citado dueño del establecimiento.

Art. 145º.- Todo comprador que abrigue sospecha acerca de la bondad del género que se le expenda tendrá igualmente derecho a pedir en el acto factura en la que se especifique claramente la naturaleza y precio del género comprado, así como también separar éste en tres porciones para que las lacre, selle y rubrique con él el comerciante, a fin de que el interesado pueda solicitar en las debidas condiciones el análisis químico del laboratorio municipal, conforme a la solicitud impresa que se le facilitará en el mismo.

De estas tres porciones una quedará en poder del expendedor, otra en el del comprador y la tercera será enviada intacta al laboratorio, entendiéndose que no podrá exigirse análisis de substancia alimenticia alguna que, después de adquirirla en establecimiento público, haya sufrido cualquier preparación de parte del comprador.

Art. 146º.- Si del análisis solicitado resultase que las substancias alimenticias no se hallaban en las debidas condiciones para el consumo, se considerará el análisis como oficial para los efectos del pago, a no ser que el solicitante, a quien se enterará del resultado si lo pregunta, pida la certificación de aquél, en cuyo caso satisfará lo que le corresponda con arreglo a tarifa.

Art. 147º.- El laboratorio, por su parte, dará cuenta de este resultado del análisis a la alcaldía, la cual recogerá otra muestra mediante la que debe comprobarse el hecho con carácter oficial.

Art. 148º.- Si este nuevo análisis no diese el mismo resultado esencial, será considerado también como resultado oficial para el pago de los correspondientes derechos.

Caso contrario se notificará al expendedor de la mercancía el obtenido, advirtiéndole que se considerará definitivo y aceptado por él si en el plazo improrrogable de quince días no muestra su disconformidad, designando al mismo tiempo un perito químico con título oficial que, juntamente con el director del laboratorio, proceda a verificar nuevo análisis. De utilizar este recurso en tiempo y forma debidos, se hará dicho nuevo análisis por ambos profesores y su resultado se consignará en acta que firmarán los dos, en vista de la cual, y sin perjuicio de pedirles las ampliaciones que estime oportunas, de oír el dictamen de otros peritos y, en fin, de ilustrar su opinión por cuantos medios crea convenientes y oyendo siempre a la junta local de sanidad, resolverá la alcaldía lo que considere procede.

Art. 149º.- Contra la providencia que dicte podrá recurrir el interesado en el plazo y forma correspondiente, a cuyo efecto se le notificará dicha providencia, con los requisitos establecidos por el artículo 27 del reglamento de 22 de abril de 1890, cuidando de recoger recibo de esta notificación.

Art. 150º.- Cuando para comprobar una falta no fuere preciso el análisis, se prescindirá de él, pero serán siempre oídos los descargos que presente el interesado antes de proceder a imponerle corrección alguna.

Art. 151º.- Las defraudaciones relativas al peso o medida de la mercancía se comprobarán con los instrumentos correspondientes que, debidamente contrastados, tendrán los expendedores públicos.

Art. 152º.- El reconocimiento cualitativo del pan, carne, pescado, leche, aceite, vino, sidra y aguardiente se hará gratos en el laboratorio municipal a todo particular que presente la muestra en la oficina, debiendo, sin embargo, entenderse que, en caso de que solicite certificación, debe ajustarse a las condiciones y pago de los derechos prescriptos en el Reglamento del citado Laboratorio¹⁶³⁵.

PARTE CUARTA DISPOSICIONES VARIAS

Art. 153º.- Se considerarán complemento de estas Ordenanzas, las disposiciones de carácter general relativas a la materia que abrazan, que se hallen a la sazón vigentes y las que los poderes públicos dicten en lo sucesivo.

Art. 154º.- También tendrán igual consideración los reglamentos y bandos de este municipio que no se opongan a lo dispuesto en ellas, especialmente el reglamento del matadero, de mercados, pescadería, laboratorio químico¹⁶³⁶, de edificación, funcionamiento de industrias, servicio de aguas, etc.

¹⁶³⁵ Tras la publicación de este artículo se modificó diciendo: «El reconocimiento cualitativo del pan, carne, pescado, leche, aceite, vino, sidra y aguardiente debe ajustarse a las condiciones y pago de los derechos prescriptos en el reglamento del citado laboratorio».

¹⁶³⁶ Posteriormente a su publicación se suprimió la expresión «laboratorio químico».

Art. 155º.- Cualquier cuestión no prevista especialmente en estas ordenanzas y reglamentos o bandos aludidos pero comprendida en su espíritu será resuelta por la autoridad municipal, aplicando por analogía los preceptos de los mismos.

Art. 156º.- Quedan encargados de velar por el cumplimiento de estas ordenanzas, la autoridad municipal y cuantos agentes y centros de ella dependan.

Art. 157º.- Los preceptos de dichas ordenanzas obligan, sin distinción de clase ni fuero, a todos cuantos residan, aunque sea accidentalmente, en el término municipal de San Sebastián.

Art. 158º.- Por los menores, dementes, criados, etc., responderán subsidiariamente las personas que, conforme a la legislación vigente, tienen ese deber.

Art. 159º.- La acción de la autoridad municipal es, en todo caso, independiente de la judicial o cualquier otra.

San Sebastián, 23 de febrero de 1904.

Por acuerdo del ayuntamiento, el secretario Antonio de Egaña

Aprobado por el Excmo. señor Gobernador Civil de la Provincia en 18 de mayo de 1904.

El artículo 14 que, por acuerdo del ayuntamiento de 23 de junio de 1915, fue reformado de modo que dijera «Art. 14.º = *En todo despacho de pan se pondrá un cartel anunciando el peso y precio fijo de cada pan, y será obligación de todo establecimiento compensar con pan del día de la misma clase, el peso que falte a la pieza*», fue restablecido, así como los 11, 12 y 13, en toda su integridad y tal como aparece inserto, por acuerdo de 6 de febrero de 1918, que anuló la modificación anterior, y fue aprobado por su Excelentísimo señor Gobernador Civil de la Provincia, previo informe de la Excm. Diputación Provincial, en resolución de 20 de noviembre de 1918.

San Sebastián, 27 de noviembre de 1918.

El secretario, Felipe Jesús Charlén.

239

**1905, OCTUBRE 17. DONOSTIA/SAN SEBASTIÁN
ORDENANZAS DE EDIFICACIÓN DE CASAS DE LA CIUDAD DE SAN
SEBASTIÁN, APROBADAS POR EL GOBERNADOR**

AGG-GAO JD IT 1031a, 21.

Publ. Establecimiento Tipográfico de «La Voz de Guipúzcoa» San Sebastián, 1906, 45 pp.

**ORDENANZAS DE EDIFICACIÓN DE CASAS
DE LA CIUDAD DE SAN SEBASTIÁN**

CAPÍTULO I

Artículo 1º.- Dentro del término municipal de esta ciudad no podrá darse principio a ninguna obra pública o particular, sea de nueva planta, ampliación, reparación o reforma que afecte a la fachada, cubiertas, alcantarillas y elementos resistentes del interior de la construcción, sin obtener previamente la venia del Excelentísimo Ayuntamiento o del señor alcalde, su presidente.

Art. 2º.- Para obtenerla deberá el propietario, o persona que le represente, presentar una solicitud a la que acompañará una memoria explicativa y planos autorizados por arquitecto o maestro de obras, que responderá de cuanto en estos documentos se consigne relativo a su profesión, quedando desde aquel momento considerado como director de la obra y responsable de lo que ocurra por causas que se le pudiesen imputar.

En la memoria se especificarán el objeto de la construcción, punto en que se ha de llevar a cabo, sistemas que se adopten de calefacción, ventilación y saneamiento, detallando éste debidamente, y cuantos datos considere oportunos exponer el autor del proyecto o prevenga, en su caso la corporación municipal.

En las construcciones de fuera de los ensanches se indicará la distancia a que se hallan de la carretera o caminos públicos, para lo cual se dibujará un plano de emplazamiento a la escala de 0'001 metros por metro, en el que se acotarán las distancias principales, abarcando a su vez los puntos más importantes del lugar donde se trate de construir.

Los planos se dibujarán a la escala de 0'01 metros por metro, acotando en ellos las alturas y principales dimensiones. Se presentarán dos ejemplares, uno de ellos en papel tela, que será archivado en el ayuntamiento, y el otro, que puede hacerse en ferroprusiato o procedimiento análogo, le será devuelto al interesado con la aprobación del ayuntamiento o del alcalde.

Los planos se compondrán de plantas, fachadas [y] secciones en número suficiente para dar exacta idea del proyecto. La disposición que se adopte para el saneamiento se presentará en hoja separada a la escala de 0'02 metros por metro.

Art. 3º¹⁶³⁷.- El ayuntamiento o el alcalde, previo los informes oportunos, concederá la autorización para la ejecución de las obras, sin que se pueda dar comienzo a éstas sin haber sido satisfechos en la tesorería del ayuntamiento los derechos señalados en las tarifas.

Art. 4º.- Toda variación del proyecto aprobado deberá someterse a los trámites anteriormente indicados.

Art. 5º.- El permiso concedido para ejecutar una obra caduca si no se da comienzo a ella en el término de seis meses.

En el caso de suspensión de una obra el director de la misma estará obligado a poner en conocimiento del ayuntamiento la causa; quien resolverá lo que estime más oportuno en cada caso.

¹⁶³⁷ El 22 de junio de 1917 se modificó este artículo de la siguiente forma: «Art. 3º.-La solicitud de licencia se resolverá, previos los informes necesarios, en el plazo de 2 meses; y caso de que no se despache en este tiempo se considerará concedido siempre que haya habido nuevo requerimiento del propietario».

Art. 6º.- Siempre que el director de la obra cesare en su cargo, por cualquier causa, lo pondrá en conocimiento del señor alcalde, quedando suspendida hasta que el propietario comunique el nombre del facultativo que se encargue de proseguirla.

Art. 7º.- No se podrá dar comienzo a la cimentación de los edificios sin que el facultativo municipal señale al director de la obra la alineación y rasante a que se ha de sujetar, para lo cual el terreno deberá estar libre de todo obstáculo que impida o estorbe el replanteo.

Tampoco podrán continuar las obras en los muros de fachada de la planta baja mientras el funcionario municipal no haya señalado la alineación y rasante del zócalo del edificio.

Art. 8º.- No se permitirá que se habiten los edificios de nueva planta, o aquellos en que haya habido necesidad de una autorización del Excelentísimo Ayuntamiento o del señor alcalde para efectuar su reforma, mientras no queden satisfechos todos los impuestos municipales que se indican al final de estas ordenanzas.

CAPÍTULO II

Clasificación de calles, alturas de los edificios y vuelos que han de tener los diversos elementos de la construcción

Art. 9º.- Las calles se clasificarán en órdenes atendidas a su anchura. Son de primer orden las que tengan, por lo menos, veinte metros (20'00) de ancho o un gran espacio abierto por delante, como jardín, plaza o paseo, si su ancho medio es superior a veinte metros. De segundo orden las que tengan, por lo menos, doce metros (12'00), y de tercero las demás.

Art. 10.- En las de primer orden la altura máxima de las casas por sus fachadas a la calle será de veintiún metros y treinta centímetros (21'30).

En las de segundo orden la altura máxima de las fachadas a la calle será de diechocho metros (18'00).

En las de tercer orden la altura máxima de las fachadas a la calle será de catorce metros ochenta centímetros (14'80).

En los patios generales el nivel de la cornisa no podrá exceder de la altura que le corresponda en la fachada de la calle.

Art. 11.- La altura máxima de las crestas o parte más elevada de las cubiertas será de veinticuatro metros (24'00) en las calles de primer orden, veinte metros con setenta centímetros (20'70) en las de segundo orden, y diecisiete cincuenta (17'50) en las de tercero.

Art. 12.- Dentro de estas máximas elevaciones podrá construir cada propietario el número de pisos habitables que desee, con la condición de que las alturas para cada uno de ellos, contado el claro del piso al cielo raso, sean las siguientes, cuando menos:

- *Bajo*.-En las calles de primer orden cuatro cincuenta metros (4'50).
- *Bajo*.-En las calles de segundo orden cuatro con quince (4'15).
- *Bajo*.-En las calles de tercer orden tres con ochenta (3'80).

- *Pisos intermedios*.-Tres metros diez (3'10) en todos los órdenes de calles.

- *Último piso*. -Dos metros noventa centímetros (2'90) en todos los órdenes de calles. Se entiende por piso bajo aquél que está al nivel de la calle o a una altura igual o menor de 1'50 metros.

Art. 13.- Todos los elementos de la construcción, tanto constructivos como decorativos, quedarán dentro de los perfiles respectivos, excepción hecha de las chimeneas.

La suma lineal de los frentes de los miradores no podrá exceder en cada casa del 55% de la línea de la fachada que ésta tenga.

Art. 14.- Se podrán terminar las fachadas de las casas, bien en una línea horizontal a la altura marcada en el artículo 10 ó también colocando sobre los mismos frontones, escudos, estatuas, balaustres, pináculos, etc., siempre que sean decorativos y no sirvan de pretexto para contravenir al artículo antes citado, debiendo ser de 1'50 metros la altura máxima de los mismos.

Se consentirán también cúpulas o torres de plantas circular o poligonal cuando tengan carácter decorativo, exentas del resto de la techumbre en las casas de ángulo, siempre que la superficie de dichas torres no exceda de 14 metros cuadrados y tengan una altura bien proporcionada con el resto de la construcción debiendo, en todo caso, sujetarse a la aprobación del ayuntamiento.

Art. 15.- Las alturas se contarán en el centro de la fachada principal de las casas desde la acera de la calle y se demolerán todas las obras que sobresalgan de los perímetros aprobados.

Art. 16.- No se consentirán que las edificaciones sobresalgan de la línea de la calle con cuerpos avanzados, retallos, jambas ni molduras; y si se retiran de ellas formando rinconadas, sólo podrán hacerlo por encima del zócalo que tendrá, cuando menos, un metro veinte centímetros de alto o dejando jardines.

Art. 17.- Las casas que hagan ángulo a calles de distinto orden podrán tomar la altura y pisos que correspondan a la de orden superior, siempre que la línea de fachada a ésta exceda en dos metros, por lo menos, a la que tenga la calle de orden inferior.

Cuando la línea de fachada sea menor por una calle de orden superior que por la de orden inferior, o la diferencia no llegue a dos metros, la casa podrá tomar la altura que corresponda a la calle de orden superior en la fachada que dé a ésta, y en la de orden inferior en una línea de cinco metros, a contar desde el encuentro de las alineaciones de ambas calles, debiendo quedar el resto con la altura total que corresponda a la calle que pertenezca; las alturas de los pisos serán también las de orden superior, así como el perfil de la cubierta para las crujeas interiores.

Art. 18.- La altura mínima que se consiente para los edificios que tengan vista a la vía pública será: de ocho metros, siete metros cincuenta centímetros, y siete metros veinte centímetros, para las calles de 1º, 2º y 3º orden, respectivamente.

Art. 19.- Estas prescripciones regirán aunque la casa se retire de la alineación de la calle en las de primer orden. En las calles de segundo orden, si la finca se retira seis metros de la alineación general de la calle dejando ese espacio destinado a jardín sin construcción de ningún género, podrá tomar las elevaciones fijadas para las casas que se construyan en calles de primer orden.

En las calles de tercer orden, si la finca se retira cuatro metros de la alineación de la calle, dejando asimismo este espacio destinado a jardín sin construcción de ningún género podrá tomar las alturas fijadas para las casas de calle de segundo orden.

En todos casos, la alineación general de la calle se cerrará con zócalo de sillería de sesenta centímetros, como mínimo, y un metro, como máximo, de elevación; y sobre él verja de hierro de dos a tres metros de altura que no podrá cerrarse con paneles de madera, persianas u otros cierres que priven de la vista del jardín.

Sólo se consentirán en éste las construcciones análogas a las que se autorizan en los frentes de las casas que dan al paseo del «Árbol de Guernica». La decoración de los muros que queden a la vista a consecuencia de retirarse la finca corren a cargo del dueño de ella.

Art. 20.- Si la casa tuviese una parte de su fachada en la alineación general de la calle y otra retirada se considerará como construida en la alineación general, sin que por lo tanto pueda tener aplicación a ella ninguna de las ventajas concedidas en el artículo anterior a las que se retiren en la totalidad de su frente.

Sótanos

Art. 21.- Los sótanos no podrán ser habitados sino en el caso de que estén anejos a los pisos bajos, y con ellos en comunicación directa por escalera independiente de la general y no con la vía pública.

Art. 22.- La altura de estos sótanos, para ser habitables, deberá ser por lo menos la de tres metros cincuenta centímetros; y el cielo raso del techo ha de quedar a un metro veinte centímetros sobre la rasante de la acera de la calle.

Los huecos de los sótanos que den a la vía pública tendrán elevada su solera sobre la rasante de la acera veinte centímetros cuando menos, e irán provistos de rejas de hierro.

Art. 23.- Los pisos bajos podrán utilizarse como viviendas, pero no se consentirá, bajo ningún pretexto, pisos intermedios en ellos que puedan ser habitados.

Las divisiones de estos pisos bajos serán las mismas que las de los demás, de ladrillo u otro material incombustible, en modo alguno de madera.

Los tabiques que cierren los retretes serán de ladrillo y su altura mínima de tres metros.

Art. 24.- Se prohíbe en los pisos bajos y sótanos las rejas salientes y puertas y ventanas que abran hacia la vía pública, siempre que su vuelo exceda de la alineación del paramento de la fachada.

Tampoco se construirán gradas u otros objetos que puedan molestar sobresaliendo de dicho paramento.

Art. 25.- El vuelo máximo de repisas de balcones y miradores, contado desde la línea general de la calle y en el piso principal, será de 1'10 metros en las calles de primer orden, de 0'90 metros en las de segundo, y de 0'70 en las de tercero.

Los aleros y cornisas podrán tener el vuelo autorizado para las repisas de balcones de la misma fachada.

El vuelo de los miradores de los chaflanes quedará inscripto dentro de las alineaciones correspondientes a los vuelos de las fachadas inmediatas, no pudiendo exceder de dos metros en el centro del frente.

Art. 26.- Los balcones y miradores sólo quedan autorizados desde una altura de 3'50 metros sobre la acera de la calle.

Art. 27.- Las cajas en que se encierran los mecanismos para el manejo de toldos, las muestras, tableros de anuncios y demás objetos análogos no podrán salir del paramento del muro más de 0'15 metros. Las cortinas y toldos de las tiendas, así como los hierros en que se apoyan, deberán elevarse por lo menos 2'20 metros sobre la acera. Su vuelo no excederá de tres metros en las calles de primer orden, y del ancho de la acera en las demás. Las farolas o reflectores de tiendas deberán estar también situadas a una altura mínima de 2'20 metros sobre la acera y no exceder su vuelo de 0'70 metros.

Las marquesinas fijas sobre las puertas de las casas o de las tiendas habrán de estar cubiertas de cristal y apoyadas en varillas de hierro. Su vuelo no podrá exceder del ancho de la acera de la calle.

CAPÍTULO III

Condiciones de la edificación

Art. 28.- El ancho mínimo de cada casa, contado entre los ejes de los medianiles, será de ocho metros.

Art. 29.- Tanto en los espesores como en la calidad, clase, etc. de los materiales empleados en las construcciones, los constructores se ajustarán a las disposiciones de estas ordenanzas y a los planos aprobados por el ayuntamiento, siendo responsables de los accidentes que ocurran y le[s] sean imputables.

Art. 30.- Los cimientos de todo edificio que se construya de nueva planta tendrán la profundidad necesaria para descansar en terreno firme, a juicio del director de la obra; recomendándose, como regla general, que quede 0'50 metros más bajo que la solera de la alcantarilla de la calle en que se levanten.

Art. 31.- En las fachadas que miren a la vía pública la construcción, aunque se retire de la alineación de la calle, será de sillería despiezada con regularidad hasta la altura del primer piso o de otra fábrica revestida completamente con materiales de lujo aceptados por el señor arquitecto municipal, previa presentación de muestras. Así bien, serán de sillería, hierro o cemento armado el cornisamento del edificio, las repisas de balcones y miradores y antepechos que den tanto a la fachada como al patio general, quedando terminantemente prohibido el empleo de las maderas o cualquier otro material combustible.

Los balconajes de hierro irán apoyados en las repisas, sin hacer ninguna caja en ellas; o de hacerlas, las espigas serán de bronce distantes 0'05 metros, cuando menos, del ángulo diedro exterior de la repisa.

Art. 32.- El resto de la elevación de los muros de las fachadas a los patios generales y los medianeros podrán ser de mampostería o ladrillo, prohibiéndose en absoluto los entramados de madera.

No se consentirá tampoco el uso de dinteles de madera en los huecos de las fachadas de las casas, tanto en los que miran a la vía pública como al patio general, en todos y cada uno de los pisos, aunque se construyan en ellos miradores.

Art. 33.- El espesor de los muros medianeros será de 0'80 metros en el piso bajo y 0'50 metros en la parte más elevada en las calles de primer orden, y de 0'70 metros y 0'45 metros respectivamente en las demás, debiendo sobrepasar dicho muro en 0'40 metros el faldón del tejado, terminando en forma escalonada de modo que sirva para subir cómodamente hasta el caballete de éste.

Se construirán de modo que las relajas se retiren igualmente de uno y otro paramento del muro. Estos espesores podrán reducirse en 20% si se emplea el ladrillo en la construcción y de común acuerdo de los copropietarios.

Siendo de cemento armado el espesor puede reducirse a 0'30 metros sin que se abran cajas para alojar elementos combustibles. Si a un propietario le conviene dar mayor espesor al muro medianero podrá hacerlo tomando el terreno necesario de su propio fundo, no quedando obligado el contiguo al coste del exceso de espesor.

Cuando al construir el medianil no se emplee la mampostería sino otra fábrica cualquiera, los copropietarios se pondrán de acuerdo respecto a la estructura y clase de materiales que han de emplearse en el muro medianero.

Art. 34.- La pared medianera se situará en la línea divisoria de los solares, cogiendo de cada uno de los lados partes iguales y costeándola el primero que edifique. Cuando el propietario del terreno contiguo quiera utilizarla deberá abonar en proporción la parte de que haga uso, a tasación de peritos.

Art. 35.- Cada casa tendrá sus muros medianeros normales a la vía pública que la separe de las contiguas, rigiendo también esta prescripción para los casos en que dos fincas estén servidas por una escalera común.

Art. 36.- La profundidad máxima de las rozas que se practiquen en los muros medianeros para alojar en ellos tubos de humos o de ventilación será tal que diste 0'10 metros del eje del medianil. Los desplomes de los tubos de humos se tomarán siempre hacia la derecha del que construye la chimenea, para evitar que se correspondan los de unas y otras. Si a pesar de estas precauciones coinciden las chimeneas o los tubos de humos, deberán disponerse las cosas de modo que entre una y otra caja u hogar haya una distancia de 0'15 metros que se construirá de media asta.

Art. 37.- Si al practicar las rozas o cajas para alojar solivos o carreras en los medianiles coincidieran con los de la propiedad contigua, deberán taparse las cabezas de madera de tal modo que se intercale entre ellas, cuando menos, un tabique sencillo de ladrillo.

Art. 38.- En todos y cada uno de los pisos y en la primera y última crujía de las casas se autoriza la apertura de huecos en los muros medianeros, de conformidad entre los conductores.

Estos huecos, que podrán utilizarse en caso de incendio, tendrán un ancho de 0'70 metros y 1'80 metros de alto, señalándose de un modo visible su presencia en cada piso.

Art. 39.- Cuando al construir o reedificar una casa se observe, a juicio de peritos, que son débiles las medianeras hasta el punto que no puedan soportar los nuevos

pesos a que han de someterse, el dueño que labra tendrá que mejorarlas y calzarlas. Los copropietarios de las medianeras tienen la obligación de conservarlas en buen estado; y siempre que sea necesario hacer en ellas obras a este fin deberán costearlas a partes proporcionales mediante tasación pericial. El que causara daños en el medianil por abandono de las tuberías, goteras u otras causas análogas, deberá repararlos a su costa.

Art. 40.- Los tubos de humos de los medianiles de casas de diferente elevación deberán sobrepasar en un metro la cumbre del tejado de la casa más alta, siendo de cuenta el último que construya, así como también los escupe-aguas, taluzas y demás accesorios, para evitar infiltraciones, y la reparación de cuantos desperfectos causare.

Art. 41.- Será de cuenta del dueño de la casa más elevada decorar y conservar los muros que aparezcan al descubierto sobre la casa o casas contiguas en todo lo que exceda de la altura dispuesta por las ordenanzas para dicha casa o casas contiguas.

El que construya casa de menor elevación que las autorizadas por las ordenanzas deberá decorar y conservar los muros medianeros en toda la altura que corresponda a la que podía tener su finca; así como, el que construya casa aislada, decorar y conservar los muros de los solares contiguos en la altura que corresponda al orden de la calle en que está emplazada la finca.

Patios y luceros

Art. 42.- Todas las manzanas tendrán un patio central cuando sus dimensiones así lo aconsejen. En los planos de ensanche se fijará la superficie de este patio.

Art. 43.- Los patios y luceros de que tomen luz las habitaciones interiores deberán tener, cuando menos, nueve metros superficiales en las calles de primer orden, y seis metros en las demás.

Art. 44.- Los luceros tendrán en su parte superior un sistema de ventilación suficiente para la renovación del aire de las piezas que a ellos den, indicándose en la memoria y en los planos el procedimiento que se adopte.

Art. 45.- Cuando los muros medianeros queden cortados por patios interiores los muros de estos patios, normales a los medianiles, deberán ser de la misma fábrica que éstos con los espesores de 0'50 metros de mampostería, 0'30 metros en cemento armado y 0'25 metros en ladrillo en toda su altura, y la longitud mínima, a contar desde el eje del medianil, de dos metros.

El otro frente del patio tendrá como mínimo 0'12 metros de espesor sin entramados de madera.

Art. 46.- Los muros de los patios y luceros, estén o no en comunicación con la escalera, serán de asta entera, cuando menos, en los pisos bajo y principal, y media asta en los demás. Cuando estos patios no lleguen al piso bajo, tanto los apoyos verticales como los frontales serán de cemento armado o hierro, recomendándose en este caso que estén recubiertos de cemento. Los marcos o cercos de ventanas de dichos patios no podrán servir de apoyo al piso superior, no tendrán más función que la de cerrar el perímetro de los huecos y habrá sobre éstos un dintel de ladrillo de media asta, o asta entera, de un alto mínimo de 0'30 metros. Las carreras, solivos y cabrios que den vista a los patios irán recubiertos de una capa de ladrillo o cemento.

Quedan prohibidas las jambas y demás ornamentaciones de madera y otros materiales combustibles en los patios y luceros.

Los aleros de los tejados que den a patios interiores y sobresalgan del paramento deberán ir recubiertos de zinc, hierro o ladrillo.

Art. 47.- Los pavimentos de los patios generales de las manzanas donde no existan ya otras construcciones estarán a nivel en cada una de ellas, y a 3'30 metros como máximo por debajo de las rasantes de las aceras de las calles que rodeen a la manzana, salvo lo preceptuado en el artículo 48 respecto a los patios cubiertos.

Las alturas de los muros de división que en estos patios se establezcan tendrán 0'60 metros de altura y la verja dos metros, la cual será de hierro.

Art. 48.- No se permitirá en los patios generales de las manzanas la construcción de cobertizos, excepción hecha de kioscos destinados a transformaciones de corrientes eléctricas, que se ajustarán a los modelos aprobados. También se consentirán ampliaciones de los sótanos con las siguientes condiciones: la cubierta será de cemento armado o de vigas de hierro, y en este caso el forjado de hormigón debiendo soportar 600 kilogramos por metro cuadrado; el suelo de la cubierta estará bien pavimentado y en la misma rasante de la calle se dejará un registro o trampa por donde pueda entrar fácilmente un hombre, y el sótano estará bien ventilado. Estas ampliaciones de sótanos deberán construirse de modo que se apoyen en su propio fundo y sin tocar el muro medianero, en el caso de que el propietario colindante no dé el permiso para utilizar el medianil.

Quedan sometidas todas y cada una de las casas de las manzanas a una servidumbre de acueducto que el ayuntamiento podrá establecer para la colocación de bocas de incendios en patios centrales.

Escaleras

Art. 49.- Las escaleras de bajada a los sótanos y las que conduzcan a los primeros pisos serán de material incombustible, no autorizándose el empleo de la madera más que en el pasamano y en las huellas. [En] el resto, es decir, desde el primer piso hasta los sotabancos, se recomienda se construya con los mismos materiales.

El ancho mínimo de los tramos de la escalera será 1'10 metros en las calles de primer orden y de un metro en las demás.

Si las escaleras reciben luz zenital solamente deberá quedar entre la parte exterior de las zancas un espacio de 0'75 metros de ancho y 1'25 metros de longitud, como mínimo, debiendo ser también éstas las dimensiones del lucero que la alumbré. De recibir sólo luces directas del patio habrán de tener una ventana o balcón, cuando menos, por piso.

Art. 50.- La caja de la escalera, o sea el cierre de su perímetro, se construirá de media asta en tres de los lados, y el cuarto tabique doble; quedando prohibidos los pies derechos de madera en el armazón de las mesillas y en toda clase de entramados verticales.

De no bajar el perímetro de la caja de la escalera hasta la rasante del sótano deberá apoyarse sobre frontales de cemento armado; y si éstos son de hierro, estarán recubiertos de hormigón.

Art. 51.- Los ascensores deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad; para lo cual se presentarán planos y memorias a la aprobación del señor alcalde.

Art. 52.- La distribución interior de las casas se dispondrá de modo que las habitaciones tengan capacidad, luz y ventilación suficiente al objeto a que se destinan.

El volumen de aire de los dormitorios será, cuando menos, de 16 metros cúbicos por persona.

Art. 53.- Los propietarios de las casas que se construyan en los ensanches de esta ciudad estarán obligados a disponer los servicios de saneamiento con arreglo a las condiciones siguientes:

Cada casa tendrá su acometida propia. Se colocarán sifones en los retretes, urinarios, fregaderos, lavabos, baños y, en general, en todos los ramales de desagüe, y en todos y cada uno de los pisos serán registrables salvo los de los retretes.

Los retretes irán provistos de sifón hidráulico de 0'03 metros de intensidad mínima, bien empalmados al injerto del tubo de bajada. La intensidad mínima del sifón de fregadera será de 0'05 metros, y su diámetro mayor de 0'05 metros y menor de 0'10.

Art. 54.- En las calles donde no existan alcantarillas se construirán pozos permeables situados en el eje por donde ha de ir aquélla. Las acometidas a dichos pozos se harán en la misma forma prescripta para las de la alcantarilla general. Será de cuenta del municipio la limpieza de estos pozos, así como su derribo y acometida cuando se construya la alcantarilla general de la calle.

Art. 55.- Toda habitación deberá ir provista de cocina, fregadera y retrete con luces directas y buena ventilación y, cuando menos, otras dos piezas. Sin estas circunstancias no podrá ser habitada.

Art. 56.- Queda prohibido el uso de canalones que viertan el agua a la vía pública, debiendo conducirlos por tubos adosados a las fachadas o por el interior de las fincas. En el primer caso de remeterán en el muro para que no salgan de la alineación de la calle hasta la altura del primer piso, debiendo ser de hierro en esta altura.

Art. 57.- Los tubos de bajada del escusado tendrán como diámetro mínimo 0'10 metros y 0'15 metros como máximo, terminando en su pie en un sifón registrable de 0'06 metros de intensidad, el cual empalmará un tubo de igual diámetro que correrá hasta la alcantarilla de la calle donde desaguará a 0'30 metros de altura mínima sobre la solera de dicha alcantarilla.

En cualquier punto de la tubería de bajada o de desagüe podrán acoplarse directamente los tubos de fregadera, baños, urinarios, lavabos, etc.

Art. 58.- Si los tubos de bajada de aguas pluviales las recogen¹⁶³⁸ en canales dispuestos por encima de las ventanas más altas de la casa, pueden acometer directamente a la alcantarilla general de la calle o al tubo de desagüe sin el intermedio de sifón; pero de recogerlas debajo o [a] la altura de las ventanas de la casa o casas contiguas, verterán a las cunetas. Y si lo hacen a la acometida o alcantarilla, irán provistos de sifones registrables colocados debajo de la acera.

¹⁶³⁸ El texto dice en su lugar «recojan».

Las aguas pluviales que se recojan en patios generales y particulares se verterán a través del tubo de desagüe de aguas sucias de la casa siempre que esto sea posible; o en otro caso, se abrirá un pozo cuya profundidad alcanzará a la capa de aguas que exista bajo la superficie del terreno, estableciendo en su punto más alto un desagüe provisto de sifón hidráulico.

Art. 59.- Las bajadas de aguas sucias y las de las pluviales se podrán colocar tangencialmente a los muros medianeros y nunca empotradas.

Art. 60.- Las tuberías de bajadas de aguas de los retretes o fregaderas serán de hierro, elevándose hasta la parte superior de la cubierta y sobrepasando en un metro la altura correspondiente al caballete del tejado que corresponda por estas ordenanzas. Si el vecino desea elevarlo más deberá hacerlo por su cuenta.

Se colocará un tubo de ventilación independiente del árbol de bajada y que servirá para la aireación de los sifones de retretes y bajadas de aguas sucias.

Art. 61.- Los fregaderos irán provistos de los aparatos llamados quita-grasas.

Art. 62.- Para el más fácil registro del tubo de desagüe se instalará éste dentro de una alcantarilla de 0'60 metros de ancho por 1'50 metros de alto mínimo con la mayor pendiente posible, la cual en ningún caso podrá pasar de 5% donde haya alcantarilla, prohibiéndose en absoluto la instalación de tuberías de cemento.

Art. 63.- El pavimento de los sótanos deberá ser de baldosas de piedra, Portland, mosaico, asfalto u otro sistema análogo sobre capa de hormigón hidráulico de 0'08 metros de espesor mínimo. Los paramentos exteriores de los muros de los sótanos deberán revestirse con arena y cemento a partes iguales.

Art. 64.- Las cocinas que se establezcan en los sótanos o pisos bajos tendrán tuberías de ventilación que salga directamente al tejado, elevándose un metro sobre éste.

Cuadras

Art. 65.- Las condiciones que deberán reunir las cuadras son las siguientes:

1º El pavimento deberá ser impermeable, a cuyo efecto se empleará en él piedra, asfalto, Portland u otra materia análoga que reúna las condiciones debidas para conseguir dicho objeto.

2º El pavimento tendrá una pendiente de dos centímetros por metro hacia los sumideros de que estará provisto. Estos sumideros estarán en comunicación con la alcantarilla general por tubería de la suficiente pendiente. En cada sumidero se colocará un sifón hidráulico registrable.

3º Los muros y pies derechos estarán blanqueados o pintados, a menos que estuvieran recubiertos de azulejos u otra materia análoga, y en todo tiempo conservados en buen estado de limpieza.

4º El techo irá, cuando menos, recubierto de cielo raso ofreciendo siempre una superficie continua.

5º Además de las puertas y ventanas necesarias tendrán las cuadras ventilación vertical que consistirá en tubos de cemento, hierro o zinc, con las juntas bien cerradas que, arrancando del techo de las mismas, sobresaldrá de la cubierta del edificio en que

se instale un metro sobre la altura del caballete, colocando un extractor de aire en su extremidad superior. El diámetro de estos tubos será de 0'08 metros por cada 20 metros cúbicos de capacidad que tenga la cuadra, y deberá aumentarse el número de tubos o su sección en la proporción que exija el de cabezas de ganado.

6° La capacidad de las cuadras será, cuando menos, de 20 metros cúbicos por cabeza de ganado.

7° No podrá darse ventilación ni abrir hueco alguno como no sea de luz a patios cubiertos.

8° En toda cuadra o grupo de varias contiguas deberá existir una fuente con aguas tomadas de las cañerías de la ciudad.

9° El local que se destine a pajera deberá tener sus cierres de ladrillo. Así bien será de este material el depósito de fiemo.

10° La extracción de fiemo se hará cada dos días en las cuadras de uno o dos caballos, y diariamente en las que el número de éstos sea mayor. Deberá el local conservarse con el debido aseo y limpieza.

11° Los pesebres serán de una materia impermeable y de una superficie lisa. Cuando fueren de madera se exigirá el que ésta vaya recubierta de zinc.

12° Los departamentos destinados a cocheras que no estuvieran en comunicación con ellas deberán tener también una fuente, tomando el agua de la tubería general para la limpieza de los coches, que se hará dentro del local. Éste tendrá también la tubería de desagüe a la alcantarilla provisto de sifón hidráulico. Cuando no exista la alcantarilla se atenderá el propietario a las disposiciones que en cada caso dictará la alcaldía.

13° No se estimará como razón suficiente para eludir el cumplimiento de las precedentes prescripciones la de que el local donde quiera establecerse una cuadra no pueda cumplir con las condiciones expuestas.

14° Estas disposiciones anulan las que en contrario se hallen vigentes en los reglamentos municipales.

Tabernas

Art. 66.- Los locales destinados a tabernas reunirán las siguientes condiciones:

- Tendrán acceso directo a la calle y sus puertas irán provistas de montantes móviles a fin de que el local tengan ventilación directa.

- Los mostradores y mesas destinados al servicio de los clientes deberán tener las encimeras de mármol, Portland, mármol comprimido o vidrio.

- En el mostrador habrá una fuente de agua corriente necesaria para la limpieza de vasos con su correspondiente desagüe provisto de sifón hidráulico.

- Los retretes estarán colocados en primera categoría; el piso de los mismos será de asfalto, Portland o baldosín. Los cierres o muros de perímetro serán de ladrillo revestido de azulejo hasta una altura de 1'40 metros. Las dimensiones mínimas de los retretes serán de 0'90 metros de ancho por 1'60 metros de largo.

- Las cocinas tendrán el fogón alto con subida de humos independiente.

Precauciones contra incendios

Art. 67.- Cada casa tendrá una salida al tejado fácilmente asequible independiente de toda habitación cerrada y próxima a la escalera general. El ancho de dicha subida será, lo menos, de 0'70 metros y la altura 1'80 metros en todo su recorrido.

Esta salida no se dispondrá en la primera crujía que dé a la calle.

Art. 68.- Alrededor de los huecos que los patios y luceros determinan en las cubiertas se dispondrán antepechos de hierro de un metro de alto y bien sólidos.

Art. 69.- Cada chimenea tendrá su propia salida de humos, prohibiéndose dar nuevas acometidas a las existentes.

Los tubos de humos que no vayan empotrados en muros de fuerte espesor serán de ladrillo, barro cocido o hierro.

Los tubos de hierro serán de fundición o dulces, y deberán recubrirse en toda la altura de tabique de ladrillo que no esté en contacto con los mismos.

Los tubos de humos de panaderías, restaurants u otros establecimientos industriales análogos serán de media asta en la parte que no estuviere en muros de piedra. Los que se instalen por el interior de los edificios de media asta y recubiertos, además, con un tabique en todo su perímetro, dejando entre ellos y la media asta una distancia de 0'05 metros.

En la disposición de los tubos de humos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 36.

Art. 70.- Los pies derechos de los sótanos se construirán de mampostería, sillería, ladrillo, cemento armado o hierro, debiendo los de esta última materia ir envueltos en una capa de hormigón de 0'05 metros de espesor.

Art. 71.- Los techos de todos los sótanos, la parte inferior de las cubiertas y escaleras y, en general, toda madera de armar que quede a la vista se cubrirá de cielo raso o de una capa de yeso de 0'03 metros de espesor.

Art. 72.- Los hogares, hornos de cocina y chimeneas estarán perfectamente aisladas de todo material combustible, así en los pisos como en las cubiertas y partes verticales de la construcción, adosándolas a muros de piedra o ladrillo.

Art. 73.- Los hogares de cocinas o chimeneas se sentarán sobre capas de ladrillo u hormigón de 0'10 metros de espesor enyugando los maderos de suelo y cabrios de modo que las caras de éstos y de los frontales disten, lo menos, 0'20 metros de dichos hogares y de los tubos de humos.

Art. 74.- Quedan prohibidas las carboneras de madera, debiendo construir las con materiales incombustibles.

Aceras

Art. 75.- Las aceras de las calles se construirán por el ayuntamiento, contribuyendo a la mitad del gasto que corresponda al frente de cada casa el propietario de la misma. La conservación y reparación ulteriores serán de cuenta del municipio.

CAPÍTULO IV

Conservación

Art. 76.- Las fachadas de los edificios públicos o particulares, así como las medianeras, patios, escaleras, etc., se conservarán en buen estado de solidez y limpieza, debiendo ejecutar el propietario las obras que ordene la alcaldía, previo informe de la comisión de obras.

Art. 77.- Todo vecino tiene derecho a denunciar al alcalde los edificios que amenacen ruina o pudieran, por el mal estado de algunas de sus partes, causar desgracias en la vía pública o a los habitantes de los mismos. Reconocido que sea el edificio denunciado por el facultativo municipal que designe el alcalde, si el propietario no se conformase con el dictamen de aquél tendrá derecho a nombrar, en el término de 24 horas, un arquitecto o maestro de obras que lo reconozca en su nombre. Si ambos dictámenes dados por escrito estuviesen conformes queda el propietario obligado a ejecutar las obras que se le indiquen en el plazo que se le fije. En caso de discordia se nombrará un tercero en el término de 24 horas de conformidad entre las partes, y si no la hubiese por sorteo ante el alcalde entre los arquitectos de la localidad, y oído su dictamen resolverá el ayuntamiento lo que estime procedente, debiendo el propietario, sin perjuicio de los recursos legales utilizables, ejecutar inmediatamente las obras que se le prevengan, las que en otro caso realizará el ayuntamiento a cuenta de aquél. Cuando haya extremada urgencia resolverá el alcalde sin necesidad de acuerdo del ayuntamiento.

Apeos, andamios y medios auxiliares

Art. 78.- Los derribos, apeos, andamiajes y otras obras análogas se solicitarán del ayuntamiento o alcalde, acompañando memoria y planos de la obra que se intente llevar a cabo. Ésta se ejecutará con las necesarias precauciones que fije el alcalde. Los directores facultativos podrán, en casos urgentes y bajo su exclusiva responsabilidad, disponer apeos u obras que fuesen indispensables, a reserva de dar conocimiento al alcalde para obtener su venia.

Art. 79.- La construcción de los andamiajes y medios auxiliares de todo género se hará bajo la dirección de los directores de las obras, que solicitarán y obtendrán del señor alcalde la debida autorización para instalarlos; adoptando, para seguridad de obreros y transeúntes, todas las precauciones que sus conocimientos les aconsejen con las responsabilidades subsiguientes a la legislación vigente y órdenes de la dirección de obras.

Siempre que se intente establecer un andamio volante se deberá obtener la autorización del señor alcalde, para lo cual la instancia la firmará un facultativo, el cual será responsable de lo que pudiera ocurrir.

Art. 80¹⁶³⁹.- Todos los andamios llevarán por el exterior un antepecho de un metro de altura que impida la caída de los obreros y materiales. Los pisos en que se hayan

¹⁶³⁹ El 22 de junio de 1917 se modificó este artículo de la siguiente manera: «Art. 80.-Las construcciones que se levanten fuera de los ensanches de la ciudad deberán retirarse dos metros de los límites de las carreteras.

Si estas construcciones se retiran de la vía pública el número de metros necesarios para que, sumado al ancho del camino, resulte un espacio libre de 20 metros, 12 o 10, tal como se ha dicho para las calles, entonces,

fijado los maderos de suelo serán recubiertos de tabla en todas aquellas partes en que necesiten transitar los obreros, o que se depositen materiales o herramientas que puedan caer a través de los huecos entre solivos. Los pasos desde las planchas [o] escaleras hasta los puntos a donde hayan de ser conducidos los materiales o tengan que ir los obreros para cualquier faena, estarán cuajados de tablas cosidas y tendrán un ancho mínimo de 0'80 metros.

Las rampas hechas con tablones tendrán un 20% de pendiente como máximo y listones colocados de 0'50 en 0'50 metros, y las escaleras 45° de inclinación máxima.

Art. 81.- En los frentes de casas que se construyan contiguas a otras dotadas de sus aceras o situadas en casa que las tengan, o en caso de reforma de las ya existentes, se colocará una valla cerrada de 2'30 metros de altura y situada a tres metros de distancia de la fachada. En los demás casos se consentirá la colocación de una valla de un metro de altura colocada a cuatro metros de distancia de la fachada.

No se concederán autorizaciones para labrar piedra y almacenar material en las plazas y paseos terminados.

Art. 82.- Los escombros procedentes de las excavaciones, derribos y demás se verterán en los puntos que al efecto designe la autoridad municipal.

Art. 83.- En los solares yermos que den frente a calles dotadas de alcantarillas, alumbrado y pavimento no se consentirá la construcción de tejavanas ni cobertizos para depósito de materiales ni otras cosas análogas.

Art. 84.- Los propietarios de solares pertenecientes a una manzana en que se hubiese construido alguna casa quedan obligados a cerrarlos en las líneas de las calles con vallas de madera de un metro de altura, de modo que no permitan entrar en el solar, bien sujetas, aplomadas, alineadas y pintadas.

CAPÍTULO V

Construcciones en el barrio de Gros

Art. 85.- Las prescripciones de estas ordenanzas se aplicarán a las casas que se edifiquen en este barrio con las siguientes adiciones y excepciones:

Art. 86.- Las casas que se construyan en la calle del Padre Larroca, que es la que se dirige desde la carretera general a la iglesia de San Ignacio, se sujetarán en su altura, decoración y construcción de arcadas de sillería al tipo aprobado por el ayuntamiento.

Art. 87.- Las casas que den vista al paseo de Colón se retirarán de la línea de éste cinco metros y por su fachada opuesta, o sea la calle de Zabaleta, 10 metros de su alienación, destinando dicho espacios a jardines.

Las alineaciones de éstos con el paseo o calle y divisiones laterales de fincas contiguas se cerrarán con verja de hierro apoyadas en zócalo de sillería de 0'60 metros a un metro de altura.

siguiendo el criterio sustentado por éstas, se aplicará el perfil correspondiente a las casas que se construyan. En estas zonas únicamente se podrán construir cuerpos adosados a la construcción que abarque[n] a lo sumo un 40% de la línea de fachada sin que el saliente máximo pase del eje paralelo a la fachada de la zona que se ha retirado de la edificación».

Art. 88.- Se autoriza en este barrio la construcción de almacenes y otros edificios análogos con una altura mínima de cuatro metros y máxima de seis hasta el alero del tejado y adoptando para las cubiertas el perfil marcado para las calles de la ciudad. No se consentirá en dichos edificios pisos intermedios con destino a viviendas. Los zócalos serán de sillería en la altura de un metro. Si se retiran más de dos metros de la alineación de la calle se habrá de marcar la línea de la calle con otro de sillería de 0'60 metros a un metro de altura. En las manzanas que den vista al paseo de Colón y calle del Padre Larroca no se autorizan tales construcciones, y cuando se reformen para utilizarlas como viviendas habrán de someterse a las prescripciones de éstas.

Art. 89.- No se consentirá que el suelo de los patios generales de las manzanas esté más bajo que la rasante de la calle, recomendándose el jardín colectivo; prevaleciendo, para adoptarlo o no, el acuerdo de los propietarios de mayor superficie edificable en cada manzana.

Art. 90.- Las fachadas que den vista a la vía pública y alineación de éstas serán de sillería o de otra fábrica, revestida con materiales de lujo aceptados por el arquitecto municipal, previa presentación de muestras, hasta la altura del primer piso, así como las aristas del edificio y las de los huecos y zócalos en un alto mínimo de un metro. Cuando la línea de la fachada se retire más de dos metros de la alineación de la calle sólo se exigirá la sillería en el zócalo que la marque en una altura de 0'60 metros a un metro, y verja de hierro sobre él.

Art. 91.- Los muros de mampostería o de otros materiales que no fueran decorativos deberán revestirse con planeos en las partes que puedan verse desde la vía pública.

Art. 92.- No tiene aplicación a este barrio la clasificación de calles que se hace mérito en el artículo 8º.

Se considerarán como de primer orden las calles que tengan un ancho o latitud no inferior a 15 metros, de segundo las que midan cuando menos 10, y de tercero las demás; y los perfiles para las casas que se levanten en estas calles serán los máximos cuyos modelos acompañan a estas ordenanzas, aplicándolos en la forma y con las condiciones expresadas para los del Ensanche del resto de la ciudad.

Piso bajo en calles de primer orden 4'30 metros; de segundo 3'80 metros, y de tercero 3'79; todos los demás pisos serán de 3'10 metros.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales

Art. 93¹⁶⁴⁰.- Los edificios públicos no estarán sujetos a las reglas y condiciones de los demás; si bien deberán llenar, sin embargo, los requisitos de alienación y los de

¹⁶⁴⁰ Este artículo se modificó el 22 de junio de 1908 de la siguiente manera: «Art. 93.- Los edificios públicos estarán sujetos a las reglas y condiciones de los demás en cuanto puedan tener aplicación a los mismos.

Quedan exceptuados de sujetarse a los perfiles máximos fijados en estas ordenanzas los edificios públicos que se levanten en las manzanas aisladas y rodeadas de calles de primer orden, siempre que a juicio del ayuntamiento, previo informe facultativo, esté justificada la mayor elevación que se proyecte darles».

los perfiles máximos según el orden de la calle en que se establezcan, presentándose a la aprobación del ayuntamiento los proyectos, y el que dispondrá en cada caso, previo informe facultativo, las condiciones que deberán reunir en consonancia con lo mandado en estas ordenanzas.

Art. 94.- Las casas que se construyan en el paseo del «Árbol de Guernica» se retirarán 10 metros de la alineación de este paseo, destinando este espacio a jardín y cerrando su frente y divisiones laterales entre fincas contiguas con verjas de hierro apoyadas en zócalos de sillería de una altura de 0'60 metros como mínimo, y un metro como máximo.

Los vuelos que los miradores en los pisos superiores podrán tener como máximo será 1'40 metros.

Art. 95.- Los invernaderos y terrazas se podrán construir sólo en los huecos centrales en las casas de ángulo. Estas construcciones se consentirán en el primer hueco inmediato al ángulo, de modo que tenga una saliente máxima de cinco metros, a contar del paramento de la fachada, y una superficie máxima de 20 metros cuadrados.

Art. 96.- Las alturas máximas de estas casas, a pesar de dar su frente a paseo, se sujetarán a las prescripciones y perfiles de las casas de calles de segundo orden.

En los palacios cuya cornisa de coronación no exceda de 15 metros de alto y sólo consten de piso bajo y principal y segundo, podrá autorizarse la construcción de torres o cúpulas exentas que se lleven sobre las alturas fijadas siempre que, a juicio del ayuntamiento, la construcción responda a un fin puramente decorativo y no sirva, en ningún caso, de pretexto para proporcionar luces a otras habitaciones u otro objeto utilitario que no cupiera dentro de las ordenanzas.

Estas construcciones no podrán tener una superficie que exceda del 10% de la total de la casa.

Art. 97.- Será obligación del que construya una calle particular dotarla de firme, aceras y alcantarillado, aguas y alumbrado, con arreglo a un proyecto que habrá de ser previamente aprobado por el ayuntamiento, siendo de cuenta de aquél el mantenimiento y conservación de todos estos servicios en buen estado.

Art. 98.- Los propietarios de casas destinadas a desaparecer por nuevas alineaciones aprobadas, o que se aprueben previo expediente en lo sucesivo, no podrán ejecutar ninguna obra que conduzca directa o indirectamente a consolidar aquéllas; considerándose como obras de consolidación las que se ejecuten para reparar cimientos y fachadas, introducción de pilares de fábrica, madera o hierro, carreras o maderos de suelo, desmonte de los pisos altos u otras análogas. Las que de estos órdenes se hicieran clandestinamente no serán de abono al hacer la expropiación de la finca, sin que esto obste para que el propietario tenga que demolerlas, sin derecho a indemnización alguna, en cuanto, notada la infracción, el ayuntamiento lo ordene.

Art. 99.- En las casas ya construidas con altura de pisos menor que la fijada en las actuales ordenanzas y sin el número de ellos en éstas consentidas, podrán elevarse otros nuevos siempre que la fachada sea de sillería en la altura del piso bajo y que la casa de halle en buen estado de conservación; siendo, además, condición precisa la de sustituir la escalera de madera por otra de piedra o ladrillo hasta el primer piso. El número total de pisos que resulte, hecha la modificación, no podrá exceder del consen-

tido en estas ordenanzas, debiendo ser la altura de los mismos la misma que las que en ellas se fijan y aplicándose a su cubierta el perfil aprobado correspondiente. En su caso, el perfil general se reducirá a lo que exijan las alturas de los pisos anteriormente construidos; es decir que, si a esos pisos ya construidos les faltara, por ejemplo, 0'50 metros para alcanzar la altura correspondiente al aludido perfil, se le dan también 0'50 metros menos de altura.

Art. 100.- No podrán variar en modo alguno la composición, alturas, materiales y demás de las fachadas pertenecientes a casas situadas en las plazas del Buen Pastor, Alameda, Guipúzcoa, Bilbao, Constitución y calle del Padre Larroca.

Parte antigua

Art. 101.- En cuanto pueda tener aplicación a la población antigua regirán también estas ordenanzas.

En las calles cuyas anchuras sean menores que las fijadas en el artículo 9º se aplicarán las prescripciones de calles de 3º orden, salvo el vuelo de las repisas de los balcones y miradores, que deberá ser de 0'50 metros, no pudiendo exceder el vuelo de estos últimos de 0'20 metros de las repisas, teniendo en cuenta, para casos de reedificación, lo dispuesto en el artículo 153.

Cuando por cualquier circunstancia haya que proceder a la reedificación de la fachada de una finca deberá ésta retirarse de la alineación lo necesario para dar a las calles un ancho de 10 metros, procediendo a la expropiación de la superficie que la finca pierda.

Ordenanzas de la edificación de casas fuera de los ensanches de la ciudad

Art. 102.- Las construcciones que se levanten fuera de los ensanches de la ciudad y dentro de su jurisdicción se sujetarán a las ordenanzas de construcción rural aprobadas por la Excelentísima Diputación Provincial y, además, a las prescripciones siguientes:

Art. 103.- Se determinarán las alineaciones de las casas que se construyan en esas zonas teniendo en cuenta las ya existentes; y donde no haya edificaciones, los ensanches que al camino pueden darse, debiendo retirarse lo que a estos efectos sea necesario para ensanchar, modificar y regularizar dichas zonas.

Art. 104.- Para los efectos del artículo anterior se fijan las siguientes zonas:

Desde el túnel del Antiguo hasta la fábrica de cemento de los señores Rezola y Compañía.

Desde el puente de Santa Catalina, por la carretera de Astigarraga, hasta el puente de Ma[r]tutene.

Desde la calle de Easo, por el antiguo camino de Hernani, hasta su encuentro con el de Borroto.

Art. 105.- Las casas que se construyan a una distancia de 25 metros a uno y otro lado de las carreteras que conducen a esta ciudad se sujetarán en sus alturas a los perfiles adoptados para calles de 3º orden. Se aplicarán a la construcción de dichas casas las disposiciones generales de las ordenanzas de edificación de los ensanches.

Art. 106.- Las casas que se construyan a 30 metros de distancia a uno y otro lado de la carretera de Irún, desde su encuentro con la Gran Vía del barrio de Gros hasta el vi-vero municipal, se retirarán cinco metros de los límites del espolón o de dicha carretera, destinándose este espacio de cinco metros única y exclusivamente a jardines.

Art. 107.- Los muros de cierre de los jardines sobre la carretera y, en [su] caso, sobre el paseo de Ategorrieta, sólo podrán tener 1'50 metros de altura máxima, pudiendo colocarse sobre ellos verjas de hierro. En estos jardines se permitirán terrazas y glorietas de recreo sin que puedan estas construcciones utilizarse en industrias, talleres, cuadras o cocheras.

Art. 108.- Las casas se sujetarán en su altura máxima y número de pisos a los perfiles de calles de 3º orden, aplicándose a ellos las ordenanzas de los ensanches.

Art. 109.- Las casas que se construyan a una distancia de 20 metros, derecha e izquierda, de los caminos vecinales, se sujetarán a las alturas de las casas de 3º orden, rebajando un 5% las cotas fijadas para las mismas. Es decir, que el piso bajo tendrá como minimum 3'60 metros, y tres metros cuatro centímetros los demás. No se exige la sillería en su construcción, pero deberán tener las condiciones de higiene, buen aspecto y demás necesarias.

Art. 110.- Los muros de cierre de las fincas o medianeros comprendidos en las zonas indicadas en los artículos anteriores, y los que limiten las fincas por los caminos, no podrán tener una elevación superior a 3 metros.

En la jurisdicción de esta ciudad todo propietario tendrá derecho a construir muro medianero tomando al efecto el terreno necesario del fundo vecino, previo pago del valor del terreno que adquiere, aplicándose en términos generales lo dispuesto en los artículos referentes a medianerías que puedan tener aplicación.

De no construirse la finca con muro medianero deberá retirarse, cuando menos, 2 metros de la línea divisoria de las propiedades.

Art. 111.- Las construcciones que se apoyen en los muros de cierre por el borde de los caminos no serán de abono cuando haya de hacerse una expropiación para el ensanche de éstos.

Art. 112.- Dentro de las zonas indicadas quedan terminantemente prohibidas las barracas y cercas de madera, debiendo desaparecer las existentes actualmente, a no justificar sus dueños que las construyeron con la debida licencia.

Art. 113.- En términos generales, toda construcción debe retirarse del borde de los caminos 2 metros; pero si la situación, importancia del camino o mejora de la alineación aconsejara, según informe pericial, una mayor separación del camino, se procederá a la expropiación del terreno que sea preciso ocupar, considerándose estas alineaciones como de utilidad pública.

Art. 114.- No se podrá dar comienzo a la construcción de ninguna finca ni muro de cierre al borde en los caminos hasta que se haya obtenido la competente autorización y fijado, por el facultativo, la alineación que ha de darse.

Art. 115.- Cuando un propietario pretenda construir en terrenos de su propiedad, linden o no con la vía pública, uno o varios grupos de casas, presentará a la aprobación del ayuntamiento el plano general que comprenda las calles, solares y patios generales.

Las casas que den a la vía o camino público se someterán a lo dispuesto en estas ordenanzas y, las que no, a las siguientes condiciones:

- 1.^a Las calles no podrán tener un ancho menor de 10 metros.
- 2.^a La superficie de los patios generales de cada grupo deberán ser, por lo menos, el 14 % de la superficie total de cada uno, y el lado menor no bajará de 8 metros.
- 3.^a Las alturas de casas quedarán con respecto a la anchura de las calles en la misma relación que las edificaciones del barrio de Gros, dándose las alturas de los pisos y vuelos de los balcones, cornisas y miradores que se consienten en dicho barrio.

Construcción rural

Art. 116.- Las construcciones rurales de esta ciudad se sujetarán en lo sucesivo a las presentes ordenanzas.

Art. 117.- A los efectos del artículo anterior, se entiende por caserías las casas situadas fuera de las zonas urbanas y habitadas por familias que se dedican a trabajos agrícolas.

Art. 118.- Los fines a que responden principalmente estas ordenanzas son:

- 1.º Garantir la salubridad y seguridad de los moradores de dichas fincas.
- 2.º Procurar la sanidad del ganado.
- 3.º Cuidar del ornato de las edificaciones y buen aspecto del país.

Condiciones de la edificación

Art. 119.- Las dos partes de que constan estos edificios, a saber: la destinada a vivienda de la familia del labrador y la que sirve de albergue para el ganado y guarda de los aperos, tendrán la debida separación.

A este efecto, los establos, cuadras, cochiqueras, etc., se situarán o en edificio independiente de la vivienda o adosados a la parte del edificio destinada a ella, comunicándose por una puerta. La pared de separación en este caso tendrá, por lo menos, un espesor de 0'50 metros.

Art. 120.- A fin de asegurar la separación prescrita en el artículo anterior, se prohíbe habilitar habitaciones encima del local destinado al ganado.

El desván correspondiente podrá utilizarse para depósitos de granos, hierbas u otros productos agrícolas.

La altura de las casas y el número de pisos serán discretionales, salvando el artículo 125.

Condiciones especiales de las viviendas

Art. 121.- La distribución interior de las viviendas se acomodará a las exigencias de la higiene y moralidad.

El número mínimo de dormitorios será de tres.

Art. 122.- Las divisiones de las diferentes piezas de la vivienda se harán con tabiques bien sencillos o de media asta, según se crea conveniente, que deberán elevarse hasta el techo.

Art. 123.- Todas las habitaciones recibirán luz directa. Los dormitorios deberán contener, cuando menos, un volumen de aire de 16 metros cúbicos por cada cama.

Las paredes y los techos se blanquearán con lechada de cal; se proveerán a su ventilación por huecos, que deberán tener un metro de superficie.

Art. 124.- Para evitar las humedades la planta baja se elevará, cuando menos, 0'50 metros sobre la rasante del terreno.

Art. 125.- Las alturas de los pisos de suelo a suelo no podrán ser menores a tres metros.

Art. 126.- Los techos de los pisos, excepto el del desván, serán de cielo raso recubriendo toda la solevería o de bovedilla macizada.

Art. 127.- Las cocinas se situarán en la planta baja, y su suelo en la parte contigua al hogar deberá ser de material incombustible, bien sea de losa o cemento, sobre base de hormigón.

El resto de la planta baja se dispondrá a voluntad del propietario. Pero cuando alguna pieza de la misma se destina a dormitorio, el suelo de la misma será de madera sobre solivos, los cuales se colocarán fuera de contacto del terreno a una distancia mínima de 0'25 metros, tomándose la precaución de establecer agujeros de ventilación en este espacio para que no se descomponga la madera de solivos y frontal.

Art. 128.- Las paredes de los depósitos de materias fecales y aguas sucias se construirán de mampostería o de ladrillo, revestidas con una capa de cemento. Su fondo será completamente impermeable compuesto de una capa de hormigón de un espesor de 0'10 metros, planeado también con cemento.

Art. 129.- Las fregaderas y los retretes desaguarán sus productos en el depósito por medio de tuberías, que habrán de ser de hierro, provistas de sifón en su extremidad al contacto del depósito para evitar los olores y miasmas malsanos que se desprendan.

Art. 130.- Las fregaderas se colocarán en la cocina o próximas a ella; los retretes adosados al edificio, comunicándose con éste por medio de puerta.

Las caserías que instalen en sus retretes sifón hidráulico quedarán dispensadas de la regla contenida en la segunda parte del párrafo anterior.

Art. 131.- En las caserías que se construyan con sótanos se establecerán ventanas de suficientes dimensiones en el espacio comprendido entre el terreno y la planta baja, para que aquéllos tengan la necesaria luz y ventilación.

Art. 132.- Las paredes de fachadas serán de mampostería, ladrillo, sillar u otro material consistente.

Art. 133.- Los hogares, campanas, hornos de cocina, etc. estarán aislados de todo material combustible y dotados de su correspondiente chimenea para la salida de humos al exterior del edificio.

Los tubos para la subida de humos rebasarán la cumbre de los tejados.

Art. 134.- En las caserías compuestas de dos o más viviendas, cada una de ellas deberá reunir las condiciones que se indican en los artículos anteriores.

Art. 135.- La separación de las viviendas, en el caso del artículo anterior, se hará por medio de muros medianiles de 0'50 metros de espesor mínimo y deberán elevarse 0'50 metros, cuando menos, sobre el tejado a fin de que sirva de cortafuegos en caso de incendio.

Condiciones de los establos

Art. 136.- Aparte de lo dispuesto en el artículo 119, los establos, cuadras, cochiqueras, etc., se construirán de manera que su suelo sea perfectamente impermeable, estableciéndose en él canales o cunetas con la suficiente pendiente para que se verifique el desagüe de los orines a depósitos convenientemente dispuestos fuera del edificio.

La pendiente del suelo declinará hacia dichos canales o cunetas.

Art. 137.- Los huecos para la luz y ventilación de estos departamentos se colocarán a una altura suficiente para que no perjudiquen al ganado las corrientes de aire. Podrán ser apaisados, de un metro de largo por 0'40 metros de alto.

Art. 138.- Siendo los pesebres de madera imposibles de limpiar y medio de propagación de enfermedades, quedan terminantemente prohibidos.

En su lugar se construirán de losa, cemento u otro material consistente y susceptible de fácil lavado.

Art. 139.- Las paredes interiores de los establos y cuadras, así como los macizos de pesebreras y demás obras de fábrica que se hagan en estos departamentos, serán planeadas y blanqueadas con lechada de cal.

Art. 140.- Con objeto de evitar el almacenamiento del estiércol dentro del establo se habilitarán depósitos adecuados a conveniente distancia del edificio, donde se transportará este producto.

Del ornato

Art. 141.- En atención al ornato público, las construcciones rurales deberán presentar un aspecto agradable.

Para que sus planos sean aprobados será menester que los huecos de un mismo piso tengan las mismas alturas.

Art. 142.- Las fachadas exteriores serán planeadas y blanqueadas con lechada de cal, repitiéndose esta operación periódicamente a fin de dar aspecto de limpieza a las construcciones.

Art. 143.- Las caserías actuales deberán ser blanqueadas con lechada de cal cuando, a juicio del ayuntamiento, procediere esta medida.

Art. 144.- En lo sucesivo no se podrá emprender en este término municipal ninguna obra comprendida en el artículo 1º de las presentes ordenanzas sin licencia del ayuntamiento.

Art. 145.- Para obtener dicha licencia, el propietario o apoderado suyo presentará una solicitud al ayuntamiento, acompañada de los correspondientes planos compuestos de plantas, fachadas y sección en escala de 0'01 metros, trazados en forma que den clara y completa idea de la obra que se trata de realizar, y demás documentos precisos según los casos.

Art. 146.- Los planos deberán ser firmados por arquitecto o maestro de obras, y la dirección de las obras correrá a cargo de estos facultativos.

Siempre que no se hiciera constar nada en contrario, el firmante de los planos será considerado como director y responsable de cuanto en la obra pudiera ocurrir por causas imputables a la dirección.

Art. 147.- El ayuntamiento resolverá la solicitud de licencia, previo informe del arquitecto municipal.

Art. 148.- Los empleados afectos al servicio de obras inspeccionarán las construcciones rurales para ver si se ajustan al plano aprobado y prescripciones establecidas, dando parte al ayuntamiento de las infracciones que notaren.

Procedimiento y penalidad

Art. 149.- Las infracciones de estas ordenanzas se penarán con la multa señalada en el art. 77 de la Ley Municipal.

Si a pesar de la corrección impuesta no se subsanase la falta, se suspenderá la obra, sea cual fuere la altura a que se halle, y aún se demolerá a costa del propietario.

No serán penables las pequeñas variaciones en obras cuyos planos hubiesen sido presentados y aprobados, siempre que dichas variaciones no quebranten disposición alguna de estas ordenanzas.

Art. 150.- La infracción del artículo anterior dará lugar a la multa establecida en el artículo 77 antes citado [y] a la subsanación de las infracciones de la ordenanzas, si se hubieren cometido en la construcción. En el caso de que el propietario se negase a subsanar la falta cometida, [se dará lugar] a pasar el tanto de culpa a los tribunales por la responsabilidad penal en que hubiese incurrido por desobediencia, sin perjuicio de las medidas administrativas procedentes.

Art. 151.- Quedan vigentes los derechos adquiridos en virtud de las ordenanzas anteriores, pero toda reedificación por incendio o cualquier otra causa deberá ejecutarse con arreglo a las prescripciones de éstas.

Art. 152.- Los casos no previstos en estas ordenanzas, así como las dudas que pudieran surgir, serán resueltos por la corporación municipal, previo los informes que estime procedentes.

Art. 153.- No se concederá ninguna licencia de construcción sin que el propietario se obligue, y comprometa a obligar a sus inquilinos, a consentir las visitas de inspección que disponga el ayuntamiento o alcalde para cerciorarse de la observancia de estas ordenanzas y las de policía; y si a pesar de haber adquirido ese compromiso se opusieran, sin perjuicio de las demás responsabilidades exigibles se impondrá multa de 50 pesetas por cada vez, entendiéndose que cabrá dirigir un requerimiento diario y que la multa se impondrá al dueño, si no hubiera obligado en el contrato de arrendamiento al inquilino a consentir dichas visitas de inspección.

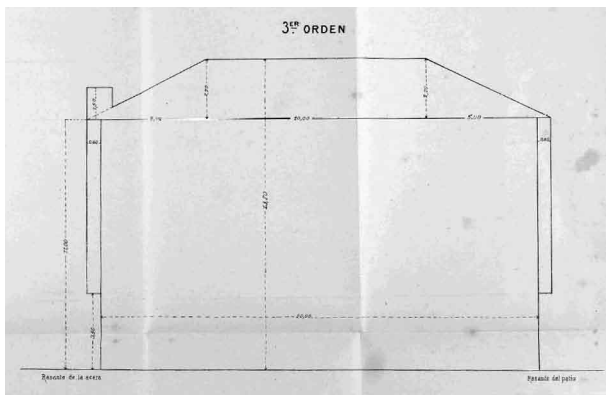
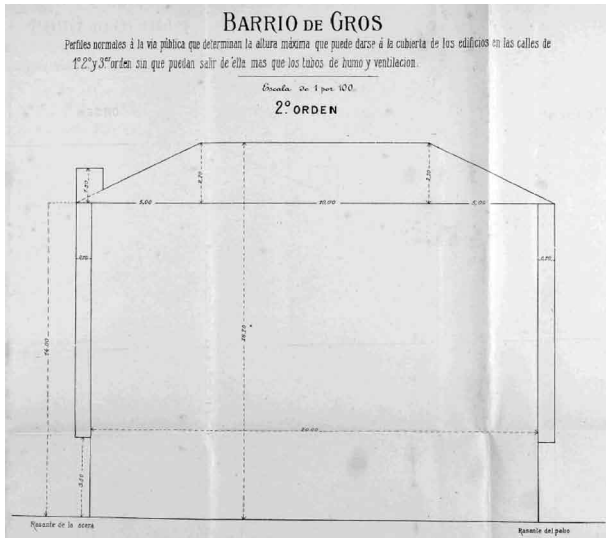
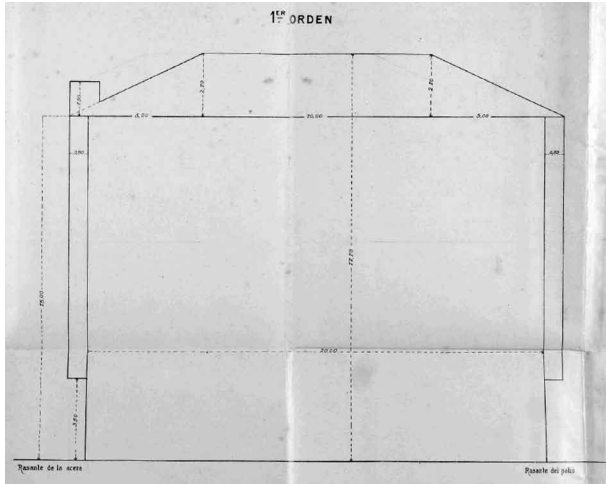
Art. 154.- Además de las facultades que por la ley le corresponden al alcalde, el ayuntamiento, por las presentes ordenanzas, le reviste de todas aquéllas que sean precisas para el cumplimiento de cuanto en las mismas le encomienda, entendiéndose que, por tanto, procede en ejecución y cumplimiento de acuerdo.

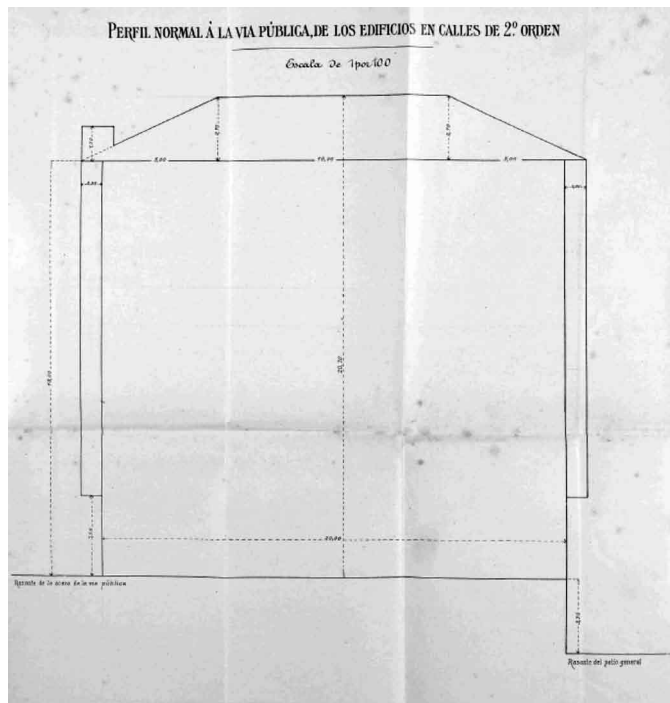
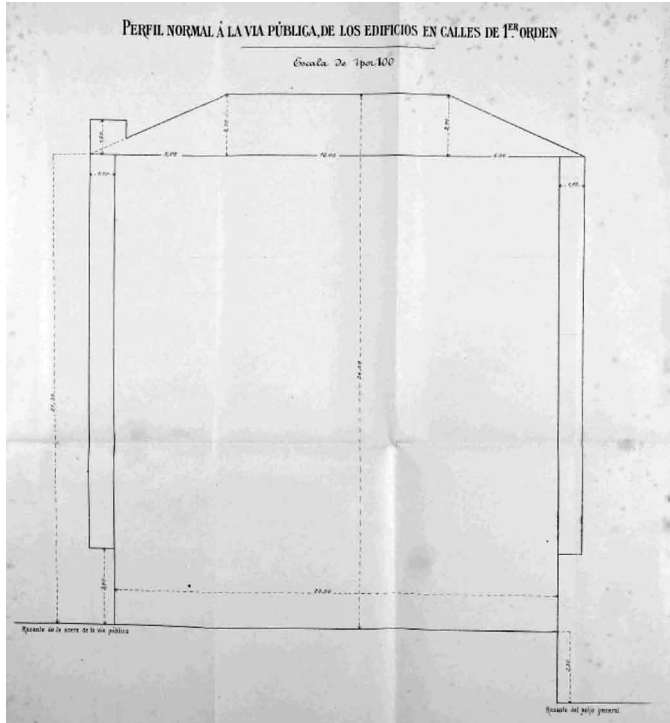
Aprobado en sesión de 17 de octubre de 1905.

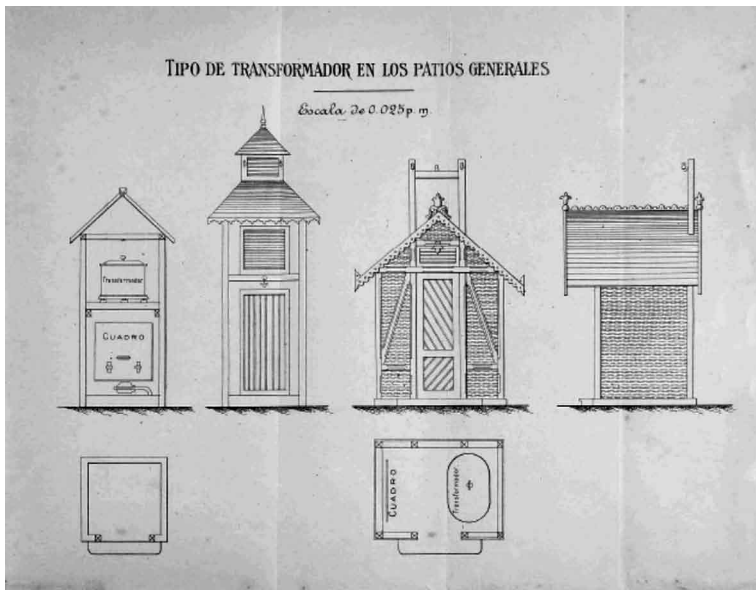
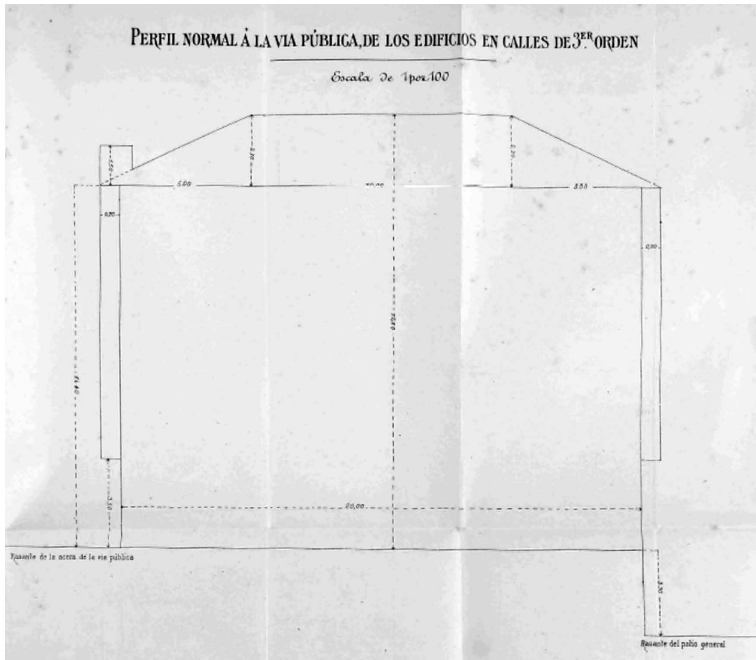
Por acuerdo. El secretario, Antonio de Egaña.

Aprobado por el señor Gobernador Civil.

Tarifa para la percepción del importe sobre licencias de construcción de fincas, su reforma y demás que se expresan		
Ensanche de la ciudad, incluso el barrio de Gros, licencia para edificar, incluso patios interiores	En calles de primer orden, por metro cuadrado	1,00
	En calles de segundo orden, por metro cuadrado	0,85
	En calles de tercer orden, por metro cuadrado	0,75
Licencias para habitarlas. – Iguales tarifas		
Licencia para elevar un piso más en las casas que no tengan el máximo señalado por las ordenanzas, por cada piso		200,00
Licencia para habitar cada piso		100,00
Licencia para construir miradores, por cada hueco		10,00
Licencia para ensanche y modificación de huecos existentes o apertura de nuevos, por cada hueco		15,00
Licencias para reformar, cambiar, decorar las fachadas en la totalidad de cada casa, sin arreglar las dimensiones de los huecos		5,00
Licencias para colocación de andamios para refinar, pintar o revocar fachadas (no habiéndoles exigido la Corporación)		5,00
Licencias para colocar letreros, escaparates, muestras, etc., por metro cuadrado		0,10
Casas de recreo y sus anejos, cuadras, cocheras, poterías, etc.	Licencia para edificar, por metro cuadrado	1,00
	Licencia para ocuparlas, por metro cuadrado	1,00
Casas talleres, etc., sea cualquiera su objeto		
A una distancia de menos de 25 metros de los caminos que conducen a esta ciudad	Licencia para edificación de sólo planta baja, por metro cuadrado	0,40
	Licencia para su ocupación, por metro cuadrado	0,40
	Licencia para edificar bajo y uno o más pisos altos, por metro cuadrado	0,60
	Licencias para su ocupación	0,60
	Elevación, por cada piso	150,00
Casas que se construyan a una distancia de 20 metros a derecha e izquierda de los caminos vecinales	Planta baja, por metro cuadrado	0,25
	Ocupación, por metro cuadrado	0,25
	Bajo y uno o más, por metro cuadrado	0,25
	Licencia, por metro cuadrado	0,40
	Elevación, por cada piso	80,00
A una distancia que exceda de 25 metros los caminos que conducen a la ciudad y caminos vecinales	Licencia para edificar sólo planta baja, por metro cuadrado	0,05
	Licencia para su ocupación, por metro cuadrado	0,05
	Licencia para edificar bajo y uno a más pisos, por metro cuadrado	0,25
	Licencia, por metro cuadrado	0,25
Elevación de un piso por cualquier caso, por cada piso		60,00
Edificios públicos, por metro cuadrado		1,00
Licencias para construir sepulturas, por cada una		1,00
Casa que se construya sin permiso, doble o triples derechos y multa		







**1916, DICIEMBRE 27. DONOSTIA/SAN SEBASTIÁN
ORDENANZAS PARA LA EDIFICACIÓN DE CASAS DE LA CIUDAD
DE SAN SEBASTIÁN, APROBADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL.**

AGG-GAO JD IT 1031a, 21.

Publ. Sociedad Española de Papelería, 1918, San Sebastián, 40 pp.

**ORDENANZAS PARA LA EDIFICACIÓN DE CASAS
DE LA CIUDAD DE SAN SEBASTIÁN**

CAPÍTULO I

Procedimiento

Artículo 1º.- Para dar comienzo a la ejecución de toda obra pública o particular en el término municipal de esta ciudad de San Sebastián será necesario obtener previamente la autorización del Excelentísimo Ayuntamiento, o la de su alcalde presidente.

Art. 2º.- El propietario, o persona que le represente, deberá remitir a la secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento una solicitud acompañada de planos autorizados por un arquitecto o maestro de obras, y cuantos documentos sean precisos para formarse idea clara de la obras proyectadas.

Estos planos constarán, cuando menos, de una fachada, una planta y una sección dibujados a escala mínima de 0'01 metros por metro. Si hubiere necesidad de presentar un plano de situación del edificio u obra a construir se dibujará en escala proporcionada a las dimensiones del terreno.

De cada uno de los planos indicados en el párrafo anterior se presentarán dos ejemplares: uno de ellos en papel tela, que será archivado en el ayuntamiento, y otro se devolverá al interesado con la resolución recaída.

Art. 3º.- La solicitud de licencia se resolverá, previos los informes necesarios, en el plazo mínimo de dos meses; y caso de que no se despache en este tiempo se considerará concedido siempre que haya habido nuevo requerimiento por parte del propietario.

Art. 4º.- Los casos no previstos en estas ordenanzas, así como las dudas que pudiesen surgir, serán resueltos por la corporación municipal.

Art. 5º.- Toda variación que afecte esencialmente al proyecto aprobado deberá someterse a los trámites anteriormente indicados.

Art. 6º.- El permiso concedido para ejecutar una obra caduca a los seis meses si no se da comienzo a la misma.

En caso de suspensión de una obra su director estará obligado a poner en conocimiento del ayuntamiento esa determinación.

Art. 7º.- Siempre que el director de una obra cesare en el cargo lo pondrá en conocimiento del señor alcalde, quedando aquélla suspendida hasta que el propietario avise al ayuntamiento el nombre del nuevo facultativo y éste, por su parte, oficie a la corporación la aceptación.

Art. 8º.- No se podrá dar comienzo a ninguna construcción sin que el facultativo municipal determine sus alineaciones y rasantes; a este efecto invitará al director de la obra, señalando día y hora, para realizar estos trabajos, levantando plano firmado por ambos facultativos con indicaciones por puntos fijos de referencia de las alineaciones y rasantes. De este plano se sacarán dos copias. Una se reserva el facultativo municipal y la otra será entregada al director de la obra, quien se someterá estrictamente a los datos fijados.

Art. 9º.- Para la habilitación de edificios de nueva planta, o de aquellos en que se hayan hecho obras de importancia que hubieren precisado la autorización del Excelentísimo Ayuntamiento, será condición imprescindible el informe favorable del arquitecto municipal, haciendo constar haber sido cumplidas todas las prescripciones de estas ordenanzas y, especialmente, aquéllas que tienen relación con la higiene y salubridad.

CAPÍTULO II

Construcciones en los ensanches

Clasificación de calles, altura de los edificios y vuelos que han de tener los diversos elementos de la construcción

Órdenes de vías públicas

Art. 10.- Las calles, atendida su anchura, se clasificarán en cuatro órdenes. Son calles de primer orden las que tengan, por lo menos, 20 metros de ancho. De segundo orden las que acusen, por lo menos, 12 metros. De tercero las que se hallen entre los 12 y 10 metros. Y de cuarto las de menos de 10 metros.

Las plazas, paseos o espacios libres de un ancho mínimo absoluto o medio de 20 ó más metros serán consideradas como de primer orden.

Perfiles

Art. 11.- Las construcciones que se levanten en las calles se someterán a los perfiles correspondientes que acompañan a estas ordenanzas.

En las de primer orden este perfil estará formado por una línea vertical que se levantará en la línea fina de la fachada y en una altura de 22'50 metros. A esa altura, y a una distancia de 2 metros medidos normalmente a la fachada por su parte exterior, se trazará otra vertical de altura de 3'20 metros, siendo este punto el más elevado del edificio, y quedando el perfil limitado por la recta trazada desde ese punto al primeramente señalado.

El punto más alto del perfil del edificio estará, por consiguiente, a 25'70 metros sobre la rasante de la calle, y desde ese punto una línea horizontal limitará el resto de la construcción.

En las de segundo orden la altura tomada en la vertical correspondiente a la línea fina de fachada se elevará 18'50 metros, y para la determinación del perfil en su parte superior, como hemos dicho antes, debiendo quedar la línea más alta del edificio a la altura de 21'70 metros.

En las de tercer orden la altura tomada en la línea fina será de 14'80 metros, y en la forma anteriormente indicada se trazará la parte superior del edificio, debiendo tener el punto más elevado 18 metros de cota sobre la rasante de la calle.

En las de cuarto orden la altura de la vertical tomada de la línea fina será de 11 metros, la parte más elevada del edificio estará a 14'20 metros y el perfil se trazará conforme se ha indicado para las construcciones de los otros órdenes.

Art. 12.- Las alturas se contarán en el eje de la fachada principal de las casas y a partir de la acera de la calle.

Art. 13.- Toda casa construida sobre solar de ángulo a calles de distinto orden adoptará el perfil correspondiente a la de orden mayor. Se consentirán alturas en armonía con ese perfil, en un fondo de 20 metros a partir de la alineación de la calle de orden mayor, pero esto se entenderá en el caso en que la calle a que vuelve a la finca sea de orden inmediato inferior; si así no ocurre, si entre los órdenes de las calles a que dan dos fachadas media uno o dos órdenes, la altura de la fachada correspondiente a la calle de menor orden no podrá ser igual a la de orden mayor, sino en un fondo de 10 metros.

Si el solar no es de ángulo y está situado en calles de distintas rasantes, o de distinto orden, se podrá adoptar en cada fachada el perfil correspondiente a la calle respectiva haciendo la unión de ambos perfiles en el tercio medio del fondo del solar y estudiando, en cada caso, el modo de que el conjunto afecte un aspecto agradable.

El ayuntamiento, por excepción, podrá acordar que una casa situada en calle de corta longitud entre otras dos casas construidas con perfil de mayor categoría se construya con arreglo a esta mayor categoría, siempre que no se causen perjuicios y lo aconseje la estética, en cuyo caso las alturas y número de piso corresponderán al perfil aplicado.

Art. 14.- La altura mínima que se consiente a los edificios es la que corresponde a las plantas bajas de las casas según los perfiles que se apliquen.

Art. 15.- A toda casa que se retire de la alineación lo suficiente para que entre su fachada y la de enfrente, supuesta construida en la alineación de la calle, quede ancho bastante para pasar de una a otra categoría, se le aplicará el perfil correspondiente en relación a esa medida; y en el espacio libre que resultare entre la casa y la alineación de la calle no se consentirá ninguna construcción, debiendo cercarse la alineación con zócalo de sillería y reja de hierro de altura mínima de 2 metros.

Los muros medianeros que queden al descubierto en la zona correspondiente al perfil de la calle los decorará el propietario que se retire de la alineación.

Art. 16.- Si la casa tuviese una parte de su fachada en la alineación de la calle y otra retirada se considerará como construida en la alineación, sin que, por lo tanto, puedan tener aplicación a ella ninguna de las ventajas concedidas en el artículo anterior.

Art. 17.- Estos perfiles limitan la superficie que en sección normal al plano de fachada pueden ocupar los elementos constructivos de la edificación, no teniendo el propietario derecho a salirse de ellos bajo ningún pretexto. Dentro de los perfiles indicados el número máximo de pisos que podrán construirse es como sigue: calles de primer orden, sótano, bajo o entresuelo, cinco pisos intermedios y piso de cubiertas; en calles de segundo orden, sótanos, bajo o entresuelo, cuatro pisos intermedios y el piso de cubiertas; en las calles de tercer orden, sótano, bajo o entresuelo, tres pisos interme-

dios y el piso de cubiertas; y en las de cuarto orden, sótano, bajo o entresuelo, dos pisos intermedios y el piso de cubierta.

Art. 18.- Las alturas de los pisos serán como sigue: en las calles de primer orden el bajo tendrá, como *mínimum*, 4'50 metros; en las de segundo orden 4'15 metros; en las de tercer orden 3'80 metros, y en las de cuarto orden 3'70 metros. Los pisos intermedios en todos los órdenes tendrán 3'10 metros como *mínimum*, y el piso de cubiertas en todos los órdenes será, *mínimum*, de 2'90 metros.

Si se construyeran entresuelos podrán alojarse dentro de las medidas fijadas a los bajos, pero sin que su altura sea menor de 3'10 metros, destinándose la diferencia para ampliación del sótano.

Los sótanos para ser habitables tendrán, por lo menos, 3'10 metros de altura y cumplirán las condiciones que se fijan más adelante.

Las medidas arriba indicadas se apreciarán entre suelo y cielo raso.

Es potestativo de los propietarios construir sótano, pero de hacerlo con destino a almacenes en ningún punto podrá ser su altura menor de 12 metros.

Art. 19.- Sobre los perfiles de altura señalados no podrán sobresalir más elementos constructivos que aquellos que afecten exclusivamente a la decoración, las barandillas de seguridad de patios, escaleras, luceros, pararrayos, ventiladores y conductos de humos.

Art. 20.- Las casas ya construidas con perfil más bajo que el fijado por estas ordenanzas podrán elevarse hasta el límite que éstas autorizan, siempre que no resulte mayor número de pisos, ya tengan los viejos menor medida que la que estas ordenanzas permitan, sea de *sillería* la fachada a la calle en la altura de la planta baja y la casa se halle en buen estado de conservación.

Vuelos

Art. 21.- Como concesión especial, y sin que suponga establecimiento de servidumbre sobre terrenos de vía pública, podrán abrirse huecos, entradas y darse vuelos con arreglo a las prescripciones siguientes:

a) Los vuelos de los balcones y miradores podrán tener en su línea interior los salientes de 1 metro, 0'80 metros, 0'70 metros y 0'60 metros, según marcan los rectángulos punteados en cada uno de los perfiles, medidas apreciadas a partir de la línea fina o alineación de la calle.

b) La parte constructiva y decorativa de estos elementos podrá volar de los salientes arriba señalados siempre que se motive su necesidad y que no sirvan para aumentar su parte utilizable. En los patios generales se adoptará el mismo criterio que para las calles, es decir, habrá que tener en cuenta el ancho del patio, sin la restricción de los pisos bajos de que más adelante se hace mención en el artículo 40.

En casas de esquina a calles de distinto orden los vuelos estarán en armonía con el orden de las calles.

c) Las cornisas, frontones, cúpulas, etc., que sirvan también exclusivamente como elementos decorativos podrán salir, asimismo, de los perfiles señalados.

Art. 22.- Se prohíbe en los pisos bajos y sótanos las rejas salientes, puertas y ventanas que abran a la vía pública, siempre que su vuelo exceda de la alineación del paramento de fachada.

Quedan exceptuados los edificios que por reglamentos especiales tengan obligación de abrir sus puertas hacia el exterior.

Art. 23.- Los toldos y marquesinas tendrán el vuelo que consienta la acera sobre la que han de ir colocados, sin que este vuelo pueda exceder de 3 metros en aquellas vías que tengan aceras y paseos de mayor anchura. Las marquesinas estarán apoyadas en armaduras de hierro, deberán situarse a una altura de 2'40 metros sobre la acera, y únicamente se consentirán a menor altura y con un saliente sobre la fachada de 0'20 metros las cajas de la maquinaria y los soportes necesarios para el funcionamiento de toldos etc.

Este mismo saliente de 20 centímetros se consentirá para los buzones y vitrinas de anuncios adosados en toda su longitud de la fachada.

Las farolas, reflectores eléctricos y anuncios salientes colocados normalmente a las fachadas se situarán a una altura mínima de 2'40 metros sobre la acera y con un saliente máximo de 1 metro y con una superficie de un metro cuadrado.

Art. 24.- No se consentirá que a menor altura de 2'50 metros las edificaciones sobresalgan de la línea de la calle con cuerpos avanzados, retallos, jambas y molduras que tengan un saliente mayor de 0'20 metros. Si la casa se retira formando entrantes en la alineación deberá, en ésta, construirse zócalo no menor de 1'20 metros de alto o dejar jardines cercados con verjas.

CAPÍTULO III

Condiciones de la edificación

Art. 25.- El ancho mínimo de cada casa, contado entre los ejes de los muros medianeros, será de 8 metros.

Art. 26.- La profundidad mínima de los cimientos de los muros de fachada se fijará de modo que la reparación del alcantarillado o la construcción de nuevas redes pueda realizarse sin temor a movimientos de las casas; a cuyo efecto se fijará la profundidad mínima de la cimentación, previo acuerdo entre el facultativo municipal y el arquitecto director de la obra.

Art. 27.- Las fachadas correspondientes a la vía pública en la altura del piso bajo deberán ser de piedra sillería, y en el caso de no emplear este material se decorarán en toda esta superficie con materiales de lujo. Esta disposición se aplicará igualmente en el caso en que la fachada se retire de la alineación de la calle. Se construirán de piedra sillería y hierro, o cemento armado, el cornisamiento del edificio, las repisas vistas de los miradores y balcones, los antepechos de estos últimos situados en las fachadas de la calle o del patio general, excluyendo el empleo de la madera u otro material combustible.

Art. 28.- Queda prohibido el empleo de entramados de madera en la construcción de fachadas y patios.

Muros medianeros

Art. 29.- El espesor mínimo de los muros medianeros de mampostería será de 0'80 metros a la altura del piso bajo y de 0'50 metros a la altura del último piso en las construcciones levantadas en calles de primer orden; y de 0'70 y 0'45 metros, respectivamente, en las calles de orden inferior, haciéndose la reducción de espesores por medio de retallos convenientemente situados en los diferentes pisos.

Cuando la medianería se construya de ladrillo el espesor será de 0'45 y 0'22 metros, respectivamente, en la altura del piso bajo y último, entendiéndose estos espesores sin revestimiento y como cifras mínimas. Si el material empleado es el hormigón armado se pondrán de acuerdo ambos propietarios para la ejecución de la medianería, debiendo someter a la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento la forma constructiva que adopten.

Se prohíbe el empleo de ladrillo hueco en la construcción de muros medianeros.

Art. 30.- Los muros de separación de fincas, dentro de los ensanches, serán medianeros y se fundarán en los dos solares, haciendo coincidir su plano de simetría con la línea divisoria de las fincas. Cuando el propietario del terreno contiguo a otro en que estuviese construido un muro medianero quisiera utilizarlo deberá abonar la parte que le corresponda proporcionalmente, según tasación pericial.

Art. 31.- Si al abrir en el muro medianero cajas para apoyar las vigas y viguetas coincidieran las cabezas de éstas con las que hubiere en la propiedad contigua, deberán separarse los extremos de las vigas, si fueran de madera, con hormigón o fábrica de ladrillo de un espesor mínimo de 0'10 metros.

Art. 32.- Cuando los muros medianeros se hallen cortados por patios y luceros interiores las paredes de éstos, normales a los medianeros, deberán estar perfectamente enlazados entre sí y deberán tener el espesor indicado en el artículo 37 referente a patios interiores.

Art. 33.- No se permitirá la construcción de conductos de humos empotrados en los muros medianeros.

Art. 34.- Los conductos de humos de una casa de inferior altura a otra contigua deberán sobrepasar 1'40 metros del caballete del tejado de la casa más alta.

Los gastos que pudiera originar el cumplimiento de esta disposición serán de cuenta del que construya últimamente.

Art. 35.- Será de cuenta del dueño de la casa más elevada decorar y conservar los muros medianeros que aparezcan al descubierto sobre la casa o casas contiguas. Esta obligación se entiende para la superficie que exceda de altura máxima dispuesta por estas ordenanzas para dicha casa o casas contiguas.

El que construya casas de menor elevación que las autorizadas por las ordenanzas deberá decorar y conservar los muros medianeros en toda la altura que corresponda a la que podía tener su finca. Así también, el que construya casa aislada deberá decorar y conservar los muros de las casas contiguas en la altura que corresponda al orden de la calle en que esté situada la finca. En uno u otro caso, deberán presentar planos de la decoración que proyecten ejecutar en esos medianeros.

Patios y luceros

Art. 36.- Para fijar la superficie de los patios interiores se tendrá presente que esta superficie se halla en razón inversa de las líneas de la fachada principal y del patio general, y esta superficie se determinará, en cada caso, aplicando para cada 20 metros de superficie edificable la fórmula $L+S=3'5$ constante; siendo «L» los metros lineales que tengan las fachadas y «S» la superficie de los patios interiores.

No podrá construirse en casas levantadas con arreglo a perfil de primer orden patios interiores que tengan menos de 8 metros cuadrados de superficie; se reducirán a 6 para los edificios con perfil de segundo orden y a 4 para los de perfil interior.

Para retretes y baños, cuando son complementos de dormitorios con carácter privado, podrán establecerse patinillos de ventilación siempre que tengan aireación eficaz, y sin que se tenga en cuenta la superficie de los patinillos para el cómputo de la superficie de patio que debe dejarse. Podrán no construirse patios cuando el destino del edificio sea distinto de vivienda y no lo requiera.

Art. 37.- Los muros de los patios y luceros, estén o no en comunicación con la escalera, si se construyen de ladrillo serán, cuando menos, de 0'22 metros en los pisos bajo y principal y 0'11 metros en los demás, sin mezcla de entramado de madera. Cuando estos patios no arranquen del piso bajo los apoyos verticales y los horizontales estarán recubiertos con cemento o yeso. Los marcos de las ventanas de dichos patios no podrán servir de apoyo y no tendrán más función que la de cerrar el perímetro de los huecos, y sobre esto se construirán dinteles de ladrillo u otro material incombustible. Las carrerras, viguetas y cabrios, que den vista a los patios irán cubiertos de ladrillo o cemento.

Quedan prohibidas las jambas y demás ornamentaciones de madera u otro material combustible.

Los aleros de los tejados que den a patios inferiores y sobresalgan del paramento de fachada deberán ser incombustibles.

Patios generales

Art. 38.- El facultativo municipal, al señalar la rasante de la acera para comenzar la construcción de una casa, indicará, asimismo, la rasante a que habrá que construir el patio general de la misma.

La altura de los muros de división de estos patios serán de 1 metro como máximo, pudiéndose colocar sobre ellos verjas de hierro hasta 2 metros de alto.

Art. 39.- En los patios generales de las manzanas no se permitirá la construcción de cobertizos. Se autorizarán, sin embargo, los kioscos destinados a transformadores eléctricos y las ampliaciones de sótanos con cubiertas de vigas de hierro y forjado de hormigón o de hormigón armado en su totalidad y cuyo nivel coincida con la rasante media de la acera de la calle. Estas ampliaciones deberán tener huecos de entrada de aire para que el sótano quede ventilado.

Art. 40.- También se autoriza, en principio, su construcción hasta la altura del primer piso bajo las siguientes condiciones:

1.^a En las manzanas completamente terminadas la autorización se entenderá concedida por el Excelentísimo Ayuntamiento, sin perjuicio de los derechos civiles que pudieran alegar los colindantes.

2.^a La sección de la nueva cubierta, la del adjunto perfil, y sólo se permitirá en su construcción el empleo del hierro, ladrillo y hormigón.

3.^a En las manzanas en construcción no será necesario el previo acuerdo entre los propietarios, sino que podrán construirse al mismo tiempo que la casa, siendo la altura de la planta principal de la casa de orden inferior de la manzana.

Escaleras

Art. 41.- La estructura de las escaleras será de material incombustible, no autorizándose el empleo de la madera más que en el pasamano, barandilla y revestimiento de gradas. Podrán emplearse escaleras de madera en edificios destinados a chalets, villas, palacios, etc., siempre que estén habitados por una sola familia. Las escaleras de hierro se revestirán de cemento o yeso, con una capa mínima de 0'02 metros.

El ancho menor de los tramos de escalera será de 1'20 metros en casas construidas con perfil de primer orden, y de 1'10 metros en todas las demás. Estas medidas se contarán desde la pared a la cara interior de la barandilla. Cada casa tendrá una escalera de salida al tejado en comunicación directa con la escalera general y su amplitud mínima será de 0'70 metros de ancho por 1'80 metros de alto en todo su recorrido.

Si las escaleras reciben solamente luz cenital deberá quedar en la parte exterior de las zancas un espacio de 0'75 metros de ancho y 1'25 metros de longitud, cuando menos, debiendo ser también estas las dimensiones del lucero de iluminación.

Caso de recibir luces directas del patio, tendrán una ventana o balcón por piso.

Art. 42.- La caja de la escalera, o sea el cierre de su perímetro, se construirá de ladrillo de 0'22 metros de espesor, y deberá también ser de hormigón armado.

De no bajar el perímetro de la caja de la escalera hasta la rasante del sótano deberá apoyarse en vigas de cemento armado o de hierro laminado revestido de cemento.

Art. 43.- La verja de defensa de las escaleras que lleven ascensor será de madera, hierro o cristal con altura mínima de 1'60 metros.

Ascensores

Art. 44.- Cualquiera que sea el motor o sistema que se instale cumplirá con las condiciones siguientes: resistencia adecuada al peso destinado a elevar, seguridad en el funcionamiento y posibilidad de guardarlo a la acción de los indiscretos.

Si se instalan en huecos de escalera se protegerá ésta con barandilla alta o alambrada que impida el que sean lesionadas las personas que pudieran asomarse.

Ninguna puerta podrá abrirse mientras no se halle el ascensor a nivel de la mesilla correspondiente. Los camarinos irán provistos de ventilación, aparatos de seguridad para velocidades excesivas, roturas de cables, interrupciones de corriente, salida de recorrido, cierre hermético de puertas para el funcionamiento, timbre de alarma y luz. Se prohíben las bajadas automáticas y el contrapeso irá guiado por dos cables que quedarán

encerrados dentro de caja, fuera del alcance de las personas, tomando las disposiciones necesarias para que el recorrido y caída del contrapeso no ocasione desgracias.

Condiciones de habitabilidad

Art. 45.- No podrán ser habitados los sótanos cuyo techo no esté, por lo menos, a 1'20 metros sobre la rasante media de la acera de la calle. Aquellos que estén a 1'20 metros podrán ser habitados siempre que por cada metro cúbico de habitación haya dos decímetros cuadrados de superficie de ventana. Estas tendrán en su parte inferior, por el lado de la calle y sobre ésta, un zócalo o solera de 0'10 metros de altura.

Cuando la casa se retire de la alineación y haya un foso que permita establecer ventanas en un metro, por lo menos, de altura, entonces podrán ser habitados los sótanos siempre que la superficie de ventana guarde la proporción arriba indicada, aun cuando la solera no se halle a 1'20 metros sobre la rasante de la acera.

Art. 46.- Los muros de sótano deberán estar revestidos exterior e interiormente con enlucidos impermeables, y el pavimento será de hormigón con capa lucida e impermeable. En las habitaciones destinadas a dormitorio, sobre ese hormigón deberá disponerse una entablación de madera machihembrada.

Art. 47.- Los pisos bajos podrán utilizarse como vivienda, pero no se consentirá, bajo pretexto alguno, establecerse dentro de su altura pisos intermedios que puedan ser habitados.

Art. 48.- La distribución interior de las casas se dispondrá de modo que las habitaciones tengan capacidad, luz y ventilación suficiente al objeto a que se destinan.

Art. 49.- No podrán destinarse a dormitorios locales que no reciban luz y ventilación directas de patios construidos como presentan estas ordenanzas. El volumen de dichos locales deberá medir, por lo menos, 16 metros cúbicos por persona, y la superficie de los huecos de iluminación y ventilación será de 2 decímetros cuadrados por metro cúbico de volumen.

Art. 50.- Los cierres de los locales destinados a dormitorios deberán ser de ladrillo u otro material incombustible, y abarcarán toda la altura del piso.

Saneamiento

Art. 51.- Cuando se trate de casas construidas en zona urbanizada, o en la que el ayuntamiento tenga establecida la red de alcantarillado, las casas verterán las aguas en las citadas alcantarillas a 0'30 metros, por lo menos, sobre su solera y con inclinación en sentido de la corriente. Si no hubiera alcantarillado, será de cuenta de los propietarios establecer dentro de su propiedad la red de desagüe hasta un depósito impermeable, que se construirá en la vía pública y cuya capacidad será de 4 metros cúbicos por cada 10 personas. Corresponde al ayuntamiento la limpieza, desagüe y conservación de esos depósitos.

Art. 52.- Cada casa tendrá acometida propia y sólo en construcciones fuera del Ensanche, con la anuencia del ayuntamiento, se podrá hacer la conducción de aguas sucias procedentes de varias casas en una sola alcantarilla.

Tuberías

Art. 53.- Serán de gres la parte comprendida entre árbol o árboles de aguas sucias y la alcantarilla municipal. El diámetro será proporcional a las necesidades y cumplirán los requisitos de una buena instalación, en forma que la velocidad permita un fácil arrastre de todas las materias sin separación las sólidas de las líquidas. Para construcciones corrientes el diámetro de la tubería variará entre 10 y 15 centímetros y la pendiente debe estar comprendida entre 0'01, como mínimo, a 0'05, como máximo, por metro.

Cada 10 metros irán provistas de registros de limpieza y la parte colocada fuera de la casa estará protegida por galería registrable.

El árbol de bajada será de hierro fundido o plomo de diámetro comprendido entre 10 y 12 centímetros, pudiendo variar estas medidas cuando las circunstancias lo justifiquen.

Todo árbol de bajada tendrá su ventilador dispuesto a 1'50 metros sobre la cumbrera del edificio y al pie del árbol, en el entretoque, con la conducción de gres, se dispondrá un sifón registrable.

Art. 54.- El ayuntamiento, por medio de sus empleados, practicará, cuando lo estime oportuno, en las instalaciones las pruebas de presión de agua y expansión de gases, para cerciorarse de la bondad de la instalación, que se procurará esté ejecutada con esmero.

Art. 55.- Las tuberías de bajada de zinc sólo se utilizarán para conducciones de aguas de lluvia, y en este caso podrán verter en el alcantarillado por medio de sifón o directamente a la cuneta de la calle por debajo de la acera. Las aguas pluviales que se recojan en patios generales o particulares, se verterán a través del tubo de desagüe de aguas sucias de la casa, siempre que esto sea posible; o en otro caso, se abrirá un pozo cuya profundidad alcanzará a la capa de agua que exista bajo la superficie del terreno estableciendo en su punto más alto un sumidero provisto de sifón hidráulico.

Art. 56.- Las bajadas de aguas sucias y las de las pluviales se podrán colocar tangencialmente a los muros medianeros, pero nunca empotrados en ellos.

Art. 57.- Las aguas de tejados y terrazas se recogerán en canalones y sumideros para conducir las por tuberías a las cunetas o al alcantarillado, tal y como se ha dicho antes al tratar de las aguas de lluvia.

Art. 58.- Todos los vertederos, retretes, lavabos, urinarios, bañeras, etc., etc. que se instalen irán provistos de sifón registrable. Los retretes serán de una pieza con salida por encima del suelo. La intensidad mínima de los sifones deberá ser de 0'03 metros para los retretes, y de 0'05 metros para los demás aparatos. Los sifones de los retretes llevarán tubería de ventilación de plomo soldado o hierro con salida de 1'50 metros por encima de la cumbrera del tejado.

Los empalmes de los aparatos con las tuberías de bajadas estarán a la vista prohibiéndose los retretes que, al asentarlos, tapan la junta de unión.

Los depósitos de descarga de agua no tendrán capacidad inferior a 7 litros, serán de seguro funcionamiento y arrastre perfecto, evitando las salpicaduras.

Precauciones contra incendios

Art. 59.- Cada casa tendrá una salida fácil al tejado, independiente de toda habitación, cerrada y próxima a las escaleras generales, dispuesta en la forma indicada en el artículo 41. Se recomienda no se coloque esta salida en la primera crujía y, caso de no poder atender la recomendación, se adoptarán las precauciones de seguridad necesarias para evitar accidentes.

Art. 60.- Alrededor de los huecos que forman los patios interiores y luceros se colocarán barandados sólidos de hierro o antepechos de fábrica.

Art. 61.- Cada chimenea tendrá su salida de humos independiente. Si estos conductos fueran de hierro deberán revestirse por el exterior con tabique de ladrillo.

Art. 62.- Los conductos de humos de hogares de importancia, como los que se utilizan en panaderías, hoteles y demás establecimientos industriales análogos, cumplirán las prescripciones que indica el reglamento para instalación y funcionamiento de industrias.

Art. 63.- Los pilares de los sótanos se construirán de mampostería, sillería, ladrillo, hormigón armado o hierro revestido con capa de cemento o yeso de 0'05 metros de espesor.

Art. 64.- Se revestirán con cielo raso o capa de yeso de 0'03 metros de espesor los techos de los sótanos, la parte inferior de las cubiertas y la cara inferior de la escalera y, en general, toda la carpintería de armar.

Art. 65.- Los hogares, horno de cocina y chimeneas estarán perfectamente armados de todo material combustible, se sentarán sobre capa de ladrillo y hormigón de 0'10 metros de espesor, en yugando los maderos del suelo y cabrios de modo que las caras de éstos y de las viguetas disten, cuando menos, 0'20 metros de dichos hogares y conductos de humos.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Edificios públicos

Art. 66.- Los edificios públicos estarán sujetos a las reglas y condiciones de los demás pero quedarán exentos de sujetarse a los perfiles de estas ordenanzas siempre que, a juicio del Excelentísimo Ayuntamiento, esté justificada la alteración.

Calle de Zubieta

Art. 67.- Las casas que se construyan en la calle de Zubieta, en las manzanas correspondientes al paseo de la Concha, se retirarán 10 metros de la alineación de la calle, destinando este espacio a jardines o terrazas situadas a la altura de la rasante del piso bajo o entresuelo, y cerrando su frente o divisiones laterales con verjas decorativas apoyadas en zócalos de sillería de 1 metro de altura máxima.

Paseo de la Avenida de Francia

Art. 68.- Las construcciones que se levanten en la Avenida de Francia deberán tener su cornisa de 12 metros de altura, y sobre ella podrán levantarse mansardas con altura máxima de 3'50 metros, cuyos faldones deberán tener una inclinación mínima de un 20%. Estas casas no podrán tener más que sótano, bajo, principal, segundo y mansarda, y llevarán jardines por el frente que mira al oeste y en uno de sus costados de un ancho de 5 y 9 metros, respectivamente. Se exceptúan las casas situadas en los extremos de las manzanas, las cuales tendrán la superficie de jardín que se indica en el plano de dicho paseo.

Calle de Zabaleta

Art. 69.- Las casas que se construyan en la calle de Zabaleta deberán tener en su fachada anterior un espacio libre destinado a terrazas o jardines, situadas a la altura de la rasante del piso bajo o entresuelo, de un ancho de 5 metros; y en la fachada posterior se dejarán jardines de 10 metros de anchura, cerrando su frente y divisorias laterales con verjas decoradas apoyadas en zócalos de sillería de una altura máxima de 1 metro.

Sin embargo, los 10 metros para jardín en el lado de la calle de Zabaleta podrán reducirse a 8 metros cuando se trate de construcciones entre esa calle y el actual paseo de Colón, con lo cual el fondo de las casas que en esa parte de la ciudad se construyan podrá ser de 22 metros, al igual que en el paseo del Árbol de Guernica.

Paseo del Árbol de Guernica

Art. 70.- Las casas situadas en el paseo del Árbol de Guernica se retirarán 10 metros de la alineación de la vía pública, destinando este espacio a jardines o terrazas situadas a la altura de la rasante del piso bajo o entresuelo, y cerrando su frente o divisorias laterales con verjas decorativas, apoyadas en zócalos de sillería de 1 metro de altura como máximo.

Estas casas podrán tomar la altura del perfil de las calles de primer orden si la vía pública correspondiente a la fachada posterior es de esta categoría. En los demás casos se adoptará el perfil de las calles de segundo orden, permitiéndose siempre decorar las fachadas en consonancia con lo dispuesto por el art. 21 para las casas del resto de los ensanches.

Art. 71.- Se consentirán en las casas de las vías públicas citadas en los artículos anteriores, por el lado del jardín, la construcción de cuerpos salientes en los huecos centrales y en los inmediatos al ángulo cuando las casas son de esquina. Tanto en un caso como en otro el saliente máximo será de 5 metros, a contar desde el paramento de la fachada, y la superficie mayor que habrá de ocupar el cuerpo saliente será de 20 metros cuadrados.

Art. 72.- Si en futuras calles, aún no trazadas, acuerda el Excelentísimo Ayuntamiento que las construcciones se edifiquen retirándose de la alineación de la calle y destinándose el espacio libre a jardines, se seguirá el criterio expuesto en el artículo anterior.

Parte Antigua de la ciudad

Art. 73.- En cuanto pueda tener aplicación a la parte Antigua de la ciudad regirán también estas ordenanzas.

Para casas construidas con fachadas a calles cuyas anchuras sean menores de 10 metros se aplicarán los perfiles de las calles de cuarto orden, el vuelo de repisas de los balcones y del primer cuerpo de los miradores deberán reducirse a 0'50 metros, no pudiendo exceder el vuelo de estos últimos de 0'70 metros a partir de la línea fina.

Fachadas obligadas

Art. 74.- Las fachadas de las plazas de la Constitución, Guipúzcoa, Buen Pastor y calle del Padre Larroca se ajustarán a[1] modelo impuesto por el Excelentísimo Ayuntamiento, y toda alteración tendrá que hacerse por acuerdo unánime de los propietarios y aprobación de la corporación municipal.

Aceras

Art. 75.- Las aceras de las calles las construirá el Excelentísimo Ayuntamiento, cobrando la mitad del gasto a los propietarios por el frente que tenga la casa.

CAPÍTULO V

Ordenanzas de edificación de casas situadas fuera de los ensanches de la ciudad

Art. 76.- Las construcciones que se levanten fuera de los ensanches de la ciudad deberán construirse con sujeción a las condiciones de edificaciones fijadas en estas ordenanzas para aquellas situadas en los ensanches, excepción hecha de disposiciones especiales referentes a saneamiento y las que se expresan en los artículos sucesivos.

Para construcciones en el campo, rodeadas de jardín, huerta o heredad, y en las que no pueda¹⁶⁴¹ hacerse la acometida a la red de alcantarillado, se establecerán pozos Mouras en comunicación con dos pozos filtrantes. Los pozos Mouras tendrán 1 metro cuadrado por cada 10 personas y una altura deducida de la fórmula $P=1m.+ 0'02m.xN$, siendo «N» el número de personas. El tubo de salida será de igual o mayor diámetro que el de entrada, ambos de material de gres, e irán sumergidos 20 centímetros en la capa líquida.

Casas construidas en Miraconcha

Art. 77.- Para las situadas en el linde de la carretera general del barrio del Antiguo, o de la carretera que conduce al Palacio de Miramar, la alineación será la determinada por las casas existentes, bien se hallen construidas o cercadas en su lindero.

La altura de estas casas será la consignada para las que se construyan en calles de tercer orden. Si la casa se separa 4 ó 10 metros de la alineación podrá adoptarse, res-

¹⁶⁴¹ El texto dice en su lugar «puedan».

pectivamente, los perfiles correspondientes a las casas levantadas en calles de segundo o primer orden. En atención al gran espacio abierto que tienen por delante estas casas, dentro de la zona que deja libre la edificación al retirarse podrán construirse terrazas con no menor altura de 4'15 metros, ni mayor que 7'15.

En las casas retiradas podrá moverse su fachada con cuerpos salientes, cuya línea no exceda del 40% de la longitud de la fachada principal y cuyo vuelo no sobrepase del eje medio de la terraza; es decir, de una línea paralela y retirada de ésta 2 ó 5 metros. Tan sólo para la habitación situada a nivel de la terraza, y siempre que la casa se halle aislada, se consentirán rotondas o miradores que no excedan de 20 metros cuadrados y que, en ningún caso, vuelen sobre la alineación de la vía pública.

Caminos vecinales

Art. 78.- En los jardines, los muros de cierre que separan éstos de las carreteras sólo podrán tener 1'50 metros de altura máxima, pudiendo colocarse sobre ellos verjas decorativas.

Grupos de casas

Art. 79.- Cuando un propietario pretenda construir en terrenos de su propiedad, lindes o no con la vía pública, uno o varios grupos de casas, presentará a la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento el plano general con indicación de las calles, solares y patios generales, adoptándose el criterio con lo dispuesto por estas ordenanzas.

Art. 80.- Dentro de zonas de 20 metros, a derecha e izquierda de las carreteras y caminos vecinales, quedan terminantemente prohibidas barracas de madera, debiendo desaparecer las existentes actualmente a no justificar su dueño que se construyeron con debida licencia.

Art. 81.- Las construcciones que se levanten fuera de los ensanches de la ciudad deberán retirarse dos metros de los límites de las carreteras.

Si estas construcciones se retiran de la vía pública el número de metros necesarios para que, sumado al ancho del camino, resulte un espacio libre de 20 metros, 12 o 10, tal como se ha dicho para las calles, entonces, siguiendo el criterio sustentado por éstas, se aplicará el perfil correspondiente a las casas que se construyan. En estas zonas únicamente se podrán construir cuerpos adosados a la construcción, que abarque[n] a lo sumo un 40% de la línea de fachada, sin que el saliente máximo pase del eje paralelo a la fachada de la zona que se ha retirado de la edificación.

Casas baratas

Art. 82.- Si se construyen casas baratas o económicas para una familia a lo más, podrán reducirse las alturas de los pisos a 3 metros en los bajos y 2'70 metros para los pisos altos, no consintiéndose en estas construcciones más que sótano, planta baja, primer piso y piso cubierta. Delante de las mismas deberá dejarse forzosamente, cuando menos, una faja de 3 metros de fondo destinada a jardín.

Caseríos y casas de labranza

Art. 83.- Las construcciones rurales de esta ciudad se sujetarán en lo sucesivo a las presentes ordenanzas.

Art. 84.- A los efectos del artículo anterior, se entiende por caseríos las casas situadas fuera de las zonas urbanas y habitadas por familias que se dedican a trabajos agrícolas.

Art. 85.- Los fines a que responden principalmente estas disposiciones son:

1º Garantir la salubridad y seguridad de los moradores de dichas fincas.

2º Procurar la sanidad del ganado.

3º Cuidar del ornato de las edificaciones y buen aspecto del país.

Art. 86.- Las dos partes de que constan estos edificios, a saber: la destinada a la vivienda de la familia del labrador y la que sirve de albergue para el ganado y guarda de los aperos, tendrán la debida separación.

A este efecto, los establos, cuadras, cochiqueras, etc. se situarán o en edificios independientes de la vivienda, o adosados a la parte del edificio destinada a ella, con una pared de separación que tendrá, por lo menos, un espesor de 0'50 metros y en la que se abrirá una puerta de comunicación.

Art. 87.- A fin de asegurar la separación prescrita en el artículo anterior, se prohíbe habilitar habitaciones encima del local destinado al ganado.

El desván correspondiente podrá utilizarse para depósito de granos, hierbas u otros productos agrícolas.

La altura de la casa y el número de pisos serán discrecionales, salvo lo dispuesto por el artículo 90.

Art. 88.- La distribución especial de las viviendas se acomodará a las exigencias de la higiene y moralidad.

El número de dormitorios mínimo será de tres.

Art. 89.- Las divisiones de las diferentes piezas de la vivienda se harán con tabiques de ladrillo, que deberán elevarse hasta el techo.

Las habitaciones recibirán luz directa. Los dormitorios deberán contener, cuando menos, un volumen de aire de 16 metros cúbicos por cada persona.

Las paredes y los techos se blanquearán con lechadas de cal; se proveerá su ventilación por huecos que deberán tener un mínimo de un metro de superficie.

Art. 90.- Para evitar las humedades la planta baja se elevará, cuando menos, 0'50 metros sobre la rasante del terreno.

Art. 91.- Las alturas de los pisos, de suelo a cielo raso, no podrán ser menores a 2'80 metros.

Art. 92.- Los techos de los pisos, excepto el del desván, serán de bovedilla o de cielo raso que cubrirá todas las viguetas.

Art. 93.- Las cocinas se situarán en la planta baja y su suelo, en la parte contigua al hogar, deberá ser incombustible, bien de losa o cemento, sobre base de hormigón.

El resto de la planta baja se dispondrá a voluntad del propietario; pero cuando alguna pieza de la misma se destine a dormitorio el suelo de la misma será de madera colocada sobre hormigón y listones para la clavazón de la tarima.

Art. 94.- No pudiendo construir alcantarillado que arrastre las materias fecales se construirán pozos Mouras y pozos filtrantes, como se ha propuesto en el artículo 76. Si la casa no estuviera dotada de aquella presión, las materias fecales se recogerán en pozos impermeables con chimenea ventiladora, que se elevará por encima del tejado.

Art. 95.- Las fregaderas y los retretes desaguarán sus productos en el pozo Mouras, o en el depósito impermeable, por medio de tuberías de gres provistas de sifón en su extremidad al contacto del depósito.

Art. 96.- Las fregaderas se colocarán en las cocinas o próximas a ellas. Los retretes con ventilación y, como en cualquier casa si tienen agua, o adosados al edificio comunicándose con éste por medio de una puerta en caso de no estar surtidos de este líquido.

Art. 97.- En las caserías que se construyan con sótanos se establecerán ventanas de suficientes dimensiones en el espacio comprendido entre el terreno y la planta baja, para que aquéllos tengan la necesaria luz y ventilación.

Art. 98.- Las paredes de fachadas serán de mampostería, ladrillo, sillar u otro material consistente.

Art. 99.- Los hogares, campanas, hornos de cocina, etc. estarán aislados de todo material combustible y dotados de su correspondiente chimenea para la salida de humos al exterior del edificio.

Art. 100.- En los caseríos compuestos de dos o más viviendas cada una de ellas deberá reunir las condiciones que se indican en los artículos anteriores.

Art. 101.- La separación de las viviendas, en el caso del artículo 86, se hará por medio de muros de 0'50 metros de espesor mínimo, y deberán elevarse, cuando menos, sobre el tejado a fin de que sirvan de cortafuegos en caso de incendio.

Establos, cochiqueras, cuadras, etc.

Art. 102.- Aparte de lo dispuesto en el artículo 86, los establos, cuadras y cochiqueras se construirán de manera que su suelo sea perfectamente impermeable, estableciéndose en él canales o cunetas con la suficiente pendiente para que se verifique el desagüe a depósitos dispuestos convenientemente fuera del edificio.

La pendiente del suelo declinará hacia dichos canales o cunetas.

Art. 103.- Los huecos para luz y ventilación de estos departamentos se colocarán a alturas suficientes para que no perjudiquen al ganado las corrientes de aire, pudiendo hacerse apaisados de 1 metro de ancho por 40 centímetros de alto.

Art. 104.- Quedan terminantemente prohibidos los pesebres de madera, tanto por la imposibilidad de su limpieza como por la facilidad con que pueden propagar diversas enfermedades.

En su lugar, se construirán de losas de cemento u otro material consistente y susceptible de fácil lavado.

Las paredes interiores de los establos y cuadras, así como los macizos de pesebres y demás obras de fábrica que se hagan en estos departamentos, serán planeadas y blanqueadas con lechada de cal.

Art. 105.- Con objeto de evitar el almacenamiento del estiércol dentro del establo se habilitarán depósitos adecuados a conveniente distancia del edificio, donde se transportará este producto.

Art. 106.- En atención al ornato público, las construcciones rurales deberán presentar un aspecto agradable.

Art. 107.- Las fachadas exteriores serán planeadas y blanqueadas con lechada de cal repitiéndose esta operación periódicamente, a fin de dar aspecto de limpieza a las construcciones.

Art. 108.- Las caserías actuales deberán ser blanqueadas con lechada de cal cuando, a juicio del ayuntamiento, procediera esta medida.

CAPÍTULO VI

Apeos, andamios y medios auxiliares, vallas, etc.

Art. 109.- Los derribos, apeos, andamiajes y otras obras análogas se solicitarán del Excelentísimo Ayuntamiento o del señor alcalde, acompañando los documentos que hicieran falta para dar clara idea de lo que se proyecta efectuar. Los documentos estarán autorizados por un facultativo competente. En la ejecución de estos trabajos se adoptarán la[s] necesarias precauciones y condiciones que fije el señor alcalde. Los directores facultativos podrán, en casos urgentes y bajo su exclusiva responsabilidad, disponer apeos u obras que fuesen indispensables, a reserva de dar conocimiento al señor alcalde para obtener su venia.

Art. 110.- Las construcciones de los andamiajes y medios auxiliares de todo género se harán bajo la dirección de los directores de las obras, que solicitarán y obtendrán del señor alcalde la debida autorización para instalarlos, adoptando para seguridad de los obreros y transeúntes todas las precauciones que su conocimiento¹⁶⁴² les aconsejen.

Art. 111.- La colocación de andamios deberá ajustarse a las disposiciones consignadas en el R. D. de 23 de enero de 1916, y a las aclaratorias de la R. O. de 21 de abril del propio año. En los pisos en que se trabaje y en el inmediato inferior se colocarán las entablaciones al tope, sin dejar intersticio alguno, pudiendo establecer las entablaciones de los demás pisos inferiores en forma tal que prevenga la caída de los obreros fijando, al efecto, las tablas de modo que entre dos de ellas no pueda pasar un hombre. Los pasos desde las plantas, escaleras, hasta los puntos a donde hayan de ser conducidos los materiales, o tengan que ir los obreros para cualquier faena, estarán cuajados de tablas cosidas, tendrán un ancho mínimo de 0'80 metros y llevarán un sólido y seguro barandado. Las rampas hechas con tablones tendrán un 20% de pendiente máxima con listones colocados de 0'50 en 0'50 metros, y las escaleras se dispondrán con 45° de inclinación máxima.

¹⁶⁴² El texto dice en su lugar «conocimientos».

Art. 112.- En las obras de construcción de casas y de cualquier otra índole donde intervengan gran número de obreros se instalarán los retretes necesarios para el servicio de los mismos, bien sea con acometida directa a la alcantarilla, y, en caso de que no sea posible instalarlo en esta forma, con depósito impermeable dispuesto para su vaciado y desinfección periódica, dotado de sifones y depósitos de aguas que reúnan las debidas condiciones higiénicas.

Art. 113.- Los propietarios de terrenos y solares pertenecientes a manzanas que forman parte del ensanche de la ciudad quedan obligados a cerrarlos con vallas de madera en su lindero con tablas. Las vallas se pintarán de blanco, rojo o azul combinados; estarán formadas de tablas de 2'20 metros de alto y 0'20 metros de ancho, separadas unas de otras por un espacio de 0'05 metros, y ajustándose al dibujo que se acompaña a estas ordenanzas.

Art. 114.- En los frentes de casas que se construyan o reformen, contiguas a otras, dotadas de aceras o situadas en calles, se colocará una valla cerrada de 2'20 metros o de 1'10 a una distancia de la fachada que se fijará en momento oportuno, teniendo en cuenta la circulación de la vía pública en que ha de ir colocada y demás circunstancias que concurran en cada caso.

Art. 115.- Los escombros procedentes de las excavaciones, derribos y demás obras se verterán en los puntos que al efecto designe la autoridad municipal.

Art. 116.- En los solares yermos que den frente a calles dotadas de alcantarilla, alumbrado y pavimento no se consentirá la construcción de tejavanas ni cobertizos para depósitos de materiales ni objetos análogos.

Art. 117.- Las fachadas de los edificios públicos o particulares, tanto las que den a la vía pública como a los patios, así como los muros medianeros, patios interiores, escaleras, etc., estarán en buen estado de conservación y limpieza, debiendo ejecutar el propietario las obras que ordene la alcaldía, previo informe de la comisión de obras.

Edificios ruinosos

Art. 118.- Todo vecino tiene derecho a denunciar al señor alcalde los edificios que amenacen ruina o pudieran, por el mal estado de alguna de sus partes, causar desgracias en la vía pública a los habitantes de los mismos. Reconocido el edificio denunciado por el facultativo municipal que designe el señor alcalde, y si el propietario no se conformare con el dictamen de aquél, tendrá derecho a nombrar en el término de 24 horas un arquitecto o maestro de obras que reconozca el edificio en su nombre. Si ambos dictámenes, dados por escrito, estuvieran conformes está el propietario obligado a ejecutar las obras que se le indiquen y en el plazo que se le fije. En caso de discordia, se nombrará un tercero, de conformidad entre las partes, y si no la hubiere por sorteo ante el señor alcalde entre los arquitectos de la localidad. Oído el dictamen de este técnico resolverá el Excelentísimo Ayuntamiento lo que estime procedente, debiendo el propietario, sin perjuicio de los recursos legales¹⁶⁴³ utilizables, ejecutar inmediatamente las obras que se

¹⁶⁴³ El texto dice en su lugar «legables».

le prevengan; y de lo contrario, las realizará el ayuntamiento a cuenta de aquél. El plazo para nombramiento de peritos será de 48 horas, y cuando haya extremada urgencia resolverá el señor alcalde sin necesidad de acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII

Penalidad

Art. 119.- Las infracciones de estas ordenanzas se penarán con la multa señalada en el artículo 77 de la Ley Municipal.

Si a pesar de la corrección impuesta no se subsanase la falta se suspenderá la obra, sea cual fuere la altura a que se halle, y aun se demolerá a costa del propietario.

No serán penables las pequeñas variaciones en obras cuyos planos hubiesen sido presentados y aprobados siempre que dichas variaciones no quebranten disposición alguna de las ordenanzas.

Art. 120.- La infracción del artículo anterior dará lugar a la multa establecida en el art. 77 antes citado y la subsanación de las ordenanzas, si se hubieren cometido en la construcción. En el caso de que el propietario se negase a subsanar la falta cometida se pasará el tanto de culpa a los tribunales por la responsabilidad penal en que hubiese incurrido por desobediencia, sin perjuicio de las medidas administrativas procedentes.

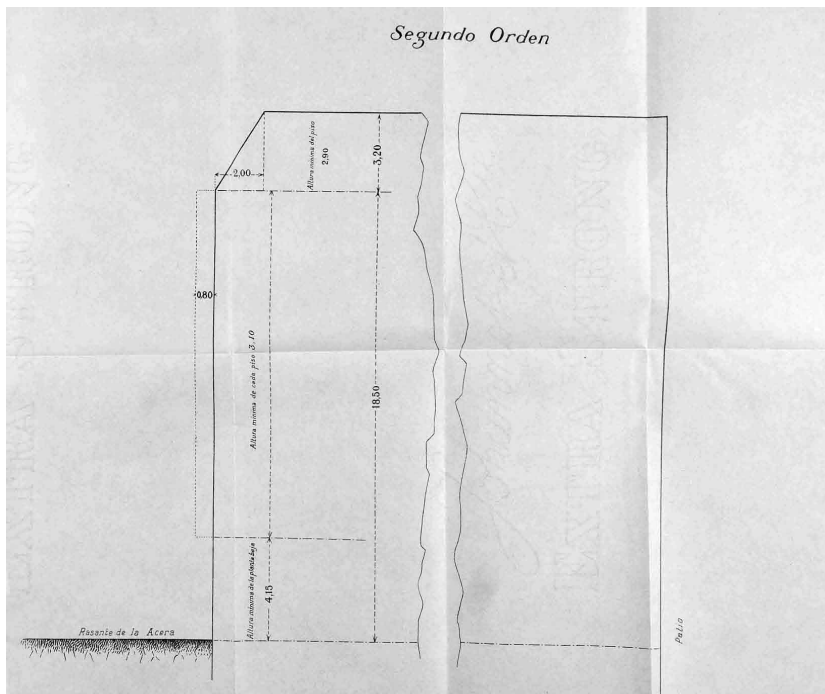
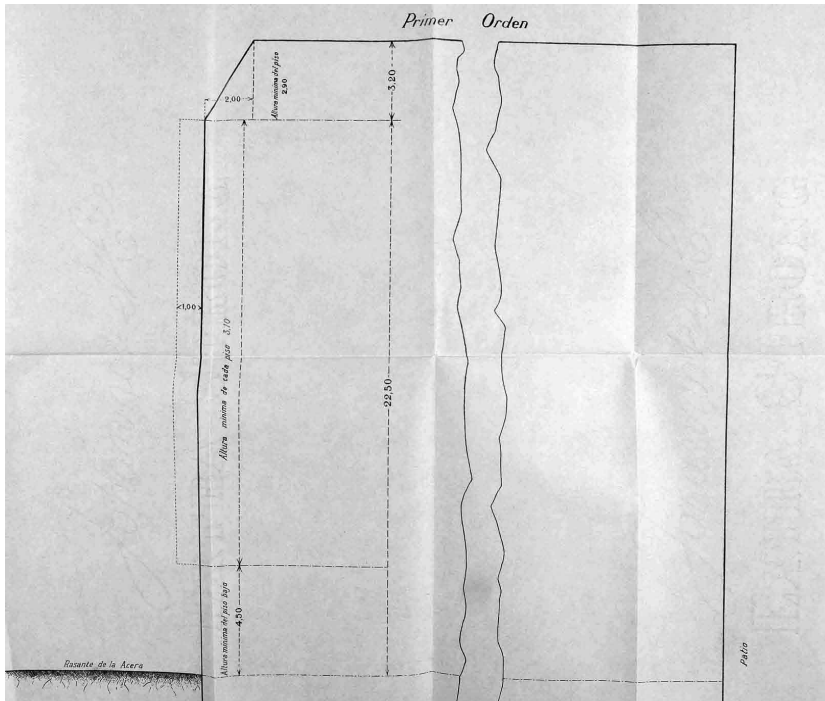
Art. 121.- Quedan vigentes los derechos adquiridos en virtud de las ordenanzas anteriores, pero toda reedificación por incendio, o cualquier otra causa, deberá sujetarse con arreglo a las prescripciones de éstas.

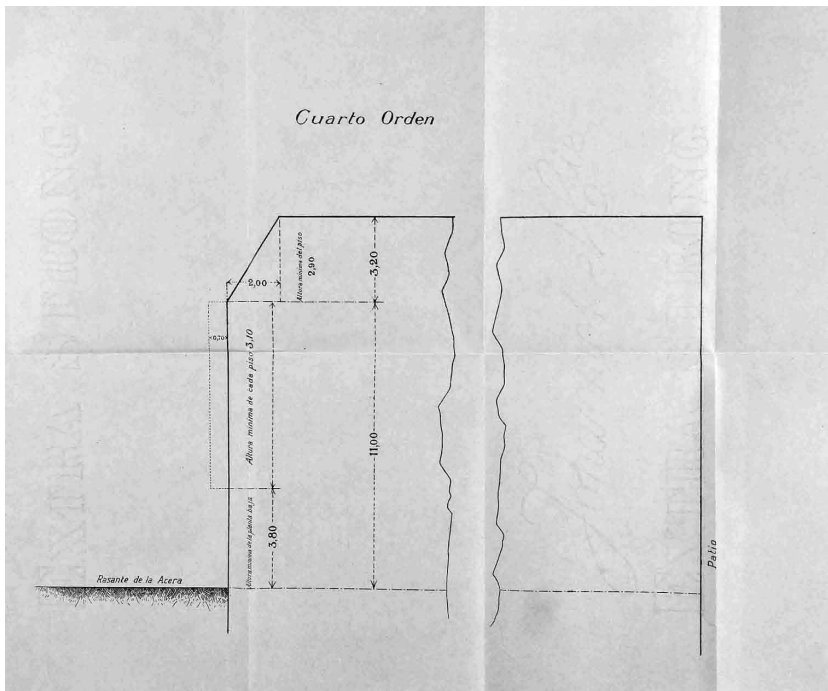
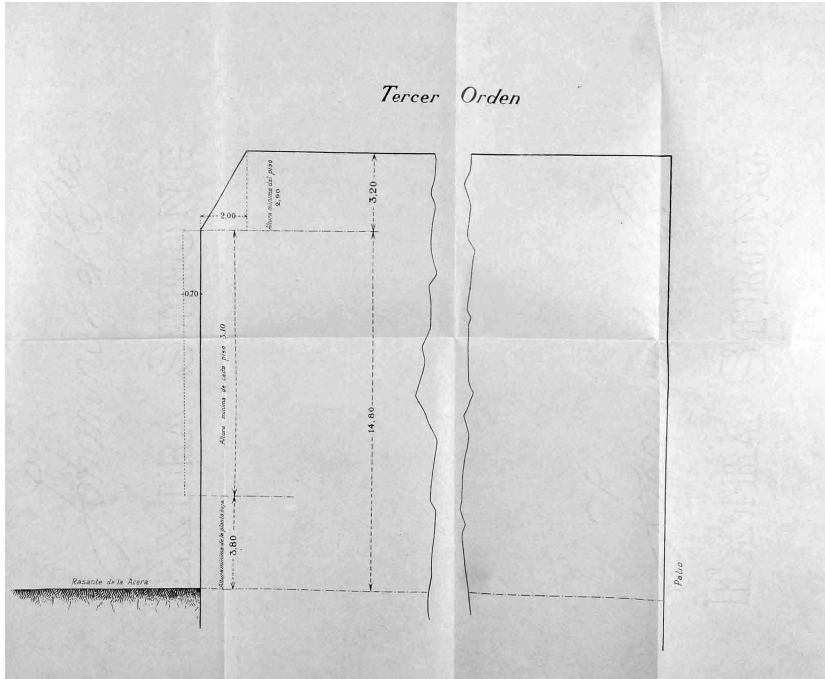
Art. 122.- Además de las facultades que por la Ley le corresponden al alcalde, el ayuntamiento, por las presentes ordenanzas, le reviste de todas aquéllas que sean precisas para el cumplimiento de cuanto en las mismas le encomiende; entendiéndose, por tanto, que procede en ejecución y cumplimiento de acuerdo.

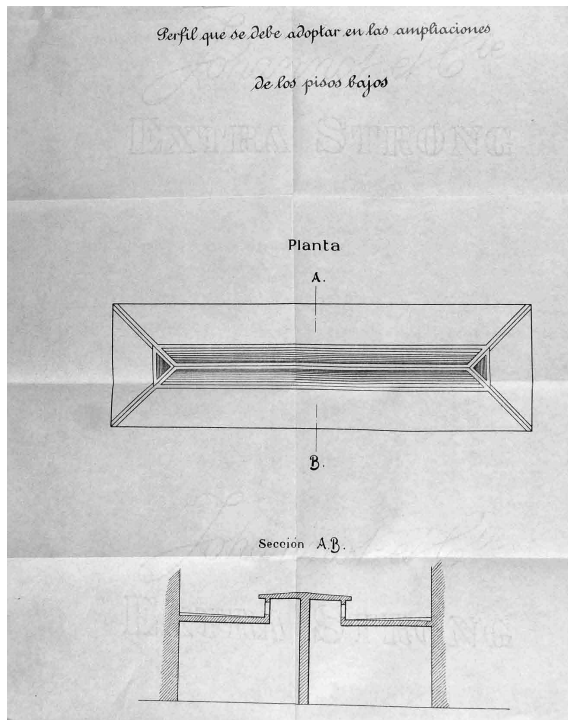
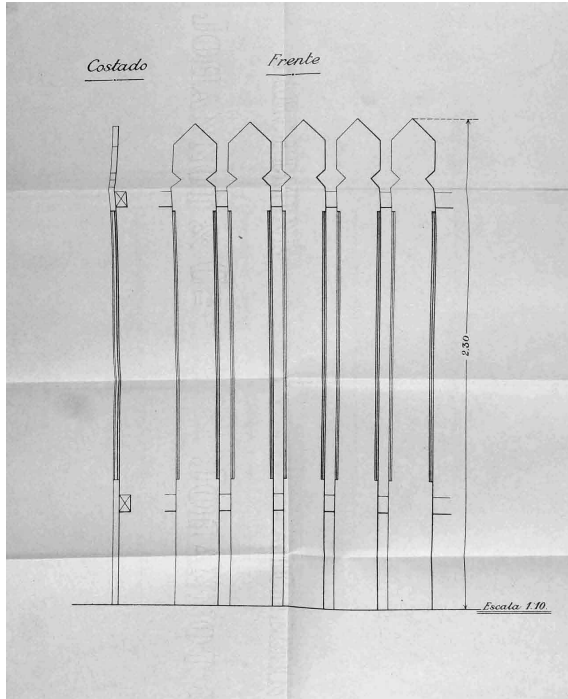
Aprobadas por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesiones de 27 de diciembre de 1916 y 10 de enero de 1917.

Por acuerdo: El secretario, Antonio de Egaña.

Aprobadas por el señor Gobernador Civil.







EIBAR

241

1501, SEPTIEMBRE 29. EIBAR

ORDENANZAS ANTIGUAS DEL CONCEJO DE SAN ANDRÉS DE EIBAR.

Archivo Real Chancillería Valladolid. P. C. Pérez Alonso (F). C-283/5. Escritura autorizada por el escribano Sancho Sánchez de Ibarra¹⁶⁴⁴.

Publ. ELORZA MAIZTEGUI, Javier, *Eibar: Orígenes y Evolución -Siglo XIV al XVI-*, Eibarko Udala (Eibar, 2000) 457-481 [doc. n° 30].

El thenor de la dicha hordenança que así el dicho síndico, en nonbre del dicho conçejo, presentó es éste que se sigue:

Capítulo primero.- De la criación de los alcaldes e procuradores del conçejo.

Capítulo II.- De la criación de los jurados.

Capítulo III: Cómo el alcalde ha e deve jurar en el dicho día de Sant Miguel.

Capítulo IIIIº.- Cómmo el alcalde deue fazer justiçia del que matare o de los que mataren a otros.

Capítulo V.- Que los procuradores cómo deven cunplir el mandamiento del alcalde.

Capítulo VI.-Que los procuradores non otorguen obligaciones en las Juntas.

Capítulo VII.- De los procuradores e mensajeros atijaneros.

Capítulo VIIIº.- Del que feriere a otro o fiziere sallir sangre.

Capítulo IX.- Del que fiziere perder miembro a otro.

Capítulo X.- De los que sacaren cuchillo o otra arma e se rremetieren contra otro.

Capítulo XI.- Del que quebrrare huesso a otro con quoaquiera cosa que sea.

Capítulo XII.- Del que feriere a otro con mano ayrada.

Capítulo XIII.- De los que trabaren a otros de los cabellos o de las barbas o de las cabeçones.

Capítulo XIIIº.- Del que botare o enpuxare a otro de cuerpo o de mano yrada.

Capítulo XV.- De los que llebantaren rruydo e se mostraren venderizos.

Capítulo XVI.- Que ninguno non eche manos de las tocas de las mugeres.

Capítulo XVII.- De las mugeres que se trabaren vnas a otras de las tocas.

Capítulo XVIIIº.- Del que levantare a otro falso testimonio.

Capítulo XIX.- De los que llamaren a otros denostada e torpemente traydor o puto o en otra quoaquier manera por denuestro.

¹⁶⁴⁴ Agradecemos muy sinceramente la generosidad de Xabier Elorza, quien nos ha facilitado el texto transcrito.

Capítulo XX.- Del que dixiere a otro gafó o cornudo o ladrón o fi de dínculo o que miente.

Capítulo XXI.- Del que llamare a la muger puta o parida de otro, o del que mentare quoaquier mie[m]bro por escarnio.

Capítulo XXII.- Que ninguno no prenda por sus manos sin liçençia del alcalde, por devda que le deva nin por otra cosa.

Capítulo XXIII.- Que ninguno non tome prendas de collaço ageno.

Capítulo XXIII^o.- Que ninguno non çierre los caminos.

Capítulo XXV.- Que ninguno non acoja a los estrangeros que estén vedados por el conçejo e non se quieren obedesçer a la justicia.

Capítulo XXVI.- Del conçejo e avdiençia.

Capítulo XXVII.- De los que non acudieren al conçejo o a la Hermandad.

Capítulo XXVIII^o.- Que todos los que el rrepique o el apellido oyeren deven yr a donde el conçejo e el alcalde fueren.

Capítulo XXIX.- De los pessos falsos e medidas falsas, e de la pena de los que las tubieren en público o oculto.

Capítulo XXX.- Que ninguno non juegue el día domingo e fiestas de guardar desde que la misa se enpeçare fasta ser acabada la misa, e desde las viésperas enpeçadas fasta que sean acabadas.

Capítulo XXXI.- Que el alcalde non oya a ninguno en juicio sobre juego de dados nin de tablagería.

Capítulo XXXII.- Que non se dé dinero entre jugadores en tablagería sobre prendas algunas sin liçençia de su duepno.

Capítulo XXXIII.- Que ningunos non corten áruoles agenos verdes nin secos de quoaquier natura que sean.

Capítulo XXXIII^o.- De los que en los¹⁶⁴⁵ montes agenos cortaren árboles e llevaren leynna o otra fustalla.

Capítulo XXXV.- De las dehestras del conçejo e de su bedamiento, e de los que apalearen árboles por derribar el fruto.

Capítulo XXXVI.- De los que furtaren setos.

Capítulo XXXVII.- De los que cortaren mieses sin liçençia o mandado de su duepno.

Capítulo XXXVIII^o.- De los que furtaren ortaliza alguna sin liçençia del duenno.

Capítulo XXXIX.- Del asiento que han de fazer los carnizeros con el alcalde.

Capítulo XL.- Cómmo ninguno no ha de tomar puerco que biniere a esta villa para matar sin que sean aforados.

Capítulo XLI.- Que ninguno non benda carne escarmentada o la que por dolençia muere sin que se afore por los fieles.

¹⁶⁴⁵ El texto repite «en los».

Capítulo XLII.- Que ninguno non sea procurador d'estranno contra ningún vezi-
no de la villa.

Capítulo XLIII.- Que ninguno non sea fiador d'estranno.

Capítulo XLIIIº.- Cómmo se han de pagar las aessorías.

Capítulo XLV.- Que ninguno non baya al conçejo nin a la audiencia con armas
algunas.

Capítulo XLVI.- Que ninguno defienda a los que cayeren o yncurrieren las penas
de la hordenança, al alcalde nin al conçejo nin a los jurados.

Capítulo XLVII.- Que ninguno non ruegue a los ofiçiales del conçejo que relie-
ven de las penas que han yncurrido a los delinquentes.

Capítulo XLVIIIº.- Cómmo los jurados an de aver poder e facultad para poner en
efeto estas ordenanças.

Capítulo XLIX.- Cómmo los jurados an de fazer execuçiones.

Capítulo L.- De los derechos de los jurados. Qué an de aber de execuçiones e de
carçelajes.

Capítulo LI.- De la goardia que el jurado deve fazer del preso e del salario que
deve aver.

Capítulo LII.- De la rebeldía.

Capítulo LIII.- Cómmo an de dar por cuenta de los dineros que gastaren los
fieles.

Capítulo LIIIº.- Cómmo han de pagar los que algo deven al conçejo.

Capítulo LV.- Que ninguno non aya dos ofiços del conçejo.

Capítulo LVI.- Del defendimiento de los linos e ganados a estranos.

Capítulo LVII.- De los que falso juraren.

Capítulo LVIIIº.- De los que renegaren.

Capítulo LXIX.- De los cortidores.

Capítulo LX.- De los que sacaren barro.

Capítulo LXI.- Cómmo el alcalde e los montaneros an de escodrinar los mojonos.

Capítulo LXII.- Sobre los mojonos del conçejo e mojonar en tierra conçeçgil e
espeçial.

Capítulo LXIII.- De los que se echaren a sacar camas e ropas quando se ençen-
diere fuego.

Capítulo LXIIIº.- Que non cuelguen de noche sequera alguna sobre el fuego.

Capítulo LXV.- Que ninguno non sea osado de ocupar las calles de piedras nin
de maderas.

Capítulo LXVI.- De los escribanos del número, cómmo an de fazer residencia.

Capítulo LXVII.- Cómmo se copie el aranzel por que se rijan por él e esté colga-
do en público. Uno e otro que tenga el alcalde.

Capítulo LXVIIIº.- Que ninguno non plante en los eunos.

Capítulo LXIX.- Que ninguno non tome eunos e bárzenas.

Capítulo LXX.- Sobre el meter de los ganados en los dichos eunos nin bárzenas.

Capítulo LXXI.- Cómo se a de fazer la numeración de çinco annos en çinco annos sin escusa.

Capítulo LXXII.- Que las vestias non se prendan nin se entiendan prender sin que la heredad aya razonable seto e çerradura que sea de vista.

Capítulo LXXIII.- Que ninguno non sea ossado de sacar de casa nin quitar en camino a ninguno por fuerza contra boluntad suya algunas vestias nin ganados.

Capítulo LXXIII^o.- De los ganados e vestias que en pieças ajenas entraren.

Capítulo LXXV.- Que los carniçeros non corten nin tajen carne a tienda avierta los días de guardar en las misas e viésperas, desde que sean enpeçadas fasta que se acaben.

Capítulo LXXVI.- De las alcahuetas.

Capítulo LXXVII.- De cómo el alcalde e los ofiçiales del conçejo han de apear e esaminar todas las cassas de la villa e sus arrabales por el peligro del fuego.

Capítulo LXXVIII^o.- De cómo los dichos alcalde e ofiçiales han de mandar e sennalar en cada casa, sobre los clabios e adasas de alderredor de los fogares, fazer de tierra adobada por el peligro del fuego.

Capítulo LXXIX.- De los fornos e de la brasa d'ellos, e de los manojos ardientes que truxieren por casa.

Capítulo LXXX.- Sobre las herradas.

Capítulo LXXXI.- Sobre la goarda de las candelas ençendidas.

Capítulo LXXXII.- De la çeniza calliente e del carbón que truxieren del montes.

Capítulo LXXXIII.- De los fogares e casas e moradas.

Capítulo LXXXIII^o.- Quoando el fuego se ençendiere en la villa o en sus arrabales, el hanparo e atajo de las casas cómo han de fazer los que fueren presentes por arredrar el peligro mayor.

Capítulo LXXXV.- Cómo deven sacar dos libros de vn tenor, e que non balga ninguna hordenança que en las dos non estubiere.

Capítulo LXXXVI.- Cómo los agraviados o los jurados han de dar la quexa al alcalde de los que en las penas de la hordenança yncurrieren, dentro de los nueve días e non dende adelante.

Capítulo LXXXVII.- De los que fueren enplazados a juicio ant'el alcalde, qué plazo e qué forma han de tener.

Capítulo LXXXVIII^o.- Cómo el alcalde e los jurados han de rrepartir entre sí las penas que son aplicadas a ellos en esta hordenança, e del salario que ha de aver el procurador fiel.

Capítulo LXXXIX.- Del rrepartimiento de los hevnos que se acostunbran rrepartir.

A veynte e nueve días del mes de setiembre, anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e uno, çerca de la casa de Ybarra de Suso que es en término e juridiçión de la villa del sennor Sant Andrés de Heybar, donde es usado

e costunbrado de se juntar el conçejo de la dicha villa e su tierra, estando ayuntado el dicho conçejo generalmente a canpana rrepicada e a llamamiento de los jurados de la dicha villa e su tierra e seyendo presentes en el dicho conçejo Juan Peres de Sumendiaga, alcalde hordinario de la dicha villa e su tierra, e Juan Ybannes de Mallea, fiel e procurador sândico del dicho conçejo, e Martín de Amençabalegui e Martín de Gutuneguieta, jurados, e la mayor e la más sana parte de los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra e su término e juridiçión, por rrazón que diz que el dicho conçejo rresçivió agravio e mucho danno a causa de çierta hordenança que en el dicho conçejo se avía fecho nuebamente, porque diz que non se contentaban de algunas cosas en ella contenidas algunos vezinos de la dicha villa e su tierra e juridiçión e en el dicho conçejo avía gran discordia, e los alcaldes e ofiçiales de los annos pasados non avían administrado justiçia e se atrebián muchas personas a fazer mal, por lo quoyal prinçipalmente dixieron que se deservían Dios e los Reyes nuestros sennores, e en el dicho pueblo se fazían muchos males e dannos. Por ende queriendo rremediar en todo ello, dixieron que elegían e elegieron e sennalaban e sennalaron a Juan Ibannes de Çumaran e a Pero Peres de Çumaran, vezinos de la dicha villa, porque heran honbres ançianos e de buenos juyzios e personas que entienden, que sin parçialidad e vandería usaban, e tales que acordarían lo que a todo el conçejo general conplía, a los quoyales dieron poder e facultad para que viesen e escodrinassen la dicha hordenança que así nuebamente se fizio, e vien así otra çierta hordenança que antiguoamente diz que se solía goardar en la dicha villa e su tierra e juridiçión, e vistas e escodrinadas la una e la otra, tomasen d'ellas e de cada una d'ellas aquello que entendiesen que conplía al vien público e paz e concordia del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra e juridiçión. E lo que así los dichos Juan Ibannes e Pero Peres rrecopilasen e fiziesen e corregiesen por su albedrío o abiendo su consejo con letrado o letrados, que davan e dieron por firme e por estable e por buena e válida para la governaçión e administraçión de la justiçia de la dicha villa e su tierra e término e juridiçión, e obiese fuerza de ley e vigor de hordenança del dicho pueblo para entre sí, en tal que no cayesen por ello caso de vedamiento de sus Altezas e de las leyes e hordenamientos de sus rregnos, por fazer e hordenar la dicha rrecopilación e hordenança porque non hera su yntençión.

El quoyal dicho poder dieron e otorgaron firme y fuerte, tanto quoyanto podían e de derecho devían, e rrogaron a mí el dicho escrivano que lo escriviese o fiziese escrivir e lo diese signado en forma para que valiese e fiziese fee en todo tiempo.

D'esto son testigos que fueron presentes: Lope Lopes de Unçeta e Juan Peres de Urquiçu, escrivanos de sus Altezas, e Juan Ybannes de Unçeta e Juan Lopes de Azpiri e su hermano Pedro de Azpiri e Martín Sanches de Ybarra e Juan d'Elixelde e Martín Sanches de Ybarra e Martín de Aguirre e Furtuno de Ybarra, vezinos de la dicha villa.

E yo, Sancho Sanches de Ybarra, escrivano e notario público del Rey e de la Reina nuestros sennores e del número de la dicha villa, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos en el dicho conçejo, e por rruego e otorgamiento del dicho conçejo fiz este poder e, por ende, fiz aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. Sancho Sanches.

Considerando de cómmo la mudança de las cosas e negoçios trae nueba neçesidad para probisión e remedio d'ellas, por donde vino que los legislatores fizieron

nuevas leyes, e a las vezes las que estaban fechas commo superfluas corrigieron, e a las vezes a las que estaban puestas e oscuras, nueva declaración dieron, e todo ello según fallaron la neçesidad por variaçión e mudança de las cosas. E commo quiera que las hordenanças antiguas d'esta villa de Sant Andrés de Heybar no pudieron prover ni dar rremedio a las cosas e movimientos de diversas maneras que oy en día acaesçen, tubo por bien el conçejo d'esta dicha villa de cometer a çiertas personas que obiesen de fazer e costituyr un libro de hordenanças, el quoyal, vien conpuesto e hordenado, las dichas personas a quien se cometió lo hubieron entregado e dado a los alcaldes del tiempo para que por las hordenanças de tal libro hobiesen de juzgar. E después porque el conçejo halló confusión e muchos ynconvenientes en la obserbaçión de las dichas hordenanças e non podían sufrirse a estar sin sus propios estatutos, cometió e dió poder e facultad a nos Juan Ybannes de Çumaran e Pedro de Çumaran, vezinos de la dicha villa, que, vistas las hordenanças viejas e nuevas, pudiésemos fazer e costituyr un nuevo bolumen de hordenanças e estatutos, conponiendo nuevas si nesçesario fuere e corrigiendo e emendando o ynterpetrando e aynnadiendo las pasadas ququando fuese menester. Los quuales por el poder a nos dado, según que por esta escriptura fecha por manos de Sancho Sanches de Ybarra, notario, paresçe, hordenamos e costituymos las hordenanças que se siguen:

Capítulo primero.- De la creación de los alcaldes e procuradores del conçejo.

Otrosí hordenamos que, por virtud e fuerça de los previlejos que tenemos de los rreyes nuestro señores, que podamos fazer e crear el alcalde hordenario el día de San Miguel de setiembre de cada un anno conplido e que sea conplidamente a conçejo llamado, e así estando juntos en conçejo se aparten el alcalde e fiel e jurados e d'ellos los que así açertaren, e faga el alcalde llamar y apartar del tal conçejo nuebe hombres de la villa, de cada calle tres, los que viere que son pertenesçidos, y los tales dichos nuebe hombres con consulta del alcalde e fiel e jurados, si buenamente se pudieren conçertar, nonbren otros nuebe de la tierra. E si los dichos alcalde e ofiçiales y los nuebe hombres de la villa non se pudieren conçertar a nonbrar los dichos nuebe de la tierra, que los dichos nuebe de la villa nonbren cada uno el suyo de los nuebe de la tierra. Y entre los así nonbrados de la tierra se fagan nuebe charteles de sus nombres y se pongan por alcalde en una olla o bonete e sean muy bien bueltos e fagan venir un moço menor de quinze annos y le manden sacar un chartel de entre los otros, y dé al dicho alcalde, y el nombre de quien sacare escripto, aquél sea avido por alcalde por aquel anno y el dicho alcalde nombre al tal alcalde si supiere leer, si non, que ge lo lea el escrivano fiel.

E otrosí, ninguno sea osado de sacar charteles ni nonbrar alcalde, so pena de quinientos maravedís, la meitad para los rreparos públicos e la otra meitad para los ofiçiales del anno pasado.

Yten, que el dicho alcalde rresçiva juramento a los nuebe hombres de la dicha villa, que así vienen a escoger a los dichos nuebe de la tierra, si son encargados o rrogados por alguna o algunas personas a quien han de nonbrar para los ofiçios de aquel anno, sobresavida la verdad, aquellos tales para quienes fueren encargados, non sean nonbrados nin avidos por ofiçiales de aquel anno. Así mismadamente se tenga la misma forma para la creación de alcalde de la villa. Que el alcalde de la tierra llame a los ofiçiales de aquel

anno en que ha seydo alcalde e aparten nuebe hombres de la tierra, y aquellos nuebe, con consulta del alcalde e ofiçiales, nonbren e elijan si se conçertaren, que elijan otros nuebe de la villa en las tres calles e en cada calle tres de los más pertenesçidos para ello. E si así non se conçertaren, que cada uno de los nuebe nonbre el suyo e sean puestos nuebe charteles e se saquen e se faga commo dicho es de suso. E por la misma vía e forma se faga e nonbre e aia el fiel o procurador síndico que obiere de ser. E quando el alcalde obiere de ser de la villa, que el fiel sea de la tierra. E bersabiçe, quando fuere el alcalde de la tierra que el fiel sea de la villa. E en la creaçión se tenga la misma forma que con el alcalde. E si otro alguno fuere creado de otra forma suso creados e si alguna sentençia o mandamiento el tal alcalde diere, que sea en sí ninguno e non valedero.

Capítulo segundo.- De la creaçión de los jurados.

Otrosí hordenamos e mandamos que en el día de Sant Miguel, junto con el alcalde e fiel, sean creados e nonbrados dos jurados executores, el uno de la tierra, el otro de la villa. E si el alcalde y los dichos nuebe hombres si buenamente se conçertaren a helegir los dichos jurados, que aquéllos sean; si non, que el alcalde e los jurados de aquel anno sean tenidos de poner en suertes de charteles tres hombres de la tierra e otros tres de la villa escritos cada sendos hombres, nonbrando cada uno el suyo en las tres calles d'esta dicha villa y otros tres en la tierra de la manera suso dibidadas, e que sean seys hombres, los nonbres de los quales sean escritos, puestos e sacados como los de los alcaldes en tal que se saquen dos nonbres e dos charteles, uno de la villa, el otro de la tierra. E aquellos dos sean avidos e nonbrados por jurados y en cada anno se muden d'esta manera. E los que así se nonbraren por las maneras suso dichas, los alcaldes e fieles e jurados que nonbren e pongan personas ábiles e suficijentes, que sean pertenesçidos para los dichos ofiçios e rraygados e abonados en buena suma e cantidad, conviene a saver, hasta veynte y çinco mill maravedís en vienes. E que los dichos alcalde e jurados e cada uno d'ellos sean obligados de dar fiadores de sacar a paz e a salvo al dicho conçejo de todo lo que a falta d'ellos en dapno le subseguiese. E el dicho alcalde e fiel fagan dar la dicha fiança dentro de los quinze días primeros siguientes de la creaçión e nonbraçión; si non, que a el dicho alcalde e fiel se les ynquiete e non al conçejo. E los dichos jurados sean obligados de los buscar e dar, commo dicho es, al dicho conçejo los suso dichos fiador o fiadores, so pena de cada mill maravedís. E que los así creados por el alcalde e fiel e jurados sierban e rresidan e exerçiten los dichos ofiçios vien e conplidamente, según su posibilidad, por aquel anno, so pena de cada un florín de oro a cada uno por cada vez, para los ofiçiales ovedientes la mitad, e la otra mitad para las calçadas e puentes quebradas.

Capítulo terçero.- Cómmo el alcalde ha e deve jurar en el dicho día.

Otrosí hordenamos e mandamos que qualquier que fuere escogido e nonbrado por nuestro alcalde hordinario que luego, ante de todo el conçejo general e en la yglesia del sennor Sant Andrés de la dicha villa e en el dicho día de Sant Miguel, sea rreçevido juramento en forma devida sobre la sennal de la cruz y echándole la confusión del juramento que el derecho manda en tal caso, que vien e leal e verdaderamente, sin vandería nin cautela alguna, goardará e conplirá lo que entendiere que sea serviçio de Dios e de los Reyes nuestros sennores, e non descubrirá sus secretos si algunos le fueren encomen-

dados, e si algunas cosas que a su serviçio convengan venieren a su notiçia, que ge las fará saver e las contrarias si aquesçieren, que las arredrará a todo su leal poder.

Otrosí, que lo que fuere provecho e vtilidad del conçejo e pro común del pueblo, que conseguirá a todo su leal poder e, en seguinte, que terná e goardará e oserbará e fará tener e obserbar e goardar e passar e conplir e purgar todas las hordenanças y estatutos en este capitulado e hordenamiento contenidos, e que non consentirá por rruego nin por amenaza nin por dá diba nin por amor de las unas partes nin por hodio nin malquerençia de las otras partes, e que non yrá nin berná nin husará en contrario e que las goardará e conplirá a todo su leal poder, e para goardar e conplir todas e cada una d'ellas e demás, que en los pleitos que ante él venieren goardará a las partes en toda su justiçia y rrazón. E si así fiziere que Dios Todopoderoso le dé buena bida e le goarde e acreçiente su cuerpo e vienes en este mundo e en el otro que Dios dé a su ánima santo parayso (e si lo contrario fiziere, que Dios Topoderoso ge lo demande mal e caramente en este mundo en su cuerpo e en la fazienda, e en el otro en la ánima, commo aquél que sí perjurase por el nonbre de Dios. E así commo a jues perjuro e a la confusión del dicho juramento rresponda e diga así lo juro e amén, e que la misma solenidad aya de fazer e faga el fiel síndico procurador que obiere de ser.

Capítulo quarto.- Cómmo el alcalde deve fazer justiçia del que matare o de los que mataren a otros.

Otrosí hordenaron que quoaquier vezino o vezina e morador o moradora de la dicha villa e tierra de Marquina de suso que matare uno a otro, que lo faga matar al matador el alcalde que al tiempo fuere en la dicha villa, según lo fallare por derecho, si aber lo pudiere, salvo si mostrare rrazón derecha por qué lo mató.

Capítulo quinto.- De los procuradores, cómmo deven conplir el mandamiento del alcalde.

Otrosí dixieron que hordenaban e ordenaron que quoaquier vezino o vezinos de la dicha villa o moradores en ella o en la tierra dende que fueren escogidos por mensajeros para nuestro sennor el Rey e para otro quoaquier lugar que sea, que tome el tal procurador que así fuere escogido por el dicho conçejo o por las dos partes del dicho conçejo, aquéllo que el dicho conçejo tubiere por vien e lo que fuere rrazonable, e que sea tenido de yr a donde el dicho conçejo le mandare de seguir fasta que sea fenescido el negoçio sobre que el dicho conçejo le quisiere enviar. E al volber mostrare rrazón derecha que por qué lo non debió azer. E si así non quisiere yr e servir, el tal que así fuere esleydo por procurador, non mostrando rrazón derecha, que el tal o los tales que paguen en pena e postura dozientos maravedís, los medios para las calçadas e puentes quebradas e rreparos públicos del conçejo e la otra meatad para los ofiçiales del conçejo e el alcalde e jurados que al tiempo en la dicha villa fueran.

Capítulo sexto.- Que los procuradores non otorguen obligaciones en las Juntas.

Otrosí dixieron que ordenaban e ordenaron que los nuestros procuradores non fagan (obligaciones en Juntas de grandes contías sin fazer saber al conçejo, e si neçesario

fuere puedan otorgar fasta veynte quintales de fierro o su justo balor. E si más e allende obiere de otorgar, que el tal procurador sea tenido de pagar de sus propios vienes, e el alcalde lo mande tomar preso a los jurados e lo faga conplir, e que non se le pague al tal procurador el salario que deviera aver. E de los veynte quintales o su justo balor, que si en Junta por la dicha se fiziere saca, que el nuestro conçejo sea tenido de pagar su rrata parte e non más.

Capítulo seteno.- De los procuradores e mensajeros atijareros.

Otrosí, dixieron que hordenavan e ordenaron que los procuradores e mensajeros que fueren a las Juntas o a otras partes, que luego que venieren del tal mensaje, dentro de tres días, vayan al nuestro fiel e fagan escribir los días que an servido sin escusa alguna, e demás, que el tal procurador o procuradores puedan jurar por los días que han servido al fiel, e demás que jure si penas e derechos pertenesçientes al conçejo a rresçibido. E si sobre juramento dixiere, que todo ello torne al conçejo, eçeto por los días que a servido pueda rretener en sí su salario, pero dé cuenta primero dello. So pena que si así non fiziere escribir los días que a servido dentro del dicho término e non goardare en todo esta hordenança, que non se le pague el trabajo. E las penas que en Juntas así rresçiviere con juramento, non tornare dentro de ocho días después que así veniere, pague de pena con quatro al tanto commo ladrón público. Esso mismo executen estas dichas penas los dichos juezes en dineros, e en su conçiencia el alcalde lo mande executar.

Otrosí, [si] por ventura los tales procuradores que nos enbiaremos, non soliçitaren lealmente o alguna cautela fizieren en ello, que non les sea pagado su salario por el tal serviçio, e demás si algún danno por ello al conçejo veniere, que lo pague de sus vienes e que nunca aya ofiçio del conçejo.

Capítulo otabo.- Del que feriere a otro o fiziere sallir sangre.

Otrosí dixieron que ordenaban e ordenaron que quoaquier o quoalessquier vezinos o vezinas e morador o moradora de la dicha villa o moradores en ella o en la tierra, dende que feriere uno a otro con quoaquier arma que sea o con palo o con piedra o con otra quoaquier cosa e le fiziere sallir sangre, do non obiere perdimiento de miembro, el tal o los tales que paguen en pena e postura e calunia, por lo de cada vez, tresçientos maravedís, los medios para el alcalde e jurados e los otros medios para los dichos rreparos públicos. E si çirujano oviere menester en la tal ferida, eso mismo que pague el tal feridor al tal ferido con la costa que fiziere e fazía él por sí mismo por rrazón de la dicha ferida, e demás que yazga nuebe días e noches en la cadena e çepo del dicho conçejo. E los dichos jurados que sean tenidos de cobrar los dichos tresçientos maravedís del dicho feridor, si vienes obiere; e si bienes non oviere, que sea desterrado por un mes de la dicha villa e de su juridiçión. E si non conpliere el dicho destierro, sea, allende del dicho mes, desterrado por medio anno, e si el siguiente destierro quebrantare, que le den çient açotes e que sea desterrado perpetuamente de la dicha villa e de su juridiçión. E si el terçero destierro quebrantare, que le corten la mano e que sienpre conpla el dicho destierro perpetuo.

Capítulo nobeno.- Del que fiziere perder miembro a otro.

Otrosí dixieron que ordenaban e ordenaron que quoaquier vezino o vezinos o moradores de la dicha villa e de la tierra de Marquina que fiziesen perder miembro alguno uno a otro, que el tal o los tales sean tenidos de dar al que el dicho miembro le fiziese perder, todo quanto los derechos en tales casos mandan, e demás que pague tresçientos maravedís; los medios para las calçadas e los otros medios para los alcaldes e jurados del tiempo, e demás que yazga el tal feridor que el dicho miembro fiziere perder, diez e ocho días e noches en la cadena del dicho conçejo.

Capítulo décimo.- De los que sacaren cuchillo o otra arma e se rremetieren contra otro.

Otrosí dixieron que hordenaban e ordenaron que quoaquier vezino o vezinos o moradores de la dicha villa e de la tierra, dende que sacare cuchilo uno contra otro o se arremetiere uno contra otro con lanças o dardos o con otras armas quoalessquier que sean o con palo o con piedra o armaren vallesta con entençión mala, que aunque non aya ferida alguna, que el tal o los tales paguen en pena e postura cada dosçientos maravedís: los medios para las calçadas e puentes quebradas e los otros medios para el alcalde e jurados del tiempo, e demás por la dicha osadía los tales rremetedores e sacadores de cuchilos que yazgan tres días e noches en la cadena del dicho conçejo.

Capítulo onzeno.- Del que quebrare hueso a otro con qualquier cosa que sea.

Otrosí dixieron que hordenaban e ordenaron que qualquier o quoalessquier vezino o vezinos o moradores de la dicha villa o de la tierra, dende que uno a otro le quebrase uesto alguno con quoaquier cosa que sea aunque non aya sangre, que le pague las costas que en los çirujanos fiziere o por causa del quebrantamiento del uesto en su persona fiziere, e demás en pena e calunia çient e çincoenta maravedís que pague: los medios para las calçadas, e los otros medios para el alcalde e jurados que al tiempo fueren en la dicha villa, e demás que yazgan en la cadena del dicho conçejo nueve días e noches.

Capítulo dozeno.- Del que firiere a otro con mano ayrada.

Otrosí dixieron que ordenaban e ordenaron que quoaquier vezino o vezina o morador o moradora de la dicha villa e de la tierra, dende que firiere uno a otro de mano yrada, si non oviere perdimiento de miembro o non oviere sangre, que el tal o los tales que paguen en pena e postura cada çient e çincoenta maravedís: los medios para las calçadas e puentes quebradas e los otros medios para el alcalde e jurados del tiempo, e demás por la dicha osadía que yazga tres días e noches en la cadena del dicho conçejo.

Capítulo trezeno.- De los que trabaren a otros de los cabellos o de las barbas o de los cabeçones.

Otrosí dixieron que ordenavan e ordenaron que quoaquier vezino o vezina e moradores de la dicha villa e tierra, que uno a otro trabaren de los cabellos o de las barbas o de los cabeçones, si cabellos non le sacare que paguen los tales en pena cada sesenta maravedís, e si cabellos le sacare cada çient e çincoenta maravedís, los medios que sean

para las calçadas e puentes quebradas e los otros medios para el alcalde e jurados del tiempo, e demás que yazgan en la cadena e çepo del dicho conçejo tres días e noches. Esto se entienda quando non se sabe quién fue causa de tal rrygna o rruydo. Pero si se sabe, ordenamos qu'el que fue causa d'ello arremetiendo primero con las manos, que el tal sea obligado a la dicha pena; e si fue causa amagándole, ora con punada ora con bofetada, sea lo mismo; e si fue cabsa por su lengoa mala denostando al otro malamente con palabras que de su natura traen denuesto, así commo puto, traydor, cornudo e otras muchas palabras, que anbos paguen la sobre dicha pena. Pero si non fueron las palabras tales que de su natura trahen denuesto, pero deziéndolas se henojó el otro e le asió de los cabellos, que éste tal pague la sobre dicha pena senzilla, e non el que tales palabras dixo.

Capítulo catorzeno.- Del que botare o enpuxare a otro de cuerpo o de mano yrada.

Otrosí ordenaron que quoaquier que uno a otro votare de mano yrada, que los tales que paguen en pena por lo de cada vez sesenta maravedís, los medios para los dichos rreparos públicos, e los otros medios para los dichos ofiçiales, e demás que yazgan en la cadena del dicho conçejo tres días e noches.

Capítulo quizenno.- De los que llebantaren ruydo e se mostraren vanderizos.

Otrosí dixieron que hordenaban e ordenaron que, por quanto acaesçia muchas vezes en la dicha villa e en esta tierra aver palabras entre sí a entençión de rruydo, e por quanto sobre los tales, algunos de la dicha villa e tierra dende e aún de fuera parte rrecudianban, dando al uno o al otro, e porque se temía que sobre las dichas banderías rrecresçerían grandes males entre ellos, así de muertes commo de feridas si ello así obiese a consentir, por ende, dixieron que ordenavan e ordenaron que quoaquier o quoalessquier vezino o vezinos o vezina o vezinas o morador o moradores de la dicha villa e de la tierra de Marquina de Suso que bandeando a otro sacase cuchilo contra alguno o algunos o se rremetierte con otra arma alguna rrecudiendo commo dicho es sobre otro, que el tal o los tales que así sacaren cuchilo vandeando a otro o con quoaquier otra arma se rremetierte contra otro, qu'el tal o los tales que paguen en pena e postura por lo de cada vez, si non oviere sangre o ferida, tresçientos maravedís e que yazgan nuebe días e noches en la cadena del dicho conçejo. E si feridas algunas fizieren de que salga sangre, e los tales vandeadores que por otro vandeando fizieren ferida de que salga sangre, que pague cada uno en pena e calonia seisçientos maravedís, los medios para las calçadas e puentes quebradas e los otros medios para el alcalde e jurados del tiempo, e demás que paguen al tal ferido, los tales feridores vandeadores, si costas algunas fizieren en çirujano o en su enfermedad, todo lo que le costare. E demás, que yazgan los tales feridores nuebe días e noches en la cadena del dicho conçejo. E esto donde obiere sangre.

Otrosí, sy algunos vandeando arremetieren a los cabellos de alguno, o dando punnada o bofetada faboresçiendo a su parte, que paguen dosçientos maravedís de pena, según e para quien arriba está dicho, e esté dos días en la cárcel.

Capítulo diez e seis.- Que ninguno no eche manos de las tocas de las mugeres.

Otrosí dixieron que hordenaban e ordenaron que quoaquier o quoalessquier que [a] alguna muger que aya toca que non ge las echen las dichas tocas de la cabeça de

mano yrada nyn de otra cosa por yra. E el tal o los tales que así ge las echaren que paguen en pena por lo de cada vez sesenta maravedís, los treynta maravedís para los rreparos públicos del conçejo así commo calçadas e puentes quebradas e muros e caminos, e los otros medios para el alcalde e jurados del tienpo, e demás que yazgan tres días e noches en la cadena del dicho conçejo. E si la muger echare manos de los cabellos o de las barbas o de otra cosa quoaalquier al onbre con mano yrada, que aya la misma pena que el onbre.

Capítulo diez e siete.- De las mugeres que se trabaren unas a otras de las tocas.

Otrosí dixieron que ordenaban e ordenaron que si una muger a otra echare manos de las tocas o de los cabellos, las tales mugeres que yazgan cada tres días e noches en la cadena del dicho conçejo e demás que paguen en pena e postura cada çient maravedís si anbas se fallaren culpantes, los medios para los alcalde e jurados e los otros medios para la dichas calçadas. Pero si de las tales mugeres, la una si non se fallare culpante, que la tal que sea quita, e la que se fallare culpante que yazga tres días e noches en la cadena e pague la pena de los çient maravedís.

Capítulo diez e ocho.- Del que llevatare a otro falso testimonio.

Otrosí dixieron que ordenaban e ordenaron que quoaalquier que uno a otro aponie-re en su ausençia falso testimonio, diziendo fulano dormió con fulana o yo dormí con tal muger o fulano furtó tal cosa o otro quoaalquier testimonio malo, que paguen en pena e calonia por lo de cada vez tresçientos maravedís, los medios para las calçadas e puentes quebradas, e los otros medios para los alcalde e jurados del tienpo, e demás que yazga en la cadena nueve días e noches, e demás que se desdiga ante el alcalde e onbres ondrados de cómo le apusso falsamente.

Capítulo diez e nueve.- De los que llamaren a otros denostada e torpemente traydor o puto o en otra quoaalquier manera por denuesto.

Otrosí dixieron que ordenaban e ordenaron que quoaalquier o quoaalquier vezino o vezina o moradores de la dicha villa e tierra, dende que uno a otro dixiere o llamare *traydor* o *fijo de traydor* o *aleboso* o *herege*, si non ge lo probare el tal o los tales, que paguen en pena e calonia cada dosçientos maravedís. E d'estos dosçientos maravedís, que sean los medios para el alcalde e jurados del tienpo, e los otros medios para las calçadas e puentes quebradas, e demás los tales dezidores que yazgan en la cadena nueve días e noches. E demás que se desdigan ante el alcalde e honbres ondrados de la dicha villa de cómo lo dixo falsamente.

Capítulo veynte.- Del que dixiere a otro gaso o cornudo o ladrón o fijo de dínculo o que miente.

Otrosí dixieron que hordenaban e ordenaron que quoaalquier que uno a otro dixiere o llamare *gaso* o *fijo de gaso* o *nieto de gaso* o *cornudo* o *fijo de dínculo* o que miente por la barba o en otra manera o *puto* o *ladrón* o *suzio*, que pague por cada uno d'estos denuestos, cada uno que así llamare o dixiere, sesenta maravedís, los medios para los

oficiales del tiempo e los otros medios para los dichos rreparos públicos, e demás que yazgan los tales tres días e noches en la cadena del dicho conçejo.

Capítulo veynte i uno.- Del que llamare a la muger puta o parida de otro, e del que mentare quoaquier miembro por escarnio.

Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron que quoaquier o quoaquier vezino o vezinas o moradores de la dicha villa e tierra de Marquina de Suso que a uno dixiere o llamare *ennoramala* o le mentare la cabeça o el ojo o la barba, o de los otros miembros del cuerpo en manera de denuesto, o llamare a muger de buena fama *puta vieja* o *puta suzia* o *puta mala* o *parida* de otro o dixiere quoaquier palabra de denuesto aunque non sean escritas en este ordenamiento, que por cada uno d'estos denuestos, los que los dixieren que paguen çient e veynte maravedís a cada uno por cada vez, e los medios para las calçadas e puentes quebradas, e los otros medios para el alcalde e jurados del tiempo y más, los que así dixieren e llamaren que yazgan en la cadena nueve días e noches. E demás mandaron e ordenaron de nuevo que si dos onbres o dos mugeres o más personas se dixieren, rreniendo entre sí, palabras malas e injuriosas, que sea penada e punida solamente la persona que más escandalosamente fablare. Ansí commo si a la muger casada dizen en la rrina vos sois puta o dormistes con tal o otras palabras que traen escándalo.

Capítulo beynte e dos.- Que ninguno prenda por sus manos sin liçençia del alcalde por deuda que le deva por otra cosa.

Otrosí dixieron que hordenaban e ordenaron que ningún vezino nin vezina nin morador de la dicha villa e tierra que non prenda a uno a otro en su cuerpo ni dé algunos vienes que tubiere en su casa nin de rropa que vista, de su mano contra su boluntad, sin mandamiento de nuestro alcalde. E quoaquier que lo fiziere, que pague en pena e calonia sesenta maravedís, los medios para el alcalde e jurados del tiempo, e los otros medios a los dichos rreparos, e demás que pierda la demanda por que lo prendió, e que el dicho alcalde que le mande tornar los vienes que así le fueren tomados.

Capítulo veynte e tres.- Que ninguno non tome prendas de collaço ajeno.

Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron que ningunas personas non tomen prendas nin enpennos nin en otra manera alguna de moço nin moça nin onbre nin muger que sea aparejado con amo o ama, ninguna prenda que sea suya nin de su amo. E si lo fallaren en poder de alguno, que lo pueda demandar de aquél en cuyo poder fallare tal prenda, quier que sea enpennada a otro. E que el nuestro alcalde lo juzgue así e dé sentençia e mandamiento que ge lo dé e torne, e que d'ello non aya apelación nin suplicación contra el collaço. E el amo sea creydo en su juramento, quier la cosa sea suya o del collaço. E si afuera parte enajenare, que sea tenido de traer e entregar al duenno. E si dentro en la juridiçión fuere, que mostrando quien la tiene, que el duenno demande al que la tobiere, e que a cada uno le finque en salvo su derecho para lo demandar al otro.

Capítulo veynte e quatro.- Que ninguno non çierre los caminos.

Otrosí, ningún vezino nin vezina nin morador de la dicha villa hordenaron que non çerrase camino alguno que fuese del rey nin del conçejo, e quoualquier que lo çerrase que lo abriese luego dentro del terçero día que fuese rrequerido, e demás que pagase de pena por tal osadía que fiziere un florín de oro, qu'es dozientos e sesenta e çinco maravedís, por cada vez, los medios para las calçadas e puentes quebradas, e los otros medios para el alcalde e jurados del tienpo. E la anchura de estos caminos se entienda según que Ochoa de Ysasi, alcalde, a la sazón pasó. E por la medida que él puso sobre los dichos caminos e el dicho conçejo a puesto después fasta oy día, en aquella misma forma que el dicho Ochoa, alcalde, en su tienpo e el dicho conçejo pusieron e dexaron, en aquella misma forma nos dexamos e mandamos se tenga e se goarde sobre los dichos caminos. E demás, que si en algún tienpo o oy en día o de aquí adelante, en algún camino estubiere algún árbol o trabadura e enpacho, que quoualquier que lo fallare pueda cortar e quitar libremente sin enpacho nin pena alguna. E el alcalde que sea thenido, si por alguno fuere rrequerido, de quitar los semejantes enpachos de los tales caminos.

Capítulo veynte e çinco.- Que ninguno non acoja a los estranjeros que estén vedados por el conçejo e non se quieren obedesçer a la justiçia.

Otrosí dixieron que hordenavan e hordenaron que quoualquier que aponiere o llamare a otro ome handariego o otra quoualquiera persona de fuera parte de la dicha villa e de su término, que feriere o desonrrare o dixiere algunas palabras de denuesto de las contenidas en esta hordenança, a vezino o vezina de la dicha villa o moradores en ella o en la tierra, dende o pasare contra las sobre dichas cosas contenidas en esta hordenança o contra alguna d'ellas, que el tal o los tales que sean tenidos de pagar por cada cosa que dixieren o fizieren, según que en este dicho hordenamiento dize e se contiene, luego de fecho, según que quoualquier vezino de la dicha villa abría a conplir abiendo quereloso. E si los tales handariegos e estranjeros pudieren ser avidos en la dicha villa o en el su término, que sean traydos e tomados pressos por los nuestros jurados, e el alcalde que fuere al tienpo que los ponga en la cadena a los tales e les faga purgar, según que en este hordenamiento dize e se contiene. E si los tales onbres andariegos e estranjeros non quisieren pagar o benir a conplir lo que dicho es, o non pudiesen ser abidos, que fuesen bedados en los vienes del dicho conçejo, fasta el día que cunpla e purgue la pena en que fuere caydo. E fasta en tanto que purgue según dicho es, que ningún vezino nin vezinos de la dicha villa, a los tales, que non fagan amor nin ayuda nin les acojan en sus casas. Si non, que los tales cogedores e fazedores de vien que paguen de pena dozientos maravedís, los medios para las calçadas e puentes quebradas, e los otros medios para los alcalde e jurados del tienpo, salvo si el tal fazedor de vien o acogedor jurare sobre el libro e la cruz e los sanctos Ebangelios que non savía que la tal persona era debedado en los bienes del dicho conçejo, en tal caso que sea quito. Do non, que pague.

Capítulo veynte e seys.- Del conçejo e audiència.

Otrosí, dixieron que hordenavan e hordenaron que de aquí adelante quouando por nuestros jurados sea llamado a conçejo por mandamiento del alcalde o fiel de los luga-

res acostunbrados que acudan los vezinos d'este lugar así a conçejo, de manera que a dicha misma [hora] del día, en fuera se hallen presentes con el alcalde e ofiçiales, en la calostra d'esta yglesia de Sant Andrés para fazer su conçejo donde acordaren. E vien así, el día viernes, a la misma ora, el alcalde d'esta villa se asiente en audiència e los que querrán poner sus demandas e aver audiència acudan a la dicha ora, porque fasta agora por contrario usso resçivían dapnno e fatiga en sus personas e labores. Y todo ello so la pena o penas contenidas en esta hordenança o acostunbradas antes de agora, de los que non benieren a conçejo o audiència.

Capítulo veynte e siete.- De los que non acudieren al conçejo o a la Hermandad.

Otrosí dixieron que hordenaban e ordenaron que ququando los jurados de la dicha villa e su tierra llamaren al conçejo, que de cada casa vayan un omme a conçejo, so pena de cada ocho maravedís por cada vez. E esta pena que sea para el alcalde e jurados que fueren en la villa al tiempo. E ququando el apellido se fiziere, *¡ay! de la hermandad, ¡ay! de Yraegui*, que acuda de cada casa un omme, so pena de veynte maravedís. E ququando el apellido se fiziere, *¡ay! del conçejo, ¡ay! de Heybar*, so pena de cada ocho maravedís. E esta pena sea para los que commo dicho es.

Capítulo veynte e ocho.- Que todos los que el repique o el apelido oyeren deven ir a donde el conçejo e el alcalde fueren.

Otrosí dixieron que hordenaban e ordenaron que ququando se fiziere algún apellido sobre alguna fuerça o sobre quebrantamiento de camino, que los vezinos de la dicha villa que fuesen tenidos de yr al tal apellido con sus armas fasta el logar a do llegare e fuere el alcalde de la dicha villa. E ququalquier que así non fuere al dicho apelido, oyendo el dicho apelido o el rrepique de la nuestra canpana, que pague el tal o los tales en pena e postura cada veynte maravedís, los medios para el alcalde e jurados, e los otros medios para las calçadas e rreparos públicos. E sin pagar que non pudiese ninguno escusar, salvo si jurare sobre el libro e la cruz que non oyó el dicho apellido o rrepique.

Capítulo veynte e nueve.- De los pessos falsos e medidas falsas, e de la pena de los que las tobieren en público o oculto.

Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron que ningunos nin algunos vezinos nin vezinas de la dicha villa e su tierra que non tengan medidas falsas nin pesos falsos, e ququalquier o quualesquier que los tobieren, que paguen en pena por lo de cada vez que ge los fallaren, veynte maravedís a los jurados de la dicha villa, e otros veynte maravedís al que al tal lo mostrare. E los dichos jurados, las dichas medidas falsas e pesos falsos, que ge los quiebren.

Capítulo treynta.- Que ninguno non juegue el día domingo e fiesta de guardar desde que la misa se enpeçare fasta ser acabada la misa, e de las biésperas enpeçadas fasta que sean acabadas.

Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron que ningunos nin algunos hombres nin moços de hedad de doze annos arriba non sean osados de jugar nin jueguen a dados

nin a la jaldeta nin a naipes nin a la varreta nin en otro quoaquier juego ilícito, el día domingo e fiestas de goardar, después que la misa fue enpeçada fasta ser acabada. E en la misma forma dixieron que hordenaban e mandaban que non jugasen entre el rregato de Ulsaga e la casa de Ybarra e la casa de Iohan d'Elixalde en Aldasa e las casas de Urquidi, fasta en tanto que las viéspas se tanieren fasta ser dichas e acabadas, nin en ninguna casa de dentro de los dichos límites, so pena de cada una libra de çera a cada uno por cada vez para la yglesia de Sant Andrés e más treynta maravedís a cada uno, por cada vez, para los dichos ofiçiales del conçejo.

Capítulo treynta y uno.- Que el alcalde no aya ninguno en juyzio sobre juego de dados nin de tablagería.

Otrosí dixieron que hordenaban e ordenaron que ningún alcalde que fuere en la dicha villa que non aya ante sí ningún pleito en juyzio que fuere sobre rrazón de dados de la tablagería, probando lo que ello es así el demandado, por ququanto es de Dios e de los Santos Padres e de los rreyes defendido.

Capítulo treynta e dos.- Que non se dé dinero entre jugadores en tablazería sobre prendas algunas sin liçençia de su duepno.

Otrosí dixieron que hordenaban e ordenaron que ningún vezino nin vezinos nin moradores de la dicha villa nin de su tierra que non tablagen nin den dinero nin otra cosa alguna a ninguno nin algunos omes sobre prendas algunas de vezinos nin de vezinas de la dicha villa, sin liçençia del duenno de las prendas. E quoaquier o quoaquesquier que lo fizieren que pierdan lo que dieren, e demás que sea tenido de tornar a su duenno de quien fuere la tal prenda, luego que ge la pidiese. E si no ge lo queriendo dar se pusiere rrebelde, que pague en pena sesenta maravedís por lo de cada vez, los medios para el alcalde e jurados del tienpo, e los otros medios para los rreparos públicos del conçejo.

Capítulo treyna e tres.- Que ningunos non corten árboles agenos, verdes nin secos, de qualquier natura que sean.

Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron que quoaquier o quoaquesquier que cortasen frutos berdes o secos de omes o mugeres de la dicha villa e tierra de Marquina, que los tales tajadores que pagasen cada pie de fruto que así cortasen treynta maravedís, los medios para el alcalde e ofiçiales del tienpo e los otros medios para los rreparos públicos del conçejo. E más al duenno, lo que se hesaminare por dos homes buenos, que le pague doblado, e más las costas que sobre ello fiziere.

Capítulo treynta e quatro.- De los que en los montes ajenos cortaren árboles e llevaren leyña o otra fustalla.

Otrosí dixieron que ordenaban e ordenaron que ningunas personas non fuesen ossadas de cortar ningún árbol en el pie nin en el tronco nin en las rramas de ninguna persona, so pena que por cada pie o grumo que así cortare que pague lo que llevare con el doblo e más çinquenta maravedís. E si cortare rrama verde, pague lo que llevare con el doblo e más veynte maravedís. E si rrama sequa cortare, páguela con el doblo e más

diez maravedís. E esso mismo quoaquier que de monte ajeno, leyna fecha o tablas o engarços o rripias o otra quoaquier fustalla llevare, pague al duenno con el doblo. E demás, quoaquier quien poco o mucho que se le pierda, que aquél que enpeçó a llevar todo ello, ge lo dé puesto en su casa con el doblo e con más las costas que sobre ello fiziere. E que la misma açion quede a ello costrenido contra los tales furtadores, según que al duenno de la cosa le conpeta. E demás, que el que derribare con garabato o con palo o con garrote, que pague doblado a su duenno lo que jurare la parte que llevó o derribó. E las dichas penas de los maravedís contenidos en este capítulo que sean los medios para el alcalde e ofiçiales del tiempo, e los otros medios para los rreparos públicos del dicho conçejo, e demás que yazga tres días con tres noches en la cadena del dicho conçejo.

Capítulo treynta e çinco.- De las deheßas del conçejo e su bedamiento, e de los que apalearen árboles por derribar el fruto.

Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron que ninguna nin algunas personas non sean ossados de cortar en ninguna de las deheßas que están cortadas o que non están cortadas, so pena que quoaquier que en ellas cortare o arrancare algún árbol o faya o rrobe en el pie o en el tronco que pague un florín de oro e que se quede para el dicho conçejo lo tal que así se cortare, e demás que pague para los fieles montanneros çient maravedís. E el que en las rramas cortare, que por cada rrama pague veynte maravedís, e que el fiel o los fieles montanneros sean tenidos de fazer saber al alcalde, so pena de çincoenta maravedís. E demás que non se les pague lo suyo fasta que fagan saber al alcalde o fiel del conçejo, quedando al fiel su salario e derecho en salvo.

Otrosí, que ningunos nin algunas personas non sean ossadas de apaleare árboles algunos en los nuestros montes communes e dar de comer a los puercos fasta que de sí se cayga o desde Santa María de agosto fasta Sant Martín de nobienbre, so pena de treynta maravedís a cada uno por cada vez, la mitad para los ofiçiales, e la otra mitad para los dichos rreparos. Entiéndase en las quatro deheßas del conçejo, esto de la vellota.

E asimismo dixieron que ordenaban e ordenaron que ninguno de la dicha villa e su tierra pegase fuego o ençendiese en ninguna de las dichas deheßas, so la pena susodicha de un florín de oro por cada pie, e más çient maravedís para los dichos monteros, según suso dicho es.

Capítulo treynta e seys.- De los que furtaren setos.

Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron que quoaquier personas que furtaren o llevaren setos o barras o párticas o engarços o otra quoaquier cosa o çerradura de heredad, que pague çincoenta maravedís. E si por la tal avertura algunas bestias o ladrones entraren o llebaren o fizieren algún danno, quier llike las çerraduras, quier non, que el tal o los tales que paguen al duenno de la heredad el danno que a su culpa aya resçivido, lo que por dos homes se fallare con el doblo, e con las costas que en aquella rrazón se fizieren. E demás, que los setos o engarços o otra quoaquier cosa que lo llebare, que buelva con el doble. E la pena sea la mitad para los dichos ofiçiales, e la otra mitad para los dichos rreparos públicos.

Capítulo treynta e siete.- De los que cortaren mieses sin liçençia o mandado de su duepno.

Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron que ningunos nin algunos homes nin mugeres nin moços nin moças nin otras personas algunas que non corten nin tajen miesses de algùn su vezino sin mandado del duenno, sino que quoaquier que lo cortare o tajare que pague en pena por cada begada a los jurados del tienpo, veynte maravedís; et otros veynte maravedís al que lo misturare. E más al duenno que le pague doblado lo que se fallare por hesamen de dos omes. Esto se entienda tanbién por la paja o alcaçer.

Capítulo treynta e ocho.- De los que furtaren ortaliza alguna sin liçençia del duenno.

Otrosí, hordenaron que quoaquier o quoaquier persona o personas mayores nin menores, que non furten ortaliza alguna nin lo lieben nin lo tomen, si non por mandamiento de su duepno de la hortaliza. E el tal o los tales que otramente lo furtaren o tomaren e llevaren la dicha ortaliza, que paguen en pena e calupnia por lo de cada vez, veynte maravedís por lo de día, a los jurados del tienpo, e otros veynte maravedís al que lo misturare, e más, al su duepno de la dicha hortaliza, el dapno que rresçibiere sobre su jura de sobre la sennal de la cruz, doblado. E por lo de la noche doblada la pena e el danno non, si non el doblo commo por lo de día, e más que yazga tres días e noches en la cadena del dicho conçejo. Esto entiéndase lo de la cadena por lo de la noche e no por lo de día. E que la provança d'esto se pueda fazer por dos testigos de hedad de quinze años arriba o por juramento del al que así llevare e furtare e si se le pidiere. E si llevare e furtare ortaliza de día, allende de los maravedís que yazga en la cadena un día e una noche continuos.

Capítulo treynta e nueve.- Del asiento que han de fazer los carnizeros con el alcalde.

Otrosí, hordenaron que el nuestro alcalde de cada anno sea tenido de fazer e faga asiento con los carniçeros del logar o de fuera parte, por el thenor de las vezindades o commo mejor pudiere, para que en todo el anno aya carniçería. Enpero tanto por tanto se haga con los carniçeros del logar, queriéndolo ellos. E quoaquier carniçero de la villa pueda ser consorte en el dicho asiento. E ninguno non sea osado de llevar carne de otro por menudo, salvo de los dichos carniçeros que el alcalde los pusiere, eçepto la carne que por dessastre se decalabrare, que la venda el duenno según que aquí en este capítulo sugendiente se conterná. E cada uno pueda matar carne para sí e para su casa quoa quanto menester obiere. E que el dicho alcalde faga el dicho asiento con los dichos carniçeros para Pascoa de Resurrección e dende fasta el primer día de la Coaresma, carnero e baca e corderos e cabritos en sus tienpos, según que en las bezindades de mejor se cunple, so pena de dos libras de çera, el dicho alcalde, para dos çirios de altar, y los ponga el día de Quassimodo en el altar de Sant Andrés. E por cada domingo que se retardare de poner los dichos çirios, que se le doblen.

Capítulo quoaarenta.- Cómno ninguno no ha de tomar puerco que biniere a esta villa para matar sin que sean aforados.

Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron que ningún vezino non sea ossado de tomar en la villa nin en su juridiçión, de tomar ningún puerco fasta que sean aforados por los fieles de la dicha villa. E que esso mismo non trayga ninguno de Otaola nin de Eyçaga ayusso, fasta que por los fieles de Hermua sean aforados. E después de ser aforados en el presçio que allí se aforaron, puedan traer los que quisieren, sin pena alguna. E esto así se guarde, so pena de çincoenta maravedís a cada uno por cada vez, los medios para los rreparos, e los otros medios para los ofiçiales.

Capítulo quarenta e uno.- Que ninguno non benda carne escarmentada o la que por dolencia muere sin que se afore por los fieles.

Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron que ningún nin algún vezino nin vezina nin moradores en la dicha villa e tierra nin de fuera parte que non bendan en la dicha villa nin en su término ninguna carne que sea de dolencia muerta. Esto se entienda si la carne non obiere sennal. En tal caso que jure el duenno cómo aquella carne es muerta de dolencia e de qué dolencia, e los fieles mientras que diga e jurare, non le aforen. E si sin dezir a los dichos fieles vendiere, que pague çient maravedís por cada vez. Entiéndase en quanto al aforar, que toda la carne que por desastre se fiziere que sea aforada por los fieles, so pena de los dichos çient maravedís, los medios para los dichos rreparos e los otros medios para los dichos ofiçiales.

Capítulo quarenta e dos.- Que ninguno non sea procurador d'estranno contra ningún vezino de la villa.

Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron que ningún vezino nin vezinos nin moradores de la dicha villa nin de su tierra que non procuren en juyzio por homes nin mugeres foranos, que non sean vezinos de la dicha villa, contra los vezinos nin moradores de la dicha villa e de su tierra, nin tome su voz d'ellos en perjuizio del vezino o vezinos de la dicha villa por cosa alguna que sea. E si non, el tal o los tales que paguen en pena e postura por lo de cada vez que tal procuración tomare por el forano, que pague el vezino dozientos maravedís, e d'estos dozientos maravedís que sean los medios para las calçadas e puentes quebradas, e otros çient maravedís para el alcalde e jurados del tiempo.

Capítulo quarenta e tres.- Que ninguno non sea fiador d'estranno.

Otrosí dixieron que hordenaban e ordenaron que ninguno nin algunos vezinos nin vezinas nin moradores de la dicha villa nin de su tierra de Marquina de Suso que non rreçiban a unos [ni] a otros por fiador nin por fiadores de omes nin mugeres que non sean vezinos nin vezinas, moradores en la villa e tierra, dende sobre dineros nin quintales de fierro que le deviere en qualquier manera el forano, nin sobre otra cosa que sea. E si por aventura alguno o algunos los rreçiviesen de aquí adelante por fiadores a ningunos nin algunos vezinos nin moradores de la dicha villa e tierra de Marquina, por homes estrangeros e por deuda que los estrangeros deban, que los tales que así entraren por fiadores que non sean encargados de pagar ninguna nin alguna cosa de lo que por fiador entró al que los rreçiviere nin a otra persona alguna, e demás el tal o los tales que así los rreçivieren por fiadores que non puedan demandar en juizio nin fuera d'él al que así entrare por fiador por el dicho forano. E si lo demandare, el nuestro alcalde de la dicha

villa que non oya ante sí al tal demandador, más antes, que dé por quito al tal demandado sobre tal fiança que fuere de omes estranjeros, de todo lo que por el demandador le fuere pedido. E demás, el tal o los tales que se rresçivieren por fiadores a los vezinos e moradores de la dicha villa e de su tierra, de los dichos estranjeros por lo que dicho es, si al tal fiador demandaren en juyzio ante el alcalde o fuera d'él, los tales rresçividores que paguen en pena por cada vez que en juyzio al dicho fiador demandaren por lo que dicho es, trezientos maravedís, los medios para las dichas calçadas e puentes quebradas e los rreparos públicos del dicho concejo, e los otros medios para los alcaldes e jurados del tiempo. E la dicha pena pagada o non, que el tal fiador sea quito de la tal fiança.

Capítulo quarenta e quatro.- Cómmo se han de pagar las acessorías.

Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron que en quoaquier pleito o pleitos de quoaquier natura e sobre quoaquier rrazón que sean, que fuesen entre los vezinos de la dicha villa e andobiesen los dichos pleitos ante el alcalde de la dicha villa, e si el alcalde non obiere consejo para hordenar la sentençia de entre los tales e le fiziere nescesario de oyr en consejo a algunos letrados, que los pleyteadores e pleyteantes que sean e fuesen thenidos de pagar al alcalde, antes que vaya a ver el dicho consejo, lo que fuere rrazonable. E si los tales pleyteantes, antes que el alcalde vaya a consejo non lo quisieren pagar ninguna cosa fasta que ayan sentençia, que sean tenidos de dar al dicho alcalde buenas prendas antes que vaya a consejo, e sobre las tales prendas el dicho alcalde que saque lo que menester oviere para su espensa e para el letrado que la sentençia le oviere a hordenar o el consejo le oviere de dar. E después de la dacta de la tal sentençia, luego sin plazo alguno, que sea e fuese tenido aquél contra quien la sentençia fue dada de pagar al dicho alcalde todos los maravedís que diere por hordenar la tal sentençia al letrado que la tal sentençia le hordenare o el dicho consejo le diere, con la espensa que el dicho alcalde en ello fiziere. E el dicho alcalde que tomase las sus prendas después de la sentençia dada al que la sentençia por él fuere, sin costa alguna. E si por ventura non quisiere dar las tales prendas al dicho alcalde antes que vaya a consejo, que los jurados del tiempo, a los tales, que les saquen las dichas prendas e ge las den al dicho alcalde. E si sobre ello las tales personas algún defendimiento fizieren de las dichas prendas o escusa alguna allegaren queriendo defender las dichas prendas a los dichos jurados, que los tales paguen en pena e calopnia por lo de cada vez trezientos maravedís, los medios para las calçadas e puentes quebradas, e los otros medios para el alcalde e jurados del tiempo. E la dicha pena pagada o non, que en cavo sea thenido de dar las dichas prendas el tal pleytante. Pero si los tales pleytantes obieren sospecha del dicho alcalde que más de quoaunto hizo de costa en hordenar la dicha sentençia que les hizo pagar, que el alcalde sea tenido de fazer en creyente a los tales, sobre juramento de sobre el libro e la cruz e los santos Ebangelios, si para ello fuere rrequerido, e lo que sobre jura dixiere que ge lo pague el decaydo, e non más.

Capítulo quarenta e çinco.- Que ninguno non baya al conçejo nin a la audiència con armas algunas.

Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron que ningunos nin algunos vezinos nin moradores de la dicha villa nin de su tierra nin omes estrangeros de fuera parte, que non estén en conçejo nin bengan a la avdiència trayendo harmas, así como ballestas en

las manos o lanças e porqueras o tranchas o dardos o azcones nin otras armas algunas. E quoaquier o quoalessquier que con las dichas harmas venieren al dicho conçejo o a la dicha audiencia seyendo, savidor d'este defendimiento, que el tal o los tales que así vinieren, que por la primera vez que pierdan las harmas que así las truxieren e que se las tomen los dichos jurados, e por la segunda vez que pierda las harmas e pague de pena çincoenta maravedís, los medios para las dichas calçadas e rreparos públicos, e la otra mitad para los dichos ofiçiales del dicho conçejo, e por la terçera vez que pierda las dichas harmas e aya destierro de un mes de toda esta juridición.

Capítulo quarenta e seys.- Que ninguno defienda a los que cayeren o yncurrieren las penas de la hordenança, al alcalde nin al conçejo nin a los jurados.

Otrosí dixieron que ordenavan e ordenaron que ningunos nin algunos vezinos nin vezinas nin moradores de la dicha villa nin de su tierra que non sean nin fuesen osados de anparar nin defender al dicho conçejo e alcalde e jurados de la dicha villa nin a ninguno d'ellos, ninguno nin algunos nin algunas de las que pasasen e fuesen contra estas dichas ordenanças nin parte de lo contenido en ellas, nin a sus voses d'ellos nin de quoaquier d'ellos, por cosa que deba e sea tenido de conplir. E si non, el tal o los tales defendedor o defendedores que paguen en pena e postura e calunia por lo de cada vez que así defendiere e anparare tresçientos maravedís, los medios para las dichas calçadas e rreparos públicos, e los otros medios para el alcalde e jurados del tiempo. E los dichos tresçientos maravedís, el dicho conçejo e alcalde que ayuden a cobrar a los dichos jurados de los tales, si ellos por sí no los pudieren cobrar, e demás el tal defendedor o defendedores que yazgan en la cadena del dicho conçejo nueve días e noches.

Capítulo quarenta e siete.- Que ninguno non ruegue a los ofiçiales del conçejo que relieven de las penas que han yncurrido a los delinquentes.

Otrosí dixieron que ordenavan e ordenaron que ninguno nin algunos ayan de rrogar al nuestro alcalde para que los rrelieve de las penas d'esta ordenança o de algunas d'ellas que estén puestos en este ordenamiento, a los que en quoaquier capítulo d'ella yncurrieren, so pena de çient maravedís a cada uno por cada vez, la meytad para los dichos rreparos, e la otra meytad para los dichos ofiçiales.

Capítulo quarenta e ocho.- Cómmo los jurados an de aver poder e facultad para poner en efeto estas ordenanças.

Otrosí dixieron que, para demandar e tomar e cobrar e rresçibir los maravedís sobre dichos contenidos e declarados en este dicho ordenamiento e cada uno de todas las personas que en las dichas penas cayesen e fuesen o pasasen contra las dichas ordenanças o contra cosa alguna de lo quontenido en ellas, e para que pusiesen e toviesen en la cadena a los tales que contra las dichas ordenanças pasasen, según e en la manera e en los tiempos declarados en este ordenamiento, e para todo lo que sobre ello nesçesario fuere para ello, que daban todo su poder conplido a los jurados que agora eran en la dicha villa o fuesen de aquí adelante, para que ellos o quoaquier d'ellos puedan prender a las tales personas e fazerles conplir en la dicha cadena fasta en ququanto era ordenado por ellos. E otrosí, para que puedan demandar e tomar e cobrar e rresçibir así e su poder de

los tales, todos los maravedís de las dichas penas en que cayeren, para que fagan pago de las dichas penas al dicho alcalde e a los dichos quontenidos e querellantes e acusadores, cobrándolos de los que rreçibieren e fueren contra las dichas ordenanças. E si los dichos jurados no los quisiesen cobrar los maravedís sobredichos de aquéllos e aquéllas que fizieren deudores e cayeren en las dichas penas, pudiéndolos cobrar d'ellos o de sus bienes, que los tales que ellos sean e fuesen tenidos e obligados de las pagar de lo suyo propio a aquéllos que los devieren aver. Pero dixieron que ordenavan e ordenaron que si alguno o algunos o otras personas homes o mugeres de los que fuesen e pasasen contra estas dichas ordenanças o contra cada una d'ellas, e no quisiesen venir a la cadena del dicho conçejo, a pedimiento de los dichos jurados, a conplir lo que devieron e non quisieren pagar a los dichos jurados al tienpo que por ellos fueren rrequeridos los maravedís de las dichas penas sobredichas en que cayeron e de que fueron dados por deudores, ni quisieren dar prendas que balgan quantía de lo que debieren en nonbre de las dichas penas, que los dichos jurados den e sean tenidos de dar apellido al dicho conçejo e alcalde que fueren al tienpo, si ellos por sí non lo podieren conplir, e al dicho apellido que sean tenidos de yr el dicho conçejo e alcalde e homes buenos de la dicha villa al logar donde por los dichos jurados les fuere dado el apellido, e que los dichos conçejo e alcalde ayuden a los dichos jurados a tomar el tal rrebelde e a sus vienes d'él e les fagan alcançar derecho y hemienda d'él e de sus bienes fasta que cumpla e pague todo aquello por que se alçó. E demás, el dicho conçejo, alcalde e jurados de los que fueren al dicho apellido que coman todos un yantar o una çena sobre los vienes del tal rrebelde o sobre el mismo, si vienes non le fallaren, gozando lo mejor que pudieren. E el tal rrebelde o rrebelde que yazgan en la cadena fasta que cunplan los días e noches que devieren conplir, según en este ordenamiento dize e se quontiene. E demás fasta que pague o fasta que dé buenas prendas a los dichos jurados de los maravedís en que cayeren de las dichas penas e lo que costare la çena o yantar, que yazga en la dicha cadena. E quoalessquier vezinos del dicho conçejo, si non venieren al dicho apellido oyéndolo, que paguen de pena cada uno d'ellos, oyendo a los dichos alcalde e jurados del tienpo, cada diez maravedís.

Capítulo quouarenta e nueve.- Cómmo los jurados an de fazer execuçiones.

Otrosí dixieron que hordenavan e ordenaron que, quouando el alcalde mandare fazer execuçión, que sean tenidos los jurados de la fazer en la nuestra juridiçión en la persona o vienes de quoaquier vezino o de fuera parte en que fuere fecha la tal execuçión. Qu'el jurado que la fiziere sea tenido de mostrar e tomar e de tener e guardar en sí. Si fue la persona que non tenga vienes, que lo tenga presso fasta que muestre vienes sobre causa çivill; e si se fiziere en vienes muebles o rraíces que los tenga e guarde por manera que los pueda traer ante el alcalde cada e quouando que por la parte o por el alcalde le fuere mandado e pueda libremente. Sy así non fiziere, que sea tenido el tal jurado de lo pagar todo ello a la parte, con todas las costas que fiziere e dapnos que se le rrecresçiere.

Capítulo çinquenta.- De los derechos de los jurados. Qué an de aber de execuçiones e de carçelajes.

Otrosí ordenaron que en las entregas [e] execuçiones qu'el jurado fiziere por virtud de escrituras públicas en los vienes e personas de la dicha villa e de su tierra, que

aya de su salario de la entrega e pregones seis maravedís e si fueren rrematados, otros seis maravedís.

Otrosí, que el jurado o jurados que ayan su derecho de carçelage de las personas de la dicha villa que llebaren a la cadena. Por deuda que deva o por rrina çivill, non liebe de carçelage de sallida e entrada sinon veynte e çinco maravedís, e por lo de crimen çincoenta maravedís de sallida e entrada.

Capítulo çincoenta e uno.- De la goardia que el jurado deve fazer del preso e del salario que deve aver.

Otrosí ordenaron que aya el jurado por la goardia del preso de çinco mill maravedís avaxo, por cada día, çinco maravedís, e si más fuere la contía de çinco mill maravedís arriba, que aya diez maravedís. E por el criminal diez e ocho maravedís, e que le dé el alcalde para lo criminal las presiones e asimismo por la deuda. E asimismo, dé el alcalde todas las presiones e faga el alcalde las presiones a costa del conçejo. E asimismo, por la execuçión, seis maravedís, e así después del remate, otros seis maravedís; e por el enplazamiento, una blanca; e por las prendas que sacare por mandamiento del alcalde sin execuçión, que liebe tres maravedís por cada vez.

Capítulo çincoenta e dos.- De la rebeldía.

Otrosí dixieron que hordenaban e ordenaron que quoaquier vezino que fuere enplazado para ant'el alcalde e non paresçiere al juizio, que pague la rreveldía seis maravedís, e que esta pena sea la meytad para el alcalde e la otra meytad para los jurados. Pero si la parte prinçipal pagare al alcalde e jurados de su parte, luego que el tal que aya su terçia parte de la dicha rrebeldía, e que el jurado que sea tenido de le sacar la prenda al deudor e de le dar a la parte. E si así non fiziere, que pague el mismo jurado con el doblo a la parte.

Capítulo çincoenta e tres.- Cómmo an de dar por cuenta de los dineros que gastaren los fieles.

Otrosí dixieron que hordenaban e ordenaron que los dichos nuestros fieles e otras personas que nuestra fazienda trataren e gastaren, que primeramente fagan escrivir al nuestro fiel escrivano quoaanto dan a cada uno e por qué, e en fin de cuenta de cada uno, e que el escrivano firme de su nonbre. E así trayan a cada rrepartimiento la carta de pago e de conoçimiento de aquél a quien dieren los tales maravedís e otras cosas, so pena que lo de que otra forma diere, pague de sus vienes dentro de diez días que fue rrequerido por alguno de los ofiçiales o por algún vezino de la villa, so pena del doblo, e que esta pena faga executar el alcalde en Dios e en su conçençia.

Capítulo çincoenta e quatro.- Cómmo han de pagar los que algo deven al conçejo.

Otrosí ordenaron que quoaando quier que nos el dicho conçejo oviéremos de fazer ventas de montes o otras cosas, que las personas contra quien se obieren de fazer las dichas ventas se obliguen con sus personas e vienes e dando buenos fiadores si nesçesario es para pagar çierto plazo. E si para el tal plazo non pagaren, que los nuestros fieles

o quoaquier d'ellos fagan su pidimiento al nuestro alcalde, rrequiriéndole que mande llebar a los tales fiadores o deudores a la cárçel del conçejo e estén en ella presos e vien rrecaudados fasta en tanto que el dicho conçejo e ellos sean vien pagados. E el dicho alcalde mande luego a los dichos jurados tomar presos a los dichos deudores e a sus fiadores, e estén presos en la dicha cárçel fasta en tanto que el dicho conçejo sea pagado de costas e prinçipal. E los dichos jurados sean tenidos de lo así fazer, so pena de cada çincoenta maravedís por cada vez, para los dichos alcalde e ofiçiales la meytad, e la otra meytad para las calçadas e puentes quebradas e rreparos públicos del conçejo.

E esta misma orden se tenga en todas las otras cosas que al conçejo devieren en quoaquier manera, en quoaquier cosa, aunque no pase contrato nin obligaçión, salbo la vuena verdad. E si para esto que dicho es o parte d'ello ovieren menester ayuda e fabor los dichos jurados, que todos los vezinos de la dicha villa que por ellos fuesen rrequeridos, que sean tenudos de les dar todo el fabor e ayuda que para ello ovieren menester, so pena de cada veynte maravedís a cada uno por cada vez, los medios para los dichos rreparos públicos del dicho conçejo, e los otros medios para los dichos alcalde e jurados. E si sobre lo susodicho o parte d'ello pleito o devate los tales presos cometieren, que nos el dicho conçejo sigamos el tal pleito e defendamos a los nuestros ofiçiales.

Capítulo çincoenta e çinco.- Que ninguno non aya dos ofiçios del conçejo.

Otrosí dixieron que ordenavan e ordenaron que ninguno nin algunos non sean osados de aquí adelante de açetar dos ofiçios del conçejo, nin prinçipalmente nin commo lugarteniente. E si alguno que abiendo un ofiçio açetare otro, que pague de pena mill maravedís, la meytad para los dichos rreparos públicos e la otra meytad para los dichos ofiçiales, eçcepto si el conçejo le ynbiare por procurador o mensajero a fuera parte, al tal ofiçial. Esto en quoaquier ofiçio del conçejo, pequenno o grande que sea.

Capítulo çincoenta e seis.- Del defendimiento de los linos e ganados a estranos.

Otrosí ordenaron e dixieron que hordenavan e hordenaron que ninguno nin algunas personas non sean osados de dar nin den a persona alguna de estrana juridiçión, dádivas algunas de cabras nin de obejas nin de cabritos nin de corderos nin fayas nin robes nin linos, so pena de cada dosçientos maravedís a cada uno por cada vez, la meytad para las calçadas e puentes quebradas e rreparos públicos del dicho conçejo e los otros medios para los dichos alcalde e jurados.

Asimismo defendemos espresamente que ninguna nin algunas personas de nuestra juridiçión non anden [a] demandar las semejantes dádivas con personas estrannos, so la dicha pena por cada vez.

Fue salvada que cada uno fuese libre para dar de lo suyo a personas miserables e freyras e a quien fuere quemadas sus casas. Entiéndase que aquellos que se les quemaron sus casas, antes e primero que se diese el poder a los suso dichos Juan Ybáñez e Pero Pérez (de Çumaran), non anden a pedir como en este capítulo dize, so la dicha pena.

Capítulo çincoenta e siete.- De los que falso juraren.

Otrosí dixieron que ordenaban e ordenaron que quoaquier personas que falso juraren sobre quoaquier cosas que sean, quier como partes, quier seyendo presenta-

dos por testigos o en otra quoaquier manera, que pague de pena por cada vez que falso jurare tresçientos maravedís, los medios para la calçadas e rreparos públicos del conçejo e la otra meytad para los ofiçiales del dicho conçejo, e demás que el tal sea desterrado de nuestra juridiçión por un anno. E si dentro del dicho tiempo en la dicha nuestra juridiçión entrare, que tantas quoaantas vezes entrare le sea doblado el tiempo de su destierro. E que el alcalde lo faga executar en Dios e en su conçiencia, por el cargo del juramento que tiene fecho.

Capítulo çincoenta e ocho.- De los que renegaren.

Otrosí ordenaron e dixieron que hordenaban e hordenaron que quoaquier o quoaquier que rrenegaren de Dios o de los santos en juicio o en juego o en la plaza, que sea así onbres commo mugeres que rrenegaren de Dios, que paguen en pena por lo de cada vez tresçientos maravedís. E si renegare de la su gloriosa madre nuestra sennora e abogada Santa María, otros tresçientos maravedís, e se esté en la cárcel tres días e noches. E si renegare de algún santo o santa, çient e çincoenta maravedís, los medios para los ofiçiales del conçejo e la otra meytad para los dichos rreparos. E si non tobiere de qué pagar, que yazga en la cadena diez e ocho días e noches e sea desterrado por un anno. E que el alcalde lo mande e faga executar sin excusa alguna e los jurados lo cunplan luego, si non que Dios ge lo demande mal e caramente, commo a juez o juezes que por el denuesto e blasfemia de Dios non se siente, e vien así los demande a los que presentes contesçieren, si non ge lo fizieren saber al alcalde, commo a malos christianos e de poca fe, que de la ynjuria de Dios non se curan.

Capítulo çincoenta e nueve.- De los cortidores.

Otrosí ordenaron e dixieron que hordenaban e ordenaron que ningún çapatero non sea osado de cortar cueros nin los eche a cortir nin rremojar entre la presa de Cucubarro fasta debaxo la puente de Barrencalle, desde primero día de mayo fasta Sant Miguel de setiembre, nin fagan adobo ninguno de cal nin descarnen con cal, eçpto los cueros çendos sin cal, los puedan poner en rremojo donde vien les veniere.

E asimismo los peligeros nin otros ofiçiales non pasen con trasto, so pena de çincoenta maravedís a cada uno por cada vez, los medios para el alcalde e jurados, e los otros medios para las calçadas e rreparos públicos.

E después de asentado este capítulo, fue ordenado que la dicha prohibiçión de la cal se entienda en todo tiempo del mundo sin fazer diferenciás de meses.

Capítulo sesenta.- De los que sacaren barro.

Otrosí dixieron que ordenaban e ordenaron que quoaquier persona o personas de quoaquier hedad que sean non saquen barro en los caminos d'esta juridiçión en perjuizio d'ellos, so pena de çincoenta maravedís a cada uno por cada vez, los medios para los dichos rreparos e la otra meytad para los dichos ofiçiales del dicho conçejo. E quoaquiera que lo viere sea tenuto de lo descubrir e dezir so la dicha pena. E esto se entienda tanvién en toda la juridiçión e teniente a los caminos rreales e calçadas, que puedan fazer algún danno a los caminos.

Capítulo sesenta e uno.- Cómmo el alcalde e los montaneros an de escodrinar los mojones.

Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron que los nuestros alcalde e fiel e montaneros todos juntos bayan a catar e examinar todos los mojones que son entre nuestra juridiçión e los lugares comarcanos una vez en cada anno. E esto así fagan los nuebos ofiçiales con los primeros, e sean tenidos de lo notificar al dicho conçejo dentro de ocho días primeros siguientes del día que así fueren a examinar los dichos mojones, por que si alguna falta o mengua fuere se pueda rremediar con tiempo.

Capítulo sesenta e dos.- Sobre los mojones del conçejo e mojonar en tierra conçe-gil e espeçial.

Otrosí ordenaron e dixieron que ordenaban e ordenaron que quoaquier persona o personas que en nuestros términos conçe-giles o en espeçial se fallare que aya derribado mojón o mojones, o de logar a logar mudare sin liçençia del conçejo o de las partes, o fiziere algún plantío a donde non estubiere declarado, que pague por cada vez que derribare mojón o mojones o mudare de un lugar, çincoenta maravedís, e por cada pie de árbol que plantare çincoenta maravedís, la meytad para el acusador e la otra meytad para los rreparos públicos.

Otrosí, que quoaando quier que algunos nuestros vezinos rreclamaren deziendo que con nos el dicho conçejo tienen algunos mojones de asentar en tierra conçe-gil e espeçial, e declarar algún camino o senda, en tal caso mandamos que el nuestro alcalde e el escribano fiel e fieles bayan al tal logar e, abiendo sus ynformaçiones devidas, amojonen, e lo que fizieren ellos balga.

Capítulo sesenta e tres.- De los que se echaren a sacar camas e ropas quoaando se ençendiere fuego.

Otrosí ordenaron e dixieron que hordenaban e ordenaron que quoaando el fuego se ençendiere que ninguna nin algunas personas non sean osadas de salir nin salgan nin bayan fuera de la dicha villa nin a ninguna casa nin enparança con rropa alguna, más antes cada uno sea tenido sobre todas cosas de rrecudir a donde el fuego se ençendiere a amatar el fuego, quedando en goarda en casa una persona de rrecaudo con la fazienda e moradores en ella. E donde el fuego se ençendiere, los que en casa fueren sean tenidos de dar apellido, deziendo *¡ay del fuego!* E si así non fizieren, que si algún vezino ge lo barruntare, que ge lo descubra luego al tal e dé el apellido del fuego. E si non fiziere que paguen ambos en pena tresçientos maravedís cada uno, los medios para los dichos ofiçiales e los otros medios para los dichos rreparos, en tal que a todos o a lo menos a los vezinos más çercanos non les descubriere e les fiziere saber de su fecho. E que los omes vayan con sus hachas o con otra cosa alguna, e que las mugeres o moças con sendas erradas o calderas de agoa, e non en otra manera, e rrecudan a donde el fuego e seyendo persona que pueda aprovechar, so pena de tresçientos maravedís a cada uno por cada vez.

E el que o la que se ausentare de casa o de la dicha villa con rropas o otras cosas, que todo lo tal pierda. E que cada uno que fuere de su casa, la tal persona con las cosas susodichas fallare, que ge lo pueda tomar o quemar o que aya para sí, e demás que sea desterrado el tal d'esta juridiçión por un anno.

Fue salvado que si, lo que Dios no quiera, el fuego sobrepujare, que el alcalde e ofiçiales con los buenos que fueren presentes vieren que non se puede rremediar, en tal caso que cada uno faga su provecho e sea libre para ello. E que las penas susodichas sean las medias para los dichos rreparos e la otra meytad para los dichos ofiçiales.

Capítulo sesenta e quatro.- Que non cuelguen de noche sequera alguna sobre el fuego.

Otrosí dixieron que hordenaban e ordenaron que ninguno nin algunos homes nin mugeres nin personas mayores nin menores, de noches, que non cuelguen sequera alguna dentro en la dicha villa en casa alguna, salbo entre día. E el tal o los tales que así non lo fizieren que paguen en pena e calonia por lo de cada vez veynte maravedís, los medios para el que lo acusare e los otros medios para el alcalde e jurados del tienpo.

Capítulo sesenta e çinco.- Que ninguno non sea osado de ocupar las calles de piedras nin de maderas.

Otrosí, ordenamos e mandamos que ninguno non sea osado de poner maderas nin piedras algunas en las calles nin en los arrabales, d'entre la casa de Ybarra fasta el regato de Ulsaga, salbo en el berano que cada uno entendiere e fiziere la tal su labor en obra. E todos los que a la ora tienen, los quiten de las dichas calles e camino rreal, so pena de çincoenta maravedís por cada vez, la meytad para los dichos rreparos e la otra meytad para los dichos ofiçiales. E so la dicha pena non fagan estercolares algunos en el camino rreal, donde non fuere suyo propio. E los que los tienen a la ora, luego los quiten dentro de diez días primeros siguientes de todos los caminos sacados por caminos.

Entiéndase que non se detenga cosa ninguna que ynvida las calles nin en su arrabales día o noche; y el que la labor oviere de edificar, venga a los ofiçiales primero e, abida liçençia, en el tienpo que por ellos fuere limitado puedan poner sin pena alguna.

Capítulo sesenta e seis.- De los escribanos del número, cómmo an de fazer residencia.

Otrosí, ordenamos e mandamos que los çinco escribanos del número d'esta villa, que al presente son criados por Sus Altezas, que dentro de un mes de la publicaçion d'esta ordenança, venga e rresida en sus personas a usar de su ofiçio en esta villa, e todos los otros que se criaren, que fagan rresidencia a lo menos en las dos partes del anno, aunque sea por ynterballo de tienpo. E si así non fizieren que el conçejo pueda elegir otros ydóneos e suficièntes, juntándose en conçejo, e suplicar a Sus Altezas, viendo la falta que tienen, probean en ello lo que su merced fuere.

Capítulo sesenta e siete.- Cómmo se copie el aranzel por que se rijan por él e esté colgado en público. Uno e otro que tenga el alcalde.

Otrosí, hordenaron e dixieron que hordenaban e hordenaron que el alanzel que se fizo por Sus Altezas a petiçion de la Probinçia, que el nuestro alcalde lo trayga o lo faga traer de donde quiera que sea, e lo faga tresladar dos traslados, punto por punto. E lo uno que lo tengan en su poder los ofiçiales del conçejo en la arca del dicho conçejo,

e el otro que esté fixo e colgado o en público, donde se pueda leer o ver. E esto que lo faga el alcalde a costa del dicho conçejo, por que los escrivanos e las otras personas de quienes fazen mençión en el dicho alanzel se rrijan e se gobiernen por allí. E esto nos así lo mandamos que se faga espresamente, después de la publicaçión de esta hordenança, lo más brebe que ser pudiere.

Capítulo sesenta e ocho.- Que ninguno non plante en los eunos.

Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron que ningunos vezinos de la nuestra jurisdicción nin de fuera parte non planten en los eunos nin bárzenas de la dicha villa nin de su tierra ningún plantío de árbol de quoaquier natura que sea, e quoaquier que lo plantare que sea tenido de los sacar luego que fuere rrequerido por el procurador del conçejo. E demás por la osadía que pague çient e veynte maravedís, la meytad para los dichos rreparos públicos e la otra meytad para los dichos ofiçiales.

Otrosí, que ququando [en] los eunos se sienbran mieses, si estubiere algún plantío de quoaquier natura alderrededor de los dichos eunos dentro de tres braças, que el dueno sea tenido de lo esquilmар el tal árbol, so pena que si así non fiziere del día que fuere rrequerido dentro de tres días, qu'el dueno del tal euno lo pueda esquilmар para fazer el seto de la su parte del dicho euno.

Capítulo sesenta e nueve.- Que ninguno non tome eunos e bárzenas.

Otrosí dixieron que hordenaban e ordenaron que ningunos nin algunas personas de nuestra jurisdicción nin de fuera d'ella non tome eunos nin bárzenas para sí, para lo apropiар e echar a su heredad ninguna nin alguna tierra de los dichos eunos, so pena de çient e veynte maravedís, la meytad para los rreparos públicos e la otra meytad para los dichos ofiçiales.

Otrosí, que ninguno non labre nin çierre ninguna nin alguna tierra de los dichos eunos e várzenas nin parte d'ellas sin licencia del dicho conçejo, so pena de çient e veynte maravedís por cada vez que así lo tentare, la meytad para el dicho alcalde e jurados e los otros medios para los dichos rreparos. E más que, la pena pagada o non, que dexе dicha tierra para el dicho conçejo, e el alcalde sea tenido de yr al tal lugar.

Capítulo setenta.- Sobre el meter de los ganados en los dichos eunos nin bárzenas.

Otrosí, hordenamos e mandamos que ninguno non sea ossado de meter dentro en los dichos eunos, mientras los panes todos estobieren dentro o parte d'ellos poco o mucho. E desde que fueren cogidos todos los panes, que meta el que obiere de meter los ganados e vestias, e non en otra manera, so pena de çient maravedís a cada uno que metiere ganado o bestia mientras los panes o parte d'ellos estubieren sin coger, los medios para los dichos e los otros medios al alcalde e ofiçiales. E demás el dapno el dueno que le pague doblado, entiéndase que mientras paja non se meta, so la dicha pena.

Otrosí, que en los eunos e várzenas que se rrepartieren e después de así rrepartidos e començaren seys hombres a senbrar en los dichos eunos, fasta doze días primeros siguientes, los setos, a vista de dos homes buenos, so pena de cada çincoenta maravedís, fagan todos los que llabran en los dichos eunos e várzenas. E si dentro los dichos doze

días non fizieren los dichos setos, e después otra vez fuere rrequerido en tal que el dicho seto non fiziere, después de así rrequerido que pague la pena trasdoblada, la meytad para los dichos ofiçiales e la otra meytad para los rreparos, eçepto que puedan entrar a sutrillar con sus bestias. Enpero si en el abrir o çerrar del tal, algùn danno a la parte se le fiziere, que el tal pague la pena suso dicha, en tal que hayan rrazonable seto los eunos. E por la heredad de aquél qu'el danno a rreçibido aya buen seto, si alguno de la comarca non tobiere, que el tal duenno de la tal heredad e del tal seto ge lo pague al dannado, e que el duenno de las vestias sea quito, e que se esamine sy es el seto rrazonable.

Capítulo setenta e uno.- Cómo se a de fazer la numeración de çinco annos en çinco annos sin escusa.

Otrosí, hordenamos e mandamos que de çinco annos a çinco annos se aya de fazer e se faga la numeración, según e commo thenemos usado e acostunbrado desde tiempo antiguo acá, e que los ofiçiales del tiempo sean tenidos de lo fazer e azer sienpre dentro en el dicho término de los dichos çinco annos.

Capítulo setenta e dos.- Que las vestias non se prendan nin se entiendan prender sin que la heredad aya razonable seto e çerradura que sea de vista.

Otrosí, hordenamos e mandamos que en el prender de los ganados, que todavía se entienda prender de seto e çerradura rrazonable a vista de dos homes. E que a pedimiento de la parte que se quexare, que el alcalde lo pueda mandar e mande a quoaquier vezino de la dicha villa e de su tierra, so la pena que a él vien visto le fuere, a costa de la parte cayda, e que los tales behedores ayan de su salario cada seys maravedís.

Capítulo setenta e tres.- Que ninguno non sea ossado de sacar de casa nin quitar en camino a ninguno por fuerça contra boluntad suya algunas vestias nin ganados.

Otrosí, hordenamos e mandamos que ninguna nin algunas personas de nuestra juridición non sea ossados de sacar de ninguna casa que estobieren encorralados de alguna heredad, algunos ganados o vestias, sin que primeramente aya liçençia e mandado de los que los así tienen encorralados o dexando la prenda valiosa. E demás, que si alguno traxiere o trayendo topare o encontrare con el duenno de las vestias e si ge las quitare por fuerça, que pague por quoaquier d'estos dichos casos, que pague en pena e calunia por lo de cada vez, çient maravedís, e demás que yazga en la cadena del conçejo tres días e noches, eçepto que si lo quisiere el duenno de tales vestias dar prenda valiosa al que así las trae, que sea thenido de ge las dar, ofresçiéndose a pagar lo que se examinare, so la dicha pena. La pena sea a medias para los rreparos e ofiçiales.

Otrosí, que si alguno encorralare o traxiere ganados o bestias non fallando en su heredad, que pague e aya la misma pena que el otro. Si por verdad se le fallare que los ha encorralado non los fallando en su heredad, la pena susodicha que la ayan a medias.

Capítulo setenta e quatro.- De los ganados e vestias que en pieças ajenas entraren.

Otrosí, ordenamos e mandamos que quoaquier vestias o ganados que en pieças ajenas entraren al tiempo que labor oviere, que pague por lo de día çinco maravedís e por

lo de la noche diez maravedís, e más el danno; e las ovejas, por cada cabeça tres maravedís e más el dapno. E esta pena que sea para el duenno con tal que aya rrazonable seto. E si alguno echare de noche [a] apaçentar quoalessquier vestias o ganados quebrantando las çerraduras de mançanal o de quoaquier heredad, que paguen çient maravedís; e si de día fiziere, que pague treynta maravedís e lo que essaminare por dos omes buenos. E que esta pena sea para los alcaldes e jurados la meytad, e la otra meytad para el duenno de la heredad. Entiéndase que el puerco que non tenga traba, e la cabra non se puede tener por seto.

E después de asentado este capítulo, fue ordenado que los puercos que andubieren con sus hurcas o embargos acostunbrados que, si entraren con ellas en heredad agena, non yncurran por ello en pena alguna.

Capítulo setenta e çinco.- Que los carniçeros non corten nin tajen carne a tienda avierta los días de guardar en las misas e viésperas, desde que sean enpeçadas fasta que se acaben.

Otrosí, hordenamos e mandamos que ningún carniçero ni otra persona alguna non sea ossado el día domingo e fiestas de goardar de vender carne mientras las misas se dizen fasta ser del todo acabadas las dichas missas, teniendo puerta o tienda abierta, nin carniçería nin puercos de bender, non saquen fuera mientras las dichas missas se dizen. E la missma forma se tenga en las biésperas en todo lo otro, eçepto en lo de los puercos, que al tienpo de las dichas biésperas los dichos puercos que se puedan vender. E esto so pena de cada una libra de çera para la yglesia de Sant Andrés.

E después de asentado este capítulo, fue hordenado que en los días de sábados, quoando acaesçieren fiestas solepnes de goardar, que después de dichas las misas mayores que los carniçeros sean sueltos de fazer e vender la carne a tienda abierta e non incurran por ello en la dicha pena.

Capítulo setenta e seys.- De las alcahuetas.

Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron que ninguna nin algunas personas, hombres nin mugeres, non sean ossados de alcahuetar nin alcahueten nin falaguen nin fagan mensaje alguno a ninguna moça virgen o biuda honesta nin en casamiento nin en otra manera alguna, en tal que liçençia de padre o madre o tutores non interbeniere, so pena que al tal o la tal alcahueta, si es persona tal que tiene por costunbre de alcahuetear e rrechatear e encubrir, la quoa costunbre vasta que en tales cosas aya caydo dos vezes e por tal está infamada, le den çincoenta açotes por esta dicha villa e la destierren por dos annos de toda esta jurisdicción e non entre en ella en el dicho tienpo, so pena que la primera vez que entrare le sea doblada la dicha pena e por la segunda vez que le sea trasdoblada e por la terçera que le maten por ello. E si por ventura fuere tal persona que por alcahuite o alcahueta non está ynfamada e nunca se alló que otra vez obiese tal delito cometido, salbo la vez que fuere presa, que entonces si el delynquente fuere hombre, que la pena esté al albedrío del juez, lo mismo sea si la muger fuere casada. E si fuere soltera, que sea desterrada por un anno d'esta jurisdicción. E si quebrantare el destierro, que le den çincoenta açotes públicamente e que non sea más desterrada. E todo esto se entienda en caso que la alcahuetada tenía dote para casarse e quedó burlada e

non casada. Pero si a común pensar non tenía dote, que el barón alcahuete non acostunbrado en tales alcahueterías, que dé e pague dos mill maravedís a la moça alcahuetada; e la muger alcahueta que le dé e pague quinientos maravedís e que sea desterrada por medio anno, e que non salgan de la cárcel fasta que la alcahuetada traya carta de pago de cómo rresçivió los dichos maravedís. E la misma pena sea en los que encubren los sobre dichos actos illícitos ocultamente, según e en la manera que arriba está dicho. E la probança para lo suso dicho basta que se faga con un barón fidedigno e de buena fama juntamente con el dicho e confesión de la alcahuetada e solliçitada, con tal que jure ella en la yglesia juradera. E si hobiere dos mugeres onestas e que estén en buena e loable rreputaçión e que non sean parientes de la que así fue solliçitada e burlada, que fagan entera probança. E qualquiera persona que alcahuetare a casada que le den çincoenta açotes e más un anno destierro. Lo mismo sea el que alcahuetare moça virgen o biuda onesta, para clérigo o frayre.

Capítulo setenta e siete.- De cómo el alcalde e los ofiçiales del conçejo han de apear e esaminar todas las cassas de la villa e sus arrabales por el peligro del fuego.

Otrosí dixieron que hordenaban e ordenaron que el alcalde e fiel síndico e escribano fiel e jurados que al presente son este anno, tres vezes fasta el día de Sant Miguel pasen de la casa de Pedro de Sacarteguieta fasta la casa de Pedro de Yturroa, de tres en tres meses, los rrebales e la villa todas las casas, apeen e hessaminen todas las casas enpeçibles e nuzibles al fuego e darían ocaçión al peligro de las casas, e manden apartar, quitar e arredrar según a ellos vien visto fuere, poniéndoles las penas e términos que a ellos vien visto fuere, e los rrebeldes puniendo. E los otros ofiçiales susodichos en cada un anno todo, sienpre fagan en la forma seguinte: de tres a tres meses, en el anno quatro vezes, el dicho hesamen e apeamiento. En el primer apeamiento mandando hebitar e quitar las cosas noçibas e peligrosas. E en el segundo puniendo las dichas penas que a ellos vien visto les sea, so pena que pague cada ofiçial del anno que lo susodicho non conpliere e executare según e como dicho es, una lybra de çera para la luminaria de la yglesia de Sant Andrés. E que los manobreros d'ella sean poderosos para que los puedan punir a los tales ofiçiales de la dicha pena lo contrario haziendo.

Capítulo setenta e ocho.- De cómo los dichos alcalde e ofiçiales han de mandar e sennalar en cada casa, sobre los clabios e adasas de alderredor de los fogares, fazer de tierra adobada por el peligro del fuego.

Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron que los dichos alcalde e ofiçiales en cada casa sennalen e manden en sobre clabios e adasas de alderredor de los fogares, fazer con tierra adobada donde comúnmente las hascoas e fuego pueden caer, so la pena que a ellos vien visto fuere. E en todos los dichos tienpos suso de su apeamiento, fagan rrenobar lo que vieren que falta.

Capítulo setenta e nueve.- De los fornos e de la brasa d'ellos, e de los manojos ardientes que truxieren por casa.

Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron que los duennos e tenedores de los fornos d'esta dicha villa nin sus familiares non cuezcan pan en ellos dende una hora

antes que anochesqua fasta la medianoche e en ningún tienpo, so pena de çincoenta maravedís para los dichos alcalde e ofiçiales; e si acusador obiere, que aya la terçia parte. E asimismo, que ninguno nin algunas personas non lieben de los tales fornos fuego nin brasa en basija alguna, salbo en caldera de fierro e cobre, pero que la caldera sea sana e que non tenga agujero que pueda pasar el carbón en el fondón nin en las laderas, so pena de çincoenta maravedís por cada vez para los que en la dicha execuçion fueren; e si acusador obiere, que aya la terçia parte.

Otrosí, que la misma pena de los dichos çincoenta maravedís ayan de pagar e paguen todas e qualesquier personas que truxieren manojos hardientes; en las camas nin en otro lugar alguno non sean ossados de traer, salvo tan solamente en el fogar para ençender fuego, so la dicha pena de los dichos çincoenta maravedís por cada vez para los que fueren en la dicha execuçion; e si acusador obiere, que aya la terçia parte. E demás que el tal o los tales que yazgan en la cadena del dicho conçejo tres días e noches. E esta pena se entienda en los manojos hardientes por la primera vez, e por la segunda vez le sea doblada e por la terçera trasdoblada la dicha pena.

Capítulo ochenta.- Sobre las herradas.

Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron que todos los vezinos e moradores que son o fueren en esta dicha villa e sus arrabales fagan herradas. E porque algunas personas se escusaban deziendo que la dicha hordenança non estaba asentada en este libro, por ende, porque esta escusacion non aya lugar de aquí adelante, hordenaron e mandaron que de aquí adelante en todo tienpo del mundo todos los que tienen sus casas propias tengan en sus casas sendas herradas.

Otrosí, que estas dichas herradas cada noche las tengan llenas de agua desde que anocheçiere fasta el alba o a lo menos tenguan agua fasta la meytad e dende arriba, salbo que la noche que cozieren el pan o fizieren lechivia o çernada e en ello la tal agua gastaren. E que [si] lo contrario fiziere, pague un rreal de plata por lo de cada noche, para los que e commo dicho es.

Capítulo ochenta e uno.- Sobre la goarda de las candelas ençendidas.

Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron que de aquí adelante, en esta dicha villa e sus arrabales en ninguna nin alguna casa, ninguna nin algunas personas non sean ossadas de poner nin pegar candela alguna ençendida a las paredes e postes nin maderas algunas, nin poner nin echar ençima del tillado, salvo en candeleros de cobre o fierro o otro metal, so pena de çincoenta maravedís a cada uno por cada vez que así alcançaren por pesquisa o por senales de las quemaduras de las dichas candelas. E que esta dicha pena pague el duenno de la casa. E si la casa fuere alquillada, que pague la dicha pena el que o la que tal casa tubiere alquilada o morare en ella, la quoyal dicha pena sea para los que e commo dicho es.

Capítulo ochenta e dos.- De la çeniza calliente e del carbón que truxieren del montes.

Otrosí, por quanto de la çeniza calliente e brassas que sacan de los fogares se podría peligrar la villa si non se diese horden en ello, por ende hordenaron e dixieron que

de aquí adelante ninguna nin algunas personas d'esta dicha villa e sus arrabales non sean ossados de sacar çeniza alguna hardiente con brasas del fogar donde estobieren o detrás del fuego nin lo pongan en otra parte alguna fasta que se enfríe, según lo han usado fasta aquí, so pena de çinquenta maravedís a cada uno por cada vez para los sobre dichos.

Asimismo, por causa del carbón que a esta dicha villa suele venir e a venido [ha estado] la villa en peligro algunas vezes, por descargar e echar el carbón sobre los tillados de las casas fasta que se enfríe, hordenaron e mandaron sobre ello que de aquí en adelante ninguno nin algunas personas en esta dicha villa non sean osados de descargar e echar el tal carbón que truxieren en los sacos, en ninguna cámara nin sobrado de ninguna casa, salvo que lo echen en suelo e tierra firme que non llegue a ninguna pared nin madera fasta que pasen diez días e se enfiere bien, e non lo suban antes al sobrado. E pasados los dichos diez días en adelante puedan echar arriba o donde quisieren. E quien lo contrario fiziere, pague la dicha pena para los dichos ofiçiales; e si acusador obiere, que aya la terçia parte de la dicha pena.

Capítulo ochenta e tres.- De los fogares e casas e moradas.

Otrosí, por quanto rrecresçen grandes peligros sobre las abitaçiones e moradas e fogueras angostas e peligrosas de casas estrechas e porque, según el modo de bibir e regla e asiento, non se podrían al presente declarar por estenso qué forma se tenga en ello, e asimismo porque en alguna manera sería nesçesario de conformar con tiempo e hazer hordenar algunas cosas de nuebo para goarda e conservaçión e rreparo d'esta dicha villa e de los vezinos e moradores d'élle, pero porque es cosa muy nesçesaria que aquí aya comienço e forma todo ello, hordenaron e mandaron que nuestro alcalde e fieles que agora son o serán de aquí adelante e otros buenos hombres que para rregir la dicha villa en la dicha causa e peligro de sobre los fuegos fueren puestos e nonbrados en qualquier tienpo fizieren e hordenaren, así quitando fogares e poniendo fogares e mudando otros lugares, camas e otras cosas, dónde e commo entendiere que cunple, commo dando forma en el rregimiento de la vela e goarda, e otras cosas qualesquier dependientes del peligro e danno de la dicha villa, balan e ayan fuerça e vigor so las penas e según e en la manera e forma que ellos hordenaren e mandaren, tan bien e tan conplidamente commo si en este libro por hordenanças estobiesen declarados e mandados.

Capítulo ochenta e quatro.- Quoando el fuego se ençendiere en la villa o en sus arrabales, el hanparo e atajo de las casas cómo han de fazer los que fueren presentes por arredrar el peligro mayor.

Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron que cada e quoando el fuego se ençendiere en esta villa o en sus arrabales, que si paresçiere o bien visto fue a la hora a los d'este pueblo o de fuera parte que ha anparo d'ello acudieren a cortar, derrocar, desmoler, desatar casas o barrios o edifiçios o bástagos, a fin de obrar en contra e atajar e arredrar el peligro maior que d'ello se podría conseguir, lo puedan fazer sin ynpidimento alguno. E que el tal dapno o menoscabo que las personas singulares rreçivieren sea satisfecho a vista de un hombre que el tal o los tales damnificados pusieren, e otro los del dicho pueblo, en uno con los ofiçiales de aquel anno, e el tal o los tales sean satisfechos commo por ellos se declare, si la dicha villa o rrebales o la maior parte d'ellos se

escapare por quemar, porque sería causa que por themor de pagar el dapno las personas singulares dexarían de fazer lo suso dicho e se causaría dapno a la maior parte.

Otrosí, que el belador que sentiere el fuego, que luego dé voces e apellido, e sin tardança nin interbalo alguno acuda primero a la freyra de la yglesia e la faga levantar e anbos a dos suban al campanatorio e rrepiquen la campana maior e dende den apellido, deziendo e declarando en qué barrio e casa es el fuego. E si así non fizieren, sean desterrados por un anno d'esta juridiçión, e pierda el belador el salario de aquel anno.

Capítulo ochenta e çinco.- Cómo deven sacar dos libros de un tenor e que no balga ninguna ordenança que en los dos non estubiere.

Otrosí dixieron que hordenaban e ordenaron e mandaron que sean sacados dos libros de ordenanças de un tenor, punto por punto, non hanadiendo nin mengoando en cosa alguna, por manera más en un libro que en otro. E que los tales dos libros sean sinados en pública forma, porque en los tienpos pasados se solía fazer mucha colusión en estas hordenanças, porque heran escriptas de letras de muchos escrivanos e sin data e testigos. E mandaron que el uno de los dichos dos libros, el uno esté puesto e cosido en el coro de la yglesia, e el otro tengan los ofiçiales del conçejo o en el arca del conçejo. E quando quier que algunas otras hordenanças de nuevo por el dicho conçejo se obieren de fazer, se fagan e se pongan al pie d'estas ordenanças e que las tales ordenanças sean escriptas e signadas del nuestro escrivano fiel que a la sazón fuere, e con data e testigos, e firmada cada ordenança de su nonbre. E que sean escritas en todos los dichos dos libros de ordenanças, por que encubierta nin colusión alguna de aquí adelante non aya lugar, según que fasta aquí.

E dixieron e mandaron que ninguna otra hordenança que de otra guissa fuere escrita non bala nin aya fuerça nin vigor, salvo aquellas que en las ordenanças d'este libro rremiten e dan lugar.

Capítulo ochenta e seys.- Cómmo los agrabiados o los jurados han de dar la queixa al alcalde de los que en las penas de la hordenança yncurrieren, dentro de los nueve días e non dende adelante.

Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron que quoaquier o quoalessquier vezino o vezinas o moradores de la dicha villa e de su tierra e quoaquier o quoalessquier de fuera parte e avitantes en la dicha villa, fueren e acaesçieren ser contra las hordenanças e capítulos e posturas sobredichas contenidas en este hordenamiento, que las partes querellantes que se tobieren por agraviados, o los jurados e alcalde de la dicha villa que al tiempo fueren, que lo puedan querellar al alcalde que fuere al tal tiempo en la dicha villa, dentro en los nueve días primeros continuos del día que se tobieren agrabiados o pasaren contra estas hordenanças en adelante. E que el dicho alcalde que les faga derecho a los dichos querellosos e jurados, a los que la dicha querella le dieren del tal o de los tales, que en el thenor de las dichas personas les pasare. E que el dicho alcalde sea tenido de mandar a los dichos jurados que tomen e prendan a los tales que pasaren contra lo que dicho es o contra parte d'ello, e a sus vienes, según en los dichos capítulos e posturas se contiene. Pero si acaesçiere que las partes querellosas o los dichos jurados, dentro en los dichos nueve días non se querellaren al dicho alcalde del que contra lo que

dicho es pasare e rretobiere en sí, nin rreclamare la dicha querella en los dichos nueve días, e desde que pasados los dichos nueve días, si antes non dieren la dicha querella como dicho es, que dende en adelante que non sean oydos los dichos querellantes. Nin los dichos jurados nin procurador non sean tenidos de pagar cosa alguna de lo contenido en este hordenamiento, los que contra él obieren, nin de conplir contra el dicho conçejo e alcalde e jurados, nin contra querellantes algunos, si de dentro de los dichos nueve días, el dicho querellante o los dichos jurados o procurador o quoaquier d'ellos non dieren la dicha querella al dicho alcalde como dicho es. E después de pasados los dichos nueve días, que el dicho alcalde, aunque las partes e procurador e jurados non le denunçaren la dicha querella, que pueda pesquerir e tomar información sobre los tales, e castigar e punir a los tales de su ofiçio, en Dios e en su conçeja, según que él vien visto fuere, fasta los treynta días primeros siguientes.

Capítulo ochenta e siete.- De los que fueren enplazados a juyzio ante el alcalde, qué plazo e qué forma han de tener.

Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron que quoaquier que sea enplazado ante el alcalde sobre la deuda o demanda que entiende de poner ante el alcalde, el demandante al primer juyzio que sea enplazado, que aya plazo de acuerdo de nueve días el que fuere enplazado, e que venga pasados los dichos nueve días negando o conosciendo con su respuesta ante el escrivano, so pena de ser confieso a rresponder, e dende al primer juyzio que venga, a la sentençia.

Otrosí, el que non beniere a la segunda rrebeldía, que pasará sentençia el alcalde, agora sea presente, agora ausente, contra el que non beniere.

Capítulo ochenta e ocho.- Cómmo el alcalde e los jurados han de rrepartir entre sí las penas que son aplicadas a ellos en esta hordenança, e del salario que ha de aver el procurador fiel.

Otrosí dixieron que hordenaban e ordenaron que las penas que se han de aplicar a los ofiçiales se partan en esta forma, conbiene a saber: las dos partes sean aplicadas al alcalde e la terçia parte a los jurados, de manera que la meytad de todas las penas en que obieren yncurrido los que vienen contra las dichas hordenanças se rrepartan entre el alcalde e los dos jurados. E el procurador fiel nin otro ofiçial del conçejo non tenga derecho a las dichas penas. Solamente queremos que en lugar de lo que el dicho procurador sollía aver de las dichas penas, se le den e paguen çiento e çincoenta maravedís de cada anno de la parte de las penas que han de ser aplicadas para los rreparos públicos del dicho conçejo. Y queremos y hordenamos que el dicho procurador fiel tenga cargo de rrecaudar e coger las penas que pertenesçen y pertenesçerán a los dichos rreparos públicos e las ponga en padrón e que dé cuenta d'ellas el día de Sant Miguel al alcalde e ofiçiales venideros. E que el alcalde sea también obligado de enpadronar las dichas penas a los dichos rreparos públicos pertenesçientes, por que en ellas non aya fraude nin colusión alguna en perjuizio del dicho conçejo, so pena que, si lo contrario fizieren, que cada uno dellos pague dos mill maravedís para los dichos rreparos públicos. Y mandamos que anbos los sobredichos alcalde e procurador juntamente, firmen sus nonbres [en el] padrón d'ellos, conbiene a saber: Que al tiempo e hora que el alcalde quisiere poner

las penas yncurridas, que el procurador firme el dicho padrón con el alcalde; e en la misma forma, el padrón del dicho procurador fiel firme el dicho alcalde, porque los dos padrones se fallen conformes al tienpo que se ha de dar la dicha cuenta.

Capítulo ochenta e nueve.- Del repartimiento de los heunos que se acostunbran repartir.

Otrosí dixieron que hordenaban e ordenaron, por quoanto muchas bezes acaesçe que en los eunos que se acostunbran rrepartir entre todos los vezinos del dicho conçejo, e así rrepartidos algunos duennos de los tales charteles e heunos suelen traer algunos en más tienpo, e otros en menos, mandaron que fasta los seys annos desde que se començaren labrar, que aunque algunos digan que quieren dexar de labrar los dichos charteles e los otros que non, salbo que se quieren aprobechar a lo que la mayor parte se juntare, que los otros ayan de consentir. E si la dicha mayor parte se quisiere aprobechar, que fasta los dichos seys annos primeros sean obligados todos los duennos de los dichos charteles de dexar, a lo menos, la parte de su seto según que antes tenía, e los duepnos de los que se quisieren aprobechar, rreparen los dichos setos, de manera que los ganados non fagan dapno alguno, so pena de çient e çincoenta maravedís, los medios para el alcalde e ofiçiales del tienpo, e los otros medios para las calçadas e puentes quebradas. E pasado el tienpo de los dichos seys annos, que cada uno aya de llevar su seto adonde viere que le cuple.

* * *

En la plaça de la dicha villa de sennor Sant Andrés de Heybar, a dies y ocho días del mes de henero, anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos y dos annos, delante la casa del escrivano y notario público de yuso contenido, Iohan Ybanes de Çumaran e Pero Peres de Çumaran, vezinos de la dicha villa, por virtud del poder y facultad a ellos dado y otorgado por el conçejo y vniversidad de la dicha villa e su tierra y término y juridiçión dieron por acabada y por çerrada esta sobre dicha hordenança y recopilación [que] avían fecho en Dios y en sus conçiencias, aviendo con personas de letras examinadas e escodrinadas las sobre dichas hordenanças bieja y nueva, tomando y ajuntando en vno todo lo probechable para el pueblo de la dicha villa y arredrando todo lo otro, según suso paresçe e faze mençión. La quoyal dixieron que la daban y dieron por acabada y por çerrada esta dicha hordenança, rreserbando en sy qualquier duda o escuridad que en ella obiere, para annadir y menguar todo aquello que bieren o les fuere aconsejado que se[a] neçesario y conplidero para el bien público del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa y su tierra, fasta el día de Sant Juan de junio primero venidero siguiente. Y de cómo daban fecha y acabada y que entregaban y entregaran a Martín Martines de Ardança, alcalde hordinario de la dicha villa e su tierra y jurediçión este presente anno, que presente estaba, que pedían testimonio.

D'esto son testigos que fueron presentes: Garçía Avad de Vnçqueta, canónigo del monesterio de Sennora Santa María de Çenarruçá, e Joan Ybanes de Vnçqueta el mayor, e Joan de Amecua y Iohan d'Elixalde y Martín Sanches de Ameçua y Lope Garraz el más moço, y Martín de Ybarra nieto de Furtunno de Ybarra, finado, que santa gloria [aya] su ánima, veçinos de la dicha villa.

E yo Sancho Sanches de Ybarra, escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus rreynos y sennoríos y del número de la dicha villa suso dicho, fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos. Y por rruego y otorgamiento de los dichos Joan Ybanes de Çumaran y Pero Peres de Çumaran, deputados e sennalados para lo que dicho es por el dicho conçejo, según y como paresçe e faze mençión en el dicho poder que por el dicho conçejo les fue dado y otorgado, fiz escrivir e escriuí la sobre dicha hordenança en estas treynta e vn fojas de medio pliego de papel cada foja, con ésta en que ba este mío signo acostunbrado. E por ende fiz aquí éste mío signo a tal, en testimonio de verdad.

Sancho Sanches.

* * *

En esta hordenança ban çiertas hemiendas, es a saber:

- En el capítulo diez y nueve ba hannadido do diz «e demás que se desdiga ant'el alcalde e homes honrrados de la dicha villa de cómmo le dixo falsamente».

- E vien así en el capítulo çincoenta e nueve do diz «e después de asentado este capítulo fue hordenado que la sobre dicha prohibición de la cal, se entienda en todo tiempo del mundo, sin fazer diferençia de messes».

- Otrosí en el capítulo setenta y quatro, donde dize «e después de asentado este capítulo fue hordenado que los puercos que andubieren con sus vrcas o enbargos acostunbrados que si entraren con ellas en la heredad agena non yncurran por ello en pena alguna».

- Otrosí, en el capítulo setenta e çinco, donde dize «e después de asentado este capítulo fue hordenado que en los días de sábado, quando acaesçieren fiestas solempnes de guardar, que después de dichas las misas mayores que los carniçeros sean sueltos de fazer e vender la carne a tienda avierta e non yncurran por ello en pena alguna».

- Otrosí dixieron que por quanto en la hordenança primera que el dicho conçejo avía e tenía estaba asentado de cómmo los clérigos spetantes se an de aver en vno e de cómmo han de servir en la yglesia parrochial de la dicha villa, e de cómmo an de didir los venefiços e rrenta que obieren de aver, que aquella tal que fabla de la dicha yglesia e de las cosas a ella tocantes e anexas dexaban en su fuerça e vigor, según que antes e primero que esta conpillación se fiziese estaba fecho e asentado, non le perjudicando en cosa alguna balan y non enpezcan.

En fe y testimonio yo el dicho Sancho Sanches, escrivano, firmé de mi nonbre. Sancho Sáez.

[NOTAS:] Es el alcabala que debe el conçejo de la villa de Heybar, sacado las merçedes que Su Alteza yzo, es lo que queda a dever: quatorze mill e ochoçientos e treynta e çinco maravedís de buena moneda castillana. Digo que son XIIIU.DCCC XXX V maravedís.

El día de Sant Miguel an de esleer çinco hombres de la villa \para elegir/ escrivano en la vacaçión, con el alcalde e fiel, si en aquel anno bacare algún escrivano. Para que puedan esler vn escrivano an de ser siete con los dichos alcalde e fiel, y está el prebilejo en la arca del conçejo.

1502, JUNIO 20. EIBAR**ORDENANZAS APROBADAS POR EL CONCEJO DE LA VILLA DE EIBAR ACLARANDO EL SENTIDO DE ALGUNAS ORDENANZAS DEL CUADERNO DE 1501.**

ARCh Valladolid. P. C. Pérez Alonso (F). C-283/5. Escritura autorizada por el escribano Sancho Sánchez de Ibarra¹⁶⁴⁶.

En la villa de sennor Sant Andrés de Heybar, a veynte días del mes de junio anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e dos annos, en presençia de mí Sancho Sanches de Ybarra, escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus rreynos e sennoríos e del número de la dicha villa, e testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes Juan Ybannes de Cumaran e Christóbal de Cumaran, veçinos de la dicha villa, e dixieron que, por quoanto el conçejo e vniversidad de la dicha villa e su tierra obo dado çierto poder e facultad para rrebeher e corregir, hannadiendo e mengoando çiertas hordenanças biejas e nuevas que en el dicho conçejo avían para la administraçión de la justiçia d'ella e para que pudiesen fazer e fiziesen copia e ordenança e Dios e en sus conçeñçias, amoderando el rrigor de la justiçia, e por virtud del dicho poder avían fecho e hordenado e conpillado aquello que entendían que hera provechoso e vtile para toda la rrepública de la jurediçión de la dicha villa, e al tienpo que así obieran ordenado e copillado e corregido lo que entendían que conplía al dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra non tan solamente por sus albidríos, mas aviendo con personas discreptas e con letrados obieron rretenido en su poder e facultad para enmendar e corregir qualquier escuridad o falta o annadimiento superfluo [que] se fallase en la dicha conpillaçión de hordenança que así avían fecho dentro de çierto término en él contenido, commo en ella suena mençión.

E agora, corrigiendo e hemendando por virtud del poder que ellos tenían e avían, dixieron que ordenaban e ordenaron los capítulos siguientes:

[1º].- Primeramente dixieron que hordenaban e hordenaron, por quoanto en el capítulo primero que faze mençión en la dicha hordenança de la creaçión del alcalde e procurador fiel, e non faze mençión de la pena de los que non açeptaren, mandaron qu'el procurador fiel que fuere nonbrado en el dicho día de Sant Miguel aya de açeptar e açepte el ofiçio de ser procurador fiel del conçejo en aquel anno, so pena de seysçientos maravedís: los medios para los rreparos públicos del dicho conçejo e los otros medios para los ofiçiales. Entiéndase, para el alcalde e jurados del tienpo.

[2º].- Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron, por quoanto en el capítulo treynta e nueve que faze mençión en la dicha hordenança del asiento que el alcalde ha de fazer con los carniçeros, mandaron que el alcalde con el procurador fiel e con los fieles

¹⁶⁴⁶ Agradecemos a Xabier Elorza su generosidad al facilitarnos este documento.

de las viandas de la dicha villa, seyendo la mayor parte d'ellos conformes e concordés se faga el dicho asiento en cada anno. E otro quoaquier asiento fecho con los dichos carniçeros non sea valedero porque en el dicho capítulo faze mençión qu'el alcalde mismo faga el dicho asiento. Por tanto hordenaron e mandaron qu'el alcalde, en vno con los suso dichos fieles, seyendo la maior parte d'ellos conformes e concordés, fagan el dicho asiento, según dicho es, so la pena puesta en el dicho capítulo de la hordenança, commo en ella declara.

[3º].- Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron que ningunos nin algunos homes nin mugeres nin moços nin moças nin otras personas algunas que non furten cosa alguna de casa ajena sinon por mandamiento de su duenno de la casa. E el tal o los tales que así furtaren quoaquier cosa de casa ajena que pague en pena e calunia por lo de cada vez seysçientos maravedís: la terçia parte para el misturador, si obiere, e la otra terçia parte para los rreparos públicos del dicho conçejo, e la otra terçia parte para el alcalde e jurados del tiempo. E si misturador non hobiere, rrepartan a medias para los dichos rreparos públicos e ofiçiales suso dichos, e más paguen al duenno de la cosa furtada el danno con el doblo, e más las costas que sobre ello fiziere, e más que jazga el tal o los tales nueve días e noches en la cadena del dicho conçejo.

Fecho e acabado e corregido e hemendado fue este dicho hordenamiento por los dichos Juan Ybanes de Çumaran e Pero Pérez de Çumaran, día e mes e anno e lugar suso dichos en que dixieron que dexaban e dexaron a los quoaítulos que fablan en la hordenança primera del seruiçio de la yglesia e partiçión que los clérigos espetantes an de fazer vnos a otros en los venefiçios e en todo lo que les pertenesçe e deuen de aber de derecho, que a todo ello dexaban en su fuerça e vigor según que antes e primero se diese poder por el dicho conçejo para corregir e rreveer las dichas hordenanças que estaban, e non era su yntençión de perjudicar nin diminuyr nin annadir a los dichos capítulos nin a lo contenido en ellos, salbo dexarlos segund dicho es. E pedieron testimonio de cómmo por virtud del dicho poder a ellos dado e otorgado por el dicho quonçejo daban e dieron, a todo lo que suso dicho es e faze mençión, por firme e acabado. E dieron por fuerça de hordenança tanto quanto podían e de derecho debían.

A lo quoa fueron presentes por testigos: Lope de Vnçqueta, sennor del solar, e el Bachiller Françisco e Rodrigo avad de Vrquiçu e Garçía abad de Vnçqueta e Martín avad de Yrure e Joan Ybanes de Vnçqueta el más moço de días, e Pero Ybanes de Mallavia e Martín carniçero, e Joan de Aguinaga el mayor, e Martín Chofre, vezinos de la dicha villa de sennor Sant Andrés de Heybar.

Y yo Sancho Sanches de Ybarra, escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario público en la su Corte y en todos los sus rreynos y sennoríos y del número de la dicha villa, fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos. Y por rruego y pidi-miento e avtoridad de los dichos Joan Ybanes de Cumaran e Pero Pérez de Cumaran fiz escribir e escribí los sobre dichos capítulos en la forma suso dicha. E por ende fiz aquí éste mío signo a tal, en testimonio de verdad. Sancho Sanches.

1509, AGOSTO 7. EIBAR**ORDENANZA APROBADA POR EL CONCEJO DE LA VILLA DE EIBAR SOBRE EL RESPETO DE LA BESTIA DE CARGA AJENA.**

ARCh Valladolid. P. C. Pérez Alonso (F). C-283/5. Escritura autorizada por el escribano Sancho Sánchez de Ibarra¹⁶⁴⁷.

En la villa de sennor Sant Andrés de Heybar, a siete días del mes de agosto del anno del nascimiento de nuestro Salbador Ihesu Christo de mill e quinientos e nueve annos. En la calostra de la yglesia parrochial de sennor Sant Andrés de la dicha villa de Heybar y en conçejo general a campana rrepicada e a llamamiento de los jurados esecutores de la dicha villa e su tierra, e seyendo presentes en el dicho conçejo espeçialmente: Joan Ybannes de Vnçeta, teniente del alcalde por Andrés Ybannes de Vbilla, alcalde hordinario de la dicha villa e su tierra, y Joan de Amençaballegui, fiel e procurador síndico del dicho conçejo, e Martín Migueles de Arispe, jurado essecutor de la dicha villa, e otros muchos de los escuderos fijosdalgo, vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra e juridiçión, de manera que son la mayor e la más sana parte del dicho conçejo, dixieron que hordenaban e hordenaron que ningún vezino de la dicha villa e de su juridiçión non sean osados [de tomar] bu[ey]es nin rroçines nin mulos nin otros, nin asnos nin otros ganados algunos ajenos para trabajar nin para cargar sin liçençia de su dueno, [nin] a trabajar nin llevar a ninguna parte, del pasto que andobieren nin de otro lugar, so pena de quatro rreales de plata a cada vno por cada vez: la terçia parte para los alcalde e ofiçiales que lo esecutaren e la otra terçia parte para las calçadas e obras comunes de la dicha juridiçión e la otra terçia parte para el dueno de los tales ganados e vestias. Porque muchos tomaban osadía e atrevimiento de tomar bu[ey]es e rroçines e mulos e asnos ajenos e otras vestias de carga de trabajar, [e] porque sobre las semejanτες cavsas e atrebimientos se rrecresçen contiendas e pleitos e diferençias. E por evitar todo ello, e por vien de paz e administrar¹⁶⁴⁸ justiçia, todos de concordia dixieron que así lo mandaban e mandaron goardar e obserbar e cunplir e pagar. E mandaron poner e asentar en vno con la hordenança del dicho conçejo de la dicha villa.

D'esto son testigos que fueron presentes rrogados para lo que dicho es: Joan Ybanes de Mallea e Rodrigo de Eyçaga e Joan Lopes de Azpiri e Martín Martines de Ardança, vezinos de la dicha villa. Joan de Vnçeta. Ardança. Rodrigo de Eyçaga. Joan Lopes de Azpiri. Annadido do diz «Ybanes», no enpezca.

E yo Sancho Sáez de Ybarra, escribano de la Reyna nuestra sennora e su notario público en la su Corte e en todos los sus rreynos e sennoríos de Castilla, e del número de la dicha villa, fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos¹⁶⁴⁹ en el dicho conçejo, e queda en mi poder otro tanto firmado de los dichos Joan Ybannes de Vnçeta e

¹⁶⁴⁷ Agradecemos a Xabier Elorza su generosidad al facilitarnos este documento.

¹⁶⁴⁸ Tachado «de».

¹⁶⁴⁹ El texto repite «fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos».

Martín Martínez de Ardança e Joan Lopes de Azpiri e Rodrigo de Eycaga, testigos suso dichos. E por otorgamiento e mandado del dicho conçejo e oficiales escribí esta carta e lo en ella contenido, según que ante mí pasó. E queda en mi poder otro tanto, como dicho es, eçeto esta suscribçión. E por ende fiz aquí éste mío signo a tal, en testimonio de verdad. Sancho Sanches.

244

1511, OCTUBRE 27. EIBAR

ORDENANZAS APROBADAS POR EL CONCEJO DE LA VILLA DE EIBAR SOBRE HONRAS DE DIFUNTOS Y LIMPIEZA DE LAS CALLES.

ARCh Valladolid. P. C. Pérez Alonso (F). C-283/5. Escritura autorizada por el escribano Sancho Sánchez de Ibarra¹⁶⁵⁰.

En la villa de sennor Sant Andrés de Heybar, a veynte e siete días del mes de otubre del anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e honze annos, en la calostra e portigado de la yglesia parrochial de senor Sant Andrés de la dicha villa, en conçejo general e canpana rrepicada, e a llamamiento de los jurados esecutores de la dicha villa e su tierra, e seyendo presentes espeçialmente Martín Lopes de Aguirre, alcalde hordinario de la dicha villa e su juridiçión, e Pero Ybanes de Mallaybia, fiel e procurador síndico del dicho conçejo, e Estíbaliz de Sugadi e Lope de Çeçeyl, jurados esecutores de la dicha villa e su juridiçión, e otros muchos de los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra e juridiçión, de manera que son la mayor e la más sana parte del dicho conçejo, dixieron que por razón que los días domingos e en otros muchos días solenes muchos de los vezinos e moradores de la dicha villa e su juridiçión andaban e solían andar los perrochianos de la dicha yglesia fuera d'ella, diziendo que yban a las parrochias de los lugares comarcanos, diziendo que yban a honrrar sus parientes finados, [e] en ello el dicho pueblo rreçibía mucha fatiga en lo temporal e andaban contra la Constitución del Obispado, dixieron que hordenaban e hordenaron:

[1º].- Que ningún vezino nin vezina d'ella no osen dezir que le ayuden a onrra nin a nobena nin cabo de anno de ningún finado fuera de la juridiçión de la dicha villa en los días domingos, e en días de Pascoas e del sennor Sant Andrés non bayan, so pena de dos rreales de plata: la terçia parte para la fábrica de la dicha yglesia e la terçia parte para las calçadas e obras comunes de la juridiçión de la dicha villa, e la otra terçia parte para los alcalde e jurados de la dicha villa que la esecutaren. Eçeto que quando obiere honrras algunas de los tales finados, así la nobena commo el cabo de anno, pueda llevar qualquier vezino o vezina de la dicha villa fasta doze personas, quaoles quisiere, seys hombres e seys mugeres, o todos hombres o todas mugeres, de manera que non liebe más. E con las dichas doze personas pueda llevar de clérigos los que quisiere llevar, sin pena alguna. Eçeto que quando obiere algund finado en el enterrorio puedan yr los que

¹⁶⁵⁰ Agradecemos a Xabier Elorza su generosidad al facilitarnos este documento.

quisieren. E ninguno sea osado de dezir a ninguna persona, allende de las dichas doze personas, so pena de vn florín de oro. E que esta pena se rreparta según dicho es en este capítulo.

[2º].- Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron que ningún puerco nin puerca, chico nin grande, non sea suelto de andar en las calles de la dicha villa nin en sus arrabales, es a saver: entre la casa de Donna María de Ybarra e entre el rregazo e pontezi-la de Vesaga, de noche nin de día, so pena de dos tarjas a cada vno por cada vez, eçeto que quando su dueno o alguno de su casa andubiere tras el dicho puerco por meterle en casa o llevarle a alguna otra parte. En tal caso non sea en pena.

[3º].- Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron que los carniçeros non vier-tan nin echen sangre alguna en las calles de la dicha villa de bacas nin de bu[ey]les nin de otra cosa que mataren, salbo que la tal sangre ayan de tomar en artesas o en otra cosa alguna. Nin los çapateros no echen en las dichas calles corteza nin otra vasura nin suziedad de sus adoberías, so pena de vn rreal de plata a cada vno por cada vez. E si lo contrario fizieren sean tenudos de pagar la dicha pena e de linpiar las dichas calles de la tal vasura e suziedad, so la dicha pena doblada.

De lo quoyal todo son testigos que fueron presentes: Joan Ybanes de Mallea e Joan Ybanes de Vnçeta e Lope Garraz e Martín Martines de Ardança e Pero Lopes de Azpiri e Lope e Ynarra, vezinos de la dicha villa. Pedro de Azpiri. Joan Ybanes de Vnçeta. Lope Garraz. Martín de Ardança.

245

1512, SEPTIEMBRE 29. EIBAR

ORDENANZAS APROBADAS POR EL CONCEJO DE LA VILLA DE EIBAR SOBRE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y ACTUACIÓN DEL ESCRIBANO FIEL.

ARCh Valladolid. P. C. Pérez Alonso (F). C-283/5. Escritura autorizada por el escribano Sancho Sánchez de Ibarra¹⁶⁵¹.

E después de lo suso dicho, a veynte e nueve días del mes de setiembre del ano del nascimiento de nuestro Salbador Ihesu Christo de mill e quinientos e doze annos, delante la casa \de Yvarra/ de suso, juridición de la villa de sennor Sant Andrés de He-ybar, donde es vsado de se juntar el conçejo de la dicha villa generalmente. E estando así juntado el dicho conçejo a campana rrepicada, antes de la creaçión de los ofiçiales del anno venidero, e seyendo presentes Lope de Ynarra, alcalde hordinario de la dicha villa e su juridición en lugar de Martín Lopes de Aguirre, su predeçesor finado, que en gloria sea su ánima, e Pero Ybanes de Mallavia, fiel e procurador síndico del dicho conçejo, e Estíbaliz de Sugadi e Lope de Çeçeyll, jurados e esecutores de la dicha villa e su tierra, e otros muchos, dixieron que hordenaban e hordenaron e que mandaban e mandaron que:

¹⁶⁵¹ Agradecemos a Xabier Elorza su generosidad al facilitarnos este documento.

[1º].- En todos los ladronçios e penas e calunias que están puestas en la ordenança del dicho conçejo, así de las ortalças commo de otras frutas e de todas las heredades, así de las castanas commo de las mançanas de heredades ajenas e propias, que los jurados [que] serían nonbrados e serbieren el ofiçio commo los que fueren de aquí adelante sean poderosos de esecutar las penas que están puestas en la dicha ordenança. E que las tales penas que así esecutaren sean para ellos mismos, sin parte de otros ofiçiales. E que agan juramento los dichos jurados de esecutar las dichas penas. E así mismo sean obligados los dichos jurados, el que esecutare lo que dicho es, de sacar prenda valiosa del que así fuere culpante para la parte que así rrecibiere el danno, consiguiendo a la dicha hordenança. E que esto así lo mandaban e mandaron goardar e poner, en vno con la otra hordenança del dicho conçejo. Todo esto se entienda açerca de los setos e çerraduras e penas de los ganados e vestias de quoaquier natura, a la dicha hordenança del dicho conçejo.

[2º].- Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron, e mandaban e mandaron, que de aquí adelante el escribano que fuere nonbrado por escribano fiel del dicho conçejo sirba al dicho conçejo en el dicho anno e faga todas las escripturas que neçesidad¹⁶⁵² oviere el dicho, e le sea pagado en cada anno dos ducados de oro: la meatad en vn rrepartimiento de la foguera que rreparte por Santa María de março e la otra meatad en el rrepartimiento de Sennora Santa María de agosto. Eçeto que si algún pleito acaesçiere al dicho conçejo, que en el tal caso el dicho conçejo e sus ofiçiales le paguen al dicho escribano fiel commo a vn otro escribano si algo fiziere en serviçio del dicho conçejo allende de los dichos dos ducados. E si el dicho escribano así nonbrado non fiziere las dichas escripturas del dicho conçejo por otras ocupaçiones, e por su avsençia fiziere otro escribano, que del dicho salario qu'él avía de aver se paguen al que los fiziere.

Non enpezca do diz «allende de los dichos dos ducados», non enpezca. E do diz «dicho», non enpezca.

D'esto son testigos Joan Ybanes de Vnçeta e Joan Ybanes de Aguinaga e Joan Martines de Ysasi e Joan d'Elelalde e Lope Garraz e Furtuno de Ybarra e Martín Martines de Ardança, vezinos de la dicha villa. Joan de Aguinaga. Joan Ybanes de Vnçeta. Pero Ybanes de Mallaybia. Furtuno de Ybarra. Joan d'Elelalde. Martín de Ardança.

E yo Sancho Sanches de Ybarra, escribano de la Reyna nuestra sennora e su notario público en la su Corte e en todos los sus rreynos e sennoríos de Castilla, e del número de la dicha villa, fuy presente a lo que dicho es en el dicho conçejo, en vno con los dichos testigos. E queda en mi poder otro tanto firmado de los dichos testigos que suso faze mençión por rregistro, eçeto esta suscreçión. E por mandado del dicho conçejo e pedimiento de los dichos alcalde e fiel e ofiçiales escribí estos capítulos, según que ante mí pasaron. E por ende fiz aquí éste mío sino a tal en testimonio de verdad. Sancho Sáiz.

En esta plana ba entrelineado do diz «allende de los dichos dos ducados», non enpezca.

¹⁶⁵² El texto dice en su lugar «neçesario».

1513, FEBRERO 19. EIBAR**ORDENANZA APROBADA POR EL CONCEJO DE LA VILLA DE EIBAR SOBRE EL PAGO DE DEUDAS DEL CONCEJO EN BASE AL REPARTO POR MILLARES.**

ARCh Valladolid. P. C. Pérez Alonso (F). C-283/5. Escritura autorizada por el escribano Sancho Sánchez de Ibarra¹⁶⁵³.

En la villa de Sant Andrés de Heybar, a diez e nueve días del mes de hebrero del anno del Sennor de mill e quinientos e treze annos, en presençia de mí Sancho Sanches de Ybarra, escribano de la Reyna nuestra sennora y del número de la dicha villa, e testigos de juso escritos, estando ajuntado el conçejo, alcalde e síndico e omes fijosdalgo de la dicha villa e su tierra [e] judidición a llamamiento de sus jurados e a canpana rrepicada, según vso e costunbre de la dicha villa e su tierra, speçialmente seyendo presentes en el dicho conçejo Rodrigo Pérez de Azpiri, alcalde hordinario de la dicha villa e su tierra, e Martín de Ynarra, procurador síndico del dicho conçejo, e Pero de Ysasi, jurado e executor de la dicha villa, e Andrés Ybannes de Vbilla e Martín Ybanes de Ybarra e Pero Martínez de Aguinaga e Fortunno de Ybarra e Joan de Guisasaola el más moço de días, e Joan Lopes de Ybarra e Gregorio de Achuri e Martín Sanches de Ybarra el más moço en días, e Martín Martínez de Açaldegui e Pero de Arricabalaga e Estfbaliz de Sugadi e Pero Ybanes de Mallabia e Martín de Pagoaga e Joan Peres de Vrquiçu e Joan de Aguirre y Joan de Arixita e Lope Cutunegui, escriuano, e Lope de Acha e Martín de Arrocabalaga e Lope [de] Sacartegui e Joan Peres de Çelaya e Joan de Çeçeyl el más moço de días, e Joan Peres de Vbilla e Andrés Garraz e Lope de Arechuloeta el más moço de días, e Joan de Yraegui de juso e Joan de Arizmendi, hierno de Martín Chofre, e Pero Vrquiçu de Ysasi e Joan de Arizmendi el de juso, e Sancho de Çelaca e Lope de Arguiano e Joan de Amençallegui e Pero de Marçana e Tomás de Otaola e Pero Pérez de Azpiri e Pero de Yturrao e otros muchos, de manera que heran la mayor e la más sana parte de las dos partes del dicho conçejo. [E] dixieron que por quanto en su seruiçio de Su Alteza, así en defençión de la tierra, así por la gente que avían enbiado en la Armada, así porque abían dado çierta gente para en defençión de Fuenterrabía commo por aver enviado carpenteros e acheros e carreteros para en seruiçio de Su Alteza a la dicha guerra, e por otras muchas nesçesidades que se ocurrieron en la dicha villa e su tierra, avían dado poder e facultad a Andrés Ybanes de Vbilla e a Françisco de Ynarra, vezinos de la dicha villa, para que tomasen ynformación de las devdas e cargos que el dicho conçejo tenía para pagar las dichas devdas. E porque parte de las dichas devdas es vsado e [a] costunbrado, de tienpo ynmemorial en esta parte, de rrepartir por los milares e otras por cabeças, e porque según la nesçesidad que se a ofresçido en seruiçio de Su Alteza ay muchas e grandes nesçesidades, las quales dichas devdas si se oviesen de rrepartir según se a vsado e [a]costunbrado, las viudas e menores e gente menuda rreçibirían mucho detrimento. E por tanto dixieron, por sostener e rrelebar a los dichos menores e viudas

¹⁶⁵³ Agradecemos a Xabier Elorza su generosidad al facilitarnos este documento.

e gente menuda, que los dichos Andrés Ybanes e Françisco yziesen e rrepartiesen las dichas devdas por milares o por cabeças, según que a ellos vien visto les fuese en Dios e en sus conçiencias. Las quales ge los encargaban protestando que por este rrepartimiento que se azía por la gran nesçesidad non fuesen yncorrutos nin quebrantados los dichos vsos e costumbres, antes quedaban en su fuerça e vigor para ello, por venir sin que se les parase perjuizio alguno tácito nin espreso. E así dixieron que pedían por testimonio.

A lo qual fueron presentes por testigos rrogados para ello: Martín Ybanes de Ybarra e Lope de Ynarra e Gregorio de Achuri e Furtuno de Ybarra, vezinos de la dicha villa.

El qual dicho asiento e ygoala de entre partes todo el dicho conçejo de concordia mandó que, sacado en linpio e sinado de mi signo, oviere de prober e pusiese dentro e en vno con la hordenança del dicho conçejo para que sobre lo contenido en ella non oviese duda alguna en tiempo alguno. E que ningún alcalde en su tiempo non faga rrepartimiento alguno contra lo contenido en esta carta, so la pena contenida ajuso.

E demás de lo suso dicho, todo el dicho conçejo de concordia pusieron pena de diez mill maravedís para la cámara e fisco de Su Alteza que ninguna de las dichas partes nin alguna d'ellas non fuese nin beniese nin tentase de yr nin venir contra lo que dicho es. O que por el mismo caso oviese de pagar e pagase los dichos maravedís para la dicha cámara de Su Alteza el que fuere rrebelde e no quisiere ser obediente a lo que dicho es. Todo lo qual consentió el dicho conçejo, todos juntamente.

De lo qual son testigos los suso dichos Rodrigo, Gregorio de Achuri, Martín Ybanes, Fortuno de Ybarra.

E yo Sancho Sanches de Ybarra, escribano de la Reyna nuestra sennora [e] su notario público en la su Corte e en todos los sus rreynos e sennoríos de Castilla, e del número de la dicha villa, fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos. E queda en mi poder otro tanto firmado de los dichos alcalde e Gregorio e Martín Ybanes e Furtunno, testigos suso dichos, por rregistro, eçeto esta suscriçión. E por rruego e otorgamiento de todo el dicho conçejo e pidimiento del dicho fiel e procurador síndico escriví esta carta e lo en ella contenido, según que ante mí pasó. En esta suscreçión va entrelineado do diz «eçeto esta suscreçión», non enpesca. E por ende fiz aquí éste mio signo a tal en testimonio de verdad. Sancho Sáez.

247

1513, JUNIO 7. EIBAR

ORDENANZA APROBADA POR EL CONCEJO DE LA VILLA DE EIBAR REGULANDO EL LIBRE USO DE LA LEÑA DE LAS EGURZAS CONCEJILES.

ARCh Valladolid. P. C. Pérez Alonso (F). C-283/5. Escritura autorizada por el escribano Sancho Sánchez de Ibarra¹⁶⁵⁴.

¹⁶⁵⁴ Agradecemos a Xabier Elorza su generosidad al facilitarnos este documento.

A siete días del mes de junio del anno del nacimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treze annos, en el canpo que es çerca de la casa de Ybarra de suso, jurisdición de la villa de sennor Sant Andrés de Heybar, estando el conçejo de la dicha villa e su tierra generalmente ajuntado a canpana rrepicada e a llamamiento del jurado esecutor de la dicha villa, e seiendo presentes en el dicho conçejo speçialmente: Rodrigo Pérez de Azpiri, alcalde hordinario de la dicha villa e su tierra, e Martín de Ynarra, fiel e procurador síndico del dicho conçejo, e Pero de Ysasi, jurado esecutor de la dicha villa e su tierra, e otros muchos de los escuderos, homes fijosdalgo, veçinos de la dicha villa e su tierra e juridición, de manera que es la mayor e más sana parte del dicho conçejo, dixieron que hordenaban e ordenaron que ninguno nin algunos veçinos e vezinas de la dicha villa nin de su juridición non sean osados de aquí adelante de fazer leyna alguna para vender en las¹⁶⁵⁵ hegurças del dicho conçejo, salbo que a qualquier vezino o vezina de la dicha villa e su tierra sea franco de traer [la] leyna que oviere menester para su casa de las hegurças e montes comunes que non están devedados, en la forma seguiete, es a saber: que el que quesierte traer leyna para su casa pueda traer aziendo en el mismo día que oviere de traer, e non faga más leyna de lo que podrá traer en el mismo día para su casa, e non para vender en ninguna manera. E si le fiziere, que qualquier vezino o vezina o otra qualquier persona de la dicha villa e su juridición pueda llebar la dicha leyna sin pena alguna para su casa. E allende d'esto, que qualquier que tal leyna fiziere demás de lo que podría traer en el mismo día que la yziere, pague en pena e calonna por lo de cada vez seisçientos maravedís: los medios para las calçadas e obras comunes del dicho conçejo, e de los otros medios: la meatad para los alcalde e ofiçiales que lo executaren e los otros medios, que es la parte¹⁶⁵⁶ de los dichos seisçientos maravedís, para el misturador, si tal oviere; o, si non oviere misturador, que la meatad de todos los dichos seisçientos sean para los dichos alcalde e ofiçiales que lo esecutaren, commo dicho es. E que esto así lo mandaban e mandaron.

D'esto son testigos que fueron presentes: Martín Ybanes de Çumaran e Juan Ybanes de Vnçeta e Pero López de Azpiri e Juan Pérez de Vbilla e Martín Sanches de Ybarra e Francisco de Ynarra, vezinos de la dicha villa.

E yo Sancho Sanches de Ybarra, escrivano de la Reyna nuestra sennora e su notario público en la su Corte e en todos los sus rreinos e sennoríos de Castilla e del número de la dicha villa, fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos. E que queda en mi poder otro tanto firmado de los dichos alcalde e Martín Ybanes de Çumaran e Juan Ybanes de Vnçeta e Pero López de Azpiri e Juan Pérez de Vbilla e Martín Sanches de Ybarra e Francisco de Ynarra, testigos suso dichos. E por mandado e avtoridad del dicho conçejo e ofiçiales escribí este capítulo e hordenança según que ante mí pasó. E por ende fiz aquí éste mçio sino a tal, en testimonio de verdad. Sancho Sanches.

En la villa de Sant Andrés de Heybar, que es en la Muy Noble e Muy Leal Provinçia de Guipúzcoa, a veynte [e] nueve días del mes de setiembre anno del Sennor de

¹⁶⁵⁵ Tachado «d».

¹⁶⁵⁶ El texto repte «parte».

mill e quinientos e veynte [e] siete, en la yglesia parrochial d'ella, en la misa mayor a ora de la ofrenda, Este[va]n avad de Aguinaga, clérigo, dixo que Joan Vrtiz de Vrquiçu, alcalde hordinario de la dicha villa, le avía encargado a que çierto capítulo contenido en la ordenança municipal d'esta dicha villa que sobre las egurças de la dicha jurisdicción abla sobre el cortar e traer d'ellos, porque los vezinos de la dicha villa allegaban e dezían ynorançia e que non sabían nin entendían el dicho capítulo, por donde el conçejo e particulares d'él mucho danno e agravio rresçivían, e para que adelante non pudiesen allegar la dicha ynorançia, e porque los que esçediesen fuesen castigados en la pena del dicho capítulo e hordenança, dixo que leya e leyó el dicho capítulo a pedimiento del dicho alcalde, e notificó en la dicha yglesia, declarando la forma e horden que sobre las dichas egurças se contiene. E el dicho alcalde pidió testimonio a mí el escrivano.

Testigos que a ello fueron presentes: Pero Ybanes de Mallaybia e Estíbaliz de Sugadi e Juan Ybanes de Vbilla, vezinos de la dicha villa.

En fe de lo qual firmé de mi nonbre. Andrés de Vbilla.

248

1529, MARZO 19. EIBAR

ORDENANZA APROBADA POR EL CONCEJO DE LA VILLA DE EIBAR SOBRE LA MEDIDA DEL VINO Y SIDRA.

ARCh Valladolid. P. C. Pérez Alonso (F). C-283/5. Escritura autorizada por el escribano Sancho Sánchez de Ibarra¹⁶⁵⁷.

En la cámara e sobrado del ospital de la villa de Sant Andrés de Heybar, a diez e nueve días del mes de março anno del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e nueve annos, estando junto el conçejo de la dicha villa, espeçialmente estando en el dicho conçejo: Pero Martines de Bengoa, alcalde, e Domingo de Leçeta, procurador síndico del dicho conçejo, e otros ofiçiales, acordaron e dixieron que los pesos e medidas de la dicha villa, así las medidas con que se mide¹⁶⁵⁸ el bino commo las medidas con que se mide e vende la sidra, las personas a quien por el dicho conçejo fue dado cargo de las afinar dixieron que la medida con que los dicho[s] vinos se miden e se revenden avían allado por pesso e medida quatro libras e cada diez e seys oncas, e más tres honças por cada vn açunbre. E así mismo dixieron que la medida de la sidra avían allado seys libras e diez honças.

E así lo asentaban e mandaron asentar por hordenança, e que ninguna persona non sea osado de medir con otra medida alguna sinon con las dichas medidas que así avían afinado. E aquellas mandaban goardar e conservar en todo e por todo en la dicha villa e su tierra, so pena de cada sesenta maravedís por cada vez que se allare aver medido con otra medida alguna sino, commo dicho es, con las dichas medidas que así oy

¹⁶⁵⁷ Agradecemos a Xabier Elorza su generosidad al facilitarnos este documento.

¹⁶⁵⁸ El texto añade «sidra».

dicho días están afinadas con el dicho pesso e onças suso dichas. E la dicha pena aplicaron: las dos partes para los fieles del dicho conçejo, e la terçia parte para por pobres del ospital de la dicha villa. Y que las dichas libras, así de la medida del bino commo de la sidra, fuesen todavía diez e seys honças sacadas del quintal afinado del dicho conçejo e fiel e rregidores.

En fee e testimonio de todo lo quoyal lo mandaron así asentar por hordenança, en vno con los otros capítulos d'este quoaderno. Lo quoyal pasó en presençia e fieldad [de] mí Martín Ybanes de Ybarra, escrivano de Sus Magestades e escrivano fiel del dicho conçejo por este presente anno.

Martín Ybanes de Ybarra, escrivano.

249

1530, AGOSTO 24. EIBAR

ORDENANZAS APROBADAS POR EL CONCEJO DE LA VILLA DE EIBAR SOBRE CONTROL DE EXTRANJEROS, ABASTO DE TRIGO, COCCIÓN DEL PAN, CONTROL DEL PESO DE MANTENIMIENTOS, HURTO EN HEREDAD AJENA, LEVANTAMIENTO DE CENSURAS Y LIMPIEZA DE LAS CALLES.

ARCh Valladolid. P. C. Pérez Alonso (F). C-283/5. Escritura autorizada por el escribano Sancho Sánchez de Ibarra¹⁶⁵⁹.

En la villa de Sant Andrés de Heybar, de la Muy \Noble/ e Muy leal Probinçia de Guipúscoa, a veynte e quatro días del mes de agosto de mill e quinientos e treynta annos, el sennor Diego Ybanes de Arismendi, alcalde hordinario de la dicha villa, e Joan Ybanes de Aguinaga, procurador fiel síndico de la dicha villa, e Miguel de Yturrao, jurado, e Joan Martines de Ysasi e Martín Ybanes de Çumaran e Lope Lopes de Yçaga e Joan Peres de Vrquiçu el mayor en días, e Joan Ybanes de Sumendiaga e Joan Peres de Azp[i]ri, en virtud de la diputaçión e comisión que dixieron que tenían del conçejo, justiçia rregimiento, ofiçiales, escuderos, homes fijosdalgo de la dicha villa para prober en las cosas que al vien de la rrepública de la dicha villa, hordenaron e mandaron lo siguiente:

[1º].- Primeramente, probeyendo açerca de la entrada e venida a esta dicha villa, así los estranjeros commo los veçinos d'ella, dixeron que mandaban e mandaron que se guoardase las dos puertas prinçipales de la dicha villa, es a saber: la de azia Durango e la de azia Elgoybar, en la manera siguiente: que los que son de la casa de Joan Pérez de Vrquiçu el menor en días asta en fin de la calle de medio e la hazera de azia [e] ospital guarden la dicha puerta de azia la dicha villa de Durango dos onbres de cada día, el vno fasta medio día e el otro hasta la tarde. E la otra de azi[a] la dicha villa d'Elgoibar que la guarden los que son de la dicha casa del dicho Joan Pérez de Vrquiçu el menor azi[a]

¹⁶⁵⁹ Agradecemos a Xabier Elorza su generosidad al facilitarnos este documento.

avaxo en la misma manera. E que se pongan a la dicha guarda los dichos dos hombres a las seis de la manñana e estén en ella asta medio día. E los otros dos desde medio día asta la tarde, asta las siete de la noche. E si algún estranhero entrare en la villa por defeto de qualquier de las dichas goardas, que el tal por cuya culpa entrare yncurra en pena de vn florín de oro. E esta pena que la pague para los rreparos públicos. Pero que a esta goarda sean solamente obligados los hombres, e non las mugeres, ni las casas donde los hombres son avsentes de la dicha villa. E si alguno de los mesoneros acogiere a algund estranhero que veniere de fuera a esta dicha villa, sin que el tal estranhero liebe al tal mesonero persona que le çertifique que las goardas le dan liçençia para entrar en la dicha villa, yncurra en la misma pena y pague aquello para lo que dicho es. E que las otras puertas e postiguo de la dicha villa que son demás de las que son dichas se çierren, salbo solamente la de azia Elgueta, que es entre las casas de Joan Ybanes de Vnçeta e las del dicho Joan Peres de Vrquiçu el mayor. E que a la dicha puerta de entre las dichas dos casas se le aga vna puerta con que se çierre. E desde aora daban e dieron a los dichos Joan Ybanes e Joan Peres comisión para rresçibir vn juramento de los que a la dicha puerta acudieren, e dar liçençia o proybir la entrada.

E que lo mismo se entienda e se platique contra los vezinos e vezinas d'esta dicha villa que d'ella fueren afuera o de fuera venieren a ella si en la dicha villa entraren sin liçençia de las dichas goardas e los de su casa. E¹⁶⁶⁰ otro quoaquier vezino de la dicha villa de Heybar e sus arrabales, juridiçión [e] terminado que a los semejantes¹⁶⁶¹ acogiere yncurra en pena de dos mill maravedís para los dichos rreparos públicos. E si alguna muger d'esta dicha villa e juridiçión fuere allende de Sallinas que, probándosele, desde aora la condenaban e condenaron a pena de destierro de vn anno d'esta dicha villa.

[2º].- Otro[sí] dixieron que hordenaban e hordenaron e mandaban e mandaron que se comprasen asta tresçientos hanegas de trigo e aquellas estén para ver si abrá nesçesidad. E si la oviere, que se gasten entre el pueblo de la dicha villa. E si nesçesidad non se ofresçiere, que el dicho trigo que [se] gaste entre los vezinos de la dicha villa e panaderas d'ella. E que las dichas panaderas hasta que el trigo se gaste non cuezan de otro trigo. E si alguna pérdida oviere en el preçio del dicho trigo de la primera compra a la venta, qu'el dicho conçejo se le pare a la tal.

[3º].- Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron e mandaban e mandaron que no se cuezga pan en el fuego sino desde las quatro de la manñana hasta las dos después de medio día, e lo que se obiere de cozer en los hornos desde la media noche avaxo asta vna hora después de anocheçido, so la dicha pena de vn florín de oro para los dichos rreparos públicos.

[4º].- Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron e mandaban e mandaron que¹⁶⁶² se¹⁶⁶³ hiziese e se tornase ha azer el peso primero e que con aquél pesasen e con el peso que de presente se trae. E los fieles de los mantenimientos de la dicha villa lo hagan azer dentro de terçero día, a costa de Diego de Çumaran, carniçero de la dicha

¹⁶⁶⁰ El texto dice en su lugar «a».

¹⁶⁶¹ El texto repite «que a los semejantes».

¹⁶⁶² Tachado «no».

¹⁶⁶³ Tachado «cuezga pan», y repetido «que se».

villa. E que los fieles que al presente son o fueren adelante pesen la carne e el pan e el azeite, vino e otras cosas en la manera que se sigue: que cada vno de los tres fieles que ay en la dicha villa e fueren adelante haga lo que dicho es, cada vno d'ellos en su día, so pena de vn florín de oro a cada vno d'ellos por cada vn día que faltaren de azer e conplir lo que dicho es: la terçia parte del dicho florín para el acusador o acusadores e el otro terçio para los dichos rreparos públicos, e el otro terçio para el juez que lo sentençiare.

[5°].- Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron que quoaquier que entrare en heredad ajena para llevar o tomar algo, e tomar e llevar de la tal heredad fruta o ortaliza, o hiziere e llevare yerba sin liçençia de su duenno, por cada vez, según se contiene en otra hordenança que por el dicho conçejo está echa, la qual dixieron que la confirmaban e confirmaron. E la dicha pena se rreparta según que en la dicha hordenança se contiene. E en la misma pena yncurra[n] lo[s] que derribaren o bareare[n] algún castano o nogal o otro quoaquier árbol que trae fruto que comen los hombres. E [para] la pugnición e execuçion d'esto nonbraron e se[nna]laron por executores e goardas a Joan de Yturbe e a Joan de Yturrao, vezinos de la dicha villa, e a quoaquier d'ellos, para que ellos e quoaquier d'ellos tomen e rreçiban, e puedan tomar e rreçivir juramento de quoaquier o quoaquier personas de quien o quoaquier tobiere sospecha o la parte les dixiere e nonbrare. E si así no lo hizieren cada e quando lo supieren e presumieren o fueren rrequeridos, que yncurran en pena de vn florín de oro por cada vez, rrepartido según se contiene en el capítulo ante de éste.

E para lo suso dicho dixieron que les daban e dieron e otorgaban e otorgaron poder conplido e plenaria facultad. E el alcalde de la dicha villa e su teniente, e los escrivanos d'ella e quoaquier d'ellos sean, obligados a hazer las ynformaciones de sobre esto [que] dicho es sin llebar por ello salario alguno asta que se halle a los delinquentes.

[6°].- Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron que a costa del dicho conçejo se trayga [e] obtenga absoluçion general de las çensuras que asta aquí se han fulminado o publicado por las frutas e hortalizas, porque es cosa muy ynportante para el vien de la república de la dicha villa.

[7°].- Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron que los dichos Joan Yturbe e Joan de Yturrao e quoaquier d'ellos tengan cargo de executar e executen los puercos quando vieren por las calles, con la pena de la hordenança de la dicha villa que sobre ello está echa. E que por cada vez que faltare[n] de los executar yncurran en la dicha pena del dicho florín de oro, rrepartido según dicho es.

[8°].- Otrosí dixieron que hordenaban e hordenaron que los veladores de la dicha villa que al presente son o fueren de aquí adelante desde vna hora de la noche hasta el alba anden velando, so pena de dos tarjas por cada vez que lo contrario hizieren.

* * *

E después de lo suso dicho, en la dicha villa, dentro en la yglesia parrochial de sennor Sant Andrés, a veynte e ocho días del dicho agosto del dicho anno, a hora de misa mayor, día domingo, fueron leydas e publicadas estas dichas ordenanças a alta e yntelligible voz por el Bachiller Joan abad de Vbilla, cura e beneficiado en la dicha yglesia, en faz de todo el pueblo, por rruego e encargo de algunos de los dichos diputados. De

que son testigos: Joan Ybanes de Vnçeta e Martín Martines de Mallea e Pero Martines de Mallea e Joan Ybanes d'Elixalde e Joan Ybanes de Vbilla e Martín Ybanes de Ybarra, vezinos de la dicha villa de Sant Andrés de Heybar.

E yo Joan Pérez de Vbilla, escrivano de la Cesárea Magestad de Sus Altezas e su notario público en la su Corte e en todos los sus rreynos e sennoríos, que a todo lo que dicho es de suso que de mí se haze minçión fuy presente, e por mandado de los dichos diputados e a pidimiento del dicho síndico estas dichas hordenanças escriuí. E por ende fiz este sino en testimonio de verdad. Joan Pérez.

250

1808, ENERO 8. EIBAR

ORDENANZAS O AUTOS DE BUEN GOBIERNO DADOS POR EL ALCALDE DE LA VILLA IGNACIO MARÍA DE IBARZABAL.

AHPH-GPAH, 1/1134, B, fols. 3 r^o-9 vto.

Capítulos y ordenanzas de buen gobierno. En 8 de enero de 1808.



Don Ygnacio María de Ybarzabal, alcalde y juez ordinario de esta noble villa de Eybar, su tierra y jurisdicción, por el Rey nuestro señor, Dios le guarde.

Hago saver a todos los vecinos, moradores y habitantes de esta dicha villa que para maior serbicio de ambas Magestades y gobierno económico y político de ella, en conformidad a las ordenanzas municipales de la misma y lo dispuesto por leyes de estos rreinos, conbiene se guarde, cumpla y execute el contenido de los capítulos siguientes:

1^o.- Que qualquiera que tubiere causas de conzejo de esta villa acuda a las dos horas de la tarde de los días lunes de cada semana, no siendo de precepto; y siéndolo, en el siguiente, en que se hará audiencia pública y se les hoirá¹⁶⁶⁴ y guardará justicia.

2^o.- Que ninguno sea osado de jugar dinero, vino ni otra cosa alguna en casas ni fuera de ellas durante [el tiempo en el que] se celebran los oficios dibinos, pena de seis reales y tres días de cárcel; y duplicada pena a los amos o dueños de las casas en que consintiesen y se hallasen.

3^o.- Que todos tengan particular cuidado en asistir a los dibinos oficios, expecialmente en los días domingos y fiestas de guardar, a la misa maior, vísperas y rrosario. Y para cimentar en nuestra santa rreligion las buenas costumbres, se les encarga a los padres de familia procuren educar a sus hijos christianamente, obligándolos a que concurren a misa maior y vísperas los días de fiesta, y a la escuela los de labor. Y que de lo contrario serán castigados con arreglo a la hedad de ellos.

¹⁶⁶⁴ El texto dice en su lugar «hairá».

4º.- Que ninguno ande en quadrilla ni solo a deshoras de noche, y que todos se retiren y recojan con la campana/ de la queda u oración de ánimas, pena de ocho reales y quatro días de cárcel.

5º.- Que ninguno ande con armas ni sin ellas de noche dando bozes ni fingiéndolas, ni causando bulla y escándalo, pena de diez y seis reales y ocho días de cárcel. Y que los padres de familia y amos tengan especial cuidado de recoger a la hora prevenida en el capítulo antecedente a sus hijos y criados. Y se les apercibe que, no hallándolos en sus respectibas casas, serán castigados con la misma pena.

6º.- Que desde la campana de la queda de noche en adelante ninguno tenga jente de qualquiera calidad que sea en su casa, haciendo zambras ni jugando, pena de doce reales y quatro días de cárcel por cada vez.

7º.- Que desde dicha campana de la queda ningún tabernero venda vino ni otro licor/ alguno hasta que el siguiente día haia amanecido, ecepto en las necesidades urgentes. Y en éstos tengan cuidado y obligación de darne cuenta, con espresión de los sugetos que llebaren y la cantidad, pena de diez reales por cada vez, para que de este modo se puedan evitar ocasiones.

8º.- Que con dicha campana de la queda de noche todos los vecinos y moradores de esta villa tengan cuidado de cerrar y cierren las puertas de las casas de su habitación, pena de que de lo contrario serán castigados con ocho reales de multa y dos días de cárcel por cada vez.

9º.- Que todos los vecinos, moradores y habitantes de esta villa, después de la campana de la queda de noche han de andar (si tubiesen precisión para ello) por las calles con farol enzündido, pena de seis reales y un día de cárcel por cada vez.

10.- Que en ninguna de las tabernas de esta villa haia naipes ni se juegue, pena de ocho reales y quatro días de cárcel a cada uno por cada vez; y duplicada pena al tabernero que los tenga y permita jugar.

11.- Que durante los oficios dibinos de los días domingos y fiestas de guardar no se benda vino ni otro licor alguno por los taberneros, ecepto a los caminantes o pasajeros, o a una necesidad urgente, pena de doce reales por cada vez.

12.- Que en la población de esta villa ninguno traiga de noche teas encendidas de palo, paja ni tizones, pena de quince reales y tres días de cárcel por cada vez. Y se les encarga a todos tengan especial cuidado en que no haia incendio, y quiten todas las materias combustibles de los parajes peligrosos para evi\ta/rlo, pena de doce reales y quatro días de cárcel, verificándose lo contrario.

13.- Que ninguno traiga lechones o cerdos por las calles los días de fiesta ni en los que hubiere procesión y letanías, pena de tres reales por cada vez por caveza. Y la misma pena al jurado alguacil que lo tolerare.

14.- Que ninguno sea osado de echar a las calles públicas, plazas ni callejones transitantes aguas ni otra cosa sucia, pena de doce reales y tres días de cárcel por cada vez. Y que cada vecino limpie su antepuerta para la calle todos los sábados, pena de seis reales.

15.- Que los dueños y arrendatarios de las heredades, jarales y montes que se hallen pegantes a los caminos reales y serbidumbres por donde pasan los Santos Sa-

cramentos, carros, caballerías y personas limpien y quiten las ramas, zarzas y demás malezas que impidan el paso libre, dentro del término de ocho días contados desde la publicación de estos capítulos, pena de ocho reales y tres días de cárcel, y de que se hará limpiar a su costa. Entendiéndose lo mismo y vajo de igual pena quando caen los ribazos y terrenos a los tales caminos.

16.- Que ningún curtidor de cueros exerza su oficio en otro paraje sino desde el cantón inferior de la basílica de San Esteban de esta villa para avajo, pena de quince reales y tres días de cárcel por cada vez que contravinieren.

17.- Que ningún vecino ni morador de esta villa use de fumar tavaco de oja en la plaza y calles públicas de ella, pena de doce reales por cada vez. Y los jurados alguaciles que, viéndolo, disimularen y no dieren cuenta a la justicia, incurrirán en la misma pena.

18.- Que todos los que entraren en las calles o arrabales de esta villa con bueyes funcidos anden por delante de éstos, para que no suceda algún descuido o desgracia, pena de quince reales por cada vez. Y que ningún carretero entre con llanta en las zintas o losas contoneras de las calles, pena de ocho reales.

19.- Que ninguno use ni traiga en los nuevos caminos reales de esta villa carros de llanta angosta, sino arreglada a la medida dispuesta por esta Provincia de Guipúzcoa, pena de ocho reales por cada vez.

20.- Que ninguno traiga escopeta cargada por las calles de esta villa, ni haga tiros en ellas, especialmente de noche, sin legítima causa, pena de diez pesos y diez días de cárcel; ni traiga tampoco palo que tenga más altura que seis quartas, pena de seis reales y tres días de cárcel por cada vez.

21.- Que al tiempo en que los regidores estuviesen haciendo afuero ninguno, con pretesto alguno, entre en la alóndiga pública de esta villa, pena de quince reales por cada vez. Y si los mismos regidores lo permitiesen, incurrirán en dicha pena.

22.- Que dichos regidores no aforen vino, pezcado fresco ni otra cosa alguna en sus casas ni extramuros de esta villa, sino en la [a]lóndiga y parajes públicos y acostumbrados, pena de nulidad. Y que ninguno sea osado a comprar cosa de peso y medida hasta que se afore por los regidores, pena de quatro reales por cada vez.

23.- Que en las tiendas de la población de esta villa haiga provisión de buen papel, tinta y pluma, pena de que de lo contrario se mandará cerrarlas.

24.- Que todos los vecinos arraigados de la jurisdicción de esta villa, siempre que haiga aiuntamiento general y se dé aviso por publicata o en otra forma, concurren sin morosidad ni pretesto alguno al toque de la campana (que es la llamada para el efecto), pena de quince reales por cada vez a los que faltaren y dejaren de avisar la causa por que no pudiesen asistir.

25.- Que sobre la veda de caza y pezca se guarde y cumpla lo determinado en las rreales cédulas que están expedidas en su razón. Y que no se eche cal, zumague ni otra cosa perjudicial en el rrió y arrosios de esta villa, pena de las que se hallan establecidas contra los contraventores.

26.- Que en la pared de la yglesia parroquial de esta villa, en los soportales de la casa concegil de ella, en la plaza de Usalga, zaguanes ni en otra parte de la jurisdicción

de la misma, ninguno juegue al juego de pelota llamado «el ple», por hallarse prohibido como perjudicial a la salud, pena de quince reales.

27.- Que, en conformidad a lo declarado y mandado en rreal provisión de once de marzo de mil setecientos ochenta y tres, el que haga el duelo público en los entierros y onrras no sea marido, muger ni hijo del difunto o difunta, sino otros parientes en quienes no cave igual sentimiento.

28.- Que ninguna persona de esta villa ni fuera de ella tome ni compre por maior merluzá, vesugo ni otro pezcado alguno que viniese de venta a esta villa, para vender llebando fuera de esta jurisdicción, hasta las diez horas de la mañana en el verano y hasta las once en el ynvierno, pena de veinte reales y dos días de cárcel por cada vez.

29.- Y que, finalmente, con el mismo fin de evitar ofensas de Dios y mantener la paz y tranquilidad de esta villa, exhorto, requiero y mando a todos los vecinos, moradores y habitantes de ella que, siempre que fuesen noticiosos de algunos escándalos y pecados públicos, me den cuenta inmediatamente, como también de qualquiera persona sospechosa y de mal vivir que se introdujese en esta dicha villa y su jurisdicción, a fin de que tome las providencias correspondientes, pena de que a qualquiera que, sabiendo, lo ocultase y se le justificase se le impondrá la de treinta reales y tres días de cárcel. Y adbierto que conviene tener por personas sospechosas a los mendicantes sanos, expecialmente a los forasteros, y que con éstos se guarde lo que previenen las leyes.

Todo lo qual mando se guarde, cumpla y execute por convenir así al rreal servicio y buena administración de justicia. Y para que llegue a noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia, se publique por el púlpito de la yglesia parroquial de San Andrés apóstol de esta villa, en un día festivo, al tiempo del ofertorio de la misa popular, en la forma acostumbrada.

Fecho en Eibar, a ocho de enero de mil ochocientos y ocho.

Entre rrenglones «campana», «licor», «ta», valgan.

Ygnacio María de Ybarzabal (RUBRICADO).

Por su mandado, Sebastián de Arguiano (RUBRICADO).

Fée de publicación.

Doi fee yo el infraescripto escrivano que hoi día de la fecha, al tiempo del ofertorio de la misa combentual de la yglesia parroquial de San Andrés apóstol de esta villa de Eibar, se han publicado y dado a entender, según costumbre, en lengua vulgar bascongada, los capítulos precedentes, por el señor don Antonio Ventura de Orbea, presbítero beneficiado y cura de ella. Y para que conste lo firmo en Eibar, a diez de enero de mil ochocientos y ocho.

Arguiano (RUBRICADO).

1885, DICIEMBRE 7. EIBAR
ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE EIBAR, APROBADAS
POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 26 DE MAYO DE 1886¹⁶⁶⁵.

A. AM Eibar A/6/1/1.

B. AGG-GAO JD SM 17.2.

Publ Imprenta y Encuadernación de Pedro Orue, Eibar, 1902 y 1909, 48 pp.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE EIBAR

No hay necesidad de encarecer la conveniencia de que todos los pueblos, y especialmente los de alguna importancia, estén dotados de un cuerpo o código de legislación municipal que, sujetando a todos los vecinos al cumplimiento de los deberes que tienen para con el pueblo en que residen, y trazándoles sus respectivas obligaciones en los diversos ramos que el buen orden de una localidad comprende, regularice la policía urbana en su vasta esfera y contribuya a que el ornato público, el orden y la policía, adquieran el grado de brillantez y exactitud que exigen las necesidades de la vida social, la civilización y la cultura de los pueblos.

Nadie hay que no defienda¹⁶⁶⁶ que los ayuntamientos redacten sus ordenanzas municipales para el buen gobierno de las localidades encomendadas a su celo y dirección y, comprendiendo esta corporación municipal de urgente e imprescindible necesidad la formación de tales disposiciones, ha acordado dictar las siguientes:

ORDENANZAS MUNICIPALES

Preliminar

De la autoridad municipal y sus agentes

La autoridad municipal es ejercida por el alcalde y sus tenientes en la forma que determinan o determinaren las leyes.

El ayuntamiento delibera y acuerda sobre los negocios que las leyes someten a su cuidado.

Para el cuidado de la policía urbana, orden y seguridad de la población hay cuatro aguaciles.

Hay, además, cuatro serenos.

Todos los habitantes de este distrito municipal, así como las personas que en él se hallaren accidentalmente, están obligados¹⁶⁶⁷ a prestar obediencia, respeto y consideración a la autoridad municipal, sus delegados y agentes en el ejercicio de sus funciones.

¹⁶⁶⁵ Estas ordenanzas son muy similares a las de Irún de 1882.

¹⁶⁶⁶ El texto añade «de».

¹⁶⁶⁷ El texto dice en su lugar «obligadas».

Los agentes y dependientes de la autoridad deberán, a su vez, tratar a todos los vecinos con la mayor consideración y cortesía cuando a ellos tuvieren que dirigirse por razón de su cargo, o para hacer alguna advertencia o reprender cualquiera falta que observaren contra lo dispuesto en estas ordenanzas y cualesquiera otros bandos o reglamentos que la autoridad local tuviere a bien dictar en lo sucesivo.

TÍTULO 1º

Orden y buen gobierno

CAPÍTULO I

Diversiones públicas

Artículo 1º.- Sin previa licencia de la autoridad local, y en su caso de la superior de la Provincia, no se celebrará espectáculo alguno ni se establecerán juegos de pelota, trinquetes, bolos ni otro alguno en que se admita la libre concurrencia de gentes.

Art. 2º.- Las empresas y directores de teatros y demás establecimientos públicos o particulares a cuyas funciones asista el público mediante pago pondrán en conocimiento del alcalde, con la anticipación debida o al comienzo de cada temporada, los días y horas en que aquéllas han de celebrarse, así como cualquier alteración posterior que se haga.

Art. 3º.- Los espectáculos empezarán a la hora anunciada en los carteles y se ejecutarán precisamente en los términos ofrecidos, pudiendo variarse únicamente cuando lo exija la necesidad, previo permiso de la autoridad y anuncio al público.

Art. 4º.- Los concurrentes al teatro se abstendrán, sin distinción de clase, fuero ni sexo, de fumar dentro de la sala, de alborotar, de proferir expresiones que puedan ofender la decencia, el buen orden, sosiego y diversión del público y, desde el momento en que se levante el telón, permanecerán descubiertos y sentados.

Art. 5º.- Se prohíbe arrojar a la escena, como muestra de desaprobación, efecto alguno que pueda ocasionar daño, así como el de dirigir la palabra o hacer señas a los actores, ni éstos al público. El empresario que por su parte diere motivo al disgusto público, ya no presentando en escena las partes que ofreciera en el programa, ya suprimiendo algún trozo importante de las piezas que se representen, incurrirá en la multa que le imponga la autoridad, sin perjuicio, si ésta lo dispusiere, de quedar obligado a devolver el importe de los billetes a los que lo soliciten.

Art. 6º.- Los promovedores de cualquier alboroto en el teatro, además de la pérdida de sus localidades, serán multados según la falta que cometan.

Art. 7º.- A la conclusión del espectáculo no se formarán corrillos en los corredores y escaleras, a fin de que la salida sea expedita.

Art. 8º.- El público, consintiendo el empresario o compañía, podrá pedir la repetición de alguna escena de drama, baile, ópera o zarzuela, mas nunca la repetición de un acto o una pieza entera.

Art. 9º.- Tanto en los teatros como en los demás puntos donde concurren las gentes a espectáculos públicos podrán entrar libre y gratuitamente para ejercer la vigilancia encomendada por las leyes, las autoridades, sus delegados y agentes.

Art. 10.- Se prohíbe dar serenatas con música durante la noche, sin previa autorización de la autoridad correspondiente.

Art. 11.- Cada comparsa de músicos, bailarines o de estudiantinas que los días de Carnaval obtengan el competente permiso de la autoridad local para exhibirse, cantar, bailar o tocar en público sólo podrá recorrer las calles de la población una sola vez, postulando durante toda la temporada de Carnaval; pero se les retirará el permiso e incurrirán en la pena a que se hayan hecho acreedores los que osaran con inconveniencias e insistencias al transeúnte o público, cuya libre voluntad de retribuirlos o no debe ser rigurosamente respetada.

Art. 12.- En los días de Carnaval se permitirá andar por las calles desde las nueve de la mañana hasta el anochecer con disfraces o caretas, pero ninguno que los lleve podrá usar, ni en las calles ni en los bailes públicos que se verifiquen, vestiduras y condecoraciones en uso por autoridades o corporaciones. No se les autorizará tampoco presentarse con objetos y formas que estén en pugna con la moral y buenas costumbres, ni llevar armas o espuelas, aunque lo requiera el traje que usen; extendiéndose estas prohibiciones a los que, sin ir disfrazados, concurren a los bailes.

Art. 13.- A los bailes no podrán asistir los militares con armas o espadas ni los paisanos con bastón, exceptuándose únicamente las autoridades que los presiden. Sólo las autoridades o sus agentes podrán mandar quitar la careta al hombre o mujer que no guardase el decoro correspondiente en las calles, bailes, etc., ya cometiendo alguna falta ya ocasionando disgusto al público o particulares.

Art. 14.- Se prohíbe absolutamente molestar a persona alguna con encerradas u otras demostraciones ofensivas, por ser atentatorias al sosiego de las familias.

Art. 15.- Se prohíbe igualmente arrojar dinero a la calle después de la celebración de bodas o bautizos provocando, con esta costumbre ya antigua en este pueblo, la gritería y concurrencia de los niños, que dificulta la circulación de carruajes y personas, motivando las molestias al vecindario y la falta de asistencia a las escuelas. A los padrinos de bodas y bautizos que infrinjan lo dispuesto en este artículo se les impondrá el castigo a que se hayan hecho acreedores.

CAPÍTULO II

Cafés y tabernas y demás establecimientos públicos

Art. 16.- Todo café, billar o botillería donde se vende vino será considerado y tratado como taberna para los efectos de este reglamento.

Art. 17.- Se prohíbe, después de cerrados dichos establecimientos, queden en ellos personas que no sean de la casa.

Art. 18.- En todas las tabernas, sidrerías, etc. habrá suficiente luz desde el anochecer hasta que se cierren.

Art. 19.- Todos los concurrentes a los establecimientos públicos citados en los artículos anteriores tienen el deber de observar buen orden, no causar bullas ni otro exceso y, sin perjuicio de proceder contra los infractores de este artículo, los dueños del establecimiento serán los responsables inmediatos si no dan parte de lo que ocurre a la autoridad municipal.

Art. 20.- Establecidas las horas en que deban cerrarse los cafés, tabernas y demás establecimientos de bebidas, los dueños o encargados del despacho serán responsables de la puntual observancia de lo dispuesto y sobre ellos recaerán las penas o multas a que hubiere lugar.

Art. 21.- Ninguno de los establecimientos indicados en este capítulo o artículos que preceden, ni de otra clase de comercio, podrá abrirse en lo sucesivo sin que el dueño dé parte precisamente a la alcaldía, con objeto de que en el registro especial de este distrito municipal se hagan constar las oportunas circunstancias.

TÍTULO 2º

Seguridad

CAPÍTULO III

Carruajes, caballerías, &

Art. 22.- Los ganados sueltos en general, cualquiera que sea su clase y edad, no podrán ser conducidos dentro de la población o inmediaciones de los paseos sino convenientemente sujetos con cuerda, que la llevará de la mano el conductor.

Art. 23.- Los carreteros y boyerizos, como cualquier otro conductor de bestias sueltas o unidas, deberán ir precisamente en la parte delantera o en el pescante, para evitar desviaciones y accidentes en las personas o impedir que el ganado o las ruedas invadan las aceras o espolones destinados a los peatones.

Art. 24.- Cuando se encuentren en una calle dos o más vehículos tomará cada uno su derecha. Si la calle es angosta retrocederá el que vaya de vacío, y si ambos estuviesen cargados o vacíos retrocederá el que se halle más próximo a la primera esquina; y si la calle hiciese cuesta, retrocederá el que sube.

Art. 25.- Si por adelantarse o por tenacidad del conductor en pasar adelante, infringiendo lo que queda expuesto, se produjera el atropello de otro carruaje con exposición de las personas que van adentro o de algún transeúnte, será detenido por los agentes de la autoridad y se le impondrá la multa que le corresponda según las circunstancias, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera caberle.

Art. 26.- Se prohíbe a los conductores de vehículos el llevarlos a otro paso que el regular y nunca a galope, cuando tengan que atravesar los paseos, calles y plazas del pueblo, debiendo hallarse los conductores en el pescante con las riendas en la mano, o delante de las caballerías agarrando a las bridas.

Art. 27.- Los chicos menores de diez y seis años de edad no podrán conducir ninguna clase de carruajes, carros ni ganado suelto.

Art. 28.- Todo carruaje o carro, así dentro como fuera del casco del pueblo, llevará en la delantera uno o dos faroles encendidos en sitio conveniente desde que anochezca, y por ningún motivo los abandonarán sus conductores mientras se hallen enganchados por caballerías, bueyes, etc. No se permitirán paradas de carruajes y caballerías en las calles y plazas sino el tiempo preciso para el cargue y descargue, a no ser en los sitios que designe la autoridad, con la obligación de ponerles luces en cuanto oscurezca.

Art. 29.- No se permitirá herrar ni atar en las calles caballerías interceptando en paso.

Art. 30.- Se prohíbe montar caballerías mayores que no estén embriadas o carezcan de cabezón de hierro.

Art. 31.- Serán castigados los carreteros que permitan subir a los carros niños menores de catorce años.

Art. 32.- Las diligencias, ómnibus y carros estarán sujetos, en cuanto a su numeración, distribución y cargo, a las prescripciones vigentes, entre otras la del Reglamento de carruajes de 13 de mayo de 1857.

Art. 33.- No podrá sacarse a pastar ganado de ninguna especie a los paseos ni laderas de caminos públicos, ni se permitirá llevarlos por las aceras.

Art. 34.- Incurrirán en multa los dueños de animales feroces o dañinos que no los guarden o los dejen sueltos, de modo que puedan causar mal.

Art. 35.- Las caballerías y demás animales extraviados deberán ser detenidos por los dependientes de la autoridad y puestos a sus órdenes para que los haga depositar en punto conveniente. A los ocho días de anunciado su hallazgo se procederá a su venta, reservándose el importe a beneficio del dueño, deducidos los gastos de manutención; el resto se depositará en las arcas municipales con el expediente causado en el que aparezca justificada la clase de caballería o animales y nombre del comprador, producto y gastos de la venta y cantidad líquida que se deposite.

Lo mismo se practicará con los carruajes que se pierdan.

Si a los tres meses no se presenta nadie a reclamar la cantidad depositada se entregará a la beneficencia.

CAPÍTULO IV

Perros

Art. 36.- Se prohíbe terminantemente en toda la jurisdicción de este pueblo que anden libres o transiten los perros alanos o mastines, y en general todos los de presa, a no ser que vayan conducidos con la cadena o cuerda de longitud máxima de un metro y veinticinco centímetros o con bozal de rejilla.

Art. 37.- Tampoco se permitirá ande libre ningún perro que sufra alguna enfermedad o tenga aspecto sucio y repugnante.

Los agentes de la autoridad tendrán derecho a dar muerte a todo perro comprendido en este artículo y el anterior que se encuentre infringiendo lo dispuesto en los mismos.

Art. 38.- Los demás perros podrán transitar dentro y fuera de la población durante el día siempre que lleven un collar sin pinchos, a satisfacción de la autoridad, con el nombre de su dueño, y pague éste la cuota anual de dos pesetas en la alcaldía, dando las señas del perro y haciéndose inscribir en un registro especial como propietario y responsable del mismo.

Art. 39.- Los perros a que se refiere el artículo anterior que se encuentren sin los requisitos que el mismo prescribe serán recogidos y conducidos por primera vez al punto

que se designe por la autoridad local, donde permanecerá veinticuatro horas para que puedan reclamarlos sus dueños y entregárselos, previo el pago de una multa de cinco pesetas. Pasado dicho término sin reclamación, dispondrá libremente de ellos la autoridad.

Art. 40.- Serán dispensados por primera vez de la multa establecida en la anterior disposición los dueños de perros forasteros que puedan, a juicio de la alcaldía, alegar ignorancia.

Art. 41.- La autoridad podrá mandar sacrificar todo perro que se encuentre libre dentro del casco de la población desde las once de la noche hasta el amanecer, horas en que se les prohíbe terminantemente que salgan fuera de sus casas; así como a los que durante el día se encuentren en las calles, plazas y paseos faltando por segunda o más veces a las disposiciones anteriores.

Los agentes municipales estarán facultados también a dar muerte a todo perro que, por sus malos instintos o poca docilidad, les infunda sospecha y dificulte o imposibilite dar cumplimiento a cuanto en los anteriores artículos se previene.

Art. 42.- El que azuzando un perro con intención de ofender o por pura diversión consiga lanzarlo sobre un transeúnte o sobre otro perro o animal cualquiera, será castigado con una multa si el hecho, por su naturaleza, no tiene señalada mayor pena en el Código.

Art. 43.- En caso de hidrofobia y cuando la abundancia de perros vagamundos lo reclamase, se adoptarán las medidas extraordinarias que sean necesarias para la tranquilidad del vecindario.

CAPÍTULO V

Art. 44.- Se prohíbe[n], dentro y fuera de la población, las riñas y pedreas de los muchachos y toda clase de juegos de los mismos que puedan causar daños a los que en ellos tomen parte o a los transeúntes, o impidan el tránsito de las gentes.

Los padres, tutores o encargados serán responsables civilmente de los daños que sus hijos o pupilos causaren.

CAPÍTULO VI

Art. 45.- Las chimeneas de toda especie deberán limpiarse, cuando menos, una vez al año por los vecinos de las habitaciones a que correspondan, quedando los propietarios de los mismos en el deber de vigilar el cumplimiento de esta obligación, dando parte a la autoridad en el caso de que no se cumplimente por los inquilinos lo ordenado. Si no lo hicieren, serán dichos propietarios responsables, en caso de incendio, de los gastos que ocasionare su extinción así como de los perjuicios que causare.

Art. 46.- Los panaderos, herreros y en general todos los que ejerzan artes u oficio que exija mucho consumo de combustible tendrán construidos, con toda solidez y el conveniente grosor, los cañones de las chimeneas y elevarán éstas a suficiente altura sobre los tejados inmediatos para evitar todo peligro y molestia.

Art. 47.- Se prohíbe hacer fuego alguno en las vías públicas ni a distancia menor de cincuenta metros de edificación urbana.

Art. 48.- Igualmente se prohíbe dentro de la población disparar armas de fuego y petardos, como igualmente tirar cohetes sin previo permiso del señor alcalde.

Art. 49.- Tampoco podrá probarse ninguna clase de armas de fuego en sitio público a no ser en el probadero oficial de la villa y puntos que designe la comisión nombrada por el ayuntamiento.

Art. 50.- Nadie podrá habitar piso o local que carezca de ventilación, retrete y fogón con chimenea, siendo los primeros responsables de las infracciones de este artículo los propietarios y administradores.

Art. 51.- Las cenizas de las cocinas se apagarán enteramente y se arrojarán al río o sitios que no causen perjuicios. Y en caso de conservarlas para legías u otros usos, habrá de ser en sitios construidos al intento, sin depositarlas en los pisos de las casas aunque estén embaldosados.

Art. 52.- No se podrán sacar a encender braseros a balcones, ventanas y vías públicas, ni arrojar las cenizas a la calle.

Art. 53.- En todas las cuadras en que hay peligro de incendio a juicio de la autoridad se usará luz en faroles cerrados.

Art. 54.- En el salón-teatro y demás sitios donde se celebren funciones de noche se adoptarán, por los directores y bajo su responsabilidad, las más exquisitas medidas de vigilancia.

Art. 55.- En caso de incendio, y a requerimiento de la autoridad o sus agentes, todos los vecinos se hallan obligados a prestar el auxilio consiguiente.

CAPÍTULO VII

Art. 56.- No será lícito tener dentro de la población artículos inflamables como pólvora, fósforo vivo, azufre, clorato de potasa, algodón-pólvora o en rama, mechas para minas, cerillas o pajuelas con fósforo, petróleo, gazmill y demás aceites minerales, aguarrás, brea y otras sustancias resinosas, paja, helecho y hojarasca para el ganado, estopa, cáñamo, maderamen, carbón, leña, espíritu, ron, cognac y otros análogos sino en cantidades pequeñas que la comisión del ramo determinará en cada caso, teniendo en cuenta que las precauciones tomadas y el grado de combustibilidad y peligro que ofrezca el artículo.

Las cantidades mayores se llevarán a distancias respetables del pueblo, que la misma comisión precisará, y con los cuidados convenientes.

Art. 57.- Se prohíbe establecer dentro de la población fábricas u obradores de pólvora, fuegos artificiales, cerillas fosfóricas, fulminantes y otros artículos análogos.

Art. 58.- Las materias a que se refieren los dos artículos precedentes quedan sometidas¹⁶⁶⁸, tanto fuera como dentro de la población, a la vigilancia de la autoridad, y obligados los dueños a observar las medidas de precaución que la misma juzgue oportuno ordenar con el fin de alejar el peligro.

¹⁶⁶⁸ El texto dice en su lugar «sometidos».

Art. 59.- Será necesario el permiso de la autoridad para conducir por la población cargamentos de materias inflamables.

Art. 60.- Los que dirigiendo carros, carromatos o caballerías con carga de sustancias inflamables o combustibles pasen la noche en la población, deberán depositar dichos efectos en sitio seguro, o tener cargados los vehículos en el punto que les designe la autoridad, custodiándolos hasta su salida por un vigilante pagado por sus dueños.

Art. 61.- Las puertas de los zaguanes de las casas [cuyas escaleras no estén suficientemente alumbradas] y en general todas las que den a las vías públicas, se cerrarán a las diez de la noche en todo tiempo, debiendo permanecer cerradas hasta el amanecer.

La responsabilidad consiguiente a la falta de cumplimiento de lo establecido en este artículo alcanza por igual a todos los vecinos de la casa en que se cometiere, y todos y cada uno incurrirán en la multa correspondiente en los casos en que no pudiere averiguarse quién haya sido el infractor.

CAPÍTULO VIII

Art. 62.- Las construcciones ruinosas serán denunciadas, obligándose a los propietarios o representantes a apuntalarlas¹⁶⁶⁹ mientras puedan ser reparadas, debiendo hacer las reparaciones en el término prudencial que por la autoridad se les señale. Las irreparables serán demolidas por los mismos en el plazo que se les designe. Y en cualquiera de los dos casos, fenecido que sea el plazo o término señalado por la autoridad, se procederá por ésta a llevar a efecto lo mandado por cuenta de los propietarios o representantes.

En caso de que no se encuentre en esta villa el propietario o representante se citará por término de quince días en el Boletín Oficial y paraje público acostumbrado de la misma, siempre que el caso dé tiempo a ello; y no presentándose al llamamiento, se entenderá que se deja al arbitrio de la autoridad el obrar en la misma forma que para aquellos que dejen pasar el plazo para apuntalar o demoler las construcciones.

Igual procedimiento se seguirá para todos los casos análogos que en estas ordenanzas se especifican.

Art. 63.- Los solares yermos o con construcciones ruinosas se cerrarán con pared, a satisfacción de la autoridad, observándose, para llevar a efecto lo que se mande, las mismas reglas que en el artículo anterior.

Art. 64.- Los andamios para obras nuevas y reparaciones de las existentes se formarán bajo la dirección y responsabilidad de arquitectos, maestros de obras o personas facultativas.

Art. 65.- Todo frente de casa donde haya obra en construcción se cerrará con una barrera de tablas para preparar dentro de ella los materiales, especialmente apagar la cal y moldear la piedra, procurando que dicha cerca estorbe lo menos posible y ponga a cubierto la seguridad de los transeúntes, a juicio del alcalde. Cuando las construcciones tengan lugar en calles que por su estrechez no permitan dicha barrera pasarán a colocarse

¹⁶⁶⁹ El texto dice en su lugar «apuntalarlos».

los materiales en las más anchas y plazas contiguas que designe precisamente la autoridad, formándose allí las cercas.

Art. 66.- En todas las obras o depósitos de materiales en la vía pública que ofreciesen algún cuidado u obstáculo para los transeúntes pondrán los dueños un farol de buena luz durante la noche y un guarda-vigilante en casos de necesidad, a juicio de la autoridad local.

Art. 67.- En los sitios en [los] que hubiese arbolado se cubrirán los troncos de los que estuviesen más próximos a la obra con paja y tablas, a fin de parar los golpes a que estuviesen expuestos. De todos modos y aún en las obras de reparación¹⁶⁷⁰, revoque, retejo, etc., se atará al frente con una cuerda que cuidará un guarda-vigilante para evitar el paso.

Art. 68.- Los derribos se verificarán, en cada caso, a las horas y con las precauciones que por la autoridad se determinen.

Art. 69.- Los escombros serán sacados inmediatamente en carros y conducidos fuera de la población, en el caso de no existir vertedero prefijado.

Art. 70.- Se prohíbe dentro del casco de la población levantar casa alguna ni reedificar de nueva planta sin que el ayuntamiento demarque la línea exterior de alzado y se asegure [de] que en la ejecución de la obra se observarán las reglas de buena arquitectura.

Art. 71.- Si las construcciones de [los] que habla el artículo anterior hubiesen de verificarse fuera del casco de la población y contiguas a la carretera, estarán obligados los dueños de las fincas a sujetarse a cuanto prescriben los reglamentos generales y provinciales sobre carreteras y a las disposiciones especiales que sobre este punto haya dictado o se sirva dictar el ayuntamiento.

Art. 72.- Todo propietario que desee edificar una casa de nueva planta o reconstruir la fachada de otra que existe y se conserve presentará una instancia al ayuntamiento, manifestando la obra que se propone ejecutar con la petición del competente permiso para llevarla a cabo, acompañando a la instancia un plano de la fachada o fachadas de que pueda constar la casa firmada por un arquitecto u otra persona con la aptitud legal necesaria, la cual responderá por este solo hecho de cuanto en dicho escrito se estampe relativo a su profesión, y quedará reconocido como director y responsable de la obra mientras no participe a la alcaldía haber cesado en dicha dirección dando conocimiento por escrito al ayuntamiento y debiendo ser reemplazado, en este caso, por otra persona competente.

Art. 73.- Informada la instancia a que se refiere el artículo anterior por la persona facultativa que designe el ayuntamiento y obtenida la correspondiente licencia para dar principio a la obra, pasará ese funcionario a señalar las líneas a que se hayan de sujetar en la nueva edificación, previo aviso del director de la obra de haberse verificado el servicio y estar despejado el terreno.

Art. 74.- Verificado el señalamiento definitivo de la línea o líneas se extenderá un acta en que se haga constar a puntos fijos las líneas señaladas, cuya acta, que se conser-

¹⁶⁷⁰ El texto dice en su lugar «reperación».

vará en el ayuntamiento, irá firmada por el regidor síndico, director facultativo de la obra y maestro de obras municipal.

Art. 75.- Los dueños de aquellas casas que deban avanzar o retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas estarán obligados a entrar en alineación según las vayan demoliendo o reedificando. Mientras tanto, no podrán ejecutar en estas fachadas ninguna obra que conduzca a consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado retardando indebidamente la realización de la mejora proyectada. Podrán, sin embargo, previa la competente autorización, ejecutar aquellas obras que tiendan a reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas causado por derribo o construcción de la casa inmediata o por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas o a su parte mayor.

Art. 76.- Queda absolutamente prohibido retranquear los huecos cuyos centros observen en los diferentes pisos los respectivos ejes verticales cuando existan huecos de diferentes pisos que, de construcción irregular antigua, no se correspondan los huecos respectivos verticalmente; en este caso podrán ser trasladados lo necesario al punto correspondiente con respecto al eje de un hueco existente elegido a voluntad de cualquier piso.

Art. 77.- El maestro de obras municipal, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la en que incurra el propietario, vigilará para que la reforma o la nueva construcción autorizada se lleve a cabo con estricta y absoluta sujeción al proyecto aprobado y a las condiciones de licencia otorgada mandando suspender todo trabajo que se separe de él.

Art. 78.- No se hará el revoque y enlucido, tanto interior como exterior, hasta que terminada la obra se reconozca y reciba, presidiendo el acto el señor regidor síndico o quien legalmente le sustituya.

Art. 79.- Toda obra que no esté construida con estricta y absoluta sujeción¹⁶⁷¹ al proyecto aprobado y licencia concedida se demolerá a coste del propietario, en virtud de orden del regidor síndico, y sin perjuicio de la acción a que aquél tenga derecho contra su arquitecto o director.

Art. 80.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes se prohíbe, por punto general, toda la modificación en las fachadas de los edificios así como el abrir balcones, ventanas y puertas y colocar miradores sin aprobación previa del ayuntamiento, siendo condición indispensable en todo permiso de obra que se recojan las aguas de los tejados por medio de canalones que bajen hasta el pavimento y que se remetan debajo de las aceras obligándose al propietario a su conservación.

Art. 81.- Las ordenanzas especiales que se dicten para las nuevas alineaciones fijarán el modo y forma de construcción y adorno exterior de las nuevas casas.

Art. 82.- Los cañones de las estufas o chimeneas subirán siempre por el interior de los edificios y saldrán por fuera del tejado de manera que no arrojen el humo a la calle.

Art. 83.- Concluida que sea una obra y quitados los andamios y barreras se cuidará por los dueños de rellenar y recomponer, en un término breve que señalará la autoridad, los huecos y desperfectos que hubiese en losas, empedrados, espolones, etc. haciendo que quede todo en buen estado, perfectamente limpio y asegurado el libre tránsito.

¹⁶⁷¹ En la edición de 1902 dice en su lugar «sujeción».

CAPÍTULO IX

Art. 84.- Está prohibido colocar tiestos, cajas de flores, vasijas, jaulas ni otros objetos análogos en balcones, ventanas, aleros, caballetes de los tejados o sobre tablas apoyadas entre dos balcones siempre que puedan producir molestias o peligros a los transeúntes o a los vecinos de los otros pisos; así como el regar las flores sin las precauciones convenientes para que el agua no vaya a la calle o a la propiedad ajena hallándose, además, prohibido terminantemente el riego desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche.

Art. 85.- Las familias a cuyo arrimo o vecindad viven personas solas en determinadas piezas tiene la obligación de prestar su ayuda y auxilio en los accidentes que puedan ocurrir a los que se encuentran en este aislamiento; y en caso de muerte, la familia en cuyo piso vivan tiene el deber de ponerlo en conocimiento de la autoridad.

Art. 86.- Serán castigados los encargados de la guarda o custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles y plazas públicas sin la debida vigilancia y seguridad.

TÍTULO 3º

Salubridad

CAPÍTULO X

Art. 87.- En lo sucesivo, todo pan que se venda en esta localidad, además de ser de buena calidad y bien cocido, llevará bien marcado el nombre del que [lo] elabora y su peso, debiendo ser éstos precisamente de dos kilos, de uno, de quinientos y doscientos cincuenta gramos.

Los comisionados de policía urbana y los agentes municipales podrán entrar en las panaderías y tiendas donde se vende pan con el objeto de vigilar la ejecución de lo dispuesto en el párrafo anterior y tomar las resoluciones consiguientes.

CAPÍTULO XI

Art. 88.- La matanza del ganado vacuno para el consumo público se hará en el matadero de la villa, previo reconocimiento del veterinario encargado por el ayuntamiento y bajo la escrupulosa vigilancia de la comisión del ramo, pudiendo los vecinos efectuar la matanza de las reses vacunas y de cerda para consumo particular en sus casas, como viene haciéndose hasta ahora, previo reconocimiento de dicho empleado.

CAPÍTULO XII

Art. 89.- Todo comestible es admitido a la libre venta sin tasa ni postura, salvo lo dispuesto por los reglamentos y disposiciones sobre caza y pesca y siempre que no estén adulterados, sin sazonar o pasados.

CAPÍTULO XIII

Art. 90.- Todos los líquidos destinados a la venta estarán en vasijas de madera, corambres, hoja de lata, hierro estañado o cristal, y si alguna vez tuvieran que usarse de las de cobre, cuidarán los dueños bajo su más estrecha responsabilidad de tenerlas bien estañadas.

CAPÍTULO XIV

Art. 91.- Toda industria considerada insalubre será prohibida dentro del casco de la población.

CAPÍTULO XV

Art. 92.- Los directores de estudios y maestros de escuela no admitirán en sus clases ningún niño que no lleve el certificado del médico de estar vacunado, ni tampoco a los que padezcan de sarna, escarlatina u otras enfermedades cutáneas, hasta que estén completamente curados.

Emplearán todos los medios que su celo les sugiera para conseguir que todos los niños que asistan a las mismas vayan aseados y limpios, dando conocimiento de aquéllos que no cumplieran con esa necesidad a la autoridad para que ésta intervenga en la destrucción de las causas que pudieran, quizás, provenir de la incuria o abandono de sus padres o encargados.

Art. 93.- Toda criatura que nazca en esta jurisdicción será vacunada en el término de un año, a cuyo efecto se darán por el ayuntamiento las facilidades necesarias.

Art. 94.- A todo el que se empadrene en esta jurisdicción se [le] exigirá previamente certificado de hallarse vacunado, dándole el término de un año en caso de que no [lo] estuviera.

Art. 95.- Estarán sometidos al reconocimiento de la comisión de policía urbana y veterinario las carnes de ganado vacuno y de cerda, corderos, aves y pescados que se pongan a la venta.

Art. 96.- Las verduras, toda clase de hortaliza, frutas, leche y demás líquidos que se vendan en la plaza de verdura estarán también sujetos a la vigilancia y reconocimiento que la comisión del ramo y médicos titulares ejercerán para asegurarse de la buena calidad y condiciones, no permitiendo se ponga[n] a la venta los que, a juicio de los mismos, no sean aceptables para el consumo.

Art. 97.- Los reconocimientos de que se trata en los artículos anteriores serán extensivos al tocino salado, bacalao, harina, aceite, vinos, chocolate, dulces y otros artículos de consumo que existan en los almacenes y tiendas, para dar, en sus casos, los avisos oportunos a la junta de sanidad por mediación del alcalde, que podrá tomar las disposiciones que la urgencia del caso exija, prohibiendo la venta o decomisando todo artículo adulterado o nocivo a la salud.

Art. 98.- Los puesto para la venta de carnes de ganado vacuno y de cerda tendrán que ajustarse a las condiciones que el ayuntamiento les imponga a fin de que la limpieza

en ellos sea fácil y su aspecto nunca pueda ser repugnante. Dichos puestos o tablas, así como los del pescado, se conservarán con todo aseo y limpieza no pudiendo tener en ellos sebos, huesos, pieles frescas ni cosa alguna que produzca mal olor. A cuyo efecto los agentes municipales inspeccionarán con frecuencia los puntos donde se vendan dichos artículos para que se cumpla con exactitud lo dispuesto en este artículo.

Art. 99.- Los animales que se mueran en las cuadras y casas deberán ser conducidos sin tardanza fuera del pueblo y a distancia que la autoridad fije, para enterrarlos inmediatamente a dos y medio metros de profundidad los caballos y cabezas mayores, y a dos metros los perros y demás cabezas menores.

CAPÍTULO XVI

Art. 100.- Las casas nuevamente construidas no podrán ser habitadas hasta pasado un tiempo prudencial, que no será de menos de dos meses después de concluida la obra de albañilería, que los dueños deberán acreditar ante el alcalde para que éste pueda concederles el permiso de habitarla.

Art. 101.- Se prohíbe el arriendo y sub-arriendo de las habitaciones a número mayor de personas de las que consientan la salubridad y reglas higiénicas que todos estamos obligados a observar. Serán responsables de la falta de observancia de esta disposición el propietario y sub-arrendador.

CAPÍTULO XVII

Art. 102.- La conducción de cadáveres al cementerio se hará en cajas cerradas precisamente, aún cuando sean de niños de corta edad, y con la compostura y buen orden que requiere un acto que, por las amarguras que recuerda y los vivos sentimientos que despierta, debe inspirar el respeto unánime sin distinciones.

Art. 103.- No podrán permanecer los cadáveres delante de la iglesia durante las exequias sino que serán llevados seguidamente al depósito o capilla del cementerio después de la oración fúnebre acostumbrada.

Art. 104.- Los cadáveres de los caseríos que se encuentren fuera del pueblo se conducirán directamente al pórtico de la iglesia, en donde permanecerán hasta la hora de los funerales para ser trasladados luego, según se determina en el artículo anterior, quedando de esta manera prohibida la costumbre de depositar dichos cadáveres en las casas del casco de la población.

Art. 105.- Se prohíbe terminantemente que las personas que concurran al cementerio, tanto el día de Todos los Santos o el de los difuntos, como en cualquier otro del año, se conduzcan en aquel lugar sagrado con formas, maneras, palabras, gritos o actos contrarios al respeto que se debe a la memoria de los muertos y al reposo que allí debe reinar.

Art. 106.- Queda prohibido igualmente escalar los muros de circunvalación, deteriorar las lápidas y cruces que designen las sepulturas o enterramientos, trazar sobre panteones, lápidas o monumentos fúnebres inscripciones, arrancar flores o arbustos, arrojar o sustraer cualesquiera objetos que con fines piadosos o como recuerdos se hallaren

colocados sobre las sepulturas, en los nichos, 6, y en fin, llevar a cabo profanaciones de ningún género.

Art. 107.- No podrá colocarse inscripción alguna en las lápidas, panteones o monumentos sin que se haya obtenido previamente la aprobación del alcalde o de la comisión correspondiente del ayuntamiento, a fin de que nada se vea en aquel sitio que desdiga del respeto y severidad que deban observarse en la morada de la muerte.

Art. 108.- No podrá darse sepultura a ningún cadáver antes de transcurrir, por lo menos, veinticuatro horas después del fallecimiento y previa la presentación de la licencia espedida por el juzgado municipal, para que se verifique la inhumación con arreglo a las leyes vigentes.

Art. 109.- Los cadáveres no se tendrán en las casas más tiempo que el de costumbre para la preparación del entierro después [de] que el facultativo hubiere librado certificado de la defunción, a menos que éste ordenase la pronta traslación en vista de síntomas de descomposición del cadáver o de otras causas que pudiese[n] influir en la salud pública.

Art. 110.- La autoridad local adoptará las medidas oportunas en tiempo de epidemia o cuando, ya por el estado del cadáver, ya por el rigor de los calores, ofrezca algún peligro para la salud pública según la opinión de los facultativos, para prohibir la exposición de los cadáveres en las casas y pórticos de la iglesia, a cuyo fin comunicará de oficio la prohibición al cura párroco para su inteligencia y cumplimiento.

Art. 111.- Los cadáveres que no sean enterrados en panteones especiales o sepulturas particulares serán inhumados en las abiertas al efecto en el pavimento del cementerio, cada una de las cuales habrá de tener un metro y noventa y cinco centímetros de longitud, ochenta y cuatro de latitud y uno cuarenta de profundidad, por lo menos. Las de los niños tendrán dimensiones proporcionales según la edad.

Las sepulturas estarán separadas unas de otras por un espacio de tres a cuatro decímetros en la parte de los costados y de tres a cinco en la de la cabeza, y se rellenarán de tierra bien apisonada.

Art. 112.- No podrá abrirse sepultura alguna ni enterrar en ella otro cadáver hasta que¹⁶⁷² hayan transcurrido cinco años desde que se enterró el último.

TÍTULO 4º

Tránsito, comodidad, ornato e higiene

CAPÍTULO XVIII

Art. 113.- Tendrán preferencia a pasar por las aceras o espolones de las calles el que tenga las casas a su derecha, evitándose de este modo toda querrela.

Art. 114.- No podrán formarse corrillos en las aceras de manera que se embarace el libre tránsito del público.

¹⁶⁷² El texto añade «se».

Art. 115.- No se permitirá el paso de carruajes y carros de todas clases a las cocheras, cuadras, almacenes, etc. atravesando aceras y espolones destinados a los peatones sin que antes construyan sus dueños, a sus expensas, al frente de dichos establecimientos, los adoquines suficientes para el caso si no los hubiera, cuyos vehículos deberán ser conducidos siempre a paso lento.

CAPÍTULO XIX

Art. 116.- Los propietarios tienen el deber de recoger las aguas que caigan en los patios que les pertenecen mediante alcantarillas y declives que no permitan ni que se estanquen ni que corran a la propiedad del vecino. Tienen también la obligación de prohibir en los mismos aves y animales de corral en libertad así como cobertizos y depósitos de madera, leña y otros artículos de fácil combustión, a no ser que por su extensión, orientación y precauciones tomadas se aleje todo peligro de insalubridad y de incendio, a juicio de la junta de sanidad y comisión de policía urbana.

Art. 117.- Los dueños de las casas de dentro de la población tienen también la obligación de surtirlos de canalones verticales adosados a los muros de las mismas que recojan las aguas de los tejados, en comunicación con las alcantarillas o cunetas de las calles por debajo de las aceras o espolones, así como de repararlos¹⁶⁷³ o renovarlos cuando manifiesten goteras.

Art. 118.- Los vecinos de las tiendas, bodegas y pisos bajos barrerán, siempre que el tiempo lo permita, las aceras situadas delante de sus locales y recogerán el lodo y las basuras, amontonando todo en el de la calle antes del paso por ella de los carros de los barrenderos, con el fin de que las aceras, espolones o sitios destinados a los peatones queden perfectamente limpios.

Art. 119.- Las personas que conduzcan bultos de carga, herradas, vasijas grandes con agua u otros objetos que puedan incomodar a los transeúntes deberán marchar indispensablemente por el empedrado y cuidar de no tocar en las aceras ni al volver de las esquinas.

Art. 120.- No se permite aserrar leña y madera en sitios en que por la estrechez de las calles pudieran dificultar la circulación de personas y carruajes, y sí en las calles anchas, con previo permiso del inspector de policía urbana.

Art. 121.- Toda persona que se presente en las fuentes públicas con el objeto de proveerse de agua está obligada, si aquéllas tienen llave, a cerrarlas en el acto mismo de haberse servido. Para tomar el agua en las fuentes siempre serán preferidas las criadas a los operarios.

Art. 122.- En los casos de introducción de palos, inmundicias u otros objetos en los grifos de las fuentes o roturas de las llaves, además de quedar los causantes sujetos al pago de los perjuicios por ellos originados, sufrirán la multa de una peseta. Si los contraventores fuesen menores de edad se exigirá la responsabilidad a sus padres, tutores o curadores.

¹⁶⁷³ El texto dice en su lugar «separarlos».

Art. 123.- No se permitirá jugar a la pelota en calles, plazas y paseos, ni en ningún edificio público ni particular, sino en los puntos destinados para el objeto.

Art. 124.- Ningún juego de bolos ni otro que ocasione molestia o dé lugar al menor riesgo podrá situarse en paraje público y de tránsito de gentes.

Art. 125.- Se prohíbe que ninguna persona, cualquiera que sea su sexo, edad, clase o condición, se sienta en las aceras y espolones, a excepción de los sitios en que, por la anchura y extensión de las calles y plazas, pueda permitirse por la autoridad colocar mesas y sillas delante de los cafés y establecimientos de refrescos donde, sin embargo, se dejará libre el paso para transitar.

Art. 126.- Tampoco se permitirá colocar hornillos, braseros y fuego alguno a las puertas de las casas o tiendas, por la incomodidad que producirían al transeúnte.

Art. 127.- No podrán los toneleros, tintoreros, silleros, cesteros, caldereros y pintores, ni los que se dediquen a otros oficios, ni los verdaderos ambulantes, ocupar con¹⁶⁷⁴ artefactos, aparatos portátiles ni objetos de ninguna clase la vía pública ni trabajar en las calles ni plazas sino en sitio que el inspector de policía urbana, de acuerdo con la comisión del ramo, les designe.

Art. 128.- Nadie pondrá fuera de su casa tienda o mostrador, cosas o efectos que puedan manchar o incomodar a las personas que transiten, ni géneros que salgan del dintel de la puerta. Tampoco podrá tener mostradores, ropa, bancos ni otros objetos de hierro, piedra, mampostería, madera o cosa alguna que salga del plomo recto de la pared.

Art. 129.- Los llamadores y las muestras de almacenes y tiendas se colocarán de modo que el resalto no pase del umbral de la puerta. Los toldos se fijarán a la altura suficiente con toda solidez y sin que oculten el nombre de la calle ni el número de la casa.

Art. 130.- Las puertas que se abran hacia el exterior estarán enteramente adosadas y aseguradas al contacto de las fachadas de las casas.

CAPÍTULO XX

Art. 131.- Queda terminantemente prohibido el depositar basuras en las calles y parajes públicos a ninguna hora del día ni de la noche.

Art. 132.- Está prohibido arrojar cosa alguna desde los balcones, ventanas, tejados, etc., y [a]copiar o apilar basuras o broza en parajes públicos y alcantarillas, así como derramar agua a las calles y plazas.

Art. 133.- Con el objeto de evitar la molestia de los transeúntes y el mal aspecto se prohíbe colocar colchones, mantas, pañales y demás ropas mojadas o secas en los huecos [y] fachadas que dan a las calles, plazas, paseos y parajes públicos dentro del pueblo. Tampoco se permite sacudir alfombras y ropa de cualquiera clase después de las nueve de la mañana hasta las diez de la noche.

Art. 134.- Se prohíbe a todos hacer aguas mayores y menores en los zaguanes, calles, plazas y paseos públicos de esta villa fuera de los parajes destinados al efecto; y

¹⁶⁷⁴ El texto dice en su lugar «los».

los padres de los niños a quienes sus niñeras lo permitan serán responsables del pago de la correspondiente multas.

Art. 135.- Todos los habitantes deberán tener constantemente limpios y aseados los zaguanes, antepuertas, patios y barbacanas dando el declive necesario a las aguas para que no se estanque[n]; y sacarán con frecuencia los depósitos de los escusados, especialmente en verano, verificando esta operación desde las once de la noche hasta el alba. Los mismos están en la obligación de facilitar la inspección y atender las observaciones que se les hiciere por la comisión de policía urbana o, en su defecto, por los agentes municipales, poniendo a las barbacanas puertas de entrada¹⁶⁷⁵, todo con el objeto de vigilar el cumplimiento de cuanto en este artículo se previene.

Art. 136.- La extracción de fiemo, estiércol y aguas sucias se hará antes de las siete de la mañana en los mese de abril a setiembre inclusives, y de las ocho el resto del año, con bastante frecuencia y con las precauciones convenientes para no verterlos por las calles durante su conducción.

Art. 137.- Está prohibido lavar ropa, pescado, vasijería, etc. en las fuentes públicas y abrevaderos, así como el dar de beber en las primeras a los animales.

Art. 138.- Se prohíbe fijar letreros, inscripciones y rótulos en las fachadas de las casas y sitios públicos sin previo permiso de la autoridad local quien, oyendo a una comisión especial encargada de examinarlos, lo denegará para los que estén en pugna con las nociones más rudimentarias de ornato y buen gusto, así como los que no se ajusten a la moral y reglas de ortografía y redacción. Se mandarán desaparezca[n] los que adolecen de estos defectos.

Art. 139.- Los propietarios harán limpiar, pintar o blanquear los patios, escaleras, fachadas principales y traseras de sus casas conservándolos en buen estado o renovándolos cuando desmerezcan mucho a juicio de la comisión de policía urbana. Cuidarán también de que en las fachadas no haya polvo ni telas de araña.

Art. 140.- No se permitirá dentro de la población construir paredes sin la condición precisa de zarpear, blanquear o pintar las de mampostería y de limpiar o pintar las de sillerías. Siempre que el aspecto de las que existan se oponga a las reglas de ornato e higiene se impondrá a sus propietarios la obligación de repararlas dentro de un breve término de modo que llenen la citada condición exigida en esta disposición.

Art. 141.- Se prohíbe manchar en manera alguna las fachadas y puertas de casas y tiendas, estando obligado a limpiarlas quien las manchare intencionalmente.

Art. 142.- El que ensucie la calle o algún otro sitio público al conducir, descargar o desempaquetar cualquier clase de mercancías o al introducir sidras en las tiendas u otros artículos, quedará obligado a limpiarlo en el preciso término de una hora.

Art. 143.- Los que conduzcan aguas sucias y comidas para cerdos tendrán especialísimo cuidado de transportarlas en vasijas bien cerradas, para evitar las molestias que, en caso contrario, causarían a los transeúntes.

Art. 144.- No se permitirá que en las plazas, calles y paseos públicos anden aves ni ganado alguno suelto.

¹⁶⁷⁵ El texto dice «entradas».

Art. 145.- Se prohíbe terminantemente, bajo la multa de cinco pesetas, el que nadie, y en particular los carreteros y cocheros, maltraten a los animales.

Art. 146.- Los que maltraten o corten árboles de los paseos o rompan sus ramas subiendo a ellos o de otra manera y no respeten los jardines, así como los bancos, faroles y demás objetos de utilidad, comodidad y ornato, sufrirán la pena de cinco pesetas, además de indemnizar el daño que causaren.

Art. 147.- No es lícito colgar ropa, hacer colchones, torcer cordones, secar hortalizas o vegetales, tostar café y cacao en las calles y plazas públicas, y sólo se podrá permitir en las afueras del pueblo y puntos que la comisión de policía urbana y, en su defecto, los agentes municipales, designen.

Art. 148.- Los carteles o anuncios se pondrán únicamente en las esquinas o paredes que los agentes municipales indiquen y con el «fijese» de la autoridad local, quedando prohibida la exhibición de estampas, grabados, motes o alegorías que ofendan a la moral y a las buenas costumbres.

CAPÍTULO XXI

Art. 149.- Ningún establecimiento de enseñanza se abrirá al público sin que por la autoridad local se dé el competente permiso por escrito, después de bien examinadas las condiciones que reúnan los locales y fijándose el número máximo de alumnos que se puedan admitir. Los establecimientos de esta clase existentes hoy se acomodarán también a lo que en este artículo se determina.

Art. 150.- Desde la publicación de estas ordenanzas reformadas no se permitirá a ningún vecino de la calle y a una distancia que a juicio del ayuntamiento se juzgue conveniente, criar en su casa ningún cerdo con el objeto de tener la población con la debida limpieza e higiene.

Art. 151.- Tampoco se permitirá en lo sucesivo ganado vacuno ni caballo si no es en cuadras que tengan bastante espacio y pavimento de piedra con bastante declive, con el fin de no detener el curso de las aguas.

Art. 152.- Los pozos de aguas claras serán conservados con el mayor cuidado y aseo; y tan luego como se llenen las aguas inmundas, el dueño o los vecinos darán el oportuno aviso a los agentes municipales para que lo pongan en conocimiento de la autoridad, que determinará lo que convenga.

Art. 153.- No se permitirá establecer depósitos de sebo de ganado, pieles frescas, despojos de animales, huesos, astas, trapos viejos, basuras y materias inmundas sino a respetable distancia del casco de la población, que la autoridad precisará en cada caso.

Art. 154.- Se recomienda a los caseros e inquilinos la desinfección de las alcobas donde muera una persona, así como el aseo y limpieza de las habitaciones absteniéndose de producir en ellas ruidos molestos u olores perniciosos e insalubres. En caso de que esta recomendación no sea suficiente se obligará por la autoridad a tomar las medidas necesarias al fin que este artículo se propone.

Art. 155.- Los propietarios de las casas de la población y de sus alrededores que no puedan desahogar [en] las alcantarillas los escusados o letrinas están obligados a

construir éstos con depósitos suficientes y en condiciones que las aguas no rebasen ni se filtren, ni comuniquen su humedad a las casas contiguas, debiendo tenerlas, fuera de los momentos en que haya que vaciarlos, perfectamente cerrados. No se les permitirá que dichos depósitos se coloquen dentro de las habitaciones, tiendas o almacenes, y a los que [los] tengan en estas condiciones se les impondrá el deber de conducirlos a las alcantarillas o de trasladarlos fuera de dichas habitaciones, tiendas o almacenes dentro de un breve término.

TÍTULO 5º

Disposiciones generales

CAPÍTULO XXII

Art. 156.- Los agentes de la autoridad municipal perseguirán los juegos de azar, rifas, desafíos, duelos y toda apuesta en que se intente cometer un acto inmoral o repugnante, un exceso o abuso de fuerzas.

Art. 157.- Hallándose prohibida la mendicidad, será perseguido todo aquél que postule sin licencia de la autoridad local.

Art. 158.- A ningún niño ni niña que esté en edad de asistir a las escuelas se le permitirá jugar por las calles y plazas durante las horas en que aquéllas estén abiertas. Las criaturas menores serán cuidadas por sus padres o encargados. Y en el caso de encontrarlas solas o abandonadas, serán entregadas a sus padres, quienes serán penados por incuria.

Art. 159.- Queda abolida en la jurisdicción de esta villa la costumbre abusiva de pedir aguinaldos el día de Año Nuevo, y postular sin permiso de la autoridad local en los demás días del año.

Art. 160.- Los que cometieren o pronunciaren palabras y acciones torpes y obscenas, así como los que profieren maldiciones y denuestos, serán castigados con arreglo a las leyes; lo mismo que los que, embriagándose habitualmente, dieren motivo de escándalo en la vía pública.

Art. 161.- Serán castigados los que oculten, disfracen o tergiversen su verdadero nombre, vecindad, estado, nacionalidad o domicilio a la autoridad o sus agentes cuando éstos, por razón de su cargo y a fin de cumplir las leyes y reglamentos, se lo pregunten para cualquier efecto legal, y especialmente para la formación de empadronamiento, listas electorales y matrículas, alistamiento de quintas, etc.

Art. 162.- Las carnes frescas y todos los demás comestibles están sujetas al repeso, siempre que así lo exijan los compradores o lo crea conveniente la comisión del ramo.

Art. 163.- Todo el pescado que se venda a peso tendrá lugar precisamente en la pescadería. Únicamente se permitirá por las calles la venta del pescado que por sus pequeñas dimensiones se pueda verificar por unidades, como sardinas, anchoas, etc., según determina el reglamento interior de la pescadería aprobado por el ayuntamiento, pero sin detenerse más que el tiempo necesario para servir a los compradores.

Art. 164.- Las caseras y vendedoras que acudan a la plaza de verdura ocuparán en ella los puestos que se les señalen por la comisión del ramo o agentes municipales, previo el pago de los derechos establecidos o que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 165.- Se prohíbe a los revendedores la compra de frutas, hortalizas, comestibles y cualquier otro artículo en la plaza de verdura y calles, hasta después de las diez de la mañana.

Art. 166.- Se prohíbe hacer uso de pesas y medidas que no sean del sistema métrico decimal y no estén contrastadas en la venta de sidra, leche y demás líquidos y sólidos, tanto en la plaza de verdura como en los establecimientos públicos o particulares, al menudeo o al por mayor. La comisión e inspector de policía urbana y los agentes municipales vigilarán el cumplimiento de este artículo e incurrirán en multa los que lo infrinjan.

Art. 167.- A pesar de lo que se dispone en estas ordenanzas, la autoridad local tomará las disposiciones convenientes para los casos no previstos en ellas, reservándose la interpretación de las mismas en los puntos dudosos.

CAPÍTULO XXIII

Art. 168.- Las infracciones de este reglamento serán penadas, según los casos y reincidencias, con las multas autorizadas por el artículo 77 de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877, entendiéndose siempre sin perjuicio de la reparación de daños, procediéndose a su exacción en conformidad con lo dispuesto en los artículos 185, 186, 187 y 188 de dicha Ley en el papel establecido al efecto.

Estas ordenanzas reformadas fueron acordadas definitivamente por el ayuntamiento en sesión de 7 de diciembre de 1885, y aprobadas por el señor Gobernador Civil de la Provincia en 26 de mayo último, de conformidad con lo propuesto por la Excelentísima Diputación Provincial.

En sesión ordinaria del día 31 del pasado acordó el ayuntamiento de esta villa que estas ordenanzas empiecen a regir desde el día siguiente.

Eibar, 1º de junio de 1886.

El alcalde, José Cruz Echeverría.

252

1905, AGOSTO 2. EIBAR

REGLAMENTO DE HIGIENE DE LA VILLA DE EIBAR, APROBADO POR EL GOBERNADOR EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1905.

AGG-GAO JD SM 17.2.

Publ. Imprenta de Pedro Orúe, Eibar, 11 pp.

REGLAMENTO DE HIGIENE DE EIBAR

Artículo 1º.- Se prohíbe verter aguas en la vía pública y en los senderos que se encuentren en las cunetas, así como depositar tierras, escombros ni basuras y desperdicios de ninguna clase, como objetos y restos que perjudiquen a la limpieza.

Art. 2º.- El que ensucia la calle o algún otro sitio al descargar o desempaquetar quedará obligado a limpiarlo en el preciso término de una hora.

Art. 3º.- Los propietarios de las tiendas, o inquilinos de las mismas, bodegas y pisos bajos, barrerán diariamente el trozo de acera situado delante de sus locales y recogerán el lodo y la basura amontonando todo fuera de la acera antes del paso de los barrenderos.

Art. 4º.- Se prohíbe el barrido no mojando previamente para evitar el levantamiento del polvo.

Art. 5º.- Queda igualmente prohibido el sacudir alfombras, ropas ni objeto alguno desde los balcones, ventanas y plantas bajas de las casas después de las nueve de la mañana hasta las diez de la noche.

Art. 6º.- El apaleo y limpieza de lanas, alfombras, esteras, etc. no se permitirá que se efectúe en la vía pública, portales y solares enclavados en el interior de la población, pudiendo verificarse únicamente fuera de las zonas edificadas.

Art. 7º.- No se permitirá herrar, esquilan, sangrar, curar y atar caballerías en las calles y parages de tránsito público.

Art. 8º.- No se permite establecer depósitos de sebos de ganados, pieles frescas, despojos de animales, huesos, astas, trapos viejos, basuras y materias inmundas sino a distancia respetable del pueblo, que la autoridad precisará en cada caso.

Art. 9º.- Se procurará que el barrido de las calles se haga previo riego y con las debidas precauciones para no molestar y ensuciar a los transeúntes con el polvo que se levante, pero dejándolo esto a juicio de la autoridad, que ordenará se practique cuando se crea necesario.

Art. 10.- Los carros para recoger basuras, etc. recorrerán las calles antes de las nueve de la mañana en verano y antes de las diez en invierno.

Art. 11.- Las basuras que se produzcan en las viviendas serán recogidas en cajas acondicionadas, que estarán limpias y con cubierta, debiendo ser vertidas en los carros de la limpieza pública y retiradas una vez vaciadas, no permitiendo que queden abandonadas en los portales ni en la vía pública.

Art. 12.- Se procurará que las cajas de basura se viertan con cuidado en el carro de limpieza para no levantar el polvo, y dicho carro ha de limpiarse todas las veces que requiere su estado.

Art. 13.- En todos los establecimientos y puntos de venta de artículos alimenticios deberá reinar la más exquisita limpieza en sus mostradores y en los envases de que se haga uso, debiendo hacerse el barrido regando previamente el suelo con agua o serrín mojado.

Art. 14.- Todo establecimiento destinado a la venta de carnes y pescado deberá tener, como minimum, la capacidad suficiente a juicio de la autoridad, y cumplir lo

dispuesto en el art. 54 del reglamento para la matanza y venta de ganado vigente en esta villa. El suelo será de materiales impermeables y elevado sobre el de la casa, con pendiente dirigida al colector de la calle.

Art. 15.- El sumidero irá provisto de una regilla que impida el paso de cuerpos sólidos. Las paredes del local, hasta una altura mínima de dos metros, estarán revestidas o cubiertas de azulejos blancos precisamente. Los mostradores interior y exteriormente serán de mármol blanco o de otra materia impermeable del mismo color. Deberán estar limpios y con aseo y no podrá haber en ellos sebos, huesos, pieles frescas ni nada que produzca mal olor.

Art. 16.- También estarán estos locales perfectamente ventilados. A este fin, todos los huecos de fachada se cerrarán con verja metálica [y] no podrán hallarse en comunicación directa con dormitorios y cuadras. Los garfios y carabatos serán de hierro galvanizado y las balanzas de metal bien bruñidos.

Art. 17.- Las carnes estarán cubiertas, especialmente en verano, con gasas o trapos blancos limpios, o bajo recipiente de tela metálica fina galvanizada, y lo suficientemente tupida para evitar que las moscas depositen sus huevos sobre aquéllas.

Art. 18.- Los expendedores de carnes y pescados cuidarán a su vez de conservar sus manos y ropa con toda la limpieza que permita el servicio durante el despacho, y usarán delantales blancos bien limpios.

Art. 19.- Se prohíbe la venta de la carne procedente de reses que días antes de ser sacrificadas hayan sido alimentadas con alholba o que huelan a esta yerba.

Art. 20.- Los vendedores de carne y pescados serán responsables de los residuos o desperdicios que aparezcan en la vía pública y sean arrojados por los mismos o sus traídos por los perros u otros animales.

Art. 21.- Queda prohibido envolver ninguna sustancia alimenticia, y más especialmente las carnes y pescados, en papeles viejos usados, impresos ni escultos, debiendo hacerse siempre en papeles nuevos y blancos.

Art. 22.- Los embutidos a la venta pública serán elaborados con carnes de cerdo o de ternera y designado cada uno con su nombre propio. Queda prohibido en absoluto la introducción de carnes con mezcla de otras especies de animales.

Art. 23.- Se halla terminantemente prohibido añadir a las carnes y productos que se empleen en la confección de los embutidos sustancias antisépticas que contribuyen a su conservación.

Art. 24.- La carne fresca de cerdo, los embutidos en fresco y las grasas y mantecas se expenderán en locales completamente aislados de la venta de otras sustancias alimenticias.

Art. 25.- Se prohíbe la venta de verduras y frutas en las tiendas de comestibles en sus entradas y en sus portales, y sólo se expenderán en tinglados y cajones especiales.

Art. 26.- Ninguna persona que sufra alguna enfermedad de la piel contagiosa o repugnante podrá dedicarse a la venta de géneros alimenticios.

Art. 27.- Queda prohibida igualmente en la fabricación de licores con pinturas el empleo de materiales colorantes nocivos; y la admisión de sacarina u otra materia adulterante en sustitución del azúcar de caña.

Art. 28.- El vinagre destinado a la venta serán del vino puro o de sidra sin mezcla alguna. El vinagre artificial se venderá con su nombre propio.

Art. 29.- Queda prohibida la venta de todo utensilio de cocina que ha de servir para preparar o contener alimentos cuyo barniz sea fusible o que ceda plomo a los líquidos que contenga en su interior, aun cuando éste fuese ácido como el vinagre.

Art. 30.- Las cervezas y limonadas gaseosas que se expendan al público serán puras, sin adición de sacarina, glucosa, ácido salicílico (sic) ni tintura de nuez vómica, etc.

Art. 31.- Queda prohibida, asimismo, la venta de juguetes para niños pintados con sustancias tóxicas tales como colores arsenicales, conocidos con los nombres de bebé de Scheclé, de reide, de Lewonfort, los ácidos de plomos minio, blanco de plomo, blanco de plata, etc., y todas aquellas que por su naturaleza perjudica la salud del individuo.

Art. 32.- Queda prohibido terminantemente sacudir o exponer en las ventanas o balcones ninguna ropa, vestido u objeto de cama, tapices o cortinas, que hayan servido a enfermos o procedentes de locales ocupados por ellos.

Art. 33.- Toda persona que haya sufrido una enfermedad contagiosa no podrá salir a la vía pública entre tanto no se hayan adoptado todas las precauciones necesarias de limpieza y desinfección.

Art. 34.- Se prohíbe lavar en lavaderos públicos y de vecindad ropas contaminadas por el uso de enfermos infecciosos sin previa desinfección de los mismos.

Art. 35.- Los cadáveres de las personas que hayan sucumbido a una enfermedad transmisible deberán ser conducidos a la brevedad posible al cementerio.

Art. 36.- Toda visita inútil está prohibida en la casa mortuoria, antes y después, mientras no se haya hecho la desinfección. El médico de cabecera y la familia serán responsables de la infracción de este artículo.

Art. 37.- Se entenderá por foco de infección para los efectos de estas ordenanzas, todo lugar, bien se halle dentro de las viviendas o fuera de ellas, en el que se desarrollan o puedan desarrollarse, por falta de limpieza y permanencia de sustancias orgánicas en descomposición, gérmenes de enfermedades infecciosas o emanaciones miasmáticas que puedan perjudicar la salud y molestar a los vecinos.

Art. 38.- Todo foco de infección será denunciado inmediatamente que del mismo se tuviere conocimiento, bien sea por los vecinos o por los guardias municipales, a la alcaldía, a fin de que, asesorada por la junta local de sanidad, proceda a dar las órdenes oportunas para su desaparición.

Art. 39.- Todos los médicos en el ejercicio de su profesión están obligados a notificar a la autoridad municipal, inmediatamente que tenga conocimiento de ello, la existencia de cualquier foco de infección a fin de que puedan adoptarse las medidas que fueran necesarias.

Art. 40.- Se prohíbe criar conejos, gallinas, pavos, palomas y otros animales dentro de los edificios destinados a viviendas o en patios que, no teniendo suficiente capacidad, produzcan emanaciones y molesten al vecindario.

Art. 41.- Estando prohibida la crianza de cerdos en al casco de esta villa por las vigentes ordenanzas municipales se atenderá a lo que éstas determinan.

Art. 42.- Todos los particulares que tengan caballerías y ganados, además de tener los establos en las debidas condiciones higiénicas de ventilación y limpieza, dispondrán que se extraigan las basuras de las cuadras cada quince días en verano y todos los meses en invierno, haciendo la conducción convenientemente cubiertos con helechos u otra cosa análoga. Esta operación se llevará a cabo desde las once de la noche hasta las siete de la mañana en los meses de noviembre hasta abril, y para las cinco desde abril a noviembre.

Art. 43.- Todos los animales muertos serán, sin pérdida de momento, enterrados convenientemente y fuera del pueblo, y nunca a menos distancia de quinientos metros, a dos metros cincuenta centímetros de profundidad los caballos y cabezas mayores, así como a dos metros los perros y cabezas menores.

Art. 44.- Se concederá el aprovechamiento de las pieles, grasas y otros restos siempre que se justifique que el animal no haya muerto de enfermedad infecto-contagiosa.

Art. 45.- Queda prohibido, terminantemente y en absoluto, se arrojen al cauce del río no sólo materias escrementicias, cadáveres o residuos de animales, restos industriales putrescibles u otros que den lugar a un aumento de materias orgánicas, o que por su alterabilidad produzcan propiedades físico-químicas distintas, sino también el que se arrojen escombros ni basuras de ningún género.

Art. 46.- Al reglamentar los cauces de fábricas sólo se permitirá la limpieza de los mismos en los meses de marzo, abril y mayo.

Art. 47.- Los depósitos de trapos y otras materias que puedan contener gérmenes infecciosos estarán aislados a doscientos metros de distancia de la línea de afueras. Constará la construcción de planta baja exclusivamente destinada a este objeto, sin que pueda habitarse en el edificio; tendrán una altura de cinco metros y buena ventilación. Los pavimentos interiores serán impermeables a fin de que puedan ser desinfectados y lavados fácilmente.

Art. 48.- Las barberías deberán estar con la limpieza necesaria, teniendo especial cuidado en la desinfección de los instrumentos y utensilios que emplean, recomendando hagan lo posible por sustituir los peines, mangos de navaja y brochas que actualmente emplean por las de metal.

Art. 49.- Para la apertura de un establecimiento público se requiere el informe del médico inspector municipal en lo referente a las condiciones que reúne el local.

Art. 50.- La limpieza de los mismos se hará con serrín mojado o regando previamente el suelo con agua. Todos estos establecimientos deben tener suficiente cubicación y colocados el número necesario de ventiladores para la renovación del aire del local.

Art. 51.- Se prohíbe lavar y arrojar basuras, verduras, cualquiera clase de animales y tensionar u obstruir los caños de las fuentes públicas.

Art. 52.- Queda prohibido lavar ropas y limpiar verduras y pescado en agua sucia comúnmente alterada.

Art. 53.- Los manantiales procedentes de terrenos calcáreos serán frecuentemente inspeccionados, pudiendo la junta municipal de sanidad condenar el uso del agua de dichos manantiales.

Art. 54.- Las aguas pluviales se recogerán por canalones de metal y serán conducidos verticalmente adosados a la pared del edificio, introduciéndolos hasta empalmar directamente con la alcantarilla general más próxima, impidiendo cualquiera solución no continuada a fin de evitar que las emanaciones del alcantarillado salgan al exterior.

Art. 55.- Los retretes y desagües de los fregaderos, de que ningún piso carecerá, estarán dotados de sifón u otro aparato inodoro en toda casa que se construya de nueva planta, así como en los actuales edificios. No podrán situarse las bajadas de los retretes y desagües de los fregaderos mas que en el interior de los mismos.

Art. 56.- Se propondrá al ayuntamiento la instalación de inodoros en todas las dependencias del municipio para, una vez conseguido, obligar también a los establecimientos públicos.

Art. 57.- Los retretes deberán estar ventilados y recibirán la luz directamente por medio de un hueco que dará a los patios o fachadas de la finca y cuya superficie no será inferior a medio metro cuadrado.

Art. 58.- Todos los tubos de bajadas de aguas negras, tanto las de retretes como los restantes, se prolongarán por encima de las escombreras de los tejados abiertos por la parte superior.

Art. 59.- En las calles o parajes de las que por circunstancias especiales no tengan desagüe las aguas negras el ayuntamiento prescribirá la disposición o sistema de construcción de pozos negros que debe emplearse en cada caso, distando muy principalmente las condiciones y el que se doten de las dimensiones necesarias en cada caso.

REGLAMENTO DE HIGIENE RURAL

Art. 60.- Se prohíbe que los desagües de los fregaderos y cuabras vayan a los caminos de tránsito público.

Art. 61.- Los pozos que sirven para la maceración de linos y materiales para la elaboración de cestas estarán lejos de viviendas y caminos vecinales. Se procederá a cegarlos siempre que exista alguna epidemia en la vecindad, previo informe de la junta de sanidad.

Art. 62.- Se prohíbe que en los pozos que se encuentran en las inmediaciones de los caseríos se remojen vasijas que sirvan para contener sidra ni otras sustancias destinadas al consumo.

Art. 63.- Asimismo, se prohíbe que en los caminos de tránsito se extiendan o arrojen paja de maíz u otras sustancias vegetales que produzcan emanaciones por la fermentación que sufren.

Eibar, 2 de agosto de 1905.

El alcalde, Miguel M. Orbea.

ACUERDOS. El precedente Reglamento de Higiene de esta villa fue aprobado por la junta local de sanidad de la misma en sesión de 8 del actual y por el ayuntamiento en sesión ordinaria de día 10 de este mismo mes.

Eibar, 14 de agosto de 1905.

El alcalde presidente, Miguel M. Orbea.
El secretario, José Antonio Lesarri

* * *

Apruebo el precedente Reglamento de Higiene de la villa de Eibar.
San Sebastián, 13 de noviembre de 1905.
El Gobernador, El Barón de la Torre.

253

1928, DICIEMBRE 7. EIBAR

REGLAMENTO DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA VILLA DE EIBAR, APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO EL 20 DE DICIEMBRE DE 1928.

A. AM Pasaia, 54-8.

B. Liburuklik. Juan San Martín. 49360.

Publ. Tipografía V. Fernández, Eibar, 1929, 40 pp.

REGLAMENTO GENERAL ORGÁNICO DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA VILLA DE EIBAR

Sección I

CAPÍTULO I

Disposiciones generales a todos los empleados

Artículo 1º.- Los empleados del ayuntamiento de esta villa se dividen, a los efectos de este reglamento, en funcionarios técnicos, administrativos y subalternos.

Art. 2º.- Son funcionarios técnicos los que prestan servicios facultativos para los cuales están autorizados por un título profesional expedido por Universidad o Cuerpo docente del Estado, y por asimilación los que requieren una capacidad artística o especial.

Art. 3º.- Bajo la denominación de funcionarios administrativos se comprende a todos los empleados que, con nombramiento expreso de la corporación municipal, realicen funciones pertenecientes a esta índole, figurando en plantilla y percibiendo sueldos o asignaciones fijas con cargo al presupuesto; incluso los escribientes de las diversas dependencias municipales.

Art. 4º.- Subalternos son los que prestan trabajos de esta clase en cuerpos, oficinas, etc. con carácter de agentes de la autoridad o de recaudación, realizando labores de índole puramente material o mecánica y que no tengan la consideración de técnicos o administrativos.

Art. 5º.- De conformidad con el artículo 249 del Estatuto Municipal, el presente reglamento tendrá el carácter de estatuto legal de los funcionarios que comprende, sin perjuicio del Reglamento de Secretarios, Interventores y empleados municipales en general de 22 de agosto de 1924, al que sirve de complemento, y contra los acuerdos que con vulneración de sus preceptos tomen las autoridades y corporaciones municipales se dará, previo recurso de reposición, el contencioso-administrativo ante el tribunal provincial con sujeción al Reglamento de Procedimientos en materia municipal de 23 de agosto de 1924, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

Art. 6º.- El régimen de ingreso, desempeño, separación, vacantes y derechos especiales de cada una de las tres clases de funcionarios técnicos, administrativos y subalternos en que se divide el cuerpo de empleados municipales, se regirá por su reglamento especial respectivo, que constituyen partes del presente, como secciones del mismo.

CAPÍTULO II

De la plantilla de empleados, sueldos de entrada y derechos pasivos

Art. 7º.- La plantilla de empleados, con la debida separación de administrativos, técnicos y subalternos, comprenderá las categorías que con los sueldos se fijan en las adjuntas que se unen como anexo al final de este reglamento.

Art. 8º.- Los empleados municipales de plantilla que constituyen el personal técnico y administrativo, incluso el secretario e interventor, tendrán derecho a un aumento del diez por ciento sobre su sueldo de entrada cada cinco años hasta alcanzar, como máximo, el cincuenta por ciento del sueldo correspondiente a su categoría. Los empleados subalternos de plantilla disfrutarán el aumento gradual por quinquenio del cinco por ciento de sus sueldos de entrada.

Art. 9º.- El ayuntamiento publicará cada dos años el escalafón oficial con el movimiento que haya tenido desde el últimamente publicado. Este escalafón será la lista general y ordenada de todos los empleados que lo constituyen y se dividirá en tantos grados como categorías administrativas existan entre los empleados. La secretaría rectificará cada año el escalafón introduciendo en él las variantes que se hayan producido en el personal.

Art. 10.- El secretario e interventor de fondos, en materia de clases pasivas, se regirán por el Reglamento de 23 de agosto de 1924 y disposiciones posteriores.

Art. 11.- Ínterin no se forme el Montepío Nacional que determina el artículo 115 del Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados municipales en general de 23 de agosto de 1924, los ayuntamientos concederán la jubilación a sus empleados bajo las siguientes condiciones:

1.ª A solicitud del interesado, cuando tuviere más de sesenta y siete años de edad o cuente con más de cuarenta de servicios efectivos.

En el caso de que, sin llegar a los sesenta y siete años de edad, justifique hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio.

2.ª De oficio, cuando cumpla los setenta años o exista imposibilidad física notoria, que se acreditará previa formación de expediente oportuno, al que se unirán las

certificaciones expedidas por los médicos nombrados por la corporación. Esta edad de setenta años se considera como reglamentaria para la jubilación forzosa de empleados municipales.

3.^a Para declarar la jubilación de oficio por imposibilidad tendrá que adoptarse el acuerdo, cuando menos, por las dos terceras partes de la totalidad de la corporación.

Art. 12.- El haber de jubilación será el 40 por ciento del mayor sueldo disfrutado en activo durante dos años a los veinte de servicio; el 55 por ciento a los veinticinco, el 70 por ciento a los treinta y el 80 por ciento a los treinta y cinco.

Art. 13.- Para los efectos de jubilación se computarán todos los servicios prestados como tal empleado en cualquier categoría y clase, siempre que haya figurado en la plantilla de la corporación con cargo fijo y consignación en el presupuesto.

Art. 14.- Los ayuntamientos concederán a las viudas e hijos de sus funcionarios una pensión de la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años, siempre que cuente con veinte años de servicios efectivos. En el caso de que el empleado falleciese sin haber cumplido los veinte años de servicios se concederá a la viuda e hijos menores un socorro, cuya cuantía fijará la corporación según los servicios por el funcionario, no pudiendo ser menor de dos mensualidades de su haber.

El paso a jubilado por edad constituye una situación definitiva y ninguno de los que entren en ella puede volver al servicio activo.

Art. 15.- Si la corporación llegara a un concierto con el Instituto Nacional de Previsión o un Montepío general podrá retener a sus empleados hasta el 5% de sus haberes.

Art. 16.- Es condición precisa para tener derecho a la jubilación que el interesado haya servido todo su tiempo a este ayuntamiento. En caso contrario no se le abonarán otro tiempo de servicios que los prestados al mismo.

El pago de los haberes del personal activo y pasivo será considerado como preferente y se consignará en presupuesto.

Art. 17.- Las rentas que el ayuntamiento constituya a los empleados en el Instituto Nacional de Previsión con las cuotas del seguro obrero serán deducidas de los derechos arriba determinados.

Art. 18.- Las incidencias en materia de clases pasivas, y lo no previsto en este reglamento, se regirán por las leyes que regulan a los empleados civiles del Estado.

Sección II

Reglamento especial para el régimen de funcionarios técnicos de la villa de Eibar

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 19.- Los empleados técnicos quedan sujetos a las prescripciones de este reglamento y les serán aplicables, al mismo tiempo, las prescripciones del Estatuto Municipal y Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Art. 20.- Por lo que se refiere a los médicos titulares que deban tener el carácter de inspectores municipales de sanidad, además de las prescripciones citadas en el artículo anterior regirá el Reglamento adjunto al de Sanidad Municipal de 9 de febrero de 1925, así como para el director de la sanidad municipal regirá el de ésta.

Art. 21.- Será facultativo del ayuntamiento la organización del cuerpo de empleados técnicos, distribuyéndolos en la forma más conveniente a los servicios que deben prestar y señalándoles las funciones respectivas.

Art. 22.- Todas las plazas de empleados técnicos son de entrada, y no tendrán opción a otro destino superior o distinto sin previo acuerdo del ayuntamiento, a propuesta de la comisión permanente.

CAPÍTULO II

Ingresos, posesión y ascensos

Art. 23.- Para ingresar en el cuerpo de empleados técnicos del ayuntamiento se requiere: ser español, mayor de 23 años y menor de 45, acreditar buena conducta y hallarse en el pleno uso de los derechos civiles y políticos, y hallarse al corriente con la obligación del servicio militar.

Art. 24.- Para la provisión de las plazas a que se refiere este reglamento especial se observarán las siguientes reglas:

Ocurrida una vacante, el ayuntamiento, a propuesta de la presidencia o de la comisión permanente, con arreglo a las disposiciones estatutarias vigentes, determinará su provisión y acordará todo lo relativo a la celebración del concurso u oposición.

Art. 25.- Acordado el nombramiento de un empleado técnico por la secretaria se abrirá el oportuno expediente personal y se expedirá la credencial al interesado.

Art. 26.- La posesión de los cargos de esta clase la conferirá el señor alcalde-presidente con asistencia del secretario del ayuntamiento.

Art. 27.- El plazo para tomar posesión los empleados técnicos no podrá exceder de 30 días, contados desde la fecha del acuerdo en que se le nombre; pasado el plazo sin que el interesado se haya presentado a tomar posesión quedará, de derecho, caducado el nombramiento.

Art. 28.- Sin embargo, el plazo que el anterior artículo determina podrá prorrogarse por acuerdo de la comisión permanente, en caso de enfermedad justificada.

Art. 29.- Los empleados de nuevo nombramiento empezarán a percibir sus haberes y adquirirán antigüedad, a todos los efectos que éste produzca, desde el día inclusive en que tomen posesión.

Art. 30.- A tenor de lo que dispone el artículo 94 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, cuando el ayuntamiento acuerde proveer alguna vacante de funcionario titulado acordará también la forma en que la oposición, o concurso, hayan de verificarse y nombrará el tribunal, en el que la representación de funcionario le será de técnicos o titulares de la especialidad a que la vacante pertenezca.

El tribunal redactará el programa de las oposiciones, la convocatoria, en la que necesariamente habrá de expresarse el sueldo o emolumentos señalados al cargo vacan-

te, y todo ello será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, cuando menos con un mes de anticipación al comienzo de los ejercicios.

El tribunal elevará, a la comisión municipal permanente, propuesta unipersonal para cada vacante.

Art. 31.- Los servicios farmacéuticos se adjudicarán siempre por concurso.

El ayuntamiento podrá crear farmacias para el suministro de medicamentos a las familias pobres del término municipal. Al frente de estos establecimientos deberá figurar un licenciado o doctor en Farmacia, con título expedido por Universidad española.

Art. 32.- En los concursos establecerá el ayuntamiento, y en cada caso, el orden de preferencia de méritos de los concursantes que haya de tenerse en cuenta para cubrir la vacante.

Art. 33.- Por lo que afecta a ingresos, licencias, aumento de sueldos, derechos pasivos, responsabilidades y sanciones, en lo que no esté previsto en este reglamento especial regirán las disposiciones generales a todos los empleados municipales, y en todo caso el especial de los empleados administrativos.

CAPÍTULO III

Vacantes y licencias

Art. 34.- Sólo se entenderán producidas de derecho las vacantes de médicos, farmacéutico y veterinario titulares en los casos siguientes:

1.º Por fallecimiento del facultativo.

2.º Por mutuo consentimiento entre el mismo y el ayuntamiento.

3.º Por haber sido nombrado el facultativo para prestar sus servicios en otro municipio.

4.º Por haberse cumplido alguna de las cláusulas resolutorias que, de común acuerdo, hayan aceptado en el contrato, y

5.º Por separación justificada acordada por el ayuntamiento pleno con los trámites y requisitos que establece en el artículo 111 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Art. 35.- Las dotaciones mínimas de los médicos titulares serán las que correspondan a la categoría de este municipio, con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden de 6 de abril de 1905.

Art. 36.- Los médicos titulares e inspectores municipales de sanidad vendrán obligados a residir constantemente dentro del término municipal y no podrán ausentarse por más de 30 horas sin autorización del alcalde, dejando la asistencia de los vecinos que la necesiten a cargo de los otros compañeros; pero si la ausencia fuere de dos a la vez, o hubiere de prolongarse la de uno solo por más días, será necesario un permiso, bien de la alcaldía o de la comisión permanente, dejando un sustituto personal con residencia en la localidad.

Art. 37.- Las licencias de los demás funcionarios técnicos se otorgará[n] por la alcaldía en la propia forma que a los demás empleados de la villa.

Art. 38.- Lo dispuesto con referencia a los médicos titulares en el artículo 35 será aplicable a los farmacéuticos y veterinario, en relación con las disposiciones generales vigentes establecidas para cada cuerpo.

Art. 39.- También será aplicable a todos los empleados técnicos municipales cuanto determina el reglamento de los empleados administrativos, por lo que respecta a las formalidades y requisitos indispensables para la suspensión y separación del cargo.

Sección III

Reglamento especial de empleados municipales administrativos de la villa de Eibar

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 40.- Todos los empleados de carácter administrativo, cuyo nombramiento corresponde al ayuntamiento pleno, a su comisión municipal permanente o al alcalde, y que tengan consignación en el presupuesto ordinario, quedan sujetos a las prescripciones de este reglamento especial.

Art. 41.- Formarán el cuerpo de empleados administrativos de este ayuntamiento los de secretaría, intervención, depositaría y administración de arbitrios municipales hoy existentes o que puedan ser nombrados en adelante.

Art. 42.- Además de los cargos de secretario, interventor, depositario y administrador de arbitrios municipales, el personal administrativo lo constituirán los oficiales, escribientes y auxiliares, que sustituirán respectivamente al secretario, interventor, etc., en casos de ausencia o enfermedad con la denominación de «accidental».

Art. 43.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos, Interventores de fondos y empleados municipales en general, respecto a los especiales cometidos de cada categoría, el secretario es el jefe superior de todas las oficinas municipales y el centro de comunicación de las mismas, con la presidencia del ayuntamiento.

Art. 44.- Los escribientes y auxiliares llenarán su cometido en la forma que determine el jefe de la oficina, copiando y poniendo en limpio cuantos documentos y minutas se les entregue[n], y cuidando de la ordenación de los documentos en general practicando los trabajos que se les encomienden.

Art. 45.- Recordarán a sus jefes oportunamente los plazos y términos para la instrucción de los expedientes y cumplimiento de los servicios que deban realizarse en épocas fijas, y llamarán la atención, con la antelación debida, a fin de que dirijan a quienes correspondan oficios recordatorios para que no se paraliquen y atrasen los asuntos de la administración.

Art. 46.- No permitirán, bajo ningún concepto, se extraiga documento alguno de las oficinas, pudiendo en ausencia del jefe poner de manifiesto cuantos antecedentes soliciten, no siendo de carácter reservado.

Art. 47.- Guardarán el mayor sigilo y circunspección en todos los asuntos del servicio, sin que en ningún caso puedan sacar para usos particulares copias y notas de

documentos que radiquen en los oficinas municipales. La contravención de este inciso se considerará, siempre, como falta grave.

Art. 48.- Dichos funcionarios prestarán servicio permanente en las dependencias a que se adscriban, pero la alcaldía o secretaría, de oficio o a propuesta de la comisión permanente, podrá destinar el número necesario a los servicios urgentes o extraordinarios que se originen.

Art. 49.- El depositario conservará una de las tres llaves de la caja municipal y, entre otras obligaciones inherentes al cargo, tendrá las siguientes:

De conformidad con lo establecido por el artículo 584 del Estatuto Municipal y el 130 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, rendirá cuentas trimestrales de caudales debidamente justificadas, acompañando relaciones por capítulos de cargo y data y de los mandamientos de ingresos y pagos respectivos. Al finalizar cada ejercicio formulará cuentas anuales de operaciones ajenas al presupuesto ordinario municipal justificándolas en la misma forma, tales como presupuestos extraordinarios por obras y servicios realizados en más de un ejercicio económico y depósitos a disposición de las autoridades gubernativas y judiciales.

En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 87 del citado Reglamento, llevará los libros de contabilidad por el mismo prevenidos.

No podrá, bajo ningún concepto ni a pretexto alguno, verificar pagos o dar salida a los fondos de la caja municipal sin que haya sido expedido por el ordenador el oportuno mandamiento y tomada razón por el interventor, si lo hubiere, y en su defecto, por el secretario del ayuntamiento, cuyo documento contendrá los datos que expresa el párrafo 2º del artículo 85 del Reglamento de Hacienda municipal.

Art. 50.- En los casos en que un funcionario deba de cesar temporalmente, cualquiera que sea la causa que lo motiva, la alcaldía, conforme a propuesta de la comisión permanente y previo informe de la secretaría, determinará el que deba sustituirlo, a no ser que la sustitución venga taxativamente señalada en este reglamento.

CAPÍTULO II

Ingreso, posesión y ascensos

Art. 51.- Para ingresar en el cuerpo de empleados de este ayuntamiento, salvo lo dispuesto en Real Decreto Ley de 6 de septiembre de 1925 y Reglamento para su ejecución y en armonía con lo establecido por el Reglamento de 23 de agosto de 1924, se requiere: ser español, mayor de 23 años y menor de 45, acreditar buena conducta y hallarse en pleno uso de los derechos civiles y políticos; hallarse al corriente con la obligación del servicio militar; saber leer y escribir correctamente y poseer la lengua vascongada.

Art. 52.- No obstante, la edad de los que aspiren a las plazas de escribientes se hallará comprendida entre los 16 y 35 años.

Art. 53.- Los aspirantes a las plazas de secretario o interventor de fondos, y otras de carácter técnico, además de las condiciones establecidas en el artículo 51 deberán reunir las prevenidas en el Reglamento de 23 de agosto de 1924 y en el respectivo Reglamento especial.

Art. 54.- Serán de libre nombramiento del ayuntamiento pleno los cargos de depositario de fondos municipales y administrador de arbitrios municipales.

Art. 55.- Para la provisión de las plazas a que se refiere este reglamento se observarán las reglas siguientes:

Ocurrida una vacante, el ayuntamiento, a propuesta de la presidencia o de la comisión permanente en su caso, determinará su provisión en la forma que proceda con arreglo a las disposiciones estatutarias y acordarán todo lo relativo a la celebración del concurso u oposición.

Art. 56.- Acordado el nombramiento de un empleado por la secretaría, se abrirá el oportuno expediente personal y se expedirá la credencial al interesado.

Art. 57.- La posesión de los cargos de esta clase la conferirá el señor alcalde-presidente con asistencia del secretario del ayuntamiento.

Art. 58.- Para los cargos de depositario de fondos municipales, administrador de arbitrios y demás que deban, se constituir fianza será condición previa, para la toma de posesión, el cumplimiento de este requisito.

Art. 59.- El plazo para la toma de posesión de los empleados de entrada no podrá exceder de treinta días, contados desde la fecha del acuerdo en que se les nombre; pasado este plazo sin que el interesado se haya presentado a tomar posesión quedará, de derecho, caducado el nombramiento.

Sin embargo, el plazo que este artículo determina podrá prorrogarse, por acuerdo de la comisión permanente, en casos de enfermedad debidamente justificada.

Art. 60.- Los empleados de nuevo nombramiento empezarán a percibir sus haberes y adquirirán antigüedad, a todos los efectos que ésta produzca, desde el día, inclusive, en que tome posesión.

Art. 61.- Son de entrada las plazas de escribientes y de ascenso las de auxiliar u oficial.

Art. 62.- El ingreso en las plazas de entrada tendrá lugar mediante oposición y los ascensos mediante concurso en la categoría inmediata inferior, en el que se tendrá en cuenta tanto la antigüedad como la importancia de los servicios prestados y méritos especiales contraídos.

Art. 63.- Formarán el tribunal censor de las oposiciones: los señores alcalde y dos concejales, además de otras personas que pueda designar la corporación municipal, actuando de secretario el del ayuntamiento.

Art. 64.- El mismo tribunal intervendrá en el concurso entre escribientes para el ascenso a auxiliares u oficiales.

Art. 65.- Los ejercicios para las plazas de escribientes consistirán en escritura al dictado, en contestar preguntas de gramática y aritmética, resolución de algunos problemas de sumar, restar, multiplicar y dividir, del sistema métrico decimal y de proporciones; anotaciones en el registro, rotulación o índice de documentos, rayado de estados y algunas nociones sobre operaciones de quintas y legislación municipal. Serán preferidos los que sepan el idioma vasco y lleven servicios prestados al ayuntamiento, y conozcan el manejo de los aparatos reproductores de escritos y el uso de máquinas de escribir.

Art. 66.- Para la provisión de las plazas a que se refiere este reglamento se observarán las reglas siguientes:

Ocurrida una vacante y acordada su provisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, y constituido el tribunal, se procederá [por] éste a redactar el programa correspondiente, que publicará junto con la convocatoria dentro de un plazo que no excederá de un mes.

Art. 67.- En la convocatoria se expresarán las condiciones que los aspirantes deban reunir, el término para la admisión de instancias y los derechos y deberes que el nombramiento atribuye.

Art. 68.- La convocatoria se publicará con quince días, cuando menos, de anticipación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 69.- Dentro del término que en la convocatoria se fije deberán solicitar los interesados la admisión, en forma legal, a los ejercicios, acreditando documentalmente que reúnen las condiciones necesarias.

Art. 70.- Se admitirán, además, todos los documentos que los interesados presenten relativos a títulos profesionales, méritos contraídos o servicios prestados; entendiéndose, sin embargo, que estos méritos o servicios prestados sólo tendrán valor para decidir en casos dudosos el resultado del ejercicio.

Art. 71.- Terminado el plazo de admisión de instancias y pasado el término señalado en la convocatoria para la celebración de los ejercicios, tendrán éstos lugar en los días y horas que el tribunal disponga, con la debida publicidad; pero en ellos serán únicamente admitidos los aspirantes que hayan acreditado reunir las condiciones exigidas para el desempeño de la plaza. El tribunal determinará todo lo relativo a los plazos y forma de los ejercicios en cuanto no esté prescripto en el presente reglamento.

Art. 72.- Verificados los ejercicios, el tribunal, en votación secreta, clasificará por orden de méritos a los aspirantes, dando cuenta del resultado al ayuntamiento, que nombrará al que ocupe el primer lugar.

Art. 73.- En todo caso, para la clasificación del mérito se dará preferencia al resultado del ejercicio práctico.

Art. 74.- En los concursos la propuesta será razonada y en ella se expresarán los méritos de cada uno de los aspirantes.

Art. 75.- En el expediente personal, que deberá formarse al interesado antes de tomar posesión de su destino, constarán los documentos necesarios para probar que reúne¹⁶⁷⁶ las condiciones exigidas en la legislación general, y en este reglamento, para desempeñar el cargo para [el] que ha sido nombrado. Si hubieran precedido al nombramiento ejercicios de oposición, se desglosarán del oportuno expediente los documentos que el interesado tenga presentados, los que se unirán al expediente personal. En él deberán constar, además, las notas favorables, ascensos, licencias y cuanto constituya la hoja de servicios del empleado.

¹⁶⁷⁶ El texto dice en su lugar «reúnen».

Art. 76.- Los ascendidos empezarán a percibir los haberes correspondientes al nuevo cargo y a adquirir antigüedad en el mismo desde la fecha en que el ayuntamiento acuerde el ascenso.

Art. 77.- La presidencia designará, en cada caso, el funcionario¹⁶⁷⁷ que deba desempeñar interinamente las plazas vacantes, hasta su provisión definitiva.

CAPÍTULO III

Medidas disciplinarias

Art. 78.- Los empleados del ayuntamiento están sujetos a la obediencia de éste en cuanto se refiere al ejercicio de su cargo, y son responsables ante el mismo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal en que por actos u omisiones pudieran incurrir.

Art. 79.- Las horas de servicio serán las que la corporación municipal tenga acordadas, o acuerde en lo sucesivo, sin que excedan de seis al día; no obstante, en la secretaría la fijación de horas ordinarias y extraordinarias se hará por el secretario, de acuerdo con el alcalde.

Art. 80.- Los empleados municipales deberán asistir con puntualidad a desempeñar sus funciones y permanecerán en sus puestos todas las horas ordinarias y extraordinarias que se les señale.

Art. 81.- Excusan la falta de asistencia la enfermedad, competente autorización o uso de licencia.

Art. 82.- Cinco faltas de asistencia en un año no excusadas, conforme al artículo anterior, determinarán la eliminación de igual periodo de un año en el cómputo de la antigüedad del empleado para los efectos de los años de antigüedad del funcionario, sin perjuicio de lo demás que proceda.

Art. 83.- Cuando por enfermedad se vea un empleado privado de prestar servicio lo participará inmediatamente a su jefe, y éste al señor alcalde, quien podrá disponer que un médico reconozca al empleado manifestando cada quince días el curso de la enfermedad.

Art. 84.- Todo empleado que haya sido baja por enfermedad deberá, antes de prestar servicio, presentarse en la secretaría al objeto de que se registre el alta correspondiente.

Art. 85.- La falta de asistencia de un empleado por enfermedad no podrá exceder de tres meses. Pasado este término, podrá prorrogarse el plazo de inasistencia, a propuesta del médico de cabecera, mediante la conformidad y responsabilidad de un médico titular de la villa designado por el señor alcalde. En ningún caso podrá exceder de un año la falta de asistencia por enfermedad.

Art. 86.- Las licencias de uno a ocho días, por lo que respecta a las de secretaría, se concederán por el secretario dando cuenta a la alcaldía cuando excedan de veinticu-

¹⁶⁷⁷ El texto dice en su lugar «funcionamiento».

tro horas; de nueve días a un mes por el señor alcalde y de un mes en adelante por la comisión municipal permanente. En todo caso no se concederá licencia a ningún empleado sin previo informe de su jefe, en que se haga constar que el interesado es acreedor por su conducta al beneficio que solicita y que durante su ausencia quedará convenientemente sustituido en sus funciones.

Art. 87.- Se considerará caducado de derecho de licencia cuando el empleado se ausente o deje de prestar servicio sin dar aviso de la fecha en que empieza a usarla, y en este caso se le computarán como inexcusadas, a todos los efectos, las faltas de asistencia en que incurra.

Art. 88.- Tanto la comisión permanente como la presidencia y secretaría, en los respectivos casos, podrán dar por terminadas las licencias concedidas, aún cuando no haya transcurrido su término, notificándolo al interesado.

Art. 89.- Se considerarán como faltas de asistencia ordinaria las que incurre el empleado que no se presente a prestar servicio a primera hora del día al que termine la licencia.

Art. 90.- Durante las horas de servicio los empleados no estarán inactivos ni se ocuparán de trabajos extraños al desempeño de sus funciones. En ningún caso, bajo su más estrecha responsabilidad, podrán intervenir con mandatarios de los interesados, ni en concepto alguno análogo, en los asuntos en que debe intervenir el ayuntamiento.

Art. 91.- En cuanto a licencias, deberes y atribuciones del secretario y del interventor de fondos municipales o contador, se estará a lo que establece el Reglamento de 23 de agosto 1924.

CAPÍTULO IV

Derechos y garantías de los empleados administrativos

Art. 92.- El cuerpo de empleados administrativos del ayuntamiento de Eibar disfrutará, en los términos y límites que a continuación se expresan, a los derechos siguientes: inamovilidad, quinquenios y derechos pasivos.

Art. 93.- Ningún empleado podrá ser privado de su empleo sino por [las] causas graves siguientes:

1.º Los vicios o actos que a los funcionarios les hagan desmerecer en el concepto público.

2.º La falta reiterada de asistencia a la oficina durante las horas reglamentarias sin licencia ni causa justificada.

3.º El abandono de servicio.

4.º La informalidad o el retraso en el despacho de asuntos, cuando perturbe sensiblemente la administración municipal.

5.º La negativa a prestar un servicio extraordinario cuando lo ordene por escrito el ayuntamiento, la comisión, el alcalde o el secretario, por imponerle necesidad urgente o inaplazable cumplimiento.

6.º La insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva.

7.º La emisión, a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusables, de informes manifiestamente injustos y la adopción¹⁶⁷⁸ de acuerdos con las mismas circunstancias.

8.º La manifiesta falta de probidad.

9.º Los hechos constitutivos de delito público.

10.º La reincidencia por tercera vez en falta leve corregida al menos antes, con suspensión de haberes y la a que se refiere el artículo 47, cuando es reiterada.

Art. 94.- Las causas deberán ser probadas en expediente, el cual se incoará por acuerdo del ayuntamiento. En el acuerdo de incoación se nombrará el concejal que deba tramitar el expediente, quien, a su vez, designará el empleado que deba actuar de secretario.

Art. 95.- Siempre que se considere necesario como medida preventiva para la depuración de los hechos, la presidencia o la comisión permanente podrá suspender de empleo y sueldo al empleado sujeto a expediente; para la suspensión se estará en todo caso a las resultas del mismo y se dará cuenta de ello a la comisión permanente.

Art. 96.- Terminadas las actuaciones y antes de formular las conclusiones del expediente se dará vista al interesado por el término de 10 días y podrá éste exponer por escrito lo que tenga por conveniente en su defensa. La omisión de este trámite implicará la existencia de vicio de nulidad en el expediente y, como consecuencia, la nulidad de la resolución que en el mismo recaiga, si ésta perjudica al empleado. Al expedientado se le facilitarán por la alcaldía cuantos certificados y documentos reclame para su defensa.

Art. 97.- Si del expediente resulta que el empleado no es responsable de la falta que se le imputa, y a consecuencia de lo dispuesto en los artículos 102 y 104 está suspenso de empleo y sueldo, el ayuntamiento, al resolver el expediente, acordará se le abonen los haberes correspondientes al tiempo de suspensión.

Art. 98.- El término para la instrucción del expediente será el de un mes a contar de la fecha del acuerdo del ayuntamiento ordenando su instrucción. Cuando por circunstancias independientes de la voluntad del concejal instructor no fuese posible terminarlo en aquel plazo, el ayuntamiento podrá prorrogarlo hasta dos meses.

Art. 99.- Los haberes a que tendrán derecho los empleados municipales administrativos, determinados al anunciarse la provisión de la plaza, no podrán ser objeto de aumento ni disminuciones parciales, quedando en este particular limitada la facultad que el Estatuto Municipal y el Reglamento de 23 de agosto de 1924 conceden a los ayuntamientos de otorgar aumentos, que deberán extenderse por igual a todos los funcionarios de la misma categoría.

CAPÍTULO V

Sanciones

Art. 100.- Los empleados municipales estarán sujetos a las sanciones que se establecen en este capítulo por las faltas en que incurran, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal que por ellas puedan contraer.

¹⁶⁷⁸ El texto dice en su lugar «adopción».

Art. 101.- Es falta administrativa, para los efectos de este capítulo, todo acto u omisión contraria a las prescripciones de este reglamento, de las leyes y reglamentos generales en que incurra un empleado municipal en el ejercicio de su cargo o con ocasión de éste.

Art. 102.- Las sanciones que por las indicadas faltas se impongan a los empleados municipales consistirán en apercibimiento, suspensión de empleo y sueldo y destitución.

Art. 103.- Será apercibido el empleado que incurra en las siguientes faltas: el abandono del cargo durante las horas de trabajo sin el debido consentimiento de sus superiores; el no guardar a éstos y al público las consideraciones debidas; la negligencia y falta de celo en el servicio, si no llegan a causar perjuicios a los intereses municipales.

Art. 104.- El apercibimiento, cuando proceda, se impondrá por la alcaldía e impondrá una nota desfavorable en el expediente personal del empleado.

Art. 105.- Serán castigados con suspensión de empleo y sueldo los empleados que incurran en alguna de las faltas siguientes que se reputan como leves:

1.^a La inasistencia no reiterada a la oficina sin causa justificada.

2.^a La desobediencia o insubordinación no reiteradas y de las cuales no se hubiere seguido perjuicio para los intereses municipales.

3.^a El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando no perturbe sensiblemente el servicio.

4.^a Las que no sean consecuencia de negligencia o descuido excusables y,

5.^a El sacar copias de documentos a que se refiere el artículo 47.

Art. 106.- Las faltas a que se refiere el artículo anterior serán castigadas por plazo máximo de dos meses. La suspensión será acordada por la comisión municipal permanente.

Art. 107.- El acuerdo de suspensión exigirá el voto favorable de las dos terceras partes de los individuos que formen la comisión permanente; y el de destitución el de las dos terceras partes de los concejales que constituyan la corporación municipal.

Para la destitución habrá de estarse a lo que establecen los artículos 93 y 95 del presente reglamento.

Art. 108.- Todo expediente tendrá que ser resuelto forzosamente en el plazo máximo de dos meses, a contar desde su incoación.

CAPÍTULO VI

Dimisiones y excedencias

Art. 109.- Los empleados municipales administrativos podrán cesar de sus cargos por dimisión.

Art. 110.- El empleado que presente la dimisión de su cargo vendrá obligado a continuar sirviéndolo hasta tanto que le sea aceptada en debida forma y percibirá los haberes que le correspondan hasta el día en que se le notifique dicha aceptación.

Art. 111.- Cuando por variación total o parcial de la plantilla resulte suprimida alguna plaza, el que la desempeñe quedará en situación de excedente. En igual situación quedará el que por enfermedad, pasados los términos previstos en el artículo 85, sea privado de sus funciones.

Art. 112.- Todos los empleados que resulten en situación de excedentes entrarán a formar parte de un escalafón especial con derecho a ocupar, por orden de antigüedad en la excedencia, las vacantes de su categoría que ocurran.

Art. 113.- A este efecto, ocurrida una vacante, si en el escalafón de excedentes figura algún funcionario de su categoría deberá publicarse en el Boletín Oficial, fijándose el plazo de quince días para que el interesado o interesados lo soliciten.

El que no lo haga dentro de dicho plazo se entenderá que renuncia a ocupar la vacante y perderá todos los derechos a reingresar en el cuerpo de empleados municipales de esta villa.

Art. 114.- Los excedentes por enfermedad, mientras ésta subsista, deberán justificar que continúan imposibilitados para el trabajo cada vez que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se publique en el Boletín Oficial la existencia de vacantes de su categoría. La omisión de este requisito se entenderá como renuncia a ingresar en el cuerpo de empleados administrativos de esta villa.

Art. 115.- Los excedentes por enfermedad al solicitar su reingreso deberán acreditar en forma que se hallan restablecidos.

Art. 116.- Si al ocurrir una vacante existen en el escalafón de excedentes funcionarios de la categoría de aquélla, quedarán en suspenso las reglas establecidas en este reglamento para el ingreso y ascenso hasta tanto que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en este capítulo.

No se considerará cesantes a los funcionarios ingresados, con arreglo al artículo 52 de este reglamento, que se incorporen a filas para cumplimiento de su servicio militar, puesto que ellos han de reservarse sus puestos cuando regresen del servicio. Caso de necesidad, tendrán que poner sustituto durante su ausencia por tal concepto.

Sección IV

Reglamento especial de empleados municipales subalternos de la villa de Eibar

CAPÍTULO I

Objeto o fin de este reglamento

Art. 117.- Este reglamento tiene por objeto establecer el régimen especial para los funcionarios subalternos, en cumplimiento y a los efectos del artículo 248 y siguientes del Estatuto Municipal vigente y el 93 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Art. 118.- Los funcionarios de este ayuntamiento que, como subalternos, se considerarán comprendidos en el presente reglamento especial son: los alguaciles, serenos, barrenderos, enterrador y demás empleados asimilables hoy existentes, o que en adelante pueda designar el ayuntamiento.

CAPÍTULO II

Ingresos, posesión y ascensos

Art. 119.- El personal a que se refiere este reglamento se dividirá en cuantas categorías acuerde el ayuntamiento y se consignen en el presupuesto municipal ordinario de cada ejercicio.

Art. 120.- Para ingresar en cualquier empleo subalterno se requiere: ser español, mayor de 23 años y no exceder de 45; saber leer y escribir; poseer el vascuence y las cuatro reglas aritméticas; no adolecer de ningún defecto físico; acreditar buena conducta y someterse a examen de las materias referentes a la especialidad de cada cargo.

Art. 121.- Todos los empleados subalternos ingresarán por concurso público, que se anunciará oportunamente fijándose las condiciones que se consideren precisas para cada empleo.

Art. 122.- Formará el tribunal de concurso la comisión municipal permanente, actuando de secretario el de la corporación. Dicha comisión podrá hacer los nombramientos con carácter interino o provisional, y los someterá a la aprobación definitiva del ayuntamiento en la primera sesión cuatrimestral que celebre.

Art. 123.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no obsta a que el alcalde nombre por su exclusiva¹⁶⁷⁹ cuenta los empleados que hubieren de usar armas en el desempeño de sus funciones; pues éstos, sin limitación de número, serán de su sola incumbencia el nombrarlos (regla 3ª del art. 195 del Estatuto).

Art. 124.- Siempre que ocurra una vacante podrán aspirar a la misma los empleados de categoría inferior con arreglo a las condiciones establecidas, según dispone el artículo 119 de este reglamento.

Art. 125.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 99 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, de las plazas de subalternos se reservarán dos terceras partes a los licenciados de guerra y la otra será de libre provisión, con atemperancia a los artículos anteriores de este reglamento. Cuando las plazas vacantes lleguen a tres, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 98 del antes citado reglamento.

Art. 126.- En cuanto a la posesión de estos funcionarios regirán las disposiciones pertinentes al caso del Reglamento de empleados administrativos.

CAPÍTULO III

Funciones y deberes

Art. 127.- A falta de inspector municipal los actuales jefes de policía diurna o nocturna, o el guardia municipal nº 1, ejercerá continua vigilancia sobre sus subordinados exigiéndoles responsabilidad cuando observe faltas u omisiones en el cumplimiento de sus deberes; y así, como todos los del cuerpo, velará por que se cumplan las ordenanzas municipales, reglamentos y bandos de buen gobierno, así como cuantas órdenes reciba del señor alcalde.

¹⁶⁷⁹ El texto dice en su lugar «exculsiva».

Art. 128.- Será responsable ante el ayuntamiento de que todo el personal subalterno, que lo componen los individuos que integran la guardia municipal diurna, cumplan con su obligación; para lo cual girará con frecuencia visitas de inspección a las horas y sitios que crea convenientes, dando conocimiento al señor alcalde de cualquiera falta que notare.

Art. 129.- Se informará constantemente de la conducta y proceder que observare el personal a sus órdenes, tanto en la vida oficial como en la particular, teniendo en cuenta que la guardia municipal ha de estar formada por individuos que sean modelo de virtud, laboriosidad y honradez; y deberá poner en conocimiento del señor alcalde cualquier falta que notare.

Art. 130.- Acudirá con prontitud a donde los sucesos y las circunstancias lo reclamen, bien solo o acompañado de la fuerza que crea conveniente, dando conocimiento por el medio más rápido al señor alcalde y autoridades de los sucesos extraordinarios como motines, incendios, accidentes de trabajo, desgracias etc. etc.

Art. 131.- Todos los días se presentará a la alcaldía con el fin de comunicar las novedades ocurridas y de recibir las órdenes que tenga a bien de confiarle, las que transmitirá a subordinados juntamente con las particulares que se le ocurran.

Art. 132.- Únicamente recibirá órdenes del señor alcalde y tendrá amplias facultades para disponer de la fuerza de su mando.

Art. 133.- Tendrá la facultad de reprender y corregir, y hasta de castigar, a sus subordinados con suspensión de sueldos por algunos días; pero siempre que, para el último caso, obtenga autorización expresa del señor alcalde.

Art. 134.- El jefe de policía citado o alguacil 1º llevará un libro registro foliado de los partes y denuncias que, por escrito, debe pasar en cada caso a la alcaldía.

Art. 135.- Siempre que, por enfermedad u otro motivo cualquiera, dejare de presentarse al servicio alguno de los guardias efectivos, será sustituido con los supernumerarios existentes o que pueda designar el señor alcalde.

Art. 136.- Vestirá de uniforme constantemente.

Art. 137.- Los guardias municipales que se vieren en la necesidad de exigir a alguna persona el cumplimiento de las órdenes municipales, leyes o reglamentos, lo harán valiéndose de corrección y amabilidad.

Art. 138.- Si en el ejercicio de sus funciones se viesen maltratados de palabra en ningún caso devolverán insulto por insulto, y únicamente recomendarán al agresor silencio y prudencia procurando inmediatamente formular la correspondiente denuncia para que sea castigado con arreglo a la ley.

Art. 139.- El guardia municipal llamará a todos por su propio nombre; nunca usará de apodos ni bromas y le está terminantemente prohibido el unirse con gente maleante ni sospechosa, así como la entrada en las tabernas ni casas de juego y mala fama.

Art. 140.- Los individuos de la guardia municipal no podrán intervenir en asuntos políticos, limitándose su misión en los días de elec[c]iones a amparar en su derecho a toda persona que solicite su auxilio; y por lo tanto, no entrarán en ningún colegio a prestar servicio si no en caso de ser requeridos por el presidente de la mesa.

Art. 141.- Los guardias municipales no usarán de malos ademanes ni gritos; serán escrupulosos en su aseo personal, así como en el cuidado de las prendas que constituyen su uniforme, y nunca recibirán retribución por los servicios que presten en el desempeño de sus deberes.

Art. 142.- Los partes de los sucesos los redactarán en forma que no puedan ofrecer dudas respecto a las personas o cosas que los motiven.

Art. 143.- Saludarán a la bandera nacional, al alcalde, a los concejales, al jefe del cuerpo y superiores del mismo, a los sacerdotes y a toda autoridad, tanto civil como militar.

Art. 144.- Los guardias municipales únicamente podrán entrar a prestar servicio en domicilio ajeno en los siguientes casos: cuando persiguiendo a un deli[n]cuente se refugie en la casa; cuando se pida auxilio por los moradores; y cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito.

Art. 145.- Siempre que en la villa hubiese algún motín, alteración de orden público, inundaciones, hundimiento, etc., la fuerza franca de servicio acudirá con rapidez al lugar del suceso presentándose a su superior, con el fin de prestar servicios, caso que éstos sean necesarios.

Art. 146.- El guardia municipal, siempre que en el distrito confiado a él ocurriese algún incendio, avisará primeramente a los vecinos del edificio incendiado, cerciorándose si en cualquier habitación hay alguna persona enferma o imposibilitada para salvarse por sí misma, prestando, en caso afirmativo, su inmediato auxilio. Inmediatamente pondrá en conocimiento de su jefe y del jefe de bomberos.

Art. 147.- Una vez de avisados todos los vecinos del edificio incendiado la misión del guardia se reducirá a mantener a distancia del lugar del siniestro al público, con el fin de que funcionen los elementos de extinción del incendio sin entorpecimientos; vigilará para que no entre en la casa incendiada persona alguna sospechosa, así como que nadie se apodere de los objetos salvados.

Art. 148.- Cuando hubiese alguna aglomeración de gente acudirá al lugar en donde exista para enterarse del motivo, aunque éste sea en distinto distrito al encomendado a él para la vigilancia, auxiliándose los guardias mutuamente en el cumplimiento de su obligación siempre que lo requiera el caso.

Art. 149.- El servicio se prestará en la forma y horas que indica este reglamento, quedando obligado todo el personal de la guardia municipal a prestar el de su clase cuando se le ordene en casos extraordinarios.

Art. 150.- Obedecerá estrictamente las órdenes de sus superiores teniendo presente que esto les relevará de responsabilidad.

Art. 151.- Como los robos, por regla general, se cometen al anochecer, los días festivos y a las horas en que el vecindario sale de paseo, en estos momentos es cuando el guardia debe poner más empeño en cumplir bien su cometido conduciendo a la inspección a todo sospechoso que no acredite su personalidad.

Art. 152.- Estando de servicio no podrá hablar con persona alguna ni detenerse más que en los esquinas, a excepción de los casos necesarios.

Art. 153.- Inmediatamente que un guardia tenga noticia de que habita en su distrito un licenciado de presidio, persona que haya estado en la cárcel dos o más veces, borracho habitual que sea a la vez pendenciero, rateros conocidos o individuos que, sin conocerles bienes de fortuna, no trabajen y hacen gastos superiores a sus medios, dará conocimiento a la autoridad para que, previa información del jefe, sea anotado como sospechoso.

Art. 154.- Los guardias municipales están en el deber de velar con preferencia los intereses del municipio. Por lo tanto, siempre que algún empleado del ayuntamiento solicite su cooperación o ayuda deberá prestársela, en especial cuando vean que son atropellados o desobedecidos.

Art. 155.- En el caso de que un guardia se viese en la necesidad de pedir ayuda a otro compañero lo hará mandando recado por persona de confianza. Y si comprendiese que golpeando el suelo con el bastón pudiese ser oído, lo efectuará, pero nunca empleará voces.

Art. 156.- Cuando un guardia municipal se viese en la necesidad de denunciar a alguna persona no entrará con ésta en conversación de ningún género, limitándose a indicar al infractor el artículo del reglamento en que se halla comprendida la falta.

Art. 157.- Auxiliará a todo herido o accidentado que encuentre en la vía pública en la forma más rápida que su estado lo permita, enterándose si la lesión ha sido casual o intencionada; averiguando, en este último caso, el nombre y domicilio del deli[n]-cuenta.

Art. 158.- Los individuos de la guardia municipal están obligados a conocer personalmente a todas las autoridades de la villa y a los concejales, así como sus domicilios.

Art. 159.- No podrán ser dueños ni administradores de tabernas, casas de juego ni mala fama, y durante las horas francas de servicio serán modelo de honradez y buenas costumbres.

Art. 160.- Cuando presten servicios en espectáculos públicos, si alguna persona promoviese escándalo o no gua[r]dase la debida compostura le sacarán fuera del edificio o plaza, tomándole el nombre y domicilio para denunciarlo, no consintiendo que vuelva a entrar durante aquella función en el sitio de alboroto.

Art. 161.- Los guardias municipales darán inmediatamente cuenta a la central o encargado en ésta del suministro de fluido eléctrico, siempre que notasen alguna avería o falta en el alumbrado público; y al fontanero, cuando la avería o falta se note en la instalación del agua.

Art. 162.- Los guardias nocturnos, al empezar a prestar sus servicios a las diez de la noche, reconocerán las puertas de los zaguanes y establecimientos avisando a sus dueño[s] las novedades que observaren.

Art. 163.- Los guardias nocturnos, durante las horas de servicio, no podrán entrar en zaguán ni en ningún establecimiento.

Art. 164.- Estando de servicio, sólo podrán mantener conversación los guardias entre sí el tiempo necesario para ponerse de acuerdo de algún asunto referente a la profesión.

Art. 165.- Cuando formule alguna denuncia hará constar día, hora y lugar del hecho, nombres y apellidos y domicilios de los denunciados y testigos.

Art. 166.- Siempre que algún individuo del cuerpo tenga que hacer alguna denuncia, dar cuenta de algún hecho o formular alguna queja o reclamación, lo hará por conducto de su jefe; y si no le hace justicia o la queja fuese contra éste, se dirigirá al señor alcalde, quedando, por lo tanto, prohibidas las murmuraciones y disputas entre el personal de la guardia municipal.

Art. 167.- Con frecuencia girarán visitas a los patios de las casas, cuadras y lugares en los que, por sus condiciones ocultas o retiradas, se suelen acumular basuras, haciendo se conserven en estado de higiene y teniendo presente que el guardia de distrito será responsable ante su jefe de las faltas que notare.

Art. 168.- Cuidarán que tanto los paseos como las calles y retretes se conserven con el aseo posible, para lo cual harán que los barrenderos cuiden de ellos ateniéndose a las obligaciones de su cargo.

Art. 169.- Los vigilantes de noche darán aviso de cierre, media hora antes de la señalada, para la clausura de los establecimientos públicos en las ordenanzas municipales, siendo sus dueños responsables de la falta de cumplimiento; pues, caso de resistencia y tan sólo a petición de los dueños, podrá proceder por sí mismo a desalojarlos.

Art. 170.- Los serenos, al dejar por la mañana el servicio, darán cuenta a su jefe de cuantos hechos o denuncias que en relación a la noche precedente deban comunicar, para que éste los ponga en conocimiento del señor alcalde.

Art. 171.- No obstante, en casos de gravedad, mandarán inmediato aviso al cabo y autoridades que deban intervenir en el caso.

Art. 172.- Los barrenderos municipales de esta villa recorrerán todas las calles de la población con su carro correspondiente, de 5 ½ de la mañana en verano y de 7 en invierno, recogiendo las basuras que los vecinos depositen en sus antepuertas; a cuyo efecto, además de con la esquila, el conductor del carro se anunciará con campana.

Art. 173.- En cualquier día y hora del año, además del diario recorrido antedicho de la mañana podrá ordenarles el señor alcalde de la villa, que será su inmediato jefe, cualquier nuevo recorrido de limpieza de calle u otros trabajos que estime oportunos para el mejor servicio de los intereses de la población, y que los barrenderos deberán ejecutarlos con puntualidad.

Art. 174.- La basura será transportada a los puntos actualmente acostumbrados o a los que, de acuerdo con el señor alcalde, se designen en adelante.

Art. 175.- Correrán por su cuenta la limpieza y conservación en buen estado de todos los urinarios, abrevaderos y fuentes de la villa, así como del mercado y sus retretes.

Art. 176.- Deberán permanentemente revisar y vigilar los grifos de los lavaderos, fuentes, etc.

Art. 177.- Todos los días, desde la salida del sol hasta la puesta del mismo, con descanso de hora y media para comer (dos horas en verano), se dedicarán al barrido de las calles, plazas, aceras y demás lugares públicos del casco de la villa.

Art. 178.- Los días de tormenta o de aguaceros fuertes acudirán sin demora a los sumideros¹⁶⁸⁰ de las alcantarillas, examinando si alguno se obstruye y poniendo remedio en el acto.

Art. 179.- Como quiera que en los referidos días, o al menos en los que continuamente sigue lloviendo, no tendrán necesidad de limpiar las calles, se dedicarán:

1.^a A examinar los canalones de los tejados por si hubiera alguno en mal estado o con gotera, dando parte al ayuntamiento de los que se hallan así directamente.

2.^a A quitar el barrillo que se forma en las aceras de las calles.

Art. 180.- Será también obligación de estos empleados el limpiar las aceras y calles y paseos los días de nieve, el formar parte en la brigada de bomberos y verificar otros trabajos extraordinarios que, con preferencia a los señalados, pueden presentarse y les ordene el señor alcalde.

Art. 181.- Regarán las calles de la villa después que estén barridas y recogida la basura cuantas veces ordene¹⁶⁸¹ la autoridad municipal.

Art. 182.- Cada ocho días en verano, y cada quince en invierno, limpiarán con las mangas las carcavanas.

Art. 183.- Constantemente cuidarán de que todos los sumideros de las alcantarillas estén en buen estado.

Art. 184.- Se les prohíbe terminantemente la entrada en las tabernas, así como ponerse al habla con particulares, cuando se hallan cumpliendo con su deber.

Art. 185.- El material para el barrido, así como para los demás trabajos, les será sumi[ni]strado con cargo al erario municipal.

Art. 186.- Cualquiera queja o denuncia que hubiesen de formular lo harán directamente a la alcaldía.

Art. 187.- Las obligaciones del encargado electricista, jardinero municipal, etc. etc., se regirán por el pliego de condiciones de provisión del cargo, en tanto no sean objeto de una reglamentación especial Por lo demás les serán aplicables las reglas generales que se desprenden de este reglamento por analogía.

CAPÍTULO IV

Licencias, responsabilidades, aumentos de sueldo y derechos pasivos

Art. 188.- Los empleados subalternos tendrán derecho a disfrutar, con sueldo, de un día de permiso cada mes alternativamente y en forma de que no queden abandonados los servicios a que se hallan adscritos. Además, disfrutarán durante el año las licencias que pueden otorgarles el señor alcalde y la comisión municipal permanente, rigiendo para los casos de enfermedad las mismas disposiciones que para los empleados administrativos establece su reglamento especial.

¹⁶⁸⁰ El texto dice en su lugar «sumidores».

¹⁶⁸¹ El texto dice en su lugar «ordone».

Art. 189.- Por lo que se respecta a sanciones, formalidades y requisitos indispensables para la suspensión y separación¹⁶⁸² del cargo, regirán los artículos pertinentes del Reglamento de Empleados administrativos.

Art. 190.- En cuanto a aumentos de sueldos y derechos pasivos se estará a lo dispuesto con carácter general en el cuerpo de este reglamento.

Art. 191.- La aplicación del presente reglamento general se hará a partir de 1º de enero próximo, según acuerdo del ayuntamiento.

Eibar, 7 de diciembre de 1928.

Aprobado en sesión del ayuntamiento pleno del día 20 de diciembre de 1928.

Vº Bº. El alcalde, Ignacio Anitua.

Por acuerdo, el secretario, José Antonio Lesarri.

(Anexo al Reglamento de empleados)

PLANTILLA GENERAL DE EMPLEADOS		
CATEGORÍA	SUELDOS	
1. ^a SECRETARIO. Jefe de dependencias municipales y servicios administrativos	El que le corresponda según escala del art. 37 del Reglamento de 23 de agosto de 1924. Si con arreglo a los artículos 80 y 82 del propio reglamento correspondiera al interventor igual o mayor sueldo, se aumentará el del secretario de forma que siempre cobre por este concepto pesetas 811'48 más que aquél, en cumplimiento de lo acordado en este respecto en vista de lo dispuesto en el artículo 38 del repetido reglamento.	
2. ^a INTERVENTOR. Jefe de la oficina y dependencia de intervención.	El que se fije y perciba con arreglo a los artículos 80 y 82 del reglamento antes indicado.	
3. ^a Jefe de Negociado de 2. ^a	(1 Técnico)	5.000 pesetas.
4. ^a Jefe de Negociado de 3. ^a	(1 Técnico)	4.000 pesetas.
5. ^a Oficial de 1. ^a Clase	(1 Administrativo)	3.500 pesetas.
6. ^a Oficial de 2. ^a Clase	(4 Administrativos)	3.000 pesetas.
	(5 Técnicos y	
	(1 Subalterno)	
7. ^a Oficial de 3. ^a Clase	(1 Administrativo)	5.000 pesetas.
	(11 Técnicos)	
8. ^a Auxiliares	3 administrativos, de ellos 1 de 2.000 pesetas y 2 de 1.800 pesetas; 5 técnicos, de ellos 2 de 2.000 pesetas, 2 de 1.500 pesetas y 1 de 600 pesetas; 25 subalternos, de ellos 13 de 2.250 pesetas, 9 de 2.000 pesetas y 3 de 1.500 pesetas.	

¹⁶⁸² El texto dice en su lugar «separación».

PLANTILLA GENERAL DE EMPLEADOS			
CARGOS	NOMBRE Y APELLIDOS	ANTIGÜEDAD	OBSERVACIONES
Secretario	D. José Antonio Lesarri y Arana	15 mayo 1890	
Interventor de fondos	D. Vitoriano Lasa y Arrona	1º febrero 1924	
Categoría 5ª Oficial de Primera clase			
Oficial 1º de secretaría	D. Toribio Echeverría e Ibarbia	15 mayo 1912	
Categoría 6ª Oficial de Segunda clase			
Depositario de fondos	D. Justo Oregui Artamendi	7 marzo 1899	Antes desde 1º enero 1889 a 30 septiembre 1892
Alhondiguero	D. Facundo Vildósola y Bascaran	1º octubre 1909	
Oficial 2º de secretaría	D. Narciso Achótegui y Zuloaga	1 enero 1913	
Oficial 3º de secretaría	D. Augusto Sáenz de Cabezón Valgañón	1 enero 1913	
Categoría 7ª Oficial de Tercera clase			
Oficial de intervención	D. Avelino Ulloa y Bruces	7 agosto 1921	
Categoría 8ª Auxiliares			
Administrador mercado	D. Juan Lanas Melgosa	1 abril 1922	De 2.000 pts.
Auxiliar de secretaría	D. Alberto Lecumberri y Basurto	27 diciembre 1926	De 1.800 pts.
Auxiliar de la alhóndiga	D. Leoncio López y Larrea	27 diciembre 1926	

PLANTILLA-ESCALAFÓN DE EMPLEADOS TÉCNICOS			
CARGOS	NOMBRE Y APELLIDOS	ANTIGÜEDAD	OBSERVACIONES
Categoría 3ª Jefe de Negociado de Segunda clase			
Arquitecto municipal	D. Urbano Manchobas Careaga	1º enero 1929	
Categoría 4ª Jefe de Negociado de Tercera clase			
Director de la Banda	D. Agustín Zuloaga Aldecoa	4 noviembre 1929	
Categoría 6ª Oficial de Segunda clase			
Médico-Inspector de sanidad	D. Ciriaco Aguirre Alberdi	1º enero 1900	2 de estas plazas son a amortizar cuando vaquen
Médico-Inspector de sanidad	D. Vicente Villar Alberdi	1º enero 1904	
Médico-Inspector de sanidad	D. Federico Muguruza Recio	1º junio 1905	
Médico-Inspector de sanidad	D. Isaac S. Viteri Cortázar	17 agosto 1920	
Ayudante del arquitecto	D. Francisco Marcano Arregui	11 septiembre 1918	
Categoría 7ª Oficial de Tercera clase			
Inspector veterinario	D. Emerico Curiá Mertínez	7 agosto 1896	Al aprobar el pleno estas plantillas dispuso que estos cargos de maestros municipales de la zona urbana sea[n] sustituidos cuando vaquen por maestros nacionales, amortizándose aquéllos
Maestra municipal	Dª. Polonia Echeverría Orbea	19 diciembre 1889	
Maestra municipal	Dª. María Iturbe Sarazqueta	5 octubre 1894	
Maestra municipal	Dª. Petra Elejalde Bascarán	29 marzo 1901	
Maestra municipal	Dª. Francisca Mendia Resano	7 febrero 1908	
Maestra municipal	Dª. Gratiniano Brizuela Urrichi	12 febrero 1914	
Maestra municipal	Dª. Nieves Iturrioz Ansola	1º agosto 1916	
Maestra municipal	Dª. Aniceta C. Escudero Azcárate	1º agosto 1916	
Maestra municipal	D. Jaime Pérez Rojo	1º octubre 1916	
Maestra municipal	D. Bernardo Las Heras Borobia	1º octubre 1916	
Maestra municipal	Dª. Dolores Murguizu Azurmendi	1º noviembre 1928	
Categoría 8ª Auxiliares			
Director Laboratorio	D. José Ignacio Echeverría Urresti	1º agosto 1920	De 2.000 pts.
Encargado Electricista	D. Juan Sologaistúa Urdingúa	10 diciembre 1923	
Profesor Academia Dibujo	D. Toribio Zulaica Unamuno	1º octubre 1895	De 1.500 pts.
Profesor Academia Dibujo	D. Jacinto Olave Azpiri	1º febrero 1907	
Profesora de partos	Dª. Gerónima Gorospe Mendizábal	1º diciembre 1917	De 600 pts.

PLANTILLA-ESCALAFÓN DE EMPLEADOS SUBALTERNOS			
CARGOS	NOMBRE Y APELLIDOS	ANTIGÜEDAD	OBSERVACIONES
Categoría 6ª Oficiales de segunda clase			
Jefe de Guardias Municipales	D. Joaquín Orbea Larrañaga	1º agosto 1896	
Categoría 8ª Auxiliares			
Guardia Municipal nocturno	D. Juan Alonso Martínez	1º marzo 1916	De 2.250 pts.
Guardia Municipal nocturno	D. Juan Garitonandia Berasaluce	11 diciembre 1917	
Guardia Municipal nocturno	D. Hilario Landa Aguirre	11 diciembre 1917	
Guardia Municipal nocturno	D. Tomás Arrieta Irazábal	5 octubre 1919	
Guardia Municipal diurno	D. Miguel Aguirrezabal Trincado	5 noviembre 1921	
Guardia Municipal diurno	D. Santos Alberdi Catalina	5 noviembre 1921	
Guardia Municipal nocturno	D. Eugenio Uriarte Altube	24 febrero 1924	
Guardia Municipal diurno	D. Matías Bastida Badiola	2 abril 1925	
Guardia Municipal diurno	D. Esteban Garitonandia Berasaluce	2 abril 1925	
Guardia Municipal diurno	D. Agustín Aguirrebeña Osoro	2 abril 1925	
Guardia Municipal nocturno	D. Eugenio Jauregui Legaristi	2 abril 1925	
Guardia Municipal nocturno	D. José Urcelay Zabaleta	2 abril 1925	
Guardia Municipal diurno	D. José Jaúregui Emaldi	1º septiembre 1928	

CARGOS	NOMBRE Y APELLIDOS	ANTIGÜEDAD	OBSERVACIONES
Barrendero	D. Ignacio Suinaga Iraola	1º mayo 1912	De 2.000 pts.
Barrendero	D. Cándido Urizar Sarasqueta	25 octubre 1916	
Barrendero	D. Clemente Sarrao Barain	23 diciembre 1914	
Jardinero municipal	D. Eleuterio Ramas Ramos	20 agosto 1920	
Barrendero	D. Juan Bersaluce Olalde	24 agosto 1924	De 2.000 pts.
Barrendero	D. Francisco Castañares Gorozábel	1º octubre 1924	
Ordenanza Conserje	D. Cleto Loidi Ormaechea	1º noviembre 1924	
Encargado del cementerio	D. Víctor Urresti Orué	1º octubre 1928	
Encargado de la Casa de Máquinas	Sin proveer aún		
Ayudante de Dibujo	D. José Felipe Artamendi	1º junio 1890	Una de estas plazas de 1.500 pts. es a amortizar cuando vaque
Ayudante de Dibujo	D ^a . Antonia Olave Azpiri	1º mayo 1921	
Ayudante de Dibujo	D. Gregorio Muguerza Aulestiarte	1º abril 1922	

254

1929, DICIEMBRE 12

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE AGUAS DE LA VILLA DE EIBAR, CON LAS TARIFAS A COBRAR DE EN 1930.

Cuadernillo de 15 pp., impreso.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE AGUAS A DOMICILIO ORGANIZADO POR EL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE EIBAR

CAPÍTULO I

De las condiciones del servicio

Artículo 1º.- El servicio de aguas en la villa de Eibar es municipalizado y lo explota el ayuntamiento. El ayuntamiento de Eibar, por mediación de sus organismos adecuados, suministrará el agua procedente de los manantiales que posee y de los que en adelante pueda adquirir, a todos aquellos que lo soliciten cumpliendo las formalidades reglamentarias.

Art. 2º.- Se concederá el uso de las aguas, conforme a las prescripciones de este reglamento y siempre que las necesidades del municipio lo permitan, a quien lo solicite en debida forma con autorización del propietario de la finca, que será indispensable.

Art. 3º.- El ayuntamiento de Eibar no podrá, bajo ningún concepto, hacer concesiones de agua para consumo fuera de su jurisdicción, ni gratuitas a particulares, corporaciones o establecimientos de la Provincia o el Estado.

Art. 4º.- El agua se concederá por contador colocado a cada abonado y en cada entrada de vivienda o habitación, obligándose el abonado o suscriptor a abonar un consumo mínimo mensual de siete metros cúbicos, con arreglo a tarifa.

Art. 5º.- El pago se hará mensualmente, debiendo el abonado depositar, al firmar la póliza en la administración de aguas del ayuntamiento, la cantidad de 15 pesetas como garantía del contador y del cumplimiento del contrato celebrado entre el abonado y la administración. Si después de comenzado el mes se concediese algún abono o suscripción, el abono satisfará el mínimum mensual más el exceso, si a ello hubiere lugar, señalado en la tarifa. El todo caso pagará el mínimum mensual fijado en tarifa.

Art. 6º.- Queda completamente prohibido a los abonados el acceder total o parcialmente cantidad alguna de agua en beneficio de un tercero, bajo las penalidades o responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 7º.- Cada finca tendrá su toma general independiente, excepto en el caso en que el suscriptor o abonado sea propietario de dos o más fincas contiguas que tengan un patio común y haya solicitado una sola toma.

Art. 8º.- Todo suscriptor o abonado tendrá la obligación de avisar a la administración de aguas del ayuntamiento cualquier interrupción o defecto que notare en el servicio de aguas, para lo cual en la referida administración se llevará un libro registro donde se anotarán las reclamaciones que serán resueltas a la brevedad posible.

Art. 9º.- El propietario de la finca será responsable del consumo de agua hecho por sus inquilinos durante el últimos mes cuando éstos cambien de domicilio o se ausenten de la localidad sin haber satisfecho sus adeudos, quedando obligado el mismo propietario a poner en conocimiento de la administración de aguas estos hechos, al objeto de que sea dado de baja; pues de no hacerlo así se considerará como si hubiese estado ocupada la habitación o vivienda quedando, por consiguiente y de su cuenta, subsistente el contrato.

Aun cuando la vivienda o habitación haya sido desalojada sin transcurrir todo el mes el abonado, o en su defecto el propietario, según se dice en el primer párrafo de este artículo, vendrá obligado a abonar el mínimum mensual con arreglo a tarifa, más el exceso si lo hubiere.

Art. 10.- Cuando un abonado quiera darse de baja deberá avisar a la administración de aguas con un mes de anticipación, por lo menos, a cuyo fin en la referida administración se le facilitará un formulario impreso que deberá devolverlo debidamente cumplimentado y firmado y con la conformidad del propietario de la finca o vivienda.

Art. 11.- Para el caso en que por roturas en la[s] cañerías, sequías, heladas, reparaciones en los depósitos u otra causa cualquiera de fuerza mayor no hubiese caudal de agua suficiente para el abastecimiento del público, el ayuntamiento se reserva el derecho de poder suspender el suministro del agua durante algunas horas del día o de la noche, o de ambos, sin que el abonado tenga derecho a ser indemnizado; y si la interrupción fuese total y durante más de ocho días, el abonado pagará únicamente el agua consumida que el contador marque, con arreglo al precio señalado para el metro

cúbico de agua en la tarifa correspondiente, sin que tampoco el abonado pueda exigir indemnización alguna.

Art. 12.- La toma de agua hasta la entrada de la finca se hará por los empleados de la administración de aguas. Desde la llave de entrada de la toma del agua el suministro y colocación de la tubería, llaves y demás piezas para conducir las, así como las reparaciones en caso de averías, podrá hacerlas el abonado con operarios autorizados y los materiales que crea convenientes, pero sujetándose siempre a la inspección facultativa de los agentes encargados del servicio de aguas.

Todos los gastos, tanto de la instalación como de las reparaciones o modificaciones que fueran necesarias en las cañerías de la toma de aguas, serán de cuenta del abonado.

Art. 13.- Todo abonado tendrá la obligación, antes de hacer uso del agua, de colocar un contador que le será entregado por el ayuntamiento del sistema aprobado por el mismo, cuya colocación correrá por cuenta del abonado e instalado en el sitio que al efecto le designe el encargado de este servicio, y que deberá estar en lugar en que pueda verificarse fácilmente su comprobación, quedando prohibido en absoluto a los abonados o consumidores el manejo del mismo, para lo cual la administración de aguas tomará las medidas que creyese convenientes. Si el encargado del servicio de aguas notase que dicho contador no funciona con regularidad dará cuenta inmediata al administrador de aguas, quien ordenará al fontanero municipal el cambio del contador por otro útil y en estado de funcionamiento perfecto. En el caso de que algunos contadores no fueran propiedad del ayuntamiento correrán de cuenta del abonado propietario de los mismos las reparaciones de dichos contadores, colocando la administración de aguas otro de sus contadores mientras dure la reparación o el abonado agencie uno en condiciones reglamentarias, cobrando como alquiler a razón de 0,10 pesetas por día o fracción del mismo.

Art. 14.- Todo abonado tendrá la obligación de permitir a los encargados del servicio de aguas que tenga designados la administración, por orden del ayuntamiento, la entrada en los sitios en que la instalación de las tuberías se encuentre, cuantas veces lo soliciten, al objeto de reconocimiento de las mismas y comprobación del contador y cobro mensual. La resistencia al cumplimiento, por parte del abonado, de cuanto se dispone en este artículo será suficiente motivo para la suspensión del servicio del agua al causante de la misma.

Art. 15.- El ayuntamiento designará, a las órdenes de la administración de aguas, una o dos personas para este servicio las cuales anotarán mensualmente, en el talonario que al efecto se les facilitará, el consumo de agua habido en dicho periodo debiendo, al verificar el cobro, entregar al abonado un recibo numerado que servirá de justificante y con el que podrá formular la[s] reclamaciones que creyere convenientes. En el caso de paralización, o sea entre dos inspecciones sucesivas, se calculará sobre el consumo medio por días de igual mes del año anterior. Si la paralización ocurriera dentro del primer mes de abono el consumo se computará prudencialmente, atendiendo a las circunstancias del abonado.

Art. 16.- Siempre que el encargado dependiente de la administración de aguas creyese necesario hacer algunas reparaciones o reposiciones en los tubos, llaves u otros accesorios de la toma de aguas, ordenará al abonado su ejecución dentro del término de

ocho días a contar desde aquel en que le fuera notificada la orden. Si el interesado no estuviese conforme con lo ordenado podrá recurrir ante la administración de aguas la cual, oyendo al arquitecto municipal y a la comisión de agua y luz, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 17.- Todo consumidor de agua que desee instalar un contador de su propiedad deberá presentar previamente a la administración de aguas el certificado oficial de verificación.

Art. 18.- El suministro de aguas se hará con arreglo a las tarifas que van anejas al presente reglamento.

CAPÍTULO II

De las infracciones

Art. 19.- Queda prohibido el manejo del contador, bajo la multa de 25 pesetas, a toda persona extraña a la administración de aguas. Si por faltar a esta prescripción resultase que el contador marcara menos cantidad que la realmente consumida se pagará, además de la multa, el doble precio del abono por el aumento que haya obtenido al contar de la última visita hecha por los encargados de la inspección, siempre que el agua se hubiese empleado para los usos convenidos. Si el agua se hubiese destinado a usos no convenidos se duplicarán las cantidades anteriores.

Art. 20.- La negativa al pago del importe de las aguas consumidas o de las multas impuestas lleva consigo la suspensión inmediata del servicio, sin perjuicio de las sanciones que competen al ayuntamiento que las ejercerá en la forma que mejor le conviniere.

Art. 21.- El administrador de aguas tendrá la obligación de poner en conocimiento de la alcaldía cualquier infracción que notare. El alcalde, tan pronto como tenga conocimiento de alguna infracción, se lo comunicará al abonado reclamando la cantidad que con arreglo al presente reglamento deba satisfacer.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

Art. 22.- Las solicitudes de abono al servicio de aguas, tanto a domicilio como a industrias, obras, cafés, hoteles, bares, etc., se dirigirán a la administración de aguas del ayuntamiento en un impreso que se facilitará gratuitamente, y que servirá de póliza, en el que deberán constar la residencia y domicilio del peticionario, situación de la finca o habitación, autorización del propietario y uso a que se va a destinar el agua. Estas concesiones se anotarán por orden cronológico en un registro que al efecto se establecerá en la administración de aguas.

Art. 23.- Antes de que comience el consumo del agua, en las nuevas instalaciones así como en las ya existentes, el encargado del servicio tendrá la obligación de reconocer detenidamente toda la instalación verificando las pruebas de la misma en la forma que se considere más conveniente. Asimismo, determinará en cada caso las variaciones que crea necesarias.

Art. 24.- Toda divergencia que se suscite entre los abonados y la administración de aguas sobre el consumo o el importe del consumo de agua se resolverá definitivamente por la alcaldía, previo informe del arquitecto municipal y de la comisión de agua y luz.

Art. 25.- Con objeto de que en todo momento pueda comprobarse que las instalaciones no han sufrido ningún cambio ni alteración, los abonados tendrán la obligación de permitir la entrada a los encargados del servicio, según se previene en el artículo 14, durante las horas del día en todos los del año; quienes llevarán al efecto el correspondiente nombramiento que deberán presentarlo si así se les exigiera por algún abonado.

Art. 26.- Los abonados serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a tercero con el establecimiento o la existencia de las cañerías, tanto interiores como exteriores.

Art. 27.- Las tarifas para el suministro de agua a domicilio, etc. etc. deberán ser aprobadas siempre por el ayuntamiento pleno y en votación favorable de las dos terceras partes del mismo. Sin embargo, para el establecimiento de tarifas habrá de tenerse presente que su cuantía deberá ser bastante a cubrir los ingresos que a este servicio se le asignen en presupuestos y a lo necesario para reparaciones, ampliaciones de abastecimientos, mejoras en el servicio, desgravación de impuesto[s] indirectos, etc.

Art. 28.- La administración de aguas se reserva el derecho de modificar o ampliar este reglamento previa aprobación del ayuntamiento. Asimismo, la administración de aguas, dependiente siempre de la autoridad del ayuntamiento y de la inspección del alcalde y de la comisión de agua y luz, se reserva la facultad discrecional de obrar y resolver en todo aquello que no esté previsto y sancionado en este reglamento.

CAPÍTULO IV

Del suministro de contadores a los abonados

Art. 29.- La administración de aguas suministrará el aparato contador y se encargará de su conservación, reparación y reposición mediante el pago del canon fijo que se establece en las tarifas.

No obstante, el abonado podrá adquirir a su costa el contador siempre que satisfaga las condiciones establecidas en el artículo 33.

Art. 30.- Ningún contador de agua, nuevo o arreglado, podrá establecerse o colocarse en el servicio de aguas dependientes de la administración de aguas del ayuntamiento sin que previamente se compruebe su buen funcionamiento por los agentes correspondientes del servicio, y sin que vaya provisto del certificado oficial de verificación de contadores.

Art. 31.- Los contadores se colocarán en la posición que les sea normal, en lugar de fácil acceso y limpio y en forma tal que ni por su elevación ni por su colocación hagan que la lectura sea molesta para los encargados del servicio. En todo caso el personal de la administración de aguas decidirá el emplazamiento más adecuado que debe prestarse a la facilidad de los aforos y lectura del consumo.

Art. 32.- Los contadores serán suministrados por la administración de aguas del ayuntamiento y serán colocados los sistemas aceptados por éste. Sin embargo, cualquier

abonado podrá instalar por su cuenta el contador siempre que sean de los aprobados por el Ministerio de Trabajo y vengán provistos del certificado oficial de verificación de contadores. Las reparaciones y entretenimiento de los contadores propiedad de los abonados serán de cuenta de los mismos.

Art. 33.- Los contadores satisfarán a las condiciones siguientes:

1º. Ser de calibre adecuado al caudal de agua consumida con arreglo al siguiente cuadro:

Calibre m/m	7	10	15	20	25	30
Consumo máximo diario en litros	2100	4000	5400	6900	13700	18700

Para consumos mayores se fijarán prudencialmente los calibres por la administración de aguas.

2º. Se comprobará la resistencia e impermeabilidad de los contadores bajo una presión mínima de 10 atmósferas.

3º. Se tolerará un dos por ciento de error en más o en menos a plena admisión en una carga de 30 metros.

4º. El coeficiente de error para gastos comprendidos entre el dos y el cincuenta por ciento del volumen a que se refiere la prueba anterior no excederá de un seis por ciento en más o en menos.

5º. Estas pruebas se entienden practicadas en el lugar que ha de ocupar el contador o en condiciones análogas de presión.

6º. Las pruebas de los contadores se llevarán a cabo siempre que la administración de aguas lo conceptúe necesario o cuando lo solicite el abonado.

CAPÍTULO V

Condiciones a que quedan sometidos los contadores una vez en servicio

Art. 34.- No podrán emplearse en lo sucesivo más contadores que los previamente comprobados por la administración de aguas del ayuntamiento.

Art. 35.- Se retirará del servicio todo contador de agua que en los aforos acuse error de apreciación mayor que el que permite el artículo 31. La comprobación del aforo se hará a presencia del abonado interesado o su representante formal; y si no quisiera presenciar el acto o no asistiese a él por cualquier causa, se conformará con el resultado de las observaciones que haga el funcionario encargado de este servicio.

Art. 36.- Todo contador separado del servicio por causa de parada o mal funcionamiento será inmediatamente reparado o sustituidos por otro previamente sellado y precintado.

Si las reparaciones de un contador fuesen numerosas en poco tiempo podrá retirarse del servicio sin derecho a reclamación ninguna.

Art. 37.- La operación de colocar y retirar los contadores de aguas se hará precisamente por los empleados de la administración de aguas.

Art. 38.- Para garantizar a los abonados el pronto arreglo de los contadores la administración de aguas dispondrá de una cantidad de los mismos para retirar seguidamente el contador que no funcione colocando otro en buen estado en sustitución.

Art. 39.- Se dará un plazo de veinticuatro horas a los abonados que sean dueños de contadores para hacer retirar el contador que esté inútil y para que lo sustituyan por otro; pasados los cuales la administración de aguas se encargará de sustituirlo por otro cualquiera en buenas condiciones de funcionamiento, y en este caso el abonado deberá estar a lo que señala el artículo 13.

Art. 40.- Las reparaciones que sean consecuencia de la mala fe o negligencia del abonado serán de cuenta de éste y la administración de aguas; en este caso, podrá imponer un correctivo al abonado incurso en esta falta.

CAPÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Los contadores en servicio de cualquier sistema que sean seguirán estándolo, siendo retirados cuando a juicio del encargado de la administración de aguas no estuviesen en condiciones de buen entretenimiento o funcionamiento.

Para que un contador en servicio ya pueda gozar del beneficio de la disposición 1ª transitoria deberá ser sellado de un modo especial, cuyo sello unido a los propios del contador servirá para la identificación del aparato en todo tiempo.

Este reglamento ha sido aprobado por el pleno del ayuntamiento de 12 diciembre de 1929.

VºBº. El alcalde, Ignacio Anitua

El secretario, José Antonio Lesarri.

* * *

TARIFA PARA EL SUMINISTRO DE AGUAS A DOMICILIO POR EL AYUNTAMIENTO DE EIBAR

Tarifa primera

Hasta 7 metros cúbico[s] de consumo con o sin alquiler de contador	3 pesetas
Por cada metro cúbico de exceso desde 7 hasta 20 metros cúbicos	0,45 pesetas
Por idem idem de 20 metros cúbicos en adelante	0,35 pesetas

Segunda tarifa

Suministro a obras por contador desde un metro cúbico, con o sin alquiler de contador.	0,35ptas
--	----------

Eibar, a 1º de enero de 1930.

El alcalde, Ignacio Anitua.

1950, MAYO 25. EIBAR.

ORDENANZAS MUNICIPALES PARA LA EDIFICACIÓN DE LA VILLA DE EIBAR, APROBADAS POR EL CONSEJO PROVINCIAL DE SANIDAD EL 31 DE MAYO DE 1950.

Liburuklik. Juan San Martín, 42086.

Publ. Gráficas Eguren, Eibar, 1950, 43 pp.

ORDENANZAS MUNICIPALES PARA LA EDIFICACIÓN EN LA NOBLE Y LEAL VILLA DE EIBAR

**CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO**

Artículo 1º.- Para la ejecución de toda obra, pública o particular, en el término municipal de Eibar, cualquiera que sea su finalidad, será preciso obtener primeramente la autorización municipal firmada por su alcalde presidente.

Documentos que deben acompañarse

Art. 2º.- El peticionario presentará en la secretaría municipal una solicitud acompañada de cuatro copias del proyecto de la obra que se quiera ejecutar, firmado por técnico competente, con una memoria circunscrita a los términos de una sucinta descripción, cifra total del presupuesto y planos de todas las plantas, fachadas y secciones, dibujadas o escala mínima de 1/100 si se trata de edificios, y la adecuada a la importancia de la misma en caso de movimiento de terrenos o construcción de caminos. Las copias se presentarán encarpetadas en hojas de 22x32 centímetros, y en su cubierta llevarán un plano de emplazamiento a escala 1/1.000 dibujado sobre el plano general.

Residencia de la dirección de la obra

Art. 3º.- Todo director de obra que no resida en la Provincia deberá designar un técnico del mismo título que le represente en su ausencia, comunicándolo a la alcaldía.

Sustitución del director de la obra

Art. 4º.- Cuando el director de una obra cesare en el cargo lo pondrá en conocimiento del señor alcalde, quedando aquella suspendida hasta que el propietario designe el nuevo facultativo que se encargue de la dirección y éste, por su parte, comunique su aceptación a la alcaldía.

Designación del aparejador

Art. 5º.- Los propietarios, con el Visto Bueno de los arquitectos directores, designarán un aparejador colegiado que se encargue de hacer cumplir sus órdenes con sujeción a los reglamentos vigentes.

Los propietarios y el Colegio de aparejadores comunicará[n] a la alcaldía la persona que haya sido nombrada para este cargo al ser solicitada la licencia.

Documentos para obras de reforma y de pequeña importancia

Art. 6º.- Para las obras de reforma se acompañarán los planos de plantas, fachadas, secciones y detalles que sean precisos; y para la construcción de miradores, apertura de huecos o modificaciones de fachadas bastará la presentación del alzado de ésta con la sección correspondiente en la que se marque y acote el saliente máximo de vuelos.

En todos estos planos se marcarán con tinta negra las construcciones existentes, y con otra de diferente color las proyectadas de nuevo. Su escala mínima será también la de 1/100.

Asimismo, se acompañará una fotografía por duplicado del edificio.

Todas las solicitudes de licencia de obra necesitan firma de facultativo, excepto las siguientes:

Vallas y paredes de cerramiento que no sirvan de muros de contención, picado de fachadas, renovaciones de enlucidos, retejo total, acometidas, explanaciones y cualesquiera otras análogas a las anteriores.

Plazo de resolución de la solicitud de licencia

Art. 7º.- La solicitud de licencia se resolverá, previos los informes necesarios, en el plazo de tres meses; y si por cualquier causa se demorase la resolución, se considerará denegada la licencia si mediante requerimiento del interesado y transcurrido otro mes no se hubiera despachado la solicitud.

Modificación del proyecto

Art. 8º.- Toda variación que altere la estructura del edificio, su distribución o la composición de su fachada necesitará nueva licencia y seguirá los trámites antes indicados.

Abono de desperfectos

Art. 9º.- La licencia de construcción obliga al concesionario al abono de cuantos gastos se originen por desperfectos ocasionados en la vía pública por causa de la ejecución de las obras objeto de la licencia.

Caducidad de la licencia

Art. 10.- El permiso concedido para ejecutar una obra caduca a los seis meses si no se da comienzo a la misma.

En caso de suspensión de una obra, su director o propietario queda obligado a ponerlo en conocimiento de la alcaldía para que, informada de la situación y estado en que se encuentra la construcción, adopte la resolución que estime conveniente en defensa del ornato y del interés público.

Plazo de terminación de obra

Art. 11.- La corporación municipal, cuando lo estime conveniente, fijará el plazo de terminación de las obras; y una vez transcurrido dicho plazo sin que hubieran finalizado las obras relacionadas con la vía pública o aquellas que afecten al ornato público, después de oír al propietario acordará, si procede, al abono de nuevos derechos por licencia de construcción.

Requisitos para el comienzo de las obras

Art. 12.- No se dará comienzo a obra alguna que afecte a las vías públicas sin que por la autoridad municipal se marque las alineaciones y rasantes de dichas vías, y a este efecto invitará al director para fijarlas en el terreno y levantar el acta.

Si se efectuaren las obras sin este requisito previo, o no se realizaren de acuerdo a lo indicado en el plano de replanteo y tira de cuerdas, el propietario quedará obligado a demoler la obra en todas aquellas partes que, a juicio de la autoridad municipal, no se ajustaren a dicho plano, sin perjuicio de la sanción que impusiere la alcaldía por esa infracción de las ordenanzas municipales. Durante el tiempo que medie entre el apercibimiento municipal y la demolición el propietario pagará una multa diaria no inferior a cincuenta pesetas.

Del arquitecto municipal

Art. 13.- Los proyectos de obras particulares que sean redactados por el arquitecto municipal deberán ser informados a la comisión de obras por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, Delegación de Guipúzcoa.

Reparcelación

Art. 14.- Corresponde a la corporación municipal la reparcelación de todos los solares que presenten forma irregular por sus límites actuales o como consecuencia del resultado de nuevas alineaciones.

Cuando un propietario cuyo solar sea afectado por el presente artículo desee edificar, solicitará del municipio nueva parcelación, que se efectuará con sujeción a las siguientes reglas:

a) La corporación municipal agrupará todos los terrenos comprendidos entre las vías más próximas que formen un polígono en un plano parcelario a escala 1/500.

b) La superficie resultante será parcelada por el municipio, previo estudio firmado por facultativo competente, que será expuesto al público durante un plazo de 15 días, durante los cuales podrán formularse las reclamaciones correspondientes por los propietarios directamente afectados por la nueva parcelación.

c) A la terminación del plazo citado se someterá el expediente, con todas las reclamaciones formuladas, a la Oficina Comarcal de Regiones Devastadas y a la del Plan de Ordenación de Guipúzcoa para que, a su vista, recaiga sobre el mismo el acuerdo municipal procedente.

d) La corporación cuidará la observancia y respeto a los acuerdos adoptados con cuantos recursos legales disponga a su favor la acción municipal.

Casos no previstos en estas ordenanzas

Art. 15.- Los casos no previstos en estas ordenanzas, así como las dudas que pudieran surgir en su interpretación, serán resueltos por la corporación municipal, previo informe de las dos oficinas mencionadas en el artículo anterior, así como [que] los edificios que se proyectan construir tengan un carácter público, aunque sean de propiedad privada, tales como los destinados a organismos oficiales, iglesias, capillas, hospitales, asilos, escuelas u otros centros de enseñanza, cuarteles, teatros o cines, frontones, grandes hoteles, mercados, etc., etc., los cuales no serían realizables sujetándose estrictamente a estas ordenanzas, pero que embellecerían el aspecto urbanístico de la villa y resolverían problemas de orden civil, militar, religioso, social-sanitario, de enseñanza, de recreo [o] de otra índole.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE ZONAS

Art. 16.- A los efectos de estas ordenanzas, en el término municipal de Eibar la dosificación será en la forma siguiente:

1. Edificios públicos.

2. Zona urbana.

Afectada por el Plan de Reforma:

- Ciudad Jardín.

- Casco.

- Ensanche.

- Sectores Industriales.

3. Zona mixta.

4. Zona ferroviario.

5. Zona histórico artística.

6. Zona deportiva.

7. Zona de protección de comunicaciones.

8. Zona rural.

9. Zona verde.

10. Zona de reserva.

1ª Zona - Edificios públicos

Art. 17.- Comprende los espacios destinados a la construcción de edificios para la Administración del Estado, Provincia o municipio y sus servicios u otros fines de carácter público.

2ª Zona - Zona urbana

Art. 18.- El casco comprende toda la zona que en el plano de reforma aparece destinada a la construcción en bloque desde la línea del ferrocarril al norte, zona industrial, entre la zona deportiva y la unión del paseo de Arrate con el de Urquizu y prolongación de éste hasta el matadero, de un lado; y la ladera del monte, plaza de toros y Avenida A, hasta la Escuela de Armería, del otro lado.

Art. 19.- El ensanche ocupará los terrenos situados al sur de la Avenida A y al este del camino carreril que une la carretera de Elgueta con la nueva zona industrial.

Art. 20.- Los sectores industriales se sitúan al este y al oeste del casco de la población y del ensanche, y a continuación de éstos siendo en los únicos en que se permitirá la instalación de fábricas de todas clases.

Art. 21.- Los sectores destinados a ciudad-jardín serán terrenos situados al norte de la línea del ferrocarril, en una profundidad de 70 metros, y comprendida entre la cantera de Barrenegoa y la regata de Ardanza, y entre ésta y la regata de Macharia. También se considerará como ciudad-jardín una zona de igual profundidad a ambos lados de la carretera de Arrate hasta el caserío de Itzio. Asimismo, la zona de ensanche destinada a edificios aislados como se indica en el plano de reforma.

3ª Zona - Zona mixta

Art. 22.- Se considerará como zona mixta las partes de terreno situados o ambos lados de las regatas de Barrenegoa, Ardanza, Macharia, Sautzi, Chonta, Errecachu y Ubicha en una profundidad de 50 metros y los terrenos situados al este de la regata de Macharia por encima del ferrocarril. En estas zonas, y con sujeción a las ordenanzas del casco urbano, se podrán construir indistintamente edificios para viviendas, instalación de almacenes y pequeñas industrias.

4ª Zona - Zona ferroviaria

Art. 23.- Se considerará como zona ferroviaria la destinada a ser ocupada por el ferrocarril y sus almacenes.

5ª Zona - Zona histórico-artística

Art. 24.- Se conoce por tal nombre el conjunto de edificios, o los edificios aislados, que por su valor artístico o monumental merecen especial interés para su conservación en el estado actual.

6ª Zona - Zona deportiva

Art. 25.- Su destino será el que su nombre indica y no serán permitidos dentro de su área otras construcciones que las destinadas a la práctica del deporte.

7ª Zona - Zona de protección de comunicaciones

Art. 26.- Comprende la presente zona las fajas de 25 metros a ambos lados de los límites de las vías de comunicación, carreteras y ferrocarril del término municipal no comprendidos en Plano de Ordenación aprobado.

8ª Zona - Zona rural

Art. 27.- Comprende todos los terrenos no incluidos en las demás zonas, generalmente poblados por caseríos y destinados a las faenas del campo.

9ª Zona - Zona verde

Art. 28.- Comprende las zonas destinadas a espacios libres donde está prohibida toda edificación. Su destino es vario, pudiendo tratarse de jardines, parques, zonas forestales o de protección de caminos.

Los edificios afectados por esta zona se someterán a las obligaciones siguientes:

1.ª Se considerarán a extinguir todos los edificios que actualmente se hallan emplazados en la zona verde declarada.

2.ª En tanto se procedo por los organismos o entidades competentes a la demolición de los edificios emplazados en zona verde se prohibirán en ella las obras de consolidación o de aumento de volumen edificado.

10ª Zona - Zona de reserva

Art. 29.- Comprende los terrenos cuyo destino no conviene fijar en beneficio de contingencias imprevistas, que guardan interés directo con la ordenación definitiva del pueblo.

Se considerarán comprendidos en la presente zona los terrenos reservados como de servidumbre hidrográfica, militar, aérea y forestal, por los organismos competentes respectivos.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE OBRAS

Art. 30.- Las obras particulares se dividen en obras de explanación, de cierre, tejavanas, construcciones de fábricas y obra menores, como acometidas de aguas limpias y residuales, vallas y paredes de cerramiento, picado de fachadas, renovaciones de enlucidos, retejo. Las obras de fábrica pueden ser de nueva planta o de reforma.

Art. 31.- No será necesario el permiso municipal para las obras de explanación que consistan en desmontes, rellenos, afirmados, roturación de terrenos u otros análogos que se ejecutan en la zona rural; pero en todo caso, quien la lleve a efecto responderá de cuantos daños origine en la vía pública. Fuera de dicha zona será necesaria la licencia municipal.

Separación de fincas con la vía pública

Art. 32.- Los solares que linden con calles del casco de la población, o calles urbanizadas fuera del mismo, estarán cerrados con un muro de 1'70 metros de altura, de ladrillo o bloque a media asta, debidamente revocados al exterior.

Tejavanas

Art. 33.- Se consideran como tejavanas las construcciones ligeras que tuviesen los muros exteriores de media asta, como máximo, y una sola planta. Este tipo de construcciones podrá autorizarse en la zona rural únicamente. En la ciudad jardín y en la zona mixta se autorizarán con una superficie máxima de 7 metros cuadrados y una altura de 2'50 metros. En ningún caso se permitirá destinar a vivienda parte alguna de las tejavanas, pudiendo únicamente pernoctar en éstas guardas de almacén o vigilantes.

Art. 34.- Los permisos para la construcción de tejavanas se concederán siempre con carácter provisional y su duración no podrá exceder de 5 años; al cabo de este tiempo se necesita, para su continuación, solicitar la renovación del permiso y pagar otra vez los derechos correspondientes. Si al cabo de este tiempo no se hubiere hecho así, el alcalde requerirá al dueño de la construcción para que en el término¹⁶⁸³ de un mes renueve la petición de licencia o retire la tejavana procediendo, en caso de no hacer una cosa ni otra, a su demolición por cuenta del propietario.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN

1. REGLAMENTACIONES PARA LA ZONA URBANA

Alineaciones y rasantes

Art. 35.- Los edificios públicos estarán sometidos a las reglas y condiciones de los demás, pero quedarán exentos de sujetarse a los perfiles de estas ordenanzas siempre que, a juicio del Ilustrísimo Ayuntamiento, esté justificada la alteración.

Art. 36.- Todas las construcciones quedan de hecho obligadas a ir entrando en la línea según se vayan demoliendo o reedificando, sin perjuicio del abono del valor del terreno, que deberán satisfacer el ayuntamiento o el propietario según sea uno u otro el que haya de adquirirlo.

Longitud de fachada

Art. 37.- Las fachadas tendrán una longitud mínima de ocho metros entre medianerías en casa sencilla y de quince en casa doble. El ayuntamiento podrá autorizar por excepción la reconstrucción de casas entre solares construidos que, por esta razón, no puedan cumplir con dicho requisito, a menos que se acuerde el derribo de las colindantes y nueva parcelación. Este acuerdo habrá de tomarse por el ayuntamiento.

Fondo de las edificaciones

Art. 38.- El fondo de las casas será el que figura en los planos de urbanización aprobados salvo en las manzanas siguientes, en el que tendrá 16 metros:

¹⁶⁸³ El texto dice en su lugar «término».

- Nueva prolongación de la calle Chirio-cale (pares).
- Calle de Bidebarrieta hasta Fundidores.
- Paseo de Urquizu (pares).
- Manzanas comprendidas entre la zona de la iglesia y nueva calle frente al mercado, y entre el palacio de Indianocua y calle de Muzategui.
- Manzana comprendida entre Ibarrecruz, Paguey y nueva perpendicular al mercado.
- Manzanas comprendidas entre la calle de Paguey, Arragueta, paseo de Arrate hasta el arranque del camino vecinal y la línea del ferrocarril.

Art. 39.- Los dueños de las casas que, en virtud de la alineación oficialmente aprobada, deban avanzar o retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas no podrán ejecutar en éstas ninguna obra de consolidación ni de reforma, ni ninguna otra que tienda a hacer utilizable la casa o a perpetuar su actual estado.

Art. 40.- Si en lugar de fachada de casa se tratase de un muro de cerramiento, queda también prohibido hacer en el interior de la finca ninguna obra que pueda afectar a la nueva alineación ni convertir dicho muro en fachada, bajo ningún pretexto.

Construcciones en patios generales

Art. 41.- Las plantas bajas que se construyan en los patios generales de manzana deberán ocupar la totalidad del terreno propio, y únicamente se consentirá un pasillo de 2 metros de anchura entre la línea de fachada posterior y la del bajo construido en el patio general.

Perfiles de los edificios

Art. 42.- Las alturas se contarán en el eje de la fachada principal de las casas a partir de la acera de la calle.

La altura de la línea superior de la cornisa sobre la rasante de la calle será, como máximo, igual a la anchura reglamentaria de la calle más 7 metros, sin que pueda pasar, en ningún caso, de 22 metros. Esta regla no será aplicable en las laderas de los montes situados a la derecha e izquierda del río Ega.

Sobre estas alturas máximas podrá construirse otro piso ajustándose al perfil limitado por una recta inclinada 65 grados sexagesimales sobre la horizontal y trazada a partir de la línea fina de fachada, y otra horizontal situada a 3'20 metros sobre la línea superior de la cornisa. Desde esta cornisa arrancará la cubierta con una inclinación de un 35% teniendo que estar inscritas las construcciones dentro del perfil señalado.

Sobre los perfiles de altura señalados no podrán sobresalir más elementos constructivos que aquellos que afecten exclusivamente a la decoración, cornisas, barandillas de seguridad de patios, escaleras, luceros, pararrayos, ventiladores y conductos de humos.

El perfil que se obtenga con estas disposiciones anteriores se aplicará también a las fachadas posteriores.

Perfiles de las edificaciones en patios generales

Art. 43.- Podrán construirse en los patios generales de manzana únicamente plantas bajas cuya altura, en todo caso, no podrá exceder de la del bajo de la casa correspondiente. En las manzanas con pendiente los bajos de los patios generales serán escalonados, coincidiendo la anchura y la altura de los escalones con la anchura y altura de los bajos de las casas correspondientes de las calles en cuesta, sin que la altura de estos escalones pueda exceder de cuatro metros. Estos bajos no podrán prolongarse más allá de los ejes de la manzana.

Estas plantas bajas deberán cubrirse precisamente con azoteas en disposición de ser limpi[ad]as con facilidad, prohibiéndose las azoteas de agua. La separación de propiedades podrá hacerse únicamente con verja de hierro de 1'80 metros de altura sobre una base de fábrica no más alta de 20 centímetros.

Quedan prohibidos en estos patios generales cobertizos u otra clase de construcciones distintas de las especificadas anteriormente, exceptuándose los transformadores contruidos con arreglo a la ley.

Perfiles en las vías con pendiente

Art. 44.- Cuando las vías tengan pendiente la fachada de los edificios se dividirá en secciones de 8 metros de longitud y las cotas de altura de cada sección se tomarán en el punto medio.

Perfil de los edificios en solar de ángulo o de calles de distinto o igual orden

Art. 45.- Si una casa diese a dos vías que, comunicando entre sí, fuesen de igual anchura, la cota que haya de servir para determinar el perfil será el término medio de las alturas medias en el centro de cada fachada.

Art. 46.- Toda casa situada en el ángulo de vías de diferente anchura puede alcanzar, en la más estrecha, la elevación que corresponda a la más ancha en una longitud igual a 16 metros.

Art. 47.- Los edificios comprendidos entre vías de anchuras desiguales o de rasantes distintas que no comuniquen entre sí tendrán, en cada una de las fachadas, el perfil que les corresponda en razón de la anchura y rasante de la calle respectiva.

Sin embargo, cuando la mayor distancia entre las das fachadas de un mismo edificio no exceda de 14 metros, la fachada que dé a la calle más estrecha, o de nivel más bajo, podrá alcanzar la altura correspondiente a la calle más ancha o más alta.

Altura de pisos

Art. 48.- La altura mínima de los pisos será de 3'40 metros en la planta baja a partir de la rasante de la calle, y de 2'80 metros de suelo a techo en los restantes pisos. Si la planta baja se destina a almacenes tendrá que tener 4 metros desde aquella rasante, como mínimo; si se destina a viviendas, se elevará el suelo de las mismas 60 centímetros, por lo menos, sobre la rasante.

Vuelo de balcones

Art. 49.- Los vuelos máximos de balcones y miradores serán de 60 centímetros en las calles que tengan una anchura de 5 metros, por lo menos, hasta 10 metros; 80 centímetros para las de más de 10 metros hasta 14 metros; y 1 metro para las de más de 14 metros; y se autorizan a partir de la altura de la planta baja. En las calles de anchura inferior a 5 metros no se permitirá vuelo alguno.

Los balcones y miradores de los chaflanes se inscribirán dentro de los vuelos que correspondan a las calles inmediatas, y por el frente en una línea recta paralela situada a 1'50 metros de la línea fina de chaflán.

En los patios generales se adoptará el mismo criterio tanto en vuelo como en suma lineal de los frentes que se indica en el artículo siguiente.

Art. 50.- La suma lineal de los frentes de los miradores no podrá exceder, en cada fachada, del 60 por 100 de la línea de la misma.

En las casas de esquina la longitud de cada fachada se contará hasta la mitad del chaflán o de la curva de acuerdo con éstas.

Construcciones sobre el cubrimiento del río

Art. 51.- En los edificios que se construyan sobre la parte cubierta del río se tomarán, para la cimentación de los mismos, un coeficiente máximo de resistencia del terreno de un kilogramo por centímetro cuadrado, excepto en los casos en que los elementos de carga coincidan con los estribos.

2. REGLAMENTACIONES PARA LOS SECTORES INDUSTRIALES

Alineaciones y rasantes

Art. 52.- En los sectores industriales los pabellones se edificarán paralelos a las calles o carreteras y a una distancia de 9 metros para rampas de acceso donde éstas sean necesarias, y de 3 metros donde no lo sean; estas rampas tendrán que ser necesariamente paralelas a la carretera con objeto de evitar trincheras, que serían foco de humedad y basura.

Distancia al límite de terrenos particulares

Art. 53.- La distancia mínima de los pabellones a los límites del terreno será de 3 metros.

Cobertizos

Art. 54.- Se prohíbe la ocupación del resto del terreno con cobertizos de ningún género. Los cuerpos de edificio secundarios que se construyan estarán hechos con la misma estructura y materiales que el cuerpo principal.

Perfiles de los edificios

Art. 55.- La altura máxima de los edificios industriales será de 11 metros a partir del nivel de arranque de la fachada, y no se consentirá en ellos el emplazamiento de viviendas aparte de las habitaciones del guarda. La altura de estas viviendas será de 3 metros, como máximo, y de 2'70 como mínimo.

Podrá[n] proyectarse cuerpos de mayor altura pero siempre que se conserve el volumen que resulta de aplicar la cota indicada a la superficie edificada.

Presentarán fachada en la parte en que su presencia afecta al conjunto estético y perspectiva.

Profundidad de los edificios

Art. 56.- En estos sectores se prohíbe la construcción bajo la rasante del terreno a mayor profundidad de 1'50 metros en el punto más desfavorable, incluso con destino a almacenes o servicios, excepto garaje, calefacción y combustible.

Fachadas a zonas urbanizadas

Art. 57.- Los edificios industriales que presenten sus fachadas a zonas urbanizadas serán proyectados por arquitectos, por lo menos en cuanto a la composición estética y de fachadas.

3. REGLAMENTACIONES PARA LA CIUDAD JARDÍN

Distancia de los edificios a los límites de la finca

Art. 58.- Las líneas de fachada serán paralelas al eje del camino y deberán situarse o cuatro metros, como minimum, del borde exterior del mismo, no pudiendo ser menor de 6'50 metros la distancia de dicha línea de fachada al eje. Estas distancias se refieren a los cuerpos más salientes de los edificios, caso de que existan; de este espacio de terreno que queda entre dos fachadas y la vía pública deberá dejarse una faja de un metro de anchura en todo lo largo de la finca, en beneficio de aquélla, comprometiéndose el propietario al abono de la mitad del importe de la acera cuando la construya el ayuntamiento. En el borde interior de la acera futura se construirá un cerramiento. Entre el cerramiento y la fachada de la casa se prohíbe levantar toda clase de construcciones.

Perfiles de los edificios

Art. 59.- En las zonas de ciudad jardín solamente se permitirán casas en las zonas que sus fachadas tengan 11'70 metros de altura, pudiendo establecer sobre las mismas la cubierta sin que debajo de ella pueda construirse ninguna planta de vivienda o desván.

Altura en terreno de gran desnivel

Art. 60.- Si el terreno ofrece gran desnivel en ascenso o descenso a partir de la vía pública el edificio, que tendrá su fachada principal paralela a la misma, se regirá por la

cota de 11'70 metros en la parte más alta, y de 13'70 metros en la parte más baja. Esta cota se contará, en las dos fachadas principales, en los ángulos de la casa, medidos en el encuentro de estas dos equinas con el talud natural del terreno, no con el del relleno; y el encuentro de los mismos, en el alero o moldura de remate.

En caso de dudas, a los grandes desniveles que existen en las laderas de la villa también será válida la altura media de 12'70 metros medida en el centro de las fachadas laterales, o sea, en las normales a la vía pública, contada desde el terreno al encuentro del alero con la fachada, o la parte superior de la moldura remate.

Número de pisos

Art. 61.- Estas casas constarán de sótano, bajo y tres pisos de fachada presentando un aspecto exterior en armonía con la naturaleza y características de una ciudad jardín, huyéndose en todo caso de los tipos generales de casa de vecindad.

Superficies edificables

Art. 62.- Los edificios que se construyan se rodearán de jardines y en todo momento deberán estar cuidadosamente conservados; y la superficie cubierta de la construcción, incluyéndose en ésta los cuerpos salientes apoyados en el terreno, cuerdas, pabellones de servidumbre y agrícolas al servicio de la edificación principal (salvo garajes), no podrá ser mayor que el 40 por 100 de la superficie total de la finca.

Distancia de los edificios a los límites del terreno que no sea vía pública

Art. 63.- La distancia mínima de las líneas más salientes de las fachadas de cada edificio, o los límites del terreno colindante que no tenga carácter de vía pública, será de 3 metros.

Número de fachadas y bloque de edificio

Art. 64.- Todas las construcciones deberán tener, cuando menos, dos fachadas; y si se construyeren varias unidades en serie, el fondo general de las mismas no excederá de 12 metros y cada grupo de casas tendrá, a lo sumo, 40 metros de longitud total.

Se permitirá también la construcción de dos inmuebles unidos por muro medianero pertenecientes a propietarios colindantes siempre que el resultado total de esas edificaciones no exceda de 2 metros de fondo y 40 de longitud, pero cada una de las fincas deberá tener 3 fachadas. En ambos casos, tanto en los bloques de casas como en las de dos, se cumplirán las prescripciones relativas a la superficie edificable con relación a la total de la finca y distancia de las fachadas a los límites del terreno.

Altura de pisos

Art. 65.- La altura mínima de pisos será 2'40 metros en la planta de sótano, 2'80 metros de suelo a techo en la planta baja y 2'60 metros para los pisos.

Garajes

Art. 66.- Los pabellones exclusivamente dedicados a garajes podrán retirarse la misma distancia de los límites de los caminos que las fachadas de la construcción principal. En cuanto a su separación de los límites de propiedad particular, no se ajustarán a norma alguna salvo, claro es, las restricciones y derechos derivados del Código Civil. Tendrán carácter absolutamente particular y privado, destinándose al uso exclusivo de los ocupantes del edificio vivienda habitación.

Garajes empotrados en su terreno

Art. 67.- En los caminos donde el terreno particular se encuentra limitado por un muro de contención, o por un talud casi vertical de altura suficiente para que, practicando el vaciado, se pueda utilizar como garaje, el ayuntamiento, previo el estudio de los perfiles del terreno [e] importancia de la vía, fijará las condiciones en que se pueda autorizar la construcción de garajes de primera categoría.

Separación de fincas entre sí

Art. 68.- Los cierres que limitan las fincas con la vía pública se harán con verjas sobre muro, que podrá tener una altura total de dos metros, siendo la máxima de muro de 1'50. Las verjas serán de hierro, hormigón armado, imitando madera, o de este material, ofreciendo agradable aspecto.

La separación de fincas entre sí se hará con setos o de la misma forma indicada anteriormente.

Gallineros, glorietas, etc.

Art. 69.- Los gallineros, glorietas y demás construcciones que se levanten en el recinto de la finca guardarán la necesaria armonía con la estética del edificio principal.

4. REGLAMENTACIONES PARA LA ZONA FERROVIARIA

Perfiles de los edificios

Art. 70.- La altura máxima de los almacenes que se pueden construir en esta zona será de 11 metros, a partir del nivel del arranque de la fachada, y no se consentirá en ellos el emplazamiento de viviendas. Presentarán fachada en la parte en que su presencia afecte al conjunto estético y perspectiva.

5. REGLAMENTACIONES EN LA ZONA ARTÍSTICA

Edificios que comprende

Art. 71.- Los edificios que comprende serán determinados especialmente por la comisión de Monumentos Histórico-Artísticos de Guipúzcoa que, a su vez, catalogará

todos aquellos elementos que pudieran ser interesantes o simplemente de interés para su conservación desde el punto de vista histórico-artístico, tales como plazas, calles, edificios, elementos de edificios, perspectivas, jardines, parques, paisajes, caminos, puentes, arbolados, etc. y que integrarán el inventario histórico-artístico de la villa.

Modificaciones en la zona

Art. 72.- Cualquier modificación que se trate de efectuar en esta zona, tanto en edificios como en arbolado, caminos, puentes o cualquier otro elemento, no será autorizado sin previo informe de la Dirección General de Regiones Devastadas, Consejo del Plan de Ordenación de Guipúzcoa, oída la Comisión de Monumentos Histórico-Artísticos de Guipúzcoa.

6. REGLAMENTACIONES PARA LA ZONA DE PROTECCIÓN DE COMUNICACIONES

Art. 73.- Las construcciones que se proyecten en esta zona necesitarán, independientemente de la autorización de los Departamentos oficiales de Ferrocarriles y Obras Públicas y Caminos Provinciales, someterse a la observación de la siguiente norma:

Acompañarán a la solicitud de licencia municipal el permiso de los organismos antes mencionados con detalle de las condiciones de la concesión.

Distancia al borde de las vías de comunicación

Art. 74.- Los edificios que se construyan en ambas márgenes de las carreteras se alejarán del borde de estas vías las distancias mínimas siguientes:

- 8 metros en carreteras nacionales.
- 5 metros de carreteras comarcales de la red del Estado, provinciales de la Diputación y las locales que por su situación o importancia se asimilen a aquéllas.
- 3 metros de las demás carreteras.

Art. 75.- En zona industrial las distancias de separación serán obligatoriamente de 8 metros, como mínimo, contándose esta distancia a partir del límite de la zona ocupada por la explanación de la carretera.

Preparación del terreno

Art. 76.- En los terrenos que comprende la presente zona no se permitirá ningún movimiento de tierras, ni otra preparación del suelo, en tanto no sea aprobado el proyecto definitivo de la obra que se trata de construir.

Documentos que deben de acompañarse

Art. 77.- En todos los proyectos que tengan por emplazamiento la presente zona se acompañará, con el resto de los documentos, una fotografía tamaño postal del punto de emplazamiento que abarque, además del ancho de la calzada, la totalidad del terreno en que vaya a ser asentada la edificación.

Terrenos con nivel superior al de la calzada

Art. 78.- En los terrenos situados a los lados de todos los caminos vecinales, provinciales o nacionales que estén a un nivel considerable de la rasante de la calzada y no sea posible la salida a ésta directamente se adoptará el siguiente criterio:

La nueva edificación se adaptará a la topografía natural del emplazamiento y la salida de los vehículos tendrá su empalme con la vía principal a una distancia mínima de 8 metros, contados hasta el punto más cercano del edificio.

Fajas protegidas

Art. 79.- Aparte de las fajas protegidas citadas en el artículo 23, se considerarán de interés turístico todos los terrenos que sean visibles desde las vías de comunicación.

En estas zonas se tiende a evitar que por derribos o construcciones, talas o plantaciones, desmontes, explotación de canteras, apertura de caminos, colocación de anuncios o causas similares, se perjudique el valor del paisaje guipuzcoano y su decoro.

Art. 80.- Para llevar a la práctica el contenido del artículo anterior y, entre tanto, se zonifique el paisaje de la Provincia estableciendo al mismo tiempo el reglamento correspondiente, se dispone que:

a) La corporación municipal podrá ordenar la retirada inmediata de todos aquellos elementos que, previo[s] los informes competentes, se consideren lesivos para el paisaje. Se prohibirán terminantemente los anuncios en el campo.

b) Se vigilará cuidadosamente la disposición de las canteras, caducando, por los motivos expuestos, las concesiones en cualquier momento.

c) Lo mismo en el caso de explotación de canteras como el de construcción de caminos particulares, derribos, desmontes, obras en caseríos, almacenes o chabolas, industrias y centrales eléctricas, modificaciones en el arbolado y colocación de anuncios, será necesaria la oportuna licencia municipal.

d) El incumplimiento de esta ordenanza será penada conforme preceptúa el artículo 201.

Perfiles de los edificios

Art. 81.- Las alturas se contarán en el eje de la fachada principal de la casa, siendo ésta tomada desde la línea superior de la cornisa hasta la acera y, como máximo, de 12'40 metros. Sobre esta altura máxima podrá construirse otro piso, ajustándose al perfil limitado por una recta inclinada 65 grados sexagesimales sobre la horizontal y trazada a partir de la línea fija de fachada y otra horizontal situada a 3'20 metros sobre la línea superior de la cornisa. Desde esta cornisa arrancará la cubierta con una inclinación de un 35% teniendo que estar inscritas las construcciones dentro del perfil señalado.

En el caso de industrias, se ajustará a la reglamentación del referido sector.

Altura de pisos

Art. 82.- La altura mínima de los pisos será de 3'40 metros en la planta baja a partir de la rasante de la calle, y de 2'80 metros de suelo a techo en los restantes pisos.

7. REGLAMENTACIONES PARA LA ZONA RURAL

Construcciones permitidas

Art. 83.- En ella no se permitirán otras construcciones que las típicamente conocidas por caseríos o villas unifamiliares, siendo la superficie mínima precisa para ello la de una hectárea por edificio, que quedará neutralizada para otras edificaciones.

Partes de que constan los edificios agrícolas

Art. 84.- Las dos partes de que constan estos edificios son: la destinada a la vivienda de la familia del labrador y la que sirve de albergue para el ganado y guarda de los aperos, que tendrá la debida separación. A este efecto, los establos, cuadras, cochiqueras, etc., se situarán en edificios independientes de la vivienda, o adosados a la parte del edificio destinado a ella por una pared de separación que tendrá, por lo menos, un espesor de 0'50 metros y en la que se abrirá una puerta de comunicación.

Prohibición de las viviendas sobre cuadras

Art. 85.- Con el fin de asegurar la separación prescrita en el artículo anterior se prohíbe utilizar como viviendas las dependencias situadas encima de los locales destinados al ganado. El desván podrá utilizarse para depósito de granos, hierbas u otros productos agrícolas.

Distancia de los edificios a los límites de la finca

Art. 86.- Las construcciones que se levanten dentro de las dos zonas de 25 metros que se extienden a lo largo de los caminos y carreteras de la zona rural tendrán su línea de fachada paralela al eje del camino, a una distancia mínima de 3 metros del borde de éste y de 6 metros del eje del mismo, midiéndose estas distancias a los cuerpos más salientes. Se reservará una anchura de 80 cm. para aceras en las condiciones fijadas para la ciudad jardín y construyéndose un cerramiento de verja empalizada. Se prohíbe[n] toda clase de construcciones entre el cerramiento y la fachada.

Distancia entre viviendas

Art. 87.- La distancia mínima entre dos casas, medida entre sus muros, será de 25 metros.

Terrenos con nivel superior al de la calzada

Art. 88.- Cuando el emplazamiento presente las características señaladas en el art. 72, se seguirá el criterio marcado en el mismo.

Altura de los edificios

Art. 89.- La altura máxima de la cornisa o alero de los edificios será de 11 metros, salvo en los frentes o piñones de las fachadas normales a los caballetes de la cubierta cuando ésta apoye en ellos, en cuyo caso se limitarán en los faldones del tejado.

Estas casas tendrán, a lo sumo, bajo o entresuelo, dos plantas en fachada y desván.

Precauciones contra humedades

Art. 90.- Para evitar las humedades el piso inferior en la parte destinada a vivienda deberá estar aislado del terreno natural, bien por una cámara de aire o por una capa impermeable de 0'30 metros de espesor mínimo, debiendo quedar siempre el pavimento de las habitaciones de planta baja, por lo menos¹⁶⁸⁴, de 0'30 metros de altura sobre el terreno exterior.

Condiciones de la distribución de la vivienda

Art. 91.- Las cocinas se situarán en la planta baja; y su suelo, en la parte contigua al hogar, deberá ser incombustible, bien de losa o cemento sobre base de hormigón.

El resto de la planta baja [se] dispondrá a voluntad del propietario, permitiéndose en las piezas de la misma que se destinen a dormitorios el piso embaldosado, o bien de madera colocada sobre hormigón y listones para la clavazón de la tarima.

Art. 92.- [En] los caseríos que se construyan con sótanos se establecerán ventanas de dimensiones mínimas de 0'40 x 0'80 entre el terreno y la planta baja, para que aquellos tengan la necesaria luz ventilación.

Ornato público

Art. 93.- En atención al ornato público, los muros de fachadas de las construcciones rurales serán de mampostería, sillería, hormigón o ladrillo, prohibiéndose los entramados de madera y frente de este material.

Cuando se emplee la mampostería ordinaria, el hormigón y el ladrillo corriente los paramentos de las fachadas se planearán y blanquearán con lechada de cal, repitiéndose esta operación periódicamente a fin de dar un aspecto de limpieza a estas construcciones.

Art. 94.- Las antepuertas y alrededores de los caseríos se conservarán en buen estado de limpieza, con la pavimentación conveniente para evitar la formación de barro, y se darán las pendientes necesarias para la evacuación de las aguas de lluvia.

Los actuales caseríos deberán ser blanqueados con lechada de cal cuando, a juicio del ayuntamiento, procediera adoptar esta medida.

Art. 95.- Quedarán totalmente prohibidas las reformas y ampliaciones que rompan el carácter tradicional de los caseríos, balcones de fábrica, cobertizos de hormigón adosados y variaciones que desdigan de la antigua traza.

Art. 96.- No se permitirán aquellos barracones, almacenes o edificios similares que sean lesivos al ornato del paisaje.

Art. 97.- Quedo prohibido, tanto en esta zona como en las demás, construir tapias y muros de cerramiento que, bajo el pretexto de aislar una propiedad, perjudique al paisaje o el ambiente rural de los alrededores.

¹⁶⁸⁴ El texto dice en su lugar «menoos».

ESTABLOS – CUADRAS Y COCHQUERAS

Art. 98.- Los establos, cuadras o cochiqueras se construirán con el suelo completamente impermeable, provisto de las cunetas y canales de suficiente pendiente para que se verifique el desagüe a los depósitos convenientemente dispuestos fuera del edificio.

La pendiente del suelo declinará hacia dichos canales o cunetas.

Iluminación y ventilación

Art. 99.- Los huecos para la luz y ventilación de estos departamentos se colocarán a suficiente altura para que las corrientes de aire no perjudiquen al ganado, pudiendo ser apaisados de un metro de ancho por 0'40 metros de alto.

Pesebres y obra de fábrica

Art. 100.- Quedan terminantemente prohibidos los pesebres de madera, tanto por su difícil limpieza como por la facilidad que pueden propagar diversas enfermedades.

En su lugar se construirán en losas de cemento, pizarra u otro material consistente y susceptible de fácil lavado.

Las paredes interiores de los establos, cuadras, cochiqueras, gallineros, etc., así como los macizos de los pesebres, apoyos de jaulas y demás obras de fábrica que se hagan en estos locales serán planeados y blanqueados con lechada de cal.

Depósito de estiércol

Art. 101.- Con el fin de evitar el almacenamiento de estiércol dentro del establo se habilitarán depósitos adecuados de este producto a conveniente distancia del edificio y más de 50 metros de todo camino, bien sea público o particular.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Profundidad de los cimientos

Art. 102.- La profundidad mínima de los cimientos de los muros de fachadas se fijará de modo que la separación del alcantarillado, o de la construcción de nuevas redes, pueda realizarse sin temor a corrimientos de las casas; a cuyo efecto se fijará la profundidad mínima de la cimentación, previo acuerdo entre la autoridad municipal y el arquitecto director de la obra.

Materiales que se emplearán en los edificios

Art. 103.- Las casas de vecindad se construirán de mampostería, sillería, hormigón armado, ladrillo o bloque de hormigón; y los forjados de pisos, escaleras y cubiertas serán de hormigón armado o bloques.

En las que tengan bajo y dos plantas altas se podrán emplear la madera y el acero en las construcciones de los pisos, pero quedan prohibidos los entramados de madera en las fachadas, patios y muros medianeros.

Materiales de las fachadas

Art. 104.- Las fachadas que lindan con las vías públicas en la altura del piso bajo serán de sillería; y en el caso de no emplear este material, se revestirá esta superficie con materiales de primera calidad y buen aspecto.

Se construirán de piedra, sillería, hierro o cemento armado el cornisamiento del edificio, las repisas de los miradores o balcones [y] los antepechos de estos últimos situados en las fachadas de la calle o del patio, excluyendo el empleo de la madera o de otro material combustible.

Elementos de la construcción que puedan sobresalir de los perfiles

Art. 105.- Los perfiles reglamentarios limitan la superficie que, en sección normal al plano de fachada, pueden ocupar los elementos constructivos de la edificación, no teniendo el propietario derecho a salirse de ellos bajo ningún pretexto.

Sobre los perfiles señalados no podrán sobresalir más elementos que aquellos exclusivamente decorativos, las barandillas de seguridad de patios, escaleras, luceros, pérgolas en azoteas, los pararrayos, ventiladores, conductores de humos y antena de radio, no permitiéndose las prolongaciones de la cubierta fuera del perfil ni sobre los miradores, que deberán limitarse a la altura de la cornisa de fachada.

Casas construidas con el perfil más bajo que el reglamentario

Art. 106.- Las casas construidas actualmente con perfil más bajo que el señalado por esta ordenanza podrán elevarse hasta el límite con el número de pisos que éstas autoricen, siempre que la casa se encuentre en buen estado de conservación, y con la obligación de utilizar los mismos materiales que caracterizan el edificio antiguo de acuerdo con su composición arquitectónica.

Edificios de planta baja

Art. 107.- No se permitirán las construcciones de edificios de planta baja exclusivamente, siendo el mínimo de plantas: la planta baja y dos pisos; pero será preciso, en todo caso, la presentación del proyecto completo con la altura máxima autorizada.

El incumplimiento del presente artículo se penalizará con sanción diaria, según se indica en el art. 201 de las presentes ordenanzas.

Altura de los sótanos

Art. 108.- Es potestativo de los propietarios la construcción de sótanos; de hacerlo, su altura mínima será de 2'25 metros.

Altura desde la que se admiten los retallos y molduras

Art. 109.- No se consentirá que a menos de 2'50 metros las edificaciones sobresalgan de la línea de la calle con cuerpos avanzados, retallos, jambas y molduras que tengan un saliente mayor de 20 cm. cuando las aceras tengan 2 metros de anchura; 10 cm cuando tengan 1 metro, y proporcionalmente en aquellas que tengan otro ancho comprendido entre estas cotas.

TOLDOS, MARQUESINAS, VITRINAS, ANUNCIOS SALIENTES

Condiciones a que deben ajustarse los toldos y marquesinas

Art. 110.- Los toldos y marquesinas tendrán el vuelo del ancho de la acera sobre la que han de ir colocados menos 20 cm., sin que este vuelo pueda exceder de 3 metros. Las marquesinas y toldos se apoyarán en armaduras de hierro o de hormigón armado colocados a una altura mínima de 2'50 metros sobre la acera, y únicamente se consentirán a menor altura las cajas de la máquina y los soportes necesarios para el funcionamiento de los toldos que tendrán el saliente que se indicará más adelante para las vitrinas.

Las marquesinas de una misma calle o manzana se colocarán a la misma altura; y en caso de que por la composición de las fachadas u otras causas no pueda adoptarse una altura única, la alcaldía, previos los informes que estime convenientes, fijará esta altura a la que ha de ir colocada la marquesina.

Condiciones a que han de ajustarse las vitrinas

Art. 111.- Las vitrinas podrán tener un saliente de 20 cm cuando la acera tenga una anchura de dos metros, y este vuelo se reducirá a 15 cm. cuando la acera tenga un metro de ancho. Para aceras de otras anchuras se adoptarán los salientes que correspondan a las cifras mínimas anteriormente indicadas.

Las vitrinas se colocarán en los machones de los edificios, y no servirán de pretexto para que se avance la línea de fachada del establecimiento donde sean colocadas.

Condiciones para reflectores, farolas y anuncios salientes

Art. 112.- Las farolas, los reflectores eléctricos y anuncios salientes colocados normalmente a las fachadas se situarán a 2'50 metros de altura mínima sobre la acera, con un vuelo máximo de un metro y una superficie que no excederá de un metro cuadrado.

Se autorizará, sin embargo, la instalación de anuncios salientes luminosos calados de mayor superficie a una distancia mínima de ocho metros de los huecos de luces y vistas de las casas vecinas.

Se prohíbe la instalación de anuncios definitivos de tela y de aquéllos que, al cubrir varios huecos de fachada sin solución de continuidad, perjudiquen la estética del edificio.

Distancia lateral entre balcones o miradores al límite de la propiedad

Art. 113.- La distancia lateral desde el límite de la propiedad contigua a los balcones y miradores será, por lo menos, igual al vuelo máximo de éstos. Cuando se trate de un proyecto de bloques de casas de distintos propietarios los miradores podrán disponerse a tope siempre que los pisos correspondientes de las casas se proyecten al mismo nivel.

MUROS MEDIANEROS

Espesor de los muros medianeros

Art. 114.- El espesor mínimo de los muros medianeros de mampostería será de 0'70 metros a la altura del piso bajo y de 0'50 a la altura del último piso. Cuando la medianería se construya de ladrillo el espesor será de 0'45 y 0'22 metros respectivamente, entendiéndose estos espesores sin revestimiento y como cifras mínimas. Si el material empleado es de hormigón armado se pondrán de acuerdo ambos propietarios para la ejecución de la medianería, debiendo someter a la aprobación del ayuntamiento la forma constructiva que adopten. En caso contrario, la corporación, previos los informes que estime pertinentes, dispondrá la forma en que se hayan de ejecutar las obras en dicho muro. El espesor del forjado deberá tener un mínimo de 15 cm.

Relación entre muros medianeros y fachadas

Art. 115.- Los muros medianeros tendrán que ser perpendiculares a las fachadas; para lo cual los propietarios colindantes se pondrán de acuerdo para la rectificación de las líneas divisorias de los solares en el plazo que el ayuntamiento fije. Caso de no hacerlo así, éste impondrá la rectificación debida.

Carácter de los muros de separación de los edificios

Art. 116.- Los muros de separación de fincas podrán ser medianeros, y en ese caso se fundarán en los dos solares haciendo coincidir su plano de simetría con la línea divisoria de las fincas. Cuando el propietario del terreno contiguo en que estuviese construido un muro quisiera utilizarlo, deberá abonar la parte que le corresponda proporcionalmente según tasación pericial.

Coincidencia de las vigas con el muro medianero

Art. 117.- Si al abrir las cajas en el muro medianero para apoyar las vigas y viguetas los extremos de éstas coincidieran con los que hubiere en la propiedad contigua deberán separarse dichos extremos de vigas, cuando sean de madera, con hormigón o fábrica de ladrillo, con un espesor mínimo de 0'10 metros.

Muros medianeros cortados por patios y huecos

Art. 118.- Cuando los muros medianeros se hallan cortados por patios o huecos interiores las paredes de éstos, normales a los medianeros, deberán estar perfectamente enlazadas entre sí y deberán tener el espesor indicado en el art. 120.

Dimensiones de los patios y patinillos

Art. 119.- Los patios que proporcionan luz a cocinas y retretes serán siempre bien ventilados, con piso impermeable y desagüe adecuado, con recogida de aguas pluviales, sumideros y sifón aislador. No obstante, cuando se trate de edificios industriales, comerciales, público[s] o semipúblicos podrá tolerarse el que se recubran los patios hasta la altura de la primera planta. Los patios serán de forma y dimensiones para poder inscribir un círculo cuyo diámetro no sea inferior a 1/6 de la altura del patio; la dimensión mínima admisible en patios es de 3 metros de lado. Esta altura se medirá entre la rasante del fondo del patio y el plano horizontal trazado en el punto medio de la traza que la pendiente de la cubierta determine en los muros laterales del patio.

Se aceptan patios mancomunados para el cumplimiento de la condición referente a sus dimensiones mínimas en la planta, pero con la obligación de inscribir en el Registro de la Propiedad la servidumbre que de ello se deriva.

Para acogerse a tal beneficio se presentará por el propietario, al tiempo de solicitar la licencia, acta notarial con la aceptación y compromiso del propietario del solar colindante a que afecte la servidumbre, entendiéndose que éste queda obligado en su día a completar los patios de referencia dentro de las dimensiones ordenadas.

Los patinillos para ventilación de retretes y baños tendrán una superficie mínima en la que pueda inscribirse una circunferencia de 1 metro de diámetro.

Cuando se presenten patios en medianerías que vayan a quedar al descubierto, aunque ello sea transitoriamente, se seguirán las reglas siguientes:

1.º Cuando se trate de patios cuya anchura sea, por lo menos, de 3 metros será obligatorio decorarlos y recuadrarlos de forma que los patios, en toda su altura, se presenten al exterior como un ventanal o sucesión de ventanales superpuestos.

2.º Los patios antes indicados se cubrirán en su totalidad con carácter provisional, con el fin de que la línea lateral de cubierta se mantenga continua, cerrándose asimismo el espacio que quede entre ella y la parte superior del cuadro formado de acuerdo con el artículo anterior.

3.º Los patinillos para ventilación de retretes y baños no podrán acogerse a los beneficios del cómputo de superficies en patios mancomunados, por lo cual tendrán siempre como dimensión la superficie mínima anteriormente indicada en el presente artículo; y quedarán totalmente cerrados al exterior, de modo que no aparezcan en absoluto en las medianerías, ni tan siquiera en huecos que denoten su presencia.

4.º Será obligatoria la presentación de un alzado de cada medianería.

5.º Cuando se proyecte un edificio que limite con otro, u otros que presenten patios interiores a su solar siendo las dimensiones de éstos inferiores a las que se establecen en el presente artículo, se seguirán las siguientes normas, sea medianero o no el muro donde se hallan establecidos:

a. Se presentará una planta donde se represente el contorno de los edificios colindantes.

b. El nuevo edificio procurará acoplar sus patios a los anteriormente dispuestos en las fincas colindantes, sumándose las superficies libres totales para el cómputo de

las dimensiones establecidas en el presente artículo. Y caso de no hacerlo, razonará los motivos de tal medida.

Como concesión especial, bien con el fin de regularizar manzanas donde existen edificios construidos con derechos a luces en sus fachadas laterales, o bien por deseo de recurrir en los proyectos a disposiciones de manzanas con redientes en fachadas o en patios interiores, se permitirán los patios abiertos con la siguiente limitación: su fondo no será nunca superior a las dos terceras partes de su anchura total.

Espesores de muros de patios y huecos y materiales empleados

Art. 120.- Los muros de patios y huecos, estén o no en comunicación con la escalera, si se construyen de ladrillo o bloques de hormigón serán, cuando menos, de 0'25 metros en los pisos bajos y principal y de 0'12 metros en los demás. Si se construye con entramado de hormigón armado los espesores serán de 0'12 metros como mínimo. Cuando estos patios no arranquen del piso bajo, los apoyos verticales y los transversales serán de hormigón armado; y si se empleare el hierro laminado, se recubrirán con una capa de cemento u hormigón de 5 cm. de espesor.

Los marcos y ventanas de dichos patios no podrán servir de apoyo y no tendrán más función que la de cerrar el perímetro de los huecos, y sobre éstos se construirán cargaderos de ladrillo o de hormigón armado, o hierro cubierto de hormigón de 5 cm. de espesor.

PATIOS GENERALES

Señalamiento de rasantes en los patios generales

Art. 121.- La autoridad municipal, al señalar la rasante de la acera para comenzar la construcción de una casa, indicará también la del patio general de la misma.

Altura de los muros de separación

Art. 122.- La altura de los muros de separación de estos patios, en aquéllos que se permita su construcción, será de 0'50 metros de altura.

Sobre ellos podrán colocarse verjas hasta una altura máxima de dos metros.

ESCALERAS

Estructura y materiales de la escalera

Art. 123.- La estructura de la escalera, en las casas de vecindad, será de material incombustible, no autorizándose el empleo de la madera más que en el pasamanos y revestimiento de gradas. Únicamente se permite el empleo de este material en las escaleras de las villas cuando tengan un fin decorativo y formen parte de la composición de algún local de dichos edificios.

Las escaleras de hierro se revestirán de hormigón con una capa de un espesor mínimo de 5 centímetros.

Estructura y materiales de las cajas de escalera

Art. 124.- La caja de la escalera, o sea el cierre de su perímetro, se construirá de material incombustible. Si se emplea el ladrillo o bloques de hormigón, el espesor mínimo será de 12 cm. cuando se emplee el hormigón armado en el entramado, ampliándose a 22 cm. o más si se construye sin dicho entramado. De no bajar el perímetro de la caja de la escalera hasta la rasante del sótano, se apoyará en vigas y pilares de hormigón armado o de hierro laminado revestido de hormigón de un espesor de 5 cm.

Iluminación de las escaleras

Art. 125.- Las escaleras de las casas de nueva construcción que tengan más de tres pisos altos de vivienda recibirán luces directas de la fachada o patio con una ventana o balcón por piso, sin que se permita la construcción de aquellos interiores que reciben solamente luz zenital.

La iluminación de escaleras por medio de lucernarios¹⁶⁸⁵ en los techos será permitida en las construcciones que tengan un máximo de tres plantas, y siempre que el área de iluminación no quede por debajo de 2/3 de los que corresponde a la planta baja de la caja de escalera. En estos casos, la anchura mínima del ojo será de 0'80 metros.

Dimensiones

Art. 126.- El ancho mínimo de los tramos de la escalera será de 1'10 metros en casas de vecindad. Estos anchos se medirán entre el paramento de la caja de la escalera y la cara interior del barandado. Se autoriza, sin embargo, la anchura de 0'80 metros para las escaleras de servicio.

En las villas, viviendas económicas, caseríos y demás edificios en los que se albergue una sola familia este ancho podrá reducirse a 0'90 metros.

La anchura mínima de la huella, sin contar con el vuelo del bocel, será de 25 centímetros y la altura máxima de la tabica 18 centímetros. El número máximo de peldaños en cada tramo no pasará de 15.

Se prohíben las mesetas de ángulo cuyo desarrollo medio sea menor a un metro, las escaleras compensadas y las mesetas partidas.

La altura mínima del barandado será de 0'80 metros, y la distancia entre barrotes de 12 cm.

ASCENSORES

Casas en las que deberán instalarse ascensores

Art. 127.- En las casas de nuevas plantas que tengan viviendas a una altura igual o mayor de 14 metros sobre la rasante del terreno inmediato a la entrada del edificio, será obligatorio dotar de ascensores que reúnan las condiciones de resistencia adecuadas al peso que ha de elevar y completa seguridad en su funcionamiento, o preveer su colocación.

¹⁶⁸⁵ El texto dice en su lugar «lucernacios».

Colocación del ascensor

Art. 128.- Los ascensores se colocarán en las cajas de escalera, en recintos especiales o en los patios donde la amplitud de éstos lo permita. Si se instalan en los huecos de escalera, se protegerá ésta con una barandilla suplementaria hasta una altura de 1'70 metros, como mínimo, o con una alambrada sólida que impida asomarse al hueco de la escalera.

Cables

Art. 129.- Tendrán dos cables de suspensión para el camarín y dos también para el contrapeso, que serán de acero fundido de primera calidad, calculado cada uno de ellos para sostener la carga máxima. El coeficiente de trabajo no excederá, en las peores condiciones, de 10 kgs. por milímetro cuadrado. Las uniones de los cables con el camarín, el contrapeso, etc., serán sólidas, con refuerzos que las garanticen contra todo desgaste.

Camarín

Art. 130.- El camarín estará provisto de aparatos que determine[n] su parada instantánea caso de rotura de cable, así como cuando su velocidad de marcha sea mayor a la normal, y si el camarín tropieza con un cuerpo extraño en su recorrido.

La construcción de estos aparatos será tal que en cualquier momento estén en disposición de funcionar y determinen, no solamente la parada del ascensor por rotura de la corriente, sino que esta parada del ascensor por rotura de la corriente deberá ser al mismo tiempo mecánica, y estos aparatos colocados en forma que puedan ser fácilmente inspeccionados.

El camarín no podrá ponerse en marcha sin que sus puertas y todas las de embarque estén cerradas.

Las puertas del camarín sólo podrán abrirse cuando éste se encuentre frente a las puertas de embarque y desembarque. En el caso de abrirse alguna puerta el camarín se detendrá instantáneamente.

El camarín estará dotado de las disposiciones que permitan detenerse en cualquier punto de la parada, carrera, y de un timbre de alarma para llamar la atención del portero en caso de parada durante la marcha. La distancia¹⁶⁸⁶ entre la puerta de embarque y desembarque y las del camarín será la más reducida posible; y caso de establecerse puentecillos de acceso, deberán instalarse éstos de manera que cuando sobre ellos se sitúe una persona no podrá ponerse en marcha el ascensor, aun cuando las puertas de embarque y desembarque del camarín estén cerradas.

Las puertas de embarque o desembarque en la planta baja o punto de arranque de la carrera del ascensor no podrán tampoco abrirse más que cuando el ascensor se halle en este punto.

Caso de abrirse estas puertas, el ascensor deberá detenerse inmediatamente.

¹⁶⁸⁶ El texto dice en su lugar «Las distancias».

Contrapeso

Art. 131.- El contrapeso deberá estar guiado de modo que no pueda salir de sus guías, aunque se rompa el cable; y su carrera estará protegida para que no pueda aproximarse al muro o situarse debajo de él.

Ascensores hidráulicos

Art. 132.- En los ascensores hidráulicos la cañería de entrada de agua desde la general estará provista de una ventosa automática para dejar salir el aire y, además, grifo ventoso, o mano. Para evitar roturas el tubo¹⁶⁸⁷ de alimentación que va desde el distribuidor al receptor será de cobre y no de plomo.

Elementos de seguridad del motor

Art. 133.- En el motor se dispondrá:

- a) Un freno electro-magnético, para el caso de interrupción brusca de corriente.
- b) Un mecanismo que corte la corriente, para el caso de que el camarín no se pare en los extremos de su carrera.
- c) Un freno regulador automático, para el caso de una velocidad excesiva del ascensor.

Maniobra

Art. 134.- Todas las maniobras serán voluntarias y no se consentirán las bajadas automáticas. Para que el ascensor se ponga en marcha deberá pulsarse el motor o tirar del cable.

Condiciones de solidez

Art. 135.- Todos los elementos de que consta la instalación de los ascensores deberán estar sólidamente colocados y ejecutados con materiales de primera calidad.

Certificado de su instalación

Art. 136.- Los arquitectos e ingenieros directores de las obras de los edificios donde se instale el ascensor deberán certificar la seguridad de los apoyos de las vigas que sostienen las poleas que guían los cables. Este certificado se acompañará a la solicitud de instalación de los ascensores, y sin este requisito no será concedida la autorización.

Responsabilidad

Art. 137.- Del cumplimiento de todas estas disposiciones referentes a los ascensores y de la buena conservación de los aparatos serán responsables los propietarios de las fincas donde se establezcan.

¹⁶⁸⁷ El texto dice en su lugar «tuvo».

Montacargas

Art. 138.- Los montacargas, [tanto] de uso doméstico como industrial, deberán instalarse en cajas independientes, cerradas en toda su altura, salvo las aberturas de los diferentes pisos, que deberán estar provistas de puertas de madera o planchas metálicas, sin dejar hueco alguno. Regirán, además, las prescripciones anteriores.

PRECAUCIONES CONTRA INCENDIOS

Salida al tejado

Art. 139.- Todas las casas tendrán una salida fácil al tejado, independientemente de toda habitación cerrada y próxima a las escaleras generales. Se recomienda no se coloque esta salida en la primera crujía; y caso de no poder atender esta recomendación, se adoptarán las precauciones para la seguridad de las personas que han de utilizar en caso de incendios.

Barandados y antepechos en coronación de patios

Art. 140.- Alrededor de los huecos que forman los patios interiores y luceros se colocarán barandados sólidos de hierro o antepechos de fábrica.

Chimeneas, independencia de los conductos de humo

Art. 141.- Cada chimenea tendrá su conducto de humos independiente, y si éstos fueran de hierro deberán revestirse exteriormente con tabique de ladrillo.

Altura de los remates de humo y gastos de elevación

Art. 142.- Los conductos de humo de una casa de inferior altura a otra contigua deberán sobrepasar 1'40 metros del caballete del tejado o terraza de casa más alta. Los gastos que pudiera originar el cumplimiento de esta disposición, serán de cuenta del que construya últimamente.

Conductos de humo de hogares de importancia

Art. 143.- Los conductos de humo de hogares de importancia, como los que utilizan en panaderías, hoteles y demás establecimientos industriales análogos, cumplirán las prescripciones que indica el Reglamento para la Instalación y Funcionamiento de Industrias.

Columnas¹⁶⁸⁸ y apoyos de sótanos

Art. 144.- Las columnas de apoyos de los sótanos se construirán de mampostería, sillería y ladrillo, hormigón armado o hierro revestido de cemento de cinco centímetros de espesor.

¹⁶⁸⁸ El texto dice en su lugar «columbas».

Revestimiento con cielo raso

Art. 145.- Se revestirán con cielo raso, o capa de yeso de tres centímetros de espesor, los techos o vigas de madera de los sótanos de la parte inferior de las cubiertas de la escalera y, en general, toda la carpintería de armar. En las villas se admitirá la carpintería al descubierto cuando se trata de obtener un fin decorativo.

Aislamiento de hogares, hornos y chimeneas

Art. 146.- Los hogares, hornos de cocina y chimeneas estarán perfectamente aislados de todo material combustible, se sentarán sobre cajas de ladrillo y hormigón de 10 centímetros de espesor enyugando las maderas de suelo y cabrios de modo que las caras de éstos y de las viguetas disten, cuando menos, 20 centímetros de dichos lugares y conductos de humos.

Muros de separación, cortafuegos en casas y caseríos

Art. 147.- Los bloques de casas y caseríos de dos o más viviendas estarán separados por un muro de mampostería, ladrillo u hormigón armado con un espesor mínimo de 0'45, 0'25 [ó] 0'12 centímetros, según aquellos sistemas de construcción; y se elevarán 50 centímetros mínimo sobre los faldones de la cubierta, para que sirvan de cortafuego en caso de incendio.

Cubiertas de gran pendiente

Art. 148.- Junto a las salidas, y cuando las cubiertas tengan una inclinación mayor de 35 grados, se colocará sobre ésta una escalera perfectamente unida a ellos.

Estas escaleras serán metálicas y estarán espaciados de diez en diez metros.

Penalidad

Art. 149.- En cualquier incendio que se produjese por no tener deshollinados y en buen estado de conservación y seguridad los chimeneas y conductos de humos de sus fincas pagará el propietario, además de la multa que corresponda, los gastos que al ayuntamiento se le ocasione por la extinción del mismo; y será responsable de los perjuicios que el incendio haya podido causar.

GARAJES

Clasificación de los garajes

Art. 150.- Los garajes se clasificarán en dos categorías atendiendo al número de vehículos que contengan.

Serán de primera categoría aquéllos en que se almacenen uno, dos o tres vehículos.

Serán de segunda categoría los que contengan más de tres vehículos.

Edificios donde pueden instalarse

Art. 151.- Los de primera categoría podrán establecerse en edificios aislados o en casas de vecindad. Los de segunda categoría se podrán instalar únicamente en los edificios en que los pisos, pies derechos y escaleras estén contruidos con hormigón armado.

Incomunicación del resto del edificio

Art. 152.- Los garajes de una y otra categoría instalados en casas de vecindad, o en las que hubiera vivienda, estarán incomunicados por completo de las escaleras, portales, paseos y demás accesos del edificio. Si tienen relación con alguna¹⁶⁸⁹ otra dependencia la puerta de comunicación será metálica o de otro material incombustible.

Aplicación del Reglamento de Garajes

Art. 153.- Los garajes se instalarán de acuerdo con las disposiciones del Reglamento para el Almacenamiento de Gasolina en Garajes y Policía de los mismos.

Vías públicas donde pueden instalarse

Art. 154.- Los garajes de segunda categoría solamente podrán ser instalados en los sectores industriales y en la zona mixta.

SANEAMIENTO

Conducción de aguas limpias

Art. 155.- Siendo el sistema de alcantarillado de Eibar el separativo, los desagües se harán por medio de acometidas a la red correspondiente.

Tubería de bajadas de zinc

Art. 156.- Las tuberías de bajada de zinc sólo se utilizarán para conducción de las aguas pluviales y podrán verter al alcantarillado por medio de un sifón registrable; o también directamente a la cuneta de la vía pública por debajo de la acera, cuando la calle no disponga de alcantarilla.

Las aguas pluviales que se recogen en los patios generales o particulares se verterán siempre en la conducción de aguas correspondientes.

Canalones

Art. 157.- Las aguas de tejados y terrazas se recogerán en canalones y conducirán por tuberías a la alcantarilla, tal como se ha dispuesto anteriormente.

Profundidad y pendientes

Art. 158.- La parte más elevada de todo desagüe se hallará, por lo menos, a 40 centímetros de profundidad del pavimento de las aceras y a 60 centímetros del corres-

¹⁶⁸⁹ El texto dice en su lugar «agluna».

pondiente a la caja de la calle destinada a la circulación de vehículos, siempre que esto sea posible, en atención a la rasante de la alcantarilla pública.

La pendiente mínima de las conducciones de aguas pluviales será de 2'50 centímetros por metro en la vía pública y de 1'50 centímetros en la propiedad particular, y el material a emplear de gres, barro cocido o cemento de 8 centímetros de diámetro interior como mínimo.

Colocación en las fachadas que lindan con la vía pública

Art. 159.- Las bajadas de aguas pluviales que se coloquen en las fachadas que lindan con la vía pública quedarán alojadas dentro del ancho de la losa de erección del edificio, en la altura de la planta baja o la mínima de 3'50 metros a contar del pavimento de la calle, no pudiendo empotrarse en los muros medianeros.

Conducción de aguas negras

Art. 160.- Todas las casas construidas en zonas urbanizadas o en aquéllas en que el ayuntamiento tenga establecida la red de alcantarillado verterán las aguas en dicha red.

Acometida independiente

Art. 161.- Cada casa tendrá su acometida propia, y solamente en las construcciones situadas fuera de los ensanches con la del ayuntamiento se podrán conducir las aguas procedentes de varias casas en una sola alcantarilla.

Acometida a un alcantarillado particular

Art. 162.- Si en las inmediaciones de la casa hubiera un alcantarillado particular ajeno a la misma podrá verter las aguas en él, si su sección lo permite, previo el abono de la parte proporcional que le corresponda. Los casos de duda, tanto en la posibilidad de ejecutar la acometida como en la liquidación de la parte que deberá ser abonado por el uso de la alcantarilla, serán resueltos por la alcaldía. Mientras subsiste la propiedad particular de la alcantarilla se considerarán copropietarios los dueños de los inmuebles que acometan a la misma y hayan satisfecho el importe de los gastos que les haya correspondido.

Servidumbre de paso de alcantarilla

Art. 163.- En aquellas fincas que por su situación, rodeados de otras que se interponen para la evacuación de las aguas residuales o un colector o cauce próximo destinado a recibir estas aguas, podrán sus propietarios instalar las tuberías de evacuación a través de los terrenos inmediatos por aquellos lugares que menos perjuicio ocasionen, siendo de cuenta del propietario de la finca superior los gastos de instalación y conservación, así como la indemnización de los daños que ocasionaren por roturas y defectos de la tubería.

Si las condiciones del cauce que ha de recibir las aguas exigen su previa fermentación y oxidación, los fosos y filtros se colocarán dentro de las líneas dominantes.

Esta obligación de permitir el paso de las tuberías de evacuación de aguas residuales a terrenos ajenos quedará¹⁶⁹⁰ sin efecto cuando [por] las ampliaciones de la finca sea posible la oxidación de las aguas por la depuración natural del terreno sin que afluya a los predios inmediatos, o puedan verterse directamente a colectores municipales o particulares construidos con posterioridad en contacto con la finca que necesita la evacuación de las aguas residuales.

Materiales y diámetro de los árboles de bajada

Art. 164.- Las tuberías comprendidas entre los árboles verticales de bajada de aguas sucias y la alcantarilla municipal serán de gres esmaltado interiormente, su diámetro será proporcionado a las necesidades y cumplirán los requisitos de una buena instalación, en forma de que la velocidad de las aguas permita un fácil arrastre de todas las materias sin separar las sólidas de las líquidas.

Para las construcciones corrientes el diámetro variará entre 10 y 15 cm. y la pendiente estará comprendida entre 1 y 5 centímetros por metro.

En todo cambio de alineación o rasante se colocarán registros de limpieza, y la parte colocada fuera de la finca se injertará a la alcantarilla general.

El árbol de bajada será de hierro fundido, plomo o fibra cemento, de diámetro comprendido entre 10 y 15 centímetros, que podrá variarse cuando las circunstancias lo justifiquen.

Todo árbol de bajada estará abierto en el extremo superior, que se situará a 1'50 metros sobre el tejado; y al pie en la unión con la tubería de gres se colocará un sifón registrable.

Colocación de los árboles de bajada

Art. 165.- Las bajadas de aguas sucias se colocarán tangencialmente a los muros, prohibiéndose que vayan empotrados.

Sifones y depósitos

Art. 166.- Todos los vertederos, retretes, lavabos, urinarios, bañeras, etc. que se instalen irán provistos de sifón registrable. Los retretes serán de una pieza con salida por encima del suelo. La intensidad mínima de los sifones será de 0'03 metros para los retretes y de 0'05 para los demás aparatos. Los sifones de los retretes deberán ser ventilados por medio de tuberías de hierro o plomo, con salidas situadas a 1'50 metros sobre el tejado.

Los empalmes de las tazas de los retretes con las tuberías de conducción estarán a la vista; prohibiéndose aquéllos que, al asentarlos, tapen la junta de unión.

Los depósitos de agua serán de la capacidad suficiente para el arrastre de las materias fecales, con un mínimo de seis litros.

¹⁶⁹⁰ El texto dice en su lugar «quedarán».

Vertimiento de las aguas negras

Art. 167.- Queda terminantemente prohibido el vertimiento directo en los cursos de agua, o en la filtración en el terreno de los líquidos procedentes de las fosas sépticas o fosos fijos en general, sin previa depuración por medio de un filtro de oxidación¹⁶⁹¹, a no ser que se practique la natural por el suelo o se mezcle en dosis conveniente con productos químicos que aseguren su desinfección y desodorización. Podrá también autorizarse el¹⁶⁹² reunir el desagüe de los fosos fijos (de fermentación) en otros pozos o depósitos de capacidad adecuada, para que puedan contener el volumen que aquéllos desagüen como mínimo durante ocho días, siempre y a condición de que estos recipientes sean absolutamente impermeables y ventilados y de que su contenido se extraiga por procedimientos mecánicos (por el vacío).

Vertimiento de las materias de los depósitos

Art. 168.- Las materias extraídas de los depósitos deberán verterse, previa autorización del ayuntamiento y con las debidas precauciones, en los colectores de la red de alcantarillado, si existiera en las cercanías de aquéllos; y en caso contrario, en sitios alejados de núcleos de población o caserío y donde no haya temor de contaminación de capas subterráneas.

Dichas materias no se emplearán para el riego de terrenos en los que se cultiven hortalizas o frutos que se comen en crudo.

Fosos sépticos. - Condiciones

Art. 169.- Las fosas sépticas se calcularán de manera que la permanencia en ellas de las materias fecales sea de tres días completos en el proceso anaerobio, calculando 36 litros por usuario. Si disminuye la rotación de aguas, no se variarán las dimensiones calculadas para su prolongación de permanencia [sin que]¹⁶⁹³ haya una compensación. La capacidad mínima de la fosa séptica será de 750 litros. Los fosos sépticos estarán divididos en dos compartimentos desiguales, por medio de un tabique perforado en su tercio central que sobresalga de 5 a 10 centímetros sobre el nivel del líquido del foso; los tubos de acometida y evacuación en forma de T abiertos en los extremos de la rama corta penetrarán, por lo menos, 0'40 metros por debajo de la superficie del líquido. La profundidad no pasará de 3 metros ni bajará de 1 metro, y la altura de cámara de gases no será inferior a 20 centímetros. La ventilación de la fosa y pozo filtrante se podrá verificar por un mismo tubo o chimenea, por intermedio del tubo de evacuación; y si el pozo séptico se establece inmediato al edificio, se colocará una tubería de salida de gases de 0'05 metros de diámetro interior mínimo, rematándolo a 1 metro sobre la cubierta. Si la fosa se coloca a 20 o más metros del edificio, la salida de gases se hará por medio de una chimenea de un metro de altura.

¹⁶⁹¹ El texto dice en su lugar «exidación».

¹⁶⁹² El texto dice en su lugar «al».

¹⁶⁹³ El texto dice en su lugar «y».

Filtros bacterianos

Art. 170.- Junto a la fosa séptica, formando conjunto con ella o a distancia, según exija la configuración del terreno, se instalará un filtro bacteriano con una superficie mínima de 1 metro cuadrado por cada diez personas. La altura mínima de la masa filtrante en los lechos bacterianos será de 1'25 metros y descansará sobre una parrilla o piso perforado que permita el desagüe y facilite la aireación de la masa, a cuya parte superior deberá llegar el aire exterior. Como materiales filtrantes se emplearán las escorias de altos hornos, o de máquinas de vapor, la turba, carbón vegetal, cok, ladrillo machacado, grava y arena, disponiendo las capas más finas en la parte superior. Puede también emplearse como lecho bacteriano la mezcla de arena de río y tierra de jardín a partes iguales, dispuesta en capas de 10 ó 15 centímetros de espesor, separadas por otra capa formada por materiales filtrantes antes citados.

Se recomienda el empleo de aparatos de descarga automática para la desobstrucción del desagüe del pozo séptico sobre la superficie de la masa filtrante.

Forma y materiales de los pozos y filtros

Art. 171.- Los pozos y filtros podrán ser de planta circular, cuadrada o rectangular; y se podrá emplear el ladrillo, hormigón armado o sin armar, a condición de que resulten impermeables. Llevarán sus registros con tapa para la vigilancia y limpieza.

Instalación de los pozos y filtros

Art. 172.- Podrá aceptarse el empleo, tanto de los aparatos en los que se encuentren reunidos el foso séptico y el filtro como de aquéllos en los que ambos elementos no van anexos y pueden instalarse o construirse separadamente, enlazándolos después por medio de tuberías de gros de 20 centímetros de diámetro mínimo.

Condiciones para verter los líquidos en los pozos sépticos

Art. 173.- Para que los líquidos procedentes de los fosos sépticos y filtros bacterianos puedan verterse en aguas corrientes deberán éstos tener un caudal veinte veces mayor, como mínimo, en estiaje. Y si se dispone de un terreno con una superficie mayor de 300 metros cuadrados, se puede desparramar por debajo del mismo mediante conductos convenientemente dispuestos.

CONDICIONES DE HABITABILIDAD

Número de habitaciones en cada vivienda

Art. 174.- Toda vivienda familiar se compondrá, como mínimo, de cocina-comedor, dos habitaciones de dos camas y un cuarto de aseo, donde será, por lo menos, obligatorio una ducha.

Independencia entra habitaciones

Art. 175.- Las habitaciones serán independientes entre sí, de modo que ninguna utilice como paso un dormitorio ni sirva, a su vez, de paso para el cuarto de baño.

Iluminación y ventilación de las piezas habitables

Art. 176.- Toda pieza habitable, de día o de noche, tendrá ventilación directa al exterior por medio de un hueco con superficie no inferior a 1'20 metros cuadrados.

Cuando la pieza comprende alcoba y gabinete, una de ellas podrá servir de dormitorio y el hueco alcanzará doble superficie que la prevista en el caso anterior.

Cuando la pieza se ventile a través de una galería, no podrá servir ésta de dormitorio y la superficie total de huecos de ellas no será inferior a la mitad de su fachada; y la ventilación entre galería y habitación será, como mínimo, el doble de la fijada en el caso anterior.

Dimensiones de los dormitorios

Art. 177.- Las dimensiones mínimas de las distintas habitaciones serán las siguientes:

- Dormitorio de una sola cama: 6 metros cuadrados de superficie y 15 metros cúbicos de cubicación.
- Dormitorio de dos camas: de 10 metros cuadrados de superficie y 28 metros cúbicos de cubicación.
- Cuarto de estar: 10 metros cuadrados.
- Cocina: 5 metros cuadrados.
- Retrete: 1'50 metros cuadrados.

Si la cocina y cuarto de estar constituyen una sola pieza, ésta tendrá una dimensión mínima de 15 metros cuadrados.

La anchura mínima del pasillo será de 0'80 metros, salvo en la parte correspondiente a la entra[da] en el piso, cuya anchura se elevará a un metro.

La altura de todas las habitaciones, medida del pavimento al cielo raso, no será inferior a 2'80 metros.

Los pisos inferiores de las casas destinadas a viviendas estarán aislados del terreno natural mediante una cámara de aire o una capa impermeable que proteja [de] las humedades del suelo.

Viviendas en nivel inferior al de la calle

Art. 178.- Sólo se podrán autorizar viviendas en nivel inferior al de la calle en terrenos situados en el medio urbano cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Aislamiento del terreno natural por cámara de aire o capa impermeable de hormigón sobre 0'20 metros de escarvilla.

b) Impermeabilización de muros y suelos mediante el empleo de morteros y materiales hidrófugos adecuados.

c) Iluminación directa de todas las habitaciones, teniendo ésta, como mínimo, la mitad de la altura de las habitaciones; [y] pavimento impermeable del terreno circundante en una faja de altura de un metro adosado a los muros de fachada.

Aislamiento de viviendas

Art. 179.- En todo edificio destinado a viviendas, por el tipo de construcción adoptado y materiales empleados, se asegurará el aislamiento de la humedad en los muros de cierre, así como el aislamiento térmico para protegerlo de los rigores de las temperaturas extremas.

Tabiques de distribución

Art. 180.- Los tabiques de distribución de las viviendas serán de ladrillo u otro material incombustible, prohibiéndose el empleo de la madera salvo en las puertas y cercos. Los tabiques de las piezas destinadas a dormitorios cerrarán toda la altura del piso.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES

Edificios públicos

Art. 181.- Los edificios públicos se ajustarán a las reglas y condiciones fijadas en estas ordenanzas, excepción hecha de los perfiles, siempre que, a juicio del ayuntamiento, esté justificada esta alteración y con aprobación de la Dirección General de Regiones Devastadas y el Consejo del Plan de Ordenación de Guipúzcoa.

Altura de edificios de lujo (palacios, hoteles, etc.)

Art. 182.- Cuando se trate de construir edificios de lujo, palacios, hoteles, etc. en los alrededores de la zona definida por estas ordenanzas, y la limitación de la altura impida desarrollar el proyecto con la importancia debida al fin que se persigue, el Ilustrísimo Ayuntamiento autorizará la mayor elevación de las fachadas y mayor número de plantas si el resultado de la tramitación del expediente sumario, incoado en la forma indicada en el artículo anterior, es favorable.

Chimeneas de ventilación

Art. 183.- Excepcionalmente, en fincas cuya capacidad y tipo de construcción ofrezcan garantía de eficacia y representen dificultades para la ventilación directa de retrete y baños se autorizará el uso de chimenea[s] de ventilación que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Saliente de 0'50 metros por encima del tejado, a 0'20 metros sobre el pavimento de la azotea.
- b) Comunicación interior directa que asegure la renovación del aire.
- c) Sección suficiente par facilitare la limpieza.

ORNATO PÚBLICO

Facultad del ayuntamiento para denegar licencia

Art. 184.- El ayuntamiento podrá denegar cualquier licencia de construcción o de reforma de algún edificio si por la composición de las fachadas, dimensiones u otras causas estuvieran en desacuerdo con la estética del conjunto de edificios donde estuviese situado.

Limpieza de fachadas

Art. 185.- Las fachadas de los edificios públicos o particulares, tanto los que den a las vías públicas como a los patios, los muros medianeros, patios interiores, escaleras, etc., estarán en buen estado de conservación y limpieza, debiendo ejecutar el propietario las obras que ordenare la alcaldía, previos los informes que estimare necesarios.

Anuncios de las casas

Art. 186.- Se prohíbe la instalación de los anuncios definitivos de tela y de aquéllos que perjudiquen la estética del edificio o paisaje; para la colocación de estos anuncios será preciso previa autorización del ayuntamiento.

DERRIBOS, APEOS, MEDIOS AUXILIARES, ETC.

Licencias para derribos, apeos, etc.

Art. 187.- Los derribos, apeos, andamiajes y otras obras análogas se solicitarán del ayuntamiento, acompañando los documentos que hicieran falta para dar clara idea de los que se proyecten ejecutar, autorizados por un facultativo competente. En la ejecución de estos trabajos se adoptarán las necesarias precauciones y condiciones que fije el señor alcalde. Los directores facultativos podrán, en casos urgentes y bajo su¹⁶⁹⁴ exclusiva responsabilidad, disponer apeos y obras que fueran indispensables, a reserva de dar conocimiento al señor alcalde para obtener la venia.

Andamiaje y medios auxiliares

Art. 188.- Las construcciones de los andamiajes y medios auxiliares de todo género se harán bajo la dirección de los facultativos que se encuentran al frente de las obras, que solicitarán y obtendrán del señor alcalde la debida autorización para instalarlo; adoptando para la seguridad de los obreros y transeúntes todas las precauciones debidas.

Condición de los andamios

Art. 189.- El andamiaje de obras, cualquiera que sea el sistema empleado, estará dispuesto en forma que satisfaga plenamente las condiciones generales de resistencia,

¹⁶⁹⁴ El texto dice en su lugar «la».

estabilidad y seguridad y deberá ajustarse a las disposiciones consignadas en la Orden de 31 de enero de 1940 (Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo).

Derribos, transportes de escombros

Art. 190.- Los derribos y transportes de escombros se harán previa adopción de las precauciones necesarias para evitar el ruido, levantamiento de polvo y proyecciones de material. La alcaldía fijará las horas para la ejecución de estas demoliciones y el transporte de escombros.

Los escombros se llevarán a los lugares que al efecto se designe por la autoridad municipal, bien acondicionados, para que no se viertan a la vía pública durante su recorrido.

Instalaciones de retretes durante las obras

Art. 191.- En las obras de construcción de casas, y de cualquier obra donde intervengan gran número de obreros, se instalarán los retretes necesarios para el servicio de los mismos, bien sea con acometida directa a la alcantarilla o, en caso de no poder instalarlos de esa forma, con un depósito impermeable dispuesto para su vaciado y desinfección periódica, dotando de sifones hidráulicos y depósitos de agua instalados en las debidas condiciones higiénicas.

LOCALES DE TRABAJO

Superficie y cubicación de los locales de trabajo

Art. 192.- Los locales de trabajo tendrán las dimensiones precisas en cuanto a extensión superficial y cubicación, de acuerdo con las necesidades de la industria y con el número de obreros que trabajen en ella.

Por obrero la superficie del pavimento no será menor de 2 metros cuadrados y el cubo de aire de 10 metros cúbicos, sin contar, en uno y otro caso, la superficie y el volumen ocupados por las máquinas, aparatos, instalaciones, materiales, etc.

No se permitirá el trabajo en locales cuya altura de techo sea inferior a 3 metros.

Pavimento y paredes

Art. 193.- El pavimento constituirá un conjunto homogéneo y liso; será de material resistente, no resbaladizo y susceptible de ser lavado.

En las inmediaciones de hornos, hogares y, en general, toda clase de fuegos, el pavimento alrededor de éstos, en un radio de un metro, será de materia incombustible.

Se procurará que todo el pavimento esté al mismo nivel; y de no ser así se sustituirán los pequeños escalones para salvar las diferencias de altura por rampas de pendiente suave.

Las paredes serán lisas, debidamente guarnecidas o pintadas en tonos claros susceptibles de ser lavados o blanqueados; y habrán de ser siempre mantenidas, al igual que el pavimento, en buen estado de conservación.

Pasillos

Art. 194.- Los corredores o galerías que sirvan de unión entre los locales, escaleras, etc. y los pasillos interiores de los locales de trabajo, tanto los principales que conduzcan a las puertas de salida como los de otro orden, deberán tener la anchura precisa, de acuerdo con el número de obreros que hayan de circular por ellos y las necesidades propias de la industria o trabajo. La anchura mínima en los pasillos interiores de los locales de trabajo será de 1'20 metros para los principales o de primer orden, y de un metro para los de segundo orden.

Industrias que ofrezcan peligro de incendio

Art. 195.- En las industrias o trabajos que ofrezcan especial peligro de incendio o explosión se observarán las medidas que se mencionan.

Los edificios se procurará sean de un solo piso, ligeros, de materiales incombustibles o preparados para resistir el fuego mediante ignífugos adecuados, de pavimento incombustible. Y en cuanto a su emplazamiento, se dispondrá de modo que resulte difícil la propagación del incendio o explosión de unos y otros.

Siempre que sea posible habrá muros cortafuegos que impidan la propagación del incendio de unos locales a otros; y el número de comunicaciones interiores entre éstos se reducirá al mínimo imprescindible requerido por las necesidades de la instalación.

Las escaleras y salidas deberán disponerse previo un estudio de fácil evacuación.

Retretes y urinarios

Art. 196.- Todo local de trabajo dispondrá de un número de retretes¹⁶⁹⁵ y urinarios proporcionados al de los obreros, con agua abundante para servicio de los mismos y descarga automática, a ser posible.

El de retretes se calculará a base de un mínimo de uno por cada cuarenta obreros del personal masculino, y de uno por cada veinte obreras del femenino, debiendo estar los correspondientes a uno y otro sexo convenientemente separados. Las dimensiones mínimas de las cabinas serán de 1x1'20 m. de superficie y de 2'50 m. de altura.

No tendrán comunicación directa con los locales de trabajo ni con los comedores, cocinas, dormitorios, salas de vestir y demás locales anexos destinados a uso de los obreros.

Lavabos y duchas

Art. 197.- Los locales destinados a aseo del personal, lavabos y duchas, etc., ofrecerán buenas condiciones de amplitud e higiene de acuerdo con el número de obreros que hayan de utilizar los mencionados servicios, debiendo estar convenientemente separados los correspondientes al personal masculino de los del femenino.

¹⁶⁹⁵ El texto dice en su lugar «reretretes».

EDIFICIOS RUINOSOS

Denuncia de edificios ruinosos

Art. 198.- En caso de ruina inminente ningún vecino se opondrá, bajo pretexto alguno, a que se coloque[n] en sus viviendas los elementos integrales del apeo que fueran necesarios cuando lo ordenare lo autoridad municipal; y será responsable de los daños que se ocasionaren por la demora en el cumplimiento de la disposición municipal.

Reconocimiento y nombramiento de perito

Art. 199.- Todo vecino tiene derecho a denunciar al señor alcalde los edificios que amenacen ruina o pudieran, por el mal estado de alguna de sus partes, causar desgracias en la vía pública o en los habitantes de los mismos.

Reconocido el edificio denunciado por el facultativo que designe el señor alcalde, y si el propietario no se conformase con el dictamen de aquél, tendrá derecho a nombrar, en el término de 24 horas, un arquitecto que reconozca el edificio en su nombre.

Si ambos dictámenes, dados por escrito, estuvieran conformes, el propietario estará obligado a ejecutar las obras que se le indiquen en el plazo que se fije.

En caso de discordia se nombrará un tercero, de conformidad entre las partes; y enterado el ayuntamiento del dictamen de este técnico, resolverá lo que estime procedente, debiendo el propietario, sin perjuicio de los recursos legales y utilizables, ejecutar inmediatamente las obras que se le ordenaren; y de lo contrario, las realizará el ayuntamiento a costa de aquél.

CAPÍTULO VII

PENALIDAD

Ejecución de obras sin licencia

Art. 200.- Cuando se ejecute cualquier obra que requiera la licencia del ayuntamiento sin obtener la correspondiente autorización, se suspenderán los trabajos en cuanto se dé la orden oportuna por la autoridad municipal, y el propietario, director de la obra o encargado de la misma, firmará el «enterado» de la orden de suspensión.

Solicitada la licencia, y una vez seguidos los trámites reglamentarios consignados en estas ordenanzas, se impondrá al solicitante la sanción de pago del duplo de los derechos correspondientes.

Sanción de las infracciones

Art. 201.- Las infracciones de estas ordenanzas se penarán con una multa diaria que regirá hasta que la obra se adapte estrictamente a las mismas y que no será inferior a 50 ptas.

Si a pesar de la corrección impuesta no se subsanase la falta, se suspenderá la obra, sea cual fuere la altura a que se halle, y aún se demolerá a costa del propietario.

No serán penables las pequeñas variaciones en obras cuyos planes hubiesen sido presentados y aprobados siempre que dichas variaciones no quebranten disposición alguna de las ordenanzas.

Desobediencia

Art. 202.- En el caso de que el propietario se negase a subsanar la falta cometida se pasará el tanto de culpa a los tribunales, por la responsabilidad penal en que hubiese incurrido por desobediencia, sin perjuicio de las medidas administrativas procedentes.

Responsabilidad del arquitecto y propietario

Art. 203.- El arquitecto director de la obra y el propietario serán solidariamente responsables de las infracciones a estas ordenanzas que se observen en las construcciones; quedando excluido de esta responsabilidad el primero en el caso de que haya denunciado a la alcaldía la existencia de esas infracciones sin que sus indicaciones u órdenes hayan sido atendidas por el propietario.

Terminación de la obra

Art. 204.- A la terminación de las obras deberá solicitar de la corporación municipal la oportuna inspección de las mismas.

En las obras ultimadas los propietarios de las mismas están obligados a presentar en el ayuntamiento, dentro del plazo de 15 días, una declaración jurada expresiva de la liquidación definitiva de aquéllas, juntamente con una certificación del arquitecto director que justifique esta declaración.

La contravención a este precepto, o la falsedad de dicha declaración, será sancionada con otra cantidad igual al importe de los derechos satisfechos por el impuesto municipal de licencia de obras, sin perjuicio de la facultad de la administración municipal para investigar y obtener la referida liquidación.

Concesión de habitabilidad

Art. 205.- Todo edificio para ser habitado requiere la autorización municipal, previa la oportuna inspección técnico-sanitaria y otorgamiento de la cartilla de habitabilidad.

Cartilla de habitabilidad

Art. 206.- Es el documento donde figuran los datos del nuevo edificio y en los que se hace referencia a los principales documentos que le corresponden, figurando obligatoriamente los siguientes extremos mediante las oportunas certificaciones:

1. Licencia de edificación.
2. Inspección de obra terminada.
3. Fotografía del inmueble, obtenida al tiempo de su terminación, con el sello municipal.

4. Abono de los derechos municipales.

5. Visado del Consejo del Plan Provincial. Además, llevará anejas las hojas necesarias para el visado de los demás organismo[s] interesados en las nuevas edificaciones, Registro, Junta del Paro, Instituto de la Vivienda, etc., quienes harán las observaciones correspondientes en el caso de servidumbres u otros aspectos que afecten a las presentes ordenanzas y leyes de carácter general.

La ocupación de todo edificio de nueva planta o de reforma sin posesión de este documento será penado según el contenido del artículo 201.

Ornato público

Art. 207.- El ayuntamiento se reserva la facultad de hacer que se introduzcan en el edificio las modificaciones que considere necesarias en cuanto puedan mejorar el ornato público: materiales, color, detalles y otros extremos, de acuerdo con el informe de la dirección General de Regiones Devastadas y el organismo técnico del Plan de Ordenación de Guipúzcoa, previamente a la concesión de habitabilidad.

Abono de derechos

Art. 208.- Los derechos municipales por licencia de obras de nueva planta, reforma y ampliación de edificios, serán de 1% del presupuesto definitivo de la obra.

Para su abono el ayuntamiento girará recibo a cuenta, tomando como base el presupuesto presentado por los interesados, librando cuota suplementaria al terminarse las obras.

Facultades del ayuntamiento

Art. 209.- Además de las facultades que por la ley le corresponden al alcalde, el ayuntamiento, por las presentes ordenanzas, le reviste de todas aquéllas que sean precisas para el cumplimiento de cuanto en las mismas se encomiende; entendiéndose, por tanto, que procede en ejecución y cumplimiento de acuerdo municipal.

Vigencia de las anteriores ordenanzas

Art. 210.- Quedan vigentes los derechos adquiridos en virtud de las ordenanzas anteriores; pero toda reedificación por incendio o cualquier otra causa deberá ejecutarse con arreglo a las prescripciones de estas ordenanzas.

DILIGENCIA

El Ilustrísimo Ayuntamiento, en sesión ordinaria correspondiente al día 25 de mayo último, acordó por unanimidad aprobar, con carácter definitivo y a los efectos de su vigencia, las precedentes ordenanzas municipales de edificación, en vista de no haberse formulado reclamación alguna contra las mismas durante el plazo legal de su

exposición al público, habiendo merecido también la aprobación del Pleno del Consejo Provincial de Sanidad en sesión del día 31 del referido mes de mayo.

Eibar y junio de 1950.

Vº.Bº.

El alcalde, Esteban Orbea.

El secretario, Felipe Ron.

ELDUAIN

256

1840, MARZO 24. ELDUAIN

CONDICIONES PROPUESTAS POR COMISIÓN AL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA PARA EL EJERCICIO EN ELLA DEL CIRUJANO.

AM Elduain, 68.05 Actas, fols. 36 rº-37 rº.

N. y L. villa de Elduayen.

Los infraescriptos comisionados nombrados por V.Sª en su ayuntamiento celebrado el día 15 del corriente mes para arreglar el salario y emolumentos que debe percibir el cirujano don José María de Mendía, quien pretendió la plaza de cirujano titular de V.Sª con residencia fija en esta villa, en memorial que presentó con la misma fecha, y quedó admitido por tal según aparece de la acta de dicho día, pasan a proponer:

1º.- Que desde el día que fije su residencia el sobredicho cirujano Mendía se le abone el salario de dos mil y cien reales que actualmente disfruta el cirujano de Berastegui.

2º.- Que todos los domingos deberá asistir por la mañana a rasurar a los vecinos con toda puntualidad, por sí o por medio de mancebo, y se le abonará por este trabajo un cuartal de trigo por cada hombre casado, y nada por los solteros y sirbientes.

3º.- Que se le franquearán veinte carros de leña en cada año, debiendo dar el cirujano a los carreteros y operarios la refacción acostumbrada.

4º.- Que se le dará de gratis para su habitación la casa de Larrenea, su huerta y demás pertenecidos; pero la bodega estará siempre libre por si algunos vecinos tratasen de hacer sidras.

5º.- Que siempre que sucediese el caso de venir a esta villa a ocupar la casa de Larrenea algún beneficiado, para quien es destinada, deberá el cirujano desocupar la casa y buscar otra por su cuenta para habitarla. Y en este caso la noble villa le abonará trescientos reales.

6º.- Que si algún vecino no pudiese asistir por sus achaques o enfermedad a rasurar a la casa concegil deberá el cirujano asistir a la casa habitación de los tales achacosos o enfermos y rasurarlos.

7º.- Que por cada parto se le abonarán veinte reales, y nada por sangrías, arrancar muelas y otras visitas.

8º.- Que siempre que tuviese que satisfacer la noble villa, por falta de recursos de los agresores, los reconocimientos de los cadáveres que se encontraren en jurisdicción de la misma, y asistencia de heridos de mano airada, deberá hacerlo gratis el cirujano.

Y que siempre que mereciese la aprobación de V.Sª este descargo podría convenirse con el cirujano para tres años.

Éste es el parecer de la comisión que sujeta a la aprobación de V.Sª.

Elduayen, marzo 24 de 1840.

José Ignacio de Goitia (RUBRICADO). Juan Manuel de Sarove (RUBRICADO). José Ignacio de Garaiar (RUBRICADO). Miguel José de Muñagorri (RUBRICADO). Agustín de Pagola (RUBRICADO). José Luis Aguirre (RUBRICADO).

257

1875, JUNIO 2. ELDUAIN

CONDICIONES ACORDADAS POR LA VILLA PARA LA PROVISIÓN E IMPUESTOS DEL VINO Y AGUARDIENTE.

AM Elduain, 69.01. Actas, fols. 120 rº-121 vto.

En la villa de Elduayen, a dos de junio de mil ochocientos setenta y cinco, en la sala consistorial se reunió el ayuntamiento de esta villa compuesto de los señores que al margen se espresan¹⁶⁹⁶, con el objeto de formar las condiciones de la provisión e impuestos del vino y aguardiente que se han de consumir en esta villa durante el año económico entrante de 1875 a 1876. Y después de haber conferenciado detenidamente el asunto, por unanimidad quedaron formadas y aprobadas las siguientes vases:

CONDICIONES DE LA PROVISIÓN DE IMPUESTOS DEL VINO

Disposición general

1ª.- Tendrá la obligación de hacer la provisión del vino el que remate los impuestos.

De la provisión

2ª.- Los vinos deverán ser de buen color y sabor.

3ª.- El precio del vino arreglará el ayuntamiento de acuerdo con el rematante.

4ª.- El rematante tendrá la obligación de presentar media azumbre de vino en cada carga en el depósito que al efecto le designará el ayuntamiento con el objeto de aforar.

5ª.- Si alguien se presentare con queja por el vino que se hallare en las tavernas públicas se cotejará con el vino que se hallare en el depósito para exigir la responsabilidad [a] aquél en que haya incurrido la falta con arreglo a estas condiciones.

6ª.- Por cada día que falte vino en la taberna o alhóndiga tendrá el rematante una multa de veinte reales.

¹⁶⁹⁶ El alcalde don Manuel de Echeverría, el teniente Juan Miguel de Muñagorri, y los regidores José Antonio Garayar y Juan Bautista Echeverría.

Del impuesto

7ª.- El rematante tendrá derecho de exigir en cada arroba de vino que se consuma en las tabernas públicas y demás vecindario de esta villa dos reales y medio en todo el año económico entrante de 1875 a 1876.

8ª.- Todo vino que se introduzca en esta villa sin presentar primero en la alhóndiga de la misma será declarado por contrabando y sufrirá las penas legales.

9ª.- También será declarado por contrabando si [a] alguien se le encontrare con vino en el camino extrabiado, fuera del que se dirige a la alhóndiga, y sufrirá tales penas.

10ª.- La cantidad que se pone por tipo para el remate es de mil cincuenta pesetas el expresado año económico entrante, y en el acto del remate no se admitirá puja menor de tres pesetas; y la en que se rematare deberá el rematante satisfacer al depositario de fondos de esta villa por trimestres, y otorgará escritura a su cuenta, con copia para esta villa y con fiador suficiente, siendo también de su cuenta los gastos del remate.

CONDICIONES DE LA PROVISIÓN E IMPUESTOS DEL AGUARDIENTE

Disposición general

1ª.- Tendrá la obligación de hacer la provisión el que remate los impuestos.

2ª.- El aguardiente deberá ser de buen gusto y sabor, y deberá tener cuando menos diez y seis grados.

3ª.- El rematante tendrá obligación de presentar un cuartillo de aguardiente en el depósito que al efecto se le designará, siempre que este artículo entre en la alhóndiga, con el objeto de aforar.

4ª.- Si alguien presentare queja por los aguardientes que se hallaren en venta pública se cotejará con el del depósito para exigir la responsabilidad en que pudieran incurrir.

5ª.- Por cada día que falte dicho licor o aguardiente el rematante pagará de multa veinte reales.

6ª.- El precio del aguardiente arreglará el ayuntamiento de acuerdo con el rematante.

Del impuesto

7ª.- El rematante tendrá derecho de exigir cinco reales por cada arroba de aguardiente que se consuma en esta villa durante el año económico entrante de 1875 a 1876.

8ª.- Todo aguardiente que se introduzca en esta villa sin presentar primero en la alhóndiga será declarado por contravando y sufrirá las penas legales.

9ª.- También será declarado por contravando si se le encuentra en camino estraviado, fuera [del] que se dirige a la alhóndiga, y sufrirá tales penas.

10ª.- La cantidad que se pone por tipo para el remate es de doscientas cincuenta pesetas, y la en que se rematare pagará el rematante al depositario de los fondos de esta

villa por trimestres vencidos, y otorgará escritura con fiador suficiente, siendo de su cuenta su coste así como también los gastos del remate, en el cual no se admitirá puja menor de tres pesetas.

Con tanto se dio por terminado el acta de esta sesión y firman, de que certifico yo el secretario.

El alcalde, Manuel de Echeverria (RUBRICADO). Juan Miguel de Muñagorri (RUBRICADO). José Antonio Garayar (RUBRICADO). Juan Bautista Echeverria (RUBRICADO).

Simón de Otamendi, secretario (RUBRICADO).

258

1909, MAYO 9. ELDUAIN

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ELDUAIN.

AM Elduain, 252.23 (1909), s/f.¹⁶⁹⁷

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ELDUAYEN

TÍTULO 1º

Capítulo 1º

Orden y buen gobierno

Art. 1º.- Las tabernas y demás establecimientos públicos de este término municipal se cerrarán precisamente a las diez de la noche desde el día tres de mayo hasta el catorce de septiembre inclusive, y a las nueve en los restantes meses del año, no pudiendo quedar en dichos establecimientos personas estrañas a la familia del dueño o que no vivan habitualmente con ella.

¹⁶⁹⁷ La universidad de Elduayen dispuso cierta ordenanzas «sobre la guarda de las heredades senbradías, mançanales, montes y gares para que de noche no anden en ellas cabras ni yeguas», cuya confirmación solicitó en el Consejo Real a través de su procurador Juan de Berrobi, por considerarla «útil y prouechosa a la dicha unibersidad y vezinos d'ella». Se remitió real provisión al Corregidor de Guipúzcoa (Valladolid, 27-01-1554) para que viese la ordenanza y «estando en conçejo abierto los vezinos de la dicha unibersidad a campana tañida, según lo han de uso y costunbre, platicéis y confiráis si la dicha hordenança es útil y prouechosa; y lo que allí se platicare y acordare, y las contradiziones que sobre ello ubiere, lo hagáis luego todo asentar por escripto, ante escriuano público, sin que falte cosa alguna. Y hecho esto, llamadas y oydas las partes a quien toca y atañe, ayais ynformación y sepais si la dicha hordenança conbiene que se guarde y las penas en ella contenidas se amoderen y acreçienten, y [si] será bien que las mandemos aprouar y con firmar, para que lo en ella contenido se guarde y cumpla y execute, y qué utilidad y prouecho, daño y perjuizio se siguiería d'ello, y a quién y por qué causa y rrazón; y de todo lo otro que vos viéredes que se deue auer la di-

Art. 2º.- No se permitirá en estos establecimientos gente que, por su estado de embriaguez, altere la buena armonía; así como tampoco se entregue a juegos prohibidos.

Art. 3º.- Se prohíbe terminantemente que en las tabernas y demás establecimientos públicos se blasfeme del santo nombre de Dios y demás cosas sagradas, así como también que se profieran palabras indecentes e inmorales contrarias al pudor y buena educación.

Art. 4º.- Queda prohibido que en las tabernas haya disputas, riñas, alborotos y, en general, todo desorden; en cuyo caso los dueños darán aviso a la autoridad o a sus dependientes; como también si alguno se resistiere a salir, dada la hora de cerrarla con arreglo al art. 1º.

Art. 5º.- Llegada la hora en que deban cerrarse las tabernas y demás locales donde se expenden bebidas, los dueños o encargados del despacho e infractores a este reglamento serán responsables de la puntual observancia, y sobre ellos recaerán las multas o penas a que hubiere lugar.

Art. 6º.- En ningún establecimiento se espenderán comidas y bebidas falsificadas, adulteradas o mezcladas con sustancias nocivas; ni tampoco se admitirán que se empleen medidas y pesas deficientes, pudiendo la autoridad revisarlas siempre que crea oportuno, castigando a los infractores con la multa correspondiente.

Art. 7º.- Las autoridades y sus agentes podrán personar[se], tanto de día como de noche, en estos establecimientos, siempre que así lo exija el bien del servicio y hubiese sospecha de que se falta al orden, sin previa autorización del dueño y sin las demás formalidades que exigen las leyes para presentar[se] en las demás casas particulares.

Art. 8º.- Se prohíbe que ninguna carne de animal que haya muerto por caída o enfermedad se venda sin previo reconocimiento del veterinario.

Capítulo 2º

Tranquilidad pública

Art. 9º.- Queda prohibido que durante la noche se produzca en la plaza, en la carretera y en los caminos próximos a las casas, gritos, voces, chillidos, ni que se toque música y, en general, todo ruido que pueda perturbar o alarmar la tranquilidad pública o molestar su reposo.

Art. 10º.- Así bien queda prohibida toda reunión, pública o secreta, que directa o indirectamente ataque al orden público, a la moral o a las buenas costumbres.

Art. 11º.- Queda también prohibido que ni en la plaza ni en ningún otro sitio público se blasfeme del santo nombre de Dios, ni que se profieran maldiciones, ni se digan

cha ynformación para mejor saber y aberiguar la verdad cerca de lo susodicho la hayais; y abida y la verdad sabida, scripta en linpio y firmada de vuestro nombre, y signada, çerrada y sellada en manera que haga fee, la enbiad ante los del nuestro Consejo, juntamente con vuestro parecer de lo que en ello se deue proueer, para que, por ellos vista, se prouea lo que sea justiçia» [AG Simancas (RGS) 1554 (1)]. A pesar de nuestro esfuerzo por encontrar la ordenanza remitida por Elduayen al Consejo no la hemos podido hallar.

ni se canten canciones deshonestas, ni se dirijan a persona alguna palabras malsonantes y que puedan lastimar su buen nombre y reputación.

Capítulo 3º

Higiene

Art. 12º.- Los señores profesores de instrucción cuidarán el que los niños se presenten a la escuela bien aseados y limpios. No admitirán ningún niño que no presente certificado de estar vacunado o revacunado, ni tampoco los que padezcan de sarna, escarlatina u otras enfermedades cutáneas, hasta que estén completamente curados.

Art. 13º.- Queda prohibido que en las fuentes se lave ropa, legumbres y cualquier otro objeto.

Art. 14º.- Queda también prohibido que a los sitios públicos se arrojen aguas, piedras, basuras, despojos o cualquier otro objeto que pueda causar suciedad o daño y sea antihigiénico.

Capítulo 4º

Culto divino

Art. 15º.- Las personas que se hallaren a la vista por donde pasa la procesión deberán tener la cabeza descubierta hasta que acabe de pasar, absteniéndose de fumar, hablar y de ejecutar actos y ademanes contrarios al respeto que merecen las ceremonias sagradas.

Art. 16º.- Cuando el santo viático se administre a los enfermos y tenga lugar su paso por las carreteras y lugares próximos a los sitios públicos, se suspenderá todo juego o trabajo hasta que pase, guardando todo respeto que se debe a Su Divina Magestad.

Art. 17º.- Se prohíbe todo juego de pelota y cualquier otro de los permitidos durante los oficios divinos de los días de precepto, así como toda reunión tumultuosa en los locales de la propiedad del ayuntamiento.

Art. 18º.- Queda prohibido que en los domingos y demás días festivos de precepto se dedique en los campos a los trabajos serviles; y sólo en caso de notoria necesidad y con la autorización previa de la yglesia podrá trabajarse en los referidos días.

Capítulo 5º

Moralidad

Art. 19º.- Los que cometieran o pronunciaran palabras o acciones torpes y obscenas, así como los que profiriesen maldiciones y denuestos, serán castigados con arreglo a las leyes; lo mismo que los que, embriagándose, dieran motivo de escándalo.

Mendicidad

Art. 20º.- Se prohíbe la postulación dentro de esta jurisdicción sin previa autorización; y los que contravinieren a esta disposición serán detenidos y enviados, si

son forasteros, por tránsito de justicia, al pueblo de su naturaleza o al de su residencia habitual.

Animales muertos

Art. 21º.- Los animales que mueren de enfermedad en las casas y cuadras serán conducidos sin tardanza a distancia que la autoridad fije, para enterrarlos inmediatamente: a dos metros de profundidad las cabezas mayores y a metro y medio las menores.

Los que mueran a consecuencia de caídas o roturas de miembros, previo reconocimiento del veterinario pueden repartirse entre los vecinos.

Pesca

Art. 22º.- Queda prohibido arrojar a los ríos pólvora, dinamita, cal y cualquier otro ingrediente o sustancia que pueda causar la muerte del pescado, y hacer desagües para cogerlo.

Aprovechamientos comunes

Art. 23º.- Queda prohibido que en las sendas y veredas del común se cause daño, o apropiarse de alguna parte de sus terrenos; y para los aprovechamientos comunes la autoridad señalará los sitios y dictará reglas para su extracción.

Penalidad

Art. 24º.- Por las infracciones que cometan los menores de edad serán responsables los padres, tutores o curadores.

Art. 25º.- Las infracciones de este reglamento serán penadas, según los casos y reincidencias, con las multas autorizadas por el art. 77 de la Ley Municipal vigente; entendiéndose siempre sin perjuicio de la reparación de daños; procediéndose a la exacción en conformidad con lo dispuesto en los artículos 185, 186, 187 y 188 de dicha Ley, en el papel establecido al objeto.

Elduayen, a 23 de marzo de 1909.

El alcalde, Matías Otamendi (RUBRICADO).

Aprobadas por el Ayuntamiento en sesión del día trece de abril de mil novecientos nueve.

El alcalde, Matías Otamendi (RUBRICADO).

El secretario interino, José Manuel Lizarribar (RUBRICADO).

* * *

Don José Manuel Lizarribar, secretario del ayuntamiento de esta villa de Elduayen. Certifico que, en cumplimiento de lo acordado por el ayuntamiento en sesión del día 13 de abril último, las precedentes ordenanzas municipales han estado expuestas al público por término de quince días, comprendidos desde el trece hasta el veintinueve del mismo, sin que se haya presentado reclamación alguna.

Y para que así conste y obre los efectos oportunos, se extiende la presente en Elduayen, a nueve de mayo de mil novecientos nueve.

VºBº. El alcalde, Matías Otamendi (RUBRICADO).

José Manuel Lizarribar (RUBRICADO).

* * *

Habiéndose aprobado por la Excma. Diputación Provincial en sesión del día 21 de julio último el precedente proyecto de ordenanzas municipales, desechando el art. 24 por ser contrario a todo principio de derecho, el ayuntamiento, en sesión de este día, ha acordado se remita al Ilustrísimo señor Gobernador Civil para su aprobación, conforme al art. 76 de la Ley Municipal.

Elduayen, a 11 de julio de 1909.

El alcalde-presidente, Matías Otamendi (RUBRICADO).

El secretario interino, José Manuel Lizarribar (RUBRICADO).

259

1914, DICIEMBRE 11. ELDUAIN

REGLAMENTO SOBRE HIGIENE PÚBLICA APROBADO POR LA VILLA DE ELDUAIN.

AM Elduain, 71.02 Libro de Actas (1914-1923), fols. 23 rº-24 vto.

En la villa de Elduayen, a once de diciembre de mil novecientos catorce, constituidos en la sala consistorial los señores concejales y vocales de la junta municipal de sanidad que al margen se espresan, bajo la presidencia del señor alcalde don Matías Otamendi, dióse cuenta de la circular del Excmo. señor Gobernador Civil, de fecha dos del actual, inserto en el Boletín Oficial del día cuatro, sobre la reglamentación de la higiene pública. Y atendiendo a la situación topográfica de esta villa se acordó fijar las reglas siguientes:

1ª.- Entre las causas que vician el aire de las habitaciones figura la respiración, combustión, fermentación, putrefacción de algunas substancias, las emanaciones de las letrinas, suciedad de las ropas, frutas separadas de las plantas, etc. El aire atmosférico influye sobre nuestro organismo y, por tanto, conviene conservarlo puro. Cuando se observe su alteración se procederá a la pronta renovación, abriendo las puertas y ventanas de la habitación, cuidando que no se establezcan corrientes.

2ª.- Los dormitorios que comunmente carecen de la suficiente cubicación y el aire viciado y caldeado da vida a gérmenes perjudiciales, se limpiarán con frecuencia, blanqueándolos cuando menos por la primavera. Y [se ordena la] absoluta proscripción en ellos de animales, frutas y plantas, porque consumen el oxígeno de aire y despiden el ácido carbónico.

3ª.- Uno de los más importantes agentes de la difusión de la tisis es el esputo y la guerra contra este agente debe comenzarse en la familia, prohibiendo la costumbre de

escupir al suelo. Y para evitarlo se hará uso de las escupideras de agua o cajas con serrín y arenilla. Y para la desinfección de los retretes se empleará el cloruro de sal.

4ª.- Las ropas infectadas por las exhalaciones de las personas enfermas para purificarlas se colocarán en un cubo que contenga una disolución de sulfato de zinc y sal común, en proporción de 60 gramos por cada 4 litros de agua hirviendo. Y los dormitorios de las enfermedades infecciosas se someterán a la fumigación por el azufre, quemándolo con hornillos de ladrillo y cerrando el aposento herméticamente cuando empiece a arder. Y cuando este medio no se pueda emplear se blanqueará con una disolución de cal.

5ª.- Se procurará, por razón de higiene, que los estercoleros donde se ponen sustancias vegetales en putrefacción para abono de los campos estén a cierta distancia de las casas y de las carreteras o caminos públicos, de modo que no se perciba su hedor.

6ª.- Las reses muertas por enfermedad se enterrarán en despoblado a bastante profundidad, cubriéndolas con una capa de cal y tierra. Y el local donde haya ocurrido su muerte se limpiará rociándolo con una disolución de cal. Y si la muerte es por efecto de algún accidente del trabajo no se aprovechará su carne sin previo reconocimiento por el veterinario.

7ª.- Se prohíbe que en los manantiales y fuentes de agua para el abastecimiento se haga limpieza de ninguna clase de ropa, ni se hechen sustancias que puedan alterar el estado de purificación. Así como también queden estancadas las aguas por medio de cauces.

8ª.- La vacuna y la revacuna es indispensable en todos, y no se admitirá en las escuelas ni en el servicio público ninguno que no lo esté. Y el ayuntamiento anunciará las épocas en que se procederá a ello.

9ª.- El trabajo, que supone siempre actividad del organismo humano, debe estar al desarrollo de la persona y echar de él cuando se experimente cansancio.

Se acordó finalmente imponer multas, con arreglo a la Ley Municipal, a los infractores; y que una copia literal de este acta se remita al señor Presidente de la Junta Provincial de Sanidad. Con tanto se dio por terminada el acta y firman, de que certifico.

Matías Otamendi (RUBRICADO). Francisco Lizarza (RUBRICADO). Francisco Zubeldia (RUBRICADO). Manuel A[ntonio] Sarasola (RUBRICADO). Luis Carrera (RUBRICADO). José Miguel Echeverria (RUBRICADO). José Fermín Muñagorri (RUBRICADO). Ignacio Dorronsoro (RUBRICADO). José Manuel Lizarribar (RUBRICADO).

1917, JUNIO 13. ELDUAIN
CONDICIONES ACORDADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA PARA EL ARRIENDO DE SU CASA CONSISTORIAL.

En la villa de Elduayen, a trece de junio de mil novecientos diez y siete, reunido el ayuntamiento de la misma en la sala consistorial, bajo la presidencia del señor alcalde don José Luis Muñagorri, con asistencia de los señores concejales que al margen se expresan¹⁶⁹⁸, fue leída el acta anterior y quedó aprobada.

Se acuerda arrendar la planta baja de la casa consistorial por término de cuatro años y bajo las condiciones siguientes:

1ª.- El arriendo empezará a contarse desde 1º de enero de 1918 y terminará el 31 de diciembre de 1921.

2ª.- El arriendo comprenderá la planta baja de la casa consistorial con la parte del desván y de la cuadra que el ayuntamiento designe, los cuales tendrá el arrendatario obligación de conservarlos sin deterioro alguno; y no podrá hacer renovaciones en ellos sin que medie consentimiento escrito del ayuntamiento.

3ª.- El arrendatario tendrá obligación de barrer y conservar aseados los departamentos del ayuntamiento, y suministrar las luces necesarias cuando se reúna sobre asuntos municipales.

4ª.- El tipo de la subasta será de trescientas pesetas anuales, y no se admitirá postura que no lo cubra, ni puja menor que la de diez pesetas. Y se adjudicará la subasta al mejor postor, que deberá garantizarla con el diez por ciento.

5ª.- La cantidad en que se causare la subasta será ingresada en la depositaría municipal por trimestres vencidos, o bien en la forma que el ayuntamiento acordare.

6ª.- La subasta quedará firme cuando al Comisión Provincial la apruebe, y el arrendatario afianzará el compromiso con persona que le sea de la confianza del ayuntamiento, formulando al efecto su correspondiente documento privado o público, siendo de su cuenta los gastos de este documento y los del remate.

Con tanto se dió por terminada la sesión y firman, de que certifico.

José Luis Muñagorri (RUBRICADO). Matías Otamendi (RUBRICADO). Bonifacio Egües (RUBRICADO). José Miguel Echeverría (RUBRICADO). José M. Lizarribar (RUBRICADO)¹⁶⁹⁹.

¹⁶⁹⁸ Son los mismos firmantes.

¹⁶⁹⁹ El 15 de mayo de 1921 se renovó el arriendo con las mismas condiciones [Ibidem, fols. 150 vto.-151 rº].

ELGETA

261

1527, OCTUBRE 23. AZPEITIA

«ORDENANZAS DE ELECCIONES Y DE BUEN GOBIERNO» DE LA VILLA DE ELGETA.

A. AM Elgeta, Leg. 150, nº 50.

Cuaderno de 10 fols. de papel. En traslado realizado por el escribano de la villa Pedro de Ascasu el 20-VIII-1729, del traslado anterior hecho el 24-VIII-1567 por el escribano de la villa San Juan de Jáuregui..

B. AM Elgeta, Leg. 150, nº 51.

Cuaderno de 6 fols. de papel. En traslado hecho el 24-VIII-1567 por el escribano de la villa San Juan de Jáuregui y orden de su alcalde San Juan de Echebarria pues «las ordenanzas e capítulos de la elección de los oficiales públicos por curso de mucho tiempo estaban ya rotos y viejos, que casi no se podían bien leer».

Publ. LEMA, José Ángel, FERNÁNDEZ DE LARREA, Jon A., GARCÍA, Ernesto, LARRAÑAGA, Mikel, MUNITA José Antonio, DÍEZ DE DURANA, José Ramón, El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539), San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2002, 358-364.

Yo el Lizenciado Diego de Bargas, Corregidor de ésta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa por Su Magestad, hago saber a vos el conzejo, alcalde, fieles, regidores, oficiales y homes hijosdalgo, vecinos e moradores de la villa de Elgueta, e a cada uno e qualquier de vos, y digo que bien sabéis o debéis saber de cómo pareció ante mí la parte de los oficiales de la cofradía de señor San Sabastián de la dicha villa de Elgueta e presentó ante mí una carta e probisión de Sus Magestades, con su sello, y librada de los del su Muy Alto Consejo, según por ella parecía, su thenor de la qual es éste que se sigue:

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Romanos, Emperador Senper Augusto¹⁷⁰⁰, e doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Secilias, de Jerusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Mallorcias, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de las hislas de Canaria, de las Indias hislas y Tierra Firme del Mar Océano, Condes de Flandes e de Tirol, señores de Vizcaia e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Rusellon e de Cerdeña, Marqueses de Oristán¹⁷⁰¹ e de Gociano¹⁷⁰², de Cerdaña, Duques de Austria e de Borgoña e de Brabante, etc. A vos el que ves o/ fuere nuestro Corregidor o juez de residencia de nuestra Muy Noble y

¹⁷⁰⁰ El texto dice en su lugar «Senpangusto».

¹⁷⁰¹ El texto dice en su lugar «Codista».

¹⁷⁰² El texto dice en su lugar «Goanote».

Muy Leal Provincia de Guipúzcoa o a vuestro lugar]teniente] en el dicho oficio, salu[d] e gracia.

Sepádes que por parte de los cofrades de San Sebastián de la villa de Elgueta nos fue hecha relación por su petición que ellos y los otros vecinos de la dicha villa recibían mucho agrabio e daño a causa que los alcaldes y oficiales de la dicha villa, en cumpliendo su año, dicen que eligen y nombran los alcaldes y oficiales [que] han de ser para el año venidero. Los quales diz[en] que ponen personas no pertenecientes para los dichos oficios, y deudos suos, para los tener a su mano y hacer lo que ellos quisieren, y para los tener ganados para que por otro año los nombren a ellos. Y porque de esta manera han andado y andan los dichos oficios en poder de algunas personas de la dicha villa que son de una parentela, sin sentir para los otros vecinos de ella, y dicen que por ello se han recibido males y daños en la dicha villa. Y dize[n] que algunas veces acaecen nombrar por alcalde, regidor y para otro oficio público algunos escribanos de la dicha villa, e usan de¹⁷⁰³ dos oficios juntamente, siendo en mucho daño y perjuizio de la dicha villa e vecinos de ella, no lo pudiendo¹⁷⁰⁴ hacer según el thenor de las leyes de nuestros reynos. Y por su parte nos fue suplicado e pedido por merced sobre todo mandásemos probeher, mandando que las personas que en un año fuesen alcaldes y regidores no lo pudiesen ser dende en quatro años siguientes; que los alcaldes e oficiales de la dicha villa no elegiesen ni nombrasen para los oficios del año pasado salvo por elección de personas que para ello nombrase el conzejo de la dicha villa, que fuesen hábiles para ello; e que los dichos escribanos ni otras personas no puedan tener ni usar más de un oficio público en la dicha villa, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los¹⁷⁰⁵ de[l] nuestro Consejo fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tobímoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego que con esta carta fuére[des] requeridos, beáis lo suso dicho y, llamadas las dichas partes a quienes atañe¹⁷⁰⁶, probeáis y remediéis como a justicia combenga, por manera que los vecinos de la dicha villa de Elgueta no reciban agrabio ni daño de que tenga causa ni razón de nos más venir ni embiar a qué para sobre ello. Y no hagádes ende al, so pena de la nuestra merced e diez mill marabedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Valladolid, a seis días del mes de julio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e beinte y siete anos.

Joanes Compustellanus¹⁷⁰⁷. Lizenciado Aguirre. Doctor Guebara. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. Lizenciado Medina.

Yo Joan de Vitoria, secretario de cámara de sus Zesárea e Católicas Magestades, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada, Licenciatus Ximenes. Antonio Gallo, Chanciler.

¹⁷⁰³ El texto dice en su lugar «usando».

¹⁷⁰⁴ El texto añade «diz que».

¹⁷⁰⁵ El texto dice en su lugar «y dichos».

¹⁷⁰⁶ El texto dice en su lugar «atribelo».

¹⁷⁰⁷ El texto dice en su lugar «Compostallamis».

La qual dicha probisión yo obedeci¹⁷⁰⁸ con todo humil e debido acatamiento y, en quanto a su cumplimiento, mandé dar e dí este mi mandamiento para vos los dichos alcalde y oficiales, para que dentro de cierto término be\ñ/iéseis ante mí uno de vos los dichos oficiales, con poder bastante del dicho conzejo, para la efectuazió e cumplimiento de lo quanto en la dicha probisión [se contiene], y truyésedes echo¹⁷⁰⁹ las ordenanzas que esa dicha villa tiene cerca de la elección del alcalde y otros oficiales y procurador de ella, para que, por mí visto, las probea y se diese forma y orden de la manera que esleyese este presente año el alcalde y los otros oficios públicos de la dicha villa, y para adelante se guardase en esa dicha villa en el¹⁷¹⁰ hacer de los dichos oficios públicos la¹⁷¹¹ forma y orden que se diese en este dicho presente año, [e] se probeyese cerca de lo contenido en la dicha probisión de Sus Magestades lo que cumpliese a su mandamiento y la buena gobernación d'esa dicha villa.

Y en cumplimiento del dicho mandamiento parecieron e vinieron Juan Martínez de Galarraga, alcalde de la dicha villa, e Pedro Ochoa de Irigoin, procurador síndico, e Mateo¹⁷¹² Ibañes de Olaegui e Martín Urtiz de Yzaguirre e Pedro de Anguizar, fieles regidores del año pasado, oficiales públicos de esa dicha villa. E platicado con ellos cerca la forma y orden que combiene tenerse en la elección de los dichos alcalde y oficios públicos d'esa dicha villa de este presente año y dende en adelante, y conformándome con la dicha proposición de Su Magestad, hice y ordené ciertos capítulos y ordenanzas, el thenor de los cuales es éste que se sigue:

Capítulos de ordenanzas

Primero. 1º.- Primeramente, que en la dicha villa y su jurisdicción aya un alcalde y un procurador síndico y tres rregidores y un jurado executor y carcelero, y por estos se rija [e] gobierne la dicha villa y su jurisdicción. Y los que hubieren de ser esleídos y obiesen de tener los oficios de alcaldía e procurador síndico e rregidores e jurado sean hombres rraygados, abonados, casados o viudos, mayores de veinte años arriba, vecinos y moradores contribuyentes en la dicha villa y su jurisdicción.

2º.- Yten, que en el un año sea alcalde [uno] del cuerpo de la dicha villa e su arrabal, y el segundo año siguiente de la mesma forma el procurador de los vecinos del valle de Galoza, y el tercero año del valle de Anguiozar. Y por consiguiente de la misma manera el procurador síndico del cuerpo de la dicha villa y el segundo año del balle de Jaloza y el tercero del balle de Anguiozar.

3º.- Yten, que los dichos oficios de alcaldía e procurador síndico, fieles e jurado sean cadañeros, y sean esleídos el día de San Miguel de septiembre de en cada un año, a ora de bísperas, antes que anochesca, en la yglesia parroquial de Santa María de la dicha villa, juntados ende los homes hijosdalgo de la dicha villa muy populosamente,

¹⁷⁰⁸ El texto dice en su lugar «obedía».

¹⁷⁰⁹ El texto dice en su lugar «truyese derecho».

¹⁷¹⁰ El texto dice en su lugar «que».

¹⁷¹¹ El texto dice en su lugar «y».

¹⁷¹² El texto dice en su lugar «Matio».

llamando el jurado por los lugares acostumbrados y tañida la campana a concejo, como lo tienen de uso e de costumbre.

4º.- Yten, que en el dicho día de San Miguel de en cada un año, a la dicha hora, [por] los dichos alcalde y oficiales públicos del año próximo pasado, con los otros homes hijosdalgo del concejo, se escriban en sendos charteles de papel los nombres de todos los hombres casados y viudos¹⁷¹³, mayores de cada veinte años, rraygados, vecinos e moradores de la dicha villa e su jurisdicción, contribuyentes en el dicho concejo, con que si en una casa obiere padre e hijo e hierno o nieto casados o viudos se escriba el nombre del mayor en días y no se escriban los otros.

5º.- Yten, estos charteles todos se metan en un cántaro o olla y sean rebueltos [por] algún muchacho o persona que la justicia mandare y saque un chartel, y el nombre d'él se escriba y se lea por el escribano. E se saque otro chartel asta que acierte ser de la villa, y el nombre del tal se haga eleter. E por conseqüente, de la mesma manera, saque otro chartel el tal muchacho asta que hacierte ser del balle de Jaloza, de manera que salgan tres charteles diferentes el uno del otro. Y que el uno de los nombres escritos, como dicho es, sea vecino e morador en la villa o arrabal, y el segundo del balle de Jaloza [y] el tercero del balle de Anguiozar.

6º.- Yten, estos tres nombres que assí salieren en los tres charteles sean esleedores de los dichos oficios públicos. Y públicamente en el dicho concejo, sobre la Cruz † y el libro de los Evangelios, juren de facer [la elección] bien e fielmente, postpuesto amor y afición, deudo, ruego o encargo, odio [o] enemiga, y sin comunicar unos con otros. Y de la mesma forma hagan quando salieren los dichos alcalde e procurador síndico y fieles y jurado.

7º.- Y después los dichos tres esleedores thomen sendos charteles blancos y se aparten, y traigan escrito el nombre que a cada uno d'ellos pareciere ydónio para alcalde, y se lea por el escribano fiel públicamente y los metan en el cántaro. Y el que primero saliere sea alcalde ordinario por todo aquel año en toda la jurisdicción de la dicha villa, y los otros dos charteles se rompan.

8º.- Luego los dichos tres esleedores thomen sendos charteles blancos y se aparten, y traigan escrito el nombre del que a cada uno de ellos pareciere idónio por procurador síndico, y se lean por el escribano fiel públicamente y los meta en el cántaro. Y el que primero saliere sea procurador síndico del dicho concejo por todo aquel año. Y este procurador ha de ser de la villa o valle por años diferentes, como de yuso se dirá.

9º.- Yncontinente de lo suso dicho, thomen cada otros tres charteles y escriban cada uno de ellos el nombre del que les parecerá idóneo para fiel de la dicha villa y arrabal de los moradores en ella, y se lean por el escribano fiel públicamente y, leídos, se metan los dichos tres charteles en el cántaro. Y se saque un chartel de ellos y el nombre del que saliere en él escrito sea fiel por parte de la dicha villa y arrabal.

10º.- E después tomen otros tres charteles y escriba cada uno de ellos el nombre del que les parecerá ydónea por fiel del balle de Jaloza y se lean por escribano fiel públicamente. Y leídos, se metan los dichos tres charteles en el cántaro y se saque un chartel de ellos. Y el nombre del que saliere en él escrito sea fiel del dicho valle de Jaloza.

¹⁷¹³ El texto dice en su lugar «viudos».

11°.- Y la misma horden se tenga en la elección del fiel que ha de ser en el balle de Anguiozar.

12°.- Y también en la elección del jurado, con que sea morador en la dicha villa y arrabal.

13°.- Yten, que el alcalde e procurador síndico, tres fieles e jurado que ayan sido un año no puedan ser esleydos para ninguno de los dichos oficios públicos ni lo puedan tener los quatro años primeros siguientes. Entiéndese que quatro años han de pasar enteros sin que tengan oficios públicos. Y en el año que espida alcaldía y oficio no entren en el cántaro por esleedores.

14°.- Yten, que el que fuere esleydo por alcalde no pueda usar de oficio dentro del dicho año dentro de la jurisdicción, so pena de dos mill marabedís por cada vez que usare del dicho oficio público, ecepto que si fuere escribano en contratos e obligaciones y escripturas judiciales pueda usar.

15°.- Yten, que los tres esleedores que de suso dicho es, assí mismo ni el uno al otro en el año que son esleedores no puedan esleer para ninguno de los dichos oficios públicos.

16°.- Yten, que los que por las dichas suertes salieren por alcalde e procurador síndico, fieles e jurado, juren en pública forma y se obliguen y presten luego fianza rraigada y abonada para juzgar, regir y administrar justicia bien e fielmente [en] los dichos oficios, y dar quenta con pago de ellos y de los bienes del dicho conzejo por ante escribano fiel del dicho conzejo en pública forma.

17°.- Yten, que la elección de los dichos oficios, porque están bacos, se han de hacer por este presente año de mill e quinientos e beinte siete, y duren los dichos oficios asta el día de San Miguel primero siguiente. Y dende adelante se haga por el día de San Miguel, como dicho es. Y que esta primera vez y año sea alcalde de la dicha villa y arrabal, y el procurador síndico del balle de Jaloza. Y el año y vez siguiente el alcalde sea del balle de Jaloza y el procurador del balle de Anguiozar. Y el tercero año y vez el alcalde sea del balle de Anguiozar y el procurador de la villa y arrabal. Y assí baya consiguiendo dende en adelante y las veces que fueren.

18°.- El alcalde del valle de Jaloza o de Anguiozar aya de dejar teniente de¹⁷¹⁴ alcaldes vecinos de la dicha villa o su arrabal, y el tal teniente tenga las veces y voces que el alcalde ordinario, con mero¹⁷¹⁵ mixto¹⁷¹⁶ imperio, alto y bajo.

19°.- Yten, [en] lo que arriba dicho es que todos los vecinos y moradores de la dicha villa y su jurisdicción se metan en suerte en cántaro, por que de ellos salgan los tres eletores, se entienda a los que binieren a ser presentes a la dicha elección al dicho conzejo, al lugar asignado, el dicho día de San Miguel, y el que no biniere no se escriba ni se meta en cántaro para salir por eletor, ni menos para ser elegido por oficio. Y los nombres de los presentes se escriban y de ellos salgan los eletores, con que si el hijo o hierno o

¹⁷¹⁴ El texto dice en su lugar «los».

¹⁷¹⁵ El texto dice en su lugar «comodo».

¹⁷¹⁶ El texto dice en su lugar «visto».

nieto fuere presente se escriba y meta el nombre¹⁷¹⁷ del tal, aunque el padre sea ausente. Enpero si¹⁷¹⁸ alguno, so color de negocios o en otra manera, se fuere fuera de la jurisdicción aquel día por que no pueda ser esleydo, pague de pena cinco mill marabedís: la mitad para la cámara de Su Magestad y la otra mitad para los reparos de la dicha villa.

20º.- Yten, que el alcalde e procurador síndico e rregidores luego que fueren esleydos, dentro de diez días primeros siguientes desde el día que fueren esleydos, visiten los mojonos de los términos de con las villas e lugar[es] circunvecinos y thomen y reciban quenta con pago de los propios, rentas y bienes y gastos del dicho concejo a los alcaldes y oficiales del año próximo pasado. Y entretanto que los dichos mojonos visiten y las dichas quantas rreciban y abriguen el alcalde no se asiente en audiencia ni oya ni libre pleytos ni causas, so pena que el dicho alcalde yncurra en pena de dos mil marabedís: la mitad para la cámara de Su Magestad [y] la otra mitad para gastos del dicho concejo, sin otra sentencia ni declaración. Y anssí mismo que el alcalde y los oficiales de los años pasados sean tenidos a dar quenta con pago y su descargo, so pena de dos mil marabedís: la mitad para el fisco y la otra mitad para los gastos del dicho concejo. Y pasado el dicho término, estando en la cárcel, den la dicha quenta y paguen el dicho alcance que se les hiziere a cada uno.

21º.- Yten, que el teniente del alcalde no use del dicho oficio estando el alcalde ordinario en el cuerpo de la dicha villa y su arrabal. Y si usare, sea por pribada persona y no balgan los autos ni mandamientos que hiziere, e que incurra en pena de cinco mill marabedís por cada vez: la mitad para la cámara de Su Magestad y la otra mitad para el concejo.

22º.- Yten, que el escribano fiel sea obligado a dar a los oficiales nuevos todas las quantas del año pasado que por su presencia ayan pasado, dentro de cinco días del día de San Miguel, al alcalde y escribano fiel y rregidores nuebamente esleydos, para que mediante aquélla rreciban las dichas quantas, so pena del interés y de cinco mill marabedís: [la] mitad para la cámara de Su Magestad y la otra mitad para el dicho concejo. Y entretanto que dé las dichas quantas signadas esté preso en la cárcel pública de la dicha villa.

¹⁷¹⁹Por ende yo vos mando que veádes los dichos capítulos y ordenanzas que suso ban encorporados y los guardéis y cumpláis en todo y por todo, como en ellos y en cada uno d'ellos se contiene. Y conforme a ellas hagáis la elección del alcalde y oficiales de esa dicha villa en este presente año, el día domingo primero siguiente que se contarán \veinte y siete/ días de este mes de octubre en que estamos, y dende en adelante el día de San Miguel de cada un año. Lo qual os mando que así hagáis e cumpláis, so pena de cinquenta mill marabedís para la cámara e fisco de Su Magestad por cada vez que dejáredes de efectuar lo suso dicho. Y más, en la elección del alcalde y oficiales que contra el thenor y forma de los dichos capítulos y ordenanzas se hiziere sea en sí ninguna e de ningún valor y efecto. Y los unos ni los otros non fagádes ende al.

¹⁷¹⁷ El texto dice en su lugar «hombre».

¹⁷¹⁸ El texto dice en su lugar Enposi».

¹⁷¹⁹ El texto añade un «23º».

Fecho en Azpeitia, a veinte y tres días del mes de octubre de mill e quinientos e veinte [e] siete años.

El Lizenciado Diego de Bargas.

Yo Francisco Pérez de Ydiacaiz, escribano de Su[s] Magestades y su notario público en la su Corte y en todos los sus rreynos y señoríos, y del Audiencia del Corregimiento de esta dicha Probinçia por Martín Pérez de Idiacaiz, escribano principal del Audiencia del¹⁷²⁰ dicho señor Corregidor, que aquí firmó su nombre, fice escribir lo suso dicho e fice aquí éste¹⁷²¹ mío signo en testimonio de verdad. Francisco Pérez de Idiacaiz.

262

1549, JUNIO 2. ELGETA

ORDENANZAS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE LA VILLA DE ELGETA, APROBADAS POR EL REY EN VALLADOLID, EL 30 DE AGOSTO DE 1553.

AG. Simancas (RGS) 1553-IX, s.f

389. Hordenanças de la villa de Elgueta.

Secretario Saauedra.

Don Carlos etc. Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, rregimiento de la dicha villa de Elgueta, que es en la dicha Probinçia de Guipúzcoa, nos fue fecha rrelaçion diziendo que vosotros heziestes çiertas ordenanças para que en los términos conçeçgiles d'esa dicha villa que estavan baldíos e de suyo no trayan fruto todos los veçinos d'ella plantasen çierto número de árboles e rrobles, y sobre otras cosas, las quales heran muy hùtiles e probechosas e neçesarias al byen e pro común d'esa dicha villa e veçinos e moradores d'ella. E nos fue suplicado e pidido por merçed las mandásemos confirmar y aprobar, e commo la nuestra merçed fuese. Sobre lo qual por una nuestra carta mandamos a los alcaldes ordinarios d'esa dicha villa que, llamados los vecinos e moradores d'ella a conçejo abierto, conferiesen e platicasen sy conbenía al bien e pro comun d'esa dicha villa e veçinos e moradores d'ella que confirmásemos las dichas ordenanças, para que mejor se guardase y cunpliese y executase lo en ellas contenido, e sy se debyan anadir e quitar e enmendar alguna cosa d'ellas. E llamadas las partes a quien tocaba, hobiese ynformaçion e supyese sy convenía que se confirmasen o, de confirmarse, se podría seguir algún perjuizio o dapnno, y a quién e por qué causa. E fecho lo suso dicho, scripto en linpio e signado del escriuano ante quien pasare, çerrado e sellado en pública forma, juntamente con su paresçer de lo que en ello se devía hazer y contradichiones que houiese, lo enviase ante los del nuestro Consejo, segund que más largamente en la dicha nuestra carta se conthenía.

¹⁷²⁰ El texto repite «Corregimiento de esta dicha Probinçia por Martín Pérez de Idiacaiz, escribano principal del Audiencia del».

¹⁷²¹ El texto dice en su lugar «esta».

En cumplimiento de la qual, Martín López de Arançaeta, alcalde hordinario de esa dicha villa, huuo la dicha ynformaçión segund e como por nos le fue mandado, e con su paresçer la envió ante los del nuestro Consejo. E por ellos vista, e las dichas horde-
nanças, que son las del thenor siguiente:

Nos el conçejo, alcalde, rregimiento, omes hijosdealgo de la villa d'Elgueta y su juridiçión, qu'estamos ayuntados en nuestro conçejo e ayuntamiento, llamados e ayun-
tados para la ordenaçión d'estas ordenanças, copiosamente, segund que lo avemos de huso e de costunbre, en la plaça de la dicha villa d'Elgueta, en la casa del conçejo d'ella, donde acostunbramos hazer el dicho nuestro conçejo, espeçialmente estando en el dicho ayuntamiento e conçejo Martín Ortiz de Yçaguirre, alcalde ordinario de la dicha villa, y Pero Martínez de Yçarraga, procurador syndico, e Martín Garçía de Leaniz e Martín de Vroxalagui e Martín de Anguioçar, fieles rregidores del dicho conçejo, y otros muchos veçinos de la dicha villa e su juridiçión, que somos más de las dichas dos partes del dicho conçejo. Y commo mayor e más sana parte d'él dezimos que, por quanto las antiguas hordenanças del dicho conçejo dispone[n] que¹⁷²² qualquier veçino del dicho conçejo pudiese plantar en los exidos del dicho conçejo toda cantidad de árboles de rro-
bles y ayas que quisiese y pudiese gozar del tronco y prinçipal de los tales árboles, con tal que otro qualquier vezino del dicho conçejo pudiese cortar y exquilmar y aprovechar de las rramas de los tales árboles, la qual dicha ordenança ha sido husada y guardada. Y por expiriencia y trascurso de mucho tiempo hallamos perjudiçial y de mucha emienda, porque muchos veçinos de la juridiçión qu'están apartados y desuiados de la villa e de otras poblaciones gozan de todos los árboles que tienen plantados y plantan tronco y rrama en todo, como de suyo propio, y los veçinos de la dicha villa y otras poblaciones e vezindades de lo que han plantados y plantaren, a causa que los pobladores de las dichas vezindades los cortan y [e]squlman las rramas de los tales árboles en tienpos que se dan-
nan, y quedan sin frutos e tronco y enrrama. A cuya causa an dexado y dexan de plantar los veçinos de las dichas vezindades donde sería más neçesidad de semejantes plantíos, y la prestaçión de los tales árboles no es común ni ygual. Y porque hallamos ser muy neçesaria de hazer semejantes plantíos por todos los veçinos del dicho conçejo, en los términos y exidos baldíos del dicho conçejo, porque por falta de los tales plantíos todos los pobladores de la dicha villa y su juridiçión gastan y exquilman los montes exidos del dicho conçejo, y por rremediar todo ello:

[1º].- Hordenamos que qualquier vezino del dicho conçejo que tubiere casa e vezindad aya de plantar y plante en los términos y exidos baldíos del dicho conçejo, para hazer su leyna y aprovechamiento, çiento y çinquenta plantíos de rroble, y pueda gozar y goze cada uno de la dicha copia en tronco y rrama todo el tiempo que los tales árboles duraren, y no pueda pujar en la dicha copia por conpra y otra manera, ni otro alguno lo pueda cortar ni exquilmar en rrama ni en tronco, so pena de treçientos maravedís por cada vez que cortare en tronco e rrama por cada árbol, y más el danno lo qu'el dueno del tal árbol jurare, con tal qu'el¹⁷²³ suelo de los tales árboles perpetuamente sea libre para pazer e gozar de todo lo que hallaren en el suelo e ninguno pueda çerrar, so pena de otros

¹⁷²² El texto repite «que».

¹⁷²³ Tachado «duenno».

trezientos maravedís por cada vez. E los vezinos que tobyeren plantados los tome[n] en lo que asy tiene plantado, [e] en lo que les faltare para la copia lo plante dentro de tres annos. E sy por caso tobiere alguno más copia de los dichos duzientos plantíos, los dexa a otro que no tiene, al preçio que hallare[n] dos veçinos puestos por las partes. Y ordenamos que qualquier que tobyere e plantare los dichos árboles venga a escrebyr en el libro del conçejo en qué partes e lugares a plantado e tiene los dichos árboles, dentro de un mes después que los plantare e compraren. E se haga libro d'ello y esté en l'arca del conçejo. Y tenga todos los tales árboles sennalados con el sello que para ello el dicho conçejo hiziere, por personas que para ello diputare el dicho conçejo, para que sean conoçidos los dichos árboles. E sy no los tobyere sennalados con el dicho sello, qualquier vezino del dicho conçejo pueda cortar y esquilmar los tales árboles syn pena alguna. E sy por defraudar el dicho número alguno sennalare más copia de la sobredicha, pierda el derecho que en ellas tobiere e queden para el conçejo. Y ordenamos qu'el esquylmo y aprovechamiento de los dichos árboles perpetuamente sea gastado e consumido en los husos de dentro de la juridiçión de la dicha villa, e non lo puedan sacar ni llevar d'ella, so pena de trezientos maravedís por cada vez que lo sacare e llebare. E ordenamos que para rrecompensa y enmienda de los tales árboles, cada vezino del dicho conçejo aya de plantar en los diez annos primeros syguientes cada anno quatro plantíos de rrobles en los exidos de el conçejo, para en seruiçio de la Corona Real. E ningund veçino no aya de pagar otra ninguna cantidad por los dichos árboles, porque todos los rricos y probes los plante, e los planten en las partes e lugares qu'el alcalde e rregimiento que cada anno mandare e sennalare los dichos árboles de rrecompensa, e sea[n] para ello deligentes para hazer conplir todo lo sobredicho¹⁷²⁴. Y las sobredichas penas por nos puestas ordenamos que sean rrepartidos: una quarta parte para la cámara rreal y otra quarta parte para los rreparos del dicho conçejo, y otra quarta parte para qualquier veçino que acusare, e la otra quarta parte para el juez que lo sentençiare.

[2º].- Otrosy ordenamos que ninguna persona sea osado de entrar ni entre en heredad alguna, ansy en huertas como en mançanales, ni ser osado de tomar ninguna fruta ni ortaliza de ninguna calidad, so pena de dozientos maravedís por cada vez: la mitad para el duenno de la heredad y la otra mitad para el juez que lo sentençiare. E demás de la dicha pena pague el duenno de la tal heredad o huerta o arboleda el danno que se le hiziere. E qu'el dueno de la tal heredad, sy el dannador hallare haziendo el danno, le pueda prender y llevar al merino de la dicha villa para que le ponga en la cárçel. El qual dicho merino sea obligado de le llevar a la cárçel a la tal persona que ansy le entregare. [E] sy fuere de noche, sea la pena doblada.

[3º].- Otrosy ordenamos que ningún vezino de la dicha villa pueda cortar ni corte en los montes xarales, lennales de los exidos e términos conçeçiles de la dicha villa, por los meses de mayo e julio, so pena de çinco maravedís por cada pie que lo cortare: la mitad para el que lo acusare e la otra mitad para el juez que lo sentençiare.

[4º].- Otrosy ordenamos que qualquier vezino de la dicha villa e su juridiçión que en las tierras comunes y exidos del dicho conçejo quisiere rroçar e senbrar qualquier género de çebera lo pueda hazer hasta en cantidad de tres hanegas de senbradura

¹⁷²⁴ Tachado «susodicho».

de avena y no más, so pena que el que más rroçare e senbrare de la cantidad susodicha pague de pena dos ducados de oro: la mitad para el acusador e la otra mitad para el juez que lo sentençiare. E mientras gozare la tal heredad e senbradura no pueda rronper ni rroçar en otro cabo, so la dicha pena de los dichos quinientos maravedís, aplicados según dicho es.

Las quales dichas ordenanças susso yncorporadas e cada vna d'ellas ordenamos y otorgamos nos el dicho conçejo, todos de una conformidad, por ser a nos útil e probechosas. Las quales e cada una d'ellas pedimos e suplicamos a Su Magestad e a los señores del su Muy Alto Consejo que manden confirmar e guardar y executar segund en ellas y en cada una d'ellas se contiene. [E] pedimos e rogamos a San Juan de Xaurigui, scriuano de Sus Magestades y del número de la dicha villa, y escriuano fiel del dicho conçejo, que haga y escriba las dichas ordenanças synadas con su syno en pública forma e las dé a los dichos nuestros procuradores y a cada uno d'ellos.

Que fueron fechas y otorgadas las dichas ordenanças en el dicho nuestro conçejo, a dos días del mes de junio¹⁷²⁵, anno del nasçimiento de Nuestro Salbador Ihesu Christo de mill e quinientos e quarenta e nueve annos. Siendo presentes por testigos Martín Antonio d'Olaegui, escriuano, e Joan Ochoa de Hurrupa[in] e Pablo de Marquiegui, veçinos de la dicha villa de Elgueta.

E pedimos e suplicamos a los dichos Martín Ortiz de Yçaguirre, alcalde, y Martín Garçía de Leaniz, rregidor, e Martín Antón de Ola[e]gui, testigo, e [a] cada uno d'ellos, que firmasen de sus nonbres al pie d'estas nuestras ordenanças, en lugar y en nonbre de todo el dicho conçejo. Martín Ortiz de Yçaguirre. Martín Garçía de Leanis.

E yo el sobredicho San Juan de Xaurigui, escriuano público susodicho, presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos. E por el mandamiento del dicho conçejo, alcalde e rregimiento de la dicha villa de Elgueta y con su boluntad y acuerdo fize las sobredichas ordenanças y capítulos de suso contenidas, las quales van oreiginalmente firmadas, segund dicho es. [E] en fee d'ello fize aquí éste mio signo a tal, en testimonio de verdad. San Juan de Xaurigui.

Fue acordado que devíamos mandar dar ésta nuestra carta para vos en la dicha rrazón e nos tobímoslo por bien. E por la presente, por el tienpo que nuestra merçed e voluntad fuere, confirmamos y aprobamos las dichas ordenanças que de suso ban yncorporadas para que lo en ellas contenido se guarde y cunpla y execute. Y mandamos a los del nuestro Consejo, presydenes e oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chançillerías, e a todos los corregidores, asystente[s], gobernadores, alcaldes mayores, alcaldes ordinarios, alguaziles, merinos y otros juezes e justiçias qualesquier d'esa dicha villa de Elgueta, como de todas las otras çibdades, villas y lugares de los nuestros rreynos e sennoríos, que guarden e cunplan y executen, e hagan guardar, conplir [e] executar las dichas ordenanças y lo en ellas contenido, e contra el thenor e forma d'ellas no bayan ni pasen, ni consyentan yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

¹⁷²⁵ Tachado «de».

Dada en la villa de Valladolid, a treinta días del mes de agosto de mill e quinientos e çinquenta e tres annos.

Antonius Episcopus. El Licenciado M[aldonad]o. Doctor Ribera. El Doctor Diego Gasca. Doctor Velasco.

Martín de Vergara (RUBRICADO).

Secretario Saauedra.

263

1666, OCTUBRE 3. ELGETA

AUTOS DE BUEN GOBIERNO DADOS POR EL ALCALDE DE LA VILLA FRANCISCO IBÁÑEZ DE OLAEGUI.

AM Bergara, 01 C/0428-004.

Francisco Ybanes de Olaegui, alcalde hordinario de la villa de Elguetta y su jurisdicción, por lo que conviene al servicio de Dios y del Rey nuestro señor, y a la paz y buen gobierno de esta república, mando a todos los veçinos y moradores d'ella guarden y cumplan lo contenido en los capítulos siguientes:

[1º].- Lo primero, en quanto a los juramentos y blasfemias guarden las premáticas reales, so las penas en ellas contenidas, que serán executadas.

[2º].- En quanto a la caza y pesca, guarden así bien las premáticas que tratan¹⁷²⁶ d'ello, so las dichas penas que contienen.

[3º].- En quanto a los jugadores y acogedores d'ellos se guarden tanvién las premáticas reales. Y que no hagan conversaciones y excessos días de fiesta ni de labor, pena de ser castigado, y a los que estuvieren jugando o beviendo a la hora de missa mayor condemno en cada quinientos maravidís y nueve días de cárcel.

[4º].- Que ninguna persona aga conversación de bino y comida ni en otra manera en tabernas [los] días de fiesta ni de labor, [ni] las personas a cuyo cargo estuvieren dichas tavernas las acojan. Y si contravinieren, unos y otros incurran en pena de cada ochoçientos maravedís y nueve días de cárcel.

[5º].- Que ninguno ande de noche con armas defensivas ni ofensivas después que tocare la campana de la queda, pena de duçientos maravedís y perdimiento de las armas.

[6º].- Que ninguno sea osado de traer, de día ni de noche, daga ni puñal sin espada, so la misma pena de perdimiento de las armas y duçientos maravedís.

[7º].- Que dentro de ocho días los vecinos más cercanos linpien y desenbaraçen los caminos vecinales d'esta jurisdicción quitando las piedras y tierras y más embarazos, pena de quinientos maravedís.

¹⁷²⁶ El texto dice en su lugar «tratando».

[8º].- Que los¹⁷²⁷ mesoneros parezcan ante mí luego a tomar el arancel y le guarden en todo, so las penas que contiene¹⁷²⁸. Y a menos no acojan gente alguna, pena de cada quinientos maravedís.

[9º].- Que los mesoneros no compren ni tengan cueros de vino para dar en los messones a los huéspedes, sino que se provean de las tavernas por menor, pena de cada seisçientos maravidís por cada vez que contravinieren.

[10º].- Que nadie venda mantenimientos de quesso, asúcar, higos, almendras, pasas y otras cossas semejantes sin afuero del regimiento, pena de cada tresçientos maravedís.

[11º].- Que los molineros tengan en los molinos d'esta juridiçión balanzas y pesas afinadas de fierro y no de piedra, penas de cada mil maravidís por cada vez. Y que dentro de ocho días traygan las dichas pessas para cotejar con el pesso del consejo, pena de quinientos maravidís.

[12º].- Que ningún molinero llegue al mercado ni se entremeta a comprar trigo para perssona alguna, pena de cada duçientos maravedís por cada vez.

[13º].- Que ninguna persona entre en heredades ni huertas agenas, ni en frutales, pena de ser castigados por ladrones con todo rigor.

[14º].- Que los mayordomos de las arcas de misericordia y pósito d'esta villa recoxan todo el trigo de su cargo para el día de Todos Sanctos que viene. Con apercevi- miento que se prozederá contra ellos.

[15º].- Que nadie tanga en las yglessias y hermitas d'esta juridiçión vestidos, ropa, linos ni otras cossas¹⁷²⁹ profanas, pena de quinientos maravidís.

[16º].- Que las calles públicas estén muy limpias y desenbarazadas, y cada vezino y morador cuyde de hazer linpiar la delantera de su cassa, pena de duçientos marave- dís.

[17º].- Que las personas que tuvieren las tavernas no compren ningún género de bino sino de los obligados. Y quando ellos faltaren, con liçençia y aprovaçión y afuero de los rregidores, y no de otra manera, pena de cada nuebeçientos maravidís y nueve días de cárzel por cada vez, y en residencia se prozederá con más rrigor.

[18º].- Que nadie dexé salir a sus hijas y criadas después de las Avemarías a las calles, y los rrecados que se hubieren de hazer por medio d'ellas se agan de día. Y lo cumplan, pena de quinientos maravidís, y de prisió¹⁷³⁰ contra las mugeres solteras y donzellas que se toparen después de la dicha hora fuera de sus cassas.

[19º].- Que las moças que fuere público haver tenido actos carnales con hombres se toquen y anden como mugeres¹⁷³¹ y no en ávito de donzellas, pena de cada quinientos maravidís y nueve días de cárzel.

¹⁷²⁷ El texto dice en su lugar «que a los».

¹⁷²⁸ El texto dice en su lugar «que ha contener».

¹⁷²⁹ El texto dice en su lugar «caussas».

¹⁷³⁰ El texto dice en su lugar «premisión».

¹⁷³¹ El texto dice en su lugar «mugueres».

Y para que venga a notiçia de todos todo lo sussodicho y nadie pretenda ygnorançia, encargo a los señores curas lo publiquen en sus yglessia y den çertifiçación.

Fecho en Elgueta, a tres de otubre de mil y seisçientos y sessenta y seis años.

Francisco Ybanes de Olaegui (RUBRICADO).

Por su mandado, Andrés de Iturralde (RUBRICADO).

Otrosí, si alguna persona tuviere en su cassa, después de anocheçido, algunos vecinos o forrasteros jugando o en otra guissa y saliendo de aquella casa con noche o después si suçediere alguna ocasión o desgracia, desde luego condeno con dos mil marabidís para los gastos de justiçia y nuebe días de prisiòn y en lo que más mereciere. Y todo lo susso dicho se executará enesorablemente.

Francisco de Olaeta (RUBRICADO).

Y si alguno sacare espada o truxiere ocasión, el que primero truxiere o sacare espada condeno en la misma pena de lo sussodicho.

Y si alguno estubiere amañebado¹⁷³² públicamente o de otra manera la condeno en las penas de la ley rreal.

* * *

A tres días del mes de otubre, día domingo, del año de mil y seisçientos y sesenta y seis, yo el Bachiller Martín de Yrigoin, cura y beneficiado en la parrochial de señor San Miguel de Anguiçoar, leí e publiqué, al tiempo del ofertorio de la missa combentual, en lengua vulgar vascongada, los capítulos de suso y d'esta otra parte para los efectos en ellos contenidos, de manera que viniesen a noticia de todos. Y por ser¹⁷³³ verdad dí éste, firmado de mi nombre en dicho Anguiçoar, dicho día, mes y año susodichos.

Bachiller Martín de Yrigoin (RUBRICADO).

¹⁷³² El texto dice en su lugar «amemençebado».

¹⁷³³ El texto dice en su lugar «la».

ELGOIBAR

264

1751, MARZO 19. ELGOIBAR

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ELGOIBAR, CONFIRMADAS POR EL REY EN MADRID EL 20 DE MARZO DE 1752.

Koldo Mitxelena, FR. JU 118709774.

Publ. AYERBE IRIBAR, M^a. R., Ordenanzas ilustradas de la villa de Elgoibar (1751), *Iura Vasconiae*, 11 (2015), 501-571.

Se confirmaron estas ordenanzas en el año de 1752 por Su Magestad.

Sesenta y ocho maravedís. Sello terzero sesenta y ocho maravedía. Año de mil setezientos y cinquenta y dos.

Don Fernando por la grazia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sizilias, de Jerusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdena, de Córdoba, de Córzega, de Murzia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Jibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Occidentales yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, Rosellón y de Barcelona, señor de Vizcaia y de Molina, etc.

Por quanto por parte del consejo, justizia y rreximiento de la villa de Elgoibar, en la Muy Noble y Muy Leal Provinzia de Guipúzcoa, y en virtud del poder que presentó, nos hizo relación que, conponiéndose dicha villa y su jurisdicción de muchas caserías distantes unas de otras y por no tener ordenanzas firmes y seguras se estaban esperimentando diferentes perjuzios y abusos, para cuyo remedio, con maduro acuerdo y consejo, se havían formado nuevas ordenanzas con çinquenta y cinco capítulos, que se havían rebisto en tres distintos ayuntamientos generales, en los que se havían aprobado, y para su observanzia habían acordado solizitar la real aprobazió de los del nuestro Consejo, según también resultaba del traslado legalizado de que así mismo hizo presentazió. Y que para que en lo futuro se governase dicha villa y casserías de su jurisdicción por las çitadas ordenanzas arregladas y conformes al presente estado de los tiempos, y zesasen los perjuzios que asta aora se havían experimentado por la carenzia de ellas, en esta atenzió nos suplicó que, haviendo por presentado dicho poder y traslado legalizado las dichas ordenanzas, fuésemos servido de aprobar y confirmar los çinquenta y cinco capítulos que en él se insertaban, mandando que desde su publicazió se observasen y guardasen imbiolablemente como leyes munizipales, bajo las penas en ellas impuestas y las demás que fuesen de nuestro agrado, a cuió fin se librase el despacho (correspond)iente con su ynsersió en la forma ordi(naria. El) de las dichas ordenanzas que quedan çitadas dizen así:

1.- Primera Ordenanza. Sobre las calidades para admisió a vezindad y honores.

Por estar tan encargado en las ordenanzas de ésta Muy Noble y Muy Leal Provinzia de Guipúzcoa que en sus çiudades, villas y lugares no sea admitido a la vezindad

y ofizios onoríficos el que no sea hijodalgo de sangre, y conbiniendo su puntual obserbanzia para que en su lustre se conserbe la nobleza de los naturales deszendientes de las casas solariegas pobladoras, y debiendo ser el prinzipal cuydado para que se logre el que se tengan presentes las calidades que deben concurrir en los pretendientes y forma de justificar, ordenaron que se ponga el método que se a practicado y se deve observar en los pleitos de ydalguía, conforme tiene dispuesto esta dicha Provinzia, que es en esta manera: Que an de presentar sus pedimientos ante el alcalde ordinario declarando sus padres y abuelos, así paternos como maternos, su vezindad, orixen y deszendenzia, y dónde son sitas las casas; y para lo tocante a la ydalguía bastará probar de la parte paterna, pero para la linpieza son obligados a justificar por todas líneas, y que an sido y son christianos viexos, sin raza de judíos, moros ni castigados por la santa Ynquisición ni de otra secta reprovada. De los pedimientos se da traslado al conzejo y, notificado en ayuntamiento jeneral para que venga a notizia de todos, otorga su poder a los fieles síndicos, rexidores o a qualquiera de ellos yn solidun presentes y a los que suzedieren en sus enpleos, y estos alegan a costa de los pretendientes, negando la pretensión y calidades; y rezebida la causa a prueba se dan justificaciones con zitación, y se conpulsan las partidas de bautismos de dichos pretendientes, sus padres y abuelos, y se obtiene la zertificazión de la ordenanza de Zestona y sus confirmaziones de la secretaría de la Provinzia; y en punto de la justificazión por testigos ha de ser con los que son de los tales lugares de la vezindad que tiene y tubieron sus ascendientes y de donde se hallan sitas dichas casas de las deszendenzia, sin que vaste aberiguar con los testigos de otras partes; y con presentazión de todo, alegando de una y otra parte y resultando haver provado y justificado cunplidamente se da con asesor sentenzia mandando admitir a los pretendientes a la vezindad y ofizios onoríficos que gozan los demás cavalleros nobles hijosdalgo, declarando sea y se entienda sin perjuyzio del Patrimonio Real, así en propiedad como en posesión; y noñtificando a las partes y a la villa, no apelando por justo motibo, se les da posesión. Y los que quiere presentar sus ydalguías en las Juntas Jenerales de la Provinzia y hallando bien justificadas, las aprueba, y con su aprobazión pasan en todas las ciudades, villas y lugares de ella. Y los que an litigado son admitidos, pero en el lugar donde se a litigado no es nezesaria dicha aprovazión. Yntroduzida en los mismos términos la demanda, constando que por qualquiera rama ay orixen y deszendenzia del Señorío de Vizcaya o villa de Oñate se hazen las mismas justificaciones, y además los alcaldes, a costa de los pretendientes, nonbran y enbían dilixençieros con ynstruções secrettas para verificar la narratiba, elixiendo para ello personas prinzipales e yntelixentes en negocios, y sus dilixenzias se presentan en los procesos al mismo tiempo que las demás justificaciones, y se continúa como se lleva expresado. Los que fundan su orixen y deszen[den]zias por [qual]quiera rama de sus padres [o] abuelos paternos y maternos de fuera de esta Provinzia, Señorío de Vizcaya y villa de Oñate, introduzida la pretensión en los términos referidos, antes de rezivir la causa a prueba deben presentar nómina de testigos de cuios dichos se an de valer, y su genealoguía, y con ellas acuden a la Junta Jeneral de esta Probinzia para que, a costa de ellos, se nombre cavallero dilixenziero; y, nombrado [que] sea, se le da ynstruções, y arreglado a ella haze su aberiguazión, y con las demás dilixenzias de justificazión se presenta y sentenzia la causa en los dichos términos.

2.- De los alardes y muestras de armas.

Haviendo manifestado la expedienzia el que los alardes y muestras de armas que se hazen cada año en obserbanzia de los acuerdos de esta dicha Probinzia, no sólo en beneficio de la causa común que se sigue en que todos los vezinos y moradores se habilitan en el uso y exerzizio de las armas y de la milizia y estén prontos para las ocasiones que se ofrezcan del real servizio y de la defensa de la Patria, sino también por que cada año se sepa quiénes son vezinos nobles hijosdalgo admitidos a los honores que les pertenezcan en paz y en guerra, y los que son moradores que no an ajustado su ydalgua, haziendo el asiento de unos y otros en libros distintos, ordenaron que todos los vezinos y moradores cavezas de familia, de edad de diez y ocho años arriba asta sesenta, tengan sus armas de fusil y pólvora y con ellas acudan todos los días de San Miguel de cada año [a hazer] muestra y rexistro ante el alcalde y rrejidores, y el maestro armero que nombraren para reconocer si están dichas armas corrientes, con asistencia del escrivano de ayuntamiento. Y hallando sin defecto el armero heche la marca que se acostumbra. Y teniendo defectosas, se saque de pena duzientos maravedís a cada uno y se le detenga la tal arma defectuosa por los del rreximiento. Y estos, conpuesta a satisfazi6n del dicho maestro armero, entreguen a su dueño, pagando a[de]más de la espresada pena el coste de la composizi6n. Y [a] cada uno de los que no acudieren se les saque de multa quinientos maravedís, sin que aya ni pueda haver remisi6n de dicha pena. Y los alcaldes, rexidores y escrivano cumplan con dicho rrexistro de armas en el expresado día, y se haga el asiento y lista de los que acuden en los libros que ay y debe haver para el efecto, poniendo los nombres de los cavalleros nobles hijosdalgo en el libro destinado para ellos, y en el otro libro los moradores, pena de dos mil maravedís de cada uno de dichos alcalde, rrejidores y escrivano que faltaren a ello.

3.- De los millares y calidades de vottos.

En todo tiempo se a observado que para obtener ofizios onoríficos, además de la calidad de vezino noble hijodalgo a de concurrir ser dueño de millares. Y más para ser vezino de voto y elector, pues quienes no son no an partizipado de dichos ofizios, y en los actos de ayuntamientos y en otros sólo an tenido acci6n de proponer y no para rresolber. Y siguiendo dicha ynmemorial costumbre, ordenaron que para gozar de dichos ofizios honoríficos y ser vezino elector de voz y voto, por requisito preciso haian de ser dichos vezinos, por sí o su mujer, dueños de quinientos ducados de vell6n en hacienda rraíz y no de otra manera, exsistente dicha hacienda en el distrito y jurisdizi6n de esta villa, sin zenso ni grabamen, y que no estén en concurso ni privados de su goze y administraci6n de los referidos quinientos ducados de vell6n en azienda rraíz los que sean millares suficientes, con las circunstancias dichas, para obtener su dueño dichos ofizios honoríficos. Y quando dichos vezinos pretendieren los referidos onores sea entablado su pretensi6n ante el alcalde y rrejidores, y que estos rreziban informaci6n ante el escrivano fiel, al thenor de las circunstancias que ban rreferidas en este capítulo. Y a[de]más hagan tasar dichos vienes rayzes que an de servir de millares a perito de su satisfazi6n. Y todas estas dilixenzias hagan examinar asesorándose con abogado de zienzia y conzienzia, todo a costa y expensas del pretendiente. Y el ditamen que diere dicho asesor deberán traer los rreferidos alcalde y rrejidores a ayuntamiento jeneral para que éste, en su vista, constando tener el pretendiente las circunstancias rreferidas le admita al goze

de ofizios onoríficos. Y para que no se experimenten fraudes en la ynformazi3n, tasazi3n y dem3s dilixenzias que deber3n practicar los dichos justizia y rreximiento estos ayan de ser fiadores rresponsables a la zertidumbre de ellas.

4.- D3a de elecci3n de ofizios, n3mero y calidades de los cargohavientes.

Debe estar determinado el d3a en que se an de hazer las elecciones de alcaldes, fieles, s3ndicos rrexidores, fieles de vittualla y dem3s cargohavientes, su n3mero y calidades, para evitar los embarazos que se pueden ofrezar. Por tanto, ordenaron que todos los d3as de la Çicun[ç]isi3n del Se3or, primero d3a de henero de cada a3o, perpettuamente, se hagan dichas elecciones para cada a3o despu3s de haverse zelebrado, al punto de las nueve oras de la ma3ana, en la parroquial matriz de San Bartolom3 el real de Caleguen, la misa cantada que se aplica por la yntenzi3n de la villa y los vezinos votantes. Prezedidos de alcalde, fieles s3ndicos, rrexidores, fieles de vittuallas y escrivano fiel de ayuntamiento que acaban sus ofizios pasen a la sala de ayuntamiento sin que falte ninguno, no estando enfermos o desde la v3spera o d3as antes ausentes, so pena de mil maraved3s de cada uno que no asistiere. Y elixan tres alcaldes: primero, segundo y terzerro, uno para en falta de otro. Y que el que estubiere en el exerzizio y posesi3n de la bara prezisamente y sin dispensa alguna haia de rresidir d3a y noche en el cuepo y poblazi3n de esta villa, pena de seis mil maraved3s. As3 mismo se an de elixir dos fieles s3ndicos rrexidores que sepan ler y escribir, el uno de la poblazi3n de esta villa y el otro de las caser3as, lugar de Alzola o valle de Mendaro. Y dos fieles de vittuallas, sin prezisi3n de que estos sean firmantes, para que los vezinos votantes que su suerte no les aya favorezido en adquirir la habilidad de leer y escribir no se priben de los onores que les toca; que el uno de estos aia de ser de la poblazi3n de esta villa y el otro de las caser3as, lugar de Alzola o valle de Mendaro. Y quatro diputados para presentar las numer3as de las escriban3as del n3mero en sus vacantes. Y los alcaldes sean personas prinzipales, de los m3s arraygados, que sepan leer y escribir y la lengua castellana, para dar el expediente que corresponde a la administrazi3n de justizia y cumplimiento de las rreales z3dulas y otros despachos, y que tengan veinte y cinco a3os cumplidos de edad, y que los dos fieles s3ndicos rrexidores como los dos fieles de vittuallas aian de ser de edad de diez y ocho a3os cunplidos para autorizar con madurez y propia intelixenzia los actos de sus rrespectibas jurisdicciones. Y los diputados sin que se rrequiera m3s calidad que ser vezinos de voz y voto, pena de seis mil maraved3s al alector y electores que contravinieren en todo o en parte, a este cap3tulo y que sea nula la elezi3n que de otra suerte se hiziere. Y bajo de dicha pena los electores no [se] elixan unos a otros.

5.- Prohibidos para ser electores, y huecos.

Concurriendo muchas vezes en los sujetos que puedan ser elezidos algunos motibos que justamente est3n declarados en las leyes del reyno para que no puedan gozar dichos ofizios y conbiniendo su declarazi3n, ordenaron que no puedan ser electos los que fueren deudores a la villa y sus fiadores, a ezepci3n de prinzipalidad de zensos, como tampoco los que tienen pleyto actual con la villa, los obligados de toda suerte de provisiones y vastimentos ni sus fiadores, interin que subsista sus obligaciones y fianzas, y el thesorero de propios y rentas de esta villa asta dar quenta con pago. Y haviendo en una

casa y familia dos o más votantes no se pueda elexir más de uno para cargo alguno en un mismo día de eleziones y año, ni elector pueda echar en su zédula padre a hijo ni hijo a padre, suegro a hierno ni éste a suegro, hermanos ni cuñados unos a otros, ni a todos los demás que dichas leyes proiben gozar de semejantes cargos. Que los alcaldes tengan su hueco y vacante para bolber a ser elexidos a todo jénero de empleos, a saver: el primero, segundo o terzero alcalde que hubieren exerzido en su empleo por el espazio de seis meses pasen los tres años primeros siguientes después de dejar su empleo; y los fieles síndicos rrexidores queden con ygual impedimento para los dos años subsequentes; como también los fieles de vittuallas para el ynmediato año al de su empleo. Y la elezión que en contrario se hiziere sea en sí nula, y el elector yncurra en la pena de mil maravedís.

6.- Sorteo de electores y su juramento.

De inmemorial tiempo a esta parte está de costumbre el que dicha elezión se haga por medio de cinco electores, sorteando estos entre todos los vezinos votantes, para evittar en parte las yntelixenzias de solizitud y afizión que suele haber. Y siguiendo la misma rregla, ordenaron que dicho día de la Circuncisión del Señor y hora expresada en el capítulo quarto, estando todos los vezinos votantes congregados en la dicha sala, prezedidos de su alcalde, fieles síndicos rrexidores, el escribano fiel lea en alta voz todos los nombres y apellidos/ de los dichos vezinos votantes admitidos conforme al capítulo terzero, [y] escritos en zédulas yguales se an de meter en un cántaro, y otras tantas zédulas en número y tamaño blancas. Y entre estas cinco con cada señal de la Cruz se an de meter en otro cántaro. Y rrebueitas bien, separadamente, hará llamar el alcalde a un muchacho que no llegue a diez años de edad, quien yrá sacando de los dos cántaros a un tiempo a cada cédula, y continuará hasta que salgan las cinco zédulas señaladas con cruces. Y los sujetos contenidos en las zédulas escritas que, juntamente con las de las cruces, salieren sean los electores. Y conforme fueren saliendo asentará el escribano de ayuntamiento en la elezión sus nombres y apellidos y pasarán sin comunicar con ninguno a ocupar el asiento destinado en medio de la sala para los cinco, si se hallan en ella presentes. Y si no, dicho escrivano fiel llamará por tres vezes desde la ventana a la plaza para que acudan a usar de aczióon prontamente. Y donde no, sin más detenzióon se pasará a sacar otras cédulas escritas, quienes en falta serán electores. Y concludyo su sorteo, llamará el alcalde ante sí a dichos cinco electores y a cada uno de por sí recibirá juramento sobre la Cruz de su rreal bara, por Dios nuestro Señor, a que harán elezión de alcaldes, fieles síndicos rrexidores y demás cargohavientes escoxiendo cada uno a aquellos que en su conziencia le pareziere más ydóneos y que según su sentir puedan administrar mejor la justizia, menteniendo en paz y quietud a la rrepública, arreglándose a lo que ba prebenido a los capítulos quarto y quinto, que se les leerá esplicando los sujettos que por ellos se comprenden con ynpedimento para ser electos. Y rrestituyrán los cinco a dicho asiento.

7.- Sorteo de alcaldes, fieles síndicos rrexidores, fieles de vittuallas y diputados de numerías.

Aunque se debe esperar de las grandes obligaziones de los vezinos electores que por el juramento que ba prebenido y por el rrespecto a la utilidad pública atenderán a

la obserbanzia de lo que ba dispuesto, procurando la maior seguridad de sus conzienzias, sin embargo toda la elección se a practicado hazer a la vista de todos los vezinos votantes en dicha sala, estando dichos electores en medio de ella, en el banco destinado para que no sean solizitados y venzidos por rrespectos temporales. Y permaneziendo en su loable disposizi3n, ordenaron que a dichos cinco electores, saviendo escribir ellos, se les ponga lo nezesario a cada uno de por sí, con cédulas blancas; y quien no supiere o no pudiere, se valdrá del escrivano fiel o de quien quisiere. Y con secreto y disimulo, sin comunicar ni tratar entre ellos cosa alguna escribirán o harán escribir cada uno el nombre de la persona que le pareziere para alcalde primero y apellido del elector, para que se sepa en qué suerte sale. Y así escritas las cinco zédulas, plegadas, llevará dicho escrivano fiel al alcalde, quien para sí en secreto ha de leer el nombre escrito que ba en cada zédula. Y hallando motibo lexítimo de que alguno o algunos no puedan ser electos, dará a entender a todos los vezinos dicho motibo para que rresuelban sobre el caso. Y debiendo ser excluydo, se le bolberá la zédula al elector que ordenó para que en su lugar escriba o haga escribir otra persona. Y en la misma forma, visto por el alcalde y siendo corrientes los propuestos, se pondrán dichas zédulas en las cinco bolillas de platta que para este efecto están echas, una zédula en cada bolilla. Y zerrando, se meterán en uno de los dichos cántaros y, rrebueitas bien, sacará el expresado muchacho una de dichas volillas. Y havierto por el alcalde, el nombre que se halle en la zédula que tubiere será alcalde primero desde dicha elección asta un año, y se leerá en público con el nombre del elector en cuyo voto hubiere salido, y recoxerá dicho escrivano fiel para poner en el acto de dicha elección. Y luego se sacará otra bolilla, y el nombre que en su zédula se expresare será segundo alcalde para que en falta del primero, por enfermedad o ausenzia, use del cargo. Y lo mismo se obserbará con la elección del terzer alcalde. Que no haviendo sujeto distinto del primero y segundo que hubiesen salido en las zédulas de las bolillas que quedan en el cántaro, dichos electores deberán formar nuevas cédulas con las formalidades rreferidas, proponiendo sujeto para alcalde terzero, y se echará su elección obserbando el mesmo método en todo. Y luego, guardando la misma forma, se hará la elección de los dos fieles síndicos rrexidores, debiendo concurrir en ambos la circunstanzia de que sepan leer y escribir. Y consiguientemente, guardando el mismo método se hará la elección de los dos fieles de vituallas, sin que sea preziso sepan leer y escribir, teniendo presente el capítulo quarto. Y para obiar inconbenientes entre los dos rexidores se observará alternatiba de la elección de ellos de suerte que, así como asta aquí, un año se hará primero la elección del fiel síndico rrexidor de la poblazi3n de esta villa y el año siguiente se deberá hazer la elección del fiel síndico rrexidor de la casería, lugar de Alzola o valle de Mendaro antes que del de la poblazi3n; y conforme fueren elexidos tengan preferenzia entre sí en el asiento y demás actos del rreximiento. Y esta misma forma se deverá observar en la elección de dichos dos fieles de vittuallas; y estos tengan preferenzia en el asiento, conforme salieren en la suertte de dicha elección. Ynmediatamente dichos cinco electores propondrán cada uno en su zédula los diputados de numerías y, plegados, se meterán en uno de los cántaros y sacará el muchacho, y las quatro suertes primeras serán los diputados que an de tener acci3n, juntamente con el alcalde y los dos fieles síndicos rrexidores o su mayor parte, para presentar dichas numerías.

8.- Que ninguno se escuse admitir los cargos, con juramento y obligazi3n a usar bien de ellos.

Porque puede suceder que algunos, con sobra(p. 20)da libertad o con el pretexto de alguna ezepezi3n o impedimento, se escusen a admitir dichos ofizios de que se pudieran orixinar perjudiziales exemplares, y haverse observado siempre el que para el m1s puntual cumplimiento de ellos juren y se obliguen a estar suxetos a rresidencia, ordenaron que todos los que fueren eleixidor admitan sus cargos, pena de ser apremiados por ttodo rigor de derecho y de a veintte mil maraved1s y costtas de cada uno que no admitiere. Y los alcaldes y rrexidores electos juren ante el alcalde sobre la Cruz de la rreal vara ofresziendo vajo de 1l de usar bien y fielmente de sus oficios sin parcialidad, odio ni otra pasi3n alguna, y que guardar1n y observar1n puntualmente esttas ordenanzas. Y dichos alcaldes nuebamente electos dar1n cada uno de por s1 fiadores, dem1s de sus electores, que han de quedar constituidos por tales, como ttambi3n los de los fieles s1ndicos rrexidores d'esttar sujettos a residencia de los cargos que se les hiziere. Y hecho esto, el alcalde que preside y acava entregará la real vara al que ha sido electo en su lugar. Y si 1stte se hallare ausente har1 entrega de la dicha vara real al alcalde segundo, y en su falta al terzero que se hallare en la sala de ayuntamientos. Pero que si el alcalde primero, aunque (p. 21) no se halle en dicha sala, estubiere dentro de la poblazi3n de esta villa se le embi3n dos cavalleros que nombrase el alcalde que acava de ser para que le den nottizia de la elezi3n hecha en 1l y le conduzgan a dicha sala a ttomar posesi3n de la real vara, prezediendo las circunstanziyas referidas. Y si por ausencia del dicho alcalde primero ttomare posesi3n de la real vara el segundo, 1stte, luego que se restittu[i] a el primero baia con el escrivano de aiunttamiento y, rezivido juramento y fianzas en la forma arriva dicha, le entregue la real vara, y dicho escrivano ponga en forma fee-hazientte en el libro de elecciones de esta villa la dicha posesi3n que el ttal alcalde primero ttomase. Y desde este puntto queda transferida la jurisdizi3n y auctoridad en los nuebamente electtos. Y lebant1ndose ttodos saldr1n de la referida sala de aiunttamiento y acompa1ar1n a su casa al alcalde electo que reziviere la vara en dicho d1a de elecciones. Que dicho alcalde haia de nombrar dos reconozedores de memoriales y a esttos se entreguen ocho d1as antes de aiunttamiento, con su aprobazi3n, y no de otra manera, se lean en dicho aiunttamiento.

9.- De la auctoridad y jurisdizi3n de los fieles s1ndicos rexidores, y obligazi3n de sus cargos.

Los ofizios de fieles s1ndicos rexidores son de la primera estimazi3n de la rep1blica, y en su buen consexo y gobierno deve lograr su felicidad y aumento. Y para que estimulados procuren exacttamente cumplir con su obligazi3n se les esttan conzedidas muchas prerrogattivas y exempzi3ones por derecho y leies de esttos rreinos. Y exorttando a los electtores a que elixan a sujettos principales, de esperienzia y conocimiento y celosos del bien p1blico, ordenaron que en ttodos los auttos p1blicos de funzi3nes de iglesias, aiunttamientos y en ttodos los dem1s que [se] ofrezieren ttengan su asiento y lugar dichos dos fieles s1ndicos rrexidores inmediattos al alcalde, prefiriendo seg1n su elezi3n en la forma que ba declarado en la ordenanza s1ptima. Y ha de ser su obligazi3n y de cada uno de ellos la defensa de los honores de la villa y de ttodos los hixos, vecinos

nobles hixosdalgo de ella. Y consiguiente, de todas las causas y littigios que fueren nezesarios introducir o estubieren introduzidos o por otros se les hubiesen puesto a la villa. Y lo sigan con dirección y parecer de letrados. Y ocurriendo nueva causa o mottivo para ello han de dar quentta a la villa en su aiunttamiento general, y con su orden y poder espezial han de introducir y defender, y no de otra manera, las causas nuevas que se ofrezieren ttocarles. Lo que se ha de entender en pleittos que redunden en beneficio común de los vezinos. Dar ttasa y precio a ttodos los vasttimentos de comer y beber que vinieren de fuera parte a vender, como son a ttodo género de vinos, mistelas, aguardientes, vinagre, vacallao y pescados frescos, que son: merluza, mielgas, besugo, attún, berdeles, albures, sardinas frescas, y saladas y a ttodos los demás géneros, sin que por falta de hazer espezial menzión de sus propios nombres se alegue no estar vaxo de la jurisdicción de dichos fieles síndicos rrexidores, como ttambién a los linos. Y las personas que, sin poner posttura por uno de dichos rexidores, vendieren incurran[n] en la pena de dos mil maravedís. Y que los referidos afueros hagan dichos fieles síndicos rexidores sin interbenzión alguna de los fieles de vittuallas por prettestto alguno, pena de quatro mil maravedís de cada uno. Y así mismo, dichos fieles síndicos rexidores privattivamente han de celar las provisiones de pan, vinos, carnes, azeitte y bacallao, con las demás que estubieren vajo de escripturas, así en la calidad y bondad como en el peso, medidas y precios. Y se exortta a que en tiempo y modos ympensados pesen, midan y reconozcan la calidad de dichos géneros; y podrán, por falta de su cumplimiento y de qualesquiera exesos, imponer penas y exijirlas hasta en cantidad de mil maravedís. Y siendo la falta y exeso de considerazión que no se sattsifaze la causa común con dicha pena, han de acudir al alcalde y se agravará hasta ttres mil maravedís. Y si aún con su pena no se consiguere el cumplimiento y no ttubiere remedio el exeso, se combocará aiunttamiento particular para que, ttattado en él el caso, se resuelva según su calidad y circunstanziyas, advirtiendo que dicho aiunttamiento no deberá entrar a conozcer si las penas impuestas han sido o no justtas, ni los desafueros que el alcalde hiziere en ttales casos, por ttener facultad de poder disminuir los precios en que los rrexidores hubieren aforado quelesquier géneros siempre que reconozca exeso en los ttales afueros o que los géneros no sean de buena calidad, so la nulidad, porque pudiera subzeder que los agraviados ttubiesen ttantto favor en el ttal aiunttamiento que se lograrse remittir la pena en desdoro de la auctoridad de los alcaldes y rexidores. Que dichos fieles síndicos rexidores hagan los afueros de todo género de vinos en la alóndiga de esta villa, ambos juntos, a no tener alguno de ellos ocupazión mui prezisa que le impida la asistencia a ellos, prezediendo haviso por medio del alguazil al alcalde y escrivano fiel para que asisttan al afuero. Y así el rrexidor semanero a quien tocara aquella semana el cuidado de ttodo género de afueros y obligazión de asistencia al reposo de carnes deverá pedir ttesttimonio a los conducttores del vino, que deberán traer del lugar donde lo compraron o rezivieron para conduzirlo, para que con exactto examen, siendo de buena calidad el vino, conferido con los demás del rreximiento, le dé el prezio justto que le corresponde. Y que dichos fieles síndicos rexidores hagan ttodos los afueros de los demás géneros que ban expresados, sin interbenzión uno de otro, cada qual en su semana, alttternattivamente, empezando en la primera semana el que primero salió en la eleczión, y gozando cada qual en su semana los derechos de afueros que le cupieren en la forma que en otro capítitulo irán expresos, sin falttar ttodos los días al reposo de carnes, haziendo

que a los pobres y gente nezesittada les despachen brebementte sin cargarles en lo peor, y se attajen los demás abusos que en dicha carnizería y demás parajes públicos de provisiones puedan subzeder, así en los precios como en la calidad, peso y medida. Y si se les ofreziere impedimentto legítimo, haian de suplir el cargo uno al otro, so pena de quinientos maravedís por cada día que falttaren. Y el ttal rregidor que sobstittuie haia y lleve entteramentte los derechos de dichos afueros, sin que el otro rrexidor a quien ttocava (que por impedimentto no assiste) pueda intteresarse ni llevar cosa alguna, para que la privazi3n les obligue a que cada uno no se escuse al cumplimiento de su cargo. Ha de ser de su cuidado la conservazi3n, limpieza y aseo de las casas de aiuntamiento, cárzeles y al3n(p. 27) diga ordenando a los que tienen su cargo no haia omisi3n en ello, y han de reparar como las demás casas de la villa, y torre de relox con lo nezesario, prezediendo el dar quentta en rregimiento de la nezesidad que hai para ello. Y si el reparo no excede de doszientos reales de vell3n podr3n detterminar su execuzi3n; pero pasando, ha de ser obligado el reximiento a dar quentta en aiuntamiento general y, con su resoluzi3n y no de otra manera, se ha de executtar, pena de ser de quentta del reximiento lo que se gasttare, y no de la villa. Y así mismo, han de cuidar de la manutenzi3n de las calzadas de la poblaci3n, y caminos reales, y se han de encargar (como al presentte) por los años que se pudiere, dicha manutenzi3n de calzadas, en almoneda al mexor postor, y asegurar con fianzas, y de su cumplimiento han de cuidar dichos fieles s3ndicos rrexidores. Y haviendo, fuera de la obligazi3n expresada, algunos otros caminos que pidan reparo, con acuerdo del alcalde se haga, no exzediendo de la cantidad señalada para reparos de casas, y obliguen a los que usan de carros herrados que son los que arruinan los caminos, a que acudan los acarretos de piedra y peonaje con c3moda distribuzi3n, sin m3s salario que la refazi3n de una libra de pan y un quartillo de vino, como se acosttumbra, so pena de quattrozientos maravedís a los que falttaren. Y caiendo a los caminos rivazos de tierra de propiedades de los particulares, sus dueños limpien dentro de seis d3as, empezados desde el d3a en que se publicare por la iglesia, a su costta, dejando los caminos con el mismo desembarazo que antes esttaban. Y así mismo dentro de dicho t3rmino los dueños de heredades o jurisdiziones en cuios settos o rivazos sobresalieren espinos y zarzales a los caminos reales, como de caser3as, a que se ofrezere haian de asistir el alcalde y cura con los santtos Sacramentos, expuesttos a ofenderles grabementte dichos zarzales, haian de corttar y limpiarlos de forma que no puedan hazer embarazo alguno a los que pasan a cavallo. Y pasado dicho t3rmino haian de reconocer dichos fieles s3ndicos rrexidores, o el peritto que ellos embiasen, si los dueños de las ttales heredades han limpiado los rivazos cafdos como tambi3n los zarzales que sirven de embarazo a los viandantes. Y no encontrando limpios y corttados, los rrexidores ordenen quittar y limpiar a costta de los dueños, quienes dever3n pagar los gastos que en dicho reconocimientto se causaren. Y si se opusieren a pagar ttodo lo referido, incurran en la pena de dos mil maravedís. Han de procurar dichos fieles s3ndicos rrexidores que las calles, plazas, canttones, caminos al rr3o, albergues y conducttas de aguas se limpien y estt3n corrientes, y no haia vasura ni lodos, obligando a los que viben en las casas inmediattas a que cada familia haga limpiar lo que coje la adelanterra de su casa y costtado de ella, si le ttubiere, y en particular en tt tiempo que hubiere prozesiones y por las niebes y humedades esttubieren las calles malas y resbaladizas. Y cada familia emb3e su criada o una persona a la limpieza de las plazas y canttones quanto se ordenare por el fiel s3ndico

rexidor, y sea los que tienen casas más arriba de la cerca a la plaza de Calegoen, los que tienen por abajo a la plaza de medio, y los del arrabal desde medio para arriba, que se señala desde la casa del maiorazgo de Andonaegui a la plazuela de San Francisco, y los demás a todo lo que se sigue por avajo y hermita de Magdalena, en todo lo que devan andar las prozesiones, y los de la varriada de Santa Ana todo lo que coje dicha barriada. Y no acudiendo y cumpliendo así incurra cada familia en pena de a duzienttos maravedís, que se les han de sacar sin escusa alguna. Que dichos fieles síndicos rexidores miren personalmente a los que trabajan en composición de caminos y demás obras que se ofrezcan a la villa, sin que lleven salario alguno por razón de asistencia y cuidado, que sólo se dirige a evitar el que los oficiales y demás trabajantes lleven su jornal sin trabajar como deven, respecto de que esta carga es propia de su empleo.

10.- De la autoridad y jurisdicción de los fieles de vittuallas, y obligación de sus cargos.

Para evitar los graves inconvenientes que pudieran resultar de diferencias sobre competencia de jurisdicción entre los fieles de vittuallas y fieles síndicos rrejidores, tubieron por conveniente expresar con toda distinción la facultad que deberán tener dichos fieles de vittuallas. Por tanto ordenaron ser pribattivamente de obligación de dichos fieles de vittuallas el reconocimiento de pesas menores, incluyéndose en éstas las de pesar moneda de medidas de todo género y su afinación, sin intrrometerse en otra cosa alguna. Sólo en enfermedades y ausencias de ambos fieles síndicos rrejidores, siendo la ausencia de ellos de veinte y quatro horas de la población de esta villa, deberán juramenttar y hazer los afueros de vinos y tirar el derecho de ellos, observando en dicho afuero la formalidad que se les tiene ordenada a los fieles síndicos rrejidores; entendiéndose la ausencia de la población de esta villa deberán hazer los fieles de vittuallas los afueros de todo género de pescado fresco, lino y vinagre, porque el común deve tener prompttamente y sin dettención estos géneros. Y que en los casos y circunstancias, sin falttar en ninguna de ellas que ban referidas, sólo puedan aforar dichos fieles de vittuallas y no de otra manera por prettesto y ttergibersación alguna, pena de quatro mil maravedís y de quedar privados de oficios honoríficos por diez años. Que su asiento y lugar de los dichos fieles de vittuallas en las funciones de yglesias sea en el vanco de alcalde y rrejidores, después del escrivano de aiunttamiento, guardando los referidos fieles de vittuallas entre sí la anttelación y preferencia según salieron en la suertte de la elección de sus empleos. Y en esta misma forma deberán asistir en las prozesiones. Y mediante que en los aiunttamientos generales el escrivano fiel tiene en la sala conzejil paraje y asiento destinado, separado para él, deberán senttarse los referidos fieles de vittuallas inmediattos a los fieles síndicos rrejidores, guardando su preferencia en la forma dicha. Y en las ocasiones de Juntas Generales de ésta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa que celebrare en esta villa sea su asiento en la sala capitular, después del escrivano de aiunttamiento, preferiendo éste. Que en los actos de almoneadas, escripturas, libramienttos, nombramienttos de maiordomías ni en otro actto alguno no ttengan facultad, pottestad ni acción de asiento, pena de quatro mil maravedís dichos fieles de vittuallas y de quedar privados de hoficios honoríficos de esta villa por diez años. Y vajo de dichas penas el alcalde no permita contrabenir a este capítulo.

11.-De escrivano fiel de aiunttamiento y numerales.

La escrivanía de aiunttamiento se ha servido asta aquí por los escrivanos del número de esta villa, y estos han sido personas que han tenido calificada su nobleza e hidalguía, y han guardado entre sí alternativa para exerzer dicha escrivanía de aiunttamiento. Y siguiendo su costumbre, ordenaron que dichos escrivanos sean obligados a servir dicha escrivanía de aiunttamiento por turnos en cada año. Y habiendo servido todos, cada uno el año que le tocare, vuelban de nuevo con la preferenzia que antes. Y entrando alguno nuebamente en la posesión, éste tal en la primera eleczió que se sigue entre a usar de dicha escrivanía de aiunttamiento y le sigan los demás. Y en la vacante de numerías se presenten en nobles hixosdalgo admittidos a la vecindad y honores como los demás vecinos. El asiento de dicho escrivano fiel de aiunttamiento deberá ser en funciones de yglesia en el banco del alcalde y fieles síndicos rrexidores, immediatto a estos, y con anttelación a los fieles de vittuallas, guardando este mismo orden en las prozesiones a que deberá asistir, como también a todas las demás funciones de villa, junttamente con los del rreximiento, como son: visittas de comunidades, calles, rondas y demás que se ofrezca, como a las audiencias verbales un día de cada semana en que señalaren los alcaldes. Dicho escrivano fiel de aiunttamiento deberá tener en su poder el sello de platta que tiene esta villa, y las cinco bolillas del mismo género que sirven para las eleczióes, libros corrientes de aiunttamientos, quenttas, planttaziones, multtas y rozaduras. Y siempre que algún vecino pidiere dichos libros tenga la obligazió a manifestarlos para que en su presencia reconozca lo que nezesitte.

12.- De jurados y alcaides carzeleros.

Para los oficios de jurados executtores, alcaides carzeleros, ha atendido la villa en conservar sus cargos a los dos sujettos capazes, a quienes ha nombrado siempre que han correspondido con la fidelidad y promptta execuzi6n de los mandattos que el alcalde y rreximiento les comette, sirben de portteros y acuden a los ministerios nezesarios de la administrazi6n de justticia, y han sido nobles hijosdalgo, y que han savido leer y escribir. Ordenaron sean nombrados los dichos jurados executtores por el aiunttamiento y sólo en él puedan removerse y nombrar nuebos por justto mottivo que el aiunttamiento general y vezinos vottantes y maioría de vottos ttubiere. Por tal deberán dichos jurados saver leer y escribir, y dar fianzas de seguridad respectto de que cada qual de ellos deberá ser carzeleros y tener a su cuidado: el uno la cárzel de la casa conzexil nueva de Calegoen, y el otro la de la casa conzexil viexa de Calebarren, entregándoseles a cada qual los instrrumentos de prisiones que hubiere desttinados para cada cárzel, consttando por ynventtario hecho ante el escrivano de aiunttamiento, y anottándose por éste en dicho ynventtario siempre que se añadieren nuebos ynstrrumenttos de prisiones. Que el uno de dichos jurados alcaides carzeleros haia de vivir en la dicha casa conzexil nueva y havittazi6n de los quarttos bajos que al presente ocupa, y el segundo ha de vivir en dicha casa conzexil viexa, sin que paguen rentta por sus havittaziones. Advirttiéndose que el que vive en dicha casa conzejil nueva aprobeche de la huertta propria conttigua a ella. Ha de ser de la obligaci6n y cuidado de cada uno de ellos dar quentta de los presos que en sus respecttivas cárzeles se les entregasen por la justticia, el aseo y limpieza de toda la casa y su pórttico; y del que havittare en dicha casa conzejil nueva ha de ser

obligación de tocar la campanilla todos los días al punto que se toque la campana de las Avemarías en la parroquial matriz, que es al anochecer, en todos los portales y en medio del arrabal, exortando en voz alta para que se haga oración por los difuntos y por los que están en pecado mortal, para que salgan de su miserable estado. Como también ha de ser de su obligación el repartir las cartas que deberá entregarle el correo de Castilla y, cobrados los portes de ellas, el pagarlas a dicho correo. Así mismo ha de ser de la obligación del segundo jurado que viviere en dicha casa concejil vieja el cuidar del relox de la villa que está junto a dicha casa, el tocar la campana de la queda a la Agonía, a fuego, y para aiuntamientos. Y será de la obligación de ambos asistir todos los días al repeso de carnes, alternando entre ellos por semanas a las órdenes de los rreidores, el llevar todas las publicatas que se ofrezcan a la villa, embiarlas así a Alzola como Mendaro y demás lugares circunvezinos, sean de aiuntamientos o de provisiones y vastimientos, el conbocar así a los caseros para que acudan con sus bueies como a los peones para todo género de obras y composiciones de caminos que se les ofrezcan a la villa, y el havisar a combocar a todos los vecinos en los casos particulares que se ofrezcan de aiuntamientos, así generales como particulares. Así mismo ha de ser de la obligación de ambos el estar promptos y sujetos a las órdenes del alcalde y rreidores tocantes a la administrazi3n de sus empleos, y en acompañar al alcalde a las rondas de noche. Que por ocupazi3n y trabajo en composici3n de caminos o en hazerlos nuevos no lleven jornal alguno mas de la refazi3n de un quartillo de vino y libra de pan por cada día cada uno que se ocupare. Que ninguno de ellos pueda ausentarse de la poblazi3n de esta villa por día entero sin expreso consentimiento del alcalde y para cumplir con toda puntualidad las expresadas cargas y obligaciones. Y además el jurado que viviere en dicha casa concejil nueva, sin que pueda llevar derecho alguno por las almonedas de todo género que se le ofrecieren a esta villa, a que deberá asistir y poner luz, como asta aquí, se les señalan los salarios siguientes, a saver: al jurado alcaide carzelero que viviere en dicha casa concejil nueva treinta ducados de vell3n de renta en cada año, y al segundo jurado alcaide carzelero que viviere en dicha casa conxexil vieja treinta y tres ducados de vell3n por cada año, y además sus carzelajes, que son: por cada persona que tubieren en prisi3n un real; y por la traída de cada delinquentte a prisi3n, siendo de la poblazi3n, un real; y asta media legua de disttanza fuera de la poblazi3n, dos reales; y de más disttanza, tres reales de vell3n. Y que cumplan con esta ordenanza y cada qual de sus circunstanzi3s, pena de dos mil maravedís y privaci3n de sus oficios. Y que haian de ser los denunzi3s de panes, carne, vino y demás géneros mal pesados y medidos para el jurado que concurriere al denunzio que hizieren el alcalde o rreidores, para que esto les estimule a celar los abusos y dar quenta de ellos a dicho alcalde o rreidores.

13.- Exzepzi3n de sorteo.

Las ocasiones de Juntas Generales que esta Provincia por su tanda ha celebrado en esta villa y otras de mucha ymporttancia han pedido no exponer la elecci3n de alcaldes y demás ministros a la suerte para el desempeño, eligiendo sujetos de la maior satisfacci3n. Y atendiendo a lo referido, ordenaron que siempre que ocurra ocasi3n de ymporttancia para el real serviz3o y defensa de la Pattria, quando los enemigos de la Corona quieran imbadir con guerras, o calamidades de peste y ambres (lo que Dios no permitta), y quando dichas Juntas Generales se devan celebrar en esta villa, se haga la

elección de todos los cargos habientes según el sentir y mayoría de votos de vecinos votantes que concurrieren sin que sea necesario observar en cosa alguna los capítulos antecedentes mas de en quanto a la calidad de vecinos principales arraigados. Y los elegidos acepten y usen sus cargos a que han de ser apremiados, vaxo de la pena de veinte mil maravedís de cada uno que no admittiere.

14.- De ausencias y enfermedades.

Muchas vezes subzede el que se disminuia, por muerte o ausencias, el número de sujetos del reximiento y haia falta de la administrazi3n de justticia. Y deviendo ocurrir a prebenir sus lanzes, ordenaron que, subzediendo muerte o ausencia del alcalde primero, el segundo alcalde levante la real vara y resida en la poblaci3n de esta villa, día y noche, durante el exercicio de dicha vara real y administrazi3n de justticia, pena de seis mil maravedís. Siendo por ausencia del primero, hasta que se restituia al cuerpo de la villa. Y por muerte, asta la elecci3n nueva. Y deviendo ausenttarse el segundo alcalde, o si muriese en tiempo que faltte el primero, ttome la vara y exerza la jurisdizi3n ordinaria el alcalde terzero, en la forma prevenida para el segundo y la precisa circunstancia de residir personalmente, día y noche, en la poblaci3n de esta villa, bajo la misma pena impuesta al segundo. Y en las ausencias y venidas guarden las atenciones y urbanidades de embiar, con el jurado y aviso, la real vara el que se ausentta al que deve quedar con el cuidado. Y éste, quando bolbiere aquél, re restituia con el jurado. Y en caso de subzeder por muerte o ausencias faltten dichos tres alcaldes, el rexidor primero, en caso de ser de hedad de veinte y cinco años y residir en esta poblaci3n, levante la real vara y exerza jurisdizi3n ordinaria. Y en su falta, el rexidor segundo. Que en caso de fallezer alguno de los fieles síndicos rexidores o de los fieles de vittuallas se conboque aiunttamiento particular y en él, por mayoría de votos, se nombre el que falttase. Y las ausencias y enfermedades suplan uno a otro en sus respectivos empleos. Y al que contrabiniere a qualquiera de las circunsttancias y cláusulas se le saquen por el alcalde seis mil maravedís de pena imbiolablemente.

15.- Quiénes han de hazer voto de reximiento.

Toda la autoridad y representazi3n de la villa está depositada en sus capitulares de quienes deve esperar el aciertto en los negocios y buen gobierno en ttodo quanto pende de sus cargos. Por ttantto, ordenaron que el reximientto se componga del alcalde actual y los dos fieles síndicos rexidores, y su mayoría de votos, en los casos que deve detterminarse, tenga y se execute en ttodo y por todo. Estto es, en las disposiciones de lo económico y demás casos que se les ofrezze detterminar a los del reximiento.

16.- Nombramiento de maiordomías de yglesias y cofradías.

Los cuidados de la maior dezencia de las yglesias parroquiales, que son del patronatto real, y de las hermitas de esta villa en servicio de Dios nuestro Señor y de su culto divino han sido de la primera atenzi3n de ella, y ha residido en su reximiento la facultad de elegir diputtados y maiordomos que cuiden de su aumento y disttribuzi3n de sus limosnas y efectos. Y exorttando a ttodos a su continuazi3n, ordenaron que el alcalde y los dos fieles síndicos rrexidores o su maior parte nombren diputado maiordo-

mo de la fábrica de las parroquiales unidas de San Bartholomé de Calegoen y de Olaso, uno para ambas, el segundo día de Pasqua de Espíritu Santo, para tiempo de dos años, como ha sido de costumbre. Y a cada maiordomo para sólo un año, para las cofradías del Santtíssimo Sacramento, del Rosario, de las Ánimas, y de la Vera Cruz, a ezeptión de que para ésta deverán nombrar dos maiordomos, como astta aquí; y para la de San Ramón y demás cofradías que subsistieren en dichas parroquiales, como ttambién para las hermittas del Salvador, la Magdalena, San Pedro, San Lorenzo, y San Roque, a vezinos nobles hixosdalgo, en los días del tittular de dichas cofradías y hermittas. Y la referida de Ánimas en su día, como astta aquí ha sido costumbre de nombrar. Y al fin de sus cargos deverán dichos maiordomos dar sus quenttas juradas con la justtificación devida, denttro de un mes de que acavasen sus empleos de maiordomías, al alcalde y rrexidores. Y estos les obliguen a darlas denttro de dicho término, pena de quattro mil maravedís, que les deverán exsigr sin escusa. Y si dicho alcalde y rrexidores no cumplieren e hicieren cumplir lo aquí ordenado, incurran en caso de residencia y [en] la pena impuesta a los maiordomos, y deverán poner su censura dichos alcalde y rexidores vajo de sus firmas, al pie de dichas quenttas. Y los dichos maiordomos azeptten, usen y cumplan con sus cargos y ttengan en su poder los libros corrientes de sus respectivas maiordomías, pena de ser responsables a ellos. Y los libros que estubieren finalizados y se finalizaren tocantes a dichas maiordomías se archiven en el archivo de la villa para maior seguridad de ellos. Y cada qual que contrabinere a qualquiera circunsttanzia de este capítulo, a[de]más de incurrir en las penas referidas ha de ser excluido de los demás honores de esta villa.

17.- Del thesorero de propios y renttas.

De la buena recaudación y existtencia de los haveres de la villa se siguen las utilidades y combeniencias de corresponder a sus obligaciones y eximirse de costtas y gastos que podían detteriorarla, en grave desdoro de su honor y detttrimiento de los vecinos, que son obligados a suplir por reparttimiento sus cargas. Y haviendo manifestado la esperiencia que el medio más favorable para conseguir es el que añalmente se nombre un thesorero hávil e intteligente, y para que esta eleczió sea en parte sin las aficiones e intteligencias que suelen variar el aziertto, ordenaron que el alcalde y los dos fieles síndicos rejidores, o su maior parte, hagan dicha eleczió de thesorero todos los años, el día dos de henero de cada año, para que el electto por ellos azeptte y use su cargo de dicho día dos de henero astta fin de diziembre del mismo año. Y que el ttal nombramiento hagan ante el escrivano de aiunttamiento, y éste asiente en el libro de elecciones, en forma feehaziente, y firmen dichos alcalde y rrexidores el expresado nombramiento. Y éste se nottifique por dicho escrivano al nombrado. Y en caso de no admittir éste la eleczió en él echa, nombren otro. Y la ttal azepttazió ponga el escrivano al pie del nombramiento, en que deverá consttar haver echo dichos alcalde y rexidores electtores fianza al dicho thesorero nombrado por ellos, obligando ttodos sus vienes havidos y por haver a la seguridad y saneamiento de todos los caudales que entraren en su poder, y de que dará quentta con pago y cumplirá con ttodo lo demás que en este capítulo irá expresado. Y a[de]más, el elector o electtores que sacaren en suertte al alcalde y rexidores que nombraren al ttal thesorero, sean por el mismo acto fiadores obligados a dicha seguridad y saneamiento de los caudales que entraren en poder de dicho thesorero. El que denttro de ocho días del que fuese nombrado ha de hazer escrittura de obligazió y seguridad

de los propios y renttas de esta villa y de cumplir exacttamente su cargo, con fiadores a satisfación de dicho alcalde y rejidores que le hubiesen nombrado. Y no lo haziendo en dicho término, pasen a nombrar a otro. Ha de ser de obligazi3n de dicho thesorero cobrar y recaudar dichos haveres, para lo qual dentro de ocho días desde que fuere nombrado ha de entregarle el escrivano de aiunttamiento memorial de ttodas las renttas y haveres existtenttes de la villa, como también darle parte lo mismo de los remattes de monttes y demás que entre año ocurriese, para cobrar o descalfar en su quentta. Ha de cobrar el arbitrio de la sisa, administrarla con la alóndiga y peso real, llevando quentta y asiento formal de los vinos que por maior y por menor se consumen, para el adeudo, y entregar razón de ello por tercios al maiordomo que fuere de la fábrica de dichas yglesias parroquiales, y al médico, para que puedan cobrar sus respecttivas sisas. Y el recibir y repartir la bula, cobrarla y pagarla al colector, ttodo a su riesgo. Y con preferencia a todas las demás pensiones, ha de pagar la alcavala real, foguera de estta Provinzia y réditto de censos, y después las demás obligaziones ordinarias. Y las exttraordinarias en virtud de libramientos del rejimiento, refrendados por el escrivano fiel. Y si habiendo caudales y efecttos cobrables o resulttas de quenttas antezedentes algunos gattos se siguieren en no hazer dichas libranzas, así prozesales como personales, sean por quentta de dicho thesorero. Y en su falta, el reximiento que le eligió, y de los electores que sacaron a éstos, para que su riezgo les precise a elegir persona abonada y hávil. Y para hazer dichas cobranzas, dar carta de pago, recibos, finiquittos, cesiones y demás resguardos, parecer en juicio ante qualesquier señores juezes y justicias de Su Magestad y hazer todas las diligencias asta la efectiva cobranza, se les da a los thesoreros ttodo el poder nezesario por estta ordenanza, sin que nezesitten de otra más especial para todo lo conduzente a las cobranzas de su año. Y se les haga cargo de ttodos los dichos haveres y resulttas de quenttas antezedentes, y no se les admitta en descargo partida alguna si no es consttando de diligencias judiciales la imposibilidad de los deudores y no haver recurso contra otro. Y en caso de ausenzia y enfermedad de dicho thesorero, podrá sobstituirle su cargo a otro que sea de la satisfazi3n de los del rreximiento, y no estos, quedando dicho sobstitutto obligado a ttodo quanto el propietario, sin ser visto eximirlo a éste de su quentta y riezgo. Y en caso de que el dicho thesorero quiera poner sobstitutto sólo para el cuidado y asiento de la alóndiga sea persona hávil y de la satisfazi3n de los del rreximiento y no de otra manera. Y para cumplir con las dichas cargas y obligaziones se le ha de pagar por la villa cien ducados de vellón de salario al dicho thesorero, a quien no se podrá reelegir sin que pase un año de hueco. Y qualquiera que contrabiniere a este capítulo y a cada una de sus circunstancias, por el mismo hecho quede privado de todos los oficios honoríficos por diez años, y a[de]más el alcalde que actualmente fuere, no siendo incurso, o el inmediato le saque de pena seis mil maredís sin escusa alguna.

18.- Sobre libramientos exttraordinarios.

No corresponde a la autorridad de los del reximiento que tengan falta de arvitrio para atender en beneficio de la villa a ttodo quanto se les pueda ofrezar, y ttampoco es conbeniente que resida en ellos más facultad que la que se puede proporcionar con la considerazi3n de los regulares mottivos que suelen ocurrir. Para que no se experimenten gattos volunttarios que consuman las rrentas, ordenaron que el reximiento tenga

facultad de distribuir en cada caso, ocasión u obra que les parezca conveniente al bien de la villa hasta doscientos reales de vellón, fuera de la composición de caminos, paga de propias consultas y otras diligencias útiles y necesarias al bien común, y para cosa de por sí, con libramiento que despache (en que se exprese el motivo justo) entregue el thesorero en todo esta dicha cantidad, pena de que no se admita en descargo lo que excediere. Y subyediendo necesidad de maiores gastos, sea combocado aiuntamiento general. Y siendo el exceso corto, bastará aiuntamiento particular, calificando en él las causas que hubiere para ello, con su orden, arreglándose a su determinación, distribuyendo los del reximiento. Y no haciendo así, restituían a la villa todo lo que de otra forma se gastare y las costas que en su recobro se causaren. Y a[de]más los dichos del reximiento incurran cada uno de ellos en la pena de a dos mil maravedís.

19.- De las quantas de los thesoreros.

Sin atención a respectos humanos deve tener su curso la administración de la justizia, y en particular en punto de los yntereses de la rrepública, en que la contemplación suele ser el ramo más pernicioso que domina y aniquila diferenciando recibir quantas a quienes devan dar, y con la dilación, reduciéndose partidas cobrables a la imposibilidad, otras al olvido, y los fundamentos para la repulsa de gastos voluntarios fuera de aquella eficacia necesaria para castigarlos. Y finalmente, los importantes medios del adelantamiento de la hazienda de la villa, sin que merezcan aplicación alguna. Y para precaver tan graves inconvenientes y procurar las utilidades, ordenaron que el reximiento de alcalde y los dos regidores o su maior parte el día dos de henero, al mismo tiempo que al thesorero, como ba dicho en el capítulo diez y siete, nombren dos contadores, que sean vecinos barrantes hábiles e inteligentes en el ministerio de quantas. Y dicho nombramiento ponga el escrivano fiel, a una con el thesorero, en el libro de aiuntamiento, en forma fehaziente, y al pie de él las notificaciones que deberá hazer a dichos contadores para que les conste el nombramiento echo en ellos, quienes deberán azeptar la comisión, pena de dos mil maravedís, que deberá sacarles el alcalde, y ellos usar de su cargo. Y el thesorero del año antezedente dentro de quarenta días les entregue todos los recados de justificación con la quantta formada con su cargo y data, en la forma y orden que se observa tener en el libro, y reconocida por dichos contadores la asentarán en el libro destinado para ello, admitiendo sólo las partidas legítimas y dando su parecer sobre todo, y los medios que puedan discurrir para aumento de las rentas anuales, y remedio de los exesos y abusos que reconocieren. Y en esta conformidad, esttanpando su sentir al pie de dicha quantta, firmando ambos contadores, concluían y fenezcan para el domingo de Quasimodo immediatto al de Pasqua de Resurrezión, que es el día destinado para el aiuntamiento general anual. Y pongan el libro en poder del escrivano de aiuntamiento y éste dé quantta luego al thesorero actual para que, en representación de la villa, practique las diligencias que deve, haviendo que recibir del antezesor. Y en el expresado aiuntamiento general añal dicho escrivano lea la resultta de la quantta y dictamen de los contadores. Y si algún vecino pidiere se lean alguna o algunas partidas de dicha quantta, lo execute el escrivano fiel. Y los tales recados de quantta, como son: libramientos, rezivos, quaderno de almonedas y demás, entreguen los dichos contadores al archivero para que los archive. Y éste, como también los contadores si no los entregasen, sean responsables de ellos. Y por el trabajo grande

que tienen los contadores en executar lo referido se le pague a cada uno cinquenta reales de vellón. Que el reximiento, contadores, thesorero y escrivano cumplan con la disposición de esta ordenanza, pena de seis mil maravedís a cada uno que contrabiniere y fuere omiso. Y se ha de entender la pena caída pasados los días que les comprende sin que se pueda dispensar por mottivo alguno.

20.- Sobre los aiuntamientos generales.

Debe concurrir en los del reximiento particular atención a comunicar a la villa en su aiuntamiento general de vecinos, a voz y votto, todos los cassos de importtanza que se ofrezcan para que la resolución de todos los indultte de los cargos que les pudiera resultar. Y su medio es mui recibido en todas las rrepúblicas de esta Provinzia. Y la pública satisfazió del estado de la república ha sido indispensable en todo tiempo para que su notticia esttimule a todos y a cada uno en particular a adverttir las conbeniencias y remedio de los abusos. Y en su observanzia ordenaron que todos los años el domingo de Quasimodo, que es el immediatto al de Pasqua de Resurrezió, después que se diga la misa canttada, que se deverá celebrar como asta aquí en la yglesia parroquial de Calegoen, a las ocho de la mañana, a inttención de la villa, el alcalde y reximiento ttengan aiuntamiento general en la sala conzejlil nueva, y ttodos los vecinos vottantes asisttan a él, pena de quinientos maravedís de cada uno que faltare sin ttener impedimento legítimo que le escuse. Y el escrivano de aiuntamiento, en conformidad de lo prebenido por lei expresa del reino, no ttenga en él ni en los demás aiuntamientos generales ni particulares voz ni votto, ni se embaraze en otra cosa que en dar fee de lo que ante él pasare, pena de quinientos maravedís que contrabiniendo se los saque el alcalde imbiolablemente, sin excusa. A ezepezió de que, tteniendo que representar causa propia suia, en tal caso y no de otra manera ttenga voz en dichos aiuntamientos y votto en ninguno de ellos, y proponiendo lo que se le ofrezca salga, para resolverse por los vecinos con liberttad con otro escrivano, si huviere. Y en dicho aiuntamiento general añal se lean por dicho escrivano fiel las quanttas del thesorero o algunas de sus partidas, si algún vecino pidiese. Y en defecto, se deverá leer la resultta de dichas quanttas y la censura de los contadores, como ba prevenido en el capítulo antezedente, y se resolverá sobre ellas y los demás casos que ocurran lo conbeniente. Y en caso de discordia, deverá mandar el alcalde se votte, siempre que lo pida algún vecino. Y se ttatten dichos casos con ttodo respecto y ttemplaza, sin usar de voces que causen inquiettud y enojo, ni levanttarse de sus asientos, y quedando ttodos en silencio siempre que el alcalde ttocare la campanilla, que ttendrá delante para ello, pena de mil maravedís a qualquiera que falttate al respecto y moderació que se deve, y se levanttate de su asiento. Y a[de]más, que el alcalde prozeda de oficio, según la calidad y circunstancias. Y que dichos aiuntamientos generales se hagan a puertta cerrada, sin permittir entrada a los que no son vezinos vottantes. Que en ttodos los demás casos de ymporttanza que ocurran durante el año dicho alcalde haga combocar y se junnten, ttatten y resuelban, observando en ttodo quantto ba declarado, so las penas dichas. Y quando algún caso del rreal servicio y de esta Provinzia no diere lugar para la combocazió en día festtivo con publicattas por las yglesias parroquiales de esta villa, Alzola y Mendaro, se junnten los vezinos vottantes, a llamamiento de los jurados, y se ttenga por resolución el sentir y votto de la maior parte. Y por que se puede ofrezter caso en reximiento de que los dos

fieles síndicos rejidores quieran, por algún motivo, se comboque aiunttamiento general, y el alcalde sea de dicttamen contrrario, y sin sus edicttos no cave se comboque y juntte, ordenaron que dichos dos rejidores requieran corttésmentte al alcalde con el escrivano de aiunttamiento. Y no queriendo, tomen testtimonio con relación del caso y le obliguen por la superioridad, a costta de los propios de la villa. Y combocado, se resuelva por la maioría de vottos si el alcalde o rejidores han ttenido más razón sobre la combocazón. Y siendo favorable a los rejidores, pague el alcalde todas las costtas, así prozesales como personales, de dicho requerimiento y diligencias. Y siendo contrraria, sean de quentta y pago de los dichos rejidores. Y a[de]más incurre cada uno de esttos en la pena de dos mil maravedís para que no se empeñen sin mottivo suficiente.

21.- De los aiunttamientos partticulares.

Ai casos de menor importtancia que para su resolución no se requiere el concurso universal, como son: para nombrar procuradores junteros, vottos que pide la Diputtazón de la Provinzia y otros de la república, y de que no resultte perjuicio al común y a la villa. Y para ellos, ordenaron, en conformidad de la costumbre que ai, se juntte aiunttamiento partticular llamando ttres vezes con la campana de reloj para que los vecinos vottantes acudan a él. Y el número suficiente ha de ser no menos que de diez y siete, incluso el alcalde, rrejidores y escrivano. Y no se ttrate más caso que el que mottiva su combocazón, so la pena de nulidad.

22.- De los procuradores junteros que embía la villa.

A las Juntas Generales y Partticulares de esta Provincia deve embiar la villa su procurador juntero, y muchas vezes se ofrezten otros negocios de importtancia a cuiu sollicitud y logro sea preziso embiar. Y porque en ttodo se empeñan su honor y sus interreses, ordenaron que para las dichas Juntas Generales y Partticulares de esta Provinzia ttenga el alcalde actual, que exerze la jurisdicción ordinaria, acción para ir y vaia. Y caso que no pueda, nombre a la persona que pueda desempeñar la representtación de la villa. Y a su favor se ottorgue poder en aiunttamiento partticular. Y habiendo algún sujetto de disttinzión que volunttariamentte, sin salario, quiera concurrir a dichas Juntas Generales y Partticulares se le incorpore en el poder, junttamente con el alcalde o la persona que nombrare. Y en los demás casos que se nombren por el aiunttamiento general se les entreguen las instrtuciones y órdenes para la comisión que se les fía, que no teniendo impedimento legítimo han de azepttar y cumplir y dar quentta luego que hubiere concluído, procurando unos y otros el acrezenttamiento de la villa y que no le resultten gasttos por dettenerse más tiempo que el que sea preciso, pena de resttittuir los que se consideren de exzesos y de cada diez mil maravedís a los que no azepttaren y cumplieren. Y por sus salarios y gasttos de cavallería y criado, de ida, estancia y bueltta, se les señala trecientos reales de vellón. Y si se tardase en dicha Junta General más de lo regular se le abone por cada día que así se tardase más treintta maravedís de vellón. Y que a los procuradores que asisttieren a Junta Partticular que celebrese la Provincia en la ciudad de San Sevasttían se les señale por salario, para gasttos de hida, estancia y bueltta, ciento y cinquenta reales de vellón; al procurador que fuere por igual mottivo a la villa de Tolosa, ciento y veintte reales vellón; a las villas de Azcoittia y Azpeittia a

nobenta reales de vellón. Y si en las ttales Juntas Particulares se tardase más que un día, por cada día de tardanza se le den treintta reales de vellón. Y por lo tocante a gasttos de las comisiones que diere la villa a sujettos de su confianza, haian de dar esttos quenta jurada por menor, la que deverá leerse en aiunttamiento y abonársele al ttal comisario por cada día de los que declarase haver ocupado fuera de la población de esta villa en diligencias tocantes a su comisión, treintta reales de vellón. Y porque al reximientto se le pueden ofrezzer ttambién casos que alguno de ellos o persona de su sattisfacción sea nezesario ir fuera a ynformar, a consulttas y otras diligencias de conbeniencia a la villa, ordenaron que tenga faculttat en casos precisos para ir uno de ellos, o embiar procurador con voz y representtación de la villa, con que la ausencia no pase de tres días y dos noches fuera de esta villa. Y por su salario lleve no más de treintta reales de vellón por día. Y ttodo lo que en contrario hizieren sea nulo. Y causando más gasttos se le restittuiian a la villa. Y que los conttadores y el aiunttamiento examine[n] con toda rectittud los mottivos por que el rregimiento embía procuradores. Y no hallando vasttantes, además de la restittución incurre cada uno de los del rejimiento en pena de a dos mil maravedís.

23.- Del archivo y visitas de moxones.

La importtancia de los archivos para custtodia de privilegios y instrtumentos, libros y otros papeles perttenecientes a los honores de la república ha merecido especiales providencias (aunque sin efectos) por los graves perjuicios que se han esperimienttado con la pérdida de ellos. Y lo mismo la conservazión de los moxones y linderos de la jurisdicción. Y para precaver en lo venidero con la devida punttualidad que se requiere, ordenaron que, luego que se merezca la aprobazión de estas ordenanzas, el alcalde y reximientto que a tiempo fueren hagan ynventtario auténtico de todos ellos y, puesttos en orden en el archivo que ai en la casa conzejil viexa, se nombre en aiunttamiento general archivero y éstezeiva las llaves del dicho archivo y un traslado de dicho ynventtario, dando fianzas abonadas por los del reximientto, ante escrivano, de dar quenta y razón en ttodo tiempo de los papeles y demás recaudos que consttaren por dicho ynventtario; en el que deverá ttambién consttar ttodos los libros finalizados, así de maiordomías, de decrettos, plantaziones, quentas y demás efectos, como ttambién los registros de Juntas de esta Provincia, ttodos los quales han de estar archivados. Y ha de ser de obligazión de dicho archivero que, siempre que sea preciso sacar algún ynstrumentto por algún vecino, el darlo vajo de recivo, consttando en él el mottivo que obliga a pedir. Y este empleo se confiera a persona abonada y conzejante, y no tenga incompactividad con los demás oficios honoríficos de esta villa. Y se le dé por salario, en remunerazión de su trabajo, sesenta reales de vellón en cada año, siendo su paga al fin de él. Y mediante [que] pudieran resultar graves daños de manejarse por muchas manos los papeles e instrtumenttos archivados, sea la durazión de este empleo a voluntad del aiunttamiento general, que deverá manttener siempre que reconozca cumple exacttamente con su encargo. Y acavado éste, él o sus subzesores en caso de muerte entreguen íntegros ttodos los instrtumentos que consttaren por dicho ynventtario al que subzediere en el expresado empleo de archivero, concurriendo a dicha entrega los del reximientto y escrivano. Y assí subzesibamente se prozeda, so pena de cinco mil maravedís al alcalde que no diere cumplimiento y dejare sin apremiar a quienes comprehende, por todo rigor de derecho. Y el

escrivano de aiunttamiento en el de cada año que ba expresado en la ordenanza dézima nona, dé quentta del esttado de dicho archivo y de la execución de esta ordenanza y ponga por fee con lo que se resolviere, pena de tres mil maravedís. Y dicho aiunttamiento no ttenga arvittrio alguno para remittir dichas penas. Y para la visitta de moxones y linderos de toda la circunferencia de la jurisdicción, en atención a ser dilattada y necesitar ttres días para reconocer ttoda sin omittir moxón ni lindero alguno, ordenaron que de quattro a quattro años el alcalde y fieles síndicos rexidores con su escrivano de aiunttamiento visiten dichos moxones y linderos, llevando para ello un perito o dos intteligentes, y ttodo lo que hallaren digno de remedio propongan al aiunttamiento para que tome la providenzia que combenga. Y se le señala para todo el gastto de la visitta de ttoda la jurisdicción trescienttos reales de vellón. Y sólo se pague, además, al escrivano el derecho correspondiente al testtimonio que pusiere de ella en el archivo. Y lo cumplan ttodo, pena de dos mil maravedís de cada uno de ellos.

24.- Inbenttario de escrituras y su custodia.

Por desviar la omisión y descuido con que se tratan los papeles públicos de los escrivanos quando mueren, con grave daño de los interresados, ordenaron que, sin perjuicio del derecho de los herederos de dichos escrivanos, el alcalde y reximiento con su escrivano fiel acudan a casa del escrivano muertto y antes que pasen quinze días, so pena de tres mil maravedís de cada uno que faltare, se apoderen con ynventtario jurídico de todos los papeles pertenezientes al oficio y los lleven al archivo de la villa y los pongan en sittio seguro y separado, todo a costta del heredero de dicho escrivano, y se guarden con todo cuidado asta que haia subzesor a quien se le entreguen luego que esté en posesión, y tenga consentimiento de los herederos del anttezesor. Y ha de ser obligado a dejarlos, sea por renuncia o muertte, conforme el ynventtario, sin que falte cosa alguna, y al[de]más quanto por su testtimonio se hubiere obrado. Y durante no haia subzesor, si nezesittare alguno de papeles se saquen y entreguen orixinales o por traslado, conforme se deviere en derecho, por el escrivano fiel, pagándosele la mittad de los derechos a éste y la otra mittad a los herederos del último escrivano que fallezió.

25.- De las provisiones de pan, vinos y demás que se pone en almoneda.

Las provisiones de pan, vinos, azeitte, vacallao, vinagre, queso y ajos, que andan unidos con la del azeitte, que empiezan el primer día de henero, y la de la nieve que se deve encargar antes del ynbierno, ha de encontrar el regimientto nuevo prevenidas con escriptturas y fianzas suficientes, abonadas por la justticia y reximientto anttezedente que las aseguren. Y se ha esperimienttado ttoda combeniencia en que no haia más que tres tavernas de vino clarette y una de vino navarro, disttribuidas con comodidad para todos los vezinos que viben denttro de la poblazió de la villa. Y en estas quattro se venda junttamente pan de dos libras, de libra y de media libra, de toda sattisfacción y bondad, de quentta de los probhedores de dichos vinos. Y que así mismo haia una taverna de vino clarette en el lugar de Alzola, y otra del mismo género en el valle de Mendaro, jurisdicción de esta villa, con obligazió de que ambos probhedores haian de tener pan de ventta de la calidad y peso mencionados. Y atendiendo a las utilidades que de la observanzia de todo lo referido han de resultar, ordenaron que las dichas provi-

siones se pongan todos los años en almoneda por el alcalde y rexidores, y testimonio del escribano fiel, y se remate en la quarta y última en todo el mes de octubre en los mejores posttores, dando cada una los días domingos después de vísperas y rosario. Y haya para cada taverna de vinos un probedor distinto que juntamente se obligue a la dicha provisión de pan con las circunstancias arriba dichas. Y que los del reximiento, en la mejor forma que les parezca en dichas almonedas, tomen la providencia de que haya vino blanco de Castilla u otro vino generoso de Aragón de venta en todo el año. Y si vieren convenir otras panaderías encarguen, vajo obligación de seguridad que hagan ante el escribano fiel, atendiendo [a] que el número de panaderías obligadas no desprezice provisión tan prezisa. Y que ninguna persona que no fuere admitida por los del reximiento a la obligación de dicha provisión de pan no pueda vender, so pena de dos mil maravedís. Y no habiendo quienes se quieran encargar, den cuenta a la villa en su aiuntamiento particular antes del mediado del mes de diciembre. Así mismo dichos alcalde y rexidores deberán poner en almoneda la provisión de carnes en quatro domingos, a la ora referida. Y en la quarta y última, que deberá ser el domingo de Carnestolendas, hagan el remate en el mejor posttor, en la forma y condiciones que les pareziere convenientes, asegurando al rematante con fianzas a su satisfacción. Y no habiendo posttor, dentro de doze días del que se aperziviere el remate el alcalde conboque aiuntamiento particular y en él dé parte de lo que ocurre para que se tome providencia, so pena de a cada tres mil maravedís al alcalde y rexidores que faltaren a lo expresado, y además de ser de cuenta y pago de ellos los daños y perjuicios que se siguieren. Y que el reximiento tenga facultad de dar precio al pan, conforme valiere el trigo en el mercado de la villa de Bergara, distante dos leguas de ésta, de donde en lo regular se abastezen las panaderías, procurando sea bien amasado y cozido, de modo que, valiendo en el dicho mercado la fanega de trigo diez y ocho reales, le corresponde al pan de dos libras y de treinta y quatro onzas diez y ocho maravedís de vellón, [y] al pan de una libra de diez y siete onzas, nueve maravedís. [Y] valiendo la fanega de trigo diez y nueve reales de vellón, al de dos libras diez y nueve maravedís y al de una libra nueve maravedís y medio de vellón; y así respectibe, aumentando o bajando un maravedí cada real de más o menos en que se vendiere la fanega de trigo en dicho mercado. Y porque la variedad de precios del referido mercado tenga la regla que mereze y en las alteraciones breves y repetidas no halle la codizia medios para confundir las postturas, [ordenó] que siempre se tenga respecto al precio medio y no al más subido ni al más vajo dicho reximiento, arreglado a los precios de los tres mercados de la semana primera de cada mes, ponga la posttura al pan y no altere hasta el mes siguiente y su primera semana, no ocurriendo algún gravísimo motivo que requiera prompta providencia, por la carestía o daño del común. Y que jamás haya juegos en las tavernas ni casas donde hai provisiones de venta, pena de mil maravedís al tavernero y los demás que consintieren. Y el alcalde y rexidores que no cumpliesen exactamente en un todo esta ordenanza incurran en seis mil maravedís.

26.- Del precio de la manzana y sidra.

Respecto de ser cosecha del País la manzana, y con su sidra tan conveniente al común utilizar los mismos naturales, atendiendo al adelantamiento de cosecha tan importantte y a remediar la mucha variedad y desorden que asta aquí ha havido en el

modo de dar precio a la manzana y sidras, así puras como aguadas, y así mismo en la forma de sorteo y venta de dichas sidras, ordenaron los números siguientes:

1.- Primeramente, que todos los años se juntten el alcalde y los dos fieles síndicos reidores, juntamente con el escrivano fiel de aiuntamiento, algunos días antes del primer domingo de octubre, en la sala conzexil, para tratar y conferir con toda madurez el precio que se le ha de dar a la manzana y sidra pura, atendiendo a la abundancia o escasez del año, como así mismo a que en lo posible sea algo subido el precio, así de la manzana como de la sidra, para que la jentte se anime a planttar manzanales, cuja escasez se experimentta al presentte con mucha penuria y dettimiento del común. Y el escrivano de aiuntamiento pondrá en forma feehazientte, en el libro de acuerdos de [la] villa, los precios que acordasen los dichos del reximiento, para que constte en todo tiempo. Y que dicho primer domingo de octubre todos los años se publique por la yglesia parroquial de Calegoen, en la forma regular, el precio puesto por dicho reximiento a la manzana y sidra pura, para que llegue a notticia de todos. Y el precio de la sidra se entienda siendo vendible y aprobada por tal por los del reximiento, que de lo contrrario dispondrán lo que les pareziese justto.

2.- Que ninguno se atreva a echar agua a la sidra pura que se haia de vender, ni mezclarla con la agua, pena de perder toda la sidra y de dos mil maravedís.

3.- Que ninguno pueda echar más agua que tres radas de a cinzo azumbres cada una a cada cestta de manzana para hazer sidra aguada y venderla, pena de perder dicha sidra aguada y de dos mil maravedís. Y que el precio de la sidra aguada, echa conforme aquí se ordena, sea la mittad del de la pura. Y que el dicho primer domingo de octubre se publique ttambién por la yglesia el precio de la sidra aguada.

4.- Que ninguno se atreva a vender sidra alguna echa de orujo a que antes se haia sacado sidra, pena de perder la sidra así echa y de dos mil maravedís.

5.- Que los maestros de lagares de ningún modo permitan que se eche agua a la sidra pura, ni a la aguada más que las dichas ttres radas por cestta. Esto se enttende para venderla, pena de quatro mil maravedís. Y que al tiempo del sorteo se les tome juramento por los del reximiento, a dichos maestros, a fin de aberiguar si las sidras que se han echo en sus lagares y desean enttrar en suertte, como así mismo las de barricas, que se han de vender, están echas en las dichas circunstancias. Y no estándolo, de ningún modo se permita su venta.

6.- Que ttodos los años en tiempo oporttuno den haviso los dichos al rejimiento, por medio de los alguaziles, a los que tubiesen sidras encubadas que vender, asignando día para en que devan asistir a la sala conzexil para el sorteo de dichas sidras. Y junttos los dichos alcalde y reidores hagan echar suerttes, por testimonio del escrivano fiel de aiuntamiento, primeramente de las sidras puras y después de las aguadas, y se pongan en dicho libro de acuerdos en forma feehazientte, conforme salieren dichas suerttes, para que constte en todo tt tiempo. Y que no se pueda vender a un tiempo más de una cuba pura y otra aguada, guardando el turno del sorteo a menos que se rreconozca hallarse impottable alguna sidra de las que están en venta. Que en este caso se mandará empezar otra cuba, prohibiendo absoluttamente la venta de la que se hubiese reconocido ser impottable. Y que ninguno pueda vender sidra alguna encubada antes del día veintte y quatro de diziembre, víspera de Navidad, por la experiencia que hai de que asta este

tiempo no se sazonan las sidras y son perniciosas a la salud, pena de quatro mil maravedís.

7.- Que todos los que hiziesen sidras, así puras como aguadas, en barricas se arreglen a lo ordenado en los números segundo y terzero, vaxo las penas hallí impuestas. Y que su ventta empieze pasado un mes después que se metió la sidra en barrica, sin que éstas entren en suertte para dicha ventta, y cada uno podrá venderlas quando gusttase, pasado dicho término. Y por quantto dichos dueños de esttas sidras gozan muchas utilidades respecto de los que las tienen encubadas, vendiéndolas sin riesgo de perderses, por la brebedad con que las despachan, aprovechándose mucho antes que los otros de su cosecha y por no ser estas sidras en lo general tan buenas como las encubadas, ordenaron que toda sidra pura de barrica se venda un quarto más barata en azumbre que la encubada, y la aguada de barrica un ochavo más baratta la azumbre que la encubada, pena de perder toda la sidra y de dos mil maravedís al que contrabiniere.

8.- Que los dichos del reximiento no permitan el que se venda sidra alguna encubada fuera del turno que le cupo en suertte, aunque haia probabilidad de abinagrarse, a menos que, echo reconocimiento por peritto de satisfazió que nombraren, declare éste con juramentto que peligra la cuba en los cellos y que, si no se vende luego, se derramare la sidra. Sólo en este caso u otro equibalentte de derramarse la sidra se permita su ventta, pena de quatro mil maravedís al dueño de dicha sidra que contrabiniere a esto. Pero qualquiera podrá trocar su suertte de venderla con otro que la tenga.

9.- Que ninguno se atreva a vender sidra alguna, así de cuba como de barrica, sin que primero sea aforada por los fieles síndicos rexidores, pena de quatro mil maravedís.

10.- Que la justicia nueva no pueda altterar los precios que hubiese dado la vieja, así a la manzana como a las sidras, y las suertes de ellas con prettestto alguno, pena de quatro mil maravedís.

Y que cada qual en su tiempo guarde y observe, haga guardar y observar, todos los números de este capítulo, pena de ocho mil maravedís y de ser residenciados rigurosamente.

27.- Del donattivo de esta Provinzia.

Esta Provinzia, con facultad real, tiene el arvittrio de siete reales y medio de vellón en cada carga de vino, misttela, aguardiente, etc. de lo que se consume, por maior o por menor, para pagar sus obligaciones. Y mediante estar de costumbre se ponga en almoneda y se rematte el día de San Silbestro, en la quarta y última, en el mexor posttor, ordenaron que se continúe así y el reximiento nuevo haga asegurar con fianzas a su riesgo. Y donde no den los remattantes fiadores de su satisfazió, pongan en administrazió por cuenta y rriesgo de los remattantes. Y siempre que se considere combenir el mismo medio en otro qualquiera arvittrio para lo que haia facultad real se executte lo mismo.

28.- De pesas y medidas y su afinación.

La variedad de pesas y medidas que en diferentes provinCIAS y lugares se usava, y aún en lo interior de esta misma Provinzia, dio mottivo para que cada república

arreglase para su gobierno las que juzgó por combenientes. Y en observancia del uso inmemorial, ordenaron que el quintal maior sea de seis arrobas y el menor de quatro arrobas; que la arroba sea de veintte y cinco libras [y] la libra de diez y siete onzas, y a su respectto las menores que se siguen. Que esta villa tenga medidas de granos selladas y reguladas por las que esta Provinzia haze traer de la ziuudad de Ávila, con provisión del Consejo Real, y tiene en su archivo. Que el vino se mida por azumbres, tteniendo cada azumbre quatro libras de a diez y siete onzas, y a su respectto la media azumbre, el quarttillo y medio quarttillo. Que la vinagre, misttela, aguardiente y sidras, así puras como aguadas, se midan por azumbres maiores, que están rezividas por de cinco libras de a diez y siete onzas, y a su respectto en medidas de media azumbre y de quarttillo. Que el azeitte dulce en la abazería y ballena se vendan por menor por medida de una libra de dichas onzas, y le media libra y las demás a su respectto; y por maior en lonxas y alóndiga por peso. Que el estado sea de siete pies perfectos, que hazen dos bars y terzia. Que la vara sea de tres pies, y cada pie doze onzas. Que la medida de seles sea diez y seis pies y medio. Que el saco o costtal para el carbón sea de cavida de tres fanegas y un celemín de trigo. La zestta de manzana de cavida de fanega y media de trigo. Que cada carro de leña gruesa para cozinhas ttenga la leña de largo dos varas, y en el grueso y altura de la carga desde los travesaños donde se ponen las primeras leñas, asta arriva, cinco quartas de vara, sin incluir en dicha altura las attaduras del rematte y ttodo lo que coje el ancho del carro, sin poner las esttacas de abrazadura por la parte interior sino por los quatro ángulos o cavos del carro. Que la fanega de cal viva sea de cinquenta libras. Que la medida del ladrillo quadrado bien cozido en líquido sea nueve onzas en largo y otto ttanto en ancho, y de grueso onza y media, y su precio sea en la misma texería a doze reales de vellón el cientto. Que el ladrillo ordinario ttenga de largo un pie, de ancho medio pie y de grueso onza y media. Y esto se entienda después de ser bien cozido y en líquido, y sea su precio a seis reales de vellón el cientto, en la misma texería. Que la texa regular y de menor medida, después de bien cozida, ttenga en líquido de largo diez y nueve onzas de ancho, en la caveza un pie y en la punta ocho onzas, y de grueso tres quarttos de onza, y el precio de su cientto sea ocho reales. Que la teja maesttra y de medida maior deve tener dos pies de largo, de ancho en la caveza diez y seis onzas, y en la punta y pie, y de grueso onza y quartta, y sea¹⁷³⁴ después de bien cozida, así como ba dicho de los ladrillos y texa menor, y sea su precio de cada teja maesttra medio real de vellón. Y luego que se merezca la confirmación real de esta ordenanza el reximiento haga executtar padrones y moldes de dichos ladrillos y texas, valiéndose de personas intelligentes para dar a dichos moldes el tamaño suficiente para que dichos ladrillos y texas, bien cozidos, salgan en líquido sin falttar a las medidas referidas. Y dicho rregimiento deverá dar a cada padrón o un molde de dichos géneros a todos los que tienen texerías en la jurisdicción de esta villa, haziendo recoxer y quemar los viexos. Y los orixinales de dichos moldes nuevos deverán guardar en el archivo de la casa conzejil para afinar las demás que se han de usar en dichas texerías, cuios dueños deverán presenttar todos los años, en la sala conzexil, con las demás pesas y medidas menores para que los fieles de vittuallas los reconozcan y afinen, el día miércoles depués de la segunda Dominica del mes de henero [de] cada año, desde las ocho horas de la mañana hastta las doze de mediodía. Y acudan

¹⁷³⁴ El texto repite «sea».

todas las personas de la población de esta villa que devieren de usar de dichos pesos, con inclusión de los de moneda y medidas menores, a dicha casa conzexil, ante los referidos fieles de vittuallas, quienes con su maestro peritto los reconozarán, afinarán y marcarán, hallándose presente el escrivano fiel de aiunttamiento; quien deverá poner por asiento lo que dichos fieles de vittuallas obrasen, pagándoles por su travaxo seis reales de vellón, como asta aquí ha sido de costumbre. Y el día siguiente dichos fieles de vittuallas, con maestro peritto de su sattisfazió, acompañados de los jurados, pasen con los padrones al lugar de Alzola y valle de Mendaro a la misma diligencia, y las personas que usan acudan. Y los que no lo hizieren y usaren de dichas medidas, moldes, pesos y varas sin afinar y marcar incurran en pena de dos mil maravedís de vellón. Y la de que dichos moldes, pesos, medidas y varas menores se claven en las puerttas de la casa conzejil, y se castiguen para escarmiento y sattisfazió pública. Y los carros de leña que no correspondieren a la regla y medida se den por perdidos o de comiso por el alcalde o rexidores, y se apliquen a los jurados alguaziles [y] al que denunziare, para que este provecho les estimule a celar las falttas en ello y a dar quentta al alcalde o rexidores, y además incurra el carrettero en la pena de doscienttos maravedís. Y el dueño de ladrillo y texa que contrabiniere a lo ordenado en este capítulo, en tres mil maravedís. Que los pesos maiores y menores de ferrerías, molinos, lonxas y tinaxas de la jurisdicción se visitten, reconozcan y afinen por el alcalde, rexidores y peritto de su sattisfazió, asistidos del escrivano fiel del aiuntamiento y jurados alguaziles en todo el mes de henero de cada año, sin causar más gaxto que el de los treintta y seis reales acosttumbrados a la villa. Y donde se encontraren pesas de piedra se condenen, obligando a que hagan de fierro, pena de dos mil maravedís al alcalde, rrexidores, escrivano, persona práctica nombrada, y jurados que falttaren a la asistencia no estando emfermos o ausentes. Y que la villa tenga en poder de su thesorero pesas y medidas de oro y platta, marcadas por el contrastte de esta Provinzia, y certificazió del modo de desconttar falttas, para que con ellas se arreglen las demás que usan las personas que comercian. Y a éstas se les entreguen traslados feehazienttes de dicha certificazió del modo de desconttar falttas, a su costa, para que se quitten los incombenientes y perjuicios que la malicia o ignorancia suele causar. Y los thesoreros sean obligados a entregar dichas pesas y certificazió a los que suzeden en su cargo, pena de que a costa del que no entregare se traigan nuevas. Tolo lo qual se enttiende por aora.

29.- Derechos de afueros, y del reconocimiento de pesas y medidas.

Siendo combeniente el que haia regla asentada de los derechos que corresponden a los fieles síndicos rexidores y, en su falta, a los fieles de vittuallas, por aforar todo género, como se menciona en la ordenanza nona, y de los que se acosttumbra pagar por las personas que usan pesas y medidas, por el reconocimiento de ellas, los días que se espresan en la ordenanza anttezedente, por tanto, ordenaron que para aforar todo género de vinos, aguardiente o misttela haian de dar y den los arrieros, así obligados como abenttureros que quisieren vender su vino o aguardiente en la jurisdicción de esta villa, un quarttillo de cada carga de los dos jéneros expresados que pusieren de ventta, y de cada barril de misttela ttambién un quarttillo, de modo que sea considerado ser mexor exonerar a dichos obligados de vinos de las dos azumbres y media que por cada jornada ha sido costtumbre asta aquí el que paguen por razón de afuero, sin atención a que que-

davan damnificados los que hazían las jornadas con pocas cargas. Y que, así como asta aquí ha sido costtumbre de pagar a los dos fieles síndicos rexidores de cada carga de vino o aguardiente que se consume durante el año un quarttillo de derechos de cada género, en adelante haian de pagar media azumbre de vino o aguardiente de cada carga para ambos por mittad, así como ba dicho, en remunerazi3n del cargo y cuidado grande en que se hallan consttittuidos dichos fieles síndicos rexidores en la obligazi3n de sus empleos. Y así mismo cada arriero abentturero que trajere de ventta vinagre, lino, sal, zevollinos etc., pague por aforar lo que conduxere, a saver: por la vinagre un azumbre, del lino una libra, por la sal ocho maravedís, de los zevollinos un manoxo, y al respecttivo de los demás géneros que aforase el rexidor, aunque aquí no se haga expresi3n de sus nombres. Así mismo, que todas las personas a quienes se les reconoziesen las pesas y medidas menores en la forma que se expresa en dicho capítitulo más cerca prezedente por los fieles de vittuallas pague d'esttos, por raz3n de su trabajo y gasttos que se les ofrecen con el maestro armero y escrivano fiel de aiunttamiento, a saver: por cada pesa y marco de pesar chocolatte, ttres reales de vell3n; por las pesas de la carnizería, ttres reales; por las pesas de panaderas y de la abazería de azeytte, a cada rreal; por las medidas de cada taberna y dicha abacería de azeitte, tres reales; por las medidas de granos, cada persona un real; y por cada vara de medir, un real de vell3n. Que todas las personas, así ferrones como molineros a cui3 cargo esttubieren las pesas, así de ferrerías como de molinos, haian de pagar a los fieles síndicos rexidores que pasaren a reconozierlas el día prevenido en la dicha ordenanza anttezedente, a saver: por cada pesa de ferrería quatro reales de vell3n, como de inmemorial ttiempo a esta parte ha sido de costtumbre todo lo referido en este capítitulo. Los quales deberán servir para gasttos de dichos reconocimientos y afinaci3n de las referidas penas y medidas. Y [a] las personas que se resisttieren a la paga de dichos derechos se les compela por la justticia e incurran en la pena de cada dos mil maravedís.

30.- Que el vino y demás cosas se descarguen en la alóndiga y paguen los derechos.

En vino, aguardiente y misttela y otros géneros esttán los impuestos de donattivo y sisa y todos deven contribuir fuera de los privilegiados, conforme a las reales faculttades, y se deve llevar quentta y raz3n de lo que por maior y por menor se consume. Y combiene que todos los granos de trigo y demás ceveras se descarguen en paraxe público para que todos acudan a hazer su provisi3n, atajando los abusos que los rebendedores han inttroducido. Y en atenci3n a lo referido, ordenaron que los arrieros, probehedores y otros qualesquiera del lugar, y abenttureros que traxeren vinos y aguardientes que se devan descargar o vender en esta villa vaian vía recta a la alóndiga pública, donde está el peso, y descarguen en ella y no en otra parte. Y si lo hicieren incurran en perdimiento de la carga, y el mesonero que los acojere u otras personas en cuias casas se descargaren, en dos mil maravedís. Y el trigo, cevada, aba y demás legumbres, y sal que vinieren a venderse a esta villa se descarguen en la misma alóndiga y no en otra parte de la poblazi3n, so pena de quinienttos maravedís al conductor, y otros quinienttos al mesonero o persona en cui3 casa se descargare. Y en dicha alóndiga esttén en público, a puertta habiertta: si son descargados de víspera por la tarde, el día siguiente desde que amenaze asta las onze del día; y si por la mañana se ha echo su descarga, hasta las ttres

oras de la tarde, para que los vecinos acudan a comprar. Y asta pasar dichas horas señaladas las panaderas, tenderos, mesoneros ni otros rebendedores puedan comprar, por maior ni por menor, pena de cada dos mil maravedís a qualquiera de ellos que contrabiniere. Que todos los géneros referidos que se descargaren y pesaren¹⁷³⁵ en dicha alóndiga haian de pagar al alondiguero, por razón del travaxo de su custtodia y pesar lo que se ofreziere, a saver: por cada fanega de trigo, maíz, sal aba, garbanzo y demás legumbres ocho maravedís de vellón; y la sal se ha de vender por fanegas, media fenega, quartta y celemines, medida con rasero, como los demás granos; por cada pellexo de vino de los abenttureros, medio real; por cada buey de los forastteros, un real; por cada buei de los vezinos del lugar que quisieren pesar en dicha alóndiga, diez y seis maravedís; por cada ganado de zerda que dichos vezinos del lugar quisieren pesar en la referida alóndiga, diez y seis maravedís de vellón; por cada arrova de javón, un quartto de libra; por cada quintal de fierro, ocho maravedís de vellón; y por un tercio de lino, media libra; y por una carga, una libra del mismo género. Con declarazió de que, por pesar los vinos de los probehedores de las tavernas de esta villa, no lleve el alondiguero derecho alguno, por ser carga de su obligaci6n, como el llevar quentta y asiento de ellos. Y que qualquiera género de basixas que vinieren de ventta a esta villa descarguen en paraxes públicos de ella, y en ellos las tengan sus dueños para que se probean los vezinos del lugar que quieran comprarlas. Y asta pasar las oras prevenidas para los demás géneros vendibles en la alóndiga, y que conste haver estado en ellas en público de ventta dichas vasixas, no puedan comprar las personas que las suelen rebender, pena de dos mil maravedís al rebendedor que contrabiniere a este capítulo.

31.- Que los pescados frescos y salados no se vendan sin ser aforados.

Entre los vezinos de la poblaci6n y de la jurisdizi6n hubo muchos altercados y pleittos en raz6n de la compra de pescados frescos, zecial, sardinas frescas y saladas etc., hasta que en virtud de sentencias de vista y revista y otras declaraciones de la Real Chanzillería de Valladolid se despach6 real executoria en veynte y ocho de jullio del año de mil quatrocientos y nobenta y cinco mandando que dichos géneros se descargasen en la poblaci6n y, aforados, estuviesen de venta a lo menos una hora después de aforado, y antes no se comprasen ni se descargasen fuera de la poblaci6n. Y en su observancia y cumplimiento, ordenaron que ninguna persona de la poblaci6n de sus arrabales ni de la jurisdizi6n compre dichos pescados sin estar aforados por los fieles síndicos rexidores, so las penas conttenidas en dicha real executtoria. Y las personas que trajeren a vender descarguen y pongan de ventta en la plaza vieja de Calebarren, paraje acosttumbrado, y después de aforado estén a lo menos una hora para que los que quieran puedan comprar, pena de mil maravedís.

32.- De la pesca del río y arrosios y caza de perdizes.

La abundancia de los pescados de rri6 y arrosios concurre mucho a el abasto público si se atiende a que no se defraude con los medios que la codizia ha intrroduzido en el modo de pescar, y se experimenttan muchos perjuicios en la faltta de observancia

¹⁷³⁵ El texto dice en su lugar «pasaren».

de la veda de cazar perdizes y modos que usan. Y para su remedio, ordenaron que ninguno sea osado a pescar en el río ni en los arroyos con cal ni zumo de nuezes verdes machacadas, ni con yervas que tengan virtud de turbar o matar la pesca, como la yerva mora, ni con red barredera, ni las que llaman *chingas*, ni con esparbel, ni con red de las que llaman *remangas* ayudadas con varras o palos, ni con remanga de lienzo de las que se han introducido para destruir toda la cría, ni con buttrinos grandes atajando el río con la imbenición que llaman bulgarmente *arresias*, ni de noches con teas [o] luzes ni sin ellas, ni sacando la ría o arroyos de su madre divirtiendo las aguas por otro curso, ni quando se abren las presas, pena de dos mil maravedís a qualquiera que se valiere de los expresados medios por cada vez que lo hiziere, y a cada uno de los que concurrieren. Y que el alcalde y rexidores celen con la maior vigilancia y hagan observar con el rigor que corresponde. Pero que, si a algún vezino o comunidades se les ofreciere alguna ocasión o funzión pública en que nezesitten pescados, la parte haga consttar a los del reximiento la ocasión pública y prezisa que se le ofrezze y, con su lizenzia e instrumenttos que esttos permittieren, pueda pescar sin exzeder del cotto que dicho reximiento deverá poner en ttales casos. Con adberttencia de que ni los mismos del reximiento tengan arvitrio de pescar para sí, ni permittir a otros, si no es en los casos referidos, pena de a dos mil maravedís a cada uno y de ser casso de residencia. Y que sólo se pueda pescar sin incurrir en las penas referidas con caña, cordeles con anzuelos, buttrinos regulares, y en ocasiones de aguas turbias con el instrumentto llamado *berraca*. Y aún con esttos ynsttrumenttos sólo en la ría principal y no en los arroyos, sino con caña. Que en ningún tiempo se cazen perdizes de noche con luzes ni redes, ni de día con reclamos ni lazos ni con otros ynsttrumenttos prohibidos. Y sólo desde el día de la Nattividad de Nuestra Señora ocho de septtiembre asta el mes de marzo pueda, quien quisiere, cazar dichas perdizes con escopetta y perro, pena de tres mil maravedís al que contrabiniere. Y a[de]más, a quien se valiere o encubriere dichos instrumenttos vedados, duplicada la pena.

33.- De los días de fiesta y durante los oficios divinos no haia juegos ni enttrenimientos.

Los días festivos son dedicados para alabar a Dios nuestro Señor y asistir en sus santos templos a exercicios espirituales y de piedad para que se alcancen y merezcan sus divinos auxilios. Y a su observanzia y aprobechamiento espiritual se an esttablezidos santtas leies en todo tiempo, y espezialmente por el señor Rey don Alonso el Savio la lei segunda, título veinte y tres, Partida primera, que por ser su litteral expresión mui combeniente al fundamento de esta ordenanza, para que exorte con más eficacia y respectto a los juezes y súbdittos a su cumplimiento se refiere, *«guardadas, dize, deben de ser todas las fiestas de que habla en la ley antes de ésta, e maiormente la de Dios y de sus santtos, porque son espirituales, ca las deven todos los christianos guardar. E demás de esto, no deve ningún jugador jugar ni emplazar en ellas, nin otro ni¹⁷³⁶ los otros homes labrar en ellas nin fazer aquellas labores que suelen fazer en los otros días, mas dévense trabajar de hir apuesttamente e con grande humildad a la yglesia cuja fiesta guardan si la obiere. E si non, a las otras, e oír las horas con gran devoción. E des[de]*

¹⁷³⁶ El texto dice en su lugar «si».

que salieren de las yglesias deven fazer y decir cosas que sean al servicio de Dios e a pro de sus almas». Y siendo estta lei real santamente dirigida a la observancia del prezeptto y al deseado fin del bien público para que la relaxada inclinazi3n no halle medios para desviarse y no se emplee en tiempos ttan apreziabiles y sagrados en un ocio ttorpe y dettesttable, ordenaron que no haia regocijos profanos ni juegos algunos p3blicos ni privados los d3as festtivos hasta la tarde, despu3s que se haian acavado las v3speras y rrosario. Y que cese [en] los ttales d3as todo comercio de granjer3a, y las tiendas est3en cerradas. Y durante los oficios divinos de misa maior, v3speras y rosario las tavernas y abazer3as de qualesquier g3nero est3en cerradas. Y qualquier persona, sea tavernero o de otro qualquier tratto de provisi3n forzosa o voluntaria que vendiere a tales horas, menos a los viandantes, incurra en la pena de quinientos maraved3s. Y los que vendieren g3neros de tienda, en dos mil maraved3s. Y los jugadores¹⁷³⁷, en cada treziendos maraved3s y dos d3as de c3rzel. Y los alcaldes celen la observancia. Y por las omisiones sean residenciados y, con suficiente prueba, condenados a la pena de diez mil maraved3s.

34.- De la campana de oraci3n, de la queda y oras de recogerse.

La loable y nezesaria disposici3n, observada de ynmemorial tiempo ac3, de hazer se3al para hazer oraci3n por las nezesidades y para recogerse y cortar el curso en las diversiones p3blicas, conbersaciones y juegos privados pide particular atenci3n para que se contin3e. Por tanto, ordenaron que todos los d3as, luego que se toque la campana de las Abemari3as en la parroquial matriz, que es ora del anochezer, salga el jurado con la campanilla y toque en todos los portales y en medio del arraval exorttando en voz alta para que se haga oraci3n por los difuntos y por los que est3an en pecado morttal, para que salgan de su miserable estado. Y en el mismo tiempo han de cesar las diversiones p3blicas y recogerse a sus casas ttodas las mozas solteras, como tambi3n las personas que viven en caser3as, quando no ttubieren mottivo justto para detenerse y andar por las calles. Y la campana de la queda se ttoque: desde primero de maio hasta fin de septtiembre a las nueve de la noche, y desde primero de octubre asta fin de abril a las ocho. Y luego cesen las conbersaciones, juegos y entrettenimientos privados y se cierren las tavernas y parajes p3blicos. Y despu3s de dichas oras el alcalde, si encontrare jente ocasionada, siendo hombres los tenga en pris3n dos d3as y se les saque de pena quinientos maraved3s, y si son mozas solteras a sus padres o amos les aperziva por la primera, y por la segunda les saque de pena mil maraved3s. Y a los taverneros y otros que admitten dichos concursos de jente se les saque por cada vez a mil maraved3s.

35.- De los juicios verbales.

Vi3ndose la pr3ctica de asentamientos de los juicios verbales que pudieran ataxar muchos pleittos, en gran utilidad y conbeniencia de todos, sin la eficacia y buen efecto de la equidad por que se orden3, y haver variedad en los alcaldes en admittir unas demandas de m3s canttidad que otros y no reducirse a asiento las detterminaciones, neg3ndose por los deudores al tiempo de la execuci3n, y por la esterilidad y pobreza del Pa3s conbiniendo haia faculttad para juzgar en lo m3s que se pueda para que no se

¹⁷³⁷ El texto dice en su lugar «juradores».

experimentten los crecidos gasttos de los pleittos y sus consecuencias, ordenaron que, no llegando la canttidad que el actor pide a cien reales de vellón, sea en especie, daño de monttes o en cosa que considere, puedan los alcaldes ordinarios comparezer antte sí al demandado y oírles a ambos en asignación verval, y a los testtigos que tubieren, y por el juramento de ellos detterminar lo que fuere más conforme a justticia, y dar de término para la sattisfacción nueve días y no más. Y no cumpliendo, mandar sacar prendas y venderlas en primera almoneda, y haciéndolo nottorio al dueño la posttura y rematte, si no ttomare por el ttantto, deposittando denttro de veinte y quattro horas se le entreguen al acrehedor, y asistta a las detterminaciones el escrivano de aiunttamiento y asiente sólo la detterminazi3n y sus resulttas en quaderno de dichos juicios. Y por cada demanda y autto de execu3n, por su travajo de asistencia y asiento lleve treinta y quattro maravedís de vellón. Y los jurados que emplazaren, siendo en la poblazi3n diez y siete maravedís de vellón, y fuera de ella, a saver: hastta media legua de distancia, dos reales; y siendo de más disttanzia el que emplazaren tres reales de vellón. Y el demandado condenado pague todas las costtas de escrivano y jurado, aún de la primera audiencia, por si el actor se justifica ser pasado el plazo entre ellos acordado y no ser volunttario el usar del recurso. Y que los alcaldes no admittan demanda alguna por escriptto que no llegue a la canttidad de cien reales, pena de dos mil maravedís y de residencia.

36.- Sobre que no haia combittes por raz3n de oficios de justticia y maiordomías.

Los abusos y desórdenes introducidos en vanquettes y comidas que se davan por raz3n de los empleos de alcalde y demás capittulares y maiordomos de cofradías¹⁷³⁸ obligó a esta villa en su aiunttamiento general a prohibirlos. Y para que mexor se guarde, ordenaron que ningún alcalde ni capittular pueda tener, por raz3n de su empleo, comida ni otra funci3n pública. Y se entienda lo mismo con qualquier maiordomo de cofradía, pena de a cada diez mil maravedís a quien contrtabinere.

37.- De los revattos para acudir en los ynzendios y otras nezesidades.

Los estrragos que suele causar la frecuencia de los ynzendios y las calamidades en los insulttos de ladrones y jittanos con el abrigo de los monttes y la vezindad de los enemigos quando hai guerras son mottivos por que se repittan los rebattos. Y para socorrerse con la maior prompttittud, ordenaron que en semexantes lanzes se toque la campana a repique, y a la voz que se diere, siendo por ynzendio de casería acudan de las quarentta caserías más vezinas un hombre y una muger [de] cada una, llevando los hombres achas o azadas y las mugeres radas llenas de agua, y conduzgan toda la que se pueda. Y ttodos los maesttros carpintteros y cantteros con sus oficiales acudan para apagar y ataxar los daños. Y siendo en casa de la poblazi3n, acudan ttodos los hombres y mugeres que puedan ser de util[idad], con instrumettos y radas. Y a los inzendios de monttes sólo los hombres. So pena de mil maravedís de cada familia que no fuere punttual a la asistencia. Y el alcalde, rrexidores, escrivano fiel con los jurados asisttan, no estando ausenttes o impedidos, vajo las órdenes del alcalde, a ejecuttar lo combe-

¹⁷³⁸ El texto dice en su lugar «cofrades».

niente, pena de cada dos mil maravedís. Y dicho alcalde, y en su falta los rrexidores, arreglados al trabajo que hubiesen tenido los hombres en attaxar el inzendio y al número de ellos, libren a quentta de los efectos de estta villa la refazi3n de pan y vino que les pareziere, y se pague por el thesorero. Y ttodos procuren que las cozinhas y chimineas estt3n limpihas y nadie tenga junto a ellas ni en los desvanes paja, leña, carb3n ni otra cosa f3cil en prender fuego, pena de dos mil maravedís. Y en los insulttos de ladrones, jittanos y guerras assistan ttodos los hombres de diez y ocho arios arriva astta sesenta, que no tubieren impedimento, con la arma de fusil y polbor3n, de cada casa uno, y los dem3s con chuzos y otras armas que puedan, al pareje donde sea nezesario. Y para ir arreglados tomen la orden del alcalde, el qual en semexanttes ocasiones escoja a su elecci3n los que quisiere, y a su direzi3n o del gefe que nombrare sigan, sin escusa alguna, a perseguir y prender, como no sea para salir fuera de la jurisdicci3n, pena de cada dos mil maravedís a quienes no fueren a la orden del alcalde. Y que yntterin se pague dicha pena estt3n en pris3n.

38.- De los hurttos del campo.

La falta del castigo, por el sobrado silencio de los mismos agraviados que, con caridad desordenada, por evittar el desonor ajeno, oculttan la nottizia y sospechas, con grave injuria del p3blico interer3s, imposibilittando con su disimulo la aberiguaci3n que pod3a hazer la justticia, de modo que no se puede criar un carnero en caser3a alguna en medio de la abundancia de pasttos para ello, ni se puede conservar en el campo trigal, maizal, naval ni manzanal ni cosa de orttaliza y fruttales, por los robos que subzeden. Y para que haia alguna enmienda, ordenaron que qualquiera vezino a quien falttare ganado de qualquier g3nero, trigo, ma3z, navo, manzana y otros g3neros de fruttas y orttaliza, inmediateamente que echare de menos, so pena de seis mil maravedís, d3 quentta de ella al alcalde con las sospechas y indicios que tubiere contra los agresores de tal delitto. Y vaxo de la misma pena el alcalde procure por ttodos los medios posibles su aberiguaci3n, y al culpado imponerle y executtar el castigo que por leies estuviere prevenido para su escarmiento y sattisfazi3n de la vindictta p3blica. Y ttodos los que tienen ganados de qualquier g3nero ttengan cuidado de que no entren en heredades axenas sin lizencia del due3o de la heredad. Y en el caso de entrar esttando la heredad cerrada de setto combeniente pague de pena el due3o de dicho ganado ducientos maravedís por cada caveza. Y as3 mismo, de que no hagan da3os sus ganados en monttes jarales cerrados ni abierttos, vajo de dicha pena. Y a[de]m3s de pagar el da3o que se hiciere y hallare causado del ganado, as3 en heredades como monttes jarales, conforme a la regulaci3n que hicieren dos personas pr3ctticas que nombraren el due3o de la heredad o montte y el que hubiere de pagar; y en discordia el alcalde haga el nombramiento de terzero, que obligue a la sattisfacci3n del da3o y de la pena.

39.- De las cabras.

Los da3os graves que causan las cabras en ttodo g3nero de monttes, viveros y 3rboles nuevos y heredades dio mottivo a estta Provinzia para agravar las penas que ten3a prevenidas en el cap3tulo sextto, t3tulo quarentta de sus Fueros. Y con acuerdo que hizo en su Juntta General que celebr3 en la villa de Azcoittia el d3a seis de maio de

mil settezientos y veinte y ocho obttubo real provisión, el día cinco de jullio del mismo año, para que se guardase el referido Fuero, con que la pena que por cada cabra que se encontrare en heredad ajena sea y se entienda de quattro reales de vellón. Y para su más punttual observancia, ordenaron que ninguna persona pueda ttener cabras en esta villa y su jurisdicción sino en la heredad, término o montte proprio. Y cogiéndoseles en lo común y en heredades y términos axenos pague cada vez el dueño por cada caveza de cabra dichos quattro reales de vellón. Y por lo que ttoca en términos [y] heredades de la villa pueda qualquier vezino coxer dichas cabras y hazer pagar dicha pena, por deverse todos guardar para la conservación de la hazienda de ella.

40.- Que en la poblazón no haia ganados vacunos, cabras ni obexas, salbo bueies para la labranza.

La poblazón de estta villa ttiene por ttodas sus salidas heredades, huerttas y términos particulares, sin que haia en la cercanía pasttos comunes para los ganados. Y por causa de no ser posible el que los [que] ttienen casas en ella puedan pasttorear ni mantener ganados de bacas, cabras ni obexas sin aprovecharse de la oja de árboles, hiervas, cañas de maízes verdes y otros fruttos ajenos para alimenttarlos, introduziéndolos frequenttamente con la capa de la noche en heredades para que puedan pazer, por lo que en ttodo tt tiempo a havido prohibición por escusar mottivo para robos. Y en atenzión a lo referido, y que en los muchos caseríos que hai en ttoda la jurisdicción y monttañas ttienen y pueden [tener] todo género de ganados y gozar de los pasttos y yervas comunes sin perjuicio de terzero, ordenaron que los que ttienen sus casas de havittazón en la villa y en sus varrios de las Monjas y Ubittarte asta la hermita de la Magdalena no puedan mantener en sus propias casas dichas bacas, cabras, obexas ni otro género de ganado bacuno salvo el que tubiere cinco fanegas de sembradío en ttierrias a su quentta, en que se considera puede coxer suficiente mantenimiento para una yugada de bueies, pueda tenerlos para su labranza y no más. Que dicha yugada no¹⁷³⁹ pueda llevarlos a pazer a otra parte que a dichas sus heredades. Y quando los llevase a ésttas, hasta salir de la poblazón los lleven yunzidos. Y se les obligue y apremie a su costta a quitar las vezes que quieran introducir los ganados de los géneros prohibidos. Y a[de]más se les saque quattro mil maravedís de pena al que contrabiniere, y al alcalde que no hiziere observar esta ordenanza.

41.- Que los días festtivos no se saquen fuera de las casas en la villa los ganados de zerda.

Todo honor se deve a los días festtivos. Y siendo de mucha indezenzia el que los ganados de zerda handen por las calles, y en partticular se tropieze con ellos quando hai prozesiones generales y rogattivas, ordenaron que los días festtivos y quando ai prozesiones no se saquen fuera de las casas en la poblazón dichos ganados de zerda, pena de cien maravedís al dueño por cada vez, de cada caveza que se encontrare en la calle.

¹⁷³⁹ El texto dice en su lugar «ni».

42.- De ynquillinos de casas y tierras.

La falta de no haver regla asentada en la despedida de ynquillinos de caserías, casas de la población y tierras de pan sembrar, y en el modo de dexar y su variedad ha mottivado muchas diferencias y altercados. Y para que por todos se tenga entendido y se guarde lo que combiene, ordenaron que, ni por falta de escripttura de arrendamiento ni por otro mottivo que no sea culpa grave y declarada por tal en justticia, pueda ser escluído ynquillino alguno de las caserías no dándosele haviso de ello antes del día de San Juan veintte y quatro de junio, y así desocupen los ynquillinos las caserías el día de Todos Santos. Pero quien subzediere en su lugar pueda desde el día siguiente al expresado de San Juan usar de la huertra para hazer y tener ortaliza para quando vaia a havittarla, y después de segados los trigos de sus piezas dicho ynquillino que le subzediere haga el sembrío de navo. Y el despedido antes ni al tiempo de salir no pueda sacar de la ttal casería abono alguno de estiércol, seto ni planteo, antes bien quede todo ello para la dicha casería: el abono pagándosele la mittad de su valor por el ynquillino que le subzede, los setos sin precio alguno, y los planteros pagándosele por el dueño de la hazienda lo que mereziere el cagigo y trabajo de poner, según regulazión de uno o dos perittos práctticos, con faculttad que han de tener para nombrar terzero en discordia. Esto se enttienda no habiendo cláusula espezial que varfe en la escripttura de arrendamiento. Y así bien el ynquillino que sale dexa al que le subzede ttoda la paja de trigo y maíz que hubiere recogido en tierras de la ttal casería, pero no de lo recojido en tierras que no sean de la ttal casería. Y los ynquillinos de las casas de la población no han de ser despedidos ni escluídos si no es havisando dos meses antes que haian de cumplir el año, para que tengan tiempo para buscar a dónde mudar: y los que traen tierras en rentta han de ser despedidos para dicho tiempo de San Juan y no después, y han de dexar sin precio alguno los settos. Y ttodos an de observar en adelante lo que va espresado, so pena de dos mil maravedís y de que no ttenga efecto inttentto contrario. Todo lo qual sea y se enttienda sin perjuicio de lo dispuestto por las leies del reino en los casos en que por ellas es lícitto despedir a los ynquillinos de las casas y a los colonos de las tierras.

43.- Sobre el uso de carros.

Las ruinas continúas que se experimenttan en los caminos provienen del mucho uso de los carros herrados y de ser ttan delgados y corttantes, y después del anochezer no combiene se use, por los fraudes que se cometten en las cargas que conducen. Y para que el daño que hazen en los caminos sea menor y haia menos ocasión para el perjuicio del terreno, ordenaron que para que handen en los caminos reales ttengan de ancho en los esttremos de las ruedas una onza y quarttillo y una onza los que han de servir en monttes y caminos ásperos. Y en lo venidero ningún herrero ni carpinttero pueda herrar yerro alguno más angostto que de dicha medida, pena de dos mil maravedís. Y los carretteros, después de la oración de las Avemarías y antes del amanecer, no se carguen de vena ni otro género de comercio en el lugar de Alzola, donde está la descarga y carga de los géneros que se inttroduzen por el puertto de mar, so pena de mil maravedís a cada uno por cada vez. Y no enttren vaxo de las gotteras de las casas de la población con el carro, ni en caminos enpedrados en los parajes donde fuera de ellos hai caminos destinados para tránsito de carros. Y que el buierizo baia delante, cerca de los bueies,

en toda la población del lugar para evittar las desgracias¹⁷⁴⁰ que se han experimenttado estropeando niños los bu[e]lies demandados, so la dicha pena.

44.- Que en los molinos sean preferidos los de la villa en su molienda.

En tiempos de verano y de sequía se ha reconocido mucha esttrechura y dificultad en los molinos para moler zeveras a causa de venir de fuera de la villa a moler, y en el modo de quitar el derecho de las moliendas y volver el mismo grano molido se prozede con sobrada liberttad. Y para su remedio, ordenaron que todos los vezinos de la villa y de su jurisdicción sean preferidos en todo tiempo, y haviendo ceveras de ellos, los molineros no puedan moler de los esttraños, pena de mil maravedís por cada vez que lo hizieren, y siempre buelban el mismo trigo, maíz o género que reziven molido a quien entregó, sin ttocar, y lleven por la moledura en el trigo: por cada fanega seis libras, y en el maíz de diez libras una libra, y a su respecto en los demás, sin que por prettesto de limpiar ni por otro mottivo alguno puedan quitar ni llevar más. Y por cada vez que se justificare haver trocado los granos y bueltto de peor calidad o llebado más derecho por la moledura, incurran en la pena de dos mil maravedís. Y por quantto la esperiencia ha manifesttado que los molineros compran trigo y venden a las panaderas y otras personas, reducido a arina, computtando la fanega por ochentta y seis libras y, quittada la moledura, dan ochentta libras, en que hai fraudes, y para evittar ordenaron que todos los molineros, en el caso de querer dar trigo reducido a arina, no puedan de otra suertte si no es que midan la fanega de trigo a sattisfacción del comprador y en su presencia, y se pese después. Y molido, quittando su moledura correspondiente, entregue según el peso y no en el cómputto de dichas ochentta y seis libras, pena de que quede por de comiso y para los pobres nezesittados. Y además incurran los molineros en dicha pena de mil maravedís. Y lo mismo se entienda para el maíz y los demás granos que quisieren vender.

45.- Del aguardiente y mistela.

Por el abuso y fraudes que se han experimenttado de [algunos] años a estta parte de venderse en estta villa en muchas tiendas, por lo qual ser más difícil a los rexidores el attender la buena calidad en ttanttas partes, siguiendo la costtumbre de algunos lugares circunbezinos ordenaron que en adelante sólo pueda venderse el aguardiente en dos casas o tiendas, la una tienda ha de ser en el arraval y la otra más arriba del porttal de la Plaza Viexa de estta villa. Y la misttela en otras dos disttinttas ttiendas y casas, en los mismos parajes de dicho arraval y más arriba del cittado porttal, para que así se evitte la ocasión de las mezclas. Y que en ttodos los años los del reximiento, junttamente con las provisiones de vino, pongan en almoneda las enunciadas provisiones de aguardiente y misttela, con las condiciones, circunsttancias y calidades que les pareziere, vaxo de obligazió de esttar sujetos al afuero de los rexidores. Y que otra ninguna persona, a ezeptzió de los remattantes o su poderhaviante, no pueda vender dichos géneros en esta villa y su jurisdicción, por maior ni por menor, pena de seis mil maravedís por cada vez que justificare haver vendido. Y han de ser dos personas disttinttas los remattantes

¹⁷⁴⁰ El texto dice en su lugar «desgrarias».

y probehedores de dichos géneros, sin que pueda remattar ni vender un sujeto ambos géneros sino dos separados, cada uno cada género, y vender como ba prevenido en dos parajes de los referidos cada uno de los cittedados géneros, so la misma pena. Lo que sea y se entienda sin perjuicio del derecho de terzero.

46.- Que los ofiziales de ferrerías y aleros no ttratten en la labranza de fierros, y los últimos hagan la conduzi3n de venas como se previene.

Ai en la jurisdicci3n de la villa cinco ferrerías corrienttes, que son: dos en Carquizano, una en Alzola, Lasalde y Aurtteñola en Mendaro, y en ttodas pueden los vezinos ttener labranza en virttud de concordias. Y como en ellas se ocupan por nombramiento de los dueños y arrendadores¹⁷⁴¹, achicadores [y] fundidores, y los aleros para conducir las venas, por cuias manos andan los matteriales y la hazienda de los que ttrattan, pagando el derecho del diez uno a la ferrería, y otro ttantto por lo regular a dichos oficiales achicadores y fundidores, y a los aleros lo que está de costtumbre por la conduzi3n de venas, según las distanzias, está de tiempo inmemorial acá establecido el que dichos achicadores y fundidores no puedan en las ferrerías en que están travajando labrar fierro para ellos, ni los aleros que están por sí o sus criados en actual exercicio de conducttores en ninguna de dichas ferrerías, para que cesen los fraudes que pueda haver. Y para que se obserbe en adelante, ordenaron que dichos oficiales achicadores y fundidores ni otro oficial alguno en las ferrerías en que travajaren no puedan labrar para ellos fierro alguno, como tampoco los aleros en ninguna de ellas, ni los dueños y arrendadores consienttan. Y si lo hicieren y consinttieren dichos dueños y arrendadores incurran por cada vez en la pena de veintte mil maravedís, así el que labra como quien consiente. Y a[de]más, a insttanzia de qualquier quejoso que justtifiicare se le apremie al achicador o fundidor que contrabiniere a que jamás ttenga exercicio de su oficio en la ttal ferrería, y a pagar las costtas que en las diligencias se causaren. Y los aleros, una vez que haian empezado en la rría de Deva a conducir la barcada de uno de los trattantes, no puedan empezar a conducir venas de otro hastta concluir la conduzi3n de la vena primera empezada. Y si por aliviarse del peso echare en el camino alguna porzi3n, en la inmediatta jornada conduzga lo que echó. Y ttodos hagan las descargas en los sittios señalados a cada ferrería, so pena de a dos mil maravedís por cada vez que lo contrrario hicieren. Lo que sea y se entienda sin perjuicio del derecho de terzero.

47.- De los posttuladores, mendigos y vagamundos.

Deve estar declarado quiénes devan posttular en esta villa y su jurisdicci3n, en observancia de las reales provisiones obttenidas por esta Provinzia y la costtumbre que se ha tenido en las posttulaciones de cofradías y hermittas. Y por el mismo fin, para que la ynclinazi3n de los ociosos y olgazanes no pertturbe la pública seguridad y quietud con sus perjudiziales exercicios, manttendiéndose de las limosnas con supuesttas nezesidades, defraudando a los verdaderos pobres, ordenaron que en esta villa y su jurisdicci3n se pida limosna por los religiosos de nuestro padre San Francisco del combento de esta villa; y

¹⁷⁴¹ El texto añade «y».

santa Casa de Jerusalem; los trinitarios descalzos para la redención; los religiosos de los conventos de San Agustín, y Santo Domingo de la villa de Azpeitia, Nuestra Señora de Guadalupe, y Monserrate; hospitales generales de Zaragoza, y Pamplona; San Antonio Abad de Olite, y San Martín de la Asunción; y otro qualquiera que trajere licencia de esta Provincia; las cofradías de la parroquial matriz [de] San Bartolomé el Real de Calegoen de esta villa, y el sacristán de dicha yglesia parroquial, por tocar la campana, a nueve, y solamente postulen en los territorios de sus yglesias los sacristanes de las parroquiales anexas a Nuestra Señora de Azpilgoetta del valle de Mendaro, y San Juan Bautista del lugar de Alzola; y en sus respectivos valles los sacristanes de las hermitas de San Pedro, San Lorenzo, San Roque, Trinidad y Santi Espiritus de Arriaga, sin que puedan pasar a otro término a pedir limosna, so pena de quatro mil maravedís en que incurran por cada vez que contrabiniere. Y se les impida a todos los demás religiosos, hermitaños, seroras que andan; y de la misma suerte a personas que se metten a pedir limosna con título de sufragar con misas a las ánimas y con otros fines pios obligatorios que suponen. Y a todos los demás ociosos y olganes que se tienen por tales, los que no teniendo residencia fija y sin tener hacienda, oficio ni querer servir ni trabajar, andan de unos lugares en otros estando con fuerzas y hedad para trabajar; y los que con algunas tendezuelas de cosas de poco valor y de que de su trato se presume no se puedan mantener, se prendan por la justicia y se aseguren y luego se dé cuenta a donde toca para que sean empleados en lo que Su Magestad tiene determinado o se ordenare. E interin se les asista para su manutención con una ración de pan de veinte y quatro onzas y quatro quartos al día de los gastos de justicia, si hubiere, y en defecto de los propios de la villa. Y pidan limosna los viejos y los que por alguna calamidad extraordinaria no puedan ganar en oficio alguno, trayendo licencia de los alcaldes de donde son vecinos y no de otra manera. Y sean echados de la jurisdicción a costa de los propios de [la] villa, no presentando dicha licencia. Y todo lo que dispone esta ordenanza en quanto a pedir limosnas se entienda con arreglo a lo dispuesto por leyes del reino.

48.- De las rozaduras y castañales en tierras pribativas de la villa.

De inmemorial tiempo a esta parte está en práctica de dar permisos a los vecinos para rozar tierras y coger granos, y también para plantar castañales en tierras privativas de la villa, con las precauciones de que sean sin perjudicar los caminos y pastos, y las rozaduras por tiempo limitado. Y éstas y los castañales apartados de pertenezidos propios del vecino a quien se concede el tal permiso para que no se alegue posesión y no se confundan con las tierras propias. Y que los castañales haian de tener poblados con el número de pies de árboles de que se haze asiento. Y con tan antigua y ventajosa combeniencia de los dichos vecinos se presume que todos los castañales que están apartados de pertenezidos propios o términos redondos de los vecinos son plantados en tierras de la villa. Y como de muchos años a esta parte no se han renovado los asientos y por su causa no se disminuía la hacienda de la villa ni se mantenga y entregue a arbitrio de dichos vecinos para tener fuera de los fines por que se conceden, ordenaron que dentro de sesenta días después de la confirmación por Su Magestad y publicación de estas ordenanzas todos los que tienen tierras rozaduras y castañales en tierras de la villa, apartados de los pertenezidos y términos redondos de

cada uno, comparezcan ante el reximiento a renovar sus asientos, y se ponga en el libro destinado para ello por la villa, con distinción de medida y límites. Y pasado dicho término sin que haian comparezido a hazer dicha diligencia queden las tierras, rozaduras y castañales para la villa. Y en atención a que los demás no ponen el cuidado que se deve en poblar de árboles casttaños las tierras que para su fin ttoman con permiso, que dentro de los quatro años siguientes desde dicha poblazón ponga cada uno el número de árboles que corresponda al terreno. Y pasado no estando poblados, y que la falta llegue a la quarta parte, quede en pena el terreno con los árboles que huviere para la villa. Y siempre en lo venidero, después de pasado dicho término tengan poblado con árboles suficientes, que levanten y den fruto. Y habiendo falta de dicha quarta parte de árboles capaces de levantar y dar fruto se incurra en la misma pena. Y los comisarios de montes hagan pesquisa sobre la planttazón expresada y existencia de árboles, nombrando persona intelligente y desapasionada a costa de los propios de la villa, pena de seis mil maravedís de vellón, en que incurran por omisión. Y que en reconocimiento de la propiedad y dominio directo de la villa en el suelo y tierra de dichos casttaños paguen los dueños de dichos casttaños en pensión quatro maravedís de vellón por cada casttañal en cada año, sin que tenga obligazón de dar a la villa otra cosa.

49.- De la continuazón de los montes, de su aumento y utilidades.

Los propios de la villa de maior considerazón y permanenzia son los montes, que le deven rendir anualmente para sattisfazer sus obligaziones si se atiende a que se reparen de las grandes disminuciones que han padezido de [algunos] tiempos a esta parte, quedándose despoblados de árboles y echos prados tierras mui pingues y sustanziosas, en parte por las ocasiones del real servicio que se han ofrezido, como han sido con la última guerra del año de diez y nueve con la Francia, entradas de personas reales, la guarnición de los presidios con milicias, que obligaron a cortar de pie y valerse punto en que se miran como sin eficacia las penas establezidas en los fueros y ordenanzas de esta Provinzia contra los que ttalan árboles y montes. Y siendo, por la esterilidad del País, el único empleo de que se sacan las utilidades para la conservazón de la vida, mantteniéndose con la labranza del fierro en las cinco ferrerías que subsisten corrientes en la jurisdición, que son: las dos de Carquizano, la de Alzola, Lasalde y Aurtiñola, en las que se nezesitta ttanto carbón, y en las fraguas de forjadores de cañones para la Fábrica Real de Plazencia, que está a una legua de distanzia de esta villa, y otras fraguas, y los materiales de árboles para tener corrientes, en cuias labores se interresa el real servicio, y también en que haia para construcción de navíos, con el respectto a ttodos sus fines, y el de que no sólo no ser suficientes los montes de la villa, sino falttar mucho para la conservazón de las ferrerías, y combenir igualmente la permanenzia y aumento de los montes particulares, ordenaron se guarden y obserben los números siguientes:

1.- Que haia siempre libro separado en que por prinzipio se ponga esta ordenanza y capítulos de los números, y se asientten los términos comunes en que se pueda hazer la planttazón, y el número y la calidad que mexor abrazare su terreno, y los árboles que en los ttales términos se van planttando, sea para brabos o trasmochadores, y las obligaziones que se hicieren para el efecto, con ttoda distinción.

2.- Que todos los años se plantten y recivan presos en dos ojas y dos cavos mil árboles quando menos, estando los viveros en sazón, de suerte que, no llegando a cumplir

dicho número, incurran los comisarios de montes en cada tres mil maravedís de vellón. Y se procure que sea parte de nogales para que se empleen para cureñas de armas en dicha Real Fábrica de Plazencia.

3.- Que, como al presente está ordenado, haia en lo venidero quatro sujetos viveristas y no más, por que no se confundan con la multitud y contemplación sus obligaciones: dos para todo lo que coje desde el valle de San Pedro asta Arranobatt, y otros dos desde el valle de San Lorenzo asta el de Mendaro. Los tales tengan obligación de criar viveros y plantar en los términos que a cada uno respectivamente se les señalaren en sus partidos, para lo qual den parte a los quatro comisarios algunos días antes siempre que tubieren que plantar árboles, cavar o entregarlos. Y que se les señalen los puestos y forma en que deven plantar, y celen quanto conduzga al buen gobierno de su comisión, pena de dos mil maravedís cada vez que no diesen abiso en tiempo oportuno dichos viveristas. Y entregados presos con dos ojas y dos cavas se les pague de los propios de la villa, por cada árbol suficiente que sea de madera, el precio que estuviere acordado en la obligación. Que siendo actualmente el de las escrituras nuevas diez quartos, se puede prometter, dedicándose mucho, haia quienes hagan con más conveniencia en lo venidero. Y antes que se acaven unas obligaciones se hagan nuevas, sin omisión, por los comisarios o diputados de la villa para que se logre su utilidad.

4.- Que la distancia regular de los árboles que han de servir para trasmochaderos sea ocho codos, y la de los árboles bravos, para que con la espesura se eleven, sea de siete codos en todo género de robles, y los castaños y nogales a la distancia de diez codos, o como dispusieren dichos comisarios diputados, atendiendo a la calidad del terreno, para que se entiendan sus ramas para levantar fruto teniendo presente que aunque se dé menos distancia siempre subzede el que dejarán de prender algunos y se secarán otros. Y es mejor haia que entresacar que no el que queden vazíos los terrenos. Y en su atención se prozeda en la plantación. Y que los plantíos sean jóvenes, de buen cuerpo los que se trasplantaren, y no viejos y reuses.

5.- Que después de rezividos y quedando por cuenta de la villa los árboles jóvenes se les den, quando les parezca a los comisarios, haziendo reconocer las cavas necesarias desde principio de febrero asta fin de él, siendo la cava profunda en un pie y quatro pies de distancia desde el tronco a cada extremo de la cavadura, sin herir ni lastimar la raíz, y se guían para que su beneficio les mexore, y se pongan en almoneda las cavas para que se consiga la utilidad. Y quando fuesen cavados hagan reconocer los comisarios si están bien cavados. Y contados, con su declaración firmada despachen libramiento los del reximiento y se paguen de los propios de la villa.

6.- Que, haziéndose por los quatro viveristas los viveros en términos de la villa, no puedan sacar para sí ni para vender a otro planteo alguno, sin[o] que todos sean para trasplantar en tierras propias de la villa. Y los que se dexaren en el vivero por reuses queden en el mismo terreno del vivero para la villa, so pena de quinientos maravedís por cada planteo de árbol que se justificare haverse sacado por el viverista u otra persona para usos propios o ajenos. Y so la dicha pena a los que sacaren los árboles jóvenes plantados.

7.- Que no se hagan setos con estacas, palos y ramas de aia porque su poca duración destruye mucho montazgo. Y los que lo hicieren incurran en la pena de dos mil maravedís, y a[de]más paguen el daño que causaren en los montes haiales de la villa.

8.- Que ninguno cortte en árboles ni monttes jarales de la jurisdicción de esta villa ramas para fin alguno, ni se haga oja en ellos para manttenimiento del ganado (salvo cada uno en los suios). Y por cada rama que se verificare haverse corttado se haga pagar dos reales, conforme está prevenido en la ordenanza de esta Provincia, en el capítulo siete, título ttreintta y ocho.

9.- Que por ttodos los que ttienen ganados en las caserías se cuide mucho en que sus ganados no hagan daño en los viveros ni en los planteos jóvenes y jaros de la villa, ni de particulares, so pena de que el ttal casero en cuiu cassa está el ganado que hubiere causado pague mil maravedís de multta, y a[de]más los daños que se justificaren por declarazión de peritto, conformando en ella. Y si no, la otra parte nombre otro peritto y los dos declaren. Y no conformándose, nombre el alcalde terzer peritto y lo que los dos regularen, o el terzero, pague. Y a[de]más los gastos, sin que les exima a los dueños de los ttales ganados que hubieren echo los daños, sea de día o de noche, en los jarales de [la] villa o de particulares, el que en algún tiempo hubiesen sido cerrados de settos o vallados dichos monttes jarales, o el haver pazido los ganados de su dueño no verificándose el consentimiento del ttal dueño del monte de que paziera en él su ganado, ni que aunque el dueño del monte jaral consientta pazer sus ganados en él pueda otro alguno, sin su lizencia, introducirlos. Y si se introdugeren e hizieren daños, los paguen examinándolos en la forma referida. Y a[de]más dichos dueños del ganado que huviere echo los daños paguen a cada mil maravedís de multta. Y que los alcaldes hagan comparezer a los havittadores de las caserías inmediattas al monte dagnificado, y si esttos justificaren haver sido los ganados de otras caserías los que hubieren echo los daños, en ttal caso, no haviéndolos causado los suios, se les livertte. Y sea la disttribución del pagamentto repartido por cavezas de ganados que hubiesen echo el daño, ratta por cantidad. Y haga esta audiencia y repartimiento el alcalde en audiencia verbal en caso de no exzeder de cien reales el daño. Y aunque exzeda, si las partes combinieren por obiar gastos prozesales. Y el alcalde cumpla con lo referido, pena de dos mil maravedís por cada vez que contrabiniere y de ser residenciado.

10.- Que para la más fácil práctica de que la villa y particulares queden asegurados en la conservación de sus monttes y se indemnizen de los perjuicios que se les causan, quando se ignorare el culpado se haga cargo a los que viven más cercanos en las seis caserías al sittio del delitto, y con ttodo rigor se cobren de ellos las multtas y daños que van prevenidos para que de este modo sean ttodos guardas y celadores de la utilidad común.

11.- Que las partidas de monte aial de la monttaña de Musquirisu, de la parte vaxera, que son libres para el suministro del fuego de las cocinas, se cortten solamente desde ocho de septtiembre asta veintte y cinco de marzo, dejando siempre la guía o cherpia que conviene. Y los que contrabiniieren haziendo su cortte en otra forma o en disttinto tiempo incurra cada uno en la pena de dos mil maravedís y ocho días de prisión.

12.- Que las venttas de monttes de esta villa, así ttrasmochaderos como jarales, se hagan esttando en sazón y cumplidos los años de mora que de cortte a cortte les corresponde, que quando menos son diez años en paraxes donde la rama viene a crecer con más ventaja, y sea prezediendo examen del número de cargas y en almoneda pública,

y no en otra forma, vaxo la pena de tres mil maravedís en que incurra el alcalde y los rexidores, aunque la porción sea cortta y sólo de una carga.

13.- Que al tiempo de caer la oja por el alcalde y reximiento se nombren: un examinador, sea de la villa o forastero, en quien concurren sana conciencia y intelligenza para examinar los montes cedos, y un sostreador práctico para señalar los parajes que se examinare. Y estos, precediendo juramento ante el alcalde, hagan el examen de los montes y regulen precio proporcionado de cada carga, atendiendo a la manufactura y distancias para las conducciones y a las circunstancias del tiempo. Y sobre el tal precio se admittan las posturas en las almonedas y se haga el remate en quien diere más precio. Y que los tales rematantes de montes estén obligados a recoger toda la leña a sus respectivas oyas para en día veinte y quatro de junio, pena de mil maravedís por cada oia, y a[de]más los daños que causaren.

14.- Que sea calidad prezisa de que los rematantes por sí, sus hijos, criados y familiares no puedan hazer el corte de los montes ni reducirlos a carvón, por que la codizia no halle lugar de corttarlos mui próximos al tronco o a la cepa, sin dexar guía, o se aprovechen de los troncos o cepas, o se pasen de las sosttras o linderos. Y si executaren, incurra cada rematante en la pena de diez mil maravedís, y a[de]más en los daños que se justificaren, y las costas personales y prozesales que se hizieren.

15.- Que los que cortaren los montes aiales dexen toda guía o cherpia que se pudiere y no arrimen el corte por mui cerca de la cepa o tronco. Y en los árboles robles dexen orca y pendón para que echen los renuevos. Y no haciendo así incurra el rematante que puso corttadores perjudiciales en la pena de tres mil maravedís, y además pague los daños que se regularen por dos prácticos, y terzero en discordia, y los gastos de ellos, habiendo perjuicio, y no en otra manera. Y el corte se haga desde henero asta veinte y cinco de marzo y no después, so la dicha pena.

16.- Que habiendo árboles brabos para materiales solamente la villa en su aiunttamiento general ha de detterminar su ventta, con las solemnidades y circunstancias que le pareziere conbenir y no el reximiento, so la nulidad, y que incurran en la pena de diez mil maravedís el alcalde y los rexidores, y a[de]más en los daños y costtas que en su aberiguación se causaren.

17.- Que por ningún caso de corte de pie árbol alguno fructífero para carvón ni para quema de venas asta que esté ynútil e incapaz de medrar y adelantar en el tronco o en la rama, so pena de los daños y, a[de]más, de a mil maravedís por cada árbol crezido que se corttare, no siendo ttotallmente inútil [o] seco. Y dicha pena se saque al examinador que regular por inútil lo que es fructífero o a quien corttare sin examinar.

18.- Que ninguno prenda fuego en los argomales o aulagales de la villa, vaxo la pena prevenida en el capítulo sestto de dicho título de [las] Ordenanzas de esta Provinzia, que es de los daños, y de seis años de desttiero. Y los moradores de las veinte casas más vezinas acudan prompttamente a hapagar el inzendio y a inquirir quién causó, y den parte a la justticia, pena de quinientos maravedís de cada uno que fuere omiso.

19.- Que no se corte alecho alguno en término de la villa asta el día nueve de septtiembre, para que abunde y se veneficie el campo con su sombra. Y que asta que estén los robles capaces de trasmochar no se corte alecho ni argoma en dichos roblada-

les, so pena de mil maravedís a cada uno que antes de dicho tiempo cortare, aunque sea en poca porción. Y interin se pague dicha pena estén en prisión.

20.- Que en los parajes que elixieren los quatro viveristas para hazer los viveros, por ellos ni otra persona se corte alecho desde que se señala para el efecto en adelante, a fin de que conserve la tierra maior sustancia y vigor y con su veneficio vengan más promptos y mexor los planteos, pena de dos mil maravedís a quien contrabiniere. Y los paraxes expresados sean atendiendo a no causar perjuicio a caminos.

21.- Que en las lizencias y permiso que se conzedieren en adelante para tierras, rozaduras y casttañales se advierttan para su cumplimiento las calidades que se expresan en la ordenanza quarentta y nueve, y se tenga presente el Fuero de esta Provincia, capítulo quinto, título treinta y ocho. Y las rozaduras no se den para más tiempo que cinco años, y en ellos no cierren de otra forma que con esttacaduras lisas, por arguir los vallados dominio directo de la propiedad. Y nunca se permita dar cerca de propiedades del particular que pide el permiso, ni de heredades o tierras que tubiere arrendadas, para evittar inconvenientes, y a lo menos se dexé al vacío de dos estados en medio. Y los casttañales sean a más disttanzia. Y ttodo prezediendo vistta ocular de peritto y un comisario de monttes. Y se haga asiento con evidenttes señales en el libro de rrozaduras de la villa. Y falttando sus circunstancias, el que rozare y planttase casttaños en tierras de la villa incurra en seis mil maravedís de pena y en los gasttos que se ocasionaren. Y ninguno se atreva a poner en tierra de la villa árbol de otra espezie, en particular los frutales, que suelen ser señal disttintivo del dominio del suelo, so la dicha pena.

22.- Que para executtar ttodo lo conttenido en esta ordenanza y quanto se expresa en los veinte y un números de este capítulo que van asentados, sin que se mude añalmente de mano el cuidado de su disposición, que pudiera dexar sin eficacia la importancia de sus fines, como al presente está hordenado, haia quatro comisarios de monttes, vezinos arraigados y celosos, inclinados a la planttazión y aumento de monttes, que sean celadores y fiscales, los quales no se puedan remover en tiempo alguno sino con causas justtas que sean de provocar. Y en su falta o privación ha de nombrar la villa en su aiunttamiento general otros que suzeda en su lugar, y han de ser obligados a admittir sus cargos vaxo la pena de veinte mil maravedís. Y han de prozeder los quatro con toda independencia de alcalde y rrexidores a que se plantten y se poblen ttodos los términos de árboles, su conservazión [e] indemnizazión de daños y perjuicios, para lo qual han de poner celadores y valerse de práctticos, con poder amplio que se les da para ttodo ello y lo a ello anejo y dependiente, sin que en ningún tiempo nezesitten de otro poder más espezial. Y así mismo han de pedir la execución y cumplimiento de la ordenanza quarentta y nueve sobre rozaduras y casttañales; y que estén poblados en la manera que se previene, en todo tiempo, para que se logre la abundancia de su cosecha, tteniendo entre los quatro los valles y partidos divididos, y con nómina para llevar la quentta y razón. Y el alcalde y rexidores de cada año han de dar libramento de los árboles planttados y del costte de las cavas en virtud de relaciones firmadas de los dichos comisarios o su maior parte, para que se pague de los propios de la villa. Y dicho alcalde y rexidores han de ser celadores de quanto obrasen dichos comisarios, y remattar en almoneda las cavas, ventta de monttes [y] nombramiento de examinadores, dejando la execución y cumplimiento de ttodo lo demás a los dichos quatro comisarios. Que se declara así para evittar los tropiezos de compettencias que se pudieran originar. Y en el

caso de qualquiera omisión que se conozca en los dichos comisarios incurra cada uno en mil maravedís, y los reidores¹⁷⁴² pidan ante el alcalde la execuzión de dicha pena. Y por que no sirva a dichos comisarios dettimiento alguno en sus inttereses la comisi3n y ocupaciones que deven ttener, se les asigna a cada uno a quinze reales de vell3n y a[de] más el salario del peritto que llevasen, por cada día que saliesen a los monttes a señalamiento de términos para planttar, rezivir los planttados al dar cavas y a reconozcer daños, y a ttodo lo demás prezido, y a[de]más la terzera partte de todas las penas que se sacaren por la inobservanzia y transgresiones de esta ordenanza y sus capítulos, para que su premio les esttimule al cumplimiento de su obligazi3n y logro de utilidad común.

50.- Que en remattándose en almoneda las provisiones no se puedan subir los precios.

Mediantte haverse experimenttado grandes abusos en remattar las provisiones de abastto de esta villa sin reparar a los precios ínfimos algunas personas, fiadas del patrocini3n de sus yntteresados, por cui3o medio se ha experimenttado [que] han logrado en aiunttamientos generales el añadir los¹⁷⁴³ prezios, con representtazi3n de ser ínfimos los del rematte, con pretextto de alguna. Y siendo nezesario ocurrir al remedio, ordenaron que, en remattándose en almonedas qualquiera provisi3n de abasttos de esta villa o renta alguna de los propios de ella, se cumplan las condiziones del rematte, precios y derechos que se expresaren en él, sin que por ningún caso que no sea permitido en derecho, pueda el aiunttamiento general ni otro ninguno subir, altertar ni mudar los precios en que se huviere de vender ni otra circunstanzia alguna del rematte. Y si se hiziere, sea en sí nulo, y el escrivano de aiunttamiento que pusiere decreto en contrabenci3n de esta ordenanza incurra en pena de quatro mil maravedís.

51.- De la derrama para los casos de ynzendios.

Los estragos del fuego se han esperimenttado en esta villa con extraodinaria calamidad, quemándose por dos vezes enteramente las casas¹⁷⁴⁴ de su poblazi3n. Y se ve repetidas vezes subzede en casas y caserías quedándose jermadas, por no ttener sus dueños con qué volverlas a fabricar, resulttando despoblarse con menoscavo de los havittadores que, no tteniendo dónde vivir, pasan a otros lugares con sus familias. Y attendiendo a que haia alguna proporcionada asistencia de unos a otros en los dueños de casas y caserías, para que se reparen en partte de los daños que reziven, esttableciendo una buena y loable hermandad, ordenaron que, luego que se merezca la confirmaci3n de Su Magestad de estas ordenanzas, que el reximientto que a la saz3n fuere en un libro forrado en forma ponga y establezca dicha hermandad y derrama para los casos de ynzendios, poniendo por caveza de dicho libro esta ordenanza en la forma siguiente:

1.- Que para quando acaeziere el que alguna o algunas caserías o casas de la poblaci3n de esta villa, lugar de Alzola o valle de Mendaro, inclusas en el rolde que

¹⁷⁴² El texto dice en su lugar «rexi3ores».

¹⁷⁴³ El texto dice en su lugar «añadirles».

¹⁷⁴⁴ El texto dice en su lugar «cosas».

se pusiere en dicho libro, se jermaren por ynzendio casual, esttén obligadas ttodas las demás a contrtribuir para su redificio conforme la regulazi3n que se espresará, según la clase de que fuere, a saver: se ha de poner y formar el rolde en dicho libro de tres clases: la primera de derrama o contrtribuci3n maior, en la que se han de asenttar las casas y caserías de buena calidad y costtosa fábrica, y quando acaeziere quemarse alguna de las de estta clase deverán contrtribuir a ella las demás de la misma calidad, para aiuda de su rehedificio, con diez y ocho reales de vell3n cada una; y siendo la así jermada por inzendio de las de segunda clase de media derrama, con nueve reales de vell3n; y quando fueren de la tercera clase de quartta parte de derrama, con quattro reales y medio de vell3n. La segunda clase sea de media derrama, [y] en éstta deverán asenttar a las casas y caserías de mediano costte en su fábrica, las quales pagarán a nueve reales de vell3n cada una quando se quemare alguna de las de primera clase y derrama maior. Y siendo la quemada de estta clase de media derrama deverán contribuir unas a otras con quattro reales y medio. Y quando fuere de la tercera clase de quartta parte de derrama, con dos reales y quarttillo de vell3n. La tterzera clase sea de quartta parte de derrama maior. En éstta deverán asenttarse las casas y caserías de fábrica de poco costte, y quando se quemare alguna de las comprehendidas en la derrama maior deverán contrtribuir cada una con quattro reales y medio de vell3n y con dos reales y quarttillo siendo de las de media derrama. Y quando la quemada fuese de su misma clase de quartta parte de derrama maior, con un real y quarttillo de vell3n. Que quando acaeziere no ser la quema ttotal de la casa o casería, por haverse preservado parte de ella, sea de la obligazi3n de los del reximiento nombrar dos personas de su sattisfacci3n, ydóneas, para el reconocimientto del daño que hubiere ocasionado el ynzendio, para que respective a lo que constare de su declarazi3n (que ha de ser con juramentto ante el escrivano, el que deverá poner en forma feehaziente en dicho libro de estta hermandad), y a lo que se manda pagar por inzendio ttotal contrtribuián la villa y las casas y caserías, y no en más cantidad.

2.- Que, no obstattante de que los dueños de algunas casas y caserías (que se deverán comprender en dicha derrama) sean de fuera de la jurisdicci3n de estta villa de residencia y no concurran a dicho convenio, haian de estar y esttén dichas casas comprehendidas en él, y de asistir según dicha regulazi3n en los casos que se ofrezieren. Y en el [caso] de qualquiera repugnanzia, el alcalde compela, a pedimiento de los regidores o de oficio, a los dueños o a sus ynquillinos y arrendadores con el embargo de las rentas y demás diligencias conduzentes asta su cobranza. Como ttambién a los demás que por alguna causa o raz3n quieren dilattar la paga de lo que por estta causa devieren.

3.- Que para evittar el que la parte a quien se le quemare alguna casa distribuia lo que por estta raz3n se recoge en otros fines que los de su desttino, y se consiga el efecto para que se conzede, ha de entrar y entre dicho productto en poder de la persona que a su quentta y riesgo nombrare el reximiento, de cuiá obligaci3n ha de ser su cobranza, como ttambién su distribuci3n, sattisfaciendo por su mano a los ofiziales que en dicha rehedificazi3n travajaren de orden del dueño, y el de dar la quentta a estta villa, con cargo y datta, de haverlo executtado. Y éstta se insertte en dicho libro de hermandad por el escrivano de aiunttamiento luego que seha pasado el término que se prebendrÁ para la rehedificazi3n.

4.- Que demás de lo que así se contrtribuiere por la hermandad para dicho efecto, haia de dar y dé estta villa quatrozientos reales a la casa o casería de derrama maior,

y a la segunda clase o media derrama la mitad, y a las de quarta parte de derrama la quarta parte.

5.- Que respecto de que con estos medios se facilita tanto la reedificación de dichas casas y caserías, haia de ser y sea de obligación de los dueños de ellas el volverlas a fabricar y poner en el estado en que se hallaban antes de la quema, dentro del año y medio contado desde el día en que acaeziere el incendio, otorgando para este efecto escritura de obligación a satisfacción de los del reximiento.

52.- Que no se corten alechos ni argoma con guadaña.

Mediante haberse experimentado graves perjuicios de corttarse con guadaña argomas y alechos porque a una con ellos, sin poder separar con este género de remientta la cherpia o planteo que produce por sí la tierra, se cortta, por este inconveniente acordó esta villa en su aiuntamiento general de doze de maio de mil settezientos y quarentta y uno no se usase, vajo de graves penas, dicho género de remientta. Por lo qual, para maior observancia de tan importante providencia, ordenaron que ninguna persona pueda corttar argomas ni alechos en la jurisdición de esta villa con dicha guadaña, menos en los parages que resulttase de declaración de perittos no haver peligro de hazerse daño con dicha remientta. Y que los del regimiento nombren perittos para la distinción de dichos parages y se pongan sus declaraciones en el libro de acuerdos. Y el gasto de estas diligencias sea a costa de los que interresaren en el uso de dicha guadaña, pena de quatro mil maravedís. Sino que el alecho cortten con la hoz y la argoma con la azada. Y que ni el aiuntamiento general ni el reximiento pueda dispensar dicha pena.

53.- Que no esté dentro del aiuntamiento persona alguna a quien ttocare la causa de que se tratta, ni sus deudores [o] parientes.

Sin embargo de estar prevenido por espezial ley de Recopilación salgan de los conzexos las personas a quienes ttoca particularmente la dependencia de que se confiere, es ttal el abuso que asisten a los mismos actos y ponen sus protesttas interrumpiendo la buena armonía y aún la liberttad con que deven vottar los vezinos. Y para evittar los inconvenientes que de ello resulttan, ordenaron que inbiolablemente se observe la cittada ley, y en su cumplimiento cada y quando se platticare en aiuntamiento cosa que peculiarmente ttoque a alguno de él, se salga luego y no entre astta que aquel negocio se resuelva. Y lo proprio se executte si la dependencia fuese de persona que con él ttenga ttal parentesco, amistad o ciscunsttancia por la qual deva ser recusado. Y los que contrabinieren o se resisttieren incurran en pena de dos mil maravedís, los que se saquen por el alcalde indefectiblemente, obligándolos al cumplimiento de esta legal disposición.

54.- En razón de las penas y multtas que se imponen en estas ordenanzas.

Teniendo presentte y la devida observancia con la maior veneración a la real provisión de quatro de octubre del año pasado de settezientos y quarentta y ocho y la nueva real ordenanza de veintte y siete de diziembre del mismo año, en su capítulo catorze, espedidas acerca de penas de cámara, ordenaron que las impuestas en ttodos los capítulos prezedentes y otras qualesquiera que se imponga por los alcaldes en juicios,

por escrito o verbales, se distribuían por terceras partes: la una para la real cámara, la otra para reparos de calzadas y caminos públicos de esta villa y su jurisdicción, y la tercera parte en las de estas ordenanzas para denunciador y juez. Y en las de pleitos y juicios, paga gastos de justicia.

Y visto por los del nuestro Consejo con el informe que en razón de lo referido se hizo por el nuestro Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa en virtud de provisión nuestra de doze de agosto del año próximo pasado, y lo que en inteligencia de todo se espuso por el nuestro Fiscal, por auto que proveieron en onze de enero de este año se acordó expedir ésta nuestra carta. Por la qual, sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio o de otro tercero interesado, aprobamos y confirmamos los referidos cinquenta y quatro capítulos de ordenanzas que van insertos, hechos por la justicia y reximiento de la villa de Elgoibar en diez y nueve de marzo de mil setezientos y cinquenta y uno, según las limitaciones y moderaciones que en cada uno van expresadas, para que su contenido sea guardado y cumplido y executado. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chanzillerías, y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes maiores y ordinarios y otros jueces y justicias qualesquier, así de dicha villa de Elgoibar como de todas las demás ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señoríos, así a los que aora son como a los que serán de aquí adelante, hagan observar y guardar los referidos cinquenta y quatro capítulos de ordenanzas en todo y por todo, como en ellos se contiene. Y contra su tenor y forma no vaian ni pasen, ni consentan hir ni pasar en manera alguna. Y para su puntual observancia y cumplimiento y llegue a noticia de todos las haga publicar la justicia de dicha villa de Elgoibar en las plazas y sitios acostumbrados, que así es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar y dimos ésta nuestra carta, sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro Consejo en Madrid, a veinte de marzo de mil setezientos y cinquenta y dos.

Diego, Obispo de Calahorra y la Calzada. Don Pedro de Castilla. Don Manuel de Montoia y Larrate. Don Pedro Alfonso Cluber de Arostegui.

Yo don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro señor y su Secretario de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Rexistrada. Theniente de Chanzillería maior, don Lucas de Garai.

Sea sin perjuicio de su Real Patrimonio o de otro tercero interesado, aprueba y confirma los capítulos de ordenanzas aquí insertos y manda que la justicia de la villa de Elgoibar les haga observar y guardar, según y como se expresa.

Fin.

Estas ordenanzas se hallaron¹⁷⁴⁵ en casa de Joseph María de Aizpitarte, en Elgoibar, a 14 de octubre 1768.

* * *

¹⁷⁴⁵ No podemos leer con nitidez este verbo.



Tabla de los Capítulos de estas ordenanzas
(La **C** inicial quiere decir «Capítulo», y la **p**, «página»)*

C.I.- Sobre las calidades para la admisión a vecidad y honores	p. 916
C.II.- De los alcaldes y muestras de armas	p. 918
C.III.- Millares y calidades de votos	p. 918
C.IV.- Elección de oficios, números y calidades de los cargo-havientes	p. 919
C.V.- Prohibidos para ser electotes	p. 919
C.VI.- Sorteo de electores y su juramentto	p. 920
C.VII.- Sorteo de alcaldes, fieles síndicos rrexidores	p. 920
C.VIII.- Que ninguno se escuse admitir los cargos con juramentos y obliga- ciones a usar bien de ellos	p. 922
C.IX.- Autoridad y jurisdicción de los fieles síndico rregidores y obligaciones de su cargo	p. 922
C.X.- Autoridad y jurisdicción de los fieles de vittuallas y obligación de sus cargos	p. 925
C.XI.- Escribano fiel de ayuntamiento y numerales	p. 926
C.XII.- Jurados y alcaydes carceleros	p. 926
C.XIII.- Excepción de sorteos	p. 927
C.XIV.- Ausencias y enfermedades	p. 928
C.XV.- Voto de rreximiento	p. 928
C.XVI.- Nombramiento de mayordomías de las yglesias y cofradías	p. 928
C.XVII.- Tesorero de propios y rentas	p. 929
C.XVIII.- Libramientos extraordinarios	p. 930
C.XIX.- De las cuentas de los tesoreros	p. 931
C.XX.- Ayuntamientos generales	p. 932
C.XXI.- Ayuntamientos particulares	p. 933
C.XXII.- Procuradores junteros que embía la villa	p. 933
C.XXIII.- Archivo y visitas de moxones	p. 934
C.XXIV.- Ymbentario de escrituras y su custodia	p. 935
C.XXV.- Provisiones de pan, vino y lo demás que se pone en almoneda	p. 935
C.XXVI.- Precio de la manzana y sidra	p. 936
C.XXVII.- Donativo de esta Provincia	p. 938

* Al suprimir la foliación en todo el Corpus, señalamos en esta tabla la paginación de los temas.

C.XXVIII.- Pesas y medidas y su afinación	p. 938
C.XXIX.- Derechos de afueros y del reconocimiento de pesas y medidas	p. 940
C.XXX.- Que el vino y demás cosas se descarguen en la alóndiga y paguen los derechos	p. 941
C.XXXI.- Que los pescados frescos y salados no se vendan sin ser aforados	p. 942
C.XXXII.- De la pesca del río y arroyos, y caza de perdices	p. 942
C.XXXIII.- De los días de fiesta y durante los oficios divinos no haya juegos ni entretenimientos	p. 943
C.XXXIV.- De la campana de oración, de la queda y horas de recoger	p. 944
C.XXXV.- De los juicios verbales	p. 944
C.XXXVI.- Que no haia combite por razón de oficios de justicia y mayordomías..	p. 945
C.XXXVII.- De los revatos para acudir en los incendios y otras necesidades	p. 945
C.XXXVIII.- De los hurtos del campo	p. 946
C.XXXIX.- De las cabras	p. 946
C. XL.- Que en la población no haya ganado vacuno, cabras ni ovejas, salvo bu[e]yes para labranza	p. 947
C.XLI.- Que los días festivos no saquen fuera de las casas en la villa los ga- nados de cerda	p. 947
C.XLII.- De ynquilinos de casas y tierras.....	p. 948
C.XLIII.- Sobre el uso de carros	p. 948
C.XLIV.- Que en los molinos sean preferidos los de la villa en su molienda	p. 949
C.XLV.- Del aguardiente y mistela	p. 949
C.XLVI.- Que los ofiziales de ferrerías y aleros no traten en la labranza de fierros, y los últimos hagan la conduzi3n de venas como se previene	p. 950
C.XLVII.- De los postuladores, mendigos y vagamundos	p. 950
C.XLVIII.- De las rozaduras y casta3ales en tierras pribativas de la villa	p. 951
C.XLIX.- De la continuazi3n de los montes, de su aumento y utilidades	p. 952
C.L.- Que en rematándose en almoneda las provisiones no se puedan subir los precios	p. 957
C.LI.- De la derrama para los casos de ynzendios	p. 957
C.LII.- Que no se corten alechos ni argoma con guadaña	p. 959
C.LIII.- Que no esté dentro del ayuntamiento persona alguna a quien tocara la causa de que se ttratta, ni sus deudores [o] parientes	p. 959
C.LIV.- En raz3n de las penas y multas que se imponen en estas ordenanzas	p. 959

FIN

1903, AGOSTO 1. ELGOIBAR
ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ELGOIBAR, APRO-
BADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1903.

AGG-GAO JD IT 1031b, 03

Publ Imprenta y Encuadernación de J. F. López, Vergara, 1903, 21 pp.

ORDENANZAS¹⁷⁴⁶ PARA EL AYUNTAMIENTO
 DE LA VILLA DE ELGOIBAR

La conveniencia de que todos los pueblos, y especialmente los de determinada importancia, se encuentren dotados de un cuerpo o código de legislación municipal que regularice la policía urbana en su vasta esfera y contribuya a que el ornato público, el orden y la policía adquieran el grado de brillantez y exactitud que exigen las necesidades de la vida social, la civilización y la cultura de los pueblos, sujetando a todos sus vecinos al cumplimiento de los deberes que tienen para con el lugar en que residen y trazándoles sus respectivas obligaciones en los diversos ramos que el buen orden de una localidad comprende, no hay necesidad de encarecerla.

Es unánime la opinión de que los ayuntamientos redacten sus ordenanzas municipales para el buen gobierno y régimen de las localidades a su celo y dirección encomendadas, y esta corporación municipal, penetrada de la urgencia e imprescindibles necesidad en la formación de tales disposiciones, ha acordado dictar las siguientes:

ORDENANZAS MUNICIPALES

Preliminar

De la autoridad municipal y sus agentes

La autoridad municipal es ejercida por el alcalde y sus tenientes en la forma que determinan o determinaren las leyes.

El ayuntamiento delibera y acuerda sobre los negocios que las leyes someten a su cuidado.

Como encargados de la policía urbana, orden y seguridad de la población hay dos aguaciles.

Existen, además, dos serenos.

Todos los habitantes de este distrito municipal, así como las personas que en él se hallaren accidentalmente, están obligados a prestar obediencia, respeto y consideración a la autoridad municipal, sus delegados y agentes en el ejercicio de sus funciones.

Los agentes y dependientes de la autoridad deberán, a su vez, tratar a todos los vecinos con la mayor consideración y cortesía cuando a ellos tuvieren que dirigirse

¹⁷⁴⁶ El documento esté encabezado por «Proyecto de», tachada posteriormente a mano.

por razón de su cargo, o para hacer alguna advertencia o reprender cualquiera falta que observaren contra lo dispuesto en estas ordenanzas y cualesquiera otros bandos o reglamentos que la autoridad local tuviere a bien dictar en lo sucesivo.

TÍTULO I ORDEN Y BUEN GOBIERNO

CAPÍTULO I *Diversiones públicas*

Artículo 1º.- Sin previa licencia de la autoridad local, y en su caso de la superior de la Provincia, no se celebrará espectáculo alguno ni se establecerán juegos de pelota, trinquetes, bolos ni otro alguno en que se admita la libre concurrencia de gentes.

Art. 2º.- Se prohíbe dar todo género de serenatas sin previa autorización de la autoridad correspondiente.

Art. 3º.- A todos los espectáculos públicos podrán entrar libre y gratuitamente para ejercer la vigilancia encomendada por las leyes, las autoridades, sus delegados y agentes.

Art. 4º.- Cada comparsa de músicos, bailarines o de estudiantinas que los días de Carnaval obtengan el competente permiso de la autoridad local para exhibirse, cantar, bailar o tocar en público sólo podrá recorrer las calles de la población una sola vez, postulando durante toda la temporada; pero se les retirará el permiso e incurrirán en la pena a que se hayan hecho acreedores los que osaran con inconveniencias e insistencias al transeúnte o público, cuya libre voluntad de retribuirlos o no debe ser rigurosamente respetada.

Art. 5º.- En los días de Carnaval se permitirá andar por las calles desde las nueve de la mañana hasta el anochecer con disfraces o caretas, pero sin que esta autorización les permita usar en ellas ni en los bailes públicos vestiduras y condecoraciones propias de autoridades y corporaciones religiosas, ni objetos y formas que estén en pugna con la moral y buenas costumbres, ni llevar armas o espuelas, aunque lo requiera el traje que vistan; extendiéndose estas prohibiciones a los que sin ir disfrazados concurren a los bailes.

Art. 6º.- A los bailes no podrán asistir los militares con armas o espadas ni los paisanos con bastón, exceptuándose únicamente las autoridades que los presiden. Sólo éstas o sus agentes podrán mandar quitar la careta a la persona que no guardase el decoro correspondiente en las calles, bailes, etc., ya cometiendo alguna falta ya ocasionando disgusto al público o particulares.

Art. 7º.- Se prohíbe absolutamente molestar a persona alguna con cencerradas u otras demostraciones ofensivas, por ser atentatorias al sosiego de las familias.

Art. 8º.- Se prohíbe igualmente arrojar dinero a la calle después de la celebración de bodas o bautizos provocando con ello la gritería y concurrencia de los niños, dificultando la circulación de carruajes y personas, motivando las molestias al vecindario y la falta de asistencia a las escuelas. A los padrinos de bodas y bautizos que infrinjan lo dispuesto en este artículo se les impondrá el castigo a que se hayan hecho acreedores.

CAPÍTULO II

Cafés y tabernas y demás establecimientos públicos

Art. 9º.- Todo café, billar o botillería donde se vende vino será considerado y tratado como taberna para los efectos de este reglamento.

Art. 10.- Se prohíbe, después de cerrados dichos establecimientos, queden en ellos personas que no sean de la casa.

Art. 11.- En todas las tabernas, sidrerías, etc. habrá suficiente luz desde el anochecer hasta que se cierren.

Art. 12.- Todos los concurrentes a los establecimientos públicos citados en los artículos anteriores tienen el deber de observar buen orden, no causar bulla ni otro exceso y, sin perjuicio de proceder contra los infractores de este artículo, los dueños del establecimiento serán los responsables inmediatos si no dan parte de lo que ocurre a la autoridad municipal.

Art. 13.- Establecidas las horas en que deban cerrarse los cafés, tabernas y demás establecimientos de bebidas, los dueños o encargados del despacho serán responsables de la puntual observancia de lo dispuesto y sobre ellos recaerán las penas o multas a que hubiere lugar.

Art. 14.- Ninguno de los establecimientos indicados en este capítulo o artículos que preceden, ni de otra clase de comercio, podrá abrirse en lo sucesivo sin que el dueño dé parte precisamente a la alcaldía, con objeto de que en el registro especial de este distrito municipal se hagan constar las oportunas diligencias.

TÍTULO II

SEGURIDAD

CAPÍTULO III

Carruajes, caballerías, etc.

Art. 15.- Los carruajes y carros de cualquiera clase que transiten por la vía pública habrán de reunir las debidas condiciones de seguridad, tanto en cuanto a su solidez como enganches.

Art. 16.- Estarán regidos desde el pescante o al frente por persona apta nunca menor de diez y seis años. Y si momentáneamente tuviera que abandonar la dirección, ha de tomar las disposiciones necesarias que hagan de todo punto imposible [que] pueda arrancar el ganado.

Art. 17.- Toda clase de coches y carros irá siempre por la parte correspondiente a la derecha en sentido de sus marcha, y el que quiera pasar delante de otro que vaya en la misma dirección lo hará por la parte libre, previo aviso.

Art. 18.- Desde que se encienda hasta que se apague el alumbrado público llevarán una o más luces dispuestas de modo que alumbren suficientemente hacia adelante.

Art. 19.- Los que tengan llantas de caucho o que por otra circunstancia se deslicen sin ruido o causando muy poco, irán provistos de bocinas que se harán sonar varias

veces en los sitios frecuentados, y siempre en los cruces, oblicuas de calles o caminos, o llevarán cascabeles, campanillas, etc. que anuncien su proximidad.

Art. 20.- Son aplicables en cuanto cabe las anteriores disposiciones a los que conduzcan caballerías o reses.

Las primeras irán montadas del¹⁷⁴⁷ diestro y las segundas del modo usual entre boyeros. Bien entendido que por la parte urbana no podrán estas últimas ir sueltas sino siempre uncidas de dos en dos.

Art. 21.- Tanto los carruajes como caballerías, velocípedos, etc. no podrán marchar en ala de modo que ocupen más que la mitad del ancho de la calle.

Art. 22.- Los conductores de vehículos los llevarán a paso regular sujetándose los de automóviles a las disposiciones que la superioridad tiene dictadas o dictare sobre el particular.

Art. 23.- No se permitirá herrar ni atar en las calles caballerías.

Art. 24.- Se prohíbe montar caballerías mayores que no estén embridadas o carezcan de cabezón de hierro.

Art. 25.- Serán castigados los carreteros que permitan subir a los carros niños menores de catorce años.

Art. 26.- Teniendo en cuenta la clase de pavimento de la calle travesía de esta villa, cuidarán los conductores de vehículos, sobre todo los de carga, de no detenerse en ella más que en casos de necesidad; y si el servicio que prestaren exigiere su permanencia por tiempo que exceda de cinco minutos, se trasladarán al punto que los aguaciles le designaren.

CAPÍTULO IV

Perros

Art. 27.- Se prohíbe terminantemente en toda la jurisdicción de este pueblo que anden libres o transiten los perros alanos o mastines, y en general todos los de presa, a no ser que vayan conducidos con la cadena o cuerda de longitud máxima de un metro y veinticinco centímetros o con bozal de rejilla.

Art. 28.- Tampoco se permitirá ande libre ningún perro que sufra alguna enfermedad o tenga aspecto sucio y repugnante.

Los agentes de la autoridad tendrán derecho a dar muerte a todo perro comprendido en este artículo y el anterior que se encuentre infringiendo lo dispuesto en los mismos.

Art. 29.- El que azuzando un perro con intención de ofender o por pura diversión consiga lanzarlo sobre un transeúnte o sobre otro perro o animal cualquiera, será castigado con una multa si el hecho, por su naturaleza, no tiene señalada mayor pena en el Código.

¹⁷⁴⁷ El texto dice «o del».

Art. 30.- En caso de hidrofobia, y cuando la abundancia de perros lo reclamare, se adoptarán las medidas extraordinarias que sean necesarias para la tranquilidad del vecindario.

CAPÍTULO V

Art. 31.- Las chimeneas de toda especie deberán limpiarse, cuando menos, una vez al año por los vecinos de las habitaciones a que correspondan, quedando los propietarios de los mismos en el deber de vigilar el cumplimiento de esta obligación, dando parte a la autoridad en el caso de que no se cumplimente por los inquilinos lo ordenado. Si no lo hicieren, serán dichos propietarios responsables en caso de incendio de los gastos que ocasionare su extinción así como de los perjuicios que causare.

Art. 32.- Los panaderos, herreros y en general todos los que ejerzan artes u oficios que exija mucho consumo de combustible tendrán construidos, con toda solidez y el conveniente grosor, los cañones de las chimeneas y elevarán éstas a suficiente altura sobre los tejados inmediatos para evitar todo peligro y molestia.

Art. 33.- Se prohíbe dentro del casco de la población disparar armas de fuego y petardos, como igualmente tirar cohetes, sin previo permiso del señor alcalde.

Art. 34.- Nadie podrá habitar piso o local que carezca de ventilación, retrete y fogón con chimenea, siendo los primeros responsables de las infracciones de este artículo los propietarios y administradores.

Art. 35.- En todas las cuadras en que existiere peligro de incendio a juicio de la autoridad se usará luz en faroles cerrados.

Art. 36.- En caso de incendio, y a requerimiento de la autoridad y sus agentes, todos los vecinos se hallan obligados a prestar el auxilio consiguiente.

CAPÍTULO VI

Art. 37.- Dentro del casco de la población no se podrá[n] tener artículos inflamables como pólvora, fósforo vivo, azufre, clorato de potasa, algodón pólvora o en rama, mechas para minas, cerillas o pajuelas con fósforo, petróleo, gasmil y demás aceites minerales, aguarrás, brea y otras sustancias resinosas, paja, helecho y hojarasca¹⁷⁴⁸ para el ganado, estopa, cáñamo, maderamen, carbón, leña, espíritu, ron, cognac y otros análogos, sino en cantidades reducidas que la comisión del ramo determinará en cada caso teniendo en cuenta las precauciones tomadas y el grado de combustibilidad y peligro que ofrezca el artículo. Las cantidades mayores se llevarán a distancias respetables del pueblo que la misma comisión precisará y con los cuidados convenientes.

Art. 38.- Se prohíbe establecer dentro de la población fábricas u obradores de pólvora, fuegos artificiales, cerillas fosfóricas, fulminantes y otros artículos análogos.

Art. 39.- Las materias a que se refieren los dos artículos precedentes quedan sometidas¹⁷⁴⁹, tanto fuera como dentro de la población, a la vigilancia de la autoridad, y

¹⁷⁴⁸ El texto dice en su lugar «hoja rasea».

¹⁷⁴⁹ El texto dice en su lugar «sometidos».

obligados los dueños a observar las medidas de precaución que la misma juzgue oportuno ordenar con el fin de alejar el peligro.

Art. 40.- Será necesario el permiso de la autoridad para conducir por la población cargamentos de materias inflamables.

Art. 41.- Los que dirigiendo carros, carromatos o caballerías con carga de substancias inflamables o combustibles pernecten en ésta, deberán depositar dichos efectos en sitio seguro, o tener cargados los vehículos en el punto que les designe la autoridad, custodiándolos hasta su salida por un vigilante pagado por sus dueños.

Art. 42.- Las puertas de los zaguanes de las casas y, en general, todas las que den a las vías públicas se cerrarán a las diez de la noche en todo tiempo, debiendo permanecer cerradas hasta el amanecer.

La responsabilidad consiguiente a la falta de cumplimiento de lo establecido en este artículo alcanza por igual a todos los vecinos de la casa en que se cometiere, y todos y cada uno incurrirán en la multa correspondiente en los casos en que no pudiere averiguarse quién haya sido el infractor.

CAPÍTULO VII

Art. 43.- Las construcciones ruinosas serán denunciadas, obligándose a los propietarios o representantes a apuntalarlas¹⁷⁵⁰ mientras puedan ser reparadas, debiendo hacer las reparaciones en el término prudencial que por la autoridad se les señale. Las irreparables serán demolidas por los mismos en el plazo que se les designe. Y en cualquiera de los dos casos, fenecido el término señalado por la autoridad, se procederá por ésta a llevar a efecto lo mandado por cuenta de los propietarios o representantes.

En caso de que no se encuentre en esta villa el propietario o representante se le citará por término de quince días en el Boletín Oficial y paraje público acostumbrado de la misma, siempre que el caso dé tiempo a ello; y no presentándose al llamamiento, se entenderá que se deja al arbitrio de la autoridad el obrar en la misma forma que para aquellos que dejen transcurrir el plazo para apuntalar o demoler las construcciones.

Igual procedimiento se seguirá para todos los casos análogos que en estas ordenanzas se especifican.

Art. 44.- Todo frente de casa donde haya obra en construcción se cerrará con una barrera de tablas para preparar dentro de ella los materiales, especialmente apagar la cal y moldear la piedra, procurando que dicha cerca estorbe lo menos posible y garantice la seguridad de los transeúntes, a juicio del alcalde. Cuando las construcciones tengan lugar en las calles que por su estrechez no permitan dicha barrera pasarán a colocarse los materiales en las más anchas y plazas contiguas que designe precisamente la autoridad, formándose allí las cercas.

Art. 45.- En todas las obras o depósitos de materiales en la vía pública que ofreciesen algún cuidado u obstáculo para los transeúntes pondrán los dueños un farol de buena luz durante la noche y un guarda vigilante en caso de necesidad, a juicio de la autoridad local.

¹⁷⁵⁰ El texto dice en su lugar «apuntalarlos».

Art. 46.- En las obras de reparación, revoque, retejo, etc. se atajará al frente con una cuerda que cuidará un guarda vigilante para evitar el paso.

Art. 47.- Los derribos se verificarán, en cada caso, a las horas y con las precauciones que por la autoridad se determinen.

Art. 48.- Se prohíbe dentro del casco de la población levantar casa alguna ni reedificar de nueva planta sin que el ayuntamiento demarque la línea exterior de alzado y se asegure [de] que en la ejecución de la obra se observarán las reglas de buena arquitectura.

Art. 49.- Si las construcciones de [las] que habla el artículo anterior hubiesen de verificarse en la calle Travesía o fuera del casco de la población y contiguas a la carretera, sus dueños estarán obligados a obtener previamente autorización al efecto de la Excelentísima Comisión Provincial, sin perjuicio de atenerse a las disposiciones especiales que sobre éste punto haya dictado, o se sirva dictar, el ayuntamiento.

Art. 50.- Todo propietario que desee edificar una casa de nueva planta o reconstruir la fachada de otra que existe y se conserve presentará una instancia al ayuntamiento, manifestando la obra que se propone ejecutar con la petición del competente permiso para llevarla a cabo, acompañando a la instancia un plano de la fachada o fachadas de que pueda contar la casa, firmada por un arquitecto u otra persona con la aptitud legal necesaria, la cual responderá por este solo hecho de cuanto en dicho escrito se estampe relativo a su profesión, y quedará reconocido como director y responsable de la obra mientras no participe a la alcaldía haber cesado en dicha dirección dando conocimiento por escrito al ayuntamiento y debiendo ser reemplazado, en este caso, por otra persona competente.

Art. 51.- Informada la instancia a que se refiere el artículo anterior por la persona facultativa que designe el ayuntamiento y obtenida la correspondiente licencia para dar principio a la obra, pasará ese funcionario a señalar las líneas a que se hayan de sujetar en la nueva edificación, previo aviso del director de la obra de haberse verificado el servicio y estar despejado el terreno.

Art. 52.- Verificado el señalamiento definitivo de la línea o líneas se extenderá un acta en que se haga constar a puntos fijos las líneas señaladas, cuya acta, que se conservará en el ayuntamiento, irá firmada por el regidor síndico, director facultativo de la obra y maestro de obras municipal.

Art. 53.- Los dueños de aquellas casas que deban avanzar o retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas estarán obligados a entrar en alineación según las vayan demoliendo o reedificando. Mientras tanto, no podrán ejecutar en estas fachadas ninguna obra que conduzca a consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado retardando indebidamente la realización de la mejora proyectada. Podrán, sin embargo, previa la competente autorización, ejecutar aquellas obras que tiendan a reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas causado por derribo o construcción de la casa inmediata o por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas o a su parte mayor.

Art. 54.- El maestro de obras municipal, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la en que incurra el propietario, vigilará para que la reforma o la nueva construcción autorizada se lleve a cabo con estricta y absoluta sujeción al proyecto aprobado y a las condiciones de licencia otorgada mandando suspender todo trabajo que se separe de él.

Art. 55.- No se hará el revoque y enlucido, tanto interior como exterior, hasta que terminada la obra se reconozca y reciba, presidiendo el acto el señor regidor síndico o quien legalmente le sustituya.

Art. 56.- Toda obra que no esté construida con estricta y absoluta sujeción al proyecto aprobado y licencia concedida se demolerá a coste del propietario, en virtud de orden del regidor síndico, y sin perjuicio de la acción a que aquél tenga derecho contra su arquitecto o director.

Art. 57.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes se prohíbe, por punto general, toda la modificación en las fachadas de los edificios así como el abrir balcones, ventanas y puertas y colocar miradores sin aprobación previa del ayuntamiento, siendo condición indispensable en todo permiso de obra que se recojan las aguas de los tejados por medio de canalones que bajen hasta el pavimento y que se remetan debajo de las aceras obligándose al propietario a su conservación.

Art. 58.- Las ordenanzas especiales que se dicten para las nuevas alineaciones fijarán el modo y forma de construcción y adorno exterior de las nuevas casas.

Art. 59.- Los cañones de las estufas o chimeneas subirán siempre por el interior de los edificios y saldrán por fuera del tejado de manera que no arrojen el humo a la calle.

Art. 60.- Concluida que sea una obra y quitados los andamios y barreras se cuidará por los dueños de rellenar y recomponer, en un término breve que señalará la autoridad, los huecos y desperfectos que hubiese en losas, empedrados, espolones, etc. haciendo que quede todo en buen estado, perfectamente limpio y asegurado el libre tránsito.

CAPÍTULO VIII

Art. 61.- Está prohibido colocar tiestos, cajas de flores, vasijas y otros objetos análogos en balcones, ventanas, aleros, caballetes de los tejados o sobre tablas apoyadas entre dos balcones siempre que puedan producir molestias o peligros a los transeúntes o a los vecinos de los otros pisos; así como el regar las flores sin las precauciones convenientes para que el agua no vaya a la calle o a la propiedad ajena; hallándose, además, prohibido terminantemente el riego desde las ocho de la mañana hasta el anochecer.

CAPÍTULO IX

Art. 62.- Sin perjuicio de que la venta del pan continúe haciéndose como hasta aquí en piezas de determinado peso, el comprador tiene derecho a exigir que por los agentes municipales se compruebe éste y a que se le reintegre por el vendedor la diferencia o falta que resulte. Y todo pan que se venda en esta villa, sin excepción alguna, deberá ser de buena calidad y bien cocido, y llevará bien inteligibles las marcas de sus peso y nombre e iniciales del fabricante.

Los agentes municipales podrán entrar en las panaderías y tiendas donde se vende pan con objeto de vigilar la ejecución de lo dispuesto en el párrafo anterior y tomar las resoluciones consiguientes.

Art. 63.- En todo despacho de pan se pondrá un cartel anunciando el precio fijo para la venta en kilogramos. La falta de peso se considerará como fraude, a no ser que por parte del fabricante o expendedor se anuncie al público, en el local de la venta, que la hornada adolece de este defecto, haciendo rebaja proporcional en el precio.

CAPÍTULO X

Art. 64.- La matanza del ganado vacuno para el consumo público se hará en el matadero de la villa, previo reconocimiento del veterinario encargado por el ayuntamiento y bajo la escrupulosa vigilancia de la comisión del ramo, pudiendo los vecinos efectuar la matanza de las reses vacunas y de cerda para consumo particular en sus casas, como viene haciéndose hasta ahora, previo reconocimiento de dicho empleado.

Un reglamento especial determinará la forma en que este servicio ha de prestarse.

CAPÍTULO XI

Art. 65.- Los directores de estudios o maestros de escuela no admitirán en sus clases ningún niño que no lleve el certificado del médico de estar vacunado, ni tampoco a los que padezcan de sarna, escarlatina u otras enfermedades cutáneas, hasta que estén completamente curados.

Emplearán todos los medios que su celo les sugiera para conseguir que todos los niños que asistan a las mismas vayan aseados y limpios, dando conocimiento de aquéllos que no cumplieran con esa necesidad a la autoridad para que ésta intervenga en la destrucción de las causas que pudieran, quizá, provenir de la incuria o abandono de sus padres o encargados.

Toda criatura que nazca en esta jurisdicción será vacunada en el término de un año, a cuyo efecto se darán por el ayuntamiento las facilidades necesarias.

Art. 66.- A todo el que se empadrene en esta jurisdicción se [le] exigirá previamente certificado de hallarse vacunado, dándole el término de un año en caso de que no [lo] estuviera.

Art. 67.- Estarán sometidos al reconocimiento de la comisión de policía urbana las carnes, aves y pescados que se pongan a la venta.

Art. 68.- Las verduras, toda clase de hortaliza, frutas, leche y demás líquidos que se vendan en las plazas estarán también sujetos a la vigilancia y reconocimiento que la comisión del ramo y facultativos titulares ejercerán para asegurarse de la buena calidad y condiciones, no permitiendo se ponga[n] a la venta los que, a juicio de los mismos, no sean aceptables para el consumo.

Art. 69.- Los reconocimientos de que se trata en los artículos anteriores serán extensivos al tocino salado, bacalao, harina, aceite, vinos, chocolate y otros artículos de consumo que existan las tiendas para dar, en sus casos, los avisos oportunos a la junta de sanidad por mediación del alcalde, que podrá tomar las disposiciones que la urgencia del caso exija, prohibiendo la venta o decomisando todo artículo adulterado o nocivo a la salud.

Art. 70.- Los animales que se mueran en las casas y cuadras deberán ser conducidos sin tardanza fuera del pueblo y a distancia que la autoridad fije, para enterrarlos inmediatamente.

CAPÍTULO XII

Art. 71.- Las casas nuevamente construidas no podrán ser habitadas hasta pasado un tiempo prudencial, que no será de menos de dos meses después de concluida la obra de albañilería, que los dueños deberán acreditar ante el alcalde para que éste pueda concederles el permiso de habitarla.

Art. 72.- Se prohíbe el arriendo y subarriendo de las habitaciones a número mayor de personas de las que consientan la salubridad y reglas higiénicas que todos estamos obligados a observar. Serán responsables de la falta de observancia de esta disposición el propietario y subarrendador.

CAPÍTULO XIII

Art. 73.- Con el objeto de evitar la aglomeración de gentes en las habitaciones, los cadáveres para la conducción al cementerio se depositarán en los portales o zaguanes de las casas.

Art. 74.- La conducción de cadáveres al cementerio se hará precisamente en cajas cerradas.

TÍTULO III

TRÁNSITO, COMODIDAD, ORNATO E HIGIENE

CAPÍTULO XIV

Tránsito

Art. 75.- No podrán formarse corrillos en las aceras de manera que se embarace el libre tránsito del público.

Art. 76.- Las personas que conduzcan bultos de carga, herradas u otros objetos que puedan incomodar a los transeúntes deberán marchar indispensablemente por el empedrado.

Art. 77.- No se permitirá jugar a pelota en las calles ni en ningún edificio público ni particular sino en los puntos destinados para el objeto.

Art. 78.- Se prohíbe que ninguna persona, cualquiera que sea su sexo, edad, clase [o] condición se sienta en las aceras de las calles.

Art. 79.- Nadie pondrá fuera de su casa tienda o mostrador, cosas o efectos, que puedan manchar o incomodar a las personas que transiten, ni géneros que salgan del dintel¹⁷⁵¹ de la puerta, excepto los días de mercado y asocas.

¹⁷⁵¹ El texto dice en su lugar «dentel».

CAPÍTULO XV

Art. 80.- Los propietarios tienen el deber de recoger las aguas que caigan en los patios que les pertenecen mediante alcantarillas y declives que no permitan ni que se estanquen ni que corran a la propiedad del vecino. Tienen también la obligación de prohibir en los mismos aves y animales de corral en libertad así como cobertizos y depósitos de madera, leña y otros artículos de fácil combustión, a no ser que por su extensión, orientación y precauciones tomadas se aleje todo peligro de insalubridad y de incendio, a juicio de la junta de sanidad y comisión de policía urbana.

Art. 81.- Los dueños de las casas de dentro de la población tienen también la obligación de surtirlos de canalones verticales adosados a los muros de las mismas que recojan las aguas de los tejados, en comunicación con las alcantarillas o cunetas de las calles por debajo de las aceras o espolones, así como de repararlos¹⁷⁵² o renovarlos cuando manifiesten goteras.

Art. 82.- En los casos de introducción de palos, inmundicias u otros objetos en los grifos de las fuentes o roturas de las llaves, además de quedar los causantes sujetos al pago de los perjuicios por ellos originados sufrirán la multa de una peseta. Si los contraventores fuesen menores de edad se exigirá la responsabilidad a sus padres, tutores o curadores.

Art. 83.- No se permitirá jugar a la pelota en calles, plazas y paseos, ni en ningún edificio público ni particular, sino en los puntos destinados para el objeto.

Art. 84.- Ningún juego de bolos ni otro que ocasione molestia o dé lugar al menor riesgo podrá situarse en paraje público y de tránsito de gentes.

Art. 85.- Se prohíbe que ninguna persona, cualquiera que sea su sexo, edad, clase o condición, se sienta en las aceras y espolones, a excepción de los sitios en que, por la anchura y extensión de las calles y plazas, pueda permitirse por la autoridad colocar mesas y sillas delante de los cafés y establecimientos de refrescos donde, sin embargo, se dejará libre el paso para transitar.

Art. 86.- No podrán los toneleros, tintoreros, silleros, cesteros, caldereros y pintores, ni los que se dediquen a otros oficios ni los verdaderos ambulantes, ocupar con¹⁷⁵³ artefactos, aparatos portátiles ni objetos de ninguna clase la vía pública ni trabajar en las calles ni plazas sino en sitio que el inspector de policía urbana, de acuerdo con la comisión del ramo, les designe.

Art. 87.- Los llamadores y las muestras de almacenes y tiendas se colocarán de modo que el resalto no pase del umbral de la puerta. Los rótulos se fijarán a la altura suficiente con toda solidez y sin que se oculten el nombre de la calle ni el número de la casa.

Art. 88.- Las puertas que se abran hacia el exterior estarán enteramente adosadas y aseguradas al contacto de las fachadas de las casas.

¹⁷⁵² El texto dice en su lugar «separarlos».

¹⁷⁵³ El texto dice en su lugar «los».

CAPÍTULO XVI

Art. 89.- Queda terminantemente prohibido el depositar basuras en las calles y parajes públicos a ninguna hora del día ni de la noche.

Art. 90.- Está prohibido arrojar cosa alguna desde los balcones, ventanas, tejados, etc., y acopiar o apilar basuras o broza en parajes públicos y alcantarillas, así como derramar agua a las calles y plazas.

Art. 91.- Con el objeto de evitar la molestia de los transeúntes y el mal aspecto se prohíbe colocar colchones, mantas, pañales y demás ropas mojadas o secas en los huecos [y] fachadas que dan a las calles, plazas, paseos y parajes públicos dentro del pueblo. Tampoco se permite¹⁷⁵⁴ sacudir alfombras y ropa de cualquiera clase después de las nueve de la mañana hasta las diez de la noche.

Art. 92.- Se prohíbe a todos hacer aguas mayores y menores en los zaguanes, calles, plazas y paseos públicos de esta villa fuera de los parajes destinados al efecto; y los padres de los niños a quienes sus niñeras lo permitan serán responsables del pago de la correspondiente multas.

Art. 93.- Todos los habitantes deberán tener constantemente limpios y aseados los zaguanes, antepuertas, patios y barbacanas dando el declive necesario a las aguas para que no se estanquen; y sacarán con frecuencia los depósitos de los escusados, especialmente en verano, verificando esta operación desde las once de la noche hasta el alba.

Art. 94.- La extracción de fiemo, estiércol y aguas sucias se hará antes de las siete de la mañana en los meses de abril a setiembre inclusive, y de las ocho el resto del año, con bastante frecuencia y con las precauciones convenientes para no verterlos por las calles durante su conducción.

Art. 95.- Está prohibido lavar ropa, pescado, vasijería, etc. en las fuentes públicas y abrevaderos, así como el dar de beber en las primeras a los animales.

Art. 96.- Se prohíbe fijar letreros, inscripciones y rótulos en las fachadas de las casas y sitios públicos sin previo permiso de la autoridad local quien, oyendo a una comisión especial encargada de examinarlos, lo denegará para los que estén en pugna con las nociones más rudimentarias de ornato y buen gusto, así como los que no se ajusten a la moral y reglas de ortografía y redacción. Se mandarán desaparecer los que adolecen de este defecto.

Art. 97.- Los propietarios harán limpiar, pintar o blanquear los patios, escaleras, fachadas principales y traseras de sus casas conservándolos en buen estado o renovándolos cuando desmerezcan mucho a juicio de la comisión de policía urbana. Cuidarán también de que en las fachadas no haya polvo ni telas de araña.

Art. 98.- No se permitirá dentro de la población construir paredes sin la condición precisa de zarpear, blanquear o pintar las de sillerías. Siempre que el aspecto de las que existan se oponga a las reglas de ornato e higiene se impondrá a los propietarios la obligación de repararlas dentro de un breve término de modo que llenen la citada condición exigida en esta disposición.

¹⁷⁵⁴ El texto dice en su lugar «permiten».

Art. 99.- El que ensucie la calle o algún otro sitio público al conducir, descargar o desempaquetar cualquier clase de mercancías o al introducir sidras en las tiendas u otros artículos, quedará obligado a limpiarlo en el preciso término de una hora.

Art. 100.- No se permitirá que en las plazas, calles y paseos públicos anden aves ni ganado alguno suelto, siendo responsable de esta infracción el dueño de los mismos.

Art. 101.- Los que maltraten o corten árboles de los paseos o rompan sus ramas subiendo a ellos o de otra manera y no respeten los jardines, así como los bancos, faroles y demás objetos de utilidad, comodidad y ornato, sufrirán, además de la correspondiente multa, la indemnización del daño que causaren.

Art. 102.- No es lícito cargar ropa, hacer colchones, torcer cordones, secar hortalizas o vegetales, tostar café y cacao en las calles y plazas públicas, y sólo se podrá permitir en las afueras del pueblo y puntos que la comisión de policía urbana y, en su defecto, los agentes municipales designen.

Art. 103.- Los carteles o anuncios se pondrán únicamente en las esquinas o paredes que los agentes municipales indiquen y con el «fíjese» de la autoridad local, quedando prohibida la exhibición de estampas, grabados, motes o alegorías que ofendan a la moral y a las buenas costumbres.

CAPÍTULO XVII

Art. 104.- Ningún establecimiento de enseñanza se abrirá al público sin que por la autoridad local se dé el competente permiso por escrito, después de bien examinadas las condiciones que reúnan los locales y fijándose el número máximo de alumnos que se puedan admitir. Los establecimientos de esta clase existentes hoy se acomodarán también a lo que en este artículo se determina.

Art. 105.- Los pozos de aguas claras serán conservados con el mayor cuidado y aseo; y tan luego como se llenen las aguas inmundas el dueño o los vecinos darán el oportuno aviso a los agentes municipales para que lo pongan en conocimiento de la autoridad, que determinará lo que convenga.

Art. 106.- No se permitirá establecer depósitos de sebo de ganado, pieles frescas, despojos de animales, huesos, astas, trapos viejos, basuras y materias inmundas sino a respetable distancia del casco de la población, que la autoridad precisará en cada caso.

Art. 107.- Se recomienda a los caseros e inquilinos la desinfección de las alcobas donde muera una persona, así como el aseo y limpieza de las habitaciones absteniéndose de producir en ellas ruidos molestos u olores perniciosos e insalubres. En caso de que esta recomendación no sea suficiente se obligará por la autoridad a tomar las medidas necesarias al fin que este artículo se propone.

Art. 108.- Los propietarios de las casas de la población y de sus alrededores que no puedan desahogar las alcantarillas, los escusados o letrinas están obligados a construir éstos con depósitos suficientes y en condiciones que las aguas no rebasen ni se filtren, ni comuniquen su humedad a las casas contiguas, debiendo tenerlas, fuera de los momentos en que haya que vaciarlos, perfectamente cerrados. No se les permitirá que dichos depósitos se coloquen dentro de las habitaciones, tiendas o almacenes, y a

los que los tengan en estas condiciones se les impondrá el deber de conducirlos a las alcantarillas o de trasladarlos¹⁷⁵⁵ fuera de dichas habitaciones, tiendas o almacenes dentro de un breve término.

TÍTULO IV¹⁷⁵⁶

CAPÍTULO XVIII

Art. 109.- Los agentes de la autoridad municipal perseguirán los juegos de azar, rifas, desafíos, duelos y toda apuesta en que se intente cometer un acto inmoral o repugnante, un exceso o abuso de fuerzas.

Art. 110.- Hallándose prohibida la mendicidad, será perseguido todo aquél que postule sin licencia de la autoridad local.

Art. 111.- A ningún niño ni niña que esté en edad de asistir a las escuelas se le permitirá jugar por las calles y plazas durante las horas en que aquéllas estén abiertas. Las criaturas menores serán cuidadas por sus padres o encargados, y en el caso de encontrarlas solas o abandonadas serán entregadas a sus padres, quienes serán penados por incuria.

Art. 112.- Queda abolida en la jurisdicción de esta villa la costumbre abusiva de pedir aguinaldos el día [de] Año Nuevo, y postular sin permiso de la autoridad local en los demás días del año.

Art. 113.- Los que cometieren o pronunciaran palabras y acciones torpes y obscenas, así como los que profieran maldiciones y denuestos, serán castigados con arreglo a las leyes; lo mismo que los que embriagándose habitualmente dieren motivo de escándalo en la vía pública.

Art. 114.- Serán castigados los que oculten, disfracen o tergiversen su verdadero nombre, vecindad, estado, nacionalidad o domicilio a la autoridad o sus agentes cuando éstos, por razón de su cargo y a fin de cumplir¹⁷⁵⁷ las leyes y reglamentos, se lo pregunten para cualquier efecto legal, y especialmente para la formación de empadronamiento, listas electorales y matrículas, alistamiento de quintas, etc.

Art. 115.- Las carnes frescas y todos los demás comestibles están sujetas al respo, siempre que así lo exijan los compradores o lo crea conveniente la comisión del ramo.

Art. 116.- Todo el pescado que se venda a peso tendrá lugar precisamente en la pescadería. Únicamente se permitirá por las calles la venta del pescado que por sus pequeñas dimensiones se pueda verificar por unidades, como sardinas, anchoas, etc., según determina el reglamento interior de la pescadería aprobado por el ayuntamiento, pero sin detenerse más que el tiempo necesario para servir a los compradores.

¹⁷⁵⁵ El texto dice en su lugar «traladarse».

¹⁷⁵⁶ El texto tiene un error de numeración en este punto numerando éste como «TÍTULO V». Este documento subsana dicho error.

¹⁷⁵⁷ El texto dice en su lugar «cubrir».

Art. 117.- Las caseras y vendedoras que acudan a la plaza de verdura ocuparán en ella los puestos que se les señalen por la comisión del ramo o agentes municipales, previo el pago de los derechos establecidos o que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 118.- Se prohíbe a los revendedores la compra de frutas, hortalizas, comestibles y cualquier otro artículo en la plaza de verdura y calles, hasta después de las diez de la mañana.

Art. 119.- Se prohíbe hacer uso de pesas y medidas que no sean del sistema métrico decimal y no estén contrastadas en la venta de sidra, leche y demás líquidos y sólidos, tanto en la plaza de verdura como en los establecimientos públicos o particulares, al menudeo o al por mayor. La comisión de policía urbana y los agentes municipales vigilarán el cumplimiento de este artículo e incurrirán en multa los que lo infrinjan.

Art. 120.- A pesar de lo que se dispone en estas ordenanzas, la autoridad local tomará las disposiciones convenientes para los casos no previstos en ellas, reservándose la interpretación de las mismas en los puntos dudosos.

CAPÍTULO XIX

Art. 168.- Las infracciones de este reglamento serán penadas, según los casos y reincidencias, con las multas autorizadas por el artículo 77 de la Ley Municipal vigente, entendiéndose siempre sin perjuicio de la reparación de daños y procediéndose a su exacción en conformidad con lo dispuesto en los artículos 185, 186, 187 y 188 de dicha Ley en el papel establecido al efecto.

Elgoibar, 1º de agosto de 1903.

El alcalde, Manuel Quintana.

El secretario, Wenceslao Echeverría.

El precedente proyecto fue aprobado por este ayuntamiento en sesión de este día.

Elgoibar, 21 de septiembre de 1903.

Manuel Quintana.

Wenceslao Echeverría.

* * *

San Sebastián, 26 de noviembre de 1903.

Aprobado.

El Gobernador, Antonio Jiménez

Por acuerdo del ayuntamiento de este día, estas ordenanzas comenzarán a regir desde 1º de enero de 1904.

Elgoibar, 2 de diciembre de 1903.

El alcalde, Manuel Quintana.

El secretario, Wenceslao Echeverría.

S. XX. ELGOIBAR

DISPOSICIONES ACORDADAS POR LA VILLA DE ELGOIBAR PARA REGULAR LA ACTIVIDAD DE SU TAMBORILERO Y SU ATABALERO-PREGONERO.

AM Zumarraga, B-3-1-25 [conforman los capítulos XV y XVI de sus ordenanzas, hoy perdidas].

CAPÍTULO XV

Obligaciones del músico tamborilero y atabalero

Art. 37.- [Las obligaciones del músico tamborilero y sus derechos se expresan a continuación]:

Primera.- Será obligación estricta del tamborilero tener de su cuenta un segundo que le acompañe con silbo y tamboril, con la aptitud suficiente para ello.

Segunda.- Asistirán a tocar a las funciones religiosas de los días de Año Nuevo, Reyes, San Antonio Abad, Pascua de Resurrección, Corpus Cristi y su Infra-octava, San Bartolomé, Purísima Concepción de Nuestra Señora y la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, en el que el ayuntamiento acostumbra a ir en corporación.

Tercera.- En los días precedentemente expuestos se dará la alborada a cada uno de los señores concejales.

Cuarta.- Asistirá también a las funciones de San Vicente y San Roque, en las que tocará la clásica marcha de San Ignacio.

Quinta.- Todos los domingos y festividades de precepto dará una vuelta por las calles a las ocho y media de la mañana, tocando un zortziko; y en los días de martes de Carnaval y San Bartolomé-chiqui, a la madrugada, aires alusivos a la fiesta, así como durante el recorrido del tradicional buey por las calles.

Sexta.- Los días festivos después de la misa mayor, dará una vuelta en la plaza tocando un zortziko, minuet o contrapás; y después de vísperas, en la misma plaza tocará bailables para que los jóvenes se diviertan.

Séptima.- Deberá asistir a todas las romerías que haya en jurisdicción de esta villa, sin que tenga derecho a percibir cosa alguna en ningún sentido.

Octava.- Las alboradas no podrán dar sino a familias bien acomodadas; y con respecto a otras personas particulares, se sujetará a lo que disponga el señor alcalde. No siendo costumbre tocar durante la Cuaresma, podrá dar alboradas el día de San José, siempre que no caiga en la semana de la Pasión, previa licencia del señor alcalde.

Novena.- De todos los emolumentos que perciba de alboradas y otras asistencias dará la cuarta parte al tambor o atabalero.

Décima.- No se le permitirá tocar en público sólo o sin acompañamiento del segundo silbo o atabalero.

Undécima.- El sueldo que se consiga es el de ochocientos veinticinco pesetas anuales, pagaderas de fondos municipales.

Duodécima.- Deberá estar sumiso y subordinado a los mandatos del señor alcalde, y no podrá asentarse de la villa sin permiso especial de dicha autoridad. Y en el caso de desobediencia o falta de respeto, será amonestado según la gravedad de la falta. Y caso de reincidencia, será separado de su destino o plaza, como también si se propasase a salir tocando por cualquier motivo, aunque pueda alegar que le hubiera ordenado otra autoridad.

CAPÍTULO XVI

Del atabalero-pregonero

Art. 38.- Las obligaciones del atabalero-pregonero y sus derechos se expresan a continuación:

Primera.- Como atabalero concurrirá a todos los servicios señalados para el músico tamborilero, teniendo especial cuidado de saber llevar el compás y redoblar cuando y como corresponda, siendo siempre puntual en el cumplimiento de su deber.

Segunda.- Como pregonero publicará tanto los bandos que disponga el señor alcalde como los demás particulares, en los sitios acostumbrados, y leerá en voz alta y clara, de manera que se entienda bien.

Tercera.- Los de la alcaldía publicará gratuitamente.

Cuarta.- Por cada pregón, siendo de una sola clase de pescado, abonarán las pescadoras cincuenta céntimos de peseta. Cuando por un pregón se anuncien dos o más clases de pescados, tendrán derecho a percibir setenta y cinco céntimos de peseta. Estos derechos se entenderá que lo serán con respecto a la merluza, besugo, atún, sardinas y anchoas, sin que lleve derecho alguno por otros pescados que pregonase con los anteriores.

Quinta.- No se permitirá la venta de pescado sujeto a pregón y derechos expresados sin que previamente se anuncie al público.

Sexta.- Siempre que las pescaderas faltasen a estas prescripciones serán sometidas a la multa de dos pesetas. Y el pregonero, a su vez, tan pronto como reciba el aviso para pregonar deberá hacerlo inmediatamente, quedando, de lo contrario, sujeto a la multa de dos pesetas y cincuenta céntimos por primera vez, y a su separación en caso de reincidencia, previa información de expediente.

Séptima.- Los artículos precedentes de la alhóndiga, lo mismo que los de los particulares, satisfarán por cada pregón cincuenta céntimos de peseta.

Art. 39.- El sueldo que se consigna para dicho cargo de pregonero atabalero es el de ciento setenta y cinco pesetas anuales, pagaderas de fondos municipales.

NOTA: Los sueldos que se señalan en el precedente articulado al tamborilero y al atabalero han sido modificados, pagándoles en la actualidad: al tamborilero 1.053'75 pesetas, y al atabalero 248'75 pesetas.

Derecho municipal guipuzcoano:
Ordenanzas, reglamentos y autos de buen gobierno (1310-1950)
Vol. 2. Baliarrain-Elgoibar

se acabó de imprimir
en octubre de 2019.

